

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



LEYES Y DECRETOS DE COLOMBIA VIGENTES EN VENEZUELA.

I

DECRETO de 23 de Julio de 1821 decretando gracias y honores á los vencedores en Carabobo.

El Congreso general de la República de Colombia, instruido por el Libertador Presidente de la inmortal victoria que el día 24 de Junio próximo pasado obtuvo el ejército bajo su mando sobre las fuerzas reunidas del enemigo en los campos de Carabobo, y teniendo en consideración: 1.º Que por esta batalla ha dejado de existir el único ejército en que el enemigo tenía fideadas todas sus esperanzas en Venezuela. 2.º Que la por siempre memorable jornada de Carabobo restituyendo al seno de la patria una de sus mas preciosas porciones ha consolidado igualmente la existencia de esta nueva República. 3.º Que tan glorioso combate es merecedor de agradecido recuerdo y eterna alabanza, tanto por la pericia y acierto del General en Jefe que lo dirigió, como por las heroicas proezas y rasgos de valor personal con que en él se distinguieron los bravos de Colombia. 4.º En fin, que es un deber de justicia presentar á sus ilustres defensores los sentimientos de gratitud nacional, así como tambien pagar el tributo de dolor á los que con su muerte, dieron honor y vida á la patria, ha venido en decretar y decreta:

1.º Los honores del triunfo al General Simon Bolívar, y al ejército vencedor bajo sus órdenes.

2.º No pudiendo verificarse en la capital

de la República, tendrán lugar en la ciudad de Carácas, quedando á cargo de sus autoridades, y particularmente de su ilustre ayuntamiento, acordar las disposiciones necesarias á fin de que se haga esta manifestacion nacional, con la pompa y dignidad posibles.

3.º En todos los pueblos de Colombia y divisiones de los ejércitos, se consagrará un día á regocijos públicos, en honor de la victoria de Carabobo.

4.º El día siguiente á esta solemnidad se celebrarán funerales en los mismos pueblos y divisiones, en memoria de los valientes que fenecieron combatiendo.

5.º Para recordar á la posteridad la gloria de este día, se levantará una columna ática en el campo de Carabobo. El primer frente llevará esta inscripcion: DIA 24 DE JUNIO DEL AÑO 11.º, SIMON BOLIVAR VENCEDOR, ASEGURÓ LA EXISTENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.—Se hará despues mención del Estado Mayor General. En los otros tres frentes se inscribirán por su órden los nombres de los Generales de las tres divisiones de que se componia el ejército, y los nombres de los regimientos y batallones de cada una, con los de sus respectivos Comandantes.

6.º En el lado de la base que corresponde al frente de la segunda division se verá grabado: EL GENERAL MANUEL CEDEÑO, HONOR DE LOS BRAVOS DE COLOMBIA, MURIÓ VENCIENDO EN CARABOBO. NINGUNO MAS VALIENTE QUE EL. NINGUNO MAS OBDIENTE AL GOBIERNO.—En el lado de la base que



corresponde al frente de la tercera división se leerá: **EL INTREPIDO JOVEN GENERAL AMBROSIO PLAZA ANIMADO DE UN HEROISMO EMINENTE SE PRECIPITÓ SOBRE UN BATALLON ENEMIGO. COLOMBIA LLORA SU MUERTE.**

7.º Se colocará en un lugar distinguido de los salones del Senado y Cámara de Representantes el retrato del General Simon Bolívar con la siguiente inscripción: **SIMON BOLIVAR LIBERTADOR DE COLOMBIA.**

8.º Se concede al bizarro General José Antonio Páez el empleo de General en Jefe, que por su extraordinario valor y virtudes militares, le ofreció el Libertador á nombre del Congreso en el mismo campo de batalla.

9.º Todos los individuos del ejército vencedor en aquella jornada, llevarán en el brazo izquierdo un escudo amarillo, orlado con una corona de laurel, con este mote: **VENCEDOR EN CARABOBO, AÑO 11.º**

10.º El Libertador, además, presentará muy especialmente á nombre del Congreso el testimonio de agradecimiento nacional, al esforzado batallón británico que pudo aun distinguirse entre tantos valientes y sufrió la pérdida lamentable de muchos de sus dignos oficiales, contribuyendo de esta suerte á la gloria y existencia de su patria adoptiva.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento en todas sus partes.

Dado en el Palacio del Congreso general de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 20 de Julio de 1821, 11.º—El P. del Congreso, *José Manuel Restrepo*.—El diputado S.º, *Francisco Soto*.—El diputado S.º, *Miguel Santamaría*.

Palacio del Gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 23 de Julio de 1821, 11.º—Ejecútese, publíquese y comuníquese á quienes corresponda.—*Castillo*.—Por S. E. el Vcep. de la R.º—El Ministro del Interior, *Diego Bautista Urbaneja*.

2

Lei de 6 de Agosto de 1821 aboliendo los conventos menores de religiosos.

El Congreso general de la República de Colombia, deseoso de promover la instrucción pública, como uno de los medios mas poderosos y seguros para consolidar la libertad é independencia, y considerando: 1.º Que por varias disposiciones antiguas, tanto pontificias, como de los reyes de España, estaba prohibida la subsistencia de los conventos de regulares, en que no haya por lo ménos ocho religiosos. 2.º Que estas disposiciones tuvieron por objeto el que la dis-

ciplina regular no se relajase, como ordinariamente sucede en los pequeños conventos en que no hai el número expresado, de donde se originan males gravísimos á la religion y á la moral pública, decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen todos los conventos de regulares, que el día de la sancion de esta lei no tengan por lo ménos ocho religiosos de misa; exceptuando solamente los hospitalarios.

Art. 2.º Los edificios de los conventos suprimidos se destinarán con preferencia por el Gobierno para colegios ó casas de educación, y los restantes para otros objetos de beneficencia pública. Todos los bienes muebles, raices, censos, derechos y acciones, que la piedad de los fieles habia dado á los mencionados conventos, se aplican para la dotacion y subsistencia de los colegios ó casas de educación de las respectivas provincias á quienes pasarán con todos los gravámenes impuestos por los fundadores.

Art. 3.º En las provincias en que haya en la actualidad colegios ó casas de educación dotadas competentemente, podrá fundarse otra en un lugar proporcionado. De lo contrario los bienes, casas y rentas de que habla el artículo anterior, se aplicarán á dar la suficiente dotacion á los colegios ya fundados, lo que hará el Poder Ejecutivo previos los informes necesarios.

Art. 4.º Se prohíben absolutamente desde el día de la sancion de esta lei, todas las redenciones de censos y enajenaciones de bienes muebles, raices, derechos y acciones pertenecientes á los conventos de regulares, que no tengan el número asignado en el artículo 1.º, declarándose nulas, de ningun valor ni efecto.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo procederá al cumplimiento de esta lei de acuerdo con los respectivos ordinarios eclesiásticos en todo aquello en que deba intervenir esta jurisdiccion; y se le faculta para decidir las dudas que ocurran y allanar cuantas dificultades se presenten, consultando al próximo Congreso los puntos legislativos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso general de Colombia en la villa del Rosario de Cúcuta á 28 de Julio de 1821, 11.º—El P. del Congreso, *José Manuel Restrepo*.—El diputado S.º, *Miguel Santamaría*.—El diputado S.º, *Francisco Soto*.

Palacio del Gobierno de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 6 de Agosto de 1821, 11.º—Ejecútese.—*José Maria del Castillo*.—Por S. E. el Vcep. de la R.º—El Ministro del Interior, *Diego Bautista Urbaneja*.



2 a

LEY de 7 de Abril de 1826 adicionando la de 1821 N.º 2.

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Colombia reunidos en Congreso, vistas las diferentes consultas del Poder Ejecutivo sobre las dudas que han ocurrido en la ejecución de la ley de 6 de Agosto de 1821, año 11.º, sobre aplicación á la enseñanza pública de los bienes de conventos menores, y considerando: 1.º Que el Congreso Constituyente con el deseo de procurar la conservación de la disciplina monástica y el fomento de la instrucción pública, dispuso para este doble objeto por dicha ley de 6 de Agosto del año 11.º, suprimir los conventos menores que no tuviesen por lo ménos ocho religiosos, con arreglo á lo dispuesto por varias disposiciones pontificias y de los reyes de España, aplicando al mismo tiempo sus bienes á los colegios de la República. 2.º Que subsistiendo el fundamento y fin laudables de esta benéfica disposición debe ser ella permanente, como debe estar vigente toda ley siempre que exista el objeto y la razón de justicia que dieron origen á su expedición. 3.º Que entretanto se verifica la adjudicación á su respectivo destino de los bienes de los conventos suprimidos ó que en adelante se supriman, puede haber algunos de dichos bienes que sean de difícil conservación y por lo mismo deben enajenarse. 4.º Que realizada la adjudicación de los bienes de los colegios ya cesan todos los motivos de pura precaución que indujeron al Congreso Constituyente á prohibir la enajenación de los bienes de los conventos suprimidos, y los cuales no se aplicaron á dichos establecimientos con la calidad de inalienables, decretan:

Art. 1.º Los conventos que en el día de la sanción de la ley de 6 de Agosto de 1821, año 11.º, se hallaron en el territorio de la República, hasta entónces libertado, y no tuvieron los ocho religiosos sacerdotes de continua y permanente residencia que en ella se exigían, quedaron suprimidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º exceptuados únicamente los hospitalarios.

Art. 2.º Todos los conventos de regulares excepto los hospitalarios que se hallan dentro de los límites de la República, y que en las provincias posteriormente libertadas no tuvieron al tiempo de la publicación de la ley de 6 de Agosto de 1821, año 11.º, ocho religiosos sacerdotes de continua residencia, aunque despues los hayan tenido, se declaran comprendidos en la supresión decretada por la citada ley.

Art. 3.º Tambien serán comprendidos los conventos que en lo sucesivo no tuvieren el

número expresado de ocho religiosos sacerdotes de continua y permanente residencia dentro de sus claustros, si no se completare en el término de tres meses, y los conventos que no tengan los fondos necesarios para la subsistencia de los ocho religiosos de continua residencia.

Art. 4.º Los edificios y bienes muebles de los conventos menores suprimidos ó que en adelante se suprimieren, que no estuvieren aplicados ni pudieren conservarse, ni fueren adaptables para el servicio de colegios, podrán enajenarse al cóntado ó á censo, por los gobernadores de las respectivas provincias con las formalidades siguientes: 1.º Informe fundado de la municipalidad respectiva sobre la necesidad y utilidad de la enajenación. 2.º Avalúo practicado por peritos en forma legal y con intervencion del procurador municipal. 3.º Aprobacion del intendente y órden para la enajenación en vista de las diligencias practicadas. 4.º Que la venta se haga en pública subasta.

Art. 5.º Los gobernadores por conducto de los intendentes darán inmediatamente cuenta documentada de estas enajenaciones al Poder Ejecutivo para que verifique la aplicación de sus productos con arreglo á la ley.

Art. 6.º Si la enajenación se hiciese al cóntado, el producto se depositará en la tesorería departamental ó foránea hasta la resolución del Poder Ejecutivo.

Art. 7.º Los demas bienes raices de los conventos que se suprimieren serán precisamente adjudicados á los colegios ya establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo,

Art. 8.º Los rectores de los colegios prévia la informacion de necesidad y utilidad, y con aprobacion del gobernador de la provincia respectiva podrán vender y enajenar en pública subasta los bienes que por virtud de la ley de 6 de Agosto del año 11.º, ó la presente, han sido adjudicados ó se adjudicaren á estos establecimientos.

Dada en Bogotá á 7 de Abril de 1826, 16.º —El P. del S., *Luis A. Baralt*.—El P. de la C.ª de R., *Leandro Ejea*.—El S. del S., *Luis Vargas Tejada*.—El diputado S., de la C.ª de R., *Antonio Torres*.

Palacio del Gobierno en Bogotá á 7 de Abril de 1826, 16.º —Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el Vicep. de la R.ª encargado del P. E.—El S. de E. del D.º del Interior, *José Manuel Restrepo*.

2 b

LEY de 4 de Marzo de 1826 señalando la edad de 25 años para las profesiones religiosas.

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Colom.



bia, reunidos en Congreso, considerando: 1.º Que es un deber del Congreso dictar las leyes convenientes para conservar en su vigor la disciplina monástica de los conventos y monasterios, y para que el establecimiento de unos y otros no sea perjudicial á la República: 2.º Que el modo mas eficaz de conseguir este objeto, es impedir á los jóvenes de uno y otro sexo la entrada en los conventos ó monasterios en clase de novicios, donados ó devotos, ántes de tener una edad competente, decretan:

Art. 1.º Ninguna persona, sea del sexo que fuere, podrá ser admitida en calidad de novicio, donado ó devoto en convento ó monasterio, ántes de tener la edad de veinticinco años cumplidos.

Art. 2.º Los novicios que haya actualmente en los conventos ó monasterios existentes en la República no podrán hacer su profesion religiosa ántes de haber sufrido los años de noviciado que exija la respectiva regla, contándolos para este fin desde que hayan cumplido los años de edad expresados en el artículo precedente.

Art. 3.º Para acreditar esta edad en uno y otro caso, es indispensable que se presente certificación de la partida de bautismo del pretendiente ó novicio la cual esté comprobada por el alcalde parroquial, quien debe asegurar que la ha confrontado con el libro respectivo: y que el escribano del cantón dé certificación de que las firmas son del párroco y alcalde de la parroquia.

Art. 4.º Los prelados seculares ó regulares que otorgaren licencia ó admitieren en calidad de novicio á quien no tenga la edad que determina esta lei, ó permitieren que se haga la profesion religiosa por los novicios y las novicias actualmente existentes en los conventos y monasterios, sin tener la edad prescrita en el artículo 2.º, sufrirán pena de destitucion de su prelatura, y la de inhabilitacion perpétua para obtener otras.

§ único. Si el prelado de que habla este artículo fuere arzobispo ú obispo sufrirá por la primera vez una multa de la cuarta parte de la renta que disfrute en aquel año; por la segunda vez la mitad de la dicha renta; y por la tercera se le impondrá la pena de extrañamiento del territorio de Colombia, y se le ocuparán sus temporalidades.

Art. 5.º En cualquier caso en que una persona menor de la edad determinada en el artículo 2.º tome el hábito en calidad de novicio, donado ó devoto, el jefe político deberá hacerle salir del convento ó monasterio, restituyéndole á la casa de su padre, tutor ó curador, y si no los tuviere, disponiendo su educacion como la de un huérfano.

Dada en Bogotá á 4 de Marzo de 1826, 16.º —El P. del S. *Luis A. Baralt*.—El P. de la

C.º de R. *Cayetano Arvelo*.—El S. del S. *Luis Vargas Tejada*.—El diputado S.º de la C.º de R. *Mariano Miño*.

Palacio del Gobierno en Bogotá á 4 de Marzo de 1826, 16.º—Ejecútase—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el Vicep. de la R.º encargado del P. E. —El S. de E. del D.º del Interior *José Manuel Restrepo*.

2 c.

DECRETO de 10 de Julio de 1828 suspendiendo las leyes N.ºs 2 y 2 a.

SIMON BOLÍVAR, Libertador Presidente de la República de Colombia, considerando: 1.º Que las leyes que suprimieron los conventos menores y fijaron el número de religiosos que debia tener por lo ménos cada convento de regulares, han causado mucho disgusto á los pueblos: 2.º Que éstos recibian grandes beneficios espirituales de los religiosos que vivian en los conventos suprimidos, los que predicaban y administraban los sacramentos á los fieles, siendo muy activos auxiliares de los párrocos. 3.º Que los curas por sí solos no pueden llenar estos deberes en toda su plenitud en las villas y ciudades de alguna poblacion, por cuyo motivo sufren grandes perjuicios la religion y la moral de los pueblos, que el Gobierno debe sostener por cuantos medios estén á su alcance. 4.º Que necesitándose promover el restablecimiento de las misiones para la reduccion é instruccion de los indígenas gentiles y de los cristianos, que han abandonado las antiguas poblaciones y retirádose á los bosques por falta de curas dejando despobladas provincias enteras, se necesita igualmente restablecer los conventos que sirvan de hospicios ó escalas de las misiones; con dictámen del consejo de gobierno, y usando de las facultades extraordinarias que ejerzo, decreto:

Art. 1.º Se restablecen los conventos suprimidos por las leyes de 6 de Agosto de 1821 y 7 de Abril de 1826; exceptuando aquellos cuyos edificios sirvan actualmente de colegios y casas de educacion ó de hospitales. El Gobierno ó la autoridad que comisiona declararán los que se restablecen.

Art. 2.º Se entregarán los conventos que deban restablecerse por inventario formal, con todos sus muebles, paramentos y alhajas de las iglesias que no se hayan enajenado de un modo legal. Se recibirán por las personas que diputaren los respectivos superiores de las órdenes regulares, y los intendentes dispondrán quién deba hacer la entrega.

Art. 3.º Los demas bienes y rentas que pertenezcan á los conventos suprimidos, y que se aplicaron á los colegios y casas de educacion, continuarán con este destino legal, si en efecto sus productos se emplearen en



satisfacer los gastos de los colegios y casas de educación ya fundadas. El Gobierno decidirá en vista de los documentos que se le presenten los bienes y rentas que se hayan de restituir á los conventos en virtud de este artículo.

Art. 4.º Habiéndose aplicado á los colegios y casas de educación, los bienes de los conventos suprimidos, con la calidad de cumplir con los gravámenes impuestos por los fundadores, los respectivos conventos que ahora se restablecen ó su órden continuarán cumpliendo con dichos gravámenes bajo las siguientes condiciones:

1.º Que por la autoridad del intendente ó gobernador respectivo se tome una razon exacta de los bienes y capitales que se han aplicado á cada colegio ó casa de educación y de las cargas impuestas por los fundadores.

2.º Que se vean las limosnas que debian erogarse anualmente por dichos establecimientos para satisfacer los gravámenes por el estipendio asignado en cada diócesis.

3.º Que de los bienes y capitales aplicados á los colegios se devuelva á los conventos que se restablezcan una suma cuya renta, computada al cinco por ciento, cubra toda la cantidad que, por limosnas para cumplir con las cargas impuestas por los fundadores, debian satisfacer los colegios y casas de educación, de modo que les queden libres los demas bienes.

4.º Que la designacion de bienes y capitales que han de restituirse á los conventos que se restablecen, se haga por un convenio entre el rector y el superior del convento á presencia del intendente ó gobernador de la provincia ó de la persona que éste comisione, verificándose la division con una justa igualdad de bueno y malo. El gobernador ó intendente decidirá gubernativamente cualquiera duda ó diferencia que ocurra.

5.º Que los bienes y capitales así designados queden bajo la administracion de los conventos, lo mismo que sus demas bienes, y cuidarán de mantenerlos integros, como que se hallan destinados á tan sagrados objetos.

Art. 5.º Si alguno ó algunos conventos no se restablecieren, cumplirá con las cargas y pensiones impuestas á los bienes que les correspondian, bien el convento mas inmediato del órden, ó bien el convento mayor de la capital de la provincia de regulares, ejecutándose ántes todo lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 6.º Quedan suspensas las disposiciones de la lei de 6 de Agosto de 1821 que fueren contrarias á este decreto; y se suspende en todas sus partes la lei de 7 de Abril de 1826, una y otra sobre supresion de conventos menores; por consiguiente en lo venidero podrán subsistir conventos de religio-

sos, sea cual fuere el número que tengan, el que siempre será proporcionado á los medios de subsistir que haya en cada uno de ellos.

Art. 7.º Se darán por el Gobierno y por cualesquiera autoridades locales todos los auxilios y proteccion que necesiten los superiores de los conventos de regulares para hacerse obedecer por sus súbditos, y para que éstos cumplan exactamente sus deberes, á fin de que los pueblos reciban de ellos sanas lecciones de moral y de religion, y para que de ningun modo la conducta de los religiosos desdiga de su instituto.

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá á 10 de Julio de 1828.—SIMON BOLÍVAR.—El S.º de E. del D.º del Interior, José Manuel Restrepo.

2 d.

DECRETO de 11 de Julio de 1828 suspendiendo la lei N.º 2 b.

SIMON BOLÍVAR, Libertador Presidente de la República de Colombia, considerando: 1.º Que á consecuencia de la dilatada guerra que ha sufrido Colombia para asegurar su independencia, han sido destruidas las misiones que habia en las provincias de Cumaná, Barcelona, Barinas, Maracaibo, Casanare, Guayana, y al Sur de los Andes de Popayan y de Quito. 2.º Que los indígenas que se hallaban reducidos á poblados por los cuidados constantes de los misioneros, se han dispersado en gran parte, abandonando las poblaciones y sumiéndose nuevamente en los bosques con mucho perjuicio del Estado. 3.º Que es de absoluta necesidad restablecer cuanto ántes los antiguos misioneros de Colombia, para reedificar las poblaciones de indígenas é instruirlos en la religion, en la moral, y en las artes necesarias para la vida, 4.º Que esto no puede hacerse sino por medio de los órdenes regulares, que es necesario conservar y aumentar, para que haya ministros que sirvan las misiones y que tambien prediquen y enseñen á los demas pueblos la religion y la moral. 5.º Que para conseguirlo, opone un grande obstáculo la lei que dispuso que ningun puédiera ser admitido en los conventos ántes de la edad de 25 años cumplidos; con dictámen del Consejo de gobierno, y en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo, decreto

Art. 1.º Se suspende la lei de 4 de Marzo de 1826, respecto de todos los conventos de regulares. En consecuencia, podrá admitirse en los conventos de regulares novicios, donados y devotos menores de 25 años, haciéndose las profesiones á la edad que hayan prescrito los cánones.



Art. 2.º Quedará restringido el número de novicios, donados y devotos que puedan admitirse en cada uno de los noviciados de los diferentes órdenes de religiosos. En las provincias de regulares de la capital lo señalará el gobierno supremo, teniendo en consideración las rentas y el número de religiosos que hai ó necesita cada convento. En la provincia de regulares de Venezuela lo hará el intendente del departamento, en la de Quito el intendente del Ecuador, y en cualquiera otra el intendente respectivo.

Art. 3.º En virtud de esta concesion cada uno de los órdenes regulares, excluidos los hospitalarios, quedará comprometido á encargarse de las misiones de indígenas que el gobierno le asigne, y á emplear en ellas el número de religiosos que sea necesario, los que se ocuparán en instruir y reducir á poblado á los indígenas bajo las reglas prescritas ó que se prescriban. Los nombrados contraerán en las misiones un mérito muy distinguido, y en virtud de él obtendrán los correspondientes ascensos en su religion, para lo cual en caso necesario el gobierno conseguirá los breves de la silla apostólica.

Art. 4.º Todos los novicios que profesen desde la publicacion de este decreto contraerán al tiempo de profesar la obligacion de emplearse por cinco años, luego que reciban los sagrados órdenes en el servicio de las misiones que se les hubieren asignado. Los prelados pasarán anualmente á los intendentes una lista de los novicios que hayan profesado y ordenándose, contrayendo la expresada obligacion, á fin de que sus nombres se asienten en un libro, y en todo tiempo consten los religiosos que deban emplearse en las misiones. Esta disposicion no comprende á los hospitalarios.

Art. 5.º El secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Bogotá á 11 de Julio de 1828.—
SIMON BOLIVAR.—El S.º de E. del D.º del Interior, José Manuel Restrepo.

2 e.

Decreto de 30 de Julio de 1828 designando los conventos menores que se restablece en cumplimiento del artículo 1.º del N.º 2 c.
SIMON BOLIVAR Libertador Presidente de la República de Colombia. En cumplimiento del artículo 1.º del decreto de 10 del corriente, por el cual se declararon restablecidos los conventos menores que se habian suprimido, por las leyes de 6 de Agosto de 1821 y 7 de Abril de 1826, decreto:

Art. 1.º De la provincia de regulares de agustinos descalzos, cuyo rector provin-

cial reside en esta capital, se restablecen los conventos llamados del Desierto, del Topo en la ciudad de Tunja, y el hospicio de Honda, subsistiendo tambien el de San José de Panamá.

Art. 2.º Del orden seráfico de San Francisco se restablecen los conventos de Guaduas, Honda, Mariquita Mompos, Ocaña, Santamarta, Yélez y Monguí. Este último con la anexidad del beneficio curado de dicha parroquia, bajo del mismo pié en que se hallaba al tiempo de la supresion.

Art. 3.º Del orden de agustinos calzados se restablecen los conventos de Leiba, Pamplona, Mompos y Ocaña con el beneficio curado de Río de Oro que tenia anexo.

Art. 4.º Del orden de predicadores se restablecen los conventos del Santo Eccehomo en la provincia de Tunja, Tocaima, Santamarta y Mérida.

Art. 5.º Del orden de hospitalarios de San Juan de Dios se restablecen los conventos suprimidos por el gobierno español en Panamá y Nata en el departamento del Istmo, á los cuales se entregarán los edificios, rentas y demas enseres que haya de todo aquello que les pertenecia.

Art. 6.º Acrecerán al convento de agustinos calzados de Leiva los bienes y rentas del convento de San Francisco, que habia en aquella villa, y que no se restablece: al de Pamplona del mismo orden de agustinos descalzos acrecerán los bienes y rentas de los conventos de predicadores y de San Francisco, que no se restablecen en aquella ciudad.

Art. 7.º En Mariquita, los bienes y rentas del convento de predicadores, que no se restablece, acrecerán al de San Francisco, y en Mompos los bienes y rentas del mismo convento de predicadores, que tampoco se restablece, se dividirán entre los conventos de los órdenes de San Francisco y San Agustín que se restablecen por el presente decreto.

Art. 8.º Si por informes posteriores resultare, que no puede subsistir alguno de los conventos restablecidos por este decreto, no se llevará á efecto su restablecimiento, y el gobierno aplicará sus bienes y rentas con preferencia á otro que haya en la misma villa ó ciudad, á fin de que los religiosos tengan uno cómoda subsistencia. Si no lo hubiere, se observará lo prevenido en el artículo 5.º del decreto de 10 de Julio último.

Art. 9.º El citado artículo 5.º queda modificado por el presente decreto, respecto de los bienes de aquellos conventos de que se ha hecho expresa mencion; en lo demas se observará la disposicion general de dicho artículo 5.º

El Secretario de Estado del Despacho del



Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá á 30 de Julio de 1828.—
18.—SIMON BOLIVAR.—El S. de E. del D.^o
del Interior, José Manuel Restrepo.

2 f

DECRETO de 8 de Octubre de 1828 adicionando los de 10 y 11 de Julio N.^{os} 2cy 2 d.

SIMON BOLIVAR Libertador Presidente de la República de Colombia. Habiendo informado al Gobierno Supremo el mui reverendo arzobispo de Carácas, que los conventos de Predicadores, de San Francisco y la Merced que existen en aquella ciudad, lo mismo que otros de Venezuela, Maturin, Orinoco y Zulía, no forman provincia sino que eran dependientes de los órdenes que existían en las islas de Santo Domingo, Cuba y Puerto-Rico, que ahora corresponden á naciones extranjeras, y siendo mui conveniente arreglar el régimen de los expresados conventos, para que en todos ellos se observe la disciplina monástica, haciéndose útiles á la religión y al Estado; decreto:

Art. 1.^o Los conventos de regulares, que dependían en Venezuela, Maturin, Orinoco y Zulía, de los órdenes regulares establecidos en Santo Domingo, Cuba y Puerto-Rico, estarán en lo venidero sujetos á los respectivos ordinarios eclesiásticos; conforme á las leyes y á los cánones que arreglen su disciplina en estos casos.

§ único. Esta disposición será extensiva á otros conventos de Colombia, que se hallen en el mismo caso.

Art. 2.^o Los indelentes para designar el número de novicios, que pueda admitir cada convento, conforme al decreto de 11 de Julio último, oirán el informe del mui reverendo arzobispo ú obispo de la diócesis, y tendrán presentes las disposiciones del tridentino sobre la materia.

Art. 3.^o Se declara expedita la facultad natural de los respectivos ordinarios eclesiásticos, para velar sobre el cumplimiento de las cargas impuestas por los fundadores, de los bienes y capitales de los conventos que se habían suprimido, cuya supervigilancia se extenderá tambien á lo pasado, y las providencias de los prelados eclesiásticos deberán ser auxiliadas por las autoridades civiles, á quienes pidan el auxilio que corresponda.

Art. 4.^o Este decreto será adicional á los de 10, y 11 de Julio último sobre los regulares de Colombia, y se comunicará á quienes corresponda por el Ministro secretario de Estado del Despacho del Interior.

Dado en Bogotá á 8 de Octubre de 1828.
18.—SIMON BOLIVAR.—El Ministro S.^o
de E. en el D.^o del Interior, José Manuel Restrepo.

LEY de 17 de Setiembre de 1821 sujetando el conocimiento de las causas de fe á los ordinarios eclesiásticos, y que abole el tribunal de la inquisición.

El Congreso general de Colombia considerando: ser uno de sus primeros deberes el conservar en toda su pureza la religion católica, apostólica, romana, como uno de los mas sagrados derechos que corresponden á los ciudadanos y que influye poderosamente en el sostenimiento del orden, de la moral y tranquilidad pública, decreta lo siguiente:

Art. 1.^o Se extingue para siempre el tribunal de la inquisición, llamado tambien *santo oficio*: jamas podrá restablecerse, y sus bienes y rentas se aplicarán al aumento de los fondos públicos.

Art. 2.^o En consecuencia se declara, haber reasumido los reverendísimos arzobispos, reverendos obispos, ó sus vicarios, la jurisdicción eclesiástica, y puramente espiritual, de que les habia privado el establecimiento de la inquisición, para conocer en las causas de fe con arreglo á los cánones y derecho comun eclesiástico, y para imponer á los reos las penas establecidas por la potestad de la Iglesia: salvo siempre á los acusados los recursos de fuerza á los tribunales civiles con arreglo á las leyes.

Art. 3.^o El seguimiento de tales causas, tendrá solamente lugar con los católicos romanos nacidos en Colombia, con sus hijos y con los que habiendo venido de otros países se hayan hecho inscribir en los registros parroquiales de los mismos católicos; mas no con los extranjeros que vengan á establecerse temporal ó perpetuamente, ni con sus descendientes, los que no podrán ser de modo alguno molestados acerca de su creencia, debiendo sí respetar el culto y la religion católica romana. En caso de cualquiera contravencion, los prelados ú ordinarios eclesiásticos, darán parte á los jueces respectivos, para que pongan el remedio conveniente.

Art. 4.^o En todos los negocios y causas relativas á la disciplina externa de la Iglesia, como prohibicion de libros y otros semejantes, se conservarán íntegras é ilesas las prerogativas de la potestad civil, lo mismo que todas aquellas que correspondan al Supremo Gobierno en calidad de tal y como á protector de la Iglesia de Colombia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el Palacio del Congreso general de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 22 de Agosto de 1821, 11.^o—El P. del Congreso Dr. Miguel Peña.—El diputado S.^o



Francisco Soto.—El diputado S.º *Antonio José Caro.*

Palacio del Gobierno en el Rosario de Cúcuta á 17 de Setiembre de 1821.—Ejecútese.—*José María del Castillo.*—Por, S. E. el Vicep. de la R.ª.—El Ministro del Interior, *Diego Bautista Urbaneja.*

4

LEI de 14 de Octubre de 1821 autorizando al Poder Ejecutivo para expedir los reglamentos de corso, y dando reglas generales sobre la materia.

[Esta lei fué derogada por el N.º 10 de la Recopilación en la parte relativa á los departamentos marítimos y á los empleados que refiere el artículo 1.º de dicho N.º 10.]

El Congreso general de Colombia, considerando: 1.º Que el estado de guerra en que nos vemos empeñados, bien á pesar nuestro, demanda imperiosamente poner en movimiento todos los medios que estén á su alcance, á fin de poner prontamente un término á los males que ella ocasiona. 2.º Que la experiencia ha acreditado bantantemente que la organizacion actual de la marina nacional no es suficiente por sí misma y por la inmensa extension de nuestras costas, para su defensa, proteccion del comercio, y sostenimiento de nuestros derechos marítimos; ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1.º Se dividirán las costas de Colombia con sus rios y lagos navegables, en cuatro departamentos de marina, á saber: la jurisdiccion del primero comprenderá las costas de las provincias de Guayana, Cumaná, Barcelona é isla de Margarita: el segundo se extenderá á las costas de Carácas, Coro y Maracaibo: el tercero, á las de Riohacha, Santamarta, Cartagena y costas del Atrato, hasta el estrecho de Veragua: y el cuarto, el de las provincias libres, ó que se libertaren en el mar Pacifico.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo destinará los buques de guerra que crea convenientes á cada uno de los expresados cuatro departamentos; y asignará en ellos el puerto que crea mas á propósito para la residencia de sus apostaderos respectivos.

Art. 3.º En cada uno de estos departamentos habrá un comandante general y un auditor de marina, con cuyo dictámen y consejo conocerá el primero de todas las causas de presas y represas, piraterías y demas crímenes cometidos en alta mar con apelacion á la alta Corte de justicia de la República.

Art. 4.º Los comandantes generales de marina, tendrán por sus servicios mil pesos anuales de gratificacion, ademas de los sueldos que les correspondan por sus grados, y

los auditores quinientos pesos de sueldo al año; y ademas los emolumentos y obvençiones que les correspondan por la lei.

Art. 5.º Habrá un director de marina residente en la capital de la República, con la misma autoridad y atribuciones que designa la ordenanza; y con él se entenderán directamente los comandantes generales de los departamentos navales, en todo lo que mira al mejor servicio, buen orden y desempeño de sus obligaciones.

Art. 6.º Mientras no se nombre el director, sus funciones recaerán en el secretario del despacho de marina.

Art. 7.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda conceder patentes de corso, por periodos determinados, contra los buques y propiedades de la nacion española en alta mar, á los que las soliciten con las formalidades y fianzas necesarias.

Art. 8.º No se concederán patentes de corso á los buques nacionales ó nacionalizados sin que sus armadores, capitanes, oficiales y marineros se comprometan á servir á la República por el espacio de cuatro meses al año contínuos ó con interrupcion, segun se les requiera, para cuyo servicio el Gobierno les suministrará los víveres necesarios.

Art. 9.º Si ademas de los cuatro meses, los armadores, capitanes, oficiales y marineros fueren requeridos con sus embarcaciones para un servicio extraordinario, serán mantenidos y pagados por el Gobierno por el tiempo que durare el servicio, como los demas buques de guerra de la República.

Art. 10. De las presas que se hicieren por los buques de los particulares armados en corso y mercanefas, se aplicarán solamente al erario nacional los derechos de informacion como nacionales, y ademas un cinco por ciento para hospitales militares, debiendo distribuirse lo demas entre los capitanes, oficiales y marineros, segun los convenios que hayan hecho entre sí, y por ante un escribano ántes de su salida del puerto, á ménos que el Poder Ejecutivo haya dictado un arreglo general para esta distribucion.

Art. 11. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que provisionalmente, y hasta la reunion del próximo Congreso, pueda expedir y poner en ejecucion los reglamentos de corso que estime convenientes para evitar los abusos, que puedan de alguna manera interrumpir la buena inteligencia y armonía con las naciones neutrales.

Art. 12. Continuarán observándose las ordenanzas de marina que regian anteriormente, en todo lo que no se opongan al tenor y cumplimiento de la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su observancia.

Dada en el palacio del Congreso general



de Colombia en el Rosario de Cúcuta á 4 de Octubre de 1821, 11 de la Independencia.—El P. del Congreso, *José I. Márquez*.—El diputado S.º, *Miguel Santamaría*.—El diputado S.º, *Francisco Soto*.—El diputado S.º, *Antonio José Caro*.

Palacio del Gobierno en el Rosario de Cúcuta á 14 de Octubre de 1821.—Ejecútense.—*Francisco de Paula Santander*.—Por mandato de S. E. el Vicep.—El S.º de M. y G., *Pedro Briceño Méndez*,

4 a

DECRETO de 30 de Marzo de 1822 acordando la ordenanza de corso en virtud de la autorizacion de la lei N.º 4.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, General de division y Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.—Autorizado por la lei de 4 de Octubre de 1821, para formar, y expedir las ordenanzas y reglamentos que regularicen el armamento y servicio de corso conforme al derecho comun de gentes, y á lo que observa la nacion española nuestra actual enemiga, he venido en decretar, y decreto la siguiente

ORDENANZA PROVISIONAL DE CORSO.

Quienes pueden armar corsarios.

Art. 1.º Todo colombiano tiene derecho de armar en corso los buques que le pertenezcan para defender sus propiedades, y los derechos de la República, y para ofender á los enemigos de ella, especialmente en la actual guerra de la independencia. El Gobierno concederá las patentes de corso que se soliciten con tan precisos fines.

Pueden armar los extranjeros con las condiciones que se expresan.

Art. 2.º A los extranjeros que quieran, y soliciten armar corsarios en servicio de la República se conceden los mismos derechos que á los nacionales, con las precisas condiciones de que el fiador ó fiadores que presenten sean vecinos ó tengan domicilio en Colombia, y de que el buque ó buques que se pretendan armar se nacionalicen antes conforme á la lei de 27 de Setiembre de 1821.

Formalidades que se requieren para solicitar la licencia de armar.

Art. 3.º El que intentare armar un corsario deberá solicitar el correspondiente permiso del Comandante general del departamento de marina donde se halle, (*) y lo verificará por medio de un memorial en que exprese su nombre y apellido, lugar de su

[*] Comandante del Apostadero.

nacimiento y vecindad, el nombre y apellido del capitán que ha de mandarlo, la clase y nombre del buque que desea armar, sus dimensiones, las armas, pertrechos y gente de dotación que tiene, y las que necesitare.

Fianza que debe prestar el armador y su monto.

Art. 4.º Recibida esta solicitud, el Comandante general de marina prevendrá que deposite el interesado en el tesoro público la fianza que se dirá segun el porte del buque, ó que presente fiadores abonados que respondan de ella; la fianza se exigirá en las siguientes proporciones:

Por un buque de 40 hasta 100 toneladas, tres mil pesos fuertes.

Por uno de 100 hasta 150, cuatro mil pesos.

Por uno de 150 hasta 200, seis mil pesos.

Y por el que sea mayor de 200, ocho mil pesos.

Obligaciones en que debe constituirse el corsario.

Art. 5.º Verificadas las fianzas y las dimensiones del buque entregará el Comandante general de marina (*) al armador una copia de esta ordenanza, otra de las leyes generales y la instruccion que se le haya comunicado por la Secretaría de Estado correspondiente acerca del modo con que deban ser tratados los buques neutrales ó amigos en algunos casos particulares con arreglo á los tratados que se celebraren con las diversas naciones. El armador se comprometerá expresamente por sí y á nombre del capitán de su corsario á sujetarse á todo esto como regla primera de su conducta.

Cómo deben solicitarse, y franquearse los auxilios que necesite, y pida el corsario.

Art. 6.º Si el armador necesitare hombres, armas y municiones para la habilitacion de su buque, el Comandante general de marina (**) le permitirá que enganche de los marineros y gentes del departamento los que no pertenezcan á la escuadra, ni estén destinados para el servicio de la República, y le facilitará de los almacenes los demas objetos teniendo siempre presente que no hagan falta para el servicio. El Comandante general de marina en estos casos dará conocimiento al Intendente del departamento, para que por su parte coopere con lo que sea de su autoridad. El armador otorgará fianza de que pagará estos suplementos á coste y costas, si concluido su corso no los devuelve; pero no estará obligado á abonar el demérito que hayan tenido en el servicio, ni cuando se hayan perdido por naufragio, ó apresamiento del corsario des-

[*] Comandante del Apostadero.

[**] El Ministerio de Guerra y Marina.



pues de haberse batido, y sostenido con valor el honor del pabellón colombiano.

Los armadores deben convenirse con sus oficiales y equipaje sobre el modo de distribuir las presas.

Art. 7.º Los armadores podrán celebrar con los oficiales y equipaje de sus buques las contrataciones que juzguen convenientes sobre la duración del servicio y la partición de las presas, con tal que no se opongan á las leyes y decretos vigentes en la República, y que sean autorizadas por el escribano de marina. El Comandante general de marina exigirá, y conservará una copia de estas contrataciones para hacer que se cumplan en sus casos.

Los oficiales y marineros de los corsarios gozan de los mismos privilegios que los de la escuadra de la República.

Art. 8.º Tanto los oficiales como los marineros y demas equipajes de los corsarios gozarán de los mismos privilegios y derechos que los de sus clases en la escuadra de la República mientras duraren sus servicios: como tales serán recibidos, y asistidos en los hospitales en que lo sean los demas individuos de la marina militar, y gozarán pensiones de inválidos los que sean inutilizados por heridas ó contusiones recibidas en combates contra los enemigos.

Premios ofrecidos á los corsarios por los cañones que tomen, segun los casos que se ofrezcan.

Ar. 9.º El Gobierno mirará con la mayor distinción las acciones de guerra ó combates que sostenga un corsario contra otro de igual clase ó contra buques de guerra enemigos, y las recompensará liberalmente. Los oficiales y tripulación de corsarios que aprehendan esta especie de buques, ó los echen á pique tendrán derecho para ser colocados ó ascendidos en la escuadra de la República, y recibirán además los siguientes premios:

Por cada cañón del calibre de á 12 ó mayor tomado en buque de guerra 50 pesos fuertes.

Por cada uno de calibre menor de 12 tambien en buque de guerra 40 pesos.

Si las embarcaciones en que se tomaren los cañones fueren corsarios se rebajará la cuarta parte de estos premios, y si fueren armados en corso y mercancía, el rebajo será hasta la mitad de los señalados para buques de guerra.

Visitas que deben hacer los corsarios en el mar á otros buques, y documentos que se requieren en ella.

Art. 10. (*) Los corsarios tendrán el mis-

(*) Véase inciso 10, artículo 150 del Código N.º 1.825.

mo derecho que los buques de guerra para visitar, y reconocer en el mar á los buques mercantes tanto nacionales como extranjeros exigiendo á sus capitanes y sobrecargos la presentación de las patentes y pasaportes con que navegan, los documentos de propiedad y fletamento del buque, las pólizas, los conocimientos de la carga, los diarios de navegación, y las listas de equipaje, y pasajeros. Los buques de guerra nacionales y extranjeros están fuera del derecho de esta visita.

Conducta y buen porte del corsario en dichas visitas.

Art. 11. Los capitanes de corsarios verificarán los reconocimientos de que habla el artículo anterior sin ejercer acto alguno de violencia, ni desacato contra los equipajes ó pasajeros de los buques que visiten, sin exigirles contribucion ni paga alguna. Cualquiera falta en esta parte será grave, y se castigará ejemplar y severamente hasta con pena de muerte segun la gravedad del caso.

Medo de verificar la visita.

Art. 12. El reconocimiento y visita se hará enviando el corsario su bote abordo del buque despues que lo tenga á tiro de cañón ó de fusil, y practicando en el mismo buque las diligencias del reconocimiento, ó trayendo para el bordo del corsario al capitán ó sobrecargo del buque reconocido con los documentos que debe presentar; pero por ningun motivo se exigirá á buque nacional, amigo ó neutral que eche su bote al agua, á ménos que sospechas muy vehementes, y comprobadas, ó la seguridad del corsario, lo exijan.

Libertad de un buque visitado que se encuentra con documentos legítimos.

Art. 13. Si el buque reconocido tuviere los documentos que se han expresado, y constare por ellos ser nacional, amigo ó neutral, y que no lleva á su bordo propiedades pertenecientes á enemigos, ni efectos de los que esta ordenanza declara de contrabando, se le dejará navegar libremente, y se tomará del capitán una certificación de la buena conducta del corsario.

Se declaran los casos en los cuales puede detenerse un buque.

Art. 14. Un corsario no podrá detener á buque alguno, sino en los casos siguientes:

1.º Cuando el buque es de fábrica enemiga, y no conste haber pasado á propiedad de neutral ó amiga por venta, ú otro derecho legítimo, lo cual debe aparecer en los documentos que presente.

2.º Cuando el capitán, ó el dueño, ó el



maestre, ó el sobrecargo, ó el administrador, ó la tercera parte del equipaje del buque son de nacion enemiga, en cuyo caso necesitan probar legalmente que están al servicio de nacion amiga ó neutral, y que han dejado de ser enemigos de la República.

3.º Cuando abordo del buque se hallen oficiales de guerra de tierra ó mar, ó tropa enemiga, en cuyo caso debe reputarse el buque como enemigo.

4.º Cuando se encuentren abordo propiedades pertenecientes á enemigos segun los conocimientos de la carga, pólizas y con tratas de flete. En este caso, se hará esta diferencia: si el capitán ó sobrecargo denuncia, y presenta estas propiedades, se le extraerán contra un recibo en que conste las que sean, y se le pagarán los fletes que haya devengado hasta allí, conforme á la contrata, bien entendido que si por nó poder hacerse el traherdo, ó extraccion en el mar se le enviare á puerto de la República, deberá pagársele también las estadías que cause esta operacion; pero si ni el capitán, ni el sobrecargo hacen el denunció y presentacion de estas propiedades, deberá detenerse el buque, y remitirse á un puerto de la República para que sea juzgado, en cuyo caso no deberá abonarse al buque detenido flete, estadías, ni derecho alguno.

5.º Cuando el buque visitado sea de los que en esta ordenanza se declaran por buena presa.

Lo que debe hacer un corsario despues de que juzgue arreglada su detencion conforme á esta ordenanza.

Art. 15. Luego que un corsario visite un buque que con arreglo al artículo anterior deba detenerse, recibirá declaraciones por separado al capitán, al sobrecargo, y á algun otro individuo sobre estos puntos: 1.º sus nombres y nacion; 2.º cuáles son los papeles con que navegan, y se expresarán, y numerarán en las declaraciones; 3.º de qué puerto proceden, y para dónde hacen viaje; 4.º qué carga llevan, y á quiénes pertenece; 5.º de qué fábrica es el buque, y quién es su dueño. Estas declaraciones firmadas por el oficial del corsario comisionado para recibirlas, y por los declarantes serán autorizadas por el escribano, y en su defecto por el contador, con asistencia del intérprete (si ha intervenido,) y en presencia de los mismos se cerrarán, y sellarán en un pliego con todos los papeles justificativos que se hayan presentado. Los documentos que no estén comprendidos en esta relacion, ó que no estén firmados por autoridad legítima, no harán fe en el juicio, y esta circunstancia deberá advertirse á los declarantes para que no oculten alguno.

Lo que debe hacer un corsario con un buque apresado ó detenido.

Art. 16. Puede detenerse un buque de dos modos: 1.º guardándole en su conserva el corsario; 2.º remitiéndolo á uno de los puertos cabeza del departamento marítimo (*) en la República para que sea juzgado. En ambos casos el capitán del corsario debe comisionar por escrito á un oficial que con el nombre de cabo de presa la mande, y algunos otros hombres de su equipaje para que la tripulen.

Cómo debe entregarse un buque al cabo de presa y otros requisitos para el juicio.

Art. 17. Al encargarse de la presa el oficial nombrado para mandarla, se le entregará el pliego cerrado de que habla el artículo 15 con todos los demas papeles que se hayan encontrado abordo: tambien se le entregará el buque con las escotillas cerradas y selladas, ó bajo un inventario exacto de cuanto contenga, si las circunstancias permitieren formarlo, y ademas irán en el buque apresado su capitán ó el sobrecargo, uno ó dos de sus marineros ó pasajeros para que puedan presenciare la conducta del cabo y sostener los derechos del buque en el juicio que se le debe hacer.

Lo que debe hacer un corsario con la tripulacion y pasajeros de un buque apresado con los roles y listas correspondientes.

Art. 18. El resto de la tripulacion y empleados del buque apresado así como los oficiales y tropa enemiga que se encuentren en él, se trahordarán al corsario donde serán conservados con seguridad, sin maltratarlos, ni mortificarlos con prisiones, fuera del caso en que intenten alguna sedicion ú otro acto para escaparse ó burlar la honrad y buena fé del apresador. Los roles y listas de todos estos se enviarán tambien con los demas papeles justificativos encontrados en la presa, y en el primer puerto de la República á donde arribe el corsario entregará dichos prisioneros al comandante respectivo contra un recibo al pie de una lista nominal de todos ellos.

Abono que hará el tesoro público por los prisioneros, y modo de verificarse

Art. 19. El tesoro público pagará al corsario las raciones que haya suministrado á cada uno de los prisioneros en el órden siguiente:

Por un jefe hasta sargento mayor, un peso diario.

Por un oficial de capitán abajo, cuatro reales diarios.

Por una plaza, dos reales.

(*) Del Apostadero respectivo.



Estos abonos los mandará hacer el Intendente del departamento previos los avisos ó informes de la autoridad que hubiere recibido los prisioneros, y del comandante general de marina que debe comparar estas listas con los roles que haya presentado el corsario en el juicio de la presa.

Se prohíbe poner en libertad á los prisioneros enemigos, y se permite hacerlo con los paisanos.

Art. 20. Por ningun motivo podrá un corsario poner en libertad á prisionero enemigo que tenga carácter militar, sea cual fuere su clase y arma; pero podrá dar libertad á los paisanos pasajeros, ó empleados que no sean marineros, bien con rescate ó sin el. En este caso el corsario les exigirá un documento que acredite haberlos puesto en libertad,

Lo que debe hacerse con los pasajeros y tripulaciones de buques amigos ó neutrales.

Art. 21. Las tripulaciones ó pasajeros de buques amigos ó neutrales que sean detenidos ó apresados, serán puestos en libertad, siempre que lo crea conveniente para mayor seguridad del buque, con la ropa de su uso, y serán tratados con toda consideracion mientras estén detenidos; si obtuvieren libertad se les exigirá un documento igual al de que habla el artículo anterior.

Cómo debe conducirse un corsario en el caso que no pueda conservar un buque enemigo.

Art. 22. Cuando fuere apresado un buque enemigo que no convenga conservar por su poco valor, ó por peligro en que se halle el corsario, ni que pueda remitirse á puerto de la República, se recogerán las declaraciones y documentos de que habla el artículo 15, se trashedarán al corsario ó á otro buque los hombres y efectos que quieran y puedan salvarse, y se hechará á plique ó se quemará la presa. Por ningun caso se concederá libertad á ningun buque enemigo aun cuando ofresca rescate; el corsario que la conceda será tratado y juzgado como pirata, puesto que dejando al enemigo medios para ofender, y continuar la guerra, no llena los deberes á que se ha comprometido cuando recibió la patente.

Qué debe hacer con un buque amigo ó neutral que tampoco pueda conservar.

Art. 23. Si el buque apresado fuere neutral, y no pudiere conservarse, ni remitirse á puerto de la República, se le pondrá en libertad, tomándole solamente los efectos que pertenezcan á enemigos, recogiendo los documentos justificativos para que obren en el juicio, como se ha prevenido en la seccion 4ª del artículo 14 de esta ordenanza. Los cor-

sarios que procedan contra el tenor de este artículo serán castigados con severidad.

Se prohíbe tomar cosa alguna de la presa antes del juicio, y se exceptúa el caso de absoluta necesidad.

Art. 24. (*) Ningun individuo de un corsario podrá disponer de cosa de las que contenga una presa, mientras que no sea juzgada y condenada: el que contraviniera perderá no solo el derecho que puede tener á ella por cualquiera título, sino el triple de lo que tomó aplicable á favor de los que lo denuncien ó aprehendan. Pero si para el equipo ó subsistencia del corsario le fuere preciso tomar algunos efectos del buque apresado, lo verificará contra un recibo del capitán ó sobrecargo de la presa, y con calidad de estar á las resultas del juicio en cuánto á indemnizacion.

Conducta que debe observar el cabo de presa en la direccion y presentacion del buque apresado.

Art. 25. El cabo comandante de una presa deberá dirigirse con ella á un puerto de la República que sea cabeza de departamento marítimo para que sea juzgada por el comandante general de marina á quien la lei concede este derecho (**). Al llegar al puerto le dará parte de conducir una presa, y le pedirá que señale el dia para el juicio: si la presa, y los efectos que contiene necesitan ponerse en seguridad, se lo representará tambien para que se disponga lo conveniente con su acuerdo, y el del capitán ó sobrecargo apresado.

Casos en que puede descargarse un buque apresado, y modo con que debe verificarse.

Art. 26. Si el buque apresado corriere algun riesgo en el puerto, ó conviniera descargarlo para conservar los efectos que contenga, se procederá á registrarlos, é inventariarlos, y estarán presentes á esta operacion el comandante general de marina, ó el auditor por su comision, el escribano de marina ó quien haga sus veces, el cabo de la presa, y el capitán ó sobrecargo apresado. Verificado el registro ó inventario se firmará por todos los presentes, y se facilitará en el puerto un almacén de dos llaves para depositar las mercancías con seguridad, conservando una llave el cabo de presa, y otra el capitán ó sobrecargo apresado.

Continuacion del artículo anterior

Art. 27. La prohibicion que se hace en el artículo 24, sobre no tomar cosa alguna de la presa antes de ser juzgada, no tendrá

(*) Véase inciso 10 artículo 150 del Código N° 1895.

(**) Comandancia del Apostadero respectivo.



lugar en el caso que el casco del buque, su carga ó una parte de ella corran riesgo de perderse ó deteriorarse, pues entonces permitirá el comandante general de marina á petición de cualquiera de los interesados que se venda en pública almoneda, á la cual procederá el comisario de marina ó quien haga sus veces ante el escribano de marina, y en presencia de los mismos interesados. La cantidad que resulte se depositará en el tesoro público para entregarla á quien se declare pertenecer, deducidos los gastos de almoneda.

Se preña el término para formarse el juicio de presa.

Art. 28. El juicio de presa debe verificarse dentro del tercer día de haber llegado al puerto, á menos que sea necesario registrar ó descargar el buque, en cuyo caso solo podrá diferirse el juicio por el tiempo muy necesario para el registro y descarga.

Se señalan los términos y formalidades con que debe procederse en el juicio.

Art. 29. El juicio de presa será breve, sumario y verbal compareciendo ante el comandante general, asociado con su auditor y el escribano de marina, el cabo de presa como parte por el corsario ó su mismo capitán, y el capitán ó sobrecargo de la presa como parte por ella. El cabo llevará consigo y presentará en el juicio el pliego cerrado de que se hizo mención en los artículos 15 y 17. El Comandante general lo abrirá en presencia de las personas ántes anunciadas, hará leer las declaraciones que se exigen por el artículo 15 y los documentos justificativos que se refieran en ellas. Se examinarán y leerán también la patente del corsario y todos los demas papeles hallados á bordo que tengan alguna relacion con las otros, ó que puedan aclarar el juicio. Concluido esto se verán los cargos y descargos que hagan las partes, las razones que se expongan, y se interrogarán para renovar cualquiera duda y aclarar la verdad de los hechos. De todo esto se redactará un acta que concluya con la sentencia que debe pronunciar el comandante general oido el auditor.

Los casos en que pueda diferirse el juicio, y el modo de extender la sentencia.

Art. 30. Si por el volúmen de los documentos presentados, por las razones alegadas, ó por cualquiera duda que ocurra, no se pudiere terminar el juicio en el día, se hará en el siguiente ó al tercero, con asistencia y presencia de las mismas personas que concurrieron al primero. La sentencia se pronunciará citando el artículo ó artículos de esta ordenanza que condenan ó absuelven al buque, el todo ó parte de la carga, fundándose en las decla-

raciones y documentos del pliego cerrado, como únicos que se admitirán, y motivando cuánto ser pueda el juicio. Solo en el caso que el capitán apresado, ó su sobrecargo aleguen haber perdido sus documentos por algun accidente probable, se admitirá otra especie de prueba en el término perentorio que señalará el comandante general.

A quienes se debe dar copia de la sentencia.

Art. 31. De la sentencia y acta se sacarán cuatro copias, una para el cabo de presa, otra para el capitán ó sobrecargo del buque apresado, la tercera para el Administrador de la Aduana, á fin de que no exija derecho alguno al buque á carga declarados libres, si saliere del puerto, ó cobre los derechos, según lei, en caso de que hayan sido condenados, y la cuarta para la secretaría de Estado y del Despacho de Marina, con copia de los documentos que obren en el juicio.

Sobre el procedimiento de un buque absuelto.

Art. 32. Si la sentencia absuelve de todo al buque con la carga, se le dejará salir ó obrar libremente, franqueándole toda la protección que su desgraciada suerte demande, ó se le permitirá el libre uso de aquella parte que se haya declarado absuelta. En este caso no debe exigírsele el derecho de anclaje.

Sobre el procedimiento de un buque condenado.

Art. 33. Si por el contrario la sentencia fuere condenatoria se entregará al cabo de presa lo que se haya condenado para que cumpla las instrucciones del capitán del corsario, exigiéndole solamente las costas y gastos del juicio, los de almacenaje si lo hubo, los derechos que la lei señala por importación verificada en buques nacionales, según arancel, y ademas el 5 por ciento que la misma lei destina para los hospitales militares. El comandante general pasará el aviso correspondiente á la Aduana, para que haga el cobro como se ha dicho en el artículo 31.

Quién es responsable á los perjuicios de un buque detenido contra el tenor de esta ordenanza.

Art. 34. Si el buque fué detenido sin causa legítima por no estar comprendido en los casos que esta ordenanza señala para la detención, se condenará al corsario en las costas, estadías y gastos causados al apresado. Cuando la detención hubiere sido justa, pagará las costas el buque presa.

De la ejecución de la sentencia, ó del modo de procederse en caso de apelación.

Art. 35. La sentencia del comandante general debe ejecutarse, como queda dicho en los artículos 32 y 33, siempre que dentro de las 24 horas de haber sido pronunciada no se haya interpuesto apelación para ante la Alta



Corte de justicia de la República. (*) Las apelaciones no se admitirán sino dentro de este término y previa una fianza de daños y perjuicios, que deberá otorgar el que la intenta para responder de los que causa al contrario la demora, si resultare injusta la apelación, y sobre la cantidad de la fianza juzgará el comandante general con dictámen de su auditor, según las circunstancias de los casos que pueden ocurrir. Con estos requisitos se admitirá el recurso, y el comandante general de marina dará cuenta inmediatamente á la Alta Corte con el proceso original dejando copia

Art. 36. La parte que se da en el juicio al cabo de presa, se entiende dada al capitán del corsario cuando él mismo presenta la presa.

Lo que debe hacerse cuando se presenta una presa en puerto donde no existe comandante general de marina.

Art. 37. Cuando una presa llegare á puerto donde no haya tribunal de marina, y por algun accidente ó peligro no pudiere continuar al lugar cabeza del departamento marítimo donde resida el comandante general, podrá instruirse el proceso verbal de que habla el artículo 29 ante el comandante particular de marina que resida en dicho puerto, y en su defecto ante el comandante de armas; pero cualquiera de los dos que sea, se asociará con el auditor; ó asesor de guerra que tenga nombramiento del Gobierno, y á falta de este con un letrado, y con asistencia del escribano militar, ú otro si no hai de tal carácter. Las diligencias practicadas y que han de redactarse en una sola acta, como está prevenido en el artículo 29, se pasarán originales con todos los documentos presentados al comandante general de marina del departamento á que pertenezca, para que conozca y decida con dictámen de su auditor.

Se declaran todos los casos en que debe ser condenado un buque como buena presa.

Art. 38. El comandante general condenará como buena presa los buques detenidos que se comprendan en las siguientes declaraciones:

1º Todo buque que pertenezca á enemigos ó navegue con pabellon enemigo, bien sea buque de guerra, corsario ó mercante, con cuanto contenga, exceptuando solamente las propiedades que por los documentos requeridos en esta ordenanza resulten pertenecer á neutrales ó amigos.

2º Los que conduzcan para el servicio enemigo, tropas ó efectos de contrabando, á saber: cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, pistolas,

picas, espadas, sables, lanzas, alabardas, granadas, bombas, espoletas, balas y demas efectos relativos al uso de estas armas, ó cualquiera otra; pólvora, salitre, mechas, plomo en pasta, escudos, casquetes, corazas y otras defensas propias para armar soldados; banderolas, caballos, y sus arneses, y generalmente toda especie de vestuario construido, equipo, y armamento de tropa, ó aparejo para hacer la guerra en mar ó tierra.

3º Los buques de piratas ó levantados con cuanto se les aprehenda; pero reservando su derecho á los que sin haber tenido parte directa ó indirectamente en la piratería ó levantamiento, tengan abordo algunas propiedades, ó les pertenezca el caso, á los cuales se les devolverán, deducida la tercera parte de sus valores á favor de los apresadores.

4º Los buques mercantes neutrales ó amigos que hagan resistencia deliberada y continua á buques de la armada de Colombia ó corsarios, para evitar la visita. Si la resistencia no fuere deliberada, podrán ser detenidos los buques neutrales ó amigos para que sean juzgados como sospechosos, y probada su inocencia, quedarán libres con cargo de abonar daños y perjuicios al apresador, contra quien no habrá lugar á reclamación.

5º Los buques que combatan con diferente bandera de aquella de la nación á que pertenecen.

6º Los buques que no tengan patentes legítimas para navegar, ó que la tengan doble siendo una de ellas la enemiga.

7º Los buques que no presenten lo documentos requeridos en el artículo 10, bien entendido que se darán por nulos y de ningún valor los que no estén firmados y autorizados legítimamente, á menos que justifiquen haberlos perdido por algun accidente inevitable, y ofrezcan presentar el duplicado de ellos en debida forma dentro del término que señala el comandante general.

8º Todos los buques que se encuentren navegando para puerto enemigo declarado en estado de bloqueo, despues de haber espirado el término señalado en el decreto de la declaración. A los buques que se encontraren ántes de espirar aquel término, se les hará regresar, intimándoselo, y anotándolo en el pasaporte que tengan, y si por segunda vez se les aprehende, serán condenados.

9º Los buques que salgan de puerto bloqueado, concluido que fuere el término señalado en el decreto de bloqueo, á menos que justifiquen evidentemente no haberles sido posible salir del puerto dentro del término prescrito.

10º Los buques que se aprehendieren haciendo el comercio ilegal de negros de la costa de Africa, dentro de las aguas de la jurisdicción de la República. En este caso

(*) La Alta Corte Federal.



los negros se pondrán en libertad, y si no pudiere hacerse, se conducirán á un puerto de la República y se entregarán contra un recibo al comandante militar que haya en él, advirtiéndole que debe remitirlos al comandante general de armas del departamento de quien dependa, ó esté mas inmediato, para que los destine segun las órdenes del Gobierno. El tesoro público pagará al corsario por via de indemnización, el mismo precio que se ha señalado por raciones á los soldados apresados.

11ª Las propiedades de enemigos que se hallen abordado del buque neutral ó amigo, segun y cómo se ha prevenido en la seccion 1ª del artículo 13 de esta ordenanza.

12ª Los buques que hayan sido detenidos conforme á las secciones 1ª y 2ª del mismo artículo 14.

13ª Los buques comprendidos en la seccion 3ª del citado artículo 14, si no probaren haber recibido á su bordo á los oficiales y tropa enemiga por pura humanidad para salvarlos de algun incendio, naufragio ú otra suerte inevitable.

Se explica cuando la carga del buque se comprende condenada.

Art. 39. Cuando se absuelva ó condene como buena presa un buque, se comprende tambien su carga, á no ser que se exceptúe expresamente una parte de ella en observancia de las reglas y casos señalados en esta ordenanza.

Procedimiento en los casos de encontrarse en el mar buques abandonados.

Art. 40. Los buques que se encuentren abandonados en el mar sin su tripulacion, serán conducidos como presa á puerto de la República, y comprobado el abandono ante el comandante general de marina, se registrará, y se formarán inventarios de sus existencias las cuales se depositarán en almacenes con las mismas formalidades prevenidas en el artículo 26. El comisario de marina asistirá á estas operaciones en vez del capitán ó sobrecargo apresado, y guardará la llave destinada á éste. Comprobado el abandono del buque, se publicará por el comandante general convocando á los que puedan pretender derecho al buque y carga, y si despues de trascurrido un año desde el dia de la convocatoria no se presentare quien opte tal derecho, ó no lo justificaren los que se presenten, ó resultaren ser enemigos los propietarios, se condenará como buena presa dividiendo su valor en dos partes iguales, la una aplicable al Estado y la otra al corsario que la encontró. Si parecieren los propietarios, y fueren nacionales, amigos ó neutrales, se les entregará la parte que se ha adjudicado al Estado,

de modo que el corsario reciba siempre la otra parte. (*)

Sobre represamiento de buques, y su distribucion.

Art. 41. Los buques amigos ó neutrales que habiendo sido apresados por un enemigo sean represados por corsario de la República, ántes de permanecer 24 horas en poder del apresador, se devolverán á sus dueños, reservándose la mitad de su valor para el buque que hizo la represa; pero si los buques represados fueren nacionales, se observarán las siguientes reglas:

1ª Para que la represa se adjudique al represador es necesario que los buques apresados hayan sido conducidos á puerto de la nacion del que los apresó.

2ª Si la represa se hizo ántes de haber sido conducidos á puerto enemigo, el corsario represador tendrá la tercera parte de su total valor.

3ª Si la represa se hubiere hecho por buque de la armada solo tendrá derecho el represador á una cuarta parte, devolviéndose á los propietarios el resto, tanto en este caso como en el de la regla anterior.

Sobre la distribucion de una presa hecha por buques en convoi ó fuera de él.

Art. 42. Cuando navegaren en convoi buques de la armada y corsarios de la República, ó éstos solos, y se hicieren una ó mas presas por los buques que destinare el comandante, la distribucion de las presas se verificará con igualdad á todos los del convoi; pero si navegaren fuera de convoi, la presa se distribuirá entre los corsarios que hayan concurrido á tomarla, por iguales partes, ó segun el convenio que hubieren hecho.

Distribucion de presas en el caso en que concurren diversos corsarios al combate.

Art. 43. Si dos ó mas corsarios concurren de cualquier modo á apresar uno ó mas buques, y uno solo es el que combate y aborda al buque apresado, á éste solo se le adjudicará la presa en razon de su mayor servicio y de los peligros que ha corrido en el combate; pero tendrán derecho á la distribucion por partes iguales, cuántos corsarios hayan combatido contra la presa, aunque uno solo sea el que haga el abordaje.

Distribucion de presas hechas por los buques de la armada de la República.

Art. 44. Cuando el buque apresador fuere de los de guerra de la República, tendrán sus oficiales y tripulacion la mitad del valor de la presa que correspondiera al corsario si fuera particular, conforme á esta ordenanza, debiendo la otra mitad adjudicarse al Estado

(*) Véase art. 9 al 16 titº VI de la Ordenanza Nº 7.



y entrar en la Tesorería nacional. La parte que se declara al apresador por este artículo, se dividirá en cuatro porciones iguales, de las cuales una se adjudicará al Comandante, otra se distribuirá entre los oficiales, y las dos restantes en la tripulación y tropa á prorrata.

Se prohíbe hacer presa en mar territorial de amigos ó neutrales.

Art. 45. Ningun buque deberá ser apresado ni perseguido bajo el tiro de cañon de las costas de cualquiera nacion amiga ó neutral, aunque se le haya empezado á dar caza en alta mar. Los que fueren detenidos contra el tenor de este artículo, serán absueltos, sean ó no enemigos.

Derecho concedido al Gobierno para comprar los efectos de guerra apresados.

Art. 46. En recompensa de la proteccion que dispensa el Gobierno á los corsarios, se reserva el derecho de tomar para el servicio del ejército y escuadra, las armas y municiones de guerra, vestuarios construídos y demas objetos de aparejo y equipo de buque ó tropa que apresen los corsarios, ó los que necesitare la República, en cuyo caso se pagarán por el tesoro público á precio corriente en el mercado, ó segun convenios con el intendente, ó con el comandante general del departamento.

Procedimiento de los corsarios para exigir los abonos ordenados en los artículos 9, 19 y 38.

Art. 47. Para que se verifiquen los abonos que deban hacerse á los corsarios por el tesoro público conforme á los artículos 9, y 19 y seccion 10.^a del artículo 38, deberá el capitán ó armador ocurrir ante el comandante general del departamento de marina donde fué armado, y presentar los documentos que justifiquen su reclamo, á saber: los mismos prisioneros que haya tomado, ó los recibos que le hayan dado los comandantes de armas de los puertos donde haya arribado, y los diarios originales de la navegacion para deducir por ellos las raciones que les ha suministrado. El comandante general comparará estos documentos con los roles y listas que se hayan presentado en los juicios, y dará aviso circunstanciado al Intendente respectivo, con copia de todo, para que éste mande verificar el pago; donde exista la comisaría de marina, el comandante general del departamento de marina directamente expedirá contra ella la orden del pago al plé de los referidos documentos.

Lo que se ha de hacer cuando un comandante general de marina juzga á una persona que correspondia á otro departamento.

Art. 48. Cuando una presa hecha por corsario armado en un departamento, fuere juzgada por el comandante general de otro de-

partamento de marina, pasará éste á aquel una copia íntegra del juicio, para que pueda tener los documentos necesarios sobre los cuales pueda disponerse el pago de los premios que se deban al corsario.

Procedimiento para desarmarse un corsario.

Art. 49. Si espirado el término por el cual debe valer la patente, no se refrendare ó renovare ésta, ó si ántes de espirar aquel se ajustare la paz ó una tregua, deberán los corsarios venir á desarmarse en el departamento mismo en que se armaron, bajo la pena de ser considerados y tratados como piratas, los que no lo hicieron dentro del mes próximo, ó dentro del término señalado en el tratado de paz, ó cualquiera otra negociacion para que cesen las hostilidades en los mares en que hayan estado cruzando. Al desarmarse un corsario deberá devolver ó pagar los objetos que se le hayan franqueado conforme al tenor del artículo 6.^o, y deberá responder ademas á los cargos que puedan hacerse por su conducta durante su corso.

Continuacion del artículo anterior.

Art. 50. El Comandante general de marina al hacer aquellos cargos, los fundará en los reclamos ó quejas que puedan haberse dirigido al Gobierno, y en los documentos justificativos que debe presentar el corsario, á saber: los diarios de su navegacion, y operaciones en los cuales debe constar cuanto haya hecho desde que se armó, en los cruceros que haya estado, los puertos en que haya tocado, los buques que hubiese visitado, y las certificaciones de su conducta; cuántos buques ha detenido ó apresado, y los documentos justificativos del destino que haya dado á los prisioneros para lo cual se compararán los roles, listas y pasaportes con los recibos que se le hayan dado de entrega, ó de haber sido puestos en libertad si eran paisanos. Si ocurriese duda ó sospecha se formará una sumaria informacion con las tripulaciones hasta aclarar los hechos, y descubrir la verdad.

Continuacion de los anteriores.

Art. 51. Concluido esto, el Comandante general pasará revista al equipaje del corsario para saber de cada hombre si se le ha cumplido su contrata entregándole la parte de presa correspondiente. En caso de duda sobre las cantidades que correspondan á cada uno examinará tambien el registro que haya de las presas y sus valores, y el libro de distribucion que lleve el capitán del corsario ó su contador, y con presencia de estos documentos decidirá con dictámen del auditor.

Lo mismo.

Art. 52. Si el corsario no debe al Estado por los objetos que se le anticiparon, si no



resultan cargos fundados contra él, ó si respondiere satisfactoriamente á los que se le hagan, se le devolverá la cantidad que haya depositado en cajas, ó se le absolverá de la fianza que haya prestado. En los casos contrarios la fianza responde, con preferencia al Estado y despues á los demas acreedores; bien entendido que el corsario es responsable á pagar toda deuda que exceda á la suma de la fianza.

Que el corsario desarmado pase listas de los individuos que merezcan recompensas.

Art. 53. Para que se haga efectiva la asistencia y recompensas ofrecidas en esta ordenanza á los oficiales y tripulaciones de los corsarios, pasará el capitán al Comandante general de marina una lista de todos los que hayan muerto ó invalidádose en algun combate contra enemigos de la República con las expresiones necesarias para conocer su mérito y servicios, y otra de los que se hayan distinguido por su buena conducta, por su valor, aplicación, habilidad, ó inteligencia, añadiendo los que deseen pasar al servicio de la armada de la República: el Comandante general pasará estos documentos á la secretaría de Estado y del despacho de marina.

Se declaran subsistentes las penas de la ordenanza general de la armada española.

Art. 54. Estando declarado el fuero de guerra á los oficiales y tripulaciones de los corsarios mientras duren sus servicios, quedan tambien sujetos á la fórmula de juicios, y á las penas señaladas en esta ordenanza y en la general de la armada desde el título 32 hasta el 36 inclusive.

Se señala la época desde la cual debe empezar á observarse esta ordenanza.

Art. 55. Desde el dia de la publicación de esta ordenanza en cada una de las cabezas de departamento marítimo se empezará á cumplir, y observar fiel y exactamente.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y refrendada por el infraescrito Secretario de Estado y del Despacho de Marina y Guerra en el Palacio de Bogotá á treinta de Marzo de mil ochocientos veintidos el duodécimo de la Independencia.—FRANCISCO DE P. SANTANDER.—Por S. E. el Vicep. de la R.^a, Pedro Briceño Méndez, S.^o de M. y G.

4 b

RESOLUCION de 24 de Abril de 1854 sobre repartimiento de presas que ofrece una campaña naval.

Secretaría de Marina.—Caracas Abril 24 de 1854.—Resuelto.—A virtud de la

3

consulta elevada al Gobierno por la comision de repartimiento de presas hechas por la Escuadra nacional en el año de 1848, oida la opinion del Consejo de Gobierno, y teniendo á la vista las disposiciones vigentes en la materia, se ha servido S. E. el Poder Ejecutivo resolver: que el repartimiento expresado se efectúe en proporcion á los sueldos, sobresueldos ó gratificaciones que disfrutaban los aprehensores, cuando tuvo lugar el apresamiento de los buques enemigos.

Comuníquese esta resolucion á quienes corresponda y publíquese en la Gaceta de Venezuela.—Por S. E.—Juan Muñoz Tébar.

CONSULTA DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

Secretaría de Marina.—Caracas Julio 8 de 1852.—S. E. el Presidente de la República consulta al Consejo de Gobierno: si la distribucion de las presas hechas en el año de 1848 por la escuadra nacional en la barra y lago de Maracaibo, debe hacerse con arreglo á los artículos 42 y 44 de la Ordenanza provisional de corso expedida por el Poder Ejecutivo de Colombia en 30 de Marzo de 1822, ó si se efectúa aquella de conformidad con lo dispuesto por los artículos comprendidos del 56 al 60, título 5.^o, tratado 6.^o de las ordenanzas generales de la armada de 1748, (*) donde está previsto y se dispone lo conveniente en el caso que se consulta; bien entendido, que de observarse la primera ordenanza ha de explicarse, por la oscuridad que envuelve, la manera con que ha de hacerse la distribucion.—Por S. E.—Juan Muñoz Tébar.

República de Venezuela.—Sesion N.^o 27 del Consejo de Gobierno.—Jueves 6 de Abril de 1854.

§ 2.^o Continúó la discusion de la consulta sobre el modo de distribuirse las presas hechas el año de 1848 en el lago y barra de Maracaibo, y el Consejo aprobó el siguiente acuerdo:

“Consulta S. E. el Presidente de la República si la distribucion de las presas hechas por la escuadra nacional el año de 1848, debe hacerse segun el reglamento provisional de corso, dado por el Poder Ejecutivo de Colombia en 30 de Marzo de 1822, autorizado por la lei de 4 de Octubre de 1821, ó por las ordenanzas generales de marina de 1748, debiéndose explicar, en el caso de que se mandase hacer la distribucion por el primero, la manera clara de llevarse esto á cabo.”

“Esencial es la distincion que debe hacer el Consejo de Gobierno entre las presas que

(*) Esas no eran las vigentes, sino las de 1793.



proviene del corso, y las que ofrece la campaña naval, después de un acto mas ó ménos glorioso de la guerra."

"Las leyes de Indias, libro 3.º, título 13 del año 1513, las ordenanzas generales de la armada de 1748, la lei 4.ª, título 2.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación dada el año de 1801 que reglamenta el corso contra los enemigos de la corona, y el decreto del Poder Ejecutivo de Colombia que sirve de reglamento provisorio, tan vária legislación, toda se contrae al caso especial de corso, bien sea hecho por buques armados á expensas de individuos particulares, ó por los buques de la Nación, y á los trámites que debe seguir el juicio correspondiente de que resulte la declaratoria de buena presa."

"Está, pues, demasiado claro, que las presas que resulten del corso deben repartirse segun las últimas disposiciones legislativas, previo el correspondiente juicio de condena que establece el reglamento provisional de Colombia, que viene citado."

"Mas las presas en la significación de los despojos que se hacen al enemigo en la batalla formal á que la guerra fuerza sobre las aguas del mar, hacen otro caso muy distinto, y son otras las leyes que deben aplicarse para su distribución ó repartimiento."

"Segun el derecho público de las naciones, los despojos muebles hechos al enemigo en los campos de batalla, corresponden al soldado, si su Gobierno en razon del dominio eminente, no hubiere dispuesto otra cosa. (Bello, cap. 4.º Derecho Internacional)."

"Las leyes del título 6.º Partida 2.ª, obrando de conformidad con este derecho conceden á los captores en la guerra las cuatro quintas partes del dominio de las cosas muebles tomadas al enemigo, reservando una quinta parte para el Rei, con las alteraciones y excepciones que se indican en las mismas leyes. Esta es la legislación especial que hai en la materia."

"Las presas hechas en el lago de Maracaibo el año de 1848, después de la gloriosa batalla naval que completamente acabó con la escuadra enemiga, corresponden, jure belli, sin necesidad de prévia sentencia, al ejército vencedor; y aun sin la reserva del quinto porque el Gobierno lo cedió á los combatientes ántes de entrar en la batalla para animarlos al triunfo de las armas de la República. Y le corresponde, bien entendido el precepto de la lei 1.ª del título y Partida citados "segun los homes juesen et los hechos que ficiesen" á rata de sus clases y condiciones determinadas por el sueldo de que gozaba cada uno de los combatientes en la batalla naval de que resultaron las presas."

"En el sentido, pues, de este acuerdo,

consulta el Consejo de Gobierno á S. E. el Presidente de la República mande hacer la distribución del valor de las presas hechas en el lago de Maracaibo por la Escuadra nacional.—El Consejero Secretario, Juan Antonio Barboza

5

DECRETO de 14 de Octubre de 1821 decretando honores y gratitud á los muertos por la Patria.

El Congreso general de Colombia, penetrado de justo dolor por la situación triste y desolada de las viudas, huérfanos y padres de tantos hijos de Colombia, inmolados á la patria en los campos del honor y en los patíbulos elevados por la crueldad para castigar la virtud eminente del patriotismo; y considerando por una parte no solo la justicia con que estos objetos de la compasión y gratitud nacional demandan los medios de subsistir de que fueron privados por los enemigos, sino las obligaciones diferentes con que está comprometida hácia ellos la República; y por otra, que las grandes atenciones del Estado no dejan un sobrante con que sostenerlos durante la lucha gloriosa que sostiene para afirmar la independencia, y asegurarles su existencia y los medios de sostenerla en lo futuro: considerando tambien, que la memoria de tantas víctimas no debe quedar en el olvido á que quiso condenarla la bárbara crueldad del despotismo, y que sus viudas y herederos tendrán un consuelo en el recuerdo que de ellos se haga, y en la esperanza que les ofrezca una resolución de la Representación Nacional; ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

1.º Todos los colombianos muertos en los campos del honor y de la gloria defendiendo la independencia de su patria, son beneméritos de ella en grado eminente, y su memoria debe conservarse fielmente en los anales de la República.

2.º Los que por sus servicios y su opinión perecieron en los patíbulos, condenados en odio de la virtud con el designio de afirmar la tiranía que se propusieron destruir, son mártires ilustres de la libertad de la patria, y su memoria debe trasmitirse á la posteridad con la gloria de que es digna.

3.º Los que sirvieron con honor á la República y murieron naturalmente sirviéndola, son dignos de las consideraciones que le merecieron sus mismos servicios, y de un recuerdo grato de sus conciudadanos.

4.º Las viudas, los hijos menores, las hijas honestas y los padres de los que murieron de cualquier modo de los expresados, si por los empleos de los muertos tienen



opcion al montepío militar ó ministerial, en conformidad de las leyes de España que se conservan con vigor en Colombia, ó de las particulares de la República, deben comenzar á gozar de él luego que se arregle este ramo importante y haya fondos para satisfacer esta deuda de justicia, á cuyo efecto se encarga especialmente al Gobierno su organizacion.

5.º Al instante que se disminuyan las atenciones actuales de la guerra, cuando se vean los aumentos de las rentas nacionales como efecto de las leyes que se han dado, y se cuente con un sobrante de ellas, el Gobierno, con los informes necesarios propondrá al Congreso las pensiones que deba decretar en favor de las viudas, huérfanos y padres, que no tengan opcion de montepío, y entónces serán aliviadas las penalidades y miserias de personas que siempre son dignas de la compasion y consideraciones nacionales.

6.º Entretanto y siempre, el Gobierno cuidará de que los huérfanos sean convenientemente educados gratuitamente en las escuelas y colegios mandados establecer, y de que sean empleados los hijos que heredaron las virtudes de sus padres en los destinos para que tengan aptitud.

7.º Este decreto será observado fielmente y con absoluta igualdad en Colombia, sin que contra su observancia se conceda, ni permita continuar algun privilegio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Congreso general en el Rosario de Cúcuta á 11 de Octubre de 1821, 11.º.—El P. del Congreso, *José Ignacio de Márquez*.—El Diputado S.º, *Francisco Soto*.—El Diputado S.º, *Miguel Santamaría*.

Palacio del Gobierno en el Rosario de Cúcuta á 14 de Octubre de 1821, 11.º.—Ejecútense.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el Vicep. de la R.º—El Ministro *Pedro Gual*.

6

DECRETO de 29 de Noviembre de 1821 decretando recompensas al ejército del Magdalena.

FRANCISCO DE P. SANTANDER, Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo. Teniendo en consideracion que los individuos que componen el ejército del Magdalena bajo las órdenes del General Mariano Montilla han acreditado valor y constancia en la gloriosa campaña que acaba de hacer hasta la ocupacion de la importante plaza de Cartajena, y de las de Santamaría y Rio Hacha, he venido en decretar, en uso de las facultades extraordinarias que me

están delegadas por el artículo 8.º de la lei de 9 de Octubre del corriente año, y consultado el Consejo de Gobierno, lo siguiente :

Art. 1.º El General, los Jefes y oficiales y soldados del ejército del Magdalena llevarán en el brazo izquierdo un escudo encarnado de dos pulgadas de diámetro orlado de laureles con esta inscripcion en el centro: *Del ejército del Magdalena en 1820 y 1821*.

Art. 2.º El Comandante general, los oficiales é individuos de marina, que con tanto brio y denuedo arrostraron los peligros en las brillantes acciones que precedieron á la ocupacion de Santamaría y Cartajena por las armas de Colombia, llevarán el mismo escudo con este mote: *De la escuadrilla del Magdalena en 1820 y 1821*.

Art. 3.º El General del Ejército del Magdalena, el Comandante general de las fuerzas sutiles y los jefes de las cuerpos llevarán en su escudo esta expresion: *Comandante en Jefe del ejército del Magdalena en 1820 y 1821. Comandante general de la escuadrilla del Magdalena 1820 y 1821. Comandante general de tal division ó batallon del ejército del Magdalena 1820 y 1821*.

Art. 4.º Los escudos de los Jefes y oficiales del ejército y fuerzas sutiles del Magdalena serán bordados de oro, y de seda los de los soldados y marineros.

Art. 5.º El General del ejército y Comandante general de las fuerzas sutiles del Magdalena propondrán ademas con especialidad los premios y recompensas que justamente se deban á los pueblos ó individuos que se han distinguido auxiliando y concurriendo de alguna manera al éxito de la campaña.

Art. 6.º El Secretario del Despacho de la Guerra y Marina está encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado y firmado en el Palacio del Gobierno en Bogotá á 29 de Noviembre de 1821, 11.º.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el Vicep. de la R.º—El S.º de G., *Pedro Briceño Méndez*.

7

DECRETO de 22 de Julio de 1822 suspendiendo la ordenanza de matrículas de mar, y organizando el alistamiento y equipo de la marina.

(La ordenanza de matrículas de mar ha sido restablecida con modificaciones por decreto de 6 de Abril de 1864 N.º 1416 de la Recopilacion.)

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo. Autorizado el Poder Ejecutivo por la lei de 10 de Octubre del año 11.º para crear, aumentar, equipar y conservar una fuerza marítima por el tiempo de-



signado en su artículo 1.º, y teniendo en consideración el desarreglo en que se encuentra la que actualmente tiene la República, he venido en acordar el siguiente reglamento provisorio, como medio de lograr la creación, equipo y conservación de la que necesitan nuestras costas y plazas.

Art. 1.º Se suspende la ordenanza de matrículas como opuesta á los principios de la Constitución y perjudicial á la masa general de los colombianos, incluyéndose en la suspensión todos los empleos creados por dicha ordenanza.

Art. 2.º Todo colombiano tiene libertad para navegar, pescar y emplearse en los demás oficios que le prohibia la citada ordenanza, con tal que no le sean prohibidos por la Constitución y leyes vigentes.

Art. 3.º En los lugares situados en la costa marítima ó en las riberas de los ríos navegables, se verificará por las justicias un alistamiento de hombres de mar desde la edad de 18 años hasta la de 40, y se denominarán milicias de marina.

Art. 4.º Las justicias conservarán en su poder una lista de los marineros milicianos para que les sirva en el caso de que algunos sean llamados al servicio de la armada, otra pasarán al gobernador de la provincia á que pertenezcan los pueblos, y otra al Comandante general del departamento de marina respectivo. Los gobernadores remitirán copias al intendente, y el Comandante general de marina á los Comandantes de marina de su dependencia ó á los capitanes de puertos.

Art. 5.º Cada marinero miliciano recibirá sin costo de la justicia respectiva una boleta en que conste hallarse alistado, y en virtud de ella será exento de cualquier otro servicio en tierra, fuera del caso urgente de un alistamiento general.

Art. 6.º Todo marinero extranjero podrá alistarse como marinero miliciano en cualquier pueblo, sujetándose al servicio militar de marina cuando le toque, y prescribiéndose á cuánto disponen las leyes de Colombia.

Art. 7.º El Comandante general de marina de cada departamento calculará el número de marineros que necesita para tripular los buques que tiene á sus órdenes, y de las edades que estime conveniente, y lo solicitará del intendente ó intendentes de los departamentos que comprendiese el departamento marítimo.

Art. 8.º El intendente distribuirá en los pueblos el número de marineros que se le exija á proporcion del número que en cada uno se hubiere alistado, y las justicias les remitirán á disposición del Comandante ge-

neral de marina, ó del oficial que este designare, y al paraje que hubiere señalado.

Art. 9.º Cuando el armamento de una división de la armada, ó de un buque sea urgente, el Comandante general de marina se dirigirá inmediatamente al gobernador de la provincia, ó á las justicias de los pueblos mas inmediatos al paraje donde se ha de verificar el armamento, con su requerimiento procederán á la remisión y entrega de los marineros pedidos, debiéndose seguidamente dar cuenta al intendente para que haciendo este el llamamiento de marineros conforme á este reglamento, sean reemplazados los que se habian recibido del juez territorial mas inmediato con los que le pase el intendente de aquellos á quienes haya cabido este servicio.

Art. 10. Las justicias de los pueblos procederán á la entrega y remisión del número de marineros, bien por sorteo, por admisión voluntaria sin enganche, ó con él, siempre que no falten ni en el número, ni en la clase de hombres pedidos.

Art. 11. Desde el día en que los marineros de milicias partan del lugar de su alistamiento al paraje donde se necesitan empiezan á devengar el pré y salarios que se les asigne, y desde el día en que se embarquen, el pré y la ración que se dirá despues.

Art. 12. Cuando no sea urgente el armamento de uno ó mas buques de la armada, el comandante general de marina hará enbolar en el arsenal una bandera roja en señal de que se llama á alistarse voluntariamente los marineros. El oficial encargado de admitirlos exigirá de cada uno de los que se presenten la papeleta de que se hablará, le tomará su filiación, en la cual debe expresarse el tiempo del enganche, y el juramento que ha de prestar de servir fielmente á la República por aquel tiempo. De la filiación que ha de quedar en la mayoría del departamento de marina, se sacarán dos copias, una para la Contaduría, y otra para el capitán del buque á que se destinase.

Art. 13. Igual operacion podrá hacerse por el comandante particular de marina de una plaza, ó por el capitán del puerto, previas las órdenes del comandante general de marina del departamento.

Art. 14. La urgencia de un armamento en que no haya tiempo de dar parte al Gobierno, debe juzgarse el comandante general del departamento militar como encargado de su defensa, y de las plazas y costas de su comprensión; y el comandante general de marina cumplirá sus órdenes en el equipo y movimiento de la fuerza naval, á reserva de dar cuenta al Gobierno. El comandante de armas de una plaza que sea amenazada puede juzgar de dicha urgencia, y dar sus ór-



denes al comandante particular de marina, que las cumplirá sin oposición.

Art. 15. El tiempo que se designa para servir en la armada será por lo ménos de tres años, siendo prorogable á voluntad de los marineros aun despues de que se haya cumplido el tiempo del servicio, bien les haya tocado por sorteo, admision voluntaria ó enganche.

Art. 16. Se excluye de la regla anterior á los que hayan sido destinados al servicio en virtud de sentencia judicial, en cuyo caso se estará á los términos de la condena.

Art. 17. El marinero de milicias que quiera enrolarse en buque particular prestará juramento ante el capitán del puerto respectivo de que se presentará á servir á la República en el caso de un alistamiento general y urgente bajo las penas que señalan las leyes.

Art. 18. Al desembarcarse un marinero de buque particular recibirá del capitán una papeleta en que conste su conducta, desempeño, plaza que sirvió, y las demas calidades que justifiquen su aptitud y conocimiento; esta papeleta es la que se debe exigir conforme al artículo 12.

Art. 19. Desde el día en que se enganche un marinero se le destinará al buque de depósito, y se le pasará por via de enganche la cantidad que se expresa en esta forma: 1.º al que justifique por la papeleta del artículo 18 haber servido en buque mercante la plaza de marinero, se le darán doce pesos por cada año que se comprometa á servir en la armada: 2.º al que hubiere servido como compañero se le darán ocho pesos: 3.º al que no hubiere servido en clase alguna, y tuviese la práctica de pescar se le darán cuatro pesos.

Art. 20. Estas mismas cantidades se pasarán en el caso de enganche por las justicias cuando procedan conforme al tenor del artículo 10.

Art. 21. Destinado un marinero al buque de depósito se le proveerá de dos gamisas, dos pantalones y dos chaquetas de brin, un sombrero de paja con funda de lienzo, un pantalon y una camisa de lona para los trabajos de recorrida de jarcias y una manta; estos artículos se le cargarán á la tercera parte del pré que se reserva en el tesoro nacional conforme á la lei, y á un tercio del enganchamiento, dándosele los dos tercios de este en metálico.

Art. 22. Ademas del pré que la lei ha señalado á un marinero, se le dará de racion, cuando estuviere embarcado en servicio público una libra de carne ó dos de pescado salado, media libra de galleta, cuatro onzas de arroz ó menestra, media libra de ñame ú otra raíz, una libra de carbon para guisar,

media onza de aceite para cada tres dias, ó una onza de manteca, y una onza de café ó cacao triturado, otra de azúcar y un quinto de botella de rom.

Art. 23. Los hombres de mar elegidos para cabos de guardia tendrán el haber de 18 pesos mensuales, y los gavieros 14 pesos sujetos al descuento de la lei de 8 de Octubre.

Art. 24. Los comandantes generales de marina, ó los particulares requerirán directamente á las justicias respectivas para la aprehension de sus desertores enviándoles las correspondientes filaciones, y no procediendo aquellos con la eficacia y actividad necesarias, darán cuenta al intendente para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 25. Para reemplazar las bajas que se causaren por muerte, licencia ó inutilidad de los individuos de marina, se procederá en los mismos términos que está dispuesto en los artículos 7, 8, 9 y 10 de este reglamento.

Art. 26. Oportunamente se dará cuenta al Congreso de este reglamento para su reforma, á cuyo efecto los comandantes generales pasarán al Gobierno las observaciones que les suministre la experiencia.

Art. 27. El Secretario de Estado del Despacho de Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto que presentará á la próxima legislatura con las observaciones que indique la experiencia para su reforma.

Dado, firmado por mi mano y refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de Marina y Guerra en el palacio de gobierno en Bogotá á 22 de Julio de 1822, 12 de la Independencia.—Francisco de Paula Santander.—Por S. E. el Vice.—El S.º de M. y G. Pedro Briceño Méndez.

ORDENANZA DE MATRICULAS DE MAR.

TITULO I.

Mando y jurisdiccion de la matricula.

Art. 1.º En la jurisdiccion de cada Apostadero tendrá su Comandante toda la autoridad sobre las clases de matricula de mar; estableciéndose en cada capital de Apostadero, y bajo su inmediata dependencia, un Comandante principal de matricula que reuna la direccion y gobierno inmediato de los matriculados en su jurisdiccion, siendo el órgano por donde en todo asunto oficial, de cualquier clase que sea, se entienda el Comandante del Apostadero con todas las autoridades de matricula, y al contrario; exceptuando solamente el caso de queja ó recurso contra él. Dicho Comandante principal hará obedecer y cumplir todas las órdenes que se le comunicen por el del Apostadero, ó directamente



del Poder Ejecutivo, cuidando del puntual cumplimiento de esta Ordenanza, y además, de disponer con arreglo á ella cuanto ocurriere, y de resolver cuanto su consultare por las autoridades subalternas de Matrícula.

Art. 2.º El Comandante principal es el jefe de todo el Tercio naval de su Apostadero, con arreglo á las disposiciones de esta Ordenanza, y los Jefes de brigada, batallones y compañías, harán obedecer en sus cuerpos respectivos las órdenes que se les dieran, pasándoseles oportunamente todos los avisos y noticias que deben llegar á su conocimiento; pero en el ejercicio de sus funciones guardarán los Comandantes principales la subordinación y dependencia debidas á los Comandantes de Apostadero, obediendo eficazmente las órdenes, así en la convocatoria de la marinería que exijan los armamentos de escuadras, como en los demas asuntos del servicio.

Art. 3.º El Comandante principal tiene el gobierno, manejo y economía de su Tercio naval; pero ninguna autoridad judicial sobre los militares matriculados, la cual compete al Apostadero de marina. Sin embargo, las causas criminales podrán iniciarse ante el Comandante principal, y deberán de necesidad, cuando el hecho llegues ántes á conocimiento de él. Formalizado el sumario, *antes de la confesion con cargo*, lo pasará al Apostadero de marina para los demas trámites del juicio. En todo caso, aquel funcionario subalterno podrá informar en estos últimos juicios en pieza separada, que se agregará al expediente, y agitar el pronto despacho, siendo al propio tiempo el órgano por el cual se entiende, se comunica, íntima, exhorta y ordena al Apostadero de marina. Y si él juzgare que no hai celo y procedimiento regular en la causa, dará directamente cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 4.º Los Comandantes principales tendrán un Secretario de su eleccion con el sueldo que designe el Poder Ejecutivo, y para el desempeño de este destino se escogerán oficiales subalternos de marina, ó guardiasmarinas, siendo dichos Secretarios responsables del archivo. Solo en el caso de no haber oficiales ó guardiasmarinas, podrá recaer la eleccion de Secretario en persona que no pertenezca al cuerpo de la armada naval.

Art. 5.º El Comandante principal tendrá bajo su cuidado y responsabilidad todo el detalle de los asuntos de la matrícula, debiendo tener corriente en guarismos el alta y baja del Tercio, Brigada, Batallones y Compañías, servicios que les correspondan, y todo lo demas que pide el buen desempeño de su encargo; pasando al fin de cada mes á la contaduría de marina por oficio, todas las noticias que reciba sobre deserciones, falleci-

mientos, remuda de destino ú otros accidentes que importen á la cuenta y razon de las personas asalariadas por el Gobierno de la República, pertenecientes al cuerpo de matriculados que se hallen en servicio activo.

Art. 6.º En el caso de vacar alguna Comandancia de Brigada, Batallon ó Compañía el Comandante principal lo participará sin pérdida de momento al del Apostadero, el cual propondrá al Poder Ejecutivo dos individuos para que él escoja el que haya de llenar la vacante, haciendo el nombramiento interno el mismo Comandante principal si está impedida ó difícil la comunicacion con el centro del Gobierno, y lo exige premiosamente el servicio público.

Art. 7.º Toda orden ó providencia del Comandante del Apostadero habrá de comunicarse por la Comandancia principal, la cual llevará un registro de ellas, á fin de que así se sepa cuáles emanan de orden superior y cuáles no, y pueda hacerse efectiva la responsabilidad.

Art. 8.º La Comandancia principal de los tercios navales será desempeñada por un Jefe de marina, desde el grado de capitán de fragata arriba, nombrado por el Poder Ejecutivo, con el goce de su sueldo, sin gratificación de mesa, considerándose dicho empleo en comision, y no de duracion fija.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo expedirá cédulas de premio y exencion al matriculado que hubiese contraido mérito particular en alguna accion distinguida del servicio, bien sea en combate ó cualquier lance crítico de mar, despues de haberse asegurado del caso con formal justificación. Por esta cédula de exencion se trasladará el matriculado á la lista y clase de *Retirados*, que por separado se llevará en la Comandancia principal, con el goce de todos los privilegios de matrícula, y será eximido de la concurrencia á campaña. Se pondrá además, en el asiento de su nombre, la nota honorífica de que fuere digno el agraciado, para lo cual se prevendrá lo conveniente al Comandante principal del Apostadero. El Poder Ejecutivo dará las reglas sobre el modo de justificar el derecho á la cédula de retiro, debiendo siempre ser el Comandante del Apostadero el que sustancie el expediente, y lo remita con su informe.

Art. 10. En el mes de Noviembre de cada año formarán las Comandancias principales un estado general que pasarán al Poder Ejecutivo, incluyendo el resultado comprensivo de la diferencia de aumento ó disminucion de la matrícula con respecto al estado anterior; informando á continuacion lo que alcanzaren sobre las causas de sus progresos ó decadencias, y sobre los abusos que hubieren notado en las reglas establecidas, proponiendo cuan-



to crean ventajoso al servicio y de conveniencia pública.

Art. 11. Corresponde á los Comandantes principales dirigir al Poder Ejecutivo por medio de la Comandancia del Apostadero, y con informe de este Jefe, las propuestas para inválidos, retirados, etc., con premios de constancia ú otras gracias extraordinarias á que fueren acreedores los matriculados, á fin de que aquel resuelva, bien entendido que por punto general, y mientras otra cosa no se exprese, los inválidos y agraciados con premios de constancia, tendrán los mismos goces que los individuos del Ejército segun las disposiciones vigentes sobre tales materias.

Art. 12. Los Comandantes principales tendrán el conocimiento privativo del paso de unas clases á otras de la gente de mar, y de las ocurrencias sobre sus destinos á campaña y demas asuntos particulares de los Tercios navales.

Art. 13. Es obligacion de los Comandantes principales el celo, buen orden y servicio de la gente de mar, para lo cual, en caso de abuso ó de desorden, amonestarán y corregirán conforme esté en sus facultades; no bastando ocurrirán á la Comandancia del Apostadero y en el último caso, al Poder Ejecutivo: todo pronto. En caso de delito, se procederá como en juicio criminal.

Art. 14. En las Comandancias principales han de archivarse con método y claridad todos los expedientes y demas documentos pertenecientes á la direccion y gobernacion de los Tercios navales, cuyo mando inmediato como cuerpo regimentado, corresponde á dichos Comandantes principales: y tambien se pondrán en expedientes arreglados por años, ademas de llevarse en registro separado, todas las órdenes y prevenciones que se comuniquen sobre estas materias por el Supremo gobierno y Comandantes de Apostadero.

Art. 15. En toda oficina de matrícula habrá un inventario formal de todos sus expedientes, papeles y pertenencias, firmado por el empleado que la desempeña; y no se entrará al ejercicio del empleo por un nuevo funcionario, sin que se formalice nuevo inventario, firmado por el que entrega y por el que recibe, del cual se enviará copia auténtica, autorizada por el entrante, al Comandante principal ó al Comandante del Apostadero, segun el caso, para que el funcionario superior imponga la responsabilidad de la falta en lo recibido, que debe anotarse ántes en el inventario original.

Art. 16. Posesionado de su destino un empleado de Matrícula, lo participará inmediatamente á las autoridades todas, comprendidas en su jurisdiccion de cualquier orden

que sean, para que les conste y reconozcan su legítima autoridad; asimismo participará su encargo á todos sus empleados subalternos en el ramo de Matrícula.

Art. 17. El Comandante principal tendrá diariamente dos ordenanzas, que le proporcionarán los buques de guerra surtos en el puerto; y en caso de no haberlos, la guarnicion de la plaza. Basta, para ello, una órden firmada por él.

Art. 18. Los Comandantes de Apostadero, cada uno en la jurisdiccion de su mando, serán jueces privativos de todos los individuos de marina que se hallen en servicio activo; habiéndose de juzgar ante ellos en primera instancia todas las causas, con tal que no sean de las exceptuadas por las leyes; y por cuanto conviene evitar en todo lo posible los pleitos, y que las diferencias entre la gente de mar se ajusten en la forma posible por juicios verbales, se manda que en las causas civiles, en que siempre puede tener lugar el avenimiento de partes sin ruido ni gastos de litis, procuren los Comandantes promoverlo y aconsejarlo, no solo en el acto de la conciliacion, sino en cualquier estado del juicio en que crean eficaz interesar nuevas razones, las cuales se escribirán en las actas como prueba de este deber, que tanto se les encarece, y como un descargo á su responsabilidad en este punto, la cual debe hacerse efectiva en caso contrario.

Art. 19. En las causas y casos no prevenidos en las ordenanzas de la armada se gobernarán los Comandantes y asesores por las leyes vigentes de la República, observando la práctica de expresar en sus dictámenes los asesores, las leyes y ordenanzas en que los funden, y las razones de congruencia en los casos que se ventilen.

Art. 20. Las matrículas en actual servicio están sometidas á la jurisdiccion privativa de marina, pudiendo y debiendo las autoridades respectivas, cada una en su demarcacion, expedir aquellas reglas de policia y buen gobierno que les dé unidad y orden, sobre lo cual se les encarece su celo. Los jueces ordinarios, en los casos no exceptuados, solo podrán aprehender al reo, y deberán hacerlo, cuando sea sorprendido *infraganti* delicto, cuando este sea de los mas graves contra el servicio y no haya procedido la autoridad militar, cuando sean desertores, cuando sean soldados sueltos con pasaporte ó sin él, que robaren ó ultrajaren en el territorio de la autoridad aprehensora: casos todos en que esta debe remitir inmediatamente el reo á la autoridad militar de quien dependa con testimonio, que deberá formalizar, de lo que resulte contra él. En caso de competencia entre los dos Jueces, se decidirá esta, segun los trámites del juicio comun.



Art. 21. Las autoridades de matrícula se valdrán, para prision de sus dependientes, de las cárceles del pueblo, á cuyas autoridades se ordena que las franqueen sin dificultad, y prevengan á sus alcaldes, por punto general, que á cuantos de órden de las autoridades militares de marina se condujeran presos, los admitan, mantengan á su disposicion y custodien con igual responsabilidad que los entregados por la justicia ordinaria; mas al salir de dichas cárceles deben satisfacer el derecho municipal correspondiente, que se descontará de su haber.

Art. 22. Los Capitanes de puerto son jueces en única instancia en los pleitos ó diferencias que resultaren entre los dueños de buques con los Capitanes, y de estos con los contra maestres, pilotos y marineros de su dotacion; pero no en las causas ó pretensiones de los interesados entre sí, cuando no fuesen matriculados, sobre particion de ganancias á otros asuntos que resulten de comercio y no tengan por su principal objeto la navegacion. Pertenecerá al mismo juzgado en primera instancia el conocimiento de los delitos que de cualquier especie y por cualquier individuo se cometieren abordo de los buques mercantes venezolanos, sean de la clase que fueren, así en alta mar como en las costas, siempre que no sean de aquellos cuyo conocimiento corresponde á los tribunales ordinarios.

TITULO II.

De la inscripcion.

Art. 1.º En todos los puertos de la República se establece la Matrícula de mar, bajo las reglas que prescribe esta Ordenanza, tanto para asegurar el buen servicio de los arsenales, como el de los bajeles de la armada nacional.

Art. 2.º Ningun venezolano ni extranjero podrá ser compelido á matricularse; pero tampoco podrá ocuparse en pesca, navegacion ni otra industria de mar sin estar inscrito, y tener, como comprobante, su boleta de inscripcion. Los capitanes de puerto ó los jefes de matrícula, el que primero note la falta del requisito en alguno, ocurrirá, para que imponga la prohibicion, á la autoridad civil del lugar, la cual, en caso necesario, empleará mano militar para hacerla efectiva.

Art. 3.º Todo individuo, de cualquier profesion que sea, podrá alistarse en la Matrícula desde la edad de diez y ocho años á cuarenta y cinco, en todo el tiempo que duren las sesiones de la Junta de alistamiento de la milicia nacional, y de la cual ha de ser miembro activo el empleado de Matrícula mas caracterizado de la parroquia, debiendo los que se inscriben con el fin de probar si tienen la fortaleza necesaria para servir en

los bajeles de guerra y arsenales, ser reconocidos por un facultativo.

Art. 4.º Las Juntas de alistamiento, no permitirán que ningun forastero ni extranjero se matricule, sin comprobar ántes no estarlo en ningun otro punto de la República; entendiéndolos de la pena en que incurrerán si faltan á la verdad ó encubren su verdadero nombre, á fin de contener á los que, por no asistir al servicio ú otro motivo, deserten de sus Matrículas para alistarse en otras. Para esto se exigirá á todo forastero que quiera matricularse, su fe de bautismo y una certificacion del Juez, ó justificacion hecha ante él que acredite su naturaleza, conducta y el tiempo y motivo de ausentarse de su pueblo; cuidando las Juntas de alistamiento de investigar por cuantos medios estén á su alcance la verdad de todo para no firmar el alistamiento sin la seguridad debida.

Art. 5.º Cada uno de los individuos que se matricule obtendrá de la Junta de alistamiento de su parroquia, firmada por todos sus miembros, una cédula ó papeleta en que se exprese su filiacion, á la cual prestarán fe todas las autoridades, y sin la que será tenido por desertor todo matriculado fuera de su matrícula. Los capitanes de puerto exigirán sin excusa alguna á las tripulaciones de los buques las referidas cédulas de alistamiento al tiempo de la visita de fondeo y de la formacion de los roles. En caso de falta procederán como en el número 2.º, á menos que el individuo ó individuos notados de ella sean necesarios para llenar la dotacion del buque, no sea fácil completarla por el momento, y sea urgente el destino de mar; caso este que se deja á la discrecion del funcionario público, el cual debe siempre imponer al capitán ó patron la necesidad del subsanamiento ó reemplazo inmediato.

Art. 6.º Las Juntas de alistamiento llevarán un registro en que ir copiando al pié de la letra la cédula de filiacion de cada matriculado, y al pié de la copia se pondrán las firmas originales de todos los miembros de dicha Junta.

Art. 7.º Terminado el alistamiento, el Presidente de la Junta pasará dentro de ocho dias al Comandante principal una lista de los individuos que se hayan matriculado, la que será una copia exacta del registro expresado en el artículo anterior, en el cual constará ademas, respecto de cada individuo, el dia en que se alistó, la provincia, canton y parroquia del alistamiento, nombre y apellido del matriculado, los nombres de sus padres, lugar de su nacimiento y residencia, profesion, religion, edad, estado, señales fisonómicas y demas que lo distinguan.

Art. 8.º Si transcurrido un mes, el Comandante principal no hubiere recibido la lis-



ta referida de alguna parroquia, la reclamará por el órgano del Gobernador ó primera autoridad civil de la provincia á que pertenezca dicha parroquia, á fin de que esta autoridad superior compela ejecutivamente al Presidente de la Junta respectiva á hacer el envío de ella.

Art. 9.º Recibidas en la Comandancia principal todas las listas de las parroquias que pertenezcan al Apostadero, se copiarán en un libro en folio destinado á este fin, debiendo haber tantos libros con semejante objeto, cuantas provincias haya en la comprension del Apostadero, con expresion de los cantones y parroquias correspondientes á cada uno, dejándose una foja para cada filiacion, que irá autorizada con la firma del Comandante principal, y á continuacion se anotarán los destinos del individuo en bajeles de guerra ó arsenales con expresion de las clases en que haya servido y modo de desempeñarlas, sus deserciones, castigos ahordo ó en tierra por delitos graves, y todas aquellas notas dignas de recuerdo y consideracion para el verdadero conocimiento del sugeto.

Art. 10. Recibidas las listas en la Comandancia principal, y hecha la distribucion de las compañías, caso de haber mas de una en una sola parroquia, se les avisará por aquella á los tenientes de matrícula, quiénes son los que corresponden á su compañía, con expresion de la filiacion de cada sugeto.

Art. 11. Los Comandantes principales de los tres Apostaderos están en el deber de pasarse recíprocamente en el mes de Marzo de cada año listas de los forasteros y extranjeros que se hubiesen matriculado últimamente, para que cada uno de dichos Jefes procure indagar en la comprension de su mando, si ha mediado algun fraude en la matrícula de esta gente, dándose los avisos convenientes de las resultas.

Art. 12. De las mismas ventajas que la tropa del ejército en sus cédulas de premio, gozarán los matriculados por igual tiempo de efectivo y buen servicio en los bajeles de guerra y arsenales de la República como justa recompensa de su constancia; pero este tiempo exigido no es preciso que sea continuo como en el ejército, bastando completar lo por partes, con tal que sea sin desercion en todo él, sin haber habido separacion del servicio, sin grave delito y teniendo el matriculado acreditada su buena conducta. De lo contrario, se habrán perdido á este efecto los servicios anteriores. De estos matriculados con premios de constancia han de elegirse con preferencia, en igualdad de circunstancias, los cabos de matrícula.

Art. 13. Los matriculados que sin nota de desercion y con buena conducta hubieren servido seis años en los bajeles de guerra ó

arsenales de la República, y los que por heridas en combates ó inutilizacion en dichos bajeles y arsenales estuviesen imposibilitados para el servicio, y tuvieren goce de inválidos, quedarán exentos de volver á campaña, y disfrutarán el privilegio de aplicarse á cualquier industria de mar, llevándose para inscribir estos privilegiados, un libro aparte en cada Comandancia principal. Estos matriculados distinguidos no optarán á esta clase de preferencia sino por motivo particular, bien examinadas las circunstancias del individuo de modo que resulte acreedor. En cuanto á los otros matriculados que se hubiesen inutilizado en faenas fuera del servicio, ó por dolencias naturales, bien comprobada su invalidez, gozarán el privilegio de emplearse en cualquier ejercicio de mar que quieran.

Art. 14. El tiempo de servicio que un individuo haga por otro, le aprovechará para el goce de premio de constancia; pero nó si le hubiese tocado en turno, caso este en que tiene que prestarlo por sí mismo ó por medio de otra persona en su lugar.

Art. 15. Ningun individuo podrá pilotear en buques venezolanos sin tener el competente título de piloto de primera clase, ni tampoco podrán patronear en las embarcaciones menores los que no hayan hecho por lo ménos una campaña en los buques de guerra de la República, ó navegado dos años en buques mercantes nacionales en alta mar, ó tres en buques extranjeros, exceptuándose de este requisito los que se sujeten á sufrir ante la Comandancia principal un minucioso exámen sobre las materias necesarias para obtener el título de contraamaestre.

Art. 16. Al patron que al ser llamado por turno al servicio estuviere patroneando alguna embarcacion, se le declara exento de concurrir á campaña; pero se recomienda á los Jefes de matrícula la mayor escrupulosidad en la averiguacion de este caso para evitar fraude ó engaño; bien entendido que solo queda comprendido en dicha gracia el que despues de la convocatoria continúe patroneando por seis meses la misma embarcacion, pues si ántes de terminado este lapso se separare de su ocupacion, debe ser remitido á campaña, licenciándose al que la hacia por él, y contándose su tiempo de campaña desde el día en que sea destinado á ella. Lo mismo se dispone si se prueba de una manera evidente, á juicio del Jefe de matrícula, que ese servicio lo tomó para eludir el servicio de campaña, lo cual se conocerá especialmente si entra en la ocupacion, ó se ajusta, hecha ya la convocatoria.

Art. 17. En cada una de las Comandancias principales habrá un cuaderno separado, foliado y rubricado por el Jefe, en qué tomar razón de los títulos de patrones que se expi-



dán á los que se sujeten al exámen de que habla el artículo 15, con expresion de la fecha en que se les ha expedido el título, y la parroquia y compañía á que pertenezcan.

Art. 18. Solo los matriculados pueden aspirar al título de patrones, no debiéndose admitir el exámen prevenido, ni expedir aquel documento á ningun individuo que, junto con la solicitud que dirige para el exámen, no acompañe su cédula de filiacion.

TITULO III.

Organizacion del cuerpo de la matricula.

Art. 1.º Toda la gente de mar de las costas de la República, alistada para el servicio de los bajeles y arsenales, formará un cuerpo conforme á los fines de su instituto, al cual se le dará el nombre de Tercios navales, segun la situacion de cada Apostadero. Tomarán el título de Tercios navales de Oriente los que corresponden al Apostadero de Angostura, Tercios navales del Centro los del Apostadero de Puerto Cabello, y Tercios navales de Occidente los del Apostadero de Maracaibo; pero en caso de que se organice el Apostadero de Margarita, se aumentarán en uno los Tercios navales, y se clasificarán así: el de Guayana, Tercio naval del Sur; el de Margarita, de Oriente; el de Puerto Cabello, del Centro; y el de Maracaibo, de Occidente.

Art. 2.º Los Tercios navales de cada Apostadero se dividirán en tantos Cuerpos ó Brigadas, cuántas provincias litorales haya en cada Apostadero, pues que solo en ellas es permitida la matrícula de mar.

Art. 3.º La Matrícula ha de dividirse en Compañías, Batallones, Brigadas y Tercios. Las primeras se formarán de los matriculados de cada parroquia, constando cada una de cincuenta individuos; pero si en una misma parroquia hubiese un número de matriculados mayor que el que se necesita para formar una compañía, se organizarán varias, dándose á cada una el nombre de la parroquia á que pertenezca, distinguiéndose con el número ordinal que le corresponda. Las compañías de un mismo canton, formarán un Batallon, los Batallones de una misma provincia, una Brigada, y las Brigadas de un mismo Apostadero, el Tercio naval.

Art. 4.º En la ciudad litoral principal de cada una de las provincias que componen un Apostadero habrá un Jefe encargado del gobierno de la Brigada, el cual llevará el nombre de Comandante de Brigada de marina, cuyo destino desempeñará ad honorem, sin goce de sueldo alguno, y sin mas privilegios que los concedidos á los matriculados. La eleccion de este Jefe se hará por el Poder Ejecutivo en uno de los oficiales retira-

dos de la armada, si los hubiese en el pueblo en que deben ser nombrados; pero de no haberlos, podrá elegirse cualquier otro sugeto de notoria aptitud.

Art. 5.º En cada uno de los cantones litorales de las provincias expresadas, habrá un individuo encargado de la direccion y gobierno del Batallon, que llevará la denominacion de Comandante de Batallon de marina, sin goce de sueldo alguno. La eleccion de este empleado corresponde al Poder Ejecutivo, quien lo hará prefiriendo los oficiales de marina retirados, y de nó, cualquier otro sugeto de conocida idoneidad capaz de desempeñar el gobierno del cuerpo.

Art. 6.º Cada una de las compañías de matrícula será mandada por un individuo que llevará el título de Teniente de matrícula, elegido por el Poder Ejecutivo, quien preferirá para este destino los oficiales retirados de la armada; pero como las funciones que en el gobierno de los Tercios navales corresponde á los tenientes de matrícula, son mayores que las de los Comandantes de Brigadas y Batallones, aunque deben desempeñarlas como ellos sin goce ni sueldos, podrán aprovechar este servicio para obtener el goce de tercera parte y montepío militar.

Art. 7.º A las órdenes inmediatas de los tenientes de matrícula se destinarán, para cada compañía, dos cabos, que elegirá el Comandante principal á propuesta en terna del respectivo teniente de la compañía. Dichos cabos no disfrutarán sueldo ni racion alguna fuera de los casos prevenidos en esta Ordenanza.

Art. 8.º Todos los destinos en el ramo de matrícula se consideran en comision y amovibles, segun la voluntad del Poder Ejecutivo, y en vista de los informes comprobados que dé á este el inmediato superior, de la conducta y del desempeño de los deberes de cada empleado.

Art. 9.º Cada uno de estos funcionarios desde el Comandante principal hasta los tenientes de matrícula son miembros natos de las Juntas de alistamiento, á cuyas sesiones deberán concurrir puntualmente; advirtiéndose que el Comandante principal es el miembro de dicha Junta en la capital del Apostadero, los Comandantes de Brigadas en las capitales de provincias, en el lugar donde residan, los Comandantes de Batallones en las cabeceras de canton; y cuando en una parroquia haya mas de una compañía, el teniente de la primera será el miembro de la Junta.

Art. 10. Los tenientes de matrícula darán cuenta anualmente por el mes de Febrero al Comandante principal, de la separacion y destino de la gente de mar, de las bajas



que haya, y de todas las demas novedades que hubieren ocurrido en sus compañías.

Art. 11. Los Comandantes principales, con vista de estos partes, y de las listas pasadas por las Juntas de alistamiento, llenarán las bajas de cada compañía; debiendo cuidar de no destinar á ninguna de estas, individuos de otras parroquias, sino de aquella en que hayan ocurrido las bajas.

Art. 12. De los partes expresados en el artículo 10, formarán los Comandantes principales, al recibirlos, un resumen extensivo á su respectiva comprension, con expresion, de las diferencias ocurridas de un año á otro y demas novedades que haya, dirigiéndolo al Poder Ejecutivo.

Art. 13. Con todos estos datos, el poder Ejecutivo dispondrá que se forme un estado general de los tres Apostaderos, comprendiendo todas las circunstancias indicadas, para pasarlo en la memoria anual del Ministerio de Marina al Congreso, el cual expedirá, en su vista, las providencias conducentes al beneficio de la Matrícula en todos los ramos que puedan serle ventajosos. El Poder Ejecutivo hará las observaciones y propondrá las medidas y reformas que crea convenientes, para ilustrar, con los datos de la experiencia, el juicio del Poder Legislativo.

Art. 14. Todos los empleados de matrícula residirán en los lugares en que deban ejercer sus funciones, y tendrán razon individual de todos los matriculados dependientes suyos; cuidando de comunicarles las órdenes superiores que reciban, procurando que estas tengan su debido cumplimiento y teniendo tambien noticia de la morada y paradero de cada uno.

Art. 15. Es obligacion de los tenientes de matrícula reunir ordinariamente sus compañías todos los dias domingos de cada semana, tanto para hacer efectiva la comunicacion de las órdenes superiores, como para averiguar el paradero de cada matriculado. En casos extaaordinarios se hará la reunion tan pronto como ocurran.

Art. 16. Los matriculados existentes en el pueblo, el dia domingo de la semana deben sin excusa ni pretexto alguno, no comprobado, concurrir á las reuniones prevenidas en el artículo anterior, exceptuándose solo aquellos á quienes el teniente de su compañía hubiese exceptuado ó excusado de la concurrencia en virtud de una causa grave justificada.

TITULO IV

Continúa la organizacion de la matrícula.

Economía y régimen de ella.—Escuela de servicio.—Libretas.—Convocatoria de la marinería.—Reten ó embargo.—Campaña de mar.

Art. 1.º Siendo igual y comun en todos

los individuos de los Tercios navales la obligacion de concurrir al servicio de los bajeles de guerra y arsenales de la República segun los armamentos que ocurran, se guardará entre ellas una escala de exacta alternativa, que á nadie exima de esta obligacion, segun la equidad conque debe distribuirse.

Art. 2.º A este fin se numerarán ordinalmente todas las compañías de cada Batallon por el Comandante principal, notificando á cada teniente el número que corresponda á la de su mando.

Art. 3.º Si en una misma parroquia pasare de cincuenta el número de matriculados se crearán varias compañías, segun se previene en el artículo 3.º, título 3.º de esta Ordenanza; caso este en que los tenientes de ellas acordarán, al tiempo de la formacion de las compañías, los individuos que deban entrar en cada una; procurando que los padres, hijos y hermanos no sean incluidos en una misma compañía, á fin de evitar que marchen juntos á campaña ordinaria, dejando abandonadas sus casas; y asimismo harán los Comandantes principales, cuando hayan de llenar anualmente las bajas que ocurran en las compañías.

Art. 4.º Arregladas por los tenientes las compañías de su parroquia, darán cuenta del resultado al Comandante principal, acompañándole cada uno lista de la compañía que organiza.

Art. 5.º Para hacer efectiva la organizacion de compañías en una misma parroquia, y para que los tenientes de aquellas en que solo pueda formarse una sola compañía tengan conocimiento de los matriculados que á ella corresponden, el Comandante principal, tan luego como reciba cada registro de alistamiento, pasará al teniente de matrícula respectivo una lista de los individuos matriculados.

Art. 6.º El Comandante principal llevará una serie distinta para cada Batallon.

Art. 7.º Los Comandantes principales para todo el Tercio naval, y los tenientes de compañías para las suyas, tendrán un libro foliado y rubricado, destinado á inscribir en él los nombres de los matriculados por compañías, dejando á la derecha de cada nombre una columna en blanco para poner la baja del individuo cuando ocurra, el motivo que la causa, y los demas accidentes de su servicio. Los libros de los Comandantes principales, ademas de dicha columna, dejarán otra en que indicar el folio del libro en que se encuentre la filiacion del individuo, debiendo haber en dichas Comandancias, tantos libros de estos, cuantos Batallones haya en el Apostadero, escribiéndose en ellos, como se deja dicho, y por orden numérico, las listas de cada compañía, dejando al fin de cada uno,



diez ó mas hojas en blanco para seguir anotando en lo sucesivo las alas que vayan ocurriendo; y al fin del libro, se dejarán tambien en blanco otras fojas para las compañías que puedan organizarse.

Art. 8.º Una vez organizadas las compañías de una misma parroquia, se prohibe absolutamente que por ningun motivo, se pasen los matriculados de unas á otras; y si ocurriere alguna causa gravísima, no se hará sin providencia expresa del Comandante principal.

Art. 9.º Con arreglo al número de bajeles armados ó que deban armarse, el Poder Ejecutivo, por el órgano del Ministerio de Marina, dará la órden correspondiente al Comandante del Apostadero, para que este disponga la convocatoria de las matrículas para campaña, la cual se pasará sin tardanza al Comandante principal para su cumplimiento.

Art. 10. Recibida la órden de convocatoria por el Comandante principal, este, como el encargado del mando y direccion de todo el Tercio naval, se dirigirá inmediatamente á los tenientes de compañía, para que sin pérdida de momento procedan á hacer la convocatoria.

Art. 11. Una rigurosa escala alternativa debe observarse en el servicio de las compañías, es decir, que si en esta vez pasa á campaña la 1.ª compañía del Batallon número de tal Brigada, en la segunda vez pasará la 2.ª y parte de la 3.ª, si fuere necesario, y en la tercera vez pasará el resto de la 3.ª compañía que no fué convocada anteriormente, y parte ó el todo de la 4.ª.

Art. 12. Siempre que el Poder Ejecutivo ordene el llamamiento al servicio de alguna parte de la Matrícula, cuidará de participarlo á los Gobernadores ó Jefes civiles de las provincias comprendidas en el Apostadero que debe suministrar la fuerza; ordenándoles que presten á los empleados de matrícula los auxilios necesarios para hacer efectiva la convocatoria.

Art. 13. El Comandante principal del Apostadero oficiará al Gobernador de la provincia que deba proporcionar la marinería, avisándole el número de individuos que se convoca y el canton y parroquia que deba proporcionarlos, á fin de que dicha autoridad superior, se dirija á las autoridades respectivas de su dependencia anunciándoles el reclutamiento, y ordenándoles la facilitacion de los auxilios que les pidan las autoridades de matrícula.

Art. 14. Tan luego como el teniente de matrícula reciba la órden de convocatoria de su compañía, procederá á fijar carteles en los lugares mas públicos de la poblacion, expresando los nombres y apellidos de los convocados, y comunicando la órden á los cabos

para que inmediatamente procedan á citar los matriculados que se convocan, interesándose por todos los medios posibles en la pronta reunion, á fin de evitar perjuicios á aquellos á quienes no correspondia el turno de campaña, y el retardo que podria resultar en la expedicion de las licencias á los que se hallaren en campaña. Asimismo pasará los avisos que crea convenientes á los demas tenientes y autoridades civiles de otras parroquias en que haya individuos de los que correspondan á la convocatoria, para que los compelan á concurrir al llamamiento y se restituyan sin tardanza á sus respectivos pueblos. La convocatoria deberá hacerse tambien en un periódico si lo hai en el lugar.

Art. 15. Los tenientes de matrícula tomarán todas las medidas convenientes para que no se retarden aquellos matriculados que se hallan fuera de la parroquia: se interesarán en inquirir el paradero de los que faltan, y verificarán la aprehension y envío á la parroquia en que se reunan ó á la capital del Apostadero, de los remisos, los cuales quedarán sujetos á las correcciones ó penas que merezcan sus faltas.

Art. 16. Conforme se fueren presentando los convocados, el teniente de su compañía les irá recogiendo las cédulas de alistamiento y se les ordenará que no salgan de la parroquia, para que estén prontos á marchar el dia prefijado por el Comandante principal, sin que se admita disculpa alguna en contrario.

Art. 17. Dichas cédulas de alistamiento serán remitidas á la Comandancia principal con el cabo que conduzca la marinería convocada, conservándose en dicha oficina hasta el licenciamiento de sus dueños, á quienes se volverán á entregar junto con el pasaporte de retiro.

Art. 18. Siempre que hubiere oportunidad y pueda verificarse sin considerable perjuicio de otras atenciones mas urgentes del servicio se destinarán uno ó mas buques de guerra para la conduccion de la marinería que pasa á campaña, sobre lo cual expondrá el Comandante principal al del Apostadero lo que juzgue mas ventajoso, fundando su dictámen en las razones de congruencia que para ello tenga; y enterado de su determinacion, lo participará al tiempo de la convocatoria á los tenientes de las compañías convocadas para su gobierno y disposiciones consiguientes.

Art. 19. Si el Comandante del Apostadero resolviese segun las órdenes del Poder Ejecutivo que pasen á las capitales ú otros puertos de los respectivos Tercios navales, bajeles de la armada con el objeto de conducir la Matrícula, advertidos los comandantes de aquellos por el Principal sobre el tiempo y lugar á donde hayan de dirigirse, los tenientes es-



trecharán sus providencias para la reuñion de las compañías, debiendo concurrir con éstas al puerto en que deban ser embarcadas para revisarlas en presencia de la autoridad política superior del referido lugar, la cual autorizará también con sus firma las listas que se formen para dicha revista de embarque, de las cuales se remitirá una al Comandante principal, otra á la Contaduría principal del Apostadero, y otra se dejará en el archivo del Jefe de matrícula.

Art. 20. Se hará la convocatoria de los matriculados para los armamentos ordinarios á lo ménos con treinta dias de anticipacion á aquel en que deben pasar á bordo los convocados, ó en que deben salir las compañías de cada parroquia. En caso de que el armamento sea extraordinario, provocado por algun accidente que haga necesario un apresto súbito, no será indispensable, para el servicio de transporte de los mencionados buques, la orden de la autoridad civil, sino que bastará la de la militar, con tal que emane del Poder Ejecutivo.

Art. 21. Cuando no se puedan destinar buques de la armada para la conduccion de la marinería de las parroquias á la capital del Apostadero, ó de ésta á bordo de los buques de guerra en que deben servir, se flotarán buques mercantes, siendo obligacion de los capitanes y patrones mercantes nacionales, recibir en sus buques, sin excusa alguna, á los individuos de marina que hubieren de conducirse de unos puertos á otros, mediante la orden de la autoridad política del lugar, en inteligencia que se les hará el abono que fuere justo por el transporte.

Art. 22. En los casos de mucha urgencia, no hallándose embarcaciones á propósito para el transporte de la marinería, ni pudiendo destinarse al efecto buques de guerra, se dispondrá la marcha de la gente por tierra, con sus correspondientes pasaportes. En los pueblos del tránsito se les alojará y facilitará todo lo que necesiten como á la tropa del ejército, dándoles bagajes y cuantos auxilios fueren precisos.

Art. 23. En caso de conducirse por tierra la matrícula á su destino, ó á la capital del Apostadero, se formará por el Comandante principal un itinerario comprensivo de todos los lugares por donde deba transitar, y exprese los dias en que debe hallarse en cada pueblo, supuestas unas jornadas regulares. El Comandante principal remitirá este itinerario á cada teniente de compañía de la matrícula convocada, al Contador principal, y al gobernador ó gobernadores de la provincia por donde haya de transitar.

Art. 24. En caso de marcha, para las raciones las cuales deben pedirse con toda anticipacion, el teniente de cada compañía

destinará uno de los cabos de mas responsabilidad para tomarlas, bien del Contador principal, bien, segun designe éste, del contador subalterno residente en el lugar de la Aduana mas inmediata al lugar de la convocatoria, si está en la comprension del Apostadero. Con este fin, el Comandante principal computará las raciones, las pedirá al contador principal y con aviso de este funcionario de si él las da, ó si las da el contador subalterno de la referida Aduana, para lo cual le ordenará que las solicite de la respectiva oficina, el Comandante principal impondrá á tiempo de todo á los tenientes de compañía, para que éstos sepan á donde deben dirigir los cabos.

Art. 25. Vayan los matriculados por mar ó por tierra, se pondrá siempre cada compañía al cuidado especial de un cabo de matrícula, á quien irá subordinada durante la marcha, hasta que se presente en la capital del Apostadero, no separándose de ella aun cuando se conduzca en buques de guerra, cuyos comandantes dispondrán lo conveniente al transporte de esta gente, que gozará la misma racion de armada que los demas marinos de la dotacion, en lugar de las raciones asignadas para las marchas por tierra ó en buques mercantes.

Art. 26. El buen gobierno, orden y policia de la gente de mar será la obligacion primordial de los cabos conductores, procurando conservar la siempre unida, á fin de evitar su fuga y los excesos que pudieran originarse de la dispersion; solicitar de las autoridades del tránsito, si la conduccion fuese por tierra, el auxilio de alojamiento, bagajes y otros que puedan necesitar segun las circunstancias; y si algunas de las autoridades referidas se negase á prestar los auxilios regulares, despues de solicitados en la forma correspondiente y con el debido miramiento, exhibiendo su pasaporte, pedirán testimonio de ello á presencia de testigos, para producir su queja ante el Comandante principal, que informará de lo ocurrido al Gobernador de la provincia á que corresponda la autoridad remisa, á fin de que se proceda contra ella segun la entidad del asunto.

Art. 27. En el caso de dar lugar algun matriculado á ser reprendido por su conductor y desobedeciese, manifestándose incorregible, lo llevará este preso y dejará arrestado en el lugar que le parezca, á cargo de la autoridad política, de quien tomará recibo, dando parte al Comandante principal, á fin de que este disponga su conduccion con la debida seguridad.

Art. 28. El cabo encargado de la conduccion de la gente de mar, luego que llegue al lugar del Apostadero, hará su entrega al



Comandante principal, por la relacion abierta que llevará para su gobierno. El Comandante principal dispondrá que se conduzca al arsenal ó cuartel hasta que el mismo día ó al siguiente pase á inspeccionarla junto con el Contador principal y el facultativo militar, á fin de asegurarse del buen estado de salud de todos, y de oír las quejas que produzcan, haciéndoles saber que se les hará justicia si tuvieren razon, ó castigará si usasen de impostura ó falsedad.

Art. 29. El cabo conductor dará parte por escrito al Comandante principal, de los individuos que por cansados, enfermos ú otros motivos, se hayan quedado en el tránsito y de los que se hubieren desertado, del paraje en que lo hicieron y demas que pueda conducir á su aprehension; anotándose todo esto en las listas de revista y libreta del desertor caso de que se le forme por haberlo capturado. Asimismo entregará el referido cabo al Comandante principal el pliego cerrado en que se incluyan los convenios de los que hubieren permutado, y cualquier otro documento relativo á excepciones ó impedimentos alegados para no concurrir al servicio que los tenientes de matrícula tengan á bien remitir á la decision del Comandante principal.

Art. 30. Tambien entregará el cabo conductor al Comandante principal otro pliego cerrado que contenga las cédulas de filiacion de los que concurren á campaña, y la lista de revista de embarque pasada á la compañía, firmada por la autoridad política del lugar.

Art. 31. El comandante principal, al dia siguiente de la revista de la matrícula, formará á cada cual, una libreta firmada por él y revisada por el Comandante del apostadero, en que se exprese la compañía, batallon y brigada á que pertenece el individuo, su filiacion tomada al pié de la letra de la que debe existir en el archivo de la comandancia en el libro destinado al efecto, las sumas que percibe, asignaciones que dejare, y el dia en que salió del pueblo de su residencia para marchar á la capital del Apostadero, desde el cual se contará el tiempo de servicio.

Art. 32. Los embarcos, trasbordos, desembarcos ó otros cualesquiera destinos del servicio que tuvieren los matriculados, bien sea en buques ó arsenales, se iran sucesivamente apuntando en sus libretas por el oficial encargado de ellas, si lo hubiese, ó por el oficial del detal del buque ó arsenal en que se causen las notas visadas por el comandante del bajel ó director de arsenal.

Art. 33. Se anotarán igualmente en las libretas de los matriculados cualquiera otra nota relativa á sus personas, por donde acre-

diten su buena ó mala conducta, hospitalidades, heridas ó otros accidentes que por faenas del servicio ó en acciones de guerra les sobrevengan, para que por ellas puedan despues fundar su legitima opcion á la gracia de inválidos.

Art. 34. En la misma forma se expresarán en las libretas de los matriculados las prendas que reciban y haberes con que fueren socorridos, á fin de que con estas noticias, sea fácil aclarar en todo tiempo el estado de su cuenta; indicándose igualmente el derecho que tuvieren á partes de presa, los castigos recibidos por delitos graves, el grado de habilidad en su ejercicio, y el mérito distinguido que hubieren contraido en accion de mar ó armas.

Art. 35. Las libretas las llevarán siempre consigo los matriculados, y se prohíbe que sin ellas se admita en los arsenales ó bajeles hombre alguno de mar con las plazas de esta clase; bien entendido que aun los voluntarios no matriculados han de entrar al servicio con esta libreta.

Art. 36. En caso de fallecimiento de un matriculado ó cualquier otro hombre de mar, despues de puesta en la libreta lo expresion conveniente, con noticia de los bienes que se le encontrasen, y de si ha muerto testado ó abintestato, conservará el oficial del detal la libreta hasta regresar al Apostadero; pero si por la naturaleza de su viaje á campaña, se demorase mucho tiempo, la remitirá, en primera ocasion segura, al Comandante principal del Tercio á que pertenecia el difunto, con la ropa muebles y alhajas que se le hubieren encontrado, ó el producto de aquellas prendas que por legitima providencia se hubiesen vendido. El mismo empleado, al enviar la libreta, enviará el testamento, si lo tuviere ó hará la indicacion de los testigos ante quienes se otorgó.

Art. 37. El dia en que un matriculado salga del buque en que sirva para desembarco ó trasbordo, se asentará esto en la libreta por el oficial del detal de los destinos de donde proceda el sugeto, y lo mismo lo practicará aquel adonde se traslade, poniendo respectivamente las fechas de su salida en el uno y de su entrada en el otro, aunque fueren una misma.

Art. 38. Cuando se perdiere una libreta, se formará otra por el oficial del detal del buque ó arsenal en que estuviere el dueño de ella, visada por los Jefes de estos, á fin de que sirva desde aquella fecha, expresando por vía de nota lo que les constare acerca de sus destinos y demas noticias, y la circunstancia de haberse extraviado la libreta anterior. Dispondrá el jefe del buque en que se notase la falta, que se indagúe cuidadosamente sobre ella, de las cuales resultas dará



parte al Comandante Principal respectivo, á fin de que si la pérdida ha sido por malicia ú omisión, se anote en el asiento del culpado, cualquiera que sea su clase, para que responda con sus haberes á la hacienda pública de los ajustes anteriores á la nueva libreta, según se acredite por las listas de revista certificadas del buque.

Art. 39. Al desarme de los bajeles de guerra y despido de la marinería, se entregarán las libretas por el respectivo oficial del detal ó arsenal en que últimamente hubieren servido los individuos, al Comandante Principal de su Tercio, quien pondrá la nota final, y las conservará en su archivo, á fin de que puedan, en caso necesario, servir de confrontación, para manifestar los destinos de los matriculados, y demas circunstancias que constaren: las mismas libretas podrán tambien aplicarse para nueva salida á campaña cuando no haya necesidad de formarlas de nuevo.

Art. 40. Al asiento de cada individuo en el libro de filiaciones de la Comandancia Principal, se trasladarán, á su regreso de campaña, las anotaciones todas de las libretas.

Art. 41. Al Comandante Principal del Apostadero se le pasará mensualmente por el de cada uno de los bajeles de guerra ó arsenales, una noticia circunstanciada de las novedades ocurridas en la gente de mar por decepciones, traspuestos ó fallecimientos, expresándose el nombre del sugeto, su destino, compañía, batallon y brigada á que pertenece.

Art. 42. De las novedades sobre matriculados destinados á campaña, reunidos en la Comandancia Principal, se formarán relaciones particulares de las que correspondan á cada compañía, á cuyos tenientes se pasarán con toda la brevedad posible para su inteligencia y demas fines.

Art. 43. Los tenientes de matrícula son responsables de toda falta de justicia y equidad en el señalamiento de la gente de mar para campaña; y todo el que se sintiere agraviado, lo hará presente en la revista mandada pasar á la llegada de la matrícula á la capital del Apostadero, y en cualquier otro caso acudirá al Jefe superior inmediato del que motive la queja, hasta llegar al Poder Ejecutivo, si los demas lo hubieren desatendido.

Art. 44. Si según la lei del turno riguroso, y para llenar el número de la convocatoria, por estar una ó mas compañías ausentes, hubiere que integrar el pedido con las que siguen en número que están disponibles, aquellas indemnizarán á estas, en otra ocasión, del servicio prestado.

Art. 45. Las alternativas y órden de es-

cala en las convocatorias, se entienden solo para el servicio ordinario; pues para el extraordinario de una guerra ó de un crecido armamento que obligue á llamar á todos los matriculados, estarán todos los individuos hábiles de ellos en la obligación de concurrir al servicio.

Art. 46. Los matriculados que no son del turno, que voluntariamente se ofrezcan sin convenio ó permuta, podrán ser admitidos á juleio del teniente de la compañía según las órdenes que éste tenga del Comandante Principal, rebajándose igual número de los del turno, lo cual se hará por la suerte. Otro tanto se hará con los voluntarios no matriculados, procurando no reclutarlos siempre que se consideren perjudiciales al servicio.

Art. 47. A todo individuo que viniere al servicio cuando se convoque la Matrícula, se le abonará por vía de enganchamiento á los voluntarios, y de avance á los matriculados convocados, la paga de un sueldo en tiempo de paz, y de tres en el de guerra exterior.

Art. 48. No se incluirán en la convocatoria á los mayordomos de hato ó hacienda, al hijo único de un padre que constare estar destinado á campaña, al padre que tuviere un hijo en el propio caso, al hijo soltero de viuda que tuviere otro hermano único en campaña, con tal que provea á la subsistencia de su madre; haciéndose igual excepcion de cualquier otro cuya ausencia por circunstancias especiales exponga á notorio riesgo su vida y honra, y el cual no tenga medio para verificar su permuta, lo que no se admitirá al matriculado á quien toque pasar al servicio y pueda solicitarla. En todos estos casos, consultarán los tenientes al Comandante Principal, quien providenciará lo conveniente, quedando, sin concurso de todas estas prevenciones, invalidada toda excepcion; advirtiéndose, que en caso de realizarse una permuta, será con individuo del mismo Tercio naval, quien no quedará relevado en su turno de concurrir á campaña cuando le toque en escala. Todo se anotará en los asientos respectivos; enterando á los que van á campaña, que quedan sujetos á las propias penas y obligaciones que aquellos á quienes sustituyen.

Art. 49. Con prevision de nuevos armamentos, puede el Comandante Principal, según las órdenes superiores que al efecto se le comuniquen, prevenir á los tenientes á quienes corresponda el turno, al tiempo de la convocatoria, el reten ó embargo de gente de mar que juzgue conveniente, órden que se publicará por carteles y por la imprenta como en las convocatorias; no pudiendo los matriculados retenidos na-



vegar fuera de la extension del Apostadero á que pertenezcan, ni pasar de cuatro meses dicho embargo, reputándose este tiempo como de efectivo servicio en campaña, por lo que hace al turno de ella con los demas matriculados, pero no para optar á premios de constancia ni otras gracias.

Art. 50. Los alegatos para excusas del servicio, deberán hacerse con tiempo suficiente y anterioridad á la convocatoria sin aguardar la remesa de la marinería á campaña; y los que no lo hicieron así, serán desatendidos en el hecho mismo de su retardo, á no ser que hayan ocurrido recientemente motivos muy graves y notorios á juicio del Comandante Principal para ser eximidos; de todo lo cual, los tenientes de matrícula pasarán á aquel funcionario una relacion que exprese los que, tocándoles la campaña, hubiesen dejado de cumplir por ausencia inocente ó culpable y sin tener excepcion legítima, circunstanciando los hechos con informe del sugeto, segun conste del conocimiento que de él se tenga.

Art. 51. Por campaña de mar se entiende el servicio de un año entero abordo de los buques de guerra en cualquier destino ó comision que se hallaren, ó bien en los depósitos de arsenales para las faenas marineras que en ellos ocurran; bien que, en beneficio de los matriculados, se les exonera de ser llamados al servicio ordinario de estos, el que se hará por peones marineros á jornal.

Art. 52. Tienen facultad los matriculados empleados en el servicio de asignar parte de sus sueldos á favor de sus mujeres, hijos, padres ó hermanos huérfanos, en la cantidad que quieran, no excediendo de las dos terceras partes del sueldo en campaña de América sobre las costas del Atlántico, y de la mitad en las de Europa y el Pacífico. De su determinacion en este punto avisarán los interesados en el acto de la primer revista en la capital del Apostadero, ó despues, haciéndolo presente al Comandante Principal, ó al Jefe á cuyas órdenes inmediatas sirvan, quienes lo avisarán de oficio á la contaduría de pago respectiva, anotándose en su asiento en el libro de filiaciones de la Comandancia Principal, y en la libreta inseparable del individuo.

Art. 53. No solo ha de tener cuidado el Comandante Principal de hacer presente al del Apostadero el tiempo en que cumplen su campaña los matriculados, para que este exija al Poder Ejecutivo la nueva órden de convocatoria, sino que por su mano han de hacerse todos los recursos para el último Jefe, así de todo matriculado de cualquier clase ó calidad que fuere, como tambien de todo empleado ó individuo afecto al cuerpo de Matrícula, sin permitirse otra excepcion que

la de recurso contra el mismo Comandante Principal, quien, fuera de este caso, ha de ser el medio único por donde se ocurra al Comandante del Apostadero, y por donde este ha de entenderse con los matriculados; por lo cual, los ancianos achacosos y estropeados que necesiten separarse temporalmente ó en absoluto del servicio, acudirán al Comandante Principal, quien, despues de mandar reconocer al solicitante por facultativo titulado, enterará de todo al Comandante del Apostadero, á fin de que expida el pasaporte que juzgue conveniente, bien sea de absoluto despido ó de licencia temporal, dando aviso al Jefe de la escuadra, si lo hubiere, ó al comandante del buque en que servia el agraciado, y al Comandante Principal, quien transmitirá la noticia al teniente de la compañía á que pertenezca el sugeto, practicando lo mismo los Mayores de escuadra ó comandantes de bajeles sueltos con el Comandante Principal sobre participaciones de novedades dispuestas por el Jefe de la escuadra.

Art. 54. Los Comandantes Principales darán á los tenientes de compañía noticias circunstanciadas de los matriculados que se hubieren despedido del servicio, con expresion de sus filiaciones, fecha del pasaporte de despido y motivos que lo hayan ocasionado, sirviendo estas noticias de comprobacion de todos estos hechos. Este pasaporte se recogerá por dichos tenientes al presentarse el individuo á cuyo favor se haya expedido.

TITULO V.

Jurisdiccion de marina. ()*

Bienes mortuorios de los matriculados.—A quienes son permitidas las ocupaciones de mar.—Condiciones para trasladarse un matriculado de una residencia ó domicilio á otro.—Matriculados que sientan plaza en cuerpo de ejército ó armada.—Matriculados despididos del servicio.

Art. 1.º Todo individuo matriculado, de cualquier clase que sea, estando en servicio activo, queda sujeto á la jurisdiccion militar, é independiente de toda otra, así en causas civiles como en criminales, fuera de aquellas que se hayan declarado exceptuadas por las leyes. Esta jurisdiccion privativa se extiende á las sucesiones testadas y abintestado de los matriculados muertos en campaña; sobre lo cual se previene que la Comandancia Principal con el auditor que ella tenga, ó nombre para el objeto, conocerá de los autos de inventarios y particiones de bienes hallados en el lugar del fallecimiento; que para los que estén en otros lugares, comisio-

(*) Deben ser consultados los artículos 1.152, 1.153, 1.333, 1.334 y 1.335 del Código N.º 1.826.



nará á las autoridades ordinarias competentes, que deberán cumplir la comision; y que practicado todo, lo pasará á la Comandancia del Apostadero para el cumplimiento de la última voluntad. El juez respectivo decretará el embargo y depósito de los bienes, los cuales estarán en ese estado hasta que se disponga de ellos por adjudicación de sucesion, ó para pago de deudas.

Art. 2.º Por las mayorías generales de escuadras, ó por el detal del buque, si las primeras no existen, llegarán al respectivo Comandante Principal los bienes que hubieren dejado los matriculados de cualquier clase, fallecidos abordo ó fuera de la capital del Apostadero durante el tiempo de su servicio, cuidándose por parte de los Mayores Generales ó Comandantes de buques sueltos, disponer se hagan con oportunidad almohadas de la ropa y de otros muebles de los difuntos que puedan deteriorarse ó corromperse.

Art. 3.º En ocasion oportuna podrá el Comandante del Apostadero providenciar el pago de las deudas declaradas en el testamento, siempre que los alcances de la hacienda del difunto basten para cubrir las; y en caso de que no, á prorata. Sea la sucesion testada ó abintestato, si puestos los avisos para la comparecencia de los herederos, que se insertarán tambien en un periódico de la jurisdiccion del Apostadero, ó de la capital de la República, ó en cualquiera otro del país, pasare despues un año y un día sin presentarse ninguno, la Comandancia del Apostadero pondrá en cuenta al Poder Ejecutivo, para que él resuelva lo conveniente.

Art. 4.º Los matriculados y demas dependientes de la jurisdiccion de marina están libres de todo sorteo para cualquier clase de servicio.

Art. 5.º A los delitos y causas anteriores al llamamiento al servicio no alcanzarán los privilegios de marina, circunstancias que se les harán entender á los matriculados en el acto de la primer revista en la capital del Apostadero. Los matriculados en servicio activo están sujetos á la obediencia y al cumplimiento de las providencias de policia y ordenanzas de cada pueblo; pero ha de ser bajo la inmediata y única dependencia de los Jefes de marina. Las autoridades ordinarias solo podrán prender á los contraventores cuando la falta sea un delito, y sean sorprendidos infraganti, con calidad de someterlos luego á la autoridad con el testimonio de lo que haya dado causa al arresto.

Art. 6.º A ninguno que no fuere matriculado será permitido, bajo ningun titulo ni pretexto el ejercicio de la navegacion, ni el

tráfico costanero, ni en el interior de los puertos y muelles, ni en los buques de la hacienda pública, ni la pesca, ni habilitacion de embarcaciones, ni su custodia, ni nada en fin que pertenezca á la profesion é industria de mar; lo que debe ser privativo á los matriculados de marina: y del propio modo disfrutarán el privilegio exclusivo de mantener en las playas ú otros parajes oportunos almacenes con pertrechos, y lanchas dispuestas para dar pronto socorro á cualquiera embarcacion que lo necesite

Art. 7.º Siempre que un matriculado no se incluyere en la convocatoria ó embargo para el servicio, podrá emplearse en las barcas nacionales, bien sea de pesca ó tráfico, dentro ó fuera de su pueblo, con tal que conste al teniente de su compañía, y deje cumplidas todas sus obligaciones, sin que nadie pueda violentarlo á tomar partido contra su voluntad; pero no deberá navegar en embarcaciones extranjeras, sin tener expresa licencia del teniente de la compañía á que pertenezca.

Art. 8.º Podrá trasladarse un matriculado del pueblo de su domicilio á otro por fines particulares; pero si la ausencia fuere por mas de quince días, no lo hará sin avisarlo ántes al teniente de su compañía, quien le expedirá en vista de su demanda, si no concurren razones en contrario, una boleta para su seguridad, sin la cual será tenido por desertor; debiendo estar entendido todo matriculado, que al llegar á un pueblo, se presentará con su licencia á la autoridad de matrícula, si la hubiere, y á la superior política, para que se le conceda su permanencia en dicho pueblo, siendo tratado como desertor si las circunstancias indujeren á sospecharlo.

Art. 9.º Se extiende tambien la facultad de los matriculados á mudar de domicilio y separarse de la matrícula cuando no estén comprendidos en la convocatoria ó embargo para el servicio, ni sea tiempo de guerra; y con el hecho de su separacion, quedarán despojados de los privilegios de matrícula, se les recogerán las cédulas de alistamiento, y se hará la anotacion correspondiente en su asiento, con participacion á la justicia ordinaria, practicándose esto último al matricularse de nuevo alguno que ántes correspondia á la matrícula.

Art. 10. El matriculado que sentare plaza en algun cuerpo del ejército ó armada, volverá á su matrícula concluido el tiempo de su empeño, á menos que al contraerlo, estuviese en servicio de bajeles ó arsenales, ó convocado ó embargado para ellos, pues en este caso se delatará, y será entregado inmediatamente, sin que el cuerpo en que sentó plaza pueda pretender que se



le indemnicen otros gastos que aquellos que, por ser de la cuenta particular del individuo, constaren en su libreta, no retardándose, con motivo del pago, la entrega del individuo, entendiéndose entre sí los cuerpos sobre intereses, pues el bien del servicio depende de facilitarse recíprocamente con razon los individuos reclamados, en cuyos asientos y libretas se cargarán los gastos causados para descontarlos de sus haberes.

Art. 11. Los matriculados en actual servicio, despedidos de él, no estarán obligados á restituirse inmediatamente al lugar de sus matrículas, y podrán tomar ocupacion en buques mercantes, nacionales ó extranjeros, con condicion de tomar pasaporte de despido, que entregarán al Jefe inmediato de su matrícula, al cual se presentarán, y el cual lo dirigirá al teniente de la compañía para los efectos ordenados, y de recibir del mencionado Jefe una cédula provisional de la matriculación. Los matriculados despedidos devengarán sueldos y raciones hasta el lugar de su domicilio.

Art. 12. Cuando alguna de las autoridades de matrícula advirtiese que las de otra jurisdiccion interrumpen el curso de la suya, procurará por medios amistosos convencer de su derecho al que lo desconociere, sin entrar en competencia, mientras pueda evitarlo, oficiando al efecto con la moderacion debida al que causare la interrupcion; y si todo esto no bastare, lo participará inmediatamente al Comandante principal, quien lo hará presente al del Apostadero, á fin de que haga cumplir la órden en que está cimentada su jurisdiccion, ocurriendo en último caso al Poder Ejecutivo para que decida lo conveniente.

Art. 13. El matriculado que en accion de guerra se inutilice para siempre en el servicio, quedando reducido á la condicion de no poder ejercitarse en su profesion, además de pasar á la clase de inválido, gozará mientras viva el sueldo entero que tenia, y su racion de armada; pero si quedase en aptitud de trabajar, solo disfrutará de su sueldo íntegro. Si se inutilizase en faena del servicio, tendrá el goce de las dos terceras partes de su sueldo; y si falleciere en accion de guerra, ó en faenas del bajel ó arsenal, ó de resultados de uno y otro, disfrutará por via de pension, su viuda ó hijos menores de diez y siete años ó sus padres necessitados, el sueldo asignado á los invalidos.

TITULO VI.

Jurisdiccion. (*)

Art. 1.º Si los Jueces de otra jurisdiccion

(*) Deben ser consultados los artículos 1152, 1153, 1333, 1334 y 1335 del Código N.º 1826.

prendieren, en los casos que pueden hacerlo, algun individuo de matrícula en actual servicio, lo entregarán á su legítimo Jefe, con testimonio formal de la causa del arresto; y cuando el matriculado fuere cómplice en delito en que hubieren concurrido otros de distinta jurisdiccion, se entregará siempre al Jefe de marina respectivo para ser juzgado conforme á las ordenanzas de la armada, si el delito cometido no es de aquellos que sujetan el delincuente á la jurisdiccion civil.

Art. 2.º Cuando las autoridades ordinarias observaren que los matriculados en servicio abusan de sus prerogativas, y que sus jefes inmediatos no los contienen, producirán su queja al Comandante del Apostadero, quien, por medio del Principal, dispondrá que se corrija este ó cualquier otro exceso que le constare.

Art. 3.º A la inspeccion de marina corresponden las materias de navegacion, arribadas, naufragios, y todo lo relativo á la seguridad y limpieza de los puertos, valizas y faros, construccion de muelles y fábricas de elementos de marina.

Art. 4.º El conocimiento de las presas que los corsarios condujeren ó remitieren á los Apostaderos, corresponderá á los respectivos Comandantes de estos, sin que ninguna otra jurisdiccion pueda intervenir en semejantes materias; y solo en el caso de que los buques enemigos, por temporal ú otro accidente, se hubiesen rendido á las fortalezas ó destacamentos de las costas, el Comandante de Armas ó Jefe militar de la provincia ó lugar, formalizará las primeras diligencias sobre las circunstancias del arribo ó rendimiento, tomando todas las declaraciones que pueda; y hecho esto, pasará íntegro el expediente que forme, al Comandante del Apostadero respectivo para la continuacion de la causa.

Art. 5.º Desde luego examinará el Comandante del Apostadero que hubiere de entender en causas de presas, todos los papeles correspondientes al buque apresado, y oirá sumariamente á los apresadores y apresados para que, en vista de las principales circunstancias del hecho, y precedido el dictámen de asesor, pronuncie con honradez y conciencia la legalidad ó ilegalidad de la presa, sin la menor demora, si no encontrare motivos para suspender el juicio, á fin de no aventurarlo en materia tan escrupulosa, y en que debe procederse con la mayor justicia.

Art. 6.º Tambien será de la inspeccion de los Comandantes de Apostadero intervenir con los interesados en la custodia de las presas y sus efectos hasta la terminacion del juicio, reintegrar de su valor los gastos que se causen, y conocer de todas las pretensio-



nes y pleitos que se originen de la partición, en vista de los contratos y convenios celebrados entre los armadores, capitanes y tripulación de las embarcaciones, igualmente que de la ocultación ó venta fraudulenta de algunos de dichos efectos, de cualquier jurisdicción que fuere el incurso.

Art. 7.^o En todas las sentencias dadas por los Comandantes de Apostadero, podrán apelar las partes que se juzgaren agraviadas de resultas de algun juicio de presas, á la Corte Superior del Distrito; y si no hubiere dos sentencias conformes, podrán ocurrir en última instancia á la Corte Suprema de justicia. (*)

Art. 8.^o Mientras dure el juicio sobre la legitimidad de una presa, limitarán los empleados de hacienda sus providencias al mero resguardo del contrabando, sin dictar otras que alteren de modo alguno la integridad del inventario, ni se opongan á las disposiciones para el depósito y custodia de los efectos del cargamento que hubiere dado el Comandante del Apostadero, quien proveerá, en cuanto de él dependiere, todas las medidas regulares para el resguardo de las Rentas.

Art. 9.^o Corresponderá tambien á los Comandantes de Apostadero entender en las arribadas, (**), pérdidas y naufragios de todas las embarcaciones (***) en las costas y puertos de la República, dando por consiguiente todas las providencias para el salvamento y custodia de los papeles y efectos de los buques que naufraguen, con facultad de proceder severamente contra cualesquiera personas, de la clase y condicion que fueren, complicadas en la ocultación ó robos de algunos efectos, ó que hubieren contribuido de cualquier modo al naufragio ó pérdida de alguna embarcacion en el mar, costa ó puerto, causas estas en que todas las incidencias competen privativamente al juzgado de marina. A este fin, en todo naufragio se actuará sumariamente por el teniente de matrícula que acudiese primero, y el sumario se enviará al Comandante del Apostadero respectivo por mano del Principal para sus demas efectos.

Art. 10. Tan luego como se tenga noticia de haber naufragado alguna embarcacion en la costa, el teniente ó autoridad de matrícula mas próxima al paraje del fracaso, se trasportará á él, tomando las precauciones correspondientes de acuerdo con los que tengan el cargo de resguardo y sanidad, para dar sin dilacion las disposiciones que permitan las circunstancias, en primer lugar para el socorro de los naufragos, y despues para el

del buque, ó bien para que se recojan y custodien los efectos que pudieren salvarse, para lo cual solicitarán de las autoridades políticas todos los auxilios necesarios, embargando por su parte los barcos y gente de mar que fuese menester.

Art. 11. Si la embarcacion naufragada estuviere sin gente, se apoderará la autoridad de matrícula que hubiese acudido, de todos los papeles y libros que encontrare, y hecho inventario de ellos, los guardará para venir en conocimiento del dueño del cargamento y buque, que pondrá con la custodia correspondiente á su seguridad; pero si en la embarcacion perdida no se hallasen documentos que faciliten aquellas noticias, se depositará todo lo reconocido por inventario, y se oficiará al Comandante del Apostadero por conducto del Principal, á fin de que se dirija á los Gobernadores de provincias de la comprension de su mando para que ordenen á las autoridades de su dependencia la publicacion del naufragio por edictos, bandos y avisos impresos con las señales mas precisas, para que pueda venir en conocimiento de los interesados, á los cuales, presentándose dentro del termino prescrito, y justificando competentemente su derecho al todo ó parte de los efectos, se les entregarán desde luego con las formalidades debidas, y deduccion de los gastos causados: para el cual reintegro, si al mes despues de la publicacion no apareciese quien haga constar su derecho á los efectos dichos, podrán venderse prévia disposicion del Comandante del Apostadero, en almoneda, los que estén expuestos á deteriorarse.

Art. 12. Siempre que ocurran casos de naufragio, sean ó no conocidos los dueños del cargamento, es un deber de los Comandantes de Apostadero, participarlo al Poder Ejecutivo, quien ordenará su publicacion en toda la República por el órgano de los Gobernadores de provincia.

Art. 13. A los seis meses de hecha la publicacion sin haberse presentado el dueño del cargamento, el Comandante del Apostadero pasará al Administrador de Aduana mas inmediato al lugar en que estén depositados los efectos, copia testimoniada de las diligencias practicadas y del inventario de los efectos salvados, poniéndolos desde luego á su disposicion para ser puestos en subasta, enterándose su producto en las cajas ordinarias de la administracion, á reserva de los gastos.

Art. 14. Siendo extranjera la embarcacion perdida, y hechas las primeras diligencias para el socorro de la gente y salvamento de los efectos, se pondrán éstos á la órden del cónsul mas inmediato á que pertenezca el buque; asegurando el reintegro de los gastos hechos; pero no se hará esto mientras no se justifique la nacion á que pertenece el buque

(*) La apelacion debe ser para la Alta Corte Federal conforme al inciso II art. 89 N.^o 1423 y al 9.^o art. 4.^o N.^o 1622.

(**) Véase la lei XXXV del Código N.^o 1827.

(***) Véase art. 40 N.^o 4 a tomo VI.



naufragado, caso este en que se procederá como si fuese nacional.

Art. 15. Pudiendo importar á los dueños del bajel naufragado ó á los interesados en su carga, ó á los que tenían en él voz y mando, el seguro conocimiento de lo que resultare del sumario, que siempre ha de formarse sobre el fracaso, para usar de su derecho, ó en prueba de su respectiva responsabilidad, ocurrirán al teniente de matrícula que estuviere conociendo del negocio, quien les enterará en el asunto, y dispondrá se les facilite, si lo exigieren, un extracto sustancial del expediente, autorizado con su firma. Pero cuando del sumario resultaren indicios ó pruebas de haberse ocasionado la pérdida por malicia, ignorancia ó negligencia, el teniente que lo siga, lo enviará original, por mano del Comandante Principal al del Apostadero, quien á su discrecion mandará formar una Junta de Jefes y oficiales de marina ó capitanes mercantes, en defecto de aquellos, y en ella, con concurrencia del Comandante principal, examinará si hubiere justa causa para proceder contra los acusados, y habiéndola, se mandarán arrestar, devolviéndose el expediente en este estado á la tenencia de su origen, para que se continúen las diligencias hasta poner la causa en estado plenario, y remitirla entónces con los reos al Comandante del Apostadero, quien dispondrá sean juzgados en consejo de guerra ordinario.

Art. 16. El Juzgado militar de marina limitará su conocimiento en tales ocasiones á la parte facultativa y criminal del hecho, al socorro de los naufragos y salvamento del buque y carga, con todo lo demas que pertenezca á las cosas de mar, sin entrar á juzgar de las materias peculiares del comercio, que pertenecen á la jurisdiccion civil; pero será privativamente de la incumbencia de las autoridades de matrícula, entender en todas las causas de incendio en los astilleros ó buques mercantes, en los de abordaje, varadas y otras averías que se experimenten fuera ó dentro de los puertos, solo en lo relativo á la policía y salvamento.

Art. 17. Del mismo modo que en los naufragios han de entender las autoridades de marina en la custodia y adjudicacion de todo aquello que la mar arroja á las playas, bien sea producto de la misma mar ó otra cualquier especie que no teniendo dueño, corresponda á quien la hubiere encontrado. Y cuando alguno sacare del fondo del mar anclas perdidas ó pertrechos ó efectos perdidos de los bajeles, naufragados desde mucho tiempo, sabiéndose su dueño, se le entregarán, pagando de hallazgo la tercera parte del valor, lo mismo que en el primer caso; pero ignorándose la propiedad de los efectos, y hecha la publicacion por edictos en el mismo

lugar en que sean encontrados, al trascurso de un mes se entregarán á los que los extrajeron, tocando á la autoridad de marina la tercera parte de su valor.

Art. 18. Las autoridades de marina, y en especial los capitanes de puerto, han de enterar á los patrones del tráfico y pesca, de todos los artículos que les conciernen sobre policía de los puertos, de los de las penas que se les imponen en esta Ordenanza, y de los privilegios y facultades que en ella se conceden á todos los matriculados.

Art. 19. Todos los capitanes ó patrones mercantes, así nacionales como extranjeros, deberán presentarse dentro de veinte y cuatro horas á la autoridad de marina del puerto donde llegaren, reconociéndola en todo para los asuntos que puedan ofrecérseles, sin que en esta presentacion se les cause molestia alguna bajo ningún respecto.

Art. 20. Es de la inspeccion privativa de marina todo lo relativo á pesca, sea en mar, lagos ó rios.

Art. 21. Siempre que en puertos fuera de la capital del Apostadero entren buques de guerra nacionales con el objeto de repararse, hacer surtimentos de víveres ú otras necesidades propias de ellos, las autoridades de matrícula se aplicarán á su desempeño con el debido celo y actividad, á fin de que se cumplan con prontitud y acierto los objetos del servicio.

TITULO VII.

De la maestranza.

Art. 1.º En cada Apostadero, solo se permitirá la matrícula de carpinteros de ribera y calafates en el número que acuerden el Comandante de él y el Principal del Tercio naval, debiendo admitirse en ella con preferencia los que hubiesen servido en buques de guerra ó arsenales, aunque excedan el número presupuesto, y los que rennan una regular inteligencia de ambos oficios.

Art. 2.º Para poder ingresar en la Maestranza se necesita estar matriculado.

Art. 3.º De las novedades y alteraciones que ocurran, tanto en los arsenales como en los buques de guerra por desercion, fallecimiento ó despido, y castigo de los carpinteros y calafates, se pasarán por el comandante de ingenieros y comandante de bajeles, noticias anuales al Comandante principal del Tercio á que aquellos correspondan, para que se anoten en los asientos las novedades que ocurran, y se disponga lo conveniente para su reemplazo.

Art. 4.º No se permitirán aprendices de Maestranza, y aun se separarán de ella los que se encontrasen en el arsenal que no puedan ganar el jornal que les corresponda,



é igualmente se excluirá de la maestranza á los que se apliquen á otros oficios de que saquen principalmente su subsistencia.

Art. 5º Desde los veintin años hasta los cuarenta, y cinco de edad, podrán ser recibidos en la matrícula de la Maestranza los individuos, y por este hecho estarán obligados á servir en los bajeles de guerra y arsenales cuando fueren convocados al efecto, con el goce del jornal que graduare el Ingeniero Comandante, si lo hubiere, ó el Comandante del Apostadero, segun la inteligencia y actividad del sugeto, y en proporcion al precio de lo que pagasen los particulares por sus obras, observándose en su alternativa de servicio un método semejante al prescrito para la marinería.

Art. 6º Siempre que abordo de un bajel ocurriere trabajo de Maestranza, el individuo que estuviere con plaza de marineró, podrá trabajar en su oficio ganando medio jornal diario sobre su sueldo.

Art. 7º Las compañías de maestranza constarán de cincuenta hombres como las de la gente de mar, al mando cada una de un teniente inteligente de carpintería y calafatería, elegido por el Poder Ejecutivo, sin goce de sueldo alguno, salvo el caso de ser llamado al servicio de arsenales toda su compañía, caso éste en que disfrutará el sueldo de un primer teniente sin gratificación.

Art. 8º En cada compañía de Maestranza habrá dos cabos elegidos por el Comandante principal del Tercio naval, siendo sus funciones las mismas que las de los cabos de marinería.

Art. 9º En cada Comandancia principal habrá listas separadas de la Maestranza.

Art. 10. Se convocará y despedirá la Maestranza en los mismos términos que la marinería, y cuando se congregue la llamada al servicio, pasará relacion de ella el Comandante principal al del Apostadero. Al contrario en los despidos; bien entendido que al regresar de campaña tendrá sus raciones hasta su domicilio, y al ir, podrán asignar parte de sus sueldos para sus familias en los mismos términos de la marinería.

Art. 11. Además de los de la maestranza útil, habrá con separacion en cada Comandancia principal lista de los que hubiesen obtenido goce de inválidos.

Art. 12. Los tenientes de las compañías de Maestranza y sus cabos, que se distinguen con la denominacion de Cabos maestros, son los que deben intervenir en los reconocimientos de buques sujetos al juicio de presas y para fletamento y demas casos semejantes; satisfaciéndoseles sus correspondientes derechos por los interesados en cuyo servicio se ocupen, y debiendo para tales casos ser preferidos los tenientes á los Cabos maestros.

TITULO VIII.

Matrícula de las embarcaciones mercantes.

Art. 1º Ninguna embarcacion de propiedad venezolana podrá usar otra bandera que la nacional, ni navegar dentro ó fuera de los puntos de la República sin estar matriculada; debiendo constar puntualmente en todas las parroquias litorales el número y clase de todas ellas, y llevándose en todas las Comandancias principales y tenencias de Matrícula, listas exactas en que se acredite el dueño del buque, su porte, fábrica y principales medidas, su clase y nombre. Para mayor regularidad en esta materia, se llevarán cinco libros ó registros: el primero comprenderá las fragatas, bergantines, barcas, goletas, balandras y demas embarcaciones que naveguen á puertos extranjeros: en el segundo se incluirán las barcas menores de cabotaje y tráfico interior: se ocupará el tercero con los asientos de los barcos de pesca de cualquiera especie que sean: el cuarto se dedica á los botes y cualesquiera otras embarcaciones que solo se ocupan en el desembarco de personas y efectos y tráfico de muebles; y el quinto queda dedicado exclusivamente para las embarcaciones de construccion extranjera, cualquiera que sea su clase.

Art. 2º En el asiento de cada embarcacion matriculada, de cualquier construccion que sea, ha de constar su propiedad, el dia de su nacionalizacion si es de extranjera construccion, nombre, clase, porte, fábrica y tonelaje, su estado de servicio, y si esté provista y en aptitud de navegar; debiendo cada una ser conocida por su nombre y número, que tendrán asignados en su respectivo asiento, con el que estará marcado el casco, llevando el nombre en el espejo de popa hácia la parte exterior, y el número en la mura cerca de la borda, llevándolo tambien visible en el velamen las embarcaciones de tráfico interior, pesca, faluchos y todas las menores que éstas. Cuando alguna embarcacion matriculada naufragare, ó por cualquier motivo dejare de existir, ó se excluyere por inútil, se expresará en su respectivo asiento.

Art. 3º Siempre que haya de matricularse alguna embarcacion extranjera, los encargados de asentar la matrícula no lo verificarán sin que ántes se les reciba el abanderamiento del buque, hecho conforme á la lei de la materia, y la patente expedida en consecuencia.

Art. 4º Los capitanes de puerto celarán en que estas embarcaciones tengan siempre la Ordenanza de matrícula, y avisarán al Comandante principal en caso de falta, que se penará con una multa de diez pesos por la primera vez, y que se irá aumentando en otras



omisiones, con tal que la multa no exceda nunca de cien pesos.

TITULO IX.

De los capitanes de buques mercantes.

Art. 1° Cualquier individuo puede ser capitán mercante, siempre que sea matriculado, pudiendo llevar un piloto titulado por la República, siempre que él no tenga los conocimientos necesarios para el gobierno de la nave.

Art. 2° Están en el deber de llevar capitán piloto, ó capitán y piloto al propio tiempo todos los buques nacionales que hagan el comercio con puertos extranjeros y los de cabotaje; exceptuándose de esta obligación los del tráfico interior de los lagos y ríos, los de pesca y faluchos que naveguen por las costas de Venezuela.

Art. 3° El capitán es el Jefe del buque á quien deberá obedecer toda la tripulación, la cual observará y cumplirá cuanto él mandare para el servicio.

Art. 4° Es obligación de los capitanes llevar asiento formal de todo lo concerniente á la administración del buque y ocurrencias de la navegación, para lo cual destinarán tres libros encuadernados y foliados, estando cada foja rubricada por el capitán del puerto de la matrícula á que pertenezca el buque.

Art. 5° En el primero de dichos libros que se titulará de Cargamentos, se anotará la entrada y salida de todos los bultos que se carguen en la nave, con expresión de las marcas y números, nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga y fletes que devenguen: se asentarán también en este libro los nombres, procedencia y destino de los pasajeros. El segundo libro, que llevará el título de Cuenta y Razon, se destinará á la cuenta de los intereses del buque, anotando artículo por artículo lo que reciba el capitán y lo que invierta en reparaciones, aprestos, vituallas, salarios y demas gastos que se causen de cualquier clase que sean, asentándose en el mismo libro los nombres, apellidos, domicilios y matrícula de la tripulación, sus sueldos respectivos y las cantidades que por cuenta de ellos vayan recibiendo, el tiempo porque se comprometen á servir y bases de sus contratos. En el tercer libro, que se titulará Diario de Navegación, se anotarán día por día los acontecimientos del viaje, puntos de llegada según las latitudes y longitudes, rumbos, distancias, tiempo y demas que sea notable. Este último libro quedará depositado en la capitánía de puerto, cuando despues de lleno sea relevado por otro, conservándose con el mayor esmero y cuidado para que de él pue-

dan sacarse, caso de tenerlos, datos importantes al adelanto de la ciencia.

Art. 6° Si durante la navegación muere algun pasajero ó individuo de la tripulación, el capitán, con la concurrencia de dos testigos hará formar un inventario exacto de todo lo que le pertenecia, guardando él mismo los papeles y dinero del difunto, y haciendo custodiar sus demas intereses con la mayor eficacia. Los testigos para la formación del inventario puede designarlos el capitán entre los mismos pasajeros y en su defecto entre la tripulación del buque.

Art. 7° En ningún caso y por ningún pretexto desamparará el capitán la nave en la entrada ó salida de los puertos, ríos y barras, quedando sujeto, en caso de hacerlo, á la responsabilidad pecuniaria de las consecuencias que se sobrevengan, y á la pena, que puede ser multa, que le impondrá el Comandante principal. Esta multa puede alcanzar hasta cien pesos. Podrá imponerla en casos graves el capitán de puerto, á quien se encarga el celo sobre esto, con condición de dar aviso siempre á aquella autoridad, la cual se permite apelar, para desagravio, al multado.

Art. 8° Ningun capitán, hallándose en viaje, pernoctará fuera de su buque, á menos que lo exija alguna ocupación grave que proceda de su oficio y no de sus propios negocios.

Art. 9° El capitán de todo buque venezolano que llegue á un puerto extranjero se presentará al Cónsul Venezolano dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada, y le dará declaración del nombre, matrícula, procedencia y destino de su buque, de los bultos y efectos que componen su carga, y de la causa de su arribada, si fuere forzosa. Pedirá al mismo funcionario certificación del acto, en que se comprenderá la del día de la llegada y partida, para presentarla, á su vuelta, al jefe de matrícula del lugar, y que vaya á hacer parte del archivo de la Comandancia Principal.

Art. 10. El capitán que, habiendo naufragado su buque, se salvare solo ó con parte de su tripulación, se presentará á la autoridad inmediata de matrícula, y le hará relación jurada del suceso, con todos sus pormenores y las causas que lo motivaron. Si el naufragio fuere cerca de costas extranjeras hará hacer información de todo ante el Cónsul venezolano mas inmediato al suceso, ó ante la autoridad civil del lugar, para presentar el testimonio, á su regreso, á la autoridad de matrícula del lugar del arribo. Este testimonio se guardará en el archivo de la Comandancia Principal.

Art. 11. Cuando se hubieren consumido las provisiones comunes de la nave ántes de

llegar á puerto, podrá el capitán, de acuerdo con los demás oficiales de mar, obligar á los que tengan víveres por su cuenta á que los entreguen para el consumo común de todos los que se hallaren á bordo, abonando su importe en el acto, y lo más tarde en el primer puerto á que lleguen. Si los demás discordaren, él deberá tomarlos siempre, dando en todo caso recaudo y recibo correspondiente, si el pago no fuere al contado. Queda también autorizado el capitán para admitir el precio en que convenga con el interesado, y valdrá siempre el que admita el capitán.

Art. 12. No deberá el capitán hacerse sustituir en el desempeño de sus funciones por ninguna otra persona sin el consentimiento del dueño del buque, quedando responsable, si lo hace, de las consecuencias que resulten de la sustitución, in sólídum con el sustituto.

Art. 13. Siempre que por algún accidente de mar, y después de haber agotado hasta el último recurso por salvar la nave, juzgue el capitán ser necesario abandonarla, no lo hará sin haber oído antes el parecer de los demás empleados de ella con mando, debiendo estar siempre en semejantes casos por lo que decida la mayoría, teniendo el capitán en estas juntas voto deliberativo.

Art. 14. Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior, y se resolviese, como único medio de salvación el abandono de la nave, procurará el capitán, siempre que se pueda, y después de atender á la salvación de las personas, salvar los objetos más preciosos, recogiendo con preferencia los libros de ella; pero si dichos efectos salvados en los botes ó balsas, se perdieron antes de llegar á puerto, no se le hará cargo por ello.

Art. 15. Mientras el buque tenga efectos á su bordo, ya sean de carga ó de descarga, es obligación del capitán y la tripulación permanecer y pernoctar en él, siendo responsable de las consecuencias en caso de no verificarlo.

Art. 16. Cuando por fuerza inevitable extrajese algún corsario efectos de una nave mercante ó de su cargamento, el capitán formalizará su asiento en el libro respectivo, y justificará el hecho en el primer puerto á donde llegue. Será obligación del capitán resistir á la entrega, y cuando más no pueda, reducirla á la menor cantidad y calidad posibles, valiéndose á este efecto de todos los medios que su prudencia le sugiera. Esta justificación será presentada á la autoridad de matrícula del lugar de regreso, y guardada en la Comandancia principal.

Art. 17. El capitán que después de un temporal juzgue ó sepa que el cargamento ha sufrido daño ó avería, hará manifestación de esto dentro de 24 horas en el primer puer-

to adonde arribe: la ratificará dentro del mismo término en el puerto de su destino, y procederá en seguida á hacer justificación formal de los hechos, sin que, mientras no termine, puedan abrirse las escotillas.

Art. 18. Todo capitán mercante llevará una noticia exacta de los efectos que recibe y que entrega con sus marcas y números, expresando la cantidad, si se pesaren ó midieren, y la trasladará al libro de cargamentos.

Art. 19. El Capitán de un buque mercante es responsable de todos los daños que sobrevengan á la nave ó á su cargamento por impericia ó descuido de su parte; pero si procedieren de haber obrado con dolo, además de la responsabilidad impuesta, será procesado criminalmente y castigado con las penas que las leyes impongan á los delinquentes de la clase en que fuere comprendido; quedando inhabilitado en lo sucesivo para obtener cargo alguno en ninguna nave mercante ni de guerra, si fuese condenado por haber obrado maliciosamente en sus funciones.

Art. 20. Al capitán que hubiese tomado derrota contraria á la que debía, no se le admitirá ninguna excepción en descargo de su responsabilidad, sucediendo lo mismo al que variase de rumbo sin justa causa á juicio de los demás oficiales del buque.

Art. 21. El capitán es también responsable civilmente de las sustracciones y latrocinios que se cometieren en la nave por la tripulación, salvo su acción contra los culpados. Asimismo lo es de las pérdidas, multas y confiscaciones que ocurran por contravención á las leyes y reglamentos de Aduanas ó de policía de los puertos. Es también responsable de los males que se causen por las discordias que se susciten á bordo, ó por las faltas que cometa la tripulación en su servicio, si no probare que usó con tiempo de toda la extensión de su autoridad para prevenir las, impedir las y corregirlas.

Art. 22. La responsabilidad del capitán sobre el cargamento comienza desde que se hace la entrega en la orilla del agua ó en el muelle del puerto donde se carga, ó desde que se enganche el aparejo de carga, si se conduce en alijos, hasta que lo pone en la orilla ó alijo ó muelle del puerto de la descarga, salvo que se hubiese pactado otra cosa expresamente.

Art. 23. No es responsable el capitán de los daños que sobrevengan al buque ó su cargamento por fuerza mayor insuperable ó caso fortuito inevitable; pero deberá siempre traer justificación de ello hecha ante el Cónsul ó autoridad civil del primer puerto de arribada ó destino, ó hacerla ante la autoridad de matrícula del puerto ó lugar



regreso, para que se guarde en el archivo de la Comandancia Principal.

Art. 24. Ningun capitán puede entrar voluntariamente ni mandar botes á puertos distintos del de su destino, á ménos que sea por razon de carena, reparacion, compra indispensable de velámen ó aparejos y víveres, arribada forzosa, y otros casos previstos por las leyes.

Art. 25. El capitán que tome dinero sobre el casco del buque y sus aparejos, que empeñe ó venda mercancías ó provisiones fuera de los casos y sin las formalidades debidas, y el que cometa fraudes en sus cuentas, además de reembolsar la cantidad defraudada, será castigado como reo de hurto.

Art. 26. El capitán que al llegar á un puerto extranjero encuentre en él buques de guerra de la República, despues de obtener el permiso de las autoridades competentes para poder desembarcar, pasará ántes que todo abordó de los buques de guerra, y se presentará á sus comandantes, á quienes hará la misma exposicion prevenida para los Cónsules venezolanos; pero sin que se entienda que esta lo exime de aquella en los términos arriba prevenidos.

Art. 27. Cuando llegue á un puerto extranjero algun buque de guerra nacional, los capitanes de buques mercantes venezolanos que se encuentren surtos en él, pasarán á su bordo tan luego como fondee, con el objeto de visitarlo y darle cuenta de sus estadías y tiempo en que piensan salir al mar.

Art. 28. Cuando algun buque mercante nacional fuese fondeado, el buque de guerra venezolano, ántes de verificarlo, enviará su bote abordó del de guerra y recibirá los pliegos oficiales que aquel quiera remitir, los que entregará el capitán, inmediatamente que llegue á sus correspondientes títulos.

Art. 29. Todo buque mercante, excepto los del tráfico interior de los lagos y rios, además de la patente de navegacion, deberá llevar las escrituras de propiedad de la nave, contratos de fletamento, conocimientos de su carga, y el rol de su tripulacion, firmado por el capitán de puerto de la Matrícula á que corresponda, expresándose el nombre y apellido de cada individuo, su edad, compañía de matrícula á que pertenece, la clase en que sirve y el sueldo que gana; y por tanto los comandantes de buques de guerra, y las autoridades todas de marina, y cualesquiera otras que en la mar ó en puertos hallasen alguna nave venezolana sin la expresada lista ó rol formal de su equipaje, lo detendrán y embargarán inmediatamente, dando parte á la autoridad de marina del ancladero que tomase ó en que estuviese. Mas si fuere capital de Apostadero, ó capita-

nía de puerto, lo participarán á esta autoridad, quién providenciará el castigo que resultare de la indagacion.

Art. 30. En la formacion de los roles procederán los capitanes de puerto dejando en entera libertad á los capitanes de buques y patrones, no solo en el número de sus plazas, sino también en la calidad de la gente en cualquiera de sus clases, con tal que sea matriculada, y que las dos terceras partes por lo ménos sean venezolanos, segun se previene por la lei. Si en las revistas para la formacion de roles, se encontrase alguno no matriculado de los venezolanos que forman el equipaje, será arrestado hasta averiguar los motivos de su conducta que, siendo maliciosa, se penará con un año de navegacion en los buques de guerra de la República, y el capitán ó patron cómplice en la falta, sufrirá la pena impuesta á este delito.

Art. 31. Ningun capitán ni patron admitirá á su bordo individuo alguno de tripulacion sin celebrar con él una contrata en que se estipulen los sueldos ó ganancias del viaje y demas condiciones que les convengan, debiendo extenderse estas contratas ante los Comandantes Principales ó tenientes de matrícula quienes las sancionarán con su visto bueno, hallándolas arregladas y terminantes, de modo que eviten todo motivo de duda en el ajuste de cuentas, sin que tengan valor aquellos documentos de esta clase que carezcan de la prevenida sancion.

Art. 32. Los capitanes de puerto, al acto de la revista para roles, cuidarán de hacer saber á los tripulantes la obligacion en que están de obedecer á sus capitanes y patrones y oficiales de mar en todo lo que toca al buen órden y gobierno de las embarcaciones, y la asistencia á los trabajos de su profesion; intimándoles las penas en que incurren por semejantes faltas. Encargarán al capitán ó patron el buen trato de su tripulacion y la puntualidad en satisfacerle sus haberes, segun los convenios, bajo la responsabilidad de los cargos que puedan resultarles, y la obligacion de entregar los roles á la capitania de puerto á vuelta de viaje, informándole de todo lo ocurrido y del paradero de todos los individuos que faltasen por el rol.

Art. 33. Cuando una embarcacion mercante venezolana se encontrare en puerto extranjero tan maltratada, que no pudiere rehabilitarse para salir al mar regresando á Venezuela, y fuere indispensable proceder á su venta, deberá el capitán ó patron ocurrir con instancias al Cónsul venezolano establecido allí, en solicitud del permiso, exponiendo los motivos que le fuerzan á tal determinacion. Mandará el Cónsul, si fuere menester, reconocerla por uno ó dos peritos del pais, y asegurado así de la imposibilidad en que está la



nave de restituirse á Venezuela, concederá licencia por escrito para la venta, mencionando las causales en que funde la providencia, como único caso en que está facultado para dar dicha licencia, con la que el capitán ó patron pondrá en manos del capitán de puerto respectivo todos los documentos con que se hubiere solemnizado la venta del buque, para relevarse del cargo que de otra suerte le redundaría.

Art. 34. Todo capitán de buque mercante y patron, á la entrada y salida de puertos y pedimento de bandera por buques de guerra nacionales, enarbolará, además del pabellon nacional el de su Matrícula en el penol del palo trinquete. La bandera de la Matrícula del Tercio naval de Oriente será de dos colores horizontales, azul arriba y encarnado abajo; la de la Matrícula del Centro será de tres colores, colocados tambien en fajas horizontales, siendo encarnado el de arriba, amarillo el del centro, y azul el de abajo; y la de la Matrícula del Tercio naval de Occidente llevará dos colores en fajas horizontales, encarnado arriba y amarillo abajo.

Art. 35. Las barcas del tráfico interior de lagos y rios que no hagan viajes de travesía, ni salgan de los límites de su Apostadero, no necesitarán rol de tripulación, bastando que el capitán de puerto les dé una licencia expresa en papel sellado, concedida en estos términos:

“ N. N. capitán del puerto de N. en el Apostadero de Oriente, (ó donde sea).

Concedo licencia al patron N. de la Matrícula N., perteneciente á esta capitanía de marina de mi mando, (ó de este puerto, siendo el de la capital), á fin de que con el falucho, piragua &c., que manda, y cuya tripulación consta de (tantos) hombres que á la vuelta se expresan, pueda traficar libremente por todas las costas y puertos de este Apostadero, desde (tal ó cual punto, segun los límites de él). Por tanto se recomienda á las autoridades de marina y civiles que no le molesten ni estorben sin causa justa su libre ejercicio, sino que ántes bien le protejan y amparen, estando como está habilitado para ello con la presente licencia, que deberá valer por todo el año presente (fecha y firma).”

Dicha licencia, como lo expresa el anterior modelo, se renovará anualmente; y tanto ella, como los roles, se entregarán á los interesados sin la menor exacción, excepto la del papel sellado correspondiente.

Art. 36. A la vuelta de la licencia, en la misma hoja, se pondrá por nota firmada de los capitanes de puertos, la lista de la marinería que forme la tripulación del barco, cuidando que toda ella sea de matriculados, y á continuación apuntarán las novedades ó al-

teraciones que fueren ocurriendo durante el año.

TITULO X.

De los pilotos.

Art. 1.º Ningun individuo podrá pilotear en buques venezolanos sin poseer el competente título de piloto de primera clase; llevándose en cada Comandancia principal listas particulares, y los inscritos en ellas gozarán excepcion perpetua del servicio con las prerogativas concedidas á los matriculados.

Art. 2.º Para obtener el título de piloto, se necesita estudiar en una de las escuelas náuticas de la República. Los que esto hicieren, podrán optar al título de pilotos de segunda clase luego que sean aprobadas en las materias del curso completo de náutica; y para tener el título de pilotos de primera se necesita, además de las formalidades dichas, que los que hubieren estudiado por cuenta del Gobierno hayan navegado un año con aprovechamiento en los bajeles de guerra, y los que hubieren estudiado á su costa hayan navegado catorce meses en buques mercantes con aprobacion de los capitanes.

Art. 3.º Dichos títulos serán expedidos por el Poder Ejecutivo á solicitud de los interesados, quienes, al hacer la peticion, acompañarán todos los documentos que justifiquen ser acreedores á dicho título, debiendo dirigir las solicitudes por conducto de los Comandantes principales.

Art. 4.º Los que no habiendo estudiado en las academias náuticas de la República, quieran optar al título de pilotos de primera clase, presentarán ante los Comandantes de Apostadero y una junta de cinco examinadores titulados, que aquel Jefe nombrará, un exámen riguroso sobre todas las materias que se leen en los cursos de náutica, á fin de acreditar su inteligencia. Aprobados que sean en dicho exámen, solicitarán por medio del Comandante principal, que ha de ser siempre uno de los examinadores, el título respectivo, acompañando á su representacion, la certificación que acredite el tiempo de su navegacion, y la de la aprobacion del exámen.

Art. 5.º Por ningun motivo se expedirá título de piloto á ningun extranjero que antes de solicitarlo no estuviere naturalizado en Venezuela.

Art. 6.º Aun cuando los pilotos y contramaestres titulados estén exentos de concurrir á campaña, deberán servir las plazas de sus nombramientos en los bajeles de guerra, cuando hubiere necesidad de ellos y fueren expresamente llamados; para lo cual, prevendrá el Comandante del Apostadero al Principal, segun las órdenes que hubiere re-



oído del Gobierno Supremo, el número de individuos que se necesite de dichas clases.

Art. 7.º Cuando las circunstancias obliguen á llamar al servicio algun piloto, éste no podrá excusarse sin causas legales comprobadas; pero deberá admitirsele abordo en calidad de segundo teniente habilitado, con el sueldo y gratificación de mesa correspondiente, cesando su habilitacion tan luego como sea separado del servicio.

Art. 8.º Por muerte, ausencia ó enfermedad del capitán, recaer el mando y gobierno de la nave en el piloto, miéntras que el dueño del buque provee quien lo reemplace, y en consecuencia tendrá la misma responsabilidad que el capitán en el cumplimiento de las obligaciones que á éste corresponden.

Art. 9.º Todo piloto debe estar provisto de cartas de navegacion, derrotero é instrumentos necesarios para el desempeño de su encargo, respondiendo de los accidentes á que dé lugar su omision en esta parte, y pudiendo ser multado siempre por el capitán.

Art. 10. Ningun piloto podrá mudar de rumbo, sino con acuerdo del capitán; y si éste se opusiere á que se tome el que convenga al buen viaje de la nave, le hará en presencia de los demas oficiales de mar las observaciones convenientes. En caso de insistir el capitán en su resolucion, extenderá el piloto la conveniente protesta en el libro de navegacion, sin dejar de obedecer al capitán, sobre quien recaeran los perjuicios que sobrevengan por consecuencia de su mala disposicion.

Art. 11. Todo piloto llevará por sí mismo un libro en que anotar diariamente, y por singladuras las observaciones astronómicas que haga, representando las alturas del sol, luna ó estrellas, rumbos, distancias, la longitud y latitud á que llegue diariamente, anotando tambien los encuentros con otras naves, y todas las particularidades que observe durante la navegacion.

Art. 12. Si por impericia del piloto llegare la nave á vararse ó naufragar, se le hará responsable de todos los perjuicios que se le originen á ella ó al cargamento; pero si el daño proviniere de haber obrado con intencion siniestra, se someterá á un juicio criminal, y será castigado con arreglo á derecho, quedando en lo sucesivo inhabilitado para ejercer las funciones de piloto en ningun otro buque, sin que por esta responsabilidad particular que se impone al piloto se entienda que se excluye la que tiene el capitán en los mismos casos.

Art. 13. Hállese el buque con carga ó sin ella, nunca podrán permanecer en tierra el piloto y capitán juntos, debiendo alternar su permanencia en el buque.

TITULO XI.

De los contra maestres.

Art. 1.º Para ocupar plazas de contra maestres en los buques de guerra y mercantes, se debe tener el título competente.

Art. 2.º Para obtener el título de contra maestra, se necesita presentar en las Comandancias principales de los Tercios navales un exámen sobre todas las materias que constituyen su profesion, y sobre todo lo relativo á las principales obligaciones de un oficial de mar en sus faenas ordinarias, que se ofrecen tanto abordo como en los arsenales. Para ser contra maestra de buques de guerra, se necesita haber navegado tres años en los bajeles de esta clase de la República.

Art. 3.º El exámen se hará como se ha dicho, ante los Comandantes principales, cuyo Jefe convocará al efecto cinco contra maestres titulados, prefiriendo los empleados en arsenal. Terminado el exámen, que presidirá el Comandante principal, y aprobado el candidato, solicitará éste, con los documentos correspondientes, del Ministerio de la Guerra, el título de contra maestra, expresando en él, si es de guerra ó mercante.

Art. 4.º Para ser contra maestra se necesita ser venezolano por nacimiento ó por naturalizacion.

Art. 5.º De todos los nombramientos de contra maestres se llevará razon en las Comandancias principales, y se comunicará ésta, si fuere matriculado el nombrado, al teniente de la compañía á que pertenezca.

Art. 6.º Por imposibilidad ó inhabilitacion del capitán y del piloto, recaer el mando y responsabilidad de la nave en el contra maestra.

Art. 7.º Son cargas del contra maestra, cuidar de la conservacion de los aparejos de la nave, y proponer al capitán las reparaciones que juzgue necesarias, estivar el cargamento, tener siempre el buque estanco y marintero, y conservar el orden, disciplina y buen servicio de la tripulacion, pidiendo al capitán las órdenes é instrucciones que sobre todo ello crea convenientes, y avisándole cualquier ocurrencia en que se necesite su autoridad.

Art. 8.º Con arreglo á las Instituciones del capitán se designará á cada marinero el trabajo que deba hacer abordo, y se cuidará de que lo desempeñe cumplidamente.

Art. 9.º Al desarme de la nave, el capitán, por formal inventario, se encargará de todos sus aparejos y pertrechos, cuidando de su conservacion y custodia; á ménos que por disposicion del dueño sea relevado de este deber.



TITULO XII.

De la marinería.

Art. 1.º El matriculado contratado para el servicio de un buque mercante, no puede rescindir su empeño, ni dejar de cumplirlo, á ménos que medie alguna causa legítima que se lo impida.

Art. 2.º El contrato que un hombre de mar celebre con algun capitán estando aun vigente el convenio que tenga con otro, será nulo, pudiendo el capitán con quien primeramente estaba contratado, obligarlo á cumplir el servicio que tenia pendiente.

Art. 3.º El hombre de mar que estando contratado en un buque, se contratase en otro, perderá los salarios que tuviere devengados en el primero, quedando á favor de la nave; sin perjuicio de las penas convencionales á que se haya hecho acreedor, aplicadas por la autoridad competente de marina.

Art. 4.º Todo capitán que ajuste un hombre de mar que estuviere contratado con otro, incurrirá en una multa de veinte y cinco pesos, á ménos que ignorase que el referido sugeto tenia tal compromiso. Esta pena puede imponerla el capitán del puerto con arreglo á lo dicho en el artículo 7.º título 9.º

Art. 5.º Al separarse un hombre de mar de un buque despues de terminada su contrata, obtendrá del capitán una papeleta en que conste que ha terminado su empeño, sin lo cual no podrá ser recibido en otra nave.

Art. 6.º No constando el tiempo por el cual se obligó á servir en un buque algun hombre de mar, se entiende que lo está por el viaje de ida y vuelta hasta el regreso del buque al puerto de su matrícula.

Art. 7.º Ningun capitán podrá despedir del servicio á ningun hombre de mar sin causa justa ántes de cumplir su contrata. Son causas justas para despedirlo:

La consumacion de cualquier delito que perturbe el órden de la nave.

El hábito de la embriaguez.

La inutilidad para ejecutar abordo el trabajo que le está encargado.

Enfermedad habitual ó mui larga.

Resistencia sistemática á obedecer.

Cualquiera otra causa que sea perjudicial al buen servicio, seguridad y órden de la nave.

Art. 8.º Si arbitrariamente rehusare el capitán llevar abordo al que tenga ya ajustado, deberá pagarle su soldada como si hiciera el servicio, y mediante esta indemnizacion no se le obligará á llevarlo, con tal que lo

deje en tierra ántes de emprender el viaje. Dicha indemnizacion saldrá de la masa de fondos de la nave, si el capitán procediese por motivos fundados, en que se interesen la seguridad y el servicio de aquella, pues de no ser así, será la indemnizacion de cargo particular del capitán.

Art. 9.º Si durante la navegacion se enfermase alguno de la tripulacion, no dejará por esto de devengar su salario, á ménos que la enfermedad emane de un hecho culpable; pero en cualquier caso se sufragarán del fondo comun de la nave los gastos de asistencia y curacion, quedando el enfermo en la obligacion de reintegrarlos con sus haberes, y no bastando estos, con sus bienes.

Art. 10. Siempre que la enfermedad proceda de herida ó estropeo recibido en el servicio ó defensa del buque, será asistido y curado á expensas de todos los que se interesen en el producto de este, deduciéndose de los fletes ante todas cosas los referidos gastos.

Art. 11. Si muriere el enfermo durante el viaje, los salarios que tenga devengados se abonarán á sus herederos. Si hubiere sido ajustado por el viaje, y no por meses, se considerará que ha ganado la mitad de su ajuste, si la muerte fuere á la ida, y el todo, si al regreso.

Art. 12. Cualquiera que sea el ajuste del hombre de mar muerto en defensa de la nave, se le considerará como vivo para devengar los salarios y participar de las utilidades que correspondan á los demas de su clase, concluido que sea el viaje.

Art. 13. La nave, aparejos y fletes del buque serán responsables de sus salarios á los hombres de mar que se ajustaren para servir en ella.

Art. 14. Al entrar un hombre de mar á servir en una nave, el capitán ó patron le formará una libreta en que se expresen la fecha de su entrada, bases de su contrato, clase en que sirve y sueldo que gana, con el nombre del sugeto y de la compañía de matrícula á que pertenece.

Art. 15. Al acto de la formacion de roles y en las visitas de fondeos, los capitanes de puerto se enterarán escrupulosamente de si cada uno de los sugetos que componen la tripulacion tiene en su poder la predicha libreta, debiendo verlas y examinarlas una á una.

Art. 16. La falta de dicha libreta hace incurrir á los capitanes y patrones en una multa desde cincuenta hasta cien pesos, y á los hombres de mar en el inmediato desembarco del buque en que sirven, pasando un año abordo de los buques de guerra de la armada.



TITULO XIII.

De la cuenta y razon.

Art. 1.º En cada una de las Aduanas de la República habrá un empleado de hacienda especialmente encargado de la cuenta y razon de la marina, para su mas exacta y segura administracion y economia. Dichos empleados se denominarán contadores de marina, llevando los de Ciudad Bolívar, Puerto Cabello y Maracaibo, el calificativo de principales, y los de las otras Aduanas el de subalternos, debiendo ser todos nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo, al nombrar los sugetos para aquellos destinos, que se desempeñarán en comision, avisará su eleccion al Administrador de Aduana respectivo, al Comandante del Apostadero y al Principal, comunicándola este á todos los empleados de su dependencia. Dichos contadores no deben mezclarse en nada correspondiente al alistamiento, gobierno y policia de la gente de mar y maestranza, ni en sus destinos, licencias ú otras novedades de sus asientos, miéntras estos individuos no estuviéren empleados en el servicio ó disfrutaren alguna gratificacion, sueldo ó jornal por cuenta de la marina, caso solo este en que han de tomar aquel conocimiento que conviene á la debida Cuenta y Razon de que están encargados para seguridad de la Hacienda pública. En los gastos por este respecto, ordinarios ó extraordinarios, ha de tener una absoluta intervencion el Comandante principal, como encargado de llevar el detal gubernativo y económico de la Matricula.

Art. 3.º Los contadores de marina prestarán una fianza personal de mil pesos, ó hipotecaria por el doble ante la Gobernacion de la provincia, segun las reglas que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 4.º El contador de marina ha de ser el depositario de los enseres que se almacenen con aplicacion á los bajeles de guerra y arsenales, y de los caudales destinados al pago de sueldos, asignaciones, gratificaciones ú otros gastos de marina; asimismo será el encargado de las compras ó cualquiera otra comision que se le confiare correspondiente á aquella. Llevará un libro maestro de carga y data á mas de los de la cuenta general, en el cual no debe haber ninguna partida ó nota que no vaya firmada por el Comandante principal.

Art. 5.º Al expedirse la órden para la convocatoria de la gente de mar, el Comandante del Apostadero, previo el cómputo de avances y raciones que hará de acuerdo con el Comandante Principal, oficiará al Presidente de la Junta Económica de Hacienda á fin de que esta disponga que el Adminis-

trador de Aduana tenga á disposicion del contador de marina las sumas necesarias para el pago de raciones, sueldos y anticipaciones que se necesiten.

Art. 6.º Despues de hecha por el teniente de matricula respectivo la eleccion de los individuos que hayan de concurrir á campaña, comisionará uno de los cabos de su compañía para que pase á la capital del Apostadero, ó al lugar que se le indique con anticipacion, á recibir las raciones correspondientes, ajustadas desde el dia que la gente salga del pueblo de la reunion hasta la capital del Apostadero. Siempre que la marcha se haga por tierra, el recibo de aquella suma será firmado por el teniente de la compañía convocada, con el Visto Bueno del Comandante principal y el Dése del del Apostadero, si la Aduana que hubiese de pagar es la de la capital.

Art. 7.º El Comandante principal avisará al teniente la suma porque haya de extender el predicho recibo de raciones.

Art. 8.º Un dia ántes de la salida de la Matricula convocada del pueblo, se entregarán á cada individuo las raciones que le correspondan para el viaje.

Art. 9.º Los pagos de las anticipaciones ó enganches deberán hacerse en la primera revista que se pase á los matriculados despues de su llegada á la capital del Apostadero, entregándose á cada sugeto en propias manos la suma que le corresponda por el contador de marina, en presencia del Comandante principal, y formándose en el acto mismo una relacion autorizada con las firmas de estos empleados, con expresion de los nombres, clases, compañía y suma que se dé á cada uno.

Art. 10. El vencimiento de los sueldos de la gente de mar se contará desde el mismo dia de la salida del pueblo en que se verificó la reunion en fuerza del llamamiento.

Art. 11. A los que para concurrir á campaña hubiesen alegado excusas que para su decision se hayan sometido al Comandante Principal, no deberá hacérseles anticipacion alguna, sino despues de pasada su primera revista en el bajel á que sean destinados; pero si se les abonarán las raciones diarias. Las sumas que se retengan por el respecto dicho las entregará el contador, previo recibo, al oficial del detal del bajel, para que este haga el pago correspondiente en el tiempo prefijado.

Art. 12. El cabo conductor de la marinería llamado al servicio, disfrutará desde el dia en que se verifique la marcha para la capital del Apostadero hasta su regreso el sueldo de un primer contra maestre y la racion diaria.



Art. 13. Si algun matriculado, despues de percibidos sus avances, desertare sin deven-gar su importe, se procederá contra sus bienes, pero sin hacer á su familia cargo alguno de este descubierito; y al que falleciere en igual caso, se le venderán sus bienes para pagar lo que restare por cuenta de su anticipo, quedando el alcance á favor de su familia.

Art. 14. El Comandante principal, con vista del cómputo de raciones y sueldos de que habla el artículo 5.º de este título, oficiará al contador principal ordenándole el recibo de la suma de la Administracion de Aduana. En el cómputo expresado deben comprenderse el sueldo y raciones del cabo que debe salir del pueblo de la convocatoria á buscar el dinero para las raciones, el cual disfutará el sueldo de primer contramaestre, y ademas el sueldo y raciones del cabo conductor de la gente de mar; todo lo cual se hará segun el itinerario que se hubiese formado por el Comandante principal.

Art. 15. Siempre que la gente convocada no fuese de la provincia en que se encuentre la capital del Apostadero, el Comandante principal designará al contador principal la parroquia que debe proporcionar la gente, á fin de que este se dirija al contador subalterno de la Aduana mas inmediata al lugar de la convocatoria para que solicite ó perciba la cantidad necesaria para raciones, que deberá indicarle. El mismo contador principal participará al Comandante del Apostadero la Aduana que debe hacer el pago, para que este Jefe se dirija al Presidente de la Junta de Hacienda de la provincia á que pertenece la Aduana, á fin de que ordene el pago de la suma que se necesita; debiendo tener presente el contador principal, al designar la Aduana en que deben recibirse las raciones, que debe ser de las comprendidas en el territorio del Apostadero.

Art. 16. Tambien participará el Contador principal al Comandante principal la Aduana del pago, para que este lo avise oportunamente al teniente de la compañía convocada.

Art. 17. Cuando sea mas de una la compañía convocada, y de una misma parroquia ó limítrofes, los tenientes de ella acordarán el cabo que debe ir á buscar la cantidad correspondiente para raciones; pues en dicho caso basta uno solo para la conduccion de las sumas pertenecientes á cada compañía.

Art. 18. En los avances tendrá todo hombre de mar la plaza que constare en su asiento, debiendo ser la que ocupaba al tiempo de su despido en la última campaña que hizo; mas al que no tuviese esta nota por no haber servido ántes, se le hará el abono de marinero de primera clase, sufriendo despues

abordo el descuento correspondiente, si por falta de aptitud para trabajar en dicha clase. descendiere á la segunda, lo que se anotará en su libreta, avisándolo oportunamente al Comandante principal del Tercio á que corresponde el marinero.

Art. 19. Solo han de comprenderse en estas anticipaciones los matriculados que salieren á campaña de turno, ya sea por sí, ó por sustitucion, así como tambien los matriculados que voluntariamente, al tiempo de la convocatoria, se presenten á servir sin ser llamados; pero de ninguna manera se harán anticipos de ninguna especie á los sentenciados á servir abordo, debiendo estos percibir sueldo cuando lo devenguen mensualmente. Los que se enviaren al servicio por condena, tendrán á la ida y al regreso el goce de la racion diaria de mar, siempre que sean matriculados; pues los que no lo sean, no tendrán raciones á la vuelta cuando sean despedidos del servicio.

Art. 20. Dentro de los cinco primeros dias de cada mes pasará el Comandante principal una noticia, visada por el del Apostadero, al contador principal, de todos los individuos de sueldo fijo que correspondan á la marina, y en su virtud se les abonará el sueldo anterior. Los individuos de esta clase que residan en la capital del Apostadero deberán pasar revista mensualmente el dia y hora que determine el Comandante del Apostadero, participándolo al contador para su concurrencia.

Art. 21. El individuo de marina pensionado ó con sueldo fijo que no resida en la capital, cualquiera que sea su clase y graduacion, hará constar mensualmente su supervivencia, por medio de una lista á que pondrá el ónstame la autoridad política superior del lugar en que resida, la cual lista se remitirá al Comandante principal para que la comprenda en la relacion que ha de pasar á la Tesorería principal. La Tesorería, en vista de ella, hará el abono consiguiente, y el interesado podrá percibir su pago por medio de apoderado, cuyos poderes estén visados por el Comandante principal, sin lo cual no tendrán valor.

Art. 22. Tan luego como el contador principal reciba la relacion de empleados con sueldo fijo, que deberá pasarle mensualmente el Comandante principal, computará la suma que debe recibir del Administrador de Aduana por la correspondiente á los sueldos de dichos individuos, y extenderá el recibo firmado por él, visado por el Comandante principal, y con el Dese del del Apostadero, poniendo al respaldo la nómina de los individuos acreedores y sueldos de cada uno.

Art. 23. Igual á la relacion que debe pasar á la Tesorería principal, hará cinco mas



el Comandante principal que distribuirá entre la Aduana del Apostadero, la contaduría general, el Ministerio de marina, la Comandancia del Apostadero, y la que corresponde al archivo de aquella Comandancia.

Art. 24. No podrán por ningún respecto los contadores de marina, hacer por sí ningún pago ni inversión de fondos que tuvieren en caja, sin providencia expresa del Comandante principal, con el visto bueno del del Apostadero; siendo deber de ambos Comandantes llevar un libro separado en que anoten las sumas que manden pagar por la contaduría, con expresión del objeto y persona á quien deben entregarse.

Art. 25. Tampoco pagará el contador ningún recibo de sueldo que no vaya con el Visto Bueno del Comandante principal y Dése del del Apostadero, siempre que sea de sueldo fijo; pues las sumas que se abonen para gastos del servicio activo de arsenales y armada, basta que lleven el Dése del del Apostadero, aun cuando sean visadas por otra autoridad competente de marina.

Art. 26. Al fin de cada mes se confrontará el libro de la Comandancia del Apostadero y el de la Principal con el de cargo y data de la contaduría, y con el jornal de la cuenta general, para aclarar todas las dudas que puedan ofrecerse, y rectificar las equivocaciones.

Art. 27. Al despedirse la marinería, con cluida la campaña, se le ajustará y pagará cuanto se le debía en la capital del Apostadero, incluso los días de su regreso á la parroquia en que resida, todo con arreglo al itinerario formado en el tiempo de su convocación. El Comandante principal agenciará con eficacia la prontitud del pago, representando al del Apostadero, si encuentra algun embarazo.

Art. 28. Siempre que alguno sea acreedor á la Hacienda pública por asuntos de la marinería, se presentará al Comandante principal con la cuenta justificada y documentos que acrediten su derecho, á fin de que, bien examinada, la autorice dicho funcionario con su firma, pasándola luego al Comandante del Apostadero para que éste le ponga el páguese.

Art. 29. El contador de la marina no se negará al abono de los gastos extraordinarios que lleven aquellas formalidades; pero hará presente al Comandante principal lo que juzgue mas ventajoso á la Hacienda, ó crea impropio, y demas observaciones que su conocimiento y celo le dicten acerca del importe y naturaleza de los gastos; y si no fuesen atendidas, deberá recurrir al Comandante del Apostadero para que tome la providencia que requiere el caso, sin retardar por eso el

cumplimiento de las órdenes del Comandante principal.

Art. 30. Todos los pagos se harán por el contador, expresándose en el libro correspondiente la fecha, motivo, acuerdo ó providencia en virtud de la cual se ejecute. El mismo funcionario extenderá mensualmente un estado que le sirva de dato, de las cantidades distribuidas, segun conste en los libros respectivos; documento que debe ser visado por el Comandante principal, y tener el conforme del del Apostadero.

Art. 31. Cuando en los puertos de la República se embarcaren efectos de carga ó transporte en los bajeles de la armada, los contadores de marina cumplirán con los deberes prescritos á los Administradores de Aduana para el comercio de cabotaje, y los Comandantes de dichos bajeles cumplirán tambien con lo que manda la lei de la materia á los capitanes de buques mercantes, sujetándose unos y otros á las penas establecidas por las leyes en caso de infraccion.

Art. 32. Al fin de cada año económico todos los contadores de marina remitirán sus cuentas, para ser examinadas, al Tribunal de Cuentas, con todos los documentos concernientes.

Art. 33. Cuando dispusiere el Comandante del Apostadero depositar algunos efectos de nave de guerra ó de comercio á consecuencia de naufragio, ó mientras se ventila alguna causa de apresamiento, ó con cualquier otro motivo, dicho Jefe ordenará que se coloquen en los almacenes de marina á cargo del contador, quien no podrá disponer de ellos sino á virtud de providencia del Comandante del Apostadero, el cual, juzgándolo conveniente, podrá poner otra llave en los almacenes, entregándola á alguno de los interesados para su satisfaccion.

Art. 34. Los almacenajes y pagos de alquileres, cuando se ocurra á este medio, por no tenerse el número suficiente de almacenes; las compras, obras, jornales etc., se harán constar en una papeleta ó relacion del Comandante principal, visada por el del Apostadero, la que se anotará en los libros de la Comandancia principal y del Apostadero, destinados al efecto, para que sirva despues á la debida confrontacion.

Art. 35. Los contadores deberán responder de la existencia de los fondos ó caudales que se les suministren, cuya salida no se justifique con documento legitimo en la forma ya prevenida; siendo solo responsable el Comandante principal de la inversion de dichos caudales en virtud de sus providencias, en las que obrará siempre con circunspeccion y economia.

Art. 36. El contador principal, con vista del resumen de sueldos, que debe ponerse al



fin de todas las listas de revista de los buques de guerra, recibirá de la Aduana la suma correspondiente para distribuirla por sí mismo, lista en mano, al personal de dichos buques, al día siguiente de la revista, á que asistirá, cuando esta se pase en el puerto, ó al día siguiente de la llegada de un buque al Apostadero, cuando haya pasado revista en el mar ú otro lugar. Los recibos para sueldos de tripulaciones y demas gastos de los buques de guerra, irán visados por el Jefe del buque y con el Dese del Comandante del Apostadero, sin intervencion del Comandante principal.

Art. 37. Todos los pagos sobre asuntos de marina los hará el contador, percibiendo él mismo las sumas necesarias del Administrador de Aduana.

Art. 38. Los destinos de contadores subalternos deben ser desempeñados por oficiales de marina de la Aduana, bajo la dependencia inmediata de sus Administradores, y sin perjuicio de los deberes de sus empleos que les están señalados, y que deberán también llenar con toda exactitud y vigilancia.

TITULO XIV.

Leyes penales.

Art. 1.º Será penado con seis meses de recargo en la primer campaña que haga por turno el matriculado que, sin el permiso de su jefe, se ausentare por mas de quince dias de su pueblo; de la cual pena podrá indultarle el Comandante principal, siempre que algunas circunstancias atenúen la gravedad de la falta.

Art. 2.º Los matriculados cuyo paradero se ignore y que cumplido un año no dieren razon del lugar en que se encuentran y motivos de su ausencia, serán tenidos como desertores, persigúendoseles como tales y penados con un año de servicio extraordinario si se presentaren voluntariamente; pero si fueren aprehendidos, se les castigará con un año de servicio á medio sueldo en la plaza que merecieren.

Art. 3.º El matriculado que, citado para concurrir á campaña, se ausentare sin legítimo permiso, dejando de asistir á la convocatoria, será aprehendido y conducido á la capital del Apostadero para el servicio que le toque con el recargo de un año; y el que desertare despues de pasada la revista por el teniente respectivo para emprender maroña para el Apostadero, será capturado y conducido á la capital para ser destinado al servicio con el recargo de dos años.

Art. 4.º El que desertare despues de pasada la primer revista en el apostadero, será arrestado, juzgado y castigado en la misma

forma que los demas desertores del servicio.

Art. 5.º Siempre que llegue á justificarse que algun matriculado haya obtenido, con fraude, el pasaporte de despido del servicio, deberá cumplir el tiempo que le faltaba cuando lo obtuvo, y ademas tendrá dos años de servicio extraordinario, sufriendo la misma pena el que cediese á otro matriculado el despacho de su licencia ó despido ó la cédula de alistamiento, lo mismo que el que adquiriese ó se apropiase tales documentos por medios ilegales; bien entendido que el tiempo que se emplea en el servicio por condenas especiales, no se contará para goces de premios, perdiendo asimismo el que habian servido aquellos que sean condenados por sentencias de los jefes de marina; todo lo cual se expresará en la libreta del individuo.

Art. 6.º Todo el que hubiere obtenido alguna recompensa, con pretextos falsos, soborno ú otro fraude, será condenado á dos campañas extraordinarias, é inhabilitado para obtener recompensas de ninguna clase.

Art. 7.º Cuando en alguna nave extranjera se halle un matriculado navegando con plaza, sin haber obtenido el permiso para ello, será condenado á seis meses de servicio á medio sueldo, á ménos que justifique haberlo hecho por no encontrar otro modo de trasladarse á su país; pero en este caso obtendrá permiso escrito del Cónsul venezolano.

Art. 8.º El que se alistare en la matrícula con nombre falso, ó encubriere tener su asiento formado en otra parte, será condenado á servir por un año en los buques de guerra de la República; y en la misma pena incurrirá el matriculado que se encuentre navegando de plaza con nombre supuesto en buque mercante.

Art. 9.º Todo el que no siendo matriculado se justifique que se ha empleado en la pesca, navegación ú otra industria de mar, sera condenado al servicio por dos años en los buques de guerra en la plaza que pueda desempeñar; quedando sujetos á comiso, la pesca, aparejos y demas instrumentos de su ejercicio, si fuere cogido infraganti.

Art. 10. El matriculado que navegando de plaza en buque mercante desobedezca al capitán ó patron en los asuntos concernientes á su obligacion, será destinado por un año al servicio de los buques de la armada.

Art. 11. El que por evadirse de los trabajos de la carga y descarga ú otro de sus deberes en un buque mercante, abandonare la embarcacion sin permiso del que lo manda, será tambien sentenciado á un año de servicio en los bajeles de la armada.

Art. 12. Cuando por descuido ó abandono de un matriculado que estuviere de plaza en



un buque mercante, y encargado de su seguridad y custodia en puerto ó en mar, sucediere alguna avería, la pagará con sus haberes, y será condenado á un año de servicio en los buques de guerra de la República, siempre que la avería fuese de alguna entidad.

Art. 13. El matriculado á quien, embarcado ó desembarcado de buque mercante, se le encontrare con cuchillo de punta ó otra arma prohibida, será condenado á un año de servicio en buques de guerra.

Art. 14. El matriculado que desertare de un buque mercante y se quedare en tierra al tiempo de su salida, será destinado por un año abordo de los buques de guerra; pero si fuere la desercion en puerto extranjero, será sentenciado á la misma pena por dos años.

Art. 15. Los que abordo de un buque mercante roben víveres, pertrechos ó efectos de su carga, así como sus cómplices, pagarán el triple del valor de la cosa hurtada, condenándoseles ademas á un año de servicio en la armada, á medio sueldo los primeros seis meses, aplicándose penas mayores segun la gravedad del caso, y quedando de todas maneras separados de la matrícula, cumplidas las condenas.

Art. 16. El matriculado que en el acto de la defensa del buque en que navegue contra enemigos que intenten atacarlo, desobedezca al capitán ó patron, incurrirá en la pena de dos años de servicio en la armada; y la misma pena se impondrá al que desobedezca en casos de varadas ó naufragios; pudiendo imponerseles mayor pena segun las circunstancias especiales que puedan agravar su falta; pero quedará despues de cumplidas sus condenas, separado de la matrícula.

Art. 17. El que estando en la mar intentare sublevar la gente contra el capitán ó patron, será condenado á cuatro años de servicio en la armada, sin sueldo el primer año; el segundo y tercero, si lo hiciere acreedor con su conducta, con medio sueldo; y el cuarto, si lo mereciere por ella, con el sueldo íntegro de la plaza en que sirva, mas sin racion de licor en todo el tiempo de su condena. Pero si la sublevacion llegare al extremo de violentar al capitán á rendirse á enemigos, variar de rumbo ó tomar puerto contra su voluntad, se conducirán los reos á la capital del Apostadero, donde serán juzgados en consejo de guerra, con arreglo á la gravedad del crimen.

Art. 18. Cuando en alguna nave mercante venezolana se encuentren marineros no alistados en la matrícula, ó que siéndolo, no tengan formado su asiento en el rol del buque, serán detenidos en prision hasta averiguar los motivos que hayan dado lugar á esta conducta; pero si resultaren delincuentes, serán condenados á un año de servicio en la arma-

da, y el capitán ó patron multado en cien pesos por cada uno de los individuos no matriculados. En las mismas penas incurrirán el capitán y matriculado, cuando éste no tenga la libreta correspondiente, y falte la anotacion de su contrata en el libro competente.

Art. 19. El capitán ó patron á quien se probare ocultacion maliciosa, ó que favorezca la desercion del ejército ó marina, ó la fuga de malhechores, será conducido á la capital del Apostadero, juzgado en consejo de guerra, y condenado á servir cuatro años en los bajeles de la armada.

Art. 20. Cuando se justifique que un capitán ó patron no ha tomado las medidas convenientes para evitar la desercion de su gente, ademas de la multa de cien pesos, quedará obligado á pagar al dueño de la nave las sumas que los desertores quedasen debiendo al buque al tiempo de su ida.

Art. 21. El capitán ó patron que sin motivos de avería tocase en puertos extranjeros sin estar autorizado para ello en sus despachos, será arrestado á su vuelta, formándosele causa por el capitán del puerto á que pertenezca para averiguar el hecho, que comprobado, merecerá la privacion perpétua de su capitania ó patronato, sin que en lo sucesivo pueda tener mando en buques de ninguna clase; condenándosele ademas á una multa de mil pesos ó dos años de servicio en la armada.

Art. 22. Cuando un buque mercante venezolano se encuentre en el mar sin patente de navegacion, rol, y los demas documentos que acrediten el destino de su viaje y la legitimidad de su habilitacion, quedará embargado y preso su capitán ó patron, ínterin se sustancie la causa, imponiéndosele en esta virtud el castigo que merezca segun la gravedad de las circunstancias.

Art. 23. La desobediencia de un capitán ó patron que navegare en conserva con buques de guerra á las órdenes ó instrucciones que hubiere recibido del comandante del buque de guerra ó escuadra, y el hecho de separarse voluntariamente del convoy, serán castigados con la pena que impusiere el consejo de guerra ordinario á que será sometido el reo en la capital del Apostadero, ó con las que le impusiere el comandante del buque ó escuadra, si su falta fuere de menor importancia. Estas penas se reducirán en último caso á arrestos y multas, no pudiendo éstas pasar de cien pesos.

Art. 24. Cualquiera delito capital que abor- do ó en tierra cometieren los individuos de buques mercantes convoyados por bajeles de guerra se mandará sustanciar por el comandante. En cuyo buque se mantendrán



presos los reos hasta ser entregados en el Apostadero al Comandante de él, con los autos que se hubieren formado, para que se juzguen en consajo de guerra segun la naturaleza del crimen.

Art. 25. Al llegar un buque mercante venezolano á un puerto extranjero en donde hubiere anclado buque de guerra de la República, pasará á su bordo el capitán ó patron, previo el permiso competente de las autoridades del puerto, para dar cuenta á su comandante, como se previene en el artículo 26, título 9º de esta ordenanza, del paraje de su procedencia, con todas las demas novedades y encuentros de su navegacion; y al que así no lo hiciere, y se le justificare haber dado relacion falsa, ú ocultado alguna circunstancia interesante, se le castigará con una multa que no pase de treinta pesos, por el comandante del buque de guerra, que le podrá aplicar mayor ó menor pena corporal, segun las circunstancias que agraven ó aminoren el hecho.

Art. 26. Bajo las mismas penas estarán obligados los capitanes ó patrones mercantes á pedir permiso al comandante de un buque de guerra surto en puerto extranjero para salir de él; dándole noticias del lugar ó lugares á que se dirigen, sin que por eso pueda prohibirseles su salida, ni sujetarlos á ninguna otra condicion gravosa ó arbitraria, á no mediar para ello mui justas causas.

Art. 27. Al regresar un capitán ó patron al puerto de su salida, será reconvenido y castigado por el capitán del puerto si hubiere dado mal trato á su gente ó faltado á sus estipulaciones con ella, con una multa que no pase de cien pesos, ú otra pena que sirva de justa correccion á su exceso, segun la entidad del caso, y tambien se oirán y averiguarán las quejas que aquellos diesen contra su gente para que todos obtengan cumplida justicia.

Art. 28. Si abordo de una embarcacion mercante se encontrasen pertrechos, municiones ú otros géneros mal habidos, pertenecientes á bajeles de la armada, el capitán ó patron pagará desde luego mil pesos de multa, con perpetua privacion de mando en cualquier otro buque; y de no poder satisfacer la multa, será condenado á dos años de servicio ó á mas en la armada, segun la entidad del hurto.

Art. 29. El capitán ó patron que al llegar á un puerto dejare saltar en tierra su gente ó algunos de sus pasajeros ántes de haber tenido el competente permiso para ello, ó que de cualquiera otra suerte contraviniere á lo establecido por los reglamentos de policia de puerto, ordenanzas de sanidad y resguardos de Aduana, quedará sujeto á todo el rigor de sus penas.

Art. 30. Se prohibe á los buques mercantes sondar con embarcaciones menores los canales ú otros parajes interiores donde haya arsenales ó sitios, en los cuales se hallaren fortificaciones de defensa, á no tener permiso del Comandante del Apostadero ó capitán del puerto; y al que lo hiciere, sin este requisito, se arrestará, y será castigado con una multa de mil pesos ó dos años de servicio en la armada.

Art. 31. Los capitanes ó patrones mercantes deben sujetarse á todas las reglas de policia establecidas por los capitanes de puerto y comandantes de resguardo donde llegaren, fondeando del modo mas conveniente, no solo á la seguridad de sus propios buques, sino tambien á la de los demas, respondiendoles por los daños que causaren su temeridad ó abandono, y debiendo ser castigados con multa ú otra pena, segun la gravedad del delito.

Art. 32. Los que por omision ó voluntariedad no concurren al socorro de cualquier buque nacional ó extranjero, fondeado en el puerto, con todos los auxilios que necesitare y que deben mutuamente prestarse en beneficio comun, serán multados conforme el grado de su culpabilidad.

Art. 33. Incurrirán en la multa de cien pesos los que arrojaran escambros ú otros efectos sumergibles que puedan perjudicar los fondeaderos, los que lastren ó desbarataren sus embarcaciones, no observando lo que los capitanes de puerto hubieren prevenido sobre este asunto y procediendo sin su licencia, de la que necesitarán para dar de quilla, foguear sus fondos, ú otras maniobras exteriores de posicion y movimiento.

Art. 34. Los capitanes y patrones que no presenten las cartas que conduzcan á la administracion de este ramo, serán castigados conforme á su contravencion, segun lo prevenido sobre este punto en las leyes de las oficinas de correos.

Art. 35. Cuando se encuentren varias embarcaciones mercantes fondeadas en lugares despoblados y con riesgo de ser atacadas por enemigos, se reunirán sus capitanes para elegir entre ellos el que se encargue de la direccion de la defensa y de combinar operaciones convenientes; y en el caso de no poder acordarse en el que deba mandar, lo harán por suerte; quedando todos los demas obligados á obedecer al favorecido por eleccion ó sorteo, bajo la responsabilidad de los cargos que contra él resulten por su mal desempeño.

Art. 36. El capitán ó patron que pudiendo defenderse se rinda cobardemente al enemigo ó le abandonare su embarcacion, pudiendo salvarla en huida, responderá de la pérdida con sus bienes, quedando privado para siempre del ejercicio de su capitania ó



patronía, á ménos que los interesados le absuelvan de toda responsabilidad por medio de formal testimonio que lo acredite; y entónces podrá optar á su anterior plaza despues que haga una campaña en los bajeles de la armada.

Art. 37. Si se justificare que el capitán ó patron de un buque mercante hubiere ocasionado su pérdida maliciosamente, quedará declarado para siempre indigno de todo mando, y será condenado á diez años de presidio, y al pago del bajel y cargamento, si poseyere bienes.

Art. 38. Cuando algun buque venezolano de los determinados en esta Ordenanza navegue sin piloto, sin serlo su capitán, queda este sujeto á una multa de quinientos pesos y á dos años de servicio en la armada.

Art. 39. Ningun individuo podrá ocupar la plaza de contramaestre sin tener el competente título; y el capitán que no hiciere llenar este requisito, sufrirá la multa de doscientos pesos, y el supuesto contramaestre será destinado á un año de servicio en la armada.

Art. 40. El que sacare del fondo del mar utensilios de marina, ó el que recogiere en las playas los efectos de que habla el artículo 17 título 6.º de esta Ordenanza, y no diere parte inmediatamente al capitán del puerto, será multado en cincuenta pesos, perdiendo también el hallazgo que le correspondía.

Art. 41. El capitán ó patron de buque venezolano que dentro de las veinte y cuatro horas de su llegada á un puerto, cualquiera que sea su procedencia, no se presentare á la capitanía del puerto, será multado en cincuenta pesos por la primera vez, y desde la segunda en adelante á un año de servicio en la armada.

Art. 42. La embarcacion venezolana que se halle navegando sin estar matriculada, será embargada en el acto, y condenado el dueño á una multa de quinientos pesos cualquiera que sea el porte del buque.

Art. 43. Los capitanes de puerto al acto de la revista de fondeo de un buque, inquirirán si su capitán cumple con lo preceptuado en el artículo 4.º título 9.º de esta Ordenanza sobre libros; y caso de que estos no estén corrientes y arreglados, multarán al capitán, al acto mismo de la visita, en cien pesos.

Art. 44. A fin de que los capitanes y patrones de las naves mercantes venezolanas no puedan en ningún caso alegar ignorancia de sus respectivas obligaciones, y de las penas en que por infraccion incurrieren, los capitanes de puerto á la llegada de un buque, cualquiera que sea la matrícula á que perteneciera, averiguarán si tiene abordo algun

ejemplar de esta Ordenanza, y de no tenerlo, le entregarán uno, previo el pago de su importe; haciendo lo mismo con aquellos buques que por primera vez se habiliten. Los ejemplares para la distribucion los recibirán los capitanes de puerto de las Comandancias principales, á los cuales pasarán el producto de ellos cuando les sea pedido.

Art. 45. Es obligacion de los capitanes y patrones leer á su tripulacion todos los dias domingos, ya estén en mar ó en tierra, los títulos en que se expresan los deberes de las clases de abordo y las leyes penales, enterándose el capitán de puerto con las mismas tripulaciones si se cumple esta disposicion; pues caso contrario, será castigado con veinte y cinco pesos de multa.

Art. 46. Todas las multas que se recauden con arreglo á esta Ordenanza se ingresarán en la contaduría general de marina, adonde se remitirán las impuestas por las autoridades de marina de fuera de la capital del Apostadero.

Dichas multas se aplicarán, con preferencia á los objetos siguientes:

A Hospitales de lázaros.

Matriculados inválidos.

Limpieza de puertos.

Construccion y reparacion de muelles y maquinas.

Útiles para la armada y arsenales.

Vestuarios de las tripulaciones de los buques de guerra.

Instrumentos para las Academias náuticas.

TITULO XV.

Quiénes deben tener la ordenanza de matrícula.

Artículo único. Será obligatorio tener un ejemplar de esta "Ordenanza de Matrícula" á los capitanes, pilotos y patrones de toda clase de embarcaciones á las cuales se refieren las disposiciones de ella.

8.

DECRETO de 8 de Octubre de 1822 designando las personas que deben tomar el mando de una plaza ó tropa cuando se trate de capitular.

(Este decreto puede considerarse como que complementa la seccion undécima, tit.º II, lib. III del Código N.º 1.826 de la Recopilacion.)

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo. En virtud de la facultad que atribuye al Gobierno el artículo 117 de la Constitucion; y considerando la necesidad de mantener el brillo y la gloria que han adquirido las armas de la República durante la guerra de la independencia, y el demérito que recaería sobre un ejército cubierto de laureles, si fuera posible que hubiese oficiales débiles que no acertasen á conservar la re-



putacion militar de Colombia, he venido en decretar y decreto:

Art. 1º Puesto un oficial comandante de destacamento, columna ó division, plaza, castillo ó fuerte en la situacion de pedir ó aceptar capitulacion del enemigo, reunirá todos los oficiales de todos grados que tenga á sus órdenes, y les expondrá con verdad las circunstancias en que se encuentra.

Art. 2º En el caso en que el comandante sea de opinion de capitular, tomará el mando el oficial que le siga en graduacion, y si el voto de este fuere tambien por la capitulacion, recaerá el mando en el oficial que opine por defenderse y sostenerse hasta la última extremidad.

Art. 3º Cuando un oficial subalterno tomare el mando por una resolucion tan heroica, le quedarán subordinados todos los demas oficiales, sea cual fuere su grado, y dicho oficial será considerado con el empleo y grado que tenia el comandante á quien reemplaza.

Art. 4º Si decididos todos los oficiales á capitular, hubiere algun sargento que se resuelva á tomar el mando y sostenerse, este será el jefe á quien obedecerán todos los demas, y será considerado en el grado del comandante.

Art. 5º No habiendo otro partido que tomar que el de capitular, tendrá entendido el comandante que no puede estipular, ni convenir sino por la tropa y territorio que están bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 6º El oficial que hiciere relaciones falsas en el caso de que habla el artículo 1º será juzgado como traidor á su patria.

Art. 7º Tendrá lugar el presente decreto siempre que el Gobierno directamente ó por el comandante general del ejército respectivo no previniere otra cosa para casos particulares y lugares determinados en los cuales estas órdenes serán el documento que ó justifique al oficial ó que le agrave el juicio.

Art. 8º El Secretario de Estado y del Despacho de marina y guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado y firmado por mi mano y refrendado por el Secretario de marina y guerra en el Palacio del gobierno en Bogotá á 8 de Octubre de 1822, 12º de la Independencia.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el Vicep. de la R.—El Sº de Eº del Dº de M. y G.—*Pedro Briceño Méndez*.

9

DECRETO de 30 de Octubre de 1822 creando y arreglando arsenales.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo. Autorizado el Poder Eje-

cutivo por la lei de 12 de Octubre del año undécimo para crear y conservar una fuerza marítima; y considerando: Que su conservacion depende en mucha parte del arreglo de arsenales y del método de proveerse de los efectos necesarios para su equipo, he venido en decretar y decreto el siguiente reglamento provisional.

Art. 1º En las capitales de los departamentos marítimos se establecerá un arsenal donde se depositen todos los efectos correspondientes á los buques de guerra de la República, y se formarán dársenas en que se mantengan á flote los buques desarmados, diques y gradas para su construccion y carena, y máquinas para arbolar, desarbolar, tumbar, adrisar, embarcar, y desembarcar grandes pesos.

Art. 2º El mando del arsenal corresponde al comandante general del departamento marítimo, y el mayor general ejercerá inmediatamente la subinspeccion teniendo á sus órdenes un ayudante que se denominará ayudante de subinspeccion del arsenal, por cuyo conducto se comunicarán las órdenes tanto del comandante general, como del mayor general de marina, y cuyos deberes se detallarán.

Art. 3º Este ayudante vigilará el cumplimiento de las órdenes que se hayan dado, bien sea para construccion y reparos de buques, servicio de tropa destinada al arsenal, la marinería del buque de depósito, contra-maestros, oficiales y peones. Por la noche dará parte por escrito al mayor general de cuánto en el día se hubiere trabajado, y esto lo transmitirá al comandante general.

Art. 4º A este oficial corresponde particularmente hacer correr con frecuencia los cables de buques desarmados, que estos se baldeen y que se larguen sus toldos.

Art. 5º Para la direccion y ejecucion de las faenas marineras que ocurran en el arsenal habrá en cada uno un contra-maestre de la clase de primero que entenderá en lo de su instituto.

Art. 6º Los peones que se han de admitir al trabajo en el arsenal, serán en proporcion del que haya de ejecutarse en cada semana á cálculo del mayor general segun las órdenes que hubiere recibido.

Art. 7º Las lanchas de auxilio, botes del arsenal y sus cargos estarán bajo la responsabilidad del contra-maestre: éste propondrá al comandante general los marineros de primera clase que mas se distinguen en honradez, celo é inteligencia, para que sean nombrados patrones de los buques menores; pero no recibirán sus cargos que estarán siempre al del contra-maestre, y á las órdenes inmediatas de éste se destinarán dos hombres de aquella clase para que en la de pañoleros



tengan el manejo del del contra maestre, en que estarán depositados guindarezas, calabrotos, betas de aparejo, motonería de toda clase y mena, cajeta, meollar, balben, piola, cargos de embarcaciones menores y cuanto se crea conveniente depositar en el arsenal á cargo de su contra maestre para el servicio á que sea necesario destinarlos.

Art. 8.º En cada arsenal habrá un ayudante de contra maestre de construcción encargado de formar las plantillas de cada una de las piezas que hayan de construirse por el ramo de carpintería conforme á los planos á que mande arreglarse el gobierno para cada una de las clases de buques que haya de construirse que se procurará sean iguales los de cada rango y disfrutará el sueldo del reglamento.

Art. 9.º El ayudante de contra maestre de construcción tendrá á sus órdenes dos capataces de carpintería encargado cada uno de vigilar la actividad en los trabajos, y muy particularmente en que las piezas que se construyan estén exactamente arregladas á las plantillas: resolverá por sí las dudas que le consulten los carpinteros, y si no le fuese fácil hacerlo las consultará al ayudante de contra maestre de construcción: este dará parte por escrito al ayudante subinspector al concluir el trabajo por la tarde de cuanto se haya efectuado en el día.

Art. 10. Luego que reciba la orden para construir un buque el ayudante de contra maestre de construcción formará el presupuesto de la obra con la claridad que distinga el número de codos cúbicos de cada una de las maderas que se hayan de consumir en cada pieza y los jornales que la práctica de aquellos trabajos le haya enseñado se han de consumir en ellas. Este presupuesto lo presentará al ayudante subinspector para que examinándolo lo pase con sus observaciones al comandante general y éste á la junta del departamento para obtener su aprobación.

Art. 11. Aprobado un presupuesto de obra por la junta, y comunicado al arsenal por el conducto del mayor general se dará principio al trabajo detallando á cada carpintero la obra que se le calcule puede ejecutar en la semana.

Art. 12. Ejecutada una obra bajo la inspección siempre de uno de los dos capataces, y con la aprobación del ayudante de contra maestre de construcción, se dará al interesado una papeleta que exprese su nombre, la obra que ha hecho, la madera consumida y el valor asignado á ella.

Art. 13. Cuando la obra ejecutada por un carpintero no hubiese quedado conforme al modelo ó plantilla, si la inexactitud proviene de equivocación irremediable en alguna de las medidas, se le dará

mitad del valor de la obra, y se aplicará la madera á otra: mas si fuese ocasionado por descuido culpable, ó por no haber consultado en tiempo alguna duda conforme se previene en el artículo 9.º, sufrirá el carpintero la pérdida del valor de la pieza dejándole de abonar el valor de los jornales que se le calcularon y deduciendo en el primer pago que haya de hacerse el valor de la madera.

Art. 14. Cada vez que se necesite consumir pernería ó clavazon, que se procurará sean de bronce, se formará una papeleta del número de clavos ó pernos que se necesiten para tal fin: esta la firmará el ayudante de contra maestre de construcción: la visará el ayudante subinspector, y la anotará el contador. Este en consecuencia expedirá una certificación que legitime el consumo, dará su vuelta de guía, expresando haber recibido del almacén general el artículo pedido y lo hará depositar en el pañol del contra maestre para que se vaya consumiendo según lo pida la necesidad.

Art. 15. Para ayudar á los carpinteros á llevar la herramienta de un lugar á otro, á aserrar piezas, y presentarlas para clavarlas, se proveerá al capataz que lo solicite con este motivo del número de peones de marinería necesario: estos se pedirán al contra maestre después de la lista de la mañana para que los destine á este trabajo, y no cuente con ellos para otra mientras dure aquella ocupación; pero podrá destinarlos concluida aquella.

Art. 16. No se admitirán en lo sucesivo en los arsenales de Colombia muchachos en clase de aprendices á jornal, pues el trabajo ó ocupación que se daba á estos, puede ejecutarlo el peonaje con el jornal de tres reales con la mayor utilidad del servicio y economía de gastos, pero si algun carpintero quisiere llevar su hijo para enseñarle su oficio, se le permitirá sin goce alguno y con sujeción á los preceptos de policía en el arsenal.

Art. 17. No se trabajarán en adelante en los arsenales otras obras de carpintería que las piezas de buques mayores y menores: esto es, barengas, quillas, sobrequillas, rodas, codastes, timones, curbas, durmientes, baos, barraganetes, busardas, trancaniles, cucharros, regalas, guindastes y todas las piezas mayores para cuya exactitud con las plantillas sea necesario construir las á inmediación del ayudante de contra maestre de construcción.

Art. 18. Toda pieza menor como remos, dicheros, cabillas, cornamusas, horquillas para remos, achicadores, baldes y todas las menudas de carpintería, motones, cuadernales, pastecas, vertellos, roldanas y todas las de tornería propias del servicio de abordó, se



obtendrán por asientos ó contratas, que celebrará la junta económica del departamento: también se celebrarán contratas de tabloncillos para forros y cubiertas y de tablas sencillas para otros usos, y en general de maderas de construcción: estas se depositarán en el arsenal luego que se comprén, y estarán á cargo del contador: éste no autorizará consumo de maderas cuya legitimidad no esté constatada por el ayudante subinspector.

Art. 19. En todos los arsenales de Colombia habrá un maestro mayor de calafate con dos capataces para que en su ramo inspeccionen y vigilen el trabajo que estos ejecuten en el arsenal.

Art. 20. Ordenado un trabajo de calafatería, el maestro mayor presupondrá el número de obreros necesarios para concluir la obra lo mas pronto posible: también se presupondrá la estopa, brea, sebo, planchas de cobre y clavos del mismo metal, papel y en fin cuanto sea necesario para la obra proyectada. Este presupuesto visado por el ayudante subinspector pasará á la junta del departamento, y aprobado se mandará efectuar.

Art. 21. Desde que se empieza una obra de calafates, sea en planchas á flote, ó bien sea en la grada, no se separará el maestro mayor y los capataces de sus proximidades: vigilarán constantemente que las costuras y todo lo que calafateen quede bien estopeado para evitar ocurrencias desagradables en el mar y dará parte por escrito el maestro mayor, al ayudante subinspector de todo el trabajo que se haya hecho en el día.

Art. 22. Tampoco se admitirán en el arsenal muchachos aprendices de calafate á jornal. El trabajo que estos hacían antes, debe hacerlo el peonaje de marinería, mas á propósito para conducir los calderos de brea donde la necesidad lo exija, daría donde disponga el capataz, y calentar aquellos cada vez que se necesite.

Art. 23. De la estopa, brea, papel de forrar y cuanto se necesite para trabajos de calafate se formará papeleta de petición para el almacén general: esta irá firmada por el maestro mayor, visada por el ayudante subinspector y notada por el contador que conforme á la papeleta y con referencia á ella certificará la necesidad de consumir el artículo: cuando se reciba firmará la correspondiente vuelta de guía, y lo hará depositar en el pañol para que se consuma con orden y economía.

Art. 24. En cada uno de los arsenales habrá un oficial tercero del cuerpo administrativo de marina, encargado de la economía y buena administración de todos los artículos que se consuman en ellos con la denominación de contador del arsenal.

Art. 25. Media hora ántes de empezar el trabajo se hallará en el arsenal el contador para pasar revista á toda la maestranza, peonaje de marinería, depósito de los reclutas para el servicio de los bajeles y esquizafones de buques menores, y no se separará de la casilla que se le destine en el arsenal hasta concluido el trabajo de la mañana.

Art. 26. Por la tarde concurrirá del mismo modo el contador al arsenal media hora ántes de empezar el trabajo para la misma revista de por la mañana, y permanecerá siempre en su casilla hasta concluido el trabajo.

Art. 27. Todo lo que necesite pedir al almacén general para consumir en el arsenal será notado en un cuaderno que llevará el contador y certificará que la petición es legítima en consecuencia de que vea autorizada la papeleta por el ayudante subinspector.

Art. 28. Cuanto salga del arsenal llevará una guía del contador, autorizada por el ayudante subinspector: en ella se expresará con la mayor claridad el motivo y fin de la salida y sin esta precisa formalidad, nadie podrá sacar efecto alguno de aquel establecimiento.

Art. 29. El contador del arsenal queda encargado de reunir todas las papeletas que le presenten los carpinteros y hayan sido expedidas por el ayudante de contra maestre de construcción y autorizadas por el ayudante subinspector, en virtud del trabajo útil que cada carpintero haya ejecutado en una semana.

Art. 30. De todos estas papeletas formará el contador una relación encabezada del modo siguiente: relación de los individuos de maestranza que desde el tal día á tal han ejecutado la obra que al márgen de cada una se expresa conforme á las papeletas que han presentado y que han sido expedidas por el ayudante de contra maestre de construcción y visadas por el ayudante subinspector. Esta relación será intervenida por el ayudante subinspector, y con arreglo y referencia á ella extenderá el contador una certificación de que aquellas cantidades han sido devengadas por individuos que han pasado revista diariamente en el arsenal conforme á la lista de revista diaria.

Art. 31. Esta relación y certificación la pasará el contador á la sección de marina en la tesorería general el lunes de cada semana y concurrirá por el monto de ella el día en que se le diga estar comprobado el gasto y dispuesto el tesorero á pagar.

Art. 32. Los pagos á la carpintería se verificarán en el arsenal á presencia del ayudante subinspector, anunciándose un día ántes con la bandera roja arbolada en el asta de aquel lugar.

Art. 33. Como la obra que ejecutan los



calafates es de distinta naturaleza que la de los carpinteros, y no se puede asegurar con la exactitud que sería de desearse el número de jornaleros que deban gastarse en una obra mandada ejecutar, será del deber del contador vigilar por sí mui eficazmente en que los calafates no se ocupen jamas en otra cosa que en el trabajo que les haya detallado el maestro mayor del ramo, conforme al que haya dispuesto el ayudante subinspector.

Art. 34. El sábado de cada semana al salir del trabajo recibirá el contador del arsenal una relacion que le entregará el maestro mayor de calafates conformé á las papeletas de partes diarios dados al ayudante subinspector; estas serán de la obra ejecutada, y de los jornales que cada uno de los individuos de la clase de calafates hayan devengado en ella.

Art. 35. Autorizadas las relaciones de que habla el artículo anterior por el ayudante subinspector, no dudará el contador extender iguales documentos á los que se le ordenan en el artículo 25, y proceder en lo demas conforme á los 26 y 27.

Art. 36. El Secretario de Estado del Despacho de marina y guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado, firmado por mi mano y refrendado por el Secretario de Estado del Despacho de marina y guerra en el Palacio del Gobierno en Bogotá á 30 de Octubre de 1822.—12^o de la Independencia.—Francisco de Paula Santander.—Por S. E., el Vicep.—El S.^o de M. y G., Pedro Briceno Méndez.

10.

DECRETO de 16 de Enero de 1823 declarando la pertenencia de los bienes rescatados por las tropas del poder del enemigo, y las reglas que debe seguirse en las represas terrestres.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo.

No siendo posible recoger del poder de los soldados que pacificaron el canton de Ocaña los tabacos que rescataron del de los facciosos de Teorama, no cabe providencia alguna en el hecho; pero para lo sucesivo, y mientras que el Congreso establezca una regla invariable, declaro: que los intereses del Estado rescatados del poder del enemigo no son divisibles entre las tropas que hubieren verificado el rescate, fuera del caso particular en que el comandante se haya visto forzado por circunstancias urgentes á ofrecerles parte en ellos, en cuyo evento dará cuenta al Gobierno con expresion de causas. Y estando solamente fijadas reglas en cuanto á las represas marítimas en la ordenanza

provisional de corso, y no en cuanto á las terrestres, se observarán en estas las leyes vigentes de la República ó las que por ellas están en uso como no opuestas al sistema, y en su defecto los principios generales del derecho público, todo sin perjuicio de la resolucion del Congreso de quien con remision del expediente, se pedirá la lei del caso. Comuníquese á los intendentes, comandantes generales y tribunales superiores, é imprímase con insercion de la vista del fiscal de la Alta Corte y consulta del expresado tribunal.

Bogotá 16 de Enero de 1823, 13^o—Francisco de Paula Santander.—Por S. E. el Vicep. de la R.^a encargado del P. E.—El S.^o de E.^o del D.^o de Hacienda, José María del Castillo.

11.

LEI de 31 de Julio de 1823 estableciendo el modo de proceder en las indemnizaciones de propiedades que se destinan á usos públicos.

(Solamente se imprime los artículos que pueden tener aplicacion.)

El Senado y C.^a de R. de la R.^a de Colombia reunidos en Congreso. En uso de la facultad que les concede el párrafo décimo nono, artículo quincuagésimo quinto de la Constitucion, y considerando: 1.^o Que la facilidad de las comunicaciones interiores del país, tiene una influencia suprema en la prosperidad y civilizacion de sus pueblos: 2.^o Que las fuentes de la riqueza nacional, por varias y abundantes que sean en Colombia nunca podrán nivelarse con las de otras naciones cultas, mientras carezca la República de las ventajas de un sistema de comunicaciones interiores que ellas disfrutaban con mas ó ménos extension: 3.^o Que estas comunicaciones en el dilatado territorio de la República se hallan generalmente en el mismo estado que la naturaleza las ha ofrecido á sus habitantes, por haberlas descuidado absolutamente y á veces impedido su composicion y mejora el Gobierno español, que ántes oprimia estas regiones opulentas: 4.^o En fin: que la cesacion de estos males podrá lograrse en gran parte, siempre que se fijen reglas claras y sencillas para la concesion de privilegios exclusivos en favor de los empresarios de la apertura y composicion de caminos y canales, construccion de puentes, navegacion de los rios y sus ramales ó brazos principales y demas proyectos de utilidad pública; así como tambien las reglas que deben guardarse para la construccion de las obras que se emprendan á expensas del tesoro nacional y para la decision en las dudas que puedan ocurrir,



provenientes de la ejecución de dichos proyectos; han venido en decretar y decretan lo siguiente:

CAPITULO III.

De la ocupacion de la propiedad para las obras públicas é indemnizacion de los propietarios.

Art. 32. Para la construcción de cualquiera obra pública de conocida utilidad, bien se haga por empresarios competentemente autorizados ó á expensas del tesoro nacional, se ocupará ó atravesará la propiedad particular, en la extensión, dirección y forma que sea necesario indemnizando ántes á sus dueños, á bien vista de hombres buenos.

Art. 33. Cuando la propiedad que se haya de ocupar sea parte de un edificio y el propietario no se conforme con la regularización que se haya hecho de aquella parte, se comprará todo el edificio por cuenta de la empresa.

Art. 34. Si algunos terrenos, molinos, acequias de regadío, fábricas ú otros establecimientos de cualquiera especie, se desmejorasen ó inutilizasen por causa de una obra pública, aunque esta no ocupe parte de ellos, se indemnizará á los propietarios de todos los daños que experimenten.

Art. 35. Cuando sea preciso abrir canchales para emplear sus materiales en obras públicas, se ocupará el espacio que sea necesario abonando solamente el valor del terreno, sin consideracion ninguna al que tengan los materiales.

Art. 36. Los pueblos y particulares que posean lagunas, marismas ó terrenos encharcados y pantanosos, sin aplicacion á la agricultura ni á la industria, no podrán oponerse bajo ningun pretexto á que el Gobierno ó particulares competentemente autorizados, emprendan su desecamiento, bajo condiciones que aseguren á los propietarios el valor de sus terrenos en el estado de inundacion; pero si los propietarios de la mayor parte del terreno encharcado quieren encargarse de hacer la obra, en igualdad de circunstancias, serán preferidos con arreglo al artículo 9.º

Art. 37. La tasacion de los terrenos y edificios ocupados, suprimidos, ó desmejorados de cualquiera manera, por causa de una obra pública, se hará siempre con arreglo al valor que tenian al tiempo de empezarse la obra.

Art. 38. Jamas se podrá impedir ni suspender la ejecución de una obra pública á pretexto de daños efectivos ó presumidos, ocasionados á particulares, pues si fueren efectivos serán indemnizados; y si fueren

presumidos y el peligro fuese cierto á juicio de peritos, bastará que se afiance ó deposite la cantidad necesaria para satisfaccion del daño presumido.

Art. 39. Los que contra lo prevenido en el artículo que precede, entorpecieren la ejecución ó progresos de una obra pública, quedan obligados á satisfacer todos los daños y perjuicios que resultaren al público y á los empresarios.

Art. 40. Para indemnizar á los propietarios de terrenos ó edificios ocupados ó desmejorados por una obra pública, se nombrarán tres peritos: el primero por el propietario ó quien lo representare: el segundo por el empresario ó quien lo represente; y el tercero por el propietario y empresario y en caso de discordia en la elección de este último, la decidirá el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 41. Cuando para la ejecución de un proyecto se hayan de ocupar ó perjudicar terrenos de un gran número de propietarios, todos ellos elegirán el perito que les toca: la elección se hará por la mayoría respectiva de votos, y en caso de igualdad la suerte decide.

Art. 42. El propietario que por sí ó por su apoderado no asista á la junta de elección, se entiende que se conforma con el que hubiere sido nombrado.

Art. 43. Los tres peritos acompañados de los interesados ó de quien los represente, cuando no quieran asistir, reconocerán la propiedad ó propiedades que sean objeto de la indemnizacion; si los dos primeros peritos convienen en la tasacion, queda con esto determinada; mas si no convinieren, decidirá el tercer perito.

Art. 44. Las quejas á que diere lugar el juicio de peritos, y todas las reclamaciones que se originen sobre cumplimiento de convenios, contratos, decretos de concesion y demas relativo á la ejecución y conservacion de las obras públicas, se juzgarán por los tribunales de las provincias respectivas, conforme al orden que han señalado las leyes.

Art. 45. Los gastos que ocasionen el nombramiento y operaciones de los peritos, serán siempre de cuenta de la empresa.

.....
Dado en Bogotá á 28 de Julio de 1823, 13.—El Vcep. del S.º *Gerónimo Torres*.—El P. de la C.º de R., *Domingo Caicedo*.—El S.º del S.º, *Antonio José Caro*.—El Diputado S.º, *José Joaquín Suárez*.

Palacio del Gobierno en Bogotá á 31 de Julio de 1823, 13.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el Vcep. de la R.º encargado del P. E.—El S.º de E.º y del D.º del Interior, *José Manuel Restrepo*.



12.

DECRETO de 2 de Setiembre de 1823 premian do la division marítima de operaciones en el Zulia que estuvo al mando del general José Padilla.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo. Teniendo en consideracion el importante servicio que ha hecho á la República la division marítima de operaciones en el Zulia desde que se introdujo en la laguna de Maracaibo á favor de una audacia extraordinaria hasta que las armas de Colombia tomaron posesion de la ciudad y sus fuertes, particularmente en el glorioso combate naval de 24 de Julio último, y deseando señalar con la debida recompensa un servicio tan interesante, he venido en uso de las facultades extraordinarias que me concede el artículo 128 de la Constitución, y la lei de 9 de Octubre del año 11º en decretar y decreto:

Art. 1º La division marítima que ha obrado en el Zulia desde que forzó la barra hasta la ocupacion de la ciudad de Maracaibo es benemérita de la patria.

Art. 2º Al Comandante general de dicha division general José Padilla se le concede el uso de una medalla de oro pendiente al lado izquierdo de la casaca con cinta azul celeste, con este lema: *Colombia al general Padilla año de 1823*. La medalla se costeará de los fondos públicos y se presentará al agraciado en nombre del gobierno.

Art. 3º A los oficiales y tripulaciones de la escuadra de operaciones en el Zulia se les concede el uso de un escudo de metal amarillo, ó de seda en el brazo izquierdo con esta inscripcion: *Al valor de la armada de Colombia año de 1823*.

Art. 4º Los oficiales obtendrán los ascensos que segun sus actuales empleos y las leyes vigentes permitan concedérseles que se despacharán por separado.

Art. 5º Al general Padilla se le señala una penson de treinta mil pesos anuales sobre su sueldo durante su vida y la tercera parte de ella á su viuda ó hijos, despues de su muerte.

Art. 6º A los jefes y oficiales y tropa de infantería de marina que han cooperado á las operaciones en el lago de Maracaibo á las órdenes del comandante general del departamento del Zulia se les conceden los ascensos que conforme á sus actuales empleos puedan obtener, y que sucesivamente expedirá el gobierno.

Art. 7º A las viudas, y en su defecto á los hijos, y en vez de estos á los padres de los oficiales y tropa de infantería de marina, ó tripulaciones de los buques, que hubiesen

muerto en los combates que precedieron á la ocupacion de Maracaibo, se les declara el goce de la tercera parte del sueldo ó pré que disfrutaban sus maridos, padres ó hijos muertos conforme á la lei de 8 de Octubre de 1821 sin perjuicio de lo que disponga la lei de montepío militar.

Art. 8º A los oficiales é individuos de tropa de infantería y caballería heridos en los combates de 18 de Junio y 24 de Julio, se les concede el uso de un escudo en los términos prefijados en el artículo 3º con esta inscripcion: *Al valor y constancia año de 1823*.

Art. 9º Se pasará este decreto á la próxima legislatura para su conocimiento y de mas efectos que sean de lei.

El Secretario de Estado en los Despachos de marina y guerra queda encargado de su ejecucion.

Dado, firmado por mi mano y refrendado por el Secretario del Despacho de marina y guerra en el palacio del gobierno en Bogotá á 2 de Setiembre de 1823, 13 de la Independencia.—Francisco de Paula Santander.—Por S. E. el el Vicep. de la R.º—El S.º de M. y G. Pedro Briceño Méndez.

12 a.

DECRETO de 17 de Setiembre de 1823 premiando la division del Zulia al mando del general Manuel Manrique que cooperó con la division marítima al glorioso suceso del 24 de Julio de dicho año.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo. Considerando: Que á la eficaz cooperacion y ayuda de la division del Zulia al mando del general de brigada Manuel Manrique con la escuadra de operaciones en el lago de Maracaibo, se debe en gran parte el glorioso y brillante suceso de aquella campaña: deseando recompensar en algun modo tan distinguido servicio, he venido en uso de las facultades extraordinarias que me concede el artículo 128 de la Constitución y la lei de 9 de Octubre del año 11.º en decretar como decreto:

Art. 1.º Los jefes, oficiales y tropas de la division del Zulia que atacaron y ocuparon la ciudad de Maracaibo el 17 de Junio del presente año, y los que estuvieron á bordo de la escuadra en el combate del 24 de Julio, llevarán en el brazo izquierdo un escudo amarillo con esta inscripcion en el centro: *Al valor y constancia año de 1823*.

Art. 2.º El Secretario de Estado en los Despachos de marina y guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se presentará á la próxima legislatura para su aprobacion ó reforma.



Dado y firmado de mi mano y refrendado por el Secretario de Marina y Guerra en el Palacio de Gobierno en Bogotá á 17 de Setiembre de 1823, 13.º.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el Vicep. de la R.ª—El S.º de G.ª, *Pedro Briceño Méndez.*

13.

DECRETO de 7 de Diciembre de 1823 premian-
do los jefes, oficiales y tropa que tomaron
la plaza y el castillo de Puerto Cabello.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, Vice-
presidente de la República Encargado del
Poder Ejecutivo. En atención á la impor-
tancia del acontecimiento que ha puesto en
poder de la República la plaza y castillo de
Puerto Cabello, único puerto que restaba, á
que se habían refugiado los restos del ejército
español expedicionario, y considerando :
Que la operación militar que ha destruido
el áncora de las esperanzas de los enemigos,
merece ser recompensada de un modo que
recuerde siempre la gloria de las armas de
Colombia, y acredite á sus tropas el aprecio
con que el gobierno reconoce sus servicios,
he venido en uso de las facultades que me
concede la lei de 9 de Octubre del año 11.º
en decretar y decreto :

Art. 1.º El batallón Anzoategui como
que ha sido el que ha verificado el ataque de
la plaza, se denominará *Valeroso Anzoate-
gui de la guardia.*

Art. 2.º El regimiento de caballería
Lanceros de honor como que á él pertenecían
los cien hombres que cooperaron con el bata-
llón Anzoategui á las operaciones que rindie-
ron á Puerto Cabello, tomará el nombre de
Lanceros de la Victoria.

Art. 3.º A los jefes, oficiales y tropa que
han concurrido al ataque y ocupación de la
plaza, se concede el uso de una medalla que
llevarán al lado izquierdo del pecho penden-
te de una cinta amarilla con esta inscripción :
Vencedor en Puerto Cabello año. 13.º. Esta
medalla será de oro para los jefes y oficia-
les, y de plata para los soldados.

Art. 4.º Los generales en jefe José An-
tonio Páez y José Francisco Bermúdez lle-
varán la medalla expresada en el artículo
anterior montada en diamantes, y la serán
presentadas por el gobierno.

Art. 5.º Se concede el uso de la meda-
lla de los Libertadores de Venezuela á todos
los jefes, oficiales y tropa de la división del
ejército de Venezuela y á los de la marina
que han concurrido en esta vez al sitio de
Puerto Cabello.

Art. 6.º A los jefes y oficiales que parti-
cularmente se hayan distinguido en aquel
suceso se les concederán los ascensos que
puedan obtener en virtud de las recomenda-

8

ciones que haga del mérito de cada uno el
general en jefe del ejército y por ahora se
asciende á teniente coronel efectivo con gra-
do de coronel al sargento mayor de artillería
Miguel Cala, que dirigió la columna de ata-
que, y se concede el empleo de coronel al
teniente coronel de caballería Juan Antonio
Mina.

Art. 7.º A las viudas y en su defecto á
los hijos y en vez de estos á los padres de
los oficiales y tropa que hubieren muerto du-
rante el último sitio de Puerto Cabello es-
tando empleados en él, se les declara el goce
de la tercera parte del sueldo ó pré que dis-
frutaban sus maridos, padres ó hijos muertos,
conforme á la lei de 8 de Octubre de 1821,
sin perjuicio de lo que disponga la lei de
montepío militar.

Art. 8.º Para llevar á efecto estas gra-
cias el comandante general del ejército de
Venezuela hará formar listas nominales
clasificadas de los individuos comprendidos
en los artículos 3.º y 5.º de este decreto y las
remitirá á la Secretaría de la Guerra para
la expedición de los correspondientes di-
plomas.

Art. 9.º El Secretario de Estado en los
despachos de Marina y Guerra queda encar-
gado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado
por el Secretario de Marina y Guerra en el
Palacio de Gobierno en Bogotá á 7 de Di-
ciembre de 1823, 13.º de la Independencia.
Francisco de Paula Santander.—Por S. E.
el Vicep. de la R.ª encargado del P. E.—El
S.º del D.º de M. y G., *Pedro Briceño Mén-
dez.*

14.

DECRETO de 11 de Junio de 1824 apro-
bando la incorporación de Quito á la
República y los premios que acordó á las
divisiones de Colombia y del Perú en
acta de 29 de Mayo de 1822.

El Senado y C.ª de R. de la R.ª
de Colombia reunidos en Congreso. Exa-
minada el acta celebrada por la Mu-
nicipalidad y corporaciones de la capital de
Quito, remitida posteriormente á los demas
ayuntamientos para su ratificación, y consi-
derando : 1.º Que son dignos de la estima-
ción del Congreso los laudables sentimientos
que en ella consignó el pueblo de Quito,
ratificando los que siempre había manifesta-
do contra la dependencia del Gobierno es-
pañol.—2.º Que el Congreso ha visto con
igual aprecio las generosas demostraciones
con que el benemérito pueblo de Quito
quiere manifestar su gratitud á sus liberta-
dores, que justamente las merecen por haber
roto para siempre las cadenas de una do-
minación despótica que tenia oprimidos sus
antiguos votos de libertad, decretan :



Art. 1.º Se aprueba lo acordado y decretado, por el cabildo, corporaciones y personas notables de la ciudad de Quito en 29 de Mayo del año 12 sobre separarse de la monarquía española uniéndose á la República de Colombia, y concediendo premios á las divisiones de Colombia y el Perú que hicieron la campaña del Sur, y particularmente al Presidente Libertador, al Vicepresidente de la República y al General Antonio Sucre.

Art. 2.º Se declara al pueblo de la antigua presidencia de Quito benemérito de la patria, por el celo que ha manifestado por ella, y por el interes que tomó en honrar y premiar á sus libertadores.

Art. 3.º Los Generales y demas individuos que concurrieron á la campaña del Sur en 1822, en que se libertaron las provincias de la antigua presidencia de Quito, gozarán de los premios que les acordó el pueblo en señal de gratitud, como un testimonio del reconocimiento nacional,

Dado en Bogotá á 9 de Junio de 1824, 14.—El Viced. del S.º, *Francisco Soto*.—El Viced. de la C.º de R., *José Rafael Mosquera*.—El S.º del S.º, *Antonio José Caro*.—El Diputado S.º, *José Joaquín Suárez*.

Palacio del Gobierno en Bogotá á 11 de Junio de 1824, 14.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el Viced. de la R.º, encargado del P. E.—El S.º de E.º del D.º del Interior, *José Manuel Restrepo*.

14 a

DECRETO de 10 de Agosto de 1824 disponiendo que la medalla concedida á los vencedores en Pichincha se dé por la sola direccion y órdenes del Libertador.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo. Habiendo aprobado el Congreso el acta celebrada en Quito en 29 de Mayo de 1822, en la cual entre otras cosas se votó una medalla de honor al ejército vencedor en Pichincha y al que obró por la parte de Pasto, reservándose al Gobierno la concesion de esta distincion á las tropas que hicieron la campaña de Pasto con las modificaciones que estimare justas, y considerando: Que ninguno puede hacer dicha concesion con tanta justicia como el Libertador Presidente de la República, que personalmente dirigió la campaña, y los combates que se sostuvieron en ella con tanta gloria de las armas colombianas, he venido en decretar y decreto:

Art. 1.º Los Jefes, oficiales y tropas que cooperaron á la libertad del Sur en 1823, obrando de Popayan hácia Quito, recibirán la

medalla votada por el pueblo de Quito por la sola y exclusiva direccion y órdenes del Libertador Presidente de la República, ó de la persona que tuviere su explicita delegacion.

Art. 2.º Quedan exceptuados los Jefes, oficiales y tropa que justificaren haber sido heridos en Bomboná, los cuales recibirán su diploma del Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

Dado, firmado por mi mano y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Marina y Guerra en el Palacio de Gobierno en Bogotá á 10 de Agosto de 1824, 14.º —*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el Viced. de la R.º.—El S.º de E.º del D.º de M. y G., *Pedro Briceño Méndez*.

15

DECRETO de 28 de Junio de 1824 determinando los deberes de los Ministros públicos de la República en paises extranjeros.

El Senado y C.º de R. de la R.º de Colombia reunidos en Congreso, considerando: Que es necesario, segun lo expresa el Poder Ejecutivo en su nota de 22 de Mayo del año 13º declarar las obligaciones que deben cumplir los representantes de la República en las naciones extranjeras y las prerogativas que deben gozar, así como tambien designar los uniformes con que deban presentarse en las concurrencias de etiqueta, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

Art. 1.º Será un deber de todos los representantes de Colombia en cualquier país extranjero, proteger á los ciudadanos de la República, reclamar sus derechos si les fueren violados, y prestarles todos los auxilios que les sean necesarios y estén al alcance de sus facultades.

Art. 2.º Lo será igualmente velar sobre la observancia y cumplimiento de los tratados celebrados entre Colombia y la nacion en la cual estén acreditados.

Art. 3.º Tambien es un deber de los representantes de Colombia en cualquiera país extranjero, reclamar en su caso los honores y prerogativas, inmunidades y privilegios que segun el carácter con que fueren acreditados gozan los de igual clase de las demas naciones conforme al uso y costumbre que ellas hubieren adoptado.

Art. 4.º Cada ministro ó representante de Colombia estará obligado á observar y cumplir las órdenes ó instrucciones de que fuere encargado particularmente por el Gobierno, y las que se le comunicaren en lo sucesivo por el conducto del ministro respectivo.

Art. 5.º Los ministros ordinarios ó residentes tienen la facultad de conceder pasaportes á los individuos de Colombia para



salir del país donde se hallen y á los individuos de otras naciones que lo pidan para venir á Colombia, y en los mismos casos visar los pasaportes expedidos por otros Gobiernos, dar certificaciones para acreditar la identidad de la persona de un colombiano, y su calidad de ciudadano de esta República, y en general todos los documentos que sean convenientes para reclamar en juicio ó fuera de él sus derechos, como ciudadano de Colombia; pero todos estos actos serán grátiis.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo designará el uniforme que hayan de usar los empleados diplomáticos en las funciones públicas á que deban concurrir por etiqueta.

Dado en Bogotá á 28 de Junio de 1824, 14.º—El Vicep. del S.º Francisco Soto.—El Vicep. de la C.ª de R. José Rafael Mosquera.—El S.º del S.º Antonio José Caro.—El diputado S.º de la C.ª de R. José Joaquín Suárez.

Palacio del Gobierno en Bogotá á 28 de Junio de 1824, 14.º—Ejecútese.—Francisco de Paula Santander.—Por S. E. el Vicep. de la R.ª encargado del P. E.—Pedro Gual.

16

DECRETO de 28 de Junio de 1824 nombrando patronos de la obra pía fundada en Mérida por el Dr. Marcelino Rangel.

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Colombia reunidos en Congreso, considerando: 1.º Que los patronos nombrados para la obra pía que fundó el Dr. Marcelino Rangel con el objeto de dotar niñas pobres en la ciudad de Mérida, no pueden desempeñar cumplidamente sus funciones así por la distancia que separa de dicha ciudad á uno de los patronos, como porque faltan los otros que pudieran ejercer el patronato. 2.º Que corresponde al cuerpo legislativo dictar las resoluciones convenientes para la conservación de los establecimientos de beneficencia, ó de los capitales que les pertenezcan para la legítima inversión de sus réditos y para que en todo caso pueda exigirse la debida responsabilidad de los que dejen de cumplir sus obligaciones en esta materia. 3.º Que si los patronos fuesen el reverendo obispo y la municipalidad de Mérida, habría entónces mayor interés en la justa elección de las niñas que deberían dotarse, como tambien en la conservación del capital: decretan.

Art. 1.º Será patrono de la obra pía fundada por el Dr. Marcelino Rangel, para dote de niñas pobres en la ciudad de Mérida, el reverendo obispo de aquella diócesis, y en su defecto la municipalidad de dicha ciudad de Mérida.

Art. 2.º La municipalidad propondrá al patrono un número doble de niñas que deban dotarse, cada vez que hayan de verificarse

dichos dotes, y de cuyo número el patrono elegirá, y confirmará el preciso.

Art. 3.º Cuando la municipalidad haga las funciones de patrono, ella por sí sola elegirá, sin que sea necesaria la propuesta de que habla el artículo anterior.

Art. 4.º La cantidad con que deberán dotarse las niñas no pasará de mil pesos ni bajará de quinientos.

Dado en Bogotá á 26 de Junio de 1824, 14.º—El Vicep. del S.º Francisco Soto.—El Vicep. de la C.ª de R. José Rafael Mosquera.—El S.º del S.º Antonio José Caro.—El diputado S.º de la C.ª de R. José Joaquín Suárez.

Palacio del Gobierno en Bogotá á 28 de Junio de 1824, 14.º—Ejecútese.—Francisco de Paula Santander.—Por S. E. el Vicep. de la R.ª encargado del P. E.—El S.º de E. del D.º del Interior, José Manuel Restrepo.

17

LEI de 10 de Julio de 1824 extinguiendo los mayorazgos y las vinculaciones.

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Colombia reunidos en Congreso, considerando: 1.º Que siendo las fundaciones de mayorazgos, vinculaciones y sustituciones, y la prohibición de enajenar sus bienes, establecidas solamente por la lei, pueden por consiguiente ser extinguidas por otra lei: 2.º Que esta disposición es reclamada por el fomento de la agricultura, industria y comercio que desde luego prosperarán con la libre circulación de dichos bienes: 3.º Que esta misma necesidad exige el cumplimiento de varias leyes que actualmente rigen sobre la fundación de capellanías, patronatos de legos y cualquiera otra obra pía, decretan.

Art. 1.º Corresponden á la República todos los bienes de mayorazgos, vinculaciones y sustituciones que despues del día de la publicación de esta lei se hallaren sin legítimo poseedor.

Art. 2.º Quedan extinguidos todos los mayorazgos, vinculaciones y sustituciones que el día de la promulgación de esta lei existan en Colombia, y de cuyos bienes podrá su actual poseedor disponer libremente como verdadero propietario.

Art. 3.º Esta facultad de disponer libremente de los bienes de mayorazgos, vinculaciones y sustituciones, no comprenderá el tercio y mitad del quinto del valor que tengan actualmente dichos bienes, siempre que haya inmediato sucesor presunto, nacido ó concebido por nacer; pues en este caso el inmediato sucesor presunto deberá suceder precisamente en dicho tercio y mitad del quinto.

Art. 4.º Con este objeto dentro de los



seis meses de publicada esta lei deberá hacerse avalúo de los bienes vinculados con intervencion del inmediato sucesor ó defensor general de menores, si aquel no fuere mayor de edad; á fin de que la variacion que puedan tener dichos bienes no aumente ni disminuya la sucesion que corresponda á dicho sucesor inmediato.

Art. 5.º Las disposiciones comunes de derecho serán las que deben guardarse para calificar quien es sucesor presunto, nacido ó concebido por nacer.

Art. 6.º En caso de que los bienes vinculados tengan alguna pension impuesta ó gravada sobre ellos, se sacarán bienes equivalentes que reditúan á razon del interes legal conocido en el país, la pension á que estén gravados, ó se reconocerá á censo en parte de los fondos con intervencion del interesado ó interesados.

Art. 7.º Esta deducción deberá hacerse del total de los bienes vinculados, y del remanente solo la deducción del tercio y mitad del quinto para el objeto prevenido en el artículo 3.º

Art. 8.º Es nula toda fundacion de capellanías y patronatos de legos que se haga con la cláusula directa ó indirecta de no enajenar los bienes en que consista la fundacion.

Art. 9.º Se permite la fundacion de capellanías y patronatos de legos cuyos bienes puedan enajenarse libremente ó traspasarse por contrato de censo.

Art. 10. Todas las fincas correspondientes á capellanías, patronatos de legos, ó á cualquiera otra obra pía, se podrán vender, ó reconociéndose á censo redimible su valor á favor de la fundacion, ó al contado, imponiéndose en otras fincas con las formalidades prescriptas para estos casos.

Art. 11. Los bienes raices que por testamento ó de cualquiera otro modo se dejaren en lo sucesivo á las manos muertas, deben venderse en almoneda é imponerse su producto á censo en las tesorerías nacionales, aplicándose la pension anual al objeto señalado en el contrato que sea título para la adquisicion.

Art. 12. En caso que haya litigio pendiente sobre algun mayorazgo, vinculacion ó susitucion, se reputa actual poseedor para los efectos de esta lei, aquel en cuyo favor se decida el pleito en última instancia.

Dada en Bogotá á 7 de Julio de 1824, 14.º —El Vicep del S.º *Francisco Soto*.—El P. de la Cª de R. *José Rafael Mosquera*.—El S.º de del S.º *Antonio José Caro*.—El diputado S.º *José Joaquín Suárez*.

Palacio del Gobierno en Bogotá á 10 de

Julio de 1824, 14.º —Ejecútese. —*Francisco de Paula Santander*.—Por S.º E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El S.º de E. del D.º del Interior, *José Manuel Restrepo*.

18

Lei de 28 de Julio de 1824 declarando á la República en ejercicio del derecho de patronato eclesiástico.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Colombia reunidos en Congreso considerando: 1.º Que el Gobierno de Colombia no solo debe sostener los derechos que tiene como protector de la iglesia, sino tambien los que le competen en la provision de beneficios en razon de la disciplina, bajo la cual se establecieron las iglesias de este territorio, que hasta ahora no ha sufrido alteracion. 2.º Que esta disciplina ha sido la del patronato, de que estubo en posesion y ejercicio, sin ninguna restricción ni limitacion el Gobierno español por el espacio de siglos que duró su dominacion en estos países. 3.º Que debe adaptarse el ejercicio de estos derechos al sistema de gobierno de la República y conformarse en las materias que comprende á las atribuciones que la Constitucion confiere á los diversos poderes del Gobierno y á sus autoridades, decretan:

Art. 1.º La República de Colombia debe continuar en el ejercicio del derecho de patronato que los reyes de España tuvieron en las iglesias metropolitanas, catedrales y parroquiales de esta parte de la América.

Art. 2.º Es un deber de la República de Colombia y de su Gobierno sostener este derecho y reclamar de la Silla Apostólica que en nada se varíe ni innove; y el Poder Ejecutivo bajo este principio celebrará con Su Santidad un concordato que asegure para siempre ó irrevocablemente esta prerogativa de la República, y evite en adelante quejas y reclamaciones.

Art. 3.º El derecho de patronato, el de tutela y proteccion, se ejercerán: 1.º por el Congreso: 2.º por el Poder Ejecutivo con el Senado: 3.º por el Poder Ejecutivo solo: 4.º por los intendentes: 5.º por los gobernadores. La Alta Corte de la República y las Cortes Superiores conocerán de los asuntos contenciosos que se suscitaren en esta materia, y que se detallarán por esta lei.

Art. 4.º Corresponde al Congreso:

1.º Decretar las erecciones de nuevos arzobispados y obispados, circunscribir sus límites, designar el número de prebendas que hayan de tener las catedrales que se erijan y destinar los fondos que deban emplearse en la construccion de las iglesias metropolitanas y episcopales.

2.º Arreglar los límites de las diócesis ya



existentes en Colombia, y determinar de qué fondos se harán los gastos de la reedificación de sus iglesias catedrales, cuando llegasen á ruïnarse.

3.º Resolver las dudas que se ofrezcan en cuanto á las erecciones de las iglesias metropolitanas y catedrales que hai en Colombia, ó que en adelante se erigieren.

4.º Permitir y aun indicar la celebracion de concilios nacionales y provinciales, cuando lo exija el bien de la Iglesia y de la República, y aprobar las sinodales que se hicieren.

5.º Permitir ó no la fundacion de nuevos monasterios y hospitales, suprimir los existentes si lo considerase útil, conveniente y oportuno, y dar destino á sus rentas, y bien formar los estatutos que han de regir en los hospitales, ó aprobar los que se le presenten, si la fundacion es obra de un particular, de una compañía ó cuerpo, y el erario nacional no tuviese que hacer gastos en ella.

6.º Formar los aranceles de los derechos parroquiales, y los que deban cobrarse en las curias eclesiásticas.

7.º Arreglar la administracion é inversion de los diezmos ó de cualquiera otra renta destinada ya, ó que en adelante se destinare por el mismo Congreso para los gastos del culto y subsistencia de sus ministros.

8.º Dar á las bulas y breves que traten de disciplina universal, ó de reforma y variacion de las constituciones de regulares, el pase correspondiente para que sus disposiciones sean observadas en la República, ó bien disponer y dictar las reglas convenientes para que no se cumplan ni tengan efecto alguno siendo contrarias á la soberanía y prerogativas de la Nacion, designando las penas en que incurran los que las observen y cumplan.

9.º Dictar todas aquellas leyes que estimare convenientes para mantener en su vigor la disciplina exterior de las iglesias de la República, y para la conservacion y ejercicio del patronato eclesiástico.

10. Elegir y nombrar los que han de presentarse á Su Santidad para los Arzobispados y Obispados.

11. Dictar leyes sobre el establecimiento, arreglo y subsistencia para las misiones de los indígenas y cógrua sustentacion de los misioneros.

Art. 5.º Corresponde al Poder Ejecutivo con el Senado, nombrar las personas que deban ocupar las dignidades y canongías que no fuesen de oficio, en los términos que el artículo 121 de la Constitucion dispone se nombren otros empleados de influencia y categoría en la República.

Art. 6.º Corresponde al Poder Ejecutivo solo:

1.º Presentar á Su Santidad los decretos del Congreso sobre nuevas erecciones de arzobispados y obispados y sobre arreglo de límites de los que existen, para que ratificándose por la Silla Apostólica, se lleven á efecto.

2.º Presentar á Su Santidad los nombrados por el Congreso para arzobispos y obispos.

3.º Nombrar la persona ó personas que por parte del Gobierno deban asistir á los concilios nacionales, provinciales y diocesanos, y darles las instrucciones convenientes sobre los puntos que han de promover y sobre qué deban excitar la decision.

4.º Presentar á los prelados y cabildos eclesiásticos, los que con previo acuerdo y consentimiento del Senado hubiere nombrado para las dignidades y canongías.

5.º Nombrar para los canonicatos de oficio, raciones y medias raciones, y presentar los nombrados á los prelados y cabildos eclesiásticos.

6.º Nombrar los curas de las diócesis en que actualmente resida, ó en adelante residiere, y presentarlos al respectivo prelado.

7.º Dar ó no su asenso en los nombramientos que hicieren los prelados y cabildos eclesiásticos para provisores y vicarios capitulares.

8.º Dar ó no su asenso para los nombramientos que hagan en la capital de la República, las comunidades regulares para sus provinciales y prelados superiores de las religiones admitidas en Colombia.

9.º Hacer que los prelados eclesiásticos cumplan con visitar su Diócesis, prestándoles los auxilios necesarios al efecto; hacer que despues de visitadas, den cuenta de las providencias que hubieren tomado, auxiliar estas y hacerlas llevar á efecto si estuvieren dentro de los límites de la jurisdiccion eclesiástica, y de no, reformarlas y anularlas en cuanto hubieren excedido dicha jurisdiccion eclesiástica.

10. Dirimir las competencias que en materia de elecciones se suscitaren entre los intendentes y prelados eclesiásticos, y aun nombrar por sí para los curatos y sacristías, cuando los intendentes fueren omisos en hacerlo, ó por voluntad, é injustamente no quieran nombrar á los propuestos por los prelados.

11. Dictar las providencias oportunas para que los espolios de los arzobispos y obispos se aseguren, se administren y se inviertan en sus debidos usos, y que los encargados de su recaudacion y manejo den cuentas.

12. Cuidar de que las rentas de fábrica de las iglesias catedrales no se malvertan ni se distraigan de su debida y legítima inversion, y hacer que los prelados y cabildos eclesiás-



ticos den cuenta de los objetos á que las destinaren anualmente.

13. Hacer recoger las bulas y breves que no hubieren sido pasados por el Congreso, y los que de cualquier modo se opongan á la soberanía y prerogativas de la Nación, y pasarlos al Congreso, prohibiendo entre tanto que se aleguen en juicio ni fuera de él, ni se apliquen por ningun juez ni tribunal.

14. Aprobar definitivamente las erecciones de curatos que de acuerdo con los preladados eclesiásticos é intendentes se hicieren en cualquiera de las diócesis de Colombia.

15. Llevar á efecto las leyes del Congreso en que se arreglan las misiones existentes, ó se establecieren nuevas, y disponer lo conducente á este objeto.

16. Velar en que de parte de los preladados y cabildos eclesiásticos no se introduzca novedad alguna en la disciplina exterior de las iglesias de Colombia, ni se haga usurpacion del patronato, soberanía y prerogativas de la República; y hacer que por el tribunal correspondiente se siga la causa, y se impongan las penas legales á los que introdujeren esas novedades, ó hicieren la usurpacion expresada.

17. Dar pase á los breves que se expidieren por la Silla Apostólica en materias de gracia y se hubieren alcanzado por conducto del mismo Poder Ejecutivo, y hacer recoger y que queden sin efecto los de oficios y de justicia, que no son permitidos en Colombia por opuestos á su Constitucion.

18. Dictar providencias administrativas con arreglo á las leyes del Congreso para proteger la religion, su culto público y á sus ministros.

Art. 7.º Corresponde á los intendentes:

1.º Nombrar y presentar á los respectivos preladados eclesiásticos los curas de las diócesis comprendidas en sus distritos departamentales, con exclusion únicamente de los de aquella en que el Poder Ejecutivo residiere.

2.º Nombrar sin la limitacion anterior, y presentar á los preladados eclesiásticos los sacristanes mayores de las iglesias catedrales y de las parroquiales, á cuya provision deba preceder exámen en concurso.

3.º Dar ó no su asenso en los nombramientos que hagan los preladados eclesiásticos para vicarios foráneos; y sin este requisito ninguno podrá ejercer tales funciones.

4.º Erigir, oido el informe de la respectiva autoridad eclesiástica, las nuevas parroquias y fijar sus límites, y tambien los mas convenientes á las ya erigidas, cuidando de que los términos de la administracion civil correspondan á los de la eclesiástica y sean unos mismos; pero estas erecciones y de-

marcaciones no se llevarán á efecto hasta que el Poder Ejecutivo las apruebe.

5.º Cuidar de que los preladados y cabildos eclesiásticos no introduzcan novedades en la disciplina exterior de las iglesias, ni se usurpen el patronato y las prerogativas nacionales: reconvenirles cuando lo hicieren, y no desistiendo, dar cuenta al Poder Ejecutivo.

6.º Cuidar de que ni los preladados eclesiásticos, ni los visitadores que se nombraren por los cabildos en sede vacante, dispongan ni den providencias en materias que no sean de su resorte, ni exijan de los pueblos y de los curas particulares ninguna clase de derechos, á no ser que estén establecidos por arancel legítimamente aprobado, y remediar los abusos que se introduzcan por medio de providencias gubernativas, sin perjuicio de que los tribunales competentes administren justicia á las quejas sobre agravios y exacciones que los particulares les dirijan en estos asuntos, y sin perjuicio tambien de que se apliquen las penas por dichos tribunales á los que en estas visitas hubieren violado las leyes y atribuídose facultades que solo correspondan al Gobierno de la República.

7.º Celar en que los eclesiásticos no usen la jurisdiccion civil, ni eludan ó contrarfen las leyes, órdenes y disposiciones del Gobierno, requerir á los jueces competentes para que contengan y castiguen á los que cometieren excesos de esta naturaleza, y no teniendo efecto estos requerimientos, dar cuenta al Poder Ejecutivo para que provea lo que con venga.

8.º Recoger cualesquiera bulas, breves ó rescriptos pontificios de cualquier naturaleza y clase que sean (á excepcion de las que fueren expedidas por la Penitenciaría,) que sin el pase del Congreso ó del Poder Ejecutivo se introdujeren y circularen en los departamentos, y pasarlos al Poder Ejecutivo para los fines legales.

9.º Informar al Poder Ejecutivo oportunamente, qué eclesiásticos hay en sus departamentos que por su ciencia, conducta y costumbres, sean acreedores á que se les nombre para las dignidades y prebendas. Los intendentes en razon de gobernadores de las provincias en que residan, tendrán las facultades que se conceden á los gobernadores en el artículo siguiente.

Ar. 8.º Corresponde á los gobernadores:

1.º Dar ó no su asenso provisionalmente á los nombramientos que hagan los preladados y cabildos eclesiásticos para provisorios y vicarios capitulares, dando cuenta á los intendentes con los informes convenientes, para que estos lo hagan al Poder Ejecutivo. Pero esta atribucion solamente la tendrán los gobernadores que residan en las provincias



donde se hallen las capitales de las diócesis.

2.º Dar ó no su asenso á las elecciones de preladados regulares, superiores y locales que se hagan en las provincias en que residan, y cuando en ellas se suscitaren tumultos y alborotos, tomar las providencias necesarias para apaciguarlos, dando cuenta de todo á la mayor brevedad á los intendentes, para que estos lo hagan al Poder Ejecutivo.

3.º Nombrar los mayordomos de fábrica de las iglesias catedrales y parroquiales de sus provincias, y hacer que den cuenta de su manejo con arreglo á la lei.

4.º Nombrar, á propuesta de las municipalidades respectivas, los síndicos, mayordomos y administradores de los hospitales de sus provincias, poner en posesion á los nombrados, y hacerles dar cuenta de su manejo.

5.º Admitir los recursos de fuerza contra los preladados eclesiásticos, si no hubiere corte de justicia en la provincia, con el único objeto de disponer gubernativamente que el prelado suspenda sus procedimientos y levante las censuras que hubiere impuesto, pasando el expediente á la mayor brevedad á la corte de justicia respectiva, para que provea lo que corresponda.

6.º Permitir ó no la fundacion de capillas é iglesias que no sean catedrales, ni parroquiales, ni de monasterios que intenten hacer alguna ó algunas personas particulares.

7.º Tener el cuidado y celo que en las materias de que tratan los parágrafos 5.º, 6.º y 7.º del artículo anterior se encarga á los intendentes; y usar de la atribucion que á éstos se concede en el parágrafo 8.º, dándoles inmediatamente cuenta documentada de cualquiera contravencion ó exceso que en aquellos casos cometieren las personas comprendidas en ellos, para que se dicten las providencias que convengan.

8.º Visitar por sí ó por personas de confianza los hospitales, remediar los abusos que se hubieren introducido en ellos, y que los hagan ménos útiles al objeto á que están destinados en la sociedad: hacer que se cumplan las leyes que los arreglan, y proponer al Poder Ejecutivo por medio de los intendentes, las reformas que deban hacerse en los establecimientos para mejorarlos.

9.º Permitir las juntas de confradías donde estuvieren establecidas, indagar cuántas hai en cada parroquia, cómo se administran sus rentas, y si con ellas se ocurre al fin de su instituto, haciendo en sus casos que se cumplan las leyes que hayan permitido estos establecimientos.

10. Informar á los intendentes documentadamente de los sitios en que por sus circunstancias particulares deban erigirse nuevas parroquias, de las que sea necesario unir para que puedan conservarse mejor y de las

que deban suprimirse, para que los intendentes, oido el informe de los preladados eclesiásticos, dispongan lo que convenga.

11. Admitir los recursos de fuerza, en los términos y con el objeto que deben hacerlo los intendentes; pero esto solo se verificará cuando los gobernadores residan en la capital de la diócesis cuyo prelado diese motivo al recurso.

12. Informar á los intendentes de los eclesiásticos beneméritos que hubiese en las provincias y que puedan ser colocados en las dignidades y prebendas.

Art. 9.º La alta corte de justicia conocerá de los asuntos siguientes:

1.º De las causas sobre infidelidad á la República de los arzobispos y obispos, de las en que se tratase de usurpacion por estos preladados de las prerogativas de la Nacion, de su soberanía y del derecho de patronato, y generalmente de todas aquellas por las que los mismos preladados deban ser extrañados y ocupadas sus temporalidades.

2.º De los pleitos que resultaren entre dos ó más diócesis sobre límites de ellas.

3.º De las controversias que resultaren en los concordatos que el Poder Ejecutivo hiciera con la Silla Apostólica.

Art. 10. Las cortes superiores conocerán de los negocios que siguen:

1.º De las causas de provisos, vicarios capitulares, dignidades y prebendados, vicarios foráneos, curas y demas eclesiásticos sobre delitos de infidelidad á la República, de usurpacion de su soberanía, prerogativas y derecho de patronato, de usurpacion de la autoridad y jurisdiccion civil, y sobre cualquier otro exceso por el cual el que lo cometa deba ser extrañado y ocupadas sus temporalidades.

2.º De los recursos de fuerza en conocer y proceder, en el modo de conocer y proceder, y en no otorgar que se intentaren contra arzobispos y obispos y cualesquiera otros preladados y jueces eclesiásticos, haciéndoles que levanten las censuras que hubieren impuesto.

3.º Del recurso de proteccion de regulares.

4.º De las competencias entre jueces eclesiásticos y civiles del territorio á que se extienda la jurisdiccion de la corte superior.

5.º De las quejas sobre agravios que hicieren en sus visitas los preladados eclesiásticos, ó los visitadores nombrados por ellos en sede plena, ó en sede vacante. Si los arzobispos y obispos, despues de requeridos por tres veces por las cortes superiores, no levantaren sus censuras, estos tribunales darán cuenta á la alta corte para que se proceda á lo que hubiere lugar. Los asuntos de riguroso patronato en materia de nombramientos



y elecciones nunca podrán reducirse á competencia, ni hacerse contenciosos. El Poder Ejecutivo ó los intendentes, y los gobernadores en sus respectivos casos, los determinarán gubernativamente. Si ante la alta corte, cortes superiores ó cualesquiera otros tribunales de justicia se pidiere el cumplimiento de una bula, breve ó rescripto apostólico sobre cualquier materia que fuere, que no tuviere el pase del Congreso ó del Poder Ejecutivo, lo recogerán inmediatamente.

Art. 11. Cuando vacare una iglesia metropolitana ó catedral, el cabildo eclesiástico dará cuenta inmediatamente de la vacante al Poder Ejecutivo, y éste luego que reciba el aviso, hará se inserte en la Gaceta del Gobierno, para que se sepa en toda la República la vacante que trata de proveerse.

Art. 12. Los arzobispos y obispos, y en sede vacante los cabildos eclesiásticos, avisarán al Poder Ejecutivo las vacantes de dignidades, canongías, raciones y medias raciones, para los mismos efectos que enuncia el artículo anterior.

Art. 13. En las vacantes expresadas de arzobispados y obispados, podrá el Poder Ejecutivo recomendar al Congreso para la dignidad que va á proveerse, los eclesiásticos de toda la República que considere mas dignos.

Art. 14. El Congreso en su primera reunion despues de la vacante, reunido en la Cámara del Senado, procederá á la eleccion del arzobispo ú obispo. La persona que obtuviere las dos terceras partes de los votos de los que han concurrido á la eleccion, será la nombrada, para que el Poder Ejecutivo la presente.

Art. 15. Siempre que falte la mayoría indicada, se procederá conforme á los artículos 73, 74, 75 y 79 de la Constitución.

Art. 16. Los nombrados por el Congreso para los arzobispados y obispados, ántes de que se presenten á Su Santidad por el Poder Ejecutivo, deberán prestar ante éste, ó ante la persona que delegare al efecto, el juramento de sostener y defender la Constitución de la República, de no usurpar su soberanía, derechos y prerogativas, y de obedecer y cumplir las leyes, órdenes y disposiciones del Gobierno. De este juramento se extenderán dos ejemplares firmados ámbos por el nombrado, y se pasará uno al Senado y otro á la Cámara de Representantes, para que se guarden en sus respectivos archivos.

Art. 17. Luego que los nombrados hayan prestado el juramento que antecede, podrán entrar en el ejercicio de su jurisdiccion, excitando para ello el Poder Ejecutivo á los cabildos eclesiásticos; pero no percibirán las rentas que les correspondan hasta el fiat de Su Santidad.

Art. 18. Antes de consagrarse los arzobispos y obispos, cuya ceremonia no podrán diferir por mas de cuatro meses, contados desde el dia en que recibian las bulas de Su Santidad, deberán practicar con asistencia del fiscal, si lo hubiere en la capital de la diócesis, y si no del síndico procurador general de la municipalidad, del ministro de la tesorería departamental ó de la provincia, y de dos prebendados nombrados por el cabildo eclesiástico, un inventario exacto y circunstanciado de todos sus bienes y rentas, y de sus acreencias activas y pasivas: de este inventario se formarán tres ejemplares firmados por las personas que asistieron á él, y por el arzobispo ú obispo y el uno se remitirá al Poder Ejecutivo y los otros dos se archivarán en la tesorería respectiva y en la secretaría del cabildo eclesiástico.

Art. 19. Cuando el nombrado para un arzobispado ú obispado, lo renunciare ántes de que se haya hecho por el Poder Ejecutivo la presentacion á Su Santidad, el Congreso conocerá y determinará sobre la renuncia; pero si esta se hace despues de la presentacion á la Silla Apostólica, á ella deberá dirigirse por medio del Poder Ejecutivo, y no se podrá proceder á nueva eleccion hasta la resolucion de Su Santidad.

Art. 20. La eleccion y nombramiento de arzobispos y obispos pueden recaer en otros arzobispos y obispos; mas en este caso el nombrado no adquirirá derecho alguno á la administracion de la diócesis á que lo ha sido, y permanecerá en la que estaba en posesion hasta que Su Santidad le haya despachado las bulas.

Art. 21. Cuando se tratase de la provision de una dignidad ó canongía que no sea de las de oficio, el Poder Ejecutivo con acuerdo de su Consejo de Gobierno, designará al que se considere con mas mérito y virtudes, y lo propondrá al Senado para que este preste ó no su consentimiento y aprobacion.

Art. 22. En el nombramiento para raciones y medias raciones, procederá el Poder Ejecutivo con su Consejo de Gobierno en los términos designados por el artículo anterior, y los que por sí nombrare serán presentados á los prelados eclesiásticos y sus cabildos en sede vacante, para que les den la posesion y canónica institucion. Lo mismo hará con los nombrados para dignidades y canongías, luego que haya obtenido el acuerdo y consentimiento del Senado.

Art. 23. Para la provision de las canongías de oficio deberá preceder el concurso y oposiciones que han sido acostumbradas. Los edictos se pondrán á nombre del prelado y cabildos respectivos, su término será el de seis meses, y se extenderá á toda la Repú-



ca; pero no podrán fijarse sin haber obtenido el beneplácito de los intendentes, ó del Poder Ejecutivo en su caso, el que se impetrará por el prelado ó cabildo en sede vacante, al tiempo de darle cuenta de la del canonicato que trata de proveerse.

Art. 24. Para los actos de oposicion el Poder Ejecutivo nombrará una persona que asista á ellos, y despues pueda informarle de la actitud y talentos que han manifestado los opositores. El prelado y cabildo unidos formarán terna de los opositores y la remitirán al Poder Ejecutivo expresándole los méritos, servicios y cualidades de los que propone, segun que los hayan acreditado al tiempo de presentarse para la oposicion: de los propuestos el Poder Ejecutivo nombrará al que le parezca mas digno, sin estar ligado precisamente á los del primer lugar, y lo presentará al prelado ó cabildo en sede vacante, para que lo pongan en posesion, dándole la institucion canónica.

Art. 25. Si para una canengía de las de oficio que estuviere vacante, no se presentare mas que un pretendiente, siendo capaz y teniendo las cualidades que por derecho se requieren en los que han de obtener estos oficios, el prelado y cabildo eclesiásticos lo propondrán al Poder Ejecutivo, y este lo presentará, pero si careciere de la aptitud y suficiencia y de las cualidades necesarias, se suspenderá la provision y se fijarán nuevos edictos, dando cuenta al Poder Ejecutivo del resultado del primer concurso.

Art. 26. En la provision de curatos y lo mismo en la de sacristías se guardarán las formalidades que prescribe el capítulo 18, sesion 24 del Concilio de Trento; y para ello se abrirá concurso á los beneficios vacantes cada seis meses á lo mas. Los edictos se fijarán por los prelados eclesiásticos, con anuencia de los intendentes ó del Poder Ejecutivo en su caso, y cuando los prelados no convoquen oportunamente el concurso, los excitarán á que lo verifiquen, y de no prestarse á ello avisarán al metropolitano, y si este fuese el omiso, al sufragáneo mas inmediato, para que conforme á los cánones suplan la negligencia.

Art. 27. De los opositores al concurso que despues de haber sido examinados y aprobados, hubieren justificado sus méritos, los prelados eclesiásticos propondrán tres para cada beneficio al Poder Ejecutivo ó á los intendentes, expresando los méritos y servicios que cada uno hubiere comprobado haber hecho á la Iglesia y á la República. Los intendentes y el Poder Ejecutivo en su caso, si no tuvieren obstáculo, presentarán á uno de los propuestos que les parezca mas digno; pero si supieren que estos no son acreedores al beneficio, ya sea por sus cualidades perso-

nales, ó ya porque se posterga el mérito mayor de otros eclesiásticos, podrán devolver la terna para que se rehaga, manifestándole al prelado los motivos que tienen para no presentar á ninguno de los propuestos.

Art. 28. Si para la provision de un curato ó sacristía no hubiere mas que un opositor, siendo de aptitud y suficiencia, el prelado eclesiástico lo propondrá, y el Poder Ejecutivo ó el intendente lo presentarán siempre que les conste no haberse opuesto otros.

Art. 29. Ninguno podrá ser ordenado de órdenes mayores, incluso el presbiterado, á título de curato ó sacristía que no haya obtenido con arreglo á los dos artículos anteriores, ni pretender un curato ó sacristía determinados, sin que haya servido otro por espacio de dos años continuos, dentro de cuyo término ni aun se le admitirá al concurso. Los que por la primera vez se oponen deberán servir el curato ó sacristía á que se les nombrare.

Art. 30. Cuando el curato perteneciese á regulares, el prelado superior de ellos nombrará tres, y los propondrá al prelado eclesiástico para que sean examinados, y si resultaren suficientes y aprobados se propondrán á los intendentes ó al Poder Ejecutivo en su caso, por el prelado eclesiástico para que presenten uno de los tres. Si todos ó alguno de los designados por el prelado regular no fueren aptos, el prelado ordinario hará se propongan otros que tengan la suficiencia necesaria. Para la provision de estos beneficios, no precederán edictos.

Art. 31. Los religiosos que se destinasen por los prelados regulares para el ministerio de misioneros, deberán ser examinados por el prelado eclesiástico respectivo, en los términos que prescribe el capítulo ya citado del Concilio de Trento, y si fuesen aptos y suficientes, el prelado ordinario les concederá las licencias necesarias y lo avisará á los intendentes, ó al Poder Ejecutivo en su caso para que se le dé el pase á la patente del prelado regular y se les manden abonar sus costos de viaje y sus estipendios.

Art. 32. Comprendiéndose el territorio de una diócesis en dos ó mas departamentos, el prelado eclesiástico avisará á los intendentes que trata de fijar edictos á los beneficios vacantes, y cada uno de los intendentes tiene el derecho de requerir al prelado eclesiástico para la celebracion del concurso, y de practicar en su caso las diligencias prevenidas en el artículo 26.

Art. 33. Los vecindarios de nuevas erecciones de parroquias que á su costa hubieren construido las iglesias, y las personas particulares que hicieron lo mismo, por la primera vez tendrán el derecho de designar el eclesiástico que deba servir de cura, y este será nombrado por el intendente respectivo, ó por



el Poder Ejecutivo en su caso, ó instituido por el prelado eclesiástico siempre que sea apto y suficiente para el ministerio.

Art. 34. La provision de los curatos y sacristías interinamente corresponde á los prelados eclesiásticos en pleno derecho: podrán hacerla en eclesiásticos seculares ó regulares; pero no en curas propietarios, y el Poder Ejecutivo y los intendentes impedirán que se hagan tales traslaciones, opuestas á la disciplina universal de la iglesia.

Art. 35. Los curas que habiéndose opuesto á otros beneficios no hubieren sido aprobados en el concurso, no podrán ser nombrados al curato que pretendian, ni volver al suyo, hasta que por algun tiempo hayan estudiado en los seminarios diocesanos ó colegios de ordenandos, y despues de este estudio se les hubiere examinado nuevamente y halládolos aptos. Entre tanto se les nombrarán ecónomos con arreglo á lo dispuesto en el Concilio de Trento, reservándoseles por el prelado una parte de los frutos del beneficio para su subsistencia. Los intendentes y el Poder Ejecutivo en su caso, cuidarán de que así se verifique, y al efecto pedirán á los prelados eclesiásticos, y estos deberán remitirles al fin del concurso, listas de los curas que no fueren aprobados en el exámen.

Art. 36. Ni el Poder Ejecutivo ni los intendentes, intervendrán en las deposiciones que los prelados eclesiásticos hagan con arreglo al Concilio de Trento, de los curas cuyos delitos y excesos les atrajeren esta pena: luego que la sentencia de deposicion se haya ejecutoriado por haber consentido en ella la parte, por haberse confirmado en apelacion, ó por cualquier otro motivo legal y canónico, se pasará por el prelado testimonio de ella al Poder Ejecutivo ó al intendente respectivo, para que se instruyan de la vacante y del motivo que la causó.

Art. 37. Los que fueren nombrados para las dignidades, prebendas, curatos y sacristías, á excepcion de los comprendidos en el artículo 29, podrán renunciar el destino á que se les habia nombrado: si fuere ántes de tomar institucion canónica, ante el Poder Ejecutivo ó el intendente que los presentó: pero si ya hubieren sido instituidos, la renuncia se hará ante el prelado eclesiástico respectivo, y este para su admision ó inadmission procederá de acuerdo con el Poder Ejecutivo, si á él corresponde la presentacion, ó con el intendente respectivo en su caso, pasándoles al efecto el expediente con manifestacion de su concepto y de las razones en que lo funda.

Art. 38. Ningun eclesiástico puede obtener á un tiempo una dignidad ó prebenda y un beneficio curado, ni tampoco dos curatos distintos.

Art. 39. Todo beneficio eclesiástico, arzobispado, obispado, dignidad, prebenda, curato, sacristía y cualesquiera otros de cualquier naturaleza ó clase que sean, deberán proveerse precisamente en naturales de Colombia, ó en nacionalizados en la República conforme á las leyes; pero la calidad de naturales será necesaria é indispensable en los arzobispos y obispos.

Art. 40. Los prelados eclesiásticos luego que se hagan cargo de la administracion de sus iglesias, y los cabildos eclesiásticos dentro de los ocho dias primeros de la vacante, deberán nombrar sus provisores y vicarios generales, y ántes de poner en posesion al nombrado, deberán avisarlo al Poder Ejecutivo para que preste su asenso al nombramiento. Si el Poder Ejecutivo no tuviere su residencia en la diócesis, los intendentes y gobernadores provisionalmente harán sus veces; pero el así nombrado no podrá continuar, si el Poder Ejecutivo por motivos graves no conviniere en su nombramiento. El nombramiento de los provisores y vicarios capitulares, no podrá recaer sino en naturales de Colombia.

Art. 41. Para el nombramiento de los mayordomos de fábrica de las iglesias catedrales, los cabildos eclesiásticos propondrán tres sujetos, y siendo suficientes y de responsabilidad, el Gobernador nombrará uno de los propuestos; para el de los de las iglesias parroquiales los vecindarios propondrán tambien tres sujetos, y siendo suficientes y de responsabilidad, el Gobernador nombrará uno de ellos. Los vecindarios para formar estas ternas se reunirán en las Iglesias parroquiales presididos por sus alcaldes, y con asistencia del cura.

Art. 42. Se revocan y anulan cualesquiera leyes, cédulas y reales órdenes que hasta ahora han regido, en todos y cada uno de los puntos de que trata esta lei; si en ella se hallare algun vacío ú ocurriere cosa que no haya previsto, se consultará al Congreso para su resolucion.

Dada en Bogotá á 22 de Julio de 1824, 14.º—El P. del S.º *José María del Real*.—El P. de la C.ª de R. *José Rafael Mosquera*.—El S.º del S.º *Antonio José Caro*.—El diputado S.º de la C.ª de R. *José Joaquin Suárez*.

Palacio del Gobierno en Bogotá á 28 de Julio de 1824, 14.º—Ejecútase.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el Vicep. de la R.º encargado del P. E.—El S.º de E. del D.º del Interior, *José Manuel Restrepo*.



18 a

DECRETO de 17 de Noviembre de 1824 ordenando que se remita al gobierno informes de los eclesiásticos para poder cumplir con la disposición del artículo 13 de la lei N.º 18.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo.

Para que el Poder Ejecutivo pueda cumplir con la disposición del artículo 13 de la lei de patronato, ordeño. Primero: que los prelados eclesiásticos y los capítulos catedrales pasen á la Secretaría de Interior cada año relaciones circunstanciadas de los eclesiásticos, seculares y regulares de sus respectivas diócesis y distrito capitular en las cuales se exprese la antigüedad, servicios á la iglesia, luces y conducta de dichos eclesiásticos. Segundo: que los intendentes y las municipalidades separadamente remitan á la misma Secretaría relaciones que comprendan la conducta política, servicios á la República, adhesión á las instituciones de Colombia de los eclesiásticos del departamento y distrito de la jurisdicción de la municipalidad. Comuníquese á quienes correspondan.

Dado en el Palacio del Gobierno en Bogotá á 17 de Noviembre de 1824, 14.º — Francisco de Paula Santander.—Por S. E. el Vicep. de la R.º.—El S.º de E. del D.º del Interior, José Manuel Restrepo.

18 b

DECRETO de 8 de Marzo de 1825 autorizando al Poder Ejecutivo para devolver en algunos casos las ternas que se le presentan para canongías de oficio.

El Senado y C.º de R. de la R.º de Colombia reunidos en Congreso: vista la consulta del Poder Ejecutivo de 13 de Febrero de este año, y considerada la identidad de razon que hai para que se haga extensivo á las canongías de oficio lo dispuesto por el artículo 27 de la lei de patronato respecto de los beneficios curados, decretan:

El Poder Ejecutivo podrá devolver para su reforma las ternas que conforme al artículo 24 de la lei de patronato deben proponerle el prelado y cabildo unidos para la provision de canongías de oficio, siempre que en ellas se incluyan uno ó mas indignos, ó de ellas se excluyan los opositores mas dignos, manifestando en ambos casos al prelado y cabildo los fundamentos de su concepto.

Dado en Bogotá á 8 de Marzo de 1825, 15.º—El P. del S.º, Luis A. Baralt.—El P. de la C.º de R., Manuel María Quijano.—

El S.º del S.º, Antonio José Caro.—El diputado S.º de la C.º de R., Vicente del Castillo.

Palacio del Gobierno en Bogotá á 8 de Marzo de 1825, 15.º—Ejecútese.—Francisco de Paula Santander.—Por S. E. el Vicep. de la R.º encargado del P. E.—El S.º de E.º del D.º del Interior, José Manuel Restrepo.

18 c.

DECRETO de 29 de Marzo de 1825 permitiendo á los eclesiásticos nombrados para prebendas tomar canónica institucion por medio de apoderados, si están ausentes por causa de la República.

El Senado y C.º de R. de la R.º de Colombia reunidos en Congreso: vista la comunicacion del Poder Ejecutivo de 17 de Febrero de este año, y considerando: 1.º Que á los ausentes ó impedidos por causa de la República no debe correrles tiempo ni seguirseles perjuicio por la ausencia ó impedimento. 2.º Que respecto de ellos cesar las razones en que se fundaba la lei española para exigir que los provistos para prebendas se presentasen á tomar personalmente la canónica institucion dentro de un preciso término. 3.º En fin, que aun en los beneficios curados puede tomarse esta institucion por procurador, decretan:

Todos los eclesiásticos que por hallarse ausentes ó impedidos por causa de la República no puedan presentarse á tomar personalmente canónica institucion de las prebendas á que fueren nombrados, podrán verificarlo por medio de procurador.

Dado en Bogotá á 26 de Marzo de 1825, 15.º—El P. del S.º, Luis A. Baralt.—El P. de la C.º de R., Manuel María Quijano.—El S.º del S.º, Antonio José Caro.—El diputado S.º de la C.º de R., Vicente del Castillo.

Palacio del Gobierno en Bogotá á 29 de Marzo de 1825, 15.º—Ejecútese.—Francisco de Paula Santander.—Por S. E. el Vicep. de la R.º encargado del P. E.—El S.º de E.º del D.º del Interior José Manuel Restrepo.

18 d.

DECRETO de 12 de Marzo de 1828 dictando varias medidas para que los curas residan en sus beneficios.

SIMON BOLÍVAR, Libertador Presidente de la República de Colombia.—Hallándose autorizado el Gobierno por la lei de patronato para dictar las providencias administrativas que protejan la religion y el cumplimiento de los cánones y disposiciones conciliares, y teniendo en consideracion ser de la mayor impor-



tancia para conseguir uno y otro, que los curas residan en sus curatos, decreto:

Art. 1º Se requerirá al mui reverendo arzobispo, y reverendos obispos de las diócesis para que hagan salir dentro de tercero día sin excusa ni pretexto alguno, y que se restituyan á sus respectivos beneficios, donde residirán permanentemente, los curas que se hallen en las capitales ó en otros puntos que no sean sus parroquias.

Art. 2º Si lo que no se espera, algunos no cumplieren con la orden de los preladados diocesanos dentro del término asignado, el intendente ó gobernador respectivo, tomando los informes necesarios que deberán darles los preladados, harán salir á los curas para sus parroquias y tomarán las precauciones oportunas para que se les acredite dentro del término de la distancia, que se hallan en sus beneficios.

El Ministro Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Bogotá á 12 de Marzo de 1828, 18º.—SIMON BOLÍVAR.—El Sº de Eº del Dº del Interior, José Manuel Restrepo.

19

DECRETO de 29 de Julio de 1824 declarando á los militares el derecho de postliminio.

El Senado y Cº de R. de la Rª de Colombia reunidos en Congreso considerando: Que los individuos militares de la República que han caído prisioneros en poder del enemigo, ó que en fuerza de los reveses que ha sufrido la causa de la independencia, se han visto precisados en las últimas extremidades de la pérdida de una plaza marítima, ó de la casi total ocupación de la tierra por el enemigo, á emigrar á países extranjeros, deben gozar de los derechos de postliminio reconocidos en las naciones cultas, pero que estos derechos deben conollarse con los que durante el tiempo de ausencia de aquellos hayan adquirido otros militares por su servicio en los ejércitos, decretan:

Art. 1º Los individuos del ejército de la República que han sido ó fueren hechos prisioneros, conservarán el grado y antigüedad que tenían ántes de su prisión, con tal que hayan conservado el carácter de prisioneros continuamente, y desde el momento que fueron tomados por el enemigo, hasta que se hayan restituido ó restituyeren á las banderas de la República.

Art. 2º De este mismo derecho gozarán los que sin faltar á sus deberes militares, al tiempo de la ocupación de una plaza ó territorio, se hayan salvado fuera del país y permanecido en territorio extranjero, siempre que esta permanencia, y el no haberse vuelto á

incorporar á las tropas de la República, haya sido efecto de una grave enfermedad, ó de alguna otra causa física que les haya imposibilitado la vuelta, y probaren este impedimento de un modo concluyente y parentorio.

Art. 3º Los que sin tener tales impedimentos no se restituyeron á sus banderas inmediatamente que pudieron, conservarán el grado que tenían, pero no se les considerará antigüedad alguna, sino desde el día en que se hayan incorporado ó se incorporaren nuevamente en los ejércitos.

Art. 4º A los individuos de que habla el artículo 1º, cuando se haya verificado ó se verificare su vuelta y reincorporación á sus banderas, se les abonará por el tiempo de su prisión la mitad del sueldo que les corresponda por su grado, y de la otra mitad se pagarán los costos que el enemigo haya hecho en su subsistencia, mientras los haya tenido prisioneros. A los comprendidos en los artículos 2º y 3º, nada se les abonará en razon de sueldo ó haber.

Dado en Bogotá á 28 de Julio de 1824, 14º.—El Vicep. del Sº Francisco Soto.—El P. de la Cº de R. José Rafael Mosquera.—El Sº del Sº Antonio José Caro.—El diputado Sº de la Cº de R. José Joaquín Suárez.

Palacio del Gobierno en Bogotá á 29 de Julio de 1824, 14º.—Ejecútese.—Francisco de Paula Santander.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El Sº de M. y G. Pedro Briceño Méndez.

20

LEY de 3 de Agosto de 1824 determinando los casos en que puede examinarse la correspondencia epistolar y los papeles particulares.

El Senado y Cº de R. de la Rª de Colombia reunidos en Congreso, considerando: Que segun el artículo 170 de la Constitución, la lei debe determinar expresamente los casos en que los papeles particulares de los ciudadanos y sus correspondencias epistolares, pueden registrarse, examinarse ó interceptarse, y atendiendo á que la misma inviolabilidad de unos y otras exige imperiosamente esta resolución, decretan:

Art. 1º En conformidad de lo dispuesto en el expresado artículo 170 de la Constitución, los papeles privados y correspondencia epistolar de los colombianos y residentes en Colombia son inviolables, y solo podrán examinarse, registrarse, ó interceptarse en los casos siguientes: 1º cuando haya tenido lugar el allanamiento conforme al caso 5.º del artículo 1º de la lei de la materia; 2º cuando de los dichos papeles, planes ó cartas, resulten citas que es necesario sean evacuadas para el descubrimiento de la verdad; 3º todas las



cartas y papeles que vengan, siendo procedentes directa ó indirectamente de países enemigos : 4.º cuando estos se dirijan de Colombia, directa ó indirectamente, á los enemigos de la República ó á personas que han dado pruebas de su desafección al sistema de independencia del país, ó á las que residan en territorio enemigo : 5.º también se podrán registrar, examinar ó interceptar los papeles y correspondencia de cualquiera colombiano ú otra persona residente, estante ó habitante en Colombia á quien se le justifique por dos testigos ó por un documento bastante, un acto de espionaje, de traición ó infidelidad á la República, ó se le pruebe por testigos singulares dos ó mas actos de la misma clase.

Art. 2.º Siempre que hayan de interceptarse y examinarse los papeles y cartas de que habla el parágrafo 3.º, se verificará el exámen por autoridad competente á presencia del interesado á quien vengan dirigidos ; y en el caso de no encontrarse este en el lugar, en la del procurador general ú otra persona nombrada para el efecto, que firmará con el Juez y escribano, ó testigos en su defecto, la diligencia que se practique.

Art. 3.º Si los papeles ó cartas examinadas no contienen cosa alguna perjudicial y contraria al sistema de libertad ó independencia de la República, se entregarán en el acto á quien se dirijan ó á su poder ; pero en el caso contrario se reservarán por la autoridad competente para hacer de ellos el uso que corresponda.

Art. 4.º En los demas casos expresados en el artículo 1.º, se verificará el registro y exámen con el mas sagrado sigilo, á presencia del interesado, escribano ó testigos de toda probidad, quienes ántes de imponerse del contenido, prestarán el correspondiente juramento de guardar secreto de cuánto por aquel acto supieren.

Art. 5.º No podrá hacerse uso en juicio ni fuera de él, de ninguna de las noticias que ministren los papeles y cartas reconocidas, siempre que estas noticias se versen sobre asuntos puramente particulares.

Art. 6.º Si alguna de las personas que concurren al exámen ó registro de que se trata en esta lei, comunicare ó divulgare los conocimientos y noticias puramente particulares de que habla el artículo anterior, resultantes de los papeles reconocidos, quedará responsable, y podrá ser acusada por el agraviado ante la autoridad ó tribunal competente, y resultando probada la acción se le condenará al resarcimiento de daños y perjuicios, é incurso en las penas que señalan las leyes contra los perjuros.

Dada en Bogotá á 30 de Julio de 1824, 14.º —El P. del S.º. *José María del Real.* — El P. de la C.ª de R., *José Rafael Mosquera.*

—El S.º del S.º *Antonio José Caro.* — El diputado S.º de la C.ª de R., *José Joaquín Suárez.*

Palacio del Gobierno en Bogotá á 3 de Agosto de 1824, 14.º —Ejecútese. — *Francisco de Paula Santander.* — Por S. E. el Viced. de la R.ª encargado del P. E. — El S.º de E. del D.º del Interior, *José Manuel Restrepo.*

21

LEI de 11 de Agosto de 1824 reduciendo los capitales de censo por estragos de la guerra y terremotos.

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Colombia reunidos en Congreso, considerando : 1.º Que han sido arruinadas ó destruidas una gran parte de las propiedades de los ciudadanos de la República por la devastacion general de la incesante y dilatada guerra de exterminio que ha sostenido para conseguir su independencia, y que han aumentado esta desolacion los estragos funestos causados por los terremotos, durante la misma época en algunas provincias de su territorio. 2.º Que hallándose especial ó generalmente gravadas la mayor parte de los bienes y fincas raíces de los ciudadanos del Estado, con principales que reconocen á censo sobre ellos, es notorio que durante el tiempo de la guerra, pocos ó ningunos deudores han podido pagar los réditos vencidos, ó porque las persecuciones y hostilidades los obligaron á abandonar sus propiedades sobre que reconocian los censos, ó porque les fueron embargados : ó en fin porque se han destruido sus rentas anteriores con que proveían á su subsistencia y cubrian sus créditos. 3.º Que los censatarios ó acreedores del censo persiguen á los censatarios ó reconocedores, que procuran resistir al pago defendiéndose con los estragos de la guerra ó de los terremotos, en cuyas circunstancias la autoridad pública consultando á la equidad, sin faltar á la justicia, debe dictar las providencias convenientes para terminar esta lucha dispendiosa entre los ciudadanos y conservar su necesaria armonía tan interesante á la tranquilidad y buen orden, dispensándoles al mismo tiempo su proteccion á aquellos cuya fortuna ha sido destruida sin su culpa, en fuerza solo de acontecimientos desgraciados é inevitables ó fortúitos, decretan :

Art. 1.º Los censos cuya hipoteca especial se ha destruido enteramente por consecuencia de la guerra de independencia, por los terremotos ú otro caso fortúito, quedan extinguidos y deberán cancelarse las escrituras, sin que puedan ser reconvenidos los censatarios ó reconocedores del censo, ni sus herederos por los principales y réditos desde el dia en que se destruyó la hipoteca.



Art. 2.º Si las hipotecas especiales solamente se han arruinado ó deteriorado por los mismos motivos del artículo precedente y su valor anterior pertenecía todo al censo, el capital de este queda reducido á lo que exista, y de esto únicamente serán obligados los censatarios á pagar réditos en adelante.

Art. 3.º Si las hipotecas especiales arruinadas ó deterioradas por las causas sobre dichas, tenían además del capital del censo una porción libre que pertenecía al censatario, ó reconecedor del censo, este y el censalista ó acreedor del censo perderán á prorrata haciéndose el avalúo de lo que ahora valen y de lo que valían ántes de la ruina ó deterioro: de la cantidad que resulte á favor del censo pagará los réditos en adelante el censatario.

Art. 4.º Los censos que no tenían hipoteca especial, sino que gravaban la generalidad de los bienes, quedan extinguidos, si todos los bienes se han destruido enteramente, y se observará lo demás que dispone el artículo 1.º

Art. 5.º Si los bienes generalmente gravados pertenecían todos al censo y se han arruinado ó deteriorado, se observará todo lo que dispone el artículo 2.º para las hipotecas especiales que se hallan en el mismo caso.

Art. 6.º Los censatarios ni sus herederos serán obligados á la satisfacción de los réditos por el tiempo que las hipotecas especiales ó sus demás bienes hayan estado en embargo por los españoles en ódio de la independencia, y solo responderán desde el día en que volvieron á entrar en posesión.

Art. 7.º Los censatarios cuyos bienes no hayan sido embargados pero que hayan tenido pérdidas considerables en sus productos por consecuencia de la guerra y de los terremotos, deben gozar de una rebaja de los réditos de censos desde el día 1.º de Enero de 1812 hasta el 31 de Diciembre de 1823. Esta rebaja debe ser equitativa y proporcionada al menoscabo que haya sufrido en el período señalado en los productos y rentas de los bienes hipotecados y calculado sobre la utilidad que resulta al censalista de percibir una parte de sus réditos sin exponerse á perderlos todos ó á consumirse en pleitos.

Art. 8.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, los censalistas y censatarios que no se avinieran entre sí sobre la rebaja de réditos de que se trata en dicho artículo, nombrarán árbitros, uno por cada parte, y estos tercero en discordia si la hubiere en su determinación. En el compromiso para este arbitramento deben expresar los interesados si se reservan ó no, el derecho de apelar de la sentencia de los árbitros.

Art. 9.º En seguida del compromiso y agregados á él los documentos que exhiban las partes, despues de oídas sus razones, y el dicho jurado de los testigos que presentaren, se reducirá todo á un breve expediente escrito, comprensivo de las diligencias expresadas, que en el acto firmarán los jueces con los testigos y los interesados por ante escribano. En vista de todo, y dentro del preciso término de tres dias siguientes, dictarán los árbitros la sentencia que estimen justa conforme á principios de equidad y buena fé. Lo que quedare resuelto lo ejecutará el alcalde respectivo, sin excusa ni tergiversacion alguna, en vista de la certificación que se le presentará de la sentencia de los árbitros, á no ser que las partes se hayan reservado el derecho de apelar y apelen en efecto dentro de tercero dia, en cuyo caso, y no de otro modo, procederá el juez de primera instancia conforme á lo que se dispone en el artículo siguiente.

Art. 10. El alcalde municipal con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá en apelacion al demandante y al demandado, se enterará de las razones y documentos en que respectivamente apoyen su intencion en el expediente del arbitramento, y despues de oír el dictámen de los asociados, determinará con parecer de asesor, si lo pidieren las partes, y dentro de seis dias precisos, lo correspondiente, y su determinacion se ejecutará sin otro recurso á excepcion del de nulidad.

Art. 11. Los pleitos sobre censos que estén pendientes en primera instancia, por alguno de los casos de que trata esta lei, el dia de su publicacion en cada cabecera de canton, se sustanciarán y decidirán conforme á su tenor. Los que se hallen pendientes en cualquiera de las ulteriores instancias se decidirán por los principios que ella determina.

Art. 12. Los censalistas cuyos censos hubieren sufrido disminucion ocurrirán á los ordinarios eclesiásticos, autorizados por el Concilio de Trento para la reduccion de las misas, fiestas ó limosnas que estén señaladas en las fundaciones.

Art. 13. Los deudores de censos que al tiempo de la publicacion de esta lei hayan pagado los réditos ó redimido los principales conforme á sus obligaciones anteriores, no adquieren un derecho en virtud de esta lei á la devolucion de lo que así hayan pagado ó redimido, sea cual fuere el deterioro de la finca hipotecada.

Dada en Bogotá á 31 de Julio de 1824, 14.º —El P. del S.º José María del Real.— El P. de la C.º de R. José Rafael Mosquera.— El S.º del S.º Antonio José Caro.—El di-



putado S.º de la C.ª de R. *José Joaquín Suárez*.

Palacio del Gobierno en Bogotá, á 11 de Agosto de 1824, 14.º.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el Vicep. de la R.ª encargado del P. E.—El S.º de E. del D.º del Interior, *José Manuel Restrepo*.

21 a.

DECRETO de 24 de Febrero de 1829 explicando la lei N.º 21.

SIMON BOLIVAR Libertador Presidente de la República de Colombia. Atendiendo á que en perjuicio de los censualistas, ó acreedores de censos, se ha pretendido dar una indebida extension á la lei de 11 de Agosto de 1824, que extinguió ó disminuyó las obligaciones en capitales y réditos de los censos, cuyas hipotecas habian sido destruidas ó deterioradas por la guerra ó casos fortuitos, y deseando evitarlos en lo sucesivo; oido el consejo de Estado he venido en declarar.

Art. único. La extincion ó disminucion de los censos hecha por la lei de 11 de Agosto de 1824, no comprendió sino las fincas ó hipotecas destruidas ó deterioradas por la guerra ó casos fortuitos hasta el dia de su publicacion. La extincion ó disminucion de los censos de las fincas ó hipotecas destruidas ó deterioradas despues de aquella fecha por las mismas ú otras causas, se harán con arreglo á las leyes existentes sobre censos.

El ministro Secretario de Estado en el Departamento del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Atoviejo á 24 de Febrero de 1829.—SIMON BOLIVAR.—El S.º general, *José de Espinar*.

22

DECRETO de 12 de Febrero de 1825 declarando honores y distinciones á los vencedores en Junin y Ayacucho.

El Senado y C.ª de R de la R.ª de Colombia reunidos en Congreso: informados del glorioso exito que ha obtenido el ejército libertador del Perú, dirigido por el Libertador Presidente de Colombia en las batallas memorables de Junin y de Ayacucho en los dias 6 de Agosto y 9 de Diciembre de 1824, en las cuales ha acreditado el ejército de Colombia auxiliar del Perú, mandado por el intrépido y experto general Antonio José Sucre, que era digno de la confianza que de él hizo la Nacion, encargándole la defensa y proteccion de sus hermanos del Perú, y considerando: 1.º Que este gran resultado que asegura para siempre la libertad de la

América meridional y la gloriosa reputacion de las armas de Colombia es debido al genio del Libertador Presidente Simon Bolívar. 2.º Que la lealtad, constancia y valor del ejército colombiano auxiliar del Perú en esta memorable campaña son un modelo de virtudes militares. 3.º Que es un deber del Congreso, como órgano de la gratitud nacional, conceder premios y recompensas á los que han hecho grandes servicios á la patria, decretan.

Art. 1.º Los honores del triunfo al Libertador Simon Bolívar, presidente de Colombia, y al ejército auxiliar colombiano, vencedor en Junin y Ayacucho.

§ único. Luego que el Libertador presidente de Colombia regrese con todo ó alguna parte del ejército á la capital provisional de la República, el Poder Ejecutivo designará el dia en que deban recibir los honores del triunfo.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo, á nombre de la nacion, presentará al Libertador Presidente Simon Bolívar una medalla de platina de veinte y ocho líneas de diámetro, que contendrá en el anverso á la victoria coronando al genio de la libertad con una corona de laureles: este llevará en la mano izquierda las fasces colombianas, y en rededor de este emblema, la siguiente inscripcion: *Junin y Ayacucho, 6 de Agosto y 9 de Diciembre de 1824*: en el reverso, una guirnalda formada por una rama de oliva y otra de laurel, y en el centro la siguiente inscripcion: *A Simon Bolívar Libertador de Colombia y del Perú, el Congreso de Colombia: año de 1825*.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo hará acuñar la misma medalla en plata para distribuirla á las municipalidades de la República, al museo y á las universidades y colegios, con el objeto de que se conserve siempre este testimonio auténtico de la gratitud nacional.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo, á nombre del Congreso, presentará al general Antonio José Sucre una espada de oro con la siguiente inscripcion: *El Congreso de Colombia al general Antonio José Sucre, vencedor en Ayacucho el año de 1824*.

Art. 5.º Todos los individuos del ejército de Colombia que han hecho la campaña del Perú, serán condecorados con un escudo bordado sobre fondo rojo, de oro para los oficiales y de seda amarilla desde sargento abajo, con esta inscripcion: *Junin y Ayacucho en el Perú*.

Art. 6.º Los cuerpos de toda arma de dicho ejército, añadirán á su denominacion la de *Vencedor en el Perú*.

Art. 7.º El Libertador Presidente Simon Bolívar, presentará á nombre del Congreso los sentimientos de gratitud nacional al esforzado batallon Rifles, que ántes quiso



ser despedazado en su mayor parte, que ceder por un momento á la fuerza superior del enemigo el día 8 de Diciembre en los campos de Huamanguilla.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo señalará un día en el presente año, en que será celebrado el triunfo de este ejército en todos los pueblos de la República, con todo género de regocijos, y una fiesta religiosa, en que se tributen gracias al Altísimo por la visible protección que ha dispensado á las armas defensoras de la libertad.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo designará también otro día para que en todas las capitales se hagan funerales por los colombianos que murieron en la campaña del Perú.

Art. 10. También dispondrá que este decreto sea registrada en todas las municipalidades, universidades, colegios y en las oficinas de los estados mayores departamentales y divisionarios.

Art. 11. Asimismo librará del tesoro nacional, y del fondo que estime conveniente, las sumas necesarias para cumplir las disposiciones de este decreto con todo el decoro que corresponde á la dignidad nacional y al mérito eminente de los servidores de la patria que quiere recompensar.

Dado en Bogotá á 11 de Febrero de 1825, 15.º—El P. del S.º, *Luis A. Baralt*.—El P. de la C.º de R. *Manuel María Quijano*.—El S.º del S.º, *Antonio José Caro*.—El diputado S.º *Vicente del Castillo*.

Palacio del Gobierno en Bogotá á 12 de Febrero de 1825, 15.º—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el Vcep. de la R.º encargado del P. E.—El S.º de M. y G. *Pedro Briceño Méndez*.

23

Lei de 18 de Febrero de 1825 fijando penas á los que hacen el tráfico de esclavos.

El Senado y C.º de R. de la R.º de Colombia reunidos en Congreso, considerando: Que para hacer mas eficaces las disposiciones de la lei de 21 de Julio del año 11 que con el disgnio de abolir gradualmente la esclavitud, prohibe la introduccion de esclavos en Colombia, es necesario designar penas proporcionadas contra los que infringen esta lei, y contra los que hollando los derechos de la libertad natural, y los principios eternos de la razon y de una sana política se emplean en el tráfico de esclavos de Africa, decretan:

Art. 1.º Los ciudadanos y súbditos de Colombia, y los comandantes, pilotos y marineros de buques nacionales que en alta mar ó en cualquiera de los puntos que están bajo la jurisdiccion de la República, se encuentren llevando, conduciendo ó trasportando

una ó mas personas extraidas de Africa como esclavos, ó que ayudaren á embarcar, llevar ó trasportar esclavos extraidos de Africa, ó que trafiquen, comprando ó vendiendo uno ó mas de ellos, serán considerados y juzgados por cualquiera de estos actos como piratas y castigados con la pena de muerte.

Art. 2.º También serán considerados y juzgados como piratas, y castigados con pena de muerte, los comandantes ó maestros, pilotos y marineros, y demas personas de cualquier nacion que sean ballados, llevando, trasportando, comprando ó vendiendo africanos como esclavos, siempre que se encuentren en los puertos, bahías, ensenadas, radas, rios y costas de Colombia, dentro de las aguas de su jurisdiccion.

Art. 3.º Todo buque nacional ó extranjero que se encuentre en las costas de Colombia, dentro de las aguas de su jurisdiccion, ó en sus puertos, radas, bahías, ensenadas y rios, llevando abordó esclavos que no siendo sirvientes ó criados particulares, procedan de las Antillas, ó de cualquiera otra parte que no sea el Africa será confiscado con todo el cargamento que pertenezca al culpado. El comandante ó maestre del buque, el dueño de él si fuere abordó, ó no yendo sea colombiano, y lo haya destinado á este tráfico de esclavos, el sobrecargo á quien se haya encomendado la venta de tales esclavos, ó su compra, y el que por su cuenta vaya empleado en este tráfico, serán condenados á diez años de presidio.

Art. 4.º Por lo dispuesto en el artículo precedente no debe entenderse prohibido el tráfico ó introduccion de un puerto á otro de Colombia, de los esclavos existentes en ella, bien se haga con el objeto de venta, ó bien con algun otro, con tal que no se contravenga á lo prevenido en el artículo 5.º de la lei de 21 de Julio del año 11.

Art. 5.º El Presidente de la República queda autorizado en virtud de esta lei para hacer los gastos necesarios en hacer salir del territorio de Colombia los esclavos que se hayan introducido en los buques apresados, si lo tuviere por conveniente: pero sea que los mande salir ó que los deje permanecer en Colombia, se les declarará por libres.

Art. 6.º El conocimiento de los delitos mencionados en esta lei corresponde á los juzgados y tribunales de marina, los que procederán hasta la condenacion y ejecucion de la sentencia, en los mismos términos que se procede contra los piratas.

Art. 7.º La presente lei tendrá su cumplimiento despues de un año contado desde su publicacion en la capital de la República respecto de los buques extranjeros, y despues de seis meses contados desde igual



término, respecto de los buques nacionales que infrinjan la presente lei.

Dada en Bogotá á 14 de Febrero de 1825, 15.º—El P. del S.º, *Luis A. Baralt*.—El P. de la C.º de R., *Manuel María Quijano*.—El S.º del S.º, *Antonio José Caro*.—El diputado S.º, *Vicente del Castillo*.

Palacio del Gobierno en Bogotá, á 18 de Febrero de 1825, 15.º—Ejecútese *Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el Vicep. de la R.ª encargado del P. E.—*Pedro Gual*.

24

Lei de 18 de Abril de 1825 declarando que no es impedimento el ser hijo ilegítimo para recibirse de abogado y obtener grados en las Universidades.

El Senado y C.º de R. de la R.ª de Colombia reunidos en Congreso, considerando: Que es un deber de la Nación proteger por leyes sabias y equitativas la igualdad de todos los colombianos, á quienes por otra parte no puede prohibírseles cualquier género de trabajo ó industria conforme al artículo 178 de la Constitución, decretan:

Para obtener grados en las Universidades, y recibirse de abogados en la República, no es un impedimento la ilegitimidad.

Dada en Bogotá á 16 de Abril de 1825, 15.º —El P. del S.º, *Luis A. Baralt*.—El P. de la C.º de R., *Manuel María Quijano*.—El S.º del S.º, *Antonio José Caro*.—El diputado S.º de la C.º de R., *Vicente del Castillo*.

Palacio del Gobierno en Bogotá á 18 de Abril de 1825, 15.º —Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el Vicep. de la R.ª encargado del P. E.—El S.º de E. del D.º del Interior, *José Manuel Restrepo*.

25

Decreto de 15 de Diciembre de 1825 declarando que las ordenanzas generales de la armada naval de 1793 y no las de 1802, son las que deben regir en la República.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo. Habiéndose suscitado dudas entre el Comandante general de la escuadra de operaciones que se reúne en Cartajena y el Comandante general de marina del tercer departamento sobre cuál de las Ordenanzas de marina de 1793 y 1802 debían conservarse en observancia, y vistos los informes que se han evacuado por parte de la Comandancia general de marina con remision de un cuaderno impreso en Madrid en 1807 de órden del príncipe generalísimo almirante con el título de *Resúmen de las aclaraciones, alteraciones ó novedades resultantes de reales órdenes en las Ordenanzas generales de la armada naval*, del cual resulta que por

10

real órden de 21 de Setiembre de 1806 se mandó suspender la observancia de la Ordenanza naval del año de 1802, y que se observen las Ordenanzas generales de la armada del año de 1793 con sus adiciones, considerando: 1.º Que la lei del Congreso constituyente de 11 de Octubre de 1821, creando una direccion de marina, parece haberse referido á las Ordenanzas de 1793, que son las que hablan de este empleo, y por consiguiente las que quiso que se continuaran observando: 2.º Que en virtud de la real órden de 1806, quedaron insubsistentes las Ordenanzas navales de 1802, y no podría entónces referirse á ella nuestra citada lei de 1821, pues una autoridad legitima para este país las habia derogado: 3.º Que la fecha de 1806 no está ineluida en la que declaró la lei de 14 de Mayo de 1824, para que no se considerasen como leyes vigentes las cédulas ú órdenes emanadas del Gobierno español: declaro en ejecucion del artículo 188 de la Constitución que en la República no pueden considerarse vigentes las Ordenanzas navales españolas de 1802 derogadas por la órden de 21 de Setiembre de 1806, sino las Ordenanzas generales de 1793 y sus adiciones en cuanto no se opongan á las leyes fundamentales y demas decretos y leyes del Congreso y reglamentos del Poder Ejecutivo, expedidos con la competente autorizacion del legislativo.

El Seerretario de Estado y del Despacho de Marina y Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto comunicándolo á quienes corresponda, y circulándolo á todas las autoridades de la República.

Dado y firmado de mi mano en el Palacio de Gobierno en Bogotá á 15 de Diciembre de 1825, 15.º —*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el Vicep. de la R.ª—El S.º de E. en los DD. de M. y G., *Carlos Soublotte*.

ORDENANZAS GENERALES

DE LA

ARMADA NAVAL.

PARTE PRIMERA.

SOBRE LA GOBERNACION MILITAR Y MARINERA

DE LA

ARMADA EN GENERAL,



Y USO DE SUS FUERZAS EN LA MAR.

D. CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, REI DE CASTILLA, DE LEÓN, DE ARAGON, DE LAS DOS SICILIAS, DE JERUSALEN, DE NAVARRA, DE GRANADA, DE TOLEDO, DE VALENCIA, DE GALICIA, DE MALLORCA, DE SEVILLA, DE CERDEÑA, DE CORDOBA, DE CORCEGA, DE MURCIA, DE JAEN, DE LOS ALGARBES, DE ALGECIRA, DE GIBRALTAR, DE LAS ISLAS DE CANARIA, DE LAS INDIAS ORIENTALES Y OCCIDENTALES, ISLAS Y TIERRA FIRME DEL MAR OCEANO, ARCHIDUQUE DE AUSTRIA, DUQUE DE BORGONA, DE BRABANTE Y MILAN, CONDE DE ABERGURG, FLANDES, TIROL Y BARCELONA, SEÑOR DE VIZCAYA Y DE MOLINA, ETC.—

Por cuanto he mandado recopilar las varias adiciones que han tenido las Ordenanzas generales de mi armada naval desde su publicacion, por exigirlo así la diversa constitucion y aumento de mis fuerzas de mar, añadiendo otros preceptos que no comprendia y son ahora necesarios para su acertado gobierno y direccion: verificado en su parte primera, esto es, sobre la *gubernacion militar y marinera de la armada en general, y uso de sus fuerzas en la mar*, he resuelto, que anulado como desde luego anulo, quanto directa ó indirectamente se opusiere á ello de la anterior, se observe inviolablemente y sin interpretacion alguna lo que ahora instituye del tenor siguiente :

TRATADO I.

Del Almirante general.

El Almirante General, cuando las circunstancias me dictasen crear esta dignidad, tendrá las facultades, y gozará los sueldos y emolumentos que se expresarán en ordenanza particular, comprensiva asimismo de los empleos subalternos de ella, sus obligaciones y prerogativas.

TRATADO II.

Del cuerpo general de oficiales de guerra de la armada: de la autoridad, funciones y obligaciones del capitán y director general de ella, de los capitanes generales de departamento, de los comandantes generales de escuadra, y del mayor general de la armada, y mayores de departamentos y escuadras.

TITULO I.

Del señalamiento de clases de oficiales, y correspondencia de grados de marina con los del ejército: sucesion de mando de departamento, escuadra ó bajel: preferencia y alternativa entre los oficiales: facultad en los comandantes para las suspensiones de empleos: uniformes, divisas de grados, y distincion de tratamientos.

Art. 1.º Las clases de oficiales de la armada, y su correspondencia con las del ejército serán las siguientes :

CLASES.	CORRESPONDENCIA.
Capitan general de la Armada	Capitan general de los Ejércitos.
Teniente general	Teniente general.
Jefe de Escuadra	Mariscal de campo.
Brigadier	Brigadier.
Capitan de navío	Coronel.
Capitan de fragata	Teniente coronel.
Teniente de navío	Capitan.
Teniente de fragata	Ultimo capitan de ejercicio.
Alférez de navío	Teniente.
Alférez de fragata	Alférez.

Art. 2.º Todos estos oficiales deben alternar en el mando y servicio con los vivos de su graduacion correspondiente del ejército por antigüedad de patentes ó nombramientos, así en funciones de armas, como en concurso á Consejos de guerra ú otros actos militares, considerándose los oficiales de la armada como oficiales de actual servicio: y así mandarán á todos los reformados y graduados del ejército de igual carácter siempre que concurrán con ellos: y los reformados y graduados de ejército y armada tendrán en cada clase la propia alternativa y mutua preferencia que los oficiales vivos, entendiéndose que los reformados la han de gozar por la antigüedad de su patente de vivos en el grado, y no por la de reforma, esto es, entre sí: y teniéndose presente lo establecido en el ejército acerca de que los coroneles vivos y efectivos de infantería, caballería, dragones, ingenieros y artillería prefieran no obstante ménos antigüedad á los agregados á regimientos aunque gocen carácter de actual servicio, y estos á los agregados á plazas ó dispersos, así en consejos de guerra, como en la opcion al mando: y que la alternativa del capitán de navío es con el coronel vivo efectivo empleado en mando de regimiento, como está declarado para los coroneles de ingenieros y artillería, para los capitanes de reales guardias de infantería, y para los capitanes y ayudante mayor de la real brigada de carabineros. Todo lo cual se entiende igualmente en las clases inferiores.

Art. 3.º Este mando y alteruacion debe entenderse en los casos en que unos y otros concurren á un mismo fin del servicio: (1) porque siendo distintos sus destinos, quedará recíprocamente el mando (2) en sus respectivos comandantes, sin que el de mayor graduacion ó antigüedad pueda mandar al

(1) 101, III, 2.

(2) 51,



inferior cuando no tenga órden expresa para ello.

Art. 4º El capitán comandante y capitanes de las compañías de guardiasmarinas, el comandante general y segundo, el inspector principal, los comandantes principales y los subinspectores de batallones de infantería, el comisario general y comisarios provinciales de artillería, el ingeniero general, ingenieros directores y en jefe, el comandante en jefe y los directores de pilotos, y todos los demas oficiales de los referidos cuerpos particulares de la armada, el inspector general, subinspectores de arsenales y sus ayudantes, el mayor general, ayudantes mayores generales y sus subalternos, todos serán considerados por las patentes ó nombramientos (1) de su grado en la alternativa, tanto en la armada como en el ejército: expresándose en sus correspondientes Tratados los grados de naturaleza de las diversas denominaciones de algunos de sus empleos.

Art. 5º Se exceptúan de la regla antecedente los tenientes de navío, sargentos mayores en los cuerpos de batallones y artillería, los cuales como jefes naturales en ellos, mandan á todo capitán de los mismos, aunque tenga mayor antigüedad de teniente de navío: y así alternarán con los sargentos mayores de los regimientos del ejército, prefiriendo á todo capitán en este ejercicio, aunque tenga grado de coronel, como en el ejército, siempre que estén ejerciendo sus funciones de sargentos mayores; pero cesará esta preferencia fuera de su destino y empleo peculiar, considerándose no mas como tenientes de navío, así en el servicio general de marina, como en otra concurrencia con oficiales del ejército.

Art. 6º Los tenientes de fragata se considerarán como expresa la relacion de correspondencia de grados por últimos (2) capitanes de ejercicio: esto es, que consecuente á ser una clase de ascenso que quiero subsista para mejor disposicion para la de tenientes de navío, y que provee los segundos capitanes de las compañías de batallones y artillería, mandarán á todo teniente de ejército, aunque tenga grado de capitán, si no hiciere otro servicio que el de teniente, alternarán por antigüedad de nombramientos con los capitanes graduados que concurren con ellos con funciones de este carácter, y obedecerán á todo capitán vivo ó reformado. El teniente de fragata reformado será último capitán, esto es, inferior á todo graduado.

Art. 7º Cuando se embarcaren tropas del ejército á guarnecer los buques de mi arma-

da, no podrá recaer el mando de ellos en sus oficiales, ni tener estos el de las guardias, que es peculiar de los de la profesion; solo les corresponderá el de las armas (1) en los casos que expresa el artículo 20, y en su distribucion en las guardias se ha de atender en cuanto no perjudique á mi servicio, á destinarlos respectivamente con oficial comandante de mayor grado ó antigüedad: y lo mismo se entenderá en salidas de lanchas ú otras embarcaciones menores á funciones de armas: exceptuado de la obligacion de guardia en puerto el capitán de ejército á quien corresponda tener el cargo de toda la tropa de su cuerpo, cuando el número de ella embarcado en la escuadra exija el nombramiento de un comandante (2) particular para la usidad de su gobernacion económica.

Art. 8º Pero para combate abordo podrán los oficiales de ejército tener el mando del destacamento (3) de tropa de la toldilla, aunque haya allí oficial de marina para el cuidado de la maniobra, si éste es mas moderno: y asimismo estar á la cabeza del del alcázar y castillo á la órden del comandante y segundo del buque, con preferencia á los oficiales de marina mas modernos destinados en los mismos parajes; sin que se entienda por esto que los del ejército no deban serlo en las baterías de los entrepuentes, cuyo primer cargo y responsabilidad ha de ser de oficial de marina por las providencias facultativas, pues el comandante reglará los destinos, segun se le prescribe en sus obligaciones, (4) y gradúe mejor para mi servicio.

Art. 9º Cuando se embarcaren tropas del ejército solo de trasporte en los buques de la armada, (5) sus oficiales harán con ellas aquel servicio que dispusiere el comandante del bajel, como necesario á la policia local de la tropa y á las maniobras. Y para los casos de combate ú otros extraordinarios se reputarán como de la guarnicion, destinándolos donde convenga aun sin su tropa.

Art. 10. Los oficiales de la armada tendrán entre sí el mando y alternativa (6) que resulta del órden del artículo 1º: de suerte que los tenientes generales obedecerán al capitán general, y alternarán entre sí: los jefes de escuadra obedecerán á los tenientes generales, y alternarán entre sí: del mismo modo los brigadieres á los jefes de escuadra: á aquellos los capitanes de navío: á estos los de fragata: á estos los tenientes de na-

(1) 1, III, 2.

(2) 1,

(1) 20, III, 2.

(2) 66, I, 5.

(3) 18, V, 5.

(4) 150, I, 3.

(5) 71, I, 5.—42, IV, 5.—2, 16, V, 5.

(6)60,



vio: á estos los de fragata: á estos los alféreces de navío, y á estos los de fragata: y los alféreces mandarán á los guardiasmarinas, pilotos, sargentos, oficiales de mar, y otros cualesquier individuos de guerra y mar. En cada clase seguirán á los oficiales vivos los graduados de la misma (1) que estuviesen en actual servicio, prefiriendo á los vivos de la inferior inmediata. Pero para el respectivo servicio los capitanes de navío no mas que graduados han de reputarse como capitanes de fragata, (2) los graduados de esta clase como tenientes de navío, (3) y así en las demas inferiores.

Art. 11. Como en el tratado de insignias y saludos se habla de tenientes generales, jefes de escuadra, (4) brigadieres y capitanes de navío de preferencia, declaro que este título denota el oficial comandante de estas graduaciones á quien Yo acordase el uso de insignia superior á la de su clase en los casos y comisiones que importe á mi servicio, segun se indica en aquel lugar, sin que perjudique de modo alguno á los mas antiguos de igual carácter.

Art. 12. Los guardiasmarinas, prefiriendo entre ellos los brigadieres y sub-brigadieres, serán considerados abordo y en tierra como últimos oficiales (5) en cualquier funcion del servicio: esto es, que obedarán al alférez, y mandarán á todo piloto, sargento, condestable y oficiales de mar, (6) aunque estos tengan grado de oficiales de guerra, (7) si su ejercicio es el de aquellas plazas; pero cuando tengan destino de dotacion para servicio de oficiales, mandarán á los guardiasmarinas.

Art. 13. El oficial mas graduado ó antiguo que hubiere con destino en un departamento, escuadra ó bajel, quedará mandando por muerte ó ausencia de su comandante propietario: recayendo sin diferencia alguna el mando de departamento ó escuadra en los oficiales de los cuerpos particulares y demas comisiones de la armada, cuando les corresponda por su graduacion ó antigüedad.

Art. 14. Si Yo determinase declarar la calidad de jefe segundo de una escuadra, recaerá su mando en el oficial que la tenga, cuando falte el comandante en jefe, aunque haya en la escuadra ó se incorporen á ella despues de su salida del puerto, otros oficiales de mayor grado ó antigüedad.

Art. 15. De la propia suerte el oficial que por orden mia fuese nombrado segundo comandante de un bajel, entrará en su mando á falta del primero con preferencia á cualquier otro de mayor grado ó antigüedad que fortüitamente haya sido embarcado en el mismo buque por el comandante de departamento ó escuadra en circunstancias que hayan hecho conveniente su destino; pero si fuese brigadier, tomará el mando ántes que el segundo, cuando éste no sea del mismo grado: y tambien no siendo brigadier, si su destino ha tenido mi aprobacion, aunque anteriormente estuviese hecho por Mí el señalamiento de segundo.

Art. 16. El mando sucesivo que prescribe el artículo antecedente se ha de entender para el caso de la falta de quien le tenia, hasta la noticia del comandante de la escuadra, quien estando en campaña ó en dominios remotos tendrá la facultad de proveerle en otro oficial, atendiendo el mérito y circunstancias (1) de los demas segundos capitanes, dándome cuenta para mi aprobacion ú otra providencia: y lo mismo cuando la salida del bajel en puertos de la Península no diese lugar á mi primera nominacion.

Art. 17. Los comandantes de cuerpos, jefes propietarios ó accidentales de ellos, que se embarcaren solo como plana mayor de la escuadra, aunque optan al mando de ésta segun lo expresa el artículo 13, no podrán tener el sucesivo natural del bajel, si no están destinados como segundos ó terceros capitanes propios de él, exceptuado el caso de combate, en el cual quiero que si falta el comandante, prefieran al segundo de inferior carácter, no al de ménos antigüedad en un mismo grado y clase de vivo, reformado ó graduado. Y finalizadas las incidencias primeras resultantes del combate, el comandante de la escuadra proveerá los mandos vacantes (2) segun sus facultades.

Art. 18. Los oficiales subalternos de plana mayor, esto es, de tenientes de navío inclusive para abajo, que sean de los cuerpos de guardiasmarinas, batallones y artillería, optarán en su lugar al mando de los bajeles de su destino, por deberse embarcar como propietarios de ellos para el servicio ordinario sin perjuicio de sus facciones respectivas de plana mayor en la escuadra, pero no los de mayoría general, ingenieros y pilotos, si no se les declara señalamiento de dotacion en el bajel para todo su servicio ordinario.

Art. 19. Nunca podrá recaer el mando

(1) 30, V, 5.

(2) 212, I, 3.

(3) 5, III, 3.

(4) 15, 16, I, 4.

(5) 26, 37, III, 5.

(6) 74, I, 5.

(7) 42,

(1) 137, V, 2.

(2) 137, V, 2.



de escuadra ó bajel en oficial de cualquier grado que sea, que esté haciendo campaña por pena, aunque se considere y sea de la dotacion, sino en el solo caso de falta de todos los demas oficiales de ésta: y siendo subalterno, tampoco tendrá el mando de guardia y salidas, si el comandante de la escuadra no le habilita expresamente para ello en circunstancias que se lo dicte la utilidad de mi servicio, (1) en los cuales casos acuerdo al comandante esta facultad, de cuyo uso me dará cuenta especificando los motivos.

Art. 20. Faltando todos los oficiales de guerra de la dotacion de un navío ó otra embarcacion, (2) recaerá su mando en el brigadier ó sub-brigadier de guardiasmarinas, ó guardiamarina, mas antiguo, aunque haya pilotos, sargentos, condestables ó contramaestres caracterizados de oficiales de cualquier grado en el ejercicio de sus respectivas clases; pero como puede suceder que el brigadier ó guardiamarina no tenga suficiente experiencia para hacerse cargo del gobierno del navío, y responder de él, mando á los pilotos, sargentos, condestables y contramaestres, le adviertan en sus respectivos ejercicios cuanto conciben conveniente al acierto de mi servicio: pues serán responsables, si no lo hubiesen ejecutado oportunamente. (3) Si en este caso hubiere oficial de ejército en la dotacion, será suyo el mando de las armas, procediendo de acuerdo con el guardiamarina comandante para las ocupaciones y fatiga de la guarnicion: y lo mismo se entiende cuando el mando del bajel recaiga en los individuos de que hablan los dos artículos siguientes.

Art. 21. A falta de guardiasmarinas quedará la principal direccion y mando del bajel (4) en todo lo que pertenezca á su navegacion y conservacion, en el piloto de primera ó segunda clase de la armada (5) á quien corresponda, aunque sea solamente habilitado y no del número. A falta de pilotos dirigirá el contramaestre de la clase de primeros, tomando parecer del pilotin en las materias de la derrota: y el pilotin preferirá á los contramaestres de segunda clase, tomando su parecer en los asuntos de manobra. El mando de las armas pertenecerá al sargento mas antiguo de infantería ó artillería. Y unos y otros procederán acordes en sus operaciones con consejo del contador, sujetándose á su dictámen sobre la inteli-

gencia de este artículo para los límites de las funciones de cada uno.

Art. 22. Si en las clases de piloto, contramaestre ó sargento hubiese oficiales, recaerá el mando general en el que fuere de mayor grado ó antigüedad; (1) pero siendo sargento ó contramaestre, quiero que toda la responsabilidad de la derrota sea del piloto; (2) bien que éste nada deberá disponer por sí, sino proponerlo al comandante para ejecutar con su órden las variaciones del rumbo: y procederá respecto á él en todas las formalidades de papeletas de punto, y cualesquier noticias, con la subordinacion debida á todo comandante.

Art. 23. Los oficiales generales (que debe entenderse de jefe de escuadra inclusive arriba) subalternos de las escuadras, tendrán en todos los navíos de ellas aquel mando y superioridad propia de su carácter (3) para la exacta práctica del servicio y observancia de las disposiciones del comandante general: y lo mismo los jefes de division en los buques de la suya, aunque no sean oficiales generales; pero los oficiales particulares solo podrán ejercer su mando en el navío ó division de su cargo, á ménos de tener comision mas extensiva del comandante general para algun caso particular.

Art. 24. Siendo el mando de un capitan limitado á su navío, si este se perdiere ó excluyere durante la campaña, no tendrá derecho á mandar la escuadra, y se considerará de transporte en cualquiera de los navíos en que se embarcare; pero si su destino era de comandante en jefe por órden mia, ó expresamente destacado por el comandante general con varios bajeles, podrá embarcarse en cualquiera de los demas que están á su órden, para continuar en su comandancia, sin que su capitan propietario deje de hacer las funciones de tal.

Art. 25. Podrá el comandante general de una escuadra en circunstancias de utilidad á mi servicio trasladar en la mar á otro bajel (4) la insignia de un oficial general subalterno, cuyo navío despache al puerto por descalabro ó averias que le inutilicen para la campaña, ó no juzgue á propósito para la comision ó puesto á que quiera destinar á aquel general: y podrá trasladarle igualmente con su insignia y formal destino á otro navío en caso de pérdida, si funda en su concepto no poder resultar cargo al oficial general por sus notorias circunstancias de inevitable.

[1] 137, V, 2.
[2] 7, 26,
[3] 9, III, 3.
[4] 26,
[5] 18, VI, 3.

[1] 26, VI, 3,
[2] 18, VI, 3.
[3] 40, 41, 44 y 62, V, 2.—210, 211' I, 3.
[4] 10, 28, 75 y 137, V, 2.



Art. 26. Los oficiales particulares de marina que se embarquen de transporte no tendrán acción á mando en la escuadra ni en el bajel, y aunque de mayor graduacion estarán sujetos al comandante propietario ó accidental del navio, ocupando en caso de combate y otros de maniobras extraordinarias el puesto que aquel les señalare : y solo faltando todos los oficiales de guerra de la dotacion, tomará el mando el de mayor graduacion ó antigüedad (1) de los de transporte; pero trasportándose oficial general de marina, le dará el capitán cuenta de cuanto ocurra, tomará su orden, y reglará las operaciones por su consejo.

Art. 27. La sucesion de mando, preferencia y alternativa en los cuerpos particulares de la armada y demas comisiones de ella, se expresa en los tratados de esta Ordenanza respectivos á los mismos cuerpos ó comisiones.

Art. 28. Si bien los comandantes de departamento tienen mando sobre todos los cuerpos particulares de la armada, dejarán libre su gobierno interior y económico á sus privativos comandantes, (2) á quienes dirigirán las órdenes sobre el servicio de sus cuerpos; sin embargo de lo cual todos los individuos de ellos estarán obligados á obedecer las que el comandante del departamento les dirigiere en derecho, tanto por sí como por el Mayor general ó sus ayudantes.

Art. 29. En las escuadras y navios dejarán sus comandantes del mismo modo ejercer libremente sus funciones á los comandantes, (3) inspectores, y oficiales de guardias-marinas, infantería y artillería, como se explica en los Tratados de estos cuerpos.

Art. 30. El mando de los departamentos no podrá recaer en los oficiales reformados que hubiere en ellos, (4) si no son habilitados por Mí para el servicio; pero siéndolo, ó dándoseles destino en escuadra para servir segun su grado, serán mandados de todos los vivos de igual, (5) y mandarán á los graduados del mismo carácter, (6) optando en el propio orden al mando de departamento, escuadra ó bajel.

Art. 31. Las antigüedades de los oficiales de un mismo grado se considerarán por la data de sus patentes ó nombramientos, y siendo de una fecha llevará la antigüedad el que la tenga en el despacho del grado anterior, ó en el servicio de un propio empleo. Pero con despachos de una fecha para su-

getos que no están en algun servicio de la armada, tendrá la antigüedad el que se presente primero á servir, aun cuando la toma de razon de su despacho fuese posterior : y siendo dos ó mas los concurrentes á un tiempo con nombramientos de una fecha, sortearán la antigüedad á presencia del mayor general, con cuyo parte el Comandante del departamento pasará la noticia al director general, quien avisará al intendente el señalamiento de antigüedad de cada uno.

Art. 32. Pudiendo acaecer en un propio dia en dos departamentos la presentacion de uno ó mas sugetos nuevamente patentados para un mismo empleo, se procederá en cada uno de ellos como expresa el artículo antecedente, y recibidas las noticias por el director general, mandará al mayor general que sortee unidamente á los de un departamento con los del otro tambien unidos, ganando la antigüedad los del departamento á que favoreciere la suerte, y quedando entre sí como resultó de su primer sorteo.

Art. 33. Los oficiales que se hubieren retirado del servicio con licencia sin graduacion alguna, y luego volvieren á él con despacho mio, no tendrán mas antigüedad que la de este último, comprendiéndose en la clase de los de sorteo de que hablan los dos artículos antecedentes; pero el que hubiese tenido graduacion para su retiro, preferirá á todos los de ménos carácter patentados en la misma fecha para un propio empleo : y cuando fuere restablecido al suyo un oficial que ha estado suspenso, quedará en la misma antigüedad que ántes gozaba.

Art. 34. El oficial que por pretension suya obtuviere correjimiento ó alcaldía meramente política en Indias, quedará enteramente separado del servicio militar sin derecho á premio en esta carrera; pero si fuese por providencia mia sin su solicitud, se le considerará en comision, como tambien al que obtenga los referidos cargos políticos con mando militar anexo á ellos, aunque sea á su solicitud.

Art. 35. Los oficiales que pasaren á la marina desde otros cuerpos del ejército, no gozarán mas antigüedad que la de la fecha de las patentes que se les despachare á este efecto, aunque hayan servido en la armada ántes de haber entrado en los expresados cuerpos.

Art. 36. Los oficiales reformados que de orden mia fueren vueltos á la clase de vivos, no necesitarán de nuevo despacho, y tomarán la antigüedad que tenían ántes de su reforma: haciéndose distincion de reformados vueltos á la clase de vivos, y reformados meramente habilitados para el servicio de que habla el artículo 30.

Art. 37. Los oficiales graduados, estén ó

[1] 20 á 22, V, 2.
 [2] 54, II, 2.—48, III, 2.
 [3] 54, II, 2.—2, V, 2.
 [4] 16, IV, 6.
 [5] 36,
 [6] 10,



no en actual servicio, se considerarán promovidos en su misma clase cuando obtengan despacho de vivos en ella, con solo la antigüedad de este; pero preferirán á los oficiales vivos de inferior graduacion que hubieren obtenido igual empleo con la misma fecha.

Art. 38. Los brigadieres y sub-brigadieres de guardiasmarinas y los guardiasmarinas, prefiriéndose entre sí en este orden segun le tenian en las compañías, llevarán la antigüedad en igualdad de fecha de ascenso á oficiales á todos los que hubieren sido promovidos de otros cuerpos al mismo tiempo, cualquiera que sea su antigüedad de servicio, ó clase de sargentos, condestables, pilotos, contramaestres y otros oficiales de mar, aunque sean graduados; pero se postergarán á los oficiales vivos que pasasen de los cuerpos del ejército.

Art. 39. Los primeros pilotos de la armada que estuviesen en actual ejercicio de tales cuando sean promovidos, preferirán á los sargentos así de infantería como de artillería, de los cuales llevará la antigüedad el que la tenga en el nombramiento de sargento. Los sargentos preferirán á los primeros contramaestres, y estos á los segundos pilotos, cabos ó soldados de infantería ó artillería, y otros cualesquiera, cuya antigüedad se arreglará sin distincion por la que tengan de servicio en la armada, que es el único que debe atenderse para estos casos.

Art. 40. Ofreciéndose disputa entre dos oficiales sobre la antigüedad, se adjudicará al que manifestare su patente ó copia de ella certificada por los oficios de marina; pero si la altercacion fuese sobre el mando, no habiendo superior ni instrumentos justificativos que la terminen, autorizo al oficial que siga en graduacion, para que la decida: y mando que todos los oficiales de guerra y mar se sujeten á su decision, reconociendo por su legitimo comandante al señalado por el tercero en discordia: y si el pretendiente postergado insistiese en la disputa, le declaro suspenso del empleo en el mismo acto.

Art. 41. Pudiendo suceder que por funciones de guerra ó enfermedades hayan faltado muchos oficiales de una escuadra, de suerte que quede poco número para hacer el servicio, concedo á su comandante la facultad de habilitar guardiasmarinas que ejerzan (1) las funciones de oficiales, sin exceder del número preciso de la dotacion con que los bajeles salieron á navegar: pidiendo para ello propuesta al oficial comandante de guardiasmarinas si le hubiere en la escuadra; bien que puede separarse de la propuesta en lo que la juzgue fuera de

justicia por su conocimiento consiguiente á los informes de los capitanes. Y de esta disposicion me dará cuenta siempre que tuviere oportunidad.

Art. 42. Los guardiasmarinas así habilitados serán reconocidos tratados y obedecidos como tales oficiales por todos los individuos del navio y escuadra de su destino, quedando exentos de la jurisdiccion del cuerpo de guardiasmarinas mientras sirvan habilitados de oficiales: entendiéndose que la habilitacion no los saca del lugar de últimos oficiales que siempre son como guardiasmarinas en toda funcion del servicio, sino solamente los condecora y autoriza mas en su superioridad sobre todas las demas plazas de guerra y mar, (1) aun servidas por individuos caracterizados de oficiales.

Art. 43. Siendo provisional esta habilitacion de guardiasmarinas, será árbitro de hacerla cesar el comandante de la escuadra, (2) ya sea por no subsistir la causa, ó ya por conocer no merecedor á alguno de los elegidos: con advertencia de que si me hubiere dado cuenta de la habilitacion, deberá tambien dármela de las razones por qué la mandare cesar.

Art. 44. Tambien podrán habilitar de oficiales á los guardiasmarinas los comandantes de los departamentos, así para el servicio de guardias en tierra en los casos de grave necesidad, y para funciones de ayudantes dragones en los cuerpos militares y mayoria, como para su embarco en los bajeles, conforme á propuesta del comandante de la compañía, que ha de hacerla arreglado á las circunstancias que se prescriben en su lugar: siendo facultativo del comandante del departamento hacer cesar la habilitacion cuando considere no subsistir el motivo.

Art. 45. Los comandantes de escuadra y bajeles sueltos en los dominios remotos de la Peninsula podrán tambien habilitar de oficiales á los pilotos, sargentos y condestables de su dotacion en casos de necesidad, (3) cuando no hubiese guardiasmarinas: y prohibo el que estas habilitaciones se hagan á favor de sugetos particulares, ó de otra clase alguna fuera de las expresadas.

Art. 46. El director general de la armada tendrá facultad de suspender de su empleo á todo oficial de guerra de marina, de cualquiera grado ó cuerpo que sea, hállese embarcado ó desembarcado, en su mismo departamento ó en otro: dando la orden para ello al oficial general ó particular que se hallare de su comandante inmediato, por quien

[1] 12, V, 2.

[2] 137, V, 2.

[3] 137, V, 2.—11, IV, 6.

(1) 137, V, 2.



se obedecerá sin repugnancia: y siempre que tomare semejante resolución, me dará cuenta inmediatamente con expresión de los motivos.

Art. 47. La misma facultad tendrán los comandantes de departamentos en toda la extensión de ellos, y los de las escuadras en los bajeles que las compongan, dándome cuenta sin dilación como queda prevenido, y pasando también noticia al director general.

Art. 48. El comandante de bajel suelto no podrá determinar la suspensión de empleo de oficial de guerra; si solamente privarle de su ejercicio, y mantenerle preso si conviniere en camarote, cámara baja ó santabárbara, (1) hasta que tenga oportunidad de darme cuenta, ó bien al director general y al comandante de su departamento, ó que restituido á este le entregue á su disposición.

Art. 49. Tampoco tendrá autoridad para las suspensiones de empleo el oficial que fuere destacado por el comandante general de la escuadra con dos ó mas bajeles, y hubiere de volver á incorporarse con ella: podrá solamente poner preso al oficial: y lo mismo podrán ejecutar los oficiales generales y comandantes particulares de buques, aunque subordinados, con todos sus inferiores, con obligación de dar cuenta al comandante en jefe, que es por quien únicamente, puede determinarse la suspensión, ó bien por sentencia del Consejo de guerra de oficiales, como se prescribe en el tratado de esta materia.

Art. 50. Los inspectores y comandantes de la infantería, artillería y demas cuerpos de la armada, cuando tuvieren motivo para que se suspenda del empleo á algun oficial de ellos, deberán dar cuenta al comandante del departamento ó escuadra en que tenga su destino el oficial, con expresión de los motivos, en vista de los cuales expedirá la órden aquel comandante.

Art. 51. Si algunos batallones de infantería ó brigadas de artillería estuvieren de guarnición en plaza que no sea capital de departamento, sus inspectores y comandantes tendrán facultad de suspender del empleo al oficial que hubiere incurrido en motivo: y me darán cuenta, así como al director general de la armada y al comandante del departamento en cuyo distrito estuvieren.

Art. 52. Siendo la suspensión de empleo una pena grave con que quedan sin ejercicio las autoridades y prerogativas acordadas por un despacho mio, se tendrá presente esta circunstancia para tomar semejante determinación con el pulso necesario á no faltar á

justicia, procediéndose despues indispensablemente á sustanciar proceso, cuyas resultas decidan el grado de nota de culpa ó acriolacion que corresponda al interesado, como que ha de ser perpetua en su asiento.

Art. 53. Determinada la suspensión, el jefe que la hubiere dispuesto pasará aviso al intendente del departamento ó ministro de la escuadra, á fin de que se anote en las listas, y no se abone sueldo al oficial suspenso, (1) mientras no sea habilitado en virtud de mi determinación, enterado Yo de la causa y de los votos de los oficiales que formaron el Consejo de guerra; pero me propondrá el comandante el socorro mensual que le parezca indispensable para la subsistencia del suspenso en la prision segun las circunstancias, á fin de que Yo resuelva lo que tuviere á bien; y ademas le concedo la facultad de determinar el socorro por sí en dominios remotos, con tal que no exceda del medio sueldo, y constándole la imposibilidad del suspenso para subsistir con sus propios haberes, dándome cuenta.

Art. 54. Sin embargo de reservar á mi determinación la habilitación de oficiales suspensos, como expresa el artículo anterior, hallandose una escuadra en dominios remotos, de suerte que el tiempo natural de dárseme cuenta y recibirse mi resolución exceda considerablemente del votado por el Consejo para la suspensión, concedo á su comandante la facultad de restablecerlos á sus empleos, cumplido éste tiempo: y tambien por premio de alguna accion distinguida de armas ó mar, aunque no hubiese espirado el término, y que éste se haya fijado por mi resolución: informándome del suceso en ambos casos cuando haya oportunidad, y tambien al director general.

Art. 55. Todas las instancias que tuvieren que hacerme los oficiales de la armada, han de entregarlas precisamente á su comandante natural inmediato, y pasarse por éste al del departamento ó escuadra: (2) quien hallándolas admisibles por sus circunstancias, me las dirigirá con su informe por medio de mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina. Si las instancias fuesen para retiro, ó sobre recursos de agravio, el comandante del departamento ó escuadra las remitirá con informe al director general, (3) que es quien solamente ha de pasarlas á mis manos con el suyo: y prohibo el que se admitan las de oficiales retirados para volver al servicio, no mediando algun mérito especial que lo pida como recompensa, ó no estando

[1] 23, IV, 6.

[2] 78, V, 2.

[3] 18, II, 2.

(1) 115, I, 3.



acordado el retiro con expresion que lo anuncie para el caso de cesar el motivo.

Art. 56. Únicamente cuando el comandante de departamento ó escuadra se negase á admitir y dar curso á la instancia, rogado á ello con la subordinacion debida, permito al oficial, que si se considera agraviado, la envíe en derechura á mi secretario del despacho, expresando la denegacion del comandante, y noticiando respetuosamente á éste que lo ejecuta así: sin la cual circunstancia no solo se desatendera la solicitud en mi despacho, sino que el contraventor incurrirá en mi desagrado para la mortificacion conveniente á la naturaleza del recurso.

Art. 57. Prohibo á todo oficial el que se case sin expresa licencia mia, bajo la pena de privacion de empleo, de que inmediatamente le intimará el comandante de departamento ó escuadra, sin aguardar mi resolucion, y que nunca mas será admitido en mi servicio, poniéndole desde luego preso, y dándome cuenta para la imposicion de mayor castigo, si Yo lo juzgase oportuno.

Art. 58. Los comandantes de departamentos, y tambien los de escuadras en América, darán curso á las instancias de los oficiales para mi licencia para casarse, concurrendo las circunstancias y con los documentos que prescribe mi ordenanza de monte-pío militar: y los que á consecuencia de mi permiso contrajesen su matrimonio, fundarán para su fallecimiento á favor de su viuda ó hijos huerfanos el derecho á las gracias establecidas en aquella ordenanza, si les comprenden las calidades que señala.

Art. 59. Los oficiales de marina, cumplidos ocho años de servicio de tales, ó úndamente con el de oficiales de otros cuerpos, ó con el de guardias de corps, ó guardias marinas, ó cadetes del colegio militar de artillería de Segovia, podrán aspirar á mi Merced de hábito en alguna de las órdenes de caballería de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, dándose curso á sus instancias segun el artículo 55, comprobando los jefes para su informe estar cumplido el tiempo prefinido de servicio, y sin que las instancias se fijen hácia Orden alguna, pues queda á mi gracia únicamente su señalamiento.

Art. 60. Aunque todo oficial no está subordinado mas que á sus superiores inmediatos y á los jefes principales de su destino, esto se entiende solo para las facciones del servicio, relativas á aquel destino, en que no puede intervenir quien carezca de la autoridad (1) de la comision: porque en todo lo demas debe considerar la relacion de su persona con las otras; (2) y por tanto tratará

con tal respeto á los oficiales de mayor graduacion ó antigüedad, que en todo acredite su subordinacion, tanto mas reverente cuanto mayor sea la dignidad del superior: en cuyo punto encargo á los comandantes generales y á los particulares no disimulen la mas leve falta.

Art. 61. Esta respetuosa subordinacion en el trato de los oficiales de la armada no ha de ser solo entre sí, sino recíproca de armada y ejército, (1) segun la correspondencia de grados. (2) Y cuando los oficiales de marina entraren en plazas de armas, ó transitaran por cuarteles en que hayan de hacer alto, aunque no sea mas que para el preciso descanso de la noche, se presentarán al gobernador (3) ó al comandante del cuartel; y si residiesen en aquella plaza ó cuartel, aunque no sea con fines del servicio que los subordinen á su gobernador ó comandante, visitarán con frecuencia á este jefe, haciéndole aquella corte propia del respeto militar: como asimismo deberán practicar los oficiales del ejército transeúntes ó de los cuerpos de la guarnicion de las capitales de los departamentos con los capitanes generales ó comandantes de ellos, aunque éstos no reunan la calidad de gobernadores de aquellas plazas.

Art. 62. Ningun oficial particular de marina podrá usar de otro vestido que el uniforme completo, ya sea en mi Corte, ya en la capital de departamento, ya en marcha con tropa ó sin ella, ya en cualquier lugar de su residencia, ya en juntas de ayuntamientos ó tribunales de que fuere miembro, y ya tambien abordo estando de guardia (4) ú otra faccion del servicio: debiendo ser precisamente de paño, en que dispense no mas que para la estacion de verano pueda llevarse chupa y calzon de chamolote, y con la circunstancia indispensable de que todos los géneros sean de fábricas de mis reinos. Solamente cuando estén en mi Corte usarán de chupa y calzon negro en los lutos de ella, con media blanca ó negra, segun la clase: y permito tambien, que por fallecimiento de padres, mujer ó hijos puedan hacer la demostracion de llevar chupa negra y toquilla en el sombrero sin variacion en lo demas.

Art. 63. Los brigadieres podrán usar indistintamente que el uniforme de la armada el de su clase, y en todo igual al de los brigadieres de ejército.

Art. 64. En el cuerpo de la armada habrá los dos uniformes establecidos: uno grande, y otro pequeño. El grande compues-

(1) 103, V, 2.

[2] 10,

[1] 3, V, 2.

[2] 1, V, 2.

[3] 113, V, 2.

(4) 12, III, 3.—2, IV, 3.—49, V, 5.



to de casaca, su forro y calzon azul, chupa y vuelta encarnada, guarnecido de un solo galon de oro de veinticuatro líneas al canto, del diseño de flores de lis, barras y demas, contracarera en la chupa, boton de caracol en hilo de oro, y en todo conforme al que usan los oficiales de mis reales guardias de infantería: las medias blancas: el sombrero guarnecido con galon mesquetero de oro, tambien de veinticuatro líneas, y escarapela encarnada de cerda.

Art. 65. El uniforme pequeño, compuesto de casaca y calzon azul, chupa, solapa y collarin en la casaca, y su forro y vuelta encarnada, guarnecido de un solo galon de oro de diez líneas al canto, del mismo diseño que el del uniforme grande, boton como éste, ojalado á ambos lados con trencilla, sin contracarera en la chupa, y en todo conforme al de guardiasmarinas con solo el aumento del collarin: medias y sombrero como en el uniforme grande.

Art. 66. El uniforme grande será para solo los dias de galas mayores y besamanos, y para los actos generales de armas: y el pequeño el de uso general diario en tierra, tanto en la capital del departamento como en cualquier otro lugar de residencia ó parada, y para las guardias y otras funciones de servicio ordinario.

Art. 67. Permito que para las guardias y demas servicio abordo, (1) y en el interior constante de arsenales (que se entiende el de su comandante y ayudantes, el de subinspector y los suyos, el de ingenieros, y el de otros cualesquiera empleados en construccion ó carenas, y en los trabajos de maestranza), puedan los oficiales usar como uniforme, con su divisa del grado como se prescribe en éste título, (2) un vestido con puesto de casaca, su forro y vuelta azul, botones de metal dorado con ancla por ambos lados hasta el talle, chupa encarnada con la propia especie y colocacion de botones, y calzon azul: y el sombrero sin galon.

Art. 68. En tiempos de lluvias ó frios permito tambien que sobre el uniforme usen los oficiales de la armada de un casacon ó sobretodo azul, sin mas guarnicion que unos botones como los de uniforme para abrocharse, y la divisa del grado en el hombro ó vuelta segun corresponda. (3)

Art. 69. De ninguno de los dos uniformes prescritos, ni del vestido permitido para el servicio de abordo, ó constante interior dentro de los arsenales, podrá usar quien no sea oficial de guerra de la armada, ni entre

estos los que solo deben poner la divisa de su graduacion en sus uniformes de pilotos, sargentos, condestables ó contramaestres, como se señala en sus respectivos Tratados de esta Ordenanza. Y contra cualquier contraventor procederán los comandantes de marina, haciéndole quitar el vestido que no puede llevar, y mortificándole proporcionadamente con prision, si fuere su súbdito: y no siéndolo, pasarán oficio al mismo fin á su competente superior, y me darán cuenta si no se corrige y corta el abuso: pues el mismo hecho de señalamiento mio de cualquier uniforme es una pública y absoluta prohibicion de que le traigan otros que á quienes se aplica.

Art. 70. Prohibo el uso de toda clase de espadas y hebillas que las doradas establecidas en mi armada y ejército para con el uniforme, y asimismo las vueltas bordadas ó de encajes en las camisas, ú otra cualquier clase que no sea las lisas con un dobladillo plano por guarnicion, como tambien está establecido ya en mi armada y ejército: é igualmente prohibo el uso de dos relojes, y el de diamantes, aun en las veneras de las órdenes militares.

Art. 71. El Director general, los comandantes de los departamentos y escuadras, los oficiales generales, los comandantes de los cuerpos y los mayores, no permitirán que se les presente un oficial sin el uniforme que y cómo corresponde: concurrirán todos sin el menor disimulo á que no se introduzcan abusos, corrigiendo cuantos vieren y supieren con las facultades que residen en su superioridad: y principalmente los mayores por sí y por sus ayudantes celarán esta parte tan necesaria de la buena disciplina, responsables en su inobservancia al comandante del departamento ó escuadra, ó á cualquier oficial general que les hiciere cargo.

Art. 72. los oficiales generales de la armada tendrán por propios de sus clases los mismos dos uniformes bordados de oro, grande y pequeño, que los oficiales generales del ejército, cada uno el de su clase correspondiente: (1) el grande para los dias de galas mayores y besamanos: y el pequeño para el uso comun y medias galas sin uniforme, si no quisieren ponerse vestidos particulares como les es permitido.

Art. 73. Podrán los oficiales generales de la armada usar tambien de los dos uniformes de ella, grande y pequeño, que se describen en los artículos 64 y 65; y tanto en el uso de estos dos uniformes como en el de los privativos de sus clases observarán estrechamente cuanto manda el artículo 70

[1] 49, V, 5.

[2] 76 á 78,

[3] 76 á 78,

[1] 1, V, 5.



sobre espadas, hebillas, vueltas y prohibición de segundo reloj y de diamantes: debiendo ser su ejemplo unido á su celo el preservativo mayor de la relajación á que facilmente declina la juventud con cualquier tolerancia en materias de disciplina.

Art. 74. Los capitanes propietarios de las compañías de guardiasmarinas podrán tambien usar del uniforme de ellas, aunque no sean oficiales generales, pero solo mientras sean capitanes, cesando en aquella prerrogativa cuando salgan del cuerpo por ascenso ú otro motivo.

Art. 75. Los oficiales reformados y los graduados fuera de actual servicio, usarán del uniforme de reformados, que es todo azul con solapa en la casaca, boton dorado á ambos lados en casaca y chupa, y guarnicion del galon de uniforme grande solo en la vuelta: exceptuándose las clases de brigadieres y capitanes de navío, á quienes acuerdo de la distincion de usar de los uniformes del cuerpo.

Art. 76. Llevará cada oficial en su uniforme el distintivo de su grado. El alférez de fragata charretera de trencilla de oro con un fleco ligero en el hombro izquierdo: el alférez de navío igual charretera en el hombro derecho; y los tenientes de fragata y de navío la propia charretera en ambos hombros: sin que se haga distincion de vivos y graduados de actual servicio. Los tenientes de fragata, ayudantes propietarios de batallones de infantería ó brigadas de artillería, llevarán baston solo mientras estén en servicio de aquellos empleos: y prohibo el que se use de él en clase alguna de las referidas con pretexto de mando de embarcaciones ú otra causa.

Art. 77. Los tenientes de navío, sargentos mayores de infantería ó artillería, tendrán á mas del distintivo de dos charreteras de su clase, el de su comision, que será un galon mosquetero de cinco hilos de oro en la vuelta de la casaca, y usarán baston mientras estén en ejercicio de sus funciones, tanto embarcados, como desembarcados. El distintivo de los capitanes de fragata será de dos galoncitos en la vuelta, y de tres el de los capitanes de navío. En ambas clases será distincion de vivos el uso preciso de baston, y prohibido á los reformados ó graduados aun con pretexto de mando.

Art. 78. El brigadier usando de los uniformes del cuerpo, se distinguirá con un bordado de plata en la vuelta como el del suyo peculiar: el jefe de escuadra con igual bordado de oro, el teniente general con dos, y el capitan general con tres, segun la vuelta de sus respectivos uniformes pequeños de generales.

Art. 79. El director general como jefe de toda la armada añadirá á los bordados de su

carácter en la vuelta tres galoncitos de oro, como los de los capitanes de navío, por distintivo de su mando superior del cuerpo de aquellos uniformes, quedando prohibido á todos los demas el uso de dos digas en ellos, exceptuados los tenientes de navío, sargentos mayores (1) á quienes se prescribe la indicacion de esta comision.

Art. 80. Del propio modo en el uniforme de guardiasmarinas el capitan comandante de las compañías añadirá al bordado ó bordados de su carácter de oficial general el distintivo de los tres galoncitos: y los otros dos capitanes llevarán solo el de su grado, esto es los tres galoncitos, siendo capitanes de navío, ó solo el bordado que corresponda, si fuesen de mayor graduacion.

Art. 81. Los tratamientos de las diferentes graduaciones de la armada serán como los de sus correspondientes clases del ejército: el de Excelencia á los capitanes y tenientes generales; el de Señoría á los jefes de escuadra, brigadieres y capitanes de navío, aunque sean reformados ó graduados: y el de Merced desde capitanes de fragata inclusive para abajo. Las mujeres de los oficiales tendrán el mismo tratamiento que sus maridos.

Art. 82. Obligando á todos mis vasallos la observancia respectiva de tratamientos segun los tengo acordados á las diversas dignidades y clases del Estado, será mui de mi desagrado cualquiera falta en este particular, y las desavenencias que de ella provengan entre las diversas jurisdicciones, siempre con perjuicio de mi servicio. Así los oficiales de la armada cumplirán puntualmente con el tratamiento debido á cada gerarquía fuera de la milicia: á saber: el de Excelencia á los Grandes de España y sus primogénitos, á los Consejeros de Estado ó que tengan honores de tales, al Arzobispo de Toledo primado del reino, á los vireyes en propiedad y ex-vireyes, á los embajadores y ex-embajadores, á los caballeros de la insigne órden del Toison de Oro, y á los Grandes cruces de la Real de Carlos Tercero: el de Ilustrísima á los Arzobispos y Obispos, y á los camaristas en mis Consejos de Castilla ó Indias: y el de Señoría á los hijos no primogénitos de Grandes, á los titulos de mis reinos, á los Ministros de mis Consejos, aunque no sean mas que honorarios, y demas á quienes mis Secretarios de Estado dirigen mis órdenes usando del tratamiento de Señoría por las circunstancias de sus empleos, y segun lo tengo establecido por cada dependencia: comprendiéndose en el general de Merced todos los demas individuos no exceptuados.

Art. 83. A las gerarquías de reinos extranjeros se dará el mismo tratamiento de

[1] 77, V, 5:



sus correspondientes entre mis vasallos: y por escrito, aunque verse únicamente sobre materia de oficio, si no están en mi servicio, no se excusarán los cumplidos de cuya supresión habla el artículo siguiente.

Art. 84. En la correspondencia de oficio se observará la sencillez que tengo prescrita por punto general, de que excusándose los cumplimientos de *Señor ó mi Señor mio*, al principio y el *B. M.* de la firma, se empiece con la palabra, y se acabe con la firma rasa, cerrando el escrito sin mas cumplido que el *Dios guarde, etc.*, y la fecha, observándose los tratamientos admitidos y declarados, según el carácter y los empleos, con esta distinción: que á mis Secretarios de Estado se les ha de poner arriba *Ex.^{mo} Señor*, repitiéndolo en la antefirma y en el membrete: á los capitanes generales lo mismo: á los tenientes generales, capitanes generales de departamento ó provincia, lo mismo por sus respectivos súbditos, quedando para los demas como tenientes generales: á los cuales se les pondrá *Ex.^{mo} Señor* arriba, y en el membrete, no en la antefirma: y lo mismo á todas las demas personas que tengan el tratamiento de Excelencia: como tambien el *Ill.^{mo} Señor* arriba y en el membrete á todas á quienes corresponda el tratamiento de Ilustrísima. Toda la cual sencillez se entiende en las cosas y casos de oficio, pues en lo particular cada uno extenderá sus demostraciones de su respeto, según se lo dicten sus obligaciones á quien escribe.

TITULO II.

Del capitán general de la armada, director general de ella.

Art. 1.º El capitán general de la armada á cuyo cargo quiero que esté unido el empleo de director general, tendrá el mando y dirección de todo ella y de las partes que la componen, hállese unidas ó divididas en departamentos ó escuadras: y se extenderá su inspección y autoridad á cualesquier parajes en que se hallaren escuadras, bajeles, cuerpos, ó individuos de guerra de marina: cuyos comandantes generales ó particulares obedecerán las órdenes que les dirigiere sobre el régimen, (1) policía y disciplina para la mejor práctica de mi servicio, acierto de las operaciones de cada uno, y adelantamiento del cuerpo de la armada.

Art. 2.º Tanto los oficiales generales y particulares de guerra como los intendentes, comisarios ordenadores y demas individuos del Ministerio de Marina, tributarán al director general los obsequios de respeto debidos á su superior dignidad en toda la arma

da, á la cual estará unida por naturaleza la capitania general del departamento de su residencia, cuyas funciones se expresan en el título siguiente, siéndose el actual á las peculiares de dirección: y residirán en el propio departamento los jefes principales de los cuerpos militares y particulares para su oportuna intermediación al director general.

Art. 3.º Las instrucciones y órdenes que Yo mandare dar relativas al gobierno de la armada, se dirigirán al director general, quien las pasará á los departamentos, (1) escuadras, bajeles sueltos ó individuos á quienes pertenezca su observancia: y si alguna vez se dieren en derechura por la vía reservada de marina, los comandantes que las reciban deberán remitir copia de ellas al director general, á fin de que sus providencias sucesivas sean conformes á lo que Yo hubiere mandado.

Art. 4.º Se exceptúan de esta regla las órdenes que Yo expidiere á los comandantes tocante á destinos y operaciones de las escuadras, ú otros objetos de su cargo particular que no tengan conexión con el gobierno de la armada ó de los cuerpos de ella en general; si bien aun en estos casos los comandantes de los departamentos, es cuadras y bajeles le darán cuenta del número y calidad de los que se armen, oficiales, tropa y gente de mar (2) que compongan sus guarniciones y tripulaciones, y al tiempo en que salgan á navegar ó se restituyan, reservando la idea de sus destinos en el todo ó en la parte según las circunstancias de mis órdenes.

Art. 5.º El director general ha de tener exacta individual noticia del estado de toda la marina, sus arsenales, puertos, bajeles de guerra y de otros usos, oficiales, tropa, marinería existente en el servicio, sus matrículas, fábricas de artillería y armas, y demas que hace parte de la armada: las cuales noticias se le pasarán por los comandantes ó principales en cada ramo, según se prescribe en sus respectivos lugares de esta Ordenanza, y siempre que el director general las mandase dar para su pronto conocimiento en la parte que le fuese necesario.

Art. 6.º Los comandantes de escuadra y bajeles sueltos, desde cualesquier parajes adonde lleguen y tengan oportunidad, (3) participarán al director general las ocurrencias de sus viajes, las maniobras y sucesos de sus campañas y cruceros, tanto en materias de instrucción como en las de las armas, y todas las demas novedades dignas de con-

(1) 2, V, 2.

(2) 66, V, 2.

(3) 109, V, 2.

(1) 2, V, 2.



sideracion, (1) exceptuando aquellas cuya publicacion no convenga para el acierto de las operaciones ulteriores.

Art. 7.º Cuando se restituyan los bajeles, concluidas sus campañas, han de entregarse al director general (2) los diarios de la navegacion y sus extractos, formados por los comandantes y oficiales segun se prescribe en las obligaciones de estos, á fin de que los mande examinar, y se entere de todo lo que pueda convenirle á su gobierno: (3) y los comandantes de los otros departamentos le avisarán al mismo fin de lo esencial que resulte de los diarios (4) de capitanes y oficiales que se examinen en ellos.

Art. 8.º De las noticias relativas á descubrimientos de islas, bajos ó sondas, yerros de su situacion, ó en la de las costas, (5) á entradas, salidas y ancladeros en los puertos y radas, á proporciones para reemplazos de aguada y leña en éstas y aquellos, ó para descubrir quilla, ó reparar cualesquier averías de los cascos ó arboladuras, y á cuanto sea adelantamiento de la navegacion, (6) tanto en su seguridad como para el logro de los auxilios oportunos en ella, el director general (7) mandará formar una descripcion que pasará á los comandantes de departamentos, escuadras, bajeles y cuerpos de guardiamarinas y pilotos, y á los jefes de conferencias de su departamento, para que se corrijan y adiciones uniformemente las cartas y derroteros. Y remitiéndome una individual noticia de cualquiera de las expresadas particularidades, me propondrá lo que le ocurriese sobre las circunstancias de ellas.

Art. 9.º Mandará el director general todo lo perteneciente á la policia, mecánica y gobierno interior de los cuerpos de infanteria y artillería de marina, cuyos inspectores le estaran inmediatamente subordinados, obrando en todo como subdelegados suyos: y así en dichos cuerpos como en los demas de la armada ejercerá las funciones de direccion general conforme á la dependencia de ella que se prescribe en sus respectivos Tratados de ésta Ordenanza.

Art. 10. Tendrá especial inspeccion, no solo sobre las escuelas del cuerpo de pilotos en los departamentos, sino sobre todas las demas del reino establecidas para enseñanza de

[1] 21, IV, 2.

[2] 138, 206, I, 3.—48, 166 y 175, V, 2.—34, III, 3.—137, VII, 6.—36,

[3] 11, 21, IV, 2.

[4] 7, III, 2.

[5] 111, 157 y 158, I, 3.—48, 92, V, 2.

[6] 137, VII, 6.

[7] 11, 21, IV, 2.—36, 37, 57,

la náutica, dando comision para que las revisen en ocasiones oportunas á oficiales de su satisfaccion, y promoviendo su adelantamiento con sus instrucciones. Y si reconoce que estas no surten el efecto que desea, ó haber correccion ó reforma que hacerse en ellas, me propondrá lo conveniente para mi resolucion.

Art. 11. Mirará como obligacion de su importante cargo proponerme cuanto conciliere útil y ventajoso á mi armada en la construccion, carenas, conservacion y armamentos de los bajeles de guerra, en las disposiciones de arsenales y astilleros, en la limpieza y seguridad de los puertos, en el aumento y direccion de las academias y fabricas, en el cuidado y poblacion de los montes, en el régimen y servicio de los cuerpos particulares, en la policia y fomento de la marinería, matrículas y pesca, y generalmente en todo cuanto conduzca al bien de mi servicio de marina, y al lucimiento y honor de toda ella.

Art. 12. Aunque es igual ésta obligacion en los capitanes generales ó comandantes de otros departamentos, y en los de escuadras, en el inspector ó ingenieros generales, y en los demas jefes, es mi voluntad que todo proyecto de novedad esencial en las expresadas materias, ya sea de los mismos jefes, ó ya de otras personas que se le presenten, examinado en éste caso con prolijidad, he informado por el jefe que le recibe, se remita al director general, para que con maduro exámen de las alteraciones ó novedades que se proponen, y su cotejo con los actuales establecimientos, le pase á mis manos con su informe.

Art. 13. Cuando los asuntos que se propongan no induzcan novedad en lo fundamental de los establecimientos, cada comandante segun las funciones de su encargo me los noticiará directamente con su informe, como materia ordinaria del servicio; pero si la propuesta es relativa á alteracion de algun punto de esta Ordenanza, ó á consulta sobre su inteligencia, quiero que precisamente se remita al director general: (1) entendiéndose que sobre cada materia debe representárase separadamente, no conteniendo mas que los puntos relativos á ella, y lo mismo en todas las noticias del servicio ordinario: y cuando mi Secretario del Despacho incluyere sin carta ó orden en los pliegos de oficio instancias recibidas en la vía reservada, los jefes á quienes se dirijan las darán el curso ó informe que fuere de justicia.

Art. 14. Vigilará el director general y mandará vigilar que todos los oficiales de la armada tengan ejemplar de estas Ordenan-

(1) 11, IV, 2.



zas, (1) las cuales deberán dárseles en las contadurías de sus departamentos, descontándoles su importe en los primeros sueldos que hayan de percibir de oficiales: y será su principal cuidado celar que todos los individuos de la armada cumplan exactamente con la obligación de su empleo ó ejercicio, según lo establecido en ellas, sin permitir ni disimular que se alteren, y reglando sus operaciones, órdenes y providencias á lo que mandan observar.

Art. 15. En los casos no prevenidos en las Ordenanzas, ó en que se le ofrezca duda sobre su inteligencia por las circunstancias que los compliquen, arbitrará el director general lo que su prudencia le dicte mas ventajoso á mi servicio y conforme á justicia: (2) sujetándose todos á sus decisiones, hasta que Yo resuelva á consulta del mismo director.

Art. 16. Hará las propuestas para todos los empleos de guerra del cuerpo general de la armada, con presencia de todos los oficiales que en las clases inmediatas fueren acreedores á ascensos por su antigüedad, (3) servicios y circunstancias particulares, y las pasará á mis manos por mi secretario del Despacho de Marina [4].

Art. 17. Aunque para los empleos de los cuerpos particulares y demas comisiones de la armada, corresponde á sus comandantes ó principales el formar las propuestas con las circunstancias que se explican en sus tratados respectivos, las deberán pasar siempre al director general, (5) quien me las remitirá con su informe: en el cual se comprende que tendrá facultad de señalar los oficiales que deban sustituir á los que juzgue inoportunamente propuestos.

Art. 18. Hasta en el caso de mandarse á un comandante de departamento ó escuadra, que en atención á alguna acción particular, proponga los oficiales que merecieren ascenso por haberse distinguido en ella, es mi voluntad que las propuestas se remitan por el mismo comandante al director general, (6) á fin de que exponga á continuación las circunstancias de cada uno, el modo en que se hubiere desempeñado en otras ocasiones, y su concepto sobre la mayor oportunidad de otra clase de premio, si considera el de ascenso opuesto á justicia y al bien de mi servicio.

Art. 19. Siendo el acierto en la distribución de premios uno de los puntos que

mas interesan á mi servicio, pondrá el director general una especialísima atención en sus informes sobre esta materia, considerando que como en todas clases desde la de alferes están dispuestos los oficiales á mando, aumenta según la clase la proporción para los de mayor importancia, y que haciéndose de justicia dar un premio, será en daño de mi servicio el acordarle con ascenso, si falta á la instrucción necesaria para desempeñar las obligaciones de aquel empleo (1).

Art. 20. Por esta tan esencial consideración procurará adquirir el perfecto conocimiento posible de todos los oficiales, tanto sondando por sí sus alcances en las repetidas ocasiones de presentársele en particular á solicitudes propias ó por asuntos del servicio, en las revistas de conferencias, (2) y en las concurrencias que fueren oportunas de la corte y obsequios que todos deben hacerle, como enterándose con plena seguridad de los informes que todos los años en el mes de Noviembre deben pasarle los comandantes de departamento, [3] de los que tienen destino en el de su mando respectivo, y los de los cuerpos particulares y demas comisiones acerca de sus súbditos, (4) los de escuadras y bajeles cuando se restituyan de sus campañas y expediciones, á su desarme, ó á fin de año, y los jefes de brigadas de conferencia de la oficialidad desembarcada dos veces en cada año, en Mayo y Noviembre: valiéndose igualmente de otros informes secretos (5) de oficiales generales ó particulares á quienes crea oportuno preguntar sobre uno ó muchos sujetos, para confirmación de los que recibiera de oficio, ó adquisición de las noticias que no han podido aclararse, ó por suponerles con conocimiento mas cierto en aquellos determinados puntos, como sucederá muchas veces. Y asegurado por estos medios el director general de la particular inclinación de cada uno, y su mayor idoneidad para unos que para otros destinos, me pondrá cuando convenga los que juzgue deberse aplicar con preferencia á infantería, artillería, ingenieros á otros encargos de la misma marina para mayor utilidad de mi servicio.

Art. 21. El órden que deberá guardarse en la dirección de informes es el siguiente: en derecho al director general los de los comandantes principales de los cuerpos y otras comisiones, los de los comandantes de escuadras, los de los jefes de brigadas de conferencia de oficialidad desembarcada en el

[1] 58, V, 2, —111, I, 3.—4, III, 3.

[2] 11, IV, 2.

[3] 28, V, 6.

[4] 17 á 34.

[5] 4, 35. IV, 2.

[6] 55, I, 2.

[1] 83, 89, III, 2.

[2] 69 á 86, III, 2.

[3] 87, III, 2.—30. IV, 2.

[4] 171, 173, V, 2.—32. VI, 2 —167, 168, 201 y 202, I, 3.

[5] 28, 29, IV, 2.



departamento de su residencia, y los de los capitanes de los bajeles de su departamento ó que desarmen en el mismo. En los otros los comandantes subalternos de cuerpos y demas comisiones los harán duplicados, uno para su comandante ó jefe principal de cuerpo ó comision, y otro para el del departamento, á quien entregarán uno los de escuadras ó bajeles (1) á sus tiempos dichos, y los jefes de brigadas de conferencia de la oficialidad desembarcada: de todos los cuales formará el suyo el comandante del departamento para su remesa anual al director general.

Art. 22. Ha de entenderse el mismo órden en aquellos casos que pidan un pronto informe por la importancia del suceso que le motiva, y aunque por su naturaleza se remita en derecho á mi noticia por mi Secretario del Despacho de Marina, como siempre deberán ejecutar en sus tiempos oportunos con los que les correspondan dar, los comandantes de escuadras y demas á quienes se prescribe en sus respectivos tratados de estas Ordenanzas. (2)

Art. 23. El director general (y lo mismo los comandantes de departamentos, escuadras, cuerpos particulares y demas comisiones en los que pasan por sus manos) examinará escrupulosamente las circunstancias de los informes, (3) devolviendo los faltos de ellas, oscuros ó equívocos, con las advertencias oportunas para su aclaracion, (4) y reprendiendo el defecto notado, cuando le gradúe proveniente de omision, ó de la siniestra idea de favorecer y nunca perjudicar al subalterno, excusando la especificacion de sus calidades.

Art. 24. Siendo las partes esenciales del desempeño del oficial de marina en general el pilotaje, la maniobra, la táctica, lo práctico de la artillería, (5) la disciplina de tripulacion y guarnicion, el conocimiento de conservacion y consumo de pertrechos, y la posesion de la Ordenanza, deberán los informes hacer distincion de cada una de dichas partes, (6) y en cuál es suficiente, en cuál corto, en cuál de absoluta ignorancia, ó en cuál sobresaliente: á cuál tiene especial inclinacion, ó cuál descuida aunque la entienda; añadiéndose despues las particularidades de inteligencia de lenguas extranjeras que es tan útil, (7) y las de mayores conocimientos de otros ramos de marina ó vária ilustracion, y expresándose

en todos el concepto de su valor militar, talento y carácter, y finalmente el grado de su celo y amor á mi servicio, (1) y su conducta, pues quiero que se desatienda todo lo demas, si no se apoya sobre bondad de estas dos últimas calidades. En los que se hallan imposibilitados de buen servicio por achaques ó ancianidad, se anotará esta circunstancia, (2) aunque no tengan interpuesta solicitud para retiro.

Art. 25. En el carácter ó genio se ha de observar si hai flojedad, frialdad ó condescendencia en la disciplina de la tripulacion y guarnicion, ó al contrario dureza y maltrato incorregible ó poco corregible, y se ha de expresar cualquiera de los dos extremos que exija nota: y necesariamente en los informes relativos á quien tiene ó ha tenido algun mando, ha de aclararse cuanto sea posible la especificacion de su celo y don para él, (3) de su teson para la constante buena práctica de mi servicio, y de su prudencia para lograrle con la oportuna correccion, sin confundir al que no la necesita con quien la motiva, ó de su violencia opuesta á todo buen órden y que le hace inútil para mandar.

Art. 26. De las escuadras y bajeles que se hallan en dominios remotos (4) se remitirán los informes en tiempos proporcionados á la distancia, para que lleguen al director general de Octubre á Diciembre, sin omitir la precaucion del duplicado en la ocasion inmediata por si se extraviase el principal.

Art. 27. Recogidos por el director general todos los informes, (5) dispondrá el suyo general para el mes de Marzo, en que le pasará á mis manos por mi secretario del Despacho, expresivo de todas las circunstancias (6) que me den un cabal conocimiento de todos los oficiales de mi armada, para la eleccion de los á quienes tuviere á bien confiar el mando de mis escuadras, bajeles y expediciones navales, ó el cargo de los cuerpos particulares y demas comisiones, pues pende de ella el acierto de mi servicio, y el honor de la marina y de toda la Nacion.

Art. 28. Aunque en cada individuo han de expresarse todas las circunstancias como queda dicho, (7) acompañará el director general á su informe seis listas de diversas materias, á saber: (8) una de los oficiales de

[1] 20, IV, 2.

[2] 169, 171 y 172, V, 2.

[3] 32,

[4] 11, IV, 2.

[5] 69 á 89, III, 2.

[6] 32, VI, 2.—21, V, 2.—168, I, 3.

[7] 36, IV, 2.—9, 10, VI, 2.

[1] 4, III, 3.—106, V, 2.

[2] 5, VII, 6.

[3] 63, 76, V, 2.—101 á 118, I, 3.—91, IV, 2.

[4] 171, V, 2.—202, I, 3.

[5] 28 á 30, I, 3.

[6] 24,

[7] 24, 27,

[8] 32,



grados mayores desde capitanes de fragata inclusive, distinguidos en el desempeño de mandos, y que hacen fundar concepto de señalada aptitud para otros superiores: otra de los mismos grados, y aun subalternos, á quienes se considere ineptos para mandar: otra de los subalternos de particular mérito por su saber unido á las demas calidades, que piden atencion para su premio con ventaja: otra de todos los merecedores de retardo en su ascenso, (1) ya en pena de algun defecto de conducta ó falta en mi servicio, ya por no tener aun la instruccion necesaria para el grado inmediato; (2) otra de los inútiles para ascender por absoluta falta de inteligencia sin esperanza de que la adquieran: y otra de los merecedores de ser excluidos de mi servicio por la relajacion de su conducta contra su honor y el del cuerpo.

Art. 29. En estas listas sueltas no ha de hacerse expresion del motivo individual, refiriéndose á lo que consta en el asiento de cada uno en el informe general: (3) del qual modo tendré mas bien á la vista lo notable de bueno ó de malo para la seguridad de mis determinaciones, y el director general afianzará su acierto necesario en las propuestas que le mandare hacer para las promociones: á las cuales acompañará siempre dos listas: (4) una de los que excluye estando dentro de la antigüedad que comprende la propuesta: (5) y otra de los que prefiere inferiores á aquella antigüedad: sin que sea necesario expresar la causa en estas listas, á ménos de ser posterior al último informe, pues se refieren á lo que consta en él.

Art. 30. Además del informe general y listas enunciadas, cuando hubiere oficiales, (6) que por su crecida edad, enfermedades, falta de robustez, ú otros cualesquier motivos no estén en aptitud de continuar con utilidad la fatiga del servicio en la mar, (7) los expresará el director general en la lista separada, (8) proponiéndolos para los ejercicios en que considerare puedan ser útiles, ya dentro de la marina en sus arrenales, academias y puertos, ya fuera en los Gobiernos y demas destinos subalternos asignados á la armada en los castillos y plazas de las costas.

Art. 31. Para que el director general pueda evacuar con acierto este principalísi-

- (1) 28, V, 6.
- (2) 88, III, 2.—5, VII, 6.
- (3) 24, VII, 6.
- (4) 34,
- (5) 28, V, 6.
- (6) 27, 28,
- (7) 5, VII, 6.
- (8) 32,

mo objeto de trasladarme su seguro conocimiento de toda la oficialidad de la armada, y todos los demas asuntos pertenecientes á su empleo, tendrá facultad de proponerme tres ó cuatro oficiales generales ó particulares, de ciencia, experiencia (1) y de toda su satisfaccion, los cuales aprobados por Mí, le asistirán al exámen de las materias para las órdenes que hubiere de expedir, proponiéndole cada uno su parecer: sin que su voz pueda en caso alguno pasar de consultiva al director general, de quien ha de ser únicamente la determinacion.

Art. 32. Vistos en esta junta los informes á presencia del director general, anotados sus defectos, (2) y providenciando lo conveniente á la solucion de las dudas, cometerá á la misma el director la extension del suyo general y listas de que hablan los artículos 28 y 30, (3) revistando en ella lo que se trabajare cada dia, para asegurarse de su conformidad con las matrices y con lo que hubiere resuelto anotar por sí en cada individuo, y que un asunto tan serio como de importantes consecuencias se evacua con la escrupulosidad y pulso necesarios á guardar á cada uno la justicia que rigurosamente le corresponde.

Art. 33. Para las tareas citadas destinará el director general en su casa un sitio recogido donde puedan hacerse con toda reserva, (4) la cual quiero que sea tanta en estos asuntos, que hayan de despacharse precisamente á puerta cerrada en la misma junta, escribiéndose por alguno de ella: y si con este fin juzgase oportuno el director que concorra otro oficial de su satisfaccion, no ménos que teniente de navío, lo podrá disponer: pues para que el secretario de la direccion y capitania general no falte al expediente de los negocios ordinarios y ejecutivos, le exonerare de que se encargue de aquella tan larga y prolija operacion. Y los originales de estas materias se cerrarán al fin en la junta por el secretario de la direccion, sellándolos y rotulándolos para archivarlos, sin que puedan abrirse sino á presencia del director general cuando le fuesen necesarios.

Art. 34. Cometerá á la misma junta el exámen previo y ordenacion conforme á sus señalamientos en el punto de propuestas para las promociones, y listas de que habla el artículo 29, (5) guardándose la reserva y demas formalidades que quedan prescritas en el artículo 33. (6)

- (1) 10, IV, 2.
- (2) 23,
- (3) 28, 30,
- (4) 34,
- (5) 29,
- (6) 33,



Art. 35. En la junta de dirección se examinarán las quejas que se dieren contra los comandantes, oficiales ú otros, para satisfacerlas según estas Ordenanzas (1) y los establecimientos prácticos de la marina, tomando el director un expediente prudencial en los casos no prevenidos, y consultándose para su resolución.

Art. 36. Se examinarán en la junta los diarios que á vuelta de sus viajes (2) presentaren los Comandantes de escuadras y bajeleros sueltos: y si en sus campañas hubieren tenido combate ó encuentro con fuerzas enemigas, competencias con navios ó plazas de otra potencia, separacion de sus destinos, arribadas ó descabros, se examinarán tambien los diarios de oficiales y pilotos: y resultando alguna duda ó cargo contra el Comandante ú otro cualquiera, expondrán los vocales (3) su parecer al director, quien resolverá si ha de pedírsele desde la misma junta su solución ó aclaracion, ó si desde luego ó de resultas debe ser procesado y obligado á justificarse en Consejo de guerra.

Art. 37. Si para la confrontacion ó mayor aclaracion de las noticias hidrográficas y marineras de que habla el artículo 5.º, fuese necesario examinar y oír á los oficiales (4) y pilotos, comparecerán y se ejecutará en la junta de dirección, en la cual acompañada de otro cualquier oficial que el director eligiere por su inteligencia, se formará la descripción que expresa el mismo artículo para circularse generalmente, procediéndose en el asunto con la seguridad necesaria, para no dar á cada cosa mas valor de el que tenga en su descubrimiento, anotándose lo cierto como cierto, lo dudoso como dudoso, y enunciándose los medios de rectificación ó prudencia marineras con que convendrá manejar á los que se hallaren en las mismas circunstancias.

Art. 38. Fuera de puntos relativos á las vastas materias peculiares á la dirección general, expresas en estas Ordenanzas, la junta de dirección solo entenderá en aquellas fáciles de resolverse por la práctica y luz natural, oyendo cuando convenga el parecer del auditor de guerra y el de otros oficiales que el director general juzgase conveniente mandar concurrir: pues en materias de litigio ó de justicia de alguna gravedad se seguirán los términos regulares de ella, como se previene en su lugar.

Art. 39. Los oficiales que formen la junta de asistencia del director general no dejarán por esta razon de obtener los destinos

que les correspondan: y cuando alguno faltare ó se ausentare, me propondrá el director el que considere á propósito para sustituirle.

Art. 40. En todos los títulos, patentes ó nombramientos que Yo expidiere para empleos de guerra de marina pondrá el director general su *Cumplase* de obediencia para el efecto de mi gracia: sin la cual circunstancia no se formará asiento de oficial en los oficios de marina, (1) ni se dará la posesion del empleo por el comandante del cuerpo á quien corresponda. Y cuando Yo concediere Título de Castilla á algun oficial, ó este lo heredare, deberá presentarlo igualmente al director general con documento en que formalmente conste haber pagado la media anata: con la cual circunstancia, y no sin ella, el director general pasará aviso al intendente, para que se anote al interesado por tal título en su asiento, circulándole igualmente á los demas departamentos, para que se le conozca y exprese así en todas las listas.

Art. 41. El director general no podrá alterar los destinos que tengan los oficiales en los departamentos; pero me propondrá cuando sea conveniente removerlos de unos á otros para la providencia (2) que Yo juzgare oportuna: procurando quanto sea dable que alternen todos en estos destinos, por lo mucho que esta disposicion puede importar á mi servicio. Y siendo la traslacion á departamento en que no resida el director general, se remitirá al comandante de aquel por el de donde salieren, una copia de las notas de su último informe, para que le sean de gobierno en la observacion y conocimiento sucesivo de los que pasan á su orden. (3)

Art. 42. Los comandantes de escuadras siempre que tengan oportunidad, (4) y los de departamentos una vez en cada mes darán noticia al director general del alta y baja de los oficiales, y de cualquier novedad de sus asientos por variacion de destino ú otra causa á fin de que lo mande anotar igualmente en los respectivos asientos (5) del libro maestro de toda la oficialidad que debe haber en la dirección general, expresivos de la calidad, genio, capacidad, conducta, destinos, campañas, funciones, licencias temporales y todas las demas circunstancias, según resulte de los informes, y con tal claridad que puedan servir de gobierno en todos los tiempos sucesivos.

Art. 43. El libro maestro de la oficia-

(1) 11, IV, 2.

(2) 7,

(3) 11, IV, 2,

(4) 8,

(1) 2, IV, 6.

(2) 35, 83, IV, 2.

(3) 21, V, 2.

(4) 109, 137, V, 2.

(5) 32, IV, 2.



lidad se formará de tantos legajos como son las clases, [1] y cada legajo de tantos pliegos ó cuadernillos agujereados (2) como fueren los individuos de la clase. Segun se aumenten servicios y motivos, se añadirán pliegos si es necesario para expresarlos, y ascendiendo el sugeto, pasará su asiento entero al legajo de la clase inmediata: como asimismo al correspondiente de reformados, de retirados ó de fallecidos, que debe haber para cada clase, segun hubiese sido el fin de su servicio.

Art. 44. Deducida del estado del libro maestro antecedente de legajos por clases, se formará una lista corriente general con solos los nombres por antigüedad, [3] y cada clase á continuacion de su inmediata, renovándose todos los años y cuando tenga sensible alteracion por resultas de promocion: la cual servirá para la expresion de destinos actuales, tanto al departamento, como la comision, campaña, ó uso de licencia temporal, y para asegurar la coordinacion por antigüedad de los pliegos del libro maestro, pues que no pueden numerarse.

Art. 45. Se formará igualmente lista corriente de reformados con expresion de sus destinos ó residencia, [4] deducida de su libro maestro: y á su fallecimiento se pasará el pliego de asiento de éste al libro maestro general de finados, cuyos legajos han de comprender indistintamente á los que fallecieron en actual servicio ó ya reformados, y puestos por el órden de su fallecimiento, como deberán anotarse tambien en el índice que ha de haber en cada legajo.

Art. 46. Del libro maestro de retirados sin sueldo; aunque lo hayan sido con algun grado, [5] no se formará lista corriente, si solo un índice en cada legajo, pues como enteramente separados del servicio, ya no se necesita mas noticia: y aunque se tenga extrajudicialmente la de su fallecimiento, ni se pondrá nota, ni se sacará el pliego de asiento de aquel libro; pero en caso de que el retirado vuelva á mi servicio, se trasladará su pliego á la clase que corresponda, como se hará con el reformado que volviere á la de vivos, para que estén á la vista sus servicios anteriores.

Art. 47. Se conservarán cuidadosamente en la direccion general todas mis órdenes, [6] decretos y resoluciones, á fin de que sirvan á decidir las dudas que en lo sucesivo ocurrieren: y de todas mis providencias referentes á aclaracion ó alteracion de puntos

de estas Ordenanzas, ó como adiciones á ellas, formará el director general al fin de cada año un resumen claro, que confrontado por el intendente, [1] mandará imprimir en el número de ejemplares necesarios para su distribucion á todos los oficiales, así de guerra como del ministerio, á fin de que no pueda alegarse ignorancia, faltando por ella á mi servicio.

Art. 48. El resumen de cada año comprenderá las novedades desde el último anterior, [2] ya sean nuevas providencias, ya derogaciones de las de estas Ordenanzas, ó de las expresas en algun resumen anterior: y los resúmenes se encabezarán con la numeracion de primero, segundo ó décimo que les corresponda, hasta que parezca conveniente hacer uno nuevo general, que dejando sin uso los antecedentes reuna todas las variedades y adiciones ocurridas desde la publicacion de esta Ordenanza: siguiéndose despues con los parciales de cada año y nueva numeracion. Y siempre se remitirá un número correspondiente de ejemplares á mi Secretario del Despacho de Marina.

Art. 49. Para cuidar de la debida coordinacion y disposicion inteligible de las órdenes y demas papeles concernientes á la direccion general, habrá un secretario y dotacion de oficiales unida con la secretaría de la capitanía general del departamento, como se expresa en el título de estas materias, Tratado del ministerio; pero sus expedientes y archivo han de tenerse con entera separacion (3) de los relativos á la capitanía general del departamento: todo inventariado y dispuesto con la distincion, claridad y órden necesarios á su fácil y entero conocimiento en todos tiempos: haciéndose unas cajas de hoja de lata de manejable tamaño, arregladas á ellas las divisiones de los armarios, para en caso de incendio poder resguardar ó salvar con ménos dificultad unos depositos de tanta importancia.

Art. 50. Si el director general pasare por órden mia á residir á otro departamento, deberá seguirle el secretario y alguno de sus subalternos con los papeles pertenecientes á la direccion: y lo mismo cuando se embarecare, en el cual caso solo se llevarán los papeles de las materias pendientes al despacho del director, entregándose el archivo al sustituto del secretario para la capitanía general del departamento, que debe serlo igualmente para las materias de direccion que se causaren hasta que se restituya el director general.

Art. 51. Ausentándose el director gene-

[1] 32, IV, 2.

[2] 58,

[3] 32, 95 y 96, IV, 2.

[4] 32, IV, 2.

[5] 32, IV, 2.

[6] 25, IV, 2:

[1] 19, IV, 2.

[2] 19, IV, 2.

[3] 63,



ral del lugar de su residencia, podrá encar-
gar el manejo de la direccion al oficial ge-
neral mas graduado ó antiguo destinado en
el propio departamento, para que resuelva
en los casos ocurrientes con consulta y noti-
cia suya, cuando la ausencia no fuere á do-
minios extraños; y lo mismo estando em-
barcado en puertos de la península, cuando
la naturaleza de los asuntos pida esperarse
su determinacion. Y aunque los capitanes
ó comandantes generales de departamentos ó
escuadras sean mas antiguos ó graduados
que el sustituto, le pasarán todas las noti-
cias en el modo que prescriben estas Ordenan-
zas, á fin de que consten en la secretaría
de la direccion.

Art. 52. Por muerte del director general
ejercerá la direccion de la armada el oficial
general de mas grado ó antigüedad que se
halle con destino en el departamento en que
residía, hasta que Yo nombre el sucesor
propietario ó interino, como igualmente haré
en los casos de campaña del Director á
dominios remotos, ó larga ausencia por otros
motivos.

Art. 53. Mensualmente se abonará al
director general propietario, interino ó sus-
tituto la gratificacion de reglamento para
gastos de papel, correspondencia y ama-
nuenses que juzgue necesarios á mas de los
de sueldos de dotacion de la secretaría. Y
para servicio del director en las ocasiones
que quiera pasar abordo de los navios para
revistarlos, ó cumplimentar á los generales
de otras potencias, ú otros personajes que
lleguen al puerto, ó embarcarse con otro
cualquier motivo, estará á su disposicion una
falúa equipada en la forma correspondiente,
(1) segun se expresa en su lugar.

Art. 54. Los capitanes generales ó co-
mandantes de departamentos y escuadras son
y se considerarán por naturaleza (2) subde-
legados del director general, y obrarán como
tales en su vigilancia y responsabilidad del
cumplimiento de estas Ordenanzas y en todos
los asuntos del cargo de este empleo, dán-
dole cuenta individual de cuanto concierna á
él, obediendo sus órdenes, y resolviendo
por sí en los casos ordinarios, y aun en los
extraordinarios ejecutivos hasta la aprobacion
ú otra determinacion del director general:
entendiéndose que esta subdelegacion no
abrazo el mando político, mecánico y guberna-
tivo interior, que el artículo 9 expresa
propio del director general (3) en los cuerpos
de infantería y artillería, (4) ni otras fun-
ciones que en los demas cuerpos son única-

mente anexas al mismo director, sino en los
casos de recurso, ó en los de inspeccion ordi-
naria ó extraordinaria: pues en los demas
hade quedar libre á sus respectivos jefes el
ejercicio de su mando económico y guberna-
tivo, sin que se mezclen de oficio propio en él
los comandantes de departamentos (1) ó
escuadras.

Art. 55. Cuando las escuadras estén en
las capitales de departamentos, se extenderá
á ellas el conocimiento de los capitanes ge-
nerales (2) ó comandantes de estos en todas
las materias de recurso ó providencias supe-
rioris pertenecientes á direccion, obediendo
sus órdenes los de las escuadras; (3)
pero si el de la escuadra fuese mas graduado
ó antiguo que el del departamento, será de
aquel solamente la representacion universal
de director respecto á todos los individuos
de su mando: y si el del departamento fuese
accidental, mas moderno que el de la escua-
dra, [4] siendo este del mismo departamen-
to, aunque no se encargue de su mando,
ejercerá toda la subdelegacion de direccion,
tanto en tierra como abordo, mientras la
escuadra se halle en el puerto; pero si el
comandante de la escuadra no es oficial del
mismo departamento, se limitarán sus fun-
ciones de direccion á sola la escuadra, aun-
que sea mas graduado ó antiguo que el co-
mandante accidental del departamento.

Art. 56. En cada departamento habrá
una junta de asistencia de direccion, para la
cual me propondrá el director general tres
oficiales generales (5) ó particulares para
mi aprobacion, ó la nominacion que fuere de
mi agrado: y el comandante del departa-
mento tendrá facultad para disponer la con-
currencia de otro ú otros oficiales en los casos
extraordinarios de juzgar conveniente el
consultarlos, como tambien para nombrar el
sustituto de algun vocal que falte, mientras
da cuenta al director, éste hace su propues-
ta, y Yo expido mi resolucion. Y en las
escuadras formará su comandante la junta
de asistencia en los casos en que le fuere ne-
cesaria, nombrando los oficiales generales ó
particulares (6) con quienes le pareciere
consultar.

Art. 57. Los comandantes de departa-
mentos y escuadras emplearán sus juntas res-
pectivas de asistencia como el director gene-
ral (7) en cuanto se prescribe desde el ar-

[1] 108, III, 2.
[2] 108, V, 2.
[3] 48, III, 2.
[4] 9,

[1] 28, 29, I, 2.
[2] 12, V, 2.
[3] 177, V, 2.
[4] 6, III, 2.
[5] 10, 44 y 106, IV, 2.
[6] 10, IV, 2.
[7] 171, 173 y 174, V, 2.—30, IV, 2.
—31 á 38,



tículo 31 al 38 en todos los casos que comprenden: y acompañarán á sus informes y propuestas, ya sean solo relativas á los individuos de su mando, ya generales cuando se les previniese ejecutarlo así, las listas de ~~on~~ hablan los artículos 28, 29 y 30, (1) conformes á la clase de particularidad ó generalidad del informe ó propuesta.

Art. 58. En cada capitana general ó comandancia de departamento habrá un libro maestro de toda la oficialidad destinada en él, dispuesto en legajos por clases como se prescribe en el artículo 43. (2) Al oficial nuevamente y por primera vez venido al departamento se le formará su pliego para el legajo de la clase respectiva, colocándole en la antigüedad de su grado que le corresponda. Se anotarán todas las circunstancias que previene el artículo 42 (3) mientras subsista su destino en aquel departamento, hállese donde se hallare, hasta que por trasladarse á otro con expresa resolución mia, (4) se anote esta, pasándose el pliego á otro libro tambien de legajos por clases, comprensivo de los oficiales que sirvieron en aquel departamento y salieron de él. Y ocurriendo volver al mismo, se pasará nuevamente el pliego del último libro al primero, empezando las notas por la de su regreso, sin inquirir las de servicios intermedios, aunque constarán en la dirección general, pues acarrearía confusión, y lo que debe asegurarse es que conste en cada departamento lo causado en él; pero se pondrán las de ascenso, reforma, retiro ó fallecimiento, consecuentes á los avisos que prescribe el artículo 62.

Art. 59. Cuando por desarme de algun buque, desembarco en arribada por enfermo (5) ó por comision, quedase en un departamento un oficial de otro, cuyo destino propio no puede alterarse sin expresa orden mia, (6) tambien se le formará su pliego de asiento, ó se trasladará al de existentes el que hubiese antiguo, poniéndole la nota de su residencia accidental con las demas que causase en dependencia de aquel departamento hasta restituirse al de su destino.

Art. 60. Uno y otro libro citados tendrán sus índices en cada legajo, el de oficiales de actual destino por su antigüedad, y el de ~~los~~ que ya salieron del departamento por el orden de su salida: y asimismo habrá libros de reformados, de retirados y de fallecidos, como se previene en el artículo 43, (7)

esto es, de los correspondientes al departamento: todos con sus índices, y para los usos que prescriben los artículos 45 y 46.

Art. 61. A mas de la lista corriente general de oficiales de actual servicio de que habla el artículo 44, (1) que el director general enviará á todos los departamentos, se formará en cada uno su respectiva para la mayor claridad, (2) y asegurar la coordinacion de los pliegos del libro maestro como allí se advierte.

Art. 62. El director general que recibe las noticias de todas partes, circulará á los departamentos en que no se causen, los avisos de reforma, salida, ascenso ó fallecimiento, (3) á fin de que en todos se anote, en la lista corriente, (4) y ademas en el pliego de asiento del libro de legajos en el departamento en que el comprendido (5) en la noticia tiene ó tuvo destino: y si el aviso fuese de reforma, salida ó fallecimiento, se pasará el pliego con esta última nota al libro de reformados, (6) retirados ó finados que corresponda.

Art. 63. Los expedientes relativos á di-reccion, que son todos aquellos en que los capitanes generales ó comandantes de departamento están inmediatamente subordinados al director general, se tendrán con los inventarios, distincion, claridad y orden que prescribe el artículo 49, (7) enteramente separados de los pertenecientes á departamento, en que su comandante depende directamente solo de mis resoluciones.

TITULO III.

De los capitanes ó comandantes generales de departamento.

Art. 1º Mis fuerzas navales subsistirán repartidas en los tres departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena para la mejor práctica de las construcciones, carenas y conservacion de los bajeles, facilidad de los armamentos, y mas pronto desempeño de sus objetos.

Art. 2º La jurisdiccion del departamento del Ferrol se extenderá por toda la costa septentrional y occidental de España desde la desembocadura del rio Bidasoa hasta la del Miño: á la de Cádiz pertenecerá toda la costa meridional desde la desembocadura del Guadiana hasta el cabo de Gata: y la costa oriental desde este mismo cabo hasta los

[1] 28 á 30,
[2] 43,
[3] 42,
[4] 41,
[5] 26, V, 6.
[6] 41,
[7] 43,

[1] 44, V, 6.
[2] 95, IV, 2.
[3] 33, IV, 2.
[4] 61,
[5] 58,
[6] 60,
[7] 49,



confines de Francia por la Cataluña con las Islas del Mediterráneo formará el departamento de Cartagena.

Art. 3.º Cada departamento tendrá un capitán ó comandante general de toda su extensión para cuanto en ella se abraza correspondiente á la jurisdicción militar de marina. Siendo teniente general el comandante propietario, le estará anexa la denominación y dignidad de capitán general del departamento [de que le expediré título], igual en todas las exenciones y privilegios [1] á la de los capitanes generales de provincia en mis ejércitos; pero si no fuese teniente general, y aunque lo sea, no confiriéndosele el mando en propiedad, tendrá solo la denominación de comandante general.

Art. 4.º Ningun comandante propietario de un departamento entregará su mando á otro oficial aunque mas graduado ó antiguo sin orden mia; pero siendo accidental la comandancia, deberá cederla al de mayor grado ó antigüedad que pasare con destino al mismo departamento, que es á quien corresponde segun el art. 13, título I. de este Tratado. [2]

Art. 5.º El comandante propietario de un departamento, aun pasando á él el capitán y director general de la armada con mando de escuadra ú otro motivo, conservará sin alteracion alguna todas las obligaciones y ejercicio de su mando [3] y prerogativas anexas en todo el departamento; pero sobre asuntos de la escuadra, su habilitacion, reparos, desarme de algun buque, refuerzo de otros que providencie, y demas que concierna á su cargo, será enteramente la accion del director general, quien pasará sus órdenes al capitán ó comandante general del departamento, para que provea á su ejecucion, obediéndose igualmente en cualquiera ramo las que expidiese en derecho. Y sea cual fuese el motivo de la estada del director general en otro departamento que el de su natural residencia, aun solo de tránsito, le corresponderá siempre dar el santo de marina. [4]

Art. 6.º Si fuese accidental el mando del departamento y arribase á la capital una escuadra cuyo comandante, oficial del mismo departamento, sea mas graduado ó antiguo, y la escuadra viniese de invernada, [5] su comandante se encargará igualmente del departamento; pero viniendo solamente de arribada para habilitarse, continuará en su cargo en tierra el comandante accidental,

bien que obediendo las órdenes de la escuadra en cuanto respecta á providencias para esta, como asimismo se cumplirán en cualquiera ramo subalterno á que el comandante de la escuadra las expida en derecho.

Art. 7.º El capitán general ó comandante de un departamento ha de obrar en todas las operaciones que se ofrecieren de armamento, desarmes y demas materias de mi servicio, que no sean las de que trata el título antecedente, con total independencia del capitán general ó director de la armada; gobernándose solo por las órdenes é instrucciones que Yo le diere, pasándose todos los avisos, y haciendo los recursos necesarios á Mi en derecho por medio de mi Secretario del Despacho de la Marina; pero dará cuenta de todo al director general con la mayor extension posible, [1] como se prescribe en el mismo título.

Art. 8.º El comandante del departamento será por naturaleza presidente de la junta del mismo, establecida para entender en todo lo económico de arsenales, sus surtimientos y otros cualesquiera gastos de mi armada, segun circunstanciadamente se prescribe en su correspondiente título del Tratado de arsenales; excepto concurriendo el director general, el cual presidirá la junta del departamento siempre que debiese asistir, para tratarse en ella de asuntos de la escuadra de su mando, ó con otro motivo.

Art. 9.º Si fuese accidental el comandante del departamento, y mas moderno que el de la escuadra, [2] siendo éste del mismo departamento, aunque no tome su mando, presidirá la junta siempre que concurra para tratarse en ella de asuntos de la escuadra, ó con otro motivo; pero no siendo del mismo departamento el comandante de la escuadra, aunque deba concurrir á la junta, la presidirá siempre el comandante accidental de aquel.

Art. 10. El capitán general ó comandante propietario de un departamento (3) presidirá igualmente todas las demas juntas extraordinarias que convocase con cualquier motivo, aunque concurra á ellas y sea mas graduado ó antiguo el comandante de la escuadra, cuya asistencia haya solicitado avisándole el motivo. Lo mismo aunque el comandante del departamento sea accidental, si el de la escuadra mas graduado ó antiguo no es del mismo departamento. Pero cuando por causas graves de mi servicio convocase á junta abordo para operaciones de la escuadra el comandante de ella, mas graduado ó antiguo

[1] 31, III, 4.

[2] 13, I, 2.

[3] 32, I, 4.—32, III, 4.

[4] 98.

[5] 3, V, 2.

[1] 3, 4, 7, II, 2.—21, IV, 2.

[2] 101.

[3] 101.



que el del departamento accidental ó propietario, y solicitando su asistencia por aviso con expresion del motivo, presidirá el primero; ménos siendo capitán general el del departamento, en cuyo caso serán en su posada las juntas de escuadra á que convenga concurrir, correspondiéndole siempre presidirlas.

Art. 11. El segundo lugar en toda junta será del comandante de la escuadra, (1) si preside el del departamento: esto es, siendo la junta para operaciones militares de la escuadra, y oficial general el comandante de ella, pues en las de otros cualesquiera objetos económicos de la escuadra solo le corresponderá la precedencia á todos los de su grado, tomando lugar inmediato al último del próximo superior; y no celebrándose determinadamente sobre materias de la escuadra, ocupará el correspondiente á la antigüedad de su grado. Presidiendo el Comandante de la escuadra, el segundo lugar será del del departamento. Despues seguirán los demas vocales en este órden: tenientes generales: intendente propietario: jefes de escuadra: intendentes subalternos: brigadieres y capitanes de navío: comisarios ordenadores, aunque ejerzan la intendencia: capitanes de fragata: comisarios de guerra: tenientes de navío: comisarios de provincia: tenientes de fragata, y alféreces de navío y fragata: y á éstos por su grado y antigüedad los oficiales de contaduría de marina.

Art. 12. El antecedente órden general tendrá para la junta de departamento la excepcion que le competa para el lugar que en ella se prescribe al inspector ó ingeniero generales; pero en las demas juntas extraordinarias que no tengan por principal objeto los propios de aquella, ocuparán estos el correspondiente á su grado y antigüedad, segun lo arriba establecido: (2) y entendiéndose que siempre será de oficial de guerra el primero y la presidencia de la junta, sea cual fuere el carácter de los de Ministerio que deban concurrir á ella. El mayor ó el secretario tomarán el último asiento, y en los casos de asistir el auditor, tendrá el suyo inmediato á la izquierda del presidente, como que no es vocal sino consultor en la materia que se ventile.

Art. 13. El comandante del departamento tendrá un mando universal, conforme á su cargo y responsabilidad para todo lo dispositivo, obedeciendo todos sus órdenes, y concurriendo á la ejecucion con los medios y providencias que á cada uno competan, segun lo que se declara en estas Ordenanzas: á cuyo fin pasará oficio al intendente siempre que sea sobre materia que cause gasto á

mi real hacienda, ó por cualquiera término exija su intervencion: entendiéndose, y lo mismo para todos los ramos, que pasado el primer oficio para una disposicion, por ejemplo de armamento, (1) ya no es necesario más escrito para todo lo ordinario consecuente á aquella providencia, y bastarán los avisos verbales por el mayor general ó sus ayudantes sobre el señalamiento de dias para el embarco de víveres ú otras materias, (2) exceptuadas las extraordinarias que piden necesariamente el oficio respectivo á la particular disposicion. (3)

Art. 14. El mando universal para los asuntos militares de mi servicio y sus dependencias no ha de alterar un ápice, no solo la diversidad de jurisdiccion del Ministerio de Marina, de que es jefe el intendente con absoluta independencia del comandante del departamento, sino tampoco la constitucion de los ramos subalternos militares, como el de subinspeccion, ingenieros y otros. Al contrario el mismo comandante en todas sus providencias afianzará mas y mas la práctica de cada dependencia con todas las formalidades de ordenanza: y en los casos ejecutivos en que no fuese compatible con estas, (4) lo expresará así en su órden, dispensándolas y señalando las con que pueden suplirse adaptables á las circunstancias.

Art. 15. En los arsenales no habrá otra jurisdiccion ni mando que el del comandante del departamento, y sus subalternos de guerra (5) que le representan en sus respectivos ramos, (6) sin perjuicio alguno de la intervencion de mis Ministros de real hacienda para la cuenta y razon, con la subordinacion, autoridades y prerogativas que les corresponde, como se prescribe en estas Ordenanzas.

Art. 16. Igualmente será única la jurisdiccion del comandante del departamento y su mando superior en los bajeles sueltos armados del departamento, y en los de los otros que llegaren á su capital; pero no en los que estén á cargo de oficial general, (7) ó que de mi órden formen escuadra con esta denominacion y nombramiento de comandante de ella: debiéndose distinguir con solo el nombre de division (8) á las fuerzas unidas de fragatas y otros buques de menor porte.

(1) 34, IV, 2.

(2) 59, IV, 2.

(3) 14, V, 2.

(4) 41, 42.

(5) 7, V, 2.

(6) 19, 33.

(7) 2, 12, V, 2.—78, IV, 2.—14, 15, III, 4.

(8) 179, V, 2.

(1) 101, IV, 2.

(2) 11,



Art. 17. Consiguientemente será de su obligación formar las instrucciones de cruces y otras comisiones, con arreglo á mis órdenes de sus destinos, (1) para los comandantes de divisiones y bajeles sueltos, prescribiéndoles además cuanto tenga por conveniente sobre policía y disciplina de sus equipajes para la mejor práctica de mi servicio: (2) y los inspeccionará cuando le parezca, no solo por medio del mayor general, ó comisionando algun oficial general (3) que haga una formal revista de instruccion y disciplina, como se prescribe á los comandantes de escuadra, (4) sino tambien ejecutándola por sí mismo con toda la posible frecuencia, y sin que jamas preceda orden que la anuncie.

Art. 18. Sus providencias de policía y buen gobierno, tanto para la conservacion de los puertos, (5) como para disciplina de la gente de los bajeles que desembarcare en cualquiera de los de su departamento, (6) serán puntualmente obedecidas por los comandantes de las escuadras, aunque estos sean mas graduados ó antiguos que el del departamento: el cual ni estando la-escuadra en la capital podrá mezolarse en el gobierno interior de ella, (7) y disposiciones de su destino, aunque su comandante sea de inferior graduacion.

Art. 19. Pertenecerá al comandante del departamento toda providencia (8) de rehabilitacion de bajeles armados, tanto para los reparos de las obras que se necesiten, (9) como para reemplazos de gente, víveres y toda clase de pertrechos, segun lo establecido en estas Ordenanzas, acudiendo precisamente á él para estos asuntos los comandantes de las escuadras: pues que tanto las dependencias subalternas militares, como la intervencion de mis Ministros de real hacienda, no deben conocer otra disposicion [10] que la del comandante del departamento, excepto en los casos que distinguen los artículos 5 y 6.

Art. 20. Quando fueren muchos los bajeles que se estén rehabilitando, ordenará sus providencias de modo que los unos adelanten en un ramo (11) mientras los otros en otro para la mayor presteza general y debida cla-

ridad; y en cuanto á las exclusiones y reemplazos de pertrechos, (1) mandará al mayor general acuerde con el subinspector de arsenales los dias en que haya de acudirse á verificarlo por cada bajel, (2) á fin de que les comunique las órdenes consiguientes: y se enterará de lo hecho en cada dia por los partes de los mismos bajeles, (3) para corregir la morosidad que hubiése en el cumplimiento de sus disposiciones, y repetir las ó variarlas segun fuese necesario, dirigiéndolas siempre al buen orden conciliado con la mayor posible actividad.

Art. 21. Será asimismo de su cargo preparar todo lo necesario á que los bajeles de la armada salgan y entren con seguridad en el puerto de su residencia, (4) disponiendo que los prácticos pasen con tiempo abordo donde fueren necesarios, (5) y que se pongan valizas en los parajes peligrosos; y señalará el lugar en que los bajeles hubieren de dar fondo, acordándolo con el comandante de la escuadra (6) cuando le haya, como corresponde para la responsabilidad de éste acerca de la seguridad de toda ella, (7) y de su mejor disposicion para evitar abordajes y otras averías, y afianzar el buen efecto de las rondas y demas providencias de disciplina. (8)

Art. 22. Dispondrá la fuerza de equipajes de los bajeles que se armen [9] ó rehabiliten segun los reglamentos de esta materia, y que el repartimiento de la marinería se haga con la equidad conveniente á que todos queden respectivamente iguales.

Art. 23. Se asegurará de que los bajeles están del todo completos segun los reglamentos, ó la excepcion de mis órdenes particulares, para su salida á la mar: [10] y sobre los recursos que en estas materias le hicieren los capitanes, (11) providenciará lo conveniente conforme á estas Ordenanzas en los casos ordinarios, y segun lo gradue mas ventajoso á mi servicio en los extraordinarios, dándome cuenta con los motivos.

Art. 24. Al salir ó restituirse los bajeles pasará á mis manos relacion exacta (12) del

- (1) 121, 216, I, 3.—103, 104,
- (2) 51 á 57, V, 2.—185, I, 3.
- [3] 78, IV, 2.
- (4) 58 á 62, V, 2.
- (5) 47,
- (6) 13, V, 2.
- (7) 2, 12, V, 2.
- (8) 4 á 6, V, 2.
- (9) 16, 17, V, 2.
- (10) 15,
- (11) 26, 28, VI, 2.

- (1) 8, 16 á 18, V, 2.
- [2] 67, II, 6.
- (3) 91, I, 3.
- (4) 23, 39, 43 y 44, VII, 5.
- (5) 67, V, 2.—128, 129, I, 3.
- [6] 24, 26, V, 2.—97, I, 3.
- [7] 115, VII, 5.—166, I, 3.
- [8] 87 á 92 y 105 á 115, III, 5.
- [9] 1, I, 6.—4, V, 2.—58 á 71, IV, 2.—90, 102 y 103, I, 3.—135, V, 2.—36,
- [10] 15, II, 6.
- [11] 83, I, 3.
- [12] 12, 66, 105, V, 2.—126, 192 á 196, I, 3.



estado en que cada uno sale ó se restituye, así por lo que mira á su casco, arboladura y aparejo, como al número y calidad de su equipaje, víveres, pertrechos y municiones, y del desempeño de la comision, ó particularidades del viaje de que le hubiere informado su comandante y sean dignas de mi noticia: y estrechará sus providencias con todos los medios oportunos que se prescriben á los comandantes de escuadra, para que no se quede en tierra la marinería [1] á la salida de los buques, procediendo contra los que lo hicieren segun se manda en las penales.

Art. 25. Tendrá un cabal conocimiento del estado de todos los navíos, (2) fragatas y demas buques desarmados, con distincion de carenas recientes ó antiguas, clase de ellas, mayores ó menores, situacion en que quedó cada buque despues de la carena y su deterioro intermedio, y necesidad de carena grande ó pequeña en otros: todo deducido de los reconocimientos y sus noticias que deben hacerse y pasarle el ingeniero comandante, como se explica en su lugar: con lo cual formará un seguro concepto del servicio á que está apto cada bajel, para representarme lo conveniente en los casos necesarios.

Art. 26. Cuando reciba mis órdenes para el armamento de algun bajel que no se halle en estado para ello, ó las reciba sin señalamiento de buque, mandará al ingeniero comandante le dé noticia de los otros de igual clase que fuesen á propósito: y con su informe en que especifique la igualdad ó diferencia que puede haber para el objeto entre los señalados por el ingeniero, me dará cuenta para mi resolucion; pero si las órdenes fuesen de una ejecucion que no admite espera, enterado de la noticia del ingeniero y de las del subinspector en cuanto al estado de pertrechos, determinará el buque que se haya de armar.

Art. 27. Cada buque desarmado deberá tener su comandante determinado (3) con mi nombramiento ó aprobacion, para velar en su carena ó conservacion, y la de los pertrechos del almacén de su depósito: y cuando falte por alguna causa, dispondrá inmediatamente quien le sustituya, dándome cuenta para mi confirmacion ú otra providencia, y avisando por oficio al intendente, al subinspector y al ingeniero el que quedase nombrado.

Art. 28. Destinará uno ó dos oficiales subalternos á la órden de cada comandante de navío ó fragata desarmada: uno cuando

no haya mas atencion que la de su conservacion y del depósito de pertrechos, y alguna ligera recorrida: y dos en todo buque que esté de carena, (1) ó trabajos de maestranza de entidad ó de duracion: pues quiero, que en ninguno de estos casos, alterado por semanas, falte oficial destinado en el buque á velar los trabajos, sin apartarse de ellos un punto, con arreglo á la instruccion de su comandante. El destino de estos oficiales subalternos será por seis meses, (2) excepto si les corresponde ántes embarco por escala rigurosa, (3) ó en caso de eleccion particular para objeto importante (4).

Art. 29. Para los buques de menor porte destinará comandantes de respectivos grados y sus subalternos en número igual al de los almacenes en que estén depositados sus pertrechos, para que cada comandante y su subalterno cuiden de sus correspondientes buques y depósitos; pero en habiendo obras, se duplicará el subalterno para los fines expresos en el artículo antecedente.

Art. 30. Por los partes diarios de los comandantes y resúmen semanario [5] se enterará de la maestranza empleada en cada buque de carena ó recorrida, y del adelantamiento de los trabajos, cuya actividad en todas las clases de ellos en los arsenales será uno de los mas importantes puntos de su atencion, como medio principal de la justa y necesaria economía: y para su logro no omitirá providencia que asegure el verdadero cumplimiento de cuanto se prescribe en su lugar sobre esta materia, autorizándole con su presencia y propia inspeccion cuanto le sea posible en sus ocupaciones.

Art 31. Recibida mi resolucion para el armamento de uno ó mas bajeles, mandará al ingeniero se haga su reconocimiento con asistencia (6) y á satisfaccion de sus respectivos comandantes, [7] tanto en sus cascos como en las arboladuras, timones y embarcaciones menores, á fin de que inmediatamente se provea á la recorrida ó reparos que resulten necesarios. Y cuando el ingeniero y algun comandante discordasen en su parecer, solicitando el segundo mayores obras de las que cree bastantes el primero, dispondrá el capitán general se haga nuevo reconocimiento, prescribiendo las precauciones que

[1] 51 á 57, V, 2.—185, I, 3.

[2] 66 á 68, I, 3.

[3] 1, I, 3.

(1) 1, 2, I, 3.

(2) 67,

[3] 64,

[4] 66,

[5] 15, 16, I, 3.

[6] 34,

[7] 76, 77, I, 3.



le autoricen y aseguren mas, y con sus resultados ordenará que se haga ó no la mayor obra, ó cual, segun lo juzgue mas ventajoso á mi servicio.

Art. 32. Deberá tener igual cierto conocimiento que del estado de los buques desarmados, [1] del de los pertrechos de sus respectivos depósitos, y del de toda la existencia de los demas de arsenales y sus fábricas, y lo que falta, conforme á los estados que oportunamente han de pasársele por el subinspector de ellos y por el ingeniero comandante, y así bien por el intendente el dispuesto á este fin en la contaduría, segun se prescribe en el tratado de arsenales. Provienciará y vigilará el mejor orden en todos los citados ramos, y me representará sobre ellos cuánto graduase de utilidad.

Art. 33. Para guarnición de los arsenales, su custodia, rondas interiores y exteriores, buena colocacion de efectos fuera de almacebes ó tinglados, sus precauciones y resguardos, señalamientos de sitios para los trabajos al descubierto, y carga y descarga, polifía y trabajos de los presidiarios, y demas comprendido en aquel recinto, en todo lo cual es superior la autoridad del capitán general, [2] obrará con ella como primer responsable, asegurando con sus disposiciones el cumplimiento de cuanto se prescribe en su lugar sobre estas materias, y tomando las mas oportunas en los casos extraordinarios.

Art. 34. Para entrar al armamento de uno ó mas bajeles, avisará su disposicion por oficio al intendente del departamento, [3] subinspector ó ingeniero comandante, quienes á consecuencia procederán á su verificacion por todos los ramos que á cada uno corresponde. Dará las órdenes al comandante de arsenales y á los actuales de los buques, ó á los que por mi orden han de mandarlos, destinará precisamente desde luego el oficial de detal, [4] y si es posible los demas ó la mayor parte de los que deban dotarlos, se nombrará inmediatamente contador [5] y todos los oficiales de cargo: y hecho el reconocimiento que prescribe el artículo 31, [6] expedirá el capitán general las providencias oportunas para cuanto encarga el 20, (7) y piden las maniobras de lastrar, arbolar, artillar, aparejar, pertrechar, bastimentar y tripular de nuevo los bajeles.

Art. 35. En ningun caso ordinario en Fe-

rol y Cartagena deberán salir de la dársena los bajeles armados sin estarlo completamente, exceptuada la pólvora; pero cuando la concurrencia de muchos haga necesario el desembarazarse de algunos para la ejecución de las faenas de otros, tendrá facultad el capitán general de disponer que vayan saliendo al puerto aunque les falten víveres y algunas otras cosas, y se amarren en el paraje mas oportuno para completarse. (1)

Art. 36. Al empezarse cualquier armamento, aunque no sea posible formar desde luego toda la tripulacion propia del bajel, y deba hacerse con el cuerpo de gente de mar del arsenal, mandará el capitán general se señale un competente número de marinería constante en un mismo buque, á fin de que conocida por los oficiales de guerra y mar, y no variándose de manos en los principales trabajos de aparejo y estiva, recibo, conduccion y arrego de pertrechos, haya mayor adelanto y se evite la confusion. Y al arreglarse la tripulacion [2] se comprenderán en ella los que hubiesen trabajado como cabos de guardia, (3) gaxieros, bodegueros ó pañoleros.

Art. 37. Con presencia de mis órdenes acerca de los bajeles que deben subsistir armados y de los que han de armarse de nuevo, de las necesidades del arsenal y de remplazos, y del estado de campaña de la marinería existente, que debe ser de un año, me representará el capitán general el número de nuevas matrículas necesarias y tiempos en que han de colectarse en el departamento, para las resoluciones que fueren de mi agrado: noticiándome igualmente en los casos de desarme de uno ó muchos bajeles, si sus tripulaciones son precisas para otros objetos y cuales, ó si las corresponde despido, ó á que otras matrículas de las que hubiere en el arsenal á fin de que Yo resuelva lo conveniente: y cuando sea ejecutiva la recoleccion de alguna marinería para remplazos ú otro fin indispensable, providenciará que se verifique de la provincia de la capital y de las inmediatas, segun se previene en el tratado de esta materia.

Art. 38. Si se avistasen enemigos, ó con noticia de haberlos en las cercanías del puerto, podrá hacer salir las divisiones ó bajeles sueltos armados que hubiere en él, ó la parte necesaria, con las instrucciones correspondientes, á ménos de oponerse directamente á objeto más importante con que estén detenidos en la capital: y habiendo escuadra, lo acordará con el comandante de

- [1] 68, I, 3.
- [2] 15,
- [3] 13, 20, 31,
- [4] 1, 3, II, 3.
- [5] 1, II, 6.
- [6] 31,
- [7] 20,

- (1) 26, V, 2.—97, I, 3.
- (2) 59, IV, 2.—90, 102, I, 3.
- (3) 22,



ella, [1] quedando la decisión y responsabilidad á cargo del mas graduado ó antiguo, cuando discordasen: y si no hubiese buques armados, ó que estos no pueden emplearse, tendrá facultad para armar el que le pareciere oportuno, para atacar á los enemigos ú observar sus movimientos, ó reemplazar el de la escuadra ú otro que se hubiere empleado, si es necesario, dándome cuenta inmediatamente.

Art. 39. Cuando hubiere escuadras enemigas á la vista del puerto capital, ó noticia de que intentan venir á forzarle, dispondrá el comandante del departamento cuánto convenga á la seguridad del arsenal, buques y demas que comprende, y á la de los bajeles que se hallen anclados en el puerto, (2) poniendo su entrada en buen estado de defensa: á cuyo fin podrá mandar formar con la artillería de marina las baterías de agua y tierra que juzque convenientes en cualquier paraje que sea fuera del recinto de la plaza, pidiendo al gobernador el auxilio que necesitare, quien le deberá dar todo el que pudiere, y no embarazar sus providencias.

Art. 40. En el caso del artículo antecedente, si hubiese escuadra mandada por oficial mas graduado ó antiguo que el capitán general del departamento, serán del cargo del primero las defensas del puerto y de su escuadra con la facultad de establecer las que contemple convenientes, franqueándole el comandante del departamento sin limitacion cuánto le pidiere, y auxiliado en la misma forma dicha por el gobernador; pero ya hechos aquellos preparativos, mientras no sea ni se recele próximo el ataque al puerto y escuadra, y que ésta no deba salir á la mar, su comandante, aunque mas antiguo ó graduado que el del departamento, obedecerá las órdenes de éste en todos los auxilios que le prescribiere franquee de la escuadra para trabajos ó guarniciones de puestos de tierra, destacamentos y operaciones de ellos, aun cuando sea necesario emplear todas las guarniciones y tripulaciones armadas, excepto aquellas indispensables para la custodia de los bajeles.

Art. 41. Para las operaciones convenientes en tales sucesos dispondrá el comandante del departamento de cuánto hay en los arsenales, franqueándose de los depósitos lo mas oportuno ó que no hubiere en el almacén general, exepuándose las reglas ordinarias, bien que sin perjuicio de la debida cuenta y razon, (3) consiguiente al buen orden, prudencia y seguridad que requiere el acierto de semejantes disposiciones.

(1) 25, V, 2.
(2) 114, 115, V, 2.
(3) 14,

Art. 42. Habiendo fuego en el arsenal hara igualmente excepcion de las reglas ordinarias (1) en cualesquier providencias sobre las comunes establecidas en su lugar, (2) y lo mismo cuando suceda aquel fracaso en las embarcaciones del puerto para socorrerlas, como tambien en los lances de pérdida por temporales: y si el incendio fuese en la poblacion, facilitará los auxilios que sean necesarios del arsenal.

Art. 43. Llegando á la capital escuadras ó bajeles de guerra de otras Potencias, y conforme á las limitaciones que se le prescribieren en mis órdenes [3] sobre su admision ó permanencia, dispondrá que pasen á sus bordos los prácticos [4] con oficiales para dirijirlos en su entrada y salida si los necesitan, y que los amarren en los sitios que señalare de acuerdo con los gobernadores: y le franqueará los auxilios que le pidieren para reparo de sus dascalabros ó algunos reemplazos, dando para ello las órdenes al ingeniero comandante ó al subinspector de arsenales, segun la clase de la solicitud, asegurado con anticipacion de que los efectos que se piden no hacen falta para mi Servicio con la misma urgencia.

Art. 44. Al mismo tiempo que encargo á mis capitanes ó comandantes generales no omitan oficio de urbanidad ni agasajo posible á las escuadras ó bajeles de guerra (5) de otras Potencias con proporcion al carácter de los que las manden, es mi ánimo se pasen los oportunos recomendando la buena policía de su gente de mar en el puerto y muelles, especialmente cuando entren en los arsenales, que no deberá ser sin causa necesaria, [6] y sobre cualquier desorden que se notase en perjuicio del puerto ó de los amarraderos. [7]

Art. 45. Si las embarcaciones mercantes nacionales ó extranjeras, (estén ó no fletadas de mi cuenta) necesitaren de algunos pertrechos ú otros auxilios, deberán acudir con sus instancias al comandante del departamento, sin cuya orden no podrán admitirse por el subinspector ó ingeniero, y decretará y se procederá segun se prescribe en su lugar.

Art. 46. Providenciará que se vigile la policía de las embarcaciones mercantes nacionales ó extranjeras (8) en el puerto, tanto sobre su sitio y modo de amarrarse sin causarse perjuicios recíprocamente, prohibicion

(1) 56, I, 3.
(2) 14,
(3) 93, IV, 2.
(4) 45, 46, VII, 5.
(5) 93, IV, 2.
(6) 145, VII, 5.
(7) 99, II, 5.
(8) 78, IV, 2.



de barquear, maniobrar voluntariamente (1) y tener fuego de noche, y moderación en el uso de este en el día, como sobre que no echen las basuras y escombros al agua, ó causen otros daños: puntos de que será siempre responsable el capitán del puerto, á quien corresponde en todos el precaverlos y corregirlos con las facultades que se le acuerdan en el título de esta materia: y que siendo tanto mas necesarios en la capital de un departamento [2] por las resultas de cualquier desórden, los mirará el capitán general como uno de los objetos graves de su atención.

Art. 47. Celará asimismo que los demas puertos del departamento se mantengan [3] en la mejor disposición posible: y para conseguirlo hará artículo expreso con las advertencias particulares ó generales en las instrucciones [4] á los comandantes de divisiones ó bajeles sueltos para los parajes en que pudieren fondear: y faltando esta proporción, comisionará oficiales de inteligencia [5] que los visiten cuando le parezca preciso, para informarse con seguridad de su estado, representándome de resultas (6) lo que le ocurriere conveniente: entendiéndose que los comandantes de escuadras y bajeles en todos los puertos en que se hallaren, tienen sobre quanto dice á su policía [7] las mismas facultades y cargo que expresa [8] el artículo antecedente al capitán general del departamento en el de la capital.

Art. 48. Ha de tener conocimiento del estado y consistencia de las compañías de marina y brigadas de artillería destinadas en el departamento para arreglar su servicio segun la fuerza en que se hallen, y podrá revistarlas siempre que le pareciere fuera de los casos que expresamente se prescribe en los Tratados de estos cuerpos: además de que los inspectores y comandantes de ellos tendrán obligación de franquearle todas las noticias que les pidiere; pero les dejará libre el ejercicio de su mando, sin mezclarse de oficio propio [9] en su régimen interior y económico: [10] si bien cuando alguno recurriere al agraviado de su inspector ó comandante, resolverá segun ordenanza con las facultades que le acuerda el artículo 54 del título antecedente.

[1] 36, 91, 115 á 117, 126 á 155, VII, 5.

[2] 186, VII, 5.

[3] 1, VII, 5.—18,

[4] 91, V, 2.

[5] 178, VII, 5.

[6] 184, 185, VII, 5.

[7] 91, III, 5.

[8] 10, 165, VII, 5.

[9] 28, I, 2.

[10] 54, II, 2.

Art. 49. No siendo bastante la fuerza de la tropa de marina para las atenciones de la guarnición del arsenal, solicitará auxilio de la de la plaza: y si ni así bastase para cubrir los puestos en la forma comun, suprimidas las guardias de honor y otras ocupaciones que no sean riguroso servicio, arbitrará el capitán general con su prudencia el modo de que el arsenal esté suficientemente resguardado sin una fatiga indebida de la tropa.

Art. 50. Corresponderá al capitán general ó comandante del departamento expedir los nombramientos [1] de segundos y primeros guardianes, y segundos y primeros contramaestres, tanto para los arsenales como para bajeles: y en vista de ellos con el decreto del intendente se formarán los asientos en contaduría.

Art. 51. Para obtener semejantes plazas de cuya necesidad corresponde al comandante de arsenales dar parte al capitán general, [2] ha de preceder un exámen público á que concurren todos los conocidos beneméritos para ascenso, celebrándose el exámen en casa del comandante del arsenal con asistencia del subinspector y de dos brigadieres ó capitanes de navío nombrados á aquel fin: quienes han de informar el órden de ascenso que juzguen corresponder á los examinados, expresando las circunstancias principales de inteligencia, conducta, combates, y otras particulares, con cuya combinacion han fundado su concepto: para lo cual exhibirá el comandante de arsenales el libro de asientos [3] en que debe constar todo con claridad.

Art. 52. Ha de juzgarse beneméritos á los que tengan en los informes las notas de inteligentes en su clase, activos, á propósito para mandar á la marinería y dirigir las faenas, de buena y honrada conducta, y que han dado cabal cuenta de sus cargos si los han tenido: de todo lo cual deben estar claras y seguras las expresiones en los asientos del libro maestro de pliegos agujereados en la comandancia de arsenales, [4] segun las prevenciones del capitán general, consecuentes á los informes (5) que ha recibido de los comandantes de arsenal, (6) de los de bajeles, y del subinspector, quien debe darle cuenta de la solución ó descubierto (7) en que hubieren quedado cuando han tenido algun cargo, y del grado de culpa de omisión ó malversacion, segun la hubiere graduado con serio exámen de toda la conducta durante el cargo;

[1] 3, V, 2.—2, 27 á 31, VII, 3.

[2] 55,

[3] 3, VII, 3.—91,

[4] 3, VII, 3.

[5] 91,

[6] 169, 201, I, 3.

[7] 110, 128, II, 6.



para que por omisión padezcan el atraso correspondiente, y por malversacion nunca mas se les confiera ascenso ni cargo, aun despues de cumplida la pena que se les hubiere impuesto.

Art. 53. Solo podrá citarse á exámen á aquellos en quienes concurran las buenas circunstancias unidas que expresa el artículo antecedente: y cuando el comandante del arsenal dé cuenta al capitán general de la falta de una ó mas plazas y necesidad de proveerlas, ha de pasarle la lista de los beneméritos, tanto embarcados como desembarcados, á fin de que señalando día, pueda mandar convocar á todos los que han de ser examinados.

Art. 54. Siendo mui posible que cuando deba conferirse una plaza nueva de guardian ó contra maestre, se hallen fuera de la capital en los bajeles varios beneméritos para ella, excluyéndolos del ascenso su imposibilidad de asistir al exámen, se precaverá esto anticipando los exámenes á la necesidad de los ascensos todas las veces que fuese necesario, para que pasen por ellos cuantos beneméritos hubiese embarcados, y recaiga siempre la plaza en propiedad en el mas acreedor, proveyéndose no mas interinamente hasta que éste pueda ocuparla. El comandante del arsenal, el subinspector y los dos brigadieres ó capitanes de navío, revisando los informes particulares de cada exámen preventivo, extenderán á consecuencia el final del orden de los beneméritos para ascenso, y el capitán general le acordará segun el informe en los que deba conferir.

Art. 55. El número de contra maestres y guardianes de primera y segunda clase lo fijará el capitán general por el de buques del departamento (1) y demas atenciones, considerando todas cubiertas, con presencia de las plazas que prescriben los reglamentos (2) para los bajeles: y cuando en tiempo de cortos armamentos hubiere oficiales de mar que no hagan notable falta para las faenas maríneas en los arsenales; mandará embarcar como supernumerarios un segundo contra maestre, un primer guardian y dos segundos en los navíos armados, y un primer guardian y un segundo en las fragatas y jabeques mudándolos cada seis meses para proporcionar á todos el aprovechamiento y mérito de las campañas, y evitar la tibieza ó repugnancia en que caerian muchos acostambrándose por largo tiempo á otra vida de ménos fatiga y actividad.

Art. 56. Ningun oficial ni otro individuo del departamento, sujeto á la jurisdiccion de

su capitán ó comandante general, [1] podrá ausentarse sin licencia suya, ni usar de la que yo le hubiere concedido sin su Use que pondrá á continuacion del despacho: pondrá asimismo su Cúmplase en los despachos de variacion de destino de los oficiales, para que tomada su razon, se presenten con ellos en el departamento que nuevamente se les señala, y dará aviso separado de ello al capitán general de aquel departamento: y cuando los comandantes de infantería ó artillería tuvieren que enviar partidas á recluta ú otras diligencias, deberán ocurrir á él para obtener su permiso y pasaporte.

Art. 57. Será privativo del capitán general ó comandante del departamento, señalar los días, horas y parajes de las revistas de tropa, [2] marinería y maestranza abordo y en tierra, precedido el aviso del intendente de estar prontas las listas y los caudales para pasarlas: y tendrá facultad para conceder licencia por término de un mes [3] para dentro del departamento de su mando á los oficiales y demas individuos de su jurisdiccion; (4) pero no podrá prorogar la concesion de aquel permiso, ni abonarse al que se excediere de él más que en la revista intermedia; y tampoco permitirá que oficial alguno resida fuera de la capital del departamento, no habiendo motivo particular que obligue á esta tolerancia.

Art. 58. Tendrá tambien facultad para despedir del servicio, (5) aunque no hayan cumplido el tiempo establecido de campaña, á los hombres de mar (6) que se hallen imposibilitados de continuarle: lo cual ha de constar por lo que certifiquen el protomédico y cirujano mayor del departamento en visita de oficio, autorizada con la presencia del mayor general ó algun capitán de navío á quien comisione al intento, [7] y para cuyo fin debe disponer la celebracion de estas visitas siempre que las juzgue necesarias por las noticias de imposibilitados que ya le hubiesen dado el comandante de arsenales, los de bajeles y el ministro de hospitales, ejecutándose en el arsenal, en algun navío, ó en el mismo hospital, segun la calidad de dolencias.

Art. 59. En los despachos que expidiere de resultas, ha de expresar si es licencia perpetua conque el individuo deba pasar á la clase de inhabiles, [8] ó no mas por aquella

[1] 178, V, 2.—20, V, 6.

[2] 3, 10, 23 y 35, V, 6.

[3] 94, IV, 2.—60,

[4] 178, V, 2.

[5] 73, IV, 2.

[6] 3, 142, V, 2.

[7] 135, V, 2.

[8] 74, IV, 2.

(1) 51, II, 6.

[2] 1, I, -6.



campaña [1] respecto á enfermedad de larga curacion, ó si únicamente es temporal para tomar baños ó aires patrios por un tiempo determinado, despues del cual haya de volver á cumplir el que le resta de campaña: para que se anote y ejecute como lo dispusiere en justicia, consecuente á la visita é informe de los facultativos, cuyo documento parará en el mayor general para los usos que se le prescriben en su título.

Art. 60. La facultad de licencias por un mes para dentro del departamento de que habla el artículo 57, ha de entenderse á lo mas por una vez en cada año para las urgencias ejecutivas de los interesados, como no causantes de nota en los asientos aunque médie revista: [2] y será siempre privativo al capitán ó comandante general concederlas á sus súbditos no patentados, esto es, pilotos, oficiales de mar, maestros mayores de construcción y otros, [3] por el tiempo y en la forma que se prefiere en los lugares respectivos á cada clase, cuando necesiten pasar á sus casas ú otros parajes, y no hicieren falta en sus destinos.

Art. 61. Corresponderá al capitán general ó comandante del departamento [4] proponerme los oficiales y gente de mar á quienes considere acreedores á inválidos por heridas ó antigüedad de constante honrada y meritoria continuacion en mi servicio, á fin de que se les concedan donde les conviniere gozarlos. [5]

Art. 62. A todos los de su jurisdiccion que con órden y licencia legítima tuvieren que hacer viaje por tierra, podrá proveer de pasaportes despachados en su nombre, expresando en ellos (6) si viajan con fines de mi servicio, para que en este caso se les asista con el alojamiento, bagajes y demas que hubieren menester, pagándolos á los precios corrientes ó establecidos por las Ordenanzas y si no viajasen con aquellos objetos, sirva á los interesados para su libre tránsito y crédito de sus personas, prestando todas mis justicias la debida consideracion á la autoridad del pasaporte.

Art. 63. Todo oficial de marina que llegare á la capital de un departamento deberá presentarse inmediatamente á su capitán ó comandante general, y manifestarle la licencia que lleve ó fines á que vaya destinado: y si arribare á puerto de su distrito, le pasará aviso con noticia [7] de los motivos que

hubieren ocasionado la arribada de su bajel.

Art. 64. Convieniendo que sean alternativas las salidas de los oficiales subalternos de marina á viajes de mar, dispondrá que el mayor general lleve escala exacta de todos los que tengan destino [1] en el departamento, no por antigüedad rigurosa, sino con interpolacion de antiguos con modernos en cada clase, y con las circunstancias que se prescribe en su título: (2) entendiéndose que los oficiales de infantería y artillería, aunque les corresponda por la escala de alternativa general, no podrán embarcarse en no quedando dos en sus compañías ó brigadas, [3] y se embarcarán siempre que éstas: y que á los de plana mayor [4] no deberá darse otro destino, aunque sea interino, que el de la disciplina de sus cuerpos.

Art. 65. Cuando se armen distintos navíos para un mismo fin, despues de nombrados por escala los oficiales á quienes tocara embarcarse, señalará el comandante del departamento sus destinos particulares, [5] acordándolos con el de la escuadra: [6] y ambos atenderán á los capitanes que sin perjuicio de tercero soliciten para sus buques el destino de uno ú otro oficial.

Art. 66. Si para un objeto importante fuese necesario nombrar oficial de entera satisfaccion, podrá el capitán general sin ceñirse á escala elegir aquel en quien reconozca circunstancias [7] mas adaptables al desempeño, aunque sea de los cuerpos de guardiasmarinas ó ingenieros ú otra cualquier comision, cuando gradúe que mi servicio lo exige.

Art. 67. En los destinos de oficiales subalternos para ayudantes del comandante de arsenales, para los buques desarmados y otros objetos, exceptuados los que dependen de propuestas de Jefes de comisiones, deberá guardarse igual escala, (8) observándose la duracion prefijada en sus respectivos lugares, (9) para proporcionar á todos la instruccion práctica en cada ramo, y sin excluirse de aquellas ocupaciones á los oficiales de infantería y artillería, siempre que queden dos propietarios (10) en el servicio de sus compañías y brigadas.

Art. 68. Se observará la misma alternativa

[1] 3, 142, V, 2.

[2] 23, V, 6.

[3] 34, VII, 3.

[4] 148, V, 2.—33, VII, 3.

[5] 18, IV, 6.

[6] 147, V, 2.

[7] 156, I, 3.

(1) 1, VII, 6.

(2) 84 á 91, IV, 2.

(3) 67,

(4) 6, VII, 6.

(5) 19, V, 2.

(6) 88, IV, 2.

(7) 97, V, 2.—19, V, 2.—9, VI, 2.

(8) 87, IV, 2.

(9) 28,

(10) 64,



en todo el servicio ordinario (1) de los oficiales subalternos desembarcados, los cuales no siendo de cuerpo particular, ó no teniendo comision determinada, se agregarán precisamente á infantería ó artillería y pasarán de uno á otro cuerpo (2) con proporcion á las atenciones de ellos, para que hagan el servicio en ambos, y sea igual la fatiga de las guardias, ejercicios, destacamentos, salidas de tropa y otras ocurrencias generales: teniendo facultad el capitán general para agregar á la compañía de guardiasmarinas los oficiales que á propuesta de su comandante gradúe útiles y fuesen necesarios para el servicio de ella, y á los estudiosos que lo soliciten y le parezca conveniente por el tiempo oportuno para sus repasos é instruccion: y á favor de los que hubiesen hecho menos campañas, ó necesiten mas práctica de maniobra, dispondrá los ejercicios que se ordenan en el título de comandantes de escuadra, [3] en las ocasiones de haber fragatas, (4) bergantines ú otros buques pequeños en el puerto sin faenas que lo estorben, ó proponiendome la habilitacion de alguno á proposito.

Art. 69. De todos los oficiales desembarcados desde la clase de capitanes de fragata inclusive abajo, (5) destinados en buques desarmados y en los cuerpos de infantería y artillería, y aunque sean propietarios de estos, formará el capitán general unas brigadas de proporcionado número, que no pase de veinte, y compuesta de todas clases cada una, poniéndola á cargo de un brigadier ó capitán de navío sin excepcion de los que manden cualquiera cuerpo ó algún navío desarmado, para que concurriendo cada brigada á casa de su jefe dos veces á la semana, se conferencie en ella sobre los asuntos facultativos y otras materias de ilustracion, que proporcionen á todos la instruccion necesaria, y donde cada uno acredite la que tuviere.

Art. 70. Cada conferencia será de dos horas, celebrándola regularmente de parte de tarde, señalando el capitán general los dos dias de la semana que corresponda tenerla á cada brigada, cuyo jefe en cada uno de sus dias le dará parte por escrito de haberse verificado, y si algun oficial hubiere faltado á ella, á fin de que inmediatamente averigüe por el mayor general si provino de impedimento justo, y en caso contrario se le corrija oportunamente: y como muy impor-

tante, cuando se lo permitan sus ocupaciones al capitán general, convocará á su posada alternativamente las conferencias, (1) para cerciorarse de su desempeño, (2) distinguiendo con la mas frecuente repeticion á las que sobresalgan en él.

Art. 71. El jefe de conferencia prescribirá los puntos de que ha de tratarse en la inmediata, ya de maniobra, ya de pilotaje, ya de táctica, ya de servicio de artillería en tierra y abordó, ya de policia, ya de disciplina militar abordó, ya de procesos sobre delitos comunes, sobre faltas del servicio, ó sobre sucesos de mar, tanto militares como meramente marineros, ya finalmente sobre otras materias de las no indispensables al conocimiento del oficial de marina ó de vária ilustracion, cuando huere alguno que pueda desempeñar el asunto que se le cometa, ó que le proponga.

Art. 72. Ninguna conferencia podrá ocuparse con una sola materia, pues se originaría de aquí el que no mas los sobresalientes tomasen sobre sí el peso de ella, continuando de una en otra con él, cuando al contrario el objeto principal de estas sesiones es empuñar á lo mas tardos y ménos aplicados á que aprendan lo que deben saber y lo acrediten, ó muestren que pueden poco, ó su ineptitud, ó que quieren ser ignorantes, para que cada uno sea conocido á vista y en el concepto general por lo que puede valer y merecer en mi servicio. (3)

Art. 73. Se señalarán tres ó cuatro materias para cada sesion, y los sujetos que han de hablar sobre ellas, que quiere decir, que cada una ha de durar á lo mas media hora, haciéndose punto aunque no se haya concluido, pues puede disponer el jefe que se continúe en la conferencia inmediata: y sin exigirse que se hable de memoria en forma de disertacion, ni que se lleven escritos, los cuales al contrario serán prohibidos fuera de los asuntos en que aquí se indican: (4) pues se ha de reducir á una explicacion sencilla de las reglas sobre aquel punto, del modo de ejecutarlas, y las precauciones precisas ó convenientes, sin interrumpir al que está hablando hasta concluir lo esencial dicho: despues de lo cual pondrán sus dificultades sucesivamente á lo explicado los que las tuvieren, y se satisfarán por el actuante ú otro, guardándose en la discusion y en todo lo demas el buen orden y circunspeccion que piden actos tan serios

(1) 87, IV, 2.

(2) 5, V, 6.

(3) 44 á 47, V, 2.

(4) 92, IV, 2.

(5) 29 á 31, IV, 2.—42, V, 2.—110 I, 3.—3, III, 3.

(1) 42, V, 2.

(2) 87,

(3) 89,

(4) 75 á 80, III,



Art. 74. Los puntos de maniobra serán no solo los de aquellas mas graves é importantes como las de modos de dar quilla, arbolar y desarbolar, capear en recios temporales, zafar de grandes empeños, tomar últimos recursos en ellos, desarbolar y repararse con bandolas, y otros, sino tambien los de várias mas sencillas y de ordinaria ejecucion, como son las de virar, cazar y cargar velas, tomar y largar rizos, ya en urgencia, ya solo por precaucion, siempre con todas las leyes marineras; pues concurriendo oficiales de todos grados y de todas clases de inteligencia, no debe faltar á cada uno materia proporcionada á la de su posesion ó mas seguro conocimiento, á que añada el que vaya adquiriendo de las demas.

Art. 75. Pertenece tambien á maniobra el exámen de las buenas ó malas estivas, qué efectos deben causar en una forma, y cuáles en otras á las propiedades del navío: y asimismo el del velámen, su corte y tamaños, y el de la longitud, gruesos, situacion y sujecion de los palos y vergas: sobre los cuales asuntos se podrán llevar escritos, sin exigirse demostraciones sublimes matemáticas, sino razonamientos meramente marineros, apoyados de la suficiente idea de la mecánica: y será igualmente materia de este ramo el exámen de planos de construccion, con prolijo conocimiento de todas las dimensiones, discuriéndose sobre las calidades que deben producir, y arboladura mas ventajosa á cada construccion, no solo por su clase, sino tambien en cuanto á su colocacion en una misma especie, por la variacion que dicten conveniente las circunstancias del plano.

Art. 76. En el pilotaje se darán asuntos de derrotas de todas las navegaciones, empezándose por las mas continuas y comunes de mis vasallos, cuyas explicaciones se harán sobre la carta, expresándose lo que prescriben los derroteros, en que pueden estar ó están errados, precauciones que advierten sin necesidad, ú omiten siendo precisas, y las que deben tomarse á las recaladas: y asimismo sobre toda la hidrografia conocida, partes bien ó mal establecidas, descripciones de los puertos de mis dominios y de los extraños, nuevos descubrimientos, y las ventajas prestadas por la astronomía á la navegacion. Y á este fin se proveerán de mi cuenta los juegos necesarios de atlas, cartas y derroteros generales y particulares, y de viajes de los mas famosos navegantes, para que por el mayor general se distribuya un juego completo á cada jefe de conferencia, recogiéndole cuando este se embarque ó falte por otro motivo, para entregarle á quien le suceda. En ciertos puntos de discusion sobre estas materias se podrán llevar algunas reflexio-

nes escritas para explicarlos mejor, pero no formal disertacion.

Art. 77. Para la tática se tomarán los asuntos del Tratado de rudimentos de ella, y de la que prescriben estas Ordenanzas para el régimen y evoluciones de las escuadras: y podrán llevarse escritos los apuntes de los razonamientos y demostraciones, si el encargado lo tiene por necesario para su desempeño, cuando no sean meramente maniobras y movimientos para variar la formacion ó restablecerla, sino que en la materia se hagan algunos supuestos de consideracion, ya sobre la situacion empeñada de la escuadra y circunstancias que la gravan, ya sobre las maniobras del enemigo que se deben contrarestar, ya sobre extension de descubiertas por los cazadores ó con division de las fuerzas del total y atencion á reunirse: á todo lo cual debe satisfacerse metódicamente con razonamientos y con demostraciones para el concurso de las derrotas, explicándolo sobre el papel con figuras oportunas, sin contentarse con una explicacion vaga que no satisfaga á las particularidades del caso propuesto.

Art. 78. Sobre servicio de artillería en tierra y abordo se darán las materias de reconocimiento, comparacion y pruebas de pólvora, asoleo y restablecimiento de la averiada, exámen de cañones y morteros, sus clases, montajes, útiles y pertrechos correspondientes, su colocacion y firmeza abordo, su manejo, las precauciones para este, y los reparos de averías en combate, modo de formar baterías en tierra y sobre agua, tanto de morteros como de cañones, y los de armar lanchas con mortero, ó morteretes, ó cañon, ó pedregos, distribucion y precauciones de los paños de pólvora y demas pertrechos abordo, circunstancias y precauciones asimismo de los almacenes de pólvora en tierra, colocacion de los cañones y morteros en el arsenal, resguardos necesarios para su buena conservacion, faenas del parque y todos sus obradores, y cuanto es necesario á la inteligencia de un oficial de marina para servirse de sus fuerzas con conocimiento en tierra y en la mar, y saberlas disponer cuando no tenga recurso á un arsenal, ó cuando haya de dirigir en este las operaciones de tan importante fin. Para todo lo cual será permitido llevar apuntes con que asegurar la solucion coordinada de la materia que se hubiere propuesto.

Art. 79. Acerca de policia en los bajeles y su disciplina militar se prescribirán los asuntos por partes, para que á cada una pueda satisfacerse por escrito con la mayor coordinacion, afianzándose en unas ideas tan precisas y útiles, como faciles de desatenderse por la juventud, aparentemente preocupada



para disculpa de la inaplicacion con el concepto de que no hay otro mérito que el de dirigir derrotas, maniobrar, batirse con valor, y resistir la fatiga con un constancia incansable: pues que estas calidades no pueden tener su complemento en el uso, sin poseer las máximas de buen gobierno y disciplina tanto civil como militar, de los preparativos para un combate, para un abordaje, para un desembarco, de las importantes precauciones para la conservacion de la salud y en las epidemias, y de todo lo demas necesario para la inteligencia y buena práctica de cuanto se comprende en estas Ordenanzas,

Art. 80. Cuando acaezca pérdidas ó descalabros de entidad en una escuadra ó en bajel suelto, separaciones, combates ú otros sucesos importantes de que trae noticia un navío que viene de campaña, ó se adquiere de otro modo, ó sobre supuestos de tales hechos, se propondrán estos puntos á que deberá satisfacerse con una exposicion clara de todas las circunstancias ocurridas ó supuestas, exámen de las maniobras, juicio sobre su acierto ó desacierto, necesidad de aquel incidente ó modos de haberle precavido: en las cuales materias se llevarán escritas las exposiciones, á lo menos en cuanto sea necesario á la coordinacion de los hechos ó supuestos, y de lo que sobre ellos se deba explicar: y lo mismo cuando se dé por asunto el modo de sustanciar un proceso, y el juicio ó sentencia que le corresponde sobre delitos comunes ó sobre faltas del servicio ó sobre fracasos de mar, poniendo ejemplos de hechos, ó revistiéndolos y suponiéndolos con circunstancias particulares para mayor ilustracion.

Art. 81. Tambien se dará por asunto y con frecuencia, particularmente á los oficiales de las tres clases últimas, (1) la exposicion de varios títulos de éstas Ordenanzas, (2) no de memoria ni en toda su extension, sino cuánto baste á dar una idea de las obligaciones fundamentales de cada empleo, (3) ó del régimen de los cuerpos, ó del modo de proceder en los armamentos, y del de los asientos ó contratos para víveres ú otros surtimientos, y formalidades conque la Ordenanza establece éstas materias: y acabados los puntos de conferencia, y hecho su señalamiento para la inmediata, se leerán las gacetas extranjeras que se remiten de mi cuenta á los departamentos, haciéndolas circular por las brigadas para la instruccion que facilitan muchas de sus noticias.

Art. 82. Si algun oficial guiado de su celo, y deseoso de participar otros conocimientos á los demás, y rectificarlos con el exámen

(1) 14, 24, II, 2.

(2) 4, III, 3.

(3) 88,

y reflexiones de los compañeros, quisiese presentar alguna disertacion trabajada sobre materias no comprendidas directamente en los siete artículos 74 á 80, lo manifestará en conferencia al jefe, quien señalará las que fueren necesarias para entenderse y discutirse el asunto, no pasándose de media hora en cada una, para que sea sin perjuicio de los objetos precisos de la institucion.

Art. 83. Estas disertaciones justificadas con las reflexiones de la conferencia serán sin duda el fondo de las propuestas útiles á mi servicio y al bien de mis vasallos: por lo cual encargo á los jefes de conferencia, que alienten á presentarlas á los estudiosos, las reciban con mucho aprecio, y no permitan que sea desatendida su lectura, sino oida con toda la seriedad que las materias de la profesion, discutiéndose por los capaces de producir sus consideraciones y dictámen, para que todos puedan instruirse mas ó menos en el asunto segun sus principios y capacidad.

Art. 84. Será y debe mirarse en todo oficial estudioso por obligacion que le exige mi servicio el comunicar y repartir sus conocimientos con los compañeros, y prestarse tanto mas á la instruccion de los necesitados, cuanto que así asegurará su mismo desempeño en los casos de concurrir á un fin: [1] por lo cual debe no solo ayudarlos ó enseñarlos en particular, si le buscan para la solucion de los puntos que se les hayan cometido en la conferencia, sino aprovecharse de todas las ocasiones de concurrencia, en que oportunamente pueda hacerse conversacion de las materias de la facultad, como acaecerá frecuentemente habiendo deseo y emulacion para saberla.

Art. 85. Cuando algun oficial necesite registrar algunos libros de las bibliotecas de guardiamarinas, artillería ó pilotos, ó de la general del departamento, para instruir mejor el asunto que debe explicar en la conferencia, se le franquearán sin reserva alguna dentro de las mismas bibliotecas á horas determinadas, para que los repase ó saque los apuntes que le convengan: y lo mismo cualesquier planos de puertos ó costas que no haya en las brigadas, de los cuales mandará el capitán general se hagan las copias necesarias para distribuir las á todas.

Art. 86. En cada brigada habrá un libro de actas, en que se tenga alistados á todos los oficiales de ella con expresion del día de su asiento, y el jefe con aprobacion del capitán general nombrará para secretario un oficial, lo ménos teniente de fragata, de cuyo cargo será anotar despues de la conferencia los que asistieron, los que faltaron, las mate-

(1) 3, III, 3.



rias tratadas y por quienes, con expresion del grado de desempeño segun el concepto del jefe, quien firmará lo anotado: y mensualmente dará parte al capitán general, remitiéndole copia reservada á la letra de lo expreso en las actas de las conferencias del mes: y cuando faltase el jefe de una brigada por embarco ú otra causa, se entregará reservado al sucesor el libro de actas, recogiendo-le y archivándole cerrado en la direccion, cuando la brigada se disuelva ó fuese necesario formarle de nuevo.

Art. 87. Los jefes de las brigadas manifestarán con toda claridad en sus informes semestres el concepto seguro que deben formar de la aplicacion, inteligencia y talento de cada uno, y cotejándolos el capitán general ó comandante del departamento con los partes mensuales, ó con el mismo libro de actas si quisiere, y con los que debe tener de los comandantes de escuadras, bajeles, cuerpos particulares y comisiones, examinándolo todo con la escrupulosidad, consideraciones y forma prevenida (1) en el título antecedente, y aprovechándose como allí se encarga de las ocasiones de sondar por si las calidades (2) de cada oficial, á mas de lo que haya observado en las revistas de las conferencias, (3) adquirirá el cabal conocimiento necesario para asegurar sus informes (4) y propuestas, y para los usos que debe hacer de cada uno, prefiriendo en los destinos á los inteligentes (5) y estudiosos, alentándolos mas y mas con la distincion de su aprecio, é igualmente corrigiendo á los inaplicados para que vuelvan sobre sí, ó hasta asegurarse de su inutilidad.

Art. 88. Al conocimiento del mérito debe agregarse el fijar una idea que sirva de regla sobre lo que pide cada empleo para el bien de mi servicio, (6) supuestas las calidades de una noble conducta y valor militar. (7) El alférez de fragata para ascender necesita poseer bien los principios de la profesion que se dan en las academias de guardiasmarinas, y desempeñarlos en la práctica abordo con agilidad, radicándose en la subordinacion con ejemplo para todos los inferiores. El alférez de navío debe ademas acreditar su disposicion para dirigir por sí las operaciones de navegacion y maniobra, y la mecánica y disciplina civil y militar de un bajel, para merecer el ascenso á teniente de fragata. El oficial de esta

clase, sin agregar unos conocimientos seguros de táctica y disciplina de escuadras, y sin consolidar los anteriores de modo que se cuente bien desempeñado el mando de un navío que recaiga en él por combate ú otro accidente, no debe optar á teniente de navío. En este grado es menester añadir testimonios de aptitud para mandos, á fin de ascender á capitán de fragata: de la cual clase arriba es tanto mas precisa la prueba de lo que pide el mandar con acierto en la mar, cuánto son de mayor importancia los cargos anexos á los empleos superiores.

Art. 89. Respectivamente para las comisiones de mayoría, subinspeccion y otras, se han de preferir los que á las obligaciones generales de su grado unan el sobrasalir en las circunstancias particulares que exige el mejor desempeño de cada comision. Bajo los cuales principios y no otros (1) se asegurará la justicia de los informes y propuestas segun mi voluntad, cada uno podrá juzgarse á sí propio en los atrasos que experimente, (2) y el premiado por su mérito fomentará su honrada ambicion con los medios que sabe ser lei para ascender. (3)

Art. 90. Procurará el capitán general ó comandante del departamento estar bien instruido del mérito y circunstancias de los pilotos y prácticos de él, á fin de asegurarse por sí mismo de la justicia de las propuestas del comandante del cuerpo, de la mayor oportunidad de unos que de otros para varios destinos y en el acierto de la eleccion para algun encargo especial. Visitará sus escuelas, vigilará su buen estado, y dará cuenta de estos asuntos al director general, como tambien del fallecimiento de pilotos ú otros motivos de baja en la dotacion del departamento, sobre que me representará en derecho cuando urgiese el reemplazo.

Art. 91. El capitán general, recibidos y examinados los informes de todas clases que deben darle los comandantes de escuadra y bajeles, (4) pasará á los comandantes de los cuerpos y comisiones las noticias que á cada uno conciernan de sus respectivos individuos, (5) al de pilotos las de esta clase, á los de infantería y artillería las de sargentos y condestables, al de ingenieros las de maestranza, y así de las demas, para que les conste la conducta de sus súbditos en los últimos destinos, á fin de que cotejada con las circunstancias anteriores, (6) funden con seguri-

(1) 23 á 25, II, 2.
 (2) 20, II, 2.
 (3) 70,
 (4) 29, 30, IV, 2.
 (5) 66,
 (6) 19, 28, II, 2.
 (7) 2, III, 3.

(1) 19, 24, 27 y 28, II, 2.
 (2) 72,
 (3) 2, III, 3.
 (4) 168, 169 y 171, V, 2.—201, 202, I, 3.
 (5) 119, 128 y 129, II, 6.
 (6) 8, VII, 3.—52,



dad las notas de cada asiento y la justicia de sus informes.

Art. 92. En los días de mi nombre y cumpleaños, en los de Reina, y en los de Príncipe y Princesa de Asturias recibirá el capitán general ó comandante del departamento en mi Real Nombre la corte de toda la oficialidad, que concurrirá con sus respectivos comandantes de la escuadra, bajeles ó cuerpos, á la hora que señalase, á felicitarle en aquellas solemnidades, y lo mismo el intendente con el cuerpo del Ministerio: ó igualmente tendrá determinados días, como los domingos y fiestas, en que concurrán á prestar el obsequio que por todos le es debido, sin detrimento de sus ocupaciones.

Art. 93. Podrá el capitán general ó comandante del departamento corregir á los oficiales que sirvan á su órden con prisiones en el arsenal, navíos ó castillos, y proceder contra ellos segun convenga y se previene en su lugar, dando individual noticia de todas estas materias al director general de la armada: y cuando quisiere que la prision del oficial ú otro individuo de su jurisdiccion sea en castillo, fortaleza ó cuartel sujeto al gobernador de la plaza, se le avisará con un ayudante, y no deberá negarse á facilitar que sea admitido y custodiado á disposicion de su jefe, sin embarzarse las diligencias judiciales que de órden de este se debiesen practicar en el lugar de la prision; pero para ponerle en libertad, el comandante de marina pasará precisamente oficio por escrito al Gobernador, precaviéndose toda equivocacion con esta seguridad.

Art. 94. En las capitales de departamento que sean plazas de armas, no embarazarán los gobernadores á los comandantes de marina el ejercicio libre de su jurisdiccion sobre toda la gente de guerra y mar sujeta á ella: y no solo no se opondrán á sus disposiciones, sino que ántes bien las auxiliarán con cuanto estuviere de su parte, y les pidieren.

Art. 95. Del mismo modo los comandantes de marina han de dar á los gobernadores todo el auxilio de tropa, oficialidad y demas que estuviere á su cargo en las ocasiones que lo necesitaren, y harán que todos los sujetos á su jurisdiccion residentes en las plazas, observen las órdenes que expidieren los gobernadores ó corregidores para su policia y mejor gobierno, acordando con ellos las providencias que convenga dar sobre estos asuntos por lo que mira á individuos de marina: gobernándose unos y otros en todo con la buena correspondencia que importa, y observándose mis pragmáticas en los casos de necesaria competencia, para solicitar segun ellas mi resolucion, sin faltar á la armonía que exige de todos el bien de mi

servicio, pues lo contrario me será de desagrado.

Art. 96. Podrán los comandantes de marina mandar publicar bandos sobre materias de su inspeccion, [1] ejecutar castigos en los sugetos de su jurisdiccion, (2) y hacer tomar las armas á la tropa de infantería y artillería de su mando para embarcarse, desembarcarse, revistas, ejercicios y otras funciones del cuerpo; pero en todos estos casos darán aviso á los gobernadores, los cuales no lo deberán embarazar.

Art. 97. Auxiliarán á los administradores y visitadores de mis rentas, (3) para que no se dificulten los registros que tuvieren que hacer por sospechas de contrabando, así en los arsenales y bajeles como en las casas de individuos de marina, recordando frecuentemente á todos la obligacion de no solo no embarzarles tales actos, ni turbarles en ellos con el mas leve insulto ó maltratamiento, sino ántes bien de franquearles la ayuda que necesitaren para su ejecucion.

Art. 98. El santo y contraseña para los arsenales y para los bajeles de guerra que estuvieren anclados [4] en el puerto, pertenecerá darle únicamente al capitán general ó comandante de marina, aunque el arsenal esté muy inmediato á la plaza: señalando la hora en que deban concurrir á recibirle el mayor general [5] y los ayudantes de ingenieros y subinspector de arsenales, á quienes debe dársele el mismo comandante, y los de escuadra y arsenal que le han de tomar del mayor.

Art. 99. En cuanto al santo de la plaza que igualmente debe comunicarse á marina por los cuerpos militares que tiene dentro de ella, (6) mando que al capitán general de la armada se le lleve siempre por un ayudante de la plaza: al capitán general de departamento, que no sea el de la armada, residiendo en el pueblo que el de la provincia, se le comunicará por su ayudante que le recibirá á boca de éste, y no concurriendo con el capitán general de provincia, se le enviará por uno de los ayudantes de la plaza; pero no teniendo el comandante del departamento la dignidad de capitán general, irá un ayudante de marina á la casa del gobernador á recibir el santo del mayor de la plaza en rueda con los demas de la guarnicion.

Art. 100. Dado por el capitán general ó comandante del departamento el santo de la plaza al mayor general y al ayudante de

[1] 6, 19, VII, 3.

[2] 2, 12, 55, V, 2.—55, II, 2.

[3] 116, V, 2.—199, I, 3.—46, VII, 6.

[4] 5.

[5] 9, 48, IV, 2.

[6] 56, II, 4.



guardiasmarinas, le recibirán de aquel los ayudantes de los cuerpos de infantería y artillería, [1] y los de los oficiales generales del departamento, á quienes igualmente ha de comunicarse el santo de marina para los mismos fines que el de la plaza en los accidentes que mi servicio puede llamar su pronta asistencia á cualquier hora de la noche.

Art. 101. Si se ofrecieren ocasiones en que hayan de juntarse los comandantes de marina [2] con los de las provincias ó con los gobernadores de las plazas á tratar de materias relativas á mi servicio, preferirá la dignidad de capitán general si es una sola, [3] y concurrendo en ambos jefes, el de mayor antigüedad de grado, que es la lei general para todo carácter inferior, conforme á la correspondencia de grados de marina y ejército que se expresa en los artículos 1, 2 y 4 del título I de este mismo Tratado [4].

Art. 102. Cuando los jueces de arribadas de indias ú otros ministros encargados de la habilitacion de algunas embarcaciones, solicitasen los auxilios del comandante del departamento para su reconocimiento, arqueo, obras ú otra cosa, pasará las órdenes correspondientes al ingeniero ó al sub-inspector de arsenales, como en los casos de los artículos 43 y 45: y será siempre inspeccion de los comandantes de marina la línea de agua en que deben navegar [5] todas las embarcaciones de mis vasallos, y las extranjeras fletadas de mi cuenta, precisándolas á la descarga necesaria en caso de exceso, oficiando oportunamente con los ministros independientes que hubieren entendido en su apresto, y dándome cuenta con informe fundado, si sé dificulta la disposicion.

Art. 103. Pasaré á los capitanes generales de departamento mis tratados de paz, ó acuerdos particulares sobre mútua entrega de reos, [6] saludos ú otras materias que hubiese celebrado con diferentes Potencias, las señales de reconocimiento entre mis bajeles, las láminas partidas ó diseños de confrontacion con las otras medias láminas de que usan por patente las naciones berberiscas, las copias de los certificados que mis cónsules acostumbran dar á sus embarcaciones, y otros cualesquiera convenios ó documentos [7] de que deban hacer expresion en las instrucciones á los comandantes de los buques de mi armada [8].

(1) 48, IV, 2.

(2) 9 á 11,

(3) 3, I, 2.

(4) 1, 2, 4, I, 2.

(5) 155, VII, 5.

(6) 25, IV, 2.—167, VII, 5.—42, II, 4.

(7) 17,

(8) 22, 32, 33 y 176, V, 2.—121, 216, I, 3.

Art. 104. Al propio fin tendrán los capitanes generales una noticia [1] de los formularios de las patentes de mar de cada una de las Potencias europeas, [2] y de las provincias unidas de la América septentrional, con expresion de los ministros que las autorizan, de cuyas variaciones se les dará el correspondiente aviso por mi Secretario del Despacho de Marina, para evitar equivocaciones y perjuicios que pudieran resultar de su ignorancia en los reconocimientos de embarcaciones de príncipes amigos y aliados míos.

Art. 105. En cada departamento habrá un secretario de la capitanía ó comandancia general que cuide de conservar los papeles y documentos pertenecientes á ella, y por naturaleza lo sea tambien de la junta del departamento, cuyos expedientes económicos ha de tener con entera separacion [3] de los gubernatiuos del capitán general: todo inventariado con el orden, claridad y distincion necesaria para su inteligencia en todos tiempos: á cuyo fin permanecerá la secretaría de pié fijo en la capital del departamento, sin seguir los destinos que obtuvieren sus comandantes: y el carácter del secretario y la dotacion de oficiales y escribientes que han de estar á sus órdenes, serán como se prescribe en el título de estas materias.

Art. 106. Serán tres los inventarios de la secretaría: uno de expedientes de direccion, otro de los de gobernacion de comandancia general, y otro de los económicos de presidencia de junta: en cada uno de los cuales se irá añadiendo lo que se acumule, y á fin de año firmará el secretario, y pondrá su visto bueno el capitán general.

Art. 107. Cada tres ó cuatro años, ó ántes si parece conveniente, se renovarán los inventarios, uniendo las materias de cada clase, y expresándose ser referentes al estado de los anteriores, recopilados en tal tiempo y seguidos desde entonces hasta el dia de la fecha: ejecutándose lo mismo, tanto en las ocasiones de salida del capitán general, visándolos el que entrega y el que recibe, como en las de su fallecimiento, y en ambos casos el nuevo comandante pasará á mis manos un resumen claro de cada inventario, autorizado con su visto bueno, y remitirá al director general otro ejemplar del respectivo á materias de direccion.

Art. 108. Al comandante propietario ó accidental del departamento se abonará la gratificacion de reglamento para gastos de

(1) 17, I, 3.

(2) 33, 176, V, 2.—121, 216, I, 3.

(3) 49, II, 2.



correspondencia, papel y amanuenses que le fueren necesarios á mas de los de sueldo de dotacion de la secretaría: y para su servicio á los fines que prescribe el artículo 53 del título de director general, [1] se le destinará una falúa equipada como corresponde y se manda en su lugar.

Art. 109. La extension del mando que por cuanto va dicho declaro á mis capitanes ó comandantes generales de los departamentos de marina, y la dignidad con que quedan establecidas sus facultades para ejercerle, así como son los medios que me he propuesto necesarios para el logro de mi mejor servicio bajo una superior responsabilidad en cuanto le sea contrario, me aseguran no ménos del infatigable celo, justicia y amor á mi Persona con que llenarán tantas obligaciones mis oficiales generales á quienes honrase con semejantes cargos, para merecer mi constante real satisfaccion y aprecio de sus importantes servicios.

TITULO IV.

Del mayor general de la armada y sus ayudantes en todos los departamentos.

Art. 1º El mayor general de la armada será brigadier de ella por naturaleza de aquel empleo, continuando en él aun ascendido á jefe de escuadra hasta que Yo le declare vacante, en el cual caso el director general me propondrá tres brigadieres, en quienes por su capacidad, prudencia, conducta, [2] celo ó inteligencia acreditada en mandos, comisiones, dictámenes y otras ocurrencias de sus largos servicios, considere el lleno de circunstancias necesarias para desempeñar la confianza que ha de poner en el que Yo eligiere sobre todas las materias de la direccion, para la puntual observancia de sus disposiciones, [3] exactitud de mi servicio en todas sus partes, y adelantamiento de la armada.

Art. 2º Tendrá facultad el director para incluir en la terna de la propuesta á un capitan de navío cuando le reconozca de sobresalientes calidades para el empleo, las cuales ha de expresar: y si Yo tuviere á bien conferírsele, le será anexo el ascenso á brigadier.

Art. 3º Residirá el mayor general en el departamento del capitan y director general de la armada: habrá tres ayudantes mayores generales, capitanes de navío, uno para cada departamento: en el de su destino tendrá ademas cuatro ayudantes, (4) que serán el

primero capitan de fragata, el segundo teniente de navío, el tercero teniente de fragata, y el cuarto alférez de navío: y los ayudantes mayores generales de los otros departamentos, tendrán cada uno dos ayudantes, el primero capitan de fragata, y el segundo teniente de esta clase.

Art. 4º Corresponderá al mayor general proponer por terna para las comisiones de todos los empleos subalternos suyos [1] referidos dentro del grado que se prescribe á cada uno, dándose por vacante en el hecho de tener ascenso: [2] y presentará su propuesta al director general, quien me la pasará con su informe. [3]

Art. 5º Para ayudantes mayores generales ha de proponer á oficiales distinguidos en mandos, [4] ó en mayorías de escuadras, ó en las de departamento por interinidad, ó en otras comisiones ú ocurrencias, en que hayan acreditado su posesion de las partes de la facultad, y la prudencia, entereza, celo y don de por menor que piden estos empleos: rigiéndose respectivamente con iguales consideraciones para las ayudantías subalternas.

Art. 6º Los ayudantes mayores generales se denominarán ayudante mayor general de la armada y mayor general del departamento de su destino: y los demas subalternos tomarán sencillamente la denominacion de primero, segundo, tercero ó cuarto ayudante de mayor general de su departamento.

Art. 7º Aunque vacan estas comisiones en el ascenso de los que las sirven, [5] continuarán estos en ellas hasta que se provean: y con esta consideracion no deberá proponerse para las de ayudantes primeros, segundos, terceros y cuartos á los ausentes en largas navegaciones.

Art. 8º Para que el mayor general de la armada pueda atender al vasto cargo de su empleo, extensivo al conocimiento de toda ella, á la meditacion y estudio de cada una de sus partes, y á la ordenacion de sus reflexiones sobre todos asuntos, tanto gubernativos y científicos como económicos, estará exento del despacho ordinario de la mayoría del departamento, de la cual se encargará su ayudante mayor general, sirviéndola como los mayores de los otros departamentos con expedientes y archivo separado, si bien que como tan inmediato le dará cuenta por menor de las ocurrencias de cada día.

Art. 9º Podrá no obstante el mayor

[1] 53, II, 2.—102, IV, 2
[2] 16, II, 2.
[3] 43,
[4] 42,

[1] 36, II, 2.
[2] 7,
[3] 17, II, 2.
[4] 36,
[5] 4,



general comunicar por sí cualesquier disposiciones del director y capitán general del departamento relativas al servicio común de éste, dirigiéndolas á cualesquier cuerpos, bajeles ó individuos, y pasar los avisos concernientes á los oficios principales; pero estas materias, aunque despachadas por el mayor general en casos urgentes extraordinarios ó particulares, han de pertenecer siempre á expedientes de la mayoría del departamento: siéndole facultativo hacer las rondas de arsenal y puerto, y las visitas de cuarteles y buques que se prescribe [1] á los mayores de los departamentos: y siempre que concurra á la hora de la orden á casa del director ó capitán general, [2] le corresponderá recibir el santo, para dálo al mayor del departamento [3].

Art. 10. El mayor general será por naturaleza uno de los vocales de la junta de asistencia de la dirección, [4] y quien por su empleo se encargue de la coordinación de las tareas de ella y sus consultas, [5] y de extender las resoluciones del director en los asuntos que se ventilen, ya sean de naturaleza de deberlas expedir el director por su secretaría, ó ya de las que hayan de comunicarse por el mayor general. Igualmente en los otros departamentos serán por naturaleza vocales de la junta de asistencia los ayudantes mayores generales, [6] mayores propietarios de ellos; pero no sus ayudantes ni otros oficiales que sirvan la mayoría por interinidad [7].

Art. 11. En providencias resultantes de consulta de la junta corresponderá al mayor general el comunicarlas de orden del director dentro del departamento, tanto sobre materias de exámen [8] de diarios de oficiales y pilotos, de quejas, y de aclaraciones necesarias en los informes, [9] como en las de inteligencia de puntos de Ordenanza, [10] ya hayan de dirigirse las órdenes á un individuo, ó al comandante de un cuerpo ó comision, ó ya hayan de circularse en todo el departamento, noticiándolas igualmente á los oficiales generales. Pero cuando estas disposiciones han de dirigirse á los capitanes ó comandantes generales de otros departamentos, ó á los de escuadras en cualesquiera parajes fuera de la capital,

será bajo la firma del director, que es la sola que deben conocer como subdelegados suyos.

Art. 12. Cuando las providencias hubieren de circularse generalmente, ó comprendán á varios cuerpos, deberán comunicarse separadamente á cada cuerpo y comision, y á los comandantes de escuadra y bajeles sueltos que hubiere en el puerto, en papel firmado por el mayor general, y lo mismo á los oficiales generales desembarcados, tanto para excusarse de las equivocaciones que pudiera haber en copias sacadas á la hora de la orden por los ayudantes, como por no convenir ménos autenticidad en unos documentos tan serios de gobernación. En cada cuerpo ó comision se comunicará la disposición á todos los oficiales propietarios y agregados, señalando días en que sucesivamente concurran á copiarla á casa del comandante ó mayor, confrontándose con seguridad las copias, y firmando cada uno su recibo de la orden á continuación de ella en el original. Y por lo que respecta á brigadieres y capitanes de navío y fragata sin mando ó comision, será obligacion de un ayudante del departamento el comunicarles sucesivamente la providencia en otro ejemplar firmado del mayor general, para que le extracten ó copien segun sea necesario, y anoten á continuación su inteligencia.

Art. 13. El mismo método deberá observarse en los otros departamentos y en las escuadras, comunicando sus mayores las resoluciones de estas materias separadamente á los oficiales generales y á cada comandante de cuerpo, comision ó bajel, y procediéndose en todo como prescribe el artículo antecedente.

Art. 14. Aunque no se prohíbe á los comandantes de escuadras, cuerpos ó comisiones y á los oficiales generales el recurrir en derechura al director ó subdelegado sobre cualesquier asuntos, tanto por escrito como de palabra, será lo ordinario ejecutarlo por el conducto del mayor en todos aquellos en que puede convenir su conocimiento ó intervencion anticipada para la práctica de alguna diligencia con que informe mas circunstanciadamente al director: y precisamente lo ejecutarán así todos los oficiales particulares no empleados bajo comandante determinado, y los subalternos de los cuerpos, bajeles ó comisiones, cuando tuvieren que quejarse de sus comandantes; excepto si la queja es contra el mismo mayor, en el cual caso no podrá ser de la junta de asistencia (1) que el director convocase para examinar el asunto.

Art. 15. De todos los expedientes de

- [1] 76, 78 á 80, II, 2.
- [2] 98, III, 2,
- [3] 48,
- [4] 31, II, 2.
- [5] 14, 44,
- [6] 56, II, 2.
- [7] 14, 106,
- [8] 7, 8, 36 y 35, II, 2.
- [9] 23, II, 2.
- [10] 13, 15, II, 2,

- (1) 10, II, 2.



materias vistas en la junta de dirección, y que puedan tener consecuencia, formará el mayor general unos extractos claros del hecho, de lo reflexionado y consultado, y de la providencia, haciéndose dos ejemplares, uno para unirlo al expediente archivado en la dirección, y otro para la mayoría general; pero siendo asunto reservado, solo se hará un extracto para el archivo de la dirección.

Art. 16. Tanto el mayor general como sus ayudantes mayores generales harán un formal estudio de la inteligencia de estas Ordenanzas, para informar oportunamente al director general ó capitán general del departamento (1) en los casos de dudas ó competencias, y cuando observen infracción en materias á que no alcanza su autoridad, ó para tomar por sí la resolución mas conveniente en los casos que les compete.

Art. 17. Aunque el mayor general y los mayores de los departamentos son unos fiscales y celadores generales del cumplimiento de la Ordenanza (2) y contra toda infracción de ella, ha de entenderse no pueden ejercer autoridad propia sino cuando áquella fuere en actos públicos, en los cuales usando de la voz del general (3) les será facultativo el providenciar prontamente en contrario; pero siendo la infracción en materias interiores gubernativas, aunque podrán officiar reservada y prudentemente con el jefe que la causa, si esto no basta, ó el asunto es de naturaleza que haya de producir unas contestaciones enfadosas que originen escándalo, se ceñirán á dar cuenta al director ó capitán general para que provea lo conveniente.

Art. 18. Se regularán con la misma prudencia y forma en los casos de quejas contra los comandantes de cuerpos y de bajeles sueltos ó divisiones, ya expidiendo á nombre del general la orden sobre la observancia de tal ó tal punto desatendido en el servicio visible general, ya oficiando oportunamente, (4) ó para mejor informarse, ó para cortar el recurso, cuando el asunto puede terminarse sin ocupar la atención del director ó comandante general: y en cuanto á la conducta personal de los oficiales, podrán por sí amonestarles con las advertencias oportunas sobre aquellos defectos para cuyo remedio no se necesite la noticia del general: y si fuere necesario, tendrán facultad de arrestarlos en cualquiera caso, dando cuenta al general inmediatamente.

Art. 19. El director general de la armada ha de pasar á la mayoría general de ella copias de todas mis declaraciones en puntos

de la Ordenanza y sus adiciones: y corresponderá al mayor general ir coordinando el resumen ánuo de todas las novedades de esta clase, de que hablan los artículos 47 y 48 del título segundo del presente Tratado, (1) disponiéndole por el orden de Tratados y títulos que aquí se sigue, para presentarlo al director general, á fin de que cotejado y visto conforme en la secretaría de la dirección, y arreglándose de última mano segun lo dispusiere el director, se pase por este al intendente para su confrontación en los oficios principales sobre mis resoluciones que en ellos constasen: y devuelto y aprobado por el director, será del cargo del mayor general inspeccionar su impresión.

Art. 20. La mayoría general de la armada será el archivo de todos los procesos sustanciados á oficiales generales y particulares en todos los departamentos y escuadras sobre asuntos de la profesion y faltas del servicio, pues de todas partes despues de terminados deberán remitirse originales por los comandantes generales al director general, quedándose no mas extractos de ellos en las mayorías de los otros departamentos en que se causen: é igualmente pasará á estas el mayor general los extractos de los que se hubiesen actuado en su departamento y fuera de cada uno de los otros, á cuyo fin se los remitirán los respectivos mayores, para que consten en todas partes unas materias de tanta entidad, teniéndose con la claridad necesaria para conocimiento, instruccion y gobierno en todos tiempos.

Art. 21. De los sucesos memorables de la armada, de sus armamentos, expediciones, combates generales ó particulares, y otras ocurrencias de consideración, formará el mayor general unos expedientes claros, valiéndose de los diarios de comandantes, mayores y oficiales, (2) examinados en la junta de dirección, y de las noticias de los comandantes generales de los otros departamentos (3) y de los de las escuadras al director, para entresacar la sustancia de las cosas, y disponer unos prontuarios de relaciones ciertas y sucintas de los hechos, adicionadas con las reflexiones á que cada caso diese lugar.

Art. 22. Particularmente en las relaciones de armamentos se ha de hacer expresion por mayor de la fuerza de ellos, del tiempo en que se dispusieron, (4) de las dificultades que hubo que vencer, de los medios extraordinarios con que se consiguió, si hubo retardo en su habilitación, y la causa: y en las

(1) 13, 15, II, 2.

(2) 76,

(3) 15, 18, 25 y 35, 42, VI, 2 — 78 y 80,

(4) 15, 35, VI, 2.

[1] 47, 48, II, 2.

[2] 36, II, 2.

[3] 7, III, 2.—6, 7, II, 2.—175, V, 2.—52, 63, VI, 2.—82,

[4] 63, VI, 2.



expediciones se ha de discurrir sobre la oportunidad del tiempo de su apresto, de sus fuerzas y medios, y de su salida para el objeto, sobre su navegacion, felicidad ó descalabro, y arribadas, modos ejecutados ó posibles de repararse, éxito ó malogro y sus causas: y en los combates igualmente han de analizarse las circunstancias tanto militares como marineras, para exornar unas noticias tan importantes con las reflexiones propias de un oficial acreditado y dispuesto á merecerme la confianza de iguales cargos.

Art. 23. Lo mismo practicará con los hechos de los armamentos y expediciones de otras Potencias, procurando adquirir las noticias mas ciertas de tales asuntos. Presentará las tareas expresadas al director general, y aprobadas ó corregidas segun sus instrucciones, se archivarán en la mayoría general, y pasará copias de ellas á las mayorías de los otros departamentos.

Art. 24. Será tambien de su obligacion tener las Ordenanzas navales del dia y que se fueren renovando de todas las naciones marineras, desde la de mayores fuerzas hasta la que las tenga limitadas á unos guardacostas, haciéndolas traducir á mis expensas por personas inteligentes en cada lengua, y copiándose los ejemplares precisos para la direccion general, mayoría general, comandancias y mayorías de los otros departamentos: á fin de que los oficiales aplicados y con particularidad los de graduacion superior tengan el importante necesario conocimiento de la economía y gobierno de sus arsenales y de sus usos de mar, tanto para la correspondencia con sus escuadras cuando concurren con las mias, como para la comparacion de sus métodos con los de mi armada, cuya meditacion y las reflexiones imparciales sobre la preferencia de unos á otros, considerada la variedad de sitio y otras circunstancias de cada nacion respecto á las demas, proporcionen el adelantamiento de todos ramos segun el progreso de las ciencias y demas conocimientos humanos.

Art. 25. De los tratados de paces y convenios mios con otras potencias particularmente, y de los de estas entre sí, (1) que existen en la direccion y capitánias generales, cuya lectura se facilitará á todo oficial que quisiera hacerla, señalándole el modo oportuno, extractará el mayor general los puntos que tengan relacion con marina por cualquiera término, y circulará estos extractos á todas las mayorías para la debida uniformidad.

Art. 26. De estos archivos tan útiles al acuerdo del director y comandantes generales en sus instrucciones, y al de las operaciones

de todas clases por mis escuadras y bajeles, franquearán los mayores en los suyos á cualesquier oficiales de mi armada las noticias que les pidieren, señalándoles horas en que concurren á hacer los apuntes, ó extractar las que les conviniesen: y será una señal muy recomendable de su aplicacion y celo en mi servicio. (1).

Art. 27. Estas y otras semejantes dirigidas al honor y gloria de mis fuerzas navales serán las tareas constitutivas del empleo de mayor general de la armada, que por tanto ordeno exento de toda fatiga (2) y por menor material, excepto cuando sirva mayoría general de escuadra, en que no puede apartarse de la accion personal en las mayores menudencias para el seguro orden y actividad de todo el servicio, conforme se prescribe en el título VI de este mismo Tratado. (3)

Art. 28. Todavía hai otro punto de la mayor importancia en que el mayor general ha de poner su especial atencion, y es el del conocimiento seguro del mérito y circunstancias de todos los oficiales particulares de la armada, para afianzar la justicia del concepto del director general (4) sobre todos los informes, no solo como vocal por naturaleza de la junta de existencia de la direccion, (5) sino por la mas particular confianza que ha de merecer al director (6) para la expedicion de las propuestas de mandos y otros primeros empleos de los cuerpos, y para las reservadas de otros cargos en cualesquier ocurrencias.

Art. 29. Para el logro de éste encargo no solo ha de hacer un estudio muy reflexivo de los informes que se remiten de todas partes al director general, sino que ha de procurar conocer por sí mismo (7) el fondo de cada oficial, cuestionándole sobre materias de la profesion y del servicio en toda oportunidad, asistiendo alternativamente (8) con la frecuencia que le sea posible á las conferencias, y enterándose en particular por los comandantes de cuerpos y bajeles de las circunstancias y modo con que cada subalterno se desempeñó en tal ó tal suceso. Y sobre cualquiera de estos asuntos que el mayor general juzgase necesario formalizar oficio, para cerciorarse de las calidades de uno ó mas sujetos, se le contestará y satisfará con toda individualidad, así por los ofi

(1) 3, III, 3.

(2) 8.

(3) VI, 2.

(4) 20, II, 2.

(5) 10.

(6) 31, II, 2.

(7) 87, III, 2.—20, II, 2.—167, 168, I, 3.

(8) 69, III, 2.—3, III, 3.

(1) 47, II, 2.—103, III, 2.—3, III, 3.



ciales generales no empleados en mando, como por todos los oficiales particulares.

Art. 30. Serán iguales la obligación y medios de los mayores de los departamentos para el conocimiento de los oficiales de ellos, con que asegurar el concepto de justicia de sus capitanes ó comandantes generales (1) sobre los informes que reciben, y para el que deben disponer: y noticiarán al mayor general cualquier particularidad del mérito ó demérito de los oficiales, que pueda convenir para la justa inteligencia (2) de las notas que se les aplican en los informes; sin que haya necesidad de que los formen generales, pues sería una multiplicación de inútil molestia, bastando los que se remiten á la dirección por el capitán ó comandante general de cada departamento, en que los respectivos mayores intervienen tan por menor con sus noticias y tareas [3].

Art. 31. Cuando el mayor general de la armada visite las conferencias, le cederá su jefe el primer lugar aunque sea brigadier mas antiguo, distinción única (4) al propietario en aquel empleo aunque esté embarcado, pues los jefes propios de conferencia conservarán siempre el primer asiento, aunque vaya á inspeccionarla el mayor del departamento ó el interino de la armada, y éstos sean de mayor antigüedad ó grado: pero regentándose la conferencia accidentalmente por algun oficial, la presidirá el mayor cuando concurriese á ella.

Art. 32. El mayor general de la armada tendrá en su mayoría libros maestros de la oficialidad existente en el servicio, de reformados, de retirados y de fallecidos, copias íntegras y literales de los de la dirección general, y sus listas corrientes, todo como se prescribe en los artículos 43, 44, 45 y 46 (5) del título de esta dignidad: y los mayores de escuadras siempre que tengan oportunidad, (6) y los de departamentos una vez en cada mes, le darán noticia del alta y baja de los oficiales, y de cualquier novedad de sus asientos, para que se anote en los respectivos del libro maestro (7) literalmente como se ejecutare en el de la dirección.

Art. 33. En las mayorías de los departamentos, comprendido el de la residencia del mayor general, habrá asimismo duplicados literales de los libros maestros y listas de que hablan los artículos 58, 60 y 61 del re-

ferido título: (1) y el mayor general circulará á las mayorías de los departamentos las mismas noticias que el director general por el 62 (2) á las capitanías ó comandancias generales de ellos, todos los cuales duplicados son indispensables al mayor general y mayores de los departamentos para la expedición de sus tareas relativas á estos asuntos dentro de sus oficinas.

Art. 34. De los expedientes de informes y propuestas de que se trata desde el artículo 20 al 34 (3) del citado título de director general, no se sacará duplicado para las mayorías, ni habrá otro archivo que el de la dirección ó capitanía general respectiva, pues son tareas que han de evacuarse precisamente en la posada de estos jefes como se ordena en aquel lugar.

Art. 35. Examinará el mayor general en los asientos el tiempo de residencia de cada oficial en un departamento, y formará relaciones (4) de los que convenga se trasladen de uno á otro, con cuya presencia pueda el director hacerme la propuesta que juzgue oportuna, y prescribe el artículo 41 de su título: (5) y en las que hicieron los comandantes de los cuerpos de infantería y artillería para sargentos mayores y ayudantes, (6) mandará el director al mayor general que informe, poniendo el suyo á continuación.

Art. 36. Para los empleos de sus ayudantes en todos los departamentos, (7) cuyas propuestas le son privativas, ha de atender á los que agreguen á las buenas calidades de inteligencia respectiva, actividad y conducta, el conocimiento de lenguas tan importante en el destino para los oficios de urbanidad con los extranjeros, y para las muchas dependencias del servicio con sus mercantes, tanto en el puerto como en la mar: y especialmente mirará esta circunstancia como un adorno de preferente clase (8) para los destinos de ayudantes de las escuadras, en que le corresponde informar ó proponer, segun se prescribe en el título de sus mayores ú oficiales de órdenes.

Art. 37. En cada departamento por propuesta que corresponderá hacerme á su capitán ó comandante general, habrá un intérprete hábil de las lenguas de las principales Potencias maríneas para la traducción de sus papeles, tanto en los reconocimientos ordinarios, como en los expedientes

(1) 167, 168 y 202, I, 3.—171, V, 2.—87, III, 2.—20, II, 2.—83,

[2] 69, III, 2.—3, III, 3.

[3] 57, II, 2.

(4) 69, III, 2.—42, V, 2.—44,

(5) 43 á 46, II, 2.

(6) 63, VI, 2.—43, 46,

(7) 42, II, 2.

(1) 58, 60 y 61, II, 2.

(2) 62, II, 2.

(3) 20 á 34, II, 2.

(4) 83,

(5) 41, II, 2.

(6) 17, II, 2.

(7) 4, 5,

(8) 9, 10, VI, 2.



judiciales: y estará inmediatamente á la órden del mayor general ó mayor del departamento.

Art. 38. Pertenecerá al mayor general de la armada en el departamento de su residencia poner en posesion del mando de las escuadras á los oficiales generales á quienes Yo le confiriere: (1) y la de los generales subalternos y comandantes de bajeles será del cargo de los mayores de los departamentos (2) y de sus ayudantes cuando aquellos no puedan: á cuyo fin pasará abordo el mayor general, mayor ó ayudante del departamento, y convocada la tripulacion sobre el alcázar, hará reconoczan su jefe, capitan y oficiales, practicándose las demas ceremonias de insignias y saludos que se manden en su respectivo lugar, (3) cuando correspondan. Pero formada ya escuadra, los actos de posesion de generales subalternos y en las alteraciones de mandos (4) de sus bajeles serán funciones de la mayoría de ella, consecuentes á su gobernacion independiente, propia de su comandante general.

Art. 39. Todo oficial ú otro cualquier individuo de la armada, sujeto á su jurisdiccion militar estará obligado á declarar judicial y solemnemente ante el mayor general y mayores de departamentos, siempre que fuese requerido, sin necesidad de órden del comandante de su cuerpo ó destino; bien que no siendo caso urgente, deberá mandarse la comparecencia por este conducto natural.

Art. 40. Asimismo los comandantes militares de plazas y cuerpos del ejército, las justicias ordinarias, y los jefes de otras cualesquier jurisdicciones, á requisicion del mayor general de la armada, ó mayores generales de los departamentos y escuadras, tendrán obligacion de mandar á sus súbditos comparezcan ante ellos á declarar en los asuntos pertenecientes á marina, y tendrán por auténticas las certificaciones y demas instrumentos que expidieren.

Art. 41. De los cuatro ayudantes subalternos del departamento de su residencia nombrará el mayor el que le pareciere para que sirva inmediatamente cerca de su persona, exonerado de las obligaciones ordinarias del departamento, ó les hará alternar como lo hallare conveniente, para proporcionar á todos la instruccion tan útil de este particular destino: y sin que obste á que los demas ayudantes y aun el ayudante mayor general se empleen en iguales encargos como ayudantes to-

(1) 10, V, 2.

(2) 93, I, 3.

(3) 6 á 8, II, 4.

(4) 122, 203 y 204, I, 3.—2, 12, V, 2.—18, VI, 2.

dos del mayor general, ni á que el especialmente asignado cerca de su persona se ocupe en otras comisiones ejecutivas que le diere el mayor del departamento, cuando no lo impidan otras igualmente urgentes de su principal.

Art. 42. A falta de los ayudantes propietarios, ó no bastando estos para las ocurrencias del servicio, propondrán el mayor general y los mayores de departamentos al director ó su respectivo general los oficiales de correspondientes grados que sirvan por interinidad las ayudantías vacantes, (1) ó los que hayan de agregarse como supernumerarios; y á falta de oficiales, si el mayor necesitase guardiasmarinas para este destino, lo expondrá al general para que puedan nombrarse con el acuerdo y circunstancias que se manda en el Tratado de aquel cuerpo.

Art. 43. El mayor general de la armada ejercerá su empleo lo mismo abordo que en tierra (2) siempre que se halle embarcado con el director general, (3) conservando sus prerogativas y obligaciones en cuanto pueda desempeñarlas, así como el director las suyas; (4) si bien que el pormenor ó detal de las funciones generales del empleo estará á cargo de quien le supla cerca del director interino, con la obligacion de participar al mayor general lo que merezca su noticia, é igualmente en este la de pasar á su sustituto todas las de escuadra necesarias en el archivo de la mayoría general. (5)

Art. 44. Embarcado fuera del lado del director cesará el mayor general en cuanto sea relativo á las autoridades y detal de este empleo, que pasarán enteramente á quien le sustituya cerca de aquella dignidad; pero conservará siempre la prerogativa de una correspondencia directa con el director general, dándole cuenta de todas las materias del servicio conexas con su empleo, (6) y de que en cualquier departamento en que se halle desembarcado será vocal por naturaleza de la junta de asistencia de su comandante general, (7) y el mayor del departamento le participará todas las ocurrencias no reservadas, (8) arreglándose en las funciones de su mayoría por su consejo y advertencias.

Art. 45. Para que el mayor general propietario ó interino pueda asalariar un secretario de su confianza, inteligente en el mane-

[1] 3, VI, 2.

[2] 1.

[3] 1, VI, 2.

[4] 50, 51, II, 2.

[5] 32.

[6] 31, &.

[7] 56, II, 2.

[8] 14.



jo, expedición y orden de papeles, que los tenga todos con los inventarios y claridad indispensable para su pronto y buen uso, y para salario de otro escribiente, y gastos de correspondencia y despacho, se le abonará la gratificación mensual de reglamento: y al que se conservase lo ménos cinco años en el encargo de la expresada secretaría, mereciéndolo la propuesta del mayor apoyada con el informe del director general, le conferiré empleo proporcionado á su mérito y circunstancias en el cuerpo del Ministerio de Marina.

Art. 46. Embarcándose ó ausentándose el mayor general de la armada, si Yo no nombro quien le reemplace, le sustituirá el ayudante mayor general de su departamento, entregando la mayoría de este á su ayudante inmediato: y los mayores de los departamentos y escuadras, aunque sean mas antiguos ó graduados, le pasarán todas las noticias relativas á la mayoría general de la armada [1] que servirá con las mismas prerogativas y autoridades que el propietario, como inseparables del ejercicio.

Art. 47. La entrega de la mayoría general se hará con la formalidad del inventario mas escrupuloso, firmado por el que entrega y por el que recibe, presentándole al director general para que le autorice con su visto bueno: el cual documento se archivará en la mayoría y sucesivamente será un manifiesto de lo acumulado en aquella dependencia desde la entrega anterior: y si falleciese el mayor general, nombrará el director un brigadier que intervenga al inventario con el ayudante mayor general que ha de encargarse de la mayoría, á fin de poner su visto bueno con esta solemnidad.

Art. 48. El mayor del departamento concurrirá á la hora que señalare el capitán general (2) á recibir el santo y órdenes del día, para dar aquel á quienes se prescribe en los artículos 98 y 100 (3) del título antecedente; y seguidamente, ó á la hora que citase, pasarán todos los ayudantes á la casa del mayor, á recibir las órdenes que tuviere que comunicar [4] sobre el servicio corriente ú otras cualesquier materias á los cuerpos, bajeles ó individuos súbditos del capitán general: obediéndose por todos igualmente que las escritas firmadas, las de palabra ó copiadas que les lleguen por conducto legítimo, como el de los ayudantes, (5) ó cualquier oficial que exponga haberle comisionado el mayor al intento: pues deben suponerse dimanadas

del general, (1) cuya circunstancia ha de expresar en el encabezamiento de las que diere por escrito, diciendo: *D. N. mayor general de este departamento de orden del Ex.º Sr. capitán general de él, previene, etc.* que será el método de todos los mayores y ayudantes en cuántas tuviesen que expedir.

Art. 49. Cuando el mayor tenga que dar alguna orden á los oficiales generales, se la llevará á su casa, y no pudiéndolo ejecutar por alguna ocupacion, la enviará por uno de sus ayudantes firmada de su mano, siguiéndose la misma última regla para las de palabra que tengan directa relacion á ellos; pero cuando el asunto fuese de algun mero aviso de convite del cuerpo, ú otro que no sea de formal servicio, bastará pasarle por los ayudantes que se deben nombrar en infantería y artillería para que participen el santo de la plaza á los generales: y como han de tener también el del puerto y arsenal, (2) se les enviará cerrado por los mismos ayudantes, los cuales deberán darles noticia de las funciones de armas, revistas, ejercicios ú otras que tuviesen ambos cuerpos militares en el día, ó estuviesen mandadas para el inmediato, y del paraje y hora de ellas.

Art. 50. Al oficial de órdenes ó ayudante de la escuadra surta en la capital dará el mayor del departamento (3) todas las de palabra relativas á la ejecucion de las providencias ya expedidas en los asuntos corrientes de habilitacion de la escuadra, en que interviene; pero cuando sean nuevas disposiciones del capitán general, ó asuntos extraordinarios, pasará las órdenes por escrito al comandante de la escuadra, enviándolas por un ayudante suyo cuando no pueda por el de esta: y si fueren tan ejecutivas que sea necesario distribuir las prontamente, lo practicará aquel, no hallándose abordo el comandante de la escuadra ó algun oficial de su plana de mayoría, [4] dando cuenta al comandante luego que pueda.

Art. 51. Habiendo bajeles sueltos en el puerto, nombrará el mayor en el mas antiguo con acuerdo de su comandante [5] un oficial que haga las funciones de ayudante, para recibir el santo y órdenes y distribuir las á quienes correspondan.

Art. 52. El mayor del departamento dirigirá las órdenes en derecho á cada uno de los comandantes de bajeles sueltos; pero en los que compongan escuadra ó division, las pasará siempre á sus comandantes generales

[1] 32, II, 2.
[2] 9,
[3] 98, 100, III, 2:
[4] 57, I, 3.
[5] 104,

[1] 62, V, 2.
[2] 100, III, 2.
[3] 13, 15, V, 2.
[4] 27, V, 2.
[5] 2, VI, 2.—1, III, 5.



ó particulares, (1) por quienes ha de proveerse el cumplimiento en los buques de su mando: sin que obste á que en casos ejecutivos podrá el mayor dar una providencia del capitán general abordo de un navío subalterno de escuadra ó división, y deberá obedecerse inmediatamente, [2] quedando el mayor en la obligación de dar por sí noticia al comandante de la escuadra, sin embargo de que ha de tenerla por el del bajel.

Art. 53. Tendrá el mayor general del departamento varios libros maestros segun la diversidad de materias principales de su cargo, en los cuales han de copiarse á la letra las órdenes originales que el capitán general expidiere en algunos casos bajo su firma para que se archiven en la mayoría: y de las verbales ó de providencias ordinarias se anotarán solo extractos ó la sustancia de las órdenes, expresándolo en forma de diario, y los nombres de los ayudantes ú oficiales que las llevasen, [3] cuando el asunto merezca esta señal, para que conste siempre el día y forma en que se comunicaron.

Art. 54. En puntos de gravedad que se circulan para inteligencia general, ó que versan sobre la policía, ó que piden advertencias para la práctica de la disposición, aunque el capitán general no la haya expedido, bajo su firma, sino solamente prevenido al mayor las circunstancias de ella, deberá copiarse á la letra segun se comunicare en el libro que corresponda: y cada mes presentará el mayor sus libros de órdenes al capitán ó comandante general, para que reconociéndolos conformes á lo que ha mandado, los autorice con su firma y visto bueno que abrace todo lo comprendido desde la anterior.

Art. 55. Los libros separados y encarpados de pergamino que debe haber en las mayorías para magistrales de las órdenes, son: uno de materias de servicio ó policía de arsenales, ó faenas que se mandan al comandante de ellos: otro de providencias al cuerpo de infantería: otro de ellas al de artillería: otro de las que se expidieren al de pilotos, y sobre destinos de estos: otro de las de señalamiento y alteracion de destino de los oficiales y guardiasmarinas: otro de cuánto tenga relacion con víveres, su embarco, reconocimientos, exclusiones y reemplazos: otro de disposiciones de armamento y habilitacion á comandantes de buques: otro de las de embarcos y mutaciones de tripulaciones de bajeles armados y gente de mar del arsenal: otro de asuntos de policía del puerto, ya se expidan al capitán de él, ó á los comandantes de bajeles: otro para las providencias

de disciplina general del departamento: otro sobre las de comisiones, instrucciones, cartas ú otras á individuos particulares: y otro sobre todas las de procesos, Consejos de guerra y sus resultas.

Art. 56. Divididas de este modo las materias en doce libros, segun su diversidad, será fácil al mayor revisarlas á toda hora para confrontar la relacion de cada providencia con las anteriores, y hacer de tiempo en tiempo un índice alfabético de las hasta allí comprendidas, con expresion del folio de cada una: ciñendo los libros á unos volúmenes regulares como de cien pliegos, y poniéndose en sus carpetas el tiempo de su uso para el debido órden de archivarlos, y su pronto y cómodo exámen cuando se ofreciere.

Art. 57. A los Consejos de guerra que celebrare el capitán ó comandante general con los oficiales generales y particulares para tomar alguna deliberacion, [1] concurrirá el mayor: y aunque sin voto, tendrá la facultad de exponer cuánto le parezca conveniente á mi servicio en la materia que se trate: recogerá cuando fuere necesario los votos, y extenderá la determinacion que tomase el general.

Art. 58. Para formar la tripulacion de un bajel se convocará la marinería en un paraje (2) oportuno del arsenal, adonde pasará el mayor con el comandante, un oficial de guerra y otro de mar del buque, (3) su contador y el del depósito de marinería de arsenales, con asistencia del comandante ó segundo de estos: y haciéndose dos relaciones iguales de la gente que se destinare, firmadas por el mayor, encabezadas con la expresion de disponerlo el capitán ó comandante general del departamento, se entregará una al comandante del bajel, y otra al de arsenales, para que hechas las anotaciones en las listas de su segundo y contador, se pase por este á la contaduría (4) para la formacion de la matriz de la nueva tripulacion.

Art. 59. Si fueren muchos los bajeles que deben tripularse á un tiempo, se avisará el día de parte del general por el mayor al intendente, (5) á fin de que disponga asista un Ministro con los subalternos necesarios para extender las relaciones de las nuevas tripulaciones en el mismo acto de su ordenacion, las cuales firmará el mayor por duplicado, una para el comandante de cada bajel y otra para la contaduría para la formacion de las

[1] 60, III, 5.
[2] 27, V, 2.
[3] 19, VI, 2.

(1) 18, VI, 2.
[2] 22, III, 2.—1, I, 6.
[3] 90, I, 3.
[4] 2, I, 6.
[5] 13, III, 2.



listas matrices: (1) y concurriendo los comandantes y demas que previene el artículo antecedente, arreglará el mayor la alternativa con que aquellos hayan de ir eligiendo la marinería, para que se logre la respectiva igualdad de fuerza que encarga el artículo 22 del título anterior, (2) presente lo que manda el 36 del mismo acerca de que en la tripulación de cada bajel se comprenda á los que hubiesen trabajado como cabos de guardia, (3) gavieros, bodegueros ó pañoleros en su armamento, bien que no es circunstancia que precise á sus comandantes á mantenerlos en los mismos encargos.

Art. 60. No podrá admitirse en los bajeles á individuo alguno, sin la orden, relacion ó papeleta firmada por el mayor del departamento; y á fin de que todo sea uniforme, claro y seguro como corresponde, se observará en cada ramo y clase el método que aquí se prescribe: entendiéndose que en lo perteneciente á escuadra deben pasarse las noticias por el mayor á su comandante, para las órdenes consecuentes que haya de dar á los buques de su mando, como se prescribe en el artículo 52.

Art. 61. Para los oficiales dará el mayor la orden por escrito hablando impersonalmente con los comandantes de su actual y de su nuevo destino, cambiándola al primero para su inteligencia y entrega á los interesados que se presenten con ella al último: (4) y pasará papeleta de aviso á la contaduría: como igualmente de los embarcos, trasbordos y desembarcos de capitanes, cuyas órdenes en los primeros embarcos han de remitirse al teniente vicario, (5) hablando únicamente con el comandante á quien se dirige la providencia para su admision.

Art. 62. De los destinos de guardiamarinas le enviará su comandante la relacion ó papeleta de sus alteraciones, conforme á las órdenes que hubiere recibido del capitán ó comandante general: y á consecuencia las extenderá el mayor como para los oficiales, (6) siendo de cargo del cuerpo los avisos á la contaduría, segun se previene en su lugar.

Art. 63. Para embarcos, desembarcos ó trasbordos de pilotos, se presentarán estos al mayor con la papeleta de su destino dada por su comandante cuando se embarquen de nuevo, (7) ó se la enviará este siendo de trasbordo ó desembarco: y á continuacion

pondrá el mayor bajo su firma ser providencia del capitán general, dándola al interesado ó cambiándola á su destino para su cumplimiento: quedando la obligacion del aviso á contaduría á cargo del comandante del cuerpo,

Art. 64. La misma regla antecedente se observará con los oficiales de mar y maestranza, (1) cuyos destinos incumben á los comandantes de arsenales é ingenieros, (2) y al subinspector por medio del comisario de depósitos, formándose dobles papeletas, una del aviso á contaduría, y otra con que los interesados, si es de nuevo embarco, se presenten al mayor, ó que en otro caso, puesta por este la dicha confirmacion, se pase á su destino para el debido cumplimiento: bien entendido, que para que nunca se fakte á la formalidad establecida, si alguna vez por equivocacion se admitiese á cualquiera en un destino de buque, ó se hiciese alteracion de trasbordo ú otra sin la autorizacion expresada del mayor, y aunque ya esté formado el nuevo asiento en contaduría, declaro que sea nulo, avisándolo así el mayor á ésta, (3) cuando no le quiera probar el capitán general: quien, ya sea que le confirme ó que le desapruuebe, corregirá oportunamente el yerro ó falta que graduare en el caso.

Art. 65. Para mas y mas alejar los motivos de equivocacion en una materia que exige toda la seguridad de que depende la buena cuenta y razon, mando que en ningun destino pueda admitirse á individuo alguno, no solo sin la orden del mayor ó su autorizacion en la papeleta, pero ni tampoco sin el *cumplido y notado*, (4) fecha y firma que debe poner el comandante del buque de donde sale, cuando es desembarco ó trasbordo.

Art. 66. Cuando haya de enviarse marinería de arsenales para reemplazo á los bajeles, remitirá el mayor dos relaciones iguales (5) respectivas á cada uno al comandante del arsenal, quien ó su segundo presenciarrán la revista que ha de pasar el contador á los comprendidos en ella, para anotar los que no pueden cumplir la providencia por desertores ó ausentes todavía sin nota de desercion, ó por hallarse en el hospital. La una relacion la llevará el conductor de la marinería (6) para entregarla en sus respectivos destinos, y la otra quedará en poder del contador de arsenales, para, hechas las anotaciones

[1] 2, I, 6, III, 2.

[2] 22, 36, III, 2.

[3] 90, I, 3.

[4] 6, III, 3.—73, I, 5.

[5] 11, IV, 3.

[6] 74, I, 5.

[7] 75, I, 5.

[1] 4, 12, VII, 3.—1, 14, 19, 20 y 22, 47, VIII, 3.

[2] 75, I, 5.

[3] 75,

[4] 24, I, 6.

[5] 10, I, 6.

[6] 22, VII, 6.



correspondientes en las listas de aquel sitio, pasarla inmediatamente á los oficios principales.

Art. 67. Sin diferencia alguna ha de observarse lo mismo en los trasbordos de marinería (1) de unos buques á otros, y en su desembarco. El mayor pasará las papeletas ó relaciones dobles al buque (2) de donde debe salir: se anotará los que no pueden cumplir lo dispuesto: una papeleta ó relación acompañará á los individuos á su nuevo destino, y la otra quedará en el contador del anterior, para trasladarla á contaduría inmediatamente que haya hecho sus anotaciones. En plazas nuevas ó en la presentación de algun desertor, enviará el mayor una papeleta á contaduría, (3) y dará otra al interesado ó á quien le conduce, para que se presente donde se le destina: y si debiere hacerse algun abono al conductor por la prision del desertor, se expresará en ambas papeletas su nombre y el cuánto, segun lo que se manda en el título de penas.

Art. 68. En las papeletas de plazas nuevas ha de expresar el mayor la filiacion, esto es, nombre de padre y lugar, la edad, y marcas notables del sugeto: si es matriculado, expresará no mas el nombre de padre y lugar, y el de su matricula: si es licenciado temporalmente que vuelve al servicio, (4) se dirá el nombre de padre y lugar, y el destino en que se le concedió la licencia: y en todas las relaciones ó papeletas de pasos de gente de mar, se ha de poner precisamente el nombre de padre (5) y lugar de cada individuo: y cuando no haya podido hacerse en la mayoría, se ejecutará en el destino de donde sale por su contador, quien asimismo deberá corregir los yerros que pueda haber en nombres, apellidos ó naturalezas, y añadir al márgen de la izquierda el folio de su asiento, (6) á fin de que todo vaya con la seguridad necesaria, así al nuevo destino, como á los oficios principales.

Art. 69. Ocurriendo el que no se hayan formado los asientos en contaduría por alguna equivocacion ó descuido que haya causado el extravío de la papeleta ó relación que debió enviarse á ella, si la providencia tuvo su cumplimiento con la formalidad prevenida, lo cual ha de constar con el duplicado que paró en el último destino, mando que presentado éste documento por el contador en los

oficios principales, (1) se asienten todas las novedades con la fecha en que se verificaron, sin necesidad de nueva relacion ó papeleta de la respectiva dependencia.

Art. 70. Los cuerpos de infantería y artillería que tienen á su cargo el por menor del destino de su tropa, y sus reemplazos en los bajeles, darán á contaduría los avisos de todos los embarcos, desembarcos y trasbordos, y pasarán siempre relacion de estas novedades al mayor del departamento, (2) á fin de que las autorice como todas las demas, (3) y sin la cual circunstancia los comandantes de los buques no se prestarán á alteracion alguna. (4)

Art. 71. Sobre los destinos de súbditos del intendente, oficiará este jefe con el capitán general noticiándoselos, y el mayor pasará las órdenes á los comandantes de los bajeles para su cumplimiento.

Art. 72. Asistirá el mayor del departamento á las revistas de pago (5) que se hicieren en las divisiones y bajeles sueltos: surtos en la capital, y cuando no pudiese por graves ocupaciones, irá precisamente su primer ayudante propietario ó interino: y en las escuadras será ésta asistencia del cargo de los mayores generales de ellas; (6) pero si no tienen mas carácter que el de oficiales de órdenes, asistirá el mayor del departamento ó su primer ayudante. A las revistas que no fueren de pago, ni de arreglo de tripulaciones, concurrirá uno de los ayudantes del mayor ó de la escuadra, ó el oficial de órdenes de ella.

Art. 73. El mayor ó en su defecto algun capitán de navío, como se manda en el artículo 58 (7) del título antecedente (8) ha de asistir á las visitas de hombres de mar imposibilitados ó enfermos que hicieren el protomédico y cirujano mayor: en las cuales se han de formar relaciones individuales, expresivas de la clase y destino de cada sugeto, exponiéndose á continuacion por aquellos facultativos el grado de dolencia, y su concepto de tiempo de curacion, y necesidad de licencia perpetua con pase á inhábiles, ó no mas absoluta por la actual campaña, ó únicamente temporal para baños, aires patrios ó del campo, segun lo sintieren en ciencia y conciencia: lo cual han de firmar, autorizándolo el oficial comisionado con su visto bueno.

[1] 136, V, 2.
[2] 10, I, 6.
[3] 20, V, 6.
[4] 74.
[5] 10, I, 6.
[6] 11, I, 6.

(1) 4, I, 6.
(2) 56, 67, I, 5.
(3) 21, VII, 6.
(4) 50.
(5) 28, V, 6.
(6) 18, VI, 2.
(7) 58, III, 2.
(8) 3, 142, V, 2.



Art. 74. Pertenece siempre al mayor recoger estas relaciones para dar cuenta al capitán general, y hacerse cargo de los despachos [1] consecuentes de licencia que expidiese, los cuales ha de pasar para la toma de razón á contaduría, de donde deberán devolverse para dirigirlos á los respectivos destinos de los interesados, y anotar la providencia tomada por el general en la partida de cada uno, quedándose con las relaciones en su mayoría, para tener presente el número y circunstancias de los licenciados temporalmente, habilitarlos en su servicio cuando vuelvan, [2] y examinar si se hubieren excedido, dando cuenta al general de las justificaciones que exhiban ó les falta, é informándole lo que le ocurriere en el caso, para que pueda providenciar lo conveniente con arreglo al título de penas.

Art. 75. Por los oficios principales del departamento deberán darse al mayor de él las noticias que pidere para su gobierno, é inteligencia del capitán general; y se admitirán las que pasare de su orden relativas á individuos de su jurisdicción, [3] que salen á comisiones ó con licencia, que se suspenden de sus plazas y sueldos, que se ascienden ó descienden, que se multan ó castigan, ó que por otra causa piden nota, á fin de ponerla en los asientos segun la expresion del aviso (4).

Art. 76. Celará el mayor la actividad y buen orden de todas las operaciones en que intervenga, [5] y la exactitud del servicio en todas sus partes, regulándose en los casos de infraccion segun previenen los artículos 17 y 18: á cuyo fin deberá visitar diariamente, ó su primer ayudante cuando el no pueda, todos los cuerpos de guardia del arsenal y de otros puestos de marina, y hacer en aquel una ronda cada noche por sí ó el mismo ayudante, recibiendoles como ronda mayor, para examinar la inteligencia y cumplimiento de las órdenes establecidas en cada puesto, si hai equivocacion en la distribucion del santo, y la vigilancia de las guardias y rondas, quedando responsable del menor disimulo en cualquier omision.

Art. 77. En el departamento de Cadiz queda dispensada la mayoría de estas obligaciones diarias por la distancia á la Carraca: pero ha de reputarlas siempre el mayor como constitutivas é inseparables de su empleo, para llenarlas cuánto mas le fuere

[1] 59, III, 2. — 3, 142, V, 2. — 18, VI, 2.

(2) 68,

(3) 17, V, 6,

(4) 64,

(5) 18, VI, 2.

posible en las circunstancias del local: y recibirá como en los demas departamentos los partes diarios de las ocurrencias del arsenal, para trasladarlas á la inteligencia del general.

Art. 78. Rondará igualmente con frecuencia en el puerto para observar el cumplimiento de las órdenes (1) de policía de él, de que se habla en el artículo 46 [2] del título de capitanes generales, y en el de capitanes de puerto, y la vigilancia de rondas y servicio de los bajeles armados, que visitará muy á menudo aun fuera de los casos de expresa comision (3) del capitán general, para asegurarse del orden, formalidad y exactitud en todo lo manifiesto; excepto los de escuadra (4) cuya policía y disciplina es enteramente independiente de la mayoría del departamento.

Art. 79. Podrá asimismo visitar á todas horas los cuarteles y alojamientos de la tropa de infantería y artillería y sus prisiones, examinar las tablillas de policía de las compañías y las de órdenes de la guardia de prevencion, y practicar cualesquier diligencias: sin que no solo se le ponga el menor embarazo, pero obligados los oficiales de guardia á practicar inmediatamente cuánto les mandase. (5)

Art. 80. Visitará lo mas que le sea posible el hospital, enterándose por sí [6] de la asistencia de los enfermos en todas sus partes, para observar si se cumple la contrata y mi servicio en un ramo de tanta importancia y gastos: y vigilará que los oficiales de faccion de visita en el hospital (7) cumplan su encargo y órdenes dadas para él con la exactitud, [8] teson y prudencia necesaria, (9) sin disimularles falta alguna de celo y asistencia.

Art. 81. La mayoría del departamento será el depósito de todos los procesos sustanciados en él, en cualquiera cuerpo particular y aun en escuadra, que no sean de los exceptuados en el artículo 20, los cuales deben parar precisamente en la mayoría general (10) de la armada: si bien ha de formarse por el fiscal un extracto, que pasará el mayor á la comandancia

[1] 46, III, 2.

[2] 36, 91, 115 á 117, 126 á 155 y 186, VII, 5.

[3] 17, III, 2.—38, 58 á 62, V, 2.—17.

[4] 16, 18, III, 2.—2, 12, V, 2.—18, 42, VI, 2.

[5] 17,

[6] 18, VI, 2.

[7] 186, I, 3.

[8] 17,

[9] 139, V, 2.—88, III, 5.

[10] 20,



de batallones, de artillería, de pilotos, de ingenieros ó de arsenales, según el cuerpo ó ramo de que fuesen los procesados, para que en cada uno se tenga noticia de los asuntos de esta naturaleza causados por sus individuos: y cuando sean de circunstancias de alguna particularidad, cuyo juicio ha tenido dudas, y originado consulta á mi decision, hará el mayor el extracto del todo, y le pasará al de la armada y á los de los otros departamentos, (1) para que pueda servir de instruccion en iguales casos: á cuyo fin se circularán estos extractos como órden, y cuidarán los mayores de recordarlos á los ayudantes que sustanciaren los procesos, cuando ocurra alguno de la misma naturaleza.

Art. 82. Se enterará á fondo el mayor de un departamento de su relacion y dependencia que en este título se le prescribe del mayor general de la armada, y de sus obligaciones iguales á las de este dentro de su departamento en todas las materias pertenecientes á la subdelegacion de direccion que reside en su capitan ó comandante general, (2) cuyos expedientes tendrá con la separacion conveniente de los del servicio ordinario del departamento, dando la oportuna noticia de ocurrencias de esta clase al mayor general: como igualmente debe dársela de armamentos y desarmes, salida y entrada de bajeles, sus destinos cuando no son reservados, y novedades de consideracion de las campañas por mayor. (3)

Art. 83. En el informe de particularidad de mérito ó demérito de los oficiales (4) que el artículo 30 le manda al mayor general, y quiere decir, que le instruya de lo bueno ó lo malo en que algunos se distinguen, ha de comprender el exponerle si puede ser conveniente mudarlos de departamento, (5) para que le sirva de gobierno en las propuestas (6) que ha de hacer al director general: sobre lo cual quiero que con la debida consideracion á todas las circunstancias, no se haga ligeramente pretexto de la tranquilidad ú honor de una familia para proponer la muda de un oficial, la cual al contrario puede ser motivo de escándalo y descrédito, y contribuir á fomentar el poco arreglo de muchos: y por tanto ha de procurarse en tales casos evitar el mal dentro del mismo departamento con la prudencia necesaria en los medios, y con toda severidad en la correccion.

- [1] 63, VI, 2.
- [2] 54, II, 2.
- [3] 21,
- [4] 63, VI, 2.
- [5] 35,
- [6] 41, II, 2.

Art. 84. Para la escala general de servicio de los oficiales del departamento (1) formará varios cuadernos en que sucesivamente asiente á los empleados en el objeto de cada cuaderno: uno de embarcos en navíos y fragatas: otro de embarcos en buques pequeños: otro de ayudantías accidentales en todos cuerpos y comisiones: otro de destinados en bajeles desarmados y sus depósitos: otro de agregaciones al cuerpo de ingenieros para vigilar los trabajos de maestranza: otro de los que sustancien procesos, y hagan defensas de reos: otro de los que fueren jueces en Consejos de guerra: y otro de comisiones particulares.

Art. 85. Los asientos en estos cuadernos han de ser sencillos y de notas muy sucintas: el cuarto de la página en el márgen de la izquierda será para la fecha: toda su mitad hasta otro márgen igual servirá para el grado, el nombre, y las particularidades ocurridas en aquel destino; y la cesacion se fechará en el márgen de la derecha.

Art. 86. Por particularidades se entiende, en los embarcos la clase de campaña corso ó comision, si hubo combate, pérdida, descalabro grande, ú otro suceso de entidad: en destinos de bajeles desarmados si asistió á carena grande ó pequeña: y así de cualesquier ocurrencias de consideracion en los demas.

Art. 87. De esta suerte será fácil al mayor manifestar al general los que correspondan remover y destinar en cada objeto para la justicia que conviene y es mi voluntad se guarde en la alternativa (2) de todas las facciones, exceptuados los casos particulares en que la elección del comandante general (3) no debe ceñirse á escala: y cada año á fin de él, y siempre que se lo mandare, presentará el mayor al general los cuadernos referidos, para que los examine y ponga su visto bueno, y le advierta cuanto tuviere por conveniente sobre estas materias.

Art. 88. En las dotaciones de bajeles ha de cuidarse, no solo de no juntar á todos los antiguos (4) ó todos los modernos en un propio destino, sino muy especialmente de intercalar á fuertes con medianos y débiles, repartiendo á los sobresalientes en pilotaje, en maniobra, en disciplina y otros puntos, (5) y á los inteligentes de lenguas extranjeras, para que en cada bajel haya algo de todo, (6) quedando igual para las remudas ó armamentos sucesivos, y que no se reuna ó todo

- [1] 64 ú 68, III, 2.
- [2] 67, 68, III, 2.—19, V, 2.
- [3] 66, III, 2.
- [4] 64, III, 2.—19, V, 2.
- [5] 137, V, 2.
- [6] 13, III, 3.



lo bueno ó todo lo maló: y si con este motivo se quebrase la alternativa material, no ha de entenderse que se falta á la escala, sino que se arregla, como será muchas veces necesario al bien de mi servicio en tanta complicacion de objetos.

Art. 89. El tiempo de embarco de los oficiales será regularmente de un año, haciendo consideracion el capitán general á las circunstancias de mucho puerto ó mucha mar que hayan mediado en el destino, á fin de retardar ó adelantar proporcionadamente la refuda, bajo la regla de que logren á lo ménos seis meses de campaña útil: y mando que sin un justísimo motivo de enfermedad ú otro no se desembarquen hasta cumplir el expresado tiempo. (1)

Art. 90. Prohibo asimismo el que sin mui grave causa puedan hacerse desembarcos ó trasbordos (2) de oficiales á su solicitud con pretexto formal ó simulado de desavenencias con sus comandantes, pues sería del mayor daño contra el ejemplo constante (3) de subordinacion que pide mi servicio: (4) y si el subalterno tiene razones fundadas de queja, está en su mano el producirla para que se le administre justicia: (5) y desestimándose la que suponga tener, la menor correccion que ha de imponérsele es la de que continúe á las órdenes del mismo comandante, mui recomendado á este sobre su conducta.

Art. 91. Si los comandantes hiciesen semejantes solicitudes, lejos de acceder á ellas, se les advertirá lo conveniente acerca de la idea que debe formarse de su falta de prudencia, entereza y pulso que da lugar á tales desazones con los subalternos, (6) y sobre el modo de cortar ó intervenir en las que tuviera entre sí, y usar de su autoridad para contener ó corregir á cualquier discolo, (7) y sacar de él el cumplimiento de su obligacion.

Art. 92. Enterado el mayor de las ocupaciones de la oficialidad, ya la que se halle en los bajeles surtos en el puerto, ya la desembarcada, y de los progresos de esta en las conferencias, expondrá al general cuando le parezca oportuno ejercitarla en la práctica de las evoluciones: (8) á cuyo fin mandará el comandante general franquear los botes y lanchas que fuere necesario, y cometerá al mayor la direccion de estos ejercicios, no obstante no

exceptuarse de ellos á los brigadieres, aunque manden cuerpo, á menos de que la confiera á algun oficial general, ó haya en el puerto comandante de buque armado mas graduado ó antiguo que el mayor; bien que siempre ha de concurrir, ó cerca del general ú otro comisionado, ó encargándose de alguna division ó columna, para tener en esta instruccion la parte que es propia de su empleo, observar el desempeño de los cabos de botes y lanchas, ó informar de ello al capitán ó comandante general.

Art. 93. Pertenecerá al mayor cortejar y pasar los oficios de urbanidad con los comandantes de navíos (1) de potencias extranjeras que llegasen á la capital, acordando con ellos segun la instruccion del general los saludos y ceremonias de correspondencia que hubiere de haber de una parte á otra, y noticiándoles los establecimientos de policia del puerto, (2) particularmente acerca de los parajes á donde deban llevarse los escombros para no ensuciar su fondo.

Art. 94. Al fin de mes despachará certificacion de los oficiales empleados desde capitán de fragata inclusive arriba, (3) á quienes debe abonarse en revista por ella, segun se previene en su lugar: y así bien de los enfermos de los mismos grados que no sean de cuerpos donde ha de tenerse esta noticia en el mismo acto de revista, (4) y de los que estén ausentes con la licencia facultativa del general, (5) pues de éstas á oficiales (6) no ha de pasarse aviso á contaduría cuando se acuerdan por ser superfluo el anotarlas.

Art. 95. En el dia primero de cada mes firmará el mayor y entregará al capitán general dos listas corrientes de todos los oficiales del departamento, (7) expresivas del destino de cada uno en aquella fecha, segun resulte de las alteraciones ocurridas en el mes anterior: de los cuales ejemplares remitirá el general uno al director general, quedándose con el otro en la comandancia: y además remitirá el mayor otro ejemplar al mayor general, y se quedará con otro para su uso y presencia sucesiva.

Art. 96. En la direccion y mayoría generales de la armada se anotará por las listas referidas la corriente general para el quince

[1] 3, II, 3.
 [2] 20, 137, V, 2.
 [3] 9, III, 3.
 [4] 114 á 116, I, 3.
 [5] 47, 48, III, 3.
 [6] 25, II, 2.
 [7] 114 á 117, I, 3.
 [8] 68, III, 2.—44 á 47, V, 2.

(1) 18, VI, 2.—43, 44, III, 2.—45, 46, VII, 5.—38, 42, 44 y 51, 52, II, 4.—24, III, 4.

[2] 97, V, 2.—2, 3, III, 5.—115, 130, 131 y 145, VII, 5.

(3) 10, V, 6.

(4) 22, V, 6.

(5) 57, 60, III, 2.

(6) 23, V, 6.

[7] 61, II, 2.—28, V, 6,



del mes, (1) bien que expresiva de ser el estado que tenía el último día del anterior, pasándose un ejemplar á mis manos por el director general; y á fin de excusar trabajo y equivocaciones, se tendrán impresas de mi cuenta todas estas listas, renovándose en cada año ó cuando haya sensible alteracion, haciéndose las impresiones al cuidado del mayor general y mayores respectivos.

Art. 97. Si en tierra ó embarcado muriese algun oficial, y no hubiere dispuesto de sus bienes, los recogerá el mayor (2) con los papeles que puedan servir de gobierno á averiguar los que haya dejado, para que el capitán general dé las órdenes correspondientes á que pasen á sus herederos, segun se dispone en el título de testamentos: entendiéndose lo mismo respecto á los que fallecieron en la mar (3) tanto en escuadra como en bajeles sueltos: pues inventariado todo por los mayores ó por los oficiales del detal, deberá entregarse al cargo del mayor del departamento á la llegada del bajel, alzándose con las formalidades ordinarias los depósitos brechos abordo interinamente.

Art. 98. Aun falleciendo con disposicion testamentaria cualquier oficial, intervendrá el mayor al inventario para el reconocimiento de papeles de oficio que pueda haber pendientes y recogerlos, y tomar asimismo razon de los instrumentos y libros de la profesion, para acordar con los herederos sobre su venta si les conviniese, prefiriéndose en el tanto á los oficiales del cuerpo.

Art. 99. Si se encontrasen manuscritos importantes de la profesion, se hará depositario de ellos el mayor con toda formalidad y conocimiento de los herederos ó albaceas, ya para sacarse copias y devolver los originales, ya para tratarse de su venta en la misma forma que de los instrumentos y libros dichos, ó ya para acordar sobre la impresion de que puedan ser dignos, si los herederos quisiesen emprenderla por sí, ó interesarse en compañía de otros ó en la de mi real hacienda, supuesta mi determinacion en vista de los informes del capitán general: y á cuyos fines el mayor ha de formar y presentarle la lista de instrumentos, libros y manuscritos, para proceder en cada cosa segun le previniere.

Art. 100. Si falleciere ó enfermase gravemente el comandante de un bajel desarmado, pasará el mayor con el oficial á quien el capitán general nombrase para sustituir al fallecido ó enfermo, á recoger la llave, inventario y papeles que se le encontrasen ó exhibiese, y en su representacion hará la en-

trega de todo al nuevamente nombrado con las mismas formalidades que se prescriben en el título de comandantes de buques: (1) y en los armados, cuando aquellos se desembarquen ó trashedorden, (2) concurrirá á la entrega, firmando su intervencion en los dos inventarios que allí se manda hacer. (3)

Art. 101. Falleciendo cualquier comandante ó inspector de cuerpo, bajel ó comision, sin que haya precedido la entrega formal de su mando ó comision, intervendrá el mayor en representacion del difunto al inventario y traslacion del cargo en quien le deba ejercer, con todas las circunstancias que se ordenan en sus respectivos lugares, y mas un duplicado del inventario para la capitania general: entendiéndose por entrega formal la que se hiciere con documentos y la solemnidad ordenada en cada ramo, y no el encargo accidental del ejercicio, que debe suponerse en quien correspondía ó se nombró interino desde la enfermedad del principal; y lo mismo cuando fallezca en la mar el comandante de algun bajel suelto, (4) para desde luego que llegue á la capital.

Art. 102. En el departamentode Cadiz se equipará un bote como de navío de 74 y en la misma forma que los de buques armados, esquifándole con marinería del arsenal, para que se emplee á la órden del mayor general de la armada y mayor del departamento en las facciones de sus respectivos ejercicios: y en Ferrol y Cartagena servirán á los mayores las falúas (5) de los capitanes ó comandantes generales siempre que las necesiten para lo que ocurriese en el puerto.

Art. 103. La entrega de la mayoría de un departamento se hará con la misma formalidad que prescribe el artículo 47 para la general de la armada, autorizándose el inventario con el visto bueno del capitán ó comandante general: y si falleciere el mayor, nombrará el general á un brigadier ó capitán de navío que intervenga al inventario con el primer ayudante ú otro que haya de encargarse de la mayoría, para el mismo fin que allí se ordena.

Art. 104. En las indisposiciones del mayor despachará y firmará todas las providencias y avisos su primer ayudante, expresando aquella causa: y aun sin indisposicion del mayor, podrán todos los ayudantes extender, (6) firmar y dirigir las órdenes que reciban del general en los casos ejecutivos que no den lugar á participarlas ántes

(1) 44, II, 2..

(2) 45, IV, 6.

(3) 33, VI, 2.—22, II, 3.

(1) 70 á 75, I, 3.

(2) 38.

(3) 203, 204, I, 3.

(4) 203, 204, I, 3.

(5) 108, III, 2.

(6) 48.



al mayor, bien que lo han de ejecutar despues, para que se anoten en los libros á que correspondan.

Art. 105. Ausentándose el mayor con mi licencia ó la que puede darle el general segun sus facultades, (1) se encargará de la mayoría su primer ayudante propietario, y á falta de éste nombrará el comandante general al capitán de navío ó fragata que juzgase oportuno, dándose cuenta para mi aprobación ú otra providencia: siguiéndose la misma regla en el caso de fallecimiento del mayor.

Art. 106. El oficial que sirva interinamente la mayoría general de un departamento, la ejercerá con todas las exenciones, facultades y cargos declarados á la propiedad de este empleo, ménos la prerogativa de ser vocal nato de la junta de asistencia (2) del capitán general, bien que podrá ser propuesto en el modo establecido, (3) segun la confianza y aprecio que le mereciere por su desempeño.

Art. 107. Para salario de un secretario y gastos de despacho y correspondencia se abonará la gratificación mensual de reglamento al mayor propietario ó interino de un departamento: y subsistiendo el secretario lo ménos seis años en el destino con correspondiente buena conducta é inteligencia en el resguardo, coordinacion y manejo de papeles, con que se haga acreedor á la propuesta del mayor y favorable informe del capitán general, tendrá su salida al empleo de contadoría de marina que yo resolviese conferirle.

TITULO V.

Del comandante general de escuadra, y comandantes de cualquier cuerpo de fuerzas unidas de bajeles.

Art. 1.º El oficial general ó particular á quien Yo nombrare para mandar una escuadra, al tomar sobre sí este cargo, ha de fijar su consideracion en que mis desvelos y gastos para mantener la armada naval, y cuánto al intento establecen estas Ordenanzas, tienen por solo término el que uno ó mas buques armados llenen los objetos de guerra y paz (4) que importen á la dignidad de mi corona y al bien de mis vasallos, (5) y que me será responsable de su malogro segun las circunstancias y hasta donde cupiese en las fuerzas que le hubiere confiado.

- [1] 57, III, 2.
- [2] 10,
- [3] 56, II, 2.
- [4] 101, I, 3.
- [5] 4, 11, 23, 38, 42, 44, 45, 49, 50, 58, 59, 68, 72, 74, 75, 77, 82, 83, 100, 101, 131, 149,

Art. 2.º Para esta responsabilidad y cargo tendrá un mando universal en todos las bajeles ó individuos de su escuadra sin limitacion en todas las operaciones y materias de mi servicio, (1) y con única jurisdicción para todo lo gubernativo de ella, sin perjuicio de la dependencia del director general y del capitán ó comandante general del departamento, (2) como queda declarada en los títulos de estas dignidades.

Art. 3.º Si fuese el director general de la armada, ó el capitán general del departamento, ó que en las circunstancias del artículo 6º (3) título III del presente Tratado tenga ó pueda tener su mando, ejercerá en la escuadra todas sus facultades y obligaciones sobre armamento y habilitacion, (4) y las funciones de autoridad para ascensos y nombramientos de oficiales de mar, (5) señalamiento de revistas, licencias temporales, absolutas ó perpetuas, y demas que prescribe aquel título, sin restriccion alguna, y bajo las formalidades que allí se establecen.

Art. 4.º En otras circunstancias, aunque sea de superior graduacion ó antigüedad que el capitán ó comandante general (6) propietario ó accidental del departamento, deberá recurrir á éste sobre todas las materias de su armamento y habilitacion; (7) pudiendo sin embargo representarme cuánto considerase preciso para el buen éxito de la expedicion á que fuere destinado. [8]

Art. 5.º Así que se reciba el aviso ú orden del capitán ó comandante general del departamento, de que se va á proceder al examen [9] y apresto de los bajeles, concurrirá por sí y por su mayor á vigilar el orden y actividad de las maniobras, y satisfacerse de la observancia de los reglamentos en todos ramos, y de las disposiciones particulares (10) que Yo hubiere expedido segun los objetos del armamento. [11].

Art. 6.º Cuando notase falta ó infraccion que no alcance á remediar, oficiará oportunamente con el capitán general, (12) exponiéndole la observada y cuánto sobre ella le ocurriere, [13] como asimismo sobre aquel orden ó alternativa de trabajos que gradua-

- [1] 11, 12, 55, 106, 177, I, 3.
- [2] 29, I, 2.—1, 3, II, 2.—16, 18, III, 2.
- [3] 6, III, 2.
- [4] 180,
- [5] 50 á 54, 57 á 59, III, 2.—73, 74, IV, 2.
- [6] 19, 22, III, 2.
- [7] 113,
- [8] 1,
- [9] 19, III, 2.
- [10] 149, 150,
- [11] 84, I, 3.
- [12] 19, III, 2.
- [13] 9, 23,



se mas ventajoso á la celeridad del apresto, (1) á fin de que el capitán general pueda providenciarlo con su acuerdo, como conviene.

Art. 7.º Aunque está declarado que en el arsenal es único mando superior el del capitán general (2) del departamento, sin que puedan reconocer otro los jefes de todos ramos en aquel sitio, es mi voluntad, que así por el comandante de arsenales como por el subinspector é ingeniero se conteste con el respeto y deferencia debida al carácter de comandante general de escuadra en las oficinas que practicase por su mayor ó ayudantes, relativas á distribución, presteza y medios para las faenas, y cuánto concierne á la escuadra, siempre que fueren conformes á reglamentos y Ordenanza, ó á las disposiciones particulares mias ó del capitán general.

Art. 8.º Consiguientemente el subinspector de arsenales (3) acordará con el mayor de la escuadra la escala de los buques de ella, (4) para que acudan á las exclusiones y reemplazos en el modo conveniente, y no podrá revistarlos sin que preceda oficio á su comandante general, como debe practicarlos con el del departamento para los bajeles sueltos, solicitando su permiso, y la orden á los capitanes que corresponda: excepto en un motivo urgente, en que hallase necesario examinar algun punto sin anticipacion de aviso, en el cual caso le dará concluida la diligencia.

Art. 9.º Por igual razon el ingeniero comandante ó subalterno que hiciere reconocimiento de las obras necesarias en algun buque de la escuadra, formará duplicado de la relacion de ellas para su comandante general, y le dará cuenta de la maestranza que se destina á tales ó tales reparos, de haberse finalizado, de suspenderse y la causa, del modo en que se reparten los operarios para atender á los trabajos de diferentes bajeles, y del cómputo de su duracion, á fin de que sin estar ceñido á las noticias de los capitanes, que no pueden pasar de lo adelantado en cada dia, (5) le conste todo con conocimiento formal y la anticipacion necesaria, para acordar lo mas ventajoso á la distribución de las obras segun la complicacion de otras faenas, ó exponer lo que le ocurriere al capitán general (6) en orden á aquellas, con presencia de lo que urgiese el apresto.

Art. 10. Si Yo no hubiere señalado el

- (1) 92, I, 3.
- (2) 15, III, 2.
- (3) 20, III, 2.—27, VI, 2.
- (4) 67, II, 6.
- (5) 92, I, 3.
- (6) 6, 23,

navío en que deba embarcarse, [1] podrá elegir el que le pareciere de los destinados á su orden, [2] y el dia en que el capitán general del departamento lo determinare, se le dará la posesion del mando de la escuadra, [3] arbolándose la insignia en el navío de su destino con las demostraciones correspondientes á su carácter. [4].

Art. 11. Desde entónces son únicamente de su cargo todas las materias de policia, [5] disciplina y gobernacion, tanto general de la escuadra, como particular de cada bajel, cuyos comandantes le reconocerán por su comandante general y superior inmediato, á quien han de obedecer y recurrir [6] en todos los asuntos de mi servicio desde el dia en que reciban la orden de su señalamiento en la escuadra: [7] y aunque todavia no se hubiese arbolado la insignia, pondrán en práctica sus prevenciones sobre las faenas del armamento, [8] dándole cuenta diaria de lo que se adelanta, ó de las causas del atraso cuando lo hubiere.

Art. 12. El capitán general del departamento no podrá mezclarse en asuntos [9] del régimen de la escuadra, [10] sino por recursos cuando haya de obrar como subdelegado del director general, ó en las materias de justicia cuando le corresponda segun lo que se declara en su lugar: [11] al contrario sostendrá en sus providencias el decoro debido por todos al cargo de un comandante general de mis fuerzas armadas, [12] como jefe independiente en su direccion y operaciones.

Art. 13. No obstante será obligacion del comandante de la escuadra dar cuenta al del departamento de sus disposiciones de rondas, de licencias para que se pasee la marinería y tropa, [13] de policia del puerto, de reconocimiento de embarcaciones que entran y salen, de las novedades que trajeren, y de otros cualesquier acaecimientos que merezcan su noticia: y enviar al mayor ó oficial de órdenes diariamente á recibir el santo y las que le debiese comunicar. [14]

Art. 14. En todo acaecimiento de con-

- (1) 28, 74, I, 3.
- (2) 25, I, 2.
- (3) 38, IV, 2.
- (4) 6 á 8, II, 4.
- (5) 2,
- (6) 1,
- (7) 92, I, 3.
- (8) 6,
- (9) 2,
- (10) 16, 18, III, 2.—78, IV, 2.
- (11) 55, II, 2.
- (12) 108,
- (13) 18, III, 2.
- (14) 50, IV, 2.



sideración el modo de dar cuenta el comandante de la escuadra al del departamento será por oficio, y en la misma forma las contestaciones de este á aquel, advirtiéndole la providencia ó resolución tomada, (1) como igualmente en cualquier nueva disposición de entidad.

Art. 15. Después se continuará por la mayoría del departamento en comunicar al comandante de la escuadra (2) las órdenes relativas al cumplimiento ó incidencias de aquella primer disposición, como detal para su efecto, ó igualmente en todas las materias de servicio corriente, en las cuales las noticias del comandante de la escuadra al del departamento se darán por el mayor, oficial de ordenes ó ayudantes de aquella, ya directamente al capitán general, ya por medio del mayor del departamento, según la clase y urgencia del asunto.

Art. 16. Cuando ocurriesen averías ó necesidad de reconocimiento de obras oficiará con el capitán ó comandante general del departamento, (3) incluyendo el parte original del comandante del bajel, (4) que ha de pasarse al ingeniero en la providencia (5) para su exámen: y como este ramo en ninguna de sus partes económicas entra en el detal de la mayoría del departamento, el general de este advertirá por oficio al de la escuadra todas sus disposiciones sobre la materia.

Art. 17. Lo mismo se practicará á la venida de campaña, remitiendo al capitán general del departamento las relaciones de obras necesarias en cada bajel, (6) según reconocimiento de sus carpinteros y calafates con asistencia de sus comandantes que las han de firmar, y con notas ó adiciones del ingeniero y maestros mayores de la escuadra, si los hubiere, de resultados de segundo exámen que deben practicar consecuente al primero, para que pasen así al ingeniero del departamento, á fin de que proceda en sus preparativos y visitas con la conveniente prevision.

Art. 18. Aunque por el órden general que se establece en el título de cuenta y razon de pertrechos abordo, (7) deben los contadores al arribo de su bajel presentarse inmediatamente al subinspector con sus documentos de consumos de campaña, y relaciones de reemplazos, composiciones y necesidades de exclusion de géneros: como de practicarlo así en escuadras, se originaria confusion, su comandante general, remitirá

al del departamento las expresadas relaciones de todos los bajeles, á fin de que pasándolas al subinspector (1) acuerde este lo mas conforme al expediente de las obligaciones de su ramo.

Art. 19. El mayor del departamento manifestará al comandante de la escuadra la relacion de trozos de oficiales á quienes corresponda embarco, (2) según la haya de presentar al capitán general, formada bajo las reglas del artículo 88 de su título, para que anote lo que le ocurriere, y acuerden ambos jefes lo mas conveniente, tanto acerca del buque que ha de dotarse con cada trozo, (3) como sobre el destino particular de algunos oficiales por las varias consideraciones á que se deba atender.

Art. 20. Ya dotados de oficialidad los bajeles, cuando no hubiese una considerable remuda en ella, ordenará el capitán general los reemplazos accidentales según correspondan por la escala, atendiendo siempre cualquier oficio del comandante de la escuadra, para acordar lo mejor, así en aquellas providencias, como en las que dicte la necesidad de algunos desembarcos ó trasbordos por mera conveniencia del servicio, ó por tan justas causas que prevalezcan á la prohibicion expresa en los artículos 90 y 91 del título del mayor general. (4)

Art. 21. Al comandante de la escuadra pasará el del departamento una copia reservada de las notas puestas en su último informe (5) á cada oficial de los destinados en ella y que se embarcaren de nuevo, para que conozca como es necesario (6) á los que tiene á su órden, y lo sirva de gobierno en las comisiones particulares, en la observacion de su conducta y desempeño, y en el cotejo de lo pasado con lo presente, para la seguridad de sus informes: (7) los cuales documentos entregará originales al tiempo del desarme. (8)

Art. 22. Solicitará igualmente del capitán general del departamento (9) los diseños de banderas nacionales de cuyo uso tenga duda, las copias de mis tratados de paces ó artículos de ellos cuyo conocimiento le conviniese según el paraje y fines de la campaña, y así bien las de mis convenios particulares con

[1] 13, III, 2.

[2] 50, IV, 2.

[3] 19, III, 2.

[4] 193, I, 3.

[5] 20, III, 2.

[6] 19, III, 2.—193, I, 3.—133, 134,

[7] 67, II, 6.

[1] 20, III, 2.

[2] 88, IV, 2.

[3] 65, III, 2.—87, IV, 2.—66, III, 2.—2, 3, 7, VI, 2.

[4] 90, 91, IV, 2.

[5] 20, 24, II, 2.

[6] 41, II, 2.

[7] 171,

[8] 176,

[9] 103, 104, III, 2.—176,



algunas potencias sobre saludos, [1] entrega de reos-refugiados, ú otras cualesquier materias, de que debe estar enterado para cabal observancia de su parte, y reclamarla cuando la otra la infringiere.

Art. 23. Sin embargo de que en el Tratado de policía se prescribe lo fundamental sobre escalas de servicio, visitas de hospital, conduccion de enfermos, rondas y otros puntos, [2] formará sus instrucciones sobre cada uno de ellos, adaptándolas á las circunstancias, [3] celando que en todo haya aquel órden y actividad que caracteriza la carrera de las armas, y mas en la mar: y cuando por la multiplicidad de objetos de servicio general resulte á los botes y lanchas de la escuadra [4] una demasiada ocupacion en que se inutilicen y obliguen á continuas carenas, se franquearán del arsenal en el número necesario, [5] preparándolas como convinieren á su mayor resistencia.

Art. 24. Para facilitar lo todo, deberá tener la escuadra anclada en la formacion ó situacion mas oportuna, (6) rigiéndose por las demas consideraciones que dicte el local en los tiempos de guerra: siendo siempre su primer cuidado (7) que cuando los bajeles hubiesen fondeado sin ceñirse al órden conveniente, (8) se enmienden hasta ponerse en él (9) con cuántos auxilios puedan darse mutuamente, como lo piden los importantes puntos de custodia, (10) seguridad y evitar abordajes.

Art. 25. En los citados tiempos de guerra establecerá vigías en eminencias y parajes oportunos, con señales reservadas (11) por cuyo medio adquiriera con anticipacion los conocimientos que le importen, y apostará navíos, (12) fragatas ú otras embarcaciones en los cruceros que juzgue conveniente, ó las hará voltejar á la vista de la escuadra con el mismo fin.

Art. 26. En las capitales de departamento acordará con su capitán ó comandante general (13) el establecimiento de vigías y sus señales, y la forma de amarrarse la escuadra: y por punto general prohibo el que mis

bajeles lo ejecuten en cuatro, (1) sino precisamente á la gira, excepto cuando la mucha concurrencia haga peligrosa para algunos esta situacion, (2) ó que con motivo de reparos se les señale un sitio, el mas acomodado, en que no pueda estarse á la gira; pero ha de preceder conocimiento y órden expresa del comandante general para no quedar así.

Art. 27. Siempre que el comandante del departamento necesite para fines del servicio de botes, lanchas, tropa ú otros auxilios de la escuadra, los capitanes de cualesquier bajeles los franquearán inmediatamente (3) á petición del mayor general ó de cualquiera de sus ayudantes, sin esperar la órden del comandante de la escuadra, aunque sea de otro departamento y de mayor graduacion; pero si el caso no fuese tan urgente, deberá recurrirse á él.

Art. 28. Pedirá el comandante de la escuadra á los capitanes las noticias oportunas (4) de los libros de historia que ordena su título, y por ellas se enterará del estado de servicio de todos los bajeles de su mando, y de cuánto le importe conocer para emplearlos con la mayor utilidad, (5) y señalarles el lugar (6) mas oportuno en los órdenes de marcha y batalla.

Art. 29. Rigiéndose por el tratado de táctica, ordenará las divisiones en que repartiere la escuadra, (7) asignando los generales ó capitanes [8] que las hayan de dirigir como jefes, y establecerá el lugar de los bajeles en las divisiones, [9] y el de estas en todas las formaciones, de que dará pliegos á generales y capitanes, como tambien de cualquier aditamento que dispusiere á las señales por algun objeto particular, el cual no ha de alterar el órden de las generales establecidas en dicho tratado para la universalidad tan importante de su práctica.

Art. 30. En el mismo pliego de adición á las señales ó en otros separados extenderá las instrucciones que juzgue oportunas á la ejecucion de las evoluciones, [10] ó sobre el régimen de las maniobras, (11) y lo que se haya de observar por los cazadores en sus descubiertas segun la clase y fines de su comision, [12] y para la reunion de los dispersos

[1] 42, II, 4.—95, 96,

[2] 158,—19, VI, 2.

[3] 1,

[4] 119, I, 3.

[5] 6, 9,

[6] 21, III, 2.—43, 44 y 115, VII 5.

[7] 97, 160, I, 3.

[8] 113,

[9] 157,

[10] 105, III, 5.

[11] 38, VII, 5,

[12] 38, III, 2.

[13] 21, 35, III, 2.—97, 166, I, 3,

[1] 115, VII, 5,

[2] 44, VII, 5.

[3] 50, 52, IV, 2.

[4] 17 á 20, 22 y 23, 161 y 162, I, 3.

[5] 25, I, 2.

[6] 10,

[7] 38, VI, 2.

[8] 121, 211, I, 3.

[9] 24, I, 4.—66, 151,

[10] 66,

[11] 131, 132 y 141, I, 3.

[12] 69,



en los malos tiempos, (1) en cazas ó con otros motivos.

Art. 31. Dispondrá y repartirá pliego de derrota que deberá dar cerrado para solo abrirse [2] en caso de separacion, (3) fijando en él la que hubiere de hacer hasta su destino, ó el tiempo ordinario del crucero, y señalando los puntos de reunion que quisiese establecer para cuando no basten á lograrla las maniobras primeras siguientes á una separacion. (4).

Art. 32. Recibirá del comandante del departamento para distribuirlos (5) á todos los capitanes los pliegos impresos cerrados de señales (6) de reconocimiento que hubiese Yo dispuesto para los bajeles de mi armada entre sí, y con los de compañías ú otros mercantes de mis vasallos, y con las plazas de los puertos de mis dominios, ó convenido con Potencias aliadas para los casos de encuentro: y formará los correspondientes á reconocimiento particular entre los buques de la escuadra de su mando (7).

Art. 33. Tambien recibirá del mismo comandante las lúminas partidas ó diseños de confrontacion (8) para las correspondientes (9) de que usan por patente de mar las naciones berberiscas, las copias de los certificados de que mis cónsules suelen proveer á sus embarcaciones, y la nota de los formularios generales de las patentes de las Potencias europeas, y de las provincias unidas de la América septentrional, á fin de distribuirlo todo á los comandantes de los bajeles para su inteligencia en los reconocimientos.

Art. 34. A mas de las citadas instrucciones comunes á todos tiempos con corta variedad, dispondrá una peculiar á los objetos á que se destine la escuadra, (10) explicando con la mayor extension y claridad posible cuánto meditare para desempeñarlos, (11) y la idea que se hubiere propuesto para las recaladas, cruceros, cazas generales y combate, con cuyo estudio anticipado y resolucion (12) á las dudas que en él se ofrecieren, queden todos los generales subalternos y capitanes en el conocimiento que conviene al buen éxito de las operaciones.

[1] 71, I, 3.

[2] 66.

[3] 133, I, 3.

[4] 71,

[5] 103, 104, III, 2.

[6] 176,

[7] 71,

[8] 103, 104, III, 2.

[9] 176,

[10] 61, 66, 157,

[11] 84, I, 3

[12] 121, I, 3.

Art. 35. Aunque la expedicion sea reservada, formará un documento circunstanciado de mis órdenes para ella: y estando á la vela, le pasará cerrado al segundo comandante de la escuadra, para que le abra en caso de separársele con el todo ó gran parte de ella, á fin de que la pueda dirigir con este conocimiento: y lo mismo practicará con el comandante tercero, si se separa el segundo, y duda fundamentamente de su reunion.

Art. 36. Si en virtud de mis órdenes debe hacer separacion de algunas fuerzas en la mar para diversos destinos, preparará los pliegos relativos á ellas, y los distribuirá cerrados en estando á la vela á los que comprendieren, para que no haya motivo de detencion cuando les hiciere la señal, ó les dé la última orden en el paraje en que se hayan de separar.

Art. 37. Mandará á los capitanes que le pasen copia del plan de combate y guardias, (1) y de las instrucciones de policia y disciplina que tuvieren establecida en sus bajeles, examinando si están conformes á Ordenanza, y las particularidades que hubiese en algunas, y merezcan circularse para su práctica general.

Art. 38. Hará observar la mas exacta disciplina en todos los ramos del servicio, renovando con todo celo las providencias para mantenerla, (2) sin disimular infraccion alguna, haciendo responsables respectivamente en las que hubiere á su mayor, (3) á los jefes de las divisiones, y á los comandantes de los buques, pues que no cabe que la haya sin su tolerancia. (4)

Art. 39. Mirará con prolijidad el que en el aseo y propiedad exterior manifiesten ser de guerra los bajeles de su escuadra, (5) principalmente en el aparejo, corrigiendo cuánto note (6) contra la debida destreza marinera, y comisionando en caso necesario oficiales de su satisfaccion, que arreglen y uniformen este ramo como les previniere y conviene á la mas pronta ejecucion de las maniobras.

Art. 40. Corregirá con la mayor seriedad cualquier falta de subordinacion, (7) respeto y deferencia debida de unas clases á otras desde la menor hasta la mayor, arraigando la autoridad de los generales

[1] 38, 61, 70 y 71, I, 5.—1, 20, 21, &c. y 59, V, 5.—101, I, 3.—1, VI, 5.

[2] 1,

[3] 5, 20, 25 y 35, 36, VI, 2.—40, 41, 62, 80,

[4] 101, I, 3.—3, III, 3.

[5] 58,

[6] 164, I, 3.

[7] 117, I, 3.—125, I, 5.



subalternos (1) y jefes de divisiones (2) con los repetidos encargos de varias materias de inspeccion, y haciendo que todos los asuntos de importancia pasen precisamente por los jefes respectivos, (3) cuando no perjudique á la urgencia.

Art. 41. Los generales subalternos en toda la escuadra, y los oficiales particulares (4) jefes de division en la suya, celarán con todo vigor el cumplimiento de las disposiciones del comandante general, y el buen orden de todo el servicio, (5) teniendo facultad de corregir cualquiera falta hasta con arresto de los oficiales, (6) y de darles libertad á las veinte y cuatro horas ó antes cuando el motivo no merezca cansarse la atencion del general; pero siendo de clase que no juzguen bastante aquel tiempo de correccion, deberán darle aviso indispensablemente.

Art. 42. Vigilará la conducta y desempeño de los oficiales, (7) tanto en el servicio general, como en las conferencias, (8) que deben establecerse en los bajeles con las mismas formalidades que en el departamento, (9) haciéndolas revistar con frecuencia por los generales subalternos, por los jefes de division, ó por su mayor, y convocándolas alternativamente á su bordo, (10) para satisfacerse del cumplimiento de tan esencial objeto: entendiéndose que los oficiales particulares jefes de division en su respectiva, y los generales en todas, deben presidir la conferencia á que concurran, como tambien el mayor general propietario de la armada, si lo fuese de la escuadra. (11)

Art. 43. Cuidará no ménos del aprovechamiento de los guardiasmarinas, y de la puntual práctica de cuánto se prescribe en el Tratado de este cuerpo sobre su servicio y tareas en los bajeles.

Art. 44. Para asegurarse de la destreza con que es necesario maniobrar en la mar, (12) dispondrá repetidos ejercicios de evoluciones con los botes y lanchas, (13) bergantines ú otras embarcaciones peque-

ñas (1) que hubiese en la escuadra: y de los que note ménos diestros formará un trozo, cuya enseñanza encomiende á uno de sus generales subalternos (2) ó jefes de division, que le tenga en continua práctica (3) hasta su cabal instruccion, (4) mirando este punto con tanto celo, como que depende de él la gloria de mis armas y su propio honor.

Art. 45. Ejercitará igualmente en la maniobra á los oficiales subalternos y guardiasmarinas, (5) encomendándolos á los capitanes de las fragatas ú otros oficiales de su satisfaccion, empleando las mismas fragatas, bergantines ú otras embarcaciones pequeñas, que se pongan á la vela y voltejen á la vista del puerto, é informándose cada dia de estos ejercicios de lo que en ellos se hubiere hecho, (6) por quiénes y cómo, para enterarse de los sobresalientes, y del adelantamiento de los ménos instruidos, que es el fin particular con que se han de establecer.

Art. 46. Aunque la principal enseñanza ha de ser en fragatas, bergantines ú otras embarcaciones de cruz, se procurará proporcionarla igualmente segun la necesidad con balandras, goletas y jabeques latinos, para que todos conozcan todas las clases (7) de aparejos, y las ventajas del uso de cada uno de ellos sobre los demas para sus respectivas aplicaciones.

Art. 47. En la instruccion de maniobra han de comprenderse las faenas al ancla, (8) y las de desaparecer tan fáciles é inteligibles en los buques pequeños: y cuando le parezca, dispondrá que se hagan estas en los navíos, unas veces dirigidas por sus comandantes para enseñanza de los oficiales, y otras por estos alternativamente, siempre con la asistencia de todos y de los guardiasmarinas, á quienes igualmente podrá encargarse la direccion segun el estado de su aprovechamiento: pues de estos ejercicios en el puerto ha de resultar en la mar, en los casos de mudar una verga ó mastelero y de otras averías, la celeridad y acierto que allí se necesita.

Art. 48. En todos los puertos ó ancladeros en que hubiese bajos, (9) hará que todos los oficiales, guardiasmarinas y pilotos (10)

- [1] 23, I, 2.
- [2] 38, 62,
- [3] 19, 20, 22 y 29, VI, 2.
- [4] 210, 211, I, 3.—38, 44, 62, 80,
- [5] 23, I, 2.
- [6] 115, I, 3.—47, III, 3.
- [7] 1,
- [8] 32, 36, VI, 2.
- [9] 69 á 87, III, 2.—110, I, 3.—38, III, 3.
- [10] 70, III, 2.
- [11] 31, IV, 2.
- [12] 1,
- [13] 68, III, 2.

- [1] 92, IV, 2.
- [2] 3, III, 3.
- [3] 23, I, 2.
- [4] 41,
- [5] 1,
- [6] 3, III, 3,
- [7] 3, III, 3.
- [8] 3, III, 3.
- [9] 92,
- [10] 111, I, 3.—8, II, 2.—157, 158, I, 3.—34, VI, 3.



vayan en los botes á reconocer su magnitud, sonda y enfilaciones con toda seguridad aunque haya derroteros en que se describan con exactitud, por lo que importa que cada uno lo sepa por propia práctica (1) para la acertada direccion en las entradas y salidas, en que un resguardo inútil por ignorancia puede acarrear abordajes y atrasos: (2) y será punto de que ha de hacer especial inspeccion en el exámen de los diarios. (3)

Art. 49. Dispondrá con frecuencia los ejercicios de velas, cañon, (4) fusil y artificios de fuego por señal expresa, sin embargo de que tendrá establecido el repartimiento diario (5) con que han de hacerse alternativamente en todos los bajeles, vigilando su puntual cumplimiento; y cuando hubiere oportunidad, se desembarcará parte de las guarniciones con el fin de que la tropa (6) se ejercite en las evoluciones militares.

Art. 50. Acordará con el capitán general del departamento la forma en que bajen destacamentos de tropa y marinería de la escuadra (7) á ejercicios de cañon con fuego en las baterías del cuerpo de artillería, proveyéndose por este las municiones como en los de su tropa desembarcada. En otros puertos que el de la capital tratará con los gobernadores (8) sobre aprovecharse de las baterías que haya oportunas, ó establecerlas por marina al intento, costeándose todo por la escuadra: ó pondrá blanco sobre una plancha bien amarrada, señalará navío, y le situará con todas las precauciones convenientes á que sin daño alguno se logre tan importante instruccion.

Art. 51. Con consideracion á los trabajos que ocurran, á lo numeroso de la escuadra, (9) á la mas ó ménos proximidad de salida, y á las circunstancias que medien en la plaza ó poblacion del puerto por concurso de tropas para expedicion ú otros fines, fijará el número de gente á que deba darse licencia para pasearse cada dia, (10) intimada de la observancia de las órdenes de policia establecidas en tierra, que vigilará de su parte, acordando con los gobernadores ó corregidores el que bajen patrullas (11) de la escuadra

á evitar ó contener cualquier desórden y los enajenamientos de ropa en baratillos, y á perseguir y recoger los faltos de muchos dias ó ausentes de sus bordos sin licencia.

Art. 52. Se nombrará un oficial comandante de todas las patrullas, las cuales serán de sargento y cuatro soldados, proveyéndose las proporcionadas al número de los bajeles, acompañada cada una de un oficial de mar (1) para el mas seguro conocimiento de la marinería; y cuando de algun buque se quisiese recomendar la prision de uno ó muchos individuos, se enviará un guardian, (2) cabo de guardia ú otro hombre de confianza al navío de su division ó á otros que sirvan patrulla en aquel dia, para que la acompañe, y pueda facilitarse el encuentro de los sujetos que se quiere prender.

Art. 53. Se encargará á estas patrullas que visiten los lavaderos (3) señalados á la gente de la escuadra y las salidas del pueblo, para impedir que haga daños en aquellos ó en las huertas, y detener á los que se encuentren extraviados fuera de los límites prefijados de paseo, ó que por cualquiera término den motivo á sospecharse de su conducta: celándolo todo el oficial comisionado con su continua ronda en los parajes en que haya distribuido las patrullas.

Art. 54. Deberá destinarse un bote con patrulla en el muelle, (4) para recoger y trasportar abordo á los que se prendieren por las de faccion de la escuadra, ó por las de otras tropas, ó por las rondas de justicia: y como no será posible siempre conducir los presos de uno en uno al embarcadero, acordará el comandante de la escuadra (5) con los gobernadores ó corregidores algunos parajes de custodia en que se admitan y queden depositados hasta la hora oportuna de recogerlos y llevarlos abordo sin gastos de carcería ú otros, á que es mi voluntad no se dé lugar, corrigiéndose cada exceso solamente con la pena que le impongo y corresponda, sin añadirse pecuniarias que no caben en el soldado ó marinero (6) sino con malbarato de ropa ó ruina de las familias, uno y otro en grave perjuicio de mi servicio.

Art. 55. Será doble el cuidado en las proximidades de la salida, impartiendo además el auxilio de los gobernadores y justicias ordinarias (7) para reconocer cualquier casa de sus jurisdicciones en que se recele ocultarse la marinería, y para que sus patrullas

(1) 128, I, 3.
(2) 7, II, 2.—166,
(3) 138, 139, I, 3.—34, III, 3.
(4) 1,
(5) 104, I, 3.
(6) 37, VI, 2.—38, VI, 5.
(7) 1,
(8) 114,
(9) 24, III, 2.—185, I, 3.
(10) 104, 180, I, 3.—112, 120, I, 5.
(11) 80, III, 5.—84, VII, 5.—158, I, 5.—190, I, 3.

(1) 121, I, 5.
(2) 81, III, 5.
(3) 51, 121, I, 5.
(4) 113, I, 5.
(5) 114,
(6) 120, I, 5.
(7) 114,



y rondas prendan la que encuentren: no omitiendo el comandante de la escuadra en estos y otros casos (1) necesarios el publicar bandos con que llamarla con el plazo de uno ó dos días, (2) bajo las penas que conviniesen en las circunstancias.

Art. 56. Si las patrullas de la plaza, ó las rondas de justicia prendieren á algun individuo de mis bajeles, deberán entregarle á su comandante sin detencion (3) en todo caso ordinario de no haberse de sustanciar causa: y si ocurre esta necesidad, lo avisarán inmediatamente, para que conste su paradero, y formada la sumaria, la pasarán sin mas retardo con el reo al mismo comandante, para lo demas que hubiere que proveer para la recta administracion de justicia por la jurisdiccion de marina.

Art. 57. En los tiempos de pagamento solo se concederá licencia para ir á tierra á aquella gente de mas confianza, de quien se tenga seguridad que empleará su dinero en equiparse y socorrer ó enviar el sobrante á sus familias: disponiéndose que para la totalidad se lleven las ropas á los navíos, (4) arreglados unos precios equitativos con los mercaderes.

Art. 58. Para cerciorarse de la exactitud militar y económica de todo el servicio, (5) revistará con la frecuencia posible todos los bajeles (6) de su mando sin anticipar aviso, pasando á ellos ántes de haberse hecho las señales de permiso [7] para las licencias ordinarias de bajar á tierra. Examinará el aparejo, si está bien marinero y conforme á sus prevenciones, [8] el zafarrancho constante de limpieza, el aseo exterior del buque y el de la gente, (9) la distribucion de horas para la racion, comidas y ejercicios parciales de enseñanza, el repartimiento de guardias y licencias, (10) las tablillas y prontuarios de honores y saludos, de señales y otras materias en que las haya dictado el celo de los capitanes, [11] los documentos de oficio que estos deben tener, y las Ordenanzas, cartas de navegar, é instrumentos de todos los oficiales.

Art. 59. Mandará practicar en su presencia los ejercicios de instruccion como se

ejecuten ordinariamente, (1) los generales así de fusil como de cañon, [2] y el de zafarrancho de combate, inspeccionando con prolijidad si es conforme al plan para este caso; [3] y verá tambien él de estiva y línea de agua, cotejándola con la libreta de construccion, [4] á fin de asegurarse de que es la mas ventajosa que esta indica, ó la que hubiere señalado como tal.

Art. 60. Otro punto importante que debe inspeccionar es el de las mesas de los oficiales, [5] ya por informes, ya con visitas á las horas precisas, y observando el órden que se guarde en el uso del fuego, (6) sin disimular que los capitanes falten en lo mas mínimo á lo que se manda en estos particulares.

Art. 61. Oirá las quejas que qualquier individuo tuviere que darle, y así en esto como en lo demas comprendido en los tres artículos antecedentes, mandará que el mayor tome razon de lo que fuese digno de ella, y proveerá sobre cada cosa lo mas oportuno, haciendo á los capitanes en todos asuntos las advertencias que juzgase útiles al acierto de las operaciones de la campaña. (7)

Art. 62. Siendo mui natural en escuadra numerosa que el comandante general no pueda repetir por sí mismo estas revistas, comisionará á ellas á los generales subalternos, (8) á los jefes de division y al mayor general, (9) tanto por la frecuencia con que conviene hacerlas, como por lo que importa afianzar con actos de superioridad la subordinacion [10] á los generales y jefes respectivos de division, y á la voz del general en cuyo nombre son todas las funciones del mayor. [11] Se procederá en la comision como queda mandado, y se dará cuenta de todo al comandante general.

Art. 63. En dias bonancibles dará iguales encargos en la mar por medio de señales, expresando cuando quisiere que la revista verse sobre libros [12] y documentos de consumos, y su cuenta y razon con las formalidades de ordenanza y solo en la repeticion de estas comisiones podrá asegurarse el comandante general (13) de la vigilancia con que

[1] 6, III, 2.—2,
 [2] 55, II, 2.—19, 96, III, 2.
 [3] 24, IV, 6.
 [4] 72, III, 5—47, I, 5.—190, I, 3.—24, IV, 3.—25, VII, 6.
 [5] 1.
 [6] 17, III, 2.
 [7] 112, I, 5.—104, I, 3.
 [8] 164, I, 3.—39,
 [9] 13, 41 y 62, II, 5.
 [10] 16, II, 3.
 [11] 122, I, 3.—14, II, 2.—4, III, 3.—112, I, 3.—166, 171,

[1] 1, I, 3.
 [2] 104, I, 3.—1, VI, 5
 [3] 27, 32, VI, 5.—1, V, 5.
 [4] 20, 161, I, 3.
 [5] 58, 64, VI, 6.
 [6] 81, 82, 94 y 95, I, 5.—35, III, 5.
 [7] 34,
 [8] 23, I, 2.
 [9] 38, 40, 41,
 [10] 80,
 [11] 48, IV, 2.—18, VI, 2.
 [12] 171, 172 y 174, I, 3.
 [13] 171,



es debido que atienda cada capitán á llenar su obligación. (1)

Art. 64. No solo en el puerto, sino tambien en la mar y con mucha frecuencia, dispondrá el oro de pertrechos, aprovechándose de cuántos dias fueren á propósito y permitan las operaciones, no obstante de que sin aguardar señal es obligación de cada capitán (2) el ejecutarlo con una prudente alternativa en todos aquellos efectos que no háyan de embarazar la maniobra.

Art. 65. Supuesta la habilitacion por los medios de ordenanza, y agilitando la escuadra por los indicados en este título para el buen uso de sus fuerzas [3] en la mar, la mantendrá siempre pronta á dar la vela así que reciba mi orden ó fuere necesario : [4] y ántes de zarpar el ancla, dará aviso al comandante del departamento, no dejando de practicar esta diligencia, aunque sea mas graduado.

Art. 66. Pasará á mi mano los estados circunstanciados de salida de todos los bajeles, segun se los presenten los capitanes (5) y asimismo el manifiesto ó plan de línea de combate y divisiones de su escuadra, y las instrucciones importantes que hubiese distribuido, (6) así de derrota, como de gobierno para las operaciones. Remitirá iguales ejemplares de estados y línea de combate al director general de la armada y al capitán general del departamento, [7] agregando las demas noticias en puntos no reservados en los avisos al director.

Art. 67. A la salida y entrada de cualesquiera puertos, como que no será posible tener prácticos para todos los bajeles (8) y aunque los haya, valizará los bajos con los botes cuando no hubiere oportunidad de practicarlo de tierra : y nombrará el general ó jefe que deba salir del puerto el último, para las providencias que ocurriesen hasta que todos se franqueen. [9]

Art. 68. Navegará siempre formado en el orden mas adecuado á la reunion en la derrota, [10] á los objetos del crucero, (11) y á la pronta traslacion á la línea de combate : y cuando el mal tiempo ú otras circunstan-

cias de dispersion involuntaria no diesen lugar á situarse en orden establecido, estrechará con su señales á la reunion : midiendo generalmente su vela con consideracion á no obligar á los navios menos andadores á extraordinaria intempestiva fuerza de que resulte descalabro : (1) pues será responsable de él, como asimismo de las separaciones que procedieren de esta causa.

Art. 69. A hora oportuna hará las señales correspondientes para la salida de los cazadores á sus descubiertas en el modo que las tuviese ordenadas ó indicase, (2) y señalará el rumbo de derrota ó movimientos [3] sucesivos de la escuadra, [4] á fin de que les sirva de gobierno para sus maniobras de regreso : precaucion de que ha de usar igualmente ántes de anochecer [5] ó ser sorprendido de la niebla, para que con conocimiento de la idea que se ha propuesto, sea á todos mas fácil mantener su lugar, y la eleccion de maniobra ó movimiento en aquellos casos en que no se entiendan señales, ni pueda cumplirse á la letra lo que prescribió.

Art. 70. Establecerá las horas de comida de los equipajes por mañana y tarde segun la estacion, (6) haciendo la señal para que se suministre : y lo mismo observará para la celebracion de la misa (7) en los dias de precepto : precaviéndose así la sucesiva imposibilidad de una maniobra uniforme, que resultaría de dejarse la hora al arbitrio de cada capitán.

Art. 71. En las dispersiones por cualquiera motivo han de maniobrar á las fragatas y buques pequeños [8] y aun á varios navios hácia diversos rumbos, para que descubran á los separados y los reunan por medio de las correspondientes señales : (9) presente en estos casos el omitir las de reconocimiento particular, cuando se crea no pertenecer á la escuadra [10] los buques que se descubran : pues si fuesen otros de la armada con diverso destino, sería ponerlos en desconfianza, forzándolos á una huida que privase su comunicacion, tal vez importante, aun que se quisiese asegurarlos despues con las señales generales de reconocimiento.

Art. 72. Estando en crucero ejercitará la escuadra con la mayor frecuencia [11] en

[1] 25, II, 2.

[2] 170, I, 3.

[3] 42 á 50,—8.

[4] 27, 28, VI, 2,—131, 165,

[5] 126, I, 3.

[6] 29 á 31, 34,

[7] 4, II, 2.

[8] 23, 39, 43 y 44, 115, VII, 5.—128, 129 y 166, I, 3—21, III, 2.

[9] 127, I, 3.

[10] 130, I, 3.

[11] 1, 156,

[1] 131, I, 3.

[2] 30,

[3] 59, VI, 2.

[4] 131, I, 3.

[5] 132, I, 3.

[6] 88, 89, I, 5.

[7] 73, III, 5.

[8] 132, I, 3.—59, VI, 2:

[9] 30,

[10] 32,

[11] 1,



la traslación de unos órdenes á otros con toda regularidad, [1] en la apariencia de una caza general con fuerza, en la reducción desde esta posición á la accidental mas pronta de combate, y en los movimientos de una línea y sus buques menores al frente del enemigo, ordenando cuando le pareciese para estos casos el señalamiento de algun cuerpo que represente la línea enemiga, cuyo comandante maniobre á su arbitrio, ó como se le prescriba.

Art. 73. Dará á reconocer especialmente como ayudantes suyos á los capitanes de las fragatas [2] y otras embarcaciones pequeñas, á quienes quiera autorizar con aquella representación para el mejor expediente de las órdenes á que les comisionare por las líneas: y cuando lo juzgue conveniente, se saldrá de la suya, ó pasará á alguna fragata, para observar mejor los movimientos de instrucción, y corregir los defectos que advirtiese.

Art. 74. Sin motivo de avería, sino únicamente porque lo halle conveniente á su mejor desempeño, tendrá facultad para trazar y bordar su insignia á otro navío, y aun deberá necesariamente hacerlo, si reconoce perjudicial el subsistir en el de su destino, como que no han de servirle de descargo [3] sus malas ó ménos buenas propiedades, pudiendo elegirle de mejores.

Art. 75. Para combate en cualquier número de fuerzas podrá el comandante general pasar á una fragata con que recorrer su línea, (4) y dirigir la acción con el acierto debido desde fuera: [5] disponiendo lo ejecuten igualmente el segundo comandante y demas jefes subalternos que le pareciere conveniente, segun el conjunto de circunstancias, para el mejor gobierno del cuerpo ó trozo que les corresponda, y mas particularmente formándose línea accidental sin sujeción á puestos: entendiéndose la misma facultad y arbitrio por sí mismo en el jefe subalterno (6) que se haya avanzado ó atrasado, en situación de depender mas de él que de las señales del general las operaciones de aquella parte: pues en ningun acaecimiento contrario será de disculpa la imposibilidad de atender á todo desde la línea, por no haber salido de ella, sacrificando el cabal éxito del combate, que es la verdadera gloria, á la vana ostentación del valor personal, cuyo crédito en oficiales de tan altas graduaciones

se confirma en sola mi dignacion de confiarles el cargo y lustre de mis armas.

Art. 76. Fuera del diario regular de acaecimientos, tendrá el comandante general uno expresamente destinado á anotar en él cómo maniobra cada cuerpo, [1] division y navío, cómo dirige su comandante y jefe, cómo ejecuta cada capitán, quién no estrecha las distancias segun se hubiesen indicado, quién es lento en sus faenas, quién amenace disperso, quién necesita de la frecuente señal [2] para guardar su puesto ó buscarle, quién no atiende á las hechas que debe repetir, quién cuando sale de descubierta ó á determinada caza calcula mal la derrota para incorporarse, quiénes al contrario se distinguen en celo, inteligencia y acierto, y todo lo demas que le anuncie lo que puede esperar de cada buque por la dirección de su capitán: explicándose en estas anotaciones con la debida claridad, así para sacar de ellas á su tiempo los informes (3) del mérito de los comandantes, [4] como porque ha de fundar en las mismas la facultad que le acuerda el artículo siguiente.

Art. 77. En ninguno de los referidos puntos disimulará la mas mínima cosa, proporcionando la advertencia y corrección á la falta: y cuando una seria meditación le dicte el concepto de que un bajel no está bien mandado, y le es inútil ó perjudicial en aquel modo, no solo tendrá facultad de quitar el cargo á su comandante proveyéndole en otro, sino que especialmente ordeno que deba ejecutarlo así, ó quedar responsable á las separaciones de aquel bajel, [5] y á cualesquier perjuicios que ocasione su mal desempeño tanto en faenas de mar como en acciones de guerra.

Art. 78. Para quitar dudas en esta materia, declaro, que podrá tomar la expresada determinación, aunque no halle mérito para suspender del empleo y procesar al capitán depuesto del mando, dejándole de segundo en el mismo bajel, ó destinándole á servir en otro en la clase que le corresponda: y acabada la campaña, si el capitán tuviese que reclamar agravio, (6) me dirigirá su recurso por el mismo comandante general, para que determine lo que fuere de mi agrado, bien que siempre aprobaré el hecho, hallándole racionalmente fundado y dirigido al solo interés de mi servicio.

Art. 79. Así como estas y otras demostraciones de desagrado no pueden dejar de

(1) 130, I, 3.
 (2) 16, VI, 2.
 (3) 1,
 (4) 61, VI, 2.
 (5) 1,
 (6) 25, I, 2.

(1) 52, VI, 2.
 (2) 130, 131 y 132, I, 3.
 (3) 25, II, 2.
 (4) 171,
 (5) 1,
 (6) 55, 56, I, 2.



ser manifiestas en la escuadra, hará no ménos públicas el comandante general las de su aprobacion en las maniobras y vigilancia de los capitanes inteligentes y celosos, para que conste á todos el modo de cumplir y merecer su aprecio.

Art. 80. Respectivamente los comandantes de cuerpos y jefes de divisiones [1] observarán el desempeño de los bajeles que dirigen, anotando en sus diarios si ocupan ó no su lugar, y el modo bueno ó malo con que maniobran para tomarle, ó de que resulte su atraso ó separacion: les harán las señales que tengan por convenientes á la ejecucion de lo dispuesto por el comandante general, y podrán reprender á sus capitanes sobre cualquier defecto, y advertirles cuánto juzguen oportuno á corregirle.

Art. 81. Llevará el comandante de la escuadra diario de la derrota ó acacimientos ordinarios y extraordinarios, asentando en él con individualidad sus providencias de rumbo, [2] cazas, formaciones y maniobras, y asimismo las noticias que adquiriese de los reconocimientos de los cazadores, y concepto que forme de ellas cuando son de entidad.

Art. 82. En cualesquiera parajes y ocasiones comandará bajo su proteccion á mis vasallos, defendiéndolos y auxiliándolos contra todo insulto, agravio ó violencia, practicando cuánto dependiera de él para asegurar [3] su legítimo comercio, y les prestará el favor de que necesitaren: [4] sin injuriar ni agraviar en modo alguno á los vasallos de Potencias amigas ó aliadas mias, sino al contrario favoreciéndolos y socorriéndolos en todas urgencias de mar, como lo dictan la humanidad y el derecho de gentes. [5]

Art. 83. Recibirá en su conserva todas las embarcaciones de vasallos ó aliados mios que encontrare en los puertos ó navegando, y quisieren seguirle: dándoles aquellas señales ó instrucciones precisas de convoy, [6] y haciéndoles buena custodia hasta ponerlos en seguridad, cuando pueda verificarlo sin conocido atraso de su objeto.

Art. 84. En tiempos de guerra ó sospechosos, si fuese conocido el destino de la escuadra, hará dar aviso á las embarcaciones de la nacion [7] que hubiere en los puertos inmediatos, y le tengan hácia los propios parajes, señalando el tiempo y lugar en que deban incorporársele los que quieran aprovecharse de su convoy.

Art. 85. Toda escuadra y bajel de guerra deberá por regla general proteger á cualquier embarcacion acosada de sus enemigos que se acoja á mi bandera dentro del tiro de su cañon; pero no será lícito á mis bajeles maniobrar determinadamente al encuentro á impedir las operaciones entre beligerantes en cuyas diferencias estuviere Yo neutral, sino solamente amparar al que se refugia, y con la prudencia de no comprometerse á un desaire de mis armas, cuando el perseguidor fuese de fuerzas superiores, ni á un empeño de malas consecuencias contra mi neutralidad, en los cuales casos se ha de maniobrar mañosamente á evitar la ocasion.

Art. 86. Podrán mis escuadras y bajeles registrar todas las embarcaciones mercantes que encuentren, [1] así de la nacion como extranjeras, obligándolas á que presenten sus patentes, [2] listas de equipajes y papeles de sanidad del puerto de salida, [3] con que se acredite la Potencia á que pertenecen y su legítima navegacion, para no embarazarlas ésta, deteniéndolas solo en el caso de una manifiesta sospecha sobre alguna de las dos circunstancias.

Art. 87. En los tiempos de guerra ó sospechosos deberán reconocerse los documentos que acrediten la legitimidad de buque y carga, y hacerse exámen de ésta para cerciorarse de si hay ó no efectos de contrabando, procediéndose en todo segun se prescribe en el título de presas y lo que se ordenase mas circunstanciadamente en semejantes ocasiones.

Art. 88. En todos tiempos podrán y deberán examinarse los diarios de los mercantes, así para asegurarse de la legitimidad de la navegacion, como para graduar con mayor prudencia el valor de las noticias que dieren: y si en buques extranjeros se hallasen vasallos mios que no naveguen en clase de pasajeros con pasaporte de mis gobernadores [4] ó consules de los puertos de salida, se recogerán en mis bajeles, [5] obligando á los capitanes ó patrones á que les satisfagan sus salarios hasta aquel dia, si estaban empeñados y ajustados en servicio: excusándose cuánto fuere dable al recurrir á medios violentos para conseguirlo.

Art. 89. Antes de atracar á las embarcaciones se tomarán á la voz los informes ordinarios, [6] omitiendo el subir á ellas cuando estos satisfagan segun los casos: y especialmente se ha de inquirir si vienen de parajes

[1] 38, 41, 62, I, 2.

[2] 52, VI, 2.

[3] 1,

[4] 119,

[5] 35, 37, II, 6.—111, 140, III, 6.

[6] 1,

[7] 169, VII, 5.

[1] 154, I, 3.

[2] 120,

[3] 7, 9, I, 4.

[4] 74, VII, 5.

[5] 124,

[6] 31, I, 4.



sospechosos de contagio, en las cuales circunstancias no podrá entrarse en sus bordos sin expreso conocimiento del comandante de la escuadra ó bajel, [1] ó su permiso ya declarado con esta prevision y advertencias oportunas del modo conque haya de procederse en la visita. [2]

Art. 90. Será siempre prohibido el que suban á la embarcacion, cuando no haya el objeto de marinarla, mas que el oficial y las dos ó tres personas que pudiese necesitar para el exámen de papeles y carga, y el que se haga el mas mínimo trasbordo de efectos de mis bajeles á los que se registran, ó de estos á aquellos, cuyos comandantes me serán responsables si lo tolerasen, sin que valga alegar ignorancia en el cargo que se les probare en el particular, á menos de justificarse una mariobra criminal del oficial de guardia, practicada furtivamente en horas de preciso descanso del comandante para impedirle su conocimiento.

Art. 91. En cualesquier puertos ó radas de mis dominios en que anclaren mis escuadras ó bajeles, observarán sus comandantes si hay desórden contra la limpieza de ellos, y advertirán lo conveniente á los capitanes de puerto. [3] y donde no los hubiere, á los subdelegados de marina. Sise hallasen con instruccion del director general de la armada, ó del comandante general del departamento, la pondrán en práctica, [4] ó proveerán por el medio que les competa para que se cumpla, anotando cuánto sea digno de observarse, para dar cuenta á los mismos jefes, y representarme lo que les ocurriere, tanto acerca del cumplimiento de la Ordenanza por los capitanes de puerto, como sobre los daños que reconocieren en los fondeaderos, [5] y modo de precaver ó reparar apuellos, y mejorar estos.

Art. 92. Siempre que se fondease en puertos ó radas poco conocidas, [6] se levantarán sus planos en la mejor forma que se pueda, [7] y se haran descripciones de sus circunstancias buenas ó malas para la paz y la guerra, con todas las advertencias oportunas al bien de la navegacion.

Art. 93. No podrán hacerse arribadas contrarias á mis instrucciones sino con grave urgencia: (8) y si por órden ó necesidad hubiere de entrar la escuadra en puerto per-

teneciente á otro Príncipe, dará el comandante general á los capitanes las órdenes convenientes, así del paraje en que hayan de fondear y modo de amarrarse los bajeles, como de lo respectivo á ceremoniales de la oficialidad, y disciplina de las tripulaciones si hubiesen de bajar en tierra, para que no se falte á la buena correspondencia, y se eviten competencias.

Art. 94. Atenderá entónces con el mayor esmero á la policia de su escuadra en todos ramos, y se pondrá de acuerdo con el comandante de la que hubiese de aquella Potencia en el mismo puerto, ó con el de marina ó gobernador de la plaza, para las providencias de rondas entre las líneas de su escuadra, (1) á fin de que les conste y puedan conciliarse con la práctica ó establecimiento del país en el tráfico de los barcos durante la noche, como que interesa á todos igualmente evitar una degracia ó desórden: y habiendo escuadra de la misma nacion ú otra, podrá acordar con su comandante el comunicarse mutuamente el santo para los casos de cruzarse las rondas, ó prestarse recíprocos auxilios.

Art. 95. Podrá acordar igualmente la mutua entrega de desertores, tanto con comandantes de escuadras, como con los de las plazas ó justicias locales, (2) bajo la seguridad de que se recibirán absueltos de pena: y que cuando la desercion esté complicada con otro delito grave, no se hará mas que retener asegurado al reo, hasta que informados el otro Príncipe y Yo de las circunstancias del hecho, convengamos en lo que fuere de nuestro agrado.

Art. 96. Oficiará por estos ajustes y otros cualesquiera de recíproca conveniencia (3) con que de su parte asegure la mejor disciplina de la escuadra, observando con la mayor escrupulosidad cuánto pactare: (4) y franqueará los auxilios que se le pidieren en lo que tenga arbitrio, acreditando su satisfaccion y reconocimiento al hospedaje.

Art. 97. Tambien acordará las horas de los cañonazos de madrugada y noche, si hai escuadra ó bajel de guerra de aquella Potencia, conviniéndose á aguardar por la mañana á que disparen el suyo, y á dispararle ántes en la noche, procediéndose inversamente en los puertos de mis dominios, (5) bajo el principio político de justo derecho de que el propietario del territorio abra y cierre la

[1] 112, 125 á 127, I, 4.

[2] 159, I, 3.

[3] 10, 165, VII, 5.

[4] 18, 47, III, 2.

[5] 180, 185, VII, 5.

[6] 48,

[7] 8, II, 2.—111, 157 y 158, I, 3.

[8] 155, I, 3.—136, VII, 6.

(1) 105, III, 5.

(2) 22,

(3) 51, II, 4.

(4) 22,

(5) 2, 3, III, 5.



comunicacion y tráfico ordinario, (1) que es lo que se significa con aquellas demostraciones.

Art. 98. Si en dichos puertos hallase vasallos míos que por naufragio ú otra fatalidad estuvieren detenidos sin hallar modo de restituirse á su patria, recibirá en la escuadra todos los que hubiere menester para reemplazar las tripulaciones: y aunque estas estén completas, los embarcará y socorrerá con la racion ordinaria, si la escuadra se dirigiere á puerto de mis reinos, ú otro paraje de donde puedan transferirse á ellos con mas facilidad.

Art. 99. Respecto de que mis Cónsules en los mismos puertos tienen obligacion de remitir en los mercantes nacionales á mis vasallos detenidos en ellos por las causas anteriores, (2) si sus capitanes ó patrones se resistiesen á admitirlos, los precisarán á ello los comandantes de mis escuadras y bajeles, cuando no los necesiten para sus tripulaciones, y que haya de ser mas pronto su retorno al reino en los mercantes.

Art. 100. No permitirán los comandantes de mis bajeles, que los comandantes militares, justicias locales ni otra jurisdiccion de los puertos de potencias extranjeras en que se hallen, ejecuten en sus bordos reconocimiento alguno en busca de desertores ú otros fugitivos, ó con otro cualquier pretexto. Oficiarán en tales incidentes con el nervio, celo y prudencia que exige el decoro de mi bandera, acordando lo que fuese conforme á él: y en caso de que no obstante se intente violencia, (3) la rechazarán como corresponde al honor de mis armas.

Art. 101. Lo mismo se entiende al encuentro con bajeles de guerra de cualquier otra nacion, (4) sin permitirles usar de prepotencia para conseguir sus fines, (5) oponiéndose en caso necesario con la fuerza, bajo la seguridad de que la provocacion á este medio ha venido de la otra parte.

Art. 102. Cuando á la salida de puerto extranjero se quedasen algunos desertores de mis bajeles, el comandante pasará al cónsul la lista de ellos con sus filiaciones, tanto en caso de estar acordada su entrega cuyo pacto subsiste para que reclame su persecucion, como aunque no lo estuviere, pues podrán presentársele, y los deberá recibir para enviarlos á mis reinos: y si deja algunos enfermos, se los recomendará con mucha especialidad, para que vele su asistencia, (6) y

- (1) 131, VII, 5.
- (2) 98,
- (3) 1,
- (4) 1,
- (5) 28, I, 4.
- (6) 24, V, 6,

los socorra y remita cuando se restablecieron.

Art. 103. Encontrándose en la mar dos escuadras ó bajeles que naveguen á diversos destinos, [1] no deberán detenerse mas del tiempo preciso para que uno y otro comandante se comuniquen las noticias que puedan ser de importancia: y si dedujeren de ellas haber variado las circunstancias de sus instrucciones, de modo que sea notoria la utilidad de arbitrar otro partido, acordarán entre sí el que mas convenga: y en caso de discordar, deberá sujetarse el de inferior graduacion ó antigüedad al parecer del otro, [2] exigiendo órden por escrito, [3] con la cual quedará libre de cargo.

Art. 104. Si saliesen del puerto á un tiempo ó se encontrasen en el mar dos escuadras ó bajeles, que aunque á distintos fines hayan de hacer una misma derrota hasta cierto paraje, navegarán unidas hasta él, dirigiendo los movimientos y señales el comandante mas graduado ó antiguo: y en llegando al lugar de la separacion, [4] se ejecutará con recíproco aviso ó señal convenida: de la cual regla se exceptúan los casos en que las instrucciones encarguen toda diligencia al uno, y le resulte atraso de guardar conserva, previniéndose mutuamente esta circunstancia los dos comandantes.

Art. 105. Concurriendo dos ó mas escuadras en un puerto, el comandante mas graduado ó antiguo tendrá el mando general de todas las materias de servicio y disciplina pública, como son rondas, [5] reconocimiento de embarcaciones, escala de ocupacion de oficialidad ó gente, y lanchas ó botes para un servicio comun, saludos ú otra cualquier demostracion [6] en que corresponde la voz y providencia á solo un jefe superior.

Art. 106. El expresado mando general no ha de perjudicar en modo alguno al que el comandante de ménos grado ó antigüedad tiene sin restriccion en el manejo y gobierno de su escuadra, [7] con entera independencia en lo que fuere peculiar á ella sin relacion á facciones comunes: y así usará de sus facultades para licencias de pasearse, ejercicios y otras cosas como si estuviese solo, y segun fuere adecuado á las circunstancias de la escuadra de su cargo.

Art. 107. Tampoco obstará á que el mé nos graduado ó antiguo determine su salida á la mar, cuando convenga al cumplimiento

- [1] 160, I, 3.
- [2] 60, I, 2.
- [3] 107,
- [4] 36,
- [5] 1, III, 5.
- [6] 25, II, 4.
- [7] 2,



de sus órdenes ó instrucciones, las cuales se comunicarán á ambos comandantes en cuanto no les estuviere mandada la reserva: y si por las circunstancias sobrevenidas hallaren conveniente tomar otra deliberacion, podrán arbitrarlo como queda explicado en el artículo 103.

Art. 108. Pero podrá siempre el comandante de mas grado ó antigüedad oír por vía de queja ó recurso en asuntos de alguna consideracion [1] á los oficiales y demas individuos de las otras escuadras, justificar los motivos, y dar la providencia que crea conveniente, cuando su comandante no quiera hacer justicia; pero si no hubiere recurso de parte, no se mezclará en materia de su gobierno: y aun habiendo recurso, ha de atender mucho á guardar el decoro del comandante contra quien se hace, [2] de modo que no le desaire la providencia, si no ha procedido con notoria injusticia que cause daño presente: pues de lo contrario se seguiria mayor á los principios de la subordinacion.

Art 109. De cualquiera puerto ó paraje adonde llegare la escuadra, (3) deberá su comandante, teniendo oportunidad, [4] darme cuenta del estado de sus bajeles, tripulaciones y pertrechos por mayor, y de las novedades esenciales que hubiesen ocurrido, especialmente si hubiere tenido combate ó competencias con plazas ó escuadras de otros Principes, de que tambien pasará al director general de la armada (5) las noticias que le correspondan: y no siendo para informarme de las resultas de algun combate ó suceso de mucha importancia, no podrá despachar oficial á mi Corte con el aviso.

Art. 110. En puertos de mis dominios en que no hubiere escuadra mandada por oficial de superior graduacion ó antigüedad á la suya, dará noticia de su llegada al gobernador ó comandante de la plaza; pero en la capital de departamento solo tendrá que avisar á su capitan ó comandante general, quien la hará saber al gobernador; excepto en la bahía de Cádiz en que por la distancia del departamento deberá ejecutarlo siempre el comandante de la escuadra, ó el mas antiguo de los de bajeles sueltos.

Art. 111. Mientras se mantuviere en el puerto, deberá del mismo modo pasar aviso de las escuadras ó bajeles mandados por oficiales menos graduados ó antiguos que llegaren á él, al comandante de marina si fuese capital de departamento, y si no lo fuese, al

gobernador, con expresion de los parajes de que vengan, y de las noticias que pudieren importar á su gobierno.

Art. 112. Si la escuadra ó algun navío viniere de paraje sospechoso de contagio, ó hubiere comunicado con embarcaciones que hayan estado en él, y cuando se experimentaren abordo enfermedades epidémicas, dará el comandante aviso al gobernador, (1) y hará se observe estrechamente cuánto se dispusiere por él ó por la junta de sanidad: en cuyo importante punto no solo contestarán los comandantes bajo su palabra de honor á cuánto quieran inquirir los diputados de aquel juzgado, sino que por sí mismos les manifestarán las mas mínimas circunstancias que importaren á su conocimiento, pues serán responsables de los perjuicios que resulten de ocultarlas.

Artr 113. Ningun individuo de la escuadra bajará á tierra sin licencia del comandante general de ella, que no deberá concederse hasta estar asegurados los navíos en toda la forma que prescribe el artículo 24, (2) y obtener permiso del gobernador, que en la capital se ha de solicitar por el comandante del departamento: (3) y el de la escuadra, los de los bajeles y demas oficiales de ellos, (4) si bajasen á la plaza, deberán visitar y presentarse la primera vez al gobernador, segun establece el artículo 61, título I del presente Tratado. (5)

Art. 114. Los gobernadores de las plazas á cuyos puertos llegaren escuadras ó bajeles míos, deberán franquear á sus comandantes (6) todo el auxilio que les pidieren y estuviere en su mano para seguridad y habilitacion de los navíos y sus tripulaciones: (7) y cuando juzgasen necesario formar baterías en tierra con la artillería de los navíos para su defensa y resguardo, contribuirán los gobernadores con cuánto pudieren, como se manda para las capitales de departamento en el artículo 39 del título de sus capitanes generales, (8) no embarazando que fuera del recinto de las plazas obren los comandantes de marina segun su inteligencia.

Art. 115. Del mismo modo estarán obligados los comandantes de escuadras y bajeles (9) á facilitar á los gobernadores para seguridad de sus plazas en los puertos en que

[1] 54, II, 2.
 (2) 12,
 (3) 175,
 (4) 28, VI, 2,
 (5) 6, 42, II, 2,

(1) 159, I, 3.
 (2) 24,
 (3) 4,
 (4) 59, VII, 5.
 (5) 61, I, 2.
 (6) 50, 54, 55, 121,
 (7) 147, I, 3.
 (8) 39, 40, III, 2.
 (9) 39, 40, III, 2.—121,



estén fondeados, cuánto necesiten y puedan franquearles sin perjuicio de las operaciones de su objeto.

Art. 116. Prestarán todo auxilio á los administradores y visitadores de mis rentas en la forma que manda el artículo 97 del título de comandantes generales de departamento: (1) y si se le pidiesen para reconocer ó detener alguna embarcacion sospechosa, ó para otras diligencias de mi servicio, les franquearán todo el que hubieren menester, y sea compatible con las circunstancias del destino ó comision en que se hallen.

Art. 117. El capitán ó patron de toda embarcacion nacional que entrare en puerto en que haya anclada escuadra ó bajel de la armada, luego que haya dejado caer el ancla y ántes de bajar á tierra, pasará abordo de su comandante (2) á darle cuenta del paraje de que venga, del dia en que salió, de los encuentros y otros acaecimientos de la navegacion, y de las noticias que hubiere adquirido, tanto en los puertos de salida y escala, como de las embarcaciones que hubiese encontrado en la mar.

Art. 118. Si algun capitán ó patron omitiere practicar esta diligencia, ó se le justificare haber hecho relacion falsa, ó ocultado alguna circunstancia que interese á mi servicio, el comandante de la escuadra ó bajel de guerra tendrá facultad de arrestarlo abordo, (3) y me dará cuenta, para que se le aplique la pena que corresponda de privacion de todo mando, ó castigo corporal, segun lo importante del caso.

Art. 119. Si las embarcaciones que entraren fueren mis correos marítimos, deberán sus capitanes avisar de esta calidad al comandante de la escuadra ó bajel de la armada, sin que esto les dilate el ir á entregar los pliegos al administrador: despues de lo cual pasarán abordo del bajel de guerra á dar cuenta de los acaecimientos de la navegacion: y los comandantes de marina (4) prestarán siempre á mis correos y otras embarcaciones (5) comisionadas á fines del servicio todo el auxilio de que puedan necesitar.

Art. 120. Si bien los reconocimientos de las embarcaciones en la mar (6) deben hacerse por regla general enviando á ellas el bote el buque de guerra, ha de practicarse así precisamente, y no al contrario, cuando se hiciere necesario parlamentar con mis correos, y examinar sus papeles para cerciorarse de que lo son, ó por circunstancias que pidan

adquirir fundadas noticias del estado de las ocurrencias en los puertos y mares de su salida, y de lo que les hubiere acaecido en la navegacion, á ménos de que no pueda verificarse por descalabro de los botes del bajel de guerra.

Art. 121. En tiempo de guerra se enterará bien el comandante de la escuadra ó bajel de la clase de noticias que dieren las embarcaciones que entran: y si las considera de necesaria reserva para precaver perjuicios que su publicacion originaria á mi servicio, podrá mandar que la embarcacion que las trajere quede incomunicada, (1) sin que su gente ni capitán bajen en tierra, (2) y la pondrá custodia interior ó exterior segun conviniese [3] para que así se cumpla: oficiando inmediatamente con el gobernador ó comandante de las armas en tierra, [4] para acordar lo que fuere oportuno.

Art. 122. No ha de exceptuarse de la regla antecedente en tales casos á mis correos marítimos, cuyos capitanes preguntados á su entrada por el mayor ú oficial de marina comisionado, si traen noticias de importancia, deberán contestar afirmativamente cuando las tuvieren: bastando esto para que no bajen en tierra, de que el mismo oficial deberá avisar al administrador, para que envíe quién en el propio bote de guerra reciba los pliegos con el modo y precauciones correspondientes á evitar que la tripulacion del correo hable con la del bote, y que alguno de éste suba á aquel: despues de lo cual el capitán del correo pasará abordo del comandante de la escuadra ó bajel de guerra á darle las noticias que ha anunciado de importancia, en cuya vista resuelva si es ó no necesaria la incomunicacion.

Art. 123. No permitirá el comandante que del puerto en que esté fondeado salga embarcacion alguna de la nacion, sin que su capitán ó patron obtenga su permiso, que no deberá negar sin un motivo particular para ello: y en uno y otro caso hará se reconozcan las embarcaciones y sus equipajes, revistando éstos por la lista auténtica [5] que han de presentar los capitanes ó patrones, deteniéndolos y poniéndolos en arresto, para proceder contra ellos segun convenga, si se encontrase en sus bordos pertrechos ó desertores de mi armada: todo lo cual debe entenderse tanto en mis puertos como en los extranjeros.

Art. 124. Hará asimismo reconocer en puertos de mis dominios con el fin de infor-

(1) 97, III, 2.—199, I, 3.—46, VII, 6.

(2) 61, VII, 5.

(3) 61, VII, 5.

(4) 82,

(5) 35, 37, II, 6.—140, III, 6.

(6) 86,

[1] 60, VII, 5.

[2] 125,

[3] 63, VII, 5.

[4] 114, 115,

[5] 73, 76, VII, 5.



marse de cuánto pueda servir á su gobierno, á toda embarcacion mercante extranjera que entre ó salga: y cuando le pareciere sospechosa la embarcacion, su carga ó tripulacion, la detendrá y me dará cuenta por mi Secretario de Marina: cuidando sobre todo de que no se transporte en ella vasallo mio [1] que no lleve pasaporte legítimo: [2] y si durante la mansion de los mercantes extranjeros en el puerto se amparasen en ellos algunos prófugos de mi servicio, se extraerán allanando la embarcacion con tropa en caso de que su capitan no se avenga [3] á entregarlos inmediatamente: y lo mismo habiendo sospecha de ocultarse algun robo de pertrechos de mis bajeles ó arsenales, cuya persecucion haga urgente esta diligencia: bien que en todos los referidos casos, donde hubiere gobernador militar, ú otro juez conservador de extranjería, se le dará inmediatamente aviso con remision del parte de no ser ó ser sospechosa la embarcacion ó demas, de haberse hallado ó no prófugos ó desertores, ó los pertrechos robados, ó del sumario á que el suceso diere motivo, correspondiendo á su juez privativo con inhibicion de la marina todo procedimiento posterior motivado de semejantes acasos dentro de los puertos.

Art. 125. En todas estas ocasiones tendrá presente que debe haber precedido la visita de sanidad, [4] y sin esta indispensable circunstancia no podrá haber la menor comunicacion, castigándose severamente á los que contraviniesen: de modo que el oficial ó sargento del bajel de guerra, comisionado al reconocimiento de las embarcaciones entrantes, ha de ceñirse á hablarlas sobre los remos sin atracar, para tomar las noticias que quiere saber, y prevenir la suspension de comunicacion [5] por parte de su comandante en los casos que conviniese, hasta que se resuelva otra cosa.

Art. 126. Cuando acaeciere estar en peligro alguna embarcacion que viene hácia el puerto, ó al fondear, y se pida auxilio á mis bajeles de guerra ó arsenales de marina, ó se envíe sin pedirlo, se avisará á la sanidad, para que acuda contemporáneamente: y si esto no pudiere ser por la urgencia del socorro, las lanchas y gente que fuesen á él, permanecerán en la embarcacion [6] hasta la visita de los diputados de aquel juzgado.

[1] 88, VII, 5.
[2] 74, VII, 5.
[3] 76, VII, 5.
[4] 159, I, 3.
[5] 121, 122.
[6] 47, 48, VII, 5.

Art. 127. No obstante que es peculiar de los gobernadores de las plazas en sus puertos (1) el señalamiento del paraje apartado para las embarcaciones de cuarentena, siempre que hubiere en ellos bajeles de mi armada, deberán acordarlo con el comandante de estos, tanto para que no se siga perjuicio á su amarradero de mayor seguridad ó conveniencia para las faenas, ocupando el mejor lugar aquellas embarcaciones, como para que enterado de las providencias de la junta de sanidad relativas á la custodia exterior, haga vigilar su cumplimiento por las rondas de la escuadra, y las prescriba lo demas conveniente (2) á evitar el paso furtivo de barcos ó lanchas hácia el sitio de la cuarentena. (3)

Art. 128. En descalabros de resultas de combate, temporal ú otros fracasos, en que algunos bajeles queden faltos de oficiales, gente, municiones ó pertrechos marineros, proveerá el comandante general de la escuadra á reemplazarlos ó repararlos de otros en la forma que convinieren á su seguridad (4) ó rehabilitacion para las operaciones sucesivas.

Art. 129. Si en la referida situacion arribase á puerto no capital de departamento, en que haya de permanecer para rehabilitar su escuadra, segun fuere el número de los bajeles desmantelados y el aspecto general de necesidades de ella, (5) nombrará uno, dos ó mas brigadieres ó capitanes de navío, señalándoles los buques á que hayan de pasar una revista de inspeccion, formando estados de la existencia de pertrechos de cada uno, de los que le hacen absoluta falta para su rehabilitacion, y de los que puede franquear para la de otros bajeles.

Art. 130. Con presencia de los estados dichos, ya sea que deje en el ejercicio de sus comisiones á todos, ó que le traslade general á uno de los mismos inspectores, ú otro que quisiese nombrar, determinará los trasposos de auxilios de unos buques á otros, dará sus instrucciones al inspector ó inspectores, y providenciará que se verifiquen con las formalidades de Ordenanza, (6) como se practicaria en el departamento por el subinspector de arsenales.

Art. 131. Aun no habiendo los descalabros enunciados, siempre que arribase á puerto donde haya de hacer mansion para rehabilitar su escuadra, nombrará uno ó dos

(1) 46, VII, 5.
(2) 130, VII, 5.
(3) 107, 108, III, 5.
(4) 142, 143, I, 3.
(5) 175, I, 3.—31, II, 6.
(6) 35, 36, II, 6.



brigadieres ó capitanes de navío que hagan las funciones de los subinspectores de arsenales, revisten los bajeles que se les señalare, y le presenten estados de la existencia y necesidades de pertrechos de cada uno, según la clase de habilitación de que les hubiere instruido (1) como necesaria á los fines ulteriores de su cargo.

Art. 132. Tanto para las compras de pertrechos y víveres que hubiese que hacer con este motivo, (2) como para fletamento de embarcaciones para su transporte ó para hospitales y otros cualesquiera gastos de la escuadra, establecerá junta que entienda en todas éstas materias como la de un departamento, nombrando vocales de ella á sus dos subalternos inmediatos, al mayor general, al que hubiere encargado las funciones de subinspector, y á otros dos oficiales á su eleccion entre los generales y particulares, jefes de division ó comandantes de navío: y serán igualmente vocales de la junta el ministro de la escuadra y comandante ingeniero, cuando los hubiere.

Art. 133. Si no hubiese en la escuadra oficial ingeniero nombrará el que le pareciere á proposito para ejercer estas funciones, (3) y dirigir las recorridas, carenas ú otras obras que ocurrieren: (4) no pudiéndose arbitrar que se hagan las nuevas en diversa disposición de las antiguas, ni que se acorte la arboladura aun en caso de hacerse nueva, sino que sea por las mismas medidas de la otra. (5)

Art. 134. Ni los comandantes de los bajeles por sí, ni el ingeniero, (6) podrán disponer obra alguna nueva, de cuya necesidad no hayan dado cuenta al comandante (7) de la escuadra, y obtenido su aprobación.

Art. 135. Cuando por enfermedad, desercion ú otra causa hubieren disminuido unas tripulaciones mas que otras con sensible diferencia, dispondrá el comandante de la escuadra aquellos trasbordos que juzgare precisos para la debida igualdad de fuerza que se prescribe en los títulos de capitanes generales (8) y mayores de departamento: observará la misma regla en los repartimientos de tropa ó marinería de refuerzo con que se le socorriere en el puerto de su residencia ó en la mar: (9) y podrá desechar y devol-

ver, (1) precedido exámen de médicos y cirujanos, la que se encontrase inútil.

Art. 136. No ocurriendo los motivos que se enuncian en el artículo anterior, (2) no deberán hacerse trasbordos de tropa ni marinería: y cuando se practiquen, haya ó no ministerio en la escuadra, deberá ser con las formalidades que se previene desde el artículo 58 hasta el 71 (3) del título de mayor general de departamento, para la seguridad que importa de la cuenta y razon.

Art. 137. Tampoco deberán alterarse sin mui graves razones los destinos señalados á los oficiales de guerra (4) al tiempo del armamento; pero habiéndolas, usará de su facultad el comandante de la escuadra: y si por suspension, muerte ú otro accidente faltare alguno de los capitanes comandantes, nombrará el que le hubiere de sustituir, (5) atendiendo á la graduacion, antigüedad y circunstancias de los capitanes segundos y otros oficiales: y luego que tenga oportunidad, me dará cuenta de la eleccion.

Art. 138. Siendo la curacion de enfermos uno de los objetos que requieren mayor atencion, (6) si pareciere conveniente establecer hospitales en tierra, ó en embarcaciones que se preparen á este fin, oirá el comandante el dictámen de los médicos y cirujanos mas hábiles, así del puerto como de los bajeles, para asegurar el acierto de sus providencias sobre los medios de ejecutarlo (7) con la mayor comodidad posible: y á propuesta del ministro, si le hubiere, destinará los contadores de los bajeles que hayan de encargarse de su cuenta y razon, cuando no hubiese oficiales de contaduría embarcados con estos y otros fines de la general de la escuadra.

Art. 139. Celará que en los hospitales sean tratados los enfermos con el cuidado y aseo que corresponde, disponiendo que diariamente se visiten (8) por oficiales de guerra á las horas en que los médicos lo ejecuten, y á las de distribuciones de comidas, oyendo las quejas y enterándose de todo individualmente para hacerle relacion, á fin de que pueda proveer en cuanto necesite de remedio.

Art. 140. Como no siempre es posible retener en los hospitales á los enfermos todo

(1) 1 65, II, 6.
 (2) 22, 23, II, 6.—106 á 108, III, 6.—197, 198, I, 3.
 (3) 17.
 (4) 193, 194, I, 3.
 (5) 18, I, 3.
 (6) 194, I, 3.
 (7) 17.
 (8) 22, III, 2.—103, I, 3.—11, 12, I, 6
 (9) 22, I, 6.

(1) 58, III, 2.
 (2) 205, I, 3.
 (3) 58 á 71, IV, 2.—23, 24, I, 6.
 (4) 88, 90 y 91, IV, 2.—19, 25, I, 2.—16, 41, 43 y 45, I, 2.—11, IV, 6.—42, II 2.
 (5) 17, I, 2.
 (6) 187, I, 3.—20, V, 3.—29, IV, 3.
 (7) 83 á 87, III, 5.
 (8) 88, III, 5.—80, IV, 2.—18, VI, 2.—186, I, 3.



el tiempo conveniente á su seguro recobro, dispondrá, ó que vueltos á sus bajeles (1) se les socorra con ración de dieta los días necesarios á su convalecencia, ó establecerá esta en alguna embarcación propia de la escuadra ó fletada al intento, (2) para que se atienda á un fin de tan justa é importante economía con el órden y método debidos, sin que queden dispersos á su arbitrio los convalecientes, recayendo é inutilizándose con su ordinario abandono.

Art. 141. Se instruirá del desempeño de los cirujanos de los bajeles por las noticias que los comandantes le dieren de su asistencia y cuidado con los enfermos, de su método y buen ó mal éxito en las curaciones; y de lo que juzgaren de su talento, aplicacion y habilidad: sirviéndose de este conocimiento, tanto á fin de nombrar á los mas dignos para consultores en las ocurrencias, y encargarles el servicio de hospitales, como para visar ó adicionar los informes de oficio que los capitanes le han de dar. (3)

Art. 142. Hallándose en puertos de mis dominios de Europa que no sean capitales de departamento, podrá licenciar del servicio á los hombres de mar que se hubiesen inutilizado por combates, fracasos ó enfermedades, tanto absolutamente por lo que les resta de la presente campaña, (4) como por tiempo limitado para tomar aires del campo ó baños, (5) señalándoles el departamento ú otro paraje en que hayan de presentarse á su regreso: (6) usando de la misma última facultad con los individuos de tropa, y precediendo siempre las formalidades de visita que se ordenan para estos casos en el título III del presente Tratado.

Art. 143. Estando en puertos de América remitirá en primera ocasion á los departamentos de Europa la gente de mar y tropa que se hubiere inutilizado (7) para el servicio; pero bastando licencias temporales á su recobro, [8] usará de las propias facultades que declara el artículo antecedente.

Art. 144. A la gente que se licencie con las causas expresadas se ha de socorrer oportunamente, (9) dándola algun dinero á cuenta de sus sueldos vencidos si los tuviere, á mas de las dietas que deben siempre abonarse en una de dos maneras: ó con raciones

efectivas en caso de remitirse á sus patrias ú otros parajes en embarcaciones mercantes, (1) contándose días iguales á los que se reputarian por tierra, ó en dinero cuando ha de viajar.

Art. 145. Si no hubiese caudales en la escuadra, se solicitarán para estos fines de los ministros de las provincias ó subdelegados en los puertos de mis reinos, y de los cónsules en los extranjeros, pues prohibo expresamente el que se acuerden licencias sin los medios de que se logre el piadoso fin con que las permito: y aunque no sea circunstancia indispensable, se procurará, que parientes ó paisanos de cada individuo licenciado, cuyas dietas excedan á los sueldos vencidos, salgan fiadores suyos para el caso de desertarse, en el qual ha de reputarse perdido el derecho á todo abono desde el día de la licencia, y que los fiadores responden por partes iguales (2) del exceso del socorro sobre el vencido hasta aquel día: anotándose los nombres de los fiadores en el asiento del licenciado, y nada en el de aquellos, á ménos de resultarles cargo despues.

Art. 146. Podrá también el comandante general de la escuadra, cuando esté de invernada, conceder licencias por término de un mes á algunos de los oficiales y gente de mar que tengan sus casas en las cercanías del puerto, y le acrediten necesidad de atender por sí á diligencias urgentes en ellas, obligándose á presentarse inmediatamente si fueren llamados ántes del mes. Se les abonará en la revista que hubiere intermedia, (3) suspendiéndoseles solo el goce de la ración en los días de la licencia, la qual no podrá refrendarse ni pasar del término dicho, considerándose desertor al que se excediere de él, y examinándosele en Consejo de guerra para su justificacion ó castigo.

Art. 147. A todos sus súbditos á cuyo favor use de las facultades declaradas en los artículos anteriores, ó que destine á comisiones del servicio, podrá proveer de pasaportes despachados en su nombre, en la forma y á los fines expresos en el artículo 62 (4) del título de capitanes generales de departamento: y siendo en reinos extranjeros, certificarán mis Cónsules la legitimidad de los pasaportes.

Art. 148. Fuera de las capitales, habiendo oficiales ú otros hombres de mar á quienes juzgue acreedores á inválidos por heridas ó antigüedad en el servicio, me los propondrá á fin de que se les concedan (5) donde les

(1) 12, 13, III, 6.—179, I, 3.

(2) 186, I, 3.

(3) 202, I, 3.

(4) 58, 59, III, 2.

(5) 73, 74, IV, 2.

(6) 24, V, 6.

(7) 131, 132, VII, 6.

(8) 90, VII, 6.

(9) 142, 143,

(1) 13, 133 y 134, IV, 6.

(2) 122, IV, 6.

(3) 23, V, 6.—182, I, 3.

(4) 62, III, 2.

(5) 18, IV, 6.



conviniere disfrutarlos: y aunque en los departamentos (1) es cargo este de sus capitanes ó comandantes generales, podrá el de la escuadra informarme en derecho sobre cualesquier circunstancias distinguidas que recomienden esta clase de instancias.

Art. 149. Cuando hubiere de unirse á la escuadra una expedición de tropas y otros aprestos militares (2) que haya de conducir, intervendrá no solo en lo que han de recibir, los bajeles de ella, (3) sino en cuanto se embarque en los trasportes, (4) para que se disponga en la mejor forma segun se acordase, y tener un cabal conocimiento de todo para el acierto de sus auxilios y providencias respectivas en las operaciones.

Art. 150. Entenderá por su parte en cuanto le compete para la habilitación de los trasportes, auxiliándola con oficiales, gente, lanchas y demas que pudiere de la escuadra: me representará lo que su inteligencia y cargo le dieren ventajoso en los medios para el éxito de la expedición: y pasará á mis manos á su salida el estado general del equipaje de campaña, (5) víveres y tropas que se trasportan, como se describe en el título siguiente de mayores de escuadras.

Art. 151. Formará las divisiones y órdenes de marcha en que debe navegar el convoy á cargo de los navíos, fragatas y otros buques que designare expresamente á su escolta, dando á su comandante, á los jefes de las divisiones, (6) y á todos los capitanes ó patrones, (7) segun á cada uno sea necesario, las señales para la navegacion, y las instrucciones de su gobierno militar y marinerio en ella, de la derrota, de los reconocimientos, de los puntos de reunion, y del modo de fondear en el paraje del destino, ú otro de escala ó forzosa arribada.

Art. 152. En los trasportes en que hubiere tropa, se hará cargo al comandante de ella de las instrucciones que se dieren en pliegos cerrados que solo deban abrirse en caso de separacion, bien que ha de comprenderlos en su recibo el capitán ó patron del buque, con la expresion de que paran en poder del comandante de la tropa, quien firmara tambien en el propio recibo: y en todas las enunciadas instrucciones procurará el comandante general de la escuadra, explicarse terminantemente con una claridad adaptada á personas de corta inteligencia en materias tan graves y poco comunes.

(1) 61, III, 2.—33, VII, 3.

(2) 1,

(3) 5,

(4) 43 á 51, VI, 2.

(5) 49, VI, 2.

(6) 29 á 34,

(7) 38, VI, 2.

Art. 153. El comandante y jefes de las divisiones del convoy distribuirán á los mercantes la instruccion que el comandante general de la escuadra hubiere dispuesto ó aprobado sobre su disciplina interior, enterando bien de ella, tanto á los capitanes ó patrones, como á los comandantes de la tropa, y haciendo punto de especial atencion el de la subministracion de aguada y víveres con arreglo á Ordenanza, (1) y sobre su mas exacta custodia, pues cualquier desórden en este ramo puede acarrear el malogro de la expedicion.

Art. 154. Así el comandante como los jefes de las divisiones tendrán sus ayudantes á quienes se dé á reconocer por tales en todos los trasportes, no solo á los patrones ó capitanes, sí tambien á los comandantes de la tropa, para que obedezcan las órdenes que les comunicaren en todas las materias de la dirección del cargo de aquel comandante y jefes.

Art. 155. Pondrán estos todo esmero en llevar el convoy unido en su navegacion en el órden que se hubiere mandado ó fuese mas adaptable á las circunstancias, sin disimular la mas leve falta de omision en los mercantes, anotando é intimando á sus patrones las multas en cuya pena incurrieren, y procediendo sin contemplacion en los casos á que esté aplicada la de privacion de mando en las instrucciones del general.

Art. 156. La escuadra cubrirá la navegacion del convoy y sus recaladas en el modo que el comandante general de ella estimase mejor, (2) segun el paraje, noticias de enemigos y otras circunstancias, atendiendo siempre á libertarle de una sorpresa, y poder maniobrar contra quien le ataque, cuando no sobrevengan accidentes superiores á toda prevision.

Art. 157. Si la expedicion se destina á conquista de puerto y plaza enemiga, mandará el comandante general de la escuadra apostarse navíos, fragatas y otras embarcaciones en el fondeadero que determinase tomar, marcando los sitios en que hubieren de anclar los mercantes, para que lo ejecuten con mayor facilidad y el órden debido, (3) segun lo tuviese prescrito en su instruccion, como que depende de esta primer maniobra la mejor disposicion y celeridad para operar: y cuando no se hubiese conseguido por una absoluta imposibilidad, será su primer cuidado el verificarlo con preferencia (4) á toda otra atencion.

Art. 158. Situará la escuadra como fue

(1) 97 á 111, I, 5.—67 á 85, III, 6.

(2) 68,

(3) 34,

(4) 24,



re oportuno, ó para operar en el puerto ó rada, ó para cubrir el convoy y sus maniobras del ataque de los enemigos, y redoblará las providencias de rondas interiores, exteriores cercanas, y avanzadas, [1] segun las exigiesen los diferentes puntos de precaucion.

Art. 159. Para el desembarco de las tropas, tendrá examinada la capacidad de las lanchas, botes y barcos que puedan emplearse en él: y dando este conocimiento al general del ejército, le pedirá el plan de su primera formacion con las tropas en la playa, con expresion del lugar de cada brigada y regimiento de que se compone, y si quiere el desembarco por brigadas enteras, á fin de ordenar su recoleccion y marcha en el modo oportuno á que se encuentren formadas en el punto de desembarcarse.

Art. 160. Tomará todas las medidas conducentes á la seguridad del desembarco, como solo responsable de esta operacion, siendo vencibles los estorbos: por lo cual acordará con el general del ejército el sitio mas á propósito para verificarlo, precediendo el exámen, así del aspecto del terreno como del fondo y atracadero de la playa, y baterías que defiendan unos parajes mas que otros: y habiéndolas en el lugar que se eligiere, las deberá combatir por mar hasta desmontarlas ó disminuir su fuerza lo que parezca suficiente, ya sea con los navíos, ya con lanchas cañoneras, ó ya con baterías en planchas, segun fuere mas conveniente en la union de miras con que se deba proceder.

Art. 161. Previéndose resistencia en la playa, formará líneas de baterías de mar que cubran en ella los costados del ejército que desembarca, para combatir lo que se le oponga, y las hará perseverar allí todo el tiempo que fuesen necesarias como punto de comunicacion entre escuadra y ejército: y sin embargo de aquel establecimiento de baterías, dispondrá que la conduccion de las tropas esté cubierta de lanchas cañoneras ú otras fuerzas que pueda arreglar, y se haga con todo el órden que importa en una operacion de tanta marca, confiando su direccion al mayor general de la escuadra, si fuere de graduacion correspondiente, ó al oficial general ó particular que quisiese elegir.

Art. 162. Pedirá al general del ejército noticia de la artillería y otros pertrechos cuyo desembarco desee en el mismo acto que el de las primeras tropas, para señalar con aquel conocimiento las lanchas ó barcos en que se han de conducir: y acordando igualmente los auxilios sucesivos de armas, municiones, víveres, y útiles que le deba enviar, coleccion de enfermos ó heridos en hospitales de mar, y demas relativo á la expe-

dicion, proveerá á todo con el celo y método necesarios á la cabal utilidad de tales surtimientos y socorros, sin que se frustren por la confusion: disponiendo que los buques mercantes, segun la clase de sus cargas y estado de demandas del ejército, pasen á los amarraderos que sean mas acomodados para el desembarco, ó para recibir los efectos que se devuelvan concluida la expedicion ó en otras circunstancias.

Art. 163. Siempre que la escuadra tuviese por objeto principal el esperar otra enemiga que pueda presentarse á turbar la expedicion, ó el salir á atacarla, el por menor de todos los auxilios á tierra será del cargo del comandante del convoy bajo las órdenes primordiales del de la escuadra, que atenderá á tenerla del todo dispuesta al pronto uso de sus fuerzas como pudiese convenir: y habiendo de obrar con ellas en la misma expedicion, las tropas ó gente que franqueare para servicio de tierra, las pondrá enteramente á la órden del general del ejército mientras subsistan en este destino, acordando con él las operaciones ó ataques con que deba ayudarle por mar.

Art. 164. El comandante de la escuadra ha de conservar mis instrucciones y órdenes particulares y todos los demas papeles concernientes á su gobierno en la disposicion mas inteligible, á fin de que si llegare á faltar, pueda el oficial en quien recayere el mando, entrar en él con el preciso conocimiento: para lo cual podrá proponerme un oficial de guerra ó ministerio que sirva á sus órdenes en calidad de secretario, y lleve inventario de todo, formalizándole y firmándole como corresponde en los casos de entrega: abonándose al comandante la gratificacion mensual de reglamento para los gastos de correspondencia y demas de secretaría: lo cual no comprende á los comandantes de divisiones, sino en casos particulares que se distinguirán con mi decision.

Art. 165. Concluida su campaña ó expedicion, luego que llegare á la capital del departamento, dará aviso á su capitán ó comandante general, (1) á quien visitará estando la escuadra asegurada, y hará poner en práctica sus disposiciones de rehabilitacion (2) ó desarme, segun el caso, obrando en todo en la forma prevenida al principio de este título. (3)

Art. 166. Dando comision á los generales subalternos, si la escuadra es numerosa, ó por sí mismo revistará los diarios de

[1] 23, III, 6.

[1] 65, III, 6.

[2] 97 á 99, 192 á 196, 213, I, 3.

[3] 4.



los comandantes, (1) oficiales y guardiasmarinas, (2) para cerciorarse de si se han llevado ó no con la formalidad debida y proporcionada á las mas ó ménos obligaciones de cada uno, y examinar las particularidades que le parezca conveniente. Corregirá las faltas que observare ó de que le dieren cuenta, y las anotará segun su valor para tenerlas presentes en los informes. (3)

Art. 167. Si de los diarios deduce cargos ó corroboracion de anteriores hechos á algun comandante, se los pasará, y oirá su contestacion, para proceder conforme al mérito del asunto, ya sea declarándole su aprobacion (4) ya corrigiéndole segun sus facultades, ó ya que por su gravedad deba disponer el exámen de la materia en Consejo de guerra para las resultas que fueren de justicia.

Art. 168. Mandará á los comandantes de los bajeles le pasen los informes generales, (5) que deben ser con separacion de clases: uno de oficiales: otro de guardiasmarinas: otro de contador: otro de capellanes: otro de cirujanos: otro de pilotos: otro de sargentos de infantería y artillería: otro de oficiales de mar de pito: y otro de los de maestranza. Los cuatro últimos deberá tenerlos por duplicado, un ejemplar para sí, y otro el que debe remitir al capitán general del departamento, (6) autorizado con su visto bueno, ó adicionado con las notas que le ocurrieren por conocimiento propio de los sujetos: ejecutando lo mismo en los demas.

Art. 169. De capellanes, contadores y cirujanos han de ser tres los informes, (7) uno para sí, otro para el capitán general del departamento, y otro en la última clase (8) para mi Secretario del Despacho de Marina, y en las dos primeras para el teniente vicario general, y para el intendente del departamento, á quienes los ha de remitir con oficio.

Art. 170. De guardiasmarinas se le darán dos ejemplares de informes, el uno para su uso, y otro que remitirá al comandante de la compañía del departamento, de cuya obligacion será circular á las demas las noticias relativas á los individuos de ellas: y si los informes se despachasen fuera de la

capital, dirigirá los de esta clase al capitán comandante de las compañías.

Art. 171. Acerca de oficiales los comandantes de los navíos le pasarán un solo ejemplar, visado ó adicionado por su respectivo jefe de division, sobre el cual y el de guardiasmarinas extenderá su informe general de ambas clases, (1) por el orden de grados y antigüedad desde brigadieres abajo: (2) y formará tres ejemplares: uno que me debe remitir, otro para el director general de la armada, y otro para el capitán general del departamento, (3) observando lo que se ordena en el artículo 57 del título de director general: y si este asunto quedare pendiente al desarme de la escuadra ó desembarco de su comandante general, los vocales de la junta de asistencia concurrirán á su casa hasta evacuarle.

Art. 172. Tambien extenderá informe separado de los generales que han servido á su órden, expresivo de su desempeño en general y en las comisiones particulares que les hubiere confiado, (4) remitiéndomele á Mí únicamente.

Art. 173. Aunque son los comandantes de los bajeles los que deben extender todos los informes respectivos al de su mando, en el que hubiere oficial general, ha de visarlos éste (5) y adicionarlos segun su conocimiento, para pasarlos al comandante general de la escuadra: quien, si le pareciere conveniente, mandará á los generales subalternos los formen de todos los oficiales, ó de los que conocieren con seguridad, y deberán hacerlo precisamente, cuando han sido destacados á alguna comision, relativamente á los que han tenido á su órden.

Art. 174. Cuando la escuadra no fuere numerosa, y se haga innecesaria la junta de asistencia para la ordenacion del informe general de oficiales, (6) podrá excusar el comandante su convocacion como establecida no mas para los casos en que la hubiere menester. (7)

Art. 175. A su desembarco remitirá á mi Secretario del Despacho de Marina un extracto de su diario general, ó relacion histórica que comprenda todo lo sustancial de las ocurrencias desde el armamento, no obstante de que sucesivamente [8] me tendrá dada cuenta

[1] 48, I, 3.
 [2] 138, 139 y 206, I, 3.—34, III, 3.—7, II, 2.
 [3] 24, II, 2.—58, 171,
 [4] 209, I, 3.
 [5] 202, I, 3.
 [6] 91, III, 2.
 [7] 91, III, 2
 [8] 22, II, 2.

[1] 21, 58, 63, 76, 166, II, 2.
 [2] 4, III, 3.
 [3] 20, 22, 26 y 57, II, 2.—91, III, 2.—32, VI, 2.
 [4] 22, II, 2.
 [5] 20, II, 2.
 [6] 171,
 [7] 57, II, 2.
 [8] 109,



de cuanto fuere digno de mi noticia : y pasará otro ejemplar al director general, [1] y otro al comandante del departamento, [2] por lo que importan tales documentos en los archivos de éstas dependencias. Los comandantes de divisiones á mas del extracto presentarán al del departamento sus diarios originales, [3] para las confrontaciones ó exámenes que tuviere que hacer, siempre que los pidiere : de la cual facultad no podrá usar con los comandantes de escuadra, sino procediendo de orden mia á alguna averiguacion que lo haga necesario.

Art. 176. Devolverá al capitán general del departamento los pliegos de reconocimiento y demas instrucciones [4] de que le hubiere provisto para su campaña, [5] haciéndose ésta entrega por su secretario al de la capitania general bajo inventario y con toda escrupulosidad, bien que sin exigirse resguardo, por haberlo de ser la contestacion de aquel jefe al oficio de remesa.

Art. 177. Estará obligado á contestar y satisfacer á los cargos que el Capitan General del departamento le hiciere por queja ó recurso [6] de los individuos de la escuadra que tuvo á su cargo en materias en que reclamen desagravio : pero en las relativas á su gobierno, medios y conducta en su comision y cualesquier operaciones, solo será responsable á los que se le formasen de mi orden, consecuente á la independencia de otra en el mando que ejercía. (7)

Art. 178. Desembarcado se mantendrá en la capital del departamento de su destino, [8] de la cual no podrá separarse sin orden ó licencia mia.

Art. 179. Los oficiales particulares comandantes de cualquier cuerpo unido de bajeles, aunque sin las prerrogativas acordadas á los oficiales generales ó comandantes de escuadra [9] á la vista de los capitanes generales de departamento, ejercerán su mando fuera de las capitales con todas las autoridades, obligaciones y responsabilidad que declara este título.

Art. 180. Los comandantes de escuadra, division ó apostadero en América y otros dominios remotos, reasumirán con los cargos y funciones de este título [10] todas las obli-

gaciones y autoridades que se prescriben en el suyo á los capitanes generales [1] de departamento, obrando en los acopios, gastos y cualesquier providencias económicas como se ordena en el Tratado de arsenales, segun fuese adaptable á las circunstancias.

Art. 181. Siendo el fin de los cuidados y dispendios que me cuesta mi armada naval la gloria de mi corona, el honor de la nacion, y la felicidad de mis vasallos, el oficial general ó particular que le llene con su desempeño en los mandos de escuadra y bajeles, aspirará con justicia á mis honras y liberalidades, y me complaceré en dispensárselas con la propension innata de mi Real ánimo á premiar todos los buenos servicios.

TITULO VI.

De los mayores generales, oficiales de órdenes, y ayudantes de las escuadras.

Art. 1.º Armándose el todo ó la mayor parte de mi armada naval, ó confiriéndose al capitán y director general el mando de la que se armare, corresponderá al mayor general de ella embarcarse [2] á servir las funciones de este empleo en la escuadra. En armamentos algo considerables se embarcará uno de los ayudantes mayores generales, y en los medianos el primer ayudante de estos.

Art. 2.º Para escuadras de pocos navios, esto es, desde cuatro abajo, [3] se destinará á los ayudantes segundos y tercero de mayores de los departamentos, y en armamentos de menor consideracion, acordará el comandante de la escuadra con el mayor general ó mayor del departamento el oficial que juzgase á propósito para el encargo, [4] y se lo propondrá al capitán general para su aprobacion y nominacion, si mereciese aquella.

Art. 3.º Los ayudantes interinos de las mayorías de los departamentos no fundarán el derecho que enuncian los artículos antecedentes, el cual es prerrogativa de solo los propietarios : y por su falta segun la clase de la escuadra, ó me propondrá directamente el comandante de ella el oficial que desee para mayor, ó con acuerdo del mayor general lo propondrá al comandante del departamento. [5]

Art. 4.º Aunque en el artículo 2.º se asigna á los segundos y tercero ayudantes de los departamentos el destino de mayoría de escuadras de pocos navios, si se complica-se su armamento con expedicion ú otros ob-

[1] 21, IV, 2.
 (2) 137, VII, 6.
 (3) 7, II, 2.
 (4) 103, 104, III, 2.
 (5) 21, 22, 32, 33,
 (6) 55, II, 2.
 (7) 2,
 (8) 56, 57, III, 2.
 (9) 16 III, 2.
 (10) 3,

(1) III, 2.
 (2) 43, IV, 2.
 (3) 4,
 (4) 51, IV, 2.—19, V, 2.
 (5) 19, V, 2.



jetos no comunes, acordarán su comandante y el del departamento, si corresponde mas bien al primer ayudante, ó al mismo ayudante mayor general, segun las circunstancias y me lo propondrán para mi resolucíon.

Art. 5.º Así en el supuesto del artículo antecedente, como en escuadras de mucha ó mediana consideracion, los comandantes de ellas podrán representarme si desean para mayor otro oficial que aquel á quien corresponde en el órden comun, expresando las circunstancias del que me propusieren, pues es mi voluntad que la persona en quien deben depositar su confianza para todo el buen órden [1] del servicio, sea de su entera satisfaccíon.

Art. 6.º En todos los grados superiores y en el de capitán de fragata tendrá la denominacion de mayor general de la escuadra el oficial que sirviere este empleo, [2] y solo la de oficial de órdenes desde teniente de navío y en los grados inferiores.

Art. 7.º En escuadras considerables, que se denominen armadas, se embarcarán ayudantes primeros con los comandantes del segundo y tercer cuerpo ó escuadra de ellas, ó con el de la escuadra ligera; y segundos y terceros ayudantes con los demas generales subalternos, y jefes de division. Y como no puede haber propietarios para todos estos destinos, su nominacion será en los grados respectivos á propuesta del mayor general de la armada, y á falta de éste á la del mayor general de la escuadra, (3) acordada con el comandante general de ella: (4) atendiéndose, si no resulta perjuicio á otros fines, á la solicitud ó eleccion que indicaren los comandantes de aquellos cuerpos ó jefes de division precisamente en el grado que corresponde á la clase de ayudantes que se les asigna.

Art. 8.º El mayor general de la escuadra, segun lo numeroso de ella, tendrá cerca de sí un primer ayudante, uno ó dos segundos, uno ó dos terceros y uno ó dos cuartos, sin limitacion los que el comandante general contemple necesarios, y acuerde que le proponga: y á cada primer ayudante cerca de los comandantes de segunda y tercera escuadra y escuadra ligera se dará tambien un ayudante de cuarta clase.

Art. 9.º El comandante de la escuadra pasará oficio al capitán general del departamento, incluyendo la propuesta que el mayor general de la armada ó de aquella hubiere formado [5] con su acuerdo para todas las re-

(1) 38, V, 2.

(2) 15,

(3) 9,

(4) 19, V, 2.

(5) 7,

feridas ayudantías (1) y el señalamiento de sus destinos pudiendo hacerle indistintamente de los propietarios para el navío general ó para otros: y se proveerá por el capitán general á que cada uno tenga el que se le señala, á ménos de haber pensado en dar á alguno, otro preferente (2) que esté en su arbitrio, ó para el cual determine proponérmele: en el cual caso acordará con el comandante general de la escuadra el que le deba sustituir.

Art. 10. Para el encargo expresado de ayudantes se preferirá en igualdad de circunstancias á los guardiasmarinas, (3) infantería y artillería que se embarcasen, cuando no se oponga á que atiendan cumplidamente á la economía y policia de sus cuerpos con cuyo objeto se embarquen.

Art. 11. Todos estos oficiales que se emplearen como ayudantes de la mayoría general, deberán considerarse de la plana mayor de ella, embarcándose excedentes al número de la dotacion propia de los bajeles, y exentos del servicio ordinario de estos, excepto habiendo escasez: en el cual caso se expresará su destino de dotacion en el bajel no obstante aquellas funciones, y harán sus guardias y demas facciones interiores del buque por su escala regular, pero no las de rondas, patrullas, hospital, [4] víveres y demas servicios exteriores, en cuyo lugar tienen á su cargo los respectivos á ayudantes.

Art. 12. Por el señalamiento de clases de ayudantes que se hace en los artículos anteriores, queda fuera de semejantes destinos el grado de alferéces de fragata, por no convenir que ántes de radicarse bien en la práctica del servicio interior de los bajeles, se les confien funciones superiores, con que tal vez desatendan aquella, mirándola como de inferior especie; pero podrá agregárseles á la órden del ayudante embarcado en el navío de su destino, para proporcionarles este mayor mérito, sin que por eso se exceptúen de fatiga alguna que les corresponda en su dotacion.

Art. 13. Tanto en las ocasiones de escasez como sin ella en que no sea necesario habilitar de oficiales á los guardiasmarinas, podrá destinárseles de últimos ayudantes á la órden de los de los generales ó jefes de division en sus respectivos navíos, para que adquieran instruccion práctica de este servicio; pero ha de ser sin que falten á todo el ordinario de su bajel.

Art. 14. Se dará á reconocer en la escuadra, no solo á los ayudantes que sirvan

(1) 36, IV, 2.

(2) 66, III, 2.

(3) 36, IV, 2.

[4] 12, 39, III, 3.



como propietarios y agregados meritorios cerca del mayor general y de los generales, así también á los de los jefes de division : pues aunque las funciones de mando de estos sean limitadas á su respectiva, es necesario que todos sepan por quienes se ejercen las de ayudantes suyos, así para los casos de comun servicio en puerto, como para los de separaciones en la mar, y porque en la línea ó cualquier formacion accidental ha de tomar el mando del trozo y dirigirle el jefe mas antiguo que se hallase en él.

Art. 15. La distincion de denominación de mayor general ó de oficial de órdenes de la escuadra es relativa al carácter, segun expresa el artículo 6º, y trasciende no mas á que el oficial de órdenes no podrá usar de voz y accion propia para amonestaciones á oficiales y otros actos que denoten autoridad suya, debiéndose valer de los mismos comandantes de los bajeles, y tratar con ellos lo oportuno cuando juzgue que el asunto no pide ponerse en noticia del general; pero en todo lo demas en que obrare con la voz y nombre de su comandante, tanto de palabra como por escrito, [1] ejercerá sus funciones con las mismas prerogativas, extension, [2] cargos y responsabilidad que el mismo mayor general de la armada.

Art. 16. Respectivamente los ayudantes de generales subalternos y jefes de division [3] servirán sus encargos segun la extension de la voz y nombre de sus comandantes, haciéndose la misma distincion referida entre primeros ayudantes y los de las otras clases, por ser anexo al carácter de aquellos el usar de igual accion propia que los mayores en los asuntos en que á estos se acuerda: entendiéndose que siempre proceden como subalternos del mayor general á quien han de dar cuenta, y que las disposiciones de los generales subalternos y jefes de division, y la vigilancia de sus ayudantes, son relativas á la buena práctica del servicio conforme á Ordenanza, y al cumplimiento de las providencias universales ó particulares del comandante general, sin salir de los límites que estas prescribieren.

Art. 17. También serán subalternos del mayor general todos los mayores ó ayudantes de los cuerpos de infantería, artillería, ingenieros y pilotos, que se embarcaren como plana mayor de ellos, sin dejarlo de ser igualmente de sus respectivos comandantes en todo lo económico de sus obligaciones: y asimismo los contra maestres de mar ó construccion y maestros mayores que se destina-

sen en la propia clase de plana mayor. [1]

Art. 18. Las funciones y obligaciones del mayor de una escuadra [2] cerca de su comandante son las mismas de un mayor de departamento [3] cerca de su capitan general, comprendiéndose cuánto queda ordenado en las de este empleo, é igual relacion con el de mayor general de la armada: siendo de su intervencion todo lo que pertenezca á la direccion de la navegacion, [4] operaciones de guerra, consejos, castigos y demas que tenga conexion con el gobierno [5] militar, civil y económico de la escuadra, como encargos propios y peculiares de su ejercicio.

Art. 19. Estando fondeada la armada, distribuirá el santo y órdenes del dia [6] á la hora que el general señalare, concurriendo á recibirlas. los ayudantes de los jefes de las divisiones, [7] á quienes las dictará uno de los del mayor, cuando no sean de las que deben entregarse bajo su firma: y los ayudantes firmarán su recibo [8] en las originales que deben quedar en la mayoría, ó se anotarán sus nombres, cuando solo se formen extractos de las providencias, como se prescribe á los mayores de departamento en el artículo 53 de su título.

Art. 20. A los jefes de las divisiones acudirá un oficial ó guardiamarina [9] de cada uno de los buques de sus respectivas, distribuyéndose por los ayudantes el santo y órdenes con las mismas formalidades que en el navio del general, asegurándose cada ayudante, [10] y su jefe como primer responsable, de que se comunican sin equivocacion firmando ó anotándose los nombres de los oficiales que las reciben, segun se hubiere practicado con el mismo ayudante. [11]

Art. 21. Las embarcaciones menores que tuvieren pocos oficiales ó guardiasmarinas, podrán enviar á la órden un sargento: y cuando no le hubiere, á un piloto ó contra maestre: doblando los ayudantes su cuidado de que las lleven bien copiadas, ó se enteren cabalmente en las que les diesen de palabra.

Art. 22. Cuando un jefe de division expidiere alguna órden extraordinaria á uno ó

(1) 35, III, 3.
(2) 16 á 18 y 57, IV, 2.
(3) 73, V, 2.

[1] 24, VII, 3.—2, VIII, 3.
[2] 35,
[3] 17, 18, 57 y 72, 74, 76 y 78, 80 y 93,
IV, 2
[4] 62, V, 2.—53,
[5] 139, V, 2.—186, I, 3.—88, III, 5.
[6] 13, 15, 23, V, 2.—50, IV, 2.
[7] 40, V, 2.
[8] 53, 54, IV, 2.
[9] 29,
[10] 38, 40, V, 2.
[11] 19,



mas buques de la suya, el ayudante la pondrá inmediatamente en noticia del mayor general, á quien cada día dará cuenta de todo lo ocurrido en el servicio ordinario de su division, informándose anticipadamente de cada cosa con toda seguridad: á cuyo fin una hora ántes de la señalada para la orden abordo del general, se enviarán los partes ordinarios al navío del jefe de la division donde los recibirá el ayudante, aclarando cualquier duda que se le ofrezca, para trasladarlos sin ella al mayor. [1]

Art. 23. Para proceder con la debida claridad y conocimiento de los antecedentes en todas materias, tendrá el mayor diferentes libros ó cuadernos magistrales de las órdenes: uno de las copias de las mías, ó del director general, ó del capitán general del departamento que le pasase su comandante general: otro de instrucciones de punto de disciplina ó servicio general: otro de adiciones á los impresos de señales, y cuánto se previniese, aclarase ó ilustrase en materias de régimen á la vela, ó para las operaciones de armas: otro de providencias de armamento, rehabilitación ó desarme, y mútuos auxilios á estos fines: otro únicamente para lo que concierna á víveres, leña, aguadas y sus envases: otro de las de alteraciones ó transbordos de equipajes cuando ocurran estas necesidades: otro sobre las de comisiones, instrucciones, cargos ú otras á individuos particulares, cuando el comandante disponga girar estas materias por el mayor: otro sobre asuntos de procesos, Consejos de guerra y sus resultas: otro de materias de testamentos, ó abintestatos, inventarios y almonedas: y otro sobre las relativas á presas y sus incidencias.

Art. 24. Ceñirá los tamaños de dichos diez libros, y les pondrá sus índices, como se manda á los mayores de departamento: [2] y si ocurrieren asuntos extraordinarios, que por sus circunstancias convenga tener y seguir con separacion, los llevará en libro ó cuaderno particular, aunque por su clase pertenezcan á alguno de los generales.

Art. 25. En el libro de órdenes de disciplina y servicio general han de comprenderse las de todas las escalas, punto del mas prolijo cuidado del mayor, [3] para que la fatiga sea igual de fuerza de cada uno, á sus atenciones interiores, y á su posibilidad de concurrir á las de otros, como se prescribe en el tratado de policía, pues la multitud de facciones en una escuadra no puede desempeñarse con orden, si falta el de las escalas, ó se

lleva con la mas mínima contemplacion: de cuyas resultas será siempre el primer responsable el mayor, [1] y por tanto le confiero autoridad propia [2] para los casos de no concurrirse de algun bajel al servicio de ronda, lancha de auxilio, bote de guardia ú otro, en los cuales sin expresa noticia del general podrá hacer cargo de la falta de cumplimiento á lo mandado, y disponer que le tenga, obediéndosele inmediatamente, sea cual fuere la excusa que se alegue en contrario.

Art. 26. Luego que los navíos estén armados hará que sus comandantes pasen á sus manos los estados generales de su armamento, [3] con expresion de los oficiales de guerra, [4] mayores y de mar, tropa, marinería, víveres, pertrechos y municiones, y las notas de lo pendiente en algun ramo de la habilitacion, y falto para el completo á fin de dar cuenta de todo al comandante general, [5] y estar con el pleno conocimiento necesario para practicar con utilidad las diligencias convenientes en todos particulares.

Art. 27. Como no obstante la mansion en el puerto, es incesante en una escuadra la necesidad de reparos ó reemplazos, se pasarán al mayor en los días primero y quince de cada mes [6] unos estados de fuerza con notas expresivas de los puntos pendientes: en vista de los cuales formará el mayor diversos pliegos: uno de las cosas relativas á disposiciones del capitán general del departamento: otro á las del intendente: otro á las del subinspector: otro á las del ingeniero: y los entregará á su comandante general, para que oficie como corresponde, y sean mas fáciles y seguras las providencias para la rehabilitacion de cada bajel, [7] distinguidos así los ramos á que pertenecen.

Art. 28. De los mismos estados de fuerza deducirá el mayor uno general, á que añadirá las notas esenciales de lo pendiente ó falto para el total apresto de la escuadra, [8] y le entregará á su comandante general, quien deberá remitirme por mi Secretario del Despacho de Marina, expresando las diligencias practicada en general ó particular sobre los diversos puntos de las notas, lo acordado con el capitán general del departamento, las dificultades que ocurren en alguna materia, y el tiempo para el

[1] 29, V, 2.

[2] 56, IV, 2.

[3] 88 á 90, III, 5.

[1] 38, V, 2.

[2] 17, IV, 2.

[3] 1, I, 6.

[4] 121, I, 3.

[5] 20, 22, III, 2.—4, V, 2.

[6] 8, V, 2.

[7] 65, V, 2.

[8] 109, V, 2.



cual conceptúe enteramente verificada [1] su habilitación, ó buques que deben exceptuarse por las circunstancias que los imposibilitan.

Art. 29. Si bien se establece que en general hayan de circularse por los jefes de division, [2] tanto las ordenes y providencias del general, como las noticias de los navíos subalternos á este, deberán siempre exceptuarse aquellas de cosas, en que dándose cuenta por escrito, se haga necesario informar mas extensamente de palabra: en los cuales se enviará el parte con un oficial bien impuesto [3] en el suceso directamente al mayor, para que pueda enterarle cabalmente, y responder con seguridad á lo que le preguntare: noticiándolo despues al jefe de la division.

Art. 30. Tendrá el mayor unos cuadernos de listas exactas de oficiales y guardiamarinas de todos los navíos, de los demas oficiales mayores, de pilotos y de oficiales de mar, anotando las alteraciones que ocurrieren en sus destinos, y cualquier particularidad digna de expresarse.

Art. 31. Aunque pertenece á los comandantes de los bajeles ordenar las escalas ó alternativa interior [4] para su asistencia á los servicios comunes que estableciere el comandante de la escuadra, [5] formará el mayor diferentes cuadernos, uno para cada clase de servicio: á saber, visita de hospital, rondas de noche, botes de guardia, lanchas con anclote, pilotos de vigía y observacion de señales, y demas ramos: [6] y será obligacion de la mayoría anotar en forma de diario el buque que tiene aquella faccion, el nombre del oficial guardiamarina ó piloto en las regentadas por estas clases, y la singularidad que hubiere ocurrido.

Art. 32. Si se ofrecieren comisiones especiales, las irá anotando en un cuaderno separado expresamente [7] á este fin, para poder dar razon á toda hora al general [8] de los sugetos que las han servido y cómo, [9] para que le sea de gobierno en su eleccion en las ocasiones sucesivas de igual naturaleza.

Art. 33. De todos los asuntos de su vasto pormenor ó detal hará la separacion conveniente á la claridad y expediente con que los debe manejar, formando otros tantos le-

gajos como fueren las materias: uno de partes ordinarios de habilitacion: otro de estados generales de estados de fuerza y sus extractos: otro de los planes de combate y policia de los buques: otro de reconocimiento de averías y necesidades de obras: otro de noticias referentes á víveres: otro de las de hospital: otro de exámenes de oficiales de mar, [1] informes que antecedieren, y ascensos que el general confriese: otro de visitas de inhábiles [2] por el protomédico y cirujano mayor con todas sus resultas: otro de reconocimiento de embarcaciones y noticias de mar: otro de partes de los vigías y de los observadores de sus señales: otro de testamentos y abintestatos y sus incidencias: [3] otro de inventarios de presas y lo á ellas anexo: [4] otro de procesos y sumarias concluidas: otro de partes de delitos que no hayan pedido proceso, y á cuya correccion se haya provisto gubernativamente: otro de sucesos extraordinarios: otro de materias ordinarias pendientes: otro de lo pendiente de ejecutivo despacho: y otros cualesquiera que las ocurrencias dictasen necesario para la debida distincion, á mas de los que se irán expresando [5] sobre varios particulares.

Art. 34. En el primer dia del mes se pasará al mayor una nota de los presos en cada buque con expresion de su causa y tiempo, [6] para recuerdo oportuno de su estado, y providencias que el general tuviere por conveniente: y el mayor tendrá en legajo separado las noticias de esta materia.

Art. 35. Corresponde principalmente al mayor el velar sobre todos los puntos del servicio, [7] segun queda explicado en el título de mayor general [8] de la armada, como que es á quien el comandante de la escuadra debe formar el primer cargo [9] en cualquier infraccion, retardo ó mala inteligencia de sus disposiciones: y así podrá el mayor practicar todas las inspecciones necesarias al desempeño de su reponsabilidad, y usar en lo que le compete de las autoridades que allí se le declaran.

Art. 36. Visitará las conferencias, estudiará el desempeño y mérito de los oficiales

[1] 65, V, 2.
 [2] 20, 22,
 [3] 40, V, 2.
 [4] 39, 46, III, 3.
 [5] 88, 89, III, 5.
 [6] 26, VI, 3.
 [7] 36,
 [8] 42, 171, V, 2.
 [9] 20, 24, II, 2.

[1] 51 á 54, III, 2.—3, V, 2.
 [2] 58, 59, III, 2.—73, 74, IV, 2.—142, V, 2.
 [3] 97, IV, 2.
 [4] 22, II, 3.
 [5] 34, 43, 49, 60,
 [6] 30, III, 5.
 [7] 15, 18,
 [8] 16 á 18, 57, 76 y 78, 80, IV, 2.
 [9] 38, V, 2.



y guardiasmarinas, [1] procurará saber con no ménos seguridad el de los pilotos y oficiales de mar, y celará la formalidad, exactitud y constancia en los ejercicios de enseñanza de oficiales y guardiasmarinas, y en todos los de las tripulaciones y guarniciones, considerándose el instrumento en que fia el general para que se logre cumplidamente mi servicio en todos ramos. [2]

Art. 37 Si se desembarcase considerable número de tropa para ejercitarse en las evoluciones militares, [3] no habiendo comandante ó mayor del cuerpo en la escuadra, pertenecerá al mayor general el mandarlas, si se lo permiten sus ocupaciones, ó proponer al general el oficial que le pareciere á propósito.

Art. 38. Por mano del mayor hará el general la distribución de pliegos de señales, [4] reconocimientos, derrotas y demás instrucciones que se enuncian en su título, concurriendo á este fin al navío comandante todos los capitanes, quienes dejarán su resguardo ó recibo en el cuaderno que el mayor hubiere dispuesto [5] con expresion de los documentos que se reparten: y los que han de darse á oficiales generales, [6] los remitirá por sus respectivos ayudantes, acompañando oficio, cuya contestacion le servirá de resguardo.

Art. 39. De las instrucciones particulares que el general dirigiere á algunos comandantes, no deberá el mayor exigir recibo, habiéndolo de ser la contestacion que se diere al general.

Art. 40. Cuando hubieren de separarse algunos bajeles, deberá el mayor recoger todos los pliegos de instrucciones relativos á la escuadra que no les sean necesarios, anotando lo conveniente en el cuaderno de resguardos en presencia de los comandantes, [7] ó contestándoles con oficio si es en la mar en circunstancias en que no puedan hacer por sí la entrega: y si esta fuese total por desarme, se cancelarán los recibos, rayando las firmas, [8]

Art. 41. Segun los antecedentes de reunion posible de bajeles á la escuadra tendrá el mayor preparados los ejemplares necesarios de todas las instrucciones, [9] á fin de distribuírselos inmediatamente que se incorporen: y para proveer á los casos de un ex-

- [1] 32, V, 2.
- [2] 38, 42, V, 2.
- [3] 49, V, 2.
- [4] 29 á 37 y 151, V, 2.—121, 216, I, 3.
- [5] 40 41,
- [6] 211, I, 3.
- [7] 38,
- [8] 216, I, 3.
- [9] 121, 216, I, 3.

traordinario concurso de buques, será obligacion de todos los capitanes tener una copia íntegra y exacta de las instrucciones manuscritas, ménos las de pliegos cerrados, para pasarla al mayor cuando la solicitare, [1] ó hacer entrega de ella al comandante del baje que se les señalase, recogiendo recibo.

Art. 42. Cuidará el mayor de hacer frecuentes ejercicios de señales, hasta asegurarse de que se entienden y saben ejecutarse bien en todos los bajeles, en cuyas visitas de inspeccion de su empleo [2] examinará particularmente la disposicion de las banderas, las tablillas ó mapas de estas, [3] órden de faroles, colocacion de drizas, y todo lo demas relativo á este importante punto, uniformándolo á lo que practicare en el navío comandante: é instruirá especialmente á los ayudantes, congregándolos á este fin, y cuestionándoles sobre el modo de disponer coordinadamente las señales de movimientos, descubiertas, reuniones, noticias, y otras de cualquier complicacion.

Art. 43. Si se uniere á la escuadra alguna expedicion de tropas ó trasporte de pertrechos militares, deberá el mayor tener un cabal conocimiento [4] de cuánto se embarcare en cada buque: á cuyo fin, distribuidos los ayudantes ú oficiales á quienes cometa por trozos la intervencion en el apresto de los marchantes, y por cuyos partes sepa diariamente lo que se adelanta y recibe, procederá del modo siguiente.

Art. 44. Numerará todos los marchantes desde uno hasta donde alcanzaren, y formará un cuaderno, destinando medio pliego para cada embarcacion, asentando en la cabeza de aquel su número y nombre, el de su patron y dueño, el porte, el número de equipaje, y el fiete mensual que gana.

Art. 45. Se enterará de todas las especies del trasporte desde el soldado hasta el clavo ó género mas menudo, y las numerará todas: por ejemplo, número 1 el soldado, en que se comprende al oficial: 2 los quintales de pólvora: 13 los morteros de catorce pulgadas: 47 los cajones de piedras de fusil: 126 las frasqueras de medicina: 131 las cajas de instrumentos y vendajes de cirugía: 209 los azadones: y así las demas cosas, expresando con toda claridad cuáles se entienden por peso, cuáles por número de envases, y cuáles por el de las mismas piezas: esto es, que tratándose de pólvora, ya se entiende que se habla de quintales, aun que los barriles sean de á medio: balas de cañon no pueden ser sino por número en ca-

- [1] 38, I, 3.
- [2] 17, 76, 78, IV, 2.
- [3] 16, II, 3.—16, VI, 3.
- [4] 149 á 163, V, 2.



da calibre: las de fusil es preciso tomarlas por peso y cajones: é igual órden é inteligencia segura en todas las otras clases. De la cual numeracion formará nota que se imprimirá, para distribuirla á todos los que debiesen intervenir en las operaciones y en la cuenta y razon, y á los patrones.

Art. 46. Por los partes de embarco y recibio irá asentando en el medio pliego de cada embarcacion el que se verifica en ella: para lo cual, suponiéndose que cada una no ha de llevar de todzs especies, sino las de diez, catorce ó veinte clases, ordenará un mapilla de columnas, cuyas cabezas sean los números de los géneros destinados á aquel buque, y poniendo el día en el márgen de la izquierda, se apuntarán en su línea en la columna correspondiente las cantidades de cada especie; cuya suma al fin manifieste el total de aquel trasporte

Art. 47. Acabado el embarco formará un cuaderno de mapa general de cuánto conduce la expedicion, reduciéndole á poner en el márgen de la izquierdã la lista de embarcaciones por su número, y en la cabeza los números de las ocho, diez ó doce primeras clases de géneros, segun las columnas que quepan con claridad en el papel, para asentar en la cuadrícula correspondiente á las magistales de cabeza y márgen las cantidades de cada especie que tuviere cada embarcacion: repitiéndose la lista de estas en la misma forma para otro mapilla de las ocho, diez ó doce siguientes clases de efectos, cuantas veces fuere necesario hasta anotarlas todas.

Art. 48. Si se hiciere algun embarco de pertrechos para la misma expedicion en los bajeles de la escuadra, el mapa ó estado que los exprese se hará con entera separacion de el de los buques marchantes, aunque por el propio término.

Art. 49. El mayor general de la escuadra destinará uno ó dos ayudantes únicamente á este ramo de recibir las noticias de cuánto se embarca, y formar los asientos de ello en el modo explicado: y ordenará el número necesario de mapas ó estados generales, que deberá entregar á su comandante general, con presencia de que ha de remitirme uno por mi secretario del Despacho de Marina, (1) y que ha de pasar otro al director general de la armada, otro al capitán general del departamento si no es el mismo director, otro al comandante del convoy, y otro al comandante general de la expedicion de tierra cuando se embarcare.

Art. 50. Si bien impongo al mayor general de la escuadra las expresadas obligaciones de un prolijo conocimiento y manifestacion de cuánto se condujere para una expe-

dicion, ha de entenderse que es solo con el objeto de facilitar las providencias del comandante de ella y del de la escuadra ó convoy en el caso de la operacion, sin constituirle de modo alguno responsable de la cuenta y razon, cuyo cargo ha de ser de los ministros de marina ó ejército y sus subalternos que se embarcasen á este fin: los cuales deberán formar extractos de lo que se desembarca por el mismo método de mapillas de embarco, para exhibirlos al mayor siempre que los necesitare para la seguridad de los acuerdos y disposiciones de los comandantes generales.

Art. 51. En las ocasiones de desembarco de tropas de la escuadra para alguna accion de guerra, y que no hubiese expedicion de tierra señalada al intento, corresponderá su mando al mayor general, siendo de competente graduacion y superior antigüedad á las de los comandantes de las tropas: y no siéndolo, asistirá al lado del que las mandare, ejerciendo las mismas funciones que el mayor general de infantería en los ejércitos, á ménos de que la complicacion de otras atenciones por mar hagan preferente su permanencia en la escuadra.

Art. 52. Durante la navegacion formará diario exacto de todos los acaecimientos de ella, y el separado de observacion de maniobras, en el mismo modo que se manda al comandante general en los artículos 81 y 76 de su título, (1) y dispondrá dos extractos de lo sustancial de las ocurrencias de cada día, que ha de pasar al fin de sus campañas, ó por resultados de expedicion ó suceso memorable, (2) á la mayoría general de la armada y á la del departamento en que desarmare, donde deben archivarse.

Art. 53. Recibiendo del general la órden de la derrota, formacion ó movimientos que deban practicarse, será del cargo del mayor dirigir cuánto respecte á éstas materias, (3) ejecutándose puntualmente lo que previniese, (4) sin que se entienda que pueda quitar la voz ordinaria del mando de las maniobras al comandante del navío, excepto en los casos en que observe trastornarse el movimiento por mala inteligencia de lo prevenido, y resultar perjuicio á la evolucion, de cuya práctica es el primer responsable.

Art. 54. Distribuirá en guardias á sus ayudantes, y á falta de estos nombrará en cada guardia un subalterno que haga las funciones de tal, cuya especial obligacion será observar continuamente la situacion de la escuadra, y las señales que se hicieren de

(1) 81, 76, V, 2.

(2) 21, IV, 2.

(3) 18,

(4) 130, I, 3.

(1) 150, V, 2.



cualquier parte de ella, poniendo inmediatamente en noticia del mayor cuánto ocurriere.

Art. 55. Al cuidado del ayudante de guardia estará un cuaderno únicamente destinado á asentarse en él las señales que se hicieren, tanto por el navío comandante como en los demas bajeles de la escuadra: y para que no haya confusion en los casos mas importantes, en que se hace necesaria una continuada ordenacion de señales, se anotarán solo por sus números con toda claridad, y expresion del cuerpo, division ó bajel á que se dirigen, y bastará para índice seguro, sobre el cual se expliquen en los diarios las circunstancias ú objetos de cada señal con la extension que conviniere.

Art. 56. Establecerá el mayor las vigías ó guardias de topes, (1) toldilla, pasamanos ú otras que le parecieren necesarias para observar de cada parte los objetos ó puntos que encargase, cuyas órdenes dará al ayudante de guardia, y comunicará al comandante del navío, para que por sí y sus oficiales de guardia se atienda igualmente que por los ayudantes á su cumplimiento.

Art. 57. Si el mayor reconociese particular destreza en algunos marineros para la vista y conocimiento de las embarcaciones lejanas y sus derrotas, dispondrá que se destinen á este servicio de vigías, y segun la mayor fatiga que tuvieren en él, podrán ser dispensados de la guardia de noche, particularmente cuando les tocase la de segunda: é igualmente los que se señalasen en agilidad para el manejo de las banderas y colocacion de las señales, se emplearán en estos objetos en sus respectivas guardias, tanto de noche como de dia, dispensados del trabajo de las maniobras en los casos ordinarios.

Art. 58. Los oficiales de guardia le darán precisamente cuenta de las novedades que ocurran en ella (2) y de los aparatos de mudanza de viento ú otras cualesquier particularidades que merezcan su atencion: y sin la asistencia ó conocimiento del mayor ó del ayudante de guardia no se hará señal alguna para evolucion ú otra cosa de entidad.

Art. 59. Deberá el mayor tener un constante conocimiento de la situacion de toda la escuadra, comprendidos los buques que hayan salido á descubiertas por diferentes rumbos, con presencia de la ins-truccion que rigiere, ó señales particulares que se les hubiesen hecho (3) sobre las distancias á que hayan de alejarse, (4) á fin de

proponer al general el rumbo, aparejo y modo con que ha de proporcionarse su reunion en hora oportuna: y cuidará á la que lo fuese de hacer las señales de santo y contraseña, aparejo y maniobras que el general prescribiese para la noche inmediata.

Art. 60. De los partes de reconocimientos de embarcaciones que remitieren los comandantes de los bajeles cuando hubiese oportunidad, formará el mayor un legajo separado, y cuando sean relativos á dias anteriores, los cotejará con lo que ya tuviese asentado en el diario en vista de las señales, corrigiendo cualquier equivocacion á que estas hubiesen inducido, y anotando las demas particularidades que fuesen dignas de atencion.

Art. 61. En combate asistirá al lado de su general, á quien seguirá con todos sus ayudantes [1] á cualquier bajel á que transbordase: siendo su principal obligacion en tales ocasiones, no el fuego particular del buque, sino la observacion continua del estado de la línea propia y de la del enemigo, movimientos de éste, descabros de unos y otros, y circunstancias de la funcion en general ó donde esté mas recargada, distribuyendo al intento á los ayudantes con oportunidad, para advertir sin dilacion al comandante general cuánto repare, á fin de que pueda tomar la resolucion mas conveniente en cada caso.

Art. 62. Los ayudantes de los generales subalternos y jefes de division en la escuadra tendrán en la mar en sus bordos las mismas obligaciones que el mayor general, bajo el nombre y voz de los generales ó jefes á cuyas órdenes sirven, exceptuándose el que puedan tomar la de ejecucion [2] de las maniobras, cuando no fuese expresa disposicion superior.

Art. 63. El mayor de la escuadra en todas las ocasiones que hubiere oportunidad remitirá á la mayoría general de la armada [3] las noticias de cualesquier sucesos de entidad, y demas que se enuncian en el título de este empleo: y asimismo durante la residencia en capital de departamento participará al mayor de éste todas las novedades relativas á apresto [4] y materias en que el comandante de la escuadra depende de su capitan general.

Art. 64. A los mayores generales de escuadra se abonará para gastos de su despacho y salario de secretario la gratificacion de reglamento, segun la diferencia de gastos, que en él se especifica.

(1) 16 á 23, IV, 5.

(2) 19, 28, III, 3.

(3) 69, 71, V, 2.

(4) 130 á 132, I, 3.

(1) 75, V, 2.

(2) 53,

(3) 21, 22, 32 y 81, 83, IV, 2.

(4) 18 á 23, III, 2.—4, 13, 165, V, 2.



Art. 65. Con la misma diferencia gozarán su gratificación establecida los oficiales de órdenes de las escuadras, (1) según sus grados de teniente de navío ó fragata, ó alférez de navío: entendiéndose que deben asalariar escribiendo proporcionado á sus abonos.

Art. 66. En las armadas los ayudantes primeros de los comandantes de 2.^a y 3.^a escuadra, y de la escuadra ligera, tendrán asimismo su gratificación de reglamento para los gastos de sus despachos, como también los de los jefes de divisiones (2) de la armada, ó de cualquier escuadra, y los oficiales de órdenes de cualquier cuerpo unido de fragatas, jabeques, bergantines y otros buques menores.

Art. 67. A los oficiales de órdenes de los comandantes de estación en la Habana, Callao de Lima, Buenos Aires y Cartagena de Indias se abonará la gratificación de reglamento, (3) sin distinción de grado, con la que hace de los parajes: y en otra estación cualquiera accidental será la menor establecida de aquellas. Pero si á las fuerzas ordinarias pequeñas de dichos apostaderos se agregan navíos que formen escuadra, deberán gozar, si fuere mayor, la gratificación asignada á sus grados en su respectivo carácter de oficiales de órdenes ó mayores generales.

Art. 68. Siempre que hubiese expedición, cuyo detal de transporte haga insuficiente la gratificación señalada para los gastos que cause, me lo hará presente el comandante de la escuadra para la resolución que fuere de mi agrado.

Art. 69. A los secretarios de los mayores generales de escuadra se suministrará en dinero ración y media de armada, y una sola á los escribientes de los oficiales de órdenes, tanto de escuadra como de divisiones de cualquier clase de buques: entendiéndose que deben ser plazas efectivas de lista y revista las de los citados secretarios y escribientes de mayores ú oficiales de órdenes, y que no han de considerarse á los ayudantes subalternos.

Art. 70. Según el tiempo de servicio de los secretarios de mayorías generales de escuadras, circunstancias de las campañas, y desempeño que hubiesen acreditado en el destino, me lo harán presente los comandantes generales, para que pueda premiarlos con la colocación proporcionada á su mérito.

Art. 71. Tendrá el mayor ú oficial de órdenes de una escuadra debidamente coordinados todos los papeles de que queda hecha

mención en este título, relativos á su empleo, con el inventario y claridad necesaria para que en falta suya pueda encargarse sin equivocaciones del despacho de todas las dependencias el primer ayudante ú otro oficial de correspondiente grado que el comandante eligiere: (1) procediéndose en los casos de entrega ú otro mayor como se prescribe para la mayoría general de la armada y las de departamento. (2)

Art. 72. Al desarme de la escuadra hará entrega de todo el archivo de su mayoría al del departamento, con doble inventario que firmará con el mayor de éste, viéndose por el capitán general y por el comandante de la escuadra, quedándose con un ejemplar que cuidará de reservar en su poder, como documento apreciable del cargo que ha servido, y expedientes causados en él. Si hubiese sido mayor de la escuadra el del departamento ó el mismo mayor general de la armada no por eso ha de dejar de formarse el inventario dicho, para archivar bajo de él todo lo acumulado, ejecutándolo en la mayoría general de la armada cuando fuere el desarme en el departamento de su residencia.

TRATADO TERCERO.

Del cargo y obligaciones del comandante de un bajel, y de las de sus oficiales de guerra, mayores y de mar y cargo de todas clases.

TÍTULO I.

Del capitán comandante de un navío ú otra embarcación.

Art. 1.^o Todo navío y fragata de mi armada aun en estado de desarme ha de tener comandante nombrado que vele en su conservación y la de sus pertrechos, en las recorridas, carenas ó cualesquier reparos que se hicieren, y que se halle en un entero conocimiento de la situación del bajel de su cargo, tanto en el casco, como en cuanto es necesario y le pertenece para armarse: y tendrá á su orden un oficial subalterno cuando no haya mas objeto que el del cuidado del buque y almacén de su depósito, y dos siempre que estuviere de carena ó trabajos de maestranza de entidad ó duración: según se prescribe en los artículos 27, 28 y 29 del título de capitanes generales de departamento. (3)

Art. 2.^o Desde que se ponga la quilla de un navío, fragata ú otro buque de guerra, ha de destinársele comandante y dos oficiales, los cuales alterneu por semanas, asistiendo

(1) 12, V, 2.

(2) 12,

(3) 12,

(1) 1, 2, 5,

(2) 47, 103, IV, 2,

(3) 27 á 29, III, 2.



sin apartarse un punto todas las horas de trabajo de la maestranza, para vigilarle, y dar parte por escrito al comandante de lo ejecutado en el día, no obstante de no deberse pasar ni uno en que no lo inspeccione por sí mismo con todo el celo y reflexión que conviene, para que todos hagan su deber, y poder cumplir con entera seguridad de propio conocimiento lo que aquí se le ordena como precisa obligación.

Art. 3.º El ingeniero comandante le pasará relación de las brigadas de maestranza destinadas á las obras del buque, con expresión del jornal de cada individuo, avisándole igualmente siempre que ocurra cualquier alteración por mas ó por ménos en la gente que haya de concurrir á aquel trabajo: bien que se procurará no hacer novedad sino por semanas, y aun por quincenas, como importa al adelantamiento de las obras y á la claridad de su cuenta, si no hubiere motivo muy urgente en contrario.

Art. 4.º También deberá el ingeniero pasarle aviso de los maestros mayores, contra maestre y ayudante de construcción destinados á aquellos trabajos, y aun del oficial ingeniero encargado de su dirección, para que los conozca y sea conocido de ellos, y sepan todos mutuamente el cargo y funciones de cada uno en el destino: entendiéndose que todas estas noticias deben ser bajo la firma del ingeniero del detal, y se suponen procedidas de disposición superior.

Art. 5.º El oficial desde la entrada á los trabajos por la mañana se instruirá de los que se piensa hacer en el día, dándole ésta noticia puntual y sencillamente el ingeniero, el ayudante ó contra maestre de construcción, el maestro mayor ó el capataz que regente la maestranza: y por la lista que debe tener, la pasará revista y anotará los faltos. (1)

Art. 6.º Sabedor el oficial de lo que va á hacerse y de la gente que hay para ello, se enterará de cómo se distribuye: y hecho cargo de la ocupación de cada uno, vigilará que la cumpla, sin permitir que se aparte de su trabajo, revistando toda la maestranza ó cualquier trozo de ella siempre que le parezca necesario por sospecha de alguna dispersión.

Art. 7.º La primer lista del oficial á la entrada de los trabajos será independiente de la que pasen los revistadores por el ramo del comisario de astillero para su cuenta y razón y la de los ingenieros, sirviendo solo al entero conocimiento que por su parte debe tener el comandante de cuánto ocurra en el buque que le está encomendado; pero de las listas intermedias se hará el uso que de las que pueden y deben pasar los oficiales ingenieros ú otros celadores para la privación de

jornales á los que abandonan el trabajo, como se establece en las penales de esta materia en el Tratado de arsenales.

Art. 8.º Cuando el comandante se presente á inspeccionar el trabajo, el oficial le noticiará los individuos que han faltado, la distribución de operarios en el que se ha dispuesto hacer, y cualquier ocurrencia ordinaria ó extraordinaria en las obras.

Art. 9.º Por ocurrencias ordinarias se entienden las de las piezas que se tienen en labor, los materiales que se hubiesen acopiado, y todas las demas cosas corrientes que siguen en su orden debido: y por extraordinarias las de una pudrición reconocida que inutiliza alguna pieza, las de obras mal ejecutadas que ha sido necesario deshacer, las de parada de la gente por falta de materiales, peonaje ú otros auxilios, y las de otra cualquier clase que origine perjuicio en lo que naturalmente se debe adelantar.

Art. 10. Siempre que el comandante note algun defecto en la ejecución de los trabajos ó en la disposición de ellos para el servicio que cada cosa debe tener, si no se satisface con la solución que le diere el maestro mayor, el contra maestre ó el ingeniero tratará sobre el particular con el ingeniero comandante: y si discordasen, y contempla que se insiste en algun error, dará cuenta por escrito al capitán general, exponiendo su dictámen acerca de él con la claridad y fundamentos oportunos.

Art. 11. En lo relativo á construcción del vaso no deberá el comandante interrumpir ni turbar las funciones del ingeniero con oficios ú otros pasos de agencia, sino cuando note algun defecto sustancial, por ejemplo la aplicación de una pieza podrida, la de un taco en paraje en que gradúa de absoluta necesidad la reposición de pieza entera, la ligereza ó poca solidez de un calafateo, la mala ejecución en el asiento de un forro de cobre, ú otros puntos semejantes, cuya entidad diere por sí misma que no cumplirá con las obligaciones de su intervención, si no precave por su parte las malas resultas que pueden tener.

Art. 12. Pero será siempre de su especial inspección lo que concierna á situación de mesas de guarnición y sus cadenas, y de los cáncamos de artillería y maniobra, como también al repartimiento interior, sin permitir que se ponga ni haga cosa alguna fuera de su debido lugar, sino con sujeción á los reglamentos establecidos sobre estos particulares.

Art. 13. No obstante de que el comandante habrá visto por sí todo el trabajo, el oficial le dará á la noche un parte por escrito de lo ejecutado, con qué número de operarios con distinción de jornales, y con expre-

(1) 97, 101, II, 6.



sion de los que hubieren faltado, bajo el formulario siguiente:

Navío N.

Dia de de
Se han labrado tantas piezas de ligazones: con tantas de ellas se ha formado la baren-ga maestra de banda y banda, encoramen-tándola, y presentándola en su lugar.

Se han copiado cerca de la grada tantas piezas para ligazones, y tantas para planes, de las cuales se han colocado tantas oportu-namente para el trabajo de mañana ó suce-sivos, y las demas se han apilado, habiéndose hecho separacion de los que se han reconoci-do podridas.

Jornales vencidos en el trabajo.

	<i>Rs. vñ</i>
<i>1 de capataz carpintero de 12 reales.....</i>	12,
<i>75 ½ de carpinteros de 9.....</i>	679,17
<i>26 de 8.....</i>	208,
<i>14 de 6.....</i>	84,
<i>2 de calafates de 8.....</i>	16,
<i>42 de peones de 4.....</i>	168,
<i>3 parejas de bueyes de 20.....</i>	60,

Suma del coste de jornales... 1 227,17

Se han empleado tambien en estos traba-jos 60 presidiarios todo el dia ó toda la ma-ñana, ó tantas horas de la tarde.

El carpintero que ha ganado medio jornal es N. que no ha asistido por la tarde, y han faltado todo el dia N. N. N. y N.—Firma entera del oficial.

Art. 14. El comandante formará un li-bro que ha de titularse:

Navío N. De porte de tantos cañones, tan-tos de 36, tantos de 18, tantos de 8. Plano de Don N., mandado construir por S. M., en el astillero de tal parte. Año de... Su histo-ria desde el mismo tiempo.

Art. 15. Empezará el libro con la ex-pression de la preparacion de la grada en que ha de hacerse la construccion, y de su destino para intervenir en ella: y cada noche en forma de diario pondrá en el un extracto mui sucinto del parte del oficial su subalterno, (1) cuánto baste á indicar que aquel dia hu-bo trabajo de tantas brigadas, ó no le hubo por fiesta, lluvia ú otra causa: debiendo ser duplicado el parte, para formar legajo de uno de los dos ejemplares, y remitir el otro con su visto bueno la mañana inmediata al capi-tan general (2) por medio del oficial franco de guardia de obras á la hora que se señalase

- (1) 13, II, 6.
- (2) 30, III, 2.

á este fin: cesando cada mes el uso del ex-presado legajo en haciendo de él el que pres-cribe el artículo siguiente.

Art. 16. Mensualmente tanto en nuevas construcciones como en carenas grandes, formará un resúmen de lo trabajado en el mes, (1) y jornales vencidos por carpinteros, por calafates, por peones, y por parejas de bueyes: y asimismo del total de presidia-rios, ó bien de gente de mar, cuando se hu-biesen dado estos auxilios, reduciéndolos á expresion de lo que equivale á un solo dia: esto es, que si resulta por las horas ó medios dias, que el trabajo corresponde al de cin-cuenta marineros ó presidiarios en tres dias, se ponga solamente que concurrieron ciento cincuenta, que ya se entiende es el número de jornales vencidos por esta gente, distin-guiéndose su clase: á fin de que en parecien-do oportuno, se regule su valor como coste de las obras. Si estas no fuesen de larga dura-cion, el resúmen deberá ser semanario, y en ambos casos entregará dos ejemplares de él al capitán general, para que quedándose con el uno, (2) pase el otro á mis manos por mí Secretario del Despacho: y pondrá copia á la letra en el libro al fin del mes ó de la se-mana que corresponda, para la debida cla-ridad.

Art. 17. El libro de construccion ha de ser la historia de cada bajel, (3) que ha se-guir de manos de un comandante á otro mién-tras durase, determinadamente instituido pa-rra la mas cabal instruccion de la oficialidad, (4) independiente del que deben formar por su parte los ingenieros, segun se prescribe en su lugar. Y cuando llegase á formar de-masiado volúmen, esto es, que pase de setecien-tas páginas, se dispondrá 2º tomo, y mas los que fueren necesarios en adelante.

Art. 18. Anotará en el libro el tiempo en que empezare á trabajarse la arboladura, el timon, el cureñaie y las embarcaciones me-nores, y cuando se concluyeren, y lo mismo siempre que se renovaren ó compusieren: y de arboladura le pasará el ingeniero coman-dante una descripcion, expresiva, no solo de las dimensiones de cada pieza, (5) sino tam-bien de las de las perchas empleadas en las que se forman de varias, la cual insertará original en el libro para oportuna noticia en los casos necesarios.

Art. 19. En los bajeles actuales de que no hai igual libro de construccion, se forma-rá desde la publicacion de esta Ordenanza bajo el título siguiente:

- (1) 24, III, 2.
- (2) 30, III, 2.
- (3) 28, V, 2.
- (4) 204,
- (5) 133, V, 2.



Navío N. de porte de tantos cañones, tantos de 36, tantos de 24, tantos de 18, tantos de 8. Su historia desde el año de... precediendo la recopilación de las noticias anteriores.

Art. 20. Del archivo de ingenieros se sacará una copia de lo que se supiere y constare del paraje y tiempo de su construcción, carenas intermedias especialmente la última, dimensiones de arboladura, cantidad de lastre y línea de agua que le corresponde, con las diferentes en que hubiere navegado, (1) y cuál de ellas se reputó por ventajosa: (2) las cuales noticias dará el comandante de ingenieros al del bajel, y serán el principio del libro, para seguirle como queda expresado en los casos de carenas (3) y otras composiciones, y demas que se irán prescribiendo é importa que consten.

Art. 21. En las ocasiones de darse fuego á los fondos ú otras operaciones de entidad, asistirá precisamente el comandante con sus dos subalternos: y botado al agua ó sacado del dique el navío, concurrirá á la faena de amarrarle, satisfaciéndose de que queda en seguridad, no obstante ser cargo del comandante del arsenal.

Art. 22. Flotando el bajel, concurrirá con el ingeniero al exámen de la línea de agua en que queda, anotándola en el libro: y bajo la firma de ambos se pasará noticia duplicada de ello al capitán general, quien deberá remitirme la una.

Art. 23. Pondrá en el libro á la letra la exposición que acabadas las obras ha de formar y pasarle el ingeniero comandante del estado en que se reconoció el bajel ántes de su carena, tanto de maderas como de pernería y clavazon, y el en que queda, especificando para cuándo se hará necesaria la renovación de calafateo de obras muertas, y cualquier particularidad digna de tenerse presente, y en que funde su concepto de las campañas y tiempo de buen servicio del buque, cuando no se le ha dado carena total: y además la noticia que también debe darle de la cantidad de lastre y línea de agua que el plano estableciere para navegar, (4) ó le corresponde en el estado actual de quebranto.

Art. 24. Concluidas las obras de construcción ó carena, formará en el libro un mapa de los resúmenes mensuales ó semanarios (5) en lo respectivo á jornales de operarios y demas gastos de auxilio, para tener

unida esta noticia: y lo mismo siempre que se suspendiesen las obras, anotándose esta circunstancia con expresión de la causa.

Art. 25. En todos los casos de obras grandes ó pequeñas mientras el bajel estuviere desarmado, ha de llevarse en el libro su noticia según está ordenada para la de construcción y carenas, (1) por lo que importa su conocimiento por menor para las ocurrencias de armado cuando se hallare fuera de la capital, en que ha de servir de regla al comandante para sus providencias y economía lo que le constare verificarse bajo la dirección del cuerpo de ingenieros en el arsenal.

Art. 26. Botado al agua ó fuera del dique el navío, se le destinará el contramaestre de cargo y demas oficiales de pito que le correspondan, á la órden de su comandante en cuanto es peculiar al cuidado interior, sin perjuicio de la autoridad y cargo del comandante de arsenales en lo respectivo á seguridad de amarradero, y á policía para resguardo tanto dentro como fuera del bajel.

Art. 27. Cuando el subinspector de arsenales disponga establecer el almacén de depósito (2) de los pertrechos del bajel de su cargo, y le envíe la llave, pasará inmediatamente á reconocerle, y ver si está á su entera satisfacción para la custodia y buena conservación de los efectos, exponiendo de resultas al mismo subinspector, si lo halla todo corriente, ó hai algo-necesitado de composición.

Art. 28. Desde que el subinspector hubiere dispuesto las labores del velámen, obencaduras, engargantado de motonería, y aparejo para la artillería, deberá haberlo avisado al comandante, para que concorra al exámen de las elases y calidad de las lonas, jarcias y motones, y se satisfaga ó le exponga lo que observe perjudicial ó contrario á los reglamentos ó á las medidas propias del buque: siendo de su obligación el visitar frecuentemente por sí y sus subalternos los obradores de aquellas labores, para tener conocimiento de lo que se adelanta, recurriendo al subinspector sobre cuánto se le ofreciese reparo: y lo mismo en los de arboladura, y en todos casos de composición de cualesquier pertrechos.

Art. 29. Recibirá del subinspector la copia firmada (3) como tal del inventario impreso de todos los pertrechos, conforme al reglamento, [4] que corresponde á su bajel: y mas un cuaderno de las dimensiones de va-

(1) 84, 85, 161, 215, V, 2.

(2) 59,

(3) 18,

(4) 84, 85, 161,

(5) 16,

(1) 15 á 18, V, 2.

(2) 213,

(3) 32.

(4) 2, II, 6.



rios géneros no expresas en los inventarios, pero igualmente ceñidas á reglamento, así de todo el velámen, como de banderas, pavesadas, encerados, sábanas, mantas, cois y otras piezas sueltas, para enterarse de las calidades de todas las que se han de recibir en el almacén, y pertenezcan al buque aunque depositadas en otro paraje.

Art. 30. Para la colocación de pertrechos en el almacén se ceñirá á la instrucción del subinspector, [1] que deberá formar la general al intento para su uniforme práctica expresando los géneros que han de quedar fuera de aquel almacén, y en cuál ha de subsistir su depósito: y cuando por variedad de figura ó capacidad del almacén sea mas conveniente otra colocación de los efectos, lo hará presente al subinspector, verificándose la que determine en vista de las circunstancias de cualquier excepcion.

Art. 31. También recibirá el subinspector una copia del reglamento de efectos de cargo del contramaestre de un buque desarmado, por ejemplo trozos de cable, cabos para levantar la portería, toldos, tinas y otros útiles precisos: del de consumos para conservación del bajel y sus pertrechos, su arboladura y embarcaciones menores, aunque sean ramos pertenecientes al cuidado de los Ingenieros pues que ha de intervenir en todo, y celar su verificación segun el establecimiento de cada arsenal [2] con presencia de sus circunstancias particulares: y asimismo el de consumos de armamento, para hacer el aparejo y arreglar el uso y servicio de todos los útiles que se guarñen entónces, con cuyo conocimiento le conste lo que debe pedir y ha de franqueársele en llegando el caso: y finalmente el de consumos de abrigo y conservación del casco y arboladura, (3) y el de diaria en puerto cuando estuviere armado. (4)

Art. 32. Tendrá el inventario de pertrechos separado de los demas documentos, y cuando se deteriorase por el uso, pedirá uno en blanco al subinspector para llenarle: y verificado se lo presentará para que se lo firme, hecha la confrontacion. (5)

Art. 33. Del cuaderno de dimensiones de varios géneros, de la instrucción para el arreglo de todos en el almacén, y de los reglamentos de efectos de cargo y consumos de conservación en desarme, en armamento y ya armado, de que hablan los artículos 29, 30 y 31, formará un libro unido bajo el título siguiente:

- (1) 40, II, 6.
- (2) 43,
- (3) 88,
- (4) 83, 84,
- (5) 29,

Documentos de subinspeccion de arsenales (1) Sobre cantidades, calidades, régimen económico y conservación de los pertrechos del navío N. desde el año de... en tal departamento.

Art. 34. Irá agregando á este libro las nuevas instrucciones ó reglamentos que el subinspector le comunicare relativas á las mismas materias, pero no las providencias particulares adaptadas á algunos casos que no alteren el reglamento, de las cuales formará el legajo separado (2) y ademas las copiará en un cuaderno seguido en forma de diario, en el cual debe copiar tambien á la letra (3) los partes y noticias que diere, ú oficios que pasare, tanto al capitán general como al subinspector ó al ingeniero sobre cualquier ocurrencia.

Art. 35. En el cuaderno dicho de diario no han de ponerse los partes de obras, (4) ni las representaciones ú oficios relativos á incidencias de gravedad (5) en su ejecucion, pues tienen su determinado y propio lugar en el libro de construcción; pero sí los que respecten á dar cuenta de cualquier cosa que aparezca necesaria y deba reconecerse, sea en casco, en arboladura, ó en embarcaciones menores, para que se proceda á las obras que convinieren: cuya práctica y sus incidencias han de ser noticias del otro libro expresado, (6)

Art. 36. De las alteraciones ó novedades que se hicieren de mi órden en el inventario, le pasará el subinspector copias autorizadas, que irá reuniendo al mismo documento, y en el cuaderno del diario anotará que se le comunicaron, expresando por mayor los puntos que comprenden.

Art. 37. Distintas de la llave del comandante deben tener las suyas el comisario y el guardalmacén de depósitos, concurrendose por los tres á cuánto ocurriere en el almacén del bajel desde que se forme el depósito de sus pertrechos. El comandante para solicitar los que le corresponden, y cuidar de su buen órden y conservación: el guardalmacén como responsable de la existencia de lo que se deposita: y el comisario para intervenir en el cargo y descargo al guardalmacén.

Art. 38. Así como examina en los obradores la obencadura y otras piezas laboradas, ha de reconocer tambien los demas efectos que se vayan acopiando, antes de remitirse al almacén de su depósito, para satisfacerse

- (1) 55, II, 6.
- (2) 55,
- (3) 47,
- (4) 18,
- (5) 10.
- (6) 15 á 18, 25,



de su clase y calidad, y dar cuenta al subinspector de que puede verificarse su envío, ó de lo que ofrezca dificultad.

Art. 39. Al introducirse los géneros en el depósito, dispondrá que el oficial subalterno los anote (1) en el inventario, de que hará confrontación con los del comisario y guardalmacen al acabarse el trabajo.

Art. 40. Ordenará la colocación de los pertrechos conforme á la instrucción, (2) y será responsable del buen método de las faenas en todos los casos de recibo, extracción ó remoción de aquellos, no permitiendo que fuera de los oficiales y gente de mar destinada al trabajo se introduzca en el almacén persona que no sea de la satisfacción del guardalmacen: y cuando se necesitare auxilio de presidiarios, se emplearán solo en las faenas de puertas afuera, tomándose todas las precauciones convenientes contra cualquier extravío en los muelles.

Art. 41. Recibido todo lo que se hubiere dispuesto remitir al almacén, cotejará el todo con el inventario de reglamento, y formará relación de lo que falte al completo de este, pasándola al subinspector: y cada mes en el primer día de él le dará un parte referente á aquella noticia, citando su fecha, mientras falten los mismos géneros ó haya poca diferencia, expresando cual sea, para que se anote en ella por el subinspector; pero habiendo alteración sensible, hará nueva relación de todas las faltas actuales, para que solo rija su presencia desde aquella data.

Art. 42. Ha de comprender en las existencias todo lo que se deposita por propio del bajel fuera de su almacén particular, (3) como velas, artillería, cureña, embarcaciones menores, arboladura, y otros efectos, anotando cada cosa en su lugar con la distinción que especifica el inventario: entendiéndose por almacén general todo lo que no está en el particular ó el de excluidos, ó abordó: á cuyo fin el comisario de depósitos le pasará relación de lo que se va entregando á cargo del guardalmacen de los mismos, para que lo anote en su inventario.

Art. 43. Consiguientemente visitará los referidos pertrechos, (4) examinando la situación y modo en que se custodian, y solicitando a los tiempos que la instrucción previniere, que se abriguen la arboladura, (5) artillería y embarcaciones menores, como asimismo el reconocimiento de estas para recorridas ú otras composiciones de que le parezcan necesitadas: todo lo cual deberá

practicar por oficio ó parte al subinspector, á quien ha de corresponder el proveer ú oficiar para la debida habilitación de los pertrechos de todas clases.

Art. 44. Con arreglo á la escala que el subinspector estableciere para la ventilación de los almacenes, enviará al oficial subalterno con la llave del suyo para que se abra en los días que le correspondiese, aprovechándose de los mismos para hacerle barrer y asear, levantar los encerados que cubren los pertrechos, examinar lo visible de estos, y si por las paredes ú otra parte aparecieren señales de goteras, introducción de agua ú otro daño: la cual visita deberá hacerse como extraordinaria inmediatamente despues de lluvias grandes, cuando haya el menor recelo, sin esperarse al día de la escala para ventilación.

Art. 45. Cuando se hiciere necesario remover algunos pertrechos por sospecha de su estado para reconocerlos, ó reconocer el mismo almacén, y no fuere oportuno aguardar al día de la escala para verificarlo, lo solicitará del subinspector, á fin de que ordene la concurrencia por parte del comisario y del guardalmacen de depósitos, señalando día con presencia de las demas atenciones de estas dependencias.

Art. 46. Para los objetos de ventilación no será necesario que concurren personalmente el comisario y el guardalmacen, quienes podrán enviar su llave respectiva con un dependiente de su satisfacción: ni cuando haya una pequeña introducción ó extracción de pertrechos en el almacén, será forzosa la asistencia personal del guardalmacen, quien podrá enviar un subalterno suyo; pero deberá concurrir precisamente por sí, ó quien le sustituya en casos de enfermedad, cuando fuere considerable ó mediana la cantidad de efectos que se introduzcan ó extraigan: y siempre sin excepción alguna el comisario en habiendo de darse ó recibirse cualquiera cosa que sea, pues prohibo que se haga sin su presente intervención, ó la de quien le sustituya por enfermedad: y si por la urgencia se trabajase á un tiempo en dos ó mas almacenes, se proveerá por el subinspector al modo en que el comisario y el guardalmacen se suplan por sus subalternos, según la exigencia de los casos.

Art. 47. El comandante tampoco tendrá obligación de concurrir al almacén siempre que se abra por el mero objeto de ventilación, cuando está seguro de que todo se halla corriente, bastando que prevenga lo que deba hacerse al oficial, onyo parte por escrito de lo ejecutado copiará á la letra en el cuaderno de diario de que habla el artículo 34 sin que sea ya de otro uso el original.

Art. 48. Pero ha de asistir precisamente,

(1) 126, 127 y 3, 9, II, 6.

(2) 30,

(3) 5, IX, 3.

(4) 52,

(5) 31,



no solo en los casos de recibo ó saca de pertrechos, sino tambien en los de su remocion, á ménos de impedírsele alguna indisposicion de salud, ó algun acto de servicio, como consejo, conferencia ú otra faccion, cuidándose de señalar para aquellas faenas los días exentos de estas ocurrencias.

Art. 49. Cuando el subinspector dispusiere extraer pertrechos del almacén para reemplazos de buques armados, ó surtimientos del almacén general, ó por exclusion ó auxilios fortuitos, el comisario dará al comandante una relacion firmada de los que se sacaren, la cual le sirva de noticia interina hasta su reemplazo, (1) para no adicionar ó inutilizar con enmiendas el inventario: y lo mismo cuando se envíen géneros á composicion, hasta que se devuelvan compuestos, anotándose en las mismas relaciones los que se fueren recibiendo así, ó por reemplazo, hasta que se cubra lo que comprenden.

Art. 50. En estas relaciones de resguardo interino han de comprenderse los efectos de fuera de almacén que se excluyeren, ó con que se surtiere á otro buque ó diversa atencion, alterándose el cargo que tenia de ellos el guardalmacén, pues debe constar al comandante cuánto induzca novedad en lo respectivo á su bajel.

Art. 51. Siempre que hubiere en el almacén alguna remocion de pertrechos para su exámen ó con otra causa, dará el comandante parte por escrito al subinspector con expresion de las resultas, y lo mismo cuando se recibieren ó extrajeren, citando por mayor la cantidad ó ramo á que pertenezcan, ó ser los conformes á su misma providencia, por ejemplo la tabla de jarcia del trinquete, el aparejo de la sobremesana, ú otra clase; pero no habiendo mas objeto que el de ventilacion y aseo ordinario, bastará que envíe al oficial subalterno, (2) á notificarle de palabra, que se ha ejecutado y no haber ocurrido novedad.

Art. 52. Cada mes al mismo tiempo que la relacion de faltas al completo de reglamento, ó noticia relativa á la primera, de que habla el artículo 41, dará parte al subinspector de haber visitado la arboladura, timon, (3) embarcaciones menores, artillería, cureña, armas y velámen de su bajel, y cualesquier pertrechos que estén en labor ó composicion, formando artículos separados de cada clase, y expresando con distincion lo que notase en cada una, (4) ya de su estado corriente, ya lo que pida repararse: la cual visita hará desde el día veinte y cinco

al último del mes, acompañado del subalterno, para examinarlo todo con la prolijidad necesaria á fundar su parte sin equivocacion.

Art. 53. Formará un cuaderno titulado *del estado de los pertrechos del navio N.*, (1) destinado únicamente á anotar en él varias apuntaciones importantes, (2) como son, si es nuevo el surtimiento de tales y tales géneros de entidad, (3) como cables, velas y obencaduras, ó si se ha hecho de tales de tanto tiempo de servicio, ó cuando se componen y recorren, y la clase de composicion y recorrida, no solo por lo que respecta á lo custodiado en el almacén, sino igualmente á lo que queda fuera, para tener un seguro conocimiento de todo, y fundar en él sus notas en caso de revista y cualquier informe (4) que se le pidiere, ó recursos que deba hacer.

Art. 54. En las revistas extraordinarias que el subinspector determinase del depósito, y en la que anualmente debe hacer, le presentará el inventario con las relaciones de resguardo interino unidas á él, (5) y llenará el estado impreso que debe darle, (6) expresando la existencia y faltas, y aclarando al fin con notas oportunas cuánto con venga tenerse presente.

Art. 55. Ha de presentarle tambien el libro de documentos, el cuaderno de diario y el de estado de pertrechos de que hablan los artículos 33, 34 y 53, en los cuales, examinados y hallándolos el subinspector en el órden debido, pondrá *Visto Bueno en revista de tal día*, ó anotará lo que juzgase tener que advertir, y deberá el comandante satisfacer á los cargos que le hiciere sobre aseo y conservacion de los pertrechos, y sobre falta de claridad, método y exactitud en la coleccion de los documentos y cuenta de su diario. Y despues de la revista quedará sin uso el legajo separado de providencias particulares que se enuncia en el artículo 34, pues se han confrontado con sus copias en el diario por el subinspector.

Art. 56. En casos de fuego en el arsenal ó buques concurrirá con su subalterno, y no ocupándole el general en algun servicio determinado mas importante, estará cerca de su depósito para franquear los auxilios que se dispusiere sacar de él: (7) y siendo el fuego en las inmediaciones de su almacén, que haga urgente la necesidad de extraer los

(1) 54, IX, 3.

(2) 58,

(3) 43,

(4) 78,

(1) 55, IX, 3.

(2) 163, 204,

(3) 50, II, 6.

(4) 213,

(5) 49,

(6) 41, 42,

(7) 42, III, 2.



pertrechos, no estando presente el capitán general, ó el subinspector, tomará por sí esta providencia, solicitando del comandante de arsenales los medios para verificarla.

Art. 57. Aunque la autoridad del subinspector es solo relativa á la habilitacion de pertrechos y todas las incidencias de esta materia : á fin de que las órdenes que se circulan en el departamento lleguen con seguridad á la inteligencia de todos, será el subinspector el conducto por donde las sepan los comandantes de bajeles desarmados : á cuyo efecto irán sus subalternos diariamente á recibir las á la hora que se les señalare al despacho de la subinspeccion, cuyo ayudante les comunicará las que se le hubieren advertido de palabra ó por escrito, (1) ó citará día en que concurren unidamente á copiar las expedidas : esto es, las correspondientes á servicio general que se hubiesen recibido de la mayoría del departamento ; pues las que en cualquiera manera conciernan á la dependencia del subinspector, han de pasarse precisamente bajo su firma á cada comandante.

Art. 58. Cuando el comandante advirtiese goteras ú otro daño que pida composicion en el almacén, dará cuenta por oficio al capitán general, y comprenderá esta ocurrencia en el parte del día al subinspector. (2)

Art. 59. Concurrirá al exámen que se hiciere para los reparos por el ingeniero y maestros mayores, firmando en la noticia que se dispusiere de resultas, (3) y con que ha de que darse el ingeniero para darla el curso que corresponda : y mientras se trabajare en las composiciones del almacén, si no se han extraído los efectos, asistirá precisamente el oficial, celando el trabajo de los operarios, y que las faenas de la obra no causen perjuicio á los pertrechos.

Art. 60. Cuidará muy especialmente del navío ó bajel de su cargo, (4) de que esté bien amarrado, que haya buenas defensas contra el roce de muelles y barcos, (5) y que el contraamaestre tenga todos los pertrechos de reglamento para su aseo y resguardo, revisándose los á lo ménos una vez en cada mes por su propio pliego de cargo, noticiando las resultas en el parte de aquel día al subinspector : y aunque es economía del comandante del arsenal el señalamiento de la gente que sucesivamente ha de barrer, baldear, largar y aferrar toldos, y hacer las demas faenas de limpieza ó ventilacion en el órden ó escala en que las tuviere establecidas, será siempre

(1) 48, IV, 2.

(2) 51,

(3) 67,

(4) 97,

(5) 64, III, 5.

obligacion del comandante de cada buque asegurarse de que se han verificado las correspondientes al día : á cuyo fin le visitará precisamente en todos á hora oportuna el oficial subalterno, examinando si se haya como es debido, para darle cuenta de ello ó de lo que advirtiese.

Art. 61. Si dentro del bajel se hiciere depósito de su artillería, cureñaje, balería, algunas piezas de arboladura ú otros efectos, celará su buena colocacion, sin disimular al contraamaestre de cargo el menor descuido en ella ó contra su conservacion.

Art. 62. Durante el día ha de haber forzosamente en el bajel un oficial de mar de guardia, encargado de la observancia de los puntos de policía ó resguardo que hubiere establecidos, tanto exteriores inmediatos como los interiores : por ejemplo, que no atraquen barcos con brusoas ú otros efectos combustibles, que no se toque á los que están sobre el muelle, cuando no se reconozca capataz ú otra persona de quien se funde seguridad que tiene encargo para removerlos ó llevárselos, y que impida ó avise cualquier desórden, fracaso ó incidente que advierta en los mismos muelles ó en otros bajeles inmediatos.

Art. 63. El contraamaestre de cargo, recibida del de arsenales á la hora de la lista de la mañana la órden de las faenas de aseo ó ventilacion que le corresponden, pasará á su bordo, y será su primer diligencia reconocer los candados de escotillas, y asegurarse de que no ha habido rotura en ellas : dirigirá los trabajos señalados, y no podrá apartarse del bajel hasta acabarlos, entregándole entonces al cuidado del oficial de mar de guardia : (1) asistirá igual necesariamente por la tarde á lo que ocurriere hacer, á colocar las tinas de arena y agua y los lampasos por los puentes, como estuviese mandado que deban quedar para de noche, y á cerrar las escotillas : despues de lo cual y hecha visita de que no queda persona alguna abordo, se retirarán así el contraamaestre de cargo como el de guardia, presentándose donde les estuviere señalado para dar parte de lo ocurrido al comandante de arsenales y recibir su órden : y el primero pasará á tomar la del comandante del bajel, y noticiarle así mismo lo ocurrido.

Art. 64. Todos los candados de escotillas de cada bajel, mientras se hallare desarmado, han de estar contruidos para una sola llave, la cual ha de quedar para de noche en el despacho del comandante de arsenales, teniéndolas á este fin todas con sus tarjetas, y colocándolas con órden y distincion, para servirse de las que fueren necesarias en cualquier ocurrencia sin rompimientos ni dilaciones ; pero

(1) 62, III, 5.



el candado del pañol donde el cotramaestre custodie los pertrechos de su cargo será diverso, y tendrá siempre la llave en su poder.

Art. 65. Asistirá el contraamaestre á las faenas del almacén, correspondiéndole hacer las ejecutas segun el comandante ó el oficial subalterno se lo ordenaren: y siempre que se señalasen determinados oficiales de mar para la alternativa de guardias en un buque de sarmado, se emplearán los dias francos en lo que se ofreciese en su respectivo almacén, si no se les ocupa en otros trabajos por el comandante de arserales.

Art. 66. Si se notase introduccion de aguas á puentes ó bodega al tiempo de bañarse los costados ó baldearse las cubiertas, se asegurará en ello por sí mismo el comandante, reconociendo los parajes del daño, grande ó pequeño, general ó parcial, y dará inmediatamente cuenta circunstanciada (1) al capitán general: y lo mismo de otra cualquier avería que notase por pudriciones, abordaje ú otros incidentes.

Art. 67. Asistirá á los reconocimientos que se hicieren de cualesquier averías ó necesidades de reparos en su bajel por los ingenieros y maestranzas, interviniendo con su firma en la relacion y noticia que de ello se extendiese, (2) poniéndola en el lugar y órden que le corresponda por su grado y antigüedad: y si discordase, expondrá separadamente su dictámen á continuacion en el propio documento, tanto en estado de desarme, (3) como para armarse ó ya armado, á fin de que providencie el capitán general (4) como conviniere bajo éste conocimiento.

Art. 68. Concurrirá tambien á los reconocimientos anuales ó extraordinarios que hiciere de su bajel el comandante general del departamento, firmando donde le corresponda en los documentos (5) en que se expresasen, y produciendo para ellos y su cabal conocimiento á aquel jefe todas las noticias oportunas del estado del buque, segun resulten de sus apuntaciones y notas en el libro de su historia. (6)

Art. 69. En las recorridas ó ligeras composiciones intervendrá como se previene al principio de este título para las obras de construccion ó entidad, (7) visitándolas diariamente, y procediendo en todo así el comandante como su oficial subalterno segun se ordena para éstas.

Art. 70. Cuando el comandante variare de destino, recibida para ello la órden del capitán general, hará entrega de cuánto corresponde á su bajel (1) en estado de desarme á quien deba reemplazarle (2) en el cargo: á saber, el libro historial, (3) el de documentos de subispeccion, el cuaderno diario (4) de noticias ú oficios, y el de apuntaciones y reflexiones sobre el estado de los pertrechos, (5) y el inventario de reglamento con las relaciones (6) de resguardo interino ú otros documentos que estuviesen agregados á él.

Art. 71. Enterará al nuevo comandante con toda escrupulosidad del estado del buque, almacén y pertrechos, y su colocacion, como igualmente de los depositados en otros parajes que deberán visitar, y le instruirá cabalmente de cuánto haya esencial y notable en los libros y cuadernos de que habla el artículo antecedente, en los cuales se anotará bajo la firma de ámbos la traslacion del cargo, como novedad que debe constar en todos.

Art. 72. Examinarán los dos comandantes si la existencia del almacén, (7) con mas los efectos depositados fuera, y las relaciones de resguardos interinos, (8) y la última dada al subinspector de las faltas al completo, componen el total de reglamento, y se hará bajo la firma de ámbos una relacion que distinga lo que se comprendiere en los resguardos interinos hasta reemplazo, y lo que faltare al completo, expresándose la existencia de todo lo demas conforme á reglamento, comprendido lo que estuviese á composicion: la cual relacion se presentará al subinspector, quien la pasará al comisario y guardalmacén, para que anoten su confrontacion y conformidad, ó lo que resulte, devolviéndola al subinspector, que ha de quedarse con el original, y dar una copia bajo su firma al nuevo comandante.

Art. 73. Se hará inventario triplicado de los libros, cuadernos, inventario de pertrechos y relaciones de que constase la entrega, quedándose con un ejemplar cada uno de los dos comandantes, y con el otro el subinspector, que ha de poner en todos su Visto Bueno, igualmente que en los libros y cuadernos, graduando su intervencion en este acto como una revista extraordinaria: (9) finalizada la cual, se hará á su presencia la

(1) 25, III, 2.

(2) 59,

(3) 76, 193,

(4) 25, III, 2.

(5) 31, 32 y 25, III, 2.

(6) 18, 23,

(7) 2 á 13,

(1) 100, IV, 2.

(2) 122, 204,

(3) 14, 33,

(4) 34,

(5) 53, 29,

(6) 49, 50,

(7) 41, 42,

(8) 49, 50,

[9] 54, 55,



entrega de la llave del almacén, y dará cuenta por oficio el subinspector al capitán general de haberse verificado, y si ha sido en estado corriente y á su satisfacción, ó re sultan cargos contra el que entregó.

Art. 74. Aunque está dispuesto que sea solo comandante el encargados de dos ó mas embarcaciones (1) pequeñas desarmadas, segun el número de las que tuvieren depositados sus pertrechos en un mismo almacén, mando expresamente, que en sus entregas en estado de desarme se proceda en todo con la misma formalidad y por menor que con un solo navío: á cuyo fin será cuidado del subinspector tener reunidos en unos propios parajes los efectos de igual clase que correspondan á las tales embarcaciones encomendadas á un solo comandante, y oficiar al mismo abjeto con el ingeniero por lo que respecta á sus arboladuras y demas de su cargo peculiar: bien entendido que en cuanto á papeles la entrega de cada embarcacion debe ceñirse al libro de historia y al inventario (2) que cada una debe tener separadamente, (3) siendo comunes á todas el libro de documentos de subinspeccion (4) y los cuadernos de diario y reflexiones sobre el estado de pertrechos. (5)

Art. 75. Consiguientemente, cuando se haga entrega de una sola embarcacion pequeña para procederse á su armamento, ó por circunstancias que dicten encomendarla á un comandante determinado, únicamente se darán á éste el inventario (6) y el libro de historia, y una nota de lo esencial que debe tener presente en cuanto al estado de pertrechos, en la cual ha de poner su visto bueno el subinspector, si la haya conforme á lo que consta (7) y tiene visado en sus revistas, corrigiéndola si no lo estuviese, tanto para el cabal conocimiento necesario del nuevo comandante, como para el subinspector de otro departamento en que pueda desarmar.

Art. 76. Disponiéndose el armamento de un bajel, expedida la orden por el capitán general, asistirá é intervendrá su comandante en el reconocimiento de obras necesarias (8) que debe hacerse por el ingeniero: y si no se conformase (9) con el dictámen de éste sobre las que lo sean, expondrá el suyo á conti nuacion en el documento que se debe formar,

pára que el capitán general ordene lo que convinieren.

Art. 77. Concurrirá igualmente con el ingeniero al reconocimiento de la arboladura, timon y embarcaciones menores, para acordar los reparos convenientes en cada cosa, ó exponer separadamente al general aquello en que opine de diverso modo: (1) y si los masteleros y vergas de respeto estuviesen embetunados de mucho tiempo, y no es de toda satisfaccion el exámen que de ellos se hubiere hecho ántes de embetunarlos, ó si el comandante dudá de su buen estado por cualquier motivo, deberán rascarse y descubrirse, para verificar su reconocimiento con la seguridad que importa. (2)

Art. 78. Examinará asimismo otros cualesquier efectos que estuvieren fuera del almacén, (3) dando parte el subinspector de haberlos visto, y observaciones que le ocurrieren, ó si todo lo encuentra corriente, á fin de que pueda dar las disposiciones oportunas y procederse al armamento.

Art. 79. Destinados y presentándosele los oficiales de guerra que han de servir á sus órdenes, entregará el inventario, (4) al que ha de ejercer las funciones del detal instruyéndole de la colocacion de los pertrechos en el almacén, y de cualquier circunstancias que deban tenerse presentes para al buen orden en su extraccion y anotacion.

Art. 80. Se le presentarán asimismo inmediatamente el contador y los oficiales de cargo, y de mar, (5) y tanto á estos como á los de guerra distribuirá para las operaciones del armamento en el modo correspondiente á cada uno segun su encargo propio, y á cubrir todas las atenciones sin confusion, empleando á unos en el almacén á recibir y dirigir los trabajos de conduccion, á otros abordo para las faenas de recibo, (6) estiva y aparejo, y á otros en visitas é intervencion en los obradores donde hubiere pertrechos á composicion, recorridas de embarcaciones menores, ú otros objetos de cuyo adelantamiento ó estado debe tener noticia cierta cada dia, para recurrir con tiempo al general, (7) siempre que juzgue precisa alguna providencia extraordinaria.

Art. 81. El oficial de detal y el contador han de estar precisamente en el almacén de depósito á lós fines de sus respectivos encargos: (8) y se empleará á otro oficial de guerra

- (1) 29, III, 2.
- (2) 14,
- (3) 29,
- (4) 33, 34,
- (5) 53,
- (6) 29, 14,
- (7) 55,
- (8) 31, III, 2.
- (9) 67, 193,

- (1) 31, III, 2.
- (2) 193,
- (3) 52,
- (4) 1, II, 6.—1, II, 3.
- (5) 23, II, 3.—1, II, 6.
- (6) 91,
- (7) 92,
- (8) 3, II, 6.



con el especial del buen orden de los trabajos y conduccion de pertrechos hasta el navío ó hasta los lanchones en que se remitieren abordo. (1)

Art. 82. El comandante obligado á asegurarse de la buena práctica de todos los trabajos, repartirá su atencion personal en los obradores donde haya algo en labor ó recorrida, en el almacén, y en su navío, bien que doblemente abordo, para proveer en todas las faenas como le corresponde: celando con particularidad que los oficiales de cargo vayan recogiendo y colocando en sus paños los pertrechos con que fuesen llegando, de modo que no quede sobre cubiertas para la noche cosa alguna que sea fácil extraviarse; y como es cargo propio del comandante dirigir las maniobras de su armamento, y se halla enterado de la colocacion de los pertrechos en el almacén, le corresponderá perscribir el orden que ha de seguirse en su extraccion y entregas, acordándolo con el subinspector, á fin de que su recibo abordo no trastorne y atrase los trabajos.

Art. 83. Si por comision extraordinaria, ó por circunstancias particulares (2) del estado del buque contempla su comandante necesitarse algunos géneros ó útiles mas de los prescritos en reglamento, lo expondrá al capitan general, (3) acompañándole la relacion de los que juzgare precisos, para que examinada providencie lo conveniente; pero no siendo de consideracion los objetos, los tratará directamente con el subinspector, para que pueda proveer á su surtimiento, si se conforma en la necesidad (4).

Art. 84. Ordenará la estiva del bajel desde su enjunque ó lastre con conocimiento de la aguada y víveres que se debiesen embarcar, y transporte de pertrechos ú otra carga, si la hubiese, (5) segun los fines del armamento: cuidando de no sobrecargar de pesos las cabezas, y proporcionando la distribucion de aquellos de forma que recibido todo cuánto se haya de embarcar, queda en la línea de agua mas ventajosa, ó boyante (6) ó metido por igual en aquella cantidad que debiese resultar de los ménos ó mas efectos que se reciban: cuidando así mismo en cuanto fuere posible de que los pertrechos de transporte se coloquen en disposicion de extraerse en su caso oportuno (7) sin trastorno de lo demas.

- [1] 5, 10, II, 6.
- [2] 15, 16, II, 6.
- [3] 23, III, 2.
- [4] 16, 76, II, 6.
- [5] 5, 34, V, 2.
- [6] 20, 23, 98,
- [7] 19, II, 6.

Art. 85. Para la buena distribucion de los pesos formará su cálculo de los alijos diarios que ha de tener en la mar por los consumos de víveres, aguada y leña, á fin de conservar sin sensible alteracion por quince ó veinte dias aquella diferencia de calado que estuviere conocida, (1) ó se estableciere de nuevo por mas ventajosa: y para rectificarla al cabo de aquel tiempo, ó variarla en cualquier ocasion de prueba ó necesidad, dispondrá que segun el tamaño del bajel se tengan á mano quinientos ó ménos quintales de hierro manejable, como lingotes, ó á falta de ellos en balería, con los cuales calar ó levantar lo que se quisiere la popa ó la proa, precediendo el conocimiento del peso con que ha de lograrse la alteracion meditada, segun resulte de la noticia que con la de línea de agua debe dar el ingeniero (2) del que corresponde á una pulgada de calado en el fuerte de la flotacion.

Art. 86. Arreglará el aparejo con toda destreza marinera, para que quede propio de un bajel de guerra, (3) cuyos objetos no pueden desempeñarse (4) sin una suma agilidad en las maniobras, atendiendo con continua vigilancia á que los palos no tomen vuelta, tanto por desorden en el modo de tesar sus jarcias, como por no estar estas oportunamente templadas.

Art. 87. Probará todo el velámen, avisando al subinspector los defectos que notase, para que se cerciore de ellos por sí mismo, ó envíe á su primer ayudante con el maestro mayor á examinarlos, para que se corrijan inmediatamente: y reconocerá tambien si los masteleros de respeto se guindan con la lanoha dentro, (5) ó hai algo que disponer para la facilidad de esta maniobra en la mar.

Art. 88. Finalizado el armamento ó durante él en los renglones que no fuese perjudicial, hará alquitranar las encapilladuras y cabezas de los palos y las vergas, (6) ensebar los masteleros, (7) pintar los costados, frisar la portería y demas faenas de aseo, enmasillando las costuras de fuera ántes de pintar, y aprovechando para estos trabajos los dias secos que fueren á propósito.

Art. 89. Sin embargo de suponerse que son de satisfaccion (8) todos los pertrechos recibidos para el armamento, (9) mandará

- [1] 98, 161, II, 6.
- [2] 20, 23,
- [3] 164,
- [4] 97,
- [5] 162,
- [6] 31,
- [7] 15, IX, 3.
- [8] 11, II, 6,
- [9] IX, 3.



que los oficiales de cargo hagan un prolijo reconocimiento de ellos, (1) enterándose si resulta algo que reparar, (2) para solicitarlo en tiempo oportuno: (3) disponiendo finalmente su metódica colocación en los pañoles, tanto para encontrar prontamente cualquiera cosa que se necesite, como para facilitar la alternativa de las sacas para orearlas: (4) y atenderá igualmente á la buena colocación de vergas y masteleros de respeto, (5) botalones y otras piezas pequeñas de arboladura, para impedir que tomen vuelta, ó se maltraten por la gente, ó en las maniobras de anclotes y carga ó descarga de pesos grandes.

Art. 90. Asistirá á la revista de marinería para recibir ó elegir según le corresponda (6) la que ha de formar su tripulación, (7) en la cual nombrará desde luego aquellos individuos que por su mayor habilidad han de encargarse de las funciones de cabos de guardia, gavieros, bodegueros y pañoleros, observándolos durante el armamento (8) para darles en propiedad las plazas de preferencia si las merecieren. (9)

Art. 91. Diariamente pasará al general del departamento un parte por escrito del oficial que hubiere estado en los trabajos de abordó, (10) expresivo de los que se hubieren hecho: (11) y si en algun ramo notase retardo que no pueda vencer con sus oficios subalternos, formará parte separado bajo su firma para el capitán general del departamento, pasando á informarle verbalmente si fuese necesario para la mayor oportunidad de sus providencias.

Art. 92. Si su destino fuere en escuadra, se presentará al comandante general de ella luego que reciba la orden obedeciendo cuántas le diere en todas las materias del servicio, (12) y participándole el adelantamiento ó retardo de los trabajos y demas que ocurriese: bien entendido que mientras el bajel estuviere en el arsenal, han de pasarse en derecho al general del departamento los partes del oficial de guardia, y aun los recursos extraordinarios del comandante (13) en materias corrientes de arma-

mento, (1) excusándose de este modo los retardos de la multiplicación de oficios; sin que obste á los que corresponda pasarse por el comandante de la escuadra, y se enuncian en el artículo 6º de su título, (2) que supone la concurrencia de muchos buques armándose á un tiempo, y puntos que exigen su recurso.

Art. 93. Desde el día en que el mayor general le poseione en el mando del bajel, (3) debe ser obedecido con sumisión y prontitud de sus oficiales y demas individuos sin excepción (4) en todas materias del servicio, persuadidos todos á que nadie tiene voluntad ni acción propia en cosa que toque al mando, (5) gobierno de la guerra, navegación y policía: porque todo ha de hacerse con orden ó noticia del capitán, quien desde que salga del arsenal (6) es absolutamente responsable del buque de su cargo, sin poder pasar ni una noche fuera de su bordo sin expresa licencia del comandante de la escuadra. (7)

Art. 94. Destinará un oficial de guerra al reconocimiento de víveres, (8) acompañado de un sargento y un oficial de mar, para satisfacerse de su buena calidad, y de la remesa abordo de los correspondientes al repuesto que se hubiese determinado para la campaña, (9) asegurándose de todo por los partes y estados que debe formar el comisionado, y anotaciones de su recibo en el bajel por el de guardia.

Art. 95. Asimismo habrá dispuesto el examen de la vasija de aguada, (10) tanto en calidad como en capacidad, antes de estivarla, (11) para cerciorarse de que corresponde al repuesto que debe embarcar: y su estiva quedará toda al descubierto sobre el plan bien igualado de lastre, sin enterrarla en este, para evitar las pudriciones de pipería y derrames de agua que resultan de este método, con imposibilidad de reconocerse exactamente su existencia en la mar, y con riesgo de malograrse la navegación por una falta ó escasez imprevista.

Art. 96. Hará también reconocer los utensilios de enfermería, y los de despensa y ración, que deben surtirse por la provisión de víveres y que se devuelvan los que no estu-

(1) 11 á 16, VI, 3.
(2) 6, 8, VIII, 3.—9, VII, 6.
(3) 80, II, 6.
(4) 170,
(5) 102, II, 5.
(6) 58, 59, IV, 2.
(7) 1, I, 6.
(8) 22, 36, III, 2.
(9) 15, I, 6.
(10) 80,
(11) 20, III, 2.
(12) 11, V, 2.
(13) 80,

(1) 14, II, 3.
(2) 6, V, 2.
(3) 38, IV, 2.—9, III, 3.—24, II, 3.
(4) 64, I, 5.
(5) 16, IV, 3.
(6) 19, 28, III, 3.
(7) 98, III, 5.
(8) 14 á 38 y 48 á 50 y 94, III, 6.
(9) 178,
(10) 178,
(11) 43, III, 6.



viesen de buen servicio, (1) arreglándose en esta inspección y providencias (2) á lo estipulado en la contrata que rigiere, para que tenga su puntual cumplimiento.

Art 97. Cuando salga del arsenal para el puerto ó bahía, (3) amarrará su bajel á la gira en el paraje que el comandante general le hubiese señalado: acabará de tesar sus jarcias, (4) enmendando jaretas y flechaduras, alineando las bigotas, y redondeando todo su aparejo con la propiedad conveniente: envergará el velámen, y hará ejercicios de prueba de toda la maniobra con el solo objeto de ver si está corriente en brazas, drizas y demas labor, para enmendarlo y ordenarlo todo á su entera satisfaccion.

Art. 98. Con igual atencion acabará de ordenar la estiva y colocacion de todos los útiles (5) examinando prácticamente cuánto hacen calar la proa del bajel un ancla, un cable y las embarcaciones menores, y cuánto varía con toda la gente á popa ó á proa, (6) para con estos conocimientos seguros (7) arreglar la línea de salida, y hacer en la mar con inteligencia las experiencias que conviniere, (8) y las alteraciones que resulten de utilidad: procediendo del principio de que la gente en servicio ordinario de mar, por su alternativa de guardias y paraje de mansion (9) en las horas francas, y aun en combate, está repartida por igual en todo el buque, causando un calado uniforme de popa y proa: de modo que para cualquier diferencia constante de la línea de agua ha de ser indispensable la traslacion de otros pesos.

Art. 99. Recibida la pólvora, mandará encartuechar en la cantidad proporcionada á las circunstancias (10), ó que se les prescribiere por su comandante general: hará un prolijo exámen de la artillería, su cureña, colocacion, firmeza y útiles, y asimismo de todos los artificios y armas, probando las de chispa con un ejercicio de fuego expreso para este objeto. (11)

Art. 100. Tanto al fin del primer armamento como en otro cualquier tiempo ha de poner su visto bueno en las certificaciones de utensilios (12) y víveres embarcados por la

provision de este ramo, (1) que ha de despachar el contador, y asimismo en el recibo ó inventario equivalente que este ha de dar á favor del guardalmacen de depósitos (2) por lo respectivo á la totalidad de pertrechos, como igualmente en cualesquier resguardos ó recibos de medicinas ó otros efectos que se embarquen por diversos ramos, ya sean propios del bajel, ó de trasporte para distinto destino.

Art. 101. Como en los títulos de oficiales subalternos, de detal, de contador, de oficiales de cargo, de pilotos, de individuos de cada una de las demas clases, de disciplina interior y de escuadra, se especifican las obligaciones correspondientes á cada uno, y las reglas de policía, economía y órden del servicio, todo comandante de bajel armado considerará como expresamente encomendada á él la observancia de cuánto se prescribire en los referidos títulos, y otra cualquier parte de estas Ordenanzas, y que en todas materias es el primer responsable: (3) por lo cual le corresponde asegurarse de que cada uno de sus súbditos entienda su obligacion ó hácersela entender, (4) formar unas instrucciones claras y metódicas para la práctica de ejercicios, (5) plan de combate con todas sus incidencias, y otras cualesquier facciones ordinarias ó extraordinarias, presenciar las que le fuere posible, corregir los defectos, y dirigir y tomar todos los medios que le dicte su celo (6) para que enterado cada uno en sus obligaciones particulares, obedezca con facilidad y acierto, y en todo resulte el desempeño propio del armamento y fuerza de su bajel. (7)

Art. 102. Examinará la tripulacion y si sus plazas están señaladas con equidad, (8) informándose de sus oficiales de guerra y mar de la habilidad que reconozcan en cada uno, reservándose las propuestas de ascensos ó descensos para despues de una campaña á lo ménos, en que pueda proceder con seguridad de justicia, (9) excepto con aquellos en quienes á primera vista tenga evidencia de su mayor destreza ó insuficiencia: de los cuales formará desde luego relacion, pasándola á su comandante general, presente siempre el reglamento de tripulaciones, (10) para con-

[1] 43, III, 6.
 [2] 79, I, 5.
 [3] 115, VII, 5.—21, 35, III, 2.—24, 26, V, 2.—60,
 [4] 64, III, 5.—190, 117, III, 5.—86, 164,
 [5] 196,
 [6] 20, 23,
 [7] 84, 85,
 [8] 161,
 [9] 32, II, 5.
 [10] IX, 3.
 [11] 105,
 [12] 176,

[1] 36, 45, III, 6.
 [2] 13, II, 6.
 [3] 38, V, 2.—3, III, 3.—8, 13, II, 3.
 [4] 37, V, 2.
 [5] 1, 38, VI, 5.—59, V, 5.—121, 212,
 [6] 25, II, 2.
 [7] 1, V, 2.
 [8] 59, IV, 2.—22, 36, III, 2.—7, III, 3.—21, VII, 3.—22, VI, 3.—12, 16, I, 6.
 [9] 9 á 14, VI, 5.
 [10] 1, I, 6.



formar á él sus propuestas de ascenso y descenso, y sus solicitudes de reemplazos, sin causar equivocaciones y retardos con demandas voluntarias; y si alguno se manifestare agraviado de que se le haya señalado plaza inferior á su mérito, ó desatendido en los ascensos, tendrá libre el recurso al comandante de la escuadra para que le guarde justicia, y que si le halla acreedor, mande al capitán comprenderle en la relacion de propuesta.

Art. 103. Ocurriendo haber en un navío hombres de mar, acreedores á plazas de mayor clase, (1) que no tengan cabimiento en las de su dotacion, se pasarán á otro en que faltaren: á lo cual no solo no deberá oponerse el capitán, sino que lo promoverá, proponiendo los mas dignos, (2) y anteponiendo la justicia y el bien del servicio á su interes particular: (3) y mando que en una escuadra, ó en la congregacion de bajeles sueltos en un departamento, no puedan hacerse los ascensos de marinería sino con respecto á la totalidad, aunque se complique el reemplazo con la necesidad de los trasbordos, pues de lo contrario resulta conferirse á los de poco mérito, por solo completar el número, quedando mal surtida la clase primera.

Art. 104. Distribuirá los ejercicios de enseñanza en puerto, (4) de modo que precisamente se hagan varios todos los dias en que no lo impidieren las faenas del apresto: una parte el de cañon, (5) otra el de fusil y pistola, otra el de obuses, pedreros, esmeriles y artificios de fuego, otra el de maniobra ó demas, encargando cada ramo separado á la direccion de un oficial, (6) alternando los oficiales en todos, y no pudiendo jamas acordarse licencia para bajar en tierra sin objeto del servicio á individuo alguno, (7) hasta que se hayan concluido los ejercicios de enseñanza señalados para aquel dia.

Art. 105. Pondrá un especial esmero en el prolijo aseo y corriente estado (8) de todo el armamento blanco y de chispa, ordenando en los ejercicios su distribucion con método que asegure el conocerse por quién y cómo se haya estropeado algun arma, para que se le cargue el coste de su composicion, si hubo culpa: entendiéndose que la tropa debe usar siempre para los ejercicios y todo servicio su propia fusilería, (9) exceptuados

los casos de faltarla armamento por avería ú otras causas de la campaña, en los cuales dispondrá el capitán se la entreguen el número de fusiles, bayonetas y sables que contemplase conveniente, para que le use como propio hasta el regreso al departamento, donde se hará cargo al cuerpo por los deterioros ó pérdidas con que lo devolviese.

Art. 106. No deberá ser menor el teson en la mar para la práctica de los ejercicios militares, (1) ordenándolos de forma que se hagan cumplidamente (2) dentro de las mismas guardias en las horas y ocasiones que la maniobra lo permita, sin quitar su descanso á la gente franca: y se harán con frecuencia los zafarranchos generales de combate, (3) y ensayos de cuánto y cómo debe prepararse para este acto, sin omitir la circunstancia mas menuda, segun estuviere expresa en la instruccion. (4).

Art. 107. Satisfecho el comandante de que se ha practicado bien, (5) dispondrá que cada oficial visite todos los puestos, sin exceptuar bombas, pañoles y enfermería, y se entera con presencia de la instruccion si está cumplida: y le dé cuenta de ello ó de lo que observe en contrario: con el cual repetido estudio práctico, y meditaciones á que induce, se rectifiquen las ideas sábias con que se debe ordenar y dirigir un combate de mar, sin que sorprenda en el la complicacion de las ocurrencias, particularmente las de dar ó recibir un ataque de abordaje, evitar los involuntarios, cortar un incendio, ó reparar otras averías enormes, en que no cabe providencia acertada, no estando muy prevista.

Art. 108. Ha de comprender en los ejercicios la preparacion de lanchas armadas y parapetadas (6) dispuestas á las operaciones que quepan en sus fuerzas hasta un abordaje ó retirada conservando sus fuegos, y el modo de incendiar una embarcacion enemiga varada, amparada de algunas defensas de tierra.

Art. 109. Estimulará á la tropa á que se aficiona á conocer lo marino de los trabajos, (7) y á los soldados que se distinguesen en ellos subiendo á vergas y encapilladuras, y adquiriendo inteligencia de hombres de mar, los anotará para el goce de gratificaciones que les acuerda el artículo

[1] 59, IV, 2.—22, 36, III, 2.—1, I, 6.
 [2] 135, V, 2.
 [3] 11, 12, I, 6.
 [4] 117, III, 5.—145, I, 5.—106, 111,
 [5] 44 á 47 y 49, 59, V, 2.—VI, 5.
 [6] 60, II, 5.—10, III, 3.—2, 3, VI, 5.
 [7] 51, 58, V, 2.—112, 120, I, 5.—180,
 [8] 15 á 17, VIII, 3.—99, 4 á 8, VI, 5,
 [9] 50, II, 5.—13, III, 5.—6, IV, 5.

[1] 104, IV, 5.
 [2] 18 á 31, VI, 5.
 [3] 28 á 47 y 49 á 59, V, 5.—32 á 38,
 VI, 5.
 [4] 101,
 [5] 20 á 24 y 28 á 46, V, 5.—7, V, 3.
 [6] 38, VI, 5.
 [7] 22, V, 5.



8º, [1] título del servicio de guardias en la mar, Tratado V.

Art. 110. Atenderá con todo empeño á la instruccion y adelantamiento de los oficiales y guardiasmarinas, (2) y tendrá las dos conferencias semanarias que se prescriben en el título de capitanes generales de departamento (3) los días que éste le señalare estando en puerto, ó en escuadra el comandante de ella: (4) y en la mar aprovechará los mas oportunos para repetir las con mayor frecuencia, aunque en lo natural sean de ménos duracion, examinando en las mismas conferencias la ordenacion de los diarios. (5) sin disimular la mas mínima falta de formalidad en esta materia, y dictando á los necesitados todas las reglas con que la desempeñen en beneficio de su propio aprovechamiento, (6) y del método y claridad con que debe constar para cualesquier resultados. (7)

Art. 111. Inspeccionará si los oficiales tienen ejemplar de las Ordenanzas (8) y las cartas é instrumentos necesarios para las operaciones náuticas, y dará cuenta al general de lo que les faltase, expresando si es voluntaria ó involuntariamente, para que los corrija ó provea como convinjere: y á mas de los ordinarios ejercicios de disciplina de las tripulaciones, (9) los empleará en que voltejen con las embarcaciones menores, reconozcan los bajos, sondeen los puertos, tomen las enfilaciones de marcas (10) de entrada y salida, y levanten los planos donde fuere necesario: (11) estimulándolos asimismo á que los mas jóvenes se acostumbren sin empacho á subir á las arboladuras (12) para dirigir por sí las maniobras de los altos.

Art. 112. Ocupará á los guardiasmarinas y vigilará su enseñanza y aprovechamiento como se prescribe en el Tratado de este cuerpo.

Art. 113. Ordinariamente dará el comandante por el oficial de detal (13) todas las disposiciones que tengan relacion con la policia ó economía, y apoyará el celo de

aquel subalterno para la buena práctica de todo el servicio, y de cuánto estableciere en sus mismas órdenes particulares.

Art. 114. Tratará á sus oficiales de modo que usando de la autoridad en lo perteneciente al servicio, no falte á la atencion y estimacion (1) que corresponde á sus empleos y circunstancias, haciendo que sean respetados y obedecidos de toda la tripulacion, (2) y valiéndose en todos lances (3) de los modos mas regulares y proporcionados á que no padezca el decoro del empleo aun cuando se haga necesaria la correccion de la persona, (4) para que nunca pare perjuicio en la subordinacion del inferior.

Art. 115. Podrá arrestar á cualquier oficial en correccion ó castigo de alguna falta, (5) dando cuenta al comandante de la escuadra (6) ántes que pasen veinte y cuatro horas, si el tiempo y la ocasion lo permitieren, y no dará libertad al preso hasta que lo mande el mismo comandante; pero estando solo podrá soltarle cuando crea purgada la causa de la prision: (7) y si esta fuere grave y digna de mayor castigo, le mantendrá preso hasta su vuelta al puerto, donde le entregue á disposicion del comandante.

Art. 116. No deberá emplear á sus oficiales y guardiasmarinas en comisiones privadas á su persona, y otras cuya práctica no sea decente, sino únicamente en cosas pertenecientes al servicio; (8) sin que por esto se entienda pueden negarse á cosa alguna (9) que les mandare por graduarla propia ó conexas con él, si advertírselo con modo, y exponer su queja al comandante de la escuadra ó del departamento (10) cuando se sintieren agraviados.

Art. 117. Para el logro de la exactitud y actividad de todos en sus respectivas obligaciones, procurará reglar sus acciones de suerte que sean de ejemplo, estímulo y respeto á sus oficiales y equipajes: (11) y vigilará el proceder de todos, para reprimir oportunamente los vicios ó desórdenes de conducta, y cualesquier prácticas contrarias á las reglas de disciplina (12) y subordina-

[1] 8, IV, 5.

[2] 167,

[3] 69 á 87, III, 2.—38, III, 3.

[4] 42, V, 2.

[5] 139,

[6] 7, 36, 37, II, 2,

[7] 167, V, 2.

[8] 14, II, 2.—4, III, 3.—58, V, 2.—17, III, 2.

[9] 104, 2, 3, VI, 5.

[10] 48, 92, V, 2.

[11] 157, 158,

[12] 33, III, 3.

[13] 7, II, 3.

(1) 90, 91, IV, 2.

(2) 11, III, 3.

(3) 19, IV, 3.

(4) 47, III, 3.

(5) 91, IV, 2.

(6) 41, V, 2.

(7) 47, III, 3.—48, I, 2.

(8) 91, IV, 2.

(9) 9, III, 3.

(10) 46, III, 3.

(11) 91, IV, 2.

(12) 40, V, 2.—125, 148 á 151, I, 5,



cion, castigando á los que delinquieron segun se prescribe en estas Ordenanzas.

Art. 118. Cuidará de su equipaje de suerte que sirva con gusto en el baje! de su mando, haciendo que sea tratado de los oficiales con estimacion, (1) y celando mucho que ni estos ni los de mar, (2) ni los sargentos injurien de palabra á los soldados y marineros: (3) como igualmente el que todos estén vestidos con abrigo y aseo segun es forzoso (4) para la conservación de la salud y fuerzas que pide su trabajo.

Art. 119. Como la lancha, bote y demas embarcaciones menores están principalmente destinadas para el servicio del navío, (5) usará de ellas con la justa consideracion de que no haciendo falta á las urgencias que puedan ofrecerse, tengan los oficiales y gente en que bajar á tierra cuando hayan obtenido su permiso, (6) y para restituirse abordo: señalándose las horas oportunas y proporcionadas á las circunstancias del fondeadero, para que los oficiales aprovechen la que les acomode de las señaladas, sin que las embarcaciones estén en un trabajo incesante.

Art. 120. A la entrada de otros navíos ó bajeles de mi armada en el puerto en que se hallare fondeado, enviará á ellos la lancha y bote con oficial y demas auxilios conducentes á su mas pronta seguridad: y aunque en escuadra, ó congregándose varios bajeles sueltos en algun puerto, se formará escala de los que principalmente han de atender cada dia (7) á esta faccion, en todas las ocasiones de faenas considerables, deberán socorrerse mutuamente mis bajeles con las embarcaciones y gente que pudieren, (8) no teniendo en sus bordos otras de igual urgencia á que atender.

Art. 121. Hallándose con el armamento concluido, y establecidas como corresponde (9) todas las partes de policia y disciplina marinera, militar y civil, dará cuenta á su general, y recibirá los pliegos de asiento de víveres, leyes penales, y toda clase de instrucciones que le fueren necesarias para su navegacion, (10) de que se habla en los títulos de comandante general y

mayor de escuadra: (1) dedicándose desde luego á un estudio reflexivo de todas hasta entenderlas con seguridad: instruyendo igualmente á sus oficiales en las que no les debiese reservar: (2) y consultando con claridad al general por medio del mayor las dudas sobre la verdadera inteligencia de cualesquier puntos, para desvanecerlas en tiempo, y obrar con acierto en todos.

Art. 122. Hará un inventario claro expresivo de todos los documentos de su cargo, así de los relativos á estado de desarme (3) que quedan especificados en este título, como de los que menciona el artículo antecedente, comprendido el libro de conferencias, (4) y lo manifestará al mayor de la escuadra ó departamento segun corresponda, para que le intervenga con su firma: añadiéndose en él la sucesiva anotacion de otras instrucciones, procesos, cuadernos de apuntaciones para informes, (5) aunque sean reservados, y documentos de cualquiera clase que se acumulasen en la campaña, (6) á fin de que sea el instrumento magistral de entrega de su mando, (7) si ocurriese este caso mientras estuviere armado.

Art. 123. En dándosele la órden de prepararse para próxima salida, (8) recogerá los últimos reemplazos y dietas vivas, (9) tomará todos los medios para que no le falte su gente, ensebará los masteleros, y aclarará toda su manobra en la corriente disposicion necesaria para su uso de mar.

Art. 124. No admitirá en su navío pasajero alguno, de cualquier calidad que sea, (10) sin expresa licencia del comandante de la escuadra, ó del general del departamento estando sin otro jefe en la capital: y hallándose en otros puertos, tampoco recibirá pasajeros sin la circunstancia de que le presenten pasaportes ó licencias correspondientes para transferirse á los parajes que solicitan y ni con este requisito, si considera el menor inconveniente en transportarlos por la calidad de la campaña.

Art. 125. Tampoco recibirá efectos de transporte, aun de mis arsenales, sin órden expresa de su comandante general; pero hallándose suelto en otros puertos que los de capitales de departamento, si los minis-

[1] 2, III, 3.
 [2] 137,
 [3] 27, III, 5.
 [4] 15, V, 3.—44 á 53, 63 y 67, I, 5.
 [5] 23, V, 2.
 [6] 10, III, 3.—112, I, 5.—76, 98, III, 5.
 [7] 89, 92, III, 5.
 [8] 60, III, 6.
 [9] 196, I, 5.—II, 5.—VI, 5.—26, VI, 2.—I, III, 6.
 [10] 211,

[1] 29 á 37, V, 2.—38, 40, 41, VI, 2.—17, 103 y 104, III, 2.—216,
 [2] 101, 212,
 [3] 70,
 [4] 58, V, 2.—33, IV, 2.
 [5] 168, 169,
 [6] 38, III, 6.
 [7] 203,
 [8] 44, III, 6.
 [9] 55, V, 2.
 [10] 61 á 69, VII, 6,



tros ó subdelegados de marina lo solicitasen, tanto respecto á los propios de mi Real Hacienda, como á los de provision de víveres (1) ú otros asientos de marina, (2) que con venga remitir al departamento ú otro puerto á que haya de dirigirse el bajel, deberá el comandante embarcarlos, si no lo juzga contrario á su comision, ó á las circunstancias particulares en que se hallase: y lo propio relativamente á oficios de igual clase que pudiesen pasarle los capitanes generales ó los intendentes de las provincias de mis costas para la traslacion de pertrechos de guerra de unas plazas á otras en las ocasiones de proporcionarse para ello su navegacion.

Art. 126. Dispondrá un estado general del en que se halla su bajel, arreglado al formulario que se prescribe en el Tratado de disciplina de escuadra, y pasará al comandante de ella ó al del departamento los cuatro ó los tres ejemplares iguales que pide el artículo 66 del título de comandantes de escuadra. (3)

Art. 127. Mandándosele dar la vela, ó puesta para ello la señal del comandante, (4) lo ejecutará sin dilacion en el orden adaptado á las circunstancias, responsable de cualquier demora en que no justifique fundado motivo.

Art. 128. En los puertos en que hubiere capitanes ó prácticos con obligacion de entrar y sacar los navíos, (5) los dejará obrar segun su inteligencia para la direccion de los rumbos, (6) pero sin permitirles que den las voces para la maniobra, (7) sino que prevengan al oficial de guardia la que quisieren se ejecute: y sin embargo de ser ellos responsables de averia de varada y de las de abordaje, por ignorancia de los bajos ó de la direccion de las corrientes, al entrar ó salir del puerto, celará el capitan por sí, sus oficiales y pilotos el modo de obrar de los prácticos, para prevenirles lo mas regular, (8) y aun oponerse á sus disposiciones (9) cuando las juzgue expuestas á alguno de aquellos fracasos.

Art. 129. Aunque la direccion de los prácticos en los casos de entrada y salida tiene relacion con el aparejo que puede ser

(1) 22, II, 6.
 (2) 162, III, 6.
 (3) 66, V, 2.—24, III, 2.
 (4) 140, 25, III, 3.—165, 1, IV, 5.—67, V, 2.
 (5) 23, 39, 43 y 44, 115, VII, 5.—21, III, 2.
 (6) 67, V, 2.
 (7) 166,
 (8) 48, V, 2.
 (9) 36, VI, 3.

mas conveniente, ha de entēdēse que el capitan, hecho cargo primero de las várias derrotas que han de hacerse, de la capacidad y ocupacion del puerto, y de las circunstancias del viento, es el primer responsable de la vela oportuna (1) para maniobrar con acierto, y á quien se hará cargo de cualquier falta de ella, por haberla aferrado ántes de tiempo, ó no tenerla preparada á marear en él: y que asimismo debe solicitar ó disponer con sus embarcaciones menores las valizas de los bajos, (2) cuando no esté muy asegurado de su situacion.

Art. 130. En la navegacion ha de ocupar siempre el puesto que pertenezca á su navío (3) en las formaciones establecidas, encargando á los oficiales (4) la atencion á las señales del comandante para su mas pronta ejecucion: (5) y observando con no ménos cuidado cuánto ocurra en la escuadra, para maniobrar siempre en el mejor modo adaptado á las circunstancias y con que asegure la union.

Art. 131. Tendrá vigias en los topes y hará al comandante las señales de sus descubiertas (6) con todas las expresiones que advirtieren el plan de aquellas ó la instruccion particular de cazadores: y siempre que saliese á caza y de la vista de la escuadra en ella, (7) calculará su derrota de regreso para reunirse, consultándola en caso necesario con sus oficiales, en inteligencia de que si se separare de la escuadra por error marinerio culpable en semejantes casos, ó por falta de cuidado en conservar su puesto cuando no tiene comision determinada en contrario, (8) serán él y los oficiales examinados en Consejo de guerra, haciéndoseles los cargos segun las circunstancias de la separacion.

Art. 132. Para evitar el separarse cuando se le comisione á cazas ó descubiertas fuera de la vista de la escuadra, al salir de ella marcará su situacion, (9) y observará el rumbo y aparejo que lleva, haciéndose cargo del que el comandante hubiere indicado, y de sus últimas señales dirigidas á los cazadores: para lo cual tendrá en todas las guardias un oficial subalterno expresamente encargado de observarlas (10) y anotarlas en cuaderno destinado á este fin.

(1) 166, VI, 3.
 (2) 21, III, 2.—67, V, 2.—39, VII, 5.
 (3) 68, 72, 76, V, 2.
 (4) 53, 59, VI, 2.
 (5) 16, 20, 33 y 36, IV, 5.
 (6) 17, 18, IV, 5.—56, VI, 2.
 (7) 30, 69, 76, V, 2.—59, VI, 2
 (8) 68, V, 2.
 (9) 30, 69, 71 y 76, V, 2.—59, VI, 2.
 (10) 36, IV, 5.



Art. 133. Si se hubiere separado de la escuadra pasará sin dilación al puerto ó paraje señalado (1) para reunirse, y no podrá arbitrar otra resolución (2) sin gravísimos motivos y oír los pareceres de sus oficiales, de que deberá presentar justificadas pruebas en el Consejo de guerra.

Art. 134. Evitará con gran cuidado los abordajes, de cuyas averías se le hará cargo, si no justificare haber practicado con prevision é inteligencia marinera cuánto era posible para excusarlos: entendiéndose por prevision el anticipado conocimiento para no meterse sin necesidad en un empeño en que ya se haga forzoso el abordaje á pesar de la mayor inteligencia: y cuando bordearen dos navíos de vuelta encontrada, y haya duda de cuál tenga el barlovento, arribará precisamente el que fuese amurado por estribor, dándose mutuamente esta banda: en que se exceptúan los casos en que uno de los dos navíos esté en su lugar, y el otro maniobre particularmente sin sujecion á puesto ó para tomarle, en los cuales ha de ser siempre este último el que deba arribar habiendo duda.

Art. 135. También hará excepcion cuando el navío que viene de vuelta encontrada es el del comandante ú otro oficial general, (3) á los cuales no deberá pasar por la proa, sino cuando lo pida la evolucion, ó sea de grave perjuicio al arribar; en la cual última circunstancia no ha de hacerse reparo en preferencias de persona, sino al bien y conveniencia comun.

Art. 136. Medirá su vela por la del navío comandante ó la del jefe de la columna, pero no con la materialidad de tener larga solo aquella indispensable para conservar su puesto, sino preparado siempre á marear mucha mas con la actividad necesaria para salir á una caza, evitar un abordaje, ó maniobrar en socorro de alguna urgencia: siendo siempre lei en escuadra con tiempos regulares el amanecer con los botalones fuera, y dispuesto en todo lo demas para la pronta observancia de cualquier señal sin las lentitudes impropias consiguientes de la falta de preparacion: y si navegare solo, segun los objetos de su comision, llevará toda la vela que cabe en una actividad marinera, sin hacer extraordinaria fuerza no necesaria, de que resulte avería, preparado á la que fuese conveniente en las circunstancias de cualquier descubierta. Y estando en cercanías de costas ó bajos, ó sobre placeres, (4) dispondrá que se sonde con la

(1) 30, 31, V, 2.

(2) 145,

(3) 28, 29, II, 4.

(4) 30, VI, 3.—24, IV, 5.—12, VI, 5.

frecuencia oportuna, como medio indispensable de evitar un fracaso, ó no ser sorprendido de algun riesgo inminente.

Art. 137. Hará que los oficiales de guardia manden las maniobras (1) sin valerse de otras voces que las españolas, ni introducir términos no conocidos, sino usando de los que la práctica de la marina ha adoptado por precisos para su inteligencia: y evitará con especial atencion, tanto el que en las faenas haya bullicio con el pretexto de acalorarlas, (2) pues solo resulta mayor atraso y la confusion de lo que se manda, como el que persona alguna con el fin de animar al trabajo ó por desahogo de enojo en la forma de su ejecucion, prorumpa expresiones descompuestas del menor escándalo. (3).

Art. 138. Formará diario puntual y circunstanciado de todos los acaecimientos de su navegacion, (4) y un extracto separado (5) de lo esencial y digno de tenerse presente como prontuario histórico para cualquier exámen, (6) y para documento que se ha de archivar en la direccion general (7) ó comandancia del departamento.

Art. 139. Cuidará de que sus oficiales y guardiasmarinas lleven la cuenta de la derrota y hagan todas las operaciones náuticas y astronómicas de ella, (8) como el que formen diario de todo y su extracto: (9) hará examinar y rectificar con frecuencia (10) las medidas de corredera y ampolletas: atenderá á no situarse en meridiano de otro buque á horas de observacion: y trabajará su punto por sí para estar en disposicion de tomar el mejor partido en caso de duda.

Art. 140. Asistirá á toda faena considerable, distribuyendo á sus oficiales como fuere conveniente: (11) y cuando diere disposiciones que de no ejecutarse pueda resultar algun daño, examinará si se practican como ha mandado: y lo mismo deberán hacer los oficiales transfiriéndose á donde fuere necesario, pues en cualquier desgracia que suceda, no bastará la disculpa de que dieron la órden, (12) si no hubieren puesto en práctica cuánto conduzca á su cumplimiento.

[1] 25, 37, IV, 5.—167,

[2] 15, VI, 5.

[3] 118,

[4] 27, V, 5.

[5] 48, 166, V, 2.

[6] 206,

[7] 7, II, 2.

[8] 34 á 36, III, 3.

[9] 110, 145,

[10] 13, 14, VI, 3.

[11] 144, 212, 25, III, 3.—1, IV, 5.—127, 165,

[12] 23, IV, 5.



Art. 141. Navegando en escuadra manobrará á socorrer las urgencias de cualesquier buques inmediatos en que se hubiere caído gente al agua ó acaecido otro fracaso, echando los botes ó en otra forma que le fuere posible y la mas conveniente á su auxilio, sin esperar para ello la señal del general, y atento á si le pusiere la contraria para volver inmediatamente á su puesto; y estando en combate ó á la vista del enemigo no podrá salir de él sin expresa señal del comandante, ó en circunstancias que tenga prevenidas en su instruccion, aunque no hiciere la señal. [1].

Art. 142. Si le mandaren escoltar algun navío maltratado, deberá hacerle un guardia cuidadosa, asistiéndole con cuánto fuere necesario para su seguridad, [2] sin abandonarle hasta que quede en ella en puerto, ó que remediado el daño se incorpore á la escuadra pues será responsable de las desgracias que sobrevinieren por su omision.

Art. 143. Si navegando solo encontrare bajel de mi armada que necesite socorro, estará obligado á darle todo el que pidiere y no le hiciere absolutamente falta; y si le hallare en tanto riesgo que sea necesario escoltarle, lo deberá ejecutar con el cuidado prevenido en el artículo antecedente; pero en escuadra nunca podrá franquear jarcias, víveres, ni pertrechos sin órden del comandante, [3] á ménos de ser tanta la urgencia que no dé lugar á esperarla.

Art. 144. Quando recelare tempestad, dispondrá con anticipacion su navío [4] de modo que se asegure de toda desgracia que pueda sobrevenir por falta de precaucion necesaria; y respecto de que el capitán ha de ser responsable de todo cuánto en el navío se ejecute especialmente en semejantes ocasiones, [5] á nadie permitirá ni será lícito arbitrar en cosa de entidad, [6] sin que haya precedido su órden y aprobacion.

Art. 145. En caso de que la urgencia obligue á cortar mastelero ó palo, echar al agua artillería, ó hacer arribada contraria á las instrucciones, [7] ha de oír el capitán el parecer de sus oficiales y prácticos, sin que se entienda que estos pareceres tengan fuerza de votos, de suerte que deba precisamente ceñir á su pluralidad la resolucion, sino á lo que con presencia de ellos y de las circunstancias ocurrentes hallare por mas

conveniente: en inteligencia de que á él solo se hará cargo de la determinacion y sus resultados, sin embargo de que deberá hacer constar la práctica de esta diligencia, ya sea presentando los pareceres de los oficiales si los hubieren dado por escrito, ó refiriéndose á los diarios de todos, [1] en que se ha de anotar, visándolos precisamente aquel dia el capitán [2] para su válida fe en la compulsa que se haya de hacer en caso de examen ó proceso.

Art. 146. Hallándose empeñado sobre costa de suerte que considere inevitable su varada, tomará las medidas convenientes para reprimir los desórdenes de la tripulacion. No abandonará ni permitirá que la gente abandone el buque mientras haya probabilidad de mantenerse en él: procurará salvar cuánto pueda de víveres, repuestos, artillería y aparejo: y mientras tenga esperanza de sacar algo del casco, deberá mantenerse en sus cercanías, haciendo toda diligencia para aprovechar y asegurar lo que fuere posible, gobernándose por las reglas de prudencia con que debe satisfacer á los cargos siguientes aun en estas materias de economia, hasta recibir mis órdenes, ó las del comandante general del departamento ó de la escuadra, segun las circunstancias.

Art. 147. Puesto en tierra despues de un naufragio, si recela ataque de enemigos, [3] formará las baterías que pueda [4] y juzgue precisas para la defensa del bajel varado ó sus pertrechos, [5] cuidando en todos casos de mantener unida su gente, sin que se desmande á cometer robos ú otros insultos [6] procurando cuánto pueda proveer á su subsistencia: [7] y si fuese país extranjero, [8] solicitará los medios mas proporcionados para poner en cobro lo que se hubiere salvado, y restituirse con su gente al lugar de su destino.

Art. 148. En todos tiempos, navegue en escuadra ó solo, [9] deberá tener su bajel dispuesto á entrar en combate sin dilacion, á cuyo efecto no permitirá que sobre cubiertas haya cosa que embarace el manejo de la artillería, que no pueda prontamente zafarse, anocheciendo siempre con toda la del com-

[1] 30, V, 2.
 [2] 128, V, 2.
 [3] 128, V, 2.
 [4] 33, III, 3.—19, IX, 3.—104, II, 5.—17, 45, V, 5.
 [5] 140, 212,
 [6] 28, III, 3.
 [7] 133, 155,

[1] 139, 149, III, 3.
 [2] 27, 30, 34, III, 3.
 [3] 23, 24 IX, 3.
 [4] 153,
 [5] 114, V, 2.
 [6] 120, 121, I, 5.
 [7] 65, III, 6.
 [8] 127, IV, 6
 [9] 1 á 27, V, 5.—11 á 13, IX, 3—13, 14, 39, 51 y 52, 62, 78 á 80 y 90, 107, II, 5.



bés [1] y alcázares en estado de fuego á todo momento, sus útiles colocados á son de combate, los morrones y chifles de cebos á mano á cargo de algun centinela, y sin omitir la precaucion de encender las mechas y cebar la artillería, si juzga en proximidad á los enemigos, para que no pueda ocurrir caso que le coja desprevenido.

Art. 149. Mantendrá su navío en la fuerza de artillería con que salió del departamento, sin arbitrar el que se pongan cañones en bodega cuando no le precisen graves motivos, sobre que consultará á sus oficiales, y deberá constar en la forma prevenida en el artículo 145.

Art. 150. En combate será su puesto sobre el alcázar aunque haya embarcado oficial general, [2] y señalará los de los demas oficiales segun se prescribe en el título del plan de aquel acto, [3] Tratado de policia: y si fuere herido, precisado á retirarse, tomará su lugar para continuar la accion el oficial [4] á quien corresponda: el cual no podrá arbitrar resolucion definitiva, como abandonar el combate, dejar la caza del enemigo que huye, abordarle ó rendirse, sin consulta y expresa orden del capitán, á quien enterará del estado de su navío y razones que obliguen á lo que propone, mientras no le halle incapaz de contestarle, ó que determinadamente le haya hecho cesion del mando: en cualquiera de los cuales casos será suya sola la responsabilidad de las resultas.

Art. 151. Ha de dirigir la accion con la presencia de ánimo propia de quien conoce el arte de la ofensa [5] y defensa, ya meditados todos los acasos posibles y sus remedios con la destreza de la disciplina anticipada, [6] en que cada uno funde una noble y cabal confianza de superioridad contra cualesquier fuerzas de igual apariencia, como precisos principios para usar de las propias con la serenidad, ardor y acierto, cuyo conjunto únicamente es el que puede graduar de glorioso su combate, abreviando la rendicion del enemigo, ó retardando la propia con notable desproporeion á su respectivo poder.

Art. 152. Si resolviere abordar al enemigo, no deberá el capitán en los casos comunes abandonar su navío, cuya conservacion ha de ser su principal objeto, y destinará á su segundo capitán ú otro oficial de guerra sin ceñirse á antigüedades, para que pase al bordo contrario con el número de tropa y marinería que juzgare á propósito; pero si se

determina el abordaje como último recurso de su defensa, ó como ataque general y solo medio de vencer al contrario, [1] podrá pasar á él en el trozo á que se hubiese asignado segun el plan de la operacion.

Art. 153. Deberá combatir hasta donde quepa en sus fuerzas contra cualquier superioridad, de modo que aun rendido sea de honor su defensa entre los enemigos: si fuese posible, varará en costa amiga ó enemiga ántes de rendirse, cuando no haya un riesgo próximo de perecer el equipaje en el naufragio: y aun despues de varado será su obligacion defender el bajel, [2] y finalmente quemarle si no pudiere evitar de otro modo que el enemigo se apodere de él. [3]

Art. 154. Ha de tener presente lo que se manda en el título de comandantes de escuadra [4] tocante á escoltas de convyes, á embarcaciones de casual encuentro navegando ó en puerto, á entradas en los extranjeros, á sanidad, á hospitales, (5) y otros casos comunes al mando de un buque suelto igualmente que al de muchos, para ejecutar en cada uno lo que allí se prescribe: sin que pueda solicitar ni tomar la menor contribucion por escolta ú otros auxilios que hubiese franqueado, sea por orden ó por accidente.

Art. 155. En su navegacion y ocurrencias de ella se ajustará á las instrucciones y órdenes que tuviere: [6] y si por accidente alguno no prevenido [7] fuere preciso tomar resolucion que las altere, consultará á sus oficiales, y tomará la determinacion [8] que juzgue mas conveniente, [9] de que dará razon justificada cuando se resituya.

Art. 156. Si la resolucion fuere de arribar á algun puerto, no se detendrá en él mas que el tiempo preciso para remediar su necesidad: y si tuviere oportunidad, deberá avisármelo y á los capitanes generales [10] de su departamento y del de aquel distrito, [11] con expresion de los motivos que le obligaron, y tiempo que pidiese su habilitacion.

Art. 157. Arribando á cualquier puerto, procurará fondear en parte segura: y si el paraje fuese poco conocido, mandará sondar al rededor del navío, extendiéndose cuánto

[1] 96, 97, III, 5.—31, IV, 5.

[2] 8, I, 4.—28 á 59, V, 5.

[3] 18, V, 5.

[4] 8, I, 2.

[5] 57, V, 5.

[6] VI, 5.

[1] 21 á 24, 58, V, 5.—32 á 37, VI, 5.

[2] 147.

[3] 22, 23, IX, 3.

[4] 82 á 90 y 93 á 115 y 117 á 127 y 138 á 141, V, 2.

[5] 7, 9, I, 4.—46, 59, VII, 5.

[6] 93, V, 2.

[7] 136, VII, 6.

[8] 145.

[9] 27, 30, 34, III, 3.

[10] 6, II, 2.

[11] 63, III, 2.



pueda, para saber la calidad del fondo, [1] y descubrir si hubiere bajos ó peñas que maltraten los cables, ó cuya cercanía le tenga en riesgo. Hará levantar el plano circunstanciado como se manda en el título de comandante de escuadra, [2] cuidando que además se anoten en los diarios [3] las descripciones con todas las particularidades marinerías útiles, y generalmente lo mismo en las que observe sobre la figura y situación de las costas, sus marcas de reconocimiento, los bajos, los yerros que halle en los establecimientos de latitudes y longitudes, las corrientes, las variaciones de la aguja, y demás que gradúe conducente á los adelantos del arte de la navegación.

Art. 158. Sin embargo de que las noticias de estas materias han de asentarse [4] magistral y completamente en los diarios, [5] deberá formar cuaderno separado de ellas íntegramente para entregarle original al capitán general del departamento, en cuya secretaría se ha de archivar [6] después de los usos prevenidos en el título de director general: y será propio de todo capitán inteligente hacerse cargo en sus exposiciones de lo que los derroteros ó noticias de los descubridores relacionaren acerca de los mismos objetos, cotejándolo con su propia observación, y expresando los medios de que se ha servido para ella, á fin de que se pese el fundamento [7] de las diferencias que resulten, y se dé á cada cosa su verdadero valor, evitando nuevos errores por una ligera corrección de los antecedentes.

Art. 159. Evitará durante su navegación y en puerto toda comunicación con embarcaciones [8] que vengan de parajes sospechosos de contagio, practicando los reconocimientos con las precauciones advertidas [9] en el título de comandantes de escuadra; pero si por la naturaleza de su comisión y en desempeño de ella, le hubiese sido preciso tratar con embarcación procedente de paraje sospechoso, tomará prolijas noticias del estado, progreso ó cesación del contagio en él, y examinará la salud de aquel equipaje, para informar de todo con escrupulosidad á los comisarios de sanidad del puerto á que llegare, así extranjero como nacional, sujetándose sin contradicción á la cuarentena que le mandaren; bien que graduándola con fundamento

de innecesaria y perjudicial á su comisión, deberá representármelo por mi Secretario del Despachó de Marina en mis puertos, y recurrir en los extranjeros á mis Embajadores ú otros Ministros, á fin de que pasen los oficios convenientes á reparar el perjuicio ó atraso que no fuere de necesidad.

Art. 160. Cuando en la mar ó en puerto encontrare escuadras, divisiones ó embarcaciones sueltas de mi armada, mandadas por generales, ó por capitanes mas antiguos ó modernos, practicará lo que le corresponda de su parte, según se previene en el título de comandantes de escuadra. [1]

Art. 161. Observará durante la navegación las propiedades de su navío, cuál línea de agua es la de su mayor andar, si esta reúne las de mayor aguante y gobierno, si es diversa de bolina que á un largo, y cuáles son los efectos de las variaciones de estiva en un propio calado: [2] y de lo que en ello dedujere terminantemente, bien examinado y consultado con sus oficiales, [3] satisfechas las objeciones que ocurrieren á alguno, [4] hará una sucinta y clara exposición en el libro de historia: en el cual ha de expresar también el tiempo, paraje y objeto no reservado de la campaña, y las averías de casco ó arboladura, y circunstancias de ellas, [5] para que consten en todos tiempos como accidentes esenciales de la historia del bajel.

Art. 162. También observará la colocación de arboladura, mesas de guarnición y sus cadenas, portería, anclas, [6] maniobra en general, y pertrechos de todas clases, incluso los víveres: [7] y en lo que funde que puede ordenarse mejor sobre cualquiera de estos puntos, hará una breve exposición en el libro mismo de historia [8] para los buenos usos á que puede contribuir en lo sucesivo, [9] examinándose por los comandantes generales con asistencia del subinspector, del ingeniero y de otros oficiales de inteligencia, para proponerme lo conveniente en lo que pidiere mi resolución.

Art. 163. Asimismo debe observar con prolijidad en la campaña el deterioro mayor ó menor que las circunstancias de los tiempos ó varias ocurrencias hayan causado en el pendiente: por ejemplo, si hubo grandes y continuadas lluvias, ó si repetidos temporales en que tal ó tal tabla de jarcia sufrió ex-

[1] 111, III, 2.
 [2] 48, 92, V, 2.
 [3] 8, II, 2.—34, III, 3.—137, VII, 6.
 [4] 48, 92, V, 2.
 [5] 137, VII, 6.
 [6] 8, II, 2.
 [7] 111,
 [8] 47, 48, VII, 5:
 [9] 89, 112, 125 á 127, V, 2.

(1) 103 á 108, V, 2.
 (2) 85, 98,
 (3) 110,
 (4) 204, 215, 59, V, 2.—14,
 (5) 8, VIII, 3.
 (6) 87,
 (7) 6, 12, V, 3.
 (8) 14,
 (9) 204, 215,



traordinarios esfuerzos, si trabajaron los cables sobre costas bravas ó contra vientos muy fuertes: y todo cuánto le pareciese conveniente sobre estas materias lo asentará en el cuaderno de que habla el artículo 53 (1) para su mayor conocimiento y el del subinspector en los exámenes exclusiones y reemplazos (2)

Art. 164. Tendrá el debido esmero en que toda la maniobra subsista en el aseo y buena disposición conveniente, (3) enmendando las bozas de vergas mayores para que guarden su altura arreglada, acortando gazaras de cuadernales y motonería, apretando envergues, y reparando continuamente todo lo demas alterado por el trabajo, para que esté siempre en el buen uso necesario á la mas pronta ejecución de las faenas. (4)

Art. 165. Separándose de las costas en su navegacion, desentalingará las anclas, precaviendo la pudricion que de lo contrario resulta á los chicotes de los cables por mas forrados que se tengan; pero estando cerca de costa deberá haber siempre á lo ménos un ancla entalingada, y al dirigirse á puerto ó cualquier fondeadero, (5) dispondrá las que juzgue necesarias, y que se tomen las bitadoras con la anticipacion y en la forma que fuere conveniente para las circunstancias del ancladero.

Art. 166. Al dirigirse á puerto en escuadra, ha de cuidar de guardar distancia oportuna (6) con su navío precedente para no embarazarle sus maniobras, pues se le hará cargo de las averías que de ello se causaren, y si resulta quedar la escuadra fuera de aquel órden que se hubiere prefijado. (7)

Art. 167. Observará en la campaña la capacidad, aplicacion y modo de portarse de los oficiales, cotejando el celo y voluntad (8) á la vida laboriosa y fuerte de la mar, (9) y el desempeño de la parte práctica del oficio con los especimienos teóricos que acreditaren en las conferencias: (10) y para experimentar los empleará en faenas y comisiones en que manifiesten su inteligencia, [11] concediéndoles toda la libertad que considere no sea perjudicial: y así formará concepto

seguro de la más ó menos aptitud de cada uno en los diversos ramos, para valerse del mas adaptado en los encargos que se ofrezcan, y para guardar cabal justicia en los informes que despues ha de dar. [1]

Art. 168. Para no fiar á la memoria materia de tanta entidad, [2] ha de formar un cuaderno en que asiente á cada oficial y guardiamarina desde el día de su embarco, señalando para cada uno un pliego ó mas, en que vaya anotando las circunstancias que observe de aplicacion, inteligencia, celo y conducta [3] con toda claridad, segun los casos ocurridos se lo hicieren conceptuar: [4] y cuando un oficial ó guardiamarina trasbordará, el capitán de donde sale pasará al otro un extracto reservado de lo que tuviese anotado acerca de él, para que le conste como ha procedido en el destino anterior, y le conozca y sirva de gobierno en su observacion sucesiva.

Art. 169. Deberá conocer igualmente el mérito y desempeño, de pilotos, [5] oficiales de mar y sargentos, formando tambien cuaderno en que apunte lo que observe en cada uno, para fundar en ello los informes [6] con la claridad y distincion debida de celo y buena administracion en los pertrechos de cargo, [7] de inteligencia en sus respectivos ramos, de extension á otros, de conducta, y de todo lo demas que los haga conocer por lo que merecieren.

Art. 170. Será uno de sus importantes cuidados la prolijidad en el aseo interior y exterior del buque, en el reparo de goteras, [8] y en la conservacion de los pertrechos, á cuyo fin tendrá ordenada oportunamente por escala su ventilacion [9] con respecto á la mayor ó menor necesidad de cada clase, [10] pues será único responsable de las averías que resulten de no practicarlo con la frecuencia que conviniere.

Art. 171. Celará el desempeño del oficial de detal y contador en sus obligaciones respectivas, examinando cuando le pareciere sus cuadernos, [11] listas y demas papeles de cuenta y razon, [12] para asegurarse de que proceden en todo conformes á estas Ordenan-

[1] 53, 204, V, 3.
 [2] 60 II. 6.
 [3] 86, 97,
 [4] 39, 58, V, 2.
 [5] 16, VII, 3.—115, VII, 5.—69, 70, III, 5.—140, 25, III, 3.—127,
 [6] 43, 44, 115, VII, 5.—24, 26, 67, V, 2.—128, 129,
 [7] 21, III, 2.
 [8] 20, II, 2.
 [9] 29, 30, IV, 2.
 [10] 110,
 [11] 137.

[1] 201. IV, 2.
 [2] 20. II. 2.—122, 204,
 [3] 29, 30, IV, 2.
 [4] 24, 25, II, 2.
 [5] 122, 52, III, 2.—31, 33, VI, 3.
 [6] 201, 204,
 [7] 80. II. 6.
 [8] 9 VIII, 3.—80, II, 6.
 [9] 89,
 [10] 64, V, 2.
 [11] 63, V, 2.
 [12] 18, 31, II, 3.



zas, ó advertirles lo conveniente en lo que contravinieren.

Art. 172. Atenderá á que en todos ramos solo se use y consume lo necesario con el debido conocimiento y economía, [1] así en lo ordinario como en lo extraordinario, en inteligencia de que queda solo responsable á los cargos sobre consumos indebidos, pues que no pueden hacerse sin su órden ó aprocion, bien enterado de la aplicacion de cada cosa en cantidad, calidad y modo á los fines que hubiere dispuesto.

Art. 173. Quando hubiere pérdidas, robos, derrames ú otras averías en los víveres [2] ó cualesquiera pertrechos, mandará formalizar su reconocimiento por un oficial en compañía del contador, y que este las certifique como irremediables ó como remediabiles á cargo de los sujetos culpados, segun resulte de la pesquisa verbal y certeza del hecho, ó de la sumaria en los casos que se requiera, quedando libré el recurso al comandante general á los que se sintieren agraviados del cargo de la certification, sujetos al mayor que les impone el título de penas, si se confirma su culpa: bien entendido que deben haberle interpuesto en el hecho mismo en manos del comandante, pidiendo las pruebas que les convinieren, que se evacuarán inmediatamente; pues sin esta circunstancia no podrán ser oídos, á ménos de quejarse de atropellamiento de que no lo fueron en el expresado tiempo oportuno.

Art. 174. De tres en tres meses á lo ménos deberá pasar una revista formal de pertrechos á todos los oficiales de cargo, cotejando la existencia con lo consumido, para deducir el descubierto en que los hallasen; [3] ó exceso de abonos que se les hubiesen hecho, examinando el principio ó motivo de uno y otro extremo, para formar el cargo que fuere de justicia, y que ha de anotarse en el cuaderno [4] determinado á este fin: y además hará la propia revista, á lo ménos parcial en renglones saltados del cargo, aquellos mas susceptibles de arbitrariedad en los consumos, en uno de los dias inmediatos á la salida á la mar, y de los de llegada á puerto, á fin de que el respeto á estas pesquisas sea el preservativo de toda malversacion.

Art. 175. Despues de un combate, de una varada, de desarbolo, ú otra urgencia en que hubiere sido preciso consumir de los repuestos sin las formalidades establecidas, hará una revista formal, [5] acompañado del

oficial de detal y contador, para que se hagan los abonos que correspondiesen en cada cargo: exceptuándose el ramo de pólvora, cuyo reconocimiento ha de quedar pendiente hasta la llegada á un puerto en que pueda hacerse con las debidas precauciones

Art. 176. Intervendrá con su Visto Bueno en todas las certificaciones de consumos ordinarios ó extraordinarios, derrames y pérdidas que el contador debe despachar, [1] sin cuyo requisito no tendrá valor alguno para su abono en la subinspeccion de arsenales, [2] contadurías ú otras oficinas de marina.

Art. 177. No permitirá ni disimulará la mas mínima laxitud en el servicio de las guardias, [3] rondas y otras facciones de los oficiales, guardiasmarinas, oficiales de mar, sargentos y tropa, cuya exactitud y firmeza militar sea el preservativo de los desórdenes: y cuando no obstante se cometiere algun delito, procederá á que se aclaren bien sus circunstancias, dirigiendo al oficial de guardia para su averiguacion, y en la formacion del parte sumario, que ha de visar para remitirle al mayor con el propio oficial actuante. [4]

Art. 178. Preaviendo los resultados de los malos alimentos contra la salud de su equipaje, no solo deberá estar asegurado del exacto reconocimiento que ha de haberse hecho de la calidad de los víveres [5] para su embarco en la capital ú otro paraje [6] en que los hubiese recibido en cualquier cantidad, sino que en todo tiempo, [7] á la menor queja de pudricion ó desmejora de algunos géneros, los hará examinar con toda prolijidad, y apartar los maleados en la forma que se manda en su lugar, cuidando asimismo de que los envases del agua se curen y endulcen cuando la han tenido salada, [8] que se examinen con frecuencia los pescos y medidas, [9] y las bombas para la extraccion del agua ó vino de las vasijas, y que los cocineros trabajen con inteligencia y esmero, [10] y se sirvan las comidas con el debido aseo.

Art. 179. Ha de merecerle una particu-

[1] 80, II, 6.—163, III, 5.
 [2] 101, 124, III, 6.—28 á 30, 52, II, 6.—6, 14, 25, II, 3.
 [3] 33, 81, II, 6.
 [4] 46 á 48, II, 6.
 [5] 129, V, 2.—31, II, 6.

[1] 25 á 28, II, 3.
 [2] 100, 191, 198,
 [3] 118, III, 5.
 [4] 29, VI, 2.
 [5] 14, 21, 22, III, 6.
 [6] 94,
 [7] 82, 97, 101 á 105, 128, III, 6.
 [8] 95,
 [9] 80, 91, III, 6.
 [10] 79, 88, 106, I, 5.



lar atención la asistencia á los enfermos, (1) así en alimentos y medicinas, como en las camas, (2) y en que la enfermería no esté húmeda ni demasiado calurosa: disponiendo se use de los rocíos de vinagre y zahumerios convenientes en sus inmediaciones: que los colchones se ventilen en la campaña, y se laven y renueven en los departamentos ú otros puertos: que á los convalecientes se les socorra y cuide (3) con la ración de dieta ó en la forma que se arreglare segun las circunstancias: que cuando se agraven los enfermos, otorguen sus testamentos ante el contador (4) con asistencia de un oficial y del capellan: y que en los fallecimientos se proceda á los inventarios, depósitos, almo- nedas y demas (5) con las formalidades que se prescriben en el título de estas mate- rias.

Art. 180. Será responsable de su tripu- lacion, de cuya desercion se le hará cargo siempre que procediere de falta del cuidado necesario: por cuya razon celará que se to- men todas las precauciones debidas para evitarla, (6) y que solo bajen á tierra aque- llos á quienes corresponda (7) en el día por la escala ó alternativa de paseo, (8) exclu- yéndose de ella á los viciosos ó de mala con- ducta, ó que por algun motivo convenga de- tener abordo: y cuando para comision ó cualquier faena no tenga seguridad de las tripulaciones de lancha y bote, hará que va- yan custodiadas de tropa segun le pare- ciere. (9)

Art. 181. Podrá dar licencias á oficiales de mar y marinería hasta por tres dias en la poblacion del puerto de su residencia, (10) cuando le justifiquen motivos que las hagan necesarias por enfermedades de sus familias, por razon de convalecencia entre ellas, ú otras causas graves: fuera de las cuales so- lo podrá permitir quedarse en tierra de noche á los casados en la misma poblacion, (11) formada lista de los que lo fueren con conoci- miento del capellan, (12) y exceptuadas aque- llas noches en que les tocase guardia ú otra faccion.

Art. 182. Estando de invernada podrá tambien dar licencia hasta por una sema-

- (1) 91, 164, 165, I, 5.
- (2) 9, 10, 15, 16, V, 3.
- (3) 12, 13, III, 6.—140, V 2.—186,
- (4) 23, II, 3.—25, IV, 3.
- (5) 55, I, 5.
- (6) 104,
- (7) 51, V, 2.
- (8) 112, 120, I, 5.
- (9) 45, III, 5.
- (10) 57, III, 6.
- (11) 117, I, 5.
- (12) 21, IV, 3.

na á los oficiales de mar ó marineros que tengan sus casas dentro de dos leguas de distancia del puerto, y le acrediten necesi- dad de pasar á ellas en alivio de sus fa- milias; pero estando en escuadra, per- tenece á esta facultad solo al comandante de ella por el tiempo que se le acuerda en su título; (1) suspendiéndose siempre el goce de racion á los que usaren de seme- jantes licencias. (2)

Art. 183. El capitán de un bajel tendrá facultad de quitar por castigo la racion de vino (3) á los oficiales de mar, marinería y tropa, quedando á favor de mi Hacienda lo que no se suministrare por aquellas dis- posiciones: y podrá asimismo mandar dar media ó entera racion de vino de aumento, ó bien de otros géneros, al todo ó parte de la tripulacion y guarnicion en combate ó faenas de mucho trabajo que se lo dieten necesario, (4) ya en premio de la actividad con que se hubieren hecho, ya para mante- ner su gente en el vigor necesario para continuarlas: y asimismo en los casos en que la marinería de lanchas y botes tuviese sus ollas separadas, y las hubiese perdido inculpablemente en faenas del servicio, podrá disponer que se las socorra nueva- mente con su racion entera ó media, segun la cantidad perdida: acreditándose siempre con certificaciones separadas y expresas todos estos consumos extraordinarios. (5)

Art. 184. Aunque como mas largamente se previene en su lugar, (6) es prohibido todo comercio y trato de raciones entre maestros de víveres y equipaje, entre éste y oficiales de mar ó sargentos, (7) y entre los ranchos de aquel, tendrá siempre facultad el capitán, inquirida la voluntad de cada rancho, para permitir y disponer que en la mar deje en despensa una ó dos raciones diarias, (8) que se les reintegrarán en dinero, como tambien se prescriben en el mismo lugar.

Art. 185. En todo bajel suelto anclado se valdrá su comandante de los mismos me- dios de patrullas que se prescriben (9) en el título de comandantes de escuadra, (10) para celar el buen orden de la gente que estuviere

- (1) 146, V, 2.
- (2) 57, III, 6.
- (3) 177, I, 5.—106, II, 5.—40, 53, 103, III, 5.—9, 10, 38, IV, 5.—10, VI, 5.
- (4) 89, 137, III, 6.
- (5) 150, III, 6.
- (6) 51, 112 y 165, III, 6.
- (7) 166, I, 5.
- (8) 63, 138, III, 6.
- (9) 51 á 57, V, 2.
- (10) 17, 24, III, 2.



de paseo en tierra, y buscar y recoger á los faltos de muchos días, de que hará llevarse exacta noticia á bordo (1) por el oficial de detal y contador, y que se apunte por uno y otro cuando corresponda anotarse baja ó desercion de algun falto, segun la distincion de casos que se hace en el artículo 124, título I, del Tratado de policia. (2)

Art. 186. Cuando no hubiere establecida guardia ó visita constante de hospital, (3) comisionará con frecuencia algun oficial que la haga, y asimismo á su capellan y cirujano para que vean á sus enfermos y le informen de la asistencia y demas que notaren: y dispondrá que en su remesa de abordó al hospital (4) sean conducidos con la atencion y cuidado que convinieren en sus dolencias: y asimismo que los convalecientes que se restituyen abordó, se recojan en paraje de abrigo, (5) y en buena forma correspondiente á su endeblez, (6) para evitar las recaidas originadas de mal alojamiento, ó falta de cama ó ropa, en que suelen encontrarse al salir del hospital.

Art. 187. Si hubiere uno ó muchos enfermos agravados de tal suerte que se acrezca su peligro en la traslacion (7) al hospital, los mantendrá abordó hasta que se alivien en grado de poderla verificar sin perjuicio, segun el dictámen del cirujano.

Art. 188. Recibirá los memoriales ó instancias que tuviesen que presentar los individuos de su bajel, (8) ya sea en materias de queja, ó ya en las de solicitud de pagas, licencia, ascenso ú otra cosa: y considerándolos en justicia, los dirigirá á su comandante general: precediendo el que si tratan de enfermedades, extienda el cirujano su dictámen, (9) el cual autorizará el comandante con su visto bueno: y si se recurriese sobre pagas, aclaracion de plaza por cumplida ya la condena, ú otro asunto que deba constar formalmente en los libros de cuenta y razon, ponga el contador al márgen lo que constare, (10) visándolo igualmente el comandante, quien no necesitará empezar con decreto para estas diligencias, pues se acredita

su órden y conocimiento en ellas con el visto bueno.

Art. 189. Asistirá á las revistas de cualquiera clase que se pasaren en su bordo, (1) asegurándose de que se disuelven ó satisfacen las dudas fundadas que ocurrieren á algun individuo sobre el ajustamiento de sus haberes, ó intervendrá con su firma en las relaciones de los pagamentos que se hicieren: y acabada la revista, remitirá á su comandante general un estado en guarismo de los presentes en ella.

Art. 190. Teniendo presente lo que se manda en el artículo 57 del título de comandantes de escuadra, hará examinar por sargentos, contra maestres y otras personas inteligentes las ropas que se llevasen abordó para vestir su gente, (2) y arreglará los precios con los mercaderes, disponiendo que haya todo órden en la venta, pagándose puntualmente las prendas con dinero en mano, y formándose listas de las que cada uno comprase, (3) para revistarle oportunamente y celar que no se revendan.

Art. 191. Cuando no se hicieren pagamentos, y hubiese alguna gente necesitada de ropa, pasará á su comandante general (4) relacion nominada con el estado de prendas que cada uno hubiese menester: y disponiéndose su surtimiento, intervendrá el capitán en el exámen de su calidad y en su distribucion, (5) visando la certificacion de ella que ha de expedir el contador para los cargos en los asientos respectivos.

Art. 192. Viniendo de campaña al departamento ú otro puerto de rehabilitacion, (6) examinará con prolijidad el estado de su aparejo, haciendo que se desenvergue, que se desaforre y desengaze lo necesario, que se registren las encapilladuras, que se repase el velámen, (7) y que todo se repare y componga en su forma debida con la actividad que pidiese la urgencia de la rehabilitacion, poniéndose de acuerdo para ello con el subinspector cuando se hallare en la capital; pero habiendo de estar de invernada, ó no previéndose próxima la necesidad de salida, (8) deberá estarse desenvergado, y despasada toda la maniobra que no sea indispensable para sosten de palos y vergas, á

(1) 8, I, 6.

(2) 124, I, 5.

(3) 139, V, 2.—88, III, 5.—80, IV, 2.—18, VI, 2.—140, IV, 6.—29, IV, 3.—17 á 19, V, 3.

(4) 83 á 87, III, 5.—162, 163, I, 5.

(5) 179,

(6) 140, V, 2.

(7) 138, V, 2.

(8) 17, II, 3.

(9) 23, V, 3.

(10) 26, II, 3.—29, I, 6.—28, IV, 3.—119, IV, 6.

(1) 31, 33, I, 6.—69, 72, 82, IV, 6.—36, 38, 39 y 41, V, 6.

(2) 47, I, 5.—57, V, 2.—24, IV, 3.—25, VII, 6.

(3) 39, 159 y 174, I, 5.—51, V, 2.—72, III, 5.

(4) 47, I, 5.

(5) 48, I, 5.—25, VII, 6.—176,

(6) 24, III, 2:

(7) 85, II, 6.

(8) 17, IX, 3.



fin de tenerla en pañoles resguardada de la intemperie, y sin perjuicio de aparejar por entero para los ejercicios que convenga disponer, pues que todas son maniobras de pocas horas para una tripulación bien instruida.

Art. 193. Por lo que haya observado y visto en la navegación, y por nuevo reconocimiento que ha de hacer acompañado de su segundo y demás oficiales y de los carpinteros y calafates, formará relación que firmará con el carpintero y calafate primeros, expresiva de las obras que contemple necesarias, (1) para que en vista de ella se proceda á lo que manda el artículo 17 del título de comandantes de escuadra.

Art. 194. Sin menoscabo del cargo y dirección de la recorrida ú otra obra en el ingeniero á quien estuviere cometida, será siempre obligación del capitán celar y asegurarse de la firmeza, (2) actividad y economía del trabajo en el modo que se prescribe al principio de este título: (3) y estando el bajel fuera del arsenal, intervendrá en las certificaciones de jornales y consumos de materiales (4) que ha de dar el contador, y causasen las obras: por la cual obligación, será en estos casos del cargo y responsabilidad peculiar del comandante la economía de los consumos, la asistencia de los operarios, y la aplicación de cada género á los fines dispuestos por el ingeniero y necesarios á la obra,—representando cuánto considere inútil ó perjudicial en ella, como se manda en el artículo 10.

Art. 195. Ordenará las faenas marineras de modo que no impidan á los trabajos de la maestranza, y auxiliará estos con sus embarcaciones menores y gente de mar en cuanto fuere menester, para que los carpinteros y calafates se ocupen solo en sus respectivos oficios, (5) sin distraerse y perder tiempo en faenas de meros jornaleros.

Art. 196. Finalizadas las obras de casco y arbojadura, hechos los reemplazos de aguada, víveres y todas clases de pertrechos, arreglará su bajel como está advertido para primer armamento, (6) manteniéndole siempre en disposición de pronta salida á la mar.

Art. 197. En ningún departamento ú otro puerto en que haya acopiados pertrechos para el armamento (7) ó rehabilitación, podrán hacerse consumos ordinarios ni ex-

traordinarios del repuesto de inventario, para campaña, (1) sino que han de pedirse los géneros al arsenal ó acopio provisional, á ménos de acordarlo ántes con el subinspector con respecto á las circunstancias de conveniencia y utilidad que medien.

Art. 198. En cualquier otro puerto á que arribe un bajel á repararse, ha de procurar su comandante verificarlo con sus propios repuestos, excusando gastos de compras sino en aquellos renglones (2) que le fueren indispensables para seguir su comision: y en este caso las solicitará por los Ministros ó subdelegados de Marina (3) en mis puertos, y por mis Cónsules en los extranjeros, interviniendo en ellas como le corresponde, para satisfacerse de la calidad de los efectos, y asegurarse de la equidad de sus precios, para autorizar las certificaciones que se han de librar. (4.)

Art. 199. En todos mis puertos ha de auxiliar como se manda en los títulos de comandantes (5) de departamentos y escuadras á los administradores y visitadores de mis rentas, sin no solo dificultarles los registros que tuvieren que hacer abordo, sino dando por sí todas las providencias mas oportunas para que practiquen los reconocimientos á su entera satisfaccion, como igualmente deben serlo á la del propio comandante y oficiales, como responsables de cualquier contrabando que se justificase introducido con su consentimiento, (6) ó por culpable omision en la falta de medios para evitarle: y del resultado deberá hacerse exposicion clara en el libro de guardia, para que conste cuando conviniere.

Art. 200. Consecuente á la prohibicion general de que en los muelles de mis puertos se embarquen militares de ejércitos, particulares de tierra, eclesiásticos regulares ó seculares, y mujeres, para pasar á embarcaciones fondeadas en ellos sin expresa licencia de los gobernadores de los mismos puertos acordada con los administradores de rentas, medio que evita la necesidad de que en el registro de las puertas padeciese el decoro de muchas personas respetables, mando, que ningunas de aquellas clases puedan ser admitidas abordo de mis bajeles ni con pretexto de curiosidad de visitarlos, ni aun permitirse el que los barcos ó botes que las conducen atraquen á los costados, sin que manifiesten la enunciada licencia.

(1) 133, 134 y 16, 17, V, 2.—67, 76, 77,

(2) 134, V, 2.—11, VIII, 3.

(3) 2 á 16, 18, 21 á 24,

(4) 90 á 110 y 112 á 114, II, 6,

(5) 104, II, 6,

(6) 97 á 99, 121, 122,

(7) 132, V, 2.

(1) 82 á 89, II, 6.

(2) 132, V, 2.

(3) 22, 23, II, 6.

(4) 176,

(5) 97, III, 2.—116, V, 2.—46, VII, 6.

(6) 00, V, 2.



Art. 201. Al restituirse de expedición ó campaña que haya ofrecido suceso de importancia, al desarme, ó por el mes de Octubre subsistiendo armado, y en caso de hacer entrega del mando de su bajel, extenderá los informes que prescriben los artículos 168, 169, 170 y 171 (1) del título de comandantes de escuadra: y los de cada clase los pondrá en pliego separado con su respectiva rotulata, semejante al del que comprenda los informes acerca de oficiales, que será en el modo siguiente :

Informes reservados sobre los oficiales de guerra del navío N. en tal fecha..

Art. 202. Estando en escuadra, pasará los informes al comandante de ella, y hallándose suelto, (2) dará á cada ejemplar la direccion que corresponde (3) acompañada de oficio, pero siempre cerrado el pliego de informe con el sobrescrito que queda expreso.

Art. 203. Si cesare en el mando por diverso destino ú otra causa, (4) formará dos inventarios de todos sus papeles, deducidos del magistral que ordena el artículo 122, bajo los cuales hará la entrega á su sucesor con intervencion del mayor del departamento ó escuadra, (5) segun corresponda, quien ha de tomar uno de los ejemplares del inventario para su comandante general, quedándose el otro en poder del nuevo capitán, para que siga en él la anotacion de lo que en adelanté se acumulare.

Art. 204. El nuevo capitán examinará con la debida prolijidad todos los documentos, (6) el estado de fuerza y armamento, (7) el del casco y arboladura por su libro de historia, (8) el del aparejo por su respectivo cuaderno, las anotaciones para informes, (9) los pliegos de contratas de víveres, los de señales, instrucciones y otros cualesquiera pertenecientes á aquel mando, como asimismo los papeles del oficial de detal y contador : (10) manifestará las dudas que le puedan ocurrir ; y satisfecho en todas, será puesto en posesion del mando por el mayor, (11) quien hasta tanto no podrá autorizar con su intervencion el cargo y entrega de

[1] 168 á 171, V, 2.

(2) 168 á 171, V, 2.

(3) 91, III, 2.—20, 26, II, 2.—29, 30, IV, 2.

(4) 207 á 209,

(5) 38, 100 y 101, IV, 2.

(6) 70, 121,

(7) 17 á 25, 53,

(8) 161 á 163,

(9) 168, 169,

(10) 171, 18, 31, II, 3.

(11) 38, 100 y 101, IV, 2.

los inventarios, expresivos de á quién y por quién se hace, y debiéndose quedar el magistral, tambien firmado por ambos ó intervenido por el mayor, en poder del que entrega.

Art. 205. Si un capitán cesa en el mando de un bajel por habersele conferido el de otro, considerando que en el primero tendrá personas de su estimacion que quieran pasar adonde hubiere transbordado, permito lleve consigo (1) veinte hombres de mar de cualquiera clase desde patrones de lancha y bote hasta grumetes, siendo navío de cincuenta cañones para arriba, y la mitad en portes inferiores : en cuyo cambio el nuevo capitán del primer buque elegirá de la otra tripulacion igual número de las mismas clases á su satisfaccion.

Art. 206. Cuando un capitán cese en su mando por desembarco en la capital, entregará su diario y extracto de él al capitán general del departamento, (2) quien examinados y cotejados uno con otro para los usos que convinieren á mi servicio, le devolverá el diario y mandará archivar el extracto en su secretaría ; pero transbordando á mandar otro bajel, llevará consigo aquellos documentos, para continuar en ellos la ordenacion de ocurrencias en su nuevo destino.

Art. 207. En los casos en que un capitán que navega suelto, reciba en la mar, ó en otro puerto que el de la capital la órden de cesar en su mando, hará la entrega de él á quien se le prescribiese, con las mismas formalidades que quedan ordenadas, (3) y sirviendo como testigo interventor el oficial subalterno mas antiguo del propio bajel, (4) á ménos de hallarse presente por accidente otro buque de guerra ; en el cual caso ha de intervenir su comandante en la entrega, si es de mayor ó igual caracter al del oficial subalterno enunciado, y aunque sea de menor antigüedad.

Art. 208. En las divisiones de buques menores fuera de las capitales deberán ser sus comandantes los que intervengan (5) por sí propios en la entrega de los mandos de sus subalternos.

Art. 209. Haciéndose la entrega en algun puerto fuera de la capital con desembarco del capitán, dará este á su sucesor el extracto del diario, para que continúe en él el sucesivo hasta el arribo al departamento, en que ha de entregarse á su comandante : entendiéndose que en escuadra debe girarse siempre por el de ella, para pasarlo al prime-

(1) 136, V, 2.—10, I, 6.

(2) 166, V, 2.—138, 7, II, 2.

(3) 203, 204,

(4) 211,

(5) 203, 204,



ro, examinándolo ántes, (1) y haciendo sobre él las anotaciones que le dicte su conocimiento sobre las circunstancias de los acasos que expresa, y sobre el método, y poca ó mucha exactitud é inteligencia con que le reconozca formado,

Art. 210. Los capitanes de bandera, ó de navíos en que fuere embarcado oficial general, serán responsables de ellos del mismo modo que los de los sueltos, y ejercerán sus mismas funciones y mando con subordinación al general embarcado, dándole cuenta, no solo de las ocurrencias de apresto ó estado, y de las de disciplina en general, sino tambien de las gubernativas interiores que merezcan su noticia, y ejecutando cuánto prescribiere sobre todos asuntos.

Art. 211. A los navíos de bandera se darán por duplicado las instrucciones públicas de escuadra, (2) un ejemplar para el general, (3) y otro para el capitán: las reservadas solo al general: y los documentos comunes á navío suelto, incluso los pliegos cerrados de reconocimientos, se darán siempre al capitán, bien que no pueda hacer uso de los cerrados sino con expresa orden del general: y ocurriendo entrega del mando del navío fuera de escuadra ó de la capital, deberá autorizarla el general con su intervención. (4)

Art. 212. Los capitanes segundos y terceros, embarcados con esta denominación, que por naturaleza se entiende de capitanes de fragata vivos para arriba, (5) y en menor grado solo por orden mía, (6) mandarán cuánto se ofrezca en los bajeles de su destino en ausencia de los primeros: no tendrán obligación de hacer guardias, ni los demás trabajos que solo pertenecen á los oficiales subalternos: los de guardia les darán cuenta de las ocurrencias de ella, (7) así en puerto como en la mar, obedeciendo sus órdenes aun estando abordo los comandantes, (8) si no fueren contrarias á las que de estos hubieren recibido: y para evitar este inconveniente, harán los comandantes que lleguen á noticia de sus segundos y terceros todas las que dieren, (9) para que concurran á su cumplimiento en cuanto esté de su parte, asistiendo personalmente á toda faena de entidad, (10) para ayudar á los comandantes,

y ejecutar cuánto particularmente se les encomendase.

Art. 213. Recibida la orden para desarmar, conducirá el comandante su bajel al arsenal ó paraje señalado para él desarme, al cual ha de asistir personalmente con el oficial de detal y contador, (1) ocupando oportunamente á los oficiales de guerra que se le dejaren para las faenas, y dirigiendo estas con arreglo á las disposiciones primordiales del capitán general (2) del departamento, y á las prevenciones particulares del subinspector sobre el método de conducción de pertrechos al almacén de depósito: en todas las cuales operaciones y demas consiguiente á estado de desarme, se ha de proceder puntualmente como ya queda ordenado en este título: (3) dando cuenta exacta al subinspector del estado de cada cosa (4) por el cuaderno de esta materia para su cabal conocimiento en las providencias de géneros que se hayan de excluir ó componer, y demas que le correspondan.

Art. 214. Antes de meter el bajel en el arsenal ha de haberse desembarcado su pólvora, (5) barrido bien el pañol y cajas de encartuchado, y recogido prolijamente el polvo y barreduras, arrojándolas á la mar. Será prohibido baldear el pañol, por perjudicial á causa de la humedad que le origina; pero se pasará un escopero mojado por los suelos y muradas, y seguidamente dos, tres ó mas secos que lo enjuguen todo: y además con escoperos mojados, sin sacudirlos de modo que larguen el agua, se repasará toda el área del pañol para recoger el polvo flotante. El comandante ha de cerciorarse de la buena práctica de estos medios de precaución contra las desgracias tan temibles de omitirlos, en la inteligencia de que ha de ser responsable de cuánto se note en contrario en el reconocimiento que debe hacer el comandante de arsenales, segun se ordena en su lugar.

Art. 215. Pasará al capitán general del departamento dos copias literales de lo que hubiese expresado en el libro de historia en las campañas de su bajel, consecuente á los artículos 161 y 162, á fin de que aquel jefe, cuando conviniere, proceda á lo que indica el último de ellos, y que mandando archivar el último de ellos, y que mandando archivar el un ejemplar en su secretaría, en la dependencia de planos y materias de construcción, pase el otro al ingeniero comandante para su debido conocimiento de la estiva ó varias

(1) 167, V, 2.

(2) 121,

(3) 29 á 37, V, 2.—38, VI, 2.

(4) 207,

(5) 10, I, 2.

(6) 5, III, 3.

(7) 9, 19, 24 y 28, 46, III, 3.

(8) 2, II, 3.

(9) 101, 121,

(10) 47, V, 5.—140, 144,

(1) 121 á 127, II, 6.

(2) 165, V, 2.

(3) 27 á 69,

(4) 53,

(5) 25, IX, 3.



estivas en que el bajel ha navegado, (1) de su línea de agua mas ventajosa observada para la reunion de mas calidades importantes de sus defectos, de sus averías, y demas esencial de su historia, con que corregir lo necesario en él, y rectificar en general mas y mas las ideas en el arte de la construccion. Y cuando fuese conveniente el dar estas noticias, no se esperará para ello al desarme, ejecutándose á vuelta de campaña, especialmente si es buque nuevo, ó que en cualquier otro estado se trata de su prueba.

Art. 216. Si era de escuadra, devolverá á su comandante, como se previene en el título de mayores de ella, (2) todas las instrucciones pertenecientes á la misma: y entregará al capitán general del departamento los pliegos cerrados de reconocimientos generales, los de acuerdos con otras Potencias, (3) los de contratas y otros cualesquiera pertenecientes al archivo (4) de la capitanía general, remitiéndolos bajo inventario con oficio, cuya contestacion, que igualmente ha de comprender el exámen que el capitán general hubiese hecho del diario y su extracto, y la aprobacion ó notas que le merecieren, le servirá, tanto de resguardo de la entrega de aquellos documentos, como de testimonio del mando que le ha estado confiado.

TITULO II.

Del oficial de detal y del contador de un bajel armado.

Art. 1.º En todo bajel de mi armada ha de haber un oficial de guerra, especialmente encargado de su detal ó por menor en todas materias de disciplina y economía, (5) nombrándole el capitán general del departamento desde que expida la orden para el armamento, á que no podrá procederse sin esta circunstancia.

Art. 2.º Regularmente deberá serlo el segundo capitán, y el tercero donde le haya; pero mediando razones particulares de mando de cuerpo, subinspeccion de escuadra, ú otra comision que se confiera ó haya de conferir al segundo ó tercer capitán, podrá el general del departamento hacer la nominacion en otro oficial de la clase mayor subalterna, el cual en puerto estará exento de guardias y demas servicio ordinario, excepto los que fuesen de armas, (6) en cuyas salidas alterará segun le corresponda. Y tambien quedarán exentos del detal el segundo y tercero capitanes, aunque no tengan mando de

cuerpo ú otra comision, si fueren capitanes de navío vivos: entendiéndose todas las excepciones solo en la parte económica de cuenta y razon, no en el cargo de velar y dirigir todo lo gubernativo y de instruccion, en que son responsables inmediatos del comandante, y ha de estarles subordinado el oficial de detal en su orden por la naturaleza de sus empleos. (1)

Art. 3.º Fuera de la capital podrá el comandante de un bajel disponer la entrega del detal en otro oficial de la clase mayor subalterna, cuando ocurra motivo, dando cuenta á su llegada al departamento al capitán general para su confirmacion ú otra providencia: y en escuadra deberá serlo de su comandante; pero prohibo el que se hagan semejantes entregas, si no fuese por desembarco (2) que corresponda al oficial de detal, ó con muy grave causa particular en el concepto del jefe á quien compete disponerlo: y siempre se prevendrá de la nominacion por el general al subinspector.

Art. 4.º El oficial de detal ha de ser un interventor general de cuánto se recibe y consume abordo, (3) y quien por un prolijo y menudo exámen de cada cosa, asegure al comandante del bajel del completo ó estado de su armamento, y á los oficiales de cargo de la certeza y claridad (4) con que se les hacen sus cargos y los abonos de sus consumos. Y porque la intervencion de estas materias se expresa muy por menor en el título de cuenta y razon, y los títulos de víveres, testamentos, presas, disciplina y otros, especifican el cargo del oficial de detal en cada ramo, aquí se hace expresion solamente de sus obligaciones, y voz en general para desempeñarlas.

Art. 5.º Debe reconocer los pertrechos, asegurarse de su buena calidad, cuidar de su oportuna colocacion, examinar los pañoles, proveer al buen estado de ellos, al oreo prudentemente ordenado de los efectos para su aseo y conservacion, y á la de todo el bajel, y disponer con conocimiento cierto la aplicacion de cada cosa á su fin privativo, ó al que el comandante hubiere señalado en particular: incluso todos los ramos de estiva y aparejo, pues no hay punto de armamento, como de policia, disciplina y economía, que no le sea peculiar.

Art. 6.º Ha de hacer por sí los exámenes de averías de entidad: (5) y no estando abordo, ó en las de menor monta que se cometieren á otro oficial ó execute el de guardia,

(1) 20, IX, 3

(2) 38, 40, VI, 2.

(3) 121,

(4) 17, III, 2.

(5) 34, III, 2.—1, II, 6.—79, I, 3.

(6) 12, 39, III, 3.

(1) 212, I, 3.

(2) 89, IV, 2.

(3) 36,

(4) 25,

(5) 173, I, 3.



uno y otro darán cuenta clara de las resultas al del detal, y, formalizarán cualesquier diligencias en el modo que las pidiese para la aclaración de las circunstancias de la avería.

Art. 7.º Ordinariamente el comandante ha de dar todas las órdenes (1) que no sean de maniobra ó faccion ejecutiva ó corriente de las guardias, por el oficial de detal; y los oficiales comisionados, los de guardia, el contador y los oficiales de cargo le darán cuenta de cuánto les ocurriere que tenga relacion con el alta ó baja de pertrechos ú otros puntos del detal, obrando en estas materias (2) segun sus prevenciones en lo que no fuesen contrarias (3) á las órdenes expresas del comandante.

Art. 8.º Consiguientemente ha de ser un celador del cumplimiento de esta Ordenanza en todas sus partes, y de las providencias del capitán, á quien queda primer responsable de toda infraccion (4) que no provenga de defecto culpable de los oficiales de guardia ó comisionados.

Art. 9.º Es de su cargo la ordenacion de ranchos, guardias, plan de combate, ejercicios, licencias para pasearse, y escalas de alternativa para servicios de todas clases dentro y fuera del bajel, así por oficiales y guardiasmarinas, como por pilotos, tropa y marinería, segun se prescriben en los tratados de disciplina de bajeles y de escuadras.

Art. 10. Formará un libro para los oficiales de guardia, quienes han de poner bajo su firma (5) cuántas novedades ocurran en ella, comprendidas las de pertrechos que se recibieren ó sacaren: (6) y aunque otros oficiales hayan entendido en determinado asunto, si es materia del diario de guardia, lo deberán noticiar al oficial de ella, para que lo anote: celando siempre el de detal la precision y claridad del libro, como que han de hacer fe las compulsas de sus partidas, legítimamente asentadas, en los casos que fueren necesarias.

Art. 11. Las llaves de despensa, paños y bodega estarán bajo otra al cargo del oficial de detal, y en su ausencia del de guardia: y el maestro de víveres, los oficiales de cargo y el bodeguero (7) tendrán sus respectivas distintas de las expresadas, como responsables de los géneros.

Art. 12. Tendrá un libro foliado en que

(1) 113, I, 3.

(2) 22, III, 3.

(3) 43, I, 5.

(4) 101, I, 3.

(5) 16, 30, III, 3.

(6) 7, II, 6.—31, III, 6.

(7) 50, III, 6.—10, IX, 3.

copie todas las órdenes, (1) separadas por asuntos dejando en el principio una porcion de hojas en blanco, en que ir formando el índice de ellas, enunciando en éste para mayor claridad, si son expedidas por Mí. ó por el director general, ó por el comandante del departamento, ó el de la escuadra.

Art. 13. Formará otro libro ó cuaderno de todas las providencias de disciplina y economía (2) que diere el comandante, á quien ha de devolver, tanto sus originales, como los de las órdenes de que trata el artículo antecedente: y de unas y otras que fuese necesario, hará extractos para su mas fácil presencia en los oficiales de guardia, cuidando de que lleguen á noticia de todos las que debieren publicarse, y las particulares á los sujetos que comprendan.

Art. 14. Ha de tener otro libro en que copie á la letra los partes que se dieren al general de la escuadra ó al del departamento en ocurrencias particulares de retardos del armamento, (3) averías, delitos ú otras cosas fuera de las comanas sin consecuencia, y en que se supone que se han dado arreglados á las anotaciones del diario. Dejará un margen suficiente para anotar en él en extracto la resolucion del general, citando el folio del libro correspondiente (4) en que queda copiada: y en todos irá ordenando en el principio los índices con que facilitar la presencia de las materias.

Art. 15. De los estados de fuerza, armamento y revistas, y de las matrices de relaciones ó propuestas de ascensos y descensos, y de reconocimientos de obras, hará uno ó mas legajos, si convinieren, segun los documentos que se acumulen, rotulando cada uno de ellos con la especificacion de su asunto y la fecha: y formará un cuaderno en que llevar índice expresivo de todos conforme se causaren.

Art. 16. Dispondrá tablillas para el extracto de leyes penales, (5) para el plan de combate, honores, saludos, señales, division de guardias, escalas de salidas, rondas y demas facciones, y otros cualesquiera puntos en que convengan como prontuario á los oficiales de guardia: siendo igualmente de su cargo el buen estado y coordinacion (6) de las banderas y faroles de señales para la pronta ejecucion de éstas.

Art. 17. Las instancias que tuvieren que hacer los oficiales de cargo, todos los de mar, sargentos, tropa y marinería, han de ir al co-

(1) 14, IX, 3.

(2) 101, I, 3.

(3) 92, 173, I, 3.

(4) 12.

(5) 58, V, 2.—18, III, 5.

(6) 42, VI, 2.



mandante por mano del oficial de detal, (1) de cuya obligacion será proveer al cumplimiento del informe (2) ó diligencias que el comandante prescribiese, (3) para extender el suyo ó dar á la instancia el curso que correspondiera.

Art. 18. Ha de llevar inventario claro y expresivo, así de todos los documentos de libros y tablillas que quedan referidos, (4) como de los que se ordenan en los títulos de cuenta y razon, (5) y demas que se causaren en cuanto compete á su cargo: á cuyo fin para la claridad necesaria destinará un libro con bastante márgen, en que anote el no uso ó salida dada al instrumento inventariado: y mensualmente ha de revisarse por el comandante, que ha de expresar con su visto bueno y fecha ballarlo conforme (6) en su ordenacion y anotaciones al estado actual de documentos útiles existentes.

Art. 19. En caso de entrega del detal ha de hacerse bajo inventario deducido del libro magistral antecedente, extendiéndose dos ejemplares visados por el comandante, uno para el que entrega, y otro para el que recibe.

Art. 20. El oficial de detal prodrá elegir un soldado ó marinero para amanuense, quien por éste trabajo quedará exento de guardias y demas fatiga ordinaria en puerto, y de la de guardias de dia en la mar, y gozará media racion de gratificacion, abonándosele en dinero ó en géneros, segun lo solicitare y se anote en su asiento.

Art. 21. A falta de oficiales de guerra llevará el detal un guardiamarina, y á la de unos y otros el mismo comandante del bajel hasta la llegada á la capital ó providencia del comandante del departamento ó escuadra segun corresponda.

Art. 22. Al desarme del bajel hará el oficial de detal dos inventarios de sus papeles: uno relativo á todos los documentos de cuenta y razon de pertrechos, que entregará al subinspector de arsenales, y otro á los asuntos de instrucciones, presas, testamentos, y demas de policia y disciplina, de que hará entrega al mayor general: (7) recogiendo los respectivos resguardos de que quedan en la subinspeccion y mayoría.

Art. 23. Habrá asimismo en todo bajel de mi armada un contador (8) sea de navío ó de fragata, ú oficial supernumerario del Ministerio de Marina, segun la clase del bajel,

á quien ha de hacerse entrega de todos los pertrechos de su armamento y otros cualesquiera de transporte ó depósito con las formalidades que se prescriben en el título de su cuenta y razon, (1) llevándola como allí se previene, (2) é igualmente la de víveres, listas de tripulacion y guarnicion, testamentos, ordenacion de documentos de presas y otras ocurrencias, segun se ordena en sus respectivos lugares.

Art. 24. Celará en cuanto esté de su parte la buena custodia de los pertrechos, representando al comandante lo que advirtiese necesitado de remedio, ó lo que juzgue mas ventajoso á mi servicio en el particular y en el de consumos y cualesquiera gastos; pero sin embargo de lo que representare, se atenderá á la resolucion del comandante, (3) quedándole abierto si le conviniese el recurso al capitán general del departamento por medio del intendente, para que se examine y provea en su junta, segun se prescribe en el título de esta.

Art. 25. Corresponde al contador certificar, así los consumos de géneros de todas clases (4) causados en el bajel y sus averías, como los cargos que de órden del comandante hubieren de formarse á cualquier individuo: (5) y para ejecutarlo con seguridad, deberá asistir á ver sacar de los pañoles, bodega y despensa los pertrechos de guerra y boca que han de consumirse, á los reconocimientos de averías, (6) y á los embarcos de lo que se recibe: pero para que expida certificacion, guía ú otro cualquier instrumento formal de cargo ó data, (7) ha de preceder la confrontacion de su cuenta con la del oficial de detal, (8) aclarándose y disolviéndose toda duda, y expresando el documento de cuenta y razon á que se refiere en lo que certifica.

Art. 26. Deberá tambien el contador, mandándosele el comandante, (9) dar certificados de fé de vida, (10) existencia actual en el bajel ú otra cosa en que interese quien lo solicita, siempre que le conste lo que se pida por los instrumentos de su cuenta y ra-

(1) 188, I, 3.

(2) 26,

(3) 28, IV, 3.—23, V, 3.

(4) 12 á 16,

(5) 38, II, 6.—113, III, 6.—14, VII, 6.

(6) 171, I, 2

(7) 33, VI, 2.—97, IV, 2.

(8) I, II, 6.—80, I, 3.—171, I, 3.

(1) II, 6.

(2) III, 6.

(3) 93, I, 3.

(4) 176, I, 3.

(5) 9, I, 6.

(6) 173, I, 3.

(7) 4,

(8) 53 á 57, 59 y 92, 93, 105, 106 y 109, 112, 114 y 119, II, 6.—45, 46, 147 á 158, III, 6.

(9) 17,

(10) 188, I, 3.—28, IV, 3.—19, I, 6.—119, IV, 6.



zon, refiriéndose al que corresponda en lo que certificare.

Art. 27. En ningún instrumento formal usará de guarismos, sino precisamente de letra para la expresión de las cantidades. Si tuviere que enmendar alguna cláusula, la rayará por debajo, y pondrá al margen la expresión enmendada, rubricándola, y lo mismo bajo una señal de llamada lo que tuviere que añadir: pero al fin antes de la fecha ha de poner las enmiendas ó adiciones que se hubieren marginado, sin lo cual no será válido el instrumento que las tuviere; ni con tal circunstancia será válido, si recaen las enmiendas ó adiciones sobre lo principal ó muy digno de consideración en el instrumento.

Art. 28. Escribirá por sí mismo todas las certificaciones de abonos de cualquiera clase, á ménos de estar justamente impedido, en el cual caso hará instancia con la causal al comandante, para que le autorice un amnuense, y ha de exhibir este documento en las contadurías, para que puedan admitírsele tales certificaciones que no sean de su letra.

Art. 29. Será responsable de los perjuicios que resulten á mi Real Hacienda (1) y cualquier individuo por falta de claridad en la ordenación de los instrumentos, ó por omisión en el desempeño de su empleo.

Art. 30. En contaduría se franqueará al contador el papel necesario para sus libros, listas y cuadernos, y los del oficial de detal, y papeletas de oficiales de cargo, según los reglamentos de aquellos oficios para esta materia.

Art. 31. Formará inventario en que asienten los libros ó cuadernos de listas, así cerradas como de uso común y diario, el inventario de armamento, los cuadernos y legajos de cuenta de pertrechos, (2) los de la de víveres, los recibos de los oficiales de cargo, y otros cualesquier instrumentos que se causen, y paren en su poder, dejando un margen competente en que anotar el no uso, ó salida dada al instrumento inventariado: y hará presentación de todo al comandante del bajel siempre que se lo mandare, (3) como asimismo al subinspector de arsenales, al intendente y al contador principal.

Art. 32. No ha de desembarcarse el contador de un bajel sino cumplidos dos años de armamento ó de su destino en él, ó por enfermedad que le imposibilite seguir la campaña: y en estos casos hará la entrega de su cargo al que le reemplace por el inventario magistral antecedente con todos los documentos existentes que comprenda, enterándolos

con prolijidad de los consumos que hubiere pendientes sin reemplazo, del cuaderno de diferencias de lo embarcado al reglamento, (1) de los aumentos á cargo del cuaderno número 2. (título de cuenta y razón), de su conformidad con las notas de los pliegos de los oficiales de él, y de la cuenta que pendiere en dicho cuaderno con el del número 10, formándose para ello extractos de cargo y data.

Art. 33. El nuevo contador firmará los pliegos de los oficiales de cargo, y estos le firmarán los recibos, en unos y otros instrumentos á continuación de la nota de embarco de nuevo contador, interviniendo en todos el oficial de detal. Se pondrá igual nota en cada uno de todos los instrumentos de inventario de que se hace entrega, intervenida igualmente por el oficial de detal: y se extenderán dos ejemplares de inventario de documentos de entrega, y á su continuación la copia literal del recibo de que trata el artículo siguiente, firmando uno y otro contador, y visándolos el comandante para los interesados.

Art. 34. Se hará un recibo del nuevo contador, visado también por el comandante, expresando que en cumplimiento de las funciones de su empleo que debe servir en tal bajel, reemplazando á Don N., y enterado de los documentos de cuenta y razón antecedente según Ordenanza, se hace cargo de todos los efectos de inventario de armamento, y de tales ó tales de aumentos á cargo, ó que resultan del balance de su cargo y data de los cuadernos 2 y 10. Pasarán á la contaduría ambos contadores, y ya sea por los originales que existen en ella si es el departamento del armamento, (2) ó por el pliego cerrado de copias certificadas que ha de presentar allí el que entrega, se le liquidará su cuenta, y despachará certificación de contenta, quedándose en contaduría el recibo que ha presentado del nuevo contador, visado por el comandante, del cual pondrá el contador principal copia certificada con el inventario y demás documentos del pliego cerrado que le debe dar.

Art. 35. En fallecimiento de contador, ó su desembarco fortuito por enfermedad sin que haya precedido la entrega de su cargo, se hará esta al que le reemplaza por el oficial de detal bajo todas las formalidades que quedan prescritas, expresándose la causa de la falta de la firma del primero en cada instrumento, y dejando en contaduría el recibo visado por el comandante para los fines prevenidos en el artículo antecedente.

(1) 120, IV, 6.

(2) 38, II, 6.—113, III, 6.

(3) 171, I, 3.

(1) 15, 17, 41 y 50, 58, 73 y 74, II, 6.

(2) 13, 14, 18 y 22, II 6.



Art. 36. Faltando el contador fuera del departamento, nombrará el comandante un oficial de guerra que ejerza sus funciones, sin que pueda ser el de detál, pues se cortaría la intervencion y confrontacion indispensable para la seguridad de la cuenta y razon: [1] y á falta de oficial de guerra, ó de guardiamarina por la de oficial, elegirá el comandante al piloto, sargento ú oficial de mar que le pareciese á propósito hasta la llegada á un departamento ó destino de contador propietario que se providenciase en otra parte: presentandó el oficial de detál al arribo á él en su contaduría los documentos de entrega para los usos ya prevenidos. [2]

Art. 37. Y finalmente siendo en escuadra en que haya ministerio, nombrará su jefe á un oficial subalterno de él, que desde luego reemplace al contador difunto ó fortúitamente desembarcado, liquidando inmediatamente la cuenta de este.

Art. 38. Desarmado el bajel, entregará el contador bajo inventario en los oficios principales todos los documentos de cuenta y razon, que se archivarán con el órden y separacion necesaria, para que en todo tiempo que conviniere ó se disponga, pueda liquidarse el coste de uno ó mas ramos, ó el importe total de gastos del bajel durante su armamento: y el contador principal le dará certificacion separada de su presentacion y aprobacion de ellos [3] ó notas de sus defectos: y si hubiere merecido aquella completamente, le será un documento de mérito para sus ascensos.

TITULO III.

Del servicio de los oficiales subalternos de guerra abordo de los bajeles.

Art. 1.º Las funciones y obligaciones del oficial subalterno en cualquier servicio á que se le destine están explicadas en cada una de las materias que comprenden estas Ordenanzas, ya tenga empleo propietario ó de agregacion en los cuerpos militares de guardiasmarinas, infantería ó artillería, ya sea de los de ingenieros ó pilotos, ya ejerza ayudantía de mayoría, subinspeccion, arsenales ú otras comisiones, ya se halle en guardia ó salida con alguna tropa, ó ya finalmente le esté cometido el encargo de proceso ó defensa de reos, ú otro asunto cualquiera de mi servicio, correspondiente á su carácter y profesion de oficial de guerra de mi armada: y son en sustancia cumplir en la parte que le toca cuánto se prescribe en cada lugar, con la exactitud necesaria á llenar su faccion. Pero siendo el objeto primario del oficial de

marina lo que respecte mas inmediatamente á su facultad marinera y servicio en mis bajeles, le prescribo aqui con particularidad los principios y modo con que ha de desempeñar su empleo, y hacerse merecedor á mi confianza para mandos y otras comisiones que le acrediten.

Art. 2.º A la aplicacion, buena conducta, subordinacion al superior, circunspeccion afable con el inferior, respeto á las dignidades de las demas carreras, [1] urbanidad general, actividad y celo incansable en la fatiga, y finalmente espíritu militar, esto es, deseo de poner su vida á cualquiera riesgo en defensa y gloria de mi Corona y de la Patria, que son las calidades que caracterizan de digno al oficial en todas las profesiones de mis reales armas, debe unir el de marina los conocimientos propios de los muchos ramos de su carrera, [2] como se expresan en el título de capitanes generales de departamento, considerando que si ignora no puede mandar, y que si algun acaso le pone en cargo superior á su inteligencia, estará en el continuado desaire de darlo á conocer á sus inferiores, y en igual riesgo de perder su estimacion.

Art. 3.º Debe pues hacer un incesante estudio de todas las partes de su oficio: frecuentar las academias de guardiasmarinas y artillería, y sus ejercicios prácticos: concurrir á las operaciones de los ingenieros en la sala de galibos, y á las carenas y construcciones: examinar los obradores y fábricas de los arsenales: enterarse de sus labores y régimen económico, y asimismo de la distribucion de almacenes, colocacion y fines de cada cosa en el arsenal: apuntarlas todas y meditarlas, solicitando adelantamiento con su reflexion: visitar las bibliotecas y archivos de que sacar noticias referentes á las ocurrencias de mar: [3] asistir con empeño de aprovechamiento á las conferencias: [4] y no excusar otro algun medio de aprender y radicarse en cuanto pide la feliz evasion de tantos objetos: porque si aspira á mandar, debe regirse por el principio de que en tal caso ha de ser responsable de cuánto esté bajo su cargo, [5] hasta de los yerros de sus subalternos, [6] mientras no acredite que procedieron en ellos contra su direccion é instrucciones.

Art. 4.º Ha de tener indispensablemente

[1] 4, II, 6.
[2] 34,
[3] 130, II, 6.

[1] 118, I, 3.
[2] 69 á 85 y 88, 89, III, 2.
[3] 25, 26, IV, 2.—38,
[4] 69 á 85, III, 2.—29, 30, IV, 2.—42, V, 2.—110, I, 3.—44 á 47, V, 2.
[5] 84, III, 2.
[6] 101, I, 3.



estas Ordenanzas, [1] los tratados de matemáticas elementales, artillería y maniobra que hubiere cursado en la academia de guardiasmarinas, y los juegos de cartas, planos, derroteros y de instrumentos necesarios para la navegacion, como medio sin los cuales no puede cumplir su deber, [2] y cuya falta en las inspecciones han de anotar los comandantes generales [3] como una señal de inaplicacion y poco celo en mi servicio.

Art. 5.º Entiéndese por oficial subalterno todo el que no tiene el primer mando ó cargo en cualquier destino, sea cual fuere su grado; pero la expresion general de oficiales subalternos en mi armada comprende desde la clase de teniente de navío inclusive abajo, reputándose oficiales mayores á los de grados superiores, cuyas obligaciones se explican en los mayores cargos que les son anexos, y comprenden del propio modo á los subalternos que estén en iguales casos. Pero el capitán de fragata graduado debe hacer su servicio de teniente de navío, [4] cuando no tenga nominacion expresá mia de capitán segundo ó tercero en el bajel. [5]

Art. 6.º En el título de comandantes de buques está expreso el servicio del oficial subalterno en los desarmados en cualquier situacion en que se hallaren, y en los almacenes de depósito de sus pertrechos, como igualmente para su armamento: desde el cual todo oficial destinado á un bajel, presentándose á su comandante, [6] y recibida la órden de lo que en particular le encomiende, [7] ha de procurar imponerse del estado del casco, arboladura y pertrechos, y de las circunstancias del armamento, [8] ya por reglamento general, ya por particular con trasporte ó sin él, para conocer el todo con distincion de los medios segun el objeto.

Art. 7.º Ha de poner desde el principio un cuidado especial en conocer individualmente [9] los oficiales y gente de mar de su tripulacion, [10] condestable, sargentos y demas tropa, para servirse de todos con la mayor utilidad en sus respectivas obligaciones.

Art. 8.º En cualquiera sitio y faccion que esté encomendada á un oficial, [11] debe aunque subordinado considerarse sustituto

del que le manda, [1] en quien puede recaer su principal direccion, [2] y aplicar por tanto toda su inteligencia y actividad para el acierto, [3] como si le fuese cometido principalmente el encargo.

Art. 9.º En esta diligencia estará obligado á avisar al capitán ó comandante cuánto juzgare útil ó conociere contrario á mi servicio en las disposiciones que hubiere dado, enterándole del progreso de lo que le encargó, [4] ó de la negligencia de los que tengan á su cargo la ejecucion: lo cual deberá practicar con modestia, [5] sujetando su dictámen á la órden de su superior: [6] advertido de que no solo se le hará cargo porque haya disimulado en aquellos casos en que comprenda deber aplicarse remedio, sino tambien por la falta de respeto ó deferencia en lo que representare. [7]

Art. 10. Desde que esté armado el bajel de su destino, no deberá pasar noche fuera de él sin licencia de su comandante acordada con grave motivo, [8] ni salir de abordo en el dia sin el propio permiso, [9] ó del oficial mas graduado en ausencia del comandante, y sin participacion del de guardia: y nunca deberá solicitarlo ni concedérsele, sino despues de concluidos los ejercicios de enseñanza, [10] y desempeñada la parte de esta que le estuviere cometida.

Art. 11. Cuando salga sobre el alcázar ú otros parajes y actos públicos, [11] será con la decencia que corresponde, procurando en esto y en todas sus acciones portarse de modo que se asegure el respeto y obediencia [12] de sus inferiores: y estando de guardia en puerto ha de tener á mas del uniforme el distintivo de aquella faccion. [13]

Art. 12. Los oficiales subalternos de un bajel se repartirán para la formacion de guardias [14] segun su número. [15] procurando que en lo ordinario sean cuatro los trozos, para que les quede tiempo de trabajar el diario y observaciones, hacer su incesante estudio necesario, [16] y desempeñar lo que

- [1] 14, II, 2.
- [2] 111, I, 3.
- [3] 24, II, 2.—166, 171 y 58, V, 2.
- [4] 10, I, 2.
- [5] 212, I, 3.
- [6] 61, IV, 2.
- [7] 73, I, 5.
- [8] 4, VI, 5.
- [9] 102, I, 3.
- [10] 73, I, 5.
- [11] 29, 33,

- [1] 57, V, 5.
- [2] 2, VI, 5.
- [3] 25, 26, V, 5.
- [4] 212, I, 3.
- [5] 90, IV, 2.
- [6] 93, 116, I, 3.
- [7] 48,
- [8] 98, III, 5.
- [9] 119, I, 3.
- [10] 104, I, 3.
- [11] 66, III, 5.
- [12] 114, I, 3.
- [13] 62 á 68, I, 2.
- [14] 24,
- [15] 11, VI, 2.—2, II, 3.—2, IV, 5.
- [16] 38,



se les fuere cometiendo para las conferencias.

Art. 13. Los mas graduados ó antiguos hasta el número de las guardias serán los comandantes de ellas, haciendo el capitán el señalamiento de los demas segun lo hallare conveniente para su interpolacion. (1)

Art. 14. Las guardias de puerto, amarrados en dos, serán de veinte y cuatro horas, y en la forma que se prescribe en el Tratado de policia, (2) y empezarán por la del último comandante la primera vez, siguiendo despues la escala aunque medie campaña, correspondiendo empezar en este caso al que debia hacerla el día de la salida.

Art. 15. Las de mar y tambien las de rada á un ancla serán de cuatro horas, (3) haciéndose medias guardias desde el medio día á las cuatro de la tarde, y empezarán siempre por el comandante mas antiguo, á quien ha de entregarse desde que se zarpe el ancla, tanto de rada como de puerto.

Art. 16. Al ancla el oficial comandante de la guardia saliente entregará con toda claridad y distincion las órdenes del capitán al que le relevare: (4) y le enterará de los trabajos pendientes, del modo en que se está amarrado, (5) de las anclas que haya prontas, de las embarcaciones y gente del bajel que estuvieren fuera, de los presos que hubiere en cepo ó grillos, del libro diario de guardia, (6) y de todo lo demas que conduzca á instruirle plenamente de cuánto queda á su cuidado y se deba practicar.

Art. 17. El oficial que entró de guardia queda desde luego responsable de cuánto suceda durante ella, (7) sin que pueda ejecutarse cosa alguna relativa á cualquier clase de servicio sin licencia ó participacion suya.

Art. 18. Los oficiales segundos y terceros se entregarán igualmente de las órdenes que deban observarse en la guardia; y serán responsables de su infraccion y cualquier desórden que acaezca; (8) pero no podrán resolver cosa alguna sin consentimiento de su comandante, á ménos de ser lance forzoso que no admita espera, de que deberán darle noticia inmediatamente.

Art. 19. El oficial de guardia dará cuenta al capitán de cuánto ocurra en el navío, (9) ya por sí propio, ya por alguno de sus subalternos ó guardiasmarinas, ó ya por el

sargento á falta de unos y otros, cuando el asunto sea de corta entidad, ó de naturaleza que no le permite dejar el alcázar: entendiéndose todo esto para las noticias de cosas momentáneas solo sobre el hecho, como irse ó venir la lancha, atracar un barco de agua, pedir permiso para darse la racion, ó empezarse tal ejercicio, y otros puntos semejantes: pues la cuenta formal de las resultas de todo debe darla por sí mismo el oficial comandante, enterándose de cuánto el capitán le advirtiere, tomando su órden para toda novedad, [1] y tambien para entregar y recibir la guardia

Art. 20. Por su misma responsabilidad ha de celar la vigilancia de sus subalternos, tropa y gente de guardia, la existencia de cada uno [2] donde le corresponda ó hubiere señalado, y la intelgencia de las órdenes por los sargentos, cabos y centinelas, y su observancia, sin disimular la mas mínima infraccion.

Art. 21. Tendrá facultad el oficial de guardia de arrestar y asegurar á cualquiera que contravenga á las disposiciones y reglamentos establecidos, ó cometiere algun delito; pero no podrá determinar castigo sin órden del capitán, á quien dará prontamente cuenta de la prision y causa de ella.

Art. 22. Tampoco podrá conceder licencia á persona alguna para salir del bajel, despachar lancha ó bote, [3] ni mandar cosa de entidad sin órden y disposicion del capitán: y obedecerá como emanadas de él enántas le comunicare el oficial de detal en materias de gobierno, [4] policia y disciplina, segun se prescribe en el título de las funciones de aquel cargo. [5].

Art. 23. El oficial comandante de guardia no ha de desamparar el alcázar sino por urgencia que le obligue á acudir á otra parte, destinando á sus subalternos á las rondas de cocinas y puentes, á bodega, despensa, pañoles y demas parajes que conviniere para las faenas: y para las horas de algun preciso descanso de noche en el puerto, ha de arreglar que no falte uno de ellos ó mas del alcázar, segun su número y las circunstancias.

Art. 24. En los casos de ausencia del capitán, y de segundo ó tercero [6] dados á reconocer en esta calidad, el oficial de guardia como responsable de ella, podrá obrar por sí en las cosas regulares y ordinarias del servicio, ú otras cuya ejecucion se le hubiere

(1) 88, IV, 2.

(2) III, 5.

(3) IV, 5.

(4) 9, III, 5.

(5) 69, 70, III, 5.

(6) 10, II, 3.

(7) 45, VII, 6.

(8) 9, 37 y 71, III, 5.

(9) 212, I, 3.—58, VI, 2.

(1) 93, I, 3.

(2) III, 5.

(3) 116, I, 5.

(4) 43, I, 5.

(5) 7, II, 3.

(6) 212, I, 3.



mandado por el capitán, ó por el segundo ó tercero, sin que para ello necesite consultar al oficial subalterno mas graduado ó antiguo que se hallare abordo; pero si ocurriese caso extraordinario, no podrá resolver sin orden de este, comprendiéndose en el número de extraordinarios el aumento ó disminucion de anclas, [1] y cuánto conduzca á la seguridad y situacion del bajel: entendiéndose que si la ausencia de los capitanes es larga, deberá tomar el mando el subalterno mas graduado ó antiguo, quedando exento de todas las facciones de tal miéntras le tuviere. [2]

Art. 25. Cuando ocurrieren faenas de consideracion para las cuales distribuya el capitán á todos [3] ó á varios oficiales que no estén de guardia, [4] no deberán mezclarse en lo privativo ordinario de ella, [5] sino solamente en la parte de maniobra ó en lo que tenga relacion con la faena: entendiéndose que aun en esta lleva la primera voz el oficial comandante de guardia, y deben obedecer y hacer ejecutar lo que fuere ordenando en su progreso, [6] aunque sea mas moderno, pues es el primer responsable del todo despues del capitán, y se supone que manda repitiendo sus órdenes, ó arreglado á sus disposiciones.

Art. 26. Estando el bajel á la vela se entregará la guardia de unos oficiales á otros, de los primeros á los primeros, de los segundos á los segundos, etc., con la misma claridad [7] y distincion de órdenes y ocurrencias del estado del bajel que en puerto: añadiendo todo lo relativo á mar, esto es, situacion de aparejo, rumbo á que se ha de navegar, [8] y posicion del navío comandante ó subalternos, ó de la escuadra ó convoy, cuando se navegue en tales formas, [9] en conserva de uno ó muchos bajeles.

Art. 27. El libro de guardia de mar será el cuaderno de bitácora, [10] llevado como aquí se ordena, de que se hará entrega con la explicacion necesaria para desvanecer toda duda ó equivocacion sobre lo anotado.

Art. 28. No podrá el oficial de guardia largar ni acortar vela, [11] virar de bordo, mudar rumbo, ni hacer maniobra de entidad sin orden del capitán, [12] excepto en los casos

- (1) 69, 70, III, 5.
- (2) 12, 39.
- (3) 127, 140 y 165, I, 3.—1, IV, 5.
- (4) 33,
- (5) 30, III, 6.
- (6) 29,
- (7) 16,
- (8) 130 á 132 y 134 á 136 y 141, 142, I, 3.
- (9) 30,
- (10) 5, VI, 5.
- (11) 58, VI, 2.
- (12) 93, 144 y 212, I, 3.

de repentina fugada de viento ú otro accidente que le abligue á tomar semejante resolucion, pues será responsable si no hubiere hecho cuánto se podia y debia para evitar algun daño: y para tales ocasiones tendrá prevenidos á sus subalternos y guardiasmarinas, y á falta de ellos al piloto ó al pilotin, de dar por sí al capitán pronto parte de la ocurrencia, respectó á ocuparle enteramente la atencion á la faena.

Art. 29. Ningun oficial deberá oponerse á las disposiciones del de guardia en sus maniobras; (1) pero estarán todos obligados á advertirle cualquier descuido que notaren, y dar aviso al capitán si no aplicare el remedio que corresponda, cuando sea asunto en que pueda sobrevenir avería, ó perder el sitio, ó no tomarle en la formacion: y en los casos ejecutivos en que se trate de atajar algun grave daño, (2) ya sea de casco ó aparejo, ya sea de la disciplina y policia, sin excepcion, se hará cargo á todo oficial que desde luego no hubiere hecho lo posible para remediarlo.

Art. 30. Habrá un cuaderno de bitácora en que dispuesta una tablilla para las veinticuatro horas (3) del día astronómico, se vayan asentando en ella los rumbos y distancias andadas en cada rumbo por la nave, y el abatimiento y variacion que se observaren: y fuera de la tablilla en relacion les acaecimientos que merecieren expresarse, como alteraciones del rumbo y su causa de necesidad, ó el fin voluntario si el comandante le ha manifestado ó es notorio, las novedades en direccion y fuerza del viento, el estado de la mar, la certeza ó la desconfianza en las observaciones de la variacion de la aguja ó del abatimiento, el aparejo ó vela que se aumenta ó disminuye, las averías que ocurren, las descubiertas, la posicion del navío comandante, (4) jefes de columnas y del total de la escuadra ó convoy, y todo lo demas que por su esencia es necesario que sepan cómo ha sido todos los oficiales, guardiasmarinas y pilotos, para la ordenacion de sus diarios, (5) y para que conste con solemnidad en todo tiempo que conviniere.

Art. 31. Observará el oficial de guardia y hará observar con frecuencia, tanto la variacion de la aguja como el abatimiento de la nave: que se compare con aquella la de gobierno, y se observen en ésta las guñadas: y que se ecrite la corredera de hora

- (1) 25, I, 3.
- (2) 8, 33,
- (3) 10, II, 3.
- (4) 26,
- (5) 37,



en hora, y en toda alteracion de aparejo, rumbo ó fuerza del viento: á fin de deducir de todo los rumbos, distancias y demas circunstancias [1] que el piloto segun su órden debe anotar en la tablilla para pauta de las derrotas de la singladura: y á continuacion de la relacion de acaecimientos se pondrá el rumbo y distancia corregida, deducida de todas aquellas novedades y principios, que se ha caminado durante las horas de la guardia: firmando el oficial comandante de ella para entrega del cuaderno con esta formalidad al que le releva.

Art. 32. Las demas obligaciones de los oficiales de guardia en la mar son consecuentes á lo que se prescribe sobre toda clase de maniobras [2] á los comandantes de bajeles en el título de estos, y en el de servicio de guardias de mar en el Tratado de policía. [3]

Art. 33. No deberá aguardar un oficial porque no se halle de guardia, [4] á que el comandante del bajel le señale sitio ó encomiende parte en las faenas en que viere ser conveniente su asistencia; sino que ha de prestarse por sí mismo, tanto para la celeridad y acierto en ellas, como para su mayor adelantamiento, sin reserva de las de bodega, despensa y pañoles, ni de las de maniobras por altos si se lo permite su agilidad corporal, [5] que le será de particular recomendacion: y especialmente en los malos tiempos ha de estar presente ó pronto á concurrir en el instante á cuánto se ofreciere [6] tanto de noche como de dia, no pudiendo nunca en la mar desnudarse de noche para dormir.

Art. 34. Todos los oficiales deben hacer por sí las operaciones náuticas y astronómicas que se presentaren, llevar la cuenta de la derrota, [7] y formar diario de los acaecimientos, y su extracto separado, como se previene á los comandantes, [8] pena de suspension de empleo al que así no lo practicare.

Art. 35. Por la tarde despues de concluida la ordenacion del diario darán los oficiales al comandante una papeleta del punto, extracto de la derrota de la última singladura, expresivo de la latitud y longitud salidas, del rumbo y distancia corregidos, y de la latitud y longitud llegadas, ya por

estima ó ya por observacion, y la diferencia de una á otra cuando se hubiere observado.

Art. 36. Para verificarlo trabajarán unidamente su estima ó cuenta de derrota los oficiales de cada guardia, formándose en cada trozo una sola papeleta del resultado, que firmarán alternativamente uno cada dia, poniéndose en la cabeza *primera guardia*, *segunda guardia*, ó la que corresponda en el órden de antigüedad de sus comandantes.

Art. 37. El diario y su extracto deben formarse desde el dia del destino en el bajel, expresándose las circunstancias de si ha de navegar suelto, ó es parte de escuadra ó convoy, los objetos del armamento ó campaña si se saben, [1] toda clase de disposiciones para el apresto y hasta la salida, y cuánto conste y se observe esencial de los demas bajeles, [2] tanto en puerto como en la mar.

Art. 38. Sin perjuicio de la indispensable y preferente obligacion de la ordenacion del diario con todas las operaciones propias prevenidas, [3] debe el oficial tomar las tareas que necesite para desempeñar el punto de conferencia que se le hubiere encargado, [4] y otras que comprenda convenientes á su mayor ilustracion, [5] conforme á sus conocimientos y talento con que desee acreditarse y manifestar que aspira al bien de mi servicio: y en las horas de recreo, en que se quisiere armar alguna partida de juego carteadado, ha de ser precisamente en la cámara del capitan, y no en otra parte, ni en la cámara de oficiales, tanto por lo que importa que estos lícitos entretenimientos sean á presencia de aquel jefe sin declinar en desórden, y sirvan al propio tiempo de concurrencia de obsequio á su carácter, como porque no estorben las tareas de otros oficiales en las mismas horas, segun su voluntad ó mayor aplicacion, ó por ocupaciones de guardia ó faenas que no les han permitido evacuar ántes el trabajo del dia.

Art. 39. Todos los oficiales subalternos del bajel alternarán en los trabajos y comisiones que se ofrecieren, [6] tanto rondas, visita de hospital, [7] reconocimientos de víveres, auxilios con gente ó maestranza á

[1] 28, VI, 3.
 [2] 128 á 137 y 140 á 144, I, 3.
 [3] IV, 5.
 [4] 8, 25, 29,
 [5] 111, I, 3.
 [6] 144, I, 3.
 [7] 7, II, 2. — 48, 166, V, 2. — 137, VII, 6.
 [8] 138, 139 y 145, 155 y 157, I, 3.

[1] 27, V, 5.
 [2] 30,
 [3] 34,
 [4] 3, 12,
 [5] 69 á 85, III, 2. — 42, V, 2. — 110, I, 3.
 [6] 11, VI, 2.
 [7] 2, II, 3.



otros buques, destacamentos á vigías ú otros puestos, y demas facciones ordinarias, como salidas para las extraordinarias de guerra: con la diferencia de que en estas empezará la escala por el mas antiguo, y en todas las demas por el mas moderno.

Art. 40. Ningun oficial repetirá la faccion ordinaria ni extraordinaria hasta que todos hayan hecho la misma, á ménos que por lo importante de la comision y poca experiencia del que le toca, no pueda asegurarse el capitan de su buen desempeño: en el qual caso elegirá el oficial antiguo que le pareciere, á cuya orden vaya tambien el otro á quien competia la salida.

Art. 41. Tocando salida de trabajo ordinario al oficial que esté mandando la guardia, se nombrará el que le siga por escala, quedando aquel en obligacion de hacer la inmediata igual que se ofreciere; y si fuere para función de guerra, preferirá esta, y entregará la guardia á su segundo, ó al comandante de la siguiente, quedando exento de repetirla, á ménos de haberse restituido tan prontamente que pueda volver á hacerse cargo de la misma.

Art. 42. El oficial que se hubiere embarcado en bote ó lancha para función de guerra, ó para auxilios, y volviere sin que haya tenido efecto la idea de su comision, habrá cumplido con la salida, y no la repetirá hasta que le toque otra vez por la escala; pero en destacamentos á vigías, reconcimientos de víveres, visitas de hospital, rondas y otras facciones constantes del bajel, ha de verificarse precisamente su objeto, renovándose el encargo á quien toca hasta que le cumpla.

Art. 43. El oficial encargado de la salida para función de guerra, y aunque lleve subalternos á su orden, examinará el armamento y disposicion de la gente, [1] y pedirá cuánto considere le pueda hacer falta: se hará cargo del armamento y pertrechos, y dará cuenta de ello á vuelta de su comision.

Art. 44. En desembarco de tropa, será esta mandada por sus oficiales naturales: en número de cincuenta á mas hombres por el capitan primero ó segundo: en el de ménos de cincuenta hasta treinta por el teniente: y en el de ménos de treinta á veinte por el alférez. En la falta de oficiales de tropa, sustituirá al capitan primero ó segundo el teniente de navío ó fragata á quien toque la salida, y al teniente y alférez el alférez de navío y fragata á quienes tambien corresponda primero en sus grados.

Art. 45. La particularidad antecedente á favor de los oficiales naturales de la tropa

para que la manden en caso de desembarco, no les priva de modo alguno de las salidas y mando de lanchas para facciones de guerra de mar que les corresponda como oficiales del navío: y de la propia suerte, si la faccion de armas es interpolada de mar y de desembarco, no ha de privar la salida al oficial del navío mas antiguo ó mas moderno que el de tropa á quien tocasse: y siendo aquel mas antiguo, irá este á sus órdenes hasta el acto del desembarco, y quedará bajo las mismas al reembarcarse con cualquier motivo: de modo que su preferencia para mando es solo desembarcado, á ménos de haberle correspondido tambien el de mar en el orden de su salida, ó tocado esta á otro de menor grado ó antigüedad.

Art. 46. Suscitándose alguna disputa ó duda sobre la escala ú otra materia del servicio, se sujetarán ciegamente los oficiales á la providencia del comandante del bajel, [1] quedándoles el recurso al de la escuadra, ó al del departamento á su regreso, si se sintieren agraviados.

Art. 47. Deben sufrir con resignacion las reprerhsiones y amonestaciones de su capitan, [2] no solo en materias del servicio, [3] sino en otras cualesquiera pertenecientes á sus costumbres y modo de vivir: en el concepto de que han de regularse sus premios por los informes de sus superiores acerca de su mérito y conducta: y nunca podrán rehusar que el capitan ú otro comandante particular les levante el arresto [4] en que se hallen, ni con pretexto de querer ser procesados y examinados en Consejo de guerra: pues les queda el recurso de agravio como se ha dicho, [5] y ha de reputarse por expresa falta de obediencia el resistirse á aquella disposicion.

Art. 48. En ningun caso de queja contra su capitan ú otro superior, [6] por agravio que de él hubiere recibido, de cualquier naturaleza que sea, podrá el oficial tomar satisfaccion privada, ni usar de obra ó palabra que denote desobediencia: [7] porque interviniendo esta, no solo perderá el derecho á la justicia que se le haria presentando su recurso al comandante general en términos regulares, [8] sino que será castigado á proporcion del caso y de la falta de subordinacion.

[1] 116, §12, I, 3.

[2] 114, I, 3.

[3] 90, 91, IV, 2.

[4] 115, I, 3.—41, V, 2.

[5] 46.

[6] 114 á 116, I, 3.

[7] 9.

[8] 90, IV, 2.

[1] 25, 26, V, 5.



Art. 49. Todo oficial subalterno de la armada, aunque no sea de sus cuerpos de infantería ó artillería, deberá tener el mismo armamento de los oficiales de estos, para concurrir á todos los actos de armas que le tocaren con su tropa, con la formalidad que se explica en los Tratados del servicio de ella

TITULO IV.

De las funciones y obligaciones de los capellanes.

Art. 1.º Para el servicio de los bajeles, iglesias castrense, arsenales y hospitales de mi armada habrá un cuerpo de capellanes de determinado número, de que será jefe nato el vicario general de la misma y de mis ejércitos, á cuya propuesta, precedida la oposición y bajo las demas circunstancias expresadas en mis resoluciones al propio vicario general, y aprobados por Mí, les expediré nombramientos de su empleo, firmados de mi real mano, en que ha de poner el *Cumplase* el capitán general del departamento á que los destinase, para la formación del asiento en los oficios principales.

Art. 2.º Pasados los nombramientos con la nota de la toma de razon al teniente vicario del departamento, formará igualmente los asientos en los libros de su cargo, los entregará á los interesados, les proveerá de las licencias necesarias para el ejercicio de la cura de almas, y remitirá noticia literal del asiento á la secretaría del vicariato general.

Art. 3.º También en la secretaría de la capitania general del departamento ha de haber libro en que se formen los asientos de capellanes al poner el *Cumplase*, en los nombramientos, anotándose las novedades de fallecimiento, retiro, salida por ascenso, ó traslación de destino á otro departamento, el cual no podrá variarse sin órden mia; entendiéndose no obstante, que si un capellan se desembarca enfermo ó por desarme del bajel en otro departamento, se le ha de considerar como de su dotacion [1] para las revistas y abonos, hasta que se le mande restituirse á su destino, en la forma que se practica con los oficiales y tripulaciones.

Art. 4.º Cuando las urgencias de armamentos pidiesen proveerse de capellanes supernumerarios, será á propuesta del teniente vicario, que ha de proceder bajo las instrucciones del vicario general para las circunstancias de exámen y demas con que deba hacerla al capitán general del departamento, á quien corresponderá expedir nombramiento con expresion de la propuesta y del objeto del servicio interino, para que se

forme así el asiento en contaduría, teniéndose libro separado de supernumerarios tanto en la capitania general como en la subdelegacion del vicariato, y pasándose á este iguales noticias que por los del número. [1]

Art. 5.º Desembarcándose un capellan supernumerario por enfermedad, ó bien por desarme del bajel en otro departamento que el de su admision, [2] y no ocurriendo semejante urgencia que para esta primera, se le regulará por el capitán general el tiempo proporcionado para su regreso, proveyéndose de pasaporte en que le exprese, y en cuya virtud se le hará á su presentacion el abono del sueldo hasta el dia que se le acuerde: y si no le conviniere restituirse al departamento de su admision, le cesarán los gozes el dia del desarme, ó el en que saliere del hospital.

Art. 6.º En los casos de necesitarse capellan para un bajel fuera de las capitales de departamento, [3] el comandante lo solicitará del teniente vicario de mis ejércitos en aquel distrito, y en su falta del reverendo obispo ó su vicario ordinario: y á la llegada al departamento y su desembarco se le abonará el sueldo y gratificacion de mesa hasta el dia que le regule el capitán general para regresarse á su domicilio, expresándolo en el despacho de pasaporte.

Art. 7.º Las funciones de los capellanes desembarcados están expresadas en las materias de arsenales y hospitales para los casos de especial destino en ellos: y fuera de estos han de reputarse un cabildo eclesiástico castrense para las ocupaciones anexas á su ministerio bajo la direccion del teniente vicario, que en todos parajes es su propio é inmediato jefe.

Art. 8.º Los capellanes de arsenales y hospitales deberán proponerse por el teniente vicario con expresion de la preferencia de su mérito al capitán general, quien me pasará estas propuestas con su informe: y acordados por Mí aquellos destinos, no se les removerá de ellos sin órden ó aprobacion mia de nueva propuesta, cuando haya razones para ella, inclusa la de corresponderles embarco, de que solo han de estar exentos el cura castrense y el capellan mayor del hospital, que sirvieren estos empleos con mi nombramiento de tales á propuesta de terna del vicario general.

Art. 9.º Ocurriendo necesitarse para arsenal ú hospital mas número de capellanes del establecido con mi aprobacion, los nombrará y removerá el capitán general á propuesta del teniente vicario, y dispondrá el

[1] 26, V, 6.—59, II, 2.

[1] 2, II, 2.

[2] 136, IV, 6.

[3] 136, IV, 6.



cese de su destino provisional cuando cesare la causa.

Art. 10. Para los asientos de capellanes en destino de dotacion de arsenal ú hospital pasará el general oficio al intendente con el aviso de mí órden, y lo mismo en los provisionales y sus alteraciones.

Art. 11. Corresponderá al teniente vicario llevar la escala para los embarcos y cualesquier destinos de ventaja de los capellanes, y propuesto al general el que deba embarcarse en un bajel, se circularán las órdenes por la mayoría general del departamento [1] como se prescribe en el título de este cargo.

Art. 12. Se presentará el capellan al comandante del bajel de su destino, en el cual se le dará á reconocer como párroco, [2] ó como teniente de párroco, segun su mayor ó menor antigüedad, si hubiere otro de su ministerio.

Art. 13. El capellan de un bajel, el mas antiguo de ellos donde fueren dos, ha de hacerse cargo de la Capilla, examinándola á su satisfaccion, representando lo que hallare en ella necesitado de remedio, para que los ornamentos sean como estuvieren establecidos en mis reglamentos, y procediendo para el recibo, administracion y entrega de los efectos de su cargo, como se prescribe en el título de cuenta y razon de pertrechos. [3]

Art. 14. Cuidará del aseo de todos los ornamentos como corresponde, y pedirá la lavadura de los blancos siempre que la juzgue precisa al decoro de su uso, dándose aquella providencia por los términos ordinarios que las de composiciones de géneros.

Art. 15. Serán tratados y respetados los capellanes abordo con toda la atencion debida á su sagrado caracter y á la calidad de párrocos, en cuyas funciones les auxiliarán los comandantes para su cumplido ejercicio, sin mezclarse en direccion de las relativas á cura de almas: y si tuvieren queja que producir en este ú otros asuntos de agravio, la darán por su teniente vicario, para que pase al capitan general, y se les guarde la justicia que corresponda.

Art. 16. Pero reconocerán los capellanes que en los bajeles no hay mas jurisdiccion gubernativa [4] que la del comandante: y por tanto, no solo estarán sujetos á las reglas de policia como todos los demas individuos embarcados, sino que han de ceñirse hasta para la celebracion de la Misa y administracion del Sacrosanto Viático á las horas

que señalaren los comandantes, á quienes corresponde saber cuándo puede hacerse sin riesgo de irreverencia, ó de interrupcion de maniobras, y con la mayor oportunidad para la asistencia de la gente.

Art. 17. No pasarán noche alguna fuera del bajel de su destino sin licencia del comandante, acordada con conocimiento de mucha urgencia, y con fundada prevision de que no tendrá resultas su falta por una noche habiendo proporcion de solicitar los auxilios espirituales en otro bajel inmediato: y donde fueren dos los capellanes, estará siempre uno de ellos abordo aun de día, y aunque en la escuadra haya establecida guardia de alternativa [1] para el servieio general de los referidos auxilios en ella.

Art. 18. Se comportarán en la forma y con la circunspeccion y moderacion propia de su estado, enseñando con su ejemplo como con la doctrina las virtudes cristianas y el cumplimiento que cada uno debe dar á su obligacion: grangéandose así el respeto de sus feligreses, y la confianza en su prudencia para el debido valor de sus consejos y diligencias pastorales.

Art. 19. En cualquier modo que un capellan faltare á las reglas de policia, ó si se condujere poco conforme á su estado, tendrá el comandante autoridad para amonestarle oportunamente [2] y poner el remedio en los términos y con la consideracion que exige el alto carácter del sacerdocio: y no alcanzándole con estas providencias, ó si el asunto fuere de gravedad que las pida superiores, dará cuenta al capitan general, para que instruido por este el vicario general, provea segun sus facultades, ó me proponga lo conveniente en el caso: y en viajes ultramarinos en que ocurriere necesidad de tales extremos, acudirán los comandantes al subdelegado de vicario general, y en su falta á los obispos, á fin de que formen las causas á los capellanes, y provean sus reemplazos.

Art. 20. Propondrá el capellan al comandante los dias de pláticas doctrinales, [3] para que acuerde el modo, ya sea despues de la Misa ó rosario, ya en otras horas mas oportunas segun las circunstancias, y con mayor frecuencia en la cuaresma, en el cual tiempo por la lista del oficial de detal formará padron de todos los individuos del bajel [4] para el cumplimiento de la pascua.

Art. 21. Deberá asegurarse y tener lista de los individuos de mar y tropa casados en la capital ú otro puerto de estancia del bajel,

[1] 61, IV, 2
[2] 75, I, 5.
[3] II, 6.
[4] 93, I, 3.

[1] 89, 90, III, 5,
[2] 114, I, 3.
[3] 142, I, 5.
[4] 6, I, 6.



para los permisos que puede concedérseles de pasar algunas noches en sus casas. [1].

Art. 22. Vigilará las buenas costumbres del equipaje, empleando los medios oportunos de persuasión, [2] ciencia y prudencia de su sagrado ministerio para su logro: y cuando no alcanzaren, y note desórden que exija remedio de otra clase, dará aviso reservado al comandante, para que aplique el conveniente.

Art. 23. Ha de cuidar de que toda la gente y tropa esté instruída en la doctrina cristiana, cuya explicacion ha de ser uno de los puntos precisos de sus pláticas morales: y si hallare algunos individuos que la ignoraren, y cuya rudeza pida particular empeño para que la aprendan, propondrá el comandante el sugeto á quien los encomiende para su enseñanza, á fin de que les señale hora diaria en que concurren á tomarla, encargándose á algun sargento ú oficial de mar que responda de su cumplimiento.

Art. 24. Le estará cometida con especialidad la educacion cristiana de los pajes, [3] la vigilancia sobre su conducta, precaverlos de vicios y atropellamientos, la atención á que no sean maltratados, y el cuidado de que esten bien vestidos, á cuyo fin será de su cargo el empleo del dinero que bastare de sus pagas [4] para la ropa necesaria, llevando notas claras de ella en que ha de intervenir el oficial de detal, entregándose el sobrante á los padres ó familias de los interesados, con sola la reserva de algunos reales, los que la prudencia dicte suficientes para las ocasiones de bajar en tierra los muchachos, y darles con que comprar fruta ú otras golosinas propias de su edad: sin que por esto se entienda que es del cargo del capellan la gobernacion de los pajes para las materias de su plaza, sino solamente la de educacion cristiana, y el amparo de su celo pastoral para libertarlos de toda vejacion.

Art. 25. Visitará y asistirá á los enfermos con la caridad propia de sus funciones espirituales, [5] persuadiéndoles con tiempo á la expedicion [6] de las obligaciones cristianas en caso de riesgo de la vida, comprendida la de testamento, y á que si sirven con nombre supuesto, declaren bajo sigilo de confesion el suyo propio, que comunicará al contador obligado al propio sigilo, para certificarlo despues de la muerte del testador, y asegurar el derecho de los legítimos herederos: y declaro, que si en el acto del

testamento por peligro de la vida se delatase algun individuo en la materia, aunque su delacion sea pública, quedará exento de todas resultas, no habiendo otro crimen que el de desercion ó voluntariedad para la suposicion de nonibre, y que en ningun caso podrá hacerse uso de semejante delacion contra la voluntad del testador para diligencias ni resultas referentes á delitos que exijan vindicta pública.

Art. 26. Percibirá los derechos parroquiales de sepultura de sus feligreses conforme al arancel del vicario general, ya se arrojen los cadáveres á la mar, ó ya se les dé aquella en tierra, en cuyo caso podrá no se excedan los curas territoriales de los que les corresponda por el propio arancel.

Art. 27. Formará cuaderno donde asiente las partidas de fallecimiento y entierro de sus feligreses, con distincion de abordo, ó en hospital, ó en campo santo, y expresion de si recibieron los Santos Sacramentos, y testaron y en qué forma: de todas las cuales partidas pasará copias literales sueltas certificadas al teniente vicario al regreso al departamento, por si los interesados acuden á solicitarlas para su uso en el intermedio de otras campañas del bajel, en cuyo caso debe dárseles legalizadas por el notario de la subdelegacion: y al desarme entregará el cuaderno al teniente vicario.

Art. 28. Si fuera de las capitales de departamento se exigiere por los interesados alguna certification de fallecimiento, podrá darla el capellan con arreglo á sus asientos del cuaderno, legalizándola el contador del bajel, y será válida á los usos que les conviniere. (1)

Art. 29. Cuando se establecieren hospitales en mar ó en tierra para los enfermos de los equipajes (2) de una escuadra, se destinarán á ellos los capellanes de esta que fueren necesarios, (3) á propuesta del teniente vicario embarcado, y en su defecto del capellan mas antiguo, ó del que particularmente hubiese sido elegido por el subdelegado para presidir á las funciones unidas de los capellanes de la escuadra, de que dará noticia de oficio al comandante general de ella.

Art. 30. El capellan que se quedare en América ú otro dominio remoto sin justa causa, abandonando su buque, será separado de su empleo: y prohibo, no solo el que los capellanes se desembarquen voluntariamente en Indias, sino tambien el que se les trasborde de unos bajeles á otros, para alargar su mansion allí: debiendo restituirse á Eu-

(1) 181, I, 3.—117, I, 5.

(2) 141, I, 5.

(3) 8, I, 5.

(4) 47, I, 5.—57, V, 2.—190, I, 3.

(5) 91, I, 5.

(6) 13, V, 3.

(1) 17, 26, II, 3.—188, I, 3.

(2) 186, I, 3.

(3) 138, V, 2.



ropa precisamente en los de su primer destino en viajes redondos, ó por el órden de mayor tiempo de residencia, cuando sus buques han perseverado alguno considerable en las comisiones de aquellos parajes.

Art. 31. Cuando los capellanes tuvieren motivo para pedir licencia temporal, han de verificarlo por su teniente vicario, quien solicitando por oficio al capitán general saber si les considera de falta para el servicio del departamento, y contestándole no hacerla, dirigirá la solicitud al vicario general, para que la pase con su informe á la resolución que fuere de mi agrado: y lo mismo para mudanza de destino de uno á otro departamento; prohibiéndose el acordarles licencias por la calidad de poner sustitutos, sin que esta sea necesaria en las que Yo les concediere, ó el capitán general del departamento (1) por el término de su facultad.

Art. 32. Finalmente en sus pretensiones á prebendas, beneficios y capellanías de mi real provision, ó jubilaciones y otro cualquier premio, presentarán los capellanes sus instancias al teniente vicario, para que dirigidas al vicario general, y trasladadas á mi noticia con su informe, consecuente al que adquiriera de los capitanes generales de los departamentos por el que deben dar los comandantes de los buques, (2) y en corroboracion de los de sus subdelegados, pueda Yo dignarme agradecerlos segun su mérito en muestra de mi real aprecio del buen desempeño de su sagrado cargo.

TITULO V.

De los médicos-cirujanos embarcados.

Art. 1.º Las circunstancias de admision, estudios teóricos, y prácticos, y clases de médico-cirujanos de mi real armada, y su régimen y gobierno se explican en la Ordenanza para el real colegio de medicina y cirugía de Cádiz, y el cuerpo de los mismos profesores, separándose aquí como propias de este lugar sus obligaciones embarcados en mis bajeles, donde han de reputarse como oficiales mayores, (3) y ser tratados con la distincion correspondiente á esta calidad.

Art. 2.º El médico-cirujano destinado á un bajele, el de mayor clase ó antigüedad cuando fueren mas de uno, recibirá las cajas de medicina, utensilios y demas de enfermería conforme á reglamentos, (4) dando salida á este cargo en el modo que se prescribe en el título de cuenta y razon de todos los ptrechos. (5)

Art. 3.º Deben todos embarcar su caja propia de instrumentos para las operaciones de la facultad, inspeccionándola ántes el director del cuerpo, ó el ayudante director en su departamento respectivo, para que se complete en caso de falta, y darles certificacion expresiva de estar completa y en el buen estado conveniente, y de su valor, para que presentándola al comandante y en los oficios principales, se anote en los asientos de los interesados.

Art. 4.º En incendio, naufragio ú otro fracaso, ó por resultas de combate ó en temporal en que un profesor pierda su caja de instrumentos, se le dará certificacion expresiva de las circunstancias, en cuya virtud se le hará el abono correspondiente con que se surta de nuevo, inspeccionado por el director ó ayudante director, y acreditándolo con su certificacion.

Art. 5.º En los grandes armamentos en que se embarcaren profesores particulares (1) á falta de los de mi armada, si no tuvieren cajas propias de instrumentos, se les proveerán de mi cuenta, formándoseles cargo en sus asientos hasta su entrega al desembarco: acreditarán igualmente su buen estado con certificacion del director ó ayudante: pagarán las piezas que extraviasen segun su valor de factura de compra ó de tasacion: y se les certificará para su descargo la pérdida entera en los casos que expresa el artículo antecedente.

Art. 6.º Examinarán con la posible prolijidad el estado de las medicinas de que se hacen cargo, (2) y tanto á su recibo, como en otro cualquier tiempo representarán sobre su calidad (3) cuánto les dicte su conocimiento y conciencia, (4) para que se provea lo que importare.

Art. 7.º Se enterarán de la disposicion en que ha de establecerse la enfermería para combate, (5) exponiendo al oficial de detal lo que les ocurra en el particular, y prepararán los vendajes y demas necesario á las curaciones de heridos en aquel caso y en los de faenas arriesgadas, para verificarlas con la presteza conveniente á su buen éxito.

Art. 8.º Reconocerá el médico-cirujano por mañana y tarde á los que avisen estar enfermos, y hará las papeletas de baja al hospital ó enfermería, entregándolas al oficial de guardia (6) para su uso correspondiente, y con separacion las de alta y baja de con-

(1) 57, III, 2.

(2) 201, I, 3.—168, 169, V, 2.

(3) 75, I, 5.

(4) 51, 52, II, 5.

(5) II, 6.

(1) 136, IV, 6.

(2) 29.

(3) 12.

(4) 162, I, 3.

(5) 10, 11, 48, V, 5.—107, I, 3.

(6) 83, III, 5.—187, I, 3.



valecencia, (1) expresando en todas la plaza de cada sugeto.

Art. 9º. Vigilará especialmente el aseo de la enfermería, la posible mejor colocacion de los pacientes (2) segun su número, la asistencia del sangrador y enfermeros para la suministracion de medicinas ó alimentos que hubiere ordenado, y que no se introduzcan comidas ú otros desarreglos de mal entendida compasion á los enfermos.

Art. 10. Le presentará el sangrador los géneros de racion, y asegurado de su buena calidad, (3) advertirá lo que le parezca conveniente acerca del condimento de los pucheros, tanto de dieta como de convalecencia, y el caldo que deba tenerse separado para aquellos enfermos á quienes sea necesario suministrarlo fuera de las horas generales de comida: á las cuales ha de asistir precisamente, ordenando la distribucion de cantidades, (4) y fijando la de carne del puchero de enfermos que pueda aplicarse al plato de los convalecientes, y de cual por no necesaria se puedan aprovechar el sangrador y enfermeros, (5) con aprobacion del oficial concurrente á este servicio.

Art. 11. Llevará cuaderno diario de los que entran y salen en enfermería ó convalecencia, y separado el de visita con la expresion del progreso de la enfermedad, ordenacion de medicamentos y resultados de aquella; de las cuales noticias en todo caso grave ó complicado formará una exposicion aparte de lo que hubiere observado, y disertará sobre ello segun su inteligencia, (6) como igualmente cuando dominen determinadas enfermedades, ya adquiridas en mansion afecta á ellas, ya provenientes de la estacion ú otras causas. (7)

Art. 12. Irá anotando en un cuaderno separado los defectos que observe en la calidad de las medicinas, y las que contemple hacen falta en el surtimiento, ó hubiera convenido tener (8) en las circunstancias particulares de la ocasion, á fin de fundar sin equivocaciones lo que le ocurra hacer presente en la materia. (9)

Art. 13. Avisará con tiempo las necesidades de disposiciones cristianas en los enfermos de peligro (10) y en los casos que le parezca conveniente consultar con otros fa-

cultativos de la escuadra, lo expondrá al comandante, para que se verifique si hubiere proporcion: estando obligados mutuamente todos los profesores de mis escuadras, bajeles y hospitales, á concurrir á estas juntas de consulta acerca de individuos de sus enfermerías, y también para oficiales y demas personas de mi servicio que se desembarcan con enfermedad y no van al hospital, ó residentes en el departamento, (1) sin opcion á ser gratificados por su concurrencia.

Art. 14. Cuando se le presente á enracion algun herido, le tomará desde luego su nombre, y dará cuenta al oficial de guardia antes de emprenderla si no es urgente, ó llamará al centinela inmediato para que lo avise, cuando juzgue no poder retardar su auxilio al paciente sin agravarle el riesgo: y declarará las circunstancias y esencia de la herida, (2) cuando se le pregunten por el oficial que actuare el proceso.

Art. 15. Expondrá al comandante cuánto note perjudicial á la salud del equipaje, (3) por calidad de alimentos, desnudez, humedad, falta de ventilacion, ú otras causas cualesquiera, proponiendo los medios de reparo que pida cada una.

Art. 16. Si observa enfermedades contagiosas, lo noticiará inmediatamente al comandante (4) para la posible separacion de los pacientes, no habiendo oportunidad de remitirlos á tierra: como asimismo las ropas de difuntos ó de enfermería (5) que deban quemarse ó arrojarse á la mar, cargadas de peso sumergible por sospechosas de contagio.

Art. 17. Al desembarco de enfermos para los hospitales, los acompañará hasta éstos, (6) informando de sus dolencias, progreso de ellas y demas que le parezca útil, á los médicos y cirujanos que han de encargarse allí de su asistencia: y repetirá la visita dos, tres y mas días que fuere necesario á rectificar sus observaciones, y consecuente á ellas exponer á aquellos facultativos lo que contemple mas ventajoso á la curacion: procediendo en ello, no solo con el respeto que les deba por su mayor empleo, sino tambien con la reserva conveniente á que los enfermos no se atemorizen con la variedad de opiniones, persuadiéndoles al contrario á toda confianza en los profesores que los tienen á su cargo.

Art. 18. Acompañará tambien necesaria-

- (1) 72, 78 y 11 á 13, III, 6.
- (2) 179, I, 3.
- (3) 77, III, 6.
- (4) 91, I, 5.
- (5) 15, I, 5.
- (6) 21, 22, 24,
- (7) 3, VII, 6.
- (8) 6, 22, 24, 29,
- (9) 162, I, 3.
- (10) 25, IV, 3.

- (1) 138 á 145, IV, 6.
- (2) 152, I, 5
- (3) 97, 102, III, 6.—118, 179, I, 3.—73, 93, I, 5.—76, 87, II, 5.—40, IV, 5,
- (4) 179, I, 3.
- (5) 55, 164 y 165, I, 5.
- (6) 186, I, 3.



mente hasta el hospital á todo herido ó en otra cualquier manera agravado de riesgo, (1) y á los que se presenten indispuestos á los dos, cuatro ó mas dias de algun golpe de que no se hizo aprecio, para informar con distincion segun entendiere del caso, á fin de que se proceda con el conocimiento de antecedentes y pulso necesario al acierto de su curacion.

Art. 19. Ademas visitará con la frecuencia posible los enfermos de su bajel (2) que estuvieren en hospital de tierra ó escuadra, (3) ó en casas particulares, para informar de su estado al comandante, ya con motivo de proxima salida, ó á otros fines que conviniere.

Art. 20. Formándose hospital en mar ó en tierra para los equipajes de la escuadra, se nombrarán por el comandante de esta los profesores que determinadamente hayan de asistir en aquel destino, (4) bien á propuesta del ayudante director, ó segun el concepto que hiciere por informes ó propio conocimiento acerca de los mas á propósito para aquel servicio.

Art. 21. En cualesquier puertos y con particularidad en los de países extranjeros en que hubiere hospitales de fama, procurará asistir á ellos, y conocer y darse á conocer á sus facultativos, observando las enfermedades reinantes y sus métodos curativos, apuntando estas noticias para su ilustracion, (5) y asimismo las de plantas medicinales propias de cada suelo, (6) y demas relativo á botánica, segun la instruccion que deben darle para estas materias el director ó ayudante director de su departamento, con presencia de la campaña que va á emprender.

Art. 22. En las escuadras ó concurrencia de bajeles en un mismo puerto se juntarán los profesores una vez á la semana abordo del comandante á conferenciar preferentemente sobre las enfermedades presentes de cada bajel: (7) y concluido este objeto, se tratará de los demas puntos propios de la facultad, como se practica en las conferencias del departamento, presidiendo las sesiones el ayudante director de la escuadra, y por su falta el mas antiguo, aunque no esté destinado en el navio comandante.

Art. 23. El médico-cirujano no podrá informar de achaques en instancias de individuo alguno del bajel sin que se lo mande el comandante, que ha de autorizar el informe

- (1) 186, I, 3.
- (2) 186, I, 3.
- (3) 138 á 145, IV, 6.
- (4) 138, V, 2.
- (5) 3, VII, 6.
- (6) 11, 24,
- (7) 11, 12,

con su visto bueno (1) sin cuya circunstancia para ningun uso ha de ser de valor: y en cualquier tiempo en que se justificare que ha procedido en su informe con malicia contra la verdad, será separado de su plaza, quedando sujeto á mayor castigo segun la gravedad del caso.

Art. 24. A vuelta de campaña dará cuenta al director ó ayudante de cuánto ha observado digno de consideracion, (2) y anotado ó disertado sobre ello como tal, presentándole sus cuadernos de estas materias: y mientras se mantuviere en el puerto, no habiendo impedimento del servicio, asistirá á las conferencias del colegio ú hospital con constante aplicacion y deseo de adquirir mayores conocimientos para el importante desempeño de su obligacion.

Art. 25. Los profesores segundos y terceros estarán á las órdenes del primero en todo el servicio de su facultad, (3) le harán presente segun su inteligencia la dificultad ó inconvenientes que pueden resultar de tal tal disposicion suya contra la curacion del enfermo, pero se sujetarán á lo que sin embargo ordenare, (4) y contemplándolo de riesgo para el paciente, lo manifestarán al comandante, por si se pudiere disponer la concurrencia de otros facultativos que examinen el caso: siendo ademas de su obligacion la preparacion de las medicinas, cuando no hubiere boticario embarcado. (5)

Art. 26. La sujecion absoluta de los profesores segundos y terceros al primero ha de exceptuarse en las operaciones de entidad de cirugía que les quisiere cometer, dirigiéndoles en ellas contra su dictámen ó inteligencia: en el cual caso, despues de exponerle lo que juzguen mejor, y si no se persuaden de la mayor razon del concepto de su primero, podrán excusarse á operar. Y para que no queden dudas, ha de entenderse, que si el profesor primero ordena la amputacion de un miembro, debe ejecutarla el segundo si se la comete, (6) pero no está obligado á hacerla en el modo en que se lo prescriba, cuando crea en su conciencia poder y deber practicarla en otro mejor.

Art. 27. Embarcándose colegiales ú otros escolares no habilitados á expresa plaza de segundos ó terceros profesores, sino meramente como practicantes, se sujetarán hasta en el método de las operaciones á lo que les prefiere el profesor que las ordena.

- (1) 17, II, 3.—188, I, 3.
- (2) 11, 12, 21,
- (3) 125, I, 5.
- (4) 26,
- (5) 29,
- (6) 25,



Art. 28. Los sangradores embarcados se considerarán en la clase de oficiales de mar, (1) estarán á la órden de los médico-cirujanos en cuanto respecta á su ejercicio y en todos los ramos de asistencia á los enfermos, (2) inclusa la preparacion de medicinas menores, cuidarán del aseo y oreo de las camas, y se encargarán y responderán de la fiel entrega de las cajas de botica y de curas de primera intencion, cuando se les encomiende su embarco ó desembarco, y de los utensilios que se remitieren á lavadura ó composicion.

Art. 29. Si se embarcase boticario para el servicio de algun bajel, tendrá á su cargo la caja de medicinas, exentándose de él al médico-cirujano, procediendo en su exámen como prescriben los artículos 6 y 12, y preparando las que deban suministrarse segun lo ordenase el profesor primero, ó su segundo ó tercero encargados de la curacion de los enfermos, debiendo no obstante exponer al primero lo que le parezca, cuando en las recetas de estos halle algo que gradúe no conforme al arte

Art. 30. En los bajeles en que hubiere ayudante director, llevará este la primera voz en todo lo dispositivo para la curacion de las enfermedades de entidad, haciendo las visitas en compañía del primer profesor, quien le dará cuenta aun de las de poca consideracion, para seguir las prevenciones que le hiziere sobre el método de corregirlas. Y ademas el ayudante director en una escuadra ejercerá sus funciones de superior de todos los profesores médico cirujanos de ella, como se prescribe en su Ordenanza particular.

TITULO VI.

De los pilotos embarcados.

Art. 1.º En el tratado del cuerpo de pilotos para mi Armada se explican sus clases, régimen y gobierno y el de sus escuelas, prescribiéndose en este lugar no mas la calidad en que han de reputarse abordo de mis bajeles, y sus funciones y obligaciones en ellos.

Art. 2.º Los pilotos de primera y segunda clase, aunque no lo sean del número del cuerpo de la armada, si no habilitados para servir cualquiera de aquellas dos plazas, y los pilotines y los prácticos de costa propietarios serán considerados como oficiales mayores, (3) y tratados con la distincion correspondiente á esta calidad; pero tanto los pilotines que no tengan mas nombramiento que el de habilitados, como los prácticos no nu-

(1) 53, 78, 79 y 103, I, 5.

(2) 77, 78, III, 6.

(3) 75, I, 5.

merarios, se reputarán solo oficiales de mar.

Art. 3.º Los prácticos de número preferirán á los pilotines del mismo: estos á los prácticos habilitados; y estos á los pilotines de igual calidad: entendiéndose ésta preferencia para la subordinacion respectiva (1) de una clase á otra en lo económico, y para el órden del cargo de los pertrechos y útiles del ramo, sin confundir las obligaciones de sus plazas: en las cuales en materias de derrotas de altura preferirá el pilotin, aunque no mas habilitado, á todo práctico, como éste á todo piloto en las de las costas de su conocimiento, cuando sea necesaria la direccion de su práctica.

Art. 4.º Corresponderá al capitán ó comandante general del departamento expedir los nombramientos de pilotos, pilotines y prácticos interinos, precedido informe del comandante del cuerpo, consecuente á providencia para llamar al servicio á los capitanes, pilotos ó patrones de buques particulares, y examinar su idoneidad, segun se prescribe en su lugar.

Art. 5.º En ocasiones de necesitarse remplazos de tales clases fuera de las capitales de departamento, despachará el comandante de la escuadra (2) los nombramientos interinos, ordenando á los ministros ó subdelegados de marina la presentacion de los que fueren menester, y verificándose exámen de su idoneidad, que tampoco deberá omitirse por el comandante de un bajel suelto que arriba á algun puerto con igual necesidad.

Art. 6.º En los nombramientos interinos ha de expresarse la clase para que se confieren de primeros ó segundos pilotos ó pilotines, segun las resultas del exámen, y los años y méritos antecedentes de mar de los individuos, sin que el ejercicio accidental de primero ó segundo en un buque, (3) para el cual está habilitado por naturaleza todo segundo y todo pilotin, no habiendo otro superior, le cause derecho á mayor sueldo del respectivo á la clase de su nombramiento.

Art. 7.º Bajo el mismo principio de justicia, en falta de segundos pilotos, y habiendo para los remplazos no mas que capitanes ó pilotos experimentados, que se acrediten de tales en el exámen, los nombramientos que se les expidan deberán ser de primeros con goce del sueldo correspondiente á ésta clase, y expresion de su destino y servicio de segundos.

Art. 8.º Si el piloto primero tuviese caracter de oficial, pasará el cargo de los pertrechos al segundo, al práctico, ó al pilotin á quien corresponda: bien entendido que si el

(1) 125, I, 5.

(2) 24,

(3) 12, IV, 6.



pilotin fuese no mas habilitado, quedará el cargo en su inmediato superior, aunque sea oficial.

Art. 9.º Habiendo tomado el cargo el piloto segundo ó el práctico, ó el pilotin propietario, ya en el departamento, ó ya accidentalmente en la mar por muerte, enfermedad ó ausencia del primero, continuará con él, aunque se embarque en su remplazo otro interino, hasta que se disponga lo que mas conviniera al regreso á la capital. Pero tanto el primer piloto interino como el caracterizado de oficial delararán la atencion y cuidado del segundo, del práctico, ó del pilotin en las cosas del cargo, advirtiéndole lo oportuno para su buen desempeño, dando cuenta al oficial de detal de lo que noten en contrario y juzguen necesitar de remedio, é interviniendo con su firma en las papeletas de consumo.

Art. 10. El piloto que reciba el cargo procederá en su exámen, (1) salida, remplazos y entrega, como se ordena en el título de cuenta y razon (2) de los pertrechos embarcados.

Art. 11. Aunque no son útiles de su cargo, examinará las cañas de madera y de hierro para el timon, (3) comparará la de respeto con la montada (4) y dará cuenta al comandante de la igualdad de su largo ó de la diferencia, y de lo demas que hubiese notado contra su necesaria buena calidad.

Art. 12. Reconocerá con todo cuidado las agujas, tanto de gobierno, como de marcar, y azimutales, teniéndolas de continuo corriente uso, haciéndolas retocar cuando fuere necesaria, comparándolas con la magistral azimutal del obrador, y anotando las diferencias con ella y entre sí, para que se proceda con este conocimiento en los establecimientos de las variaciones de cada lugar.

Art. 13. Examinará igualmente las ampollitas de todas duraciones, (5) y si conforman á las que deben tener, para que se rectifiquen de lo contrario: y las de corredera se arreglarán á treinta y quince segundos.

Art. 14. Dividirá la corredera en millas, dando á cada una $55 \frac{5}{12}$ pies de Burgos, y señalará una medida magistral (6) segura de este tamaño en la cubierta del alcazar, ó su mitad, ó su tercio, ó su cuarto, segun la capacidad del bajel, para rectificar las divisiones con la frecuencia indispensable por su continua alteracion en el uso.

Art. 15. Arreglará las sondalesas marcándolas de cinco en cinco brazas de á seis pies de Burgos cada una, (1) y las reconocerá frecuentemente, (2) con particularidad despues de algun uso, para corregir la alteracion que éste hubiese causado en las medidas.

Art. 16. Tendrá las banderas y faroles de señales en la buena disposicion conveniente para su servicio, (3) dando cuenta inmediatamente al oficial de detal de cualquiera cosa que necesite componerse: encargará igual cuidado que él debe tener con su aseo y órden de colocacion, al segundo, al práctico y pilotines, les encomendará el que vigilen en las composiciones de aquellos ú otros útiles abordo, y empleará á los meritorios de pilotaje y á los timoneles en las de banderas y pavesadas, pidiendo al oficial de detal otros hombres de mar diestros en coser, cuando los hubiere y fuesen menester, y la nominacion de uno de su confianza (4) que le cuide de las banderas y demas cosas sueltas del cargo.

Art. 17. Todos los pilotos han de presentar al comandante del bajel las cartas é instrumentos (5) de que deben estar provistos para el ejercicio de la navegacion, y los prácticos las descripciones de las costas y puertos de su práctica, segun se prescribe en las materias de las escuelas del cuerpo.

Art. 18. Serán tratados por los comandantes, capitanes y oficiales con la estimacion que corresponde, y obedecidos por los oficiales y gente de mar en materias del servicio, segun el órden de su preferencia para el mando, que establecen los artículos 21 y 22, título I, del Tratado II: esto es, de los pilotos primeros y segundos á contramaestres primeros, de éstos á pilotines, y de éstos á los contramaestres segundos y demas oficiales de mar, exceptuados los casos de graduacion de oficial con que esté condecorado el de clase inferior. Los prácticos mandarán y obedecerán á todo el que obedece y manda á los pilotines; pero ejerciendo de pilotos, ó en las faenas relativas á la direccion de su práctica, preferirán y mandarán siempre aun á los contramaestres primeros.

Art. 19. Para que los pilotos no desmerecan la estimacion propia á su calidad y servicio, deberán esmerarse en sobresalir á las demas clases de la tripulacion en sus

(1) 46, II, 5.
 (2) II, 6.
 (3) 6, VIII, 3.
 (4) 45, 46, V, 5.
 (5) 139, I, 3.
 (6) 139, I, 3.

(1) 30, I, 3.
 (2) 24, IV, 5.
 (3) 42, VI, 2.—20, VIII, 3.—27 á 29, IV, 5.—46, V, 5.
 (4) 6, I, 5.
 (5) 29, II, 5.



acciones y modo de portarse, en su obediencia al capitán y oficiales, y en su asistencia abordo, sin pretexto de no tener que hacer en él en puerto para lo contrario: pues han de ocuparse en las tareas de planos, diseños, estados ú otras que les prescriban el comandante ó el oficial de detal.

Art. 20. Atenderá el primer piloto á que así su segundo como los pilotines empleen el tiempo con aplicación, haciendo un estudio formal de los derroteros como parte mui esencial de su profesion: y los juntará cada semana, el día que el comandante señalare, á una conferencia en que cada uno explique la derrota, ó bien otro punto científico de la facultad, ó alguno de maniobra que le hubiere encargado en la anterior: dando papeleta de parte al comandante de lo que en ella se hubiese tratado, y del grado de desempeño de cada uno en la materia que explicó.

Art. 21. Será de su cargo cuidar de la enseñanza, modo de vivir y costumbres de los muchachos de las escuelas del cuerpo ú otras del reino que se embarcan como meritorios ó alumnos de pilotaje, á quienes tomará por sí, ó encargará al segundo ó á un pilotin les tome indispensablemente lección diaria del estudio que les hubiese prescrito, dando cuenta al comandante de su aplicación y adelantamiento, como de sus defectos que necesiten corrección.

Art. 22. Se agregará á estos muchachos al rancho de timoneles, sin permitir que sirvan de rancheros continuos, [1] sino con alternativa de los demas hombres de mar. En su primer embarco, precedido el exámen que se ordena en las materias de escuelas del cuerpo, se les señalará plaza de grumetes: y segun su aplicación y adelantamiento en pilotaje, y con la precisa circunstancia de haberle adquirido igualmente en los trabajos marineros, podrán proponerlos los capitanes para las plazas de marineros, [2] y sucesivamente para las de artilleros de mar: entendiéndose que en nuevos embarcos ha de asignárseles la última que sirvieron abordo, que es donde únicamente pueden tener ascenso en las clases de mar [3].

Art. 23. Habiendo algunos marineros que sin embargo de no ser meritorios de las escuelas [4] tengan conocimientos de pilotaje, y aplicación y disposición para progresar en él, [5] se destinarán en las guardias del alcázar en la mar, á fin de que la cultiven á la órden del piloto en lo que les en-

comendase, sin faltar por eso á toda faena de maniobra, como igualmente deben ejecutar los meritorios con proporción á su edad y plaza para su adelantamiento.

Art. 24. Si en falta de pilotines en campaña hubiere meritorios ú otros hombres de mar hábiles para reemplazarlos, podrá el comandante de la escuadra, precedido exámen de idoneidad, expedirles nombramientos interinos de aquellas plazas, entendiéndose su habilitación no mas hasta el departamento, donde coresponderá al capitán ó comandante general confirmarlas, ó proveerlas con propietarios ú otros habilitados.

Art. 25. Los pilotos se repartirán en tres guardias siendo posible, (1) para que tengan el tiempo necesario á sus tareas de diario y estudio. En puerto, en las noches de cuidado, si el piloto de guardia necesitare recogerse algun rato para preciso descanso, le mudará otro que no falte del alcázar, para atender á lo que el oficial le encargase, y con especialidad al cuidado constante del escandallo. [2]

Art. 26. Se comerá á los pilotos el servicio de guardias de vigia abordo ó en tierra, [3] y el de observacion de sus señales en el navío comandante ú otro apostado en paraje de verlas, á cuyo objeto se arreglarán las escalas entre todos los de la escuadra. [4]

Art. 27. Antes de dar la vela arreglará el piloto la situacion de la bitácora y aguja de gobierno en ella, y reconocerá los barones del timon, y los guardines y su laboreo, haciendo quitar las bozas, barbetas ú otra cosa que le embarace, debiendo darse por órden al centinela interior de santabárbara, [5] que desde este punto no se ponga ropa alguna sobre ellos ó sus motones de los costados, de que puede resultar tan grave daño, impidiéndose el manejo del timon: y no obstante tanto de día como de noche será obligacion del piloto que entra de guardia, reconocerlo ántes, asegurarse de que está corriente, y dar cuenta al oficial si ha notado algo en contrario.

Art. 28. El piloto de guardia recibirá del oficial comandante de ella [6] la órden del rumbo á que se debe gobernar, y asistirá junto al timon, (7) atendiendo con particularidad á aquel cuidado, como igualmente á todo lo relativo á la derrota, que son la me-

[1] 7, 29, I, 5.
[2] 102, I, 3.
[3] 12, I, 6.
[4] 13, VI, 5.
[5] 7, 32, I, 5.

[1] 3, IV, 5.—17, V, 5.
[2] 100, III, 5.
[3] 31, VI, 2.
[4] 89, III, 5.
[5] 11, IV, 5.—129, I, 5.—25, II, 5.
[6] 16,
[7] 27 á 29, IV, 5.



dida de la distancia que se camina por co-redera, y las marcaciones de abatimiento, (1) tierras y variación de la aguja, y sus anotaciones en el cuaderno de la bitácora: obedecerá sin réplica cuánto le manden los oficiales de guardia, pero deberá no obstante representarles con subordinación sobre lo que considere expuesto á daño, y si este fuese inminente por mal rumbo, dar cuenta del riesgo al comandante.

Art. 29. El piloto primero tendrá esta misma obligación, aun no estando de guardia, siempre que el oficial de ella ordene ó haga rumbo de riesgo: y además deberá en todo tiempo representar al capitán lo que considere mas ventajoso á la derrota, quedando libre de cargo en las resultas de determinación contra su dictámen,

Art. 30. Será del cargo del piloto de guardia tanto en las cercanías de costas como en otras ocasiones en que pueda ser necesario sondar, (2) tener preparados los escándalos y puestas las tinas de sondalesa en paraje y de modo que no haya retardo en el instante en que se quiera ejecutar.

Art. 31. Los pilotines deberán subir á las cofas y topes siempre que se les mande para las descubiertas de bajeles, tierras ó bajos, no eximiéndose de este mismo servicio los pilotos, cuando su práctica y agilidad personal les facilite el hacerle, y reputándose por circunstancia de mérito en los pilotines el asistir á las maniobras de los altos, (3) particularmente en los temporales y casos de riesgo, y á las faenas de anclas y otras importantes, para adquirir en ellas el conocimiento marineró propio de su profesion: de que deberán los comandantes hacer punto expreso en sus informes, (4) como parte necesaria para que se les confieran los ascensos.

Art. 32. Los pilotos y pilotines formarán diario exacto de la navegacion como queda ordenado á los oficiales, (5) y darán papeleta diaria de su punto al general, al comandante, á los capitanes segundos y terceros, y al mayor general, ú oficial de órdenes ó ayudante primero del general embarcado.

Art. 33. Presentarán el diario al comandante siempre que se lo pidiere, (6) y precisamente al fin de campaña, para que, si merece su aprobación, ponga su visto bueno

- (1) 31, III, 3.
- (2) 136, I, 3.—24, IV, 5.—12, VI, 6.—15,
- (3) 3, IV, 5.
- (4) 169, I 3.
- (5) 34, III, 3.
- (6) 169, I, 3.

ó en caso contrario la nota de los defectos del trabajo.

Art. 34. Formarán cuaderno separado de todas las particularidades relativas á exámen de costas, puertos, sondas ó bajos, [1] no solamente segun se hayan anotado en el trabajo corriente del diario, sino ilustradas con el cotejo de las cartas y derroteros de los mismos parajes, [2] y reflexiones consiguientes sobre las derrotas en ellos: y le presentarán al comandante del cuerpo con el diario, recogiendo este con su visto bueno ó notas de defectos despues de examinado uno y otro.

Art. 35. Los prácticos en los parajes y casos del ejercicio de su práctica, propondrán y representarán lo conveniente á las derrotas, serán responsables de los daños que resulten de sus yerros, y llevarán tambien diario, escribiéndoselo un pilotin ó meritorio en caso de no saberlo hacer por sí, ceñido á las marcaciones de tierras ó bajos, y á los rumbos de derrota en cuanto baste á la parte de su obligación, quedando no obstante á su arbitrio extenderle á mas, si poseen mayores conocimientos.

Art. 36. La responsabilidad del práctico nunca ha de entenderse sobre preferencia de una á otra bordada, posicion ó maniobra, pues estos puntos en todos parajes son del principal cargo del comandante [3] como oficial piloto y marineró. El del práctico ha de ceñirse á los casos de varada ó empeño de ella en bajos, costas ó puertos por su mala direccion, sin disminuirse por esto el del comandante del bajel, á menos de justificarse que maniobró con toda inteligencia marinerá, sin que hubiese lugar de prever aquel daño ó solo riesgo por falta de conocimiento local.

Art. 37. La calidad de oficiales mayores en los pilotos no ha de influir diferencia de los oficiales de mar en los casos de faltas del servicio, ó delitos que pidan proceso, y sobre el modo de sustanciarse sus causas, y juzgarlas en Consejo de guerra ó por el capitán ó comandante general: sin faltarse por esto á la distincion de no tenerlos en cepo ó barra en público, sino en camarote solo, pañol ó cuartel, en grillos ú otra forma que fuere necesaria á su seguridad, segun las circunstancias mas ó menos graves del delito.

TITULO VII.

De los contramaestres y guardianes, y de los patrones de lanchas y botes.

Art. 1º Para regentar á la marinería y dirigirla en todas sus faenas, habrá en mi

- [1] 48, V, 2.
- [2] 37, II, 2.
- [3] 128, 129, I, 3.



armada un cuerpo constante de oficiales de mar dividido en cuatro clases, á saber: primeros y segundos contramaestres, y primeros y segundos guardianes.

Art. 2.º Correspondiendo á los capitanes generales de los departamentos [1] expedir los nombramientos de las cuatro clases referidas, y mantener la dotacion de ellas arreglada á las necesidades del de su mando respectivo, se prescriben en los artículos 51, 52, 53 y 54 del título de aquella dignidad [2] las circunstancias de mérito y exámen con que han de conferirse los ascensos en dichas plazas: lo cual debe entenderse tambien respectivamente para la de entrada ó de segundos guardianes, á que no podrán optar sino los patrones de lancha y bote, y los artilleros de mar que hubieren hecho lo néos una campaña en la clase de preferencia, acreditados de inteligencia y buena conducta, que anuncien capacidad de manejar y responder de los pertrechos que mas adelante se hubieren de poner á su cargo, y que sepan leer y escribir, cuya falta no ha de disimularse sino en atencion á una destreza particular, haciéndose expresion de uno y otro en el informe del exámen.

Art. 3.º Si bien ha de ser un solo cuerpo el de todos los contramaestres y guardianes de la armada, cómo habrá muchos casados ó ligados á otras obligaciones de familia, á que acarrearía grave perjuicio la frecuente traslacion de uno á otro departamento, pertenecerá siempre cada individuo á aquel en que se le confirió su plaza, [3] trasladándose á él cuando su bajel desarmare en otro paraje: y en los casos de desarme general ó considerable, en que por alteracion del señalamiento de los navíos hubiesen de resultar oficiales de mar sobrantes en un departamento y faltos en otro, si cada uno se restituyese precisamente al suyo, se hará eleccion de los solteros ó voluntarios sobrantes en una parte, para asignarlos á la otra.

Art. 4.º Los nombramientos tanto de guardianes como de contramaestres no deberán hacer expresion de destino de bajel, sino solamente de las plazas que confieren, pues para la formacion de asiento en los destinos han de regir las papeletas del comandante de arsenales, como se ordena en el título de mayor general. [4]

Art. 5.º La preferencia respectiva en una misma clase será por la fecha de los nombramientos, aunque estos sean de distintos capitanes ó comandantes generales, y en los de una fecha por la mayor antigüedad de la

plaza anterior; y en la de segundos guardianes con la propia circunstancia de una fecha preferirán los patrones de lancha y bote á los artilleros de mar, rigiendo para unos y otros entre sí la mayor antigüedad en aquellas plazas.

Art. 6.º Todo el cuerpo de contramaestres y guardianes de cada departamento estará á cargo y bajo la direccion del comandante de sus arsenales, quien los tendrá alistados por clases en legajos de pliegos agujerados con todas las notas que causaren su conducta y servicios: formará legajo de los que se desembarquen accidentalmente pertenecientes á otro departamento: en la traslacion de individuos del suyo á otro pasará copias certificadas de los pliegos correspondientes al respectivo comandante de arsenales, trasladando los originales á legajo separado de ausentes con señalamiento de otro destino: tendrá otro de inválidos á que pasar los pliegos de los así agraciados, y otro de finados, formado de los pliegos de los existentes en servicio ó inválidos del departamento que fallecieron, sin comprender á los ausentes con alteracion de destino, cuyos pliegos tuvieron su última salida al legajo de esta clase, de donde no han de sacarse sino en caso de regreso del individuo al mismo departamento, uniéndole para el libro maestro ó legajo de existentes ó propietarios al certificado del comandante de arsenales de donde viene.

Art. 7.º Cada legajo ó libro ha de estar con su índice, y ademas tendrá el comandante de arsenales lista corriente por clases de todos los existentes en servicio, renovándola cuando fuere oportuno.

Art. 8.º Asentará el comandante de arsenales en los pliegos las notas de destinos, ascensos, mérito, demérito y baja de cada individuo, [1] poniendo su media firma para autorizacion de cada nota, á fin de que conste con esta formalidad para conocimiento y gobierno de los sucesores.

Art. 9.º Corresponderá al propio comandante el señalamiento de todos los oficiales de mar para el cuidado de los bajeles desarmados y para las faenas generales del arsenal: y aunque separados de su mando las de depósitos, recorridas y astillero, en que los contramaestres y guardianes destinados de pié fijo en estos parajes estarán inmediatamente á la órden del subinspector ó ingeniero, como los embarcados en buques armados á la de sus capitanes, ejercerá con unos y otros su superioridad de jefe propio y natural, para velar sobre su conducta, reprenderles y amonestarles lo conveniente acerca de ella, y dar cuenta al capitan general cuando con-

[1] 50, 55, III, 2.

[2] 51 á 54, III, 2.

[3] 128, II, 6.—14, 117, IV, 6.

[4] 64, IV, 2.

[1] 51, 91, III, 2.



temple necesario que sean corregidos con mayor seriedad, ó hai motivo para removerlos del destino en que se hallan.

Art. 10. Para que sean conocidos y respetados de toda la gente de mar, y que la distinción de su clase los aparte de concurrir á parajes impropios, [1] ó caer en otras acciones bajas, usarán los contra maestres y guardianes de un uniforme compuesto de casaca con solapa, chupa y calzon, todo azul, ménos la vuelta de la casaca que ha de ser encarnada, boton de metal dorado grabada un ancla, y sombrero sin galon con escarapela de cerda encarnada. Los primeros contra maestres tendrán galoneada la chupa sin contracartera con un galon mosquetero de oro de doce líneas: los segundos contra maestres la vuelta de la casaca con igual galon: y los primeros y segundos guardianes una trenquilla de oro de cinco líneas en la cartera de la casaca.

Art. 11. Los contra maestres graduados de oficiales de guerra pondrán el distintivo de su grado en su propio uniforme.

Art. 12. Llevará el comandante de arsenales escala rigurosa para los embarcos de contra maestres y guardianes, [2] tanto en nuevos armamentos como en los reemplazos ó mudas para buques armados, ciñéndose al reglamento de tripulaciones para el número y clases; pero ocurriendo caso en que juzgue conveniente alguna nominacion particular contra el órden de la escala, la propondrá al capitán ó comandante general, para verificarla solo con su conocimiento y aprobacion.

Art. 13. Habiendo cortos armamentos deberán mudarse anualmente en su respectivo departamento, excepto los que tuvieren cargo que han de conservarle lo ménos dos años si el bajel subsiste armado, como se prescribe en el título de cuenta y razon de pertrechos, [3] sin poder ser removidos ni á causa de destino del buque para desarme en otro departamento, hasta que se verifique, y acrediten la solucion de su cargo en la entrega. [4]

Art. 14. Destinados á un bajel, el primer contra maestre ó el que ejerza de tal, [5] hará por sí, no solo el reconocimiento de los pertrechos de su cargo como se ordena en el citado título, [6] sino igualmente el de toda la arboladura pendiente y de respeto, cabrestantes, bitas, guindastes, cáncamos para la motonería, argollas para bozas de cables, y demas correspondiente al buen laboreo y fir-

meza de la manioobra, y á la seguridad del bajel.

Art. 15. Encargará al contra maestre y guardianes subalternos hagan los propios reconocimientos, y les señalará la alternativa con que deben repetirse estos exámenes, prefiendo á cada uno con especialidad determinados puntos, para enterarse en tiempo de cualquier novedad que pida remedio en dichas piezas, sin esperar á que se manifieste en una avería.

Art. 16. Será de su especial cargo la atencion al estado de los cables [1] la seguridad del trincado de la arboladura de respeto, de lancha y bote, y de las anclas en la mar, [2] el apresto de ellas para venir á puerto, y el buen servicio de eslingas y betas de los aparejos, [3] quedando responsable de toda avería [4] en que no justifique inculpabilidad, por haber cumplido con celo, y representado en tiempo el riesgo del daño, ó no caber su prevision.

Art. 17. Se esmerará en el arreglo y claridad de la estiva segun el comandante la hubiese ordenado, [5] mereciéndole un particular cuidado la aguada, para enterar al oficial de detal de la situacion de las andanas de vasijas, [6] y dirigir al bodeguero en el órden de los consumos segun aquel le prescribiere: y tendrá una continua vigilancia con la buena disposicion marinera del aparejo, su aseo y el de todo el casco, [7] encomendándola igualmente á sus subalternos aun cuando no estén de guardia, reconviniéndoles, y reprendiéndoles de cualquier descuido en la materia, por ser una obligacion constante de todos los oficiales de mar la atencion á ella.

Art. 18. En puerto registrará diariamente los cables de uso y demas que hubiere entalagados, [8] abozándolos zafos de las inmundicias de la proa, y cuidando de que no les falte el forro necesario, pues se le hará grave cargo del daño que provenga de ambas cosas, ó de haberlos adujado en bodega sin limpiarlos y refrescarlos.

Art. 19. Con la jarroia trozada que se le da al intento, tendrá hecha la provision suficiente de meollar, [9] rizos, badernas, cajeta y salvachías para los usos necesarios.

Art. 20. Corresponderá al primer contra maestre, aun no estando de guardia, [10] diri-

[1] 149, I, 5.

[2] 1, VII, 6.—64, IV, 2.

[3] 115, II, 6.

[4] 128, II, c.

[5] 75, I, 5.

[6] II, 6.

[1] 86, 100 á 102, II, 5.

[2] 165, I, 3.

[3] 35, III, 6.

[4] 23.

[5] 98, I, 3.—41, III, 6.—95, I, 3.

[6] 97 á 110, I, 5.

[7] 86, 97 y 164, I, 3.—105, II, 5.

[8] 63, 68, 70 y 117, III, 5.—97, II, 5.

[9] 9, 10, 14, VI, 5.

[10] 41 á 44, V, 5.



gir el metanismo marinerio de las faenas de consideracion, practicándole los demas contra-maestres y guardianes segun se lo previniere.

Art. 21. Cuidará del adelantamiento de estos oficiales subalternos de mar, (1) y del de los patrones de lancha y bote para que se formen buenos guardianes, y de que unos y otros, los cabos de guardia y los gavieros enseñen á la marineria poco experta todos los ejercicios de su profesion. (2)

Art. 22. Los contra-maestres y guardianes usarán de pito para las indicaciones de faenas segun práctica marinera, y para llamar la atencion, y repetir á la voz la orden de la maniobra, que el comandante ú oficial de guardia hubiesen mandado ejecutar.

Art. 23. En los embarcos y desembarcos de viveros y pertrechos y en cualquier remocion de pesos, el oficial de mar encargado de lo faena responderá de toda avería (3) que provenga de atropellamiento ó ignorancia en su ejecucion, ó de no haber reconocido las eslingas y aparejos de que va á hacer uso, (4) á menos de que justifique haber representado su deterioro al oficial de guardia ó al del detal, solicitando cambiarlos.

Art. 24. Los contra-maestres de escuadra que se embarquen como plana mayor de ella, (5) preferirán al primero del bajel de su destino y al de otro cualquiera en la direccion de las faenas que se les encomendaren. Y será facultativo del comandante de la escuadra fuera de la capital el nombramiento de su reemplazo, no solo en caso de muerte ó ausencia, sino tambien cuando no estuviere satisfecho de su desempeño, cesando el aumento de sueldo al depuesto desde el dia de la providencia, y entrando en él el que le reemplaza.

Art. 25. Los contra-maestres y guardianes serán obedecidos y tratados como superiores inmediatos (6) por toda la gente de mar de sus tripulaciones, sin disimularse la falta mas leve en este asunto: y la tropa, aunque no sujeta á ellos, deberá tratarlos con igual buen modo que á los sargentos, castigándose al que los insultare ó embarazare la ejecucion de sus faenas.

Art. 26. Consecuente á este respeto y atencion que debe asegurarse á los contra-maestres y guardianes, no se podrá castigarlos con palo, ni hacerles otro ultraje de obra ó palabra; pero sí corregirlos con prisiones en cepo ó grillos y otras mortificaciones: y

- (1) 102, I, 3.
- (2) 9 á 14, VI, 5.
- (3) 35, III, 6.
- (4) 16,
- (5) 17, VI, 2.
- (6) 75, 148 y 154, I, 5.

en delitos de gravedad serán examinados y juzgados en consejo de guerra.

Art. 27. En escuadra en Europa, si fuere necesario reemplazar la falta de contra-maestres y guardianes fuera de la capital, y precediendo el correspondiente exámen de patrones de lancha [1] y bote y artilleros de preferencia, podrá su comandante despachar nombramientos, confiando plazas interinas de segundos guardianes hasta nuevo exámen al regreso al departamento en concurrencia con los demas beneméritos: y si se les confirmasen, se hará expresion del goce de su antigüedad desde el dia de la habilitacion en los nombramientos que expida el capitán ó comandante general.

Art. 28. Igualmente por el comandante de escuadra podrán ser habilitados los segundos contra-maestres para el ejercicio y cargo de primeros en su propio buque [2] ó trabordo de uno á otro, con goce del sueldo del mayor cargo mientras le conserven, [3] pero sin opcion á mas antigüedad que la de la fecha del nombramiento de la plaza en propiedad cuando llegue el caso de conferírsela.

Art. 29. En las clases intermedias, esto es, para segundos contra-maestres y primeros guardianes, [4] las habilitaciones en campaña [5] no darán opcion al mayor sueldo, rigiendo no mas para conservar el orden de preferencia de unos á otros individuos que conviniere al servicio; pero será circunstancia que se reputa de mérito para lo sucesivo.

Art. 30. En divisiones y bajeles sueltos podrán sus comandantes habilitar á plaza de segundos guardianes [6] sin mas derecho que el del correspondiente sueldo durante su ejercicio hasta el departamento, comprendido el dia de llegada.

Art. 31. En dominios de América y Asia los nombramientos de los comandantes de escuadra [7] podrán extenderse á la propiedad de las plazas; pero los de los apostaderos de Lima, Buenos Aires, Cartagena ú otros que no fueren oficiales generales, [8] solo podrán conferirlos de habilitacion; bien que si se confirman por comandante de escuadra ú oficial general que vaya á tomar el mando á los mismos parajes, ó á la llegada á capital de Europa, ha de declararse la antigüedad del servicio de la plaza en el nombramiento de su propiedad.

- [1] 51 á 54, III, 2.
- [2] 51 á 54, III, 2.
- [3] 12, IV, 6.
- [4] 51 á 54, III, 2.
- [5] 12, IV, 6.
- [6] 51 á 54, III, 2.
- [7] 51 á 54, III, 2.
- [8] 35,



Art. 32. Cuando no hubiere apariencia de armamento considerable, y que el buen estado de carenas de los bajeles, y las atenciones á las demas faenas marineras de los arsenales no pidan la existencia de todos los contra maestres y guardianes de su completa dotacion, podrá el capitán ó comandante general conceder licencias con pasaporte ó despacho, de que se tome razon, á los que considere sobrantes, para que naveguen en navios particulares, con obligacion de presentarse en su destino, concluido el viaje, durante el cual no gozarán sueldo alguno; y los que así no lo hicieren, serán tratados como desertores.

Art. 33. Me propondrán los capitanes ó comandantes generales de los departamentos y escuadras (1) á los contra maestres y guardianes, (2) igualmente que para las gracias de inválidos que les corresponda por su antigüedad, crecida edad ó achaques, para otras mayores distinciones á que los haga dignos su mérito particular.

Art. 34. Los comandantes de los departamentos (3) podrán concederles licencia para que pasen á sus casas por cuatro meses en los casos que les urgieren, (4) no haciendo falta en su destino: y tendrán facultad para hacer borrar sus plazas á los que por sus vicios ó mala conducta no merecieren ocuparlas: y de despachar licencias para que se retiren del servicio los que la solicitaren con causa legítima, procediéndose con atencion á lo que importa que no falten estos oficiales de mar para los armamentos que se ofrecieren.

Art. 35. Igualmente será facultativo á los comandantes de escuadra en dominios remotos borrar las plazas á los contra maestres y guardianes, cuando se hicieren indignos de ellas por sus vicios, señalándoles la de mar con que deban servir hasta el regreso á Europa, aunque no se haya añadido la pena de campañas. Pero los comandantes de bajeles sueltos y los de divisiones en los apostaderos de Lima, Cartagena ú otros, no siendo oficiales generales, solo podrán suspenderlos del ejercicio, señalándoles la clase de mar en que han de continuar el servicio con solo el sueldo correspondiente á ella, quedando pendiente la privacion absoluta hasta la confirmacion de comandante de escuadra ú oficial general (5) que vaya á tomar el mando á los mismos parajes, ó del capitán general del departamento al regreso á Europa, como

debe hacerse siempre navegando en estos dominios, excepto cuando el comandante general de la escuadra reuna en sí la calidad (1) y autoridades de comandante del departamento, con las cuales podrá providenciarlo desde luego en cualquier paraje.

Art. 36. Si al desarme de uno ó mas bajeles hubiese patrones de lancha y bote que hayan concurrido á algun exámen para plaza de segundos guardianes, y merecido aprobacion de idoneidad, aunque no se les haya conferido, permito que si quieren continuar el servicio, subsistan en él en su propia clase, ocupándose como últimos oficiales de mar en las faenas del arsenal, y en patronear las lanchas y otros cualesquiera buques de sus várias atenciones. Pero no mediando la circunstancia de exámen y aprobacion para ascenso, han de volver á la plaza de artilleros de mar desde el dia mismo del desarme, aunque se empeñen voluntariamente en seguir el servicio.

Art. 37. El comandante de arsenales tendrá alistados á los patrones existentes, [2] como á los contra maestres y guardianes, asentando en sus pliegos las notas de mérito ó demérito, y ascenso ó baja, (3) pasándolos en cualquiera de estos dos casos al legajo de guardianes segundos, ó de inválidos ausentes ó finados, que corresponda.

Art. 38. Al armarse bajeles, se embarcarán los patrones de lancha y bote desembarcados á eleccion de sus comandantes por antigüedad de estos, y lo mismo para los reemplazos que se ofrecieren por muerte, ausencia ó descenso de los embarcados. Pero no habiéndolos en el arsenal, ó en circunstancias de declarar el comandante general que son necesarios en él, á causa de crecido embarco de contra maestres y guardianes, se recibirán á nominacion de los capitanes que hubieren de mandar los bajeles, con facultad de elegirlos entre todos los artilleros de mar, y lo mismo para sus reemplazos en la escuadra, prefiriendo á aquellos que hubieren servido las mismas plazas en campañas anteriores, y acrediten su buen desempeño con certificaciones de sus comandantes: siendo siempre precisa la aprobacion del comandante general bajo la firma del mayor.

Art. 39. La eleccion y nominacion de que habla el artículo antecedente en cuanto á patrones de lancha, se entiende para los buques á que el reglamento no asigna este cargo expresamente á segundos guardianes, pues en los que hace este señalamiento co-

(1) 61, III, 2.

(2) 148, V, 2.

(3) 60, III, 2.

(4) 25, IV, 6.

(5) 31,

(1) 3, V, 2.

(2) 8,

(3) 6,



responde tomarle al mas moderno de la clase, verificándose el embarco por la escala de alternativa general que prescribe el artículo 12, comprendidos en todas las obligaciones que se ordenan para los patrones, y guardada la diferencia que corresponde [1] á las prerogativas de sus plazas: entendiéndose tambien que para el embarco de patrones se ha de nombrar indistintamente al de lancha para de bote, y al contrario, sin crearse plazas nuevas mientras pueda surtir las el arsenal, ménos en las circunstancias de que se ha hecho excepcion. [2]

Art. 40. Si no se hiciere la nominacion de los patrones al procederse al armamento del bajel, recibirá el contramaestre los cargos de lancha y bote, firmando sus pliegos interinamente: y ya nombrados, tomará cada uno el que le corresponda con la propia formalidad que los demas oficiales de cargo, (3) haciéndose responsables de sus cascotes, remos, palos, velas, aparejos, amarras, y de mas utensilios en lo que no justificaren legítima salida por inculpable avería ó pérdida.

Art. 41. Los patrones de lancha y bote se considerarán oficiales de mar, inferiores á los segundos guardianes, y como tales tendrán mando en toda la marineria de su bajel, [4] cuidando con especialidad de hacerse respetar de la gente de sus esquizafones por su distinguida conducta é inteligencia, para evitar el que cometa desórdenes ó arme quimeras en tierra, y conseguir de ella la fatiga y actividad necesaria en sus importantes faenas.

Art. 42. Tendrán sus embarcaciones siempre aseadas y prontas para cuánto pueda ofrecerse: [5] y cuidarán de que de noche queden bien aseguradas, [6] solicitando con tiempo el remplazo de amarras, si no fueren de su satisfaccion, de tenerlas en los muelles y otros atracaderos zafas de abordajes de las que llegan, y de no abordar á otra alguna, pues ha de hacerseles cargo de todos los gastos de las expresadas averías, á menos de justificar lo irremediable de ellas sin ignorancia ú omision.

Art. 43. No deberán los patrones admitir en sus lanchas y botes gente, [7] ropa ni otros géneros, sin consentimiento del oficial de guardia, pena de ser castigados á proporcion de la malicia que en el hecho se averiguaré, sin efugio á la excusa de que lo ignoraban, pues ha de ser de su obligacion registrar las

embarcaciones, y asegurarse de que nada se oculta debajo de sus bancadas al desatracarse de cualquier bajel, y tener en su poder las llaves de las cerraduras de los cajones: y si lo que se encontrase en algun registro fueren pertrechos navales, se reputará desde luego al patron por el primer reo del hurto hasta que se descubra el principal, sin que esto le exima de quedar cómplice, á menos de justificar su inocencia con circunstancias que la hagan indudable.

Art. 44. Si algun patron de lancha ó bote se hiciere indigno de ocupar tal plaza por sus vicios ó mala conducta, comprendida la de dureza de génio y maltratamiento á su gente, [1] que no ha de disimularse, podrá el capitán removerle de ella á la de artillero ú otra inferior, con aprobacion del comandante de la escuadra, y navegando suelto con la del capitán general del departamento á su llegada á él, teniendo su efecto el descenso desde el día de su providencia y anotacion: y cuando para el remplazo en cualquiera caso se nombrare á artillero de otro bajel, ha de entenderse que el capitán de éste puede elegir en cambio otro de igual plaza de la tripulacion á que pasare.

Art. 45. Para las falúas de los generales nombrarán estos sus patrones, eligiéndolos en las clases de segundos y aun primeros guardianes, ó bien en la de patrones desembarcados ó embarcados, y aun en la de artilleros de mar, si tuviesen alguno de su satisfaccion á quien quieran dar esta preferencia: y el patron recibirá el cargo de la falúa con todos sus útiles, [2] como las de las otras embarcaciones. [3]

Art. 46. Para los botes pequeños ó sereníes que se asignaren á navios crecidos, y lo mismo para los de bajeles de porte tan pequeño que no tengan señalamiento de patron en el reglamento, nombrará el capitán un artillero ó marinero de su tripulacion que los patronee, entregándose de la embarcacion y sus pertrechos como los patrones en propiedad, [4] y ejerciendo las funciones de cabo de guardia en el bajel de su destino.

TITULO VIII.

De los carpinteros y calafates: del armero, maestro de velas, farolero, buzo y cocinero.

Art. 1.º Los carpinteros y calafates que hubieren de embarcarse en mis bajeles, [5] serán destinados por el ingeniero comandante bajo las circunstancias que se prescriben en su lugar, para que el nombramiento re-

[1] 18, I, 5.—38, II, 5.

[2] 38,

[3] II, 6,

[4] 148, I, 5.

[5] 100, 101, II, 5.

[6] 99, III, 5.

[7] 28, 78 y 79, III, 5.

[1] 118, I, 3.

[2] II, 6.

[3] 40,

[4] 40,

[5] 64, IV, 2:



caiga en hombres capaces de desempeñar su obligación en todas las ocurrencias de la campaña.

Art. 2.º Para maestros mayores en escuadra, no embarcándose propietarios de tales plazas en el arsenal [1] pasará el ingeniero al comandante de la escuadra la noticia de los que juzga conveniente habilitar, y no siendo de su satisfacción, se nombrarán los que el comandante de la escuadra eligiese de la clase de capataces; y no embarcándose maestros mayores, por no pedirlo el cuerpo de la escuadra, se cuidará siempre de que los primeros carpinteros y calafates del navío comandante, á satisfacción de éste, sean de los de mejor conducta y conocida habilidad, que puedan dirigir con acierto el mecanismo de las obras que ocurrieren en la mar y en puertos fuera de la capital.

Art. 3.º Si se hiciere necesario proveerse de carpinteros y calafates fuera del departamento, ya por muerte, enfermedad ó desercion de los embarcados, ya por descalabro y mal estado del bajel, se recurrirá al ministro ó subdelegado de marina [2] para que los nombre, y gozarán los sueldos de las plazas de primero, segundo, &c, á quienes reemplazan, ó que el comandante les señale con conocimiento de la clase que ocupan y jornal que ganan en los astilleros de la provincia, abonándoseles dieta de retorno á sus casas cuando fueren despedidos del servicio de mar, [3] si no se les destina ó alistan voluntariamente con las maestranzas del arsenal.

Art. 4.º Ocurriendo igual necesidad en puertos extranjeros, se oficiará con mis Cónsules para que empenen los operarios que fuesen menester, [4] interviniendo los comandantes en el goce de sueldo y demas condiciones de retorno en que se ajustaren, que han de anotarse en sus asientos.

Art. 5.º Pero no se ocurrirá á los medios de los dos artículos antecedentes cuando en las tripulaciones haya marineros matriculados en las clases de maestranza, en los cuales casos y constando la idoneidad, se suplirá con ellos la falta de carpinteros y calafates siempre que sea necesario proveer estas plazas, habilitándolos el comandante de la escuadra, ó el del bajel cuando navegue suelto, hasta la llegada al departamento y que sean reemplazados por otros del arsenal, volviendo desde entónces á las clases de mar en que servian.

Art. 6.º El carpintero y calafate prime-

ros deben estar continuamente examinando el estado del bajel cada uno en el ramo que le corresponde, y con mas especialidad en la mar: el primero la arboladura, cofas, bitas, guindastes, cañas de timon, arandelas, [1] mesas de guarnicion, abitones de trincas de anclas, cornamozas, y demas piezas cuya firmeza pide un incesante cuidado: y el segundo el costuraje general de cubiertas y muradas, cadenas de mesas de guarnicion, cuñas de masteleros, pernería de bitas y guindastes, fogonaduras de palos, firmeza de la portería [2] y muy particularmente las bombas, de cuyo uso corriente es responsable. [3]

Art. 7.º Doblarán el cuidado de los expresados exámenes en los casos de temporal, observando el movimiento de los costados en los balances, y sus efectos en baos, curbas y trancanlles, y abertura de costuras de éstos: y aunque distribuyan el encargo de todos los reconocimientos dichos entre sus respectivos subalternos, á mas de la obligacion propia de los de guardia, lo será siempre de los primeros el asegurarse por sí mismos de todo, y dar cuenta de cualquier daño, sin que les sirva de disculpa haberse atendido al informe de sus segundos: y uno y otro en las ocasiones de combate [4] ó de algun fracaso en que se introdujere agua considerable, en el parte que dieren del progreso de sus faenas al oficial que las preside ó al comandante, lo practicarán con el mayor sigilo.

Art. 8.º Tendrán los cargos de sus respectivas clases el carpintero y calafate primeros, examinándolos, recibéndolos, dándoles salida y cuidándolos como se ordena en el título de cuenta y razon de pertrechos: [5] y entre todos han de merecerles principalísimo cuidado, al calafate las bombas, y al carpintero la plantilla del timon, no obstante que para mayor seguridad deberá trazarse calcada á escoplo en la cubierta de entrepuentes ú otra segun las proporciones del bajel, renovándose en todas las ocasiones de variarse por el quebranto que éste vaya adquiriendo: punto que los capitanes deben solicitar se examine con frecuencia por el ingeniero comandante, particularmente cuando ya es decadente el estado del buque, ó han ocurrido temporales [6] ó varada que hagan sospechar alteracion de alineamiento en el codaste.

[1] 17, VI, 2.

[2] 5,

[3] 14, IV, 6.

[4] 5,

[1] 11, VI, 3.

[2] 4, IX, 3.

[3] 95, III, 5.

[4] 13, 44 y 45, V, 5.

[5] II, 6.

[6] 161, I, 3.



Art. 9.º Los carpinteros y calafates tendrán obligación de atajar goteras (1) y remediar cuánto pueda ocasionar pudrición, y hacer todas las obras que fueren necesarias en el bajel pertenecientes á su oficio, en casco, cámaras, arboladura, botes y lancha, sin que para trabajos de poca monta se les ayude con maestranza. Y aunque no les corresponde goce extraordinario sobre su sueldo y ración en caso alguno, (2) acuerdo á los comandantes en las urgencias de desarbolos ú otros fracasos que originen trabajo de muchos dias, la facultad de que les asignen medio, entero y hasta doble jornal, segun la importancia de la obra, actividad y acierto con que la hayan desempeñado, quién mas, quién ménos, ó todos igualmente: despachándose de ello certificación separada, en cuya virtud se les haga inmediatamente el pago á la llegada al departamento, ó por la tesorería de la escuadra á su arribo al primer puerto.

Art. 10. Estarán igualmente obligados á trabajar en las carenas y demas obras de otros bajeles armados ó desarmados á que se les destine, con el goce extraordinario del medio jornal que fija el título de cuenta y razon, (3) sin que se les admita excusa que no sea legitima para eximirse, y castigándolos á mas de los descuentos que establece aquel título con otras mortificaciones correspondientes á la urgencia de las obras y á la voluntariedad ó reincidencia de sus faltas.

Art. 11. Habiendo maestranzas abordo para trabajos de entidad, enterarán el carpintero y calafate primeros á los maestros mayores ó capataces encargados de la dirección de su mecanismo, de todo aquello que ocrean pide mas particular atención: y si observan que no obstante la obra no queda de satisfacción, (4) deberán participarlo al comandante, castigándoseles si lo omitieren por temor ó contemplaciones á los capataces ú otro superior, sin distincion de carácter.

Art. 12. Todos los carpinteros y calafates embarcados se considerarán en la clase de oficiales de mar, (5) y aunque sin mando inmediato en la tripulacion, serán tratados con la atención debida á aquella clase, tanto por la tropa como por la marinería, castigándose con respecto á esta obligación cualquier exceso de pendencia ú otro modo en que se les insultare: y en sus faltas ó delitos serán corregidos y juzgados como oficiales de mar.

- (1) 170, I, 3.
- (2) 104, II, 6.
- (3) 102, 103, II, 6.
- (4) 10 á 12 y 194, I, 3.
- (5) 75, I, 5.

Art. 13. También serán reputados en la clase de oficiales de mar los armeros, (1) los maestros de velas, los faroleros, los buzos y los cocineros de equipaje, y tratados como tales en todo, aunque sin mando en las tripulaciones.

Art. 14. Nombrará el subinspector el armero que deba embarcarse, (2) ya al principio del armamento, ya en cualquier ocasion de reemplazo.

Art. 15. Recibirá el armero las armas y utensilios de su cargo, (3) y será de su obligación limpiarlas y componerlas, cuidando con especialidad de que las de fuego estén siempre corrientes, de cuya falta será responsable unidamente con el sargento celador de este ramo que se ordena en las materias de policía. (4)

Art. 16. Tendrá obligación de componer las armas de la infantería de la guarnición: pero siéndolo del cuerpo el mantenerla armada, deberá satisfacer al armero las composiciones, segun la tarifa que arreglasen su comandante y el subinspector de arsenales, oido al maestro mayor de la armería de estos.

Art. 17. Si los guardiasmarinas embarcaren sus armas, las recogerá el armero, y las cuidará como las de dotacion del navío; pero descompenándose alguna notablemente por culpa del guardiamarina, se le cargará el importe de su compostura á los precios establecidos para la infantería.

Art. 18. A falta de armero, se entregará su cargo al condestable, y se doblarán los medios de policía para la buena conservacion del armamento. (5)

Art. 19. Los maestros de velas, cuya nominacion es peculiar del subinspector, no serán oficiales de cargo, [6] quedando en el contramaestre el de todos los utensilios relativos á aquel ejercicio. Tendrán obligación de trabajar en los casos de necesidad, (7) tanto en cofas y sobre las vergas, como abajo, y de enseñar á los marineros que se destine á ayudarles, [8] en el modo de coser, relingar, empalomar, cortar, &c: mandarán á la marinería como superiores inmediatos en lo respectivo á estas faenas: y en lo general del servicio serán súbditos de los contramaestres y guardianes, acudiendo adonde les mandaren para cosas de su oficio.

- [1] 75, I, 5.
- (2) 64, IV, 2.
- (3) II, 6.—45, II, 5.—14, V, 5.—165, I, 5.—105, I, 3.
- (4) 4 á 6, VI, 5.
- (5) 6, VI, 5.
- (6) 64, IV, 2.
- (7) 14, V, 5.
- (8) 11, VI, 5.



Art. 20. Los faroleros serán nombrados por el ingeniero comandante, (1) tendrán á su cargo los útiles y repuestos de su oficio como hojas de lata y talco, (2) cristales, vidrios, plomo, estaño y alambre, y será de su obligación el cuidado y composicion de cristales y vidrieras de cámaras y camarotes, (3) de los faroles de firme, de los de señales y combate, y de todos los de servicio ordinario del bajel.

Art. 21. No habiendo farolero en el bajel, recibirá el condestable su cargo, y el del buque en que le hubiere tendrá obligación de pasar á otro cualquiera de la escuadra á trabajar en lo que fuere necesario de su oficio.

Art. 22. Los buzos serán destinados en los bajeles por el comandante de arsenales, (4) y no ocurriendo faenas de su ejercicio en el bajel de su destino, (5) ú otro de la escuadra ó concurrente, asistirán á las generales de maniobra como cabos de guardia segun su inteligencia.

Art. 23. A fin de formar los buzos necesarios para las ocurrencias de los arsenales, y para proveer de aquellas plazas á los bajeles de armamentos comunes, habrá en cada departamento una escuela de diez aprendices á cargo del primer buzo del arsenal, considerándosele cinco escudos de aumento á su sueldo mensual por este trabajo, y otros cinco de gratificacion al primer embarco de cada aprendiz con plaza de buzo.

Art. 24. Para la admision de aprendices ha de ser circunstancia que no bajen de diez y seis años de edad, ni pasen de veinte y dos: que á la sazón sepan nadar regularmente bien: que sean bien constituidos y robustos: y prefiriéndose á los que se aventajen en destreza en faenas marineras, y en iguales circunstancias á los matriculados respecto á otros cualesquiera pretendientes, y los voluntarios respecto á los aplicados por vagos: bien que el elegido, aunque sea vago ó voluntario, ha de matricularse precisamente, ó en su provincia, si fuere de alguna de costa de la Península, ó en la de la capital del departamento; y en esta, tanto siendo nacional mediterráneo ó indiano, como extranjero.

Art. 25. Si en las provincias hubiese matriculados de las calidades expresas en el artículo antecedente, que aspiren á ser aprendices del oficio de buzos, pasarán á servir su plaza de grumete ó marinero, con que á la

sazón se hallaren, al arsenal de su departamento, para optar á las vacantes que ocurrieren.

Art. 26. Debiendo mantenerse efectivo el número de los diez aprendices, recibida la orden del capitán general en cualquier vacante que ocurra, avisará el comandante del arsenal al subinspector y al ingeniero comandante, y á presencia de estos jefes el primer buzo en paraje oportuno de la dársena hará exámen de la mas ó ménos habilidad de nadadores de los pretendientes, y de su mayor ó menor disposicion para adelantar en el oficio con presencia de su edad, agilidad y robustez: y el primer contramaestre del arsenal informará asimismo de su mérito marinerero y elegido á pluralidad de votos de aquellos tres oficiales el mas á propósito, mandará el comandante de arsenales al cirujano de ellos hacer su reconocimiento de si padece algun age de salud, mal venéreo ú otro, ó tiene defecto personal que le imposibilite para el ejercicio, ó anuncie de poca resistencia ó duracion en él: y siendo favorable el informe del cirujano, el comandante de arsenales dará cuenta con remision de todas las diligencias al general, quien expedirá su nombramiento á favor del elegido. (1)

Art. 27. Si los tres jefes, comandante de arsenales, subinspector é ingeniero opinaren diversamente, cada uno á favor de distinto pretendiente, y concurriendo en estos tres iguales buenas resultas en el reconocimiento del cirujano, elegirá el general al que tuviere por mas conveniente.

Art. 28. Estos aprendices gozarán su sueldo de grumetes ó marineros en cuyas plazas se hallasen al tiempo de su ingreso en la escuela, y si fuesen voluntarios ó vagos sin plaza anterior de mar, empezarán con la de grumetes: unos y otros con la ventaja de dos escudos de vellón al mes sobre su sueldo, y el goce de la racion ordinaria de armada, formando rancho de que será cabo uno de los segundos buzos del arsenal.

Art. 29. Recibida de un día para otro la orden del comandante de arsenales, será cargo del primer buzo señalar las faenas de buceo en que ha de ejercitar é instruir á los aprendices, empezando por las mas triviales, para lo cual ha de tener á su órden á uno de los segundos buzos, alternando por semanas, con un escudo de gratificacion por su trabajo de la semana.

Art. 30. No ha de ser precisamente diaria la tarea de buceo en los aprendices, sino con racional alternativa de mitad ó tercio segun la estacion: y su destino constante fuera de las horas de aquella, ó de nombrár-

(1) 64, IV, 2.
 (2) II, 6.
 (3) 16, VI, 3.—29, IV, 5.—14, V, 5.—135, I, 5.
 (4) 64, IV, 2.
 (5) 14, V, 5.

(1) 36, V, 5.



seles para trabajos del oficio segun su adelantamiento, será en el obrador de recorridas, empleándose como operarios expresos para sus faenas.

Art. 31. La enseñanza de buceo ha de comprender no solo el modo de embregar maderas sumergidas, echar orinques á anclas, registrar puertas de diques ó fondos de embarcaciones, y hacer otros exámenes semejantes, sino tambien el conocimiento y amaño para las maniobras de enmasillar, enchapar y clavar una vía de agua, con las diversas maneras oportunas, segun el paraje, y practicables en la mar, y los modos de disponer barrenos de pólvora para desbaratar un buque grande sumergido, ó cortarle con herramientas.

Art. 32. Respecto á la importancia de no ceñir las faenas de buceo al fondo de las dársenas, se franqueará al primer buzo una lancha y los útiles necesarios, con que conduzca á los aprendices á bahía á pasar orinques y otras maniobras en mayor agua, disponiéndolo el comandante de arsenales cuando le parezca oportuno: y siempre que el primer buzo ó alguno de sus segundos fuere á reconocimiento de fondos de bajel armado ó buques mercantes, se llevará consigo á los que parezca conveniente, para que le hagan en su compañía, y practiquen la maniobra que pidiera el caso.

Art. 33. Enterado el comandante de arsenales por su inspección continua de la escuela, del adelantamiento de los aprendices, cuando le parezca que alguno ó algunos merecen su ascenso de grumetes á marineros, ó de marineros á artilleros, dará cuenta al general, y con su orden avisará al subinspector é ingeniero comandante, para que presencien un exámen que se hará por el primer buzo con asistencia del primer contramaestre de arsenal y del de recorridas: y satisfechos los tres jefes de la destreza con que les vieren practicar las faenas que dispongan, proporcionadas al mérito para el ascenso que se propone, dará cuenta el comandante de arsenales al general, con cuya orden pondrá el mayor la nota de ello en los nombramientos, para que se tome razon en sus asientos, abonándoseles desde aquel día el sueldo de sus nuevas plazas: y por cada uno de estos ascensos tendrá el primer buzo dos escudos de gratificación.

Art. 34. Si alguno de los aprendices adoleciere de mal venéreo en términos de recesitaciones, desde el mismo hecho se le borrará su plaza en la escuela, quedando solo con la de mar, si fuere útil para servirla, y le conviene seguir en ella, ó dándosele la licencia para que se restituya á su matrícula.

Art. 35. Asimismo si alguno se debilitare en su constitucion de modo que anuncie

no poder seguir en el ejercicio con toda utilidad segun informe del protomédico y cirujano mayor del departamento en una de las visitas que se prescriben en el título de mayor general, (1) no se aguardará á que se empeore é inhabilite (2) con la continuacion de semejante trabajo, y se le expedirá su licencia, dejándolo en la plaza de mar en que se hallare: con la circunstancia [que ha de expresarse en el despacho de licencia y en la anotacion en su asiento] de que si durante su aprendizaje de buzo hubiere merecido algun ascenso por su adelantamiento, gozará un escudo de vellon de ventaja al mes siempre que venga al servicio de compañías, y aunque ascienda á oficial de mar, y aun llegando por su mérito á ser graduado de oficial de guerra en la continuacion de sus servicios.

Art. 36. El aprendiz que al segundo año cumplido de enseñanza no hubiere tenido adelantamiento que le haga merecer ascenso, será licenciado; ni se aguardará á semejante término con los que sin embargo de las circunstancias que los anunciaron útiles (3) al tiempo de la admision, se reconozca que no fueren á propósito para progresar en el ejercicio, por falta de valor, fuego ó amaño para sus faenas: dando cuenta el comandante de arsenales al general para su providencia oportuna.

Art. 37. Ningun aprendiz podrá embarcarse con plaza de buzo en los bajeles, sin hallarse capaz de desempeñar todas las faenas de tal: esto es, sin saber pasar un orinque á un ancla en ocho, diez ó mas brazas de fondo, desenredar una guindareza ú otro cabo encarcelado en el timon, examinar una vía de agua, y taparla segun se enuncia en el artículo 31: pues en cualquier ménos destreza será una plaza supuesta abordo, y al contrario en el arsenal rendirá el valor de su sueldo, ventaja y racion, ya en los trabajos de ocurrencias ordinarias de buceo en fosas de madera y otros parajes, ya en el constante del obrador de recorridas á falta de aquellas. (4)

Art. 38. Examinados los aprendices á presencia del comandante, subinspector é ingeniero de arsenales, y hallados hábiles para embarco, que ha de constar en papel firmado de los tres, con que el primero ha de dar cuenta al general, expresando el orden de preferencia cuando fueren varios, se embarcarán con nombramiento y plaza de buzos en los bajeles que se armaren ó estuvie-

(1) 73, IV, 2.

(2) 58, III, 2.

(3) 26,

(4) 30,



ren armados, gozando la ventaja de dos escudos de vellon [1] sobre su sueldo de aquella plaza siempre que estuvieren embarcados.

Art. 39. Acabada la campaña, que se entiende por un año en las comisiones de Europa, ó al regreso de viaje á América ó Asia, el buzo que ha sido aprendiz de escuela de buceo en algun departamento, quedará con racion de armada, y quince escudos de sueldo en el del desarme, ó será remitido al de su pertenencia, segun eligiere, [2] empleándose en los trabajos de su ejercicio, y y falta de estas faenas como cabo de guardia en las de aparejos, recorridas y otros del servicio con la gente de mar, optando por su mérito á las plazas propietarias de buzos del arsenal que vacaren ó conviniere aumentar: ó bien si la quisiere, se le expedirá su licencia para domiciliarse en su matrícula, y vivir en la industria de matriculado, alistado en clase de buzo, y capaz de embarcarse como marinero ú oficial de mar segun su habilidad en los buques mercantes, miéntras no le toque turno de campaña.

Art. 40. Para fomento de un ejercicio tan importante como el de buzos, procurarán así los capitanes de puerto como los ministros de las provincias excitar á los matriculados á que se dediquen á él, proporcionándole faenas de su práctica: y enterándose de los que progresaren ó se distinguieren en agilidad al intento, darán cuenta respectivamente al capitán general ó intendente del departamento en las ocasiones de ser remitidos para campaña por su turno.

Art. 41. Llegada al departamento la cuadrilla de matrícula, los asignados por hábiles en buceo por los capitanes de puerto y ministros de las provincias, serán examinados por el primer buzo del arsenal á presencia del comandante, subinspector é ingeniero: y hallados cabalmente tales segun el artículo 37, serán alistados en clase de buzos, aunque no tengan mas plaza que la de grumetes: haciéndose repartimiento de ellos hasta en número de dos si los hubiere para cada navío y fragata, y uno en los demas buques, en todos los armados ó que se armaren en el departamento: expidiéndose sus nombramientos de buzos á los que así se embarcaren, con el goce de su sueldo de reglamento, pero sin la ventaja de los dos escudos, que es distintivo de los educados y formados en las escuelas de los arsenales. [3]

Art. 42. Del departamento en que por las resultas del exámen del artículo antecede-

dente hubiere hábiles excedentes á la dotacion de sus buques, se enviarán los necesarios á otro en que no los haya para el armamento suyo, á cuyo fin los capitanes generales se darán las noticias oportunas, acordando si ha de hacerse la remesa desde luego, ó bastará embarcarlos en buques en que se proporcione el encuentro ó union con los del departamento de la falta: bien entendido que el matriculado así alistado de primera vez para buzo, no ha de optar al sueldo de esta plaza hasta el dia de formársele asiento en el bajel de su destino.

Art. 43. Cubiertas así las atenciones del armamento de todos los departamentos, en el que todavia sobren de los alistados por hábiles segun el artículo 41, quedarán en su arsenal los que se juzguen suficientes para reemplazos de sus propios bajeles ú otros que allí arribaren, segun las circunstancias de la magnitud y objetos del armamento general, y conjetura racional de semejantes arribadas: ocupándose entre tanto en sus plazas de mar para lo general del servicio de la marinería de bajeles desarmados, y en las operaciones de buceo que ocurrieren y los hicieren necesarios: gratificándoseles con una peseta de extraordinario los dias de tales faenas. Y si lleno tambien este segundo objeto de reemplazos, sobrasen todavia algunos, se les expedirán sus pasaportes de licencia si la quisieren, para restituirse á sus casas con obligacion de quedar en turno para la campaña inmediata; ó no queriendo la licencia, se embarcarán en la actual con la plaza de mar que tuvieren, á niénos de aspirar á las vacantes que hubiere de aprendices, segun el artículo 25, por adquirir esta distincion y mérito en el servicio.

Art. 44. Hecha una campaña de buzo por cualquier matriculado, al despedirse del servicio y restituirse á su matrícula, se le formará en ésta su asiento en aquella clase: y no volverá á campaña sino en la misma con el goce de sueldo de tal desde el dia de la salida de su domicilio, (1) como se prescribe en el título de sueldos: avisándose por el intendente á los ministros de las provincias el número de los que deben enviar, segun el de cada una y el de los bajeles que se armaren ó subsistieren armados.

Art. 45. Los buzos que se inhabilitaren en su ejercicio por sus años, ó por haberse estropeado en faena del servicio, gozarán de los inválidos que les correspondan, (2) segun se ordena en el título de sueldos para todas las clases de mar.

[1] 41, III, 2.

[2] 14, IV, 6.

[3] 38,

(1) 14, IV, 6.

(2) 18, 13, IV, 6.



Art. 46. Igualmente que los buzos de dotacion de los arsenales, estarán inmediatamente á la órden del comandante de estos, tanto los que se reservaren de depósito para remplazos, como otros cualesquiera que se desembarcaren por enfermos ó desarme de bajeles de otros departamentos hasta que deban restituirse al de su destino; y para sus listas de asientos y anotacion de campañas, conducta, servicios particulares ó demérito, y despido, procederá el expresado comandante como se ordena en el título antecedente para con los contramaestres y guardianes. (1)

Art. 47. Corresponderá al comandante de arsenales la nominacion de cocineros (2) de equipaje para los bajeles, de cuya obligacion será cuidar de los calderos y demas utensilios de cocina y su limpieza, recibir la carne y menestra de los ranchos de marinería, (3) lavarla, cocerla y guisarla con sazón y aseo sin mezclas de cosa nociva, y responder de lo que faltare en lo que hubiesen recibido, corrigiéndoseles á proporcion de su descuido ó malicia.

Art. 48. Obedecerá el cocinero al sargento ó cabo de policía de fogones en cuanto concierna á ella en aquel sitio, acudirá á los mismos y al centinela, para que remedien cualquier desórden (4) de los rancheros de marinería y tropa (5) en el uso del fogon ú otros altercados, castigándose como corresponda á las circunstancias al soldado ó marinero que se propase á ultrajar al cocinero en cualquiera manera.

Art. 49. Faltando cocinero fuera del departamento, si hubiese abordo algun hombre de mar inteligente en el ejercicio, podrá el capitán darle la plaza en propiedad, siendo válida desde el dia del asiento: ó igualmente le será facultativo quitarla al que por sus vicios ó ignorancia no la sirva como es necesario, descendiendo á la de mar, para que le juzgue útil, y si no fuere hombre de mar, á la de grumete hasta su despido en el departamento. Pero ocurriendo cualquiera de los dos casos en escuadra, será necesaria la aprobacion del comandante de ella para la formacion de asientos, pudiendo igualmente hacerse eleccion de individuo de otra tripulacion para la plaza de cocinero, sacando su capitán otro de la propia clase de mar del bajel á que pasare: y entendiéndose siempre que estas nominaciones válidas para

todo el curso de la campaña, no alteran en el elegido su constitucion de hombre de mar, bajo cuya calidad debe ser licenciado al tiempo del despido si fuese matriculado.

TITULO IX.

De las obligaciones del condestable y demas individuos de artillería abordo.

Art. 1.º Prescribiéndose en el Tratado de mi real cuerpo de artillería de marina el órden y escala con que sus brigadas han de proveer los destacamentos para los bajeles conforme al reglamento general de sus dotaciones, (1) y asimismo el régimen interior de su gobernacion indistinta en mar que en tierra: y declarado tambien en el Tratado de policía, que abordo deben considerarse como una parte de la guarnicion, [2] sujetos á las leyes de disciplina militar que establece para cualesquiera tropas: siendo las facciones del condestable y artilleros en las materias de artillería de una profesion particular entre las muchas que forman la marina, las órden en este paraje, como institucion seguida del servicio de todas las clases facultativas embarcadas.

Art. 2.º Aunque se suponen de la conveniente calidad todos los pertrechos de artillería pertenecientes á cada bajel para su armamento, (3) el condestable nombrado para encargarse de ellos, los reconocerá á su entera satisfaccion, (4) y con la prolijidad que exige tan importante materia, para dar cuenta de cuánto fuere menester cambiarse ó componerse, procediendo en el desempeño económico de su cargo, segun se prescribe en el título de cuenta y razon: [5] y con especial atencion á cuánto expresan los artículos siguientes.

Art. 3.º Registrará con gran cuidado el pañol de pólvora, observando si por alguna parte tiene comunicacion de luz con la bodega ó la despensa, y si está preservado de humedad, como tambien los cajones ó estantes para la cartuchería, su capacidad, y si todo está debidamente forrado, y la calidad del farol y precauciones con que esté dispuesto su uso.

Art. 4.º Reconocerá si los cáncamos y argollas son del diámetro y grueso correspondientes, de fierro de buena calidad, y están con firmeza: si sobre las cubiertas hai las argollas necesarias para manejar y trincar las piezas: si están puestas á los costados las

[1] 6 á 8, VII, 3.
 [2] 64, IV, 2.
 [3] 76, III, 6.—78 á 80, 84 á 86, 88, 92, 95 y 102, 105, I, 5.—35, III, 5.
 [4] 153, I, 5.
 [5] 35, III, 5.

(1) I, I, 6.
 (2) 67, I, 5.
 (3) 27,
 (4) 99, I, 3.
 (5) II, 6.



chilleras para municiones : (1) si se han armado los listones para los útiles en las baterías : si los estantes de santabárbara tienen los asientos precisos para los guardacartuchos con division de calibres, y separaciones para metralla, chifles y otros géneros : si las groeras del costado son proporcionadas para los amantes de portas : (2) y si estas ajustan, y hai todo el guarnimiento de argollas, ganchos de pata y cornamuzas para su manejo.

Art. 5.º Al recibir los cañones tomará nota de su filiacion, y se asegurará de que están limpios de escarabajos, resaltos y concavidades, (3) como de la correspondencia de balas, palanquetas y saocos de metralla á sus calibres, y de las cureñas, enterándose de su igualdad ó desigualdad : esto es, si por razon de no ser uniforme la altura del batiporte, hai cureñas montadas con la propia reflexion, en el cual caso las numerará para su constante colocacion en la porta á que estuvieren arregladas : y lo mismo cuando se hubiesen dispuesto con distincion de longitudes de los cañones á que han de servir, segun el paraje á que estos se aplicaren.

Art. 6.º Hará rascar y limpiar los cañones si fuere necesario antes de su embarco, espalmará los ejes y ruedas de las cureñas para montarlos, los colocará en sus puestas, y los guarnirá con sus bragueros y palanquines respectivos.

Art. 7.º Para recibir la pólvora, pasará al almacén con uno de los oficiales del bajel, tomará razon de su tiempo de fábrica, si ha pasado por asoleos, y de las pruebas hechas de su potencia : y si no se hubieren hecho, deberán practicarse despues, para tener conocimiento de su calidad : y examinará tambien si los envases son de toda satisfaccion.

Art. 8.º Cuando hubiere de embarcarse la pólvora, se apagarán los fogones, (4) pipas, luces y demas fuegos antes que atraque la embarcacion que la conduce, y se encenderá el farol del pañol para colocarla : teniéndose en todas las faenas de este sitio la precaucion de registrar antes (5) á cuántos hubieren de bajar á hacerlas, para quitarles las llaves, tijeras, cuchillos ú otras piezas de fierro que expongan á la contingencia de un desastre.

Art. 9.º Nombrará el condestable para pañolero al artillero en quien tenga mayor confianza (6) para el manejo de estiva y cuidado de los pertrechos de su cargo, y arreglará su colocacion, é instruirá en ella y sus

faenas de remocion y órden (1) para encartuchar ú otras á los cabos, bombarderos y artilleros, á fin de que obren con la seguridad que pide el riesgo del menor descuido en semejantes trabajos.

Art. 10. La llave del pañol de pólvora ha de estar siempre en poder del oficial de detal, (2) ó del de guardia, y nunca podrá abrirse sin la asistencia de oficial de guerra ó guardiamarina, ó de sargento de la guardia por falta de aquellos, manteniéndose á boca de escotilla mientras estuviere abierta, á fin de celar que se proceda con las precauciones que convienen.

Art. 11. Encartuchará el número de tiros que se le previniere, (3) y sin contentarse con la primera buena colocacion y estiva de los cartuchos en sus cajas ó estantes, los removerá una vez al mes para examinar si tienen humedad, y reemplazar los que se hallaren averiados.

Art. 12. Formará tambien los cartuchos de fusil y pistola, con distincion de los de bala y sin ella, segun su diverso uso para blancos, combate ú otras facciones, ó meramente para ejercicios, cotejando las balas que hubiere recibido con las armas de la dotacion del navío y con las de la tropa de la guarnicion, para asegurarse de que son de los calibres que corresponde.

Art. 13. Arreglará los tacos para toda la artillería, haciéndolos fabricar bien apretados, (4) como es necesario para los disparos por barlovento, y prevendrá chifles y morrones en número suficiente, y todo lo demas que debe estar anticipado para un combate, cuya falta pudiera ser causa de malograrse.

Art. 14. Si se le entregan cargadas las granadas, se enterará de su estado y del de las espoletas : y en caso contrario quedará á su cargo esta preparacion abordo, y el cuidar siempre de su seguridad y conservacion, ó de su renovacion; así como de las ollas, camisas ú otros artificios que se le dieran ó mandaren componer.

Art. 15. Tendrá el incesante cuidado necesario con el aseo y propiedad de los cañones, cureñas, sus herrajes, trincas, bragueros, palanquines y demas útiles de su manejo y seguridad, reparando cuánto fuere menester para que todo esté de servicio corriente, (5) y en tan buena disposicion que nada lo pueda embarazar : y (6) cuando se alquitraren los costados, se dará negro humo á las joyas de

[1] 48 á 50, II, 5.
 [2] 6, VIII, 3.
 [3] 42, 89 y 99, I, 3.
 [4] 117, VII, 5.—25,
 [5] 32, 53 y 54, V, 5.
 [6] 70, I, 5.

[1] 9, V, 5.
 [2] 11, II, 3.
 [3] 99, I, 3.
 [4] 53, 54, II, 5.
 [5] 84, II, 6.
 [6] 31, I, 3.



los cañones, y lo mismo ó de blanco á sus taponos, á arbitrio del capitán. (1)

Art. 16. Intervendrá y velará en todas las operaciones de la artillería, bien sea para embarcarla ó desembarcarla, pasarla de una parte á otra, ponerla en bodega, echarla al agua, ó con otros cualesquiera objetos, á fin de evitar que se maltrate por precipitación ó mala dirección de la faena, representando lo que su práctica y conocimiento le dictare mejor.

Art. 17. Si el bajel hubiere de mantenerse largo tiempo, en puerto seguro de temporales y de insultos de enemigos, (2) se dejarán los cañones con lo mas preciso á su sujecion, y recogerá el condestable los bragueros palanquines y demas no necesario, y asimismo se pasarán las balas y palanquetas á sus cajas respectivas; exceptuado lo correspondiente á aquellas piezas que el capitán (3) dispusiere tener del todo prontas para cualquier ocurrencia: procediéndose del propio modo en los casos de recorridas ú otras obras de maestranza, que puedan causar maltrato ó desaseo de aquellos pertrechos.

Art. 18. Embarcándose artillería de transporte, ó poniéndose en bodega cañones del bajel, cuidará el condestable de encaparlos con una buena mano de sebo y alquitran caliente mezclados, que se les introduzca un taco alquitranado un pié dentro del ánima, y se les ponga un tapon bien firme en la boca, (4) y un corcho ó clavellina en el oído: y lo propio cuando se echare la artillería en tierra por obras ú otro motivo, sin la mira de servirse de ella.

Art. 19. Navegando serán de la inspeccion del condestable como en el puerto todas las operaciones relativas á su cargo: y estando de guardia, ó el cabo que tuviere esta faccion, (5) reconocerán en el discurso de ella los cañones, argollas, aparejos y trincas, cometiéndose á su cuidado el pasar las rabizas y poner los cabriones cuando el tiempo lo exigiere, (6) como tambien el abrir y cerrar la portería, y su seguridad en cualquiera situacion. (7)

Art. 20. Ha de hacer un particular estudio de la dirección de faenas del pañol de pólvora, (8) para que se desempeñen las de su surtimiento en combate, segun se prescri-

be en el título de esta materia (1) en el Tratado de policia, corao de lo demas que se le comete allí y en el título siguiente de instruccion (2) para la enseñanza militar del equipaje en el servicio de cañones, padrerros y todos artificios.

Art. 21. Despues de un combate asegurará prontamente la artillería y recogidos los pertrechos de repuesto que hubiere fuera de pañoles, registrará los cañones, por si alguno descubriere rotura, grieta, escarabajo ú otro defecto que le inutilice, reparará las cureñas y demas útiles, y generalmente practicará con la actividad necesaria cuánto conduzca de su parte á quedar en términos de desempeñarse nueva accion.

Art. 22. Determinándose varar y quemar el bajel, será del cargo del condestable preparar el mixto, (3) sin desampararle hasta dejar dispuesto el fuego, y reglado el tiempo que podrá tardar para retirarse en el hote: y si hubiere de echarse á pique el buque, le corresponderá tambien la preparacion de los cañones que han de apuntarse contra las muradas de bodegas, y la ejecucion de sus operaciones.

Art. 23. Habiéndose de formar batería en tierra con la artillería del bajel, (4) para defenderle varado, ó refugiado á puerto abierto, intervendrá el condestable en las faenas de desembarco y demas, como peculiares de su cargo, haciendo presente al capitán cuánto su inteligencia y celo le sugriesen para el acierto: y asimismo en las disposicion de cualesquier baterías sobre planchas en la mar.

Art. 24. Varándose en costa por temporal ú otro accidente, y pudiéndose sacar la artillería, se mantendrá el condestable abordo hasta que se halla evacuado ésta faena, procurando poner en salvo los pertrechos de su cargo, y concurriendo con su inteligencia y práctica á facilitar las operaciones de buceo de cañones que se hubieren caído al agua, ú otras oportunas al fin de aprovechar cuánto sea posible dejar de perder.

Art. 25. Restituido el bajel al puerto en que ha de desarmar, el condestable descargará y limpiará la artillería: recogerá todos sus pertrechos: desencartuchará: conducirá la pólvora y artificios á los almacenes de aquella: (5) reconocerá con mucha prolijidad si queda abordo algun género fácil de participar el fuego: (6) hará barrer, lampacear ó

(1) 88, I, 3.

(2) 192, I, 3.

(3) 97, III, 5.

(4) 25, .

(5) 33, IV, 5.

(6) 144, I, 3.

(7) 88 II, 5.—23, V, 5.

(8) 32 á 34 y 53, 54, V, 5.

(1) 6 á 9, 30, 31 y 40, 41, 56 y 57, V, 5.

[2] 19 á 29, 31 y 32, VI, 5.

[3] 153, I, 3.

[4] 147, 153, I, 3.

[5] 8.

[6] 214, I, 3.



hisopear repetidamente el pañol, hasta desvanecer el polvo que flota en toda su área: se aprontará al desembarco de cañones: los tatará por boca y oído en la forma ordinaria (1) para su colocación en tierra: y se arreglará para el exámen, separaciones y entrega de los géneros á cuánto prescribe el título de cuenta y razon, (2) de que debe hacer un cuidadoso estudio, para llenar las obligaciones económicas de su plaza, sin que le resulte descubierto, ni cargo de malversación, sino al contrario un testimonio de mérito para sus ascensos.

Art. 26. El condestable ó cabo de artillería que ejerza de tal abordo, deberá ser tratado por todos con el buen modo y atención correspondiente, (3) no solo á su clase de sargento ó cabo en otras tropas, sino también á la calidad de oficial de cargo en un ramo de tanta importancia como confianza: y cuando conviniere re prenderlos, ó aplicar algún castigo á sus faltas, el comandante y oficiales procederán bajo estas consideraciones, (4) absteniéndose de los que causen la menor vejación personal; pero en delitos graves que exijan sustanciación de proceso, no se graduará de indecoroso el arresto de cepo ó grillos que conviniera á la seguridad del reo como en las clases inferiores, atendiéndose no obstante, si fuere posible, á que el condestable y sargento estén con alguna separación de los demas presos.

Art. 27. Si hubiere embarcado oficial de artillería encargado del gobierno de su destacamento, el condestable le dará cuenta (5) de todas las ocurrencias económicas de su cargo, y se gobernará en él por las prevenciones que le hiciere, en cuanto no se opongan á las del oficial de detal, y contribuyan á la mejor práctica de lo que ordena éste título.

Art. 28. Los artilleros, así de marina como de ejército, ó soldados instruidos de otras tropas, que se embarcaren determinadamente para el servicio de las operaciones de artillería, asistirán durante el armamento á colocar los cañones en los lanchones ó pasacaballos en que se condujeren, á embragarlos, montarlos en sus cureñas y vestirlos, y guardar las portas: concurrirán á la conducción, embarco, colocación y estiva de la pólvora y demas pertrechos: y se emplearán en cuántas faenas tengan relación con su ejercicio y profesión, así en la mar como en puerto, y al desarme, é igualmente que en bajel de su destino, en otra cualquiera de la escuadra,

ó en tierra (1) adonde se les enviare segun las ocurrencias.

Art. 29. Si no bastasen los artilleros á desempeñar por sí solos las facciones económicas del instituto, prescindiendo del auxilio de la guarnición para las militares, como se ordena en el título de servicio en general en el Tratado de policía, (2) se hará elección de cuatro, seis ó mas marineros á propósito, á quienes el condestable y cabos instruyan en aquellas operaciones, agregándolos particularmente á éste objeto en las que se ofrezcan: y generalmente en todos los trabajos á que no alcance el número de los artilleros, se destinará el competente de marineros ágiles que les ayuden.

Art. 30. Ofreciéndose desembarco para expedición de guerra con tren de artillería de los bajeles, se nombrarán los artilleros necesarios para las operaciones pertenecientes á ella.

Art. 31. Para que los artilleros se habiliten mas y mas en la facultad de su profesión, y empléen útilmente su tiempo abordo, se juntarán en santabárbara tres ó cuatro veces á la semana, á repasar las materias estudiadas en las escuelas del cuartel, y aprender otras nuevas, que dictará y enseñará el condestable ó bien el cabo ó artillero que señalare el comandante del destacamento: y á fin de que no olviden el manejo del arma y las evoluciones militares, (3) se agregarán con la frecuencia conveniente á los ejercicios que hiciere la guarnición abordo ó en tierra con el mismo, objeto.

TRATADO CUARTO.

De las banderas é insignias de los bajeles, saludos y honores que han de hacerse en ellos, y los que corresponden á los oficiales de la armada, así abordo como en tierra, y en sus funerales.

TITULO I.

De las banderas é insignias de los bajeles, tanto de guerra, como otros pertenecientes á mis rentas reales, los de compañías y demas mercantes.

Art. 1.º La bandera de mis bajeles de guerra, como la de mis plazas marítimas, sus castillos y otros cualesquiera de las costas, será de tres listas, la de en medio amarilla ocupando una mitad, y la alta y baja encarnadas iguales, esto es, del cuarto de la anchura, con mis armas reales de solo los escudos de Castilla y Leon con la corona imperial en la lista de en medio.

Art. 2.º De la misma bandera usarán mis

[1] 18, I, 3.
[2] II, 6.
[3] 75, I, 5.
[4] 154, I, 5.
[5] 67, I, 5.

[1] 118, I, 5.
[2] 54, III, 5.
[3] 104, I, 3.—49, V, 2.—38, VI, 5.



correos marítimos, orlando el escudo de armas con una palma y un ramo de oliva enlazados con una cinta de los colores de la banda de la real orden española de Carlos III. Y las embarcaciones propias de las rentas de mi real hacienda, ó empleadas por ellas en comisiones de resguardo, tendrán bandera de los propios colores y distribución de éstos que la de guerra, con la diferencia de ser repetidos cruzados los escudos de Castilla y Leon de mis reales armas en medio de los caracteres R H de color azul con corona encima de cada una de estas letras.

Art. 3.º Los buques de compañías de mis vasallos añadirán á la bandera de guerra el distintivo que hubiere señalado á cada una para que no se equivoquen con mis bajeles, de que habrá diseños en la dirección general de la armada, capitanías generales ó intendencias de los departamentos, y en los ministerios de las provincias, para no permitirse contravención.

Art. 4.º Los corsarios particulares en tiempo de guerra usarán de la misma bandera que mis bajeles, cuando se armen al solo objeto del corso; pero ejecutándolo en corso y mercancía, como lo distinguirán las patentes, deberán añadir el distintivo que se les señalare, como los buques de compañías [1].

Art. 5.º Para todas las demas embarcaciones mercantes sin distincion, la bandera nacional será de listas de los mismos colores amarillo y encarnado que en las de guerra, [2] formada de cinco fajas, la de en medio amarilla ocupando un tercio, las de los extremos tambien amarillas, de un sexto cada una, y encarnadas las intermedias de igual anchura: sin que se ponga escudo de mis armas, aunque naveguen con balijas de mis rentas de correos, ó fletadas por otras de mi real hacienda, ni puedan añadirse guarniciones de flores ú otras arbitrarias que alteren en lo mas mínimo la debida uniformidad.

Art. 6.º Aunque un buque mercante suelto, ó de compañía, ó armado en corso y mercancía, esté mandado por oficial de marina, no por eso podrá hacer uso de otra bandera que la prefijada á su calidad; pero fletándose embarcaciones de mi cuenta para convoyes ú otros objetos, si su armamento y equipaje corriere de ella, se servirán de la bandera de guerra durante la comision, y no en circunstancias contrarias, aunque las del destino dicten ponerlas al mando de un oficial.

Art. 7.º Los ministros de las provincias al armamento de cualesquier embarcaciones en ellas, y en sus revistas de las que aborda-

ren á los puertos de su jurisdiccion, los capitanes de ellos, y mis Cónsules en los extranjeros de su residencia, celarán que cada una use solamente de la bandera que le pertenece: y los comandantes de mis escuadras y bajeles impedirán su inobservancia en cualesquier encontros, [1] embargando la bandera, precisando al contraventor á proveerse de la que le corresponde, y dándome cuenta, para que de mi orden se haga el cargo á que hubiere lugar al ministro de la provincia de su armamento.

Art. 8.º Ningun bajel de mi armada hará ni recibirá salud sin su propia bandera: (2) ni combatirá arbolándola falsa, pena de privacion de empleo al oficial que le mande, y de mayor castigo si conviniere; pero será permitido á estilo de mar largar bandera de otra nacion, y disparar cañonazo aun con bala, apartando de ofensa la puntería, para llamar á cualquier embarcacion á quien se desea reconocer, ó engañar al enemigo, hasta el acto de parlamentar ó combatir, que entra la obligacion de manifestarse con anticipacion á la mas mínima hostilidad: entendiéndose lo propio con los corsarios ó armados en guerra y mercancía, bajo pena de pérdida de cualquier presa que hicieren con tales medios, declarándose íntegramente á favor de mi real hacienda, y mas las aflictivas que el caso exigiere.

Art. 9.º Encontrando mis bajeles cualquier embarcacion que navegue con bandera supuesta, no conforme á la patente de su armamento, [3] deberán sus comandantes detenerla y darne cuenta.

Art. 10. Embarcándose el capitán general de la armada, llevará por insignia en el navío de su destino una bandera cuadra al tope mayor: el teniente general la misma al de trinquete, y el jefe de escuadra al de mesana.

Art. 11. Si el teniente general fuese capitán general de departamento y mandase escuadra, arbolará por insignia al tope mayor una corneta ó bandera partida por medio que termine en dos puntas.

Art. 12. Los brigadieres y capitanes de navío que no estén subordinados, llevarán en el tope mayor por insignia ó distintivo un gallardeton ó rabo de gallo de las propias listas y armas que la bandera, y envergado como esta contra el palo: (4) y los demas oficiales de grados inferiores sin distincion, no estando subordinados, un gallardete envergado en asta y con las armas á lo largo tambien al tope mayor.

[1] 86, V, 2.—154, I, 3.

[2] 27, II, 4.

[3] 86, V, 2.—154, I, 3.

[4] 23.

[1] 3, VI, 5.

[2] 1.



Art. 13. Prohíbo á todo oficial, de cualquier graduacion que sea, use por pretexto alguno de insignia superior á la que por su carácter le corresponde, (1) no teniendo órden expresa mia para practicarlo.

Art. 14. Ninguno podrá usar de las referidas insignias, sin tener actual destino en el bajel en que se arboleen; y así no deberá ponerse por los oficiales generales de la armada ni del ejército, ni vireyes á otros personajes que se embarquen de transporte.

Art. 15. Cuando yo lo determine por conveniente á las fuerzas de la escuadra del mando de un teniente general ó jefe de escuadra, ó al destino en que la empleare, arbolarán insignia de preferencia: (2) que será para el teniente general la corneta al tope mayor, como si fuese capitán general de departamento, (3) y para el jefe de escuadra la bandera cuadra al trinquete: expresando en la misma providencia, si ha de permanecer en el propio paraje, (4) sea de la graduacion que fuere el oficial en quien accidentalmente recaiga el mando durante la comision, sin lo cual en tal caso solo se llevará donde corresponda al grado.

Art. 16. Tambien en las circunstancias que yo lo graduare oportuno, usarán de insignia de preferencia el brigadier ó capitán de navío, (5) comandantes de escuadra, en los términos de extension á todos mares, ó limitacion á solo los puertos y costas de reinos extranjeros, con que lo prescribiere, y será la bandera cuadra al tope de mesana; pero deberá arriarse siempre á la vista de la de cualquier oficial general. (6)

Art. 17. Encontrándose dos escuadras en la mar ó en puerto, y ambos comandantes con una propia insignia de preferencia, ó que solo esté acordada al mas moderno, no deberá arbolarse sino por el mas antiguo, quedando aquel con la propia de su grado, mientras estuvieren unidos, ménos si el moderno fuere capitán general de departamento, á cuya dignidad en mando es anexa aquella insignia (7) sin especial resolucion mia: en el cual caso el antiguo desde la vista de las escuadras arbolará la corneta, manteniéndola mientras perseveraren á ella, y el moderno pondrá grímpola amarilla encima de la suya.

Art. 18. Concurriendo dos escuadras, una mandada por capitán general de departamento ú otro teniente general que tenga

insignia de preferencia, y la otra por jefe de escuadra que tambien la tenga, la conservarán ambos sin alteracion; pero á la vista de la del capitán general de la armada, ninguno podrá usar sino la correspondiente á su grado. (1)

Art. 19. Si la una escuadra está mandada por teniente general sin insignia de preferencia, y la otra por jefe de escuadra con ella, la arriará éste pasándola al tope de mesana.

Art. 20. Habiendo en una ó mas escuadras concurrentes varias insignias iguales á la del comandante general ó mas antiguo de los comandantes generales, se pondrá grímpola amarilla encima de aquellas: pero no en las de inferior carácter, por no ser necesaria tal distincion de las subalternas entre sí.

Art. 21. Cuando el comandante general de una escuadra pasare á alguno de los navios de su mando para revistarle, ó con otro motivo que le ocupe gran parte del dia en él, podrá mandar izar en este bordo su insignia, ariándose entre tanto en el suyo, á fin de manifestar donde se halla para cualquier ocurrencia: y sin que se arrie por eso la de general subordinado que pueda haber en el mismo navío en distinto paraje.

Art. 22. Respecto á que los saludos han de ser anexos á las insignias, (2) el general de escuadra que la tenga de preferencia, la conservará, así para recibirle en todos casos, (3) como para darle á otro comandante de mayor grado ó antigüedad y hasta recibir su respuesta, aunque deba trasladarla despues, ó poner su correspondiente inferior: (4) y si el encuentro fuere con mas antiguo del propio grado que no la lleve de preferencia, suspenderá el saludo hasta que este la arbole: exceptuándose siempre, si debiere incorporarse á la escuadra del otro comandante, en el cual caso hará la traslacion de la insignia antes de saludar, como tambien á la vista de la del capitán general, aunque no haya de quedar á su mando. (5)

Art. 23. Toda insignia deberá arriarse, sin dejar de mantenerla tremolada, al saludar á otra superior ó igual de oficial mas antiguo del propio carácter, (6) volviéndose á izar las de generales, (7) concluido el saludo; pero las de gallardeton y gallardete no se volverán á largar hasta salir de la vista de aquellas superiores: (8) y concurriendo en

[1] 45, I, 3.
[2] 11, I, 2.
[3] 11,
[4] 25,
[5] 11, I, 2.
[6] 22, 23,
[7] 11,

[1] 22, I, 2.
[2] 7, 10, II, 4.
[3] 15, 16.
[4] 17,
[5] 18,
[6] 20, 22, II, 4.
[7] 16,
[8] 27,



mar ó puerto bajeles sueltos, divisiones ó escuadras al mando de oficiales particulares con diversos destinos, no habiendo escuadra de oficial general, el brigadier ó capitán de navío mas antiguo arbolará su gallardete correspondiente, el que siga de cualquier grado con comision separada, gallardete, aunque en la otra haya capitán ó brigadier mas antiguo subordinado, y los demas comandantes tendrán sus gallardetes debajo de grímpola amarilla.

Art. 24. Las insignias de otra cualquier clase que usaren mis bajeles como distintivos de cargo de escuadras ó sus divisiones en una armada, (1) se mantendrán solo mientras estén incorporados con ella, y lo mismo los grimpolones indiativos de las divisiones, poniendo cada uno despues de su separacion la insignia, gallardete ó gallardete que le corresponda.

Art. 25. Finalmente si faltare el comandante general por cuya graduacion se llevaba la insignia, se arriará inmediatamente, cuando Yo no hubiere expresamente prevenido que subsista; (2) pero si la falta fuere peleando ó á la vista del enemigo, se mantendrá la insignia larga, y se avisará por señal ó luego que se pueda, al oficial en quien deba recaer el mando, para que pase al navío en que hubiere fallecido el comandante, ó disponga lo que le pareciere; é igualmente en combate, aunque fallezca algun general subalterno, no se hará novedad con su insignia hasta el conocimiento y providencia del comandante general.

Art. 26. En las galeras, como servicio de un solo cuerpo de la armada, se arbolarán las propias insignias que en los navíos ú otros bajeles, segun corresponda al oficial que las mande.

Art. 27. Concurriendo en puertos de mis dominios varios bajeles de solo gallardete ó gallardete, si el mas antiguo mandase embarcacion de ménos de veinte cañones, y hai otras de mayor fuerza, pondrá su insignia en la que le pareciere para la mayor dignidad de los saludos que deban hacerse; pero en puertos extranjeros la conservará en su bajel, y asimismo en todos siendo la insignia de general, á cuya vista no puede haberla de gallardete ni rabo de gallo. (3)

Art. 28. Ningun comandante de escuadra ó bajel de mi armada convendrá en arriar su insignia, (4) aunque sea no mas de gallardete, á fuerzas de otro príncipe, en cualesquiera mares en que navegue, ó puer-

tos en que entre, aun en el caso de saludar con el cañon.

Art. 29. Mis correos marítimos usarán de gallardete aun en concurrencia de bajeles de guerra, poniéndole en este caso bajo de grímpola; pero á vista de oficial general solo le mantendrán (1) hasta el desembarco de los pliegos, izándole al recibo de ellos para su salida.

Art. 30. Los buques de mis demas rentas, los corsarios los armados en corso y mercancia, y los de compañías no podrán arbolar gallardete sino fuera de la vista de los de guerra; y los demas particulares mercantes solo en puertos extranjeros en que no haya embarcacion de mi armada, ó particular mandada por oficial de ella, pero poniéndole bajo de grímpola.

Art. 31. Para distincion de los oficiales generales y particulares que vayan en los botes, se observará lo siguiente: el capitán general de la armada llevará la bandera en su asta delante de la carroza ó al tope del palo mayor: los capitanes generales de departamento en los puertos de su comprension, ó mandando escuadra, la corneta en el mismo traje: los tenientes generales y jefes de escuadra la bandera á proa ó al tope de trinquete: los brigadieres, capitanes de navío y fragata y oficiales de órdenes de las escuadras la bandera á popa, y lo mismo cualquier oficial de menor grado ó guardiamarina que mande bajel, yendo en su lancha ó bote, y los ayudantes de departamento ó escuadra y divisiones cuando vayan de oficio: pero fuera de estas circunstancias desde el guardiamarina al teniente de navío inclusive, no podrán largar la bandera, sino solamente el asta arbolada á popa, excepto cuando fueren á cumplimentar á algun comandante de buque extranjero de guerra, que deberán llevar la bandera larga, y la desplegarán igualmente al reconocimiento de cualquier embarcacion (2) al tiempo del parlamentarla, tanto en puerto como en la mar. Pero para el uso ordinario económico de los bajeles en sus botes y lanchas equivaldrá á la bandera larga á popa (3) un gallardete largo en asta puesta á proa, y al asta de bandera el asta con el gallardete arrollado puesta á popa: como deberá practicarse siempre en los puertos fuera de los casos de ceremonial ó dignidad que pidan llevarse larga la bandera.

Art. 32. El teniente general que tenga insignia de preferencia, (4) la usará tambien

[1] 29, V, 2.
[2] 15,
[3] 23, 29,
[4] 101, V, 2.

[1] 27, V, 2.
[2] 89, V, 2.
[3] 35, 36,
[4] 15,



en los botes como los capitanes generales de departamento: y ninguno á la vista de la del capitán general de la armada, en que cesan todas las de aquella calidad, ménos la corneta del capitán general de un departamento en la capital del suyo, por no serle meramente de preferencia, (1) sino afecta á la dignidad de su cargo y ejercicio en él, é igualmente en cualesquier puertos de la comprensión de su departamento, en que se hallase de visita como capitán general.

Art. 33. Concurriendo tenientes generales y jefes de escuadra de una ó mas escuadras, los últimos usarán de una grímpola pequeña roja sobre las insignias de sus falúas para distinguirse de los primeros: el comandante general en jefe de cualquiera de las dos clases pondrá un grimpolon amarillo del largo de la insignia: si son dos las escuadras, el de la segunda le pondrá rojo: y si tres, el de la tercera blanco: con lo cual no pueda haber equivocación para las demostraciones que corresponden á cada comandante en jefe (2) al paso por la cercanía de los bajeles de su escuadra. Y del propio modo el capitán general de la armada ó el de un departamento en su residencia, cuando hubiese en el mismo paraje otras personas que puedan usar de igual insignia, pondrán encima de ella el grimpolon amarillo, para distinguirse aun llevándola aferrada.

Art. 34. El brigadier ó capitán de navío que mande escuadra, usará de la bandera á proa para distinguirse de los capitanes subordinados, cuando se halle en puerto extranjero, en que no haya oficial general ó particular de mas grado ó antigüedad.

Art. 35. Los intendentes de departamento ó escuadra llevarán tambien la bandera á proa, añadiendo la grímpola roja, cuando pueda haber equivocación de otra insignia semejante para salud: [3] y los intendentes subordinados, los comisarios ordenadores, de guerra y de provincia podrán en todos tiempos largar la bandera á popa, [4] como tambien los oficiales de contaduría cuando ejerzan de ministros principales de una escuadra, ó vayan y vuelvan de actos de revistas ó pagamentos en los bajeles, fuera de los cuales casos solo llevarán el asta enarbolada, y lo mismo los contadores de navío y fragata, los oficiales supernumerarios y los capellanes.

Art. 36. Se graduarán por las reglas antecedentes las insignias de que deban usar los oficiales del ejército cuando se embarquen

en los botes, tanto en España como en América, siendo peculiar á solo los capitanes generales la bandera cuadra delante de la carroza ó al tope mayor en todas partes, y á los vireyes en los puertos de sus vireinatos, y la corneta en el mismo paraje en sus respectivas jurisdicciones ó destinos á los capitanes generales de reino ó provincia, ó comandantes generales de ejército, que fueren tenientes generales: usando estos fuera de los expresados casos, y los mariscales de campo en los mismos y en todas partes, la bandera á proa, como tambien los brigadieres y coroneles, capitanes ó comandantes generales de provincia, y los intendentes en los puertos de sus jurisdicciones respectivas: fuera de las cuales solo llevarán la bandera larga á popa, y así bien los tenientes coroneles, [1] comisarios y oficiales reales en todos lugares: y todo oficial de ménos grado usará no mas del asta á popa, excepto en los puertos de su mando en que podrá largar la bandera: y prohibo á los vireyes, capitanes generales, gobernadores, intendentes y otros cualesquiera, usen de otra insignia que la que les queda señalada.

Art. 37. Regirán las propias reglas para las insignias que deban largarse en las falúas á las personas de otras gerarquías que se embarcaren en ellas: la de capitán general á mis Grandes de España, Consejeros de Estado, Arzobispo de Toledo Primado del Reino, Caballeros del Toison, Gran Canciller y Grandes Cruces de la Orden de Carlos Tercero, y á mis Embajadores que son ó han sido: y la bandera á proa á los Ministros Plenipotenciarios y á los Obispos: y las mismas respectivamente á los personajes extranjeros segun sus grados militares ó carácter, y á las mujeres de los que gozan honores de armas ó salud.

Art. 38. Pero si los Grandes de España, Consejeros de Estado, Caballeros del Toison ó Grandes Cruces de Carlos Tercero, y Embajadores sirviesen en mi armada ó ejército, sus insignias se ceñirán á las correspondientes al grado militar, como se practica para los honores, [2] excepto en ejercicio de embajada ordinaria ó extraordinaria, que se entiende desde la salida de mi corte con tal encargo hasta el regreso á la misma.

Art. 39. Podrán tambien llevar la bandera larga á popa los capitanes de puerto en sus diligencias dentro del de su cargo: los botes de sanidad en sus visitas: los de resguardo de mis rentas, cuando lleven á los comandantes del propio resguardo, ó bien cuando sus tenientes vayan en ellos á practicar algun reconocimiento propio de su ins-

[1] 5, III, 2.—32, III, 4.

[2] 30, II, 4.—11, III, 4.

[3] 33,

[4] 31,

[1] 31, III, 4.

[2] 23, III, 4.—36, II, 4.



título, no los simples guardas, ni sus cabos: los de mis correos marítimos cuando fueren en ellos sus capitanes, ó aunque estos no vayan, cuando conduzcan los pliegos: y los de las plazas ó castillos cuando se embarcaren sus ayudantes para cualesquier facciones del servicio: entendiéndose para botes de correos y rentas la bandera designada á estas dependencias. (1)

Art. 40. La bandera de los botes sin distinción de gerarquías será de los mismos colores y diseño de mis armas reales que queda expresado para la armada, (2) sin que pueda arbitrase el uso de otra alguna.

Art. 41. Los capitanes de buques corsarios, los de los armados en corso y mercadería, y los de compañías, podrán largar á popa en los botes sus respectivas banderas, siempre siendo oficiales de mi armada, y si no lo fueren, solo fuera de la visita de bajeles de ella, á la cual no obstante podrán llevar el asta: y los mercantes particulares únicamente en puertos extranjeros tendrán facultad de llevar larga la bandera, no concurriendo embarcación de la armada.

Art. 42. Los comandantes de mis bajeles donde los hubiere, y los capitanes de puerto celarán contra toda infracción del artículo antecedente, permitiendo no obstante que en las ocasiones de festividades de los puertos, en que haya costumbre de salir á divertirse con barcos ó botes, puedan largarse por todos las banderas.

Art. 43. Todo buque corsario deberá largar su bandera cuando enviare su bote á reconocimiento de cualquier embarcación: y en los mercantes se tendrá el mismo cuidado siempre que fueren atracados al propio fin por bote ó lancha del bajel de guerra ó corsario, sanidad, plaza ú otra dependencia extranjera, tanto en la mar como en sus puertos.

Art. 44. El Juéves Santo al acabarse los Oficios Divinos, todos mis bajeles que estuvieren en cualesquiera puertos, pondrán sus insignias y banderas arriadas á media asta, y envicarán en cruz sus vergas, manteniéndose de esta forma en reverencia de la Pasión, Muerte y Sepultura de nuestro Divino Redentor Jesucristo hasta la hora de la Aleluya del Sábado inmediato, que se restituirá todo á su ordinaria posición para las demostraciones que prescribe el artículo siguiente.

Art. 45. El Sábado Santo se engalanarán con todas sus banderas y gallardetes desde el toque de Aleluya los bajeles que deban saludar la Pascua, según se prescribe

en el artículo 53 del título inmediato: (1) y lo mismo desde la salida del sol en los días del Córpus, Inmaculada Concepción de la Virgen, y Santiago Mayor, patronos de mis reinos, y en los de mi nombre ó cumpleaños, y de Reina y Príncipes de Asturias, que deben celebrarse con salvas: prohibiéndose el que se ponga insignia en paraje que pueda denotar mando que no corresponda: (2) y los demas buques que no han de saludar, largarán solo sus banderas de popa y proa coronando sus bordas de pavesadas.

Art. 46. Igualmente se engalanarán los navíos en las ocasiones de embarcarme y desembarcarme Yo (3) ú otras personas reales, conforme á las providencias que se expidieren en tales casos: y lo ejecutarán todos en cualquiera número por excepción siempre que hubiere procesion del Santísimo en el puerto, (4) ó que se embarque en mis escuadras la imágen de la Virgen ó de Santiago por patronato especial de alguna expedición.

Art. 47. Tendrán facultad los comandantes de escuadras y bajeles sueltos para disponer (5) la propia demostración de engalanamiento de banderas en las ocasiones de celebridad extraordinaria que exija salud.

Art. 48. Se dispensarán los engalanamientos de banderas en los referidos días de salud, si hubiere viento recio, ó que atravesados á la marea se inutilicen aquellas contra las jarcias, contentándose con indicar la celebridad el rato ó ratos que pueda hacerse sin perjuicio de los citados pertrechos.

Art. 49. Ha de tenerse gran cuidado en conservar las banderas, no largándolas en tiempos tempestuosos sin una absoluta necesidad: y estando en mis puertos, solo se izarán los domingos y fiestas las de popa, como tambien á la entrada ó salida de las embarcaciones de guerra por el tiempo que fuere proporcionado, y en los días clásicos se añadirá bandera de proa: pues para lo ordinario es suficiente para que se conozcan mis bajeles, tremolar las insignias de distinción, que deberán matenerse siempre de día.

Art. 50. Será la misma bandera real de mi armada la que se use y deba arbolarse (6) en los arsenales y astilleros de ella, en los cuarteles y observatorios de las compañías de guardiasmarinas, en las escuelas doctri-

[1] 2, II, 4.
[2] 1,

[1] 53, 54, II, 4.
[2] 13,
[3] 1 á 5, II, 4.—4 á 10, III, 4.
[4] 57, II, 4.—2, 3, III, 4.
[5] 55, II, 4.
[6] 1,



nales de artillería, y en otros puestos cualesquiera que dependan de la marina.

TITULO II.

De los saludos.

Art. 1.º Arbolándose para campaña mi estandarte real en cualquier bajel de la armada, todos los que se hayaren en el puerto, (1) incluso el en que se arbolare, arriarán sus banderas y otras insignias, darán quince voces de *Viva el Rey* con su gente puesta sobre las vergas y jarcias, izarán las banderas y tambien las insignias de generales, y saludarán con veinte y un cañonazos, ó toda su artillería no alcanzando esta á aquel número, y seguidamente saludará la plaza: repitiéndose las propias demostraciones en el mismo orden al arriarse el estandarte, concluida la campaña.

Art. 2.º Embarcándose Yo, Reina, Príncipe ó Princesa de Asturias, (2) al entrar abordo se harán tres saludos generales de voz y artillería, interpolando con esta la plaza los que la corresponden, y lo mismo á la salida para desembarco; pero por las demas personas reales será no mas uno el saludo á entrada y salida: todo lo cual es independiente de los saludos al estandarte para campaña, el cual deberá arbolarse desde la llegada de la Persona Real al puerto en que se ha de embarcar, y arriarse cuando ya desembarcada saliere de aquella poblacion, ó que, aunque subsista la Persona Real en ella, partiere la escuadra para otro destino.

Art. 3.º Al paso del navío de mi estandarte real por las cercanías de otro, y al paso de cualquiera por su costado ó popa, se le saludará con las quince voces, haciendo con el velámen la mayor demostracion de rendimiento que sea posible sin riesgo de aborraje ú otra avería.

Art. 4.º Yendo mi estandarte real en falúa, todos los bajeles le saludarán á su paso con las quince voces de *Viva el Rei*; pero para el saludo general expresado al cañon (3) deberá esperarse á que se arbole en algun navío ú otro bajel: y fuera de estas circunstancias solo le hará el á que fuere de visita la Persona Real, ó á expedirse otras órdenes en el caso.

Art. 5.º A Príncipes de otras Potencias que visitaren mis bajeles, se les saludará á su salida de abordo con veintiun cañonazos, y todos los de la escuadra darán quince voces de *Viva el Rei* al paso de la falúa en que fueren, ya sea el mio, ya el suyo el estandarte que arbolaren: y siendo Príncipe

reinante en puerto de su dominacion el que paseare las líneas de mis escuadras ó bajeles, le saludarán todos con veintiun cañonazos despues de las quince voces, aunque no suba abordo de alguno de ellos.

Art. 6.º Embarcándose el capitan general de la armada para mandar una escuadra, (1) al arbolarse su insignia arriarán sus banderas todos los bajeles (2) concurrentes incluso el de su destino, (3) la saludarán todos con siete voces de *Viva el Rei*, se izarán las banderas, y en su bordo se hará seguidamente un saludo de quince cañonazos.

Art. 7.º Al arbolarse otra cualquier insignia de general para mando de escuadra, (4) aunque sea á la vista de la del capitan general, los bajeles de ella, pero no los de otra (5) ni los que hubiere sueltos con comisiones separadas, harán las propias demostraciones de arriar las banderas, saludar á la voz, ó izar aquellas, saludándola al cañon seguidamente el navío en que se se arbolare: y las voces y cañonazos de saludo serán:

Voces. Cañonazos.

Por la corneta al tope mayor, que es de teniente general de preferencia [6]	6	14
Por la bandera cuadra al trinquete, que es de teniente general, y tambien de jefe de escuadra de preferencia	5	13
Por la bandera cuadra al tope de mesana, que es de jefe de escuadra.....	3	11

Art. 8.º Por las insignias de generales subalternos de una escuadra no se hará al albolarlas mas demostracion, (7) que tener largas sus banderas todos los bajeles, y saludarlas con las voces correspondientes los en que se pusieren, ejecutándose sucesivamente por su orden de preferencia cuando haya de verificarse con varias en una misma ocasion; y por los gallardetes y rabos de gallo se ceñirá el ceremonial á largar las banderas los que se pongan á su mando.

Art. 9.º La insignia del capitan general de la armada será saludada por los comandantes de los bajeles (8) que le encontraren en la mar, (9) salieren ó entraren en el puerto en que esté anclado, se separen á

- (1) 38, IV, 2.
- (2) 10, V, 2.
- (3) 15,
- (4) 38, IV, 2.—10, V, 2.
- (5) 14, 20,
- (6) 22, I, 4.
- (7) 38, IV, 2.—10, V, 2.—19,
- (8) 27,
- (9) 11,

[1] 46, I, 4.—4 á 10, III, 4.

[2] 46, I, 4.—4 á 10, III, 4.

[3] 1,



comisiones y volvieren á incorporarse en la mar, (1) con siete voces de *Viva el Rei*, y quince cañonazos, (2) y responderá con el número siguiente de uno y otro :

	Voces.	Cañonazos.
Al teniente general ...	5	13
Al jefe de escuadra ...	3	11
Al brigadier ...	1	9
Al capitán de navío ...	1	7
Al capitán de fragata ...	1	5
A todo oficial de grados inferiores ...	1	3

Art. 10. Todo navío que lleve insignia de general, será saludado á su encuentro por los que la tengan inferior con el número de tiros que se previene en los artículos 7 y 9, (3) por los cuales se reglará tambien la correspondencia, segun la graduacion ó insignia que tuviere el que ha saludado: (4) y siendo iguales las insignias de generales que se encontraren, saludará el navío cuyo jefe fuese ménos antiguo, y el otro le volverá el saludo tiro por tiro.

Art. 11. No se repetirán los saludos en los encuentros accidentales, ni al separarse bajeles, ni á la reunion de los separados de la escuadra de otro que el capitán general, (5) si no hubieren mediado tres meses desde la separacion ó encuentro anterior.

Art. 12. Saludando en la mar al capitán general, todo el que saluda arriará las gavias sobre el tamborete: y los rabos de gallo y gallardetes las arriarán á medio mastelero al saludar la insignia de cualquier general.

Art. 13. Cuando no alcance el número de cañones al de tiros del saludo, se hará de una sola vez con los que hubiere, y en la respuesta se graduará la diferencia que pareciere proporcionada para el carácter del oficial que saluda. (6)

Art. 14. Exceptuado el capitán general, á ningún otro general se saludará á su encuentro con voces de *Viva el Rei*, sino por los bajeles de su escuadra que se reunieren despues de tres meses de separacion, (7) ó se fuesen á poner bajo su mando: en el cual último caso se observará la fórmula prescrita (8) para los actos de posesion: esto es, se arriará la bandera, (9) se saludará á la voz, se izará aquella, (10) y se hará seguidamente el saludo de tiros, contestando no mas

- (1) 14, V, 2.
- (2) 40,
- (3) 7, 9, 13, 17, 18, 21, 23, 27, 40,
- (4) 22, I, 4,
- (5) 9, 14,
- (6) 10,
- (7) 9, 17, 11,
- (8) 20,
- (9) 7,
- (10) 22,

á este el comandante general: (1) pero en las reuniones responderá tanto al de voz como al de cañon.

Art. 15. En todo primer encuentro con el capitán general se hará el saludo de voz arriando la bandera como al arbolarse su insignia, (2) aunque no se haya de seguir á su órden, (3) y responderá no mas con la artillería: la cual distincion se hará no mas una vez, sea cual fuere la duracion de su embarco.

Art. 16. Si al arbolarse la insignia del capitán general, hubiere en el mismo puerto insignias anteriores, pertenecientes á una sola escuadra, (4) cuyo mando toma aquel jefe, (5) acabadas las demostraciones de posesion, el general que mandaba la hará seguidamente los saludos correspondientes de voz y cañon. (6) Si son dos ó mas las escuadras, y han de formarse en solo una, cada comandante hará sus saludos por el órden de su antigüedad; pero si hubieren de subsistir separadas, saludará primero al capitán general el oficial general que estaba á la cabeza de la escuadra de que se encargare: y sucesivamente los demas por el órden de sus grados ó antigüedad, (7) siempre con los intermedios de la contestacion correspondiente á cada uno: y aunque haya otros buques de comisiones separadas al mando de oficiales particulares, ó gallardetes arbolados al tiempo de izarse la insignia, se arriarán al ejecutarlo con la bandera, (8) y no harán saludo de cañon.

Art. 17. Lo mismo respectivamente deberá practicarse en la toma de posesion de mando (9) por otro cualquier oficial general de mayor grado ó antigüedad que los anteriormente embarcados: (10) con la diferencia de que si hai escuadra que deba subsistir separada, su comandante no hará mas que el saludo al cañon, (11) pues el de voz es privativo únicamente (12) al comandante general de quien le hace, (13) exceptuado el capitán general de la armada, (14) á quien debe prestarse por todos, (15) aunque hayan de perseverar con

- 1 15, I, 4.
- 2 6, 22,
- 3 14,
- 4 26,
- 5 6,
- 6 9,
- 7 17,
- 8 23, I, 4.
- 9 21, 26,
- 10 7, 10,
- 11 18,
- 12 14,
- 13 20, 29,
- 14 34, 35,
- 15 18,



distinta comision : y si fueren dos ó mas las escuadras que han de quedar separadas, solo hará el saludo el comandante mas antiguo (1) siendo tambien prerogativa peculiar al capitán general (2) el recibirle de cada uno con la distincion prevenida, como jefe superior en todas en lo que le incumbe por su cargo de director general. (3)

Art. 18. Si al tomar un general el mando de una escuadra, (4) hubiese en el mismo puerto otra de general mas graduado ó antiguo, saludará á este al cañon despues de acabadas las demostraciones de su toma de posesion, (5) como segun queda dicho se haria con él en caso de ser de mayor grado ó antigüedad : (6) entendiéndose que ha de preceder el saludo de voz, si se dirigiere al capitán general.

Art. 19. Acaeciendo que tome el mando de escuadra un general ya embarcado de subalterno, se ejecutará con su insignia (7) las mismas demostraciones que si se embarcase de nuevo, como no hechas anteriormente, exceptuado si su primer embarco fué de comandante general, en cuyo caso ya se le hicieron.

Art. 20. Cuando un general saludé á otro superior ó mas antiguo (8), se arriarán las insignias de los demas generales que hubiere en la escuadra del primero y á su imitacion durante el saludo de cañon : (9) y si el encuentro fuese para incorporarse á formar una sola escuadra, ha de preceder en todos los bajeles de la del inferior (10) el arriar las banderas y saludar á la voz al tiempo que su comandante al nuevo comandante general.

Art. 21. Reuniéndose dos escuadras á formar sola una, despues de su concurrencia con comisiones separadas, no obstante de que el mas moderno tenga ya anteriormente dado el saludo de encuentro, hará en aquel caso, así el de voz como el de cañon, (11) como si se arbolase de nuevo la insignia superior, ó fuese el encuentro del artículo antecedente, (12) en señal de sumision á ella: entendiéndose respecto á escuadras mandadas por generales, pues las divisiones ó buques sueltos de oficiales particulares solo tienen que

hacer el saludo de bandera arriada ; (1) y exceptuándose siempre si fuese el capitán general á cuya órden se deba quedar, [2] pues lo están hechas todas las demostraciones desde la primera vez.

Art. 22. Nunca deberá confundirse la demostracion de arriar la insignia con la de arriar la bandera : la primera ha de hacerse de inferior á superior, (3) ó de igual á igual mas antiguo, (4) en todas las ocasiones de saludo al cañon : y la segunda solo por la primera vez al tiempo de saludar á la voz (5) á la insignia que se arbola de mando, ó á cuya órden se va á quedar.

Art. 23. Los rabos de gallo y gallardetes no deberán saludarse unos á otros ; pero si un bajel suelto ó division encontrare escuadra mandada por brigadier ó capitán de navío de mayor antigüedad, le saludará con nueve ó con siete tiros segun su graduacion, y será correspondido á proporcion de la de su comandante ; (6) y si fuere mas antiguo, no saludará, ni será saludado por el de la escuadra, á menos que vaya á tomar su mando.

Art. 24. Tendrán igual prerogativa los brigadieres y capitanes de navío que mandaren ó fueren á mandar en la Habana, Cartagena de Indias, Rio de la Plata y Lima, aunque no haya escuadra sino division ó un solo buque de cualquiera clase en aquellos sitios, saludándoseles en mar y puerto por la primera vez en la comprension de sus apostaderos por todo bajel ó comandante de los que se incorporasen á sus órdenes, ó cuyo mando fueren á tomar ; pero no por los que les encontraren accidentalmente y han de continuar con distinta comision.

Art. 25. Siempre que hubiere juntos navíos ó escuadras en la mar ó en puerto, aunque con destinos y comisiones separadas, y concluido lo referente á los actos de posesion como queda prevenido, (7) solo deberá saludar al cañon (8) y responder á los saludos el comandante que tuviere insignia superior, ó mayor antigüedad siendo iguales las insignias, (9) pues es una sola la que tiene el cargo de la disciplina exterior : (10) aunque si esta estuviere tan distante que no pueda distinguirse, ó no parezca regular se dirijan á ella los saludos de entrada, corresponderá la

[1] 25, 26, I, 4.
 [2] 16,
 [3] 1, 4, II, 2.
 [4] 21,
 [5] 10, 17,
 [6] 17,
 [7] 8, 7,
 [8] 23, I, 4.
 [9] 22,
 [10] 7, 14, 17,
 [11] 10, 17, 18,
 [12] 20,

[1] 7, I, 4.
 [2] 6, 9, 15,
 [3] 20,
 [4] 23, I, 4.
 [5] 6, 7, 14, 15,
 [6] 9, 10,
 [7] 16 á 18,
 [8] 105, V, 2.
 [9] 17,
 [10] 1, III, 5.



que esté á la vista y á proporcion de ser saludada, precedidas las prevenciones del jefe superior, segun las circunstancias del paraje.

Art. 26. Pero si ocurriere, que estando dos escuadras distintas en un puerto, entrare insignia superior ó igual cuyo jefe va á reunir bajo su mando ambas escuadras fondeadas, en tal caso le saludarán sucesivamente con separacion sus comandantes [1] como en los actos de posesion por el orden de su antigüedad: esto es, con el ceremonial entero de arriarse las banderas de la escuadra del primero, saludar á la voz, izarse aquellas, y hacer seguidamente el comandante el saludo del cañon: practicándose luego lo propio por la segunda escuadra, como demostraciones peculiares á quedar á las órdenes del general que entra. Y si este no hubiere de reunir á su mando sino una de las dos escuadras, la que quede separada solo le rendirá el saludo de cañon de su comandante, [2] practicándose siempre por el orden de antigüedad de sus jefes las demostraciones que correspondan á cada escuadra y mediando entre unas y otras su contestacion.

Art. 27. Para dar y recibir saludo con artillería deberá estar larga la bandera de popa, [3] y nunca se hará despues de haber anochecido, reservándose aquellas demostraciones para el dia inmediato, siempre que los encuentros de las escuadras fueren de noche.

Art. 28. Todo bajel que pasare por la popa ó costado de la insignia del capitán general, [4] euando se llevara larga y sin necesidad de que lo esté la bandera, la saludará á la voz, añadiendo la demostracion de arriar las gaviás ú otras velas, que permitan la situacion y maniobra, y se le responderá con las voces pertenecientes á la insignia ó grado de quien ha dado el saludo. [5]

Art. 29. Serán igualmente saludadas al paso por su costado ó popa, [6] y corresponderán del propio modo las insignias de los tenientes generales [7] y jefes de escuadra, comandantes generales, pero solo por los bajeles respectivos á la de su mando, [8] los cuales no siendo de generales, harán con el velámen la demostracion de obediencia que cupiere en las circunstancias de su maniobra.

Art. 30. Del propio modo serán saludadas á la voz la insignia del capitán general, embarcado ó desembarcado, siempre que se lleve larga en falúa ó bote al paso por la in-

mediacion de todos los bajeles de mi armada, la del capitán general de departamento en los puertos de su jurisdiccion, ménos por escuadra mandada por el capitán general de la armada, y la del comandante general de la escuadra por solo los buques de ella: (1) al cual saludo no deberá corresponder de la falúa, sino por el capitán general del departamento al buque del comandante general de la escuadra.

Art. 31. Siendo buques sueltos ó escuadra mandada por oficial particular, deberán saludar á la voz á su paso á la insignia del comandante general del departamento, aunque no tenga la dignidad de capitán general.

Art. 32. Al capitán general de la armada, cuando se embarcare para campaña, se saludará su navío al cañon la primera vez que llegue abordo, y la última que salga para desembarcarse arriándose su insignia: y siempre que pasare á cualquier bajel, será saludado á su salida (2) con las voces y cañonazos correspondientes á su dignidad, tanto estando desembarcado como embarcado.

Art. 33. Los oficiales generales que mandaren escuadra, serán del mismo modo saludados por el navío en que se embarcaren á su primer entrada abordo y á la arriada de la insignia, y por los bajeles que estuviesen á su orden una sola vez, la primera en que pasen á sus bordos, con el número de tiros que corresponda á su carácter; (3) pero los oficiales generales que se embarcaren subordinados, no deberán ser saludados en ningun tiempo, (4) á ménos de pasar á mando, en cuyo caso se les dará el saludo de entrada á su primera inmediata: y al arriarse sus insignias por desembarco, se saludarán á la voz en sus bordos como al arbolarias que queda prescrito en el artículo 8.º

Art. 34. Al capitán general de departamento en los puertos de su comprension se saludará á la voz y cañon á su salida de cualquier bajel á cuyo bordo pasare por la primera vez, aunque sea teniente general mas antiguo y de otro departamento el comandante general de la escuadra, excepto siéndolo el capitán general de la armada; pero no teniendo mas carácter que el de comandante general, solo se le saludará por los bajeles sueltos ó de escuadra mandada por oficial particular, los mismos que deben hacerlo á su insignia al paso en la falúa, (5) como queda prescrito, no en la que mandare oficial general, sino abordo del comandan-

[1] 16, 17, III, 5.

[2] 17,

[3] 8, I, 4.

[4] 135, I, 3.

[5] 9,

[6] 135, I, 3.

[7] 9,

[8] 17,

[1] 33, I, 4.—11, III, 4.

[2] 6,

[3] 7,

[4] 19,

[5] 31,



te, [1] y en este con la artillería únicamente.

Art. 35. Concurriendo dos ó mas escuadras de comisiones separadas, ni el comandante general de superior graduacion, ó superior insignia aunque la graduacion sea una misma, ni los bajeles de su escuadra saludarán á los comandantes de las otras; y al contrario en éstas será saludado aquel á solo el cañon en todos los á que pasare por primera vez: [2] y si los comandantes fueren de igual carácter y con igual insignia, y no obstante que estén á la vista de otra superior, se saludarán recíprocamente en sus respectivos bordos á la primera visita; pero los navíos de una escuadra no harán tal demostracion con el comandante de la otra.

Art. 36. A los capitanes generales de mis ejércitos, al Arzobispo de Toledo, al Nuncio de su Santidad, á los Embajadores de Príncipes extranjeros que vinieren á residir ó hubieren residido en mi Corte, y á los que Yo enviare á las suyas con igual carácter, ó vuelven de ellas, aunque sean militares, á mis Grandes de España, Consejeros de Estado, Caballeros del Toison, Gran Canciller y Grandes Cruces de Carlos Tercero, y á mis Ex-Embajadores, que no tuvieren empleo en mis tropas, [3] en todos puarjes, y finalmente á mis víreys en los puertos de sus víreynatos en que lo son ó han sido, aunque tengan grado militar, se saludará con siete voces y quince tiros á su entrada y salida de cualquiera de los navíos en que se embarcaren para ser trasportados; pero si su paso abordo fuere con el fin de visita ó cumplimiento, solo serán saludados á su salida del bajel en que hubieren estado: presentándose el propio obsequio en iguales casos á los Personajes extranjeros de las mismas gerarquías.

Art. 37. A los tenientes generales de mis ejércitos, capitanes generales de provincia, ó comandantes generales de ejército en toda la comprension de sus cargos en los puertos á que llegaren bajeles de mi armada, se saludará la primera vez que pasaren á sus bordos, con seis voces de *Viva el Rey* y catorce cañonazos, como á capitanes generales de departamento, [4] ó tenientes generales de preferencia; pero fuera de aquellos casos el teniente general, y lo mismo el mariscal de campo, sea comandante general de la provincia ó ejército, ó sea gobernador de la plaza, y aunque resida en la misma el capitán general de la provincia, solo tendrán el número de voces y tiros correspondiente á su grado. [5] Se regulará por los mismos

principios el que deba darse á los capitanes ó comandantes generales, y á los gobernadores en los puertos extranjeros en las ocasiones de pasar de visita á mis bajeles: y aunque no sea militar el comandante, sino magistrado supremo civil, se considerará como teniente general ó mariscal de campo, segun la representacion de su dignidad en el país.

Art. 38. En los navíos comandantes de escuadra ó de bajeles concurrentes se saludará á la voz y cañon á su salida á la primera visita, segun sus grados, á los oficiales generales comandantes de escuadras (1) de otros Príncipes; pero en los demas buques subalternos solo se les hará el saludo de voz con los demas honores militares al desatracar: (2) y cuando los comandantes de mis escuadras fueren saludados en sus visitas á bajeles de guerra extranjeros, se contestará de sus bordos, proporcionadamente al carácter del que saluda, ó segun ellos lo hubieren practicado en igual caso: correspondiendo igualmente en otro cualquier ceremonial de agasajo, por ejemplo arbolar la insignia del comandante general de escuadra extranjera en las ocasiones de tenerlo convidado con algun motivo de celebridad, sin omitir reciprocidad alguna de obsequio, aun la de saludar al cañon en todos los buques al comandante general extranjero, si se hiciere lo mismo en los suyos con el de mi escuadra.

Art. 39. Fuera de las personas de las calidades expresadas en los artículos antecedentes, y de sus mujeres, á quienes se harán en todo las mismas demostraciones que á sus maridos, á ninguno deberán saludar con el cañon ni á la voz los bajeles de guerra.

Art. 40. Aunque en las galeras han de usarse las mismas insignias que en los demas bajeles de la armada, segun queda prescrito en el título antecedente, (3) como el número de sus cañones no sufraga para los saludos, (4) los harán de cuatro tiros al capitán general, de tres al teniente general sin distincion de preferencia, de dos al jefe de escuadra lo mismo, y de uno al brigadier ó capitán de navío que mande escuadra: la correspondencia de los navíos será al propio respecto tres tiros al teniente general, dos al jefe de escuadra, y uno á todo oficial particular: y en todo lo mismo, cuando sean los navíos ó otros bajeles redondos los que deban saludar á las galeras, y tambien en éstas para los casos de trasporte ó visita de personajes á quienes corresponda éste obsequio. (5)

Art. 41. Encontrándose mis bajeles en

[1] 17, III, 4.
[2] 17,
[3] 23, III, 4.—38, I, 4
[4] 7,
[5] 9,

[1] 93, IV, 2.
[2] 24, III, 4.
[3] 26, I, 4.
[4] 9, 10,
[5] 32 á 38,



mar ó puertos, tanto extranjeros como propios con los de otro Príncipe, no saludarán ni exigirán saludo: [1] y si fueren saludados, responderán según su insignia, tiro por tiro ó con dos ménos á proporcion á las testas coronadas: y tiro por tiro á las superiores, con dos ménos á las iguales, y á esta proporcion á las inferiores de Repúblicas ú otros Príncipes.

Art. 42. Se exceptuarán de la prohibicion antecedente los casos prevenidos [2] en las instrucciones consecuentes á mis tratados ó acuerdos [3] con otros soberanos en la materia, mientras posteriormente no se anularen.

Art. 43. Toda embarcacion perteneciente á vasallo mio, que lleve artilleria, deberá saludar á todo comandante de escuadra ó division, ó bajel suelto de la armada, con quien se encontrare, respondiéndose con los tiros que parecieren regulares, nunca mas de tres, á proporcion de los que diere, y del carácter del saludado: y cuando pase por la inmediacion del bajel comandante, arriará sus gavias en señal de obediencia, saludando á la voz su insignia con el número de *Vivas* que la correspondan, á que no se contestará: y si el saludo de cañon fuese á un tiempo por dos ó mas navios particulares, corresponderá el comandante á todos con solo uno, y el número de tiros que juzgare proporcionado.

Art. 44. Á los buques de guerra de Potencias extranjeras en puertos de mis dominios solo se permitirá tomar los saludos de las embarcaciones de su nacion, [4] como igualmente deberán hacer los bajeles de mi armada en los suyos con las embarcaciones pertenecientes á vasallos míos.

Art. 45. No se obligará á las embarcaciones particulares de otra nacion á que saluden con el cañon, pero sí á que arrien sus gavias cuando navegando á la vista de las costas de mis reinos, ó entrando y saliendo de mis puertos, pasaren por la inmediacion de mis bajeles de guerra: y recíprocamente practicarán lo mismo los mercantes de mis vasallos con los buques de guerra de otros Príncipes á la vista de sus costas, ó entrada y salida de sus puertos, enterándose del contenido de éste y los dos artículos anteriores á sus capitanes ó patrones por los ministros de las provincias para su debido cumplimiento.

Art. 46. Las plazas de mis dominios que se nombrarán adelante [5] cuando lleguen á

sus puertos el navio que lleve la insignia de capitan general, no residiendo en ellas capitan general de ejército que lo sea de la provincia, la saludarán con quince tiros de cañon, y responderá con los mismos: y mandando en tierra capitan general de ejército, al contrario saludará primero el de la armada. (1) Si fuere corneta al tope mayor por capitan general de departamento en puertos de la comprension de ésta, tambien le saludará primero la plaza con catorce cañonazos, y contestará con los mismos, ménos estando en ella el capitan general de la provincia que será inversa la precedencia, como queda explicado: y en otro caso cualquiera saludará siempre primero la corneta, respondiéndole la plaza con igual número. Las demas insignias y navios sueltos de la armada, saludarán á las plazas con nueve tiros, y éstas responderán con los mismos á las cuadras en trinquete, con dos ménos á las propias en mesana, y con cuatro ménos á los gallardetes.

Art. 47. Excepto cuando arbolaren insignia de oficial general, no harán el expresado saludo á las plazas, ni una fragata suelta, ni las divisiones de jabeques ú otras embarcaciones menores, incluidas las galeras.

Art. 48. Los saludos á las plazas han de ser despues de haber dado fondo y aferrado las gavias: y si hubiere fundada escuadra, navio, ó division de buques menores, cuyo comandante sea de mas grado ó antigüedad que el que llega á dar fondo, éste no deberá saludar.

Art. 49. Las plazas que deben saludar ó ser saludadas son: San Sebastian en la provincia de Guipuzcoa: Bilbao en el señorío de Vizcaya: Laredo en las cuatro villas de la costa de Castilla: Coruña en el reino de Galicia: Cádiz en el de Andalucía: Málaga en el de Granada: Cartagena en el de Murcia: Alicante en el de Valencia: Barcelona en el principado de Cataluña: Palma en las Islas Baleares: Santa Cruz de Tenerife en las Canarias: y Ceuta en los presidios de Africa: y todas estas plazas deberán arbolar la bandera en uno de sus baluartes ó castillos hácia el puerto, cuando entren en él mis bajeles, sin la cual circunstancia no se hará el saludo.

Art. 50. Lo mismo se practicará con las plazas de América y Asia siguientes: en las islas de Puerto Rico y Santo Domingo las ciudades capitales de sus nombres: en la de Cuba la Habana: en el reino de Nueva España la Veracruz y Acapulco: en Tierra Firme Cartagena y Panamá: en el Rio de la Plata Buenos Aires: en el reino de Chile

[1] 42, I, 4.

[2] 41,

[3] 93, IV, 2.—103, III, 2.—22, V, 2.

[4] 93, IV, 2.

[5] 49, 50,

(1) 56, IV, 2.



la Concepción: en el del Perú el Callao: y en Islas Filipinas Manila.

Art. 51. Cuando mis navíos ó escuadras entraren en puertos de otro Príncipe, no previéndoseles en sus instrucciones lo que deban ejecutar, [1] procurarán informarse de la práctica que se guarda en ellos [2] con insignias iguales de otras testas coronadas, y asegurados de la misma correspondencia, [3] podrán saludar, y no de otro modo: y si no hubiere ejemplares anteriores sobre qué gobernarse, regularán su capitulación á que se les conteste tiro por tiro: bien entendido que no siendo de testas coronadas, hayan de saludar primero á la cuadra en trinquete: y aunque haya otra insignia superior en el mismo puerto, no será óbice para que el que llega haga el saludo á la plaza, si fuere esta la práctica, y lo mismo á la salida, donde la hubiere, como en reconocimiento del hospedaje: supuesto siempre el acuerdo de la correspondencia en los términos expresados.

Art. 52. Se observará tambien la práctica que hubiese en las plazas de puertos extranjeros [4] sobre contestar desde ellas á los saludos que se hicieren abordo á sus comandantes generales y gobernadores: y si lo ejecutaren, se hará lo mismo en los bajeles comandantes cuando la plaza saludare á su desembarco á los de mis escuadras.

Art. 53. Hallándose mis bajeles en puerto, tanto extranjero como de mis dominios, en los dias de mi nombre ó cumpleaños, y en los de Reina, Príncipe y Princesa de Asturias, los tres de comandantes mas antiguos harán triple salva de veinte y un cañonazos, en el tiempo y disposicion que el mas graduado ó antiguo juzgare á propósito, no habiendo temporal ú otro motivo de situacion que lo embarace: y estos tres bajeles que han de saludar por la celebridad del dia, [5] serán los que deban engalanarse con banderas y gallardetes, que enuncia el artículo 45 del título antecedente.

Art. 54. En el dia del Córpus, cuando salga la procesion del Santísimo en los pueblos de mis puertos ú otros católicos, [6] ó despues de la Misa de abordo estando en los que no lo fueren, se hará tambien igual triple salva en el espacio de una hora por los mismos bajeles arriba dichos: una el Sábado Santo al toque ú hora de Aleluya al quitar las demostraciones de luto: y tres

á las horas de todo el dia que parecieren mas oportunas; como en los de mi nombre ó cumpleaños, en las festividades de la Inmaculada Concepción de la Virgen y de Santiago patronos de mis reinos.

Art. 55. Igualmente se harán triples salvas extraordinarias de veinte y un cañonazos en celebridad de algun suceso favorable, ya sea nacimiento de Príncipe, [1] ó su jura, ya conquista ó victoria de mis armas, sin aguardar para ello mis órdenes, estando en dominios remotos ó extranjeros: y en tales casos se interpolarán las salvas de artillería de los tres bajeles mas antiguos con las generales de fusilería de sus mismos bordos y de todos los demas concurrentes.

Art. 56. Fuera de los dias del Córpus y Sábado Santo, en que tienen horas determinadas, será indistinto hacer todas las salvas por la tarde, ó distribuirlas entre mañana y tarde á las que parecieren mas cómodas: lo cual, estando en puertos de plazas de mis dominios, se acordará con sus gobernadores, [2] pues deben tambien hacerlas, para que se ejecuten interpoladas, prefiriendo la plaza, excepto si mandare la escuadra el capitán general de la armada, ó el del departamento en la comprension de este, [3] que será al contrario, empezándose en los bajeles, ménos si residiere en la plaza respectivamente capitán general de ejército mandando, ó el capitán general de la provincia: y en las capitales de los departamentos, corresponderá á su capitán ó comandante general el acuerdo de las horas con los gobernadores de las plazas, para prevenirlo al de la escuadra, ménos siendo este el capitán general de la armada.

Art. 57. En las ocasiones de Procesion del Santísimo fuera del dia del Córpus, [4] si se condujere por paraje hácia el puerto, se hará una salva de veinte y un cañonazos por los tres bajeles mas antiguos, distribuyéndolas en el tiempo que se tenga á la vista: y no habiendo mas de uno ó dos navíos ú otros buques, serán siempre tres las salvas, repartiéndolas en la forma dicha: haciéndose triplicada por todos en cualquiera número, si la Procesion se celebrare en el puerto: como tambien cuando se embarcase en mis bajeles la Imágen de la Virgen Santísima ó de Santiago por especial patronato de la campaña.

Art. 58. Todos los saludos que hicieren mis bajeles fuera de los casos expresados, se cargarán á los sueldos de sus comandantes: y si alguna division ó bajel, encontrándose

- (1) 42, IV, 2.
- (2) 93, IV, 2.
- (3) 96, V, 2.
- (4) 93, IV, 2.
- (5) 45, I, 4.
- (6) 45, I, 4.

- (1) 47, I, 4.
- (2) 99, III, 2.
- (3) 46,
- (4) 46, I, 4.—2, III, 4.



en la mar ó en puerto con fuerzas de otro Príncipe, ó entrando en los extranjeros, no hubiere observado lo que aquí se establece, ó lo que se le prevenga con mas extension en las instrucciones sobre la materia, será su comandante examinado por el general de la escuadra ó departamento acerca de las razones en que se hubiere fundado, dándome cuenta de sus descargos: y los oficiales generales, comandantes de escuadra en sus noticias de campaña, especificarán las de esta clase con toda claridad para mi inteligencia de su cumplimiento de instrucciones, ó casos y motivos con que hubiesen dispuesto su excepcion.

TITULO III.

De los honores militares que deben hacerse abordo de los bajeles, y los que corresponden á los individuos de marina en tierra, y en sus funerales.

Art. 1.º Cuando abordo de mis bajeles hubiere de administrarse el Sacrosanto Viático á algun enfermo, se formará armada la tropa de guardia durante la celebracion de la Misa, rendirá las armas tocando los tambores la marcha á la elevacion y suncion, y lo mismo al conducirse á la Divina Majestad á la enfermería ó camarote, á cuyo fin se hará callejon de banderas y pavesadas por todo el tránsito, yendo de escolta de honor cerca del capellan cuatro soldados con sus sables terciados, que rendirán delante del altar dispuesto para el acto, [1] perseverando así hasta concluirse.

Art. 2.º En Procesion del Santísimo por el puerto, se formarán todas las guarniciones coronando el bajel, [2] presentarán y rendirán las armas al paso de la falúa de la Sagrada Custodia, haciendo una descarga al levantarlas, tocando los tambores la marcha: y mientras la tropa esté con sus armas rendidas, se hará el acatamiento de arriar la bandera de popa ó insignia que tuviere el bajel.

Art. 3.º Embarcándose la Imágen de la Virgen ó de Santiago para patronato de alguna expedicion, [3] las guardias de los bajeles se formarán en los pasamanos descansando sobre las armas durante su tránsito por las cercanías: y el navío en que se embarcare, la recibirá con toda su guarnicion formada, una descarga general al llegar á las inmediaciones, otra al atracar la falúa, y otra al depositarse en la cámara, presentando las armas desde la atracada, y tocando los tambores la marcha.

Art. 4.º Cuando me embarcare Yo, ó Reina, ó Príncipe, ó Princesa de Asturias, [4]

se formará toda la guarnicion de fusileros desde uno á otro pasamano por el castillo, y la compañía de granaderos en parada en el alcázar, haciendo calle hasta la chupeta de toldilla, presentando la tropa las armas, saludando los oficiales y banderas, y batiendo la marcha los tambores: y lo mismo á nuestra salida de abordo para desembarco: y en los demas bajeles á nuestro tránsito se formarán las guardias en los pasamanos, presentando las armas con marcha.

Art. 5.º Para el servicio militar tomará la compañía de granaderos los puestos de pasamano, de alcázar hasta la chupeta, y de toldilla, quedando los demas del navío á cargo del resto de su guarnicion, haciéndose con separacion las paradas para la muda: la de los primeros en el alcázar, y la de los segundos en el combés.

Art. 6.º La guardia y custodia desde la chupeta de la toldilla hasta la real cámara, estará á cargo del destacamento que se embarcare de mis reales guardias de Corps, interpolados con el de mi real cuerpo de guardiasmarinas, segun las prerogativas que están declaradas á éste en su tratado particular para semejante caso: y la muda de sus guardias se hará con anticipacion á las exteriores, formando la entrante en el alcázar hasta que desfile la saliente, que estará bajo de la chupeta hasta verificar la consignacion de sus puestos.

Art. 7.º Recibirá mi real órden y santo, primero el oficial mayor de mis reales guardias de corps ó guardiasmarinas que estuviere de faccion cerca de mi persona para lo relativo á custodia de la cámara, y despues el capitán ú oficial general que mandare la escuadra sobre lo concerniente á ésta: siendo mi voluntad, que todas las personas de mi servidumbre, sin distincion de clases, no solo cumplan en la parte que les tocare las instituciones de policia y disciplina de estas Ordenanzas, sino que obedezcan igualmente cualesquier bandos que promulgare el comandante general sobre las mismas materias con motivo de las mas dignas circunstancias ocurrentes, comprendiendo á todos los que declarase en ellos las penas que impusiere, considerándose todo emanado de mi especial resolucion.

Art. 8.º Embarcado Yo, Reina ó Príncipes de Asturias, se hará á los Infantes el honor de parada de tropa en el alcázar, y formacion de la guardia en un pasamano á su embarco y desembarco del navío de su destino, y presentarse las guardias de todos los bajeles de la escuadra en los pasamanos al tránsito de sus falúas por la intermediacion, con armas al hombro y llamada: y tanto el destacamento de mis reales guardias de Corps ó guardiasmarinas, como la compañía de gra-

[1] 73, III, 5.

[2] 46, I, 4.—57, II, 4.

[3] 46, I, 4.—57, II, 4.

[4] 46, I, 4.—1 á 4, II, 4.



naderos del bordo de un Infante, harán su servicio en todo como en el navío de mi persona.

Art. 9.º No embarcado Yo, ó Reina ó Príncipes de Asturias, ó no residiendo en la plaza del puerto de la escuadra, se harán abordo á todo Infante los mismos honores que á nuestras dichas reales personas, á cuya vista no los tendrá otro alguno que los Infantes, los que quedan prevenidos: (1) y donde hubiere Infante, solo se harán al capitán general ó comandante general de la escuadra los que correspondan á su carácter, ménos por la compañía de granaderos del alcázar, que debe considerarse como guardia exterior de la persona real; pero deberá formarse sin armas á la entrada ó salida del capitán ó comandante general.

Art. 10 Si fuere larga la mansión de la persona real embarcada en puerto, en sus salidas y entradas ordinarias de abordo no se pondrá parada de toda la guarnición, sino solamente la de su guardia exterior en el alcázar, formándose la demas de facción en el pasamano, reservándose la general para los casos de embarco ó desembarco, como expresa el artículo 4.º

Art. 11. Al capitán general de la armada, la primera vez que entre en el navío de su destino, se le recibirá con toda la guarnición en parada de un pasamano á otro por el castillo, y formando calle de un destacamento en el alcázar hasta la chupeta de toldilla: y lo mismo á su salida para desembarco: presentando la tropa las armas, y batiéndose marcha: como deberá hacer siempre la guardia formada en pasamano á su entrada y salida en su bordo ú otro cualquiera de la armada, desde que se acerque su falúa y atraque hasta que haya subido, ó desde que vaya á salir y se embarque hasta que se separe la falúa á competente distancia y también á su paso por las inmediaciones, aunque no se dirija al bordo: entendiéndose esta misma distinción para todo oficial general comandante general de escuadra en los buques de ella, (2) y al capitán ó comandante general de departamento en los fondeados en puertos de su jurisdicción, no estando mandados por el capitán general de la armada, ó respectivamente por el del departamento, ó por oficial general del mismo de mayor grado ó antigüedad que el que mande en tierra; pero no para las demas personas de que hablan los artículos siguientes, cuyos honores se harán solo desde que atraquen sus falúas ó botes hasta que hayan subido, ó desde que vayan á salir hasta que se hubieren desatracado.

(1) 8, II, 4.

(2) 33, I, 4.—30, II, 4.

Art. 12. Al teniente general, comandante general de escuadra en los buques de ella, armas al hombro con marcha; pero estando subordinado ó sin destino, ó con solo mando accidental sin mi confirmación, el toque de los tambores será llamada,

Art. 13. Al jefe de escuadra en la de su mando, armas al hombro y llamada; pero subordinado, ó sin destino, ó con solo mando accidental sin mi confirmación, no tocarán los tambores, y pondrán sus cajas al hombro.

Art. 14. Al brigadier con mando de escuadra, tenga ó nó insignia de general, (1) como al jefe subordinado en todos los buques de ella: mandando solo división ó bajel, la tropa descansará sobre las armas, y el tambor tendrá la caja al hombro (2) en el buque ó buques que estuvieren á su cargo.

Art. 15. Al capitán de navío mandando escuadra, como al brigadier que mande solo bajel ó división: (3) y en este caso la tropa en ala sin armas y el tambor sin caja en el buque ó división de su mando. (4) Pero siendo el mando de escuadra con insignia de preferencia, serán sus honores como los del brigadier en igual cargo. (5)

Art. 16. A todo oficial de grados inferiores en el bajel ó bajeles que tenga á su mando, la tropa en ala: y al brigadier y capitán de navío subordinados, mandando bajel, la propia demostración que en el suyo en todos los de la escuadra de su destino.

Art. 17. Al mayor general de la armada, al comandante general y segundo comandante de batallones de marina, al inspector principal de este cuerpo, y al ingeniero general en todos los bajeles, á los mayores generales, subinspectores de pertrechos y de tropas de escuadra en los buques de ella, y á los mayores generales de departamento, comandantes principales y subinspectores de batallones (6) y subinspectores de arsenales en los puertos capitales de sus destinos, lo que les correspondiere por sus grados desde los superiores hasta capitán de navío: (7) y si fueren de graduación inferior, se les presentará la tropa en peloton, como también al oficial de órdenes de la escuadra dentro de esta, y al capitán de fragata primer ayudante del departamento siempre que fuere de facción á buques sueltos ó división.

Art. 18. Al comandante de la tropa

(1) 16, III, 2.

(2) 43 á 48,

(3) 16, III, 2.—14,

(4) 43 á 48,

(5) 14,

(6) 47,

(7) 12, 13, 16,



embarcada lo que le pertenezca por su grado hasta capitán de navío, y en ala aunque no sea mas que capitán de fragata, y tanto no siendo como siendo comandante de batallón: y si hubiere mas de un comandante de batallón embarcado, solo será del mas antiguo la distincion de formársele las guarniciones en ala, supuestas las funciones de cargo de cuerpo en ellas; porque estando embarcado algun jefe superior, ó cometidas aquellas de mi órden á otro oficial, deberán presentársele las guardias únicamente en peloton, como á los restantes comandantes subalternos de batallón embarcados, y al sargento mayor embarcado como tal, ó hallándose los buques en las capitales de departamento, aunque no esté embarcado: advirtiéndose que tanto lo aquí expreso, como los honores referidos á comandantes ó inspectores de batallones en el artículo anterior, no siendo oficiales generales, se entienden solo cuando las guarniciones de los bajeles sean de tropa de ellos; pero no de otras del ejército, las cuales en sus bordos harán las propias demostraciones equivalentemente con sus jefes respectivos, cuando estos se hallen embarcados, ó los buques estuvieren en la capital ú otro puerto en que esté su regimiento: al coronel con la distincion de brigadier ó coronel, segun su grado: al teniente coronel mandando, en ala, y subordinado, en peloton: y siempre así al sargento mayor, aunque tenga el mando.

Art. 19. Siempre que se forme la tropa para honores, el oficial subalterno que la cubra, [1] estará con fusil ó sin él segun aquella, y el comandante de la guardia saldrá al portalon para recibir ó despedir al general, comandante, ú otra persona que motiva el honor.

Art. 20. Reputándose guardia del bajel y no de la persona la del navío del comandante general, sea cual fuere su dignidad, hará los honores que correspondan á todo el que los tuviere, sin distincion de que sean ó no subalternos de la escuadra, excusándose sin menoscabo del derecho en las ocasiones de maniobras, ejercicios, ú otras atenciones de preferencia en los concursos á un navío comandante.

Art. 21. Concurriendo en un puerto dos escuadras destinadas á distintas comisiones, se harán sus comandantes recíprocamente los honores que á cada uno correspondan por su graduacion: pues los que les están declarados por comandantes generales, [2] solo deben entenderse en los buques de su escuadra: excepto si uno de ellos fuese capitán general de departamento, y el encuen-

tro acaece en puertos de su jurisdiccion, donde le corresponde el honor de preferencia, [1] ménos por escuadra del mando del capitán general de la armada, ó estando embarcado de subalterno. [2]

Art. 22. A los intendentes que se embarcaren de ministros principales, y á los propietarios de departamento en su comprension, se harán los honores de jefes de escuadra [3] subordinados á su entrada ó salida de abordó: y á los comisarios ordenadores, que ejerzan las funciones de intendentes en tierra ó embarcados, se presentará la guardia en ala cuando entren ó salgan de los navíos.

Art. 23. A los capitanes generales y demas oficiales generales del ejército, como á los de marina: á los tenientes generales y mariscales de campo, capitanes ó comandantes generales de provincia con mi nominacion ó confirmacion en los puertos de ella, ó comandantes generales de ejército de expedicion durante esta y hasta su desembarco de regreso, ó en los parajes de su residencia, como á los de su grado comandantes generales de escuadra: á los Grandes de España, Consejeros de Estado, Caballeros del Toison, Grandes Cruces de Carlos Tercero, y Embajadores, cuando no tengan empleo en mistropas, como á capitanes generales, y si sirvieren, [4] los que correspondan á su grado: á los Embajadores, aunque sean militares, [5] en todas partes, y á los vireyes que son ó han sido, en los puertos de sus vireinatos, como á capitanes generales: á los intendentes de ejército en los puertos de sus distritos, como á jefes de escuadra subordinados: á los consejeros de guerra como á jefes de escuadra, cuando no les correspondan mas honor por su grado militar: á los gobernadores de las plazas los mismos que tuvieren en tierra segun su graduacion aunque no sean oficiales generales, ó igualmente en este caso á cualquier comandante general de provincia: á las mujeres de todos los referidos los que correspondan á sus maridos: al Arzobispo de Toledo, al gran Canciller y demas prelados de la Orden de Carlos Tercero, y á los Cardenales, como á capitanes generales: y á los arzobispos y obispos en sus diócesis respectivas, como á jefes de escuadra subordinados. Y finalmente á los reinos ú otros cuerpos que fueren de visita ó por diputacion á mis bajeles, se harán en ellos los honores de

[1] 6, III, 5.

[2] 12, 13,

[1] 31, III, 5.

[2] 32,

[3] 13,

[4] 36, II, 4.

[5] 38, I, 4:



que estuvieren en posesion en tierra por sus prerogativas particulares.

Art. 24. A los generales y demas sujetos de las gerarquias expresadas de Potencias extranjeras se harán los honores que á los de la armada, regulando sus grados en los embarcados por la insignia que tuvieren, y en los de tierra por su carácter y representacion en el país, y los que gozaren en él, habiendo seguridad de igual correspondencia en su escuadras ó plazas. (1)

Art. 25. En tierra los oficiales generales de la armada y los particulares que tuvieren mando, gozarán sin diferencia los propios honores que los del ejército, igualmente en cualesquiera plazas que en sus departamentos, con todas las mismas distinciones anexas á los cargos de dignidades superiores, y con entera reciprocidad de las que quedan establecidas para las del ejército en mis escuadras y bajeles, (2) respectivamente á sus circunstancias, como ordenan los artículos siguientes.

Art. 26. El capitán general de la armada en cualquiera de las capitales de mis departamentos de marina tendrá una guardia compuesta de capitán, teniente, alférez con bandera, y cincuenta hombres con tambor, que le presentarán las armas, batiéndose marcha siempre que salga ó entre en su casa: los cuales honores le harán todos los puestos de la guarnicion hasta la guardia del capitán general de la provincia, aunque lo sea de ejército, y la suya corresponderá á solo la del mismo capitán general ú otro comandante general de la provincia (3) con los que tuviere en ella segun su dignidad ó graduacion.

Art. 27. Fuera de las capitales de los departamentos la guardia que se proveyere al capitán general de la armada en las plazas de su tránsito ó desembarco, (4) hará los honores correspondientes, no solo al capitán ó comandante general de la provincia, (5) sino tambien á los capitanes generales de ejército, aunque no tengan mando, y á las demas personas de equivalente gerarquía, y se formará en ala sin armas al gobernador de la plaza á la entrada y salida cuando fuere á visitarle.

Art. 28. Para posesionarse de su empleo el capitán general de la armada, cuando Yo le promoviere á esta dignidad, aunque se halle á la sazón en el departamento de su residencia ú otro, hará entrada pública en él, formándose en parada toda la tropa de

los cuerpos de infantería y artillería de marina desde la puerta de la plaza ó entrada de la poblacion hasta su casa, haciéndosele los honores correspondientes, y saludándole oficiales y banderas á su tránsito. Si en la guarnicion ó pueblo hubiese regimientos, escuadrones ó destacamentos de caballería ó dragones, aunque no estén al mando del capitán general, los franqueará su gobernador ó comandante, y formarán fuera de la puerta, prestándole á su paso los honores y saludo prevenidos: y cuando la tropa de marina no bastase á llenar la parada, la proveerá de la suya la guarnicion de la plaza: y al entrar en ella el capitán general, le saludará con quince cañonazos una de las baterías del arsenal.

Art. 29. Se practicarán las mismas demostraciones sin diferencia alguna siempre que el capitán general de la armada se embarque para campaña ó se desembarque de ella en cualquier capital de departamento: y tambien á cualquier salida con mi real orden ó licencia, y al regreso.

Art. 30. En las demas plazas de los puertos á que arribare el capitán general de la armada mandando escuadra, le saludarán con quince tiros la primera vez que se desembarque en cada arribada: y siendo de tránsito por tierra, á su entrada y salida: entendiéndose que ha de proceder su aviso por escrito, ó cumplido por recado al comandante de las armas.

Art. 31. El teniente general á quien Yo confiriese el mando en propiedad de un departamento, que se denominará capitán general de él, con dignidad en todo igual á la de un capitán general de provincia en toda su comprension, (1) segun lo declarado en el título de sus funciones, (2) tendrá una guardia de capitán, alférez sin bandera, y cuarenta hombres con tambor: sus honores armas al hombro y marcha: su guardia los hará á todo capitán general de ejército y dignidades equivalentes, (3) y al capitán general ú otro comandante general de la provincia, siendo correspondido por todos, y formará en ala al gobernador de la plaza á su entrada y salida. (4) Celebrará entrada pública por una vez en la capital de su departamento, como está dicho para el capitán general de la armada, saludándole con catorce tiros el arsenal: (5) y se le dará el propio saludo por una vez en cada campaña, esto es durante su embarco, la primera en que desembarcase, en cualquier plaza de la

(1) 93, IV, 2.

(2) 23,

(3) 52,

(4) 50,

(5) 23,

(1) 21, IV, 2.

(2) 3, III, 2.

(3) 23,

(4) 52,

(5) 28,



comprension de su departamento, á cuyo puerto arribare mandando escuadra: y tambien por una vez, transitando por tierra, á la salida de la plaza. Pero estando embarcado de subalerno, aunque arribe á los mismos puertos, no se le hará saludo de desembarco: ni si hospedare en tierra por enfermedad ú otra causa, se le darán mas guardia y honores que los de su carácter de teniente general, á ménos de cesar su destino abordo, ó partir la escuadra, en los cuales casos vuelve á todos los goces del ejercicio de su dignidad.

Art. 32. El capitán general de departamento en la capital de su residencia [1] gozará de todas las exenciones de su dignidad [2] aun á presencia de capitán general de la armada, ménos en la escuadra de su mando, y aunque esté embarcado de subalerno [3] en la misma ó en la de otro teniente general mas antiguo, y no obstante que por la celeridad de la estancia en el puerto ú otra causa no se encargue de la dirección económica del departamento; pero fuera de éste sin mando de escuadra no tendrá mas honores que los de teniente general.

Art. 33. El teniente general de la armada tendrá guardia de teniente con treinta hombres y tambor: armas al hombro y llamada, así en ella como en todos los puestos de la guarnicion: [4] y mandando interinamente el departamento con mi nominacion ó confirmacion, se le batirá la marcha, así en tierra, como en los bajeles que arribaren al puerto de su residencia, como no estén mandados por el capitán general de la armada, por el del departamento, ó algún teniente general mas antiguo del mismo.

Art. 34. Encargado un teniente general del mando interino del departamento por resolucion ó con aprobacion mia, conservará el honor de preferencia en tierra, [5] no obstante que entre en su puerto otro mas antiguo del mismo departamento, ó su capitán general, ó el de la armada, siempre que subsista con el cargo económico de su mando: lo cual ha de entenderse igualmente en las clases que siguen en las mismas circunstancias.

Art. 35. Al jefe de escuadra se pondrá guardia de un sargento y quince hombres sin tambor: sus honores, armas al hombro: (6) y si mandare el departamento, se le batirá llamada, y lo mismo en los demas puestos

y guardias, y en los bajeles en puertos de su comprension, no estando mandados por el capitán general de la armada, ó bien por el del departamento ú otro oficial general de mas grado ó antigüedad del mismo, cuando su cargo fuere accidental

Art. 36. El teniente general y jefe de escuadra, comandantes generales de escuadra, en todas las plazas de los puertos á que arribaren, tendrán el propio honor de preferencia que en sus escuadras, siempre que entraren en ellas: y si alojaren por algun motivo en tierra durante la mansion en el puerto, se les proveerá su correspondiente guardia.

Art. 37. El brigadier que mande departamento tendrá guardia de un cabo y seis soldados, que á su entrada y salida pondrán las armas al hombro, como todos los puestos. Al capitán de navío en igual caso, guardia de cabo y cuatro soldados, que se formarán á su paso descansando sobre las armas, y así mismo todas las guardias. Y si acciere mandar el departamento otro oficial de inferior grado, tendrá no mas un cabo y dos ordenanzas de los cuerpos de infantería y artillería de marina, que se pondrán en ala á su entrada y salida, como todas las guardias.

Art. 38. Si un brigadier ó capitán de navío, comandante de escuadra, arbolare de órden mia insignia de jefe de escuadra, en todas las plazas á que llegare, se le harán los honores de tal como abordo: y alojándose por algun motivo en tierra durante su mansion, se le dará guardia de la misma clase. Y siempre que el brigadier ó capitán de navío, mandando bajel, tuviere que establecerse en tierra por carena ú otro motivo de imposibilidad abordo, ó por enfermedad, su guarnicion le proveerá la guardia correspondiente á su grado (1).

Art. 39. El honor de preferencia en las plazas á los comandantes de las escuadras, aunque sean tenientes generales, y la guardia cuando fueren brigadieres ó capitanes de navío con insignia de jefe de escuadra, no tendrá cabida en las de las capitales de los departamentos, cuando no le deban gozar en los puestos de marina de los mismos, y deberán tenerle si reasumen ó pueden reasumir en sí el mando en tierra por su superioridad sobre el que le ejerce.

Art. 40. Tendrá honores y guardia de jefe de escuadra subordinado el intendente (2) propietario de un departamento en toda la extension de él, como tambien el que ejerciere de ministro principal de una escuadra en todos los puertos á que ésta arribare. Su

[1] 34, III, 2.

[2] 5, III, 2.—32, I, 4.

[3] 21,

[4] 50,

[5] 32,

[6] 50,

(1) 37, I, 4.

(2) 35,



guardia los hará á todo jefe de escuadra ó mariscal de campo, sin correspondencia de la de éstos, y sí mutuamente de las de los demas intendentes de ejército que concurrieren. Pero estando subordinado, no gozará de guardia ni honor alguno.

Art. 41. Los comisarios ordenadores que ejerzan de ministros principales de los departamentos, tendrán guardia de cabo y cuatro soldados, que se les presentarán en ala á su entrada y salida, como los puestos de arsenales y otros cualesquiera de marina: y sirviendo de ministros principales de escuadra, se les pondrá la misma guardia, cuando accidentalmente vivieren en tierra, pero sin otro honor que el de aquella.

Art. 42. Quedando de ministro principal de un departamento algun comisario de guerra ú otro de inferior carácter, se pondrán en su casa un cabo y dos ordenanzas para el envío de pliegos ú otras diligencias del servicio que le ocurrieren.

Art. 43. Al mayor general de la armada propietario ó accidental, y al ingeniero general de marina en cualquiera de las capitales de departamento, se dará la guardia del carácter de brigadier ó capitán de navío (1) que tuvieren, no siendo oficiales generales, y se les hará en todos los puestos de marina el honor que por aquel les corresponda. (2)

Art. 44. El comandante de arsenales tendrá en su casa dentro de ellos la guardia de brigadier (3) ó capitán de navío, segun su grado, (4) recibíendosele en todos sus puestos conforme al mismo: y si lo fuese accidentalmente algun capitán de fragata ó otro oficial de ménos graduacion, se le dará un ordenanza, y se le presentarán las guardias en peloton.

Art. 45. Al inspector principal de batallones de marina, y á los comandantes de ellos en cualquier departamento, al comisario general de artillería y á los provinciales comandantes de ella en el departamento de su residencia, tanto en mando accidental como en propietario, les darán sus propios cuerpos la guardia que les compete por su carácter de brigadier ó capitán de navío (5). Los subinspectores de batallones, aunque sean de este grado, tendrán dos Ordenanzas, y una los mayores de ambos cuerpos, aun siendo interinos: y en los puestos de marina cubiertos por ellos, se presentará la tropa á sus respectivos jefes, comprendidos los comandantes de batallon, segun corresponda á sus grados de brigadieres, capitanes de navío

ú otro inferior. Y en cualquier guarnicion en que se hallare fuera de un departamento la tropa tanto de infantería como de artillería de marina, hará con sus jefes respectivos las mismas demostraciones que la del ejército con los suyos.

Art. 46. El comandante de la compañía de guardiasmarinas, aunque sea accidental, cuando viviere fuera del cuartel de ella, tendrá la guardia de brigadier ó capitán de navío que le compete por su grado: (1) y en los inferiores un ordenanza.

Art. 47. Al mayor del departamento darán ordenanza los cuerpos de batallones y artillería, y otro cualquiera que hubiere en la guarnicion con expreso destino de cuerpo unido para el servicio de arsenales, no cuando fuere solamente auxiliar bajo la economía y disciplina de la plaza: y en todos los puestos de marina se le presentará la tropa en la forma que corresponda á su grado [2].

Art. 48. Se dará ordenanza para las casas del subinspector de arsenales, comandante en jefe y directores de pilotos ó ingeniero comandante, tanto accidentales como propietarios: y al subinspector, aun interino, siendo brigadier ó capitán de navío, se formará la tropa, así en los puestos de arsenales, (3) como en los destacamentos de almacenes de pólvora y otros dependientes de la subinspeccion.

Art. 49. En la contaduría y tesorería de marina se pondrá guardia de cabo y cuatro soldados, la cual deberá formarse con la demostracion correspondiente á todas las personas con quienes lo ejecutaria en un puesto del arsenal: y lo propio las que se proveen en las academias de guardiasmarinas y pilotos, como se prescribe en sus Tratados respectivos.

Art. 50. La mujer del capitán general de la armada, aun en ausencia de éste ó viudez, tendrá la misma guardia (4) y honores correspondientes á aquella dignidad; pero á las de los demas oficiales generales no se les dará guardia, y solo se harán los honores de sus respectivas clases: (5) entendiéndose para una y otras miéntras no muden de estado si fueren viudas.

Art. 51. Ninguna persona de cuántas gozan guardia de honor, podrá servirse de los soldados de ella, para que la acompañen con motivo de seguridad ú otro pretexto, tanto de noche como de dia, no siendo para faccion determinada del servicio: y en cuanto

(1) 37, I, 4.
 (2) 14, 15,
 (3) 37,
 (4) 14, 15,
 (5) 14, 15, 37,

(1) 14, 15, 37, I, 4.
 (2) 14, 15, 17,
 (3) 14, 15,
 (4) 27,
 (5) 33, 35,



al interior de la guardia en las casas, respectivamente á la dignidad de la persona, se proveerán centinelas en la puerta principal, en las surtidadas falsas, al arranque de la escalera, á la entrada del piso de la habitación de la persona, y de los demas inferiores ó superiores de familia, y á la puerta de la secretaría; pero no en cocinas, despensas ni otras oficinas de servidumbre, excepto en casos particulares que dicten necesidad de mayor custodia con decoro de la tropa.

Art. 52. Todas las guardias de personas deberán hacer honores á las superiores ó iguales, no á las inferiores, ni tampoco estando mandando á las iguales, excepto á los gobernadores de las plazas, á quienes se prestarán los correspondientes por todas, ménos por las de los capitanes generales de los departamentos, [1] que solo se formarán en ala, y la del capitán general de la armada que no hará demostracion alguna, [2] sino á los comandantes de provincia, como queda prescrito.

Art. 53. En ningun puesto se harán honores despues del toque de oracion; pero al capitán ó comandante general, al gobernador de la plaza ó comandante del sitio se presentará en ala sin armas la tropa de las guardias á cualquier hora de la noche.

Art. 54. En las capitales de los departamentos corresponderá á los batallones de marina proveer todas las guardias y Ordenanzas referidas de los oficiales generales y demas empleados de la armada á quienes quedan acordadas: y por su falta se solicitará auxilio de la plaza para suplir esta atencion; pero si hubiere regimientos ó batallón [3] de otras tropas del ejército con expreso destino al servicio de marina, tomarán las guardias que les correspondan por su antigüedad en alternativa con el cuerpo de sus batallones.

Art. 55. Recíprocamente en los departamentos no se empleará la tropa de marina en guardias de oficiales generales del ejército, si no fuere á falta de regimientos de tierra; [4] pero cuando estuviere de guarnición en otras plazas, proveerá las que le correspondan por su antigüedad, sin que le sean peculiares las que deban darse á oficiales generales de la armada de tránsito ó residencia en ellas.

Art. 56. Los guardiasmarinas, así embarcados como desembarcados, harán los honores al comandante general á cuyas órdenes estén sirviendo, en la conformidad que

[1] 31, I, 4.
[2] 26,
[3] 76,
[4] 76,

se previene en el Tratado de estas compañías; y las guardias de prevencion de los cuarteles de infantería y artillería de marina, los que igualmente se prefijan en sus respectivos lugares.

Art. 57. En cualesquiera puertos en que se hallen mis escuadras ó bajeles con aviso formal de haber fallecido alguna de nuestras reales personas, Rei, Reina, Príncipe ó Princesa de Asturias, circulada la órden del ceremonial, se dispararán en el comandante cinco cañonazos consecutivos, á que seguirá arriarse en todos las banderas ó insignias á media asta, y envicará las vergas amantillándolas unas con otras, y continuará aquel tirando un cañonazo de cuarto en cuarto de hora, ménos desde retreta á diana, por el espacio de veinte y cuatro horas, [1] al cabo de las cuales se hará una salva general de veinte y un cañonazos, restituyendo despues las vergas á su situacion horizontal, é izando las banderas ó insignias con grímpolas negras en forma de banda encima: demostracion que ha de mantenerse tanto en mar como en puerto [2] todo el tiempo que se ordenare de luto riguroso. Y en las capitales de departamento se observará el propio ceremonial de los cinco cañonazos consecutivos en la batería del arsenal, arriar la bandera á media asta, disparar cañonazo de cuarto en cuarto de hora por veinte y cuatro horas como queda dicho, y hacer despues una salva de veinte y un cañonazos, izando la bandera con grímpola negra, que ha de conservarse como en los bajeles armados.

Art. 58. Si mis escuadras ó bajeles tuviesen en la mar tan infansta noticia, y arribaren á puerto durante el término del luto riguroso, practicarán las mismas demostraciones que prescribe el artículo antecedente, á ménos de estar ya ejecutadas en el mismo puerto; y aun en este caso, si la escuadra entrante está mandada por el capitán general de la armada, ó que solo sean bajeles sueltos ó division los que han verificado el ceremonial.

Art. 59. Estando mis escuadras ó bajeles en puertos capitales de departamento, ó de otras plazas de mis dominios al celebrarse en tierra las exequias reales, acordada la señal de empezarse los oficios, se arriarán las insignias y banderas á media asta, y se envicarán las vergas enconstradas, haciéndose al principio de la Misa, á la elevacion, y al último responso en alternativa con las descargas de fusilería y artillería de la plaza las tres salvas correspondientes de mar del propio modo establecido para los casos de que

[1] 60, I, 4.
[2] 61,



habla el artículo 55 del título anterior, [1] y con la distinción de precedencia entre plaza y escuadra [2] explicada en el 56 del propio título: izándose las insignias y banderas, y restituyéndose las vergas á su ordinaria posición, concluida la tercer descarga: bien entendido, que si en las capitales de departamento se hicieren dos veces las exequias, una por la plaza y otra por el departamento, las demostraciones de mar serán solo en las de este, alternando sus salvas con las de la batería del arsenal, y precediendo esta, ménos si la escuadra está mandada por el capitán general de la armada en otra capital que la de su peculiar jurisdicción. Y finalmente en otros puertos no plazas del reino, ó en los extranjeros, en que el comandante general dispusiere las exequias reales abordo ó en tierra, se procederá del propio modo para su solemnidad.

Art. 60. Si acaeciese el fallecimiento de alguna de las dichas reales personas en puerto en que estén ancladas mis escuadras, el ceremonial de demostraciones del artículo 57 no se interrumpirá de retreta á diana, y durará los tres días que el real cadáver estuviere de cuerpo presente hasta darle sepultura: y en los Oficios Divinos de este acto harán las correspondientes salvas todos los bajeles, alternando con las de la plaza, y prefiriendo siempre esta. Y si el fallecimiento fuese de Infante, no estando presente Rei, Reina, Príncipe ó Princesa de Asturias, se harán en todo las propias demostraciones dichas, las cuales en caso de nuestra presencia se modificarán á lo que ordenásemos según las circunstancias.

Art. 61. Conforme á lo que se dispusiere en los casos sobre principio y duración del luto, y distinción de alivio, en el tiempo del riguroso le llevarán los generales de vestido entero negro en la forma civil, aligerándose las gasas de sombrero y espadín y hebillas negras cumplido el primer mes, y podrán usar indistintamente de la casaca de su uniforme pequeño de generales ó del cuerpo que les corresponda, con cabos también de uniforme, medias, calzon y chupa negra como las del vestido particular, y banda de gasa ó tafetan sin lustre, terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo del talle, atada á esta altura con un lazo de cinta encarnada. suprimiéndose la banda al declararse el alivio de luto en la diferencia de los vestidos negros de Corte: los brigadieres, capitanes de navío y fragata, aunque sean no mas graduados, como queda dicho para los generales en uso de uniforme: y desde teniente de na-

vío hasta guardiamarina inclusive [1] usarán solo de la banda no mas que el tiempo del luto riguroso, sin comprender á los sargentos, contramaestres de mar ó de maestranzas, graduados de oficiales, que estén en servicio de sus respectivas plazas. Los intendentes como los oficiales generales: los comisarios ordenadores y de guerra, como los brigadieres hasta capitanes de fragata: y los comisarios de provincia y demas patentados del Ministerio de Marina, como los subalternos del cuerpo de guerra. Y en las banderas de los batallones se pondrán unas corbatas de tafetan negro durante el uso de bandas en los oficiales. [2]

Art. 62. Falleciendo embarcado el capitán general de la armada, se dará la señal en su bordo con tres cañonazos consecutivos, á la cual todos los bajeles de su escuadra y otras concurrentes y de cualesquier comisiones sueltas arriarán sus banderas á media asta, [3] y amantillarán en cruz sus vergas, y se pondrá igualmente arriada la insignia de aquella dignidad: y lo mismo se practicará al fallecimiento de otro oficial general comandante general de escuadra [4] en solo la de su mando, con la diferencia de ser no mas dos los cañonazos de la señal.

Art. 63. Se mantendrán así los bajeles hasta sacar el cadáver de su bordo ó casa para enterrarle, en cuyo intermedio disparará el navío que tenga su insignia, [5] un cañonazo de cuarto en cuarto de hora por el capitán general de la armada, y de media en media hora por el teniente general ó jefe de escuadra, exceptuándose siempre las intermedias de retreta á diana: y al tiempo de enterrarle hara triplicada salva [6] con el número de cañonazos correspondiente á la insignia: quitándose esta al acabarse la última salva, y restituyéndose banderas y vergas de los bajeles á su ordinaria posición.

Art. 64. Por el oficial general subordinado solo hará las referidas demostraciones (7) de vergas y bandera el navío de su insignia, arriándose también esta á media asta. y disparará de media en media hora por el teniente general, y de hora en hora por el jefe de escuadra durante el día: y haciéndole una salva solamente al tiempo del entierro con el número de tiros correspondiente á su graduación, (8) se quitará la insignia que arbolaba:

[1] 55, 56, II, 4.

[2] 60,

(1) 62, I, 2.

(2) 57,

(3) 66, 67, 69,

(4) 70,

(5) 66, 67,

(6) 6, 7, II, 4.

(7) 66,

(8) 7, II, 4.



dándosele la propia salva en caso de fallecer estando de transporte.

Art. 65. Por el brigadier ó capitán de navío que mande escuadra, (1) se harán en solo el suyo las demostraciones que por el jefe de escuadra subordinado, y la salva respectiva á sus graduaciones, (2) ó á la insignia de general cuando arbolaren la de preferencia. Por los comandantes de navíos y otras embarcaciones, en cualquiera grado, no se hará mas demostración que la de tener el bajel de su mando arriada la bandera á medio palo hasta que salga el cadáver de su bordo ó casa, á cuyo tiempo hará una salva del número de tiros correspondiente á su grado: y esta misma salva deberá hacerse por los brigadieres y capitanes de navío y fragata que fallecieren embarcados con destino aunque sin mando.

Art. 66. Si el fallecimiento acaeciere en la mar, no se hará mas demostración que la de las salvas correspondientes al carácter del difunto (3) al echar el cadáver al agua, triple por los comandantes generales, y sencilla por los demas á quienes pertenezca segun lo expresado, y no habiendo inconveniente que lo embarque; pero si en el intermedio se largasen las banderas ó insignias, se ejecutará en la propia forma que estando en puerto.

Art. 67. Si al tiempo del fallecimiento del capitán general de la armada no embarcado, ó del capitán general ú otro comandante del departamento, (4) hubiere en el puerto navíos armados, se harán por ellos las demostraciones que les correspondieran mandando escuadra, (5) con la diferencia de no haber insignia que medio arriar; pero no por otro oficial general alguno desembarcado.

Art. 68. Se han de exceptuar en el artículo antecedente los casos de estar mandada la escuadra por el capitán general de la armada, ó ser accidental el comandante difunto del departamento y mandar la escuadra el capitán ó comandante general propietario de este, ú otro oficial general del mismo, mas antiguo que el fallecido, y que por consecuencia reasume en sí la superioridad de su mando: en las cuales circunstancias no corresponderá respectivamente al capitán general ú otro comandante del departamento en los bajeles de la escuadra demostración alguna de mando, sino las de tierra que se prescriben mas adelante en el artículo 70.

Art. 69. No obstante haber bajeles en el puerto cuando falleciere, tanto embarcado como desembarcado, el capitán general de la

armada en cualquiera capital de departamento, y hacerse en ello las referidas demostraciones de mar, (1) se dispararán tres cañonazos consecutivos en una batería del arsenal, se pondrá su bandera á media asta, y se continuará tirando un cañonazo cada media hora durante el día hasta que se saque el cadáver de su bordo ó casa, al cual tiempo se dispararán tres tiros, otros tres al de entrarle en la iglesia, y despues su salva de quince al darle sepultura, arriándose la bandera.

Art. 70. De la propia suerte, aunque haya bajeles, y á mas de lo que deba practicarse en estos en las capitales de departamento (2) cuando falleciere su capitán ó comandante general, embarcado ó desembarcado, se harán en el arsenal las demostraciones que prescribe el artículo antecedente, con la diferencia de que han de ser dos los tiros de cañon de anuncio de su fallecimiento, (3) de salida del cadáver de su bordo ó casa, y de entrada en la iglesia, y catorce, trece ú once los del tiempo de darle sepultura, segun su insignia si estaba embarcado, (4) ó como compete desembarcado á su carácter de capitán general del departamento, ó solo teniente general ó jefe de escuadra: entendiéndose lo mismo aunque el mando haya sido accidental, si ha tenido mi aprobacion, á ménos de haber en el puerto escuadra mandada por otro oficial general mas antiguo del mismo departamento.

Art. 71. Falleciendo embarcado algun capitán general, teniente general ó mariscal de campo de mis ejércitos, con mando de expedición de tropas embarcadas en escuadra ó convoy, se harán abordo las propias demostraciones de mar que para un comandante general de escuadra (5) en sus graduaciones respectivas: y equivalentemente á los oficiales generales subordinados del ejército de la expedición, como á los de su clase de la armada (6) en el navío de su destino; pero si el fallecimiento acaeciese, estando no mas de transporte personal, se ceñirá la demostración de mar á la salva correspondiente al tiempo de echar el cadáver al agua, ó sacarle de abordo para llevarle á enterrar: comprendiendo para la misma á las demas personas que gozan honores militares, y fallecieren hallándose de transporte en mis bajeles. (7)

Art. 72. La guardia, acompañamiento de tropa, y demas ceremoniales militares del

- (1) 66, II, 4.
- (2) 9, II, 4.
- (3) 63 á 65,
- (4) 70, 72,
- (5) 62, 63,

- (1) 62, 63, 67, II, 4.
- (2) 62, 63, 67,
- (3) 72,
- (4) 7, II, 4.
- (5) 62, 63,
- (6) 64,
- (7) 23, 24,



funeral en tierra á los oficiales de mi armada, serán en todo iguales á lo que se prescribe para los del ejército en las Ordenanzas de este, á saber: *capitan general de la armada en cualquiera capital de departamento, ó mandando escuadra en cualquier puerto*, como capitan general de ejército en una provincia con mando en jefe, y fuera de dichas circunstancias en cualquier paraje, como capitan general sin mando en plaza: *capitan general de departamento en su capital, ó mandando escuadra en los puertos de su comprehension*, como capitan general de provincia, y en otras circunstancias, como teniente general: *capitan general honorario de departamento* (esto es, un teniente general á quien estuviesen declarados los honores de esta dignidad), como si falleciese en actual mando, con la diferencia de que no se podrá la tropa en alas por las calles, ni los navios del puerto harán demostracion alguna, (1) ni el cañon de la batería del arsenal disparará mas que los catorce cañonazos prevenidos (2) para el tiempo de darle sepultura, despues de la descarga de los cuatro cañones del acompañamiento: *teniente general*, como los de este carácter en todas partes: *jefe de escuadra*, como mariscal de campo: *brigadier mandando escuadra ó departamento*, como brigadier que manda brigada en campaña: *brigadier sin mando en el departamento, ó mandando navio ú otro buque, ó con otra comision de mar ó de tierra en cualquier paraje*, como coronel con ejercicio hallándose en su regimiento: y *brigadier fuera de departamento y sin mando de buque ú otra fucion del servicio*, como coronel ausente de su regimiento, esto es, como coronel graduado ó reformado.

Art. 73. Bajo la propia regla de uniformidad con el ejército, *el capitan de navio que mande el departamento, ó se halle en comision de mayor general, ó de mando de compañía de guardiamarinas, ó batallones de infanteria, ó brigadas de artilleria, ó de subinspeccion de los batallones, ó de los arsenales, ó de comandancia de estos, ó de ingenieros en ellos, ó la del cuerpo de pilotos, y fallezca en el departamento de su destino*, tendrá el acompañamiento de tropa correspondiente á coronel con ejercicio, hallándose en su regimiento, siempre que pueda darla la de batallones y artilleria de marina. Si *manda bajel armado*, tendrá el propio acompañamiento en cualquier plaza en que falleciere y deba enterrarse, aunque sea necesario solicitar tropa de su guarnicion para completarlo. Y en otras cualesquier circunstancias *el capitan de navio, por este carácter,*

solo será considerado como coronel ausente de su regimiento. Con la misma distincion de circunstancias *el capitan de fragata, ó como teniente coronel con ejercicio, ó solamente como graduado: los reformados ó graduados en las clases de capitanes de navio y fragata*, como sus correspondientes en las de coroneles y tenientes coroneles de ejército en todas partes: *los sargentos mayores de batallones ó artilleria, haciéndoseles el funeral por su respectiva tropa*, como mayores de regimientos del ejército, y en las demas circunstancias, como tenientes de navio: *estos en todas partes*, como capitanes con ejercicio: *los graduados ó reformados de la misma clase, y los tenientes de fragata, aunque esten en reforma ó no mas con graduacion*, como capitanes del ejército en igual caso: y *los alférces de navio y fragata vivos, graduados ó reformados*, respectivamente como tenientes y alférces del ejército.

Art. 74. Al capellan y médico cirujano embarcados, cuyos cadáveres se lleven á sepultar en tierra, y á los que fallecieron sirviendo en los batallones de marina ó real cuerpo de artilleria, á los sargentos, tamborres mayores, cabos y soldados de uno y otro cuerpo, se dará en el suyo el acompañamiento que previene la Ordenanza del ejército para cada una de las referidas clases.

Art. 75. Por el intendente ministro principal de una escuadra, se hará una salva abordo al darle sepultura, (1) como á jefe de escuadra subordinado: y por el comisario ordenador en el propio cargo, como á capitan de navio embarcado. (2) Y tanto falleciendo de Ministros principales de escuadra como de departamento, acompañará para sus entierros, en el de intendente igual número de tropa que para jefe de escuadra, y en el de comisario ordenador como para capitan de navio sin mando, esto es, como para coronel ausente de su regimiento.

Art. 76. Mútuamente los cuerpos de batallones y artilleria de marina (3) para los funerales de oficiales del ejército, y los regimientos de este para los de aquella, concurrirán con el todo ó la parte que fuere necesaria á llenar el ceremonial militar que corresponda al carácter del fallecido.

(1) 67, II, 4.
(2) 70,

(1) 64, II, 4.
(2) 65,
(3) 54, 55,



TRATADO V.

De la policía interior, servicio ordinario, y disciplina marinera y militar de los bajeles.

TITULO I.

De la division de todo el equipaje, así tropa como marinería, y su policía.

Art. 1.º Para atender debidamente al régimen interior de las tripulaciones y guarniciones de los bajeles, á la igualdad de fatiga, y al órden necesario para todas las faenas y cualesquier ocurrencias, se hará division de ellas por ranchos y guardias segun prescriben los artículos siguientes. (1)

Art. 2.º En los navíos se hará nominacion de ocho cabos de guardia en la clase de artilleros de mar, (2) sean ó no de preferencia, atendiéndose para este encargo, (3) no precisamente á la mayor inteligencia de hombre de mar, sino con especialidad á que sin faltarle la suficiente, tenga las circunstancias de actividad para el trabajo, y de buena conducta y formalidad necesaria que le asegure el respeto de la gente.

Art. 3.º Se nombrarán cuatro gavieros de mayor, cuatro de proa y dos de sobremesana: [4] los cinco han de ser artilleros de preferencia, distribuyéndose en la referida proporcion: y los otros cinco podrán sacarse indistintamente de las clases de artilleros y marineros, haciéndose eleccion de los mas ágiles y trabajadores por los altos, pero que no sean viciosos, ni insultadores ó camorristas.

Art. 4.º El contra maestre propondrá dos bodegueros, primero y segundo, [5] y dos pañoleros lo mismo, de las clases de artilleros y marineros, los que fueren de su satisfaccion para la confianza que ha de hacer de ellos en la colocacion, aseo y custodia de los petrechos de su cargo.

Art. 5.º Cabos de guardia, gavieros, bodegueros y pañoleros formarán dos ranchos por mitad en cada clase, y sin unirse en un propio rancho los dos gavieros de sobremesana, ni los dos primeros de cada uno de los otros palos.

Art. 6.º Se elegirán cuatro timoneles, sin precision de que sean artilleros de preferencia pudiéndose sacar aun de la clase de marineros, [6] prefiriéndose por el contrario para aquel destino á los que con el tino y conocimiento suficiente para el manejo del timon,

son ménos á propósito por su edad ó constitucion personal para las maniobras de los altos: y lo mismo otros dos para el manejo de las banderas y faroles de seña, que se denominarán guardabanderas, uno de los cuales será el escogido por el piloto de cargo, para que le cuide de las cosas sueltas de él [1] segun se prescribe en el artículo 16 de su título.

Art. 7.º Formarán un rancho timoneles, guardabanderas y meritorios de pilotaje: (2) y donde no hubiere estos, y si marineros aplicados y de posicion para progresar en el arte, se les agregará á aquel rancho, para proporcionar su número de ocho á once hombres.

Art. 8.º Con igual consideracion se dividirán los pajes en dos ranchos, si fueren de catorce á veinte y cuatro, y en tres si llegasen á treinta, destinándose un hombre de mar de edad madura y buenas costumbres, (3) que los cuide y vigile, y atienda á sus ocupaciones en la limpieza del bajel, arranchándose con ellos.

Art. 9.º De la clase de grumetes, haciendo eleccion de los ménos á propósito para los trabajos marineros, (4) se destinarán rancheiros fijos á despensa, cirujanos, (5) pilotos, contra maestres, guardianes, (6) y carpinteros y calafates: uno solo á cada clase, esto es, uno al maestre de víveres y sus dependientes, uno á todos los cirujanos, uno á todos los pilotos, uno á contra maestres y guardianes, y uno á carpinteros y calafates, aunque haya maestros mayores.

Art. 10. Consiguientemente cada una de las referidas clases compondrá su rancho separado: y si se uniesen dos ó mas de ella, por ejemplo el maestre de víveres y los cirujanos, ó uno y otros con los pilotos, no ha de señalárseles mas de un rancho.

Art. 11. Si se unieren el armero maestre de velas, farolero, buzo y cocinero, tambien se les destinará rancho; (7) pero no queriendo formar rancho separado, se les distribuirá en los de cabos de guardia, timoneles, ú otro de mar que eligieren, sin perjuicio á los límites ordinarios en el número de individuos de cada uno. (8)

Art. 12. Podrá hacerse eleccion para rancheiros en la clase de marineros, (9) y aun en la de artilleros, cuando por circunstancias

[1] 72, II, 4.

[2] 31, 36,

[3] 15, I, 6.

[4] 15, I, 6.

[5] 15, I, 6.

[6] 15, I, 6.

[1] 16, VI, 3.

[2] 22, 23, VI, 3.

[3] 24, IV, 3.

[4] 10, V, 5.

[5] 68, III, 6.

[6] 12, 13, 95,

[7] 36, II, 5.

[8] 7, 21,

[9] 9,



particulares que no hayan dado lugar á su despedido, hubiese en ellas algunos individuos achacosos, imposibilitados de faena importante: regulándose el capitán por la consideración de lo que le importa sacar la utilidad que pueda de cada uno.

Art. 13. A ningún hombre de mar se violentará á servir de rancho fijo; pero no habiéndolos que se comprometan á ello voluntariamente, se destinarán por meses, sin que puedan excusarse los que se nombraren.

Art. 14. No arranchándose el sangrador con los cirujanos ó en la despensa, se le unirá al rancho de oficiales de mar con quienes se conviniere, y en defecto al que eligiese de marinería. (1)

Art. 15. Los enfermeros y asistentes de convalecencia, sea cual fuere su número segun las ocurrencias, (2) y aunque rancheros de los enfermos y convalecientes, no han de formar rancho separado particular, sino subsistir cada uno en aquel de que fuere, y hacer en él sus comidas, sin perjuicio de los aprovechamientos que le cupieren en las sobras de los enfermos. (3)

Art. 16. Se nombrarán dos grumetes si el capitán los necesitase para su repostería y cocina, (4) sin violentar á nadie á éste destino, (5) y ocupándolos en él solo un mes, cuando no le tomaren voluntarios.

Art. 17. Todos los rancheros de pié fijo han de percibir y guisar su ración con la del rancho á que estan señalados, apartándose para la comida la que les corresponda, como que deben hacerla separadamente, despues de haberla servido al rancho de aquellas personas distinguidas. (6)

Art. 18. Señalados los encargos de cabos de guardia, gavieros, timoneles, bodegueros y pañoleros, se nombrarán las esquivaciones de lancha y botes, igualando en cada una de ellas á corta diferencia las plazas de artilleros, marineros y grumetes, haciendo eleccion de los mas sobresalientes para maniobra, y de vigor necesario para el trabajo del remo. Los patrones se arrancharán con su respectiva gente, y donde el número pidiese dos ranchos, será el proel el cabo del segundo. Se señalará un rancho á cada embarcacion, y deberá comer unidamente en corro con su gente. Pero el patron que fuere guardian podrá arrancharse si quiere con los contra maestres, (7) y se nombrará un artillero de su es-

quivacion (1) para cabo de uno de sus ranchos, sin que por esto quede exento el patron de vigilar y responder de toda la policia de ambos.

Art. 19. Verificadas todas las separaciones dichas, se hará division de la restante marinería en número de ranchos igual al de cañones que pueden montarse por una banda, (2) reputando con artillería el alcázar y castillo aunque no la tengan, respecto á que ha de ser de maniobra la gente que se destinaría á su servicio.

Art. 20. Para estos ranchos de cañones de alcázar y castillo se hará eleccion (3) de la gente mas aventajada para la maniobra en sus clases respectivas.

Art. 21. Los ranchos serán de ocho á doce hombres, segun quepa en la fuerza de marinería respecto á la de tropa, (4) pues han de formarse de una y otra los trozos para el servicio de los cañones.

Art. 22. No será lei precisa igualar todos los ranchos: unos podrán ser de nueve y ocho hombres, y otros de once ó doce. Lo que debe atenderse indispensablemente es, que cada rancho tenga lo menos el número de gente que ha de aplicarse al servicio del cañon que se le ha de señalar, pues toda ésta division económica de equipajes tiene por objeto principal el mejor plan de combate, (5) y la facilidad de la instruccion y disciplina para él.

Art. 23. Los ranchos podrán tener mas gente de la que se aplica al servicio de un cañon, y aun deberán tenerla siempre, porque ha de comprenderse en ellos para el uniforme servicio y disciplina (6) á todos los que se han de emplear en combate, tanto en la maniobra, como en lampacería, pañoles, enfermería y otros destinos.

Art. 24. Ni para la igualdad que convenga de los ranchos, ha de ofrecer inconveniente la diferencia de fuerza necesaria para los cañones: pues á esto se repara con asignar de sobrante á los de ménos aquella gente que ha de emplearse en maniobra y demas fines que indica el artículo anterior.

Art. 25. Y últimamente cuando el pié de marinería sea tan corte que no puedan formarse sus ranchos proporcionados con respecto al número de los cañones de una banda, ó se arreglará solo uno para cada dos de estos, ó se contará con no mas los de las baterías principales para establecer un rancho para cada uno de ellos, sin hacer men-

(1) 11, II, 5.
(2) 78, III, 6.
(3) 10, V, 3.
(4) 94, VI, 6.
(5) 30, 35.
(6) 59.
(7) 39, VII, 3.

(1) 38, II, 5.
(2) 2, 3, 5, V, 5.
(3) 12, 22, V, 5.
(4) 4, V, 5.
(5) 2 á 17 y 21 á 24, V, 5.—16, VI, 5.
(6) 18, VI, 5.



cion de los de alcázar y castillo, para cuyo servicio y el de maniobra, se hará la saca de la fuerza sobrante de los ranchos: [1] y si al contrario es tanta la de gente, que resulten sobrecargados sus ranchos, ciñéndolos al número de los cañones, se formarán los demas que parezca necesario.

Art. 26. Los ranchos han de distinguirse y llamarse con los nombres propios de su destino, [2] de timoneles, 1.º de cabos de guardia, 2.º de lancha, 4.º cañon de segunda batería, 7.º cañon de tercera batería, 3.º cañon de alcázar, ó bien 5.º y 6.º cañon de primera batería cuando se hiciere tal aplicacion, ó 3.º ó 6.º ó 9.º de maniobra en los caños de no poderse ceñir los ranchos al número de los cañones: sin que estas denominaciones obsten á la numeracion seguida desde 1 hasta donde alcance, con que han de expresarse los ranchos en las listillas del oficial de detal, [3] contador y maestre.

Art. 27. Se equilibrarán los ranchos con una justa proporcion de clases segun la fuerza de cada una, sin formarlos de todos artilleros, todos marineros, ó todos grumetes, y cuidando en lo posible de unir los de unos mismos pueblos, (4) y entre ellos á los mozos con los de edad mas madura, cuyo respo lo contenga y asegure la buena policia del rancho.

Art. 28. Se nombrará cabo de rancho al artillero de mar mas á propósito para regentarlo, (5) el mismo que lo ha de ser del cañon que se le asigna: (6) y tambien en los de timoneles y cabos de guardia se elegirá el que deba serlo con las mismas obligaciones y autoridad que los demas en su rancho respectivo: conociéndose tambien cada uno con el nombre de su cabo á mas de la denominacion de su destino: [7] y ademas se nombrará en todos un segundo cabo que supla las ausencias del primero: entendiéndose que uno y otro deben ser precisamente de la clase de matriculados

Art. 29. En ningun rancho de mar fuera de los en que se prescribe por excepcion, [8] podrá haber rancheros fijos, sino que dispensado únicamente el cabo, alternarán todos los demas por dias, incluso gavieros, [9] en la mecánica de tales que se ordena mas adelante: debiendo guisarse para

todos en caldero; [1] bien que estando en puerto podrá el comandante privilegiar á algunos en que cocinen con separacion, si no lo impide el mayor consumo de leña ú otra consideracion.

Art. 30. Para el cuidado del ganado de dieta y del comandante se nombrarán dos grumetes [2] á satisfaccion del maestre y mayordomo, [3] sin precisarlos mas de un mes á este encargo, si no le sirviesen voluntarios, [4] y subsistiendo siempre en los ranchos á que estuvieren asignados para su policia y servicio, exceptuados del de rancheros.

Art. 31. De toda la gente de mar así dividida en ranchos, se harán cuatro brigadas iguales, que tomarán los nombres de las guardias, á saber: [5] estribor de popa, estribor de proa, babor de popa, y babor de proa, cada una con dos cabos de guardia.

Art. 32. El rancho de timoneles se repartirá por mitad en las dos brigadas ó guardias de popa: [6] en los de gavieros los de mayor y sobremesana tambien en las de popa, [7] y los de trinquete en las de proa, como asimismo los bodegueros y pañoleros: los de lancha, uno para cada una de proa: el de serení á una de las mismas: y los de bote, uno para cada una de popa; y habiendo falúa, [8] sus ranchos y el del serení se aplicarán á las guardias de popa, y los del bote á las de proa.

Art. 33. Sobre el pié antecedente de cada brigada, para completarlas se adjudicarán por ejemplo á las de estribor todos los ranchos de cañones impares de todas las baterías, y los de los pares á las de babor, y por mitad los sobrantes para maniobra cuando los hubiere: [9] y si estuviere aplicado un solo rancho para cada dos cañones, se reputarán éstos como uno solo, para saltar de primera á tercera pareja ó de cuarta á sexta el destino de sus ranchos en estribor ó en babor.

Art. 34. Para igualar despues en estribor y en babor la brigada ó guardia de popa con la de proa, se hará consideracion de los ranchos de cañones de alcázar y castillo que han de tener su destino donde están señalados, y del repartimiento de timoneles, gavieros, y gente de lancha y botes, [10] á

[1] 33, VI, 5.
[2] 28,
[3] 53, III, 6.
[4] 160,
[5] 39,
[6] 6, V, 5.
[7] 26,
[8] 22, VI, 3,
[9] 60, 77,

[1] 51, 77, 80, 84, 86 á 88, 93, 107, VI, 3.
[2] 84, III, 6.
[3] 94, VI, 6.
[4] 16, 35,
[5] 58, 59, III, 5.—13, IV, 5.—2, 36,
[6] 23, VI, 3.
[7] 34,
[8] 60, III, 5,
[9] 25,
[10] 32,



fin de adjudicar con igualdad ó diferencia á popa y proa los ranchos de cañones de las baterías.

Art. 35. Los rancheros de pié fijo y los dos mozos de repostería y cocina del comandante, [1] que son los únicos que han de alistarse [2] fuera de los ranchos de la gente de mar, se distribuirán con igualdad en las brigadas ó guardias, señalándoseles además el de cañón á que se deban agregar para los ejercicios, plan de combate, salidas, y alternativa de todo trabajo, sin otra excepción que del de guardias de día.

Art. 36. Cada brigada se dividirá en dos trozos, asignándose á cada uno un cabo de guardia, regentado principalmente [3] el todo de ella por el contraamaestre ó guardian á quien corresponda según su señalamiento de guardias: al primer contraamaestre la de estribor de popa: al que sigue la de babor: [4] al inmediato la de babor de proa, y al siguiente la de estribor: [5] distribuyéndose como subalternos los demás guardianes que hubiere, y aplicándolos á las brigadas por el propio orden de preferencia de los que las regentan, hasta donde alcance el número de los sobrantes.

Art. 37. A los carpinteros y calafates se asignará á las brigadas de popa, [6] destinando en cada una al primero de cada clase, y distribuyendo en ambas á los demás con interpolación.

Art. 38. Formará el oficial de detal por ranchos una relación general de las brigadas, dando copia de ella para uso de los oficiales de guardia, y disponiendo otra particular de cada una en pergamino para el contraamaestre ó guardian principal de ella.

Art. 39. El cabo de cada rancho ha de ser respetado como tal [7] de todos sus individuos, y ha de cuidar, no solo de su economía unida en materias de rancho, [8] sino también de la policía personal de cada uno, precisando á los desaseados á peinarse y lavarse, de la conservación de la ropa en los malbaratadores de ella, [9] y de evitar toda desavenencia ó contienda cualquiera en su rancho: [10]

Art. 40. Sucesivamente será mayor el cargo del cabo de guardia respecto á los ranchos de su media brigada, y el del con-

traamaestre ó guardian [1] respecto á toda ella, sin efugio á disculpa en la omisión del relativo inferior: y al oficial de mar que la tuviere en el desempeño de estas obligaciones, se pondrá de subalterno en otra brigada, ó dejará de tal en la misma, confiándose su cuidado principal á otro mas moderno, ó al patron de lancha ó bote, maestro de velas, ó buzo, según convinieren.

Art. 41. El primer contraamaestre á mas de su especial encargo en la brigada que le esté asignada, [2] tendrá en todas la inspección anexa á su calidad de cabo primero de toda la marinería del bajel, celando su observancia de policía en todos ramos: [3] ó igualmente será obligación de los demás contraamaestres y guardianes el vigilarla mutuamente en las que no les estén encomendadas, remediando cuánto se opusiere á ella.

Art. 42. El oficial de detal, como á quien está cometida la práctica de toda la gobernanación y mecánica, [4] ha de celar muy particularmente [5] el desempeño del contraamaestre y demás oficiales de mar, y el de cabos de guardia y de rancho, dando cuenta al comandante de cuánto observe digno de su noticia, tanto acerca del esmero de unos, como del descuido de otros, y necesidad que gradúe de alterar sus destinos.

Art. 43. Los oficiales de guardia serán sustitutos constantes del de detal para la observancia [6] de todo lo establecido de policía, y consiguientemente los primeros responsables de cuánto á ello se opusiere durante su cargo de la guardia, sin serles facultativo hacer alteración alguna en ranchos, rancheros ni guardias, que corresponderá peculiarmente al oficial de detal, cuando lo juzgue necesario para restablecer su equilibrio ú otros fines.

Art. 44. Todo hombre de mar ha de tener su mochila de lona, con dos correas y hebillas para cerrarse. Se harán en mis arsenales de dos medidas, una de largo de una vara con dos paños, y otra de paño y medio con tres cuartas de largo. Formada la tripulación, se pedirán las necesarias bajo relación nominada del contador, visada por el oficial de detal: las recibirá y firmará su recibo en la misma el contador: y distribuidas abordo, hará los cargos en los asientos, [7] y despachará certificación, bajo la cual se formen los mismos en contaduría, y se

[1] 94, VI, 6.

[2] 16,

[3] 2, 31, 40,

[4] 41,

[5] 14, 15, V, 5.

[6] 65, III, 5.—13, V, 5.

[7] 28,

[8] 76,

[9] 190, I, 3,

[10] 159,

[1] 36, I, 3.

[2] 36,

[3] 61, II, 5.

[4] 5, 7 ó 9, II, 3.

[5] 113, I, 3.

[6] 7, II, 3.—22, III, 3.

[7] 8, I, 6.



salde el que le está hecho en el almacén general. Y además llevará el contra maestre en su cargo las mochilas establecidas en reglamento para las ocasiones de necesitarse reemplazarlas en campaña.

Art. 45. Las mochilas se han de numerar, añadiendo letra ú otra marca que las distinga entre dos ó mas de una misma numeración, que es posible concurren en los casos de recibirse gente provista de aquel útil.

Art. 46. Deberán todos tener su ropa dentro de sus mochilas, precisando á tomar segunda al que no le cupiere en una.

Art. 47. El marinero ha de tener á lo ménos tres camisas, dos cazones largos de paño ó retina, ó de lienzo listado, segun los parajes, dos pares de media: de hilo ó de lana, uno de zapatos, dos chalecos, una chaqueta, un gorro, y un marsellés corto que le abrigue de la lluvia y frio cuando no esté de faena: y para los que careciesen de este indispensable equipaje, se harán desde luego las compras necesarias, cargándoles su importe en los asientos, (1) sin esperar á los casos de pago (2) que prescriben para circunstancias ordinarias (3) el artículo 57 del título de comandante de escuadra, y el 190 del de comandantes de bajel: debiéndose cuidar de que todo hombre de mar se remiende sus roturas, y se vista con aseo y abrigo proporcionado á la estación. [4]

Art. 48. Si el marinero socorrido con la expresada compra tuviere tomadas pagas anticipadas, ó resultare alcanzado en sus ajustes segun el valor de la ropa de que se le provee, se le retendrá la racion de vino solo en puerto por el tiempo que le fuere necesario á vencer su descubierto, abonándosele en su asiento por el importe de la prora.

Art. 49. En cada rancho ha de haber á lo ménos dos juegos de peines (5) de uso comun á cargo de sus cabos primero y segundo: y si no se surtiese de ellos por sí económicamente, se dispondrá que lo verifique con el valor de las sobras de racion que habia de vender (6) ó cambiar en tierra para compra de verduras, ó en otro modo gubernativo.

Art. 50. Ha de cuidarse de que se laven con frecuencia las camisas y demas ropa de lienzo, sin dispensarlo porque sea necesario hacerlo con agua de la mar (7) estando en

campaña, por los perjuicios que acarrea á la salud el servirse de lo ya sucio en las remudas, y su fetor en las mochilas: y de que la ropa de lana se apalee, escobille y ventile, para depurar su humedad.

Art. 51. En puerto se hará económicamente la compra de jabon por los mismos ranchos, [1] y será una de las facciones la alternativa de lavar la ropa de todos los del rancho, á ménos de haber quien voluntariamente quiera encargarse de ello, porque le suplan el servicio de rancho, ó por alguna corta gratificación pagada de contado, sin oirse créditos por este motivo en los pagos: y se señalará cada día los que deban ir á lavar, preñándoles el paraje en que han de ejecutarlo, á fin de que estén vigilados por las patrullas, [2] como uno de los puestos de su expresa atencion.

Art. 52. Si entre la marinería hubiese algunos individuos diestros en los oficios de sastres ó zapateros, se les permitirá trabajar en ellos, sin dispensarles por eso de faccion alguna de su servicio, ni la de rancho. Tendrán obligacion de componer y remendar la ropa y zapatos de la gente, sin lo cual les será prohibido tal trabajo sino para sus propias personas: y arreglándose equitativamente los precios á satisfaccion de los interesados por el oficial de mar de la brigada con aprobacion del detal, si no se pagasen de contado, el sastre ó zapatero anotará su cuenta en cuaderno que tendrá á este fin: y visada aquella por el oficial de detal, se le admitirá en los pagos para satisfaccírsela de los haberes del deudor.

Art. 53. No ha de disimularse que la marinería se deje crecer la barba por desidia, precisándola á afeitarse cada ocho, doce ó quince dias, segun á cada uno fuese necesario. Tendrá obligacion de hacerlo el sangrador, asociándosele los individuos que sepan de barberos, y quieran ejercer de tales: reglará el oficial de detal la cuota que mensualmente ha de pagárseles por cada uno segun el número de veces que regularmente le afeiten, satisfaciéndoseles en los pagos, si no han cobrado ántes: y poniendo el sangrador el jabon y navajas, será triple su parte respecto á los demas barberos: entendiéndose que éstos no han de ser dispensados de fatiga alguna en sus clases, y que el que no se aviniese á asociarse con el sangrador, para que esta parte de la policia se sirva con el órden debido, no podrá afeitar á nadie abordo por ajuste particular.

Art. 54. Si trasbordare á otro bajel un hombre de mar adeudado con los barberos, sastres ó zapateros que le han servido, el

[1] S, I, 6.

[2] 25, VII, 6.

[3] 57, V, 2.—190, 191, I, 3.

[4] 118,

[5] 28,

[6] 92,

[7] 164,

[1] 49, I, 3.

[2] 53, V, 2.



contador le formará el cargo en su asiento, y el correspondiente abono en el del acreedor, [1] pasando á contaduría papeleta visada por el oficial de detal, para que se anote y tenga su efecto el cobro en el primer pago que se biere al acreedor.

Art. 55. En caso de fallecer ó desertar el deudor, verá el oficial de detal (2) el modo de cubrir tales débitos económicamente en la almoneda de ropas que desde luego convenga hacerse abordo: [3] y si no las hubiere, se formará el cargo en el asiento del deudor, [4] si tiene haberes en sus ajustes, abonándolos al acreedor como en el artículo antecedente: y si tampoco tuviere pagas devengadas, se cancelará su débito como insolvente, sin hacer anotaciones inútiles: procediendo en esta inteligencia los que ejerzan los referidos oficios en los bajeles.

Art. 56. Embarcada la tropa de infantería de guarnición para un bajel, [5] tanto si fuere del ejército como de marina, su capitán ú oficial comandante la presentará formada al del bajel, revistándola á su presencia, dándole cuenta del estado de armamento y vestuario en que se embarca, y de los individuos que se hallan en pena de grillete ó de servicio de limpieza, para que continúen en ella hasta cumplirla.

Art. 57. El oficial de la tropa recibirá por el del detal la orden del comandante acerca de la division en dos ó tres escuadras [6] en que ha de repartirla segun su fuerza para la fatiga ordinaria del servicio, siéndole peculiar su nominacion individual, la de puestos de combate, y la escala para cualesquier salidas, [7] igualmente que la formacion de los ranchos, arreglado todo al número que acordase el oficial de detal.

Art. 58. En cada rancho se pondrá á lo ménos un cabo de escuadra, y la inspeccion de ellos se distribuirá por guardias, [8] como en la marinería, entre los sargentos, siendo general la del primero de éstos. [9]

Art. 59. Los sargentos formarán rancho separado, uniéndoseles los cabos ó soldados que hubiere de la clase de distinguidos: y se les asignará rancho fijo, el que elijan entre los soldados, solo por tiempo de un mes, el cual percibirá su racion, [10] y la guisará unida con la de los sargentos, apartándola á la hora

de la comida, para hacerla despues de haberles servido la suya: [1] y solo estará dispensado del servicio ordinario de guardia durante el dia.

Art. 60. En ningun rancho de tropa podrá mezclarse hombre de mar, ni haber soldado rancho fijo, ocupacion en que han de alternar todos, como queda ordenado para la marinería; [2] y se nombrará por meses uno que sirva de cocinero para toda ella, dispensado del servicio ordinario de guardias, así de noche como de dia, por aquella fatiga. (3)

Art. 61. Una vez hecho por el oficial de la tropa su repartimiento en guardias y ranchos, [4] no será árbitro de alterarlos en lo mas mínimo sin entera anuencia del del detal, quien ya ordenado su plan general consecuente á la primera operacion, no debe depender de tales novedades, que le precisen á una continua variacion.

Art. 62. El traje de la tropa abordo fuera de faccion será en chupa ó capote segun el tiempo, [5] y lo mismo en las guardias de mar; pero en puerto, estando de guardia usará del uniforme completo, [6] como se ordena en el título de servicio, con los alivios que allí se prescriben.

Art. 63. Los oficiales de la tropa cuidarán de que así los sargentos y cabos como los soldados [7] estén siempre con el aseo y limpieza correspondiente, no permitiéndoles que salgan descalzos ó á medio vestir fuera de los ranchos: y que observen sin la mas mínima relajacion toda la policia de su gobernacion económica en los cuarteles, y ademas la que aquí se prescribe para dentro de los bajeles, sujetos enteramente á su práctica á las órdenes de los oficiales de guardia [8] y del del detal, [9] sin embargo de que estos no puedan mezclarse en lo que sea peculiar de su economía interior.

Art. 64. Aunque tampoco el comandante del bajel deberá mezclarse en lo que fuere economía interior individual de la tropa, en que sus oficiales han de gobernarse por las instrucciones del cuerpo, y segun sus facultades declaradas en estas Ordenanzas, ó las del ejército, segun las que les comprendan, aquello se entiende mientras no hubiere recurso de parte; en el cual caso, oido este, procederá en uso de su mando superior á ad-

[1] 8, 29, I, 6.
 [2] 164, 165, 16, V, 3.—161,
 [3] 179, I, 3.
 [4] 8, 29, I, 6.
 [5] 70, IV, 2.
 [6] 4, III, 5.—4, IV, 5.—70, 61,
 [7] 2, V, 5.
 [8] 40, 41,
 [9] 61, II, 5.
 [10] 69,

(1) 17, II, 5.
 (2) 29, 78 á 80, 84 á 86, 88, 92, 102, 105,
 (3) 76, 88, III, 6.
 (4) 57,
 (5) 118, 4, IV, 5.
 (6) 15, III, 5.
 (7) 50, II, 5.
 (8) 43,
 (9) 24, III, 5.—113, I, 3.—115,



ministrar justicia, (1) incumbiéndole siempre el celar el cumplimiento de mis Ordenanzas, y enmendar cuánto los oficiales de la tropa obraren opuesto á ellas. (2)

Art. 65. Todos los oficiales del bajel y con particularidad los propietarios de la tropa han de celar, que en cuántas operaciones se emplee, observe el buen orden y método propio de la milicia, con sus formalidades prácticas en lo que sean adaptables á la extension del lugar y naturaleza de la operación; evitándose de esta suerte la introduccion de abusos contra la subordinacion y disciplina militar.

Art. 66. Embarcada tropa de diversas compañías, cada una en su economía interior estará á cargo de sus respectivos oficiales, sin que estos le extiendan por mas graduados ó antiguos á gobernar la de las otras, excepto cuando hubiere nombrado alguno con competente comision económica del jefe de su cuerpo y conocimiento del comandante de la escuadra, (3) aunque no sea comandante de la tropa por nombramiento mio para las funciones de mayor autoridad relativas á este carácter; pero si en alguna compañía no hubiere mas que sargento á su cabeza, inspeccionará inmediatamente su economía el oficial mas antiguo de tropa, á cuyas disposiciones deberá sujetarse el sargento: y á falta de oficial propietario nombrará el comandante á otro del bajel que ejerza este cargo. (4)

Art. 67. El destacamento de brigadas de artillería que se embarcare, (5) se considerará como parte de la guarnicion del bajel, á cargo de su oficial ó condestable en su economía interior, con sujecion como queda dicho á toda la policia de abordó: (6) y se dividirá en ranchos proporcionados á su número con rancheros suyos como la de mas tropa, y un cocinero para todos sus ranchos, bien sea de entre los mismos artilleros, ó que le quieran embarcar sin plaza en mi servicio, ménos en viajes de América.

Art. 68. No habiendo oficial propietario de brigadas, el comandante, si le pareciere conveniente, nombrará uno que inspeccione y dirija la economía del condestable en su gobierno, (7) como queda advertido para la tropa de infantería.

Art. 69. Los cabos primeros y segundos se arrancharán con los artilleros; pero habiendo mas de los necesarios para sus ran-

chos, se agregarán á los condestables para comodidad de estos en guiso de olla separada con rancho mensual artillero; (1) pero no siendo mas de dos ó tres los condestables y cabos de artillería que puedan formar rancho separado, se unirán al de los sargentos de la guarnicion.

Art. 70. Con presencia del número de artilleros y sus ranchos reglará el oficial de detal (2) su distribucion en guardias y para las demas atenciones del servicio, dispensándose de las ordinarias solo al que el condestable eligiere para pañolero. (3)

Art. 71. Embarcándose tropa ó marinería de transporte, el oficial de detal la arranchará con separacion, agregándola por trozos para el servicio que deba hacer, (4) á las escuadras de la guarnicion ó brigadas de la gente de mar: y se gobernará en cuanto respecta á la policia de abordó como su equipaje propio: sujetándose á la misma, en cuanto le pueda corresponder, otra persona cualquiera sin excepcion, que se transportase en mis bajeles.

Art. 72. La division de marinería y tropa en ranchos y guardias en navios pequeños y fragatas, se hará con proporcion á la fuerza de una y otra bajo las consideraciones de fin esencial de buen orden del servicio que se expresan en varios artículos: ya que se reduzcan á seis ó cuatro los cabos de guardia, ya que se les unan los timoneles para formar dos ranchos, ya que sea uno solo el de bote ó lancha, ya que no se haga necesario formar dos trozos de cada brigada ó guardia, ó ya finalmente que ocurra otra dificultad en la sujecion material á lo prescrito para un cuerpo crecido de tripulacion y guarnicion. Y en los buques de portes menores, como que tampoco es necesaria la especial distincion de tantos destinos, cabos de guardia, gaveros y timoneles se distribuirán si conviene para regentar los ranchos, se unirán los soldados de artillería á los de infantería, si no bastan por sí solos á formar rancho, y los carpinteros y calafates á los contramaestres en igual caso, y se valdrá el capitán de todos los medios que le dicte su prudencia, para facilitar la práctica del servicio, disciplina y policia con el propio orden y formalidad que en un navío de tres puentes.

Art. 73. De la misma suerte que se da á reconocer al comandante de un bajel (5) para conferirle la posesion de su mando, deberá ejecutarse con los oficiales de guerra al embarcarse: y todo piloto, todo oficial ú

(1) 93, I, 3.

(2) 182, 183,

(3) 7, I, 2.

(4) 68,

(5) 70, IV, 2.—27, IX, 3,

(6) 56 á 66,

(7) 66,

(1) 59, IX, 3.

(2) 57,

(3) 9, IX, 3.

(4) 9, I, 2.—42, IV, 5.—2, 16, V, 5.

[5] 38, IV, 2.—93, I, 3.



hombre de mar, (1) y todo sargento, cabo ó soldado de infantería ó artillería desde su embarco deberá conocer á los oficiales de guerra del bajel de su destino, para no faltar en cosa alguna al respeto y obediencia que está obligado á profesarles.

Art. 74. Igualmente se dará á reconocer los guardiamarinas á toda la tripulación y guarnición, no solo para la atención con que siempre deberán tratarlos, sino por la inmediata superioridad y mando que les corresponde [2] en cualquiera facción respecto á todo el que no fuere oficial de guerra, [3] y aunque lo sea, si no ejerce funciones de esta clase con destino de tal en el bajel.

Art. 75. Asimismo deberá darse á reconocer los pilotos y demas oficiales mayores, los de mar y sargentos, tanto á la marinería como á la tropa, pues aunque este acto no acuerda mando ni superioridad fuera de la que á cada uno le está declarada en su clase, nadie podrá alegar ignorancia en lo que faltare á las distinciones y atención con que deben ser tratados respectivamente.

Art. 76. El rancho fijo en todos los ranchos á quienes se acuerda, y el cabo en los demas, recibirán las gamellas y gavetas [4] de que ha de proveérseles en despensa para su ración y comida: [5] y formando el maestro lista de lo que entrega por ranchos, le servirá de resguardo con el visto bueno del oficial de detal para el correspondiente cargo á quien inutilizare culpablemente, ó extraviare alguna pieza, [6] debiendo hacerse al rancho fijo ó al cabo de rancho, si no se justifica ser otro el culpado.

Art. 77. Los rancheros diarios, así de tropa como de mar y trasporte, se mudarán despues de la comida de la mañana, haciéndose allí mismo á presencia del cabo la entrega de las sobras del rancho y de sus útiles, de los cuales recibidos así será responsable el rancho, como justificado que tenia el cargo de ellos: y en defecto de tal formalidad lo quedará el cabo para cualquier quiebra ó pérdida, no probándose la excepción que prescribe el artículo antecedente.

Art. 78. Al sangrador por lo que respecta á enfermería y convalecencia, y á los cocineros de equipaje, infantería y artillería para sus ranchos correspondientes, se proveerá en despensa de las ollas, calderos, cucharones y demas útiles de sus encargos, (7) formando el maestro lista de lo que les entrega,

que le sirva de resguardo visada por el oficial de detal, quedando cada uno de ellos responsable de lo que hubiere recibido.

Art. 79. Se tendrá especial cuidado con el aseo de las ollas y calderos, (1) y con que se remueve el estañado en las que fueren de cobre: y para que en estos puntos no llegue el caso de mal grave por falta de precaución, el oficial de detal tendrá obligación de presenciar el reconocimiento que ha de hacerse de aquellas piezas una vez á la semana por un sargento y un oficial de mar, ordenando inmediatamente al maestro los reparos que fueren necesarios.

Art. 80. Aprontados los géneros para la ración, se distribuirá esta como se ordena en el título de víveres, (2) tocándose la campana, para que acudan los rancheros á recibirla, y los cocineros las menestras y demas géneros de condimento que les corresponde.

Art. 81. Despues de amanecer se encenderán los fogones, no impidiéndolo algun temporal ú otro grave incidente, y precedida la limpieza de cocinas que se prescriben en el título siguiente: (3) y mientras estuvieren encendidos, se mantendrá en ellos la guardia que el capitán estableciere (4) para el especial cuidado que debe tenerse con el fuego, (5) sin permitir que haya mas del preciso, ni que se detenga allí otra gente que la empleada en cocinar.

Art. 82. En el fagon de estribo se guisarán las comidas de oficiales de guerra, enfermos, y ranchos de cirujanos, pilotos y maestro de víveres: y el de babor será para todas las demas; (6) pero donde no hubiese mas de un fagon, distribuirá el comandante las horas de su uso segun la capacidad, y con presencia de las oportunas para la comida de los que guisan en caldero.

Art. 83. En las ocasiones de mal tiempo en que no obstante advierta el comandante posibilidad de dar una comida caliente á su gente con arroz ú otra menestra de pronto guiso, (7) se dispondrá que se haga un solo caldero, comprendiendo en él sin distinciones á todas las clases de ración, y duplicándose las precauciones con el fuego.

Art. 84. Formará el oficial de detal mensualmente unas listillas separadas de los ranchos de marinería y tropa que guisan en caldero, expresando solamente los nombres de los cabos: las cuales pararán en el ofi-

(1) 7, III, 3.
 (2) 26, III, 5.
 (3) 12, I, 2.
 (4) 87, III, 6.
 (5) 105.
 (6) 8, 29, I, 6.
 (7) 43, III, 6.

(1) 85, 15, V, 3.—96, I, 3.
 (2) 67 á 86, III, 6.
 (3) 91, II, 5.
 (4) 35, III, 5.
 (5) 60, V, 2.
 (6) 60, V, 2.
 (7) 51, III, 6.



cial de guardia, [1] á fin de que con su presencia intervenga el sargento de ella [2] en la entrega de géneros que cada rancho debe hacer á su respectivo cocinero, llamándolos en su órden por la misma lista, y anotando en la columna del día el número de raciones de cada rancho.

Art. 85. Deberá hacerse la referida entrega por las mañanas, despues que la guardia de fogones haya dado cuenta de estar limpios y prontos los calderos para cocinar, [3] comprendiéndose en una sola vez los géneros que correspondan á la comida de la tarde, cuya separacion harán los cocineros segun lo arreglado por el oficial de detal.

Art. 86. Como la entrega de carnes ú otros géneros salados la han de hacer los rancheros en los atados ó llos que acostumbran bajo el concepto de conocer cada uno el suyo propio, si el cocinero pidiese que se pese alguno de ellos y examine si corresponde á las raciones de aquel rancho, deberá ejecutarse: y en caso de haber falta, se castigará al rancho con pérdida de quince días de su racion de vino.

Art. 87. En cada rancho podrán hacer sus individuos aquella separacion de pan y vino que les acomode para almuerzo, y tomarle particularmente, aunque unidos, sin la formalidad de que sea á un tiempo en todos los ranchos.

Art. 88. Pero para las comidas tanto de tarde como de mañana á las horas establecidas por el comandante del bajel ó el de la escuadra, se tocará la campana, [4] acudiendo el sargento de guardia [5] con la listilla á presenciara su distribucion por el cocinero á los ranchos, [6] para que á cada uno se entregue el llo de salado [7] y las cucharadas de sopa ó menestra que le correspondan.

Art. 89. En puerto comerá toda la marinería ó tropa á un tiempo; pero en la mar lo hará en dos tandas, [8] primero la franca, y seguidamente la de guardia, mudándose entre tanto por aquella.

Art. 90. La tropa y marinería comerá en el combés ó última bateria, y no en alcázar y castillo sino en los casos de crecido trasporte en que convenga excepcion; pero nunca en los entrepuentes, lo cual se permitirá solamente á los ranchos privilegiados [9] en sus respectivos alojamientos, cuyas horas de co-

mida se arreglarán por el oficial de detal con la advertencia de que la cena ha de estar hecha antes de ponerse el sol. [1]

Art. 91. Se arreglarán las horas de comida de enfermos y convalecientes, y asistirá precisamente á ellas con el cirujano un oficial subalterno [2] ó guardiamarina de guardia, y con la frecuencia posible el oficial de detal para asegurarse de su buena asistencia en todos ramos, [3] y el capellan para recomendarla con el celo de su caridad. [4]

Art. 92. Estando en puerto arreglará el oficial de detal con los mismos ranchos los géneros que acuerden apartar con igualdad respectiva [5] para llevarlos á tierra y cambiarlos por verduras ú otros frescos: [6] á cuyo fin desde temprano [7] se dará licencia á dos hombres de confianza que lo verifiquen, y entreguen al respectivo cocinero lo que trajeren.

Art. 93. Se dará igualmente licencia por las mañanas á los rancheros que cocinan con separacion, quedando á arbitrio de sus ranchos los cambios que les acomoden; pero ha de cuidarse mucho de que no traigan géneros nocivos: y en todo paraje en que no se tenga conocimiento de la calidad del pescado, [8] se prohibirá su uso hasta asegurarse de que no es perjudicial.

Art. 94. El fogon de equipaje se apagará antes de anoecer tanto en puerto como en la mar. [9] El capitán en puerto podrá quedar encendido hasta la hora propia de cena de los oficiales. [10] doblándose las precauciones de su custodia; pero navegando se apagará como el del equipaje antes de anoecer, dejando solo alguna hornilla cuando hubiere precision.

Art. 95. La distribucion y uso de la leña será segun se ordena en los artículos 94 y 95 del título de víveres [11] sin que los ranchos privilegiados [12] para cocinar separadamente tengan derecho á pedir en particular la que corresponda á ellos, pues la direccion y manejo del fuego [13] en el fogon de babor ha de ser del cargo del cocinero del equipaje, á quien se entregará de un día para otro poco antes de ponerse el sol, apilándola

[1] 34, III, 5.

[2] 88,

[3] 79,

[4] 70, V, 2.

[5] 84,

[6] 34, III, 5.

[7] 178, I, 3.

[8] 114,

[9] 9, 59, 65 y 66, 68, 69 y 90, II, 5.

[1] 94, II, 5.

[2] 10, V, 3.

[3] 179, I, 3.

[4] 25, IV, 3.

[5] 63, III, 6.

[6] 49,

[7] 156, 166,

[8] 15, V, 3.

[9] 90,

[10] 60, V, 2.

[11] 94, 95, III, 6.

[12] 9,

[13] 60, V, 2.



para durante la noche en el fogon ya apagado, [1] á fin de no empachar la cubierta.

Art. 96. En el fogon de estribor pertenecerá el manejo y distribucion del fuego al cocinero del capitan, á quien el del equipaje dará por la mañana la leña correspondiente á enfermería y demas ranchos que cocinen allí, y ademias la que esté arreglada por sobrante para servicio de aquel fogon. [2]

Art. 97. La distribucion de agua para su arreglado consumo sin desperdicios [3] ha de ser uno de los puntos de policia de la mas constante atencion del oficial de detal, (4) por las graves consecuencias de su falta para la navegacion ú objetos de la campaña.

Art. 98. Se establecerán dos almacenes, uno para toda la gente de mar, y otro para la tropa, á que regularmente se unirán las raciones de oficiales mayores y de mar, y criados de oficiales de guerra, ó se repartirán como mas convenga; colocándose ambos almacenes en el combés, uno á una banda, y otro á otra: y mientras tuvieren agua, noche ó dia, se encargarán á centinela de la guardia de su respectiva clase.

Art. 99. Se formará un estado ó nota del agua que diariamente se debe suministrar tanta á cada almacen á razon de tres cuartillos por hombre, ó ménos ó mas segun la escasez ó sobras del repuesto: [5] tanta al cocinero de la tropa para su caldero y ranchos de sargento á cuartillo por hombre: tanta en igual cuota al cocinero del equipaje para su caldero y ranchos de oficiales mayores y de mar, ú otros privilegiados con ollas separadas: tanta á repostería del comandante para sus criados, panadería y cocina: [6] y tanta á los que cuidan del ganado del capitan y dietas, conforme á lo que se arregle para cada cabeza.

Art. 100. El oficial de detal dará un tanto de la expresada nota al maestro, y otra igual al bodeguero, [7]

Art. 101. Cada tarde con asistencia de un sargento se hará por el alguacil de agua y el bodeguero con los marineros necesarios la preparacion de ella para el dia inmediato, poniéndola en barriles bien llenos de medida conocida, depositándolos tapados con sus corchas en el pozo de la escotilla, y proveyendo en esta un centinela mientras estuviere abierta, con la órden de no permitir extraccion de barril alguno, responsable el sargento de que no se haya hecho mas que el

trasbalso preciso segun el señalamiento del oficial de detal: y concluido, se dará parte al de guardia, para que bajo un subalterno ó guardiamarina de ella, á entorarse de los barriles preparados y su conformidad con la que debe distribuirse.

Art. 102. Se empezará al amaneecer la distribucion, asietiendo oficial ó guardiamarina á boca de escotilla, [1] y precisamente abajo un sargento. [2] Acudirá un cabo de guardia con los hombres de mar de ella que bastaren para tomar á un tiempo los barriles del agua que ha de recibir el cocinero del equipaje, y esto responderá de devolverlos vacíos con sus corchas sin mas que la detencion indispensable, avisando al propio cabo de la guardia para que los haga conducir. Seguidamente se servirá la respectiva al cocinero de la tropa, acudiendo un cabo de escuadra y los soldados precisos de la guardia para recibirla, entregarla y devolver los barriles á boca de escotilla. Lo mismo se hará sucesivamente con el agua para almacenes, recibíendola el cabo de guardia de mar ó de tropa, segun á cada uno corresponda, y devolviendo inmediatamente los barriles: y por último acudirán el mozo de repostería y los de ganado por la que deben tomar, respondiendo de devolver los barriles á la tarde al tiempo de su lleno para el dia inmediato.

Art. 103. Cuando hubiese enfermos, se descontarán las raciones de estos en todas las distribuciones anteriores, tanto de cocina como de almacenes, dándolas á azumbre por persona al sangrador, que acudirá con el enfermero á recibir el agua, devolviendo los barriles á la tarde: y para las urgencias extraordinarias de la enfermería se tendrán siempre prontos dos ó mas barriles en el pozo, para suministrar la cantidad que acordase el oficial de guardia á solicitud del cirujano, [3] segun lo arreglado por el del detal.

Art. 104. El agua para la mesa de los comandantes se sacará separadamente los dias que fuere necesario llenar sus tinajas, llevándose igual cuenta y razon de su consumo arreglado, [4] de que será responsable el oficial de detal, y á cuyo fin podrá encargar las llaves de las tinajas á un oficial ó guardiamarina, que presencie necesariamente su saca diaria, ya se entregue unida al mayordomo para todos los oficiales y guardiasmarinas, ya se distribuya en particular á los criados, ciñéndose en ambos casos á la cantidad que se prefijare.

Art. 105. Los cocineros de equipaje y

[1] 91, II, 5.
[2] 95, III, 6.
[3] 88, 89, III, 6.
[4] 153, V, 2.
[5] 62, 89, III, 6.
[6] 104,
[7] 110,

(1) 59, II, 5.
[2] 34, III, 5.
[3] 88, III, 6.
[4] 99,



tropa darán el agua respectiva á los ranche-ros de ollas separadas, de que se han hecho cargo: y para la de beber los oficiales ma-yores y de mar y sargentos, se proveerá á sus ranchos de barril proporcionado, [1] con que el rancho acuda á su almacén á recibir por medida (2) la que le pertenezca, sirvién-dosela el centinela á presencia del cabo de escuadra de la guardia, (3) ó del guardian de ella si fuese del almacén de la marinería.

Art. 106. De los almaceges de agua, ya suministrada la parte correspondiente á los ranchos privilegiados, solo podrá sacarse aquella para el equipaje y tropa á las horas señaladas para beber, que serán ordinaria-mente despues de las comidas, acudiendo por ranchos sin la menor confusión, llamados uno despues de otro por el guarán ó cabo de escuadra de guardia, que precisamente debe presenciar este acto, solicitándose antes la órden del oficial: ejecutándose en vasos de asta ó marfil, y no de madera, coco ú otro vegetal que se impregne de la humedad, y mucho ménos con caña ú otra clase de bom-ba que tanto perjudica á la salud.

Art. 107. Si algunos ranchos quisieren aguar su vino, arreglará esta economía el oficial de detal con anticipacion á la suminis-tracion de las comidas, considerándose al tiempo de la bebida de agua la que ya hubie-ren percibido, para disminuirles su porcion y habiendo ranchos que tengan gamella ó botija á propósito, y deseen tener su agua en particular, se les suministrará también antes de la comida (4) excluidos de concurrir despues.

Art. 108. Cuando no bastare un almacén para el agua de su gente, se ordenará la saca de aquella de bodega en dos veces, (5) una á la mañana y otra á la tarde, sin variar por eso el método de aprontarla toda de una sola vez de un dia para otro. (6)

Art. 109. Habiendo trasporte, su comi-da se hará en los calderos de tropa ó marine-ría á que correspondiese, ó se dividirá en uno y otro, (7) ó se cocinará en caldero separado, segun fuere mas conveniente: y su agua se agregará á la de uno ú otro almacén, ó se distribuirá en ambos. (8) ó se formará terce-ro separado, administrándola como queda ordenado para la gente y tropa de dotacion.

Art. 110. El maestra de víveres formará diariamente papeleta de los cuartillos de

agua (1) suministrados á cada ramo, expre-sando las vasijas enteras y parte de alguna que se hayan consumido, y las mermas halla-das en ellas, y la dará al oficial de guardia: quien hará comparecer al contra maestra y bodeguero, y contestando estos el consumo y demas circunstancias, informará de ellas y entregará la papeleta al del detal.

Art. 111. En las ocasiones de estar en puerto de proporcion de aguada sin dispendio de la provision, (2) ó de excesivo repuesto en campaña por el propio medio, aunque arbi-tre el comandante franquear á su equipaje mayor racion de agua (3) de la establecida en reglamento ó contrata y dejar abierto á todas horas el uso de los almacenes para la bebida, ha de ser sin extenderle á lavaduras ni desperdicio alguno, (4) ni alterar la forma-lidad ordenada para toda la suminstracion con buena cuenta del consumo. (5)

Art. 112. Estando en puertos seguros, y no ocurriendo dificultad por otro término (6) se dará licencia para pasearse á una parte de la tripulacion y guarnicion, llevándose la es-cala por guardias, (7) medias guardias ó ran-chos, segun á lo que convinieren ceñirse: y no se verificará hasta despues de la comida de la mañana, (8) ni se permitirá que los licen-ciados vayan dispersos en barquillos á su costa, (9) sino unidos en la lancha del bajel, haciendo ésta los viajes que fuere necesario para que no vaya sobrecargada, y lo mismo á la vuelta, señalándoles la hora en que han de hallarse en el embarcadero, (10) y encon-trar la lancha para restituirse abordo, que ha de ser lo mas tarde al ponerse el sol, (11) suministrándoseles la cena inmediatamente.

Art. 113. Si faltase en los muelles á la hora preñada la lancha de algun bajel, los patrones de las otras tendrán obligacion de recoger su gente para que no se quede en tierra, distribuyéndola segun su capacidad. El oficial ó sargento de la patrulla del mue-lle (12) hará su repartimiento: y aunque no haya patrulla, los patrones que se excusaren á recibirla, serán corregidos con dos dias de cepto y ocho de privacion de vino, si fuere voluntaria su denegacion.

(1) 87, III, 6.

(2) 76,

(3) 107,

(4) 105,

(5) 102,

(6) 101,

(7) 84 á 90,

(8) 101, 102, 105 á 108,

(1) 100, III, 6.

(2) 90, III, 6.

(3) 1, III, 6.

(4) 103, II, 5.

(5) 97 á 110,

(6) 51, 58, V, 2.—104, 150, I, 3.—120,

(7) 9, II, 3.

(8) 116,

(9) 76, III, 5.

(10) 98, III, 5.

(11) 117,

(12) 54, V, 2.



Art. 114. Los cabos de rancho, al restituirse abordo, darán cuenta de los que se hubieren quedado en tierra al oficial de guardia, sin embargo de que este ha de pasar su lista despues, segun se prescribe en el título de servicio de guardias: [1] y generalmente despues de las horas de comida será obligación de los cabos de rancho dar parte al oficial de mar de su brigada, y en defecto al de guardia, de hallarse abordo todos sus individuos, ó de los que faltaren entre ellos, y la del oficial de mar informar inmediatamente al comandante de la guardia de que hai ó no hai tal novedad.

Art. 115. Lo mismo se ejecutará en los ranchos de tropa por medio de su sargento primero ó condestable, y para las licencias de pasearse se arreglará igual proporcionada escala que para la tripulacion, [2] por guardias enteras ó medias, ó ranchos, correspondiendo á su oficial la exclusion de los que la motiven por alguna razon ó falta económica de su gobierno interior, [3] miétras no haya recurso al comandante [4] que examine y resuelva si es ó no justa: y en cuanto á otros motivos contra policia general ó servicio, por los cuales el oficial de detal ó el de guardia, aun todavia sin aprobacion del comandante, priven del turno de paseo á un sargento, cabo ó soldado, el oficial de la tropa no podrá oponerse á esta providencia, ni negarse por ella á que le disfruten los que les tocase en el día.

Art. 116. Fuera del turno de paseo, y haciéndose siempre mayor excepcion con sargentos y oficiales de mar, podrá el oficial de guardia con arreglo á la amplitud que el comandante le diere, [5] conceder licencia para ir en tierra algunos hombres de mar ó tropa de los que se distinguen en conducta ó trabajo, ó que tuvieren alguna urgencia; pero á no ser esta muy grave, nunca ha de hacerse excepcion [6] en las horas de ida y vuelta, precaviendo la relajacion á que fácilmente declinaría en este punto la condescendencia arbitraria: ni dicha facultad podrá estar en otro que el oficial de guardia, tanto respecto á la tropa como á la marinería.

Art. 117. A los casados en la poblacion del puerto se permitirá quedarse en tierra de noche [7] las en que no tuvieren faccion de guardia, ronda ú otro servicio, sin que puedan permutarle empeñándose á otra fatiga que no les toque de día: lo cual se entiende igualmente con sargentos y oficiales de mar,

que con soldados y marineros. Se les enviará á tierra en la lancha á la hora de ir esta á recoger la gente de paseo [1] despues de la comida general de la tarde, y se irá á buscarlos á la salida del sol con la misma lancha ó el bote segun su número.

Art. 118. No se permitirá que nadie baje en tierra desaseado. La tropa lo hará con su uniforme completo, [2] á ménos de que la franca de servicio en la plaza esté dispensada del uso de casaca por los calores en verano: en el cual caso se la concederá el propio alivio con gorra en lugar de sombrero: y los rancheros podrán bajar siempre de gorra y chupa, ó con los capotes de abordo: como asimismo los artilleros de brigadas en su traje de trabajadores, cuando hicieren salida de tales para tierra ú otros bajeles, [3] conducidos de sus cabos.

Art. 119. A ningun soldado de infantería ni artillería se permitirá bajar con sable ni bayoneta, no siendo para faccion: y se celará que ni estos, ni los marineros, ni otro individuo alguno lleve cuchillo de punta. Se registrará á este fin al cabo, soldado y marinero al embarcarse en la lancha, siempre que haya sospecha, ó parezca conveniente á evitar la infraccion: [4] y al que se encuentre tal cuchillo de punta ó bayoneta, se le pondrá en cepo, y no justificándose un absoluto ó inculpable descuido, se le castigará la mañana inmediata con cincuenta azotes sobre un cañon siendo marinero, ó tres carreras de haquetas si fuere cabo ó soldado de artillería ó infantería, [5] incluso los de transporte: advertidos todos de la incursion en las penas de las pragmáticas generales, si hai aprehension real de cuchillo en tierra: y que aun no habiéndola, si se prueba el uso de tal arma, esto es, tenerla ó llevarla en su persona, se incurre en las mayores prescritas en su lugar en estas Ordenanzas.

Art. 120. Se amonestará á todos la buena conducta con que deben portarse en tierra, [6] sin meterse en pendencias, ni contravenir á las reglas de policia del pueblo, [7] expresas en sus bandos de gobierno: á cuyo fin se les enterará de ellos, y de que las penas pecuniarias que establecieron contra sus infracciones, se conmutarán irremisiblemente al soldado y marinero en aflictivas corporales de plantones de guardia, [8] de cepo, de privacion de vino, ó de limitacion á pan y agua

[1] 82, III, 5.

[2] 112,

[3] 63,

[4] 64,

[5] 22, III, 3.

[6] 112,

[7] 181, I, 3.—21, IV, 3.

[1] 112, IV, 3.

[2] 47, 62, 67,

[3] 28, IX, 3.

[4] 76, III, 5.

[5] 71,

[6] 158,

[7] 51, V, 2.—147, 180, I, 3.

[8] 54, V, 2.



por tiempo correspondiente: y que aun podrán extenderse á la de baquetas ó cañon, si en el quebrantamiento al bando ha intervenido ofensa ó agravio ó tercero, ó el menor desacato á las patrullas, ministros de justicia, ú otras personas constituidas en cargo de régimen ó policía de la población.

Art. 121. Para mas asegurar el buen órden, sin embargo del destino de patrullas que rondan por los lavaderos, plazas ú otros parajes de concurrencia (1) de la marinería y tropa, se encomendará, así á oficiales de mar como á sargentos que fuesen á tierra, el que se apersonen en los mismos sitios, y vigilen contra cualquier exceso: y los hombres de mar ó tropa juiciosos que le eviten, serán gratificados con ocho, doce, ó veinte reales de vellon, haciéndoseles el abono sobre la retencion de vino de los culpados en puerto, (2) ó sobre los sueldos si se saliere á la mar.

Art. 122. Los casos en que han de aplicarse las enunciadas gratificaciones serán los de juegos, pendencias y borracheras: veinte reales en el primero, y doce en el segundo: y los ocho en el tercero, si se recoge y custodia al embriagado hasta llevarle abordo, impidiendo los desórdenes que pueda causar en su privacion.

Art. 123. Tambien tendrá gratificacion á cargo del aprehendido, el soldado ó marinero que aprehenda á un falto de los bajeles: si está ya anotado por desertor, toda la que expresa el título de penas: veinte reales, si la falta es de entre tres y ocho dias: y doce reales, si no ha pasado de tercero dia: las cuales dos últimas gratificaciones nunca se abonarán á sargentos, cabos, ni oficiales de mar, pues es obligacion constante de sus plazas el hacer tales aprehensiones.

Art. 124. El que no se restituyere abordo, y se excediere de la licencia que se le ha concedido, (3) perderá el sueldo de los dias de la ausencia: [4] pasando esta de tres, se le quitarán quince de vino, [5] dejándole entretenido por un mes: doble pena, si la falta llega á ocho dias: y doble en uno y otro caso, si su presentacion no es voluntaria, y ha dado lugar á que se le prenda: y si la ausencia excediere de ocho dias, (6) será tenido y se le anotará por desertor, como una de las calidades expresas en el título de penas, para procederse segun ellas. Y aunque la falta no sea de mas de un solo dia, podrá el capitán corregirla con ocho ó

mas dias de privacion de vino y de turno de paseo, segun la culpa de que la gradúe.

Art. 125. No solo los marineros á sus cabos de rancho y de guardia, y los soldados á sus cabos y sargentos, sino igualmente los cirujanos, los pilotos, los sargentos, los contramaestres, los carpinteros y los calafates, tendrán obligacion de presentarse á sus respectivos primeros, tanto al usar de licencia para ir en tierra, como al restituirse abordo, solicitando generalmente aquel permiso por su conducto: la cual policía ha de observarse (1) en todo lo demas ordinario del servicio, (2) para afianzar así la deferencia y subordinacion de todos los de cada clase á su inmediato principal, (3) y respectivamente de menor á mayor en una misma.

Art. 126. Durante la noche se mantendrán encendidas las luces de dotacion de cada bajel (4) segun el reglamento ó contrata en la materia, (5) á saber: una á la puerta de cada cámara y de santabárbara por la parte de afuera: una á la medianía de cada entrepuente, y otra en su proa hácia las bitas: una debajo del castillo, y otra en la enfermería siempre que la hubiere.

Art. 127. Podrá el comandante aumentar las luces segun las circunstancias y casos, especialmente en los de trasporte, para asegurar el buen órden de todos en sus alojamientos.

Art. 128. Encendiéndose en la mar la bitácara, se suprimirá la luz de la puerta de la cámara alta, y se proveerá en lo interior de la baja, no obstante de que no tengan en ella su alojamiento los oficiales.

Art. 129. Tambien se encenderá luz interior en santabárbara, en la mar por toda la noche (6) como es preciso la haya para no causar estorbos á los guardianes del timon, [7] y en puerto se apagará á las diez encendiéndose en su lugar en la cámara de oficiales: en la cual hasta entónces será de cuenta del comandante el proveerla de mayor decencia para la cena y conversacion.

Art. 130. Fuera de santabárbara se permitirá luz en sus alojamientos á los oficiales mayores y de mar y á los sargentos hasta el toque de retreta ó su hora correspondiente, y con mas amplitud á los oficiales de guerra y guardiasmarinas para su estudio y otras tareas, supuesto el debido cuidado, y celado por el oficial de guardia.

Art. 131. Todas las luces de dotacion y

[1] 52, 53, V, 2.

[2] 8, I, 6.

[3] 185, I, 3.

[4] 139 á 143, IV, 6.

[5] 8, I, 6.

[6] 24, IV, 6

[1] 147, IV, 6.

[2] 117, I, 3.

[3] 40, V, 2.

[4] 83, III, 6.

[5] 93, 116, III, 5.

[6] 136,

[7] 27, VI, 3.—11, IV, 5.—25, II, 5.



extraordinarias de policía estarán á cargo de determinado centinela, (1) que á nadie dejará andar con ellas ni tocarlas, pena de veinte y cuatro palos que se le darán á presencia de la tropa en su alojamiento, sino al sargento ó cabo de escuadra de guardia, ó al cabo destinado á aquel servicio. Igual pena tendrá si saca la luz fuera del farol: y si el exceso ó abandono llegare á haber encendido ó permitido encender luz, aun al cabo de luces, sin orden del oficial, sargento ó cabo de la guardia, se añadirá á dicha pena la de un mes de prision en grillos á pan y agua, estando en puerto: y si fuere en la mar, la de destino por ocho dias á la limpieza del navío con privacion de la racion de vino.

Art. 132. No podrá tenerse luz alguna fuera de farol, exceptuadas las de servicio del comandante en su cámara, ó para la oena de oficiales en puerto, con seguridad equivalente por su calidad y forma de proveerlas.

Art. 133. Para el servicio de luces se destinarán uno, dos ó mas cabos de escuadra, á proporcion de su número y del porte del bajel, bien sea alternando todos los de la guarnicion, ó bien señalándolos de pié fijo por mayor satisfaccion: y estarán relevados de guardias y demas fatiga ordinaria, para dedicarse únicamente á aquel encargo.

Art. 134. El cabo de luces recibirá del condestable los faroles de centinela y de mano, necesarios para las ordinarias, para rondas y demas usos regulares; y á fin de que pueda responder de ellos y cuidar de su seguridad y limpieza, (2) se custodiarán durante el dia en la caja de tacos de la batería segunda (3) á cargo del centinela de la puerta de la cámara, colgando en buen orden á su vista los que no cupiesen en la caja.

Art. 135. Los faroles deben estar siempre bien acondicionados, á cuyo fin al recogerse todas las mañanas por el cabo de luces, avisará al sargento de guardia, para que ambos los reconozcan, dando cuenta al oficial de los que estuvieren averiados, (4) para que se providencie su composicion ó reemplazo.

Art. 136. Se entregará al cabo de luces las mechas y aceite necesario para mantenerlas toda la noche, siendo cargo suyo el encenderlas y atizarlas cuando avisen los centinelas: exceptuándose solamente el cuidado de las de bitácora é interior de santabárbara, que corresponderá en aquellas á los timoneles, y en esta al pañolero y cen-

tinela particular de artillería, (1) sin que el cabo de luces tome el aceite y mechas para ellas: bien que no podrán encenderse sino por él, y la de santabárbara con precisa asistencia del condestable ó cabo de artillería de la guardia, y lo mismo siempre que se ofreciere llevar luz extraordinaria á aquel paraje

Art. 137. Tambien se le entregarán las velas arregladas para rondas, y alumbrados ordinarios de despensa, bodega y pañoles, á los cuales parajes no podrá llevarse luz sino por el mismo cabo, (2) manteniéndose en ellos miéntras la necesitaren, á ménos de que lo largo y multiplicidad de las faenas exija proveer centinelas particulares.

Art. 138. Corresponderá igualmente al cabo de luces encender las de los alojamientos de oficiales mayores, de mar y sargentos, y apagarlas á la hora establecida, ó ántes si avisaren para ello; pero nunca podrá encender luz alguna para cualquier fin que fuere, sin permiso del oficial de guardia, solicitado por el sargento ó cabo de ella, que es quien ha de hacerle la entrega de los faroles de luz ordinaria (3) depositados á cargo de centinela, y recibirlos cuando se consignan á éste. (4)

Art. 139. Solo para las rondas y otras facciones de la guardia no será obligacion del cabo de luces (5) encender las que fueren necesarias, (6) y corresponderá al sargento ó cabo de aquella, á quien se encomiende la faccion.

Art. 140. El cabo de luces que encendiere alguna sin licencia del oficial de guardia, ó la sacare fuera del farol en las faenas de bodega, (7) despensa ó pañoles, será descendido á último soldado: y el oficial de mar ó sargento que la tuviere así en su rancho, será castigado á servir por tiempo de un año con la plaza de grumete ó soldado: y lo mismo si la hubiere encendido sin la asistencia del cabo de luces.

Art. 141. Se celarán las buenas costumbres y vida cristiana de los equipajes como principio de todo bien, (8) sin disimular la transgresion (9) ó falta mas leve al culto de la religion verdadera, con cuya única profesion distingue la Misericordia de Dios (10)

(1) 16, III, 5.
(2) 54, II, 5.
(3) 138,
(4) 20, VIII, 3.

(1) 11, IV, 5.—129, 52, III, 5.
(2) 140,
(3) 134,
(4) 20, III, 5.
(5) 116, III, 5.
(6) 28, IV, 5.
(7) 137,
(8) 22, IV, 3.
(9) 167, 168,
(10) 23, IV, 3.



los vastos dominios que me ha encomendado.

Art. 142. Se tendrá gran cuidado de que los días de precepto nadie falte á la obligacion de oír Misa, [1] ni todos los días al rosario de la tarde, y á los demas rezos comunes, castigando al que se descuidare con plantones ú otras mortificaciones: y al que en semejantes actos no estuviere con la reverencia debida, se corregirá en puerto con quince días de pan y agua en cepo ó grillos, y en la mar con igual tiempo de destino á la limpieza de la proa y privacion de vino. Y para que sirva de buen ejemplo á las tripulaciones, encargo á los capitanes y oficiales no dejen de asistir á dichos rezos y á las pláticas doctrinales, [2] cuando no tengan legítimo impedimento.

Art. 143. Los días de fiesta, acabadas las faenas de limpieza, y en que á no haber grave urgencia [3] se dispensarán las de instruccion, se convocará toda la tripulacion y guarnicion encima del alcázar, [4] ántes ó despues de la Misa estando en puerto, y en la mar á las mismas ú otras horas si las maniobras ocurrentes lo impiden en aquellas, y se leeran las Ordenanzas, unas veces las de penales, y en otras las que les conciernen en los varios títulos de este Tratado.

Art. 144. No será preciso leer de una vez toda una materia, si no alcanza á ello el tiempo de media hora que regularmente se ha de emplear en este acto, cuidándose de que la lectura sea pausada, y en voz y sentido muy inteligible, con mucho silencio de toda la gente, para que á nadie quede disculpa de ignorancia en la infraccion de sus obligaciones, y de las penas correspondientes á los delitos.

Art. 145. Cuando la tripulacion fuere nueva, se hará con mas frecuencia la lectura de las Ordenanzas, ya repitiéndola en un propio día de fiesta, ya comprendiendo éste acto en los ejercicios de instruccion marinera y militar, [5] y señalando hora para él en los de labor.

Art. 146. A la lectura enunciada respectiva á tripulacion y guarnicion han de concurrir con ellas, no solo los pilotos, oficiales de mar y sargentos, sino igualmente los cirujanos, dependientes de viveres, criados de oficiales, y cualesquier persona de transporte á quienes no exceptúe su carácter, pues comprenden á todas las referidas materias.

Art. 147. A cirujanos, pilotos y oficiales de mar se leerán tambien con frecuencia al

principio del armamento ó recien embarcados los títulos respectivos á sus obligaciones, y el de cargo de pertrechos, concurriendo separadamente á alcázar ó toldilla los días que se les señale, presenciado éste acto por un oficial de guardia con la debida formalidad: y cuando se tenga ya satisfaccion de que se hallan enterados de lo prescrito á su clase, aunque se excuse la formalidad de convocarlos, no se omitirá el darles la Ordenanza, para que la lean, uniéndose en el alojamiento de su primero. [1]

Art. 148. Se vigilará sin tolerancia de la menor transgresion la subordinacion de la gente de mar [2] á sus contra maestres, guardianes, patrones, [3] cabos de guardia y de rancho, y respectivamente de unas clases á otras superiores, corrigiendo cualquier leve falta de respeto con las mortificaciones oportunas, para precaver la inobediencia formal á los contra maestres, guardianes y patrones, en el cual caso serán examinados y juzgados los reos en Consejo de guerra: y si un marino se excediere á dar golpes ó levantar la mano á un cabo de guardia ó al cabo de su rancho, se le castigará al instante con veinte palos, destinándole por ocho días á la limpieza de la proa con privacion de vino el propio tiempo.

Art. 149. Para asegurarse la subordinacion de la gente como conviene, deberán los oficiales de mar esmerarse en sobresalir en sus costumbres y porte: [4] y aunque tratándola bien, no familiarizarse con ella en juegos, comidas ni otro modo alguno, celandose este punto con mucha atencion por los oficiales.

Art. 150. No ha de ser ménos el cuidado con el porte subordinado del soldado á sus cabos y sargentos, [5] y de aquellos á estos, alejando así el extremo de una inobediencia que acarree la pena de éste delito.

Art. 151. El soldado y el marinero podrán ser castigados por sus respectivos superiores con palo ó vara, [6] y aun con chicote el marinero; [7] pero han de celar mucho los comandantes y oficiales, que no haya abuso de ésta facultad, ni en el cuánto ni en el modo, bajo el principio de que no debe aplicarse [8] sino para una ligera correccion, evitando con ella algun desórden, ó para avivar al perezoso en cumplir con su obligacion.

[1] 73, 74, III, 5.
[2] 20, IV, 3.
[3] 19, III, 5.
[4] 75, III, 5.
[5] 104, I, 3.

[1] 125, I, 3.
[2] 25, 41, VII, 3.
[3] 117, I, 3.
[4] 10, VII, 3.
[5] 117, I, 3.
[6] 117, I, 3.
[7] 180,
[8] 27, III, 5.



Art. 152. Toda la tripulación y guarnición deberá vivir y tratarse en paz y buen orden como una sola familia, sin disimularse atropellamiento del soldado al marinero, burla de este á aquel, ni desacato alguno de unos á otros ó entre sí, castigándose á discrecion del capitán con privacion de vino, [1] con cepo ó con algunos palos al que moviere pendencia, segun las circunstancias del caso: y si este se agravare con palabras injuriosas, ó con golpe efectivo, ó amenaza de uso de arma, sea sable, piedra, estaca ú otro instrumento, podrá extenderse la pena en cabo y soldado á cuatro ó tres carreras de baquetas, y en el marinero á cañon de cincuenta ó cuarenta azotes, ejecutándose el castigo inmediatamente: y si interviniere herida que exija curacion y proceso, [2] no por esto ha de omitirse el castigo ejecutivo dicho, sin perjuicio de las resultas de la causa.

Art. 153. Entre las pependencias han de velarse y corregirse con mayor seriedad aún las de fogones, [3] particularmente si resulta en ellas esparramamiento del fuego, [4] rotura ó vuelco de ollas, ú otro desorden, aun sin llegar al extremo de faltar al respeto y obediencia al centinela, cabo ó sargento de aquel puesto: subsanándose el mal que se hiciere en las ollas, con raciones de cuenta de los dañadores, reteniéndoseles la de vino hasta pagarlas.

Art. 154. Las desayenencias ó riñas que moviere la mala conducta de algun sargento ú oficial de mar entre los de su clase ó de una á otra, se corregirán con la circunspeccion y seriedad necesaria á conservar el respeto que se deben mútuamente, ya mortificando al culpado con cepo ó grillos, [5] ya suspendiéndole de su ejercicio por los dias oportunos, ó ya dictándole la humillacion con que ha de satisfacer al agraviado; pero si el caso fuere de gravedad, se sustanciará proceso para las resultas que correspondieren en su juicio.

Art. 155. No se permitirá que desde abordo de los bajeles, ni de las lanchas ó botes, se dé grito ó vaya á la gente de las embarcaciones que pasaren por la inmediacion: lo cual se castigará como las simples pependencias con privacion de vino, cepo ó palos, [6] y si mediaren palabras injuriosas ó deshonestas, particularmente á mujeres, con cañon ó carreras de baquetas: y lo mismo se entiende para los buques mercan-

tes [1] del puerto ó barquillos de tráfico, cuya gente se diere vaya entre sí, ó la diere á la de mis bajeles.

Art. 156. Se prohiben abordo absolutamente todo juego de azar ó envite, y los de dados, [2] taba y otros cualesquiera vedados por pragmáticas. El dinero que se aprehendiere en ellos se aplicará íntegramente á compra de verduras ú otros frescos [3] para los calderos de tropa y marinería: y los reos, sin distincion de sargentos ú oficiales de mar, sufrirán las penas que para el caso se prescriben en el título de ellas.

Art. 157. Se permitirán los juegos lícitos carteados en alcázar, castiño ó combés, [4] nunca en los entrepuentes y sus alojamientos, [5] solicitada ántes licencia del oficial de guardia, y con su intervencion y seguridad de que es mera diversion con multas honestas, ó en que se atraviesa cortísimo interes de ochavos sin apuntes para deuda ulterior: y el que en estos juegos permitidos de corta travesía hiciere fullería ó trampa, será azotado con treinta ó cuarenta rebencas sobre un cañon, [6] siendo hombre de mar, ó con dos ó tres carreras de baquetas, si fuere cabo ó soldado, á proporcion de la que hubiere cometido.

Art. 158. Con la misma pena se corregirá al que se le aprehendan dados ó naipes marcados usados, y al que se le pruebe [7] que abordo ó en tierra cobra barato ú otras gabelas, [8] viaciado en fomentar juegos y ejercer tales tahurerías.

Art. 159. Igualmente será prohibido á todo hombre de mar, como lo es al soldado, el andar haciendo cambalaches de su ropa, si no fuere con conocimiento del oficial de detal, que se asegure de la mútua conveniencia de adquirir el uno lo que no hace falta al otro: se vigilará mucho á los malbaratadores [9] con lista y frecuentes revistas de las prendas de su equipaje, [10] y se les corregirá con destino á la limpieza de la proa, con privacion de vino, con cepo y aun con palos en sus malbaratos, como tambien al comprador de abordo, sin admitirle excusa de haberlo hecho de buena fé: y siendo de tierra el cómplice, se oficiará con su jefe para la restitution de las prendas, ó impo-

[1] 155, III, 5.
[2] 14, V, 3.
[3] 48, VIII, 3.
[4] 25, III, 5.
[5] 26, IX, 3.
[6] 152,

[1] 127, VII, 5.
[2] 72, III, 5
[3] 92,
[4] 26, IV, 5.
[5] 170,
[6] 179,
[7] 120,
[8] 51, V, 2.
[9] 39,
[10] 190, I, 3.—174,



sición de la pena que le correspondiere por Ordenanza ó por bandos de gobierno.

Art. 160. A la primer noche de falta de abordó de cualquier hombre de mar, el cabo de rancho encomendará su mochila á alguno del mismo rancho, prefiriendo al pariente, [1] paisano ó amigo del ausente para aquel cuidado: y llegando la falta á tercero día, el oficial de mar de la brigada formará lista de la ropa, que presentará al oficial de detal, quien sacará copia para alegararla entre los documentos de esta razon, visando la original, de que se entregará con la ropa el primer contra maestre en calidad de depósito hasta la presentacion del falto, ó su anotacion de desertor.

Art. 161. Puesta á un falto la nota de desertor, se hará almoneda de su ropa abordó mismo: y no estando empeñado en sus sueldos, se venderá á dinero contante solo aquella que baste á cubrir las deudas de afeitado, [2] ó de composicion de ropa ó zapatos en el bajel: y la restante á cargo en los asientos de los que la tomaren, [3] pasando lista de ello á contaduría para sus anotaciones, y que se haga el correspondiente abono en el del desertor para su cuenta [4] cuando fuere aprehendido ó se presente: y en caso de estar empeñado con mi hacienda por anticipacion de sueldos ú otra causa, se venderá primero á cargo la necesaria á cubrir el empeño, despues á dinero contante la que fuere menester para pagarse los créditos de barberos, sastres y zapateros, y finalmente la demas á cargo para abono al desertor.

Art. 162. Cuando un hombre de mar fuere al hospital en paraje que á la salida haya de restituirse á su bajel, [5] llevará con su vestido completo solo una camisa de repuesto para muda: y hecha lista de la que resta abordó por el oficial de mar de la brigada, [6] visada por el oficial de detal, y quedándose con copia para el legajo de estos documentos, se entregará en depósito al contra maestre. Pero si el enfermo baja á hospital de donde no ha de restituirse á su bordo, [7] ó cuando el bajel diere la vela ántes que pueda hacerlo, se formará lista de toda su ropa por el oficial de mar de la brigada, visada por el oficial de detal ó en su ausencia por el de guardia, para que se entregue con la mochila al contralor del

hospital [1] por el sargento ó cabo conductor del enfermo, ó el que se comisione al intento.

Art. 163. El contra maestre deberá atarjetar todas las mochilas que se le entreguen, y tener un cuaderno de índice en que con expresion de fecha del depósito vaya sentando los nombres de sus dueños, anotando despues al márgen su devolucion al dueño, ó su salida por almoneda, y entregando al propio tiempo la lista que se le dió visada por el oficial de detal, [2] como que no ha de serle ya de uso ulterior. Ni el oficial de detal reservará las listas de ropas cuando se devuelvan éstas á sus dueños, sino solamente cuando se proceda á almoneda, cuyo documento ha de unir á la primer lista, para hacer su entrega en la mayoría del departamento al dar cuenta de estas materias. [3]

Art. 164. Las ropas de los que hubieren de curarse en las enfermerias de abordó (4) se recogerán por su respectivo cabo de rancho, que atarjetando la mochila la depositará en el pañol del contra maestre, (5) y será de su obligacion proveer al enfermo las mudas que fuere necesitando, [6] y hacer lavar lo sucio alternativamente por la gente del rancho [7].

Art. 165. Tendrá igual cuidado con los oficiales de mar enfermos el principal de su respectivo rancho: (8) y la tropa se gobernará con la misma disciplina que en tierra en la materia, depositándose las mochilas y armamento de enfermos en la caja de ropa de la compañía: y donde no la hubiere quedarán aquellas en el pañol del condestable, y el armamento se custodiará con el de dotacion, [9] si se desembarca ó fallece el enfermo: lo cual se entienda igualmente respecto á los desertores.

Art. 166. Es absolutamente prohibido el que oficiales de mar, sargentos y otros cualesquier individuos [10] vendan tabaco, naipes, aguardiente, vino, comestibles, ni otra cosa alguna, ni á dinero ni al fiado, pena de confiscacion de todos los géneros por la primera vez, aplicados á compra de verduras ó otros frescos para los calderos de tropa y marinería: [11] y si reincidieren, de ser removidos á grumetes ó últimos soldados, ademas de la

[1] 27, I, 3.
[2] 55,
[3] 8, 29, I, 6.
[4] 122, IV, 6.
[5] 186, I, 3.
[6] 83, III, 5.
[7] 25, I, 6.

[1] 84, III, 5.
[2] 162,
[3] 22, II, 3.
[4] 179, I, 3.
[5] 55,
[6] 16, V, 3.
[7] 50,
[8] 55, 16, V, 3.
[9] 15, VIII, 3.—47, II, 5.
[10] 184, I, 3.—51, 112, III, 6.
[11] 92,



pérdida de los géneros: y si los contraventores fueren soldados ó marineros, serán condenados á servir sus plaza's sin sueldo por un año: sin que jamas se admita recurso de deuda procedida de semejante trato para satisfacerla, sino únicamente para probarla, y proceder como si hubiese mediado aprehension.

Art. 167. Al que fuere descomedido en sus palabras, votando ó injuriando el nombre de Dios, de la vírgen María y de los Santos, se le castigará en el hecho mismo segun la entidad de su desacato con doce ó veinte palos, con destino á la limpieza, con privacion de vino, y aun poniéndole una mordaza ú otra señal infamante: y si el caso fuere de blasfemia escandalosa, que exija proceso y su juicio en Consejo de guerra, no por esto ha de omitirse para escarmiento la correccion ejecutiva de veinte palos y cuatro horas de mordaza encima del cabrestante del castillo ú otro paraje visible, sin perjuicio de la mayor pena en las resultas de la causa.

Art. 168. Se corregirán tambien con toda seriedad las palabras deshonestas, evitando que se arraigue en la gente, ó desarraigando de ella tan mala costumbre: y al que cometiére accion torpe ó escandalosa, se castigará inmediatamente con cien azotes sobre un cañon siendo marinero, ú ocho carreras de baquetas si fuere soldado, teniéndole seis meses con grillete en la limpieza de la proa: y si el caso fuere de circunstancias de mas gravedad que pidan proceso judicial, no por esto se ha de dispensar para escarmiento el castigo ejecutivo de setenta azotes ó seis carreras de baquetas, sin perjuicio de las resultas de la causa para toda la pena que corresponda.

Art. 169. Al que se embriagare se pondrá en el cepo por cuatro dias á pan y agua: y si fuere frecuente en el vicio, se le quitará enteramente la racion de vino hasta que acredite su correccion, dándole seis zambullidas en el agua, bien embragado en un apaje de penol, cada vez que reincidiere. Se reconvenirá y corregirá al cabo de rancho del vicioso, si se le averigua falta de celo para que no se le suministre vino en él: y al que se le hubiere dado ó diere en cualquier ocasion, sea de su rancho ó de otro, se le quitará el de su racion por tiempo de un mes, tanto en la mar como en puerto.

Art. 170. Sargentos, cabos, oficiales de mar, cabos de guardia, y los cuarteros de tropa y mar, estarán siempre con el cuidado de no permitir gente escondida en las chazas, ni que se juegue sino dónde y cómo queda permitido, [1] ni que se ande con las mochilas de ropa sino por cada uno en la suya, celán-

dose con particularidad á los sospechosos del vicio de raterías: y al ratero de alguna prenda de poco valor que se le coja en el hecho, ó se le encuentre aquella, se le castigará inmediatamente con seis carreras de baquetas siendo cabo ó soldado, ó con ochenta azotes sobre un cañon si fuere marinero, quedando unos y otros con grillete por tres meses con privacion de vino, destinados á la limpieza de la proa; pero cuando el robo por su gravedad ó circunstancias pida proceso, se juzgará en Consejo de guerra para la mayor pena de tal delito.

Art. 171. Se castigarán ejecutivamente del propio modo las raterías en los víveres á su embarco ó remocion, (1) y en estiva, con mas el cargo del tres tanto de la cantidad que se reputa sustraída, para que conste aunque no sea mas de una galleta ó un cuartillo de vino; pero haciéndose necesario proceso por la gravedad ó circunstancias del hecho, se juzgará en Consejo de guerra.

Art. 172. Toda la tripulacion podrá fumar tabaco en el combés y castillo, tanto de noche como de dia, siendo en pipa bien tapada con capillo; pero en la mar con vientos recios solo se permitirá debajo del castillo sobre tinas de agua dispuestas al intento: prohibiéndose absolutamente ejecutarlo en cigarro de papel: y los capitanes cuidarán con particular atencion de que no haya desórden en esta materia en las cámaras y camarotes de oficiales, corrigiendo el que hubiese en contravencion de la forma y límite que prescriben.

Art. 173. El hombre de mar ó tropa que se encontrare fumando fuera de los parajes ó modo permitidos, será puesto en prision por quince dias á pan y agua, estando en puerto: y en la mar, se le destinará á la limpieza general sin grillete por ocho dias con privacion de vino: y tanto en mar como en puerto, si fuere en pipa sin capillo ó en cigarro en los sitios prohibidos, se sustanciará proceso para la mayor pena correspondiente á tal exceso.

Art. 174. Se corregirá en igual forma ejecutiva por la primera vez al que tuviere instrumentos para encender fuego, aunque no estén completos: esto es, que basta encontrarse eslabon y yesca, ó eslabon y piedra, ó piedra y yesca; pero en reincidencia se procesará y juzgará en Consejo de guerra como siempre al que introdujere abordó géneros de fácil combustion sin órden ó necesidad, ó se le encuentre en su mochila hasta en cantidad de dos onzas de yesca, [2] ó se le pruebe la pertenencia aunque no la tenga en su mochila.

Art. 175. Ningun individuo podrá intro-

(1) 156, 157, III, 6.

(1) 30, III, 6.

[2] 159,



ducir abordo géneros de contrabando, sobre lo cual se estará enteramente á las pragmáticas generales: mereciendo á los comandantes un cuidado especial el que de los reconocimientos en la mar y en las arribadas á puertos extranjeros no resulten repuestos de tabaco al abrigo del que se suministre de racion: pues en caso de falta ha de hacerse su compra y reemplazo en la misma forma que la de los demas géneros de los viveres, como se ordena en el título de esta materia, (1) sin que á nadie á pretexto de mayor consumo sea lícito surtirse sino de mis estancos, y reputándose contrabando todo el que se encontrare habido de otros parajes.

Art. 176. En los géneros de contrabando se han de comprender las cartas de correspondencia de unos á otros puertos, cuya direccion ha de ser precisamente por las oficinas de correos, (2) sin que puedan llevarse en particular sino las credenciales abiertas de recomendacion, bajo las penas que se prescriben en el título de estas.

Art. 177. Los castigos de retencion de vino, cepo, grillos, destino á limpieza, y aun palos, (3) que expresan los artículos de este título, podrán providenciarse por el capitán del bajel, aun navegando en escuadra: y los que se agravan con baquetas y cañon como ejecutivos, podrán disponerse igualmente por el capitán de bajel suelto en la mar ó fuera de la capital de departamento, pero no en esta, ni en escuadra, ni aun en concurrencia accidental con comandante mas antiguo de bajel suelto: pues su imposición ha de pertenecer en sus respectivos casos solamente al comandante del departamento ó escuadra, ó al que en aquel paraje tuviese la voz primera de la jurisdicción.

Art. 178. Aunque el capitán tiene la facultad de imponer la pena de baquetas ó cañon en los casos que prescriben el artículo antecedente y el 181, se entiende que ha de proceder un parte por escrito del oficial de guardia, y á su continuacion la providencia, como se haria para solicitar la del comandante general: el cual documento ha de alegajarse por el oficial de detal con las materias de procesos (4) para su entrega en la mayoría del departamento ó escuadra: y aunque el lance sea tan ejecutivo que no dé lugar á la formalidad referida para verificar el castigo, (5) se extenderá despues el parte y la resolucion, para que conste con solemnidad.

Art. 179. Los azotes que se entienden

- (1) 106, 161, III, 6.
- (2) 53 á 60, VII, 6.
- (3) 183, I, 3.
- (4) 22, II, 3.
- (5) 181,

bajo el nonbre de cañon, se darán con rebenque ó mogel del menor grosor, como bastaria para tomar un rizo al juanete de un navío, y de ningun modo con badernas gruesas como las de las bozas de cables y otros usos de mucha fuerza: ni tal castigo podrá ejecutarse sino á presencia de oficial, (1) que enterado del grado de rigor por la instruccion del comandante, le regule al prefijado.

Art. 180. En los castigos de baquetas usará la tropa del correaje de sus fusiles como en tierra, formándose en dos filas ó rueda segun la capacidad en el alcazar ó combés, entendiéndose por una carrera la formacion de treinta hombres, y arreglándose á este respecto el número que se prefije de aquellas: pena que tampoco podrá verificarse sin presencia de oficial, aunque no haya subalterno de la guardia que tome las armas con la tropa ó que no le pida el corto número de esta: (2) y por motivo alguno podrá castigarse al soldado con rebenque ni en cañon.

Art. 181. Cuando abordo se diere un castigo de azotes sobre cañon, cabrestante ú otro paraje, el hombre de mar que mandado por el contramaestre ó guardián rehusare atar al delincuente, ó tomar el rebenque y azotarle, sufrirá inmediatamente la misma pena que él, autorizado el capitán á imponérsela por si en todos casos sin consulta al comandante general, (3) á quien dará despues cuenta de la ocurrencia: y sin que el expresado castigo obste á formacion de proceso y sus mas graves resultas, si ha intervenido algun otro desacato en la inobediencia.

Art. 182. A la tropa podrán sus respectivos oficiales corregirla del mismo modo que en tierra dentro de las compañías por sus faltas de conducta ó relativas á la economia interior, ciñéndose la facultad á imponer privacion de paseo, destino de limpieza de los alojamientos por tres dias, arresto de cepo ó grillos por veinticuatro horas, y aun alguna aficcion de paliza, sobre lo cual, si el comandante observase inmoderacion, (4) restringirá este árbitrio en el todo ó segun convenga.

Art. 183. Cuando fuere necesaria al soldado la pronta reposicion de alguna prenda que ha perdido culpablemente, podrá tambien su oficial con aprobacion del comandante retenerle la racion de vino por quince, treinta ó mas dias, estando en puerto, para beneficiarla en tierra á aquel fin; pero siem-

- (1) 75, III, 5.
- (2) 8, III, 5.
- (3) 178,
- (4) 64,



pre que la retención sea pena formal por alguno de otros motivos expresos en este título, solo el comandante tendrá facultad de imponerla, y nunca llegará la del oficial de la tropa á prescribir plantones de guardia, (1) ni destino á la limpieza de proa, aunque podrá proponerlo al comandante según la naturaleza del motivo.

Art. 184. La marinería desembarcada en arsenales estará bajo el propio régimen de policía y penas de su infracción que en los bajeles, ordenada en ranchos con brigadas proporcionadas á su número, encomendadas á contramaestres, y cuidada y vigilada en todas materias como queda prescrito, al cargo del segundo comandante del arsenal, como oficial de detal de los ramos marineros de aquel sitio: sin excusarse la formalidad de listas de ropa de faltos y enfermos, su depósito á cargo de algun contramaestre á quien se facilite cuarto ó pañol á propósito en el cuartel ú otro paraje, y de almonedas de las ropas de los desertores, como aquí se establece.

TITULO II.

De los alojamientos, del orden de varios efectos en los entropuentes y otros parajes, y del aseo interior y exterior de los bajeles.

Art. 1.º Como medio esencial á la policía de mis bajeles, ha de ser en ellos uniforme el modo de alojarse sus oficiales, tropa y marinería, y cualesquier individuos de transporte, según su capacidad, bajo las reglas siguientes.

Art. 2.º El oficial general ó particular destinado á servir su empleo de mando sobre cualquiera de los navíos de la armada, alojará con preferencia á cuántos se embarquen en él, quedando á su disposición toda la cámara alta ó del alcázar, (2) á que corresponda su camarote, (3) que regularmente será el de la banda de estribor.

Art. 3.º El capitán de bandera, donde hai general ú oficial particular comandante, ocupará el camarote correspondiente al de éste en la otra banda, (4) y los que sigan en ambas hasta el alcázar (5) serán para los oficiales á elección por el orden de su antigüedad.

Art. 4.º En navíos de tres puentes con dos cámaras principales, el general ú oficial particular comandante alojará en la tercera batería, y el capitán de bandera en la del alcázar: el camarote opuesto al del general será para el mayor general de la escuadra, (6)

y el opuesto al del capitán de bandera para su segundo, ó para el oficial de mas grado (1) con destino en la escuadra, aunque no le tenga de propietario en el bajel: y si acaeciére no haber general, elegirá el comandante la cámara que guste, quedando la otra para objetos particulares del servicio, ó solo para que sirva indistintamente á las tareas, concurrencia y desahogo de la oficialidad, según lo arreglre el comandante, sin que el segundo tenga preeminencia de alojar en ella, ni en otro camarote que el que le correspondiese ó pudiera elegir habiendo general.

Art. 5.º Si á mas del comandante general de la escuadra hubiere embarcado general subalterno, preferirá al capitán de bandera, (2) que tomará su camarote opuesto, quedando siempre para el mayor el que se le asigna frente del del comandante general.

Art. 6.º El segundo capitán y oficiales que le sigan, ó los que le antecedan por mayor grado ó antigüedad con destino en la escuadra, como comandantes de guardiamarinas, batallones, artillería, ingenieros ó pilotos, escogerán en los camarotes contiguos á los de la cámara alta en el orden que les corresponda: y si el cargo de la mayoría de la escuadra estuviese servido por quien no tenga mas carácter que el de oficial de órdenes, (3) aunque no le corresponda por su antigüedad, ha de alojar en uno de estos camarotes altos, prefiriendo á cualesquiera de mayores grados: lo cual no se entiende con ayudantes de generales subalternos, quienes se alojarán en el lugar que puedan elegir cuando les corresponda.

Art. 7.º Ocupados los camarotes contiguos á la cámara alta, (4) elegirán los oficiales en los de toldilla, dejando dos de ellos para primero y segundo piloto: (5) y si hai mayor número de oficiales, se alojarán en los dispuestos en cruz de la cámara baja: y el contador tomará camarote despues del último oficial: (6) y si todavía no quedasen alojados todos estos, desocupará su camarote el segundo piloto, pasando á alojarse en santabárbara (7)

Art. 8.º Para los camarotes contiguos á la cámara alta preferirán los oficiales de marina á los del ejército, pero en los de toldilla y cámara baja elegirán estos por su antigüedad, prefiriendo á los de marina mas modernos.

- (1) 41, 42, III, 5.
- (2) 22,
- (3) 9,
- (4) 22,
- (5) 19,
- (6) 9,

- (1) 18, 26, III, 5.
- (2) 9,
- (3) 6, VI, 2.
- (4) 18, 19,
- (5) 67, III, 5.—28,
- (6) 20,
- (7) 29,



Art. 9.º Pudiendo suceder que las cámaras y camarotes no estén en la disposición regular, (1) de suerte que siguiendo á la letra lo establecido, quede con mas estrechez el que debe ocupar lugar preferente, elegirá cada oficial por su órden el que tenga por mas cómodo para su alojamiento; pero para que los tenientes de navío ó subalternos mas antiguos no le tomen cuando les corresponda en los camarotes contiguos á la cámara alta, será necesaria expresa aprobacion del capitán, que no la acordará, si juzga conveniente que los ocupen, para estar mas á mano en las ocurrencias de maniobras cuando no se hallaren de guardia.

Art. 10. Hecha la eleccion de camarote por cada uno cuando le ha tocado, no será árbitro de variarla desalojando á otro mas moderno, ni por causa de goteras ú otra incomodidad, si no media convenio de los sucesivamente interesados en la alteracion: lo cual no obsta al derecho de eleccion de cada oficial que se embarcare de nuevo, y á la alteracion progresiva que causare con el alojamiento que escoja.

Art. 11. Los guardiasmarinas, si no hubiere oficiales que ocupen los camarotes de crujía de la cámara baja, se alojarán en ellos, formando rancho sin divisiones, si convinieren á la mejor colocacion de su número, y ostarán despues del contador á los camarotes separados de toldilla que hubiere sobrantes: y no teniendo lugar en una ni otra parte, se les dará su alojamiento en santabárbara, entendiéndose lo mismo para los oficiales en los casos extraordinarios de no tener cabida en los camarotes que se les asignan.

Art. 12. Donde no reste camarote en la toldilla para el contador, ni falte para oficial, de suerte que sea solo para los de crujía de la cámara baja, si no quedase lugar bastante en estos para la colocacion de los guardiasmarinas, se alojará el contador en santabárbara.

Art. 13. Cuánto aquí se ordena es consecuente al principio de que la batería alta de todo navío ha de estar siempre enteramente zafa, (2) para á todo instante de la noche hacer uso de ella en cualquier urgencia, sin que pueda admitirse disculpa de lo contrario al capitán. Por tanto en los de dos puentes estará dispuesta su repostería al medio á la cara de popa de la escala de la bajada del alcázar, y donde hubiere dos mesas, se arreglará la mitad para la del general, y la otra mitad para la del capitán, en el modo ordenado en el tratado de ingenieros sobre repartimiento interior de los buques: y en los de tres puentes se hará la repostería en igual

paraje de la segunda batería, y privilegiada solamente en la tercera la cámara del general, su camarote y el de enfrente, se destinará á secretaría suya el pañol equivalente á las reposterías de abajo; y si faltasen alojamientos para oficiales, como que no hai cabrestante, se dispondrá rancho de bastidores sin divisiones interiores á la cara de proa de la escala, tambien al medio debajo del enjaretado del alcázar, tomando á una y otra banda lo indispensable para la colocacion de los catres contra los bastidores, de suerte que no perjudique á lo zafó de la batería y su preparacion con los útiles necesarios, (1) como se prescribe en los títulos del servicio de guardias.

Art. 14. Aunque el número de oficiales no pida este rancho de debajo de los enjaretados de alcázar en los navíos de tres puentes, se dispondrá del propio modo siempre que sea necesario para guardiasmarinas que no quepan en el de crujía de la cámara baja, excusando alojarlos en la santabárbara: y finalmente cuando faltare lugar para oficiales ó guardiasmarinas aun aquí, se les dispondrá alojamiento á la parte de fuera en primera batería en las chazas primeras de la banda opuesta á la puerta: entendiéndose que en los navíos de tres puentes deben estar enteramente zafos sin alojamiento alguno los cañones fronteros al pañol de reposterías y sus popeses de cámara de segunda batería, supliendo la falta de los de la inmediata del alojamiento del general.

Art. 15. En navíos de dos puentes en que no quepan los oficiales en los camarotes de toldilla y crujía de cámara baja, si en saliendo á la mar prefiriesen á pluralidad alojarse debajo de los enjaretados del alcázar, dispondrá el capitán un rancho de sola lona exterior, clavada á barrotes en los baos y cubierta sin bastidores.

Art. 16. En los camarotes contiguos á cámaras y en los de toldilla habrá catres de firme, y en los demas alojamientos se proveerá á cada oficial y guardiamarina uno de bastidor de los del cargo del carpintero, surtiendo el contramaestre la lona y guarnimientos necesarios para colgarlo. Se admitirán en cuenta corriente los deterioros ordinarios de estos útiles (2) para sus composiciones, ó exclusiones y reemplazos, al carpintero por lo que hace al catre y clava-zon, y al contramaestre lo respectivo á lona; pero el oficial ó guardiamarina, satisfarán con su entero valor las pérdidas de estas piezas, que no provengan de extravío inaveriguable, ó cargo justificado de algun culpado en las ocasiones de zafarrancho para comba-

(1) 2 á 7, III, 5.

(2) 58, V, 2.—17, III, 2.—148, I, 3.

(1) 96, 97 y 116, III, 5.—31, IV, 6.

(2) 25, 27, 61,



te ó fracasos de mar: entendiéndose lo propio con todas las demas personas á quienes se señala catre en sus alojamientos.

Art. 17. Así en los camarotes de toldilla como en los de cámaras principales y sus contiguos, á mas de aprovecharse de los cajones de firme dispuestos en ellos para custodia de ropa blanca, papeles ó instrumentos, podrán los oficiales y guardiamarinas tener el cofre que les conviniere para sus uniformes y ropa de color; pero los que alojaren en cruzía de la cámara baja, en rancho debajo del alcázar, en santabárbara, ó en chazas de primera batería, deberán ceñirse á tener consigo no mas un cofre mui pequeño ó maleta para tres ó cuatro mudas precisas de ropa, armándoseles unas perchas á propósito para colgar el vestido de uso, bata y capote. El capitán les señalará el camarote de firme de otro oficial en que han de depositar sus libros de estudio, instrumentos y diario: y los cofres mayores que podrán embarcarse, uno por cada oficial y guardiamarina para sus uniformes y demas ropa, se pondrán desde la hora de la salida á la mar en el sollado en paraje uguido señalado al intento, (1) pasándolos á los pañoles del pan segun estos se fueren desocupando.

Art. 18. Embarcándose intendente á ejercer este empleo en la escuadra, alojará inmediatamente despues del capitán del bajel; pero no siendo de aquel carácter el ministro principal, el comisario ordenador seguirá al último capitán de navío, el de guerra al último de fragata, y el de provincia ú oficial de primera ó segunda clase de contaduría al último teniente de navío: bien entendido que nunca falte camarote de toldilla para el ministro principal, aunque no le corresponda por el órden referido.

Art. 19. Si fuere numerosa la plana mayor de Ministerio, se embarcarán con el intendente su secretario, el tesorero y su cajero, y en otro bajel el contador principal y sus subalternos. Así el tesorero como el contador principal alojarán en el órden que establece el artículo antecedente segun sus grados en el Ministerio, reputándose entre los comisarios de guerra al tesorero, si es propietario de este ejercicio en el departamento, y no tiene mayor carácter: y entendiéndose como para el ministro principal, que aunque no opten por su órden, nunca les falte camarote en la toldilla, como conviene al desempeño de sus tareas, y buena custodia de los papeles que necesitan á mano: y por lo que hace á arcas de archivo de listas, se depositarán en el pañol del condestable, como igualmente las de dinero,

con las precauciones oportunas, (1) sobre que representará el tesorero si no las juzgase bastantes.

Art. 20. Los oficiales subalternos de ministerio que fueren de primera ó segunda clase de contaduría alojarán despues del último oficial de guerra del bajel ántes que su contador; y despues de éste si son supernumerarios ó contadores de fragata ó navío.

Art. 21. Cuando no haya oficiales ó guardias marinas que ocupen todos los camarotes de toldilla, podrá el capitán aplicar los sobrantes á los cirujanos, al práctico, á los pilotines propietarios y al maestro de víveres: y aun con preferencia á éstos al sargento ó contramaestre que hubiere graduados de oficiales, si considera que no hacen falta en sus alojamientos propios para la policía de la tropa ó gente de mar. (2)

Art. 22. Embarcándose de transporte oficial general de la armada, le cederá el capitán su camarote y cámara, y lo propio su camarote solo si estuviere de capitán de bandera sin cámara, eligiendo despues para su alojamiento el que quisiere.

Art. 23. En transportes de oficiales de marina ó ejército, no habiendo camarotes sobrantes de la oficialidad de dotacion que poderles señalar, (3) se formará en la mitad de la cámara con pavesadas una separacion en que se alojen con mayor decencia los brigadieres, capitanes de navío y fragata, coroneles y tenientes coroneles, y lo mismo para los comisarios de todas clases de uno y otro ministerio: y para los subalternos, aunque tengan grado de tenientes coroneles ó comisarios, se formará rancho debajo del alcázar, ó en las primeras chazas contiguas á la santabárbara, ó alojarán en ésta, con consideracion al número, y á la calidad del viaje que se hiciere. Pero habiendo embarcado oficial general comandante en el navío, no se hará la separacion dicha en su cámara para brigadieres y demas de menores grados, alojándose todos en el rancho ó ranchos que se puedan disponer; y solamente sí para oficiales generales del ejército, intendentes ú otras personas de carácter.

Art. 24. Para alojamiento de las clases últimamente nombradas podrá disponer el capitán, si lo juzga oportuno, del último camarote de los contiguos á la cámara; pero por ningunas otras se desalojará á los oficiales de la dotacion, sino en transportes de personas reales para las de primer gerarquía de sus comitivas: pues es mi voluntad que tengan sus libros, diarios, cartas ó instrumen-

(1) 78, 86, IV, 5

(1) 56, VII, 6.

(2) 31 á 34,

(3) 29,



tos, (1) y atiendan á sus tareas en forma de dar cabal desempeño al servicio de sus empleos sin pretexto en contrario.

Art. 25. En santabárbara ocupará el primer capellan el camarote de firme de estribor, y el segundo el de babor, que donde no hubiere segundo capellan, será para el condestable, prefiriendo al primer cirujano y maestro de víveres, (2) para quienes se colgarán catres á una y otra banda sin embarazo de los guardines, (3) eligiendo sitio por el orden en que se expresan, y quedando último lugar para el segundo condestable. (4)

Art. 26. Si se embarcare el vicario general de la armada, se alojará como intendente despues de este Ministro: (5) el teniente, vicario general en propiedad despues del último capitán de fragata: y siendo no mas teniente vicario por comision para el armamento, ocupará el camarote del primer capellan de santabárbara: y habiendo segundo de estos, preferirá á los demas de cualquiera clase que alojen en aquel sitio.

Art. 27. El proto-médico ó cirujano mayor de la armada, y sus ayudantes (6) preferirán al primer cirujano de navío: y si hubiere oficiales ó guardiasmarinas que deban alojarse en santabárbara, aunque sean de trasporte, desalojarán por su orden el segundo condestable, el maestro de víveres y los cirujanos hasta donde fuere necesario: pero no el primer condestable, para quien ha de quedar siempre lugar aunque sea el último, ni los capellanes, que deberán mantenerse en sus propios camarotes: y para el maestro y cirujano se colgarán catres (7) en la chaza contigua al mamparo en la parte opuesta de la puerta, ó en la contigua á las de oficiales (8) que ocuparen este lugar: y el segundo condestable se alojará con los artilleros, colgando coi solamente.

Art. 28. El piloto que fuere desalojado de su camarote de toldilla, (9) y los demas que hubiere de primera y segunda clases, preferirán á los cirujanos, ya sea dentro ó fuera de la santabárbara: entendiéndose del propio modo para todo buque en que no tuvieren camarotes en aquel paraje.

Art. 29. Como el señalamiento de toldilla á los pilotos es por razon de tareas y para el cuidado de sus pertrechos: aunque

tenga el cargo el segundo, por hallarse graduado de oficial el primero, [1] aquel podrá ser desalojado de su camarote por oficial de la dotacion, [2] no de trasporte, bastando el primero para la vigilancia inmediata sobre la buena custodia de los útiles, y con obligacion de recoger en su camarote las cartas ó instrumentos del segundo: lo cual se entiende igualmente para ámbos ó para uno de ellos solo, con los instrumentos y cartas del práctico y pilotines, [3] á fin de que no se les averien en las chazas de sus ranchos. [4]

Art. 30. Supuesta la colocacion de oficiales y guardiasmarinas en sus parajes propios, para señalar el alojamiento de tripulacion y guarnicion, se hará consideracion á la fuerza de cada clase, y á los repartimientos separados entre ellas, [5] para ensancharlas ó estrecharlas segun la capacidad del navío, bajo la regla de acordarse igual lugar al marinero que al soldado, si años y otros hubieren de estar estrechos, y mas anchura al soldado, cuando sobre sitio: guardándose el orden que indican los articulos siguientes.

Art. 31. En navíos de tres puentes, el primero se destinará á la guarnicion: para los artilleros las chazas contiguas á la puerta de santabárbara: y para la infantería el resto de esta banda, y toda la otra, (6) exceptuadas las dos chazas fronteras de la escotilla mayor, y las dos últimas de cada banda á proa, señalándose las de sargentos saltadamente, para que puedan atender á la policia de las de la tropa. (7) Las chazas de escotilla serán, (8) una para segundos cirujanos, boticarios y sangradores, y otra para los dependientes de la provision: y de las cuatro de proa, las contiguas á tropa se aplicarán á guardianes, carpinteros y calafates que no tengan cabida en el lugar que se señala á sus clases en el otro puente, [9] y al armero, farolero, maestro de velas, buzo y cocinero, ya sean ranchos enteros, ó ya individuos sueltos pertenecientes á varios: y las últimas serán, á una banda para los ranchos de pajes, [10] y á otra para la mitad de criados de oficiales.

Art. 32. En el puente de segunda bateria la chaza proel de estribor á la frontera de

- (1) 4, 33 á 38, III, 3.
- [2] 16,
- [3] 27, VI, 3.—129, I, 5.—11, IV, 5.
- [4] 27,
- [5] 18,
- [6] 25,
- [7] 16,
- [8] 14,
- [9] 7,

- [1] 8, VI, 3.
- [2] 7, 23,
- [3] 17, VI, 3.
- [4] 32, 34,
- [5] 31, 34,
- [6] 32,
- [7] 21,
- [8] 52,
- [9] 33,
- [10] 39, 57,



reposterías será para el práctico y pilotines, (1) y su correspondiente de babor para la otra mitad de criados de oficiales (2) exceptuados los mayordomos (3) que podrán tener cuatro suyo en las reposterías respectivas: (4) y el resto á ana y otra banda hasta la segunda chaza proel de cada una se aplicará á la marinería, uniéndola por brigadas ó guardias, las de popa á una banda, y las de proa á otra, ó interpolando los ranchos de guardias de estribor con los de las de babor, para que las chazas correspondan á tantas de una como de otra: (5) siguiéndose la propia regla con la tropa en el puente primero, (6) como es necesario al uso alternado de cada sitio para su propio coi por dos personas, y á la buena alineación del navío, que se alterará continuamente (7) no estableciéndose así el alojamiento de su equipaje.

Art. 33. Las dos chazas proeles de estribor serán para el rancho de contra maestres y guardianes, (8) y las de babor para el de carpinteros y calafates, (9) comprendiéndose en uno y otro los individuos que les respecten de plana mayor de la escuadra.

Art. 34. En los navíos de dos puentes alojarán los artilleros en la primera chaza contigua á la puerta de santabárbara: los sargentos de infantería en la de enfrente: los pajes en la de proa de estribor: (10) los criados de oficiales en su correspondiente opuesta: (11) contra maestres y guardianes en la segunda proel de estribor: carpinteros y calafates en su opuesta: segundos cirujanos, (12) boticarios y sangradores en la de estribor de escotilla mayor: dependientes de provision en su opuesta: la infantería desde una de éstas hasta la de sus sargentos: y las proeles desde escotilla mayor á una y otra banda hasta las de contra maestres y maestranza, y las popeses hasta la de artilleros de brigada, serán para la marinería, (13) quedando una intermedia para el práctico de costa y pilotines.

Art. 35. Si es necesario estrechar la infantería, se hará hácia la chaza de sus sar-

gentos, desalojándola de las contiguas á la de escotilla mayor á favor de la gente de mar: y si al contrario conviniere ensancharla, será pasando ranchos á las inmediatas á la del práctico de costas.

Art. 36. Teniendo rancho particular el armero, farolero, maestro de velas, buzo y cocinero, (1) se les dará chaza ó media chaza, si fuere posible, y de nó se repartirán con los dependientes de provision y en las chazas de marinería, sin dejar de señalárselos sitio como importa á la buena policía en todos ramos.

Art. 37. En la aplicación de chazas á tropa y marinería, se observará lo ya prevenido de interpolar los ranchos de una guardia de popa ó de proa con la otra correspondiente: (2) que quiere decir, que siempre han de unirse las dos brigadas de cada parte, (3) y produce el bien de que los ramos de aseo y custodia de cada sitio estén vigilados por dobles sargentos y oficiales de mar, (4) cuya mitad no puede discolparse en sus descuidos con las atenciones de la guardia.

Art. 38. Los patrones han de alojar precisamente con su gente con que están arranchados, excepto los de falúa ó lancha que fueren guardianes: (5) en el cual caso tendrán lugar en las chazas de contra maestres, (6) aunque no sean de su rancho, como está en su arbitrio.

Art. 39. Estando en puerto que la gente de guardia es ménos, (7) y por tanto ha de estar mas estrecha á las horas de recogimiento en sus chazas, podrá disponerse á lojar debajo del enjaretado del alcázar á los pajes (8) y á los criados de oficiales, á estos á la parte de proa del cabrestante, y á los primeros á la de popa, de modo que estén á la luz y vista del centinela de la puerta de la cámara; pero sin que se decline el abuso de que ni los criados ni otros cuelguen sus coils ó tiendan las camas sobre los cañones ó en sus entrechazas, pues ha de ser constante establecimiento lo zafó de éstas, tanto en puerto como en la mar, sin la menor tolerancia en contrario. (9)

Art. 40. Tambien estando en puertos quando no hubiere enfermos, y por el propio motivo de estrechez, podrá aplicarse el sitio de enfermería á algunos ranchos de mar, privilegiando los de lancha y botes; pero ha de ser levantando las soleras de tablas pintadas

- (1) 21, VI, 3.
- (2) 29,
- (3) 39,
- (4) 93,
- (5) 37, 84,
- (6) 31, 81,
- (7) 98, I, 3.
- (8) 21,
- (9) 31,
- (10) 21, 57,
- (11) 39,
- (12) 52,
- (13) 23,

- (1) 11, I, 5.
- (2) 32,
- (3) 84,
- (4) 65 á 80,
- (5) 39, VII, 3.—18, I, 5,
- (6) 31, 33, 34,
- (7) 58, III, 5.—13, IV, 5.
- (8) 57,
- (9) 13,



que forman las camas para enfermos, y recogién dose con todo órden de custodia y cargo al del carpintero en el sollado, para armarlas en el instante de salida á la mar, ú otro en que fuere necesario.

Art. 41. Ofreciéndose duda ó disputa sobre alojamientos, estarán todos á lo que dispusiere el capitán, á quien prohíbo altere lo mandado en esta Ordenanza, no siendo por motivo de necesidad ó convéniencia á mi servicio, que deberá justificar en el gravísimo cargo que ha de hacersele, no sólo por recurso de parte, sino igualmente en las visitas de inspeccion de los comandantes y mayores de la escuadra ó departamento. (1)

Art. 42. Para las aves de dietas de enfermos y mesas de generales y capitanes se embarcarán los gallineros de reglamento, que se colocarán en la toldilla, á las muradas ó al medio, segun la disposicion en que estuviéren los camarotes de aquel sitio, ordenándolos de suerte que no embaracen el laboreo de maniobra del palo de mesana.

Art. 43. El ganado para los mismos fines ha de ceñirse á macho lanar ó cabrío, terneras, [2] y dos ó tres reses mayores, siendo absolutamente prohibido él de corda, como asimismo el que se embarque de ninguna clase, ni aves vivas, para otros ranchos que los de dietas y mesas referidas: ni perros, monos ú otros animales de especie alguna, que no tenga destino á mis sitios reales.

Art. 44. Se colocará en puerto el ganado al medio del combés, encarcelándolo no solo con sus comederos propios, sino con red de meollar, de que se hará el abono correspondiente en los consumos de las aplicaciones de jarofa trozada: y en la mar se arredillará igualmente debajo del plan de la lancha, á cuyo fin se harán de competente altura sus calzos: y no pudiéndose acomodar todo aquí, se pondrá el resto en la caja del agua en entrepuentes, arredilado tambien.

Art. 45. Todas las tardes á puestas del sol estando en la mar se meterá en la lanoha el ganado de debajo de ella, recogién dose los comederos en el sollado, para que no haya este embarazo en ocurrencia alguna de la noche: [3] y no volverán á ponerse en su sitio, ni se bajará el ganado á él, [4] hasta concluir la limpieza del combés y toda su cubierta por la mañana: entendiéndose lo mismo con el banco del armero, que se colocará de día en una chaza, y para la noche se bajará al sollado.

Art. 46. En la toldilla estarán dispuestos

[1] 58, V, 2.—17, III, 2.

[2] 63, VI, 6.

[3] 13,

[4] 91,

los armarios oportunos para la custodia de banderas y otros útiles del cargo del piloto, y el arca para lo demas que no cupiere en aquellos se tendrá en el sollado.

Art. 47. Para el armamento de dotacion habrá tambien armarios á propósito dentro de la cámara: [1] y fuera de ella contra sus camarotes se dispondrán armeros para la colocacion de veinte á cuarenta fusiles segun el porte del navío, á fin de tenerlos prontos como se prescribe en el título del servicio de guardias: [2] y al rededor de la balaustrada de la escala del alcázar otro para los de la tropa de guardia. [3]

Art. 48. En santabárbara contra el mamparo se harán estantés [4] con los asientos precisos para los guardacartuchos con división de calibres, y separacion para metralla, chifles, botafuegos, y algunas mechas que estén á mano con la circunstancia de que no tenga morron de mixto, pues se prohíbe sacar del pañol las de esta clase, [5] no siendo para ponerlas á cargo de centinela.

Art. 49. En cada chaza, de todas las baterías se pondrá á competente altura contra murada una ehillera de cajon, [6] ó bien de barrote con agujeros proporcionados al calibre, para el repuesto ordinario de seis ú ocho balas que debe haber siempre cerca de cada cañon estando en la mar, y aun en puertos en que no sea exosada esta disposicion: y en todos los entrepuentes, y debajo del alcázar, pasamanos y castillo se clavarán listones á propósito para colocar los atacadores, lanadas, cucharas, sacatrapos y espeques del servicio de la artillería, de modo que se tengan con proporcionada inmediacion los respectivos á cada pieza, como igualmente debajo de la toldilla para los cañones del alcázar: y el resto del repuesto de dichos útiles se tendrá en el pañol ó en los callejones, donde mejor pueda acomodarse, y no en los puentes en que son de sumo embarazo.

Art. 50. Los referidos listones para los útiles de la artillería en los alojamientos de tropa se pondrán hácia el medio, clavándose otros á propósito en las chazas de cañones, para que pueda colocar con buen órden, y sin ajarle, su armamento y correaje. [7]

Art. 51. Si por no haber el armamento de dotacion en los armarios de cámara, hubiere cajas para la custodia del resto, y las demas que haya de ropa de tropa, de gente

[1] 165, I, 5.

[2] 13, III, 5.—6, IV, 5.

[3] 12, III, 5.

[4] 4, IX, 3.

[5] 49, III, 5.

[6] 4, IX, 3.

[7] 63, I, 5.



de botes ó falúas, y de enfermería todas indispensablemente se han de colocar y estivar en el sollado, sin que quede alguno de semejantes embarazos en los entrepuentes. [1]

Art. 52. Lo propio ha de entenderse con la caja ó cajas de botica, cuidándose de colocarlas cerca de la luz de la escotilla y sin embarazos para su frecuente manejo, como es necesario á evitar las averías de sus frascos: y solo se hará excepcion de la caja de curas de primera intencion, que deberá tenerse á mano en la chaza de la cirugía. [2]

Art. 53. El pañol ó tajadizo ó caja de tacos de fuera de la puerta de santabárbara, ha de ser para solo los tacos hechos, [3] ordenadamente apilados con distincion de calibres, y no para la jarcia vieja destinada á su labor, que ha de guardarse precisamente en el pañol.

Art. 54. No obstante el expresado pañol, habrá en cada batería de los puentes superiores una caja proporcionada en que se colquen para caso de combate [4] sus tacos respectivos, y se dispondrá en forma de banco á la parte de proa del pañol de repostería, y de su equivalente de secretaría en los navíos de tres puentes; pero fuera de preparacion y acto de combate, no se ocuparán estas cajas con la taquería, reservándolas á la custodia de faroles con la debida propiedad, como se prescribe en el título antecedente. [5]

Art. 55. En todas las chazas de los entrepuentes se pondrán de dos á dos palmos por faldas caras de los baos unos cáncamos de pulgada de luz, y proporcionado grosor y macho de rosca para sostener el peso de un hombre en su coi. [6]

Art. 56. A todo individuo de tropa se le dará de mi cuenta un coi [7] guarnido con barrotes de media vara de largo á las cabeças, sus bolinas y dos ganchos: las pérdidas ó deterioros culpables serán de cuenta del individuo por su íntegro valor: y los deterioros ordinarios para composicion ó exclusion se admitirán en cuenta corriente de consumos, como en los demas pertrechos.

Art. 57. Deberá tener su coi propio guarnido del mismo modo todo oficial y hombre de mar, [8] dependiente de provision, y criado de oficial de guerra, destinado en el navío: y al que careciese de éste útil, se le proveerá con cargo en su asiento por el íntegro va-

lor, [1] á cuyo fin se solicitarán los necesarios en el puerto con relacion, y se numerarán, como se ha prescrito para las mochilas en el título antecedente: [2] y en la mar se atenderá á su reemplazo con los del repuesto: pues será prohibido el dormir sobre las cubiertas sino á los pajes, [3] haciéndoles proveerse de zaleas y mantas, [4] con que se recojan con el abrigo y separacion conveniente.

Art. 58. En los trasportes de tropa se la proveerá tambien de cois de mi cuenta, [5] y no habiendo capacidad para que estén colgados todos, se la permitirá dormir sobre la cubierta, arreglándose que quede callejon para el paso franco de las rondas: lo cual se entiende igualmente con la tropa y marinería de dotacion en los casos de la propia imposibilidad.

Art. 59. La jurisdiccion de cada alojamiento en los entrepuentes ha de entenderse desde la murada hasta la medianía, y en la colocacion de cois se ha de atender á no estorbar el paso de las rondas, [6] y á dejar zafos los alrededores de escotilla mayor y dispensa para la sumministracion del agua y racion, [7] sin estorbar el descanso de la gente que ha salido de guardia á la madrugada.

Art. 60. A ningun hombre de mar ó tropa será permitido embarcar colchon, sino zalea ó manta de que haga igual uso dentro de su coi; pero sí á los sargentos, oficiales de mar, dependientes de provision y criados de oficiales, con tal que los ciñan á un pequeño volumen proporcionado á formar un salchichon bien cubierto con su propio coi, [8] faena en que ha de instruirse á todos, precisándoles á hacerla con una entera uniformidad, como importa para los emparapetados de combate, (9) y aun para su ordinaria colocacion en las redes con aseo. (10)

Art. 61. Al primer sargento y al primer contra maestre, por distincion entre todos los individuos de tropa (11) y mar, se proveerá catre de mi cuenta, como á las demas personas de clases superiores [12] á quienes queda acordado, y lo mismo al contra maestre y

[1] 78, 86, I, 5.
[2] 31, 34,
[3] 13, IX, 3.
[4] 30, V, 5.
[5] 134, I, 5.
[6] 57,
[7] 58,
[8] 56,

(1) 8, I, 6.
(2) 44, 45, I, 5.
(3) 58,
(4) 31, 34, 39,
(5) 56,
(6) 102, I, 5.
(7) 67 á 85, III, 6.
(8) 85,
(9) 29, V, 5.
(10) 94, 82,
(11) 58, 41, I, 5.
(12) 16, 25, 27,



maestros mayores de escuadra: entendiéndose solo uno, el mas antiguo, cuando hubiere embarcados sargentos primeros de varias compañías, y que han de tener coi propio en que hacer salchichon con su ropa de cama. (1)

Art. 62. Tan preciso orden en cuanto queda prescrito tiene por objeto la presteza de un zafarrancho general (2) de combate, y la facilidad del aseo interior de los bajeles, y ventilacion de sus entrepuentes, como importa á la conservacion de la salud de los equipajes, sin que pueda admitirse disculpa de omision en lo mas mínimo á los comandantes (3) en las inspecciones de esta parte esencial de su policia: y para cuyo logro regirá además lo siguiente.

Art. 63. Desde el mamparo de santabárbara hasta la caja del agua no ha de haber alojamiento cubierto, á excepcion del de la chaza de cirugia, en que se pondrán tres lienzos que puedan arrollarse y estén caidos solo en las horas de las curaciones para la debida decencia. En la chaza de sargentos podrá haber un lienzo, cuánto la manifieste separada de las de la tropa, y tendido solo de noche, y lo mismo en las de oficiales de mar y maestranza; pero ni en unas ni en otras mas que en el lienzo dicho divisorio, sin que puedan cerrarse aun de noche.

Art. 64. Si alojaren en entrepuentes oficiales de guerra ó mayores ó guardiasmarinas, se pondrán lienzos como en la cirugia, pudiendo tenerse tendidos fuera de las horas de limpieza y ventilacion

Art. 65. La limpieza de santabárbara estará al cuidado del condestable, nombrando entre los artilleros un cuartelero, en cuyo encargo alternarán todos por semanas, siendo su obligacion, ayudado de los artilleros que necesite, barrer aquel lugar, recoger los escombros, y llevarlos á las tinas dispuestas á este fin en la cocina del equipaje. (4)

Art. 66. El segundo condestable ó cabo primero de artillería cuidará del propio modo del aseo del alojamiento de su tropa, y el sargento primero de la guarnicion del de la suya, nombrándose tambien por semanas el cuartelero ó cuarteros respectivos que fuesen necesarios, segun la extension que ocupasen.

Art. 67. Estos cuarteros de tropa estarán exentos del servicio ordinario de guardias y otro exterior, que no sea salida á guerra, durante el dia: é igualmente, estando en puerto, no podrá dárseles licencia para pasearse en toda la semana de su faccion.

Art. 68. En los alojamientos de cirugia, dependientes de provision y oficiales de mar estará el cargo y responsabilidad de su aseo en el principal de cada uno de ellos, siendo obligacion de su rancho el barrerlos y limpiarlos: y en el de criados alternarán todos por dias para ejecutarlo por sí, nombrándose á uno por cabo del alojamiento, y exceptuados los del comandante por su ocupacion en servicio de toda la oficialidad.

Art. 69. En las chazas de marinería cada cabo de guardia franco cuidará del trozo (1) respectivo á la suya con la propia gente que no está de faccion, haciendo recoger los escombros por los grametes: y de un dia para otro se nombrará cuartelero de cada guardia, que deba mantenerse en el alojamiento las horas francas del dia, para velar en la custodia y buen orden de las ropas, hacer barrer á cualquier hora que fuere preciso, y avisar de toda novedad.

Art. 70. Los pajes barrerán la batería última, cubiertas altas, cámaras y camarotes de oficiales, (2) y nunca se les llamará á hacerlo en los entrepuentes, ni sacar los escombros de ellos, correspondiendo todo á cada uno de los que quedan dichos en el sitio (3) de su habitacion desde la murada hasta el medio de la cruffa, comprendidas las escalas, las cuales pertenecerán á la chaza hácia donde estuvieren tendidas.

Art. 71. El contra maestre proveerá al condestable para su cuartelero tres escobas de rama y una espuerta para la santabárbara: lo mismo al cabo de artillería para las chazas de su tropa: una escoba por chaza, y una espuerta para cada dos al sargento primero para la guarnicion: una escoba y su espuerta para cada rancho particular de cirugia, oficiales de mar, dependientes de provision, y chaza de criados: y una escoba por chaza, y una espuerta para cada dos de las de marinería á sus respectivos cabos de guardia: admitiéndose en cuenta corriente el consumo ordinario de estos géneros.

Art. 72. Si hubiere oficiales de guerra ó mayores, ó guardiasmarinas alojados en entrepuentes, será del cargo del cabo de guardia franco de marinería atender y proveer á la limpieza de sus chazas.

Art. 73. Entregará tambien el contra maestre bajo recibo interino visado por el oficial de defal dos rasquetas al condestable, y dos al cabo de artillería para sus correspondientes alojamientos: y una para cada chaza de la guarnicion al sargento primero, que hará su distribucion en los cabos respec-

(1) 82, 85, I, 5.

(2) 148, I, 3.

(3) 58, V, 2.—17, III, 2.

(4) 91, 99,

[1] 72, III, 2.

[2] 92,

[3] 65, 66, 68, 69,



tivos, dándose por estos á su cuartelero, que ha de responder de la existencia.

Art. 74. Del expresado surtimiento de rasquetas há de hacer uso la tropa para mayor aseo de la santabárbara y sus alojamientos, arrancando los pegotes de basura embreada ó de otro modo endurecida para que no baste la escoba, sin que esto obste á los rascados generales y baldeos que conviniere y deberán hacerse siempre por la marinería.

Art. 75. No se darán rasquetas para las chazas de cirugía, provision, criados, oficiales y gente de mar, cuyo rascado hará siempre la marinería, acudiendo el cabo de guardia al pañol por las necesarias.

Art. 76. El uso de rasquetas ha de ceñirse á lo preciso dicho, así en el particular de los ranchos, (1) como en el todo ó mayor parte de una cubierta, de resultados de embreado de costuras ó faenas que la hubieren embarrado notablemente: pues con el baldeo ó lampaceo y arena se conseguirá mayor propiedad en lo ordinario: y aun para baldeo en entrepuentes, prescindiendo de la consideracion al estado de las costuras para que no caiga agua á los pañoles, se consultará al cirujano sobre su mas ó menos frecuencia, (2) y horas oportunas de verificarlo, con reflexion á la estación ó clima, y á las enfermedades ó indisposiciones á que estuviere propenso el equipaje; prohibiéndose hacerlo cuando no pueda estar abierta la portería para enjugar la humedad con la renovacion continua del aire.

Art. 77. A cada chaza se ha de hacer señalamiento de su cañon de izquierda ó derecha correspondiente para la entera limpieza debajo de él como en todo lo demas.

Art. 78. En chaza alguna de los entrepuentes podrá haber cajas, frascuéras, ni otros muebles de madera, ni embarcarlas otros individuos de tropa ó marinería que los sargentos y oficiales de mar, á quienes será permitida un arca de ropa, (3) ciñéndola á tamaño manejable por un hombre, colocándose en el sollado como los cofres de oficiales mayores, (4) y sacando á maleta pequeña ó mochila la ropa que necesiten á mano para sus mudas ordinarias.

Art. 79. Pero será permitido á los ranchos de oficiales mayores, sargentos y oficiales de mar, tener un arca pequeña y no mas en sus respectivas chazas, (5) para guardar sus útiles de comer; (6) bien entendido que para asegurarla se ha de trincar

al cañon, sin clavar tojinos ni castañuelas en la cubierta. [1]

Art. 80. No solo las mochilas de ropa, pero aun las gamellas, platos ó barriles de los ranchos, [2] todo ha de estar colgado á la murada con orden y propiedad, [3] sin que reste cosa alguna sentada sobre la cubierta, ni debajo de la artillería.

Art. 81. Al mudarse las guardias de noche, cada individuo entrante recogerá su coi, pasándole una honda de meollar preparada al intento, [4] le descolgará, apilándole con los demas de la cuartelada hácia la murada, y colgará en su lugar, sin quitarle la honda, el de su compañero saliente que le debe ocupar.

Art. 82. Para las siete de la mañana, ó mas ó ménos tarde segun los motivos, [5] se levantará toda la gente que está de descanso, procediendo seguidamente á la limpieza general de sus alojamientos en los entrepuentes: (6) tres dias alternados de la semana, por ejemplo, lúnes, miércoles y viérnes, quedarán colgados los cois, cada dos en sus respectivos gauchos, y pasada honda á propósito de rebenque que atraque á la cubierta alta los de cada línea, del medio para la murada: y los otros cuatro dias se harán salchichones (7) en forma como para combate, á fin de ponerlos en las redes.

Art. 83. Si no conviniere poner en las redes los salchichones por lluvias ó tiempo húmedo, se depositarán en el sollado durante el dia, (8) con reflexion á que en tales circunstancias es mas necesaria toda la mayor libertad posible del aire en los entrepuentes, particularmente cuando no pudiere abrirse la portería.

Art. 84. Tambien las mochilas de ropa han de llevarse con frecuencia á las redes, no al sollado, (9) á ménos de considerarse absolutamente preciso para la ventilacion, sin poder colocarse en aquellas: y todas las referidas faenas serán del cargo de la gente de descanso, la misma que ha de reponer las cosas por la tarde en su lugar, (10) teniéndose hechos los señalamientos de sitios por cuarteladas, (11) tanto para los emparapetados de redes con cois y mochilas, como

(1) 104, VII, 6.

(2) 84,

(3) 104,

(4) 32,

(5) 90,

(6) 65 á 69,

(7) 87, 60,

(8) 94, III, 5.

(9) 101,

(10) 93, III, 5.

(11) 32, 37.

[1] 74, III, 2.

[2] 16, V, 3.

[3] 23, VII, 6.

[4] 17,

[5] 32, V, 5.

[6] 26, VII, 6.



para su apilamiento en el sollado, á fin de que sin extravíos y por la costumbre conozca cada uno lo perteneciente á su cuartelada, y ponga en su respectivo lugar lo de cada individuo de ella.

Art. 85. Ni los que gocen la distincion de catres se han de exceptuar de la economía referida (1) de limpieza y ventilacion, suspendiéndolos atracados á la cubierta alta como los cois, y haciendo salchichon con su ropa de cama los dias en que éstos se llevaran á las redes. (2)

Art. 86. Para que el sollado esté capaz, no solo de las cajas destinadas de fijo en él, (3) sino tambien de los cois y mochilas los dias en que han de depositarse allí, será prohibido empacharle con per.rechos sueltos algunos, pues todos tienen sus respectivos paños: y aun ménos con boyas, cepos, orinques ni cables, estiviéndose todo esto en bodega: y aunque no haya dispuesto en ella falso ó medio sollado para los cables, no será inconveniente para adujarlos en arras, armando una solera cualquiera (4) de tablonas ó polines sobre un asiento de lastre grueso limpio en que no haga parada la humedad; y solo al medio del sollado se destinará sitio [5] para la colocacion de remos de lancha y botes sobre listones entre sus baos, y con la necesaria distincion.

Art. 87. Dos dias de los cuatro en que se hiciere zafarrancho de cois, [6] se rociarán con vinagre las muradas y cubiertas, [7] y mas á menudo en los largos temporales en que no se pudiese abrir la portería, dándose tambien zahumerios de incienso ó azúcar con la frecuencia que conviniere. [8]

Art. 88. De día se tendrá abierta toda ó la parte de portería que fuere posible, y habiendo viento fresco ú otro motivo de cuidado, y en los actos de viradas aunque el viento no esté fresco, se destinará á cada porta de primera batería un centinela de la misma cuartelada, correspondiendo á la marinería todas las que no fueren de tropa. Sin embargo del principal cuidado del oficial de guardia en este particular, y su atencion á él por medio de los artilleros de ella, [9] será obligacion del cuartelero avisar á su cabo respectivo [10] la necesidad que note en cualquier impreviso, para que nombre los

correspondientes centinelas, y velar que se mantengan en sus puestos, para cerrar las portas á todo instante necesario, aunque no haya llegado la órden del oficial.

Art. 89. Por ninguna porta podrá echarse agua ni escombros, [1] y será igualmente prohibido el embarcarse y desembarcarse, dar y recibir cosa alguna por ellas, ni por proa ni popa, [2] verificándolo precisamente por los pasamanos á presencia y conocimiento del centinela y cabo ó sargento de la guardia.

Art. 90. Antes de las ocho de la mañana ha de estar enteramente concluida la limpieza de los entrepuentes, [3] y ya hecha la visita del oficial subalterno de la guardia, que inspeccione si se ha verificado lo dispuesto ó correspondiente al día, enmiende lo que falte, [4] y dé cuenta á su comandante, como tambien debe hacerse en todas las demas guardias un rato ántes de entregarlas: sin que en el desaseo que se encontrare, se admita la disculpa de que ya se barrió ó se arregló todo por la mañana, pues ha de conservarse á todas horas con igual propiedad, y en disposicion de un zafarrancho para combate en cinco minutos.

Art. 91. La limpieza de última batería, alcázar, castillo y toldilla, se empezará desde el amanecer por la marinería de guardia, usando con frecuencia del baldeo: y despues de colocado en su lugar el ganado, se limpiará bien la lancha, [5] sin dejar el estiércol en ella de un día para otro: y en las cocinas se colocarán las tinas y leña apilada entre chazas con el mejor órden [6] ántes de encenderse los fogones. [7]

Art. 92. El aseó de cámaras se hará por la gente de guardia como en todas las cubiertas altas, y lo mismo en las reposterías [8] cuando no bastare el barrido ordinario de los pajes.

Art. 93. En la repostería no habrá mas cama que la del mayordomo en coi ó catre propio, [9] que colgará contra el mamparo popés, ni se tendrán mas de una ó dos arcos de tamaño proporcionado para custodia de los útiles del servicio de mesa, y de las provisiones urgentes para el consumo de cada día, y mas algun barril de harina ú otra cosa semejante, de aquellas que ni empuercan ni dan mal olor, que podrá tenerse en una pru-

[1] 16, 25, 27, 61, III, 5.
 [2] 60, 82,
 [3] 17, 51, 52, 78,
 [4] 16, VII, 3.
 [5] 100,
 [6] 82,
 [7] 83, III, 6.
 [8] 15, V, 3.
 [9] 19, IX, 3.
 [10] 65 & 69.

[1] 99, IX, 3.
 [2] 28, 76 & 79, III, 5.
 [3] 82,
 [4] 68, 71 y 117, III, 5.
 [5] 45,
 [6] 99,
 [7] 81, 95, I, 5.
 [8] 70,
 [9] 32,



dente mayor cantidad que la de los consumos diarios: y cuando por circunstancias de crecido número de oficiales sea indispensable algun arca mas, se pondrá debajo de la mesa de la cámara, y nunca en las chazas de la artillería, las cuales solo podrán ocuparse por los mayordomos con alguna mesa ó banco de repostero á la hora misma de servir la comida, para la coordinación de los platos.

Art. 94. Todos los oficiales y guardias-marinas deberán tener coi, lienzo ó encerado á propósito en que se recojan y llen sus camas, [1] para parapetar las galerías y portas popeses de las cámaras, [2] faena que se repetirá con frecuencia para radicar su buena práctica con la costumbre.

Art. 95. Se baldeará siempre que se pueda inmediatamente despues de toda lluvia, para que no se estanque el agua dulce en las fendas y costuraje de la tablazon de cubiertas, y se cuidará mucho de tener claros los imbornales, para que ningún agua haga asiento en las muradas.

Art. 96. Los costados se baldearán tambien con frecuencia, regularmente por la mañana, y siempre despues de lluvias, pero no de parte de tarde cuando estuvieren caldeados del sol.

Art. 97. El oficial de mar de la guardia del castillo velará con particularidad la limpieza de la proa, [3] haciéndola baldear á cuantas horas fuere necesario: y estando en puerto se rascará toda aquella parte exterior con la frecuencia conveniente á que no se encostren las manchas.

Art. 98. En los tiempos de verano estando en puerto se largarán los toldos de popa á proa ántes que el sol caldee las cubiertas, si no lo impide lo recia del viento, y de noche solo se tendrá largo el de alcázar y un encerado en el castillo, para abrigar del relente á la gente de guardia: y en la mar se hará todo el uso posible de ellos que permitiere la maniobra. Pero será siempre prohibido largar en puerto la cebadera en defensa de que el humo de fogones vaya á popa, pues cuando se quiera impedirlo, se podrá hacer uso de un encerado pequeño puesto verticalmente de banda á banda por la cara de proa del trinquete.

Art. 99. Será prohibido arrojar escombros por el costado, debiéndose recoger todos precisamente en las espuestas, [4] y llevarlos á las tinas del fogon. Estando en la mar, se descargarán estas en espuestas, [5] va-

ciándolas por la proa á la parte de sotavento al mudarse la guardia, á presencia del guardian saliente, que ha de responder de verificarlo: y en puerto se conducirán diariamente [1] con la lancha á vaciarlas en el paraje destinado ó propio en que no se cause perjuicio al fondeadero: [2] punto que bajo el mas grave cargo por cualquier tolerancia ha de celarse igualmente por los comandantes en los puertos de mis dominios con todos los buques mercantes nacionales concurrentes, corrigiendo su infraccion como en mis bajeles: y oficiando oportunamente para su remedio, cuando fuere de parte de los de guerra ó mercantes [3] de otras Potencias. Y estando en puertos extranjeros, [4] se solicitará formalmente saber sus establecimientos en la materia observándolos con toda escrupulosidad.

Art. 100. Han de merecer un especial cuidado el aseo y conservacion de la lancha y botes cuando estan dentro, [5] no permitiéndose que haya gente de parada en ellos, y ménos el que se sienta en sus regalas: se baldearán con frecuencia, dejándolos algunas horas con cierta cantidad de agua que evite la abertura de costuras del plan, y se tendrán siempre zafos, recogiendo los remos en el sollado, pues en ninguna urgencia de poner el bote en la mar, [6] puede faltar tiempo para sacarlos con anticipacion.

Art. 101. La prohibicion de empachar lancha y botes es referente al abuso que pudiera hacerse siendo arbitrario á la gente de sus esquinazones ú otra congregarse en ellos para la comida, ó que sirvan de custodia para sus útiles de rancho y ropas; pero no se opondrá que durante el dia, cuando no conviniere formar enteramente los parapetos de redes, [7] sean depósito de alguna porcion de mochilas, apilándolas al medio en todo el largo sin sobrecargarlas hácia las regalas.

Art. 102. La arboladura de respeto se tendrá ordenadamente colocada y apuntalada para que no adquiera vuelta, puestas encima las piezas pequeñas, [8] como palos de botes, vergas de alas, y botalones de desatraer, y estos muy á la mano para su pronto uso: tomándose todas las precauciones necesarias para impedir el menor maltrato con sobrecargo de pesos, ó roce de pertrechos en su carga ó descarga, y en cualesquier maniobras, y asimismo los perjui-

[1] 60, I, 5.
[2] 29, 38, V, 5.
[3] 18, VII, 3.
[4] 65 á 70, 29, 91,
[5] 35, 63, III, 6.

[1] 137, VII, 5.
[2] 104, III, 6.
[3] 145, VII, 5.
[4] 44, III, 2.
[5] 89, II, 6,
[6] 86,
[7] 84,
[8] 89, I, 3.



cios que puede causar el humo y continuo calor en los extremos de masteleros y vergas que sientan sobre el castillo.

Art. 103. Las lavaduras de ropa han de hacerse precisamente en la proa; y solo cuando el interesado trajere agua dulce de tierra á sus expensas (1) para enjabonar dentro de tina, se permitirá ejecutarlo en una chaza del combés, con la precision de llevar á verter el agua en la proa sin emporcar la chaza.

Art. 104. No solo la lancha y botes y arboladura de respeto que han de trincarse con la mayor seguridad, sino igualmente los gallineros, cofres, bitácora, mesas y demas piezas sueltas de cualesquier parajes, todo se ha de precaver de movimiento y sus averías en los balances, asegurándolo con castañuelas y barbetas segun conviniere, (2) y lo propio los útiles de artillería y armamento de tropa en sus bastidores, abonándose en cuenta corriente los consumos legítimos que se causaren en estas materias.

Art. 105. A mas de la inspeccion constante de los oficiales de guardia en la buena práctica de cuánto queda ordenado, deberán los contramaestres y guardianes registrar con frecuencia los costados, (3) disponiendo que se limpien al instante las manchas, y que se barran las basuras que hubiere sobre mesas de guarnicion, portas, guardaaguas, galones y cintas: y será siempre prohibido todo colgajo por el agua, ó de ropas á secar, ó con otro motivo, en acolladores, mesas de guarnicion, costados, drizas de penoles, toldilla, ú otro sitio fuera de la tabla de jarcia del trinquete, como exige el aseo y propiedad conveniente de todas sus partes en los bajeles de guerra.

Art. 106. Las faltas de limpieza y arreglo en cuanto prescribe este título, se corregirán séria y constantemente con privacion de paseo ó de racion de vino, ó con algunas horas de estai ó de planton á la prudencia del comandante, (4) segun la clase de la falta y del sugeto culpado: y aun con cepo ó grillos, con destino á limpiar la proa, con racion á pan y agua, y con palos, si su gravedad llega á suciedades indecentes en mesas de guarnicion, por los costados, ó en otro paraje cualquiera fuera de los establecidos: señalándose á sargentos y oficiales de mar el suyo donde le hubiere con distincion de la gente: y usando del de cámara baja solo los oficiales de guerra y mayores y guardiasmarinas.

Art. 107. En las fragatas y otros buques

- (1) 111, I, 5.
- (2) 79, 80.
- (3) 17, VII, 3.
- (4) 183, I, 8.

menores se arreglarán los alojamientos adaptando á su capacidad el órden de preferencia que queda establecido para todas clases, siempre bajo el principio de que ha de estar zafa y pronta su baterfa á toda hora, sin otro camarote que el del capitán cuando le tuviere en la cámara del puente, por no haberla alta con chupeta ó toldilla: en el cual caso el armero para los fusiles de dotacion á mano (1) se dispondrá debajo del aloázar fuera de la cámara de baterfa, aumentado competentemente para las ocasiones de lluvia en que los de la tropa de guardia no puedan tenerse en el de la carroza de la escala: y la policia de los alojamientos, aseo y propiedad general será proporcionalmente en todas sus partes segun se instituye y explica para los navios.

TITULO III.

Del servicio militar en general, y del de guardias y sus incidencias en puerto en los bajeles.

Art. 1.º Todos los bajeles de guerra de mi armada que concurren en un mismo puerto, han de formar para las atenciones comunes un cuerpo de escuadra, (2) aunque sean de distintos departamentos y con diversos destinos, siguiéndose en ellos en cuales quiera parajes un método uniforme de servicio: siendo el comandante general de la escuadra, ó el oficial de mas grado ó antigüedad, quien forme y arregle las escalas de alternativa, y dirija los movimientos, faenas y operaciones de disciplina exterior, procurándose cuánto sea posible que en todos sean unas mismas las horas de misa y otros rezos, distribucion de racion, comida, paseo de la gente y sus ejercicios.

Art. 2.º Al rayar el alba empezarán las cajas á tocar la diana en el navio comandante, y á su imitacion en los demas hasta que dispare el cañonazo: (3) al anoecer se tocará la oracion, y despues la retreta á las ocho en otoño é invierno, (4) y á las nueve en primavera y verano, cerrándola con el cañonazo: y estando entre trópicos, será siempre á las ocho.

Art. 3.º En puertos de mis dominios no se disparará cañonazo de alba y retreta, no habiendo á lo ménos tres bajeles de guerra, excepto concurriendo alguno de otra Potencia, (5) en el cual caso bastará uno de cualquiera porte para aquella demostracion, como tambien deberá hacerse en los extrangeros. Y aunque en un mismo puerto haya distintas escuadras, solo deberá disparar el

- (1) 47, I, 8.
- (2) 105, V, 2.—51, IV, 2.—25, II, 4.
- (3) 131, VII, 5.
- (4) 93, IV, 2.
- (5) 93, IV, 2.—97, V, 2.



comandante de mas grado y antigüedad, y los demas no tocarán las cajas sino á imitacion suya ; pero siendo la armada numerosa, podrá su comandante general disponer se repitan los cañonazos por los jefes de las escuadras en que la tuviere dividida.

Art. 4.º La infantería de la guarnicion se dividirá en tres trozos iguales para la alternativa de guardias, (1) y en dos no bastando en aquellos para las atenciones ordinarias de la guardia ; y si estuviere reducida á tal estado, (2) que la mitad no sea suficiente á ocupar todos los puestos, (3) se recurrirá á los medios de ayudarla con artilleros de brigada y marineros, (4) que se prescriben mas adelante, con reflexion á que sin faltarse en cosa esencial al servicio, tenga la tropa el tiempo preciso para el indispensable descanso.

Art. 5.º No obstará el que los soldados estén á dos guardias, para que formen tres los sargentos y cabos ó una de estas clases, y al contrario : rigiendo para cada una la consideracion de los objetos á que peculiarmente debe atender.

Art. 6.º Se mudará la guardia cada veinte y cuatro horas á las ocho de la mañana, tocándose media hora antes la asamblea, á cuya señal se congregará en el combés la tropa entrante. Examinarán los sargentos si los cabos de escuadra y soldados tienen el armamento correspondiente, y están vestidos y aseados como conviene, para de lo contrario obligarles á ello : seguidamente se satisfarán de lo mismo por sí propios los oficiales bajo la inspeccion y orden de su primero ó comandante ; y se dejarán arrimadas las armas en una de las chazas de babor, preveyéndose centinela y cabo que las custodien y no permitan se ande con ellas.

Art. 7.º A las ocho se tocará llamada, y á esta señal tomarán los armas así la guardia entrante como la saliente. (5) Formará esta en una ó dos filas en el alcázar á estribor con sus oficiales á la cabeza : y tocándose en ambas la marcha, desfilará la entrante por el pasamano, (6) á ocupar la banda de babor del alcázar : y estando en su lugar, cesará la marcha, y formará á dar frente á la saliente, tocándose tropa solo en aquella.

Art. 8.º La cabeza de la tropa de una guardia en formacion debe ser siempre la de la parte de la entrada ó salida que custodia, sin reparo á izquierda ó derecha : y siendo

aquella en los bajeles el pasamano, el oficial comandante ha de situarse en el extremo de esta parte, su segundo en el otro, y si hubiere tercero, quedará á retaguardia al medio. Pero como para los actos ordinarios de honores, (1) castigos ú otros, ha de ser el segundo quien forme á la cabeza de la guardia, el comandante de la entrante, acabada la formacion, ocupará el medio al frente, esperándole de este propio modo el de la saliente, y el tercero tomará por aquel instante su lugar. Todo lo cual se entiende respectivamente para cuando los segundos ó terceros fuesen guardiasmarinas, sargentos ó cabos : y cuando los guardiasmarinas no tengan su armamento abordo, se les proveerá de fusil de uno de los centinelas de cámaras ó entrepuentes de la guardia saliente, para que marchen y tomen lugar con la tropa, sin dispensarse esta formalidad.

Art. 9.º Situadas ambas guardias en la disposicion referida, se avanzarán al medio los comandantes, y acordando su respectiva licencia con la atenta demostracion ordinaria del sombrero á sus subalternos, correspondiendo estos con la misma y el debido respeto, se avanzarán igualmente, á hacerse unos á otros, cada uno al que le reemplaza, (2) la entrega de las órdenes y demas novedades de que han de enterarse los entrantes : advirtiéndose, que si en una guardia hai mas oficiales subalternos y guardiasmarinas que en la otra, todos los sobrantes deben concurrir con su precedente á dar ó recibir la cuenta de las ocurrencias. Y encargo bajo estrecha responsabilidad á los comandantes, que presencien con frecuencia estos actos, (3) precaviendo así el que se relaje en lo mas mínimo la circunspeccion con que importa ejecutarlos.

Art. 10. Obtenida por el oficial segundo la licencia de su comandante, hará señal á sargentos y cabos para que salgan á la entrega ó recibo de sus respectivos cargos. (4) Los cabos tomarán la vènia de sus sargentos, y el entrante la orden del número de centinelas : (5) llamará á estas por los números de su gente á que las asigne, (6) y terciando su fusil las conducirá unidas, recorriendo los puestos, acompañado del cabo saliente, que en el mismo orden de entrega (7) irá recogiendo los centinelas que la hacen, para restituirse con ellos al alcázar, y que formen en su sitio.

(1) 67, II, 5.—57, I, 5.—4, IV, 5.

(2) 80, 5,

(3) 41, 42,

(4) 55, 56,

(5) 66,

(6) 46,

(1) 19, III, 4.—180, I, 5.

(2) 16 á 18, III, 3.

(3) 118,

(4) 46,

(5) 4, IV, 5.

(6) 38, 56,

(7) 20,



Art. 11. Los sargentos despues de entregarse las órdenes generales y lista de entretenidos y presos, (1) bajarán con su fusil terciado á visitar las prisiones de estos, (2) los demas sitios ó cosas de encargo pendiente, (3) los puestos de centinelas, (4) deteniéndose en aquel ó aquellos en que lo pida el exámen (5) de si el centinela ha recibido todas las órdenes relativas al puesto, (6) y finalmente los fogones: enterándose el entrante allí mismo de todas las prevenciones generales ó accidentales para aquel lugar, (7) y de quien fuere el sargento ó cabo cometido á su custodia, para que se reconozcan mutuamente en sus facciones: y evacuadas estas indispensables formalidades se restituirán al alcázar, noticiando á sus comandantes haber entregado ó recibido su cargo.

Art. 12. Ejecutado todo así, la guardia saliente desfilará por el pasamano de estribo, donde se despedirá: (8) y la entrante marchará de frente á ocupar el puesto que dejó aquella, y con los movimientos militares ordinarios irá despues á colocar sus fusiles en el armero (9) que la está señalado, (10) poniéndose unidos y con distincion en su entrega al centinela los que estuvieren cargados.

Art. 13. Seguidamente tamará los fusiles de dotacion que debe haber á la puerta de la cámara (11) y hará el oficial que se saquen las baquetas, satisfaciéndose de que están cargados, y examinándose igualmente los cebos para reponerlos, ó si hai algo descompuesto que necesite repararse, para mandarlo hacer inmediatamente, ó que se reemplace el fusil que no estuviere de servicio: pues son los de que se ha de valer la guardia en los casos repentinos de uso de armas de fuego; pero no para centinela, ni formacion de honores ú otros actos cualesquiera.

Art. 14. Tambien han de estar cargados los fusiles de centinelas de toldilla, pasamanos y castillo, á cuyo fin se tendrán señalados (12) los que han de alternar en estos puestos: y al salir al frente llamados por el cabo, vendrá el bombardero ó cabo de artillería á proveerles de un cartucho: y las

armas cargadas por la misma causa en la guardia saliente, se dispararán á la voz del oficial en el pasamano antes de despedirla: (1) del cual consumo, apuntado diariamente en el libro de guardia, (2) se hará abono al condestable bajo una sola papeleta semanal y á terminar en el dia último del mes, en que se despache certificación, para no multiplicarlas inútilmente: y las cargas de los fusiles de dotacion se abonarán en el consumo de ejercicios, ó disparándose cada tercer dia si no los hubiere en el intermedio: acto que podrá servir de enseñanza para la marinería. (3)

Art. 15. La infantería de guardia ha de estar de dia con su vestido y correaje completo, (4) dispensándola del uso de casaca en tiempo de verano, (5) ménos en los dias de solemnidad de saludo, ú otras ocasiones que pidan el aparato del uniforme entero: y de noche podrá usar de los sobretodos de lienzo ó paño y birretinas, preservando así las casacas y sombreros. De dia se mantendrá siempre pronta en el combés, pasamano ó castillo: (6) y de noche, quedándose en el alcázar la mitad de la franca de centinelas, (7) la que deba tomarlas en la muda primera, se permitirá á la otra mitad recogerse y descansar sin desnudarse debajo del alcázar en una ó las dos chazas fronteras á la escala.

Art. 16. Determinará el comandante del bajel el número de centinelas ordinarios, (8) que deberán ser de dia uno en cada puerta de cámara, (9) y de santabárbara, otro en cada portalon, otro en cada fagon mientras estén encendidos, otro en la toldilla, y otro en custodia de presos, (10) si no puede atender á ella el inmediato de santabárbara ú otra puerta de cámara. Si el armero de la tropa de guardia no está cerca del centinela de la cámara alta, se proveerá otro para su custodia, esto es, meramente los fusiles, porque el soldado debe estar con su sable y bayoneta en sus correspondientes cinturones, y hacer la centinela con el sable terciado donde no deba usar del fusil, (11) que se aplicará solamente á los puestos de toldilla, castillo y pasamanos. De noche el centinela del fagon en que no haya de haber luz, pasará encima del castillo, y se proveerá uno en cada farol

- (1) 33, IV, 5.
- (2) 30, 31,
- (3) 26,
- (4) 16, 18,
- (5) 46,
- (6) 35,
- (7) 81 á 86 y 94 á 96, I, 5.
- (8) 14, 46,
- (9) 26,
- (10) 47 II, 5.
- (11) 47, II, 5.—6, IV, 5.
- (12) 16,

- (1) 12, IV, 5.
- (2) 80, 106,
- (3) 30, VI, 5.
- (4) 62, I, 5.
- (5) 46, 47,
- (6) 40, 53,
- (7) 48, 57,
- (8) 6, IV, 5.
- (9) 55, 56,
- (10) 31,
- (11) 14.



que deba mantenerse encendido, (1) exceptuado el de cámara baja que está al medio á la vista de los oficiales, y que en recogién-dose estos se trasladará hácia una chaza á la del centinela de la puerta.

Art. 17. Para los centinelas de toldilla, pasamanos y castillo, se proveerán de mi cuenta capotes de lona con que se abriguen en los frios, y cubran su arma en las lluvias, á cuyo fin estarán al cuidado del de la toldilla; pero en las estaciones en que no fueren necesarios, los guardará el contramaestre en el pañol, como pertenecientes á su cargo.

Art. 18. Formará el comandante instruccion de las órdenes generales, concisas y terminantes, (2) que han de observar los centinelas, y el oficial de detal las extenderá con separacion bajo su firma como copia en tablillas, para que se coloquen en sus puestos respectivos, ménos las de pasamanos, toldilla y castillo, que se escribirán unidas en una sola tabla, consignándola al centinela de la cámara principal con las de honores, señales y demas que debe disponer el oficial de detal, (3) segun se prescribe en su título.

Art. 19. Al principio de embarco de una guarnicion todos los dias, y despues con la frecuencia conveniente, (4) á lo ménos una vez á la semana, formada la guardia á presencia de sus oficiales, se leerán las tablillas de órdenes de todos los puestos y los soldados que á la sazón estuvieren de centinela, se congregarán en entregándola para la propia lectura al cargo del sargento ó cabo de la guardia: pues aunque esta formalidad no es circunstancia necesaria para la obligacion militar de la estrecha observancia de las órdenes de cada centinela, contribuirá á la facilidad de cumplirlas en el soldado, y asegurará en el cabo y sargento, que no se les borren de la memoria, y se les haga costumbre el celarlas, aun no estando de faccion.

Art. 20. Los centinelas se mudarán regularmente de dos en dos horas, mas ó menos si conviniere, practicándose siempre con la formalidad correspondiente, y precisa asistencia del cabo de escuadra de guardia (5) á la entrega y consignacion del puesto. (6) Quando el oficial tuviere que hacer nueva prevencion para alguno, lo deberá ejecutar regularmente por medio del sargento, y este enviará al cabo, que es de quien ha de recibirla el centinela. Y para que no haya dudas en la materia, ha de entenderse que el centinela está obligado á obedecer y hacer observar cualquier

órden ejecutiva que le dieren el oficial y el sargento; pero si esta no se hubiese comunicado al cabo, y reiterado por este al centinela, ya no obliga desde que se haga la muda primera del puesto: porque el que se entrega de él, no puede recibir órdenes que no consten al cabo de escuadra, (1) ni este tenerlas por otros que el sargento ó oficial.

Art. 21. Ningun centinela podrá dejarse mudar, sino con asistencia y órden del cabo de la guardia, (2) propietario ó interino: de suerte que ocurriendo por cualquier motivo la falta de cabo, lo primero que deberá hacerse es nombrar otro, formar la guardia, darlo á reconocer, y que recorra los puestos acompañado de dos soldados, todos con sus fusiles terciados, (3) para enterarse de lo que cada centinela tiene á su cargo, y tomar así posesion del suyo.

Art. 22. Celarán los comandantes y de mas oficiales de guardia, que no se introduzcan abusos en la formalidad y exactitud necesaria de los centinelas, (4) apoyando con su autoridad la práctica de las órdenes que se hubieren puesto á su cargo, y castigando sin disimulo al que resistiere obedecerles aun en materias leves. Si un centinela cometiere culpa digna de castigo, ha de preceder el mudarle para que le sufra: (5) y nunca en su puesto deberá entregar sus armas, ni á los oficiales de la compañía, ni á los de guardia, aun pidiéndoselas con pretexto de reconocerlas.

Art. 23. Desde el toque de retreta empezarán los centinelas á pasar la palabra, que será la de *centinela de tal parte alerta*, (6) que romperá él de la toldilla, llamando él del portalon de estribor, éste al de babor, éste al del castillo, y siguiendo de aquí al fogon, y por los puestos de entrepuentes desde proa á santabárbara, á finalizar por las puertas de cámaras en la superior: continuando así de cuarto en cuarto de hora hasta el toque de diana al alba.

Art. 24. La tropa de guardia estará únicamente á la órden de los oficiales destinados en ella: (7) sin cuyo consentimiento no podrán los de su compañía mudar á los sargentos, cabos ni soldados, destinarlos á comision ó castigarlos, sea cual fuere el motivo.

Art. 25. Los sargentos de guardia asistirán sobre los pasamanos á la entrada del alcázar, sin faltar uno de ellos de este paraje, no llamándole á otro alguna faccion: y no

(1) 131, I, 5.
 (2) 11, 53, 40,
 (3) 16, II, 3.
 (4) 53,
 (5) 53, 56,
 (6) 10,

(1) 40, II, 3.
 (2) 53, 56,
 (3) 40,
 (4) 53, 56,
 (5) 40,
 (6) 113, 114,
 (7) 63, I, 5.



siendo mas de uno no se apartará de él, (1) no quedando allí alguno de los cabos: y para de noche en ámbos casos reglarán las horas de descanso alternativamente, segun dispusiere el comandante de la guardia.

Art. 26. No sólo se deberá entregar el sargento de guardia de las órdenes generales mandadas observar en los puestos, (2) y de las particulares concernientes á lo que ocurra en el día, (3) y de entretenidos y presos, sino igualmente ha de enterarse de las embarcaciones y gente que haya fuera del bajel, y del motivo con que se han despachado, si está abierta la despensa, la bodega ó algun paño, y para que, si se está en faena de limpieza, zafarrancho ú otra económica de los puentes, si hay barcos en carg ó descarga de algunos efectos, ó lanchas ó Lotes de otros bajeles y á qué causa, y de cualquier otra novedad: y así que la tropa haya arrimado las armas, quedándose él con su fusil terciado, (4) hará relacion de todo al oficial que mandare la guardia, para manifestarle su inteligencia y recibir sus órdenes sobre cada particular de aquellos ú otros: practicando seguidamente lo mismo con los demás subalternos, (5) y con los guardiasmarinas como últimos oficiales siempre que están de faccion. (6)

Art. 27. El principal cuidado de los sargentos de guardia será la observancia de todas las reglas de policia y disciplina dentro del bajel, con obligacion de dar pronta cuenta al oficial de cuánto observaren contrario á ellas. Acudirán con prontitud á sosegar las bullas y quimeras, usando en esto de toda moderacion, sin maltratar la gente, sea de tropa ó de mar: (7) solicitando únicamente la aprehension y seguridad de los delinuentes, para lo que el oficial dispusiere.

Art. 28. No permitirán salida ni entrada de gente, ni aun su embarco en las lanchas ó botes que estuvieren al costado, (8) ni extraccion ó introduccion de ropas, pertrechos ú otros géneros algunos, (9) sin recibir para ello la órden del oficial, quedando responsables en cualquier infraccion de estas materias segun se verificare haber contribuido á ella con su omision ó disimulo: pues deben hacer por sí ó por los cabos los reconocimientos que les pareciere necesarios ántes del atracadero ó desatracadero de cualquier embarcacion.

Art. 29. Deberán dar parte con anticipacion de todos los barcos, lanchas y botes que se dirigieren hácia el bajel, y si conducen oficiales, y traen bandera ó insignia, ó sus astas, (1) para que se reciban con la distincion correspondiente: y asimismo si pasa por las inmediaciones la falúa del comandante general de la escuadra, (2) ú otra insignia á que deba hacerse saludo ú honor.

Art. 30. Serán responsables de todos los presos que hubiere en el navio en cepto, (3) grillos ú otros parajes, y avisarán al oficial si no tuvieren satisfaccion de las prisiones para que se reparen: (4) y con ningun motivo permitirán que se saquen de la prision sin expresa licencia del oficial, (5) siendo ademas de su cargo la custodia y precauciones interinas que exija su seguridad en los que estuvieren procesados por delitos graves.

Art. 31. Ni será menor la responsabilidad de los sargentos, porque haya centinela de vista á los presos, si alguno de ellos hiciere fuga, á menos de justificarse que no eran cumplidas cuatro horas del último reconocimiento de las prisiones que por tanto deben repetir á lo menos en cada dicho tiempo, de modo que se pruebe el todo de la violencia dentro de aquel término despues de la última visita, á cuyo fin deberán hacerla acompañados de dos soldados de la guardia, y dar cuenta de las results al oficial: con las cuales circunstancias será el descubierto solo del centinela, bien que este queda siempre en el principal, aun quando no se exentase al sargento.

Art. 32. Si fueren dos los sargentos, alternarán en la responsabilidad de los presos, uno una guardia, y otro otra, á fin de que sea única en cada una, sin éfugio á recíprocos descargos.

Art. 33. Igualmente estarán al cuidado y cargo de los sargentos los entretenidos, congregándose en el pasamano de estribor, (6) para que se les reviste en el acto de la entrega de la guardia, y á las demas horas que se les señalare, á lo ménos una intermedia hasta el medio dia, y otra á la tarde, al anochechar y á la salida del sol: y siendo dos los sargentos de guardia, será este cargo del mismo que tenga el de los presos en el día. (7)

Art. 34. El oficial podrá destinar á los sargentos á cualquier paraje en que su asistencia sea conveniente para celar la quietud y buen órden, y aun intervenir con cargo en

(1) 38, I, 5.

(2) 11, 18,

(3) 30, 33,

(4) 12,

(5) 37,

(6) 12, I, 2.—74, I, 5,

(7) 118, I, 3.—151, I, 5.

(8) 76 á 79,

(9) 45, VII, 6.—43, VII, 3.—88, VI, 6.

(1) 63, VI, 6.

(2) 30, 31, II, 4.—11, III, 4.

(3) 34, VI, 2,

(4) 11,

(5) 39,

(6) 11, 76,

(7) 32,



la operacion, (1) como para la distribución de racion, agua ó comida, ó cuenta de víveres ó pertrechos ú otras cosas que se reciban abordo ó se desembarquen.

Art. 35. Mientras los fogones estuvieren encendidos, los visitará con frecuencia el sargento de guardia, (2) celando no solamente el buen orden de aquel sitio, [3] sino tambien la asistencia del sargento ó cabo destinado en él: de cuya obligacion será avisar y pedir permiso para apagarlos, y dar cuenta de haberlo verificado, para que al instante vaya un oficial subalterno ó guardiamarina con el sargento de la guardia á reconocerlo, cerciorándose de ello con toda prolijidad: para lo cual el sargento revolverá con la vara los carbones amontonados, extendiéndolos hasta dejar satisfecho al oficial ó guardiamarina de que no queda chispa encendida: y á su presencia volverá el cocinero á apilar los carbones, dejando barrido el fogon, y se harán recoger por un grumete las cenizas [4] para verterlas en la tina de la basura.

Art. 36. Otro cuidado particular de los sargentos de guardia [5] ha de ser el que se tenga el necesario con las luces, que no se enciendan sin licencia del oficial, y que las extraordinarias se apaguen á las horas establecidas, pues de todo esto han de ser los primeros responsables.

Art. 37. De toda ocurrencia dará parte el sargento, no solo al oficial que manda la guardia, sí tambien á los demas subalternos y guardias marinas, [6] poniendo en ejecucion las órdenes que cualquiera de ellos le comunicare, [7] suponiéndolas derivadas del comandante, ó dadas con su acuerdo: comprendiéndose en las ocurrencias la ejecucion misma de las cosas que se mandaren: por ejemplo, suministrar el agua, enviar el bote á tierra, hacer una ronda, &c. &c. pues de todo ha de darse cuenta á los oficiales, para asegurarles en el cumplimiento de lo que se hubiere dispuesto: y lo propio se entienda de parte de los guardiasmarinas y aun de los oficiales subalternos respectó al comandante en cuanto ejecutaren ó intervinieren [8].

Art. 38. Los cabos de escuadra de guardia se emplearán en lo que les mandasen oficiales y sargentos, [9] llevarán arreglada

la numeracion de la tropa (1) para el señalamiento de centinelas, con atencion en cuanto sea posible á que cada soldado se encargue de un propio puesto en sus diferentes horas de faccion de un mismo dia, para que le sea mas fácil la inteligencia y cumplimiento de las órdenes, variándolos en cada guardia, para que sepa las obligaciones de todos los puestos: y se mantendrán en los pasamanos como los sargentos, dándoles parte de lo que ocurriera, y alternando entre sí ó con ellos en la noche, segun el número, para las horas de descanso.

Art. 39. Por cualquiera causa que el sargento faltare de la guardia aunque sea en comision de asistencia á bodega, dispensa ú otro paraje dentro del bajel, (2) le sustituirá el cabo primero (3) en el cuidado de sus demas obligaciones hasta que cumpla el encargo pendiente y se restituya á su lugar: bien entendido que si ocurre sacar presos de cepo ó grillos por alguna urgencia, deberá avisárselo ántes, y que hai para ello el permiso del oficial, (4) como tambien cuando los volviere á la prision, para que acabada aquella faccion pueda ir á reconocerlos si le pareciere, consecuente á su responsabilidad: la cual será enteramente del cabo, cuando por ausencia del sargento deba encargarse de todas sus funciones en la guardia.

Art. 40. Sargentos y cabos han de velar y cuidar que la tropa de guardia no se aparte de su sitio, y rondar con frecuencia si los centinelas están en sus puestos, y cómo observan las órdenes de ellos, (5) dando cuenta al oficial (6) de lo que hallen necesitado de remedio ó castigo. Al soldado que se separare de la guardia sin licencia, aunque pretexre urgencia, (7) y al que tuviere cualquier omision en su puesto de centinela, (8) se le corregirá con cepo ó grillos, ó privacion de vino, segun la clase de la falta. Si un centinela se dejare mudar sin la asistencia del cabo, (9) sufrirá seis carreras de baquetas inmediatamente: y en las infracciones de materias graves, ó abandono de puesto, se le juzgará en Consejo de guerra para las resultas conformes al título de penas.

Art. 41. Por vía de castigo no podrá imponerse al soldado planton de guardia ó centinela, [10] esto es, que redoble una ú otra

[1] 84, 88 y 102, I, 5.

[2] 11,

[3] 81 á 86 y 94 á 96 y 153, I, 5.—48, VIII, 3.—60, V, 2.

[4] 99, II, 5.

[5] 126 á 140, I, 5.

[6] 26,

[7] 12, I, 2.

[8] 18, III, 3.

[9] 21, 25,

[1] 10, 20, III, 3.

[2] 34,

[3] 55,

[4] 30, 31,

[5] 20,

[6] 22,

[7] 15, 53, 103,

[8] 15,

[9] 21,

[10] 183, I, 5.



faccion sin intermedio, [1] pero si el que quede alternando mitad del tiempo en fatiga, y otra mitad franco, aunque el todo de la tropa esté en tres ó mas trozos para aquella: [2] y podrá igualmente corregirse con planton en el mismo ú otro puesto por solo dos horas, acompañando al nuevo centinela de él, si le caben despues otras dos horas francas antes de hacerla.

Art. 42. La prohibicion de planton de guardia y redoble de centinelas no se extiende á los casos de graves urgencias, en que á todos corresponde un esfuerzo particular sobre sus obligaciones comunes, y se refiere únicamente al arreglo para las del servicio ordinario, sin que pueda nunca la tropa rehusarlo, ni servirle de disculpa en las faltas de su desempeño.

Art. 43. La infantería de guardia velada por sus cabos y sargentos, ayudará á todos los trabajos de embarco ó desembarco de viveres, aguada, artillería y otros pertrechos, poniéndose á los cabrestantes, y halando las betas de los aparejos de sobrecubiertas: y en las faenas grandes en que se emplee todo el equipaje, asistirá igualmente la guarnicion entera, destinándola á los parajes que mas convenga de cabrestantes, [3] puentes, toldilla, alcázar y castillo.

Art. 44. Sin embargo de esta obligacion de la tropa, de ayudar á todos los trabajos en que sea necesaria su asistencia, no deberán los oficiales abusar de ella, para emplearla sin precision en los que siendo propios de la gente de mar [4] puedan desempeñarse por esta sola: ni pretenderán que el soldado haga oficio de marinero, ántes bien en todas las faenas en que intervenga, le tratarán con la distincion correspondiente al diferente ejercicio de su profesion: y con presencia tambien á que no destroce el uniforme, con cuya consideracion se le hará poner de sobretodo y birretina en las faenas duraderas de alguna entidad. [5]

Art. 45. Se emplearán los sargentos y cabos de escuadra de la guarnicion en todas las comisiones del servicio que ocurrieren para abordo de otros bajeles, en tierra, en hospitales, conduccion de gente, seguimiento de desertores, custodia de tripulaciones de botes y lanchas, pertrechos etc.: dándoles en las ocasiones necesarias la tropa competente [6] para que puedan desempeñar su encargo.

Art. 46. Entrará asimismo diariamente

- [1] 42, I, 5.
- [2] 4,
- [3] 7, IV, 5.
- [4] 7, IV, 5.
- [5] 4, IV, 5.
- [6] 180, I, 3.

de guardia la tercera parte ó mitad de artilleros de brigada, segun su número, con sus correspondientes condestables ó cabos, excepto el primero que quedará dispensado de esta faccion por su continúa atencion á las materias del cargo. A la hora que se mudare la guardia de infantería, entrarán por detras de esta en el alcázar [1] conducidos por su cabo, vestidos de uniforme completo con sus cinturones, sable y bayoneta, [2] y formarán en frente de los salientes, que esperarán del propio modo en la última chaza popés: y tomando los cabos la licencia de los respectivos oficiales, [3] harán la muda de sus centinelas y entrega de las órdenes que les conciernan: y la guardia saliente desfilará seguidamente despues de la infantería al pasamano de estribor, [4] para ser despedida al propio tiempo que ella por el oficial.

Art. 47. Si estuvieren los artilleros en faenas de su instituto, subirán á la guardia con capotones y birretinas, y la harán tambien sin casacas siempre que la infantería; [5] pero por ninguna causa ha de dispensarse la solemnidad de formarse para entrar de guardia para que no se introduzca relajacion en las formalidades indispensables de tropa reglada, aunque haya de enviárseles inmediatamente á los trabajos que tuvieren pendientes.

Art. 48. Durante la guardia de dia, no estando empleados en algun trabajo, se mantendrán en pasamanos, combés ó castillo, [6] prontos á los que el oficial mandare, acudiendo á formarse en su lugar cuando lo ejecutare la infantería llamada por caja ó á la voz, ya sea para honores ó ya con otro motivo: pues aunque sin fusiles, deben igualmente hacer honores, presentándose en fila con su cabo á la cabeza, y asistir con esta formalidad á otros cualesquier actos de armas: y para de pocho reglarán las horas de descanso segun las órdenes del comandante de la guardia, tomándole en el mismo sitio que la demas tropa.

Art. 49. En el paraje que el comandante dispusiere (por lo regular contra el mamparo proel del primer camarote de labor del alcázar), se tendrá para las ocurrencias posibles alguna prevencion de rifles y morrones, [7] y un guardacartucho provisto de cartuchos de fusil, á tres por hombre de los de la guardia de infantería, poniéndolo á cargo de un cen-

- [1] 7, I, 3
- [2] 15,
- [3] 10, 11,
- [4] 12,
- [5] 15,
- [6] 15, 53, 57,
- [7] 96,



tinela, cuya divisa será el botafuego terciado, manteniendo el sable y bayoneta en sus cinturonos, no obstante ser las armas de que se ha de valer, si le hicieren violencia en su puesto, ó para contener cualquier desacato.

Art. 50. A cargo del propio centinela de los pertrechos referidos se tendrá continuamente una mecha encendida, (1) reservada en su barril de capillo, y habrá á mano un guarda-mecha de hoja de lata, para conducirla adonde fuere necesario, llevándola otro artillero, ó á falta de este un soldado de la guardia, pues el centinela no ha de poder apartarse de su puesto.

Art. 51. Si se dispusiere poner de noche la mecha debajo del castillo, ó en otra parte de abrigo, por razon de la concurrencia de la gente á encender las pipas, se proveerá igualmente para su custodia centinela de los artilleros, ademas de la de los pertrechos de su ramo. (2)

Art. 52. Dentro de la santabárbara habrá todo el día otro artillero de centinela, encargado de la custodia de los pertrechos, (3) para que no se anden moviendo ni manoseando por los que habitan ó entraren allí: pues el de infantería que está á la parte de afuera, ha de tener la orden de no permitir se saque ni un guardacartucho vacío aun por los artilleros, (4) sin que se le advierta el permiso por el cabo de escuadra de la guardia; no siendo necesario expresarle el por menor de las piezas que se van á extraer, cuando son muchas para zafarrancho, saludo, ejercicios ú otros fines, sino solamente en general, para que no lo embarace en todas las que viere sacarse con conocimiento del condestable, cabo ó pañolero de artillería.

Art. 53. Para los puestos de centinela de artilleros se formarán tablillas de órdenes como para los de infantería: (5) su entrega y mudas se harán por el respectivo cabo, ó por el bombardero que ejerza de tal: (6) y cuando su número fuere tan reducido que solo pueda proveer una centinela, y falte cabo ó quien regente de tal, le sustituirá el de la guardia de infantería para las formalidades referidas, que nunca se podrán dispensar, dando márgen al abuso de mudarse arbitrariamente los artilleros en un puesto de cuidado tan esencial: y finalmente en sus infracciones de asistencia ú otras [7] estarán

sujetos á las mismas penas que la demas tropa.

Art. 54. Si el número de artilleros fuese tan ceñido que no puedan proveer mas de una centinela, [1] se les consignará la interior de santabárbara, (2) cometiéndose las de pertrechos de prevencion y mecha á la guardia de infantería: [3] y si dos, la primera y segunda, quedando la de mecha al cuidado de esta guardia, cuando se aparte de los demas pertrechos.

Art. 55. Por el contrario cuando la guarnición de infantería (4) no fuere bastante para cubrir todos los puestos de las guardias, (5) y el destacamento de artillería por su número la pueda auxiliar, entrará diariamente el que correspondiere de artilleros, uniéndose á la guardia de infantería, enteramente sujetos al sargento y cabos de ella, y con las mismas armas que los soldados: consignándoseles la centinela de la puerta de santabárbara, (6) y sin señalamiento determinado para las demas. Los cabos de artillería alternarán con los de infantería, extendiéndose las funciones de unos y otros en la guardia indistintamente al artillero que al soldado, y prefiriendo por la antigüedad de sus plazas para sustituir las veces del sargento. (7)

Art. 56. Si todavía no alcanzase el auxilio de artilleros para cubrir los puestos indispensables de centinela, (8) se hará señalamiento de los que conviniese asignar á la marinería, dejando á la tropa los de pasamanos, fogan de equipaje, (9) puertas de santabárbara y cámara alta, y armas. El contra-maestre ó guardian con aprobacion del oficial comandante de la guardia nombrará los artilleros de mar ó marineros mas agrazonados, que han de hacer aquel servicio, y han de numerarse separadamente por el cabo de escuadra, para acudir cuando llamase á la muda de centinelas, que no ha de poder verificarse sin su asistencia del propio modo que en los puestos de soldados: (10) considerándose á los marineros parte de la guardia militar, dependientes de los sargentos y cabos de ella solo estando de centinela, como servicio de resguardo y disciplina. El arma y distintivo con que han de hacerle será el chuzo: y en

[1] 54, I, 3.
 [2] 49, 54,
 [3] 11, IV, 5.—129, 136, I, 5.
 [4] 20,
 [5] 18, 19,
 [6] 20 á 22,
 [7] 15, 40, 48,

(1) 12, IV, 5.
 (2) 52,
 [3] 49 á 51,
 (4) 12, IV, 5.
 (5) 4,
 (6) 16,
 (7) 39,
 (8) 12, IV, 5.—4,
 (9) 16,
 (10) 10, 20 á 22,



sus faltas de formalidad ó exactitud, que no trasciendan á perjuicios graves provenientes de malicia, en los cuales casos han de juzgarse en Consejo de guerra para las mismas penas que al soldado, se les corregirá económicamente con reflexion á sus menores obligaciones que las de una tropa reglada: por la cual consideracion deberán ser tambien los de menor importancia los puestos que se les señalen.

Art. 57. Aunque quedan señalados los pasamanos por uno de los parajes de asistencia de la tropa de guardia, (1) se entiende que sea sin embarazar aquel sitio al embarco y desembarco de gente ó efectos, y al despejo necesario para que sargentos, cabos y centi-la desempeñen sus atenciones allí. (2)

Art. 58. De la marinería entrará de guardia diariamente una brigada entera con su correspondiente oficial de mar, (3) sin exceptuarse al primer contramaestre á ménos de tener subalterno; pues cuando en tal día le ocurriere ir al arsenal por algunos pertrechos, le suplirá otro hasta que se restituya abordo; y si por hospitalidad ú otro motivo faltasen oficiales de mar para cubrir todas las brigadas, se arreglarán á tres ó dos guardias segun su número, (4) para que nunca deje de haber uno en ella.

Art. 59. El turno de guardias de marinería empezará por la de estribor de popa, siguiendo la de babor, á esta la de estribor de proa, y concluyendo la de babor: estableciéndose igual escala de reten con un día intermedio, (5) de suerte que esté de tal por ejemplo la brigada de babor de proa, cuando tenga la guardia su correspondiente de popa.

Art. 60. Las esquifazones de lancha y botes entrarán en el turno de guardias con la brigada de que fueren, sin dispersarlas de faccion alguna de su guardia en la noche fuera de los casos de exigir aquella consideracion las faenas de fatiga extraordinaria que hubiesen tenido en el día.

Art. 61. La guardia de gente de mar se empleará en todas las faenas ordinarias del día, incluso las de limpieza, y necesitando refuerzo se le dará con la de reten: (6) y aunque para todos los casos en que ni así bastase, estará obligada toda la demas gente á los trabajos que se ofrecieren, ha de cuidarse en lo posible de señalárselos de determinada tarea, estableciéndolos con método, para no rendirla con una extraordina-

ria fatiga, de que resulten atraso y perjuicios para lo sucesivo.

Art. 62. Cuando fuere necesario auxiliar con gente á otro bajel para trabajos diarios, que ordinariamente será no ocurriendo otros de entidad en el bordo propio, se verificará con la brigada de reten, [1] y quedará en esta clase la saliente de guardia, de modo que cada cuatro dias le quede franco uno entero.

Art. 63. No estando empleada en algunos trabajos, la guardia de mar se mantendrá todo el día en el ombés y castillo, [2] y precisamente aquí por alternativa de dos en dos horas dos ranchos á lo ménos, para que de ellos se provea en el propago al pié de la cerviola un vigia ó guardia á los cables, [3] á fin de que impida el atracadero ó paso de barcos á rozarlos, ó el que se lastimen ó ensucien en cualquiera modo, y el que se vierta basura alguna, [4] y avise de cualquier otro daño ó novedad: haciéndose asimismo nominacion de cuatro hombres que debe haber á cada parte á la entrada del pasamano, destinados á echar los cabos de amarra á los barcos, [5] botes ó lanchas que hubieren de atracar, y á poner los guardamanebos y saltar á la banda, cuando hayan de subir ó bajar oficiales, [6] guardiasmarinas ú otras personas de distincion.

Art. 64. Por banda y banda á la entrada del castillo se pondrá saliente un botalon con dos cabos de firme en su tercio de fuera para amarra del bote y lancha de abordo y de los que vinieren de otros bajeles, (7) á fin de que no se lastimen contra el costado ni le ensucien, prohibiéndose el que la dén al costado ni portas; y por lo que hace á barcos grandes de carga, cuya magnitud no se aseguraría con la amarra de botalon, aunque podrán darla á los bitones de proa ó anclas, tampoco se excusará la otra, para que sirva de guía de desatracar, no obstante que siempre deberá haber en los costados defensas oportunas. (8) de rollos de chicotes de cables ú otra jarcia vieja, como principal precaucion contra las averías del atracadero de las embarcaciones.

Art. 65. Tambien estará diariamente de guardia la mitad ó tercera parte de los carpinteros y calafates, dividiéndolos en dos ó tres trozos segun su número, y las atenciones de ocurrencias ordinarias, para que lo-

(1) 15, 48, IV, 5.

(2) 25, 38,

(3) 31, I, 5.

(4) 101,

(5) 61, 62,

(6) 59,

(1) 59, I, 5.

(2) 99,

(3) 18, VII, 3.

(4) 99, II, 5.

(5) 64.

(6) 29, 77,

(7) 63,

(8) 60, 97, I, 3.



gren los días francos que estas permitieren: entendiéndose solamente para el servicio de campaña su rigurosa asignación á las dos brigadas de marinería de popa, que se ordena en el título de policía. (1)

Art. 66. Mientras no haya faenas que precisen á lo contrario, deberá estar desembarazado el alcázar, no solo de efectos, si también de gente tanto de tropa como de mar, reputándose como paraje peculiar de los oficiales, (2) y propiamente la plaza de armas del bajel, segun conviene á la circunspeccion del servicio.

Art. 67. Tampoco en la toldilla se permitirá de mansion mas gente que la destinada á observacion y ejecucion de señales, y á los criados de oficiales que alojan en aquel lugar. (3)

Art. 68. Examinarán los oficiales de guardia así que se entreguen de ella, no solo el amarradero del bajel y si los cables están con vuelta ó sin ella, (4) si también el estado de las faenas pendientes, y el de limpieza ó posicion de efectos segun lo correspondiente al día, (5) para satisfacerse de que es como se les ha enterado, ó seguir los trabajos hasta su verificación.

Art. 69. Amarrado el bajel como deba estar, solo se tendrá entaligada un ancla mas en los casos ordinarios, para el pronto uso que ocurriere en cualquier incidente: en los malos tiempos se aumentarán las precauciones segun la necesidad: y para el servicio de anclotes y calabotes se tendrá presente, que son inútiles en ayuda de las anclas, y solo aplicables á facilitar el amarradero ó levada, cuando bastan por sí solos á aguantar el bajel.

Art. 70. Para dejar caer la esperanza ú otra ancla pronta, no se ha de esperar á que falte el cable que está en labor, sino anticiparse como conviene para evitarlo: y de la propia suerte se cuidará de levar el ancla extraordinaria inmediatamente que cese la necesidad, para no trabajar inútilmente unos ptrechos cuya buena conservación es de tanta importancia: consecuente á la cual deberá ser sumo el cuidado de recorrer los cables de uso y lavarlos, (6) para reconocer cualquiera quiebra, y proveer á lo que conviniere, ántes que falten, y se origine mayor avería.

Art. 71. Establecerá el comandante de la guardia la alternativa de sus subalternos (7)

- (1) 37, I, 5.
- (2) 11, III, 3.—7,
- (3) 7, II, 5.
- (4) 18, VII, 3.
- (5) 90, II, 5.
- (6) 18, VII, 3.—117,
- (7) 95, 116, 18, III, 3.

para las visitas de cocinas y puentes vigilando en ellas que ninguno cometa desórden contra las buenas costumbres y reglas de policía: sin embargo de lo cual el celo particular de cada uno deberá dictarle si ha de hacerlas aun fuera de su turno, dirigiéndose este únicamente á que el comandante se entere del buen órden de todo ú ocurrencia en contrario á lo ménos en aquellos intervalos que prefijare, consecuente á su primera y general responsabilidad.

Art. 72. En ocasiones de pagamento y las de costumbre de algun regocijo, (1) como víspera de Navidad, carnestolendas, ó por cualquier otro motivo, se nombrarán para cada puente dos soldados de ronda, que, la hagan con su sable terciado, y eviten, todo juego y desórden, añadiendo si conviniere un cabo ó sargento, aunque no sean de los de guardia.

Art. 73. Los días de precepto de Misa, hecha la señal en el navío comandante, (2) se llamará por tres veces con el toque propio de caja, y al mismo tiempo con la campana. Se visitará todo el bajel por un oficial subterno ó guardiamarina, por el sargento, cabo y oficial de mar de la guardia, para hacer que suban á oír la todos, excepto los centinelas: y colocándose la gente en buen órden para que atienda con reverencia á la celebracion del Sagrado Sacrificio, (3) se dejará un callejon de popa á proa en la banda en que estuviere el altar, á fin de que le ocupe la tropa de guardia en columna sobre cuatro, tres ó dos hombres de frente, segun su número, con un oficial á su cabeza hácia el altar, y sin armas para poder estar de rodillas: y se nombrarán cuatro ó dos soldados que se sitúen con los sables terciados de custodia á los extremos del altar, manteniéndose descubiertos, y rindiendo las armas en los actos de elevacion (4) y suncion de la Hostia y Cáliz Sacrosantos.

Art. 74. Donde hubiere dos capellanes, podrá dispensarse de que oigan la Misa parroquial á algunos de los rancheros que entretanto cuiden de las ollas, y á la gente empleada en algun trabajo de puentes ó pañoles que convenga no interrumpir; pero se mudarán todos inmediatamente como los centinelas, asegurándose de su concurrencia á la Misa segunda.

Art. 75. Cuando se congregare el equipaje en el alcázar para oír la lectura de Ordenanzas, (5) á de alguna instruccion ó bando

- (1) 57, V, 2.—190, I, 3.—156 á 159, I, 5.
- (2) 70, V, 2.
- (3) 142, I, 5.
- (4) 1, III, 4.
- (5) 143 á 146, I, 5.—96, III, 2.—55, V, 2.—35, IV, 5.



del comandante general, se formará la guardia á la banda de estribor con las armas al hombro, para que se preste á estos actos el respeto y atención de que son dignos: é igualmente se formará en el alcázar, pasamano ó combé, siempre que se diere algun castigo de azotes, según el paraje en que se ejecute. [1]

Art. 76. A la hora de deber enviarse á tierra la gente á que tocara el turno de paseo, se la mandará congregar, la marinería en el castillo, y la tropa en el alcázar y se embarcará por ranchos precedidos de su cabo con todo orden, después que la lancha esté pronta al costado con su esquifazon, [2] á fin de que el sargento, cabo y centinela puedan responder [3] de que no salen otros que los que corresponde: y entre tanto, si pareciere necesario, [4] se mandará á los entretenidos estar en el otro pasamano, ó bajo algun centinela.

Art. 77. Regularmente se señalará la banda de babor para el atracadero de barcos de carga y descarga, y embarco y desembarco de tropa y marinería, reservándose la de estribor para oficiales [5] y otras personas de distinción: con lo cual la principal atención del sargento y cabo de la guardia sea el pasamano de babor, impidiendo el que embarcación alguna atraque por popa ó proa, sino precisamente al portalon. [6]

Art. 78. Ninguna embarcación largará su amarra y se desatraca del costado sin el permiso expreso del sargento, [7] cabo ó centinela, que no podrá darle hasta tenerle del oficial, aunque haya recibido anteriormente la orden para el objeto á que se envía.

Art. 79. El sargento y cabo, como responsables de los que se embarcaren sin licencia en lanchas, botes ó barcos, los reconocerán, cuando les parezca necesario, ántes de recibir la gente de turno de paseo, ú otra que se enviare á tierra ó algun bajel con cualquier motivo: debiéndolo ejecutar precisamente cuando llevaren pipería vacía ú otros efectos voluminosos sobre las bancadas con espacios en que puedan ocultarse los prófugos, sin que se les admita disculpa de embarazos: pues nunca han de permitir desorden de gente que baje á las embarcaciones con pretexto de estiva, sino la que destinare el oficial de mar, y vigilando que suba acabada la faena.

Art. 80. Para las partidas de patrulla

en tierra se hará nominación de la misma guardia, [1] si la tropa estuviese solo á dos, rigiendo para establecerla en dos ó tres la consideración de las atenciones exteriores en que sea necesario emplearla: pues según éstas puede serla mas gravoso el turno de tres guardias si ha de desempeñarlas en los dias francos, que el de dos sirviéndolas solo el dia de su guardia, aunque se le recarguen las horas de centinela: y á toda patrulla que deba hacerse con fusil, se proveerá de cinco cartuchos por hombre, que han de restituir al regreso abordo, abonándose al condestable los que se hubieren gastado en legítimo servicio, inclusa la carga actual de los fusiles que se dispararán á la voz del oficial así que la patrulla entre en el bajel: comprendiéndose este consumo en la papeleta semanal de los causados por los centinelas según las anotaciones del libro de guardia. [2]

Art. 81. Cuando se destinen patrullas expresamente en busca de faltos [3] sin cargo de rondar de parada en las plazas y otros parajes de concurrencia de la gente en el pueblo, no será necesario que lleven fusil, sino solamente sus sables y bayonetas, para aliviarlas fatiga en sus diligencias.

Art. 82. Restituida abordo la gente que hubiere estado de paseo, y hecha su cena, se congregará en el alcázar, para que el oficial de guardia la reviste por ranchos anotando los faltos: y si resultare alguno de que no haya dado ya noticia su cabo, [4] se corregirá á éste por su omisión con dos, cuatro ó seis dias de privación de vino, ó con cepo, á proporción de la malicia que en ello apareciere.

Art. 83. Por la tarde sobre la noticia ó bajas que el cirujano formase de los individuos necesitados de hospital para el dia inmediato, [5] mandará el oficial de guardia concurrir al alcázar á sus respectivos cabos de rancho, para advertirles que les preparen la ropa que han de llevar, y se recoja la demas, [6] como se ordena en el título de poliofa: y se hará la nominación del sargento ó cabo que los ha de conducir, dándose la hora en que todo esté pronto al intento. [7]

Art. 84. La remesa de enfermos al hospital se hará desde cada bajel en particular, cometiéndolos al cuidado de un cabo ó sargento, [8] á quien á mas de la papeleta ó pa-

[1] 179, I, 5.
[2] 112, 119, I, 5.
[3] 28,
[4] 33,
[5] 63,
[6] 89, II, 5.
[7] 43, VII, 3.

[1] 51 á 55, V, 2.—84, VII, 5.
[2] 14,
[3] 52, V, 2.
[4] 114, I, 5.
[5] 186, I, 3.—8, V, 3.
[6] 162, I, 5.
[7] 117,
[8] 87,



peletas de baja expedidas por el contador, [1] dará el oficial de guardia bajo su firma una relación comprensiva de los que se envían, á fin de que anotando el contralor del hospital á su continuación que se recibieron en él, ó los que faltan, sirva como tornaguía para inteligencia del oficial de guardia, y que se solicite la aprehension de los que se hubieren extraviado.

Art. 85. En los casos ejecutivos de heridas ú otro incidente de pronta remesa de algun individuo al hospital, no hallándose abordado el contador, formará la baja el oficial de guardia, sargento ú oficial de mar que la estuviere mandando, sin que pueda repugnarse en el hospital su admision en tales motivos por cualquier defecto de formalidad, que se suplirá despues.

Art. 86. La esquizazon de la lancha ó bote en que se remitan los enfermos, los auxiliará en todos los modos que sea necesario hasta el hospital, acompañándolos el patron para regresar con su gente unida al muelle, haciendo volver los catres ó angarillas en que hubiere sido necesario llevarlos.

Art. 87. Sin embargo en escuadras ó concurrencia de muchos bajeles, como siendo una misma la hora regular de desembarcar á los enfermos en el muelle, podria resultar la dispersion de los poco agravados en la multitud que se formase, se destinará por alternativa una partida competente de uno ó dos bajeles, segun la fuerza y divisiones de la escuadra, dotada de oficial y sargento, que esperando con anticipacion en el muelle, reuna todos los enfermos, y los encamine al hospital con el correspondiente cordon de custodia, sin que por eso cada sargento ó cabo conductor deje de llevar las bajas y lista de sus respectivos, para presentárselas por sí al contralor, y recoger la última con las anotaciones prevenidas: [2] y tambien sin que obste á que habiendo algun agravado, se le lleve inmediatamente, sin exponerle al daño que se le puede seguir de esperar en el muelle á la reunion general.

Art. 88. Aunque la escuadra ó concurrencia de bajeles no sea numerosa, siempre deberá formarse escala de visita de hospital, al cuidado de un oficial, [3] ó de guardiamarina ya práctico en el servicio, dándole tropa proporcionada con sargento ó cabo, para que desempeñadas las facciones que prescribe el artículo 139 [4] del título de comandantes de escuadra, y sirviendo al propio tiempo de patrulla de ronda para el buen orden de las

salas de enfermos, recoja á la tarde las altas y listas separadas de los que deban salir, y los conduzca custodiados al muelle, ya para entregarlos allí al cabo ó sargento que estuviere esperando de cada bordo ó division á recibir los suyos, ó los correspondientes á ésta á fin de repartirlos en ella, ó ya para llevarlos hasta sus propios bajeles, segun lo que estuviere arreglado conforme á las circunstancias.

Art. 89. En cualquier concurrencia de bajeles [1] se ordenarán igualmente, escalas de guardia de capellan y cirujano, [2] de botes de reconocimiento de embarcaciones que entran ó salen, de lanchas para anclote y calabrote, [3] de rondas de noche, de vigías, y de los demas servicios que fueren necesarios, corriendo este detal á cargo del ayudante del capitan mas graduado ó antiguo, con las formalidades que se prescriben á los mayores y oficiales de órdenes de escuadras en el artículo 31 de su título. [4]

Art. 90. El bajel que tuviere la guardia de capellan y cirujano, la indicará con la señal correspondiente á las horas establecidas, y conservará siempre un bote pronto para prestar aquel auxilio adonde fuere necesario: [5] que se indicará con la propia señal para excusar retardo.

Art. 91. Los botes de reconocimiento de embarcaciones que entran y salen, se apostarán en el navío comandante ó jefes de divisiones, ó en el que se situate al intento á la boca del puerto, segun las circunstancias de éste: [6] y siendo combinable con aquella faccion, se les agregará la de ronda durante el dia, para celar el buen órden y policia del mismo puerto: [7] dentro del cual ninguna embarcacion nacional ni extranjera podrá dar fuego á sus fondos, [8] sin solicitar el permiso del comandante del puerto, y sujetarse á las precauciones con que lo acordare.

Art. 92. En los malos tiempos deberán estar todas las lanchas en sus bordos para las faenas que ocurrieren: y fuera de aquel caso se distinguirán las circunstancias del tiempo y de embarcaciones que hai ó no á la vista con direccion al puerto, [9] para tener las de faccion prontas con el anclote y calabrote, á fin de no retardar un instante los socorros

[1] 40, VII, 6.

[2] 84,

[3] 25, VI, 2.

[4] 139, V, 2.—80, IV, 2.—186, I, 3,—18, VI, 2.

[1] 25, VI, 2.

[2] 17, IV, 3.

[3] 92,

[4] 31, VI, 2.

[5] 25, VI, 2.

[6] 47, III, 2.—165, VII, 5.

[7] 107,

[8] 127 á 130 y 134 á 139 y 151, 152, VII, 5.

[9] 120, I, 3



que sean necesarios, ó conservarlas no mas preparadas á recibir los pertrechos referidos, sin maltratarlos inútilmente, y privarse de atender con las mismas lanchas á otros auxilios urgentes

Art. 93. Al ponerse el sol se levantará el zafarrancho, ordenándose los cois de los alojamientos como deben quedar para recogerse la gente, (1) y bajará un oficial subalterno á inspeccionarlo, como igualmente hará el sargento al revistar las luces inmediatamente que el cabo de ellas le dé parte de estar encendidas, [2] avisando las resultas al comandante de la guardia, para que pueda providenciar lo que necesitare de remedio.

Art. 94. Los días en que se hubieren puesto los cois en el sollado, [3] bajará un subalterno á satisfacerse de que se han sacado todos, y á nadie se permitirá dormir en aquel lugar, [4] cerrándose á precaucion sus escoltillas ántes de anohecer.

Art. 95. En dos chazas de banda y banda del combés se prepararán desde puestas del sol cuatro tinas con agua, [5] ocho ó mas baldes guarnidos con su cabo tambien con agua, y otros tantos lampazos dentro de las tinas: [6] y ademas se colocará al medio del propago del alcázar al pié del palo mayor la bomba de apagar incendios, semicargada de agua, y reconocido por el calafate su corriente uso: [7] para con estos útiles así preparados acudir inmediatamente á remediar cualquier incidente de fuego: satisfaciéndose el comandante de la guardia de todo por sí propio. [8] sin que pueda serlo de disculpa el haber cometido á otro su inspeccion.

Art. 96. En tiempos de guerra, y aun fuera de estos en los parajes en que se tuviere por conveniente, [9] tambien desde puestas de sol, se colocarán al pié de cada cañon de la batería alta todos los útiles de su servicio, añadiendo si fuese menester el repartimiento de tinas de combate, y el tener encendidas dos ó mas mechas, bien que dejándolas al cargo del centinela de los pertrechos de artillería en el alcázar. [10]

Art. 97. Las precauciones antecedentes suponen cargada la artillería, que solo debe estarlo cuando las circunstancias lo dicten conveniente, ciñéndose en las demas ordinarias á tener cargados sin bala los cañones

que parecieren bastantes para un pronto saludo: y en este caso los preparativos expresados de útiles se limitarán á los cañones cargados, (1) y á mano igualmente sus balas para el uso que fuere menester, sin que quepa sorpresa.

Art. 98. Cuando se permita á oficiales mayores y de mar y sargentos, subsistir en tierra despues de anohecer, habiendo proporcion de enviarlos á buscar, (2) ha de ser precisamente restituyéndose abordo para el cañonazo ó cajas de retreta, (3) despues de la cual solo quedarán en los muelles los botes para comandantes, oficiales y guardiamarinas (4) hasta media ó una hora mas tarde, segun el tiempo y circunstancias del puerto; pero cuando aquel fuere malo, deberán recogerse todos ántes de anohecer, sin excepcion ni distincion alguna.

Art. 99. Al toque de retreta desembarazará toda la gente el combés y batería alta, yéndose á recoger á sus alojamientos, (5) ó encima del castillo ó pasamanos los que quisieren quedarse arriba, si no causan estorbo en estos parajes á la marinería de guardia que debe mantenerse en ellos, nombrándose dos hombres de centinela para el cuidado de los útiles contra incendio en el combés, (6) y otros dos para cada una de las embarcaciones, (7) lancha, bote ó serení, que precisamente han de amarrarse á los botalones del costado, sin permitirse por pretexto alguno que duerman en ellas sin sus esquivazones (8)

Art. 100. Se destinarán otros dos hombres de guardia á las hitas, precediendo el que el oficial de mar haya hecho el reconocimiento de la vuelta de los cables en ellas y de todas sus bozas, visita que debe repetirse ordinariamente lo ménos cada cuatro horas, y con mucha más frecuencia en los vientos recios, informando al oficial de las resultas: debiendo haber asimismo un timonel (9) en el pasamano con el escandallo en el fondo, observando por él si se desamarra el navío.

Art. 101. El oficial de mar tomará aquellas horas de descanso que el comandante de la guardia le permitiere; bien que habiendo viento fresco subirá otro de su clase al castillo á suplirle: y si las cuatro brigadas tuvieran su correspondiente oficial de mar, (10)

[1] 84, II, 5.
 [2] 126 á 140, I, 5.
 [3] 83, II, 5.
 [4] 99,
 [5] 99,
 [6] 32, IV, 5.
 [7] 6, VIII, 3.
 [8] 71, 116,
 [9] 148, I, 3.—13, II, 5.—31, IV, 5.
 [10] 49,

(1) 96, IV, 5.
 (2) 112, I, 5.
 (3) 2,
 (4) 93, I, 3.—10, III, 3.
 (5) 94,
 (6) 95,
 (7) 42, VII, 3.
 (8) 104,
 (9) 25, VI, 3.
 (10) 58,



estará arreglado que el de reten sustituya al de guardia, cuando este baje á descansar, y que se verifique en el cuarto de prima, para que no haya sobrecargo ni motivo de queja en el abuso que alguno pudiera hacer de su mayor clase ó antigüedad, eligiendo el tiempo y duracion del descanso.

Art. 102. Desde luego que por el estado del viento se recelare haber de ser necesario en la noche arriar vergas mayores y calar masteleros, se prolongará la maniobra de biradores, drizas y amantillos, poniéndose un hombre de guardia en cada uno de estos cabos, para que no haya confusion ni retardo cuando se llame la gente á la faena.

Art. 103. Las faltas de asistencia ó puntualidad de la marineria á la guardia se corregirán caño las de la tropa con cepo ó privacion de vino, [1] ó con planton, atendiendo á que no sea de extraordinaria fatiga perjudicial á la salud, y tambien con una ó mas horas de estai, segun la entidad de la falta: y toda la noche á lo ménos una vez cada media hora se gritará la alerta de la guardia por el grumete [2] destinado á la campana segun uso de la mar: pasándose ademas por el orden de ranchos las listas que se creyere conveniente.

Art. 104. Cuando estuvieren en un puerto uno ó dos bajeles solos, sin poder servir ronda continua en la noche, y hubiese recelo de robo de las boyas, podrá disponerse amarrar en ellas la lancha y bote, dejándolas en este caso la mitad de sus esquizafones con sus petates ó cois, quedando al cargo del patron proveer constantemente dos hombres de guardia, que velen sobre cualquier novedad, para despertar á los demas, y gritar al bajel en la que ocurriese.

Art. 105. Los botes de ronda inmediatamente despues de la retreta irán al navío comandante, ó al del jefe de division que se les hubiese señalado, segun la extension de la escuadra y repartimiento de sitios para aquella faccion, á dar cuenta al ayudante ú oficial de guardia de salir á servirla, [3] y para recibir las órdenes particulares á que deba ocurrirse aquella noche. Cuando la muda de ronda hubiere de hacerse por otro bajel, la entrega se verificará en el comandante ó jefe de division; pero si la hubiese de continuar uno mismo, de suerte que solo necesite mudar su gente, pasará el bote por el comandante ó jefe á dar cuenta de lo ocurrido ó de no haber novedad, y que se retira para el relevo á su bordo, desde el cual volverá en derechura á su puesto: y siempre al alba se pasará por el propio comandante

ó jefe á dar el último parte, y encargarse de cualquier órden ejecutiva que se deba llevar á algun bajel.

Art. 106. La tropa de ronda irá provista de cinco cartuchos por hombre, pero no saldrá con los fusiles cargados sino en los parajes y ocasiones que se contemple preciso: y los consumos legítimos que hiciere de tiros, se abonarán en la papeleta semanal de los de igual naturaleza causados en otras facciones de la guardia. [1]

Art. 107. Las rondas á mas de celar el buen órden y quietud en las embarcaciones fondeadas, [2] han de impedir todo tráfico que por circunstancias particulares no estuviere expresamente permitido á solicitud del capitán del puerto con exposicion de los motivos, y arreglándose los medios con que pueda verificarse, excusando el paso por entre líneas de la escuadra [3] y buques de cuarentena de sanidad ú otro entredicho: y á todo barco que encuentren fuera de los casos y parajes acordados, lo conducirán á su bordo, ó al del comandante ó jefe, ó á otro cualquier bajel inmediato, donde se tenga en custodia hasta el día para la providencia que corresponda.

Art. 108. Estará tambien acordado lo conveniente sobre barquillos de pesca á la luz, [4] que puede hacerse dentro de los puertos, [5] prohibiéndose ejecutarla cerca de los bajeles de guerra ú otros que estén separados en cuarentena ó con cargamento de pólvora: y se establecerá asimismo la hora en que los pescadores puedan salir á sus puestos de mar, para hallarse en ellos á la oportuna, á fin de que las rondas no embaracen uno ni otro.

Art. 109. Todo bote ó lancha de bajel de guerra que fuere de una parte á otra con objeto del servicio, ha de ir á cargo de oficial, guardiamarina, sargento ó cabo, inteligencia del santo y contraseña, y las rondas no permitirán su paso sin esta circunstancia, haciendo que de lo contrario se retire inmediatamente á su bordo.

Art. 110. Llamado un bote ó lancha por la ronda, alzará sus remos, y responderá con el nombre del bajel á que pertenece, y si le mandase esperar ó acercarse, lo ejecutará. Al aproximarse inquirirá la ronda el destino, y satisfecho este punto, allegándose á distancia en que no sea necesaria voz alta perceptible de mas lejos, le pedirá el santo, y dando éste, le contestará con la contraseña, [6]

[1] 40, VI, 3.

[2] 38, IV, 5.

[3] 23, 24 y 94, V, 2.

[1] 14, 80, V, 2.

[2] 91.

[3] 127, V, 2.—63, 130, VII, 5.

[4] 174, VII, 5.

[5] 127, V, 2.—130, VII, 5.

[6] 112.



para satisfacerle igualmente de que está en aquella facción: despues de lo cual siga cada uno la suya

Art. 111. Todo bote ó lancha que fuere en comision, ejercerá si conviniere las mismas funciones de ronda, siempre que encontrare á otro que no dé muestra de tal, procediéndose en la forma explicada en caso de ser ambos de servicio. (1)

Art. 112. Para vigilar el desempeño de las rondas, dispondrá el comandante del puerto que el mayor de la escuadra, el ayudante, á otro oficial de su navío las haga á diferentes horas, y distintas en cada noche. Se denominará ronda mayor contestará con este nombre á las ordinarias ú otras embarcaciones que encuentre, y en las atracadas para mútuo reconocimiento, (2) pedirá primero el santo, correspondiendo con la contraseña, sin excepcion de cualquier carácter en el oficial de la ronda ordinaria.

Art. 113. Desde todos los bajeles deberá gritarse á cualesquier embarcaciones (3) que pasaren por las inmediaciones, informándose á donde van, y mandándolas alzar remos aunque sean de ronda, para detenerlas si no fuesen de servicio, y hacerlas atracar para reconocerlas en caso de sospecha ó con el fin de satisfacerse: lo cual ejecutará por la banda que se les previniere, en que ha de estar el bote ó serení, acercándose á éste, y dando el santo al sargento ó cabo que bajare ó estuviere ya en él, preparado á recibirle, y sin que corresponda con la contraseña.

Art. 114. Si las rondas observan que no son llamadas de algun bajel, gritarán á sus centinelas, y se acercarán á llamar al sargento ú oficial de guardia, para advertirle el descuido de aquellas.

Art. 115. Siendo paraje sospechoso, ó digno de particular cuidado por las circunstancias, se tendrá un cabo con dos ó cuatro soldados dentro del bote ó serení, y este pronto con gente correspondiente, á fin de rondar con frecuencia al rededor del bajel de boya á boya, y salir inmediatamente á reconocer á los que pasaren ó se dirigieren abordo, aunque diga ser el capitán del buque, ó el mayor ó general de la escuadra

Art. 116. Dentro de los bajeles se harán de noche aun con mas esmero (4) que en el día las frecuentes rondas que importan, [5] para asegurarse del zafarrancho de batería alta, de la vigilancia de los centinelas, y de la quietud de los alojamientos sin el menor desórden por término alguno.

- (1) 110, VII, 5.
- (2) 110,
- (3) 23,
- (4) 71, 95 á 97,
- (5) 13, II, 5.

Art. 117. En amaneciendo, dadas las providencias ordinarias para limpieza general, fogones, lista, (1) suministracion de racion y agua, y las demas que ocurran de envío de enfermos ó de comisiones de lancha y bote, (2) repartidos estos cuidados entre los oficiales subalternos y guardiasmarinas, de modo que cada uno responda de algo determinadamente, el comandante de la guardia se reservará como peculiar á sí el arreglo de vergas y maniobra, saliendo con el bote al rededor del bajel, (3) para satisfacerse de su propiedad, y ver si los cables tienen vuelta, y puede quitarse con el navío, (4) para ejecutarlo inmediatamente, (5) ó aprontar la codera para la hora de la marea: y ademas le será privativa la atencion á todos los preparativos para la instruccion de ejercicios que corresponda aquel día. (6)

Art. 118. No cabiendo llenarse el cumplimiento de la disciplina y demas partes del servicio sin la mas estrecha formalidad militar y toda exactitud en las funciones de la guardia, no serán árbitros los comandantes de los bajeles (7) de dispensar la mas mínima de cuántas quedan prescritas, haciéndoseles grave cargo en cualesquier resultados de su tolerancia ó disimulo en contrario, como igualmente á los oficiales de detal por su especial cometido en cuanto respecta á establecimiento, [8] método y escala para todas las facciones, y á la observancia de estas Ordenanzas: ni en las embarcaciones pequeñas podrán omitirse otras formalidades que las no adaptables á su capacidad y á la poca fuerza de su guarnicion.

TITULO IV.

Del servicio de guardias en la mar.

Art. 1.º Despues que los bajeles hayan salido de los puertos ó radas, asegurado sus anclas, estivado ó arreglado los cables, medido y trincado las embarcaciones menores, y dispuestas las demas cosas para la maniobra corriente de campaña, fuera de inmediaciones de tierra ú otras circunstancias que exijan la concurrencia de toda la oficialidad y equipaje, [9] se establecerán las guardias de mar de duracion de cuatro horas,

- (1) II, 5. — I, 5. — III, 6. — 83, 84, 86 á 88,
- (2) 20, III, 3.
- (3) 97, I, 3.
- (4) 18, VII, 3.
- (5) 70,
- (6) VI, 5.—104, I, 3.
- (7) 177, I, 3.
- (8) 8, II, 3.
- (9) 127, 140 y 165, I, 3.—25, III, 3.



y solo dos desde el medio día á las cuatro de la tarde para las faenas ordinarias de la navegacion.

Art. 2.^o Se formarán los trozos de oficiales y guardiasmarinas segun se ordena en su respectivo lugar, y no tendrán obligacion de hacer la guardia (1) con uniforme sino en nãvios de general, ó cuando hayan de recibirse abordo visitas de extranjeros ó personas de carácter; pero deberán estar siempre con traje decente de casaca ó sobretodo que los distinga, sin usar de capa ni capotes sino en los aguaceros, (2) para acudir con agilidad á todas partes, y dar el ejemplo que conviene de vigor para la fatiga del ejercicio.

Art. 3.^o La division de pilotos se hará como se ordena en su título particular, (3) dispensados del uso de uniforme, supliéndole en otra cualquier forma decente, y que con especialidad en los pilotines no sea embarazosa para la agilidad necesaria en los reconocimientos ó maniobras de los altos. (4)

Art. 4.^o La tropa de infanteria se repartirá en dos ó en tres guardias, (5) segun su fuerza y la que pidiere el servicio de las maniobras. (6) Hará la guardia con casacones y birretinas sin armas ni correaje: y se mudará sin las formalidades de puerto, (7) subiendo la entrante para el toque de campana con la anticipacion necesaria á la nominacion para el relevo de centinelas, que no se verificará sin la solemnidad del permiso de los oficiales saliente y entrante, (8) que han de solicitar los sargentos respectivos.

Art. 5.^o El sitio de toda la tropa de guardia será el alcázar, sin desampararle aun despues de acabada y haber subido la que entra de faccion, (9) hasta que vuelva el cabo con los centinelas salientes, solicitándose seguidamente el permiso del oficial para retirarse.

Art. 6.^o Estarán advertidos con anticipacion los soldados que han de tomar la centinela á los fusiles cargados de la puerta de la cámara, (10) para que suban con sus cinturones, sable y bayoneta, (11) pues debe hacerse con sable desenvainado de la de aquel puesto, depositando en él su correaje y armas

el que está franco. No se proveerán centinelas de pasamanos, sí solo de toldilla, y las de puertas de cámaras, fogones y puentes que prescribe el título antecedente (1) para el servicio de puerto, usando en todas del distintivo de chuzo que se surtirá de la dotacion del hajel, cargándose sus roturas culpables ó pérdidas al individuo que las causare.

Art. 7.^o Ayudará la tropa á la pronta ejecucion de las maniobras (2) con el trabajo material de halar sobre cubiertas por los cabos de labor que fuere menester, y virar por los cabrestantes: descubriéndose agua considerable, (3) se empleará tambien en las bombas: y generalmente en desarbolos y otras urgencias deberá trabajar en todo aquello en que pueda ser útil á la mayor seguridad y presteza de las maniobras: sin exijirse por esto que se ocupe en lo peculiar del oficio marineró. (4)

Art. 8.^o Pero si la tripulacion se hubiere disminuido de suerte que falten hombres de mar (5) para las precisas faenas de vergas arriba y otras, y cuando aun sin este motivo hubiere entre los soldados quienes sean á propósito y quieran emplearse en ellas, (6) no podrá embarazárselo su capitán. Al soldado que hiciere constantemente este trabajo extraordinario con utilidad, se le anotará en su asiento, (7) declarándole no mas durante los dias de campaña goce mensual de una de las siguientes gratificaciones, segun el grado de inteligencia que se le considere: quince reales de vellon, equivaliendo á la de grumete, veinte y cinco á la de marineró, y cuarenta á la de artillero: y en ocasiones de fracaso ó empeño en que un soldado trabaje útilmente como marineró, no haciéndolo de continuo en el servicio ordinario, tendrá facultad el comandante para acordarle una gratificacion proporcionada al que hubiere prestado, regulándola á cuatro, seis y aun ocho reales por día, segun su entidad, de que se tomará razon en su asiento: (8) y en ambos casos se le librárá certificación para su cobro inmediatamente á la llegada á la capital, ó en el primer puerto habiendo tesorería en la escuadra.

Art. 9.^o Los sargentos y cabos de escuadra asistirán sobre el alcázar, y se trasladarán á los sitios de puentes, cabrestantes y

- (1) 12, III, 3.
- (2) 39,
- (3) 25, VI, 3.
- (4) 31, VI, 3.
- (5) 57, 62, I, 5.
- (6) 4, 44, III, 5.
- (7) 7 á 9, III, 5.
- (8) 10, III, 5.
- (9) 41,
- (10) 47, II, 5.
- (11) 13, III, 5.

- (1) 16, III, 5.
- (2) 15, VI, 5.
- (3) 43, III, 5.
- (4) 44, III, 5.
- (5) 109, I, 3.
- (6) 22, V, 5.
- (7) 8, 29, I, 6.
- (8) 8, 29, I, 6.



bombas que fuere menester, para celar que los soldados no se aparten de su guardia ó destino, y hagan el trabajo con prontitud y silencio. Y por lo que mira á la policía del bajel, mudanza de centinelas, rondas, [1] reconocimiento de botes que atracan ó vuelven de comision y demas facciones, practicarán lo mismo que está prevenido para las guardias de puerto: [2] lo cual se entiende igualmente en cuanto á la exactitud del servicio en todos los puestos, y para la correccion de cualesquier faltas de la tropa en él.

Art. 10. El destacamento de brigadas segun su número se repartirá tambien en dos ó tres guardias para su fatiga de mar, sin exceptuarse al primer condestable. Los artilleros harán su guardia vestidos de trabajadores, comprendiéndoles todo lo prevenido para la infantería de la guarnicion, [3] así en la presteza de subir á ella al alcázar, esperar el permiso especial para retirarse despues de la muda de sus centinelas, y asistir sin distincion á todos los trabajos que aquella, á mas de los respectivos á su profesion, como sobre gratificaciones á que puedan optar empleándose con desempeño y utilidad en las faenas meramente marineras.

Art. 11. Proveerán los artilleros las centinelas de sus pertrechos y mecha encendida [4] que ha de haber siempre en el alcázar, [5] y la de la custodia de la santabárbara, y cuidado de su luz toda la noche, de cuyo puesto es principalmente responsable el condestable ó cabo de brigada y el artillero centinela, sin intervencion del sargento de guardia de la infantería: quien no obstante tendrá facultad de aplicar el remedio propio [6] de esta faccion en cualquier desórden que notare en sus rondas, si fuere urgente, obediéndosele sin réplica; y siempre dará cuenta al oficial de la mas minima cosa que hubiese observado en aquel paraje en contravencion de las reglas de policía ó vigilancia.

Art. 12. En los casos de necesidad de que el artillero de brigada [7] haga la faccion de soldado de infantería ó al contrario, ó de servirse del marinero para los puestos de tropa, regirá lo prescrito para las guardias de puerto: entendiéndose que el artillero en los de centinela de soldado, debe hacerla con el arma que este, y el marinero

siempre con chuzo, ó inversamente lo mismo el soldado en los puestos del artillero con el distintivo del botafuego, y tambien el marinero si se le cometiere este servicio.

Art. 13. Estará siempre de guardia la mitad de la marinería, [1] entrando unidas las dos brigadas de estribor ó de babor con sus correspondientes oficiales de mar y cabos, la de popa en el alcázar y la de proa en el castillo, manteniéndose en sus lugares basta pasada la lista de la que sube á la muda, [2] y hecha la de los puestos de vigía ó centinela [3] que le estuvieren encargados.

Art. 14. Si de la igualdad de las brigadas resultase sobrecargo de gente en el alcázar á causa del destino de la tropa en este paraje, [4] y que la maniobra del castillo necesita mas fuerza, se señalarán uno, dos ó mas ranchos de popa, que hagan la guardia en proa, unidos al efecto á las listas de esta parte, y sin que obste á que subsistan y se consideren en su brigada respectiva para todas las materias de policía y disciplina.

Art. 15. Para cada guardia independiente de su relacion de brigada por ranchos, se formará lista por clases, uniendo á los artilleros, siguiendo con los marineros, y acabando en los grumetes: y el modo de pasar lista será á uso de mar, instruyéndose cada individuo de quien es el que le sigue, á fin de llamarle por su nombre despues de haber contestado al suyo con el *aquí está*, sin permitirse que se nominen por apodos: y no obstante este método general, dispondrá el oficial de guardia cuando le pareciere, [5] que el cabo ú oficial de mar pasen la lista por la escrita, llamando por sí á cada uno, y haciéndolos pasar de una banda á otra segun fuere respondiendole, para asegurarse de la asistencia de todos.

Art. 16. La guardia de popa proveerá centinela en el coronamiento de popa y á la salida del alcázar en cada pasamano, y la de proa en cada mura á la salida del castillo: todos con la órden de observar las señales ú otras novedades del comandante ú otros bajeles, [6] y no permitir la salida de la gente de sus sitios sin licencia del oficial de mar.

Art. 17. De dia tendrá cada guardia un vigía de tope, la de popa en el mayor, [7] y la de proa en el trinquete: y de noche esta

(1) 20 á 22 y 24 á 42, III, 5.
 (2) 11,
 (3) 4 á 9,
 (4) 30,
 (5) 52, III, 5.—27, VI, 3.—129, 136, I, 5.—25, II, 5.
 (6) 9,
 (7) 54 á 56, III, 5.

(1) 31, I, 5.
 (2) 41,
 (3) 16 á 26,
 (4) 5,
 (5) 38,
 (6) 130, I, 3.—56, VI, 2.
 (7) 131, I, 3.—20.



última un centinela en cada cerbiola: y regularmente tambien de dia, ó en su lugar uno en la gavieta.

Art. 18. Las vigías de topes se proveerán por las clases de marineros y grumetes, [1] excluyendo á los cortos de vista ó poco expertos, [2] cuya torpeza pueda causar retardo en el aviso de las descubiertas: y para que esta excepcion no origine trastorno y pependencias en la muda, se pondrá á los excluidos en el último lugar de la lista.

Art. 19. Para las centinelas de cerbiola y de coronamiento de popa en la noche se hará eleccion de los artilleros y marineros de buena vista y expertos en cosas de mar, que á primer golpe se les imprima cualquiera sombra ú objeto, y la idea de si permanece en una posicion, se aleja, se acerca, cruza, ó viene de vuelta encontrada: pues aunque corresponde siempre al oficial asegurarse por sí de la realidad ó de lo mas probable, [3] muchas veces, y particularmente en escuadra, penderá el acierto de aquel primer discernimiento del observador del puesto.

Art. 20. Aunque será obligacion de todos los centinelas avisar lo que observen hácia cualquier paraje, á cada uno ha de hacersele especialmente responsable no mas de la parte respectiva á su destino: de aleta á aleta al del coronamiento de toldilla: de aletas á muras á los de costados: y de sus respectivas muras hasta proa y hasta el través á los de cerbiolas, ó de una á otra mura cuando se ponga en la gavieta: de modo que á cada uno se asigne un espacio como de noventa grados, á que debe dirigir su vigilancia particular: y la de los vigías de topes será indistinta á todas partes para las descubiertas, [4] y especial en el de proa para avisar las roturas ó descosidos de velas, aventado ó de escotines ú otros defectos del aparejo de popa, y en el del tope mayor lo mismo respecto á la maniobra de proa.

Art. 21. El soldado centinela de popa tendrá á su cargo con responsabilidad de tal, solo lo relativo á policia de la toldilla, y la existencia del marinero de guardia en el coronamiento para la atencion á los cuidados exteriores de aquél puesto.

Art. 22. Todos los puestos de hombres de mar para observacion de descubierta ú ocurrencias exteriores se relevarán de hora en hora, haciéndose la muda con precisa asistencia del cabo de guardia, que se satisfaga de quedar enterado de las órdenes del

puesto el que se encarga de él, [1] tanto las generales de aviso de toda novedad, como las particulares de cuidado especial con alguna maniobra de tal ó tal buque, ú otra advertencia determinada: y solo para la muda de vigías de topes se dispensará la presencia del cabo de guardia, pero no el que se haga sin avisarlo al que entrega.

Art. 23. Las órdenes de todos los puestos de observacion se darán por el comandante de la guardia á su segundo y demas subalternos; pero quedarán cometidas ó especialidad al segundo las relativas á la guardia de proa y al tercero las de popa, ó todas al segundo cuando no haya otro subalterno. Será cargo del oficial subalterno ó guardia marina enterar de todas al oficial de mar, de quien las recibirá el cabo de guardia [2] para su consignacion en los puestos: y la responsabilidad de toda falta será sucesiva desde el marinero por el cabo de guardia hasta el oficial comandante, segun el grado de aquella, suceso y tiempo mediado para repararla, [3] sin que á nadie sirva de disculpa el descuido de su inferior [4] pues es precisamente lo que debe evitar con su vigilancia.

Art. 24. Se pondrá un hombre de mar, de guardia en cada uno de los cabos de importancia, [5] como á muras y escotas de las mayores, escota de mesana, escotines de sotavento, de gavias y juanetes, sus drizas y brazas, y las de alas y rastreras, distinguiéndose por las circunstancias del viento y mar los casos en que el marinero ha de estar con el cabo en la mano, ó basta su cercanía sin esta sujecion, pero siempre con el cuidado de quitarle la vuelta cuando se le mande, y no permitir que otro lo haga sin la órden del oficial: y en las ocasiones de viento recio serán dos los hombres de guardia de escota y escotines de sotavento, uno para tomar la boza, y otro para quitar la media vuelta, á fin de que no se corra antes que el oficial mande arriar: y siempre se tendrá toda la maniobra clara y bien dispuesta á prolongarla con método marinero para cualquier faena, y así bien la sondaleta oportuna con su escandallo encebado para los casos que sea menester. [6]

Art. 25. Se tendrá hecho el señalamiento, así de soldados como de marineros que deben acudir á brazas, palanquines y cada uno de los demas cabos de labor en las maniobras

[1] 57, VI, 2.
[2] 20,
[3] 23,
[4] 17, 18,

[1] 23, VI, 2.
[2] 22,
[3] 140, I, 3.
[4] 36,
[5] 88, II, 5.
[6] 136, I, 3.—15, 30, VI, 3—12, VI, 5



complicadas de muchas velas, según lo establecido en la Instrucción marinera, (1) á fin de que se ejecuten con el orden y silencio que conviene y prescribe el artículo 137 del título de comandantes. (2)

Art. 26. A cada cofa á mas de sus gavieros de guardia se destinarán uno, dos ó mas marineros, (3) según lo exijan el tiempo ó velas menudas altas, para que no haya retardo en recogerlas ó atender á otras urgencias de la maniobra de gavias: y se cuidará mucho de que voluntariamente no pare gente en las cofas, asociándose para juegos, lo cual se celará igualmente en el puerto. (4)

Art. 27. Desde antes de ponerse el sol se tendrán preparados los faroles de popa con sus achotes ó velones, y llenos sus fondos de arena húmeda, prevención de que ha de cuidar el piloto (5) dando cuenta al oficial de estar verificada, para que no obstante se satisfaga por sí de ello, y disponga además el que se pongan á mano (6) uno ó dos lampazos mojados con que reparar prontamente cualquier avería posible: entendiéndose las propias precauciones respecto al farol fijo de cofa mayor, si se juzga haber de ser necesario en la noche.

Art. 28. Cuando deba encenderse un farol de popa, llevará la linterna el pilotín, meritorio ó timonel encargado de ejecutarlo, concurriendo precisamente el cabo de escuadra, (7) que consignará la custodia de la luz ó luces al soldado centinela de aquel puesto, que no ha de permitir abrir los faroles, atizar ni apagar aquellas sino al propio pilotín, meritorio, ú hombre de mar cometido á este cuidado: el cual en la luz de la cofa, y el encenderla, será del gaviero de guardia, destinándose además otro marinero constante para su custodia.

Art. 29. Igualmente se prepararán desde la tarde con sus velones los faroles de seña que se contemple (8) poder ser necesarios en la noche: y tanto de estos como de los de popa y cofa (9) se hará un cuidadoso exámen en entrando el día, (10) para ordenar inmediatamente las composiciones que fueren precisas: siendo siempre el estado de faroles uno de los puntos de entrega de la guardia, á fin de precaver un olvido que origine no tenerlos á todo instante como es menester.

(1) 15, 17, VI, 5.

(2) 137, I, 3.

(3) 28.

(4) 157, I, 5.

(5) 16, 28, VI, 3.

(6) 30.

(7) 132, I, 5.

(8) 16, 28, VI, 3.

(9) 27.

(10) 20, VIII, 3.

Art. 30. Si hubieren de necesitarse cohetes para las señales de la noche, se consignarán al centinela (1) de los demas pertrechos de artillería. Nunca se dispararán en el alcázar ni pasamanos, sino precisamente desde popa, y precaviéndose con el surtimiento de dos ó tres baldes de agua, á mas de los lampazos mojados que debe haber en aquel paraje con motivo de los faroles. (2)

Art. 31. Zafa la batería alta como se ordena en el título II de este tratado, (3) se prepararán al ponerse el sol todos los útiles de sus cañones y tinas de combate, encendiéndose una ó mas mechas en las ocasiones que dicta necesaria esta prevención (4) para un pronto uso de la artillería: debiendo estar en la mar siempre cargada á bala la de todas las baterías, excepto aquel número de cañones de alcázar y castillo, y aun de combés, que fuere indispensable para las señales. Las tinas se pondrán en las chazas, para no embarazar el paso, y en caso de encenderse mechas extraordinarias, se consignarán al centinela de los demas pertrechos, como se prescribe en el servicio de guardias de puerto.

Art. 32. Se prepararán tambien, según se ordena en el título antecedente, (5) las tinas, baldes y lampazos convenientes á remediar cualquier incidente de fuego, trincando aquellas vasijas contra los cañones, y proporcionando su agua para que no se derrame, si hubiere balancoes, repartiéndose los lampazos mojados en marineros ágiles, siempre que haya de hacerse seña de cañonazos, con especialidad por barlovento.

Art. 33. No solo el sargento en las materias de policía que tiene á su cargo, sino igualmente el piloto, el condestable ó cabo de artillería, el contra maestre, el carpintero y el calafate, deben dar cuenta al oficial comandante, sus subalternos y guardiasmarinas del estado en que han recibido la guardia, y de todas las ocurrencias de su respectivo ramo, cuya visita mas puntual debe hacerse por todos al salir y ponerse el sol, según se prescribe en los títulos particulares de sus obligaciones: y para entregar la guardia solicitarán el permiso del comandante de ella. (6)

Art. 34. El reconocimiento ordinario de maniobra alta de madrugada y tarde se confiará á los gavieros; pero si conviniere mayor seguridad, le hará uno de los patrones

(1) 11, VIII, 3.

(2) 27.

(3) 13 á 15, 44 y 45, 49, II, 5.

(4) 96, 97, III, 5.—148, I, 3.

(5) 95, III, 5

(6) 41.



ó guardíanas: y en el de la tarde, aunque no haya motivo de tomar rizos, se aflojarán las drizas de gaviás, volviéndolas á izar y disponer como conviniere, para satisfacerse de lo corriente y firme de toda la maniobra de estas vergas.

Art. 35. En la alternativa de rondas de oficiales subalternos y guardiasmarinas, y en los demas encargos relativos á policía, se practicará en la mar lo mismo prevenido para el servicio de puerto, excusando únicamente ciertas formalidades suplibles, por ejemplo que la tropa de guardia tome las armas para la lectura de Ordenanzas, (1) pero no cuando deba formarse para la solemnidad de algun castigo, ó para la publicacion de un bando.

Art. 36. Distribuirá el comandante de la guardia las atenciones de la maniobra (2) entre sus subalternos y guardiasmarinas, trasladándose el segundo á proa para las de este sitio: y aunque es de todos la responsabilidad de la vigilancia de centinelas, asistencia de la gente, y buen órden de apresto de la cabullería para las faenas de todas partes, no debiendo contentarse su celo con ménos que satisfacerse de ello por sí propios (3) será mas especial el cargo de cada una en el paraje que le estuviere señalado.

Art. 37. Asimismo confiará el comandante de la guardia á sus subalternos y guardiasmarinas el mando de varias maniobras, (4) para que se acostumbren á romper la voz, acrediten su inteligencia, y adelanten en ella como conviene, sujetándose á las prevenciones y forma que les prescribiere para su ejecucion: sin que sea facultativo al subalterno excusarse á mandar la maniobra porque el oficial comandante le coarte en el modo, ó tome la voz en cualquier particularidad de la faena, por serle siempre peculiar la direccion, como responsable de las resultas.

Art. 38. Para asegurarse de la existencia de la guardia en sus respectivos puestos, se pasarán las listas convenientes, á la tropa por sus números, y á la marinería por los nombres como queda dicho: (5) durante la noche se gritará la alerta cada media hora á uso de mar por un grumete señalado á este fin en el alcázar: (6) y tanto de dia como de noche se corregirán las faltas de asistencia (7) segun lo prescrito en el servicio de puerto.

Art. 39. Sin perjuicio de la debida vigilancia en todos casos segun las circunstancias,

en las de calma, y de capa, facha y aun derrota con poco aparejo en bonanza, se permitirá de noche á la tropa y marinería estar recostada, y dormir en sus guardias de alcázar y castillo, excepto los apostados en observacion, faroles y maniobra, (1) particularmente si estuviere fatigada de faenas antecedentes, que pidan este alivio, á que ha de suplir el celo del cargo del oficial, para levantarle cuando haya inconveniente: y se tendrá igualmente cuidado de ampararla de los serenos y aun de las lluvias, siempre que sea compatible con el estado de la maniobra y sus atenciones sucesivas: consideracion con que del propio modo podrán excusar los oficiales estar al descubierto en los agnaceiros, (2) cuando la falta de objeto de prevencion ó faena lo hiciere racionalmente innecesario.

Art. 40. Habiendo cualquier motivo de cuidado, á nadie se suplirá abstraerse, por duras que sean, de las incomodidades que el caso presente, haciendo que toda la guardia esté sentada, ó de pie si es necesario, contra las muradas, ó con la maniobra en la mano: y á falta de aquel motivo en casos ordinarios se permitirá á la tropa y marinería entretenerse en juegos honestos y de ejercicio, y aun se la precisará á estos en las largas navegaciones, (3) como remedio contra la hipocondría y otros males que regularmente causan.

Art. 41. En la última media hora de las guardias de toda la noche se rezará el rosario á popa y á proa, segun la religiosa costumbre de mi armada: y concluido se avisará á la de muda, (4) preparándose oficiales, pilotos, sargentos, condestable, contra maestre, carpintero y calafate para la entrega que cada uno debe hacer de lo que le corresponde por su cargo. (5)

Art. 42. Trasportándose marinería ó cualesquiera tropas, harán el servicio de guardias de mar como la tripulacion y guarnicion, (6) segun es necesario para el acomodo de la que descansa en los alojamientos: con sola la diferencia de que los soldados no tengan mas centinelas que las relativas á su propia policía, como son las de farol de su cuartelada, su almacén de agua, custodia de sus presos, ú otras que les conciernan, bastando un oficial, para que vele en las mismas materias peculiares de su tropa: pero si la escasez de la guarnicion exigiese auxilio de la de transporte para cubrir los puestos, la

- (1) 75, III, 5.
- (2) 132, I, 3.
- (3) 23,
- (4) 137, I, 3.
- (5) 15,
- (6) 103, III, 5.
- (7) 40, 53 y 103, III, 5.

- (1) 16 á 24, 26 á 29, III, 5.
- (2) 2,
- (3) 15, V, 3.
- (4) 5, 13,
- (5) 33,
- (6) 9, I, 2.—71, I, 5.—16, V, 5.



empleará el comandante sin distincion alguna segun conviniere.

TITULO V.

Del plan de combate y prevenciones para este caso.

Art. 1.º En todo bajel de mi armada, desde luego que se provea de su equipaje, se arreglará el plan de combate, esto es, (1) el señalamiento del puesto que cada individuo deba ocupar en la accion, (2) previendo las varias ocurrencias que pueda ofrecer.

Art. 2.º Hecha la division de marinería y tropa en ranchos, y compuestas de estos las brigadas de las guardias, (3) todo referente á la aplicacion que han de tener para un combate, (4) segun se prescribe en el título I del presente Tratado, su señalamiento ha de ser consiguiente á la misma division, como importa para los ejercicios de enseñanza, y al buen órden del zafarrancho ó apresto general ó parcial para cualquier incidencia, sin que perjudique al servicio de la guardia, que precisamente entónces exige mayor atencion.

Art. 3.º Se considerará la fuerza del equipaje, y el calibre y tamaño de la artillería (5) para determinar el número de hombres de cada cañon, computando de diez á doce para los de 36 y 24, nueve á once para los de 18, siete á nueve para los de 12, cinco á siete para los de 8 y 6, y tres á cinco para los demas calibres menores.

Art. 4.º Por la relacion entre la fuerza de marinería y tropa, se sacarán de ésta para el servicio de la artillería los trozos convenientes (6) á quedar con todo el número útil necesario de hombres de mar para la manobra, (7) y con el conveniente de soldados para el fuego de fusilería de los altos y otros servicios.

Art. 5.º El señalamiento y destino para el servicio de la artillería será solo respectivo á los cañones de una banda. (8)

Art. 6.º Si alcanzase para ello el número de artilleros de brigada, no contados los que han de emplearse en pañoles, se destinará uno á cada cañon, para que le gobierne como cabo, y el de mar se colocará á su izquierda, para reemplazarle si falta ó es llamado á otra atencion. (9)

Art. 7.º No alcanzando el número de ar-

tilleros de brigada al de cañones, se destinará solo uno para los del alcázar, y otro para los del castille: y bastando los restantes para los de las baterías, se señalará uno á cada uno: y no alcanzando á esto, se confiará á cada uno el cuidado y direccion de dos cañones, no su servicio material de cabo, y si resultase posible aplicar un artillero por cañon á una de las baterías, se preferirá la segunda, como de menos interrumpible servicio en casos de mar y viento, y mas á propósito para el acierto de las punterías importantes.

Art. 8.º El condestable y cabos de artillería, ó bombarderos que ejerzan de cabos, se destinarán con la preferencia del siguiente órden hasta donde alcance su número: primera, segunda, tercera batería, pañol, alcázar, castillo.

Art. 9.º Con el cabo ó bombardero á quien se confiera el cargo de faenas del pañol de pólvora, se señalarán á mas del pañolero los artilleros mas ágiles para ellas: (1) y se destinará otro para la custodia de las cajas de cartuchos de segunda batería, (2) que deben ponerse en el pañol del carpintero ó calafate.

Art. 10. Se hará nominacion de los grumetes lampaceros, y que han de retirar los muertos y heridos en la accion, escogiéndolos en los rancheros fijos ú otros menos útiles: (3) y asi bien la de los pajes y criados, distribuyéndolos en el encartuchado (4) ú otras faenas del pañol de pólvora, (5) en la conduccion de cartuchos por la despensa hasta boca de escotilla, (6) en la enfermería de combate en bodega, (7) y acompañando al carpintero y calafate destinados con un cabo de luces al continuo reconocimiento de los callejones.

Art. 11. Tambien se nombrarán los grumetes ú otros hombres de mar que sean necesarios, ya en el pañol de pólvora, ya en el del contra maestre ó en bodega; pero no para la enfermería, cuyas atenciones al principio no necesitan sirvientes de otras clases que las de pajes y criados, siendo obligacion del cocinero del capitan y general, de sus mayor-domos y demas, ocuparse en la preparacion de los caldos, cocimientos y otras cosas que ordenen los cirujanos, lo mismo que el sangrador y cocinero de equipaje ú otra persona cualquiera de plaza efectiva, que tenga su destino en aquel lugar.

(1) 37, V, 2.

(2) 20,

(3) 9, I, 2.

(4) 19 á 25, 57 y 67, 71, I, 5.

(5) 19 á 25, I, 5.

(6) 21, I, 5.

(7) 12,

(8) 19, I, 5.

(9) 28, I, 5.

(1) 9, IX, 3.

(2) 32,

(3) 9, I, 5.

(4) 85, VI, 6.

(5) 9, 11, 13, 53,

(6) 7, V, 3.

(7) 48,



Art. 12. Se hará señalamiento de rondas de dos ó tres soldados con cabo ó sargento para cada batería, de la partida de custodia de bandera, (1) y de la demas tropa del servicio de fusilería en toldilla y alcázar, y la que deba subir á cofas con el mismo objeto en caso necesario; y finalmente de la gente de maniobra, distinguiendo la que ha de tener determinada aplicacion (2) al fuego de cañones, (3) obuses y pedreros de castillo, alcázar, toldilla y cofas.

Art. 13. Carpinteros y calafates, separados uno de ambas clases para la visita y trabajos de callejones, (4) y otro de la última para la sonda de la sentina, (5) y exámen de cualquier avería de las bombas, (6) se repararán en las baterías principales (7) con sus herramientas al pié de los palos de mayor y trinquete, para reparar las averías del cureñaje, y acudir á otros parajes á que fueren llamados.

Art. 14. El puesto del contra maestre primero será el alcázar, y el del segundo el castillo, repartiéndose en ambos sitios los guardianes ó patrones, sin considerarse preferencia de plazas para señalárselos. El del maestro de velas y su segundo será el alcázar: al armero y farolero se preparará lugar en el sollado, donde tengan dispuestos sus bancos y herramientas para las composiciones de las armas y faroles: (8) y el buzo asistirá en la enfermería, ó se ocupará en el paso de cartuchos de despensa á boca de escotilla, reservándose así su persona mientras no sea necesario emplearla en faccion importante de su ejercicio.

Art. 15. Habiendo guardianes sobrantes que no se consideren precisos para la maniobra, se destinará uno á cada batería para las faenas marineras que en ella se pueden ofrecer.

Art. 16. Si por razon de trasporte hubiere mas gente de mar ó tropa de la precisa para el buen servicio de artillería y maniobra, (9) la sobrante se asignará á reemplazos, nominándola para sus respectivos señalamientos de sitio, á fin de que sea de la suerte la preferencia de cubrirlos, segun la mas pronta necesidad en uno que en otro paraje: y se mantendrá en el sollado hasta deberla emplear: lo cual podrá disponerse sin necesidad de reemplazo con solo el objeto de

muda en parte ó en todo, cuando el comandante lo juzgare oportuno.

Art. 17. Se destinará á santabárbara al segundo piloto con dos hombres de mar para el servicio de los aparejuelos de la caña en caso de avería de guardines, ú otra que le haga necesario: y el primer piloto tendrá su señalamiento en el alcázar con el especial encargo del timon, distribuyéndose los pilotines y meritorios en las atenciones de corredera, y banderas ó faroles para las señales.

Art. 18. El segundo capitán tendrá su puesto en el castillo, (1) y los oficiales que sigan en grado ó antigüedad, mandarán por su órden la primera, segunda y tercera batería. Cubrirá el destacamento de tropa de toldilla el oficial propietario mas antiguo de ella, á quien no corresponda mando de batería: (2) y todos los demas oficiales se distribuirán á eleccion del comandante en puentes, (3) castillo y alcázar, sin respecto á grados, como lo juzgue mas ventajoso, segun la preferente disposicion de cada uno para las atenciones de artillería, ó señales y maniobra.

Art. 19. Al brigadier ó guardiamarina mas antiguo se confiará el cargo de la bandera, (4) quedando determinadamente á su órden la partida de tropa de su custodia: (5) arreglándose los destinos de los demas guardiamarinas, como los de oficiales subalternos. (6)

Art. 20. Ordenado así el señalamiento, se extenderá un plan general, expresivo de todos los sitios, (7) alcázar, toldilla, castillo, baterías, pañoles, bodega, (8) enfermería y callejones, distinguiendo el objeto especial de cada individuo, quién al timon, (9) quién con el calafate de bombas, quién en el encartuchado, quién en los aparejuelos de la caña del timon, y asi de los demas: del plan general se sacarán las partes respectivas á cada puesto, alcázar, castillo, toldilla y baterías, dando á cada comandante su respectiva relacion, comprendiéndose en la del primer puente á todos los empleados debajo de escotillas: y ademas se clavarán en la murada sobre los cañones unas tarjetas de pergamino con los nombres de los destinados á su manejo.

Art. 21. Despues de este plan que fija la ocupacion de todos los puestos (10) para

(1) 19, 51, V, 3.

(2) 20, I, 5.

(3) 4,

(4) 10,

(5) 7 VIII, 3.

(6) 44, 45,

(7) 40.

(8) 35,

(9) 71, I, 5.—42, IV, 5.—9, I, 2.

(1) 8, I, 2.

(2) 27,

(3) 150, I, 3.

(4) 52,

(5) 12,

(6) 27,

(7) 1,

(8) 37, V, 2.

(9) 25, 27,

(10) 37, V, 2.—152, I, 3.



combatir con la artillería y fusilería, y maniobrar, deberá disponerse el de abordajes, para darlos ó rechazarlos, formando dos ó tres trozos de la tropa y marinería (1) unidas con las denominaciones de primero y segundo ó tercero, (2) sacando relaciones separadas de cada uno para los correspondientes oficiales que estén á su cabeza.

Art. 22. Segun la fuerza de los trozos de abordaje, se sacará para ellos la gente de las baterías, aplicando la parte necesaria de la superior para el primer, (3) que regularmente se compondrá de la tropa y marinería de alcázar y castillo, como destinada en estos parajes por su mayor agilidad y destreza en sus ejercicios respectivos, y para todas las operaciones de ataque ó defensa.

Art. 23. Teniéndose presente, que en el acto de un abordaje debe cerrarse la portería de los entrepuentes (4) despues del último uso de su artillería en el propio instante, se señalará el sitio y modo en que el trozo segundo, ó el segundo y tercero deban formarse debajo del alcázar y castillos, expresas sus divisiones con los oficiales correspondientes, para que cada uno acuda al lugar que le estuviere asignado, sin omitir los centinelas ó destacamentos que han de quedarse en los entrepuentes para custodia y defensa de las escotillas.

Art. 24. En el plan ó repartimiento de abordaje se hará el señalamiento de armas de que cada uno ha de dotarse (5) ú objeto á que se le aplica, ya para el disparo de granadas ó frascos de fuego, ya para el uso del fusil, ya para el de pistola y sable, ó ya para el de chuzo, y ya tambien para el manejo de arpeos ó chicotes de gancho, y para el servicio de hachas, pues no es posible lograr el de unas facciones tan complicadas, sin tenerlo determinado todo individualmente con anticipacion.

Art. 25. Todo oficial de guerra y guardiamarina deberá sacar una copia del plan general de combate (6) y del de abordaje, y tendrá ademas separada la relacion respectiva al puesto que ha de ocupar, anotando las novedades con que se alterare. Particularmente el comandante de cada puesto ha de tener una constante responsabilidad de que su parte esté enteramente arreglada, exponiendo al oficial de detal lo que faltare, y representando al capitán lo que se tarde en proveer, y lo demas que considere oportuno:

(1) y en todos los oficiales subalternos habrá proporcionadamente la propia obligacion y cargo de satisfacerse del completo de señalamientos de su puesto, manifestar á su comandante lo que notasen que falte, y representar en caso necesario al capitán.

Art. 26. Para evitar dudas y disputas sobre estas materias con el oficial de detal, debe entenderse, que no siendo arbitrio suyo retardar ni un dia el reemplazo de los señalamientos que queden descubiertos por muerte ó desembarco de los que los ocupaban, y el que cada puesto esté dotado con una completa especificacion de su objeto, el oficial que le ha de mandar y sucesivamente todos sus subalternos quedan en responsion de la falta, si no instan y representan sobre ello, no solo por lo que respecta á la nominacion de individuos, sino tambien en cuanto á la distincion de cargos de cada uno, por ejemplo el destino al servicio de padrones, al uso de sable y pistola, y así de lo demas: é igualmente en lo relativo al buen estado de las armas y pertrechos con que ha de operar, (2) é instruccion para la materia: quiere decir que el comandante y subalternos de baterías han de tener un continuo conocimiento de el de los cañones de ellas, su cureñaaje, y todos sus útiles, hasta la nimiedad de asegurarse de que los cartuchos del cargo son los correspondientes al calibre: los de abordaje igual certeza de lo corriente y firme de todas las armas, y de lo bien preparado de granadas, frasqueras ú otros mixtos: y así respectivamente cada oficial sobre cuánto concierne á su sitio, (3) inclusa su disciplina hasta adquirir toda destreza: (4) pues solo este cuidado de obligacion no interrumpida es el que afianza el estudio y reflexion anticipada, para en llegando el caso, no solamente llenar la faccion ordinaria, (5) sino del propio modo proveer con cabal acierto á cuánto exijan los incidentes mas duros de la accion.

Art. 27. El comandante, oficiales y guardiasmarinas pondrán en sus diarios (6) un extracto del plan de combate en guarismo por columnas sobre el mismo estado de fuerza del bajel, sirviendo de cabeza de cada columna la expresion de la clase y su número total, y distinguiendo en el margen los destinos de batería primera, segunda, pañoles, rondas, enfermería, alcázar &, (7) para anotar en cada columna el número de individuos de su clase asignados al puesto del

(1) 58, 25, 27, I, 3.
 (2) 32 á 37, VI, 5.
 (3) 109, I, 3.—8, IV, 5.—20, I, 5.
 (4) 19, IX, 3.
 (5) 58,
 (6) 20, 21,

(1) 8, 9, III, 3.
 (2) VI, 5.
 [3] 29,
 [4] 2, VI, 5.
 [5] 57,
 [6] 138, I, 3.—37, III, 3.
 [7] 20,



márgen, cuyo total se sume en la última columna de la derecha, y en forma que la suma de cada columna corresponda á la fuerza expresada en su cabeza. Y además se hará relación del repartimiento de abordajes, y la nominada del destino de oficiales y guardiasmarinas, (1) anotando cualquier novedad de estas materias, como circuns-tancia esencial en unos diarios militares. (2)

Art. 28. A la órden de zafarraucho para combate, acudirá cada uno al puesto que debe ocupar, manteniéndose la guardia en alcázar y castillo hasta que suba la gente de manobra.

Art. 29. Se harán los parapetos, se zafarán las baterías, se destrincará y pondrá á son de batalla la artillería, (3) y cada comandante y sus respectivos subalternos harán aprontar lo que corresponde á su puesto (4) para combatir; pero como para lograrlo completamente debe haber un método que distinga las funciones de cada cargo, se observará el que prescriben los artículos siguientes.

Art. 30. Pronta una batería con todos los útiles de los cañones al pié de ellos, provistas las chilleras de las chazas con la munición y tacos (5) que el capitán hubiere determinado, hechos tres chillerones en cruz, uno á proa, otro al medio y otro á popa, para depósito de las balas, palanquetas y metralla que conviniere, colocadas las tinas de arena con los morrones, ó mechas ya encendidas correspondientes, y regada la cubierta, echando arena encima, bajará el condestable ó cabo de artillería con dos artilleros á la despensa á recibir los chifles, para distribuirlos en los cabos de cañon de su batería.

Art. 31. Tanto para el surtimiento de municiones de la chillera de la chaza, como para las de los chillerones de cruz, se nombrarán los dos últimos sirvientes marineros de cada cañon, que vayan á recibirlas á sus depósitos, advertidos del número asignado de cada clase, cual para la chillera, y cual para el chilleron correspondiente: sin que ninguno de ellos haga mas viajes que los necesarios á completar la cantidad que se le hubiese prefijado: lográndose de este modo que hasta el último hombre de un cañon tenga conocimiento cabal de estos primeros preparativos, y sepa adonde ha de acudir para el empleo de ellos.

Art. 32. Fijará el comandante del navío el depósito de cartuchos que ha de hacerse

para la segunda batería: se prepararán las dos, tres ó mas cajas necesarias en uno de los pañoles de carpintero ó calafate, (1) sirviéndose al intento de las que hubiese á propósito en los ranchos de oficiales de mar: (2) y bajando á despensa el condestable ó cabo de la batería (3) con un hombre por cañon, el mismo marinero ó soldado á quien se ha de encargar el servicio de traer su respectivo cartucho durante el combate, hará la conducción de los señalados con toda precaucion en sus guardacartuchos, entregándolos al artillero destinado á su custodia, y estiviéndolos en las cajas á su satisfaccion, (4) dando cuenta de haberlo ejecutado al comandante y demas oficiales del puesto.

Art. 33. En los navíos de tres puentes se hará depósito en cajas separadas para los cartuchos de cañones de alcázar y castillo, (5) con la formalidad que queda dicha para los de segunda batería, poniendo las de una parte en el pañol del calafate, y las de la otra en el del carpintero, á fin de obviar toda equivocacion en su surtimiento.

Art. 34. Cuando hubiese carronadas en la segunda batería, ó en la segunda y cuarta, sus cartuchos se depositarán con separacion de caja (6) pero en un propio pañol, pues no cabe equivocarse al solicitarlos y recibirlos.

Art. 35. El apresto de fusiles, pistolas y armas blancas correrá á cargo del sargento celador de este ramo, de que trata el título siguiente: (7) el cual con otro sargento, dos cabos y cuatro ó seis soldados de los del alcázar, las irá recibiendo del armero, reconociendo las llaves, piedras, zapatillas y baquetas de las de chispa, (8) apartando las inútiles para enviarlas al sollado, y apilando las de servicio de todas clases en la cámara alta.

Art. 36. El propio sargento bajará con los mismos cabos y soldados á santabárbara á recibir las cartucheras ó caecerinas, los cajones de cartuchos, y piedras de fusil y pistola, las zapatillas, agujas de oido y sacatrapos para el servicio de las mismas armas, conduciéndolo todo á la cámara: é inmediatamente municionará las caecerinas con el número de cartuchos y clase que se le ordenase, poniendo además en cada una dos piedras y dos zapatillas de repuesto, y una aguja.

(1) 53, II, 5.

(2) 79, II, 5.

(3) 8, IX, 3.

(4) 9,

(5) 53,

(6) 53,

(7) 4, VI, 5.

(8) 14,

[1] 21, III, 3.

[2] 18, 19,

[3] 60, 94, II, 5.

[4] 26,

[5] 54, II, 5.



Art. 37. Será obligación del mismo sargento municionar la tropa del servicio de fusilería con el número de cartuchos que se le mandase, proveyendo también á cada soldado de dos piedras y dos zapatillas de respeto, y una aguja, y á los sargentos y cabos de dos sacatrapos y dos destornilladores á cada uno, para el uso que fuere necesario de estos útiles en el trozo de su destino: y además en alguno de los camarotes de toldilla se hará repuesto de un cajón de cartuchos para la fusilería de aquel sitio.

Art. 38. También se entregará el mismo sargento de las cajas de granadas y de las de frascos de fuego, las cuales se pondrán en la cámara alta contra la murada de la parte por donde no se ha de combatir, abrigándolas con un parapeto de colchones de la oficialidad: [1] y se proveerá centinela para la custodia de estos pertrechos, y de las armas depositadas en el propio paraje. [2]

Art. 39. Aunque se expresan del sargento que queda dicho las obligaciones que prescriben los cuatro artículos antecedentes, se entiende no mas en la parte material de recibir, colocar y aprestar los referidos útiles, y que es del oficial segundo subalterno del alcázar el cargo formal de su reconocimiento y disposiciones de habilitación y repartimiento para su buen uso, dando cuenta á su primero de quedar todo en el orden conveniente, y de lo que para ello faltare.

Art. 40. A mas de los tres chillerones de cruzía para las municiones de cada batería, se formarán otros dos en la medianía de los espacios de aquellos (para todo lo cual pueden servir los cabriones), á fin de depositar en ellos las ruedas y ejes de respeto para las composiciones del cureñaje, colocándose además en cada depósito un rasgador, dos ó tres sacatrapos y otras tantas cucharas: preparativos que correrán al cuidado del condestable ó cabo de la batería: y en los propios parajes pondrá el carpintero y calafate el repuesto que se le mandare de clavazon, [3] castañuelas de hierro y madera, pernos, argollas, y cáncamos, para atender con toda presteza á los reparos que ocurrieren.

Art. 41. En los propios depósitos proveerá el condestable los bragueros, palanquines y cuadernales que se le fijaren para prontos reemplazos, y el contramaestre una cantidad proporcionada de sebo en pan, [4] ya dividida en bolas de una á dos libras, según el calibre de las piezas, para si fuere menester

refrescar la artillería, ó espalmar el cureñaje.

Art. 42. Corresponderá al primer contramaestre la preparacion de maniobra, esto es, abozar vergas mayores, tablas de jarcia, estais y brandales, revestir los acolladores, pasar contrabrazas y demas cabos que deben doblarse, proveer en sus respectivos lugares las amuras y escotas de reemplazo, y distribuir en toldilla, alcázar, castillo y cofas los aparejos, salvachías, motones engazados, meollar y badernas convenientes, con que remediar las averías.

Art. 43. Además deberá el contramaestre hacer en el sollado un depósito de alguna jarcia usada ó estirada, motonería engazada, salvachías y rebenques, para que pueda acudir allí en busca de reemplazos de chafaldetes, brioses y otra maniobra menuda, teniendo mas desembarazado el pañol para el pronto surtimiento de otras piezas de mayor consideracion.

Art. 44. Igualmente será del cargo del contramaestre tener zafos y prontos los calabotes para remolque, y estar preparado á echar á la mar las embarcaciones menores, y que sus patrones tengan en ella los remos, timon, y cabos de remolque: y si se llevase algun bote en el agua por la parte opuesta al fuego, se le dará doble amarra, y se destinarán dos hombres á su custodia y cuidado de que no golpee contra el costado, y zafar los destrozos de maniobra que cayeren en él: y se tendrá en el bote algun repuesto de planchas de plomo, tapabalazos, estopa, malla, cuero, clavos y estoperoles, [1] para el pronto reparo de cualquier urgencia.

Art. 45. El carpintero y calafate pondrán en uno de los callejones los útiles necesarios [2] para la composicion de bombas y tomar cualquier agua, [3] y prontarán la caña de respeto del timon para su aplicacion [4] sin el menor retardo.

Art. 46. Del cuidado del piloto será principalmente aprontar un guardin de reemplazo, que se depositará en el pañol de jarcia del condestable, y asegurarse de que está lista la caña de hierro [5] con sus aparejos en la cámara de en medio, y pasados los de los barones por los costados en toda buena forma de servicio: y además correrá á su cargo [6] la preparacion de banderas y faroles, incluso los del distintivo de noche.

Art. 47. Dispuestas así las cosas, cada

[1] 94, II, 5.
[2] 35, 50,
[3] 13,
[4] 57,

[1] 13, II, 5.
[2] 6, 7, VIII, 3.
[3] 13,
[4] 11, VI, 3.
[5] 11, V, 3.
[6] 16, V, 3.



comandante de puesto dará cuenta de su entera preparación al segundo capitán, que lo inspeccionará por sí propio; y satisfecho de todo lo participará al comandante para que haga su visita general, y en cada sitio las últimas prevenciones que juzgare oportunas.

Art. 48. Si al comandante pareciere á propósito, congregará el equipaje en el alcázar, y le hará una exhortación militar propia de la ocasión. Retirándose despues á sus puestos, los recorrerá el capellan, acompañado del oficial, ayudante del comandante: se juntará la gente de cada uno con sus oficiales con el mayor silencio y respeto: cumplirá el capellan las obligaciones de su sagrado ministerio, terminando con la absolución: el oficial comandante del puesto intimará seguidamente la pena de muerte á todo el que le abandonare, ó se portase con cobardía, ó no obedeciese cualquier disposición superior, mandando que cada uno ocupe el suyo: el capellan acabadas sus funciones, (1) se retirará á la enfermería, donde ha de mantenerse con los Sagrados Oleos para las demas que se le ofrezcan: y el ayudante dará cuenta al capitán del cumplimiento de todos los actos referidos

Art. 49. Los oficiales y guardiasmarinas deben estar de uniforme para entrar en combate, [2] manteniéndose con la espada desnuda durante la acción: [3] y lo mismo los sargentos de infantería, y el condestable y cabos de artillería de las baterías.

Art. 50. La tropa de fusilería estará con su armamento completo, y la de puentes con solo sable y bayoneta, depositándose sus fusiles en la cámara alta; una y otra en chupa y birretina, cuando no sea necesaria la casaca para abrigo: y la marinería destinada á fuego de fusil se armará desde el principio con las caserinas, [4] como no embarazosas á su agilidad para cualesquier maniobras.

Art. 51. En cada escotilla se proveerá centinela con órdenes teminantes de lo que debe observar, y lo propio el sargento, [5] ó cabo y soldados de ronda, cuyo objeto ha de ser celar la permanencia de la gente [6] en sus puestos, hacer retirar los muertos y heridos, y avisar de incendio ú otro acaso al comandante ú otro oficial ó guardiamarina que pueda providenciar su remedio.

Art. 52. El brigadier ó guardiamarina de bandera cuidará de que se ize la de reem-

plazo (1) en caso de falta por rotura de driza ú otra avería, y no podrá recibir órdenes de arriarla, sino del que mande el bajel, conteniendo si fuere menester con golpe de muerte á cualquiera otro que intente ejecutarlo, ó vocee que se haga. A falta de guardiamarina, éste puesto será del sargento primero de la guarnición, con la propia independencia expresada de todo otro que del comandante sobre el punto esencial de no arriar la bandera. Y porque puede ocurrir ser abordado, se tendrá en cada cofa una bandera de bote con su asta, para tremolarla si el enemigo se hace dueño de la popa, destinándose inmediatamente un oficial, guardiamarina ó sargento que suba á encargarse de ella.

Art. 53. Se cerrará la escotilla del pañol de pólvora desde que se deba romper el fuego, suministrándose los cartuchos [2] de primera y tercera batería por las ventanillas de la despensa, los de un calibre por una, y los de otro por otra: se cubrirá la escotilla, disponiendo dos manguerotes, uno en el ángulo popés, y otro en el proel, para servir los guardacartuchos con distinción, [3] señalándose el que corresponde á cada batería, y lo mismo para el depósito de la segunda y cuarta en proa, fijándose el modo uniforme de conducir los guardacartuchos [4] llenos hasta la boca de escotilla, llamar para pedirlos, entregar los vacíos y recibir aquellos, á fin de evitar la menor confusion en ésta importante materia.

Art. 54. Tanto las faenas de taquería en bodega si fuesen necesarias para remplazo, como las de cartuchería en el pañol, [5] deberán estar arregladas en un orden, que asegure su ejecucion, como si se estuviese muy fuera de la vista del enemigo: y para el remplazo de chifles se nombrará en cada batería un soldado, cuyo cargo sea únicamente acudir á escotilla de despensa en busca de los llenos, distribuirlos en su batería, tomando en cambio los vacíos, y entregar estos para su relleno.

Art. 55. La distribución de oficiales se hará de modo que cada uno cñia su especial atención y responsabilidad á un espacio determinado, sin perjuicio de que segun su celo y perspicacia la pueda extender á otros parajes, recorriéndolos todos el comandante del puesto sin sujecion á sitio señalado.

Art. 56. En las baterías despues de los oficiales y guardiasmarinas será la voz primera la de los condestables y cabos de artillería en cuanto respecte al fuego y

[1] 10, VI, 3.
[2] 55,
[3] 62, 67, I, 2.—56,
[4] 30, VI, 5. *
(5) 12,
(6) 56,

[1] 19, VI, 5.
[2] 10,
[3] 32 á 34,
[4] 8, IX, 3.
[5] 8, 20, IX, 3.



servicio de los cañones, y sucesivamente la del artillero de brigada en los que se le hubieren asignado ó asignaren en el acto mismo, sin que los cabos ó sargentos de ronda de infantería se entrometan en tales disposiciones, de que solo resultaría desorden.

Art. 57. En todos los puestos, en cada una de las operaciones ha de procederse con el silencio, (1) método y parsimonia que en un ejercicio de instruccion. A esto se han de dirigir las providencias y celo de los oficiales: así no hábrá confusión, ni el riesgo de desgracias resultantes en las cargas y tiros de la artillería, serán seguras aunque pausadas las punterías, y en cada cañon (2) se presentará el conocimiento de la necesidad de refrescarle cuando la hubiere; y de otro modo será no mas una apariencia de combate con doble fatiga y ninguna utilidad, quedando responsables de los perjuicios y resultados (3) los oficiales que no supieren ó desatendieren llenar como deben (4) las funciones de su autoridad.

Art. 58. Para abordaje ó rechazarle con currirán los trozos al paraje que se les estuviere asignado, (5) donde se les hará el repartimiento de armas y artificios por los sargentos, (6) cabos y soldados, nombrados á este fin con anticipacion.

Art. 59. Tales son las prevenciones generales para disponerse á un combate y darle, (7) á que cada comandante, segun la fuerza y circunstancias de su bajel, ha de arreglar la instruccion prescrita en su título, (8) especificando las obligaciones de sus súbditos y los métodos de cada faccion, para que en todo se logre el desempeño que importa al lustre de mis armas que tiene á su cargo.

TITULO VI

De la instruccion marinera y militar.

Art. 1º No siendo posible que sin una constante escuela se consiga la firmeza necesaria de desempeño en la union de hombres de diversos oficios que han de concurrir á un fin que necesita de todos á un tiempo, empleándose el soldado como marinero, y el hombre de mar en facciones de soldado y de artillero, todo comandante de bajel desde

luego que tenga hecha la distribucion de su equipaje (1) en ranchos y guardias, y ordenado el plan de combate, dispondrá los ejercicios de enseñanza que se le indican en el artículo 104 y otros de su título, formando para ellos una instruccion muy especificada de cada punto, (2) consecuente á su fuerza y circunstancias, bajo los principios siguientes.

Art. 2º El oficial y guardiamarina deben tener un conocimiento general, tanto marinero como militar, para dirigir cualquiera ramo, y así ha de empleárseles indistintamente en la enseñanza de todos, (3) quedando no obstante la inmediata responsabilidad de cada uno ceñida á aquel que le está encomendado para combate: (4) de suerte que cuando por ejemplo el destinado en la toldilla tenga la faccion de regentar el ejercicio de primera batería, si el de este lugar observa cualquiera falta, estará obligado á advertirla, y representar lo conveniente al capitán, para que se practique en buena regla: el cual cargo será proporcionado á la voz de cada uno en su sitio, esto es, que el subalterno ha de manifestar sus reparos á su comandante particular, (5) y solo en asuntos de gravedad en que no quede satisfecho de su concepto contrario ó método, los elevará al capitán para que ordene lo que juzgue mejor.

Art. 3º Sin embargo de la expresada obligacion de conocimiento general en oficiales y guardiamarinas, la prudencia del comandante ha de regular al principio el que particularmente tiene cada uno segun su grado, campañas y circunstancias, (6) y mas ó menos inmediata opcion al mando de un puesto ó del todo, (7) para proporcionar los encargos á su aptitud, y aumentarlos sucesivamente segun el adelantamiento que reconozca.

Art. 4º Todo oficial y guardiamarina ha de saber y tener por mayor el estado de pertrechos del bajel, (8) enterándose con especificacion del de armas y municiones: y para la buena conservacion del de fusiles, pistolas, esmeriles, sables y chuzos, (9) se nombrará un sargento de policía de armas, (10) inmediato superior del armero, y celador del

(1) 151, I, 3.

(2) 41,

(3) 26,

(4) 8, III, 3.

(5) 152, I, 3

(6) 21, 24,

(7) 37, V, 2.

(8) 101, I, 3.

(1) 1 á 38, 57 á 61, 67, 69 á 71, I, 5—1 á 27, V, 5.—104 á 108, I, 3.

(2) 37, V, 2.—101, I, 3.

(3) 104, 111, I, 3.

(4) 26, V, 5.

(5) 8, III, 3.

(6) 88, III, 2.

(7) 38,

(8) 6, III, 3.

(9) 105, I, 3.

[10] 7,



cuidado, [1] trabajos y órden con que debe atender á su aseo y composiciones.

Art. 5.º Se señalarán los días, á lo ménos uno por semana, en que el sargento haga visita de las cajas ó armarios, separando las piezas que necesiten remitirse al arsenal, ó recorrerse abordo, ó limpiarse con mayor prolijidad de la posible con las corrientes en el mismo acto: y se anotarán en el libro de guardia las ocurrencias de cada exámen y sus resultas, [2] esto es, el número de fusiles ó pistolas que se apartó para remesa á tierra por tal ó tal causa, el que se encomendó al armero para su habilitacion ó limpieza, ó el que entregó corriente del separado los días anteriores: sin omitirse estas apuntes en la campaña en el cuaderno de bitácora, [3] que es el libro de guardias de mar.

Art. 6.º Siempre que el maestro armero no baste á desempeñar el trabajo de limpieza de las armas, [4] el sargento le facilitará dos, tres ó mas soldados que sean necesarios y le ayuden en él, eligiéndolos por alternativa entre los francos de las demas facciones, como punto importante de instruccion en su ejercicio, por el cual no han de tener derecho á gratificacion alguna: y se proveerá al armero el aceite y pedazos de lona vieja ó de lienzo ya desechados de curaciones, que hubiere menester para sus trabajos.

Art. 7.º A la órden del sargento de policia se destinará otro de su clase que le ayude [5] en el expresado cuidado de las armas, y que en caso de ausencia ú otro motivo de falta supla sus funciones en los ejercicios.

Art. 8.º Será obligacion del sargento ayudado de un cabo y cuatro ó mas soldados de la guardia, distribuir los fusiles, pistolas y demas armas á la marinería, enterando á cada uno del buen estado en que se las entrega, y recibirlas con igual formalidad para examinar cualquier avería, á fin de que en las culpables se haga el cargo correspondiente al que la hubiere causado. [6]

Art. 9.º Todo hombre de mar, aunque por su constitucion ó rudeza carezca de la agilidad y destreza propia del oficio, debe saber los nombres de toda la caballería de manobra, y su laboreo, coser un moton, abarbetar, embregar, tomar y quitar un rizo, pasar una boza y aguantarla, amarrar un cabo con media, entera ó doble vuelta, aclarar las tiras de un aparejo y prolongarle, engargantar un moton, y hacer una gaza, ana piña y

un ayuste, como tambien meollar, salvachías, palletes, (1) badernas y demas útiles marineros de jarcia: la cual enseñanza se encomendará por partes á los gavieros y cabos de guardia en sus respectivas brigadas, (2) dirigida por su oficial de mar, distribuyéndose la ejecucion de los expresados pertrechos de modo que sea un ejercicio de alternativa para todos, y le inspeccione el oficial de guardia, como objeto de necesaria instruccion.

Art. 10. Se sobrecargará en la repeticion de estos trabajos á los inaplicados, y á los por otros motivos dignos de ligeras correcciones, (3) para sacar de estas aquella utilidad: y el que no adquiriese en ellos la destreza necesaria, no podrá tener mas plaza que la de gramete.

Art. 11. Ha de cuidarse igualmente de la mayor enseñanza de los marineros que manifiesten mas disposicion (4) adiestrándolos en el modo de encapillar, vestir un palo ó verga, arreatar, enturbantar, preparar aparejos para tesar jarcias, remover anclas ó masteleros, y suspender otros pesos, arriar é izar vergas y masteleros de juanete, y en las demas faenas del cargo de los gavieros, nombrándolos alternativamente para que suban á ayudarlos, y graduando por el mayor adelantamiento en ellas su mérito para ascender de la clase de marineros á la de artilleros. (5)

Art. 12. Asimismo todo hombre de mar deberá saber bogar, manejar el bichero para atracar ó desatracar un bote ó lancha, y gobernarla tanto con timon como con espadilla: enseñanza que se practicará en puerto diariamente al redeñar del bajel por espacio de media hora ó mas, mientras sea necesaria, esquiando el bote ó lancha con una tercera ó cuarta parte de diestros, á cuya imitacion se agiliten los hisoños como es menester: y así bien se ha de enseñar á todos el modo de prolongar la sondalesa grande para sondear, (6) y el de ejecutarlo un hombre solo con las pequeñas desde la masa de guarnicion en los parajes de poco fondo.

Art. 13. En el marinero y artillero será tambien obligacion saber cuartejar la aguja náutica, (7) y conocer en la rosa los rumbos: leccion que por ranchos señalados cada día correrá al cargo de los timoneles, haciéndola

[1] 35 á 39, V, 5.—15, VIII, 3.
 [2] 10, II, 3.
 [3] 27, III, 3.
 [4] 18, VIII, 3.
 [5] 4.
 [6] 8, 29, I, 6.

(1) 19, VII, 3.
 (2) 21, VII, 3.
 (3) 183, I, 3.
 (4) 19, VIII, 3.—21, VII, 3.
 (5) 102, I, 3.
 (6) 136, I, 3.—30, VI, 3.—24, IV, 5.
 (7) 23, VI, 3.



repetir con mas frecuencia á los que se aparten por tardos en comprenderla.

Art. 14. A los pajes y muchachos vagos se les adiestrará en subir por las jarcias, mantenerse sobre las vergas, tomar y largar rizo, y en otras maniobras proporcionadas á sus fuerzas, aplicándolos regularmente á las del palo de mesana, y empléandolos tambien en torcer meollar, [1] y hacer badernas, cajeta y demas útiles de ésta clase, á que comunmente se amaña la tierna edad con mayor adelantamiento.

Art. 15. Del soldado aunque no se ha de exigir habilidad en facciones marineras, [2] sí que sepa lo que es escota, amura, braza, bolina y demas cabos de manobra de vergas y velas, y donde viene á amarrarse cada uno de ellos en el alcázar y toldilla, que son los sitios regulares de sus trabajos de guardias de mar, para que acuda con conocimiento [3] y sin confusion á lo que se mandare hacer, y asimismo el modo de situar sentado ó en pié segun se dispusiere, para halar con todo silencio y la mayor fuerza posible. [4]

Art. 16. Estando en puerto se arreglarán las horas de enseñanza de las referidas materias de manioobra, regularmente de parte de mañana ántes de la comida para los que están francos; y á los de guardia procurará el oficial ocuparlos en la propia instruccion cuando sea necesaria, aprovechando los ratos en que no tuviere otro que hacer; y si acaeciese haber salido á la mar sin la bastante, se dará continua en las guardias hasta que la adquiriera tanto la tropa como la marinería respectivamente á sus obligaciones, como principio indispensable para operar con la actividad propia de bajeles de guerra.

Art. 17. Antes de la salida á campaña se establecerán algunos ejercicios generales de velas en la forma en que se practican las maniobras en la mar, [5] y aun á la vuelta se señalarán uno ó mas días á la semana al propio intento, siempre que fuere considerable la manion en el puerto.

Art. 18. A ningún hombre de mar ó tropa abordo podrá dispensarse de que sepa ocupar un puesto con utilidad para el manejo del cañon: conseqüente á lo cual aun los destinados para combate solamente á manioobra y fusilería, deberán tener señalamiento en los trozos del servicio de cañones, [6] ó formarse en ranchos separados para su enseñanza en este punto.

Art. 19. La enseñanza del manejo del

cañon ha de empezarse encomendando la de cada uno á un artillero de brigada para la explicacion particular de las obligaciones de cada puesto, esto es, del cabo, del primero, del segundo, del tercero y demás sirvientes de derecha é izquierda, cómo se trinea y des trinea el cañon, se asegura dentro y se saca á batería, se embica, se eleva y se ronza, cómo se colocan, toman y sirven los útiles y municiones, por quién y en qué forma se vá á buscar las que faltan, particularmente el cartucho para la carga sucesiva, y las precauciones en el uso de la mecha: todo con arreglo al título de ejercicios del Tratado del real cuerpo de artillería.

Art. 20. Enterado cada individuo de su deber en particular, se explicará y enseñará prácticamente el manejo del cañon, dividiéndole en los 26 tiempos que prescribe su ejercicio ordinario, repitiendo cada uno todas las veces necesarias para que se imprima en el marinero y soldado el conocimiento de su ejecucion, y el órden y secuela que guarda con el antecedente, sin empeñarse al principio en que haya de concluirse de una vez todo el ejercicio, pues sería el modo de que nunca se llegase á saber con el fino y firmeza á que se debe aspirar.

Art. 21. Conseguida así la enseñanza dividida, se practicará sin interrupcion el ejercicio total de los 26 tiempos, adiestrando á mandarle por sí al cabo marinero del cañon, siempre particularmente en el suyo, sin dependencia de lo que se estuviere practicando en otros: y adquirida la seguridad necesaria, se procederá bajo el propio método á enseñar el manejo violento de los 9 tiempos para acto de combate.

Art. 22. Ya asegurada la instruccion primera para cualquier caso que ocurra, se cambiarán los puestos de los sirvientes, [1] para que cada uno se acostumbre á las funciones de todos, de modo que si es posible, el último grumete se haga capaz de regentar el servicio de su cañon como artillero, á que debe dirigirse el teson de los ejercicios de la campaña, para que presten el fin que importa en una accion. [2]

Art. 23. La referida enseñanza particular ha de ser diaria y general en cuanto lo permitan los trabajos hasta asegurarse de su buen efecto, despues del cual se establecerá en puerto la continuacion de su práctica por las brigadas francas con la alternativa y frecuencia que fuere conveniente á radicarse en su perfeccion: y en la mar, se ocupará en ella á la misma guardia á las horas libres de otras

[1] 19, VII, 3.

[2] 7, 8, IV, 5.

[3] 25, IV, 5.

[4] 137, I, 3.

[5] 25, IV, 5.

[6] 19 á 25, I, 5.

[1] 28, I, 5.

[2] 106, I, 3.



atenciones, [1] no fatigando á los demas sin necesidad.

Art. 24. Aunque se encomiende á un artillero de brigada la enseñanza particular del servicio de cada cañon, segun queda prescrito por método para su seguro logro, se entiende que ha de dirigirse por el condestable ó cabo de artillería que se señalare á regentarla, obediendo estos las instrucciones del oficial que la inspecciona.

Art. 25. Se establecerán semanalmente los ejercicios de uniforme manejo de cañon que parecieren oportunos, ya por brigadas, ya de batería entera ó ya generales, mandándose tanto á la voz, como á golpe de caja, así los comunes de 26 tiempos, como los violentos de 9.

Art. 26. Regularmente se cometerá al condestable y cabos de artillería la voz para estos ejercicios, y sucesivamente á los bombarderos y artilleros, á quienes debe irse formando para servir aquellas mayores plazas; pero lejos de desdenarse de ello los oficiales y guardiasmarinas, deberán mandarlos por sí con mucha frecuencia: y particularmente en los de zafarrancho de asistencia general, nombrará el comandante de la batería el que quisiere que lo ejecute.

Art. 27. Estos ejercicios de zafarrancho no se han de ceñir al manejo material de los cañones (2) por los tiempos de voz ó caja, ó á la muda cada uno en particular como si se estuviese en combate; sino que han de hacerse sin omitir circunstancia del verdadero caso, (3) llevando el guardacartucho vacío á boca de escotilla, cambiándole por otro que se supone lleno; buscando acopio de balas ó tacos, y figurando cada una de las demas cosas que entónces han de suceder: por ejemplo, que es menester descargar con sacatrapo y buscar este, que se necesita refrescar la pieza, que se ha roto una rueda y se ha de reemplazar, ó que inutilizada enteramente la cureña sin reemplazo, se hace preciso trincar el cañon, cerrar la porta, y que aquella gente se distribuya en otros puestos que se le señalaren.

Art. 28. No bastando que cada trozo completo maneje su cañon, se le acostumbrará á ejecutarlo disminuyendo uno, dos ó mas hombres hasta donde fuere posible, y alternando en la nominacion de los que se apartan, incluso el cabo, (4) para que todos sepan desempeñarse con el mas esfuerzo preciso en la ménos dotacion.

Art. 29. Finalmente se ha de enseñar á cada trozo el manejo y servicio de dos ca-

ñones contiguos á un tiempo, distribuyendo las facciones de su fuego sin interrupcion con toda la actividad posible en semejantes circunstancias de necesidad, sin lo cual no cabe batirse por ambos costados: repitiéndose estos ejercicios como lo exige su importancia.

Art. 30. A todo hombre de mar ha de enseñarse á cargar, apuntar y disparar un fusil ó pistola, [1] y manejar estas armas con conocimiento sin maltratarlas ni estropearse, y á guarnecerse de ellas y las casacas y un sable con soltura militar, [2] cometiendo esta escuela por brigadas á los sargentos y cabos de infantería, y poniendo hoyas ú otros blancos para los ejercicios prácticos de tiros con bala, los cuales se freuentarán particularmente con la gente destinada á fusilería, acostumbrándola tambien á los disparos uniformes de descargas, como puede convenir para los casos de desembarco, y dar ó resistir un abordaje.

Art. 31. Para el servicio de obuses, esmeriles, pedreros, granadas y frascos de fuego se ceñirá la instruccion á la tropa y marinería destinada á su manejo en combate, y á otros cuantos individuos elegidos por mas ágiles para reemplazar á los que faltaren, pues seria inútil pretenderla general.

Art. 32. En ejercicios de zafarrancho general ha de disponerse cuando conviniere, [3] que sin embargo de que el servicio de baterías sea solo figurado, ya de una sola, ó ya de ambas bandas, se practique á fuego al mismo tiempo el de fusilería, pedreros y esmeriles de los altos, y se figure tambien en ellos el de granadas y frascos; á fin de que todos estén en accion como ha de suceder en la verdadera: y cuando pareciere, se dará la providencia de prevencion á abordaje, para que cada trozo se sitúe, parapete y municione, como hubiere de ser, [4] quedando el servicio de baterías segun el plan de este caso.

Art. 33. Se hará la suposición*de primer abordaje y modo de darle, precedido ó no de frascos de fuego y granadas, y descargas de fusilería: si se dirige sobre el alcazar, sobre la toldilla, ó sobre el castillo enemigo, ó si se ha caído sobre el pasamano: dictando estas distinciones, si aquellos fuegos y descargas han de preceder al salto de abordaje, ó se deben reservar para en estando dentro. Se supondrá asimismo cómo se puede encontrar al enemigo en cada paraje, sin lo cual es inútil lo demas: y el modo de mantener la comunicacion con el bajel pro-

[1] 106, I, 3.

[2] 32,

[3] 29 á 31 y 35 á 57, V, 5.

[4] 22,

[1] 14, III, 5.

[2] 50, V, 5.

[3] 27,

[4] 21 á 24, V, 5.



pio, para recibir sus refuerzos en caso necesario, y no ser cortado en el de retirada: y finalmente la forma de ir ganando. el resto del buque enemigo, ocupada una parte, ó por el contrario la de retirarse si es forzoso, procurando inutilizarle su aparejo.

Art. 34. Supuesto dado el primer abordaje, se ha de enseñar como reemplaza entónces el trozo segundo al primero, y el tercero al segundo, para repetir la operación si fuere necesaria, y la forma en que ha de quedar después el tercer trozo para un último esfuerzo de ataque.

Art. 35. En la repetición de abordaje, esto es, para meter en el enemigo el segundo trozo, se ha de hacer suposición de como está el primero: si se entra á unirse á él y reforzarle, ó por diverso paraje á cojer entre dos fuegos al enemigo en su atrincheramiento: y lo mismo cuando haya de entrar el trozo tercero.

Art. 36. Se ha de suponer tambien al contrario el caso de ser abordado, y como el primer trozo se retira y parapeta en castillo, toldilla y debajo de esta, no habiendo podido evitar la entrada del enemigo en pasamanos y alcázar: cómo el segundo trozo resiste que baje y se apodere del combés: y como en este caso, cerradas las escotillas y custodiadas no obstante en el puente inferior, se refuerza aquel trozo por el tercero, y ambos hacen su última resistencia desde las cocinas y debajo del alcázar: teniéndose presente que en una buena preparacion para este lance, maniobrando marineramente con el timon, el enemigo debe quedar regularmente entre dos fuegos, y que por tanto estos han de dirigirse salvando el daño propio desde un extremo al otro.

Art. 37. Finalmente se ha de considerar el fuego de cofas, y que el que aborda debe tener su mayor daño de las del enemigo, así como puede hacerle el mayor desde las suyas: por lo cual han de ser los parajes de su recíproca mas atencion en tales casos, tirando á destruir las del contrario.

Art. 38. De toda la referida importancia son los principios á que debe arreglarse la táctica particular de la disciplina marinera y militar de un bajel, cuya especificacion, en señanza y destreza ha de ser la obra de la instruccion de su comandante, (1) comprendiendo igualmente la de armar y parapetar las embarcaciones menores, (2) atacar y dar con ellas un abordaje, distribuyendo los ejercicios con método, no disimulando á pice de formalidad en ellos, y exigiendo de los oficiales y guardiasmarinas una cabal posesion en la parte que les corresponda, y pro-

porcionadamente á sus obligaciones en los mas antiguos toda la necesaria para sustituirle en el mando (1) en las varias ocurrencias de un combate, y desempeñarle dignamente: sin omitirse finalmente los de tropa desembarcada al intento, que ordena el artículo 49 del título de comandantes de escuadra, (2) aunque sea unó solo el bajel, y dirigidos no únicamente á la destreza de las evoluciones en formacion, sino tambien á enseñanza para los casos de un desembarco, suponiendo tomar la espalda de un fuerte que ha de batirse desde abordo, á fin de cortar la huida á su guarnicion, atrincherarse y otras operaciones que deben verificarse segun el motivo que le dictare oportuno: y acompañando el número de marinería armada ó desarmada, útiles y demas arreglado á la empresa que se supone.

TITULO VII.

De la policía general de los puertos y otros cualesquier fondeaderos á cargo de los capitanes de puerto, y de las demas obligaciones de estos.

Art. 1.º Para la buena conservacion de los puertos y radas, tan importante á la seguridad de mis fuerzas navales y del comercio de mis vasallos, como recomendada en sus respectivos lugares de estas Ordenanzas al capitán general de la armada, (3) á los capitanes generales de los departamentos, á los comandantes generales de escuadras, y á los capitanes de todos mis bajeles de guerra cada uno en la parte que le toca, y para que sean de un verdadero abrigo, así contra los tiempos como contra cualquier insulto de enemigos, con todas las proporciones necesarias para la carga y descarga de pertrechos y mercaderías y habilitaciones de los buques, debe haber en su concurrencia, amarradero y faenas un órden y reglas de que nadie se pueda dispensar.

Art. 2.º A fin de que estas reglas tenga su cumplido efecto, habrá en cada puerto de comercio de estos reinos de Europa, y en los de las demas partes del mundo en que me pareciere oportuno igual establecimiento, un jefe ó cabo, denominado capitán del puerto, que las lleve á práctica, y vele contra su infraccion por cuántos concurrieren al de su cargo.

Art. 3.º En los grados de que está hecho señalamiento para cada puerto y prescribiere para los de nuevo establecimiento, conforme á su clase y circunstancias de mas ó ménos comercio, y proporcion para las arribadas de escuadras, ó embarcos de expediciones militares, y presente el artículo 187, me propon-

(1) 3, I, 3.

(2) 49, V, 2.—31, IX, 3.

[3] 11, II, 2.—47, III, 2.—31, V, 2.—178, 180, 185.

(1) 101, I, 3.

(2) 108, I, 3.



drá el director general de la armada para capitanes de puerto á aquellos oficiales de ella, para quienes considere de premio semejantes destinos por los méritos de sus servicios, y que cansados para continuar el de campañas de mar, se hallen no obstante con el vigor suficiente para ejercer estos empleos con actividad, [1] y estén dotados de la inteligencia marítima que pide su desempeño; [2] siendo mi voluntad, que por lo que respecta á las capitantías de puerto de las tres capitales de departamento, [3] y sin perjuicio de los actuales propietarios de Ferrol y Cartagena, se sirvan por bienios en clase de comision por oficiales vivos, según lo establecido para Cádiz, asignándose aquí á capitanes de navío, y en Ferrol y Cartagena á capitanes de fragata, á propuesta de sus respectivos capitanes generales.

Art. 4.º Transferido un capitán de puerto al de su destino, se presentará con su despacho al capitán ó comandante general de la provincia donde le hubiere, al gobernador aun habiendo capitán general, ó al comandante militar aunque no ejerza la jurisdicción ordinaria, y al corregidor ó otro juez principal que la ejerciere por falta de comandante militar ó con inhibición de éste, para que le reconozcan en su empleo, y den á reconocer en él, así al consulado de la nación donde le hubiere, como á los cónsules extranjeros y demas á quienes convenga, á fin de que conste á todos la persona á quien están cometidas las funciones que se prescriben en esta Ordenanza, y le sea guardado el decoro que á ellas corresponde.

Art. 5.º Practicada la antecedente diligencia pasará papel de aviso de su llegada al Ministro de Marina, que la tendrá anterior de la provision del empleo por el intendente, y en su vista expedirá providencia judicial que se fijará en los parajes públicos acostumbrados, haciendo saber la posesion del capitán del puerto en su empleo desde aquel día, y mandando á todos los individuos de su jurisdicción, le reconozcan en ella, y obedezcan en cuanto le competiere por estas Ordenanzas según su tenor, con particularidad á los directores del gremio de mar, cabos de matrícula, y alguaciles del juzgado, tratándole ademas como á un oficial en servicio efectivo, bajo las penas impuestas en su lugar para las faltas de respeto ó subordinacion.

Art. 6.º El cargo y obligaciones del capitán de puerto son el buen amarradero de las embarcaciones, su buen orden en cargas y descargas, y relativamente á la policia en general y su seguridad, la limpieza del

puerto, su conocimiento cabal, y la direccion en entradas y salidas, y de todas las manobras ocurrentes en él. [1]

Art. 7.º Consecuente á dichas obligaciones las facultades del capitán de puerto serán absolutas en todo lo relativo á ellas, mirándose y castigándose como delicto el no obedecerle, según la entidad de la materia; (2) No le corresponderá ni podrá proceder por autoridad propia á castigo personal, ni exaccion violenta de las multas de que se habla mas adelante, por faltarle jurisdiccion; (3) pero se recibirá en las cárceles á cualesquiera individuos á quienes remita arrestados, procediéndose por el juez respectivo á la correccion condigna de la falta, ó al proceso judicial que el caso pidiere, según el aviso del capitán de puerto: quien, si no quedare satisfecho de las providencias de aquel, despues de reclamarlas con prudencia y justicia, podrá hacer su recurso al capitán general del departamento, para los oficios que fueren oportunos.

Art. 8.º En el desempeño de las mismas obligaciones estará subordinado el capitán de puerto (4) al gobernador ó comandante militar en lo que respecta á desembarazo de sitios que deban quedar francos para el uso de la artillería de las murallas, castillos ó otras fortificaciones, á prohibicion, permiso ó restricciones de tráfico por muelles que pertenezcan á castillos, fortines ó almacenes militares, á situacion de amarraderos de cualesquier buques mercantes cargados de pólvora, y de bajeles de guerra extranjeros en todos tiempos, (5) y tambien á la de los mercantes nacionales y extranjeros en general en tiempo de guerra, si hai proporcion de colocarlos al abrigo de las fortificaciones, y finalmente á providencias sobre contrabandos y mejor resguardo de mis rentas, á apertura ó clausura del puerto en comun ó en particular, y en lo demas en que la policia de la marinería de los buques congregados, como la de los pescadores y cualesquier barcos ó botes del tráfico, debe tener relacion con el buen orden público de muelles ó otros parajes de embarco y desembarco. (6)

Art. 9.º Al presidente de sanidad, seálo ó no el gobernador ó otro comandante militar, estará subordinado el capitán de puerto en lo perteneciente á separacion de buques de cuarentena, á su custodia y á lo demas que de su parte concierna al cumplimiento de las disposiciones de la junta. (7)

(1) 174, II, 2.

(2) 180.

(3) 56.

(4) 79, 91.

(5) 46.

(6) 84.

(7) 57, 63, 160.

[1] 30, II, 2.

[2] 183.

[3] 186.



Art. 10. En todo lo demas no expreso en los dos artículos anteriores será, se reputará y obrará el capitan de puerto, (1) como jefe particular en su dependencia, responsable por sí en cuanto faltare á la constitucion de su empleo segun esta Ordenanza, con inmediata subordinacion al capitan general de su departamento, á cuya jurisdiccion pertenece, obedeciendo igualmente cualesquier órdenes que tuviere en derecho del director general de la armada, y las preveniciones que le hicieren los comandantes de mis escuadras (2) ó bajeles sobre abusos contra la limpieza del puerto, como se le encarga en el lugar respectivo. (3)

Art. 11. Al posesionarse de su empleo el capitan de puerto, examinará su plano, y hecho bien cargo de las circunstancias que expresa, (4) le reconocerá todo, acompañado de los prácticos de oficio donde los hubiere, ó de dos ó mas patrones acreditados de pesquera donde no haya aquellos prácticos, á cuyo fin se le franqueará por el ministro un barco de la pesquera si fuere necesario, pagándole de mi cuenta los días que conviniere á proporcion de las horas que se ocupare y servicio de ellas, con pérdida ó sin perjuicio de su industria, de que el mismo capitan de puerto dará papeleta diaria al patron, para que se les satisfaga por el ministro el señalamiento que le hiciere: y alternando en esta ocupacion los barcos, para que sea comun la carga ó el beneficio.

Art. 12. Examinará la sonda ó braceaje, no solo de los bajos, sino de todo el puerto, (5) la extension de aquellos, las mareas conocidas de cada uno para la seguridad de su resguardo en entrada y salida, si hai otras mejores ó de comprobacion, la diferencia de calidades del fondo, los perjuicios de un paraje, las ventajas de otro, la necesidad de galgas en alguno ó en todos con determinados vientos, el modo general de deberse amarrar, (6) ó la diferencia de unas partes á otras, los sitios mas á propósito para los entredichos de cuarentena, y para carenas ó maniobras de dar de quilla, la capacidad del fondeadero general, y de cada cala ó sitio de los señalados á dichos últimos fines, las proporciones para aguadas, y medios de mejorarlas, y los parajes destinados ú otros mas convenientes para el desembarco y depósito de las basuras y escombros de las embarcaciones. (7)

- (1) 180, II, 2.
- (2) 165,
- (3) 91, V, 2.—47, III, 2.
- (4) 21,
- (5) 180,
- (6) 116,
- (7) 137,

Art. 13. Cotejará todo lo referido con lo que le manifiesten el plano y noticias recibidas de su antecesor: y corrigiendo lo errado, ó añadiendo lo que falte, (1) trazará nuevo plano, acompañado de exacta descripcion de todas las circunstancias expresadas, y remitirá un ejemplar bajo su firma al director general y otro al capitan general de su departamento, pasando tercero al gobernador. (2)

Art. 14. En los parajes de mareas observará con prolijidad la hora de su establecimiento y diferencia sucesiva en el curso de la lunacion, de que formará tabla despues de cerciorarse en su conocimiento, si no se la hubiese entregado su antecesor, debiendo no obstante esto practicar por sí aquellas observaciones, para confirmarse en su exactitud, ó enmendar las diferencias que encontrare: observando asimismo las mayores y menores aguas, esto es, cuándo y en qué cantidad aumentan por temporales de fuera, ó disminuyen por vientos recios de tierra, y si estas novedades se hacen sensibles ántes de su causa, de modo que sean anuncio de ella, para tomar con tiempo las precauciones convenientes al mayor resguardo de los buques fondeados, y suspender las maniobras de quilla ú otras de riesgo con prudente prevision: y anotará todas estas particularidades en su descripcion, participándolas á los jefes para que se adicione en la primera remitida. (3).

Art. 15. Despues de temporales de mar ó crecidas de aguas que descarguen en el puerto, y aun sin estos motivos anualmente en el segundo mes de la primavera, reconocerá los parajes en que las arenas ó tierra forman su depósito, y dará cuenta al capitan general de haber ó no novedad, (4) y de los medios oportunos para remediar la que fuere perjudicial: entendiéndose que si el puerto se dota de pontones ó gangniles al intento, le corresponderá la direccion de sus faenas constantes ó temporales de limpieza, y que los patrones y gente, aunque sea jornalera, no de mar, de las tales embarcaciones, han de estar inmediatamente á su órden.

Art. 16. Si hubiere bancos movibles de arena, ó que el acervo de arenas ó tierras los ha formado que perjudican al fondeadero ó su entrada, y piden alteracion ó aumento en las marcas de direccion, hará las correcciones convenientes en la descripcion del puerto, notificándolas á los jefes. (5)

- (1) 187, III, 2.
- (2) 14 & 17,
- (3) 13,
- (4) 13,
- (5) 13,



Art. 17. El cargo y mando del capitán de puerto se entiende desde lo mas interior del de su destino hasta las puntas salientes á la mar, con todas las conchas, calas ó ensenadas que hubiere en el intermedio, haya ó no poblacion: de modo que donde la hubiese, el alcalde de la mar, el director del gremio, ó cabo de matrícula (1) que haya de regentar en materias de fondeadero, ha de ser nombrado por el capitán de puerto, á quien ha de estar subordinado en ellas: y en el plano y descripción que encargan los artículos antecedentes, (2) se han de comprender todas las dichas ensenadas, calas ó conchas con las circunstancias comunes y particulares, y advertencias oportunas sobre las rebesas de corrientes en lo interior de las calas, y en las cercanías de las puntas y bajos. Y en aquellos parajes en que por la extensión del brazo de mar, canal ó rio, como en el de Guadalquivir, hubiere ó se estableciere mas de una capitanía de puerto, se expresarán en mis Despachos Reales los límites de cada una: como tambien cuando esté unido al cargo de capitán de un puerto el de otro adyacente fuera de sus puntas.

Art. 18. En los puertos en que hubiere prácticos de oficio, si gozan sueldo, serán en todo unos subalternos del capitán sin dependencia de otra jurisdicción en lo personal, (3) ni perjuicio de la del ministro en materias de pesquera ú otra industria de mar en que se ocuparen: y no estando á sueldo, sino solo con las prerogativas del nombramiento para las obvenções de su clase de prácticos, estarán igualmente subordinados al capitán de puerto sin reconocimiento á otro jefe en lo relativo á su cargo.

Art. 19. En unas y otras circunstancias del establecimiento de prácticos, tendrá siempre el capitán de puerto facultad de corregirlos en sus faltas, suspenderlos en su ejercicio dando cuenta al capitán general, del departamento: y le corresponderá igualmente proponer para dichas plazas, examinando ántes á los pretendientes entre los buenos hombres de mar del domicilio, ú otros que se presenten al intento de otras matrículas del reino: formando su propuesta de tres sujetos, si los hubiere en este número, con distincion de primero, segundo y tercer lugar para cada vacante: teniendo presente que han de ser de la robustez y agilidad necesaria para su fatiga y servicios posibles de empeño en que la han de hacer: y con exclusion de todo el que hubiere sido procesado y corregido por defraudador de mis rentas. (4)

(1) 93, 94, III, 2.

(2) 13 á 16,

(3) 49 á 52,

(4) 86,

Art. 20. Con estas circunstancias, y acompañándola con certificación de contaduría de marina ó del respectivo ministro de provincia de los servicios de los comprendidos, dirigirá el capitán de puerto la propuesta al capitán general del departamento, para que la pase con su informe al director general de la armada, apoyándola ó adiciéndola con el conocimiento que tenga de otros pretendientes ausentes de aquel paraje mas beneméritos é inteligentes: y bajo las propias consideraciones será facultativo al director general conferir las plazas á los sujetos que considere mas dignos de ellas en bien de mi servicio, expidiendo sus nombramientos de que se tomará razon en la contaduría del departamento á que correspondan: y presentados por los interesados al ministro de la provincia, se les formará el asiento en la clase: despues de lo cual, concurrendo al muelle con los directores del gremio de mar, cabos y alguaciles de matrícula, y algunos patrones y otros individuos de la pesquera á la hora que señalare el capitán de puerto, los dará este á reconocer por tales prácticos para la posesion de sus plazas. (1)

Art. 21. Si bien el exámen que el capitán ha hecho de su puerto haya sido acompañado de los prácticos, (2) ha de cuidar despues, de enterarles en todas las particularidades á que han debido extenderse sus observaciones como queda ordenado. (3) y hacerles cuántas advertencias crea oportunas, así sobre el método de fondear en cada una de las diversas calas segun sus várias circunstancias y en el puerto interior, como para el acierto de su direccion en entradas y salidas.

Art. 22. Tanto no habiendo como habiendo prácticos de oficio, hará el capitán de puerto las mismas prevenciones á los patrones de barcos de pesquera para los casos en que deban y puedan encomendarse (4) de la salida ó entrada de las embarcaciones, y que todos maniobren como importa para su seguridad: y á fin de cerciorarse de su inteligencia y método, se los llevará alternativamente consigo abordo de cualquier buque que entra ó sale, aunque no pida práctico, dejándolos con toda libertad en la direccion mientras no prevea riesgo de ella.

Art. 23. Donde hubiere prácticos de nombramiento, (5) será de su obligacion meter y sacar mis bajeles, (6) abonándoseles por cada ocasion la gratificación de aran-

(1) 123, III, 3,

(2) 11,

(3) 12 á 16,

(4) 26, 27, 30, 32,

(5) 38, 47,

(6) 21, III, 2.—67, V, 2.—128, 129, I,

3.—172,



cel, y separadamente el costo del barco ó barquillo en que hayan de pasar abordo ó restituirse á tierra, siendo del cargo de los mismos prácticos tener concordado con el director del gremio de mar el que á ninguna hora les falte barco ó barquillo en que hacer la diligencia segun le necesidad, y proveyendo el capitán de puerto á su efecto en caso de cualquier retardo: haciéndose el pago del flete segun esté arreglado en arancel por papeleta del mismo capitán, que el interesado presentará al ministro: y entendiéndose la gratificación de práctico cuando no gozaren sueldo, (1) y que tanto con éste como sin él, ha de suministrárseles la ración con el rancho de pilotos siendo prácticos de nombramiento, y con el de cabos de guardia no siendo de esta clase, siempre que su detención haya de privarles de la comida de medio día en tierra, ó precisárlen á pasar la noche abordo.

Art. 24. Estará establecido en cada puerto el paraje hasta donde deban salir los prácticos (2) al encuentro de mis bajeles entrantes, y de que deban volver á su salida; pero si los comandantes los detuviesen abordo por las circunstancias del tiempo que anuncian necesidad de arribada no franqueándose á mayor distancia, estará arreglada para estos casos la gratificación diaria que ha de abonarse á los prácticos sobre la comun de salida: y verificándose entrada fuera del mismo día de aquella, se abonará también la gratificación correspondiente: uno y otro solo cuando no estén á sueldo de mi Erario. (3)

Art. 25. En los parajes de costa inmediatos á un puerto en que hubiere prácticos de este sin sueldo, (4) que pasen abordo de mis bajeles para introducirlos en él, se les abonará íntegra la gratificación de entrada, siempre que la hayan verificado hasta dentro de los últimos bajos ó puntas ántes de llegar el práctico del puerto, (5) y la mitad cuando este saliere de dichos términos.

Art. 26. Si hubiere prácticos de nombramiento en los expresados parajes de costa inmediatos á un puerto, tendrán obligación de salir al encuentro de cualquier bajel mio que los llamare: (6) y donde no los haya de aquella clase, el capitán ó teniente de puerto de aquel sitio, por su falta el subdelegado de marina, y por la de este el cabo de matrícula, deberán nombrar el patron inteligente de pesquera que pase abordo sin dilacion alguna,

costeándose siempre de mi cuenta el flete del barco que le conduzca.

Art. 27. Mis bajeles indicarán la necesidad de tener anticipadamente práctico, disparando un cañonazo, (1) y poniendo un gallardete largo cualquiera en el tope de trinquete, y si fueren de un solo palo en cualquier penol. A la vista de esta señal, si hai en la mar pescadores, cuyos patrones ó alguno de sus marineros sean inteligentes al intento, (2) se dirigirá al bajel el que estuviere mas proporcionado á proveerle de práctico: y si el comandante se satisface, arriará el gallardete, que será señal de no haberle ya menester de tierra, y despedirá el barco para que siga en su industria; pero si le detuviere por necesidad, se hará el abono que corresponda por esta razon. (3)

Art. 28. El abono de gratificación de práctico por entrada ó salida de mis bajeles, (4) no ha de poder hacerse sino bajo certificación de los contadores visada por los comandantes, que exprese el práctico que la ha dirigido, si se ha detenido, ó si ha habido detención de barco ó otra causa para el mayor abono que corresponda en el caso: los cuales documentos pararán unidos en el capitán de puerto hasta fin de mes, (5) que los pasará al ministro para el libramiento de su importe: y aunque los prácticos sean de sueldo, sin opcion á gratificación, se exhibirá la certificación al ministro, siempre que comprenda algun otro motivo de abono, fuera del de barco ó barquillo, que ha de hacerse como queda dicho bajo papeleta de capitán de puerto. (6)

Art. 29. A los prácticos exteriores del puerto en sus casos se dará la certificación expresiva del paraje hasta donde ejercieron de tales, por la diferencia que queda advertida para las gratificaciones: (7) y si ha ocurrido detención de barco pescador, sacándolo de su pesquera, se expresará esta circunstancia para el abono que corresponda al interesado, (8) y ha de satisfacerse por el ministro de la provincia.

Art. 30. Habiendo prácticos de nombramiento, corresponderá á ellos exclusivamente ejercer de tales para la salida de las embarcaciones mercantes nacionales, y de guerra ó mercantes extranjeras que los necesiten, multándose al patron ó otro hombre de mar que se introdujese á dirigir los buques, en

(1) 24, I, 3.
 (2) 25, 31,
 (3) 23,
 (4) 47,
 (5) 24, 29, 32,
 (6) 27, 47,

(1) 31, I, 3.
 (2) 47,
 (3) 29,
 (4) 23 á 27,
 (5) 41, 42,
 (6) 23,
 (7) 25,
 (8) 27,



una cantidad igual al honorario de arancel, á mas de la pérdida de este, y aplicándose uno y otro á los prácticos: (1) exceptuados los casos de necesidad por falta de estos á la hora conveniente, en los cuales será arbitrable á cada capitán interesado solicitar del capitán de puerto á un patron ú otro hombre de mar que pilotee su embarcacion para la salida, (2) ó buscar directamente aquel en quien tuviere confianza, sin que en uno ni otro caso pueda excederse de la gratificacion establecida. (3)

Art. 31. Por la notoriedad de esta Ordenanza será conocido á cuántos interese, el modo de indicar necesidad de práctico (4) para la entrada en algun puerto como queda establecido: y cuando se hiciere tal señal donde hubiere prácticos de nombramiento, tendrán obligacion de salir al encuentro de la embarcacion hasta el paraje prefijado. (5)

Art. 32. Será libre á todo patron de pesquera que se halle en la mar, prestarse á las funciones de práctico, ó franquear un marinero tal (6) para la entrada de cualquier embarcacion que le necesite, (7) haya hecho ó no la señal de ello: con la diferencia de que si la hubiere hecho, si hai prácticos de nombramiento, y si sale uno de estos de los primeros bajos ó puntas del puerto, la gratificacion se aplicará por mitades, (8) una á los prácticos, y otra separadamente al pescador, ceñiéndose el todo al establecimiento de arancel. (9)

Art. 33. Tanto siendo el patron de pesquera el que se preste á pilotear, (10) como franqueando al intento otro marinero, (11) su barco no ha de atracar á la embarcacion sino para dar este auxilio, largándose inmediatamente á seguir en su industria, ó navegar bien separado, si fuese ya de retirada para el puerto: siéndole prohibido recibir gente ni efectos algunos, bajo las penas á que haya lugar por los juzgados de sanidad, y de mis Rentas Reales, segun la calidad y consecuencias de la infraccion.

Art. 34. El práctico que haya de pilotear cualquier embarcacion para su entrada, ha de informarse del capitán de su gobierno

y del agua que cala, tanto para el acierto de su direccion, como para situarla en el paraje que el capitán de puerto tenga ordenado, ya para las que deban quedar en cuarentena, ya con distincion de portes, si la pide el puerto para su mejor policía, y mayor facilidad de los socorros oportunos entre buques de iguales tamaños: y al que fondee sin práctico, solo ha de permitirse que lo ejecute á un ancla, hasta que hecha la visita de sanidad se le prevenga donde y como deba amarrarse.

Art. 35. Cuando el práctico por las circunstancias del tiempo ó del bajel, considerase arriesgado emprender la entrada ó salida, hará al capitán su protesta de no quedar responsable á las resultas, [1] y en las que hubiere quedará solvente de las en que no fuere culpado por otro modo, y proviniesen de las causas que expuso.

Art. 36. Ninguna embarcacion podrá hacer movimiento de trasladarse de un paraje á otro sin solicitar y obtener la licencia del capitán de puerto, que deberá acordarla cuando tenga fin justo: y habiendo de pasar para ello por entre bajos ó canales, aunque el capitán del buque los conozca con toda seguridad, ha de deber tomar práctico, por lo que importa no aventurar al arbitrio particular [2] un fracaso de varada que dañe al canal, ú otro que turbe la seguridad comun.

Art. 37. Los ministros y subdelegados de marina enterarán á los patrones de pesquera de lo que les concierne en los artículos antecedentes y el 47, [3] para que no aleguen ignorancia sobre el modo y casos en que pueden ejercer de prácticos, y les consten las obviaciones á que han de ceñirse en ellos.

Art. 38. Donde hubiere vigías, se establecerá necesariamente la señal de que la embarcacion que se dirige al puerto pide práctico, excusándola respecto á mis bajeles, [4] pues debe este salir siempre á su encuentro: y al capitán de puerto se dará conocimiento de todas las señales que hagan relacion á los que vienen á él, ó arriban despues de su salida, (5) á varadas ú otros fracasos, ó enemigos que se avistan, [6] para que pueda proceder sin pérdida de instante á lo que fuere de su cargo.

Art. 39. Para la entrada y salida de mis bajeles se pondrán valizas donde el capitán

(1) 41, 42, I, 3.
 (2) 49,
 (3) 172,
 (4) 27,
 (5) 24,
 (6) 49,
 (7) 47,
 [8] 25,
 [9] 172,
 [10] 47,
 [11] 49,

[1] 123, I, 3.
 [2] 172, 41, 42,
 (3) 27, 29 á 35, 47,
 [4] 23,
 [5] 48,
 [6] 38, III, 2.—25, V, 2.



de puerto lo crea conveniente. [1] Si las pidiesen los de guerra extranjeros ó mercantes de cualquier clase, se pondrán tambien á costa de los interesados, [2] como igualmente cuando habiendo pedido práctico, y no siendo posible enviárselo fuera por razon del tiempo, quepa no obstante valizar las puntas salientes ú otros parajes de direccion.

Art. 40. Siendo prácticos de sueldo y habiendo mas de uno, que supone frecuente concurrencia de mis bajeles á aquel puerto, ni de noche ni de dia ha de faltar del muelle uno de ellos, no estando en pleados, y á cuyo fin ha de franqueárseles alojamiento en él.

Art. 41. El capitán de puerto formará escala de alternativa para las facciones ordinarias de los prácticos, ya sean de sueldo, ó ya de solo nombramiento; y de sus obveniciones se formará masa comun, [3] asentándolas partida por partida con expresion del motivo, segun se fueren causando, en libro que ha de tener á este fin, [4] y en que han de firmar su cobro cada mes por partes iguales, deducida la sexta para el capitán de puerto, como emolumento de su empleo.

Art. 42. En los puertos en que hubiere teniente ó ayudantes, les corresponderá en comun, y aunque sea uno solo, el tercio de los emolumentos del capitán por razon de entrada, movimiento ó salida de embarcaciones con prácticos.

Art. 43. Siendo escuadría la que se dirija al puerto, [5] irá el capitán de éste al navio comandante con el práctico primero, distribuyendo á los demas en los bajeles mas próximos á entrada: y si hubiere ayudantes, los repartirá igualmente, para que vayan acompañados de práctico á otros navios de insignia por el órden de preferencia de éstas, si fuere posible, y no dictan las circunstancias emplearlos en otra manera mas conveniente, por ejemplo, á zafar algun sitio en que deban amarrarse los bajeles.

Art. 44. Cuando el espacio fuere superior al número de mis bajeles entrantes, se dirigirán los prácticos á fondearlos en los parajes que señalaren los comandantes con arreglo á las instrucciones del general de la escuadra; pero siendo ésta numerosa que pida economizar la capacidad, deberán irse internando por el órden de entrada, con todas las demas precauciones marineras que exija el sitio para evitar abordajes ú otras averías.

Art. 45. A las entradas de escuadras extranjeras pasará un ayudante con el práctico,

[1] y no habiendo ayudante, irá el mismo capitán de puerto al navio comandante, [2] para notificarle el paraje en que se le ha de fondear, y conducirlo á él, como igualmente deberán hacer los demas prácticos con los otros navios á que se les destine, segun se les hubiere prevenido.

Art. 46. En la facultad peculiar de los gobernadores para el señalamiento de fondeadero de bajeles [3] de guerra extranjeros, ha de entenderse el conocimiento de su seguridad por informe del capitán de puerto, de cuya obligacion será representar al gobernador en caso contrario, ateniéndose á lo que le mandare, pues cumple para cualesquier resultas con haberlo representado. En los puertos capitales de departamento han de acordar la materia [4] los gobernadores con los capitanes ó comandantes generales de aquellos: y generalmente donde concurrieren mis bajeles, preferirán estos en sitio á eleccion de sus comandantes: [5] y si el comandante de la escuadra ó bajeles unidos ó bajel suelto tuviera que oficiar sobre la situacion del extranjero, [6] procederán los gobernadores en sus providencias con el aprecio correspondiente á la inteligencia facultativa de quien oficia, y la armonía debida al bien de mi servicio.

Art. 47. Para entrar los prácticos en cualquier bajel, sea de guerra ó mercante, nacional ó extranjero, han de informarse ántes si hai motivo de entredicho ó cuarentena: habiéndole, excusar al subir abordó, piloteando no mas desde su barco, si fuere posible; y no siéndolo, atracarán á prestar su importante auxilio, quedando á cargo del interesado los gastos de manutencion y salario del práctico y su gente, si hubieren de subsistir en cuarentena, pues está en su arbitrio el que no suba, si no le necesita: y en ningun caso, aun sin motivo de entredicho, podrá desembarcarse el práctico ni otro hombre de los suyos [7] que haya entrado abordó, sin que preceda la visita de sanidad que franquee la comunicacion. [8]

Art. 48. Se procederá bajo los mismos principios en los socorros que ocurriere dar á alguna embarcacion que los pide desde fuera del puerto, ó que se sabe por señal del vigía [9] ó de otro modo hallarse en calamidad ó riesgo de ella. Si no puede pasar la di-

[1] 21, III, 2.—67, V, 2.—129, I, 3.

[2] 172,

[3] 28, 30, 36,

[4] 180, 187,

[5] 21, III, 2.—24, 26, 67, V, 2.—128, 129 y 166, I, 3.—47,

(1) 43, 44, III, 2.—93, IV, 2.

(2) 47, 70,

(3) 8,

(4) 43, III, 2.—93, IV, 2.

(5) 44, III, 2.

(6) 127, V, 2.—154, I, 3.

(7) 33,

[8] 58,

[9] 38,



putacion de sanidad á hacer su visita (1) por la distancia ú otra causa, no por eso han de retardarse los auxilios oportunos, advertidos los patrones y gente de las lanchas conque se envíen, cuando no salga el capitán de puerto ú otro oficial de respeto, de que han de mantenerse sin desembarcar á su regreso, con entrada ó sin ella de la embarcacion socorrida, hasta que se evacue la visita y obtener el permiso, (2) cuando las circunstancias no dicten otro modo: en cuyos casos y tiempo los gastos y sueldos ó salarios de toda aquella gente han de ser á cargo del socorrido.

Art. 49. Ha de celar el capitán de puerto la conducta personal de los prácticos (3) corrigiéndoles sus defectos: y si alguno tocase en el vicio de embriaguez, le privará inmediatamente de ejercicio, prohibiéndosele aun en clase de particular, como á cualquier patron de pesquera ú otro hombre de mar (4) que incurra en semejante fealdad. (5)

Art. 50. En los delitos de los prácticos de sueldo corresponderá al capitán de puerto procesarlos. Igualmente á todo práctico de nombramiento ó sin él en sus errores ú omisiones de oficio que solo pidan ligera correccion personal, pertenecerá no mas al capitán de puerto imponérsela; pero cuando le declare culpa con responsabilidad de daños en el sumario de que habla el artículo 121, providenciará al mismo tiempo su arresto, entregándolo al ministro para las resultas de autos. Y aunque el sumario no le declare culpado, porque se ocultó en él la verdad, si despues prueban malicia los autos, se pondrá el práctico á disposicion del ministro, siempre que lo requiera con tal motivo.

Art. 51. Admitirá asimismo el capitán de puerto cualesquier demandas civiles contra sus ayudantes, ó prácticos, ú otros subalternos de sueldo, proveyendo gubernativamente, ó procediendo á autos si fuere necesario. (6)

Art. 52. El asesor de la provincia y el escribano de ella actuarán en la sustanciacion de causas de oficio, ó civiles, ó criminales dichas, (7) y en otras cualesquiera que el capitán ó comandante general del departamento cometiese al capitán de puerto, del mismo modo que en las privativas del Ministerio de Marina, hasta términos de sentencia segun reglas de derecho, poniendo el asesor su parecer legal, con que pasará los

autos al capitán de puerto: quien determinará segun entendiere proceder de justicia, sin ceñirse precisamente al parecer del asesor, (1) cuando no le conciba arreglado á ella ó al espíritu de las Ordenanzas: y admitiendo siempre la apelacion para el capitán general con remision de autos.

Art. 53. Segun la entidad del puerto, deberán alternar por semanas ó de otro modo uno ó mas cabos de matrícula ó alguaciles del juzgado (2) con constante asistencia en el muelle durante el día á la órden del capitán para las ocurrencias en que tuviere que emplearlos, acordándolo aquel con el Ministro: y en los casos simultáneamente urgentes en el concepto de los dos jefes para ocupar con preferencia á dichos cabos ó alguaciles en sus respectivos cometidos de mar ó tierra ó mixtos, prevalecerá el del capitán de puerto por su naturaleza de mayor posible ejecucion: y si el Ministro comprendiere voluntaria la disposicion, dirigirá su recurso al intendente, para que oficiando si le halla de mérito con el capitán general, prevenga éste lo conveniente al capitán de puerto para su gobierno en lo sucesivo.

Art. 54. Por el capitán de puerto ha de emplearse á los cabos y alguaciles de guardia, y á todos indistintamente en toda urgencia, en cuanto sea relativo á ejecucion de las providencias de su empleo, segun las obligaciones que aquí se le prescriben, sin que el Ministro pueda jamas estorbar ni coartar su ocupacion, ni aquel hacer de ellos otro uso: y la decision del capitán general (3) en cualquier competencia voluntaria deberá ser contra quien se apartare de estos dos principios.

Art. 55. El cabo ó cabos celadores ó alguaciles de guardia en el muelle, y los que se empleen de extraordinario por el capitán de puerto, tendrán su parte en las ganancias de la cuadrilla del gremio, (4) destinada aquel día á los trabajos de carga y descarga, y sin mas obvencion particular en multas ú otro ingreso cualquiera por aprehensiones ú otro motivo.

Art. 56. En sus cometidos por el capitán de puerto procederán los cabos y alguaciles de matrícula, no solo á estrechar á la ejecucion de cualesquier maniobras que hubiere dispuesto en las embarcaciones, al buen órden de muelles y buques, detencion de éstos, y arresto de infractores ó delincuentes, sino tambien á la exaccion de multas sin

(1) 126, V, 2.

(2) 58,

(3) 18, 19,

(4) 30, 32, 33,

(5) 86,

(6) 180,

(7) 124,

(1) 180, V, 2.

(2) 69,

(3) 180,

(4) 85, 100.



violencia de la jurisdicción: (1) esto es, que podrán intimarlas y percibir las, y arrestar á los que se nieguen á satisfacerlas segun la órden del capitan de puerto; (2) pero por esta sola no se podrán extender á embargo de bienes en las casas de los matriculados, ni en sus embarcaciones, que son actos de la jurisdiccion del ministro, segun lo exija el caso de resultas de los oficios del capitan de puerto. Y por lo que respecta á extranjeros multados, si se resistiesen á exhibir la multa, pasará oficio expresivo de la en que hubieren incurrido al gobernador como su juez conservador, quien en su vista proveerá á la exacion efectiva á disposicion del capitan de puerto.

Art. 57. Para mejor desempeño de mi servicio con la reunion de funciones de diversos cargos concurrentes á un fin, es mi voluntad que el capitan de puerto sea miembro nato de la junta de sanidad en el de su destino, para que como uno de sus diputados, y con las demas obligaciones y facultades de su empleo, (3) lleve á buen efecto las resoluciones de la junta y providencias de su presidente con el celo y seguridad que importa á la salud pública.

Art. 58. De esta forma será una misma la visita de sanidad correspondiente á sus diputados, (4) y la de guerra peculiar del capitan de puerto, que debe hacerse á toda embarcacion entrante con la falúa de la sanidad, en que irá como uno de sus diputados con el otro ú otros que estén de faccion, facultativo y escribano: y evacuada esta parte, resulte ó no la admision á plática, tomará las noticias del nombre y capitan de la embarcacion, (5) número de equipaje y pasajeros, calidad de éstos, carga y puerto de partida, (6) y las demas importantes de guerra y navegacion: (7) y siendo mercante y admitida á plática, prevendrá á su capitan ó patron, que al desembarcarse por primera vez á tal hora, se le presente en su despacho del muelle con los pasajeros y una lista de éstos firmada, (8) con expresion del nombre del buque de su cargo: debiendo ademas pedir y ver la patente en la visita á todo mercante extranjero para asegurarse de su legitimidad.

Art. 59. Si hubiese pasajeros de calidad, tomará sus nombres en el mismo acto de visita, y les advertirá que se presenten al

capitan ó comandante general militar y al gobernador de la plaza desde luego que se desembarquen, cuando esto les fuere cómodo, y al capitan ó comandante general de marina en las capitales de departamento: entendiéndose lo mismo con los que se trasportaren en bajeles de guerra extranjeros, pues por lo que respecta á los de mi armada, (1) no omitirán sus comandantes el prevenirselo, cuando no se desembarquen en su compañía.

Art. 60. Segun las circunstancias de paz ó de guerra, ó aprestos navales de otras Potencias, y conforme á las advertencias que le tenga hechas el gobernador, graduará el capitan de puerto la importancia (2) de las noticias que esté recibiendo en su visita de entrada, las cuales deben tomarse con toda precaucion, para que no las entienda la gente de la falúa: y si le parecen de clase que no deban publicarse, (3) aunque la embarcacion haya sido admitida á plática por razon de sanidad, (4) la dejará incomunicada hasta nueva providencia del gobernador.

Art. 61. Sin embargo de que debe ser sabida á todo capitan ó patron mercante español la obligacion de pasar abordo del comandante de mis bajeles (5) que hubiere en el puerto, á dar las noticias de mar que importan, ántes de desembarcarse, se la recordará el capitan de puerto: y si advirtiese que alguno se dirige á tierra sin cumplirlo, lo detendrá á su desembarco, y poniendo en su misma lancha ó bote á un cabo ó alguacil de matricula, lo remitirá al navío ú otro buque comandante, para que este segun las circunstancias pueda proceder á lo que se prescribe en su lugar. (6)

Art. 62. Como en los puertos de grande concurso de embarcaciones no será posible que el capitan vaya por sí á todas las visitas de entrada (7) por su atencion á otras ocupaciones, y siendo tambien consiguiente á aquellas circunstancias, el que tenga á su órden uno ó mas ayudantes ó algun teniente, en tales casos el ayudante ó teniente, aunque sin voz para lo relativo á sanidad, se embarcará con los diputados de esta, y no solo evacuará la visita de guerra que le corresponde, sino que recibida la órden de aquellos por lo que respecta á comunicacion ó entredicho, proveerá á su cumplimiento en lo que le competa, y lo participará al capitan para su inteligencia y disposiciones sucesivas.

[1] 7, V, 2.
 [2] 30, 90, 106, 135, 136, 140, 141, 175,
 [3] 9,
 [4] 17, 48, 62,
 [5] 71,
 [6] 75,
 [7] 60, 146,
 [8] 67,

(1) 113, V, 2.—154, I, 3.
 (2) 79,
 (3) 58,
 (4) 121, 122, V, 2.
 (5) 117, V, 2.
 (6) 118, V, 2.
 (7) 58,



Y generalmente á la firma del teniente ó ayudante [1] para las presentaciones de los que se desembarcan ó para sacar la boleta de sanidad, [2] y otros asuntos de servicio corriente, se dará el mismo valor que á la del capitán, suponiendo el justo impedimento de este, y el conocimiento de ello que tendrá despues.

Art. 63. Toda embarcacion mercante que haya de quedar ó se pusiere en entredicho por cualquiera causa, y no obstante que desde luego ha de ponérsela su custodia exterior, [3] mantendrá su bandera nacional en el tope de trinquete mientras estuviere en el amarradero general: [4] y para todos los concurrentes será señal de que no deben ni pueden comunicarse con ella. (5)

Art. 64. En los parajes en que por el no excesivo concurso se excusa bote dotado de mi cuenta para el capitán de puerto, ni le tenga el ministro, pues si le tiene deberá estar siempre á su disposicion indistintamente para todas las ocurrencias del servicio, deberá valerse en las ordinarias de corto tiempo del bote ó falúa de la sanidad y podrá tambien echar mano de cualesquier falúas de mis rentas ó de mis bajeles que estén en los muelles en los casos ejecutivos de incendio, desamarradero, varada, pendencia, embargo ú otros, para pasar abordo de las embarcaciones, ó dar las providencias que convinieren: corrigiéndose cualquier denegacion voluntaria del cabo ó patron por el jefe á quien corresponda, si bien no ha de obstar á que el capitán de puerto use de su autoridad para ocupar los tales botes ó falúas en el instante segun la estrechez del motivo, responsable de los fundamentos con que lo hubiere practicado, si se suscita competencia, á que no deben dar lugar la prudencia y discernimiento del capitán de puerto, y el celo de los jefes para la expedicion de mi servicio.

Art. 65. Pero no habiendo bote propio del capitán de puerto ó del ministro, y necesiándole aquel para larga ocupacion á que no pueda atender el de sanidad, se le franqueará por el ministro barco alquilado de mi cuenta, ó si emplease lancha ó bote de alguna embarcacion mercante, se satisfará á esta la gratificacion que señale con proporcion á su trabajo: teniendo siempre facultad de ocupar á todos indistintamente en los casos ejecutivos indicados en el artículo antecedente.

Art. 66. Como las obligaciones del capitán de puerto piden su asistencia continua ó de la mayor parte del dia en el muelle ó playa, segun el concurso y circunstancias, tendrá allí casilla ú otro edificio, en que establecer su despacho, (1) construyéndose y reparándose de cuenta de mi hacienda siempre que sea necesario: y á falta de aquellos, se dispondrá por el gobernador, que entre las oficinas de rentas ó sanidad -se le señale una independiente de las de estos ramos para la expedicion de los negocios de su cargo sin reciprocos embarazos.

Art. 67. Al desembarcarse la primera vez los capitanes ó patrones de los buques mercantes, (2) y presentándose en la casilla (3) con la papeleta de su nombre y el de la embarcacion de su cargo, y nota de los pasajeros que han traído y les acompañan, (4) pondrá el capitán de puerto al pié, (5) á presentarse al *Sor capitán general*, á presentarse al *Sor gobernador*, y su media firma, consignándolos así por un cabo ó alguacil al oficial de guardia de la puerta de la plaza, para que los remita á presentarse á aquellos jefes con un ordenanza, ó en la forma que le estuviere mandado.

Art. 68. A los capitanes mercantes extranjeros advertirá el capitán de puerto su obligacion de presentarse al Ministro de Marina despues que á los expresados jefes militares, lo que verificarán con el propio ordenanza que los ha conducido á las casas de estos: y encargo á todos el que en estos pasos no causen detenciones voluntarias á los capitanes y patrones, evitándoles así el perjuicio que pudiera seguirse á la expedicion de sus negocios.

Art. 69. Donde no hubiere guardia de tropa, dispondrá el capitán de puerto las presentaciones referidas á cargo del cabo de matrícula (6) ó alguacil que estuviere de faccion en el muelle ó playa.

Art. 70. Cuando se desembarquen por primera vez el comandante y oficiales de bajeles de guerra extranjeros, será obligacion del capitán de puerto, (7) y á falta suya de la de uno de sus ayudantes ó tenientes donde le hubiere, dirigirlos á visitar á los jefes militares, no obstante que estén acompañados de sus cónsules ó vicecónsules.

Art. 71. Tendrá dos libros de á fóllo para diarios, uno de entrada y otro de

(1) 67, V, 2.
(2) 73,
(3) 121, V, 2.
(4) 9, 130, 180,
(5) 107, III, 5.

(1) 80, III, 5.
(2) 130,
(3) 71,
(4) 58,
(5) 62,
(6) 53,
(7) 45,



salida de embarcaciones, (1) encabezando cada día con su fecha correspondiente al medio, para anotar las ocurrencias, (2) En el primero pondrá la clase y nación del buque entrante, (3) su nombre y el de su capitán, número de equipaje, su porte ó toneladas, su carga, el puerto de partida, días de viaje, escalas intermedias, si es arribada accidental, ó de expreso destino por la consignación de su carga, ó el paraje á que se dirige, (4) los pasajeros que conduce, si son de tropa, prisioneros, presidiarios, ó particulares, y las noticias generales no reservadas que hubiere tomado en su visita de guerra. En el segundo asentará el buque saliente con expresión de nación y nombre, y referencia al día de su entrada, (5) carga y pasajeros que lleva, y su destino: y si fuese embarcación propia de su puerto, de que hace primera salida, ó si ha estado deshabilitada largo tiempo por carena ú otra causa, expresará sus toneladas, nombre del capitán y número de la tripulación.

Art. 72. En ningún procedimiento judicial será válida certificación de entrada ó salida, (6) dada por otro que el capitán de puerto donde le hubiere: y éste deberá expedirla con referencia á los asientos de sus libros, [7] siempre que se le pida por interesados, ó por oficios políticos resultantes de providencias legales.

Art. 73. Para la salida de las embarcaciones mercantes, sin son nacionales [8] le presentarán sus capitanes la lista de su equipaje [9] anotada por el ministro ó subdelegado del viaje que van á emprender, [10] que les devolverá enterado de ella, quedándose para su apuntación despues en el diario de salidas [11] con la papeleta que deben darle firmada de la carga y número de pasajeros que conducen: y siendo extranjeros, deberán darle papeleta con que ha de quedarse, firmada del cónsul, visecónsul, ó por falta de uno y otro, del consignatario, expresiva de carga, pasajeros y destino: con lo cual formará el capitán de puerto la suya, para que en su vista y sin otro requisito se les franquee en la oficina correspondiente la patente de sanidad. [12]

- [1] 72, 79, 180, 187, III, 5.
- [2] 171,
- [3] 58,
- [4] 67, .
- [5] 73, 74,
- [6] 172,
- [7] 71,
- [8] 174,
- [9] 123, V, 2.
- [10] 78,
- [11] 71,
- [12] 62,

Art. 74. En cuanto al embarco de pasajeros, por lo que respecta á los que se trasporten en embarcaciones nacionales, como los capitanes deben haber manifestado al ministro ó subdelegado los pasaportes que le legitimen, ó bien las órdenes del juez de arribadas cuando el destino fuere á Indias formando relación de ellos, que el ministro ó subdelegado ha de autorizar con su nota para que se reciban y conduzcan, bastará que los mismos capitanes presenten al de puerto la expresada relación (1) para su confrontación con el número que declaran en la papeleta de que habla el artículo antecedente, quedándose con ella como documento de resguardo para exhibirla en todo paraje donde puedan ser reconvenidos: pues en cualesquier casos es del ministro ó subdelegado la responsabilidad del valor que dió al pasaporte, si resulta la suplantación de alguno; pero para los que se hubiesen de trasportar en embarcaciones extranjeras, (2) se manifestarán al capitán de puerto con la lista separada de ellos, firmada del cónsul ó vicecónsul, ó del consignatario por su falta, á cuyo pie pondrá el capitán de puerto su nota de *Examinados los pasaportes que legitiman este embarco*, con fecha y firma entera.

Art. 75. Consecuente á las formalidades prescritas en el artículo antecedente, el capitán de puerto en su visita de guerra hará que se le exhiban las expresadas relaciones que legitimen el embarco de los pasajeros en otros puertos míos: (3) y hallando infracción á lo ordenado, aunque se reconozca el valimiento de los pasaportes, (4) y no haya motivo de sospecha contra las personas, si la embarcación es nacional, lo avisará al ministro para que proceda á la corrección del capitán ó patron: y tanto siendo nacional como extranjera, dará cuenta al capitán general de su departamento, á fin de que pueda hacer cargo al capitán del puerto de salida, ú oficiar con el capitán general del departamento á que corresponda al mismo intento, ó se advierta lo conveniente al cónsul ó vicecónsul ó consignatario del extranjero, que no cuidó de que su capitán se abstuviese de recibir pasajeros sin los requisitos de manifestación y seguridad de esta Ordenanza.

Art. 76. Para precaver tales infracciones, será siempre facultativo al capitán de puerto pasar abordo de cualquier embarcación mercante saliente, y revistarla por sus listas de equipaje y pasajeros, y deberá hacerlo con la frecuencia que importa: (5) extrayendo y

- (1) 77, V, 2.
- (2) 88, 124, V, 2.
- (3) 58,
- (4) 73, 74,
- (5) 123, V, 2.



conduciendo presos á tierra á cuántos encontrare furtivamente embarcados: teniendo presente lo que se ordena en el título de comandantes de escuadra para los casos de refugiarse prófugos en los mercantes extranjeros, que deben allanarse si se resisten á entregarlos inmediatamente: (1) en que el capitán de puerto ha de proceder, haciendo distincion de si urge verificarlo, porque está negativo el capitán, ó que por ser de noche puede burlarse cualquier disposicion de custodia exterior; ó si al contrario por confesion del capitán ó por pruebas irrefragables, no hai perjuicio en anticipar el parte al gobernador como juez conservador, y esperar su providencia para el allanamiento: lo cual se entiende tambien del propio modo, si se sospecha depósito y ocultacion de algun robo de pertrechos de mis bajeles ó arsenales como se prescribe en el mismo lugar.

Art. 77. En embarco de tropa, marinería, maestranza ó presidiarios para trasporte, como á este son anexas las formalidades de las oficinas de que depende su cuenta y razon, y que regularmente ha de ser á cargo de oficial ú otra persona autorizada en mi servicio, bastará para el capitán de puerto el que el patron ó capitán de la embarcacion conductora exprese en su papeleta principal el número, (2) con el nombre del oficial ó persona que hace cabeza del trasporte, sin mas especificacion.

Art. 78. De las lanchas, laúdes y otros barcos pequeños, esto es, de todos aquellos que no necesitan patente formal, sino solo la licencia del ministro de la provincia ó subdelegado de su pueblo para comerciar de unos puertos á otros dentro del departamento, no exigirá el capitán de puerto mas formalidad para su salida, que la de que se le presenten los patrones á pedir licencia, que deberá concederles, si no hay órden en contrario: asegurándose por el cabo celador de guardia de su largada, y de que no llevan mas pasajeros que los que tambien deben haberle presentado si los hay, personas conocidas de la propia matrícula ó tráfico menor de los respectivos pueblos de salida y destino, las cuales no han menester pasaportes especiales para éstas traslaciones.

Art. 79. Todas las noches dará un parte al gobernador de las entradas y salidas de embarcaciones, (3) y de las ocurrencias de aquel día que tengan relacion con su mando, sin necesidad de expresar las que sean puramente marineras: y siempre que entren bajeles de guerra, ó lo pida la calidad de las noticias adquiridas ó de otras circunstancias

particulares, (1) le dará cuenta personalmente, ó por medio de un ayudante, ó su teniente, con la brevedad posible. Ejecutará las órdenes de dicho jefe en todo lo que sea respectivo al gobierno de la plaza, (2) por conducente á mi servicio, en beneficio del público, y seguridad del puerto: y para acordar verbalmente lo que conviniere practicar, concurrirá á su casa siempre que le cite ó el caso lo requiera.

Art. 80. Donde hubiere guarnicion ó tropa acuartelada, se proveerá al capitán de puerto un ordenanza, (3) ó mas segun la necesidad, en su casilla del muelle, á quienes pueda emplear en la conduccion de partes ú oficios, y otras diligencias del servicio.

Art. 81. Si hubiere linterna, estará inmediatamente bajo la inspeccion del capitán de puerto (4) en cuanto á su buen estado y servicio, para oficiar, así sobre cualquier defecto que note en éste de mal alumbrado, horas de falta, ó descuidos de atizar, como para reparos del farol ó lámparas, sin mezclarse en lo económico donde no le esté expresamente cometida su intervencion: y cuando no fueren atendidos sus oficios, dará cuenta al capitán general, representando lo necesitado de remedio.

Art. 82. Igualmente será cargo del capitán de puerto vigilar contra todo deterioro de los muelles (5) y sus escalas, no permitiendo que permanezcan amarradas ni atracadas en éstas las embarcaciones menores sino el tiempo preciso de embarcar ó desembarcar los individuos ó efectos que conducen, sin estorbo del libre uso sucesivo, y arreglando el arrimadero de carros, rastras ó acémilas, y las faenas de embarco y desembarco con el órden necesario, (6) tanto á evitar los daños materiales de los muelles y de los efectos, como á mantener la mejor policia en el mucho cancurso natural: (7) á cuyo fin, donde haya posibilidad, hará la distincion oportuna de parajes para cada clase de tráfico: esto es, de gentes, de farderia, de cal, leña y otros generos semejantes sueltos, y de comestibles, para que respectivamente todos evacuen sus negocios sin mútuos perjuicios.

Art. 83. En los muelles ó bocas de muelle en que haya ó se establezcan cadenas, (8) para impedir el atracadero ó entrada y salida de noche, segun las órdenes del gobernador,

(1) 60, V, 2.

(2) 8,

(3) 66,

(4) 180,

(5) 180,

(6) 90,

(7) 84,

(8) 180,

(1) 124, V, 2.

(2) 73,

(3) 71,



será del cargo del capitán de puerto la disposición de echarlas y quitarlas, y proveer á la custodia, conservación y reparo de sus utensilios.

Art. 84. Las patrullas que hubiere en los muelles, ya sean de la plaza, (1) ya de los bajeles de guerra, auxiliarán al capitán de puerto en cuántas disposiciones diere para la policía de aquel sitio, (2) ó igualmente la guardia de la puerta de la mar siempre que imparta su fuerza.

Art. 85. Conforme al fuero exclusivo de la matrícula, de ser privativo á ella sola emplearse en las faenas de carga y descarga, trasbordo ó otro movimiento de efectos embarcados, y todo otro disfrute de cualquier industria de mar hasta donde llegue el agua salada, si bien por propio interés como por obligación, cuidarán los directores de los gremios de que no se introduzcan personas (3) extrañas con las cuadrillas destinadas á los trabajos del muelle, ó en las lanchas ó barcos que tuvieren para servicio del comercio, celará no obstante el capitán de puerto esta materia contra toda tolerancia de los directores, cabos y patronos: y si descubre ó entiende haberse introducido persona no matriculada, la hará prender y remitirá al ministro, para que proceda según Ordenanza.

Art. 86. Ya sean del gremio de mareantes, como deben serlo fuera del caso de una desgracia que haya acarreado la ruina de sus fondos, ya pertenezcan por este acaso á individuos particulares ó otras compañías que los hubiesen habilitado, los barcos que se empleen en el tráfico interior del puerto, han de estar inmediatamente bajo la inspección del capitán de puerto, que ha de asegurarse del buen estado de sus cascós, y correspondiente surtimiento de palos, velas, remos, amarras y demás útiles según su clase, providenciando sobre ello cuánto exige el buen servicio y seguridad del comercio prohibiéndoles toda ocupación mientras no se reparen de lo necesario, (4) y aprobando los patronos que los han de gobernar; si bien no ha de poder desechár, ni á los propietarios legítimamente facultados por el ministro para patronear su barco ni á los que el gremio confíese la dirección de los suyos, sino cuando los reconozca ineptos para la confianza, ó con vicios que los excluyan de ella. (5)

Art. 87. Tendrá el capitán de puerto un libro de asiento de estos barcos, hoja para cada uno, en que exprese su nombre, su pertenencia al gremio ó otro dueño particu-

lar, su porte en quintales, sus útiles y patron: y sucesivamente irá asentando sus carenas ó reparos de utensilios conforme acaecieren, para que en todo tiempo conste el cuidado con que atendió á su buen estado y conservación: y en los casos de variación de dueño ó patron por fallecimiento ó otra causa en los pertenecientes á particulares, le pasará el ministro estas noticias para su anotación.

Art. 88. Numerará los barcos, en cuya proa se pondrá el nombre con letras blancas y su número en la popa, sin dejar de llevarle de tinta en la vela: y con presencia de los quintales de cabida hará señalar en cada uno su línea de calado máximo, de que nadie pueda pasar en sus cargos con pretexto alguno.

Art. 89. Para evitar las alteraciones de la malicia en la línea de calado máximo, deberá este fijarse con un taladro de barrena de tres á cuatro líneas en roda y codaste, chirlatando aquella y este por cada parte con un dado de dos á tres pulgadas de superficie en cuadro con grosor correspondiente, cuyo centro agujereado caiga sobre el taladro de la pieza de firme, tapándole con un espiche en uso de perno, igualando la superficie de las chirlatas á la de la pieza, y pintándolas con un círculo de almagra y su punto negro de centro sobre el espiche, tirando finalmente desde el de popa al de proa una línea negra de pulgada de ancho, que se haga bien perceptible con la subida del sebo ó betún á mayor altura, ó al contrario, blanca la línea si el betún fuese oscuro. Y el capitán de puerto hará examinar con la frecuencia conveniente los espiches magistrales, el arreglo de la línea á ellos, ó si están duplicados, privándose para siempre de ejercicio de patronía al que se cogiere en semejante ilegalidad.

Art. 90. Prevendrá á los patronos los parajes en que sea prohibido atracar, recibir, ó largar gente ó efectos, ó uno y otro, el orden en que han de amarrarse ó mantenerse á esperar su vez para las cargas ó descargas, (1) tanto en los muelles como en las embarcaciones, y el modo y precaución con que deben barquear sin regateos, ni esfuerzos temerarios de vela: y corregirá los desórdenes que en esto hubiere, imponiendo en clase de multa según su mérito la privación del tercio, de la mitad ó del todo de la ganancia del flete, que se aplicará al fondo del gremio, advirtiéndolo así á sus directores; y si el caso pidiere mayor corrección al patron, como cárcel, sufrirá los días de ella que el capitán de puerto le impusiere, avisándolo al ministro.

Art. 91. En tiempos recios en que con-

(1) 51, V, 2.

(2) 82,

(3) 55, 100,

(4) 100, 101,

(5) 19, 49, 89.

(1) 82, V, 2.



sidere riesgo de graves perjuicios en el tráfico, deberá prohibirle; y si el gobernador dispusiere lo contrario por recurso de interesado, se lo mandará por escrito: con lo cual, y no de otro modo, en cualesquier resultas quedará el capitán de puerto á cubierto del cargo que pueda hacerse de omisión, imprudencia, ó falta de conocimiento marinerero.

Art. 92. Sin perjuicio de la respectiva jurisdicción y cargo de los capitanes de puerto en el de Santa Marfa y Rota en sus distritos, es mi voluntad, que los barcos de su tráfico mercantil con Cádiz estén bajo la inmediata inspección superior del capitán de este puerto, igualmente que los de Puerto Real, la isla de Leon y Chiclana, obediéndose sus órdenes por aquellos capitanes, y por los subdelegados de las tres últimas poblaciones, como concurrentes todas á una misma bahía, sobre cuánto haga relación á lo prescrito en los artículos antecedentes; y á cuyo fin tendrá cinco libros separados, uno para cada población, con los asientos de los barcos que la pertenecen, pasándosele las noticias de cualquier novedad para su anotación, como se asentasen en los libros de su propia matrícula. (1)

Art. 93. De la propia manera en cualquier otra bahía ó ría larga de diferentes poblaciones, el capitán de puerto tendrá libros separados para la matrícula de barcos de tráfico interior de cada población, obediéndose, donde no tenga teniente, (2) por los alcaldes de la mar cuántas prevenciones les hicieren en la materia: y para que no haya equivocación en la igualdad de número, prefiará la letra que deba añadirse á este en la vela, ya sea la inicial del pueblo, ya otra, si se incide con aquella en duplicidad.

Art. 94. Disponda la ejecución de los embargos de los barcos de tráfico para las comisiones de mi servicio: llevará en ellos la mas arreglada alternativa que sea posible: y entrarán en esta todos los de la bahía ó ría, dependientes de la capitanía principal.

Art. 95. Será privilegio exclusivo de los gremios de mareantes tener en los muelles ó paraje inmediato oportuno almacenes pertrechados de cables, calabrotos y aparejos, anclas preparadas para presto embarco, y lanchas bien arreadas, con que acudir prontamente al socorro de cualquier embarcación que se halle en fracaso ó riesgo de padecerle. (3)

Art. 96. Si el gremio de mareantes no tuviese el expresado surtimiento, será facultativo hacerle á los consulados, (4) ó cualquier

particular, ó compañía de particulares, á quien conviniere una empresa de tanta importancia.

Art. 97. Pudiendo ocurrir que el fondo del gremio por alguna quiebra ó fracaso no sufrague á surtirse completamente al intento, alcanzando no mas para pertrechos correspondientes á buques de portes medianos, en este caso será también facultativo á los consulados, compañías de particulares, ó cualquier particular, formar su almacén y equipamiento para el socorro de bajeles mayores, facilitándole indistintamente á todos en la necesidad.

Art. 98. Cuando por el aumento ó reposición del fondo se halle el gremio en estado de usar de su privilegio exclusivo, (1) podrá comprar los pertrechos del consulado ó particulares: y si no se aviniesen en el precio, continuarán éstos en su parte de empresa por un año, contado desde el día de requerimiento, que ha de hacerse con solemnidad ante el Ministro de Marina, para el cual tiempo deberá el gremio verificar su surtimiento equivalente: y acreditado en forma con exámen y aprobación del capitán de puerto, se le pondrá por el ministro en posesión del privilegio con la intimación necesaria de cesación á los demas concurrentes.

Art. 99. No será óbice á la posesión del privilegio del gremio, el que el consulado ó particulares tengan edificio propio para almacén, y no pueda concordarse la venta: en cuyo caso se tasará aquel judicialmente, y se fijará el rédito anual del tres por ciento de su valor, quedando en el propietario la obligación de sus reparos con la puntualidad que exige el resguardo de toda avería en los pertrechos, y proveyéndose á ellos de lo contrario por el ministro á requisición del gremio y expensas de éste en cuenta de los alquileres: sin que intervengan gastos algunos judiciales sobre estas materias, sino simplemente el parte de los directores, la providencia á continuación al maestro de obras, y la cuenta jurada que éste debe formar, la cual visada por el ministro, pare en el gremio como dinero efectivo con que ha de satisfacer la parte á que alcance de alquiler.

Art. 100. Siendo la empresa de auxilios de consulados ó particulares, les será facultativa la nominación de patronos para las lanchas en aquellos hombres de mar que les merezcan su confianza, (2) y quieran asalariar al intento: y si fuese del gremio correspondrá á su junta, ya señalando un número igual ó duplicado que el de lanchas, ya asignando otro cualquiera mayor de sus individuos que deban patronearlas indistin-

(1) 87, V, 2.

(2) 17,

(3) 102, 103,

(4) 100,

(1) 95, V, 2.

(2) 86,



tamente, unos por falta de otros, cuidándose de interponerlos en las cuadrillas de alternativa para los trabajos del muelle, (1) á fin de que estén siempre á mano los necesarios: y entendiéndose que por lo que hace á esquivaciones de las lanchas, es privativo del gremio proveerlas, aunque no sea suya la empresa de los pertrechos. (2)

Art. 101. Pero sea de quien fuere la empresa, los patrones de las lanchas han de tener la aprobacion del capitán de puerto, (3) y para darla ha de asegurarse de su inteligencia marinera, como queda ordenado para los de los barcos del tráfico: siéndole ademas peculiar el exámen de lanchas y sus arreos, y el de anclas y de nas pertrechos, para providenciar al reparo i reemplazo de cuánto hallare no estar de satisfaccion.

Art. 102. Si acomodase á alguna embarcacion del puerto solicitar los auxilios del almacén de tierra para espiarse y trasladarse de un paraje á otro, ó para quedar en disposicion de dar la vela largando chicote con sus anclas recogidas, lo tratará con el dueño de ellos, que podrá franquearse ó negarse á prestarlos, segun la proporcion ó imposibilidad que para ello dejen otras atenciones en que esté comprometido, ó la ocupacion de las cuadrillas del gremio: pues este surtimiento no extiende su obligacion á las faenas comunes.

Art. 103. Los auxilios de institucion que debe franquear la empresa, son para toda embarcacion desamarrada, varada, ó en riesgo de desamarrarse ó varar, (4) ó que pide socorro á su entrada, denotando falta de anclas ó cables: y se ejecutará segun lo ordene el capitán de puerto, con el señalamiento de lanchas, anclas y mena de cables que hiciere.

Art. 104. No obstará al socorro el que no se halle presente el capitán de puerto, su teniente ó ayudante para mandarlo: lo dispondrá inmediatamente á la requisicion de interesado ó á la vista del peligro el director del gremio, ó el cabo celador, ó el patron de lancha á quien competa por falta de otro superior: y se hará grave cargo por el capitán de puerto á los principales de la empresa sobre cualquier demora en los socorros, corrigiéndola con privacion de su parte de ganancia en los mismos franqueados, segun de quien sea la falta, de los dueños siendo otros que el gremio para los pertrechos, ó de la marinería para las esquivaciones: (5) en la inteligencia de que será despues mayor el cargo al capitán de puerto por

cualquier disimulo de omision en la materia.

Art. 105. Si al deberse prestar el auxilio urgente, la cuadrilla del gremio que está en los trabajos del muelle no fuese bastante á esquivar las lanchas, ó que por no haber trabajado, no hai allí la gente necesaria de él, el capitán de puerto, teniente, cabo, director, ó patron que hace cabeza del socorro, echará mano de otra cualquier marinería que encuentre sobre muelles, en los barquillos, en los barcos de tráfico, y en las lanchas atracadas de las embarcaciones: y no bastando ni así, se pasará por las que estén mas proporcionadas, y se tomará cuánta fuere necesaria, corrigiéndose despues al que se hubiere excusado con pérdida de su jornal ó gratificacion, y mas seriamente segun el grado de su resistencia.

Art. 106. Las multas de privacion de ganancia de que hablan los dos artículos antecedentes, se aplicarán á favor del fondo del gremio, y no cabiendo cuando la empresa sea de éste en la parte correspondiente á los pertrechos, (1) las sufrirán en su jornal personal los directores ú otros culpados en la tardanza de franquearlos, y ademas segun la entidad se les corregirá la falta con los dias de cárcel ó de trabajo sin parte, que el capitán de puerto les impusiere.

Art. 107. Estará fijado por arancel el pago de auxilios con distincion de la clase de lanchas y cables, (2) dias enteros ó medios, temporal ó bonanza, bajel varado ó á flote, dentro ó fuera del puerto, y de otra cualquier particularidad local, en el modo siguiente:

Auxilios de 1ª clase: ancla de tal peso, cable de tal mena, con su lancha correspondiente.

Reales de vellón.

	Lancha y pertrechos.	Patron	Cada marineró.
<i>Dentro del puerto.</i>			
Medio dia ordinario.....			
Dia entero ordinario.....			
Medio dia con varada.....			
Dia entero con varada (3) ..			
Aumento por temporal cada medio dia á flote			
Aumento por temporal cada dia entero á flote.....			
Aumento por temporal cada medio dia en varada.....			
Aumento por temporal cada dia entero en varada.....			
<i>Fuera del puerto, de tal á tal parte.</i>			

(1) 55, 85, V, 2.

(2) 96,

(3) 86,

(4) 116,

(5) 106,

(1) 104, V, 2.

(2) 112, 172,

(3) 110,



Los reglones que arriba en las distinciones que pida el puerto.

Y se seguirá con la expresion de los auxilios de segunda clase, y mas que hubiere, y con los de lanchas sin anclas y cables, ó con solo guindarezas ú otros Cabos para espía.

Art. 108. Si se enviaren auxilios de segunda clase en lancha de primera, no por eso ha de hacerse aumento á lo que correspondo pagarse por aquellos.

Art. 109. Las lanchas de ancla y cable, sea cual fuere su clase, deberán llevar no solo los aparejos á propósito para suspender su propia ancla ú otras iguales del bajel socorrido, sino tambien alguna guindareza: sin lo cual en muchos casos no prestaria el socorro toda la utilidad que se necesita.

Art. 110. Por dia entero se entenderá todo trabajo de auxilio que pase de cinco horas en invierno y otoño, (1) y de seis en primavera y verano, contadas desde la salida á la vuelta al muelle: y por medio dia cualquiera tiempo menor de los expresados en sus respectivas estaciones. Se contará dia y medio, si es de mas de diez horas el trabajo en un tiempo, y de doce en otro: y excediendo de veinte y cuatro la demora, se considerará dia entero solamente por cada uno de los que pasen cumplidos, sin relacion á las mas ó ménos horas de trabajo que hubieren ocurrido: y en el último, tambien dia entero, no lográndose la vuelta dentro de las primeras seis horas, y medio dia, verificándose en ménos de estas.

Art. 111. Si las lanchas tienen que volver al sitio donde dieron el socorro, á recoger anclas que hubiesen dejado en él sin culpa ni voluntariedad de los patrones ó su gente, pagará este trabajo el socorrido á razon de auxilio ordinario de solo lanchas esquifadas, medio dia ó dia entero, segun su duracion; y si fué voluntario ó culpable en los patrones ó esquifazones el haber dejado las anclas, harán la faena sin nuevo interes, como comprendida en el pago del primer auxilio: correspondiendo al capitán de puerto decidir sobre exámen verbal la disputa que hubiere en ello entre partes, con presencia de las circunstancias de situacion y tiempo que deben serle conocidas.

Art. 112. En las faenas de socorro no ha de hacerse sobrecargo de desmejoras ordinarias de pertrechos, las cuales como precisas en su uso se comprenden en el pago de aquel conforme á la tarifa; (2) pero habiendo pérdida ó desfondamiento u otra avería de lancha, gaviete, timon, o remos, ó pérdida, rotura ó rozamiento de cables, guindarezas y

aparejos en el trabajo, será de cuenta del socorrido por el avalúo que tenga cada cosa, ó hiciere para sus reparos el capitán de puerto, asesorándose con dos capitanes ó patrones imparciales: y solo en las roturas de cables, guindarezas ó aparejos, podrá admitirse oposicion del socorrido para el pago, en papel simple en forma de memorial ó instancia, si alega pudricion ó mal estado por vejez en el pertrecho, para haberse empleado en el auxilio: sobre que decidirá el capitán de puerto con exámen é informe verbal de uno ó dos capitanes ó patrones nombrados por cada una de las partes, poniendo su providencia en el memorial, y entregando este á la parte á cuyo favor se hubiere dado.

Art. 113. Tanto los gobernadores por lo que respecta á embarcaciones extranjeras, como los Ministros de Marina sobre las nacionales, proveerán conforme á la decision dada por el capitán de puerto en tales disputas, siempre que se entable demanda en sus juzgados contra la omision ó resistencia al pago en los socorridos: con precisa condenacion de costas á quien hace la demanda si es voluntaria, ó á quien la motiva por su injusticia.

Art. 114. Cuando no hubiere depósito de socorros de tierra, como quedan circunstanciados, y en todo caso urgente aun habiéndole, el capitán de puerto tendrá facultad (1) para disponer que los franqueen cualesquier embarcaciones mercantes fondeadas, hasta donde puedan sin perjuicio de su propia seguridad, pagándose en la forma expresada para los de tierra, (2) y á cuyo fin debe estar hecha la tarifa en todas partes, aunque se carezca de aquel establecimiento.

Art. 115. Todas las embarcaciones deben estar amarradas segun importa á la propia y comun seguridad, (3) sin que nadie tenga arbitrio de dar á sus anclas otra direccion de la que estuviere establecida en el paraje en que se halla: lo que de ningun modo disimulará el capitán de puerto, sino al contrario lo hará enmendar inmediatamente al infractor, como tambien al que se hubiere amarrado sobre los cables de otro, ó le embarace su borneo con riesgo de abordaje: y se satisfará no ménos de que los cables estén en correspondiente buen estado, competentemente forrados, y que se recorren á menudo con el cuidado debido.

Art. 116. A estos solos fines hará frecuentes visitas por el fondeadero, como materias en que no debe fiarse de informe de otro, ni de lo que cada uno le dijere de sí.

(1) 132, V, 2.

(2) 107 á 112.

(3) 21, III, 2.—26, V, 2.—93, IV, 2.—97, 165 y 166, I, 3.—12.

(1) 107, V, 2.

(2) 107,



Al que por defecto de dotacion de anclas ó cables correspondientes considere en riesgo de desamarrarse, la intimará su surtimiento: y no verificándolo en el dia, la hará trasladarse, si hai proporcion, á paraje donde no cause daño á tercero, ó le amarrará por vía de auxilio (1) á su costa como queda ordenado, y oficiará con el juez conservador de extranjeros, ó con el Ministro de Marina, segun corresponda, para que provean, como deberá hacerse inmediatamente, al equipamiento oportuno de la embarcacion mal surtida.

Art. 117. En los parajes de canales ó muelles en que no convenga mantener la pólvora abordo, no se permitirá la entrada á embarcacion alguna, sin que la haya desembarcado en los almacenes señalados al intento: observándose en su conduccion y reembarco las precauciones precisas en tales faenas á satisfaccion del capitan de puerto. (2)

Art. 118. Ocurriendo abordajes con averia en cascos, arboladura ó cables, ó de varada, por desamarradero de embarcacion, á su entrada ó salida, ó traslacion de un paraje á otro: sin aguardar requisicion de parte, el capitan de puerto, acompañado de cuatro ó seis capitanes de los buques fondeados, y á falta de ellos de prácticos ó patrones de tierra, pasará abordo de las embarcaciones dañada y causante: y actuando de escribano uno de los capitanes ó prácticos, formará sumario breve y sustancial de las circunstancias de situacion de los buques, fracaso ó maniobra del dañador, y omision ó imposibilidad del abordado para evitarlo, recibiendo al intento declaracion á los tres ó cuatro individuos principales de ambas partes: y á continuacion de lo declarado, y con presencia de las circunstancias marineras de local y viento, expondrá cada uno de los prácticos ó capitanes asociados, incluso el actuante de escribano, su concepto de culpa ó acaso irremediable en el dañador: enterado de todo lo cual, extenderá el capitan de puerto su juicio de responsabilidad ó absolucion de las averias al dañador, entregando el documento original á la parte interesada, para su resguardo ó reclamacion donde corresponda demandarse la materia, (3) quedándose con copia del expediente para su gobierno y solucion de cualquier informe que se le pidiere en el particular.

Art. 119. No se mezclará el capitan de puerto en exámen ó inventario de las averias, que es propio del juzgado del ministro, sino únicamente en lo relativo al conocimiento

marinero que queda dicho sobre culpa ó descargo en el daño que se hubiere causado.

Art. 120. Si el juicio del capitan de puerto forma pluralidad (1) con los dictámenes de algunos de los capitanes ó prácticos peritos del negocio sobre los demas que hubiesen estado discordes, será irrevocable en el juzgado, y este deberá proceder conforme á él; pero no formando pluralidad, se mirará no mas como un dictámen, admitiéndose á la parte agraviada las pruebas que la convinieren producir en contrario, y á la favorecida las que hagan á su intento, para fallar segun su valor.

Art. 121. En varadas ó pérdidas de embarcaciones á entrada ó salida del puerto, ha de hacer el capitan de él el propio sumario sustancial, pasando á la embarcacion al tiempo de franquearla los auxilios oportunos, ó recogiendo la gente salvada, aclarando, no solo las circunstancias de maniobra y demas causas concurrentes al fracaso, sino tambien si habla ó no habia práctico de tierra, si se dejó de pedir por confianza de no necesitarle en el capitan y piloto, ó si pedido, hubo defecto ó imposibilidad en tierra para enviarle, ó que llegase en tiempo oportuno, y si fué voluntario ó irremediable en la embarcacion el no haberle esperado mas. Bajo los cuales datos los capitanes ó patrones accesores del capitan de puerto expondrán su dictámen de culpa (2) ó solvencia en el práctico de tierra, ó en el capitan y piloto de la embarcacion, y el capitan de puerto extenderá su juicio (3) á que se dará el mismo uso y valor que queda dicho para las averias de abordajes. (4)

Art. 122. Pudiendo ocurrir una pérdida, irremediable en el acto de ella, y culpable por temeridad de empeño voluntario anterior, ó falta de previas precauciones en la derrota ó aterrada, declaro, que el sumario formado por el capitan de puerto y su juicio sobre él, (5) solo ha de tener valor para la parte á que se limita de lo desacertado ó inevitable del fracaso en la direccion, maniobras y demas circunstancias desde las inmediaciones del puerto, dejando en el mérito que tuvieren las demas probanzas de la conducta antecedente de los procesados.

Art. 123. Para que nunca pueda alegarse ignorancia de las penas establecidas en su lugar para las pérdidas ó naufragios culpables, el capitan de puerto á los prácticos al darles posesion de sus plazas, (6) y los miuis-

(1) 103, 107, 110, I, 3.

(2) 8, IX, 3.

(3) 120,

(1) 118, IX, 3.

(2) 50,

(3) 118,

(4) 120, 122,

(5) 121,

(6) 20,



tros y subdelegados á los capitanes y patrones al autorizarlos en su cargo de los buques ó barcos que se les confían, hasta los de pesca, han de enterarles, de que *en pérdida que causaren por malicia, podrá extenderse la pena hasta la de muerte, según las circunstancias: y en las originadas de su ignorancia, descuido ó temeridad, serán responsables á los daños en la parte posible á sus facultades, [1] con mas la correccion de cárcel, campañas ó presidio, correspondiente á las circunstancias de su culpa y entidad del perjuicio.* Los prácticos, leyéndoseles este artículo en el acto de su posesion, han de jurar públicamente su inteligencia: y lo mismo los capitanes de cualesquier embarcaciones y patrones de pesquera ante los ministros ó subdelegados.

Art. 124. Sin embargo de que con arreglo á lo declarado en muchas resoluciones sobre competencia de la jurisdiccion de los ministros de marina para entender en los naufragios, y en todas las incidencias de averías y otros cualesquier altercados sobre el estado del buque y demas que tenga conexion con las cosas de mar, en las embarcaciones extranjeras, se determinan en estas Ordenanzas en su respectivo lugar los límites de dicha jurisdiccion, de la de los gobernadores como jueces conservadores de extranjeria, y de la militar de la armada en las referidas embarcaciones extranjeras: ha de entender aquí especialmente el capitán de puerto, que es privativo á la jurisdiccion militar de marina el conocimiento de todas las causas de incendio, sin excepcion alguna: y por tanto, como subdelegado principal de ella en el puerto de su residencia, procederá á sustanciar cuántas ocurrieren en buques y astilleros mercantes de su circuito, [2] sentenciándolas en su estado con la misma admision de apelaciones que queda ordenada [3] para las de otras naturalezas. [4] Y por ausencia ó enfermedad del capitán de puerto [5] ó de su teniente ó ayudante patentado, corresponderá al ministro el conocimiento y sustanciacion de autos por delegacion de naturaleza de la jurisdiccion militar.

Art. 125. En abordajes entre barcos del tráfico y lanchas, ya resulte avería de los efectos que trasporten, ó ya solo en sus cascos, deberá el perjudicado dar la queja al capitán de puerto, quien sobre proceso verbal del hecho decidirá si hai ó no culpa en el abordaje, y la responsabilidad ó solvencia de los daños en el causador, [6] extendiéndolo

[1] 35, IX, 3.
[2] 180,
[3] 151,
[4] 52,
[5] 187, 188,
[6] 139,

por escrito, y dando al interesado este documento, sin el cual no se admitirá demanda en la materia.

Art. 126. Si alguna embarcacion se fuese á pique con daño del puerto, ó varase con estorbo de la playa, y que sus dueños la abandonan, ó no hacen las maniobras oportunas para quitar el perjuicio, oficiará el capitán de puerto con el gobernador ó ministro, según la clase de extranjera ó nacional de la embarcacion, en solicitud de las providencias efectivas para su extraccion, remocion ó desguace, que debe ser de cuenta del dueño, ó del consignatario ó cónsul que le representa: y si se retardan por embarazos de autos, ú otra causa, lo participará al capitán general del departamento, á fin de que me dé cuenta para la resolucion que fuere de mi agrado.

Art. 127. Se celarán por el capitán de puerto que no haya vayas ni insultos entre los equipajes de las embarcaciones, [1] barcos y lanchas, castigando estos excesos según se prescribe en el título de policia [2] para los bajeles de guerra en los nacionales, y oficiando eficazmente con el gobernador para la correccion equivalente y oportuna, si fueren extranjeros los trasgresores.

Art. 128. En pendencias, robos ú otros desórdenes, tomará el capitán de puerto de cualquier embarcacion los auxilios que hubiere menester para cortarlos, [3] y asegurar á los reos: y si lo pide el caso, formará un breve sumario, ó tomará declaraciones verbales, cuánto baste á apalabrar los testigos para aclaracion de la verdad, pasando las resultas al juez á quien compete, con remision de los reos.

Art. 129. Todos los mercantes, sin distincion, se sujetarán á las reglas que prescribiese el capitán de puerto para servicio de fogones, hornillas, y luces, [4] siéndole facultativo reconocer aquellos y los faroles, y proveer al reparo de cuánto sea necesario, prohibiendo encender fuego ó luz mientras no se verifique: y nadie, fuera de urgencia repentina para la seguridad de su amarradero, podrá hacer de noche maniobras de estiva, carga ó descarga, que pidan luces extraordinarias, sin su anticipado conocimiento y licencia.

Art. 130. No obstante la custodia particular exterior que tengan las embarcaciones de cuarentena, las de carga de pólvora, ó mixtos, ó de transporte de prisioneros, esclavos ó presidiarios, [5] por la junta de sanidad ú otro juzgado de que provenga su entredi-

[1] 91, III, 5.
[2] 155, I, 5.
[3] 132,
[4] 180,
[5] 63,



cho ó separacion, fijará los límites de prohibicion de todo tráfico, (1) intimándolos á los capitanes y patrones congregados al intento en el muelle, y advirtiéndolo á todo el que llegare de nuevo. (2)

Art. 131. Asimismo deben todos saber, que donde hay bajel de mi armada, los cañonazos de retreta y diana son señal, (3) el primero de todo impedimento de tráfico que no sea por urgencia absoluta ó socorro, (4) á ménos de preceder la correspondiente licencia, y el segundo de franquearse desde aquella hora, para que cada uno se emplee como convenga á su industria: y cuando no haya aquellas señales de mis bajeles, el capitan de puerto tendrá fijadas las horas de cerrarse y abrirse la comunicacion, con arreglo á las establecidas para aquellas demostraciones militares, segun la estacion. (5)

Art. 132. Si lo pide el cúmulo de embarcaciones ó alguna circunstancia particular, el capitan de puerto llevará escala bajo la cual las nacionales provean una ó mas lanchas de ronda para durante la noche, [6] sobre que formará la instruccion oportuna de lo que deban observar, ya recorriendo el fondeadero, ya aboyadas en el paraje que las prescribiese, segun los fines de la providencia, sin omitir la prevencion general de los auxilios que debe darse á la ronda por todas y cualquier embarcacion mas proporcionada, siempre que los pida. [7]

Art. 133. A falta de embarcaciones nacionales en circunstancias que pidan ronda, lo hará presente al gobernador para la providencia que tuviere por conveniente.

Art. 134. Será prohibido á toda embarcacion, tanto nacional como extranjera, [8] enviar su bote á sondear en canales interiores de mis puertos de arsenales, ú otros que tengan relacion á defensa del sitio. Se embargará la que lo ejecute, dejando en ella los individuos precisos para su custodia, y conduciéndose presos á tierra al capitan y demas, procesándose por el de puerto á los nacionales, y por el gobernador á los extranjeros, con remision de autos á mi Persona para la resolucion que fuere de mi agrado, segun la malicia que resulte en el hecho. Pero se permitirá el exámen de bajos exteriores ó de entrada, y del fondeadero público mercantil, cuyo conocimiento práctico interesa al bien comun de

[1] 127, V, 2.—93, IV, 2.—107, 108, III, 5.

[2] 67,

[3] 97, V, 2.

[4] 93, IV, 2.

[5] 2, 3, III, 5.

[6] 159,

[7] 114, 128,

[8] 91, III, 5.

los navegantes y del comercio: siendo circunstancia solicitar la licencia del capitan de puerto, para que prescriba los límites del exámen, conforme á los fines de general utilidad.

Art. 135. A cualquier hora del dia y de la noche será obligacion de todas las embarcaciones fondeadas, así extranjeras como nacionales, franquearse mutuamente los auxilios posibles en ocasiones de desamarradero (1) ú otro fracaso, procediéndose por los jueces conservadores y ministros á la condenacion de la multa, si el capitan de puerto la exige con papel expresivo de la voluntariedad ó culpable omision del infractor, á consecuencia del exámen con que debe fundar su concepto.

Art. 136. Estas multas, como mera correccion al capitan, piloto ó guardian, que hacia cabeza en su embarcacion, y debió dar el auxilio que pudo á otra necesitada, han de limitarse á ciento, doscientos, y trescientos reales vellon en Europa, y á ocho, diez y seis, y veinte y cuatro pesos fuertes en América y Asia, conforme á las circunstancias de la falta por la ménos ó mas proporcion de haber suministrado el auxilio, y las ménos ó mas malas resultas de su carencia, correspondiendo al capitan de puerto la graduacion del todo segun su inteligencia.

Art. 137. Nadie podrá arrojar en el puerto basuras ni escombros, que deberán recogerse en tinas, (2) para llevarlas al paraje ó parajes señalados con conocimiento y aprobacion del Gobernador: y si fuere necesario para estos depósitos abrir algunos fosos, ó hacer estacadas ó paredones que eviten el arrastre de las basuras á la mar por las lluvias, se ejecutará á cargo del fondo de limpia.

Art. 138. Mucho ménos podrá embarcacion alguna lanzar su lastre al agua, (3) ni lastrear ni deslastrear sino con conocimiento y licencia del capitan de puerto, y en el sitio que le señalare, ya establecido con la aprobacion del gobernador. No se tomará lastre de arena, sino en absoluta urgencia, y las faenas de lastre y deslastre se harán con las precauciones marineras de encerados ó velas, que impidan la caida de piedras á la mar, y con la carga del jornal ordinario á un guardacelador, que ha de ponerse por el director del gremio, nombrándole por escala entre los pobres imposibilitados de asistir con parte entera á los trabajos de las cuadrillas, y excluyéndose para siempre por el capitan de puerto de la opcion á este beneficio al que

(1) 103, 107, 110, III, 5.

(2) 140, 142, 99, II, 5.—104, III, 6.—12, 145, 180,

[3] 140, 142, 145, 146, 174, 192, 180,



sea cogido una vez en omisión ó tolerancia contra lo que debe celar.

Art. 139. Igualmente los barcos del tráfico que conduzcan cal, ladrillo ú otros géneros sueltos sumergibles que puedan perjudicar al fondo, han de usar para su carga, transporte y descarga de las precauciones que se les adviertan por el capitán de puerto, [1] semejantes á las dichas de lastre y deslastre; debiendo justificar en los casos extraordinarios de alijo violento en el agua, por golpe de viento ú otro fracaso, [2] la urgente necesidad de haberlo hecho así para no perecer.

Art. 140. Se arreglará la tarifa de multas contra las faltas de las materias expresadas [3] en los tres artículos anteriores, con presencia de la distinción del daño mayor en unos parajes que en otros en un mismo puerto, y considerada la importancia y circunstancias agravantes en unos puertos mas que en otros, por ejemplo en la bahía de Cádiz sobre la rada de Almería, haciéndose en cada uno las especificaciones siguientes.

1.º Por cada veinte quintales de lastre ó deslastre sin licencia.

2.º Por los mismos tomados ó descargados fuera del paraje señalado.

3.º Por los defectos de precaucion al recibo ó descarga del lastre abordo, para cada veinte quintales.

4.º Por ménos cantidad de veinte quintales, y por los picos de la misma en cualquiera de los tres puntos anteriores.

5.º Por cada espuerta de lastre que se compute haberse lanzado al agua desde la embarcacion, ó desde la lancha, de tal á tal paraje, en la informacion que sumarimente se hiciere de semejante exceso.

6.º Por lo mismo, de tal á tal paraje. Deben hacerse sucesivamente éstas distinciones segun la capacidad de la bahía ó puerto, y las circunstancias de cada sitio.

7.º Por cada vez que se arrojen escombros desde la embarcacion.

8.º Por haberse depositado los escombros fuera de los parajes señalados.

9.º Por haber vaciado las tinas de escombros en el agua de tal á tal parte.

10 Por lo mismo de tal á tal parte &c.

Art. 141. Si un mismo acto comprende la infraccion de dos ó mas puntos, por ejemplo deslastre sin licencia, ejecutarlo sin las precauciones de encerados, y descargar fuera del paraje señalado, le comprenderá tambien la multa aplicada á cada uno de ellos.

Art. 142. En los puntos de lanzar lastre al agua ó vaciar en ella las tinas de basura, [4]

sin perjuicio de la inmediata aplicacion de la multa, procederá el capitán de puerto al examen sumario conveniente de las circunstancias, para graduar si ha habido malicia determinada de daño al puerto: en cuyo caso oficiará oportunamente con el gobernador para los extranjeros y con el ministro para los nacionales, á fin de que se sustancien autos para las mayores penas que correspondan á los reos conforme á derecho.

Art. 143. Tanto las multas por omisiones en los auxilios, como sobrelimpia, [1] se dividirán en tres partes: una para el fisco, que es el fondo de la misma limpia: otra para el delator ó delatores: y otro para el fondo del gremio de mareantes.

Art. 144. Todas las multas de puerto han de percibirse íntegramente por el capitán de él, y asentadas en su día de cobranza en libro expreso para esta razon, [2] pasará en uno de los tres primeros dias del mes á poder del ministro la parte correspondiente en todo el antecedente al fisco, enviándole el libro para que ponga en él su recibo, entregará la respectiva al gremio á los directores de éste bajo la propia formalidad de recibo en el libro, y otro en papel suelto que remitirá visado al ministro, y dará igualmente la otra parte al delator ó delatores, que pondrán su recibo en el libro, visándolo todo el capitán de puerto para cancelacion del cargo, sin traspasos de este para el siguiente mes.

Art. 145. A los bajeles de guerra extranjeros advertirá el capitán de puerto [3] los parajes de depósito de los escombros, y asimismo los de lastre y deslastre, [4] para si les conviniese, anticipándole su noticia: y si observa que faltan á la policia establecida, [5] dará cuenta al gobernador, para que pueda pasar los oficios oportunos.

Art. 146. A la entrada de cualesquier embarcaciones mercantes debe informarse el capitán de puerto [6] y anotar el lastre y anclas que trajeren, y examinarlo á su salida para justificacion de su paradero en lo que les falte, (7) que en materia de lastre deben serlo las licencias que hubiere dado para su extraccion, procediendo á las multas condignas de lo contrario: (8) y en cuanto á las anclas que tuviesen en el agua, no permitirá que salgan sin levantarlas, á ménos de dejarle papel del ministro, ó del cónsul ó

[1] 138, 140, 142, III, 6.

[2] 125,

[3] 137 á 139, 172, 192,

[4] 137 á 140,

(1) 135 á 141, III, 6.

(2) 170, 180, 187,

(3) 93, IV, 2.

(4) 137, 138,

(5) 44, III, 2.—99, II, 5.

(6) 58,

(7) 138,

(8) 140,



consignatario extranjero, que asegure la fianza de que se sacarán á su costa.

Art. 147. Si alguna embarcacion obligada de viento ú otra causa se hiciere á la vela dejando aboyadas sus anclas, lo avisará al ministro ó al cónsul extranjero en sus respectivos casos, para que dispongan inmediatamente recogerlas; y de tardarse la providencia, lo ordenará, y señalará la gratificacion correspondiente á quienes hicieren la maniobra, expresándola en papeleta con que los interesados la cobren presentada al ministro ó cónsul, afianzada con la retencion del pertrecho hasta que se verifique.

Art. 148. En el caso de que hayan quedado las anclas sin boya, las hará rastrear por los barcos del gremio, asignando despues del trabajo con éxito ó sin él la gratificacion que le corresponda, de que dará papel, en cuya virtud solicite el gremio su cobro, ó en su defecto haga las demandas judiciales que le convinieren con entera exencion de costas procesales.

Art. 149. Cuando quedaren anclas de mis bajeles, las hará recoger el capitán de puerto, y que se entreguen á disposicion del ministro, por quien se pagará la gratificacion que aquel hubiere señalado: y lo mismo por el cónsul respectivo, si pertenecen á bajel de guerra extranjero, avisándole ántes de la maniobra, para si le conviniera ajustarla por sí con sus nacionales ú otros.

Art. 150. Si tuviere noticia de anclas perdidas sin dueño conocido con perjuicio del fondeadero, las hará rastrear por los barcos del gremio ó pescadores, señalando la gratificacion correspondiente á sus faenas, que se pagará por el ministro bajo certificacion oportuna, entregándose á su disposicion las que se sacaren.

Art. 151. Donde haya astilleros, inspeccionará el capitán de puerto su policia en cuanto haga relacion á fuego, [1] escombros y atracadero, [2] para mantenerla arreglada contra todo perjuicio al puerto ó á las embarcaciones fondeadas.

Art. 152. No se podrá dar de quilla sin conocimiento y licencia del capitán de puerto, [3] ni fuera del paraje que prescribiere, ni deberá darla cuando prevea riesgo por el tiempo en la maniobra, [4] y mucho ménos para fuego en los fondos sin las precauciones que corresponden.

Art. 153. Cuando una embarcacion necesitada de descubrir quilla no halle ajuste amistoso con otra para tumbar, corresponderá al ministro proveer gubernativamente entre

[1] 91, III, 5.

[2] 124,

[3] 174,

[4] 91, III, 5.

las nacionales acerca de la que deba dar el auxilio y su precio, y al juez conservador entre las extranjeras, oficiando entre sí estos jefes de jurisdiccion, cuando se necesiten recíprocamente al intento en beneficio del comercio universal: perteneciendo al capitán de puerto únicamente asegurarse de la buena disposicion y ejecucion de la maniobra, como de otras cualesquiera de arbolado, desarbolado, [1] ó entidad semejante, que se hicieren en él.

Art. 154. Observando el capitán de puerto que alguna embarcacion nacional va á salir mal pertrechada de palos, vergas, velas, jarcias, cables ó anclas, en términos de considerarla arriesgada en la navegacion que va á emprender, lo avisará al ministro para que pueda proveer segun se le prescribe en su lugar.

Art. 155. Como encargo de subdelegacion privativo á la jurisdiccion militar de marina, corresponderá al capitán de puerto [2] la inspeccion de que ninguna embarcacion nacional salga sobrecargada en términos que por su mal gobierno vaya expuesta á un fracaso, para proveer el alijo de la que estuviere así: á cuyo fin deberá officiar con el ministro, y este llevarlo á efecto, precedido reconocimiento de constructor ó maestros mayores que fijen el calado mayor correspondiente, para solemnizar el procedimiento: y precavido los efectos de la parcialidad, en caso de que los maestros opinen en contrario, y no se satisfaga el capitán de puerto, deberá estarse al señalamiento de línea de agua que hiciere, sin lugar á competencias y disputas, dándose despues cuenta por el mismo al capitán general del departamento, y por el ministro al intendente, para que se apruebe ó desapruuebe allí lo practicado.

Art. 156. Si observa igual sobrecargo de riesgo en embarcacion extranjera, llenará su obligacion con solo manifestar al juez conservador lo que le dicta su conocimiento marino.

Art. 157. Cuando los ministros de las provincias fletasen una ó mas embarcaciones para trasportes ó cargamentos de cuenta de mi hacienda, y tanto en las extranjeras como en las nacionales, incumbirá á los capitanes de puerto autorizar su arqueo y el reconocimiento de casco y arboladura que se hiciere por los maestros mayores, y necesidades de obras que expusieren, asegurarse de que se practican en la forma conveniente, como igualmente del buen estado de los pertrechos marinos para cumplir la comision, y prefiar la línea de agua en los casos de intentar excederse en ella los interesados, como queda

[1] 6, 174, III, 5,

[2] 102, III, 2.



dicho: [1] para todo lo cual en semejantes ocurrencias oficiará el ministro con el capitán de puerto, avisándole el fletamento, entendiéndose su intervención sin el menor perjuicio á las providencias gubernativas del primero, á ménos de desatenderse en ellas la buena habilitación de los buques, para que se afiance así mi mejor servicio.

Art. 158. Disponiéndose por el gobernador ú otra jurisdicción competente la detención de alguna embarcación, verá el capitán de puerto si á falta de custodia exterior ó interior que no ordenaren, ó á mayor abundamiento, se hace necesario quitarle el timón ó vergas mayores, sin lo cual no puede responder de impedir su salida furtiva: y lo hará presente, para proceder á lo que se determine:

Art. 159. En tiempos de guerra sin bajeles míos de ella concurrentes, y circunstancias de temerse algun insulto de enemigos contra las embarcaciones fondeadas, dispondrá el capitán de puerto [2] la situación de las nacionales de mas fuerza en forma que puedan rechazarle y sean de abrigo á las demas, [3] ayudando los equipajes de éstas á los de aquellas en la fatiga de guardia constante de noche, y demas que ordenase con buena alternativa para el resguardo comun: concurriendo todos con proporcion á su porte, no solo á los gastos de mechas encendidas, cartuchos de fusilería y pistola para las rondas, [4] y resarcimiento de estas armas que se perdieren inculpablemente alguna noche por accedimientos particulares, sino tambien á los consumos de pólvora, balas y otros pertrechos que originase un ataque, [5] y á los reparos de todas las averías de sus resultas: de que se hará tasación judicial por peritos, visada del capitán de puerto, á fin de que en autos sumarios al intento se forme por el Ministro la prorata de cargo á cada embarcación concurrente, y provea á la satisfacción de la cuota por sus dueños ó consignatarios á los capitanes ó dueños de los buques damnificados.

Art. 160. No entrarán en parte á estos gastos los barcos pescadores ni del tráfico interior del puerto, ni los otros pequeños á quienes no es necesaria patente para navegar dentro de las costas de su departamento: y por equivalente, segun su número, proveerá el gremio uno, dos, ó tres barcos armados de ronda por la noche en los parajes y modo que el capitán de puerto estableciere, llevándose por los directores la escala de cuadrillas

para este servicio, que ha de hacerse como carga del oficio y de la ocasion, sin obvenion personal contra el fondo del gremio.

Art. 161. A falta de embarcaciones nacionales de fuerza competente para la situación referida contra insulto de enemigos, (1) deberán tomarla las extranjeras, que hubiere, las cuales se entiende que han de entrar siempre en la parte á los gastos dichos.

Art. 162. Donde haya lanchas ú otros barcos armados á cargo del capitán de puerto, los tendrá siempre en el perfecto estado necesario para el uso que importe.

Art. 163. Si conviniere formar cadena de perchas en defensa del fondeadero, se surtirán de mi cuenta con las anclas, trabas, llaves y demas útiles oportunos, estableciendo el capitán de puerto la situación de las anclas para la colocación y tensión de la cadena, estando á su cargo la custodia, conservación y reparos de aquellos pertrechos: y cuando no hubiere cadena costeada por mi Erario, y lo exija la seguridad de las embarcaciones fondeadas, estarán obligadas todas éstas á concurrir con sus perchas, vergas, anclas y demas utensilios á formarla, prorrateándose como queda dicho los gastos y averías. [2]

Art. 164. Sin embargo de las obligaciones referidas en todos los mercantes para concurrir proporcionalmente á la defensa de sus buques ó intereses, y gastos que causare, (3) es mi voluntad, que verificado ataque se me dé cuenta de las averías generales, para que segun el mérito de la acción pueda remunerarle con la gratificación ú otras compensaciones que fueren de mi agrado.

Art. 165. Habiendo en el puerto bajeles de mi armada, (4) mandados por oficial general ó de superior graduación á la del capitán, (5) recibirá este sus órdenes, y ejecutará las que le diere: y cuando fuere de inferior grado el comandante, acordará con él lo que conviniere practicar: bien entendido que éste será árbitro en cuanto tenga relación con la total seguridad del bajel ó bajeles de su mando, y podrá corregir por sí cualquier abuso que note en la policía del puerto.

Art. 166. El capitán de puerto debe tener las Ordenanzas y estudiarlas, (6) para proceder conforme á su tenor en todos los asuntos que puedan rozarse con las funciones de su empleo y jurisdicción. (7).

Art. 167. Asimismo de cualesquier acuer-

[1] 155, III, 2,
[2] 180,
[3] 161,
[4] 132,
[5] 164,

(1) 159, III, 2,
(2) 159, 161,
(3) 159,
(4) 10,
(5) 91, V, 2.—47, III, 2.—91, 107 y 108, III, 5.
(6) 187,
(7) 7, 41, 42, I, 4.



dos sobre saludos, inmunidad de banderas, ú otros que le pasará oportunamente el capitán general del departamento, (1) y de las órdenes que le dirija, formará legajos con los inventarios y claridad correspondiente [2] á registrar las referidas providencias, cuando necesite consultarlas para el acierto de su conducta.

Art. 168. Participará al capitán general del departamento, así las ocurrencias de entidad en el puerto, como las noticias de igual clase que se tuvieren por las embarcaciones entrantes, dándose cuenta en derecho por la vía reservada de marina de lo que fuere digno de mi noticia, y enviándome semanalmente relación de las de entrada y salida,

Art. 169. En ocasiones de llegar á la vista del puerto bajeles de mi armada, y ser importante enterarles de alguna novedad, especialmente en tiempo de guerra, será obligación del capitán de puerto, ó salir á la mar á comunicársela, ó disponer otro medio probable de que se consiga, según las circunstancias, pagándose por el ministro la embarcación que se flete al intento: y asimismo deberá despachar ó hacer seguir por las torres de la costa cualesquier noticias, cuyo conocimiento convenga á mis bajeles fondeados en otros parajes, y á seguridad del comercio. [3]

Art. 170. Será del cargo del capitán de puerto la cobranza de los derechos unidos de anclaje, linterna y limpia, cuya cuenta llevará en libro expreso á este fin, [4] y mensualmente hará la entrega de las cantidades de cada parte donde corresponda, con la misma formalidad que queda ordenada para la distribución de multas: [5] entendiéndose no ser necesario en este libro el asiento íntegro de la embarcación, (6) que está en el de entradas, sino solo su nombre, bandera y porte.

Art. 171. Cobrará también para sí de todo mercante el derecho de capitánía, cuya cuenta no necesita libro, sino anotarse la cantidad en el asiento del de entradas. (7)

Art. 172. A la publicación de esta Ordenanza, tomadas las noticias convenientes de la tarifa que actualmente rige en cada puerto (8) para derechos de capitánía y sus certificaciones de entrada y salida, y para los de anclaje y gratificaciones de prácticos, y

para pago de auxilios y multas, ó que corresponda establecerse en los ramos en que no estuviere aun determinada: los capitanes generales, presente todo lo prescrito sobre cada uno de estos particulares, formarán con dictámen del auditor del departamento el arancel general con las diferencias locales oportunas, pasándole á mi noticia. Y resuelto el que fuere de mi agrado, le remitirán á los capitanes de puerto para su observancia, (1) avisándolo igualmente de oficio con copia á los gobernadores de las plazas y ministros de las provincias.

Art. 173. Si en lo sucesivo fuere conveniente aumento ó alteración en los aranceles, se procederá del propio modo para obtener mi resolución, ántes de hacerse novedad por pretexto alguno en los ramos establecidos.

Art. 174. Quedará abolido desde la publicación de esta Ordenanza el derecho de lastre y deslastre, y todo otro que se haya introducido en cualquier parte para salidas, (2) pesca á luz, licencias de dar de quilla ú otras maniobras,

Art. 175. Si algun capitán diese queja al del puerto de que se le ha exigido bajo cualquier pretexto mas gratificación, (3) multa ó derecho que el establecido, lo averiguará, y justificado hará restituir el exceso ó exacción violenta al práctico, teniente ó cabo, corrigiéndole seriamente por semejante falta de legalidad, y suspendiéndole de ejercicio y procesándole en caso de reincidencia para la mayor pena condigna: y si el exactor fuese de otra jurisdicción, oficiará con el jefe de ella al mismo fin de la restitución y demas que corresponda para castigar su malicia.

Art. 176. En el despacho del capitán de puerto se fijarán en sus respectivas tablillas los impresos de copias, que autorizará con su firma, de las tarifas de derechos, gratificaciones y multas, (4) para que sea notorio á todos lo que corresponde pagarse por cada causa.

Art. 177. Asimismo se fijará una tabla con el extracto de los artículos de esta Ordenanza relativos á las obligaciones de todos los concurrentes al puerto y á su policía general en impresos firmados por el mayor general de la armada, que el director general pasará á los capitanes generales de los departamentos y comandantes de apostaderos ultramarinos, para que se distribuyan en las capitánías de puerto de sus respectivos distritos. A toda hora se satisfará con el extracto de Ordenanza á cualquier capitán nacional ó extranjero que solicite con-

(1) 103, III, 2.

(2) 187,

(3) 84, V, 2.

(4) 180, 187.

(5) 144,

(6) 71,

(7) 71,

(8) 23, 30, 32, 36, 39, 72, 107, 140, 170, 171,

(1) 173, 175, 176, 180, 187, 190, V, 2.

(2) 108, III, 5.

(3) 172,

(4) 172,



sultarle en la duda que le ocurra, ó punto que le convenga inquirir: y una vez á la semana dispondrá el capitán de puerto se saque la tabla á la parte exterior del despacho por toda una mañana ó tarde, colocándola en forma oportuna para la lectura pública.

Art. 178. Es mi voluntad, que lo mas tarde cada cuatro años, ó ántes si lo pide el caso, se haga una visita de inspeccion de los puertos, proveyendo á ello los capitanes generales de los departamentos como se les recomienda en su lugar, [1] y avisándolo de oficio á los gobernadores de las plazas y ministros de las provincias para su inteligencia.

Art. 179. El oficial inspector se presentará al gobernador ó comandante militar á obtener su vénia para la práctica de sus funciones, y el capitán de puerto noticiará de oficio su llegada al ministro de la provincia.

Art. 180. Fuera de los encargos particulares locales que hiciere la instruccion del capitán general, las funciones propias y precisas de la visita por el tenor de esta Ordenanza serán:

1.º El exámen del puerto y todo lo relativo á su descripción marinera [2] para corregir lo equivocado, y el de linternas, [3] muelles ú otros atracaderos, y otros cualesquier perjuicios del fondeadero, [4] para proponer lo oportuno á su remedio.

2.º Tomar conocimiento cierto de la suficiencia, puntualidad y conducta de los prácticos, [5] previniendo sobre estos puntos lo conveniente al capitán de puerto para su gobierno.

3.º Ver la policía del muelle para carga y descarga, [6] toda la de barcos del tráfico y sus libros de asientos, y la de auxilios, con reconocimiento de sus pertrechos y lanchas, proveyendo á cuánto fuere necesario en todos estos particulares.

4.º Examinar los libros de asientos de entrada y salida, [7] y los de ingreso de gratificaciones de prácticos, derechos y multas, [8] haciendo confrontacion del de entradas con el de derechos, y aprobar con su visto bueno los que hallare corrientes, ó anotarlos con la providencia oportuna.

5.º Ver asimismo las tarifas, y asegurarse de su conformidad con las originales. [9]

6.º Enterarse de la distribucion de sitios para recorridas, carenas y amarradero general [1] y el método de este, disponiendo lo que deba variarse por opuesto á utilidad ó arte.

7.º Hacerse cargo del paraje asignado á la separacion de buques de cuarentena, (2) para exponer al gobernador lo que gradúe mas conveniente. (3)

8.º Reconocer la policía de materias de fuego y linternas en el puerto, (4) y la disciplina de rondas y defensa en caso de guerra, (5) para prevenir al capitán de puerto cuánto conduzca al mejor cumplimiento de lo ordenado sobre estas materias.

9.º Observar las circunstancias de los parajes de lastre y deslastre y de depósito de basuras, (6) para oficiar segun corresponda, si deben variarse, ó hai alguna particularidad digna de atencion.

10. Instruirse de los procesos pendientes ante el capitán de puerto, (7) y hacerle las advertencias oportunas para su pronta conclusion y concepto de justicia. (8)

11. Enterarse con maduro exámen de si por otra jurisdiccion están deprimidas las prerogativas del empleo de capitán de puerto, (9) y oficiar prudentemente sin insistencia con la que lo causare, para que queden en su ejercicio.

12. Examinar cualquier competencia ó desacuerdo (10) entre el capitán de puerto y ministro de la provincia, y determinarla, sin perjuicio al recurso del que se sintiere agraviado.

13. Señalar uno, dos, tres ó mas dias de juicio abierto, en que los prácticos ú otros subalternos, los capitanes ó patrones, así de buques grandes, como de tráfico ó pesca, los directores del gremio, ó los comerciantes que se sintieren agraviados de atropellamientos, exacciones violentas, ú otro trato impropio del capitán de puerto ó de alguno de sus subalternos, acudan á su casa á producir la queja: haciéndose reservadamente por cada individuo á solo presencia del escribano de la provincia, para que tome razon de lo que reclamare, testimoniando el acto al fin, y quedándose el inspector con este documento original, para providenciar lo conveniente en cada particu-

[1] 47, III, 2.

[2] 11 á 16,

[3] 81 á 83,

[4] 126, 148, 150,

[5] 19, 21, 24, 40, 41, 49,

[6] 82 á 114,

[7] 71, 41,

[8] 170, 144,

[9] 172,

(1) 12, 115, III, 2.

(2) 12,

(3) 9, 63,

(4) 129 á 132,

(5) 159 á 163,

(6) 12, 137, 138,

(7) 51, 52,

(8) 124,

(9) 7, 10,

(10) 54,



lar, á efecto de comprobar sumariamente lo que lo exija así para determinarse con acierto, y administrar justicia sin contemplacion: procediendo con todo rigor contra el que se hubiere atrevido á calumnia en la queja: para lo cual, siendo esta en materia de intereses por exacciones prohibidas, si el que la produce no fuere de alguna de las jurisdicciones de marina, deberá afianzarla con el tres tanto de la cantidad que reclama, aplicándose por mitad á los fondos de limpia y gremio, en caso de declararse su voluntariedad: oficiándose ademas con el juez ó jefe de quien dependa el calumniador para su apercibimiento ó condigna correccion.

Art. 181. Si fuere de la jurisdiccion de marina el individuo que ha producido queja calumniosa ó voluntaria contra el capitán de puerto, el inspector tendrá facultad de corregirle, segun la clase del sugeto, no solo con cárcel ó suspension temporal del oficio de práctico, director de gremio, cabo de matrícula, capitán mercante, patron de tráfico ó pesquera, ú otro de mar, ó con fijacion de dias al trabajo de las cuadrillas (1) con opcion no mas que á la mitad de su parte ordinaria, sino tambien con pena á campaña segun la malicia y entidad del asunto de la queja.

Art. 182. Admitirá el inspector las instancias ó demandas que se le hicieren contra el capitán de puerto por deudas ú otros asuntos civiles, proveyendo gubernativamente ó en autos segun su clase ó lo que fuere justicia con admision de la apelacion para el capitán general del departamento en lo que falle por autos.

Art. 183. Advertirá al capitán de puerto con la reserva conveniente los defectos que haya notado en su conducta personal ó desempeño de su empleo, (2) amonestándole á su correccion, sin demostraciones que vulnere su autoridad, y perjudiquen al respeto que le es debido por sus subalternos y demas en el cargo. Pero si lo haya culpado de abandono en mi servicio, ó de otro modo grave en desdoro de su carácter, podrá usar de su facultad de suspenderle del empleo, disponiendo que se transfiera al departamento para ser juzgado en Consejo de guerra; (3) y siempre á mas de la graduacion de su suficiencia y celo, deberá hacerla del estado de su salud para la fatiga.

Art. 184. Concluida la inspeccion, entenderá su informe con distincion en cada uno de los puntos de ella (4) que quedan prescritos, y los que particularmente se le hubiese

(1) 85, III, 2.
(2) 3,
(3) 52, I, 2.
(4) 180 á 182,

mandado examinar, ú otros que hubiere observado y merezcan atencion: y regresado al departamento, ó siguiendo en su comision segun la extension de esta, pasará el todo al capitán general, quien me dará cuenta de las resultas (1) con cuánto se le ofreciere proponer, participándolas tambien al director general.

Art. 185. Ya sea por resultas de visita de inspeccion, ya por propuesta de los mismos capitanes de puerto, me darán cuenta los capitanes generales (2) de las instrucciones particulares de local que convengan al cargo de cada capitanía, para que autorizadas segun mi resolucion, rijan con su especial señalamiento como adiccion á esta Ordenanza, pasándose copias de oficio á los gobernadores respectivos.

Art. 186. En las capitales de departamento, é igualmente en los apostaderos ultramarinos de establecimiento de bajeles de la armada, como que el capitán de puerto tiene á la vista á su jefe inmediato, (3) estará enteramente á lo que le previniere, dándole cuenta de todas las ocurrencias, como tambien al mayor en las que merezcan su noticia; (4) sin que esto induzca á coartacion en el ejercicio del empleo, cuyas facultades y obligaciones han de ser como quedan ordenadas para todo lo ordinario de su institucion, con solo las modificaciones de naturaleza que dicta la presencia del jefe para las providencias de entidad y competencias de jurisdiccion.

Art. 187. El capitán de puerto tendrá archivo de los libros y tarifas de su economia, (5) de las órdenes que se le comunicaren de mis Ordenanzas, y del plano y descripcion de su puerto, con inventario puntual de todo, bajo el cual ha de formalizar la entrega del cargo al sucesor, ó á su teniente ó ayudante, si este fuere patentado de oficial, y no siéndolo al ministro de la provincia, (6) en los casos de ausentarse con licencia, retirarse de mi servicio, ó salir con ascenso á capitanía de mayor consideracion, para que le tendrá presente el director general en las propuestas, (7) segun el mérito con que se hubiere acreditado.

Art. 188. Falleciendo el capitán de puerto sin entrega del cargo, le tomará bajo inventario el teniente ó ayudante patentado á quien coresponda, y por su falta el

(1) 47, III, 2.
(2) 91, V, 2.—47, III, 2.
(3) 46, III, 2.
(4) 78, IV, 2.
(5) 71, 41, 144, 166, 167, 170, 172, 13 á 17,
(6) 124,
(7) 3,



ministro de la provincia, (1) dando cuenta al capitán general del departamento: lo cual se exceptúa en las capitales de estos y de los apostaderos ultramarinos, en que desde luego se proveerá á la nominación del oficial que deba servirle interinamente.

Art. 189. Recayendo en el ministro, interino como propietario, el cargo oficial de capitán de puerto en los casos referidos, (2) lo ejercerá con toda la autoridad y prerogativas declaradas: y si no hubiere teniente, nombrará uno facultativo entre los capitanes ó patrones mercantes desembarcados de acreditada inteligencia, para que á su orden dirija y evacue todas las partes relativas á la profesion marinera: repartiéndose por mitad entre el ministro y teniente todas las obven- ciones del empleo.

Art. 190. En los puertos ó radas de corta poblacion y comercio, no pertenecientes á determinada capitania, por lo cual se ponga teniente, alcalde de mar ó cabo, como se expresa en el artículo 17, ejercerá todas las funciones de capitán de puerto el subde- legado de marina, celando cuánto se encarga á aquel, así en la policia de los buques concurrentes por arribada ú otra causa, como sobre la limpieza del fondo, lastre y deslastre y deposito de basuras: remitiéndose por los ministros á los capitanes generales á la publicacion de esta Ordenanza las tarifas de derechos y multas establecidas ó que convenga establecer en cada paraje, para que se giren como queda ordenado, y tengan su cumplimiento desde mi aprobacion, (3) poniéndose de manifiesto en sus respectivas tablas en la casa del subdelegado para pública noticia del gremio y de los navegantes que concurrieren.

Art. 191. En otras radas de despoblado de mis dominios, que frecuentan con particu- laridad las embarcaciones de portes pequeños y medianos, para abrigarse de los vientos contrarios á su navegacion, es mi voluntad, que haga de cabeza de todas las concurren- tes el capitán ó patron de mayor antigüedad de patronía, en cuyo testimonio llevarán siempre consigo la certificacion del ministro de su provincia que la exprese: el cual patron antiguo vigile la buena policia de las embarcaciones fondeadas, (4) provyendo en cuanto sea posible á su seguridad de in- sulto enemigo, obediéndole y comportán- dose todos con la propia disciplina de su continúa práctica en los puertos: en la inte-

ligencia de que al capitán antiguo en cua- lesquier resultas se hará cargo de cuánto debió y hubiere dejado de hacer, y se corre- girá á los que le fueren inobedientes: sobre que procederán los ministros en las quejas que les dieren, con la seriedad que importa á fijar irradicablemente en la matrícula este establecimiento de policia.

Art. 192. Todos los capitanes ó patrones de las embarcaciones de mis vasallos deben saber, que igualmente que en los puertos, bahías ó radas de comercio grande ó pequeño, es prohibido arrojar lastre al agua en las ra- das ú otros fondeaderos de despoblado que sirven de abrigo, y que serán castigados al propio respecto y con el mismo rigor que en los puertos, (1) siempre que se les averigüe tal desórden. Será punto en que deberán celarse mutuamente, é impedir que lo practiquen las embarcaciones extranjeras en los ancladeros de mis dominios, aperebiendo á sus capitanes para casos de reincidencia: en el cual el capitán ó patron antiguo con la sumaria bastante del hecho dará parte al ca- pitán de puerto inmediato: y este oficiará con el juez conservador para el cargo oportuno al cónsul respectivo.

Art. 193. A todos los capitanes y patro- nes se hará cargo de su disimulo en materia que interesa tanto al bien de la navegacion, (2) pero particularmente al antiguo, multán- dolos y corrigiéndolos á proporcion del daño, pues le deben evitar, ó acreditar su celo con las diligencias y parte que prescribe el artícu- lo antecedente.

Art. 194. Quando ocurrieren abordajes ó pérdidas, á mas de los auxilios que exigen la policia general y la justicia, será obliga- cion del patron antiguo (3) formar asesora- damente con otros dos ó tres patrones un papel expresivo de lo que inmediatamente deben averiguar de las circunstancias del suceso, y de su concepto de culpa y respon- sabilidad á los daños, ó de su solvencia por irremediable, reservándolo en su poder para entregarlo al ministro del primer puerto á que arribare, y que se gire por este adonde corresponda para los autos de su razon.

(1) 124, IV, 2.

(2) 7, 10,

(3) 172,

(4) 193, 194,

(1) 138, 140, IV, 2,

(2) 191,

(3) 191,



TRATADO VI.

De la economía: que comprende el alta y baja de los equipajes, y la cuenta y razon de los pertrechos y viveres de los bajeles, los sueldos en general, las gratificaciones de mesa y otras, y las revitas tanto en tierra como abordo: y de los viajes á Indias.

TITULO I.

De los listas de los equipajes de los bajeles, sus asientos, alta y baja.

Art. 1.º Todo buqué de guerra de mi armada se dotará con la fuerza de plana mayor, (1) marinería y tropa que le corresponda por reglamento: y para su cuenta y razon de alta y baja y haberes, se formarán en los oficios principales tres listas á estilo de contaduría y segun se prescribe en su lugar: una de tripulacion, que comprenda oficiales de guerra y demas de plana mayor, oficiales de mar y marinería: otra de su guarnicion de infantería, comprendidos sus oficiales propietarios; y otra de la de artillería con los mismos

Art. 2.º Todas tres listas deberán formarse bajo las relaciones ó papeletas que se prescriben en el título de mayor general desde el artículo 58 al 71. (2)

Art. 3.º Será obligacion del contador de todo bajel copiar para su uso las tres listas de contaduría, expresando las circunstancias de filiacion como estén en cada asiento, y el folio de este en ellas, sin mezclarse en las anotaciones de estado de haberes ni descuentos: y comprobadas las copias del contador por el ministro respectivo, (3) certificará este la confrontacion con expresion de fecha, destinándose un competente número de hojas al fin de cada lista para la continuacion de las mismas operaciones.

Art. 4.º Al sacar el contador las referidas copias, tendrá presentes las relaciones en cuya virtud se verificaron los destinos abordo: observando si falta algun asiento, ó está demas el de otro, cuyo embarco no tuvo efecto, á fin de que se corrija la equivocacion. (4)

Art. 5.º Aunque los dependientes de la provision de viveres no estén á sueldo de mi Erario, y por consecuencia carezcan de asiento en las listas de los oficios principales, deberá el contador formárseles en la suya de tripulacion al fin, anotando no mas sus embarcos, desembarcos ú otras causas

de baja, para que conste su existencia en los derechos á presas ú otras gratificaciones extraordinarias, y pueda anotarles tambien sus cargos ó penas en los casos posibles.

Art. 6.º El oficial de detal y el contador deberán tener relaciones manuales enteramente iguales de cada clase por el órden de asientos de las listas: una de toda la plana mayor: otra de oficiales de mar: otra de marinería: otra de tropa de infantería: y otra de la de artillería: ocho asientos en cada folio con solo la expresion del nombre de padre, y naturaleza, y del folio de su asiento en la lista de los oficios con mas la circunstancia de sentenciados en los que la tuvieren: (1) dejando márgenes iguales de un cuarto del ancho á derecha ó izquierda: con lo cual de uno á otro quede lugar para las anotaciones oportunas de prontuario con toda claridad.

Art. 7.º Aunque del artículo 69 del título de mayor general se infiere poder hallarse formados asientos abordo, (2) que no lo estén en contaduría por alguna equivocacion ó extravío de relacion ó papeleta, ha de entenderse que el contador de un bajel en que se recibe gente nueva, estando en la capital, solo podrá asentarla en la relacion manual, igualmente que el oficial de detal en la de su uso, (3) y lo propio anotar solo en ella los desembarcos ú otras novedades, pero no en la lista copia de la de los oficios: lo cual ha de ejecutar en ellos á fin de mes, (4) ó en los dias que le esten señalados para confrontacion cuando es grande el concurso de bajeles, certificándola el ministro respectivo como queda ordenado en el artículo 3º

Art. 8.º En las relaciones de uso manual anotarán el oficial de detal y contador la baja y alta de hospitalidad, (5) ó por licencia temporal ó absoluta, las bajas de sueldo por ausencia, y las de desercion segun el artículo 124, título I, Tratado de policia, los cargos de cois, mochilas y otras ropas, y los de gratificaciones de aprehension de que habla el mismo título, los de pérdidas ó robos de pertrechos, los abonos de medios jornales ú otros, y las multas por falta al trabajo que prescriben varios artículos de los dos títulos siguientes de éste Tratado, y los castigos por delito infame ó grave: pues aunque cada cosa tiene su cuaderno ó listilla particular

(1) 22, 34, IV, 2.

(2) 69, IV, 2.

(3) 6,

(4) 3,

(5) 8, V, 3.—138, 141 y 142, IV, 6.—124, I, 5.—57, II, 5.—44, 47, 54, 55 y 76, 121, I, 5.—8, IV, 5.—8, VI, 5.—28 á 30, 33, 80 y 81, 102 á 104 y 107, 108, II, 6.—123 á 126, III, 6.—171 I, 5.

(1) 22, III, 2.—58, IV, 2.—135, V, 2.—26, VI, 2.—90, I, 3.

(2) 58 á 71, IV, 2.

(3) 7, 20,

(4) 69, IV, 2.



de donde procede la noticia ó certificación de cargo ó abono (1) que ha de expedir el contador para los oficios principales, conviene no obstante que todo se anote en la relación manual, como que es la que el contador ha de tener presente en la inmediata confrontación al copiar en su lista las notas respectivas de la contaduría, sirviéndole aquella de índice para buscarlas, y á fin de que se aclare cualquier equivocación ú omisión que advirtiere: y para que se desvanezca y enmiende con seguridad, llevará consigo los cuadernos ó listillas de que dedujo las certificaciones ú otras noticias de cargos, abonos ó bajas, que hubiere pasado á contaduría desde la última confrontación.

Art. 9.º Para anotar la alta y baja de hospitalidad, y los cargos de repartimiento de cois, mobihilas ú otras ropas, no necesitan el oficial de detal y contador sino el efecto mismo de la cosa; pero en las demas ha de preceder la providencia expresa del comandante, (2) ya en vista del sumario ú otra prueba bastante del robo ó pérdida del pretrecho, ya para la declaración de que la ausencia constituye pérdida de sueldo intermedio, y mas adelante desercion, ó como equivalente á la providencia del visto bueno en las certificaciones de abonos de jornales ú otras gratificaciones, ó de cargos de multas, confrontándose las notas de ambos para la igualdad, y aclaracion de dudas como en todas materias, segun prescribe el artículo 25 de su título.

Art. 10. Siempre que en un bajel se forme relación de gente que ha de trasbordar, desembarcarse ó pasar á otro cualquier destino, se ejecutará en el órden en que estuviere en la lista, teniéndose presentes las demas circunstancias que advierte el artículo 68 (3) del título de mayor general: pues regularmente tales relaciones deberán extenderse en los destinos actuales segun las órdenes del general que se comunicaren por aquel conducto acerca del número y plazas, pasándolas á la firma de la mayoría (4) para su cumplimiento ulterior: y donde se reciben han de asentarse igualmente por el órden de la relación con que se remiten.

Art. 11. Las relaciones de ascensos ó descensos de plaza se extenderán igualmente en el órden de la lista, como si fuesen trasbordos ó desembarcos, haciéndose en todos expresion del folio en que se hallan; (5) y en el buque en que se recibe gente de otro, ó se asciende á individuos del mismo, se tendrá

presente suspender la anotación de folios en sus clases respectivas de las relaciones manuales, hasta que el contador los saque de las listas en su primera confrontación: para lo cual deberán parar en él las relaciones originales de aquellas novedades hasta verificarla, restituyéndose despues al oficial de detal.

Art. 12. En divisiones ó bajeles sueltos no podrán los comandantes verificar los ascensos ó descensos de marinería sino en campañas á los dominios ultramarinos, ó en comisiones largas fuera de la península con arribadas á otros puertos de Europa ó sus Islas. (1) Tendrán aquella facultad los comandantes de escuadra en campaña, (2) formándose desde luego los asientos por los contadores, aunque no haya ministerio en ella: y en las capitales de departamento, aunque los ascensos sean todos dentro de la misma escuadra, será peculiar de su capitán ó comandante general la aprobación para las novedades consiguientes de las listas, si no tiene otra gente de las clases respectivas con que reemplazar las vacantes propuestas: pues habiéndola de depósito con arreglo á las necesidades del armamento, no han de poder declararse los ascensos hasta el tiempo del despido, dispuestas ya las relaciones y aprobación para la revista de aquel acto, á fin de que sirvan á los beneméritos comprendidos para cuando vuelvan al servicio.

Art. 13. A excepcion de los descensos penales que deben cumplirse el dia mismo de la aplicación del castigo al crimen que le motiva, la validación de los demas igualmente que la de los ascensos se prefijará para un primer dia de mes, expresándolo así en la aprobación, y sin que obste la salida del bajel á la mar en el intermedio, por lo que importa á la claridad de la cuenta de haberes: formándose siempre en la mayoría dos relaciones ó papeletas de aquellas novedades, para pasar una á contaduría, y otra al bajel á que pertenecen (3) como práctica para los trasbordos y desembarcos: si bien cuando los ascensos se han hecho por comandante de escuadra en campaña, y no habiendo en ella ministerio, bastará una sola relación de la mayoría de la escuadra á la del departamento, para que se gire por esta á los oficios, sin embargo de la noticia de sus nuevos asientos que ha de pasar á ellos el contador del bajel. (4)

Art. 14. No obstante el mayor sueldo de los artilleros de preferencia que los ordinarios de mar, se comprenderán en una sola clase, aplicándoseles aquella calidad por los

(1) 25, II, 3.

(2) 25, II, 3.

(3) 68, IV, 2.

(4) 66, 67, IV, 2.

(5) 68, IV, 2.

(1) 102, I, 3.

(2) 135, V, 2.

(3) 67, IV, 2.

(4) 29, 33,



comandantes segun lá cabida de su número en cada bajel conforme á reglamento : pues si la formasen separada causaria una continua alteracion de asientos, por los principios en que se funda y explican los cuatro artículos siguientes.

Art. 15. Las plazas de artilleros de preferencia serán premio de los mas beneméritos de la clase, acordándolas regularmente á cabos de guardia, (1) timoneles, gavieros y bodegueros, concurriendo por ejemplo en el timonel ó cabo de guardia (2) el que asimismo sea buen gaviero, y no meramente el que por mayor tino para el timon, ó por mas arrazonado para cabo de guardia, se le haya aplicado á uno de estos cargos : en el cual caso se preferirá á otros mas sobresalientes en maniobra, y en actividad y destreza para el manejo de la artillería, supuestas las circunstancias de buena conducta.

Art. 16. Para anotarse las referidas plazas, ó quitarlas á los que las desmerezcan, estando en la capital, harán los comandantes la propuesta como en otra cualquiera de ascensos ó descensos, (3) segun se prescribe en el artículo 102 de su título : y lo propio en otros puertos de arribada estando en escuadra ; pero en la mar se anotará desde luego la disposicion del comandante del bajel, tanto de las preferencias que quite, como de las que acuerde para reemplazar, así las faltas de reglamento con que haya salido del puerto, como las que resulten de las que privare á los que reconozca no merecerlas, ó dignos de este castigo : y en volviendo de campaña dará cuenta de estas novedades á la mayoría de la escuadra ó del departamento, para que se giren como corresponda á los oficios principales, no obstante que el contador pasará su noticia de ellas. (4)

Art. 17. Bajando al hospital un artillero de preferencia, no se reputará vacante su calidad mientras esté el bajel en el puerto, pero sí desde el dia de la salida á la mar, en el cual le cesará al que quedase en el hospital, pudiéndose aplicar por el capitan á otro que baya benemérito : procediéndose bajo el principio expresado de que la clase de artilleros es una sola, (5) y que la calidad de preferencia es meramente apropiada al destino de la actualidad : lo cual será medio para que estos buenos artilleros procuren conservarse en el suyo, donde ya son conocidos, estimados y premiados, y los capitanes deberán estar contentos de mantener en sus bordos á unos indi-

viduos á quienes ellos mismos han premiado por hombres distinguidos de mar. (1)

Art. 18. Cesará pues la preferencia al desembarco á depósito de arsenales, ó paso á otro de remesa de marinería para diversa escuadra ó departamento : y por lo mismo será prohibido comprender á tales artilleros en los trasbordos ordinarios de unos buques á otros de la propia escuadra ó departamento : y si se incluyesen por absoluta é irremediable urgencia, aunque resulten excedentes á reglamento en el nuevo destino, se expresarán con su calidad de preferencia, y la conservarán mientras no se hicieren desmerecedores de ella por causa particular, suprimiéndose el exceso sucesivamente en las bajas que ocurrieren, y cuidándose de trasbordarlos en primera ocasion á otros destinos en que no estuvieren completas las dotaciones de las mismas plazas.

Art. 19. Cuando se hicieren pagos con ajuste ó á buena cuenta, pondrá el contador en sus listas las propias señales que el ministro interventor en las de contaduría, á fin de poder certificar lo que le conste en los casos de convenir á los que se desembarquen por enfermos ú otra causa en los puertos de arribada : (2) ciñéndose á lo que rigurosamente le conste, por ejemplo : *que embarcado tal dia antes de la salida, se le anticiparon tres pagas para campaña : que en pago de remate de tal dia quedó satisfecho de todos sus sueldos hasta tal : que en revista general de tal dia se le socorrió con dos pagas en cuenta de sus haberes vencidos : y así de otros casos, expresando si el individuo tiene hecha asignacion de alguna parte de su sueldo y cuánta, y saber que despues de las fechas que cita no ha recibido otros socorros : pues á no tener toda seguridad de ello por las circunstancias de los expresados pagos, y tiempo que mediase hasta la salida, no podrá expedir certificaciones de esta naturaleza.*

Art. 20. En vísperas de salida á la mar pasará el contador á los oficios principales á hacer la última confrontacion : (3) y arreglado todo, si fuese para viaje largo, ó crucero, ó comisiones fuera de la comprension del departamento, de suerte que se prevea la natural arribada y mansion del bajel en otro, se le darán en contaduría las listas cerradas y certificadas de estilo, (4) segun se prescribe en su lugar.

Art. 21. Acosciendo recibirse gente á la hora de la vela, sin tiempo para que el contador haga su confrontacion en la contaduría,

(1) 90, I, 3.
(2) 2 á 4, 6, I, 5.
(3) 102, I, 3.
(4) 29, 33,
(5) 14,

(1) 15, I, 3.
(2) 26, II, 3.—119, IV, 6.
(3) 3,
(4) 31, 33,



la asentará no solo en la relacion manual, sino tambien en su lista, anotando las circunstancias de filiacion con que vinieren y de donde proceden, y reservando las demas y la de folio hasta el regreso al departamento, ó arribo á la capital de otro ó de provincia, á que se remitieren las noticias de los oficios principales.

Art. 22. Lo propio ha de entenderse cuando en campaña presentándose delante de un puerto se auxilie al bajel con algun refuerzo de gente, (1) remitida bajo relacion incompleta de circunstancias: (2) no debiendo excusarse el formarla doble, y á falta de esta la copiará el contador con las notas de los que no se hubiesen presentado, á fin de devolverla como tornaguía al ministro ó subdelegado, para que la pase á la contaduría del departamento, y constando los que faltaron, se excuse formar sus asientos en tal bajel, y se provea en una y otra parte lo conveniente á su aprehension.

Art. 23. Cuando los bajeles de una escuadra ó en sus encuentros en la mar se auxiliaren con gente, (3) en la relacion de remesa extenderá el contador toda la filiacion, y las notas de cargos y abonos particulares que se les hubiere puesto en la campaña, para que igualmente se copien en los asientos del nuevo destino: y siempre se pasará, aunque sin aquellas circunstancias, otra relacion de las ordinarias de traspordo, para que vuelva como tornaguía firmada del contador, é intervenida del oficial de detal, conforme debe tambien estar la de remesa.

Art. 24. En toda relacion de traspordo dispuesto así en la mar, ha de expresarse en su cabeza, si van ó no van socorridos de racion por aquel dia los individuos que comprende: y en los que proceden en puerto de relaciones de la mayoría, cuyo cumplimiento puede retardarse varios dias, se hará expresion de la misma circunstancia con la fecha del *Cumplido y Notado* que prescribe el artículo 65 (4) del título de mayor general. Y por lo mismo en las tornaguías de gente que se reciba de tierra en puertos fuera de la capital, se anotará igualmente si llegó socorrida (5) ó á socorrerse desde el dia en el destino, ó se ha hecho abono de sus raciones vencidas los dias del trasporte á los patrones que la han mantenido, segun convinieren proveer en vista de la relacion de remesa del ministro ó subdelegado.

Art. 25. En las arribadas a puertos en que sea necesario dejar enfermos, ya se remi-

tan á cargo del ministro ó subdelegado de marina, (1) ó del cónsul en los extranjeros, ó del administrador de hospital particular sin intervencion de ministro de mi real hacienda, se ejecutará con relacion expresiva de las filiaciones, y del folio de su asiento en las listas de contaduría.

Art. 26. Si en puertos de arribada ocurriere haberse de desembarcar á solicitud suya por enfermo algun individuo que tiene proporcion de casa propia ó parientes para curarse á sus expensas, prefiriéndolo á la asistencia del hospital del mismo paraje, le proveerá el comandante de licencia por escrito, advirtiendo en ella que mensualmente lo mas tarde por testimonio de escribano deba acreditar la continuacion de su enfermedad al ministro ó subdelegado de marina, al cónsul, y en defecto de unos y otros á otro ministro de mi real hacienda, (2) á la justicia ordinaria, para que á continuacion se certifique la existencia del individuo, y pueda exhibir este documento que legitime su ausencia: debiendo presentarse en persona cuando estuviere restablecido, y solicitar el pasaporte correspondiente para vía recta restituirse al departamento, ó trasladarse á otro puerto de estacion de la escuadra ó bajel de su destino, presentándose en él dentro del termino del pasaporte. (3)

Art. 27. El paje, grumete, marinero ó artillero, y todo oficial de mar de sueldo temporal, y aun los oficiales mayores provisionales de racion, cesarán en todos goces cuando se desembarcaren enfermos (4) en la forma de que habla el artículo antecedente, volviendo á ellos cuando se restituyan á su bajel, ó se presenten en otro que aportare al mismo paraje, ó en el departamento, segun corresponda á la clase de su servicio: bien entendido que no exhibiendo la justificacion de existencia referida en el mismo artículo, (5) se les reputará como faltos á revista del tiempo de su desembarco, para pérdida de la parte de haberes vencidos (6) que prescribe el artículo 122 del título IV de este Tratado, y con necesidad de la habilitacion de su jefe respectivo para volver al servicio de sus plazas. (7)

Art. 28. El oficial mayor de racion y sueldo fijo, ó de mar de esta misma clase, (8) que se desembarcare enfermo en el modo

(1) 34, IV, 6.

(2) 24,

(3) 136, V, 2.

(4) 65, IV, 2.

(5) 22,

(1) 162, I, 5.—134, IV, 6.

(2) 23, VI, 6.

(3) 24, V, 6.

(4) 138, IV, 6.

(5) 26,

(6) 122, IV, 6.

(7) 2, V, 6.

(8) 138, 142, IV, 6.



explicado fuera de las capitales, [1] perderá el derecho á la ración, sin tenerle tampoco á dietas de tránsito: y para que se le haga abono de los sueldos intermedios hasta su presentación, deberá justificar la existencia en la forma dicha, sin lo cual no optará á ellos, y se reputará faltó á revista del tiempo de su desembarco, para lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 29. Hará el contador en su lista todas las anotaciones respectivas á cuánto queda indicado de alta y baja, y la que hubiere por fallecimientos ó deserciones fuera de la capital, y mas las de cargos ó abonos particulares que se providenciaren á bordo: [2] y de todo irá remitiendo noticias al intendente del departamento para sus oficios principales en las oportunidades que hubiere, enviando en cada inmediata los duplicados de la anterior.

Art. 30. Si se embarcase dinero á cargo del comandante para algunos socorros á buena cuenta en los parajes del destino, ha de verificarse su pagamento por el contador bajo relacion que forme al intento, intervenida del oficial de detal, y visada del comandante, á cuyo favor ha de expedir el documento de abono de la cantidad distribuida, anotando en cada asiento de su lista el cargo respectivo del individuo: presentando á su llegada la relacion en la contaduría del departamento, ó al ministro de provincia á cuyo puerto arribare, y á quien deba entregar las listas cerradas de viaje, para que se hagan en ellas los cargos resultantes por señales sobre los asientos, y nota al fin de cada una á estilo de contaduría: advirtiéndose que si dichos socorros se dieren donde hubiere ministro de provincia, ó subdelegado de marina, deberá el comandante avisarle, aun no habiendo listas cerradas de viaje, para que intervenga en ellos, y los acredite como ministro superior para la operacion, practicando lo conveniente en las listas si las hubiere.

Art. 31. Arribando á cualquier puerto, si desde la salida del departamento ó otra revista posterior hubiesen ocurrido novedades de fallecimientos á bordo, remesas de enfermos á hospitales de tierra, deserciones ó plazas nuevas, ó socorros á buena cuenta, formará el contador relacion circunstanciada de ellas, y la presentará al ministro de la provincia ó subdelegado de aquel puerto con las listas cerradas, para que pidiendo revista al comandante, y señalado por este el día, anote todas las ocurrencias últimas, y pase las noticias á la contaduría de que procede el bajel, haciéndose tambien la confrontacion de la lista del contador, como se practicaria en

los oficios principales: [1] sin que obste el que no haya listas cerradas, para que se verifique la expresada revista, pasándola en tal caso bajo relacion general del contador, pues el fin es que el ministro ó subdelegado acredite las novedades ocurridas, y las avise á la contaduría como importa á la claridad de la cuenta y razon.

Art. 32. Para los actos expresados no será óbice el que por falta del ministro de la provincia ejerza de tal el asesor ú otro subalterno, y que este ó el subdelegado sea de ménos antigüedad ó grado que el contador del bajel, pues la representacion de cada uno en tales casos es relativa al cargo en que están cometidos.

Art. 33. Al regreso del bajel á su departamento ú otro, entregará el contador en los oficios principales las listas cerradas, [2] y dará las noticias de ocurrencias desde la salida ó desde la revista anterior [3] como queda advertido, para que hechas las anotaciones se pase la de entrada sin dilacion.

Art. 34. Si en las remesas de gente á los bajeles fuera de las capitales de departamento [4] acompañasen las condenas de los que fueren sentenciados, [5] el contador custodiará aquellos documentos hasta entregarlos en los oficios principales.

Art. 35. En los trasportes de gente de un departamento á otro, ó de una provincia á la capital de algun departamento, el oficial de detal y contador formarán relaciones manuales de ella como las de su equipaje [6] anotando como en estas la alta y baja, cargos y demas que prescribe el artículo 8.º, de que el contador dará noticia á su llegada á los oficios principales, haciendo en ellos entrega de las listas cerradas ó relaciones de transporte que se le hubieren confiado.

Art. 36. En las escuadras en que hubiere ministerio, se reputará para los contadores de los bajeles como contaduría principal, con la extension ó limitacion que su ministro les advirtiere en los casos de residencia en capital de departamento, segun se hubiere establecido.

Art. 37. Al desarme del bajel en cualquier capital de departamento, cesará el destino de todo su equipaje en él con desembarco general, en que se exceptúan los oficiales de cargo hasta la entrega de este, [7] que ha de avisarse por el comisario de depósitos á la contaduría, siguiéndose la cuenta y razon de la marinería en las mismas listas hasta su

[1] 26, IV, 6.

[2] 8,

[1] 3, 20, IV, 6.

[2] 20,

[3] 31,

[4] 22,

[5] 6,

[6] 6, 8,

[7] 128, II, 6.



despido ó paso á otro destino, ó que parezca oportuno trasladarla á las del depósito de arsenales por su permanencia en él.

TITULO II.

De la cuenta y razon del recibo, cargo y consumo de los pertrechos de los bajeles armados, por el oficial de detal, contador y oficiales de cargo.

Art. 1.º Para procederse á armar un bajel, ha de nombrarse no solo el oficial de detal, (1) sino igualmente el contador y los oficiales de cargo, esto es, capellan, cirujano, piloto, contramaestre, carpintero, calafate, condestable, armero y farolero, que reciban los efectos y útiles de armamento respectivos á su clase, atenciones y obligaciones en el bajel, y sean responsables de la existencia de cuánto no tuviere legítima y justificada salida.

Art. 2.º Por el comisario de depósitos ha de darse al comandante los pliegos de cada clase de cargo con la expresion de todos los géneros de que debe constar. El comandante con el oficial de detal y contador hará su confrontacion con el inventario, (2) y disueltá cualquier equivocacion ó duda que ocurriere, el contador entregará á cada oficial de cargo el que le corresponda, enterándole de su contenido con escrupulosidad.

Art. 3.º También dará el comisario de depósitos al comandante tres inventarios generales en blanco, (3) uno para el oficial de detal y dos para el contador, (4) los cuales deberán irlos llenando (5) segun se complete el recibo de partidas de una misma especie (6) con presencia del reglamento, como igualmente han de practicar el comisario y guardalmacen de depósitos, (7) este último por duplicado como el contador: llevando unos y otros relaciones separadas de cada cargo, (8) en que anotar lo que se entrega y no es mas que una parte en aquella especie, interin se hace la del total, y se asienta sin yerros en los inventarios.

Art. 4.º El recibo de los pertrechos de mis bajeles, tanto los de su armamento, como los que se trasportaren de mi real hacienda, ha de ser del contador, cuyo cargo con los documentos (9) que le acrediten es

el único que ha de hacerse en los oficios principales; (1) pero los oficiales de cargo se considerarán sustitutos del contador para los efectos de sus respectivas clases, (2) recibiendo los que les corresponda, dándole sus resguardos en duplicado del mismo pliego impreso (3) por donde reciben, y acreditando como aquí se ordena los que consumieren.

Art. 5.º Los oficiales de cargo reconocerán sus respectivos paños y otros parajes en que han de colocarse los pertrechos, (4) participando al comandante lo que notasen que necesite remedio: y disponiéndose empezar el armamento, concurrirán al almacén por el órden que se señalase, á recibir lo que á cada uno pertenezca, providenciando el oficial de detal ú otro comisionado á la forma de su conduccion abordo. (5)

Art. 6.º Podrán y deberán reconocer á toda su satisfaccion la cantidad y dimensiones ó peso de los pertrechos que se les entrega, (6) representando inmediatamente al oficial de detal los reparos que les ocurra: en inteligencia de que despues de recibidos no se les admitirá excusa ni recurso si algo les faltare, pues son responsables de los géneros desde que salen del almacén, aunque todavía no hayan firmado los resguardos de sus pliegos de cargo al contador, valiendo por tales lo que estuviere anotado en los inventarios y relaciones del acto de entrega, hecha con la solemnidad prescrita. (7)

Art. 7.º Recibido todo lo que hubiere en el almacén, y finalizada la asistencia unida de oficial de detal, contador, comisario y guardalmacen de depósitos, los géneros que restase embarcar, se remitirán abordo con guías interinas del guardalmacen, firmando las tornaguías el contador si se hallase abordo, [8] y por su falta el oficial de cargo correspondiente con el *Notado* del oficial de guardia que debe tomar razon de ello: [9] y no estando ni el contador ni el oficial de cargo, firmará solo el de guardia, que ha de haber reconocido lo que se envia, y hécholo pasar al pañol ó sitio oportuno, mandando entregarse de ello al subalterno que hubiere del oficial de cargo, para que éste lo reciba despues con todo conocimiento: pues siendo las tornaguías unos documentos interinos

(1) 34, III, 2.—79, 80, I, 3.—1, 23, II, 3.—40, VII, 3.

(2) 29, I, 3.

(3) 81, I, 3.

(4) 14,

(5) 40,

(6) 29, I, 3.

(7) 13,

(8) 6, 9,

(9) 13, 18.

[1] 19, 22, I, 3.

[2] 24,

[3] 12, 118,

[4] 5, II, 3.

[5] 81, I, 3.

[6] 69, 72,

[7] 3, 9,

[8] 12, 13, VII, 6,

[9] 10, II, 3.



de resguardo del guardalmacen (1) hasta que el contador le dé el general, importa que no se detengan, y hasta cualquiera forma de las expresadas, en que se acredite quedar abordo los géneros remitidos; pero ha de expresarse en estas guías ser documentos interinos de géneros pertenecientes al inventario de reglamento, para que no se confundan con las de aumentos á cargo ó transporte, que han de ser duplicadas como se ordena mas adelante. (2)

Art. 8.º Para piezas grandes como las de arboladura, anclas y artillería, que el contra-maestro y condestable van á examinar y recibir en los tinglados ó parque donde están acopiadas, (3) para conducir las seguidas y sucesivamente al bajel, estando éste dentro del arsenal, no serán necesarias guías que multipliquen el trabajo con formalidades superfluas, y se asentarán las partidas en los inventarios desde que aquellos hayan examinado los dichos efectos, y enterándose de ellos con la papeleta que deberá darles por escrito el comisario de depósitos para el maestro mayor ó quien haya de entregarlos, firmando su recibo á continuacion de la papeleta,

Art. 9.º Concluido el trabajo de mañana ó tarde, confrontarán el oficial de detal, (4) el contador, el guardalmacen y el comisario de depósitos (5) los asientos de inventario y relaciones de géneros entregados (6) y remitidos abordo, á fin de aclarar inmediatamente cualquier equivocacion en que se haya incurrido.

Art. 10. Si el bajel se armare fuera del arsenal, ó distante del almacén, se harán guías para la remesa de todos los efectos, nombrará el comandante un oficial expresamente destinado á recibirlas (7) y asegurarse de la entrada de los géneros, que comprenden en el bajel, firmándole á continuacion, ó anotando las faltas. (8) Estos documentos no tendrán mas uso que asegurarse por ellos los comisionados en el almacén de que quedan abordo los pertrechos, ó del extravío ó equivocacion que puede haber ocurrido, á fin de proveer á lo que conviniere.

Art. 11. A mas de la cantidad y dimensiones ó peso de los pertrechos, (9) deben los oficiales de cargo hacer un cuidadoso reconocimiento de su calidad y estado, (10) y dar

cuenta al instante al oficial de detal, si hallan algo inútil ó inaplicable á su correspondiente uso y destino, para que desde luego se examine formalmente, [1] y se provea á su exclusion ó composicion, ó como convenga; pues serán responsables y corregidos de los defectos que se encuentren despues [2] en los pertrechos al emplearlos en su respectivo servicio, si no le hubieren representado en tiempo por omision culpable.

Art. 12. Concluida la entrega cada oficial de cargo firmará un recibo al contador, [3] y éste le certificará su pliego, expresando su conformidad con aquel, anotando su intervencion el oficial de detal en ambos documentos.

Art. 13. El contador firmará al guardalmacen los dos inventarios de recibo, [4] que éste ha extendido, uno de ellos con el *visto bueno* del comandante: [5] para que pasados ámbos á contaduría, [6] quede en ésta el último, y se le devuelva el otro con certificacion del contador principal, como resguardo hasta la liquidacion de su cuenta.

Art. 14. Llevará el contador á los oficios principales el inventario general de recibo, en el cual confrontado con el del guardalmacen, y hallado conforme, certificará el contador principal, y sellado se lo devolverá al contador, para que solo se abra por los ministros de las escuadras, (7) ó en las contadurías cuando haya que añadir copias certificadas (8) de cargo y data, ó de recibos del cargo por nuevo contador, á fin de que en las revistas de inspeccion ó en los desarmes en cualquier departamento (9) se encuentren copias de todos los instrumentos formales que se necesitan en aquellos casos: y el otro inventario formado por el contador, (10) servirá á éste para su uso ordinario, y presencia del cargo general.

Art. 15. El inventario ha de ser arreglado al armamento ordinario del bajel conforme á reglamento, (11) ó al extraordinario consecuente al aumento ó disminucion de pertrechos que se hubiese dispuesto por órdenes mias, segun los objetos del destino ú otras circunstancias: y cuando lo embarcado no concordase con el reglamento constante ó con el provisional del caso, el oficial de

(1) 13, II, 3.

(2) 16, 19,

(3) 42, I, 3.

(4) 127,

(5) 3,

(6) 6,

(7) 81, I, 3.

(8) 12, 13, VII, 6.

(9) 89, I, 3.

[10] 69, 72,

(1) 5, II, 3.

(2) 80,

(3) 4, 17, 23, 66, 77, 118, 4, II, 3.

(4) 3,

(5) 100, I, 3.

(6) 4,

(7) 22,

(8) 18,

(9) 130,

(10) 3,

(11) 23, III, 2.—83, I, 3.



detal y el contador han de formar cuaderno separado expresivo de las diferencias. [1]

Art. 16. Siempre que hayan de embarcarse despues mas géneros por aumento á cargo, [2] se formará guía doble de ellos, [3] expresándose en cada una ser duplicada de otra igual, en una de las cuales firmará la torna el contador con intervencion del oficial de detal para el guardalmacen que los proveese, quedándose con la otra; [4] y si no se hallasen abordo el oficial de detal y el contador, [5] dará un recibo interino el oficial de guardia, expresivo de las guías iguales á que corresponde, quedándose con ellas para entregarlas al contador, cuya torna en la forma prevenida en la una dejará sin uso ulterior el recibo interino del oficial. Y para que no haya equivocaciones ni demoras inútiles, deberán numerarse las guías en cada fecha por el órden de 1, 2, 3 & en que el guardalmacen las despachase, para que el recibo del oficial exprese solamente quedar abordo los géneros contenidos en la guía número tantos de tal fecha.

Art. 17. El contador unirá á su inventario el ejemplar de guía con que debe quedarse, [6] dará copia bajo su firma al oficial de detal para que la copie en el cuaderno que corresponda, [7] y con su intervencion hará en los pliegos de cargo [8] las anotaciones de los aumentos á él, [9] recogiendo el recibo de los oficiales de éste en la misma guía, [10] en la cual la firma de cada uno de ellos solo se considerará referente y responsable á los efectos de su cargo peculiar de contraestre ó carpintero & contenidos en ella: y á cuyo fin, cuando las guías comprendan géneros de diversos cargos, los han de expresar con distincion de clases.

Art. 18. El guardalmacen pasará á contaduría las tornaguías, [11] cuyas copias certificadas unirá el contador principal al inventario [12] certificado para el contador del bajel, [13] quien ántes de cerrarse pasará á los oficios principales con los ejemplares de guías que quedaron en su poder, [14] para hacer la confrontacion con los certificados,

- [1] 40, I, 3.
- [2] 76,
- [3] 83, I, 3.
- [4] 40, 41,
- [5] 17, 18,
- [6] 16,
- [7] 41,
- [8] 4, II, 3.
- [9] 12, 66, 77,
- [10] 40,
- [11] 4,
- [12] 14,
- [13] 76,
- [14] 16,

y satisfacerse de la exactitud con que le están hechos los cargos.

Art. -19. En cualesquier embarcos de pertrechos de transporte que se hicieren de los arsenales en mis bajeles, [1] se observará el propio método [2] de recibirlos con guías duplicadas, [3] dar una tornaguía, pasarse ésta á contaduría, despacharse aquí copia certificada, y pasar á ella el contador á confrontar y asegurarse de la legitimidad del cargo que se le hace: siendo de su obligacion dar copia de las guías al oficial de detal, y formar con su intervencion (4) los pliegos de cargo de los efectos, segun se hubieren distribuido en los oficiales de él, quienes firmarán su recibo en los ejemplares de las guías de que se han deducido las partidas para la formacion de sus pliegos respectivos.

Art. 20. Los pliegos de cargo de transporte han de ser separados de los de armamento del bajel: (5) la copia certificada de todo el cargo en contaduría se ha de cerrar en pliego separado: y hecha la entrega de los efectos en su destino, se han de cancelar los recibos de los oficiales de cargo, y liquidada la cuenta al contador, despachárase la certificacion de contenta por la contaduría ó ministro de mi real hacienda á quien correspondiere.

Art. 21. Si ocurriere un caso extraordinario en que se haga preciso consumir efectos del transporte, su cuenta ha de llevarse con entera separacion de la del armamento, pero con iguales formalidades que la de éste, segun se ordena mas adelante.

Art. 22. Cuando mis bajeles tengan que recibir efectos fuera de los departamentos, (6) los ministros ó subdelegados de marina, los cónsules ú otros ministros de mi real hacienda que los provean y entreguen, los remitirán con guías duplicadas, para tener su resguardo en la torna de una de ellas, con que se quedarán, remitiendo certificacion de su copia á la contaduría del departamento para la liquidacion de los abonos que deba hacerseles, y formacion del cargo al contador del bajel: y siendo en esouadra, si esta tuviese ministerio, pasarán otra certificacion igual con expresion de duplicada al ministro de ella, quien quedándose con este documento para sus usos posteriores, ha de insertar copia certificada en el inventario cerrado para el contador, (7) hecha por éste

- (1) 84, I, 3.
- (2) 21,
- (3) 16 á 18,
- (4) 4, II, 3.
- (5) 23,
- (6) 132, V, 2.—125, 198, I, 3.
- (7) 14,



la confrontación para su satisfacción en el cargo que se le ha formado.

Art. 23. El método prescrito en el artículo antecedente ha de entenderse, tanto si los pertrechos que se embarcan fueren de transporte, como cuando se destinen al armamento, usos y consumo del bajel: porque el cargo al contador es siempre de una misma naturaleza para la forma en que ha de acreditarse contra él: y su distinción es peculiar de abordó, para formar pliegos separados (1) á los oficiales de cargo cuando sea transporte, ó adicionar los ordinarios de armamento (2) si se aplican á este los efectos embarcados.

Art. 24. La cuenta de los oficiales de cargo en el consumo de los pertrechos que cada uno tiene al suyo, (3) ha de considerarse particular de ellos al contador; pero ha de llevarse acreditada con las formalidades que aquí se establecen, y en cuyo defecto no podrá certificárseles descargo alguno, ni darse valor á las certificaciones que le hicieren.

Art. 25. Los oficiales de cargo para emplear cualesquier géneros en los fines que ocurriesen y dispusiere el comandante, como también su cantidad, formarán una papeleta expresiva de ellos, arreglada á los formularios que siguen, según la diversidad de la causa con que se emplean, ya sea consumo ordinario, ya entrega á otro buque ó al arsenal, (4) ya reemplazo de exclusiones, ya consumo extraordinario, y ya finalmente robo ó pérdida que exija abono al oficial de cargo: pues en todos casos ha de ser su documento de resguardo la papeleta, (5) la cual presentará al oficial de detal, para que enterando al comandante de la conformidad con su providencia y con la aplicación de los efectos, ponga en ella, *visto por el comandante y por mí*, y firma entera, pasándola al contador para su *Notado* también con firma entera, con lo que se devolverá al oficial de cargo. (6)

Art. 26. En consumos ordinarios, por ejemplo, alquitran, estopa, clavos, velas de sebo, géneros para composiciones, y otras cosas de gasto indispensable que no produce cargo en otro ramo, (7) se formará así la papeleta.

Navio N. contramaestre,

- [1] 20, I, 3.
- [2] 12,
- [3] 4,
- [4] 16, 25, 27, 44 y 56, 61, 71, 79 y 104, II, 5.—14, 80 y 106, III, 5.
- [5] 65,
- [6] 38,
- [7] 42,

Se necesita consumir en tal cosa los géneros que se expresan:

En letra las cantidades de peso ó dimensiones de los géneros, en partidas separadas y sin enmiendas.

La fecha.

Firma del oficial de cargo.

Visto por el comandante y por mí.

Notado.

Firma del oficial de detal.

Firma del contador.

Art. 27. En reemplazo de piezas deterioradas del pendiente, se dirá así: [1]

Navio N. N.

Se necesita consumir del repuesto por exclusión del pendiente, de que me hago cargo, los géneros que se expresan:

En letra las cantidades, fecha, intervención, notado y firmas, [2] como queda dicho.

El reemplazo de la pieza reparada ha de ser por completo en la dimensión que necesita, por ejemplo, una braza, una driza &c.: y si la quitada estuviese falta en alguna cantidad, ántes de la fecha ha de ponerse por nota el defecto, para que conste en la misma papeleta el cargo que resulta.

Art. 28. Ocurriendo en algunos géneros deterioros extraordinarios, por ejemplo, un cable rozado, una bandera de que se pierde la mitad de su lienzo ó lanilla, ú otro pertrecho, se hará la papeleta así:

Navio N. Piloto.

Se ha de anotar la pérdida de cuarenta varas de lanilla en la bandera tal, perdidas al izarla ó arriarla, ó sirviendo con tal motivo.

Fecha, firma etc.

Navio N. contramaestre.

Se ha de notar la avería de un cable nuevo ó de tal vida, de tantas pulgadas, que se ha reconocido rozado é inservible á tantas brazas del un chicote, haciéndose necesario formar ajuste, de que ha resultado quedar en tantas brazas de menos largo.

Fecha, firma etc.

Se hará información verbal ó por escrito, según las circunstancias, [3] para que el comandante determine si ha de formarse cargo de la falta de género [4] ó del deterioro al mismo oficial por su omisión ú otra causa, [5] ó bien á otra persona, para que según lo que dispusiere, el oficial de detal y el contador

- (1) 43, 44, 70, 121, III, 5.
- (2) 26,
- [3] 173, I, 3.
- (4) 45, 51,
- (5) 80,



tomen la razon en el cuaderno que corres-
ponda.

Art. 29. En ventas, pérdidas ó robos, se
dirá así :

Navío N. N.

Se me abonarán por haberse vendido, segun
se manifiesta en nota separada, ó por haberse
perdido á cargo de los sugetos alistados en
nota separada, ó por haberse robado segun
informacion sustanciada en el caso ó se
necesita consumir del repuesto por pérdida ó
robo del pendiente los géneros siguientes :

*En letra las cantidades, fecha & como
queda advertido. (1)*

Si se trata de géneros vendidos, por ejem-
plo, cois, se acompaña una relacion de los
individuos en quienes se han distribuido: lo
mismo en las pérdidas, por ejemplo de ras-
quetas, baldes, [2] remos ú otros efectos
cualesquiera, en que deba hacerse cargo
justificado á tercera persona: en las cuales
relaciones pondrá el oficial de detal la órden
de que se formen los cargos, lo que ejecutará
el contador en los respectivos asientos, ex-
presando el *Notado* en aquellas relaciones:
y siendo caso de robo, se remite la justifi-
cacion á la sumaria que debe sustanciar-
se, [3] para formarse despues el cargo á
quien corresponda.

Art. 30. En pérdidas ó robos, en que no
hubiere justificacion de cargo contra tercera
persona, se dirá así :

Navío N. N.

Se me abonarán en data de mi cargo por
pérdida ó robo los géneros siguientes :

*En letra las cantidades, fecha & como
queda expresado. [4]*

Se hará informacion verbal ó por escrito,
segun las circunstancias, para que el coman-
dante determine si ha de formarse cargo de
los géneros por su omision ú otra causa al
mismo oficial [5] á quien se abonan en data,
ó queda solvente de esta responsabilidad:
para que segun lo que dispusiere, tomen la
razon el oficial de detal y el contador [6] en
el cuaderno que corresponda.

Art. 31. Despues de un combate, desar-
bolo, varada ú otro descalabro en que se
hayan hecho aplicaciones de pertrechos sin
las formalidades prescritas, y ejecutada por
el comandante la revista de los cargos que
se le ordena en su título, [7] se deducirá la re-

- [1] 26, I, 3.
- [2] 46, 51,
- [3] 173, I, 3.
- [4] 26,
- [5] 80,
- [6] 46 ó 47, 51,
- [7] 175, I, 3.—129, V, 2.

lacion de lo consumido en aquel caso extraor-
dinario: y enterándose de ella el oficial de
cargo á toda su satisfaccion, formará papeleta
ordinaria de consumo de los generos que
comprenda, [1] para que le sirva de data
como en todos los casos comunes.

Art. 32. En los desarbolos ú otros frac-
sos que causan consumos del repuesto para
el reemplazo total de uno ó mas ramos del
pendiente, y en que se recogen algunos efec-
tos de este, como despojos del fracaso, [2] si
bien el oficial de cargo ha dado su papeleta
de pérdida total para la aplicacion del reem-
plazo, [3] deberá hacer el contador relacion de
lo que se hubiere recogido, interviniéndola el
oficial de detal, [4] y firmando en la misma
su recibo el oficial de cargo, [5] como de
géneros que se le entregan nuevamente.

Art. 33. Cuando se hallen faltas de gé-
neros en las revistas de los cargos, [6] se
harán las papeletas ordinarias de pérdida
para la data, [7] formándose cargo de ellas
donde corresponde al oficial que se halla en
su descubierto: y si resultasen excesos, se
formará relacion como en el artículo antece-
dente, ó igualmente siempre que se recojan
abordo cualesquier géneros [8] pertenecientes
á mi real hacienda por aprehension de robo
ú otra causa, [9] ó encontrados en la mar ó
en las playas, [10] de que se constituirá de-
pósito hasta la llegada al departamento.

Art. 34. De los pertrechos que se exclu-
yen abordo, ó que se recogen como restos
de descalabros, de que se va formando car-
gos separados, [11] no podrá hacerse uso en
la campaña, sino con suma utilidad y econo-
mía, por ejemplo, un cabo á propósito para
una reata, una cantidad de lona de restos de
una gavia para componer otra, y otros casos
en que evidentemente se concilien aquellas
dos circunstancias: (12) fuera de las cuales
han de conservarse íntegros los efectos ex-
cluidos, para que se reconozca despues por
el subinspector (13) si lo han sido con nec-
sidad, y les dé las aplicaciones que convinie-
se en el arsenal. Pero cuando deban consu-
mirse abordo, (14) se hará la papeleta ordi-

- (1) 26, V, 2
- (2) 81,
- (3) 26,
- (4) 48, 70, 121,
- (5) 4, II, 3.
- (6) 174, I, 3.
- (7) 29, 46, 51, 117,
- (8) 48, 70, 121,
- (9) 81,
- (10) 79,
- (11) 44, 48, 49,
- (12) 35,
- (13) 69,
- (14) 26,



naría para que sirva de data al oficial de cargo en el que se le ha formado de esta clase. (1)

Art. 35. Disponiéndose franquear perrechos del armamento, sea para bajel de la armada, (2) ó para auxilio á mercantes, ó con otro motivo de urgencia, el oficial de cargo hará su papeleta así:

Navio N. N.

Se me abonarán por remitidos á tal parte en virtud de órden los géneros siguientes:

En letra las cantidades, fecha &.

El contador debe formar guía intervenida (3) del oficial de detal, con que se remitan los géneros, expresando en cada partida (4) á mas de sus dimensiones ó peso la calidad de nuevo, medio, tercio ó ménos de vida, comprendiéndose en esta última clase los que se reconocieren en estado de exclusion (5) para las faenas de abordó, (6) y pueden no obstante aplicarse á servicio donde se reciben: á fin de que se arreglen sus valores en contaduría por aquel estado en los casos de reintegro por venta á mi real hacienda.

Art. 36. Siendo para otro bajel de mi armada, para el arsenal ó para plaza ó paraje en que haya de recibirlos contador, guardalmacen ú otro ministro de mi hacienda, se pasará guía doble, (7) una duplicada de la otra, recogiendo la torna en una de ellas: (8) la cual retendrá en su poder el contador (9) para su presentacion y descargo en el departamento: y cuando no hubiere de ser pronto el regreso, remitirá al intendente una copia certificada de la tornaguía, para que no se retarde el conocimiento del cargo que debe hacerse al que recibió, y expida su órden para ello á la contaduría.

Art. 37. Si la entrega fuere á buques mercantes nacionales, ó á extranjeros así mercantes como de guerra, (10) se hará guía triplicada (11) con expresion de igual cada una á las otras, y se recogerán dos tornas, quedándose con una de ellas el contador, (12) y remitiéndose la otra por este al intendente, cuando hubiere proporcion, para que provea

al cobro de sus valores de los dueños de los buques, apoderados ó cónsules á quienes correspondá pagarlos.

Art. 38. Los oficiales de cargo no necesitan en su poder mas instrumentos que legitimen la salida de los géneros, (1) que las papeletas que quedan ordenadas para cada clase de causa: y el oficial de detal y el contador para formalizar la cuenta de lo que se consume, excluye, pierde ó extrae legítimamente, han de llevarla en los diversos cuadernos numerados que aquí se prescriben, haciendo distincion del motivo de que procede, y rotulando cada cuaderno con las mismas expresiones de su aplicacion que se establece en los artículos siguientes para la uniformidad que importa.

Art. 39. Formada la papeleta y presentada al oficial de detal, la copiará este en el cuaderno que corresponda, cuyo número pondrá en el encabezado de la papeleta, para que llevada al contador la copie tambien en su cuaderno del propio número.

Art. 40. Con el número 1 han de señalar el oficial de detal y contador el inventario de recibó, el cuaderno de sus diferencias con el reglamento, (2) y el reglamento de medicinas: (3) los cuales documentos, aunque no sean libros de asiento para la cuenta, deben comprenderse en la numeracion para mayor claridad del inventario de todos los que tienen á su cargo. (4) El contador comprenderá bajo este mismo número 1 los recibos de los oficiales de cargo, y las guías de los aumentos á este, (5) que igualmente le son recibos de los géneros de esta clase.

Art. 41. Bajo el número 2 se formará un cuaderno, en que se asienten todos los aumentos á cargo, (6) fechas de las guías con que se remitieron, sugétos que las dieron y firmaron, (7) y oficiales á quienes quedó hecha la entrega de los géneros, segun sus clases: el cual cuaderno número 2, como los antecedentes del número 1, (8) es solo documento de cargo, y unidos hacen el de todo el armamento del bajel.

Art. 42. Número 3 será el cuaderno de asientos de consumos sin resulta de cargo, (9) donde se copien las papeletas de esta clase, señalando un competente número de hojas para cada oficial de cargo, á fin de llevar seguida la cuenta de cada uno, y dán-

(1) 44, 49, I, 3.

(2) 82, 119, 128 y 130, V, 2.

(3) 26,

(4) 50, 58, 66,

(5) 114, VII, 6,

(6) 34,

(7) 130, V, 2.

(8) 50,

(9) 64, 65,

(10) 82, 119, V, 2.

(11) 50,

(12) 64, 65,

(1) 25, V, 2.

(2) 3,

(3) 15,

(4) 18, 31, II, 3.

(5) 16, 17,

(6) 16, 17,

(7) 124,

(8) 130,

(9) 26,



dose dos lugares al médico-cirujano, uno para los efectos y útiles que se le proveen en el arsenal, y otro para las medicinas, cuyo consumo ha de certificarse separadamente, (1) ya corresponda proveerlas por administración, ó ya sea de cuenta de asentista su suministro: observándose el propio método en todos los demas cuadernos.

Art. 43. Número 4 el cuaderno para los asientos de papeletas de consumos del repuesto [2] por exclusiones del pendiente, que producen cargo separado.

Art. 44. Número 5 será un cuaderno deducido del antecedente, (3) en que á cada oficial segun su clase se le vayan asentando los cargos de los pertrechos excluidos del pendiente, que ha reemplazado del repuesto, hechas las rebajas de las cantidades que se arotaron en la papeleta.

Art. 45. Número 6 un cuaderno en que se asienten las papeletas sobre deterioros extraordinarios de géneros, (4) dividiéndole en dos partes ó mitades: la primera para todos los casos de daño natural é irremediable: (5) y la segunda para cuándo el deterioro ó falta del género [6] proviene de culpa ó defecto de determinado sugeto, á quien se hace cargo. [7] Y el oficial de detal á mas del número distinguirá la papeleta con la expresion de *irremediable ó remediable*, para que el contador tome la razon en la parte correspondiente de su cuaderno.

Art. 46. Número 7 el cuaderno para los asientos de papeletas de data por ventas, robos ó pérdidas, en que resulte y se forme cargo á alguno, (8) aunque sea el mismo oficial, poniendo el de detal en la papeleta la expresion de *remediable*, para que el contador tome la razon en su cuaderno de este número. (9)

Art. 47. Número 8, para los asientos de papeletas de robos ó pérdidas sin resulta de cargo á persona alguna, expresándolo el oficial de detal con la nota de *irremediable*. (10)

Art. 48. Número 9 será un cuaderno en que se asienten á cada oficial de cargo los que se le hacen en virtud de las relaciones formadas de los efectos (11) recogidos como

despojos de desarbolo ú otro fracaso, (1) ó sobras de revista, ó aprehendidos en robo, (2) ó encontrados y recogidos, ya pertenezcan á mi hacienda, ya tengan dueño particular, hasta que parezca y se le devuelvan con las formalidades necesarias.

Art. 49. Habiendo de ser muy raro y de corta entidad el consumo ó aplicacion de los efectos (3) asentados en los cuadernos números 5 y 9, cuando ocurriere necesidad para ello, se tomará en una parte separada de los mismos la razon de las papeletas de data, para que conste esta unidamente con el cargo. (4)

Art. 50. Número 10 un cuaderno para asentar las papeletas de data de géneros remitidos (5) á otro bajel ó paraje cualquiera, de que no se necesite reemplazo: y número 11 otro para los asientos de las papeletas, cuando ha de ser necesario despues el reemplazo de los géneros franqueados para urgencias de fuera: el primero para cuando estos salen de aumentos á cargo, y el segundo para cuando pertenecen á reglamento: distincion muy conveniente á la claridad de la cuenta y providencias sucesivas: y en ambos cuadernos se anotará á continuacion del asiento de cada papeleta el sugeto que firmó las tornaguías, (6) en recogiendo estas.

Art. 51. Número 12 un cuaderno en que se asienten las relaciones ó los extractos (7) de sumarias de prueba de los sugetos á quienes ha de formarse cargo para el pago de géneros vendidos, deteriorados, perdidos ó robados: dividiéndose en dos partes, una para los asientos que resulten de la segunda mitad del número 6, y otra para los que se deduzcan del número 7. (8)

Art. 52. Al asentarse la razon del individuo ó individuos á quienes se hace cargo de dichos géneros vendidos, (9) se ha de expresar su estado de nuevo, medio, tercio ó menos de vida, para que sea arreglado á él el cargo de su pago en contaduría. En deterioros y pérdidas, en que se hace cargo, y no aparece malicia digna de otro castigo, prefijará el comandante su estado de vida á juicio prudente por el exámen de la pieza deteriorada, ó informes que reciba de la extraviada; pero mediando malicia, la cual ha de especificarse, se hará cargo entero de género nuevo, y lo mismo en los robos, para que sea como tal el

(1) 56, 58, 68, II, 3.

(2) 27, 56,

(3) 27, 34, 49, 59, 70, 121,

(4) 28, 63, 65,

(5) 56,

(6) 61,

(7) 51, 52,

[8] 29, 33, 63,

(9) 51, 52, 56,

(10) 30, 56,

(11) 32, 33, 49,

(1) 59; 70 121, II, 3.

(2) 174, I, 3.

(3) 34, 44, 48, 70, 121,

(4) 59,

(5) 130, 35, 58, 64, 65, 66, 77,

(6) 36, 37,

(7) 28, 29, 30, 33, 56, 63, 117,

(8) 45, 46,

(9) 45, 46,



pago, aunque pudiese constar que estaba de exclusion.

Art. 53. Mensualmente ha de hacerse por el oficial de detal y contador un extracto separado de todos los asientos de cada cuaderno, (1) incluso el número 2, y confrontados y acordados, formarán un resumen que asentarán en su cuaderno respectivo (2) por el orden de partidas del inventario de reglamento, (3) fechándole en el día último de cada mes, y dejando un blanco oportuno hasta el asiento de la primera papeleta (4) del siguiente, á fin de anotar en él las resultas de envío y entrega, ó reemplazo, (5) ú otras que ocurriesen en el particular.

Art. 54. De los extractos formarán el oficial de detal y contador un legajo unido bajo el número 13, rotulando en la carpeta ó cuartilla en blanco de cada uno el mes y número del cuaderno á que corresponde.

Art. 55. Para el día cuatro de cada mes ha de tener el contador despachadas las certificaciones que resulten de la cuenta antecedente, y entregarlas al oficial de detal, para que confrontadas con los resúmenes de cada cuaderno, (6) y enterando al comandante de su conformidad y exactitud, las autorice éste con su visto bueno.

Art. 56. Despachará el contador las certificaciones con la misma distinción que se hace de cuadernos, (7) y siempre separada la particular de medicinas: [8] una sobre consumos generales del número 3: [9] una sobre los del número 4: dos sobre los del número 6, según su clase: una para los del 7: [10] una para los del 8: y otra por menor sobre los cargos que se deducen del número 12, [11] en la cual ha de expresarse á mas de la plaza del individuo, el nombre de su padre y naturaleza, para que no pueda haber equivocación en los asientos: cuidándose tambien de ponerlos en el orden en que están en la lista, para la mayor facilidad de las anotaciones en contaduría: y haciéndose referencia á esta certificación en las que se despachen por mayor sobre consumos de los números 6 y 7. [12]

Art. 57. Las certificaciones que el con-

- [1] 65, I, 3.
- [2] 92,
- [3] 57,
- [4] 59,
- [5] 70, 78,
- [6] 53, 25, II, 3.—176, I, 3.
- [7] 65,
- [8] 42,
- [9] 43, 45, 46,
- [10] 47,
- [11] 51,
- [12] 63,

tador despachare, han de ser bajo el método siguiente:

*Número del cuaderno á que corresponde la certificación.

D. N. contador de N. y de tal embarcacion, de que es comandante el brigadier, ó capitán teniente &c. D. N.

Certifico, como consta del cuaderno de cuenta número tal según ordenanza, á que me remito, que de los pertrechos y géneros embarcados á mi cargo en el expresado bajel, se han consumido en el mes de la fecha los siguientes (á continuación las partidas con distinción de cargos [1] y en el orden de los resúmenes): ó bien, que de los pertrechos y géneros embarcados á mi cargo en el expresado bajel deben cargarse á N. ó á los individuos de la siguiente lista:

N.. Ir carpintero, hijo de N. natural de N.

N.. Marinero, hijo de N. natural de N.

N.. Soldado de la 5ª del 6.º hijo de N. natural de N.

por culpa justificada en su deterioro, en su pérdida, ó en su robo, los géneros siguientes: aquí las partidas por sus clases y orden.

Y para que conste y me sirva de data, doi la presente. Abordo de N. fecha.

V.º B.º

Firma del comandante.

Firma del contador.

Art. 58. Llegando al departamento ó paraje en que se haya de dar cuenta y reemplazar, formará el contador la relacion general de reemplazos, [2] deducida de las certificaciones de consumos de todas clases, [3] y de los resúmenes de las tornaguías de géneros franqueados á otra parte, [4] y asentados en el cuaderno número 11: y separada otra relacion respectiva al reemplazo de medicinas: [5] poniendo en todas su visto el oficial de detal.

Art. 59. Además formará el contador relaciones separadas de los efectos de cargo de excluido, [6] aprehendidos ó en cualquiera modo recogidos, [7] de que se hicieron los asientos en los cuadernos números 5 y 9, componiéndose cada relacion de las copias literales de los resúmenes mensuales de cargo, ordenados en dichos cuadernos, con expresion asimismo de los resúmenes de las partidas de data que comprendan, (8) y certificándolas al pié de cada relacion para la

- [1] 53, I, 3.
- [2] 62, 65,
- [3] 56,
- [4] 35, 50,
- [5] 42, 68,
- [6] 44, 48, 65,
- [7] 70, 121,
- [8] 49, 53,



debida formalidad, con el *visto bueno* del comandante.

Art. 60. Los oficiales de cargo harán un examen seguro de los pertrechos del suyo para que con presencia de cada cosa y según la disposición del comandante, se forme por el contador una relación de los que están para exclusión, (1) y otra de los necesitados de composición, visándose ambas por el oficial de detal: (2) quien y el contador han de tener dos cuadernos, números 14 y 15, en que desde el principio del armamento hasta el desarme se asienten en el primero los pertrechos que remiten á excluir, y en el segundo los á componer: (3) haciéndose estas anotaciones con toda claridad, y dejándose márgen para expresar si no tuvo efecto la exclusión ó composición, (4) ó la forma de esta ó del reemplazo de lo excluido: pues son noticias de que se ha de servir el comandante para las que debe ordenar en el libro (5) ó cuaderno del estado de los pertrechos, cuyo conocimiento le es tan importante.

Art. 61. Tanto en las relaciones de exclusiones, como en las de composiciones, en aquellas partidas de cuyo deterioro se tomó razón en el cuaderno 6, (6) se anotará al márgen con la señal C. Q. N.º 6. estar comprendidas en certificación del propio número, para así facilitar su exámen al subinspector, (7) y satisfacerle de que se procedió al juicio de ser remediable ó irremediable el deterioro.

Art. 62. En todas las relaciones sin excepción ha de hacerse distinción de oficiales de cargo, y llevarse en el asiento de partidas el mismo orden del inventario de reglamento.

Art. 63. Habiéndose hecho asientos de cargo en el cuaderno número 12, (8) el contador llevará inmediatamente á contaduría las certificaciones por menor que dedujere de él, y las por mayor de los números 6 y 7 que hacen referencia á las primeras: (9) para que confrontadas y halladas conformes, queden en contaduría las del número 12, y formados los cargos á los individuos que correspondan, certifique el contador principal al pié de las otras estar anotados aquellos, y cubierta mi real hacienda en los consumos que comprenden. (10)

Art. 64. Cuando se hubieren franqueado

- (1) 65, 1, 3.
- (2) 123,
- (3) 69,
- (4) 71,
- (5) 53, 163, I, 3.
- (6) 45,
- (7) 56,
- (8) 51,
- (9) 45, 46, 56,
- (10) 65,

géneros del bajel, presentará el contador en la contaduría (1) las tornaguías de su remesa. (2) Si pertenecen al cuaderno 10, el contador principal, quedándose los originales en contaduría, certificará sus copias, (3) y las insertará con los demás documentos del inventario cerrado: (4) y cuando correspondan al cuaderno número 11, quedándose las copias en contaduría, si no hai igual instrumento antecedente en ella, (5) certificará el contador principal en los originales estar cubierta mi real hacienda con los cargos formados á quienes recibieron los géneros. (6)

Art. 65. Practicadas las diligencias antecedentes en los casos que fueren necesarias, (7) se presentará el contador al subinspector del arsenal con las certificaciones de consumos, (8) tornaguías de géneros franqueados fuera con necesidad de reemplazo, (9) esto es, del cuaderno 11, relaciones certificadas de cargo y data de los cuadernos 5 y 9, la relación general de reemplazos, [10] la de exclusiones, y la de composiciones: entregándole además las papeletas de data de todos los oficiales de cargo, y los extractos mensuales de que dedujo los resúmenes para las certificaciones y demás instrumentos: [11] con todo lo cual el subinspector examine fácil y seguramente la cuenta, ocurrencias, y formalidad ó defectos de ella, para las providencias que le competen, devolviendo al contador los extractos.

Art. 66. Presentará tambien el contador al subinspector una copia intervenida del oficial del detal del resumen de las tornaguías de géneros franqueados sin necesidad de reemplazo, esto es, [12] del cuaderno número 10, de cuyo cargo le queda hecha rebaja en contaduría por los originales que exhibió, de que se le insertaron copias certificadas en el inventario cerrado, [13] á fin de que el subinspector pueda examinar y se asegure en su conformidad con las papeletas de este consumo que se le manifiestan [14] sin otro uso ulterior: advirtiéndose que al entregar los oficiales de cargo estas pape-

- [1] 50, I, 3.
- [2] 36, 37,
- [3] 66,
- [4] 14,
- [5] 36, 37,
- [6] 65,
- [7] 63, 64,
- [8] 56,
- [9] 36, 37, 50,
- [10] 58 á 60,
- [11] 25, 53, 122,
- [12] 50,
- [13] 64,
- [14] 35,



letas, debe hacerle las anotaciones de su rebaja de cargo en los pliegos de éste, (1) y en los recibos que dieron al contador.

Art. 67. El contador cumplirá estas obligaciones desde que se arribe á la capital con preferencia á todas las demas; pero ha de tenerse presente, que para escuadras, á fin de evitar la confusion que se originaria de acudir todos los bajeles á un tiempo, se manda en el artículo 18 (2) del título de los comandantes generales de ellas, que las relaciones de reemplazos, composiciones y exclusion de géneros se remitan por estos al del departamento, por quien se pasen al subinspector, (3) y es con el fin de que hecho cargo de las necesidades de toda la escuadra, anticipe sus medidas para repararlas: por lo cual en tales casos esperará el contador al dia que le corresponda por la escala que se arregle, (4) para presentar al subinspector los demas instrumentos de su cuenta, (5) expresos en los artículos antecedentes.

Art. 68. Las certificaciones de consumo y de cargo que hubiere, y relaciones (6) de reemplazo en medicinas, se presentarán por el contador al intendente del departamento, para que ordene lo conveniente en este ramo.

Art. 69. Se remitirán al arsenal los géneros de exclusion ó composicion (7) cuando el subinspector los pidiere, quedando á su cargo el señalamiento de destino que corresponda á cada cosa, (8) ya para excluirse, ó ya para componerse: (9) concurriendo el oficial de detal y el contador con los oficiales de cargo á enterarse de las disposiciones del subinspector en ambas materias, contestarle en los reparos sobre las cosas ó en la cuenta, y satisfacerse de los reemplazos generales ó particulares siempre que se hicieren. (10)

Art. 70. Asimismo se hará remesa de los efectos de que se formó cargo á los oficiales á favor de mi hacienda, (11) ya por excluidos del pendiente [12] y reemplazados del repuesto, (13) ya por recogidos en desarrollo ú otro cualquier acaso, sin excepcion de sobras de revista, presentándolos al sub-

inspector, para que haga el señalamiento de ellos, y se pase por el comisario de depósitos á contaduría el cargo á los guardalmacenes que corresponda: cancelando el contador los recibos que le dieron los oficiales de cargo.

Art. 71. De los géneros cuya exclusion no hubiese aprobado el subinspector, formará el comisario de depósitos papeleta de guía con que se remitan abordo, expresando ser devolucion de parte de los comprendidos en la relacion de exclusiones: y lo mismo al restituirse los géneros de composicion: con lo cual se harán las anotaciones [1] correspondientes en las partidas de los cuadernos 14 y 15.

Art. 72. Recibirán los oficiales de cargo los reemplazos de lo consumido y excluido, [2] satisfaciéndose de su calidad y cantidad en dimensiones ó peso, [3] y representando al oficial de detal allí mismo [4] lo que les ocurriere, como está mandado [5] para el principio del armamento: y cada guardalmacen dará guía de remesa de los pertrechos que ha suministrado, expresando ser reemplazos, conformes á los consumos ó exclusiones de la certification ó relacion de tal fecha, [6] ó parte de ellos.

Art 73. Ocurriendo por circunstancias particulares el que no se reemplacen algunos géneros de los correspondientes al inventario de reglamento (7) el interventor del guardalmacen que debia proveerlos, hechas las correspondientes anotaciones de rebaja en las certificaciones de consumo, que son la data del guardalmacen, formará una papeleta del orden siguiente: (8)

Para tal buque

De las partidas de tal certification ó tal relacion, se han rebajado, por no reemplazarse, las que aquí se expresan, correspondientes al cargo de tal clase:

En letras los géneros y sus dimensiones.

La fecha.

Firma del interventor.

Art. 74. Estas papeletas han de hacerse separadas para cada clase, sin unir géneros de dos cargos diferentes: y tomada razon de ellas por el oficial de detal y el contador en cuaderno destinado á la materia con el número 16, pondrán ambos su *Notado* á continuation de la firma del interventor, y se entregarán al oficial de cargo á quien per-

[1] 12, 17, I, 3.
 [2] 18, V, 2.
 [3] 20, III, 2.
 [4] 8, V, 2.
 [5] 65, 66,
 [6] 42, 56, 58,
 [7] 60,
 [8] 123,
 [9] 34,
 [10] 6, 11, 72,
 [11] 27, 32, 33,
 [12] 44, 48, 53, 59,
 [13] 49,

[1] 60, V, 2.
 [2] 74,
 [3] 75,
 [4] 69,
 [5] 6, 11,
 [6] 78,
 [7] 88,
 [8] 74,



tenezca, para que las conserve en su poder como data en la propia forma que las papeletas ordinarias de consumo de la campaña, (1) mientras no se le reemplacen los efectos que comprendan: y en sabiéndose que se pueden reemplazar, despachará el contador certificación particular separada, y la presentará al subinspector con las papeletas, (2) haciéndose el reemplazo en la forma ordinaria, (3) y anotándose por el oficial de detal y contador lo conveniente en el cuaderno número 16.

Art. 75. Cuando hubiere que reemplazar retazos de piezas nuevas de jarcia, se llevarán los restos al arsenal, para entregar estos, y recibir piezas enteras, evitándose el duplicado inútil de los retazos.

Art. 76. Si el comandante juzgase innecesario el conservar algunos géneros de los que se le hubiesen suministrado para las campañas anteriores (4) y por aumento á cargo, (5) acordado con el subinspector su desembarco, se remitirán con guía doble del contador intervenida por el oficial de detal: y el guardalmacen que los reciba, dará la torna en una de ellas para el contador, quien la presentará en los oficios principales para cargo del guardalmacen, y que el contador principal inserte copia certificada de ellas en el inventario para su descargo. (6)

Art. 77. El contador con intervencion del oficial de detal hará las rebajas de los tales efectos de aumentos á cargo desembarcados en los pliegos de los oficiales de este á quienes pertenezcan: (7) y ambos copiarán la guía de remesa en el cuaderno número 10, (8) como géneros enviados sin necesidad de reemplazo.

Art. 78. Oficial de detal y contador confrontarán la guía ó guías de remesa de los reemplazos con el resumen sobre que se formó la relacion para ellos, (9) á fin de pedir en tiempo lo que falte: y con seguridad en todo harán las anotaciones correspondientes en los claros que se dejaron en todos los cuadernos despues de los resúmenes de cada mes hasta la primer ocurrencia del inmediato, (10) expresándose que se hizo el reemplazo, sus circunstancias de nuevo ó usado: que se verificó el desembarco y entrega: que se despachó la certificación de cargo: ó lo que

correspondiese en cada materia, y la fecha de su verificación.

Art. 79. Al desembarco de los efectos recogidos en naufragio (1) se entregará al subinspector la informacion que debe haberse sustanciado de las circunstancias del caso al recogerlos, para que tomada razon de ella, la pase al intendente para los usos que fueren de justicia al presentarse quienes los pidan como dueños, ó pasado el término de la reclamacion. Lo mismo al desembarco de los géneros aprehendidos en algun robo ó fraude, con la diferencia de que el subinspector ha de remitir la informacion al capitán ó comandante general, á quien corresponde proveer, quedando los reos á su disposicion, interin no aparezca jefe competente de otra jurisdiccion, que los reclame con los propios géneros y lo actuado en la materia.

Art. 80. Los oficiales de cargo han de ser responsables de los deterioros, de sus respectivos pertrechos, (2) tanto del pendiente como del repuesto, siempre que por el comandante se juzguen provenidos de culpable ignorancia, (3) ó de descuido ó poco celo á pesar de instrucciones generales ó advertencias particulares sobre el cumplimiento de su obligacion. Responderán asimismo de los géneros que les faltasen, aunque sea por robo, cuando no se justifique otro reo en él, ó el hecho del robo sin culpa del oficial de cargo aunque no se pruebe el reo: y finalmente serán tambien responsables de la falta de economía en los consumos, y exceso que se reconozca en sus demandas para ellos. (4)

Art. 81. Las revistas de cargos que debe hacer el comandante, (5) tienen por objeto el enmendar los excesos de abonos que pueden haber resultado del natural resguardo de hallarse á cubierto de cualquiera falta. El comandante, pulsadas todas las circunstancias de honradez, conducta y desempeño de su obligacion del oficial de cargo, graduará si hai ó no culpa reprehensible ó corregible en los excesos que encuentre en los géneros: y si el oficial de cargo ocultase los que juzga tener sobrantes, será castigado como si fuese aprehendido en robo de ellos, segun se fija en el título de penas: y lo mismo cuando no presente con legalidad todos los despojos de los fracasos, ó todos los efectos recogidos en cualquier accidente, ó se le pruebe malversacion en otro modo. (6)

Art. 82. El consumo de los repuestos finaliza con la campaña á la entrada en cual-

- (1) 25, V, 2.
- (2) 72,
- (3) 78,
- (4) 16,
- (5) 83, I, 3.
- (6) 18,
- (7) 12, 17,
- (8) 50,
- (9) 72, 74,
- (10) 53,

- (1) 33, I, 3.
- (2) 89, 169 y 170, I, 3.
- (3) 11, 28, 30,
- (4) 172, I, 3.
- (5) 174, I, 3.
- (6) 32, 33,



quier capital de departamento, (1) sin que puedan hacerse despues fuera de los casos ejecutivos, ó acordados con el subinspector en circunstancias de utilidad; en los euales se formarán las papeletas de data como en campaña, y se extenderán las certificaciones y relacion para reemplazo luego que se haya verificado el consumo.

Art. 83. Para las necesidades ordinarias de velas de sebo, esçobas, jarcoia trozada y otros renglones de continuo consumo en puerto se solicitarán diarias anticipadas por quincenas, (2) que se franquearán segun corresponda, al porte del bajel, (3) rigiéndose por este mismo señalamiento para los consumos de la propia clase en puertos no capitales de departamento.

Art. 84. Los géneros de conservacion y aseo se pedirán con sujecion al reglamento en los tiempos que prefija el mismo, (4) formándose la relacion por el contador con intervencion del oficial de detal, (5) y copiándola uno y otro en cuaderno destinado á este fin con el número 17, (6) en el cual se anote al márgen si se recibieron, ó con qué diferencias.

Art. 85. Para las recorridas de aparejo, composicion de velas ó de otros pertrechos cualesquiera, (7) que deba hacerse en los mismos bajeles, en las capitales de departamento, formará el oficial de cargo, consecuente ó la órden del oficial de detal, la nota de los géneros que se necesitaren, y sobre ella formará el contador la relacion ó papeleta de demanda, interviniéndola el oficial de detal: copiándose en los cuadernos número 17, y anotándose al márgen de sus partidas si se verificó, ó con qué diferencias. (8)

Art. 86. Los oficiales de cargo firmarán el interino de los géneros enunciados en los dos artículos antecedentes en el cuaderno del contador, y para consumirlos se formarán las papeletas ordinarias de data, que se copiarán á la letra en la segunda mitad del citado cuaderno: y formado el resumen y tirado el balance, se liquidará la cuenta, dejando por cargo solo los restos no consumidos, firmando su enterado los oficiales de cargo, y recogiendo de estos y rompiéndose las papeletas que les sirvan de data hasta allí.

Art. 87. En el mismo cuaderno número 17 se anotarán los géneros que se reciben

para diaria, (1) pero sin otra resulta alguna ni firmas de oficiales de cargo, pues se suponen consumidos en la quincena ó tiempo para que se hubieren provisto.

Art. 88. Tanto en las demandas de géneros de conservacion segun reglamento, (2) como en las de los necesarios para recorrida, cuando el subinspector modificase algunas partidas, ó no haya con qué surtir las, el interventor del guardalmacen á quien corresponda, dará papeleta expresiva de lo pedido que no se entrega, en la forma que está advertido para los casos de no reemplazarse todos los géneros comprendidos en las certificaciones de consumos de reglamento. (3)

Art. 89. Necesitándose recorrer ó componer las embarcaciones menores, (4) se remitirán al arsenal con papeleta del contador intervenida del oficial de detal, que se presentará al comandante de ingenieros ó ingeniero del detal, entregando las embarcaciones al maestro mayor ó capataz del baradero ó paraje en que se hayan de reparar.

Art. 90. Ocurriendo obras de recorrida ú otras en los bajeles armados en las capitales de departamento, (5) y habiendo de hacerse fuera del arsenal, se remitirán abordo los géneros que el ingeniero pidiere como necesarios. El oficial de detal y el contador copiarán las guías de ellos en la primera mitad ó parte de un cuaderno señalado al intento con el número 18, (6) y el último firmará las tornas intervenidas del oficial de detal, (7) como documentos interinos para resguardo del guardalmacen.

Art. 91. Se entregarán los géneros al carpintero ó calafate segun la clase de obra á que correspondan, ó bien en todo ó en parte al contra maestre, cuando por su cantidad sea precisa para su oblocacion mayor capacidad que la de los pañoles de los primeros firmando su recibo como cargo interino en el cuaderno del contador á continuacion de la copia de las guías. (8)

Art. 92. Para consumirse estos géneros formará las papeletas el maestro mayor ó capataz encargado de la obra: y copiadas en la segunda mitad ó parte de los cuadernos número 18, (9) visadas por el oficial de detal, y anotadas por el contador, pararán en poder de quien deba entregar las partidas, (10) para

(1) 197, I, 3.

(2) 87,

(3) 31, I, 3.

(4) 31, 88, I, 3.—15, IX, 3.

(5) 88,

(6) 86,

(7) 192, I, 3.

(8) 86, 88,

(1) 83, I, 3.

(2) 84, 85,

(3) 73,

(4) 100, 101, II, 5.

(5) 194, 195, I, 3.

(6) 92,

(7) 93, 95,

(8) 94, 95,

(9) 90,

(10) 94,



que le sirvan de data hasta librarse la certificación mensual: deduciendo esta del resumen que debe anotarse en el propio cuaderno en la misma forma que en los demás de la cuenta de consumos de la campaña, (1) poniéndole en la parte de la data.

Art. 93. Si no se hubieren consumido para fin del mes todos los géneros remitidos para la obra, el contador acompañará á la certificación una relacion, (2) intervenida del oficial de detal, de la diferencia entre los que comprende y las tornaguías que dió del total, expresando ser existencia de que se hace cargo (3) para resguardo interino del guardalmacen, quien le devolverá las tornaguías, y hará de la certificación el uso que le corresponde para su cuenta mensual de cargo y data, quedándose con la relacion de resguardo interino hasta recoger la certificación del mes siguiente. (4)

Art. 94. La relacion de que habla el artículo antecedente, como que es del remanente de lo recibido sobre lo consumido, ha de copiarse en los cuadernos 18 en la parte del cargo á continuacion de la última guía del mes, (5) enterándose de su contenido como ajuste de cuenta á los depositarios de los géneros, que firmarán en el del contador, quedando ya sin valor sus firmas anteriores en las copias de guías, (6) y recogidosese las papeletas de sus consumos. (7)

Art. 95. Concluida la obra, siempre que hubiere géneros sobrantes, se remitirán al arsenal con guía, de la cual el guardalmacen no tendrá que hacer otro uso que el de asegurarse de los restos que se devuelven, y que conformar con lo que deja de abonársele en las certificaciones, y estaba comprendido en las tornaguías pendientes, (8) ó relacion interina de residuos del mes anterior, que deberá devolver al contador, (9) en cuyo cuaderno y el del oficial de detal se copiarán las guías de remesa de los sobrantes cuando los hubiese, cancelándose las firmas de los recibos interinos de los oficiales de cargo con la nota final de estar terminada su cuenta en la parte de la data. (10)

Art. 96. La gente de maestranza que el ingeniero destinase á las obras de bajeles armados fuera del arsenal, se presentará en ellos con relacion del ingeniero del detal, notada por el comisario de astillero, expresiva

- (1) 53, I, 3.
- (2) 92,
- (3) 90,
- (4) 95,
- (5) 90,
- (6) 91,
- (7) 92,
- (8) 90,
- (9) 93,
- (10) 91.

de clases, nombres y jornales: y cuando se les diere otro destino, ó hubiese aumento ó disminucion de dicha gente, se hará saber por papeleta ó nueva relacion en la misma forma.

Art. 97. El oficial de detal del bajel, con presencia de la relacion, formará listilla rayada para todos los días del mes con los nombres de los sugetos, y expresion de sus clases y jornales: y puesto su *Notado* en la relacion, la pasará original al contador, para que forme igual listilla, (1) en la cual se irán añadiendo por uno y otro los operarios que se fueren destinando de nuevo á los mismos trabajos.

Art. 98. Será obligacion del contador revistar la gente á la entrada y salida del trabajo, anotando con las señales oportunas los presentes y faltos para el abono ó supresion del medio ó del jornal entero. No hallándose el contador abordo á causa de otras atenciones forzosas del servicio, pasará las revistas el oficial de guardia, quien, aun estando el contador, ha de presenciárselas siempre, y hacer iguales anotaciones en la listilla que á este fin ha de tener del oficial de detal.

Art. 99. Segun las instrucciones del comandante pasará el oficial de guardia otras revistas al todo ó á los trozos repartidos de los operarios, siempre que lo juzgue conveniente para asegurar su permanencia y labor en los trabajos, ó asegurarse de los que los hubiesen abandonado: y se anotarán en la listilla las supresiones de jornales que el comandante dispusiere de resultas, lo que tambien ejecutará el contador en la suya, aunque no se hubiese hallado abordo al reconocerse la causa de aquella providencia.

Art. 100. Despues de los trabajos de la tarde confrontarán sus listillas el contador y el oficial de guardia, quien enterará al de detal de quedar ejecutado así; y en caso de no haberse hallado abordo el contador para las revistas, copiará las notas de la listilla del oficial de detal, asegurándose siempre uno y otro de estar conformes en las de cada dia.

Art. 101. No conviniendo que sean arbitrarias las señales de notas de las listillas por las equivocaciones que pueden originarse de la variedad, se hará precisamente uso de las siguientes. (*) ' Al presente á la entrada del trabajo por la mañana, se pondrá . . . : al que sin motivo de otra nota, asiste desde su entrada al trabajo de la tarde, . . . : al que se presentó á la entrada en la mañana, pero que

- (1) 110, 112, I, 3.

(*) Las señales de las notas que pone no existen en ninguna imprenta; y por lo tanto, se pone en su lugar puntos suspensivos para adoptar en la práctica otras equivalentes que puedan suplir.



por ausencia del trabajo ú ociosidad se quita el medio jornal, . . . : al que en este caso gana su medio jornal de la tarde, . . . : al que entra desde el principio en la tarde, habiendo estado por la mañana, pero es corregido con pérdida del medio jornal de la tarde por causa de esta, . . . : si concurre con igual castigo sufrido en la mañana, la señal que resultará, será . . . : al que asistió por la mañana, y falte á la tarde, se le pondrá . . . , si no tuvo otra nota, ó bien . . . , si se le corrigió con pérdida del medio jornal habiéndose hallado á la primera revista : al que falte á la entrada por la mañana . . . : al que tambien faltase á la tarde, . . . : al que habiendo faltado por la mañana, acude oportunamente á la tarde, . . . : y al que falto á la mañana, se presenta á revista por la tarde, pero que pierde su medio jornal por castigo de ociosidad ú otra causa, . . . : las cuales indicaciones abrazan todos los casos posibles, con una sucesion que excusa enmiendas de letras, y forma una sola señal regular y clara para el resumen de jornales vencidos por cada individuo : ademas de lo cual el oficial de guardia (1) en el libro de ella ha de asentar á los faltos y multados, arreglando su parte de obras, segun el artículo 13 del título de comandantes. (2)

Art. 102. De los carpinteros y calafates de otros bajeles armados que se destinaren á los mismos trabajos, (3) formarán el oficial de detal y contador listilla separada, (4) comprendiéndose en ella á los individuos de mar ó tropa del mismo ó de otros buques, que por su inteligencia fuesen nombrados para trabajar en alguna de aquellas clases. Se procederá en sus revistas y supresion de jornales, como queda establecido, sin que haya mas diferencia (5) que la de que todos estos individuos que gozan su racion y sueldo de embarcados, solo han de ganar medio jornal en todo el dia en la clase en que el ingeniero comandante ó ingeniero de la obra les señalasen, (6) conforme á la suficiencia en que los consideren ó reconozcan.

Art. 103. A los carpinteros y calafates de los bajeles armados que no concurrieren á los trabajos á que se les destine, (7) cuando no lo estorbe ocupacion del servicio en su propio bajel, se castigará con descuento del jornal que ganarian si hubiesen asistido al trabajo, pasándose para ello papeleta del contador del buque de este, intervenida del

oficial de detal, al comandante del bajel á que corresponda, para que lo mande anotar en los asientos respectivos : (1) y lo mismo á los marineros cuya profesion y matricula (2) sea en clase de maestranza, tanto habiéndose embarcado en aquella voluntariamente, como por providencia extraordinaria consecuente al viaje ú otras circunstancias.

Art. 104. Los carpinteros y calafates del bajel de la obra han de trabajar en sus respectivas clases (3) sin otro goce que el de su racion y sueldo constante : y en las faltas voluntarias serán castigados con descuento del jornal que ganarian trabajando en otro buque : y la marinería y tropa de guardia, y toda la demas que fuere necesaria, hará cuantas faenas de peonaje pidieren los trabajos de la maestranza, sin derecho á gratificacion alguna. (4).

Art. 105. Acabadas las obras, ó al fin de mes, si quedan pendientes aquellas, harán el oficial de detal y contador su confrontacion general : y disuelta la duda que hubiere, despachará el contador ántes del dia cuatro del mes entrante la certificacion de jornales vencidos por la maestranza del arsenal, (5) con expresion de los de cada individuo, en la propia forma que segun se prescribe en el Tratado de arsenales, despacha las iguales el comisario de astillero, á quien ha de pasarla para que la comprenda en la relacion general de pagamento.

Art. 106. Se despachará separada la certificacion correspondiente á los individuos que solo ganan medio jornal en todo un dia (6) por vía de gratificacion ó sobresueldo, pasándola al intendente para que disponga su pago.

Art. 107. En mar y en puerto, en cualquiera caso en que un individuo de mar ó tropa trabaje en clase de operario de maestranza, ya sea carpintero ó calafate, ya armero ó farolero, ya albañil ú otro oficio distinto del de su profesion, en las urgencias que ocurrieren en el bajel de su destino ó en otro de guerra concurrente, se le abonará por cada dia el medio jornal que corresponde á la clase de su trabajo : (7) y lo mismo en las recorridas de velámen en puerto para rehabilitarse, y en los casos urgentes de la mar en que pareciese oportuno al comandante acordar esta gratificacion para adelantamiento, ó en premio de la actividad de la composicion de las velas.

(1) 10, II, 3.

(2) 13, I, 3.

(3) 59, III, 6.

(4) 10, VIII, 3.

(5) 98 á 101,

(6) 106, 112, 113,

(7) 10, VIII, 3. -

(1) 109, VIII, 3.

(2) 8, I, 6.

(3) 9, VIII, 3.

(4) 195, I, 3.

(5) 112,

(6) 102, 107, 108, 112,

(7) 106, 113,



Art. 108. El tonelero de la provision de víveres, tanto administrándose estos por mi real hacienda como por asiento, tendrá obligacion de trabajar en el apresto ó reparos que fueren necesarios en el bajel de su destino en la barrilería de pólvora y encartuchados para los casos de embarco y desembarco, ó con otro motivo, sin que por esto se le abone cosa alguna, excépto si el trabajo fuese de medio día, que ganará su correspondiente medio jornal de individuo de plaza, ó de mas de medio día, que se le abonará por entero. (1)

Art. 109. De los descuentos por castigo á la maestranza de los bajeles que ha faltado al trabajo, se expedirá certificacion expresiva del destino del individuo multado, (2) pasándose por el contador á los oficios principales para la correspondiente anotacion, y su efecto en el primer pago.

Art. 110. El oficial de detal y el contador despues de su confrontacion general de las listillas del mes, (3) anotarán cada uno en las suyas el resumen de las cantidades á que monta cada clase de jornales, y que se despachó la correspondiente certificacion con fecha del día último, firmando cada uno sus propios documentos: de los cuales se irá formando un legajo bajo el número 19, para que consten unidas todas las ocurrencias de esta especie.

Art. 111. Cuando se hicieren las obras trasladando el bajel al arsenal, se reputará como si estuviese desarmado. ceñida la intervencion del comandante en ellas á lo que se prescribe en su título para aquel caso. (4)

Art. 112. Ocurriendo necesidad de obras con maestranza de tierra en otros puertos que los de las capitales de departamento, (5) se solicitará aquella de los ministros ó subdelegados de marina, quienes la remitirán con relacion individual expresiva del jornal que gana cada uno en las construcciones ó carenas de buques particulares del mismo puerto: y confirmando el goce de estos jornales el comandante, ó con su aprobacion el ingeniero ú oficial encargado de la direccion de la obra, se procederá en ordenacion de listillas, en revistas, en supresiones de jornales, (6) y en la expedicion de certificaciones, como queda prescrito: (7) advirtiéndose que al ministro ó subdelegado han de darse solamente las certificaciones relativas al abono

de jornales de la maestranza de tierra: y las que se hubieren de expedir de medios jornales á favor de carpinteros y calafates (1) ú otros individuos de bajeles armados concurrentes en el mismo paraje, se han de reservar hasta el departamento, donde únicamente se haga su pago, ó en la escuadra cuando hubiese ministerio, y caudales destinados á los gastos de sus urgencias.

Art. 113. Los medios jornales de los que gozan racion y sueldo, (2) han de arreglarse como si trabajaran en la capital del departamento, y no por los del puerto de la estancia, que variarán segun la diversidad de circunstancias, las cuales no trascienden á aquellos individuos.

Art. 114. Al carpintero ó calafate alistado por el ministro ó subdelegado, y que faltase voluntariamente al trabajo, justificándose esta circunstancia con informe por escrito del ministro, se le castigará con descuento de medio jornal por cada falta de mañana ó tarde, expresándose en la certificacion, que en el abono que se le hace de tantos jornales, (3) están ya descontados tantos mas que se le abonarian, y en cuyo valor ha sido multado por tal número de faltas á los trabajos: y cuando las multas excedan á lo ganado en algun individuo, no se incluirá á este en la certificacion de abonos, se pasará la papeleta del exceso de cargo al ministro ó subdelegado para que le exija la multa, y se comprenderá la noticia en la certificacion de esta clase que queda ordenado se ha de pasar á la contaduría, (4) para que se forme el correspondiente cargo al ministro ó subdelegado: pues conviene precaver los atrasos y perjuicios que pudieran resultar de la impunidad de no concurrir la maestranza á los reparos de mis bajeles, siempre urgentes cuando se emprenden fuera de los departamentos.

Art. 115. No deberá desembarcarse á los oficiales de cargo sino con motivo de enfermedad ó ascenso, ó porque le hubieren dado para que se les despoje del cargo á ménos de haber cumplido dos años en él, en el cual caso podrá hacerse su muda para la justa alternativa en sus respectivas clases.

Art. 116. Desembarcándose ó transbordando un oficial de cargo, se le recontará este por el contador con intervencion del oficial de detal, con la prolijidad necesaria para que el que recibe se asegure de la calidad y cantidad de los efectos, y represente con

(1) 106, 107, 113, I, 3.

(2) 103, 114,

(3) 97,

(4) 2 á 16, 18 y 21 á 24, I, 3.

(5) 194, 195, I, 3.

(6) 97 á 101,

(7) 105, 114,

(1) 102, 106, I, 3.

(2) 102, 107, 108,

(3) 112,

(4) 109,



conocimiento cuánto le fuere reparable, como está dicho para el acto del armamento en el almacén: (1) y si hubiere papeletas pendientes, formará el contador resúmen de los consumos para su cotejo con las papeletas á toda satisfacción de quien recibe, dejándole cierto en que ellas y la existencia componen el total de partidas de su pliego de cargo, y relaciones separadas de este en caso de haberlas. (2)

Art. 117. Si se encuentran algunas faltas de géneros, se procederá como en las revistas, [3] formando el que entrega, la papeleta ordinaria de pérdida para la data, (4) haciéndosele su cargo en el cuaderno 12, y quedando la papeleta á favor del que recibe.

Art. 118. Verificada la entrega, quedará el pliego de cargo en el que recibe, anotándola el contador, á quien firmará el recibo en el mismo dado por su antecesor, (5) interviniendo el oficial de detal en ambos documentos. (6)

Art. 119. No resultando cargo ó descubierto al que hace la entrega, se le dará certificación de contenta por el contador, (7) visándola el oficial de detal, y este documento le servirá de testimonio de su buena evasión en el cargo que tuvo. Y si hubiese quedado en descubierto, (8) se expresarán en la certificación las resultas del cargo. (9)

Art. 120. En muerte, ó en desembarco por grave enfermedad de un oficial de cargo recibirá este el subalterno inmediato de su clase, mientras se provee á su reemplazo, nombrando el comandante otro oficial de mar que represente al muerto ó enfermo: y hallándole solvente, se le despachará certificación de contenta, dándola á su albacea ó representante.

Art. 121. Disponiéndose el desarme de un bajel, como este puede ser así que llegue de campaña, (10) segun mis órdenes, sin que se le haya rehabilitado para navegar, ha de preceder la solución y entrega de los cargos de exclusiones, (11) ó de robos aprehendidos, ó de otros efectos recogidos, cuya cuenta es separada de la del cargo general de inventario con las papeletas pendientes de sus partidas de data.

- (1) 6, I, 3.
- (2) 83 á 87, 90 á 94,
- (3) 33,
- (4) 51, 56, 63,
- (5) 4, 12,
- (6) 4, II, 3.
- (7) 128,
- (8) 52, 91, III, 2
- (9) 129,
- (10) 213, I, 3.
- (11) 27, 32, 33, 34, 44, 48, 49, 59, 70,

Art. 122. Con los extractos, papeletas, relaciones y demas documentos de la cuenta de campaña, como para los casos de remplazo, presentará el contador al subinspector las tornagufas de géneros franqueados, (1) y las certificaciones de consumos que hubiere pendientes: y respecto á que no haciéndose los remplazos, no han de pasarse al guardalmacen que los debia proveer, las devolverá el subinspector al contador, como instrumentos de data en su cuenta. (2)

Art. 123. Seguidamente se ha de hacer un reconocimiento prolijo de los géneros del pendiente (3) y aun del repuesto que estén para exclusion, ó necesiten composicion por alguna causa. Se formarán relaciones separadas de uno y otro: y aprobadas ó modificadas por el subinspector, se remitirán los efectos de exclusion con guía doble adonde corresponda, (4) cuyo guardalmacen pondrá en una de ellas la torna para el contador: (5) y los de composicion se tendrán apartados para su colocacion separada en el almacén, á fin de disponer aquella despues como en efectos de bajel desarmado, segun se manda en el título de comandantes, precaviéndose así toda confusion en la entrega. (6)

Art. 124. Asimismo y con guías dobles, para recoger la torna en una de ellas, se hará remesa de los aumentos á cargo, ya correspondan al astillero, (7) ya al almacén general, ó ya al de excluido, (8) con distincion de guía segun el destino: ó igualmente de la polvora, betunes, jarcia vieja y demas efectos que no pertenezcan al depósito de desarme; (9) pero habiendo algunas piezas acopladas al aparejo ó casco del bajel, á que el subinspector juzgue no poder dar aplicacion mas oportuna, se reservarán para el depósito, aunque no estén comprendidas en el reglamento.

Art. 125. De las papeletas de data pendientes de campaña, y de todas las remesas enunciadas precedentes al desarme, (10) formará el contador un resúmen para el respectivo oficial de cargo, para que así tenga este en un solo documento la solución de los efectos que componen el todo de su cargo, unidamente con los existentes de que ha de hacer entrega: anotándole ademas en las columnas de su pliego las partidas de consumo ó

- (1) 65, I, 3.
- (2) 130,
- (3) 60,
- (4) 69,
- (5) 130,
- (6) 49, I, 3.
- (7) 41,
- (8) 130,
- (9) 30, 42, I, 3.
- (10) 122 á 124,



remitidas, y las de existencia, cuya suma componga el total del cargo, para que no se omita medio de claridad, y evitar toda equivocación con perjuicio de tercero.

Art. 126. Se harán las entregas de géneros al guardalmacen de depósitos con asistencia del comisario de estos, del comandante, (1) oficial de detal y contador, anotándolos cada uno en su inventario de desarme, según van entrando en el almacén; y después en sus respectivas columnas los que se depositan fuera, (2) acreditados con la torna de la orden ó papeleta que hubiere dado al intento el comisario de depósitos: entendiéndose que el inventario de desarme del comandante es el que ha de ir llenando su oficial de detal, inseparable del acto de la entrega, disponiendo y celando el comandante los trabajos, remesa y colocación de pertrechos, así en el almacén como fuera, según es necesario para precaverlos de averías, conciliando el buen orden con la actividad.

Art. 127. Concluido el trabajo de mañana y tarde, se confrontarán los inventarios como se previno para el armamento: (3) y finalizado el desarme, firmará su recibo el guardalmacen, y le intervendrá el comisario de depósitos, en el inventario del contador, para que le sirva de data. (4)

Art. 128. Quedarán solventes los oficiales de cargo, si el resumen que les dió el contador (5) y los efectos que entregan, componen el todo de su cargo: en el cual caso el contador les devolverá su recibo, (6) y el comisario de depósitos les despachará certificación de contenta, (7) que deberá visar el subinspector: (8) y prohíbe expresamente el que se retarde por pretexto alguno el exámen y liquidación de estas cuentas de cargo entre los oficiales de él y los contadores, y el que por efecto de la retardación se les prive del goce de sueldo, aunque pertenezcan á otro departamento; (9) pues si resultaren culpados y dignos de castigo, deberá declararse éste, y aplicárseles únicamente como se prescribe en el título de penas. (10)

Art. 129. Quedando los oficiales de cargo en descubierto de algunos géneros, el comisario de depósitos expedirá certificación de ello, y la pasará á contaduría para que se les formen los cargos en sus asientos, abra-

zando en una sola certificación á todos los que estén en aquel caso: despachará otra á favor del contador, expresiva de la librada de cargos, para que le sirva de data: (1) y además dará á cada oficial la particular de su entrega, con especificación del cargo que le resulta.

Art. 130. Llevará el contador á los oficios principales el pliego cerrado de inventario y demás documentos anexos á él, (2) y presentará las tornaguías de géneros franqueados y las certificaciones propias suyas de consumos no reemplazados, (3) el inventario de desarme, (4) la certificación del comisario de depósitos de la expedida de cargos (5) contra los oficiales que han quedado en algún descubierto, las tornaguías de exclusiones y demás entregas sueltas causadas en el desarme, (6) y otros cualesquier instrumentos pendientes de data ó de cargo, como también los cuadernos números 2, 10 y 11, (7) si se le pidieren para asegurar la confrontación de su cuenta: y hallándola solvente, le despachará el contador principal certificación de contenta que lo acredite. (8)

TITULO III.

De la distribución de víveres abordo de los bajeles.

Art. 1.º No comprendidos los oficiales de guerra y demás á quienes los comandantes dan la mesa según el título de esta materia, (9) todo el que tuviere plaza efectiva abordo de los bajeles de mi armada, á saber: pilotos, cirujanos, oficiales de mar, tropa y marinería, gozarán diariamente una ración ordinaria, (10) compuesta de los géneros que se establecieron en reglamentos particulares cuando se administre este ramo por mi real hacienda, (11) ó en las contratas que se estipulasen con algún asentista. (12)

Art. 2.º Se le suministrará igual ración siempre que estuvieren de depósito abordo para reemplazos, ó se trasportaren de orden mia ó de los comandantes generales para cualquier destino del servicio, ó de regreso de él, del propio modo que á la guarnición y tripulación del bajel.

Art. 3.º En la ración de los pajes se su-

- (1) 3, I, 3.
- (2) 42, I, 3.
- (3) 9,
- (4) 130,
- (5) 125,
- (6) 12,
- (7) 37, I, 6.
- (8) 52, 91, III, 2.
- (9) 3, VII, 3.
- (10) 14, 117 y 136, IV, 6.

- (1) 130, IV, 6
- (2) 14,
- (3) 122,
- (4) 127,
- (5) 129,
- (6) 123, 124,
- (7) 41, 50,
- (8) 38, II, 3.
- (9) 1, 15, VI, 6.
- (10) 167, 75, VI, 6.
- (11) 62, 81, 82,
- (12) 121, I, 3



primirá el vino, y por equivalente en Europa se abonarán con el sueldo á cada uno quince reales de vellon al mes.

Art. 4.º A los presidiarios y esclavos en casos de trasporte se suministrará la racion ordinaria sin vino, y sin que por esto se les considere equivalente alguno; pero cuando se les señalase plaza efectiva de grumetes ú otra superior, gozarán entera la racion: y teniendo la de pajes, se les abonarán los quince reales de equivalente por la de vino.

Art. 5.º A los procesados de cualquiera clase de las que gozan racion se suprimirá en ella el vino, sin hacerles abono por esta razon, aunque sean absueltos de cargo.

Art. 6.º A todo preso que se remita á los bajeles en depósito ó para transporte, se socorrerá con la racion ordinaria sin vino, y lo mismo á todo individuo extraño que se aprehendiere y detuviere abordo por disposicion del comandante.

Art. 7.º Trasportándose tropas de marina ó ejército en mis bajeles, aunque no tenga otro objeto que el de la variacion de su destino, se suministrará racion ordinaria sin vino á las mujeres ó hijos de los sargentos, cabos, soldados y tambores; y con vino á los criados de ordenanza de los oficiales.

Art. 8.º En los viajes á la América y Asia no se dará racion de vino desde el dia en que los bajeles salieren para aquellos dominios hasta el de su llegada á puerto de España: y por equivalente se abonarán cuarenta pesos fuertes á todos los individuos de plaza efectiva propia del bajel: pagándoseles la mitad á la llegada al puerto de su destino, y la otra mitad en la última escala que hagan en los propios dominios para restituirse á España: sin que se haga rebaja por razon de algunas cantidades de vino que se embarcasen de extraordinario para suministrarse en determinados parajes de la navegacion, conforme á instruccion particular: bien entendido que el expresado equivalente corresponde á toda la demora grande ó pequeña en aquellos dominios: y cuando por providencia particular se anticipe el pago á la salida en puerto de Europa, será contando el de quince reales y dos maravedises de vellon en lugar de peso fuerte, como se ordena en el artículo 128 del título siguiente entre las demas reglas sobre el derecho y pago de esta materia. [1]

Art. 9.º Los pajes serán comprendidos en el abono de los cuarenta pesos fuertes, (2) cesándoles el del equivalente mensual.

Art. 10. A los de transporte con goce de racion de vino, correspondientes á marina, se abonarán en los propios viajes por

equivalente (1) de sola la navegacion de ida, ó sola de vuelta, ocho pesos fuertes para el Perú ó el Asia, y cuatro para las demas partes de América; pero si el trasporte de ida fuese para subsistir allí haciendo servicio de mar, se les hará entero el abono de los veinte pesos de plaza efectiva.

Art. 11. A todos los individuos referidos en los artículos antecedentes, sin distincion, cuando estuvieren enfermos, (2) en lugar de la ordinaria se suministrará racion de dieta, (3) compuesta de los géneros que expresasen los reglamentos ó contratas, (4) entregándola al sangrador para su preparacion y distribucion segun dispusiere el primer cirujano.

Art. 12. A los convalecientes que el cirujano contemplase necesario, (5) se suministrará racion de convalecencia, compuesta de los géneros que se expresaren en los reglamentos ó contratas. (6)

Art. 13. Tambien se socorrerá con racion de dieta ó de convalecientes á los criados de los oficiales cuando estuvieren enfermos, ó en convalecencia (7) dispuesta por el cirujano, sin hacerseles cargo alguno para rebaja en sus salarios.

Art. 14. Para bastimentarse de víveres un bajel, precedida la disposicion del comandante general sobre el tiempo para que deban embarcarse, (8) conforme á mis órdenes, su conocimiento en el comandante del buque, y el aviso del intendente de estar preparados para el embarco, nombrará el comandante un oficial de guerra con el contador, (9) á quienes acompañen uno ó mas sargentos, uno ó mas oficiales de mar, y tal cual otro individuo de la tripulacion que pareciese inteligente, para que reconozcan los géneros y los declaren de buena calidad, (10) sin la cual precisa circunstancia no han de poderse admitir. (11)

Art. 15. Los repuestos ordinarios en buques de competentes capacidades serán de tres meses de víveres, y cuatro de aguada y leña; pero en los de portes pequeños en que no cupiese esta cantidad, fijarán los comandantes generales la que se haya de embarcar.

(1) 124, 128, IV, 6.

(2) 8, V, 3.

(3) 132, IV, 6.

(4) 1

(5) 8, V, 3.—140, V, 2.—179, I, 3.

(6) 1.

(7) 89 á 91, VI, 6.—8, V, 3.

(8) 13, III, 2.

(9) 94, I, 3.

(10) 178, I, 3.

(11) 20 á 22, 94.

(1) 128, IV, 6.

(2) 128, IV, 6.



Art. 16. En los almacenes, así de vino como de carnes, han de estar ordenadas las pipas y barriquería en pilas bien hechas, dejando callejones que faciliten su reconocimiento, marcada en las pipas su capacidad, y en los barriles de carne y tocino sus cantidades de estos géneros, y las taras de los envases: operación que debe estar practicada desde que se almacenaron los géneros, (1) ó se hizo en ellos cualquier maniobra de trasiego, con intervencion del ministro de esta dependencia, que es responsable de su exactitud.

Art. 17. El mismo ministro dará al oficial bajo su firma una nota encabezada, de los géneros que deben embarcarse en tal bajel, (2) y corresponden al repuesto ó al reemplazo de víveres mandado hacer en él, para tantas plazas, para tanto tiempo, expresando en ellas las arrobas de vino, vinagre y aceite, los quintales de pan ordinario y de dieta, carnes y demas, hasta el grano, salvado, paja y yerba para mantenimiento de las dietas vivas: de la cual nota sacará el contador una copia allí mismo para su inteligencia y gobierno.

Art. 18. Para que haya toda seguridad en que las cantidades de géneros envasados corresponden á las que se deben embarcar, estarán dispuestos en cuartilla unos impresos de encabezados que se darán por el ministro al oficial y al contador, (3) para que anoten la marca, capacidad ó peso total, la tara y el peso en limpio, de cada pipa, barrica ó barril, numerando cada pieza, cuando es primer embarco ó repuesto general, (4) por el orden de 1, 2, 3 &c. (5) en que se hubiere hecho su reconocimiento y anotacion, ó por el orden de los números de los envases consumidos, (6) cuando el reemplazo es parcial, sacando al fin la suma de las cantidades netas de cada especie.

Art. 19. A disposicion del ministro ha de haber diez ó mas marcas de hierro, (7) para que con una prudente alternativa haga eleccion de una de ellas cada día (8) ó para el repuesto de un buque, teniéndose preparada hornilla al intento en el almacen, haciéndose las marcas sobre el mismo reconocimiento de las taras y cantidades, poniéndolas á un lado de éstas, y anotándose en las papeletas.

Art. 20. Si alguna pipa ó barril apare-

ciese ya con marca, el ministro inquirirá á cuál otro repuesto pertenecía, con qué motivo se desembarcó y almacenó allí, y si tuvo conocimiento de que aquel género se señalaba como útil para nuevo embarco: faltando las cuales circunstancias, se separará como no á propósito para el repuesto ó reemplazo en que se está entendiendo.

Art. 21. El oficial podrá mandar á eleccion suya destapar dos ó mas barriles de carne y tocino de cada pila, para que se examine su olor, color y salmuera, y se le enterará de si son géneros nuevos, ó en que se han renovado las salmueras y en que tiempo, á fin de que tenga el cabal conocimiento que importa para satisfacerse de su calidad y circunstancias.

Art. 22. Podrá tambien hacer probar el vino de todas las botas, rellenándose estas en el mismo acto del exámen, y practicar, tanto en este género, como en los de carnes, pan, menestras y demas, todas las diligencias prudentes de un exacto reconocimiento que no los arriesguen á deterioro.

Art. 23. Seguidamente al reconocimiento de los géneros de cada almacen se dispondrá su envio abordo, dando para ello el contador (1) bajo su firma la papeleta de sus anotaciones en el impreso de encabezados (2) que le franqueó el ministro, (3) y á cuya continuacion expresará el guardalmacem en forma de guía la remesa de aquellos géneros á tal bajel, interviniéndola el ministro.

Art. 24. El oficial reservará en su poder las papeletas de impresos (4) en que ha ido anotando los víveres que se reconocen y señalan para su bajel, para formar al fin por ellas mismas un estado general, (5) expresando su cotejo de faltas ó exceso con la nota que le dió el ministro del total que se debia embarcar: (6) y entre tanto, para que no haya confusiones (7) y equivocacion de noticias, los partes que diariamente diese de los reconocimientos (8) y embarcos como comisionado al capitán ó comandante general, (9) se ceñirán á enunciarlos verificados en el total, en el medio, en el tercio, en el cuarto &c. de tales ó tales géneros, sin mas expresion de cantidad.

Art. 25. Para hacerse cargo de los víveres abordo, ya se administren por mi real hacienda, ya por asiento, se nombrará un

(1) 18, I, 3.

(2) 24, 37,

(3) 23, 24, 26, 27, 29, 31, 32, 16,

(4) 69, 70,

(5) 118,

(6) 41,

(7) 31,

(8) 118,

(1) 37, 29, I, 3.

(2) 31,

(3) 18,

(4) 18,

(5) 37,

(6) 17,

(7) 38,

(8) 11, V, 2.

(9) 92, I, 3.



maestre, poniendo á su órden un despensero, y dos mozos, uno de ellos de oficio de tonelero, todos de su satisfaccion, como que bajo sus fianzas es responsable de los víveres, y de todas las quebras ó faltas de su administracion, en que no justifique legítima salida.

Art. 26. El maestre asistirá necesariamente á los reconocimientos de víveres y á su recibo en el mismo acto, haciendo las propias anotaciones [1] de taras y cantidades que el oficial comisionado y el contador, para lo cual le franqueará el ministro iguales impresos que á estos, [2] en los cuales le firmará el guardalmacen ser los géneros que le entrega, [3] y le servirán de resguardo equivalente á guía duplicada para el ordenamiento de su cuenta.

Art. 27. Tanto el oficial y el contador como el maestre numerarán las papeletas por el órden de 1, 2, 3 & [4] en que se fueren formando, y servirá no solo á precaver el extravío de ellas, ó conocerse cuando le haya sido igualmente para la claridad de las noticias que se dieren del bajel [5] acerca de averías ó faltas en las remesas, expresando el número de la papeleta á que se refieren.

Art. 28. El tonelero ú otra persona de la satisfaccion del maestre, será el encargado de la conduccion de los géneros hasta el bajel: [6] y si el maestre lo pide, ó el oficial lo haya conveniente, dispondrá se escolte, tanto en los carros como en los barcos, por algun cabo, ó uno ó mas soldados: y á cuyo fin anticipadamente se destinará á su órden la partida de tropa que el comandante creyese necesaria.

Art. 29. El conductor presentará al oficial de guardia las papeletas ó guías de la remesa, [7] para que disponga que el despensero que debe hallarse abordo para el recibo de los géneros, [8] baje acompañado de un sargento ó cabo ó de algun oficial de mar, á reconocer en el mismo barco, si las pipas, barriles, vasijas ó sacos corresponden á los expresos en la papeleta, [9] en caso de poderse contar allí mismo: y en el contrario se dispondrá su descarga con el método y precauciones oportunas á facilitar su cuenta ántes de encerrarse en la despensa.

Art. 30. Asistirá á la boca de escotilla de despensa un oficial subalterno ó guardia-

marina, [1] aunque no estén de guardia, para atender á la buena colocacion de los efectos en entrepuentes mientras se va bajándolos á estiva: y á falta de oficiales ó guardiasmarinas nombrará el comandante [2] un sargento con aquel encargo, [3] y siempre se destinarán un cabo y dos soldados como de patrulla, para custodiar los géneros, y evitar robos ú otros daños en ellos.

Art. 31. El oficial de guardia examinará si las marcas de los envases corresponden con las de la guía, [4] y segun las órdenes que tuviere del comandante, [5] podrá hacer pesar los géneros ensacados, y que se destapen las botas de vino cuyo movimiento indique algun vacio: y reconocido éste, para precaver la avería del género en la estiva, dispondrá que de otra bota, señalada y separada al intento, se extraiga con medida y buena cuenta lo que fuese necesario para los rellenos. [6] Copiará á la letra la papeleta de guía en el libro de guardia: [7] si conforma con lo recibido, lo expresará á continuacion: [8] y lo mismo si se encuentran faltas, ó ha habido necesidad de rellenos, expresando por su número la bota con que se ha provisto á ellos, y la cantidad que ha sido menester. Y en la guía original pondrá á la letra la conformidad [9] ó notas que en el libro de guardia, dándola al despensero.

Art. 32. En los referidos papeles de cuartilla, ordenados para la clara apuntacion del recibo de los géneros, [10] no se imprimirán los encabezados sino en una sola cara, en la cual ha de ponerse todo lo que deba comprender hasta la firma de intervencion del ministro, dejándose limpia la vuelta para las anotaciones de conformidad ó diferencias abordo [11] bajo la firma del oficial de guardia.

Art. 33. Si no obstante los medios de buena cuenta en los almacenes, con que quedan precavidos los extravíos de géneros, hallase el oficial de guardia, que no cabe la diferencia entre lo anotado y lo recibido sin alguna considerable equivocacion, ó sin culpa de robo, defenderá abordo al conductor encargado de ellos, [12] y enviará á tierra al despensero con un sargento ó cabo, para que desde luego informen de lo ocurrido al oficial

[1] 109, 110, I, 3.
[2] 18,
[3] 36,
[4] 18,
[5] 33,
[6] 33, 34,
[7] 23, 31, 43,
[8] 12, VII, 6.
[9] 18,

[1] 25, 33, III, 3.
[2] 85,
[3] 171, I, 5.
[4] 18, 19,
[5] 23,
[6] 43,
[7] 10, II, 3.
[8] 116,
[9] 29, 32, 35, 36,
[10] 18,
[11] 31,
[12] 28,



comisionado y al maestro, [1] y pueda inquirirse inmediatamente la causa, ó aclarar la equivocación.

Art. 34. El que se tarde en conseguirlo y que origine altercado de justicia entre el maestro y el guardalmacen, [2] no ha de tener dependencia alguna con el repuesto del bajel, para el cual se ha de franquear inmediatamente el reemplazo de los géneros que hubiesen faltado en las remesas.

Art. 35. Las averías de conduccion en los carros y barcos hasta el costado del bajel serán de cuenta de la provision ó administracion de tierra, donde se harán los cargos á quien corresponda, segun las circunstancias ó culpa que las causen: y lo mismo las que acaecieren en la introduccion de los géneros abordo, si provienen de mala calidad de los envases; [3] pero cuando fueren originadas de la maniobra, [4] ya por precipitacion ó ignorancia, [5] ya por defecto de las eslingas ó aparejós, se hará su abono al proveedor. Expresará el oficial de guardia la avería en su libro y en la papeleta, [6] si acaeció ántes ó despues de la llegada del barco, si acaecida aquí, era irremediable ó remediable, y de quién es el cargo en este último caso, para que se le haga, sin perjuicio de la inmediata suministracion del reemplazo de los géneros.

Art. 36. El maestro recogerá las papeletas que quedaron en poder del despensero, [7] copiará sus notas en las iguales que formó por sí mismo y le firmó el guardalmacen, [8] y pasará á éste las primeras con su torna intervenida del contador, [9] despues que éste hubiere hecho de ellas el uso que prescribe el artículo siguiente, para que se le forme sobre las mismas el cargo en la provision á estilo de sus oficinas, y sean en éstas sus documentos de comprobacion [10] con la certificacion de lo embarcado que ha de dar el contador. [11]

Art. 37. El oficial comisionado y el contador, con intervencion del oficial de detal, confrontarán las papeletas que quedaron en poder del primero con las del segundo que sirvieron de guías para las remesas: [12] y hechas las rebajas de lo anotado al recibo de

los géneros, [1] formarán un estado general; encabezado de los víveres correspondientes y embarcados en tal bajel, para repuesto de tantos días, para tantas plazas. Pondrán todas las especies de los géneros, y ordenadas á la derecha cuatro columnas, expresarán en la primera las cantidades señaladas en la relacion del ministro interventor, [2] en la segunda las efectivamente embarcadas, en la tercera las diferencias por exceso, y en la cuarta las diferencias por defecto.

Art. 38. El comandante archivará con los demas documentos originales de su cargo este estado [3] firmado por el oficial comisionado y el contador, é intervenido por el oficial de detal: y disponiendo que éste saque una copia de él á la letra bajo su firma, pondrá el visto bueno en ella, y la pasará como parte al comandante general del departamento ó de la escuadra, segun corresponda. [4]

Art. 39. En los casos de cuarentena y en los de no tener el bajel sino oficial comandante, [5], ó comandante y un oficial subalterno, cuya presencia es de preferente necesidad abordo [6] para la certeza de lo que se recibe, se nombrará oficial y contador de otro buque ó de los desembarcados, é igualmente á los sargentos, oficiales de mar, y demas individuos que conviniere, para que hagan los reconocimientos de los víveres como si fuesen para el bajel de su destino, [7] procediéndose en todo segun queda ordenado, y tomándose en los casos de cuarentena los medios oportunos para que el oficial y contador comisionados puedan hacer la confrontacion de lo enviado con lo recibido para el ordenamiento del estado general.

Art. 40. Ordenará el comandante la estiva de pipería de vino, y barricas de carne, tocino, bacalao, queso y menestras, con el método marineró necesario para que se vayan haciendo los consumos por trozos, [8] de suerte que al recibirse reemplazos, se coloquen éstos unidos en el trozo ó division de vacío, y se consuma siempre al fin la última embarcada, (9) á no mediar una absoluta imposibilidad [10] por sobrecargo de géneros respecto á la capacidad de la despensa, ó por la repetition de reemplazos de pocos días de consumo, en que no cabe distincion con seguridad.

Art. 41. No obstante, para vencer en lo

- [1] 27, II, 3.
- [2] 28,
- [3] 173, I, 3.
- [4] 101, 124,
- [5] 16, 23, VII, 3.
- [6] 31,
- [7] 31,
- [8] 26,
- [9] 13, VII, 6,
- [10] 100, I, 3.
- [11] 45,
- [12] 23,

- [1] 24, I, 3.
- [2] 17,
- [3] 122, I, 3.
- [4] 24,
- [5] 41,
- [6] 29 á 33,
- [7] 17 á 28, 34 á 37,
- [8] 100,
- [9] 92, 93,
- [10] 119, 120,



posible todas las dificultades, ha de cuidarse de que la barrilería y pipas de los reemplazos se señalen con los propios números de los envases consumidos, como se indicó en el artículo 18: (1) á cuyo fin se dará noticia de ellos por el oficial de detal al comisionado, ó se remitirá por el contador al ministro de la dependencia en los casos de cuarentena: (2) precaucion necesaria tambien á la claridad de la cuenta y conocimiento de cada cosa, que se confundiria habiendo dos ó mas envases de un propio número en un mismo género, sin embargo de la distincion de otras marcas: y se nombrará determinado oficial de mar (3) con el encargo de hacer la estiva, para que enterado de la primera, proceda con esta inteligencia en sus arreglos sucesivos.

Art. 42. Los reemplazos de quince ó ménos dias que ordinariamente se franquean en las largas estadas de los bajeles en las capitales de departamento, han de reconocerse y embarcarse con todas las formalidades prevenidas, (4) considerándolos parte del reposito general, y de ningun modo diaria, para pronta sumministracion, sino en aquellos renglones que yiniesen señalados al intento con la órden superior correspondiente. (5)

Art. 43. Reconocida la pipería para aguada, y los demas útiles de despensa y enfermeria (6) á satisfaccion del comandante del bajel, como se previene en el título de sus obligaciones, se hará su remesa con guía de los guardalmacenes ú otros encargados, (7) y se anotarán los recibos abordo (8) con la misma formalidad que los de víveres, (9) para seguridad de lo existente y en lo que se haya de pedir. (10)

Art. 44. El embarco de dietas vivas se hará al último del apresto del bajel para su salida á la mar: (11) y porque seria inútil el que se hiciesen sus reconocimientos como se ha expresado para los demas víveres, los intendentes estrecharán sus providencias, para que se cele que el ganado y aves en tierra tengan buen mantenimiento, y sean de la calidad y pesos que prefijase el reglamento ó contrata: no recibíendose en los bajeles lo que se remitiese en su contravencion, y dán-

dose parte inmediatamente al capitán general para las disposiciones oportunas al pronto reemplazo.

Art. 45. El contador despachará tres certificaciones de todo lo embarcado á favor del proveedor (1) ó administrador que fuese del ramo: [2] una de todos los víveres, inclusa leña, [3] y no comprendidas dietas vivas, otra de éstas, y otra de la pipería para aguada, y de todos los útiles de despensa y enfermeria: expresando su reconocimiento de buena calidad, ó las excepciones que hubieren ocurrido, ó que se hicieron los reconocimientos por comisionados del departamento á causa de la imposibilidad de la asistencia de los del bajel: entregándose estos documentos al maestro, para que los pase á su principal.

Art. 46. Expedirá el contador las referidas certificaciones en todo nuevo embarco por reemplazo de consumos ó por aumento: entendiéndose que no ha de comprenderse en ellas, ni lo que se cambie y reemplace por averías, que es solo permuta de género bueno por malo, ni el cambio de vasijeria y útiles de todas clases, que es lo mismo, ni tampoco el total de dietas vivas cuando ántes se desembarcan algunas del bajel, [4] sino solamente aquella parte, que es reemplazo de consumo, con exceso ó con defecto.

Art. 47. Al maestro se entregará la despensa con todos sus paños bien barridos y en buen estado, todo cerrado con mamparos, de suerte que no haya riesgo de que se introduzca gente por la bodega ó callejones de combate: [5] no debiendo los comandantes retener para sus ranchos mas lugar que el del pañol que les está señalado. [6]

Art. 48. Se examinarán con particular atencion los paños destinados para el pan, avisando si están húmedos ó necesitados de composicion, á fin de que se practique la conveniente á precaver toda avería: (7) prohibiéndose el que al quedar vacíos, se ocupen con pertrechos que puedan dejarles mal olor: y si se embarcare tan crecida cantidad de bizcocho, que no quepa toda en los paños, se depositará el sobrante en otros atajadizos en los parajes ménos perjudiciales, segun las circunstancias, y ha de ser el primero que se distribuya.

Art. 49. Se numerarán los paños del

- (1) 18, 118, I, 3.
- (2) 39,
- (3) 17, VII, 3.
- (4) 17 á 39,
- (5) 103, 117, 131,
- (6) 78, 79, I, 5.—95, 96, I, 3.
- (7) 29,
- (8) 31,
- (9) 114, 115,
- (10) 45,
- (11) 123, I, 3.—92, 121,

- [1] 36, 160, I, 3.
- [2] 100, I, 3.
- [3] 43, 46, 114,
- [4] 121,
- [5] 85,
- [6] 65, VI, 6.
- [7] 163,



pan, á fin de asegurar el órden de consumos [1] por el del tiempo de embarco.

Art. 50. La escotilla de despensa tendrá dos llaves distintas: la una estará en poder del maestro, y la otra en el del oficial de detal: [2] y cuando el maestro baje en tierra, [3] dejará la suya al despensero ú otro de sus dependientes, que nunca debe faltar abordo, para que concurra á abrir, y no se retarde la faena que lo haga necesario.

Art. 51. El maestro no será árbitro de vender ni extraer los géneros de su cargo por pretexto alguno, [4] ni de suministrar racion entera ó parte de ella, [5] ni de dejar de suministrarla á los que corresponde, ni de alterar los géneros de que debe componerse, sin órden por escrito del oficial de detal. [6]

Art. 52. De éstas órdenes tomará razon el contador, y pondrá en ellas su *Notado* y *firma*, reservándolas el maestro en su poder hasta la liquidacion de su cuenta de consumos en fin del mes. [7] Ha de expresarse la causa por qué se expiden, [8] las clases de sugetos que comprenden, y si fuesen plazas nuevas, el rancho en que deben ser socorridos. En altas y bajas de enfermería del bajel, como en las del hospital, y en relaciones de faltos, pondrá el oficial de detal la órden con la expresion de *dese ó cese su racion á estos individuos*, y la misma fecha ó la que corresponda: y cuando no se halle abordo el contador, la cumplirá desde luego el maestro, presentándosela despues para su toma de razon y *Notado*.

Art. 53. Para la cuenta de suministra- cion de raciones harán el oficial de detal y el contador para cada mes una listilla uniforme por ranchos [9] de todos los individuos que la gozan, [10] anotando en el márgen de la izquierda el número del folio de la lista general en que tienen su asiento, y en la cabeza á la derecha los de los dias del mes, con columnas rayadas en que puedan ponerse las señales corespondientes á cada dia. [11] El maestro por las relaciones y órdenes que se le han pasado desde el destino de cada uno, formará su listilla igual á las del oficial de detal y contador: y en todas se dejarán vacíos proporcionados desde un rancho á otro,

para añadir los nombres de los que vinieren de nuevo.

Art. 54. Han de formarse precisamente listillas separadas de individuos de transporte, de los de depósito, y de los de maestranza ú otras clases que vengan por tiempo á algunos trabajos y deban gozar racion, cuyas cuentas se llevarán separadas entre sí como la del bajel, (1) y han de certificarse con la misma distincion.

Art. 55. En puerto á la hora que el comandante señalase, pasará el contador revista diaria con asistencia del oficial de guardia, (2) poniendo desde luego la marca de *p* á los presentes, y haciendo relacion separada de los faltos, (3) para que presentada al oficial de detal, ponga este la órden del *cese de la racion*, (4) tomándose razon por ambos (5) en el cuaderno que corresponde, y pase la noticia original al maestro. En la mar y no habiendo ocurrido comunicacion con otros buques, se excusará la revista diaria, pasándose solo á fin del mes.

Art. 56. En las relaciones de faltos á la revista el *cese* del goce de racion se ha de entender referente únicamente al dia, pues se repetirán sus nombres en los demas en que faltaren: y no repitiéndose, es señal de que se han presentado, (6) y quedan con la respectiva de presentes en las listillas del oficial de detal y contador.

Art. 57. A los que usaren de licencia solamente por uno, dos ó tres dias, (7) se les mandará abonar sus raciones al regreso, no habiéndose excedido en ella

Art. 58. A los que salieren comisionados se dará su racion anticipada si conviniere, ó se les abonará al regreso, á ménos de haberseles considerado gratificacion equivalente ó proveídose á su subsistencia en el paraje á á que se les comisiona: á cuyo fin debe dárseles papeleta expresiva de la forma de socorro ó sin socorro con que salen ó vuelven, para que no tengan abono duplicado los dias en que se hallen socorridos con anticipacion.

Art. 59. Los individuos de maestranza de un bajel destinados á un trabajo constante de obras en otro, (8) serán comprendidos en la relacion de faltos diarios del de su destino, y se les abonará la racion en el segundo, asistiendo al trabajo. Al fin de la obra ó al de cada mes su contador formará relacion

[1] 40, 120, VI, 6.
 [2] 11, II, 3.
 [3] 67, 85,
 [4] 112,
 [5] 166, I, 5.—184, I, 3.
 [6] 83, I, 5.
 [7] 157,
 [8] 133, 134, 137, 142, 145,
 [9] 72,
 [10] 135, 141, 143,
 [11] 148,

(1) 139, 141 143, 151, I, 5.
 (2) 141, IV, 6.
 (3) 56, 72,
 (4) 51,
 (5) 133,
 (6) 55,
 (7) 181, 182, I, 3.
 (8) 102, II, 6.



de las raciones suministradas á los individuos del otro, ya sea por el método de listilla ó por otro que exprese las pertenecientes á cada uno, y los días en que no ha tenido abono por falta: (1) el oficial de detal visará esta relación: se pasará así al comandante del destino de los individuos que comprende, para que se lleve la cuenta y hagan los abonos á su maestro (2) como si los consumos hubiesen sido en su bordo. Si no ocurriere dificultad, y acordándolo ámbos comandantes, se hará inmediatamente el pago en géneros, arreglados á las raciones suministradas: y en defecto el maestro que debe hacerle, formará un recibo ó *carga, eme* á favor del otro, á quien se entregará viado y anotado por el oficial de detal y contador del bajel del primero.

Art. 60. La marinería ó tropa con que se socorrieren mutuamente los bajeles para sus trabajos de cada día, (3) deberá ir arranchada y con sus raciones desde sus bordos, admitiéndoselas para agregarlas á los calderos del bajel á donde se remiten; pero si el auxilio fuese de permanencia de unos mismos sujetos por muchos días, se procederá como prescribe el artículo antecedente para las maestranzas. [4]

Art. 61. Recogiéndose en un bajel individuos de otro á que no pueden remitirse inmediatamente, se les socorrerá con su ración en el primero hasta que haya proporción de restituirlos á su destino, y se procederá también como queda advertido para sus abonos. [5]

Art. 62. La ración se suministrará siempre por entero, excepto en los casos de necesidad ó escasez en que el comandante de la escuadra, navegando en ella, ó el del bajel, si navega suelto, dispongan la supresión del cuarto, del tercio, ó de otra cantidad en el todo ó en determinada especie, que se reintegrará inmediatamente en dinero á la llegada al departamento [6] por su legítimo valor de prorata. [7]

Art. 63. En la facultad que acuerda á los comandantes el artículo 184 de su título, [8] para permitir en campaña que cada rancho deje una ó dos raciones en despensa, [9] se ha de entender que no pueda pasar del décimo de ellas, y que se arregle á raciones enteras á favor de cada individuo en cada mes

para la claridad de sus abonos, que han de ser igualmente en dinero, pero no mas que á razon de los dos tercios de su valor: (1) sin que puedan hacerse jamas en puerto semejantes retenciones económicas, pues á cada rancho le queda el arbitrio de destinar para cambio con verduras ú otros frescos las cantidades de sus raciones que le convinieren. (2)

Art. 64. En los castigos de pan y agua que se impusieren para los casos prefijados en el título de penas, se suministrará en pan el equivalente al resto de la ración sin vino.

Art. 65. Durante la estancia de los bajeles en puertos de España ú otros de Europa en que hubiere comodidad, se dará ración de pan y carne fresca, segun se expresare en los reglamentos ó contratas: y cuando no pudiere atenderse á este surtimiento por el proveedor, ó por mis ministros, y se haga necesario conservar los víveres salados, ó que el estado de salud de los equipajes exija alimentarlos con fresco, tendrán facultad los comandantes para solicitar caudales de mi cuenta, (3) y arreglar las compras para la subsistencia diaria, no excediéndose de dos reales de vellon por individuo: ó socorriéndoles con esta misma cantidad por ranchos para que se provean por sí en caso de que haya facilidad (4) para la práctica de este método: ó suministrándoles media ración en pan y vino de abordo, ó en todos géneros, ó en los ménos escasos, y un real de vellon por equivalente á la otra media ración para la compra de carne y verduras, sin permitirles el uso de manjares nocivos.

Art. 66. En otros puertos que los de Europa, las Canarias, y dominios inmediatos de Africa, el equivalente á la ración diaria será un real y medio de plata; pero podrá arbitrar el comandante del bajel el algo mas ó ménos, segun los precios de los géneros, escasez ó abundancia del paraje.

Art. 67. Establecerá el comandante la hora de la mañana en que ha de abrirse la despensa para el apresto de los géneros de la ración del día, (5) concurriendo un oficial subalterno (6) ó guardiamarina de guardia con la llave del oficial de detal, para asistir á boca de escotilla mientras estuviere abierta, y vigilar aquellas maniobras, su buen orden, y el de la suministracion. (7)

Art. 68. Se nombrará un sargento por semanas ó como pareciere al comandante,

(1) 103, II, 6.

(2) 60, 61,

(3) 120, I, 3.

(4) 59,

(5) 59,

(6) 149, 164,

(7) 128, IV, 6.

[8] 184, I, 3.

[9] 138,

(1) 149, I, 3.

(2) 92, I, 5.

(3) 147, I, 3.

(4) 141,

(5) 80, I, 5.

(6) 50,

(7) 74,



para que con conocimiento de un día á otro presencia la remocion de envases de estiva, y colocacion de los géneros sobrantes de un envase para la suministracion del día siguiente: y bajarán á la despensa con el sargento, cabo de luces y dependientes de la provision, solo los hombres de mar que fueren necesarios para la extraccion del vino, pan y demas géneros: y por lo que conviene que aquellos sean de la satisfaccion del maestro, se le señalarán los dos ó tres grumetes que pidiere de servicio constante, exentando los por esta razon del de guardias de día fuera de los casos particulares; pero sin que esté de rancho en la despensa mas que el uno de ellos como rancho de los dependientes. (1)

Art. 69. El sargento con el maestro ó su dependiente tomará apuntacion del número de la bota de vino que se ha de trasegar á tinas para la suministracion: (2) y si al abrirse se reconociere algun vacío sobre el ordinario de merma, se medirá esta á satisfaccion del sargento, que lo anotará en la misma apuntacion, dándola al oficial. [3]

Art. 70. Las barricas de carne y tocino se sacarán á entrepuentes para su reconocimiento. El oficial tomará apuntacion de su número, y hará pesar el género de cada barrica, anotando su diferencia de mas ó de ménos respecto á la cantidad que tiene señalada: [4] despues de lo cual se volverá á despensa, [5] colocándola en paraje á la mano hasta la tarde, que es cuando deben suministrarse estos géneros y el bacalao, con anticipacion de un día á otro, para que puedan remojarse y desalarse, descontando ó abonando á los ranchos aquellas raciones que se les hubieren dado de mas ó de ménos el día anterior respecto á sus existencias de goce en el presente.

Art. 71. Se subirán todos los géneros á entrepuentes cerca de boca de escotilla, disponiendo el oficial su buena colocacion, y la de la balanza ó romana: todo lo cual preparado, se dará cuenta al oficial de guardia, para que pueda mandarse que se suministre la racion. [6]

Art. 72. El oficial de detal y contador tendrán dispuesta una listilla uniforme, resumen de la de revista diaria, en que expresen solo el número [7] y nombre del cabeza de rancho, y anoten en la columna del día el número de raciones que cada uno debe percibir:

operacion que ha de hacerse por el oficial de guardia y el contador en el mismo acto de la revista, [1] con presencia de los faltos y altas ó bajas de hospitalidad que se reconocen en los ranchos. [2]

Art. 73. Al oficial ó guardiamarina, ó por su falta al sargento comisionado á la distribucion de la racion, dará el oficial de detal su listilla de que habla el artículo antecedente, con cuya presencia se satisfaga de que se dan á cada rancho las raciones que le corresponden: para lo cual los llamará el maestro por su número y nombre del cabeza de rancho, diciendo en alta voz el número de raciones que debe percibir, y entregándolas el despensero por peso y medida, de que igualmente ha de decirse por este en alta voz la cantidad, para que todos queden ciertos de lo que reciben, ó soliciten allí mismo la solucion de sus dudas, no admitiéndose despues recurso acerca de la cantidad, á ménos de que el oficial ó guardiamarina tenga evidencia de que la que se presenta es la misma que se entregó á quien se querella.

Art. 74. No habiendo oficial ó guardiamarina subalterno en la guardia, [3] asistirá precisamente el contador á la suministracion de la racion, estándole subordinado el sargento del propio destino en cuanto le advirtiere y concierna al buen órden y ocurrencias del acto.

Art. 75. De la racion de vino se dará solo un cuartillo ó las dos terceras partes por la mañana, suministrándose el resto á la hora de la tarde que al comandante pareciere oportuna, al mismo tiempo que la carne, ó tocino, ó bacalao, cuya suministracion debe anticiparse de un día á otro como queda advertido. [4]

Art. 76. La menestra, sal; aceite, ajos y otros cualesquier géneros de condimento correspondientes á los ranchos de caldero, se entregarán al respectivo cocinero de mar ó tropa.

Art. 77. A las mismas horas de la suministracion de la racion general ordinaria, antes ó despues de ella, se darán al sangrador los géneros correspondientes á las de dieta, excepto las carnes, [5] que se le suministrarán á otras horas, las que fuesen mas oportunas respecto á las de matanza y preparacion de las reses.

Art. 78. El sangrador ha de acudir por sí mismo con sus dos ranchoeros [6] á enterarse de los géneros y recibirlos. Se le ha de

[1] 9, I, 5.
[2] 18,
[3] 86, 118, 119,
[4] 86, 118, 119,
[5] 18,
[6] 80, I, 5.
[7] 53, 86,

[1] 55, I, 5.
[2] 8, V, 3.—78,
[3] 67,
[4] 70,
[5] 10, V, 3,
[6] 15, I, 5



llamar dos veces, haciendo distinción del reparto: la una para enfermería, que son raciones de dieta entera: (1) y la otra para convalecencia, que son de media dieta: por lo cual deben reputarse estos dos estados en clase de dos ranchos distintos en la listilla para la suministración de la ración. (2)

Art. 79. El oficial ó guardiamarina ó contador ó sargento comisionado podrá y deberá hacer repesar todos ó una clase de géneros ya recibidos por un rancho, examinando este repeso con toda escrupulosidad, y repitiendo estas pesquisas, cuyo recelo asegure la debida fidelidad: procediendo el comandante sin el menor disimulo á la corrección ó castigo de cualquier infraacción, segun se prescribe en el título de peñas.

Art. 80. Las medidas del vino y vinagre han de ser de la mayor: y estas y los pesos de los regulares de Castilla en cualquier parte del mundo (3) en que se encuentre el bajel. El oficial de detal y el contador han de asegurarse por propio reconocimiento de que los pesos y medidas de despensa concuerdan con los arreglados y marcados como fieles, que deben proveerse como pertrechos de armamento á cargo del condestable. Se repetirá este exámen abordo con frecuencia, registrando si en los pesos hai cuñas ó tacos de quita y pon, ú otra cosa que los haga sospechosos en el uso, para no permitirle: y de cuando en cuando se confrontarán los mismos pesos y medidas arregladas de armamento con los fieles del arsenal ó de tierra, para asegurarse de su conformidad ó corregirlos.

Art. 81. Cuando faltaren algunos de los géneros que deben componer la ración ordinaria, se suplirá de los otros en la cantidad equivalente, segun el arancel de prorata que se estableciere en los reglamentos ó contratas. (4)

Art. 82. Aun no faltando géneros, si lo exige la salud de los equipajes, ó lo dicta conveniente la diferencia de climas de una navegacion, por la ventaja de unas especies respecto á otras en cada clima, podrá el comandante disponer el propio suplemento de unas por otras: (5) y lo mismo se hará cuando conviniere distribuir con preferencia algunos géneros expuestos á perderse, ó conservar otros, (6) por ejemplo el queso, con prevision de que ha de hacer falta para mas adelante: siempre con arreglo á las equivalencias por el arancel de prorata.

- (1) 8, V, 3.
- (2) 72,
- (3) 178, I, 3.
- (4) 1,
- (5) 97, 131, 103,
- (6) 178, I, 3.

Art. 83. A la hera de racion se dará el aceite para las luces ordinarias, (1) y el vinagre para riego de entrepuentes ó enfermería en los dias que corresponda.

Art. 84. Para el mantenimiento del ganado y otras dietas vivas se darán los granos y demas géneros á la hora de la racion, asegurándose el oficial comisionado de que se suministran en la cantidad correspondiente, segun debe arreglarse de un dia para otro, y no disimulándose el que el maestre ó alguno de sus dependientes deje de asistir á presenciarse el buen repartimiento de sus comidas por los mozos encargados de su cuidado, (2) y teniéndose el mayor en el aseo necesario á su sana conservacion

Art. 85. Acabada la suministracion de la racion, se dará un cuarto de hora de tiempo, poco mas ó menos, á los mayordomos de general y comandante, (3) para que saquen de sus respectivos pañoles los géneros que necesitaren para el servicio de sus mesas: (4) y cerrada inmediatamente despues la despensa con sus dos llaves, no se abrirá sino con motivos precisos de introduccion de víveres, reconocimiento de ellos, extraccion de averiados, ó alteracion y arreglo de estiva: asistiendo oficial subalterno ó guardiamarina de guardia, (5) ó por su falta sargento á boca de escotilla, mientras estuviere abierta.

Art. 86. El oficial, guardiamarina ó sargento comisionado entregará al oficial de guardia, y este enterado de todo al del detal, la listilla de la suministracion del dia, (6) y la apuntacion del número de los envases abiertos, su cantidad marcada, (7) y las diferencias halladas en ella, que anotará el oficial de detal en el cuaderno que corresponda, (8) pasando la apuntacion al contador para igual toma de razon.

Art. 87. A cada rancho de tropa y mar se proveerán gavetas y gamellas de tamaño proporcionado al número de gente de que se componga, (9) cargándoseles la pieza que perdieren; pero en las que entreguen deterioradas ó necesitadas de componerse, no se hará cargo, si no se justifica malicia que haya causado el deterioro.

Art. 88. En el repuesto de agua ha de considerarse á oficiales y sus criados aunque no gozan racion, las mermas ordinarias, un cinco por ciento de aumento por el mayor

- (1) 126, 127, I, 5.—87, II, 5.—136,
- (2) 30, I, 5.
- (3) 47,
- (4) 65, VI, 6.
- (5) 50, 67,
- (6) 145,
- (7) 69, 70, 72, 119,
- (8) 116, 118, 135,
- (9) 76, 105, I, 5.



gasto en enfermería y convalecencia, y la que corresponda á las dietas vivas y al ganado del comandante, conforme se exprese en los reglamentos ó contratos. (1) Se dará un cuartillo por hombre para el caldero ó los respectivos cocineros, disponiéndose la suministración de la restante para almacenes y á todos los demas ramos, segun se ordena en el título de policía de los bajeles: (2) celándose por el oficial de detal, que el consumo en enfermería y convalecencia, aunque ilimitado fuera de casos de escasez para cuánto convenga, sea prudentemente ceñido á las necesidades por el concepto del cirujano, sin abusar de la franqueza de la suministración.

Art. 89. En dias de grandes faenas, ó de excesivo calor, podrán los comandantes mandar se dé un cuartillo ó dos de agua por aumento á la de ración, (3) segun el motivo y cuando por el contrario vieren no ser necesaria la ración entera, señalarán la parte que deba dejarse de distribuir: celando finalmente, que en el servicio de sus mesas y cocinas no se exceda de la que corresponda por reglamento ó contrata, á ménos de haberse surtido extraordinariamente sin dispendio de la factoría, y estar sobrante el repuesto.

Art. 90. En los parajes en que hubiere factorías de víveres, ya se provean por administración de mi real hacienda, ó ya por asiento, será obligacion de ellas poner en los bajeles los repuestos y reemplazos de las aguadas con embarcaciones de la dependencia; y en otras partes en que hubiere proporción de surtirse, (4) que deberá aprovecharse siempre siendo posible, se hará la aguada con las lanchas de los buques mismos, ó fletándose barcos de mi cuenta en caso de necesidad, y urgir el surtimiento ó tener empleadas las lanchas en otras faenas.

Art. 91. Se cuidará mucho por los comandantes la buena conservación de la pipería vacía de aguada, (5) á fin de tenerla de servicio para los reemplazos, siendo prohibido el abatirla sin grandísima precision con utilidad ulterior de mi servicio: por ejemplo un motivo de trasporte de pertrechos, faltar capacidad para ellos ó para bien colocarlos, y no hacerse necesario el reemplazo de agua: y en los casos de abatirla, se ejecutará con todo órden, formando fajos separados de cada pieza, para levantarlas con facilidad cuando convenga.

Art. 92. Para desembarazar la despensa, y verificar los arreglos de estiva (6) que que-

dan indicados para el órden de consumos, se podrá abatir la barriquería vacía de carnes y menestras, formándola en fajos de que hacer entrega en el puerto del reemplazo: y asimismo podrán abatirse los envases de la paja si estorban, con condición de que se levanten abordo en caso de reemplazo fuera de los puertos de factorías, pues será prohibido el embarco de aquel género suelto, ó sólo en sacos, debiendo hacerse precisamente embarricado, (1) y estiviéndole en bodega en paraje en que no se necesite uso de luz para su manejo y suministración con las debidas precauciones.

Art. 93. De la pipería vacía de vino sólo podrán abatirse las piezas averiadas, haciéndose entrega de sus fajos como del resto del vacío en los puertos de reemplazo; pero si este se verificare como extraordinario fuera de los parajes de factorías, y en que no hayan de recibir los vacíos, en tal caso se podrán abatir los de vino como los de los demas géneros, si causan embarazo.

Art. 94. La leña que se embarcare para el repuesto de los bajeles ha de ser seca y bien acondicionada, (2) esto es, ya rajados los troncos, reducidos á unos tamaños proporcionados para su uso, y fáciles de acabarse de astillar abordo los que conviniere en el consumo de cada dia: prohibiéndose el ejecutarlo sobre cubiertas, so cargo al comandante del daño que se causare en ellas por haberlo permitido.

Art. 95. Se dará por peso á los cocineros de equipaje la leña que corresponda á las raciones, y no siendo necesaria toda la diaria, podrá aplicarse la sobrante al uso de la cocina del comandante: (3) con condición de que habiendo facilidad de surtirse en los puertos ó radas en que se anclare, sin que de ello resulte perjuicio á tercero, se emplee el equipaje en hacerla, y se reciba abordo la que fuere posible sin empachar la bodega ú otros parajes.

Art. 96. Aunque de estos surtimientos extraordinarios accidentales resulten excesos en el repuesto, no podrán hacer de ellos los comandantes otro uso que el permitido en el artículo antecedente: pues cuánta leña sobrare al desarme ha de quedar á favor de la administración ó asiento.

Art. 97. En la facultad y obligacion que expresa el artículo 82 al comandante, de disponer se distribuyan con preferencia los géneros expuestos á perderse, (4) ha de observar, si son frecuentes estas necesidades, de suerte que continuadamente ó por el mayor

(1) 1, I, 5.

(2) 97 á 111, I, 5.

(3) 183, I, 3.

(4) 111, I, 5.

(5) 178, I, 3.

(6) 40,

(1) 63, VI, 6.

(2) 14,

(3) 95, 96, I, 5.

(4) 103,



tiempo (1) se esté suministrando ración ya en algún modo viciada, que debe perjudicar á la salud de su equipaje. (2) En la mar, si la campaña no le da arbitrio á lo contrario, ordenará aquella preferencia de consumos, según se manifieste la sospecha de los géneros; pero teniendo seguridad de sobras en su repuesto para la duración de la campaña, se arreglará por su prudencia con dictámen del cirujano, (3) no aventurando la sana conservación de su equipaje por el aprovechamiento tan repetido de aquellos géneros poco seguros: y estando en puerto, representará lo conveniente en solicitud de su desembarco y reemplazo.

Art. 98. Con las referidas consideraciones y la facultad de los comandantes (4) para proceder según ellas en mayor bien de mi servicio, se precaverá el que por descuidos ú otras causas se mezclen los géneros sospechosos con los buenos en los almacenes, (5) y se embarquen á pesar de los reconocimientos, (6) en que naturalmente no es posible graduarlos en su total con aquella distinción.

Art. 99. El maestre tendrá obligación de observar el estado de los víveres de su cargo, ya por el que se reconoce en los que se van consumiendo, ya por lo que dicte la presencia del tiempo en que se recibieron, (7) ó circunstancias particulares de recelo de poca duración que irremediablemente ocurrieron al de su embarco, ó en visitas posteriores de su calidad, ó ya finalmente por alguna sospecha de humedad, ratas ó insectos excesivos en los paños, para pedir los exámenes que fuesen oportunos.

Art. 100. Será asimismo de su obligación enterarse por sí propio de la colocación de los géneros en estiva y paños, visitarla con frecuencia y estudio de lo que es cada cosa, y llevar buena cuenta del orden de sus consumos por el tiempo de su embarco, (8) para representar al comandante si se hicieren al contrario, y cuánto le parezca conducente á su logro.

Art. 101. Apareciendo cualesquier averías de derrames ú otras al tiempo del examen de existencias, remoción de estiva ú otros casos, (9) se hará su reconocimiento y determinarán sus resultados como se prescri-

be en el artículo 173 del título de comandantes. (1)

Art. 102. De los géneros deteriorados que se consideraren insuministrables, se hará separación segura, trasladándolos á bodega si conviniere, y sin que puedan arrojarse al agua en campaña, á ménos de declarar el cirujano (2) ser perjudicial el mantenerlos aun en bodega á causa de su feto: lo cual deberá constar en la sumaria del examen, para expedir la certificación con referencia á ella. (3).

Art. 103. Tanto de los géneros separados en campaña por insuministrables, (4) ó de los igualmente apartados para mas pronta suministración, (5) como de los que aparezcan en puerto en uno ó en otro caso, (6) se hará reconocimiento formal por peritos de la factoría ó de tierra, con asistencia del ministro interventor del ramo, ó del de la provincia, á fin de que declaren el deterioro total ó el parcial para la cuenta de abonos, si correspondiese hacerlos según contrata, y para la aplicación que pueda darse á algunos géneros, con aprobación del jefe á quien incumba, (7) y en la forma que lo dispusiere, atendidas todas las circunstancias de las cantidades arriesgadas y de los buques concurrentes para consumirlas.

Art. 104. Lo que así se reconociere insuministrable por perdido, ó por el exceso de la cantidad cuya subsistencia abordo sea perjudicial, se enviará á la factoría con conocimiento del ministro interventor de ella: y en otros puertos quedará á cargo del ministro de la provincia, para que disponga la quema de los inútiles, ó la venta ú otra aplicación de los que se puedan aprovechar: siendo prohibido en los puertos arrojar al mar pan, carnes, queso, [8] bacalao y menestras podridas, sino solamente el vino y demas líquidos.

Art. 105. En puertos extranjeros, ó donde no hubiere ministros ó subdelegados de marina, ú otros á quienes esté encomendada la intervención en el surtimiento de víveres para mis bajeles, procederán los comandantes bajo las propias reglas de solicitar peritos de tierra (9) que reconozcan los deterioros y tansen sus valores, para providenciar lo oportuno, tanto acerca de la exclusion y quema

(1) 131, I, 5.
 (2) 178, I, 3.
 (3) 15, V, 3.
 (4) 93, I, 3.
 (5) 16,
 (6) 20 á 22,
 (7) 40,
 (8) 40,
 (9) 35, 124,

(1) 173, I, 3.
 (2) 15, V, 3.
 (3) 124,
 (4) 128,
 (5) 82, 97,
 (6) 178, I, 3.
 (7) 42, 117,
 (8) 99, II, 5.—137, VII, 5.
 (9) 103,



de lo inútil, (1) como sobre beneficiar lo aprovechable, ó que se vendan las cantidades que conviniere á favor del asiento ó de mi real hacienda, segun á quien correspondiere el cargo de la avería.

Art. 106. Cuando fuere necesario surtirse de víveres en parajes en que no haya establecidas factorías, (2) los comandantes formarán estados de los géneros (3) que es preciso comprar, (4) y oficiarán con los ministros ó subdelegados de marina, y á falta de estos con otros ministros de mi real hacienda, ó con mis cónsules en los puertos extranjeros: y á falta de los sugetos de las clases expresadas practicarán equivalentes diligencias particulares, y comisionarán á un oficial y al contador, para que se busquen y compren de mi cuenta, aunque la provision sea por asiento, miétras se hace á este el cargo correspondiente segun su contrata.

Art. 107. No habiendo géneros de los ordinarios de racion, se comprarán otros que fueren oportunos, arreglándose las cantidades que han de suministrarse por equivalente: y si ocurriere aquella falta en las factorías á cuyos puertos arriben los bajeles con necesidad de surtirse de víveres, acordarán sus principales con los comandantes, tanto los géneros extraordinarios con que deba suplirse, como las cantidades de equivalencia para la suministracion diaria.

Art. 108. En las compras que se hicieren donde no haya factorías de asentista, asistirá el maestre como primer dependiente suyo á tomar conocimiento de los precios, y firmará su enterado á nombre de su principal en las facturas de las compras, que han de unirse al expediente de esta operacion para su cuenta posterior, ya quede al cargo del ministro ó cónsul, ya al del comandante cuando se hubieren hecho por él, ó ya al del vendedor ú otra persona constituida á su pago.

Art. 109. Aunque se hagan los surtimientos de cuenta de mi real hacienda durante un viaje, y donde el asentista no tenga tal obligacion, no se innovará cosa alguna en su distribucion, (5) que deberá correr por el maestre, formándosele los mismos cargos que si recibiese los géneros en las factorías. (6)

Art. 110. Ocurriendo necesidad de que mis bajeles se socorran mutuamente con algunas partidas de víveres, el maestre que los ha de recibir (7) pasará al bordo donde

se franquean, y se hará cargo de ellos sobre factura ó gufa, expresiva de los números de los envases, y de las cantidades de cada cosa, en el mismo modo que está prescrito para los almacenes. (1) El maestre que entrega formará gufa duplicada, interviniendo el contador, y visándolas el oficial de detal, y recogerá en una de ellas la torna del maestre que recibe, intervenida asimismo de su respectivo contador, y visada por su oficial de detal. En la gufa se ha de expresar el tiempo de primer embarco de los géneros, (2) á fin de que conste para el orden de los consumos, y cargo que corresponda si se averiasen.

Art. 111. Siendo el socorro de víveres á buque mercante nacional, (3) ú otro cualquiera, ó paraje en que no haya factor ó dependiente de la provision de mis bajeles, (4) se entregarán y remitirán con la propia formalidad, haciéndose gufa triplicada, y recogiendo dos tornas, con expresion de ser una duplicada de la otra, y de las circunstancias de la embarcacion, su dueño, cónsul, ú otra persona que ha de estar á la solvencia ó pago de aquel cargo: interviniendo asimismo el contador, y visando el oficial de detal en ambas tornas de gufa, una de las cuales remitirá el maestre en primer ocasion á su principal, reservando en su poder la otra hasta la llegada al departamento ú otro paraje de rendir cuenta, por si ha habido extravío en la primera.

Art. 112. Ha de celarse con el mayor teson, no solo el que no pueda haber ajustes reservados (5) entre algunos ranchos y los dependientes de la despensa, (6) lo cual se precave observando las formalidades prevenidas para la distribucion de la racion, (7) y asistiendo precisamente oficial ó guardiamarina á boca de escotilla miétras estuviere abierta con cualquier motivo, (8) sino igualmente el que no haya trueques de raciones de unos ranchos á otros, (9) ni por convenios, ni por temor de inferiores á superiores, ni que se vendan géneros algunos con pretexto de no ser de los de racion, sino traídos de tierra, aun de clase de refresco: prohibiéndose absolutamente todo trato y comercio en la materia, (10) y procediéndose sin remision al castigo de los infractores,

(1) 104, VII, 5.
(2) 132, V, 2.
(3) 158, 159,
(4) 161,
(5) 158, 159,
(6) 26, 36,
(7) 140,

(1) 26, 36, V, 2.
(2) 116,
(3) 82, V, 2.
(4) 140,
(5) 65, VII, 6.
(6) 51,
(7) 67 á 85,
(8) 50, 85,
(9) 184, I, 3.
(10) 166, I, 5.



según se prescribe en los títulos de policía y penas

Art. 113. Para la cuenta y razon de víveres con distincion de los que se consumen, excluyen, pierden ó extraen legítimamente, formarán el oficial de detal y el contador los varios cuadernos que aquí se prescriben, numerados y rotulados con las mismas expresiones de su aplicacion que establecen los artículos siguientes para la uniformidad de la práctica.

Art. 114. Con el número 1 se señalará el cuaderno de cargo y data de utensilios, (1) dividido en tres partes: 1ª para cuántos se han embarcado de cargo: (2) 2ª para partidas de data por rebaja del cargo: 3ª para apuntacion de lo que se entrega á composicion, á exclusion, ú otro fin de reemplazo: y habido éste, se cancelará la partida con su correspondiente nota al márgen

Art. 115. Número 2 otro cuaderno de utensilios para la cuenta de los que se entregan (3) por venta ó auxilio á otros buques, ó de sus pérdidas y robos, dividido en cuatro partes: 1ª cargos de venta ó auxilio á los socorridos: 2ª cargos á mi real hacienda por pérdidas irremediables: 3ª cargos á individuos para particulares culpados en las pérdidas ó robos: 4ª cargos á la factoría ó sus dependientes en los mismos casos.

Art. 116. Número 3 será un cuaderno en que se asienten con expresion de la fecha de su embarco, (4) y con solo la intermision de ésta, cuántos víveres se fueren recibiendo abordo, aplicándose un número proporcionado de hojas para cada género segun el porte del bajel: las cuatro ó seis primeras para la carne: otras tantas para el tocino: tres ó cuatro para el vino: dos para el pan ordinario: (5) una para el de dieta: una para las menestras: una para el aceite: una para el vinagre: y así todos los demas géneros con separacion, incluso dietas vivas, (6) pues deben saberse distintamente á toda hora los consumos y las existencias de cada cosa.

Art. 117. En las partidas que se recibieren para pronta suministracon, (7) ha de expresarse esta circunstancia para que conste con especialidad, y sin que por eso dejen de pasarse sus asientos al cuaderno 6,

que se ordena mas adelante (1) para las ocurrencias de aquella clase.

Art. 118. En todos los géneros envasados se han de expresar las pipas, (2) barricas ó barriles con su número y marcas: y á la derecha se ordenarán cuatro columnas: 1ª de la cantidad en limpio [3] que se supone contener y recibida: [4] 2ª para expresar la que se encuentra al abrirse el envase: (5) 3ª para sus diferencias por defecto: y 4ª para las diferencias por exceso.

Art. 119. Habiendo de hacerse la anotacion referida de las tres últimas columnas (6) segun se abren y reconocen los envases para la suministracon, conforme á la apuntacion del oficial, expresiva de las marcas de cada envase, esta misma operacion asegurará al oficial de detal en el órden necesario de consumos conforme al de embarco de los géneros, para dar cuenta al comandante de la precision de arreglar nuevamente la estiva, cuando observe que se rezagan los primero recibidos. (7)

Art. 120. En los asientos de las cantidades de pan ordinario que se fueren recibiendo, se anotará el número del pañol en que se colocan, (8) reputándolo por un envase, para seguir el órden debido en su consumo: (9) y verificado el de toda la cantidad de un pañol, se pondrá la nota de consumido al márgen de todas las partidas depositadas en él.

Art. 121. La hoja de asientos de dietas vivas servirá para que consten las que se embarcan, (10) y se pondrá al fin del mes un resúmen de las consumidas y de las pérdidas, ó de las desembarcadas, segun resulte de su cuenta, por no ser practicable su anotacion sucesiva con claridad en este lugar.

Art. 122. En los asientos de aguada, leña y carbon en que no es necesario órden de consumos relativo al del tiempo de embarco, no se hará anotacion alguna, pues su cuenta no pide otra formalidad que la de que el gasto se cifra al correspondiente, para que concuerde en el total con el tiempo del reposito.

Art. 123. Número 4 será un cuaderno en que se formen los asientos y lleve cuenta de las mermas, derrames, pérdidas y robos, como causas de desfalco en el reposito. Se

- (1) 43, I, 5.
- (2) 45,
- (3) 43,
- (4) 110, 10, II, 3.—29, 31, 125, 129, 130, 140,
- (5) 120,
- (6) 121, 122,
- (7) 42, 103,

- (1) 131, II, 3.
- (2) 18, 19, 41,
- (3) 86,
- (4) 18,
- (5) 69, 70, 124, 125, 129 130, 132, 140,
- [6] 69, 70, 86,
- [7] 40,
- (8) 49,
- (9) 40,
- (10) 44, 46,



dividirá en tres partes: 1ª para partidas en que el cargo sea de cuenta de mi real hacienda: (1) 2ª para las de cargo á individuos culpados: 3ª para cuando fuesen de cuenta de la provision, (2) ó cargo á sus dependientes con quienes ha de entenderse en su régimen interior.

Art. 124. Reconocida la merma, derrame, pérdida ó robo, se procederá á la sumaria oportuna, (3) ó á la pesquisa verbal que fuere bastante, (4) extendiéndose sin embargo un papel de esta diligencia, que han de firmar el oficial comisionado y el maestro con el contador, para que se anote con la claridad debida de circunstancias en su cuaderno y el del oficial de detal: y el contador, con arreglo al asiento del cuaderno, dará al maestro un papel intervenido por el oficial de detal, que le sirva de resguardo hasta el libramiento de las certificaciones de fin del mes. (5)

Art. 125. En el asiento correspondiente del cuaderno número 3 de la partida no existente (6) por cualquiera de las referidas causas, se pondrá en el márgen de la derecha la señal ó nota Q. número 4, (7) que quiere decir referirse á este cuaderno sobre alguna novedad ocurrida en aquella partida: por ejemplo en el barril 43 de carne, que tenia señaladas 172 libras de género, se hallan solo 65, (8) que se anotan, como las 107 de diferencia por defecto, y se pone á continuacion la señal dicha, manifestando por ella que la falta ó diferencia hallada tiene su solucion en este cuaderno número 4.

Art. 126. Cuando el desfalco por pérdida, merma ó robo fuese de todo el envase, la misma señal Q. número 4 manifestará hallarse en este cuaderno la solucion al todo de la cantidad.

Art. 127. En los desfalcos que proviniesen de algun vicio de mala fe en los envases, se expresará esta circunstancia, no solo en los asientos del cuaderno 4, (9) sino tambien en las certificaciones á favor del maestro, (10) para que conste en la provision, por si la conviniese reclamar contra quien hizo la remesa, ó debe corregir el vicio en la misma factoría.

Art. 128. Número 5 será un cuaderno para los asientos y cuenta de géneros ave-

riados, (1) apartados por insuministrables, dividido en tres partes como el antecedente. (2) En cada parte ha de anotarse la declaracion de peritos, y la salida de los géneros consecuente á ella, ya los que se separan para inmediata sumministracion, ya los que se desembarcan, (3) ya los que se arrojan á la mar, segun la providencia que resulte. Si la avería no fuese de cuenta de la provision, y pueden aprovecharse algunos géneros pero no abordo, y con cuyo motivo se desembarcan y entregan á la factoría, declararán los peritos los valores de estos aprovechamientos, para que se rebajen en el abono á la provision, y en el cargo á mi real hacienda, (4) ó á los individuos á quienes se forme, segun corresponda: y haciéndose las entregas y ventas fuera de factoría, los valores que rindan serán en abono de quien fuere el cargo de la avería.

Art. 129. En el asiento del número 3 correspondiente á las partidas averiadas (5) se pondrá la señal Q. número 5 en la forma explicada anteriormente: (6) y si una misma partida tuviese merma ó pérdida de una parte, y avería de otra, se indicará con la señal Q. números 4 y 5, expresiva de hallarse en estos cuadernos su solucion separada, respectivas á las dos causas. (7)

Art. 130. Respecto á que desde la primer separacion de los géneros por el concepto de insuministrables se ha formado asiento de ellos en el cuaderno 5, (8) y se ha marcado su solucion con la señal Q. número 5 (9) en las partidas correspondientes del número 3; si ocurriere en el reconocimientó de peritos hacer eleccion de alguna parte ó del todo de estos mismos géneros para pronta sumministracion, se formarán en dicho cuaderno 3 los asientos de las partidas que han de consumirse en el mismo bajel, como si se recibiesen de fuera nuevamente, expresándose de donde proceden,

Art. 131. Número 6 será otro cuaderno en que con la fecha en que acaeciére se asienten las partidas de géneros que se separen abordo, (10) ó se recibieren para preferente sumministracion: (11) y conforme se verifique, se harán las anotaciones de consumo en él,

- (1) 154, II, 3.
- (2) 127, 156.
- (3) 173, I, 3.
- (4) 35, 101,
- (5) 102, 154, 156, 157,
- (6) 116,
- (7) 129,
- (8) 118,
- (9) 123,
- (10) 156,

- (1) 103, I, 3.
- (2) 130, 132,
- (3) 104,
- (4) 155,
- (5) 116,
- (6) 125,
- (7) 118,
- (8) 128, 129,
- (9) 116, 118,
- (10) 42, 82,
- (11) 116, 117,



é igualmente en el número 3, sin que el primero tenga otro uso que el de precaver toda equivocación con los géneros así apartados, y que conste la mas ó ménos frecuencia de esta necesidad. [1]

Art. 132. Si creciendo el deterioro de estos géneros, no diese lugar á su consumo, y se apartan por insuministrables, se expresará que han pasado á esta clase, (2) y se formarán sus asientos en el cuaderno 5 con la correspondiente señal en el número 3. (3)

Art. 133. Número 7 será un cuaderno de alta y baja de consumo ordinario de raciones en las plazas propias del bajel: (4) en que en forma de diario se exprese en extracto el número de individuos que entran al goce de ella segun relacion de aquella fecha, (5) los que la pierden por faltos, los que van al hospital ó vuelven, los que entran y salen en enfermería y convalecencia, los que mueren, y los que en rebaja de la lista que rige se han desembarcado ó pasado á otros destinos: todo con referencia á las novedades ocurridas en cada dia y sus documentos originales: pues aunque al maestro en la orden ú órdenes diarias de novedades se ha de dar el nombre de los sujetos, (6) no es necesaria su expresion en este cuaderno, constando lo conveniente en las listillas y en sus respectivos asientos de la lista general en los casos que corresponde.

Art. 134. En las órdenes de supresion general del todo, ó de parte de la racion, (7) no será necesario hacer al maestro expresion de los nombres, pues se entiende que es referente á cuántos la gozan aquel dia.

Art. 135. Al fin del cuaderno se tomarán doce ó mas hojas en que tener formado para cada mes un resúmen en estado por columnas con los encabezados de raciones enteras ordinarias, ordinarias sin vino, de dieta, y de convalecencia, y de cada una de las clases de los géneros embarcados: con lo cual, expresando al márgen de la izquierda el dia, se anoten en cada uno en su correspondiente columna los números de raciones de cada suerte, (8) y los de las cantidades consumidas de cada género: que será un prontuario claro para saber el consumo general (no comprendidas mermas ni pérdidas que constan separadas), (9) para la confrontacion con

el resultado del alta y baja individual, (1) é igualmente para notar si el consumo de cada género envasado corresponde á la cantidad reconocida al haberse abierto el envase, (2) y evitar por todos medios el que pueda haber fraudes de ventas ni rezagos.

Art. 136. Los consumos de aceite de luces ordinarias, y de vinagre para riegos, (3) se anotarán en el resúmen al fin del mes, despues de ajustada la cuenta, segun el método económico que se estableciere abordo en ámbos particulares: y separado á continuacion el consumo extraordinario de uno y otro género.

Art. 137. Para las raciones extraordinarias que se dieren en los casos de faenas y demas en que pueden disponerlo los comandantes, (4) no se especificarán los nombres de los que han de percibir las en las órdenes al maestro, (5) bastando la fijacion de raciones á tropa ó marinería, ó á tales ó tales ranchos con tal ó tal motivo: y en estos dias en el resúmen del cuaderno se pondrá segundo region de las raciones [6] y consumos del extraordinario.

Art. 138. Ha de comprenderse en el cuaderno el extracto de las órdenes que se dieren en la mar para la reserva de raciones en despensa á favor de los ranchos: (7) de que se llevará anotacion en pliego separado, para arreglar en el discurso del mes el mas ó ménos, á fin de que no exceda del décimo esta retencion voluntaria, como queda prevenido, (8) y se ajusten tres, dos ó una racion entera á favor de cada individuo, segun le quepan por intermision de la ordinaria con las de dieta ó convalecencia que hubiere gozado.

Art. 139. Número 8 será otro cuaderno como el antecedente en todas sus circunstancias, (9) para el alta y baja de raciones á individuos de transporte, maestranzas, y otros cualesquiera á quienes se suministre racion por cualquier motivo, y no pertenezcan al equipaje propio del bajel.

Art. 140. Número 9 será un cuaderno en que se pongan á la letra (10) las órdenes ó providencias para los auxilios y entrega ó desembarco de víveres, con expresion de cantidades de los géneros sin reduccion á raciones. Se dividirá en tres partes: 1.ª pa-

- (1) 97, I, 3.
- (2) 128,
- (3) 129, 118,
- (4) 141, 145,
- (5) 52,
- (6) 51, 55,
- (7) 51, 52,
- (8) 145,
- (9) 123,

- (1) 52, 53, I, 3.
- (2) 86,
- (3) 83,
- (4) 183, I, 3.
- (5) 52,
- (6) 146,
- (7) 184, I, 3.
- (8) 63,
- (9) 133 á 138, 54, 141, 146, 151,
- (10) 82, 119, V, 2.



ra cuando los auxilios fueren á otros buques de guerra ó de transporte (1) surtidos por la provisione de la armada: 2ª para cuando se socorriere á buques ú otro paraje qualquiera (2) independiente de dicha provision: 3ª para cuando se hicieren las remesas á almacenes, esto és, de géneros útiles; pues pertenece al cuaderno 5 la cuenta del desembarco de los deteriorados, (3) En las partidas correspondientes del cuaderno 3 (4) se pondrá la señal Q. número 9, indicativa de constar su salida en este lugar.

Art. 141. Número 10 será otro cuaderno en que, sin embargo de haberse ya anotado en el 7 ó en el 8 (5) para la cuenta general, se pongan todas las órdenes relativas á cese de la racion ó supresion de su mitad, para abono del equivalente en dinero: (6) y se dividirá en dos partes: 1ª para el equipaje propio del bajel: 2ª para individuos de transporte ú otros sin plaza efectiva abordo.

Art. 142. Diariamente se pondrá á continuacion de la providencia, y mientras esta subsista, un renglon de resumen de los socorros enteros ó medios socorros librados en dinero, anotándose tambien cada día sucesivo el extracto de las ocurrencias de alta y baja: (7) pues que arreglado á esta el resumen diario, ha de tenerse en estos resúmenes la verdadera confrontacion para el libramiento de las certificaciones, (8) y que conste siempre el importe total de gastos de esta clase, causados durante el armamento del bajel.

Art. 143. Número 11 será otro cuaderno, inventario de las listillas mensuales, (9) en donde con referencia á ellas se haga resumen de las raciones ordinarias enteras, de las sin vino, de las de dieta y de las de convalecencia, y de los socorros enteros y medios socorros en dinero, que se han suministrado cada mes: haciéndose distincion de las propias de tripulacion y guarnicion á las respectivas á transportes ú otros individuos de fuera de la dotacion.

Art. 144. Finalmente bajo el número 12 se irá formando legajo de las listillas mensuales despues de evacuada la certification respectiva: (10) y serán los documentos con que oficial de detal y contador lleven uniformemente la cuenta y razon del recibo, con-

sumo y demas incidencias de los víveres abordo.

Art. 145. El maestre dará todas las tardes al oficial de detal una papeleta ó parte de las raciones que ha suministrado, enteras, ó sin vino, ó disminuidas de las cantidades que se le hubiere ordenado, y de dieta y convalecencia, respectivas á aquel día: expresando á continuacion el consumo de géneros de todas especies con que lo ha verificado. Examinada la papeleta por el oficial de detal, (1) y hallándola conforme á lo ordenado, arreglará su resumen en el cuaderno 7, (2) y la pasará al contador al mismo efecto si no advierte equivocacion, corrigiéndose por ambos la que hubiere.

Art. 146. Cuando hubiese transporte ú otros individuos socorridos no pertenecientes á la dotacion del bajel, hará el maestre distincion en su parte, como que es cuenta separada del cuaderno 8: (3) y lo mismo en lo que hubiere suministrado de extraordinario, (4) tanto al equipaje como al transporte, pues todo ha de constar con la separacion que queda establecida en ambos cuadernos.

Art. 147. Al fin de cada mes, confrontada por el oficial de detal y contador la cuenta general de consumos, y enterado el maestre del abono general de ellos que se le debe hacer por lo suministrado, despachará el contador las certificaciones siguientes.

Art. 148. Una individual de tripulacion y guarnicion, ordenadas columnas en forma de estado, expresivo de las raciones enteras ordinarias ó sin vino, dieta y convalecencia, y socorros en dinero, que cada uno hubiese percibido, de las que no se le han suministrado y quedan á favor de mi real hacienda por faltas ó castigo, de sus hospitalidades, y finalmente de las que se le deben abonar en dinero por no percibidas en la campaña, cuya suma forme el total de los dias del mes, (5) segun se deduce de la listilla de revista, y del alta y baja de los cuadernos 7 y 10. (6) La cual certification será para los oficios principales, haciéndose expresion (7) de que con la misma fecha se despachan las correspondientes separadas: á favor de la provision, para que se la abonen las tantas raciones ordinarias enteras, tantas sin vino, tantas de dieta y tantas de convalecencia que ha suministrado: á favor de los individuos en particular, para que se les reintegre el equi-

- (1) 110, V, 2.
- (2) 111,
- (3) 128,
- (4) 116, 118,
- (5) 53, 54, 133, 139, 151,
- (6) 65,
- (7) 52 á 56,
- (8) 149,
- (9) 53, 54,
- (10) 148,

- (1) 52, 86, V, 2.
- (2) 133, 135,
- (3) 139,
- (4) 137,
- (5) 53,
- (6) 133, 135,
- (7) 141,



valente de los raciones no percibidas: [1] y á favor de quien tuvo á su cargo al intento el dinero, para que se le abonen los tantos socorros que ha franqueado. [2]

Art. 149. Como se enuncian en el artículo antecedente, una del abono general á la provision por lo que hubiese suministrado, que debe entregarse al maestre: [3] otra de abono de socorros en dinero, que ha de darse á quien los ha franqueado [4] para su presentacion donde corresponda liquidarle su cuenta, cuando ha ocurrido aquel caso: y la otra individual á favor de los interesados en el reintegro que debe hacerse es por las raciones no percibidas: la cual se pasará á los oficios principales para su anotacion en los asientos, y su pago abordo inmediatamente en mano propia como queda ordenado. [5]

Art. 150. Otra certificacion á favor de la provision, y que tambien se entregará al maestre, para el abono de aceite y vinagre que hubiere suministrado fuera del comprendido en la cabida de raciones segun contrata ó reglamento: [6] y de las raciones enteras ó sin vino, (7) ó géneros sueltos que se le hubiere mandado franquear á la tripulacion y guarnicion (8) por extraordinario en los casos en que el comandante lo hubiese dispuesto, y con expresion del motivo, segun conste en el cuaderno 7.

Art. 151. Habiendo trasporte ó depósito, se certificará con separacion entera, segun resulte de las listillas de esta clase, y del alta y baja de los cuadernos 8 y 10: (9) con prevencion de que si el trasporte es de tropas del ejército, ha de ponerse al pié de la certificacion el recibo del sargento mayor, visado por su coronel ó comandante.

Art. 152. En toda certificacion ha de ponerse á la cabeza el número del cuaderno de la cuenta de que procede, y si fueren dos, se pondrán ambos números, por ejemplo en las de socorros suministrados en dinero, (10) cuya razon está en el 7 y 10, ó en el 8 y 10: expresándose ademas en el relato de la certificacion, (11) como se prescribe para la cuenta y razon de los pertrechos.

Art. 153. En las certificaciones individuales, así de dotacion como de trasporte ó depósito, seguirá el contador el orden de

- [1] 62, 63, V, 2.
- [2] 65,
- [3] 148,
- [4] 65, 142,
- [5] 62, 63,
- [6] 136,
- [7] 183, I, 3.
- [8] 137,
- [9] 54, 139, 141,
- [10] 141,
- [11] 25, II, 3.—57, II, 6.

colocacion de cada uno por la lista de contaduría, para la facilidad del exámen y anotaciones en ella.

Art. 154. Las certificaciones de derrames, mermas, pérdidas y robos (1) de que deba hacerse abono á la provision, se despacharán tambien á fin de mes, con separacion las de cargo de mi real hacienda de las que deben satisfacer individuos particulares: y en cada una de las que se diere al maestre, se enunciará la que se libra en la misma fecha para la liquidacion de valores y asiento del cargo en contaduría, así como en estas últimas deberá enunciarse la que se expide á favor de la provision para su abono, y hacerse expresion del motivo del cargo, segun conste en el cuaderno 4.

Art. 155. Cuando hubiere que hacerse algun abono de deterioros, cuyo cargo sea de mi cuenta ó de particulares, se despacharán las certificaciones correspondientes, como se prescribe en el artículo anterior, expresándose las rebajas del mismo cargo por el valor de los géneros deteriorados, segun los asientos del cuaderno de esta cuenta, número 5. [2]

Art. 156. Aunque las pérdidas ó deterioros sean de cuenta de la provision, [3] deberán certificarse si el maestra lo solicita para la solucion de su cargo en la factoría.

Art. 157. Dándose al maestre las certificaciones que le correspondan, devolverá él al contador todas las órdenes sobre suministro, [4] y los resguardos interinos de pérdidas ú otros desfalcos que se le hubiesen expedido durante el mes, sin que estos documentos sean ya de uso ulterior. [5]

Art. 158. De los víveres surtidos fuera de factorías del ramo se certificará el consumo con separacion, [6] expresándose el repuesto á que pertenece, para cuya cuenta no han de ser necesarios cuadernos separados, sino anotarse á su recibo [7] en el cuaderno 3 la forma en que se hizo, [8] é igualmente en los números 4, 5 y 6, cuando en ellos se forman asientos de derrames, pérdidas, deterioros ó separaciones de géneros pertenecientes al propio repuesto, haciéndose la misma distincion [9] en las certificaciones relativas á estas ocurrencias: lo cual basta para que ni en caso de asiento pueda confundirse la solucion del cargo del maestre en lo así em-

- [1] 123, 124, II, 6.
- [2] 128,
- [3] 123, 127,
- [4] 52,
- [5] 124,
- [6] 106 á 109,
- [7] 110, 123,
- [8] 128, 131,
- [9] 154,



barcado de mi cuenta con los abonos correspondientes al proveedor por lo suministrado de la suya.

Art. 159. A la llegada al departamento formará el contador un estado, que ha de visar el comandante, de las existencias de géneros de los referidos surtimientos fuera de factorías, [1] y lo pasará al intendente para la providencia que conviniere de su cargo á la provision, ó de la continuacion de su consumo y salida con separacion.

Art. 160. Si los dichos repuestos se hubiesen hecho en América ó Asia para regresar á España, los oficiales reales ó ministro que hubieren provisto al surtimiento, han de insertar en el pliego cerrado del contador [2] copias certificadas de las certificaciones de embarco y recibo de víveres que despachare segun el artículo 45: y le han de dar ademas duplicado y triplicado de diebas copias, para que las dirija ó deje encomendada su direccion por los correos al intendente del departamento de su destino: por los cuales medios no haya atraso en la liquidacion de la cuenta á la llegada del bajel, ó se sepa en todo evento sin retardo el cargo que se hizo en sus gastos por este ramo.

Art. 161. Para solicitar los reemplazos de víveres, se formará por el contador un estado ó relacion de los necesarios, distinguiendo las cantidades segun sus causas, con arreglo á la salida de consumo, socorro, pérdida y deterioro de cada género, que conste con separacion en los cuadernos 7, 8, 9, 4 y 5, [3] y unidamente en el 3 con las existencias que resulten: la cual relacion visada por el comandante se presentará por el contador al intendente para las providencias oportunas de apresto para cuando haya de verificarse el reemplazo, contándose entónces con el gasto diario del intermedio.

Art. 162. Se recibirán en mis bajeles los víveres que la provision de la armada solicite embarcar de trasporte [4] en ellos en las proporciones de sus viajes de unos á otros departamentos y demas puertos, siempre que haya capacidad oportuna para su colocacion sin confundirlos con los del repuesto, y á cuyo fin han de marcarse sus envases con entera distincion.

Art. 163. El comandante del bajel celará con particular cuidado la conservacion de los víveres, siendo el primero y único responsable á los daños y perjuicios [5] que se justifican provenidos de omision en las providencias que le incumben para cumplimiento de cuán-

to queda ordenado, ó de las que diere sin justificado motivo contra lo que se prefijare en los reglamentos ó contratas de este ramo.

Art. 164. Consecuente al propio cuidado y celo, cuando hallándose en la mar en Europa se recibiere órden de hacer navegacion á la América, reflexionará el comandante de la escuadra ó bajel sobre la calidad del repuesto del vino, para mandar suspender su suministracion, si no hai sospecha fundada de que se deteriore en el viaje: y á la llegada quedará á favor de mi real hacienda, prefiriéndose para su compra á los precios corrientes á los comandantes de los bajeles con proporcion á las necesidades de sus mesas, y haciéndose á las tripulaciones el abono equivalente segun las reglas del artículo 128 del título siguiente. (1) Pero si continuándose en la mar la racion de vino por sospecha de su calidad, se verificare el deterioro en la navegacion en términos que se ordene no suministrarle por perjudicial, el abono en este caso por los dias hasta la llegada al primer puerto, tanto de escala como de destino en América, será al valor de prorata en Europa, como se prescribe aqui al artículo 62 para la supresion de cualesquiera géneros en las ocurrencias de necesidad ó escasez, con la diferencia de hacerle en vellon á los de trasporte á quienes corresponda ménos equivalente por vino, y en plata á todos los demas. (2)

Art. 165. Es prohibido al comandante el que por pretexto alguno se valga para su mesa de los víveres del bajel, y compre ó trueque racion de soldado ó marinero, en todo ó en parte, ni aun por darles de comer en su repostería, ni por la retencion de raciones que le es facultativa á favor de los ranchos, (3) ni finalmente por trato ó inteligencia de compra, compensacion ú otro motivo cualquiera con el maestre: pues si considera que durante el viaje puede necesitar algunos de los géneros de la provision ordinaria, deberá convenir con el factor en las cantidades que extraordinariamente quisiere embarcar, y precios á que los ha de satisfacer.

Art. 166. El asentista ó sus dependientes no tendrán obligacion de contribuir con cosa alguna á los comandantes ni oficiales por vía de gratificacion, ni de otro modo: y cuando tuvieren alguna queja contra ellos, la presentarán al intendente ó ministro principal del departamento ó escuadra, para que, hallándola racionalmente fundada, la dirija al capitan ó comandante general para los fines de justicia á que hubiere lugar.

Art. 167. Siempre que los maestros y de-

[1] 106, 109, II, 6.

[2] 14, II, 6.

[3] 133 á 140, 123 á 132, 116 á 122,

[4] 125, I, 3.

[5] 172, I, 3.

(1) 128, IV, 6.

(2) 10,

(3) 184, I, 3.



mas dependientes de víveres estén á sueldo de mi hacienda segun las contratas, aunque corra por asiento la provision general, gozarán tambien la racion ordinaria y el equivalente por vino en viajes de América como individuos de la dotacion: [1] siendo de cargo del asentista, sin abono por esta razon, el embarco de los géneros que les acuerde para mantenerse en campaña, cuando los repuestos sean de su cuenta.

TITULO IV.

De los sueldos y régimen para percibirlos: de sus descuentos: de las asignaciones: de las hospitalidades y otras gracias en los goces.

Art. 1.º Los oficiales de guerra de todos grados y cuerpos de la armada, los de ministerio, los guardiamarinas, los capellanes, los pilotos, cirujanos, oficiales de mar de todas clases, artilleros, marineros, grumetes y pajes, los sargentos, cabos y soldados de infantería y artillería, y otros cualesquier individuos de plaza fija y efectiva abordo ó en tierra en dependencia de la marina, gozarán los sueldos ó pré que se les señalan en el reglamento general de ellos, ó que especialmente se prescriban en mis nombramientos ó patentes reales, ó en los nombramientos de los jefes á quienes corresponda darlos, cuando las plazas ó encargos de que tratan no estuviesen comprendidas en el reglamento.

Art. 2.º Todo oficial patentado de nuevo, esto es, sin empleo ó plaza anterior en mi servicio de marina, entrará al goce de su sueldo desde el dia en que se presentare en el departamento, [2] escuadrá ó bajel de su destino, debiendo ejecutarlo dentro de los cuatro meses del *Cumplase* del director general, y toma de razon en la contaduría de Cádiz, [3] fuera del cual término no podrá admitirsele á servir el empleo sin expresa orden mia, entrando á sus goces desde la fecha de ésta, no declarándose otra cosa en ella. Pero cuando el nombramiento ó patente fuere de ascenso, se contará el sueldo de éste desde el dia del *Cumplase*, que es el que da la posesion para cualquier paraje en que se hallare el promovido.

Art. 3.º Si al empleo de ascenso que confiere la patente estuviere unida comision facultativa á que corresponda mayor sueldo que él del empleo, se contará desde el *Cumplase* solo el aumento del sueldo de uno á otro grado, y para el respectivo á la comision será circunstancia el posesionarse de ella, reputándose posesion si accidentalmente se estaba en ejercicio al tiempo del *Cumplase*.

Art. 4.º En servicio interino de cualquier empleo de comision facultativa, [1] cuyo sueldo exceda al ordinario de quien la sirve, gozará éste la mitad del exceso durante su ocupacion, ya esté vacante la propiedad, ya imposibilitado ó ausente el que la tiene, tanto disfrutando sus sueldos, como si no los disfrutare.

Art. 5.º El que por la calidad del ejercicio de su empleo tenga sueldo superior al de la graduacion militar que le estuviere afecta, continuará en su goce entero en embarco ú otra comision que le aparte accidentalmente del ejercicio, mientras no sea una separacion absoluta para solo el servicio general de su grado.

Art. 6.º La posesion del ejercicio de cualquier comision, ya sea propietaria, ya interina, ha de anotarse en el asiento del interesado, pasándose aviso para los oficios principales por donde corresponda en la misma forma que se prescribe para los embarcos desde el artículo 61 al 70 del título de mayor general. [2]

Art. 7.º Ningun oficial podrá disfrutar mas que un solo sueldo, y en caso de tener dos encargos, se le librárá el mayor de sus respectivos goces, entendiéndose lo mismo en las comisiones interinas: [3] esto es, que solo corresponde abono extraordinario de la mitad en que el sueldo mayor de una de las dos ó mas comisiones excediere al del empleo de quien las sirve.

Art. 8.º En las plazas de nombramiento del capitan general de la armada, capitanes ó comandantes generales de departamentos ó escuadras, intendentes, y otros cualesquiera jefes en las que por sus empleos respectivos les corresponda proveer, regirán las propias reglas del artículo 2.º: esto es, siendo primer plaza sin sueldo anterior, no se entrará al goce hasta presentarse á servirla, aunque desde luego se haya formado el asiento, y si fuere ascenso, correrá el nuevo sueldo desde la toma de razon: entendiéndose por ascenso el ordinario y establecido, y aun el extraordinario dentro de cada clase: por ejemplo, de pilotin á segundo piloto y tambien á primero: de soldado á cabo y aun á sargento: de patron de lancha ó bote á guardian y tambien á contra maestre; pero no otras plazas de diversa calidad de servicio que se confieran por premio como ventajosas á la anterior: por ejemplo, la de maestro mayor de velas á un guardian ó contra maestre: la de guarda de un almacen ú otro puesto á un soldado: y otros casos semejantes, en todos los cuales se considerará nueva y prime-

[1] 1, 8, 11, 12, 1, 3.

[2] 8,

[3] 40, II, 2.

[1] 7, II, 2.

[2] 61 á 70, IV, 2.

[3] 4,



ra la plaza conferida, obtando á su sueldo no mas desde el día de empezar á servirla.

Art. 9.º En los nombramientos que se expidieren á ausentes confiriéndoles plaza en mi servicio, por ejemplo de piloto ó contra maestre, se les prefijará para su presentación con respecto al destino un término competente, despues del cual será necesaria especial órden del propio jefe para rehabilitar su nombramiento, distinguiendo en ella segun las circunstancias, si el provisto ha de entrar al goce de sueldo desde que se presentó, ó solamente desde la toma de razon de la última providencia, como deberá hacerse cuando se repute voluntaria la demora.

Art. 10 Los que fueren así llamados al servicio con plazas interinas, solo tendrán sueldo mientras las sirvieren; (1) pero mediando viaje para la presentación ó al despido los pilotos y pilotines, como clase de oficiales mayores, tendrán el socorro de cinco reales vellon diarios, y los oficiales de mar la propia dieta que la marinería matriculada, rigiendo para unos y otros al despido acerca del sueldo lo que se prescribe para esta en el artículo 13: y cuando emprendieren la marcha inmediatamente que se les llamare, presentándose al efecto al ministro de la provincia, y sacando su pasaporte, les empezará su goce desde este día, regulados los precisos de tránsito, para descontarles los que se excedieren, y sin rebaja alguna por cualquier demora, si se transportan embarcados, y no ha mediado detencion voluntaria.

Art. 11. En las habilitaciones facultativas de los comandantes de escuadras y bajeles en dominios remotos á favor de pilotos, sargentos y condestables, (2) para que sirvan como oficiales de guerra cuando no hubiese guardiasmarinas, gozarán sueldo de alféreces de fragata durante su habilitacion los que por su clase le tuvieren menor, comprendida en él cualquier ventaja de premio que disfrutaren. (3)

Art. 12. Todo el que fuere destinado abordo á servir plaza determinada, primera en su clase, y expresa en reglamento, gozará el sueldo correspondiente á ella: (4) por ejemplo, un segundo piloto ó segundo contra maestre, que se embarcan como primeros y toman el cargo de tales en un navío de tres puentes ú otros portes á que está asignada plaza de primero en ambas clases: un pilotin ó un guardian con cargo donde este está señalado para segundo ó primer piloto ó contra maestre: y así otros. Pero no se entenderá la misma ventaja con los que ocupen lugar

intermedio accidental superior al de su clase por ejemplo un pilotin el de segundo piloto, á menos que se le haya despachado nombramiento de habilitacion para esta plaza, en el cual caso tendrá el sueldo de ella mientras subsista la providencia: ni tampoco optarán á mayor sueldo el segundo piloto ó pilotin por solo la razon de tomar el cargo cuando el primero es graduado de oficial, ni los que por la naturaleza de sus plazas entran á servir accidentalmente la primera de su clase, por ejemplo un segundo contra maestre al fallecimiento, desercion ú otra causa de imposibilidad de su primero, excepto si se confirman en el cargo por nombramiento del jefe á quien corresponda, ya en campaña, ya á la llegada al departamento, entrando á la ventaja solo desde el día de la confirmacion.

Art. 13. La gente de mar entrará á goce de sueldo desde el día de la formacion de su respectivo asiento en la capital ó en cualquier bajel fuera de ella (1) hasta el en que fuere despedida; y siendo matriculados que se remiten por turno de sus provincias, empezará á correrles desde el día de la salida de sus pueblos manteniéndoseles de mi cuenta en las embarcaciones que se fletaren al intento, ó socorriéndoles con dos reales de vellon de dieta, si hacen su marcha por tierra, por los dias establecidos en arancel desde cada pueblo á la capital del departamento, ó mientras estuvieren detenidos en la de su provincia ú otro puerto, esperando embarco en bajeles de guerra ú otros: y al tiempo del despido se les considerarán los propios dias de arancel para la marcha á sus casas, (2) así para el abono de sueldo, como para el socorro de dieta: (3) las cuales gracias comprenderán igualmente á los voluntarios que se alistasen en cualquier provincia al tiempo de la coleccion y remesa de los matriculados; pero no en el caso del despido, á menos de preceder á este el asentarse en la matrícula.

Art. 14. Se seguirán las mismas reglas con los oficiales de mar de sueldo temporal: esto es, (4) carpinteros, calafates, veleros, armeros, faroleros, buzos y cocineros, cuyos sueldos en los bajeles empiezan el día de su asiento abordo, y acaban en el del desembarco ó despido, con mas los de tránsito y dietas de ida y vuelta, si fueren matriculados y remitidos al intento de las provincias, ó que remitidos en clase de marineros, han pasado á una de las otras, y se restituyen á sus casas concluida la campaña: y lo mismo cuando por desarme en otro departamento quieran

(1) 123 á 127, 136, IV, 2,

(2) 45, I, 2.—137, V, 2.

(3) 79,

(4) 135,

(1) 123 á 127, V, 2.

(2) 144, V, 2.—133, 134,

(3) 10,

(4) 123 á 127, 136,



volver á la capital del suyo en que se embarcaron, constando que el mes anterior á su embarco trabajaban con las maestranzas de su arsenal; pues de otra suerte no podrá hacérseles abono de dias de tránsito en sueldo ni dietas: comprendiendo siempre el de estas con la distincion del artículo 10 á los pilotos y pilotines, y á los oficiales de mar de sueldo fijo en toda ocasion de mandárseles pasar de uno á otro departamento, y en que no fueren socorridos con la racion de armada.

Art. 15. Los oficiales reformados gozarán los sueldos establecidos en el reglamento de retiros, [1] ó que se expresaren en sus despachos, tanto concediéndoseles en calidad de dispersos en su patria ú otros pueblos, como existentes en la capital: en la cual deberán prestarse á todas las ocupaciones del servicio de tierra á que los destinaren los comandantes generales, sin optar por eso á mayor sueldo; bien entendido que no podrá hacerse sino cuando lo requiera alguna urgencia gravé y á falta de oficiales vivos, señalándoseles los puestos y encargos de menor fatiga: y á cuyo mismo fin tendrán los dispersos obligacion de presentarse en la capital siempre que fueren llamados como no estén notoriamente imposibilitados.

Art. 16. Pero si el servicio de los reformados se extendiese á bajeles armados y campañas de mar, [2] gozarán por entero la paga correspondiente á su empleo todo el tiempo y veces que estuvieren embarcados, é igualmente si se desembarcan enfermos [3] fuera de la capital, hasta presentarse en la misma ó expedírseles la licencia para que puedan transferirse á su residencia ordinaria de retiro.

Art. 17. A los oficiales reformados á quienes no se hubieren satisfecho sus alcances al tiempo de la reforma, se dará por los oficios certification de lo que importen, anotándose en sus asientos [4] la expedicion de este documento: y se tendrán presentes para librarles proporcionalmente á ellos en los pagamentos que despues se hicieren de créditos de esta clase.

Art. 18. Los pilotos, contra maestres y otros oficiales y gente de mar, [5] á quienes Yo concediere reforma con inválidos, gozarán por regla general los dos tercios de sueldo de su última plaza, [6] si no se expresare otro en el despacho: y en los casos de ser llamados al servicio para embarco, constando su

[1] 64, V, 2.
[2] 30, I, 2.
[3] 23, VI, 6.
[4] 73,
[5] 61, III, 2.—148, V, 2.
[6] 22,

posibilidad, le disfrutarán durante él por entero, como queda prescrito para oficiales de guerra. [1]

Art. 19. Si un piloto, ó contra maestra ó carpintero ú otro oficial de mar con goce de inválidos, se empeñase en servicio de particulares para viajes, le cesará aquel durante su asiento en tales destinos; pero no porque se ocupe como guardian de astilleros ó buques en el puerto, ó ayudándose en otra cualquier forma laboriosa en tierra para su mejor subsistencia.

Art. 20. Cuando estuviere concedido goce de inválidos á la viuda ó madre de algun oficial ú hombre de mar, en premio de los servicios de este, ha de entenderse que la agraciada está en obligacion de hacer comun el socorro á los hijos del difunto, aunque sean de otro matrimonio, durante su minoridad, y que cesa á las viudas, si pasan á nuevo estado.

Art. 21. Para los goces de la tropa tanto en servicio como de inválidos, registrá lo que se ordena en los tratados de sus respectivos cuerpos militares.

Art. 22. Si algun piloto, contra maestra ú otro oficial ú hombre de mar que hubiese obtenido cédula de inválido, hallare mas cuenta en recibir por una vez diez y ocho pagas enteras de su último sueldo, se le hará este abono desde luego, sin mas derecho al goce de inválido ni otra alguna recompensa: entendiéndose que aquella conmutacion no puede tener lugar despues de haber disfrutado los inválidos algun tiempo, á ménos de ser este tan corto, que se avenga á la rebaja de lo que hubiere percibido en el importe de las diez y ocho pagas: y que nunca ha de hacerse con individuos de tropa, ni admitírseles instancias para mi Real Persona con semejante solicitud.

Art. 23. Tendrá suspenso el goce de sueldo todo el que fuere procesado, al cual hecho es anexa la suspension del empleo ó plaza: y justificándose inocente sin algun cargo, se le abonará despues íntegramente el correspondiente al tiempo de su prision: presente el artículo 53, [2] título I del Tratado 2º sobre los socorros que se me deban consultar para oficiales en semejantes casos, ó disponer por los comandantes en dominios remotos, segun las circunstancias de necesidad.

Art. 24. Cuando las justicias ordinarias ó de rentas prendieren á la gente de mar ó tropa, deberán entregar los presos á los comandantes generales [3] ó intendentes, segun corresponda, poniéndolos á su disposicion, con las diligencias y autos originales

[1] 16, V, 2.
[2] 53, I, 2.
[3] 56, V, 2.



que hubieren obrado: y como de retenerlos en las cárceles sin aviso, ha de seguirse el ignorar el paradero de los faltos, y reputarlos y anotarlos por desertores en sus bajeles ó cuerpos, declaro, que aunque les esté puesta esta nota, deba abonárseles el sueldo del tiempo de la prision, justificada su inocencia con el testimonio ó aviso oportuno, ó con la presentacion sin aviso, por haber sido una retencion voluntaria contra mis pragmáticas, [1] justificándose que se hallaban presos desde el dia de su ausencia del destino, ú otro que no constituyese desercion: dándoseme cuenta por los mismos comandantes generales ó intendentes, para que resuelva el resarcimiento de mi real hacienda por el causante de su perjuicio.

Art. 25. De resultas de licencias temporales se observarán las reglas siguientes: [2]

1ª En las que Yo concediere, se abonará á los oficiales de guerra y ministerio, y á los capellanes, la mitad del sueldo respectivo al tiempo de ellas, y ninguno en las prórogas, reservándome el concederlo por entero para los casos que me pareciere correspondiente, según las circunstancias de la solicitud, calificadas por el informe del jefe que la dirigiere.

2ª Los pilotos, cirujanos, contra maestres y guardianes, los contra maestres, ayudantes y delineadores de construccion, maestros mayores y cualesquier oficiales de mar, ú otros empleados con plaza constante de sueldo fijo, optarán á un cuatrimestre de licencia con goce de su haber cada cuatro años, cuando las atenciones del servicio no impidan el que se las acuerden sus jefes respectivos. Podrán usar de este permiso en distintas ocasiones si les acomodare, con tal que no excedan en el todo de los cuatro meses: y si alguno de ellos tuviese la graduacion de oficial, no por esta circunstancia necesitará de despacho mio.

3ª Cuando los expresados en la regla antecedente, no cabiéndoles el cuatrimestre de cuatrienio, usaren de licencia por enfermedad, se les abonará en clase de dieta una cantidad diaria, igual á la hospitalidad que hubieran de causar en la capital del departamento: lo cual se expresará en el despacho para su anotacion, pues de otro modo no se hará semejante abono; pero los demas individuos de destino eventual nunca tendrán opcion en tales casos á goce alguno.

Art. 26. De todo sueldo, sobresueldo ó gratificacion, sin distincion de clase alguna, [3] se descontarán por razon de inválidos

en Europa [1] ocho maravedises en cada escudo de vellon, y en América ó Asia, donde los pagamentos son en plata, [2] diez y seis maravedises en cada peso fuerte, tanto contándose este por veinte reales como por quince y dos maravedises.

Art. 27. Asimismo por razon de montepío se hará el descuento que prescribiere el reglamento particular de cada clase en que estuviere establecido, [3] igualmente que en el sueldo, en cualesquier sobresueldos ó gratificaciones, aunque sean no mas temporales ó de comision, exceptuándose la gratificacion de mesa abordo, como se advierte en el título de esta materia. [4]

Art. 28. Por regla general, para cubrir mi real hacienda en los alcances que hiciere á individuos de la armada, [5] se descontará la mitad de sus sueldos si proceden de cuentas, y el tercio siendo por anticipaciones.

Art. 29. Todo el que hubiere tenido á su cargo manejo de caudales ó efectos de mi real hacienda, ha de ser estrechado á justificar su salida ó paradero en el término proporcionado á la naturaleza del asunto: y mientras no lo verifique, no podrá obtener encargo ni destino fuera del en que deba rendir su cuenta, ni gozar sueldo alguno, cumplido el término que se le hubiere prefijado para darla.

Art. 30. Cuando por algun motivo se librase solo media paga ó dos tercios de ella, se suspenderá todo descuento por alcances de mi real hacienda, ménos el del exceso de los dos tercios á la mitad, cuando procedan de cuentas. [6]

Art. 31. Los descuentos deberán entenderse no solo en los sueldos, [7] sino en cualesquier sobresueldos, pero no en las gratificaciones de mesa, escribientes, comisiones ó viajes: y exceptuadas tambien las pagas extraordinarias que Yo concediese, tanto por socorro de pérdidas en naufragio ú otro infortunio, como por celebridad de algun suceso importante.

Art. 32. Para satisfaccion de deudas particulares solo podrá hacerse descuento del tercio de los mismos haberes, [8] no habiéndole por mi real hacienda, en el cual caso se suspenderá el primero, como tambien cuando se exceptúa el segundo: y ha de hacerse únicamente por disposicion de los jefes respec-

[1] 124, I, 5.
[2] 94, 27, V, 6.
[3] 56, VI, 6.

[1] 128, VI, 6.
[2] 100,
[3] 100,
[4] 56, VI, 6.
[5] 30, 31, 77,
[6] 28,
[7] 28,
[8] 28, 30, 31,



tivos, [1] dirigida al habilitado, ó al acto de revista, segun donde el deudor tenga sus cobranzas, sin embarazar á las contadurías en estos asuntos.

Art. 33. Para percibir, así el sueldo, como cualquier sobresueldo ó gratificación anexa al ejercicio del empleo ó plaza, ha de ser circunstancia la existencia en revista, [2] como prescribe el título inmediato, y ha de verificarse en el departamento, bajel ú otro destino de cada individuo en la forma que expresan los artículos siguientes.

Art. 34. Así los oficiales de guerra y ministerio, como todos los demas individuos des embarcados de cualquiera clase, serán pagados mensualmente. [3]

Art. 35. El intendente ó cualquier comisario ú otro oficial del ministerio que ejerza de ministro principal, como único librador de los caudales, percibirá sus sueldos bajo carta de pago que expedirá á favor del tesorero: lo mismo el capitán general de la armada, los capitanes generales de departamento, ó comandantes de él en cualquiera grado, y los comandantes y ministros de escuadra en sus casos: siendo circunstancia que se tome razon de ella en contaduría, y se anote así á continuacion, para que el tesorero pueda satisfacerla, y para los demas oficiales generales, tanto abordo como en tierra, se despachará libramiento especial para cada uno.

Art. 36. Para la percepcion de sueldos de oficiales particulares del cuerpo general, [4] comprendidos brigadieres, habrá un oficial habilitado, á cuyo nombre se expidan las libranzas de los haberes de todos, el que á pluralidad de votos resultase elegido en junta de todos ó la mayor parte de brigadieres, capitanes de navío y fragata, pesidida por el comandante general del departamento, [5] quien le despachará nombramiento firmado de su mano, [6] referente á la eleccion de la junta, [7] y que deberá presentar al intendente, para que se tome razon y anote en su asiento, recogiénole despues á los fines que se advierten mas adelante. [8]

Art. 37. El habilitado ha de ser precisamente oficial subalterno, pudiendo hacerse excepcion con capitán de fragata reformado, si voluntariamente acepta el nombramiento, al cual no podrá excusarse el subalterno en quien se hiciere: y á nadie será de nota ó demérito tal encargo, sino al contrario como

ejercicio correspondiente al régimen interior y económico del mismo cuerpo, sin que sirva de obstáculo para las salidas de viajes de mar que le tocaren por escala: eligiéndose en este caso con la formalidad prevenida al que hubiere de sustituirle. [1]

Art. 38. Pero el ejercicio de habilitado no podrá ser de mas de dos años con un mismo nombramiento, sin precisarse al que lo ha sido á que le acepte, no habiendo mediado otros dos habilitados: ni reelegirse dos veces á uno mismo: [2] ni nombrarse tal al que hubiere quedado en descubierta en su ejercicio anterior. [3]

Art. 39. A todo habilitado nuevo dará el mayor del departamento relacion de los oficiales de su ramo, tanto embarcados como desembarcados, con expresion del destino de aquellos: y le pasará una papeleta de sus embarcos y desembarcos ó trasbordos, de los que vinieren de nuevo al departamento, de los que salieren de él con destino á otro, ó con licencia temporal ó absoluta, [4] de los ascensos, suspensiones de sueldo, y asignaciones, y de los que fallecieren, á fin de que lo anote todo con claridad: á cuyo efecto sobre la relacion del mayor formará el habilitado otra en cuaderno con seis asientos por llana, dejando claros competentes de uno á otro grado, para añadir los que hubiere de nuevo y expresar lo que ocurriere en cada uno usando de las palabras precisas para su inteligencia, por ejemplo: *Se embarcó en N. en tal fecha. Se desembarcó ó trasbordó á N. en tal. Usó de licencia temporal para N. en tal. Falleció en tal. Asignó tal parte del sueldo desde tal mes.* Y así de otros casos.

Art. 40. Al tiempo de formarse la libranza concurrirá el habilitado á la contaduría, [5] y el ministro encargado de esta dependencia [6] le dará relacion firmada de los oficiales que comprende, puestos en el orden de sus grados, con expresion de la cantidad de cada uno, y nota correspondiente en caso de hallarse en descuento, (7) para que se confronte la suma de los haberes con la partida de libramiento, disolviéndose las dudas que ocurrieren al habilitado, para su seguridad, y que ninguno quede perjudicado: y para el recibo de los caudales deberá acudir tambien en persona á la tesorería.

Art. 41. El habilitado tendrá un solo libro de cargo y data de los caudales que entran en su poder. Para el cargo de cada mes

[1] 49 á 51, 55, 63, 70, 76 77, VI, 6.
 [2] 1, V, 6.
 [3] 3, V, 6.—98, VI, 6.—71, 121.
 [4] 65,
 [5] 59,
 [6] 60,
 [7] 62,
 [8] 56, 57,

(1) 36, VI, 6.
 (2) 57,
 (3) 62,
 (4) 102,
 (5) 71,
 (6) 58,
 (7) 28, 30, 31,



copiará á la letra [1] la relacion del ministro : y para la data irá asentando á continuacion en forma de lista (bajo el solo encabezado de *Recibieron* puesto al medio) los nombres de los oficiales segun van acudiendo, [2] con la partida que corresponde á cada uno : poniendo en el márgen de la izquierda la numeracion seguida de los asientos, segun se verifica. [3]

Art. 42. Todo oficial deberá acudir en persona á casa del habilitado á percibir su sueldo en los tres dias que al intento se señalaren en la orden, [4] durante los cuales de ocho á doce de la mañana, y de tres á seis de la tarde deberá permanecer en ella, y cada uno firmará para resguardo en la relacion de contaduría que el habilitado le manifieste [5] para enterarle de su haber, marcando con una P á la izquierda los nombres de los que van firmando, y antecediendo á aquella señal el número que le ha cabido en el orden de asientos de la data. [6]

Art. 43. Fuera de los dias señalados, el que no hubiere acudido en ellos, deberá acomodarse á repetir sus visitas, sin formar queja de no encontrar en su casa al habilitado. Los oficiales que se hallaren destacados ó enfermos, podrán enviarle recibos particulares con el *visto bueno* del mayor general, bajo los cuales entregará el haber respectivo á los que los presenten para recibirlos ; pero en saliendo del destacamento ó enfermedad, ó al cobrar la siguiente paga, firmarán en la relacion general del mes correspondiente, recogiendo su resguardo interino. [7]

Art. 44. Cada trimestre concurrirá el habilitado á casa del mayor general, [8] y le presentará las relaciones dichas de los caudales que en él han entrado en su poder, y el libro de cargo y data. [9] Hecha la confrontacion, certificará el mayor, [10] á continuacion de la nómina de data del libro en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, la conformidad de la data con el cargo en todo el trimestre último, [11] con las notas de excepcion que resulten del exámen, [12] por ejemplo: *que en el mes de Octubre quedaron pendientes* [13] *los pagos del sueldo abo-*

nado á los tenientes de fragata D. N. y D. N. por ausencia inmediata al libramiento : que aunque en la relacion de Febrero no están las firmas del brigadier D. N., porque se hallaba enfermo y murió de resultas, y del alférez de navío D. N. que estaba destacado en los almacenes de pólvora, desde donde pasó á una comision lejana de la capital, ambos cobraron su haber respectivo bajo el resguardo de ordenanza : el cual despues de esta nota se romperá como inútil á presencia del mayor.

Art. 45. Igualmente si hubiere fallecido algun oficial sin cobrar el sueldo que ya tenia en poder del habilitado, el mayor que debe recogerle con la circunstancia de firmar en representacion del difunto (1) en la relacion de contaduría, (2) expresará esta particularidad en la certificación trimestre. (3)

Art. 46. Ausentándose un oficial sin haber percibido las pagas que le estén libradas, ó librándosele hallándose ausente de la capital, podrá dar poder simple, que visado por el mayor, será reconocido por el habilitado, (4) para satisfacerlas al apoderado, quien firmará en la relacion de contaduría (5) bajo la expresion de *en virtud de poder de D. N.*, sin que este caso pida nota en la certificación trimestre, (6) por equivaler la firma del poderhabiente á la del mismo principal.

Art. 47. Acerca de las notas de materia pendiente en una certificación, cuál es la de sueldos percibidos por el habilitado y no satisfechos á sus dueños, hará el mayor en la del trimestre inmediato (7) la advertencia que corresponda á su solucion, sin que esta pueda pasar de un trimestre : pues si acaeciere que en este término no hai poder del ausente para la cobranza, declaro que deba devolverse á tesorería la cantidad librada, con el correspondiente documento de los oficios principales, anotándose el descargo en el asiento del interesado, y dándose esta noticia ademas en papeleta del ministro de la dependencia al habilitado, para que la presente á su tiempo al mayor, y en cuya virtud solamente pueda éste anotar la expresada solucion.

Art. 48. El exámen referido del mayor deberá ser precisamente dentro de los ocho dias inmediatos á la distribucion de los sueldos últimos del trimestre. (8) presentándole

- [1] 40, VI, 6.
- [2] 50,
- [3] 42,
- [4] 48,
- [5] 40, 50,
- [6] 41,
- [7] 42,
- [8] 56,
- [9] 40, 41,
- [10] 62,
- [11] 42, 43,
- [12] 45, 48,
- [13] 47,

- (1) 97, IV, 2.
- (2) 42.
- (3) 44,
- (4) 75,
- (5) 42,
- (6) 44,
- (7) 44,
- (8) 42,



el habilitado la cantidad montante [1] de las partidas pendientes, cuya existencia ha de expresarse en sus anotaciones, (2)

Art. 49. Tendrá el habilitado otro libro para la data de los descuentos que hiciere para pago de deudas particulares, formando asiento en él con competente número de hojas á cada oficial, para quien recibiere al efecto la órden del general (3) comunicada por el mayor, empezando por copiar ésta á la letra: (4) y mensualmente ó en los tiempos de las pagas, pondrá: *satisfecho por tal ó por tales meses de tal partida*, y al pié firmará el acreedor ó su poderhabiente, á cuyo favor estuviere expedida la órden.

Art. 50. Si la órden no expresare acreedor, retendrá el habilitado en su poder los descuentos, y pondrá mensualmente ó en los tiempos de la cobranza *me hago cargo por tal ó tales meses de tal partida*, y firmará. Copiará despues á la letra la órden que se le diere, expresiva de quién deba percibirlos, aunque sea el mismo mayor general, y exigirá el recibo en la forma dicha en el artículo anterior al entregarle las cantidades retenidas: y tanto en el caso de ir las satisfaciendo al acreedor ó su poderhabiente, como en el de retenerlas en su poder, hará manifestación al oficial deudor del asiento de la partida que le abona en este libro, al tiempo de darle su pagas, para que se satisfaga de la exactitud y toma de razon del descuento, [5] pues que firma el cobro de ellas por entero en la relacion de contaduría, [6] y se le anota igualmente en el libro de cargo y data de la habilitación. [7]

Art. 51. Cubierta toda la cantidad del descuento, pondrá el habilitado al pié de la suma *son tantos reales de vellon los retenidos á D. N.*, [8] *en virtud de la órden con que se le formó este asiento*: fecha y firma: y dará parte por escrito al mayor, para que lo noticie al general.

Art. 52. Para subsanar las pérdidas que el habilitado está expuesto á padecer en el manejo de caudales, retendrá uno por ciento de los que distribuyere, no de los que devuelva á tesorería por no percibidos [9] cuyo producto estará obligado á costear los libros y otros gastos de la dependencia, y suplir las quiebras que puidiere tener, sin

pretender otra recompensa o gratificación alguna.

Art. 53. Cuando un oficial variare de departamento, el habilitado, si la pidiere, le dará certificación del tiempo hasta que se le ha satisfecho de sus haberes, (1) visándola el mayor general, para que sirva al interesado de noticia para el recurso conveniente en caso de haber equivocación en la contaduría de su nuevo destino, bien que en esta no podrá procederse á ajuste (2) sino con sujeción á los avisos de oficio de la otra, hasta que en esta misma se dé solución á la providencia sobre el recurso, ó se enmiende el error que pueda haberse padecido.

Art. 54. Si el oficial se hallare mudado de destino sin la expresada certificación, (3) y le conviniera tenerla, la solicitará por el mayor general, y se oficiará al intento entre las mayorías respectivas: pues quiero que sin este documento no admitan los generales recursos en la materia, á fin de obviar el que se embarace á las contadurías con correspondencias y revisiones que no exija la justificación del perjuicio. Con esta en virtud de oficio del general prevendrá el intendente á la contaduría avise á la otra la diferencia representada para su aclaración: y no satisfaciéndose el interesado con los resultados, si repitiere el recurso, y el general lo halla fundado, (4) me dará cuenta con su parecer para la resolución oportuna.

Art. 55. Estando aun pendiente parte de las deudas particulares de algun oficial, (5) cuando variare de destino, el habilitado expedirá certificación de todo el asiento literal que le tiene formado y partidas satisfechas, [6] y la entregará al mayor general, quien visada la remitirá á la mayoría que corresponda, á fin de que se continúen los descuentos sin novedad hasta la extinción de las deudas ya mandadas pagar: las cuales han de reputarse siempre preferentes á otras cualesquiera posteriores, sin cabida al pago de estas hasta verificarse el de las primeras.

Art. 56. Al deberse mudar habilitado, hará el mayor un exámen de su dependencia, (7) como el trimestre dicho, y dará cuenta en la junta del buen desempeño del que ha de cesar en el encargo, (8) y de las cantidades que se hallan retenidas en su poder, ya por razon de descuentos, ya por la

[1] 47, IV, 2.
[2] 44,
[3] 32,
[4] 55,
[5] 55,
[6] 42,
[7] 41,
[8] 49,
[9] 47,

(1) 54, IV, 2.
(2) 119,
(3) 53,
(4) 121,
(5) 32,
(6) 49, 50,
(7) 44,
(8) 48, 50,



de ausencia de los oficiales á quienes pertenecen: y hecha la eleccion, expedido el nombramiento, (1) y tomada la razon de éste, intervendrá el mayor en la entrega de libros pendientes y caudales, [2] anotándose ésta con expresion de la providencia, (3) fecha y firmas, á continuacion de los últimos asientos del libro de cargo y data, y firmando además el nuevo habilitado el recibo de las partidas retenidas por deudas en cada uno de los asientos de esta razon, diciendo: *me hago cargo de las partidas anteriores como nuevamente encargado de la habilitacion*: despues de lo cual el mayor en el nombramiento del que cesa certificará el tiempo que en virtud de él ha servido la comision, lo bien que la ha desempeñado, y su entrega cabal al recién elegido, sirviéndole este documento de un testimonio mui apreciable de su celo en un ramo tan esencial del servicio.

Art. 57. Para reelegirse por una sola vez al mismo habilitado que se halla en ejercicio, (4) ha de asegurarse el general de que no ha precedido solicitud suya, sino que es propuesta y acuerdo de la junta misma, ventilada la conveniencia del servicio: y mandándole comparecer en ella, si aceptase el encargo, le expedirá nuevo nombramiento, y el mayor le certificará en el anterior su desempeño (5) y la circunstancia de su reeleccion.

Art. 58. Ocurriendo enfermar el habilitado sin impedimento para su cuenta y distribucion, y si para salir de su casa, presentará memorial al general, exponiéndolo, y pidiendo que autorice al oficial ó persona abonada que le propusiere, para que cobre en su nombre los libramientos de los ajustes de aquel mes: y decretado con la aprobacion, se reputará en contaduría al poderhabiente como al habilitado, para entregarle la relacion de haberes y las libranzas, (6) y lo mismo en tesorería para darle los caudales, bien que bajo recibo del mismo habilitado, á cuyo nombre no mas pueden librarse.

Art. 59. Si fuere grave la enfermedad del habilitado, de modo que no pueda desempeñar el cargo, hará el general nombramiento en el subalterno que le pareciere á propósito, y se le despachará en calidad de interino para solo aquel mes, (7) en cuya virtud se libren á su nombre y entreguen los haberes.

(1) Recogerá el mayor los libros de cargo y data y de descuentos del propietario, para entregárselos al interino, (2) y enterarle del modo de la continuacion de su cuenta: confrontará la relacion de haberes con el libramiento ántes que el interino acuda á cobrarlos en tesorería: examinará la distribucion dentro de los ocho dias inmediatos al último de la orden para ella: (3) é intervendrá en la entrega de libros y descuentos que el interino debe hacer al propietario, supuesto el estado de éste para ello.

Art. 60. Continuando el habilitado por segundo mes en igual imposibilidad de su ejercicio, se procederá sin mas dilacion á nombrar el sucesor en junta: (4) si estuviese en aptitud para la entrega, se hará ésta con las formalidades prescritas, [5] concurrendo el mayor á su casa para la intervencion: y á falta de razon en el enfermo, como en caso de su fallecimiento, hará el mayor la entrega en su representacion, recogiendo de la mujer, hijo ó mayordomo los caudales respectivos á la dependencia, para pasarlos al nuevo habilitado bajo resguardo de éste con su intervencion á favor de los interesados, y anotándose estas circunstancias en los libros con las expresiones propias del caso.

Art. 61. Si fallecido el habilitado sin testamento ni entrega de su cargo, ni interesados inmediatos que desde luego se allanen á hacerla de los caudales que retenia, resulta descubierto en estos en la liquidacion de sus cuentas, dará parte el mayor al general, pidiéndole su permiso para extraer los correspondientes de los que hubiere encontrado, y traspasarlos al nuevo habilitado: y lo ejecutará con la orden respectiva y el recibo del último á continuacion, insertando este documento en el expediente de testamentaría, sin que esto turbe en otro modo alguno el procedimiento judicial de ella: y en caso de no hallarse dinero equivalente al descubierto, se esperará á la conclusion judicial de la testamentaría para el reintegro de éste despues de la almoneda de ropa, muebles y otros bienes: entendiéndose las resultas de habilitacion por materia privilegiada sobre otra cualquier deuda, aun á mi real hacienda, por ser especie contante percibida para inmediata distribucion.

Art. 62. El mayor dará cuenta por escrito al general de los exámenes trimestres (6) inmediatamente de practicados, y

(1) 36, IV, 2.
 (2) 41, 49,
 (3) 48, 50,
 (4) 38,
 (5) 36,
 (6) 40,
 (7) 36,

[1] 40, IV, 2.
 [2] 41, 49,
 [3] 42,
 [4] 36,
 [5] 56,
 [6] 44,



si se hallare el habilitado en descubierto que pase de mil reales de vellón, quedará en arresto y suspenso de su empleo, dándosele el general cuenta de las circunstancias de la quiebra, con propuesta del modo de saldarla, (1) procediéndose desde luego á junta para la nominación de reemplazo. (2)

Art. 63. Con los oficiales del cuerpo general se comprenderán los del de ingenieros bajo el mismo habilitado para los libramientos y percepción de sus sueldos. Los habilitados de guardiamarinas, batallones, artillería, pilotos y cirujanos, se nombrarán según se ordena en sus respectivos Tratados: y además de las reglas que en ellos se prescriben para su cuenta particular, les comprenderán cuántas se establecen en este título, así para el modo de enterarse de los libramientos y recibir sus importes, (3) formalidades de revision por sus jefes respectivos, (4) y entrega de los cargos con intervención de los mismos, como para las retenciones de deudas, (5) y otros puntos de uniforme observancia, que es innecesario repetir allí. (6)

Art. 64. En cada habilitación se comprenderá á los reformados de su ramo residentes en la capital, (7) y aun á los dispersos que cobren sus sueldos en ella, por estarlo en pueblos en que no haya proporcion de hacerles los pagos por los ministros de las provincias, como deberá ejecutarse si la hubiere.

Art. 65. En los sueldos han de comprenderse cualesquier sobresueldos ó gratificaciones anexas al empleo en tierra, librándose todo por el habilitado, (8) exceptuados los casos que se expresan mas adelante. (9)

Art. 66. Los capellanes en junta presidida del teniente vicario nombrarán una persona lega y afianzada que se preste á ejercerles las funciones de habilitado, admitiéndosele la fianza en la escribanía de marina con decreto del general en el parte de oficio que le pasare el teniente vicario, quien, formalizada aquella, le expedirá el nombramiento, para su presentación al intendente y la toma de razon.

Art. 67. Los oficiales del cuerpo del ministerio nombrarán su habilitado en junta presidida por el intendente, compuesta de todos ó la mayor parte de los comisarios

ordenadores, de guerra y de provincia, haciendo eleccion de un subalterno en las clases de oficial segundo, contador de navio ó fragata, ú oficial supernumerario, excepto habiendo oficial de primera clase ó comisario reformado, que acepte voluntariamente el encargo, procediéndose en todo como queda prescrito acerca del del cuerpo general de guerra.

Art. 68. En los libramientos del ministerio se ha de comprender á los escribientes meritorios del mismo, tanto en contaduría como en secretarías y otras oficinas, y á los porteros y otros sirvientes de ellas, exceptuados de que el habilitado les haga descuento de su comision: y finalmente correrán á cargo de la misma habilitación, tambien sin descuento en los que no lleguen á cuarenta escudos, los sueldos del auditor y demas individuos del juzgado de marina, del intérprete de lenguas, y de cualquier persona particular no perteneciente á cuerpo determinado, que se hallase en el departamento en comision del servicio.

Art. 69. Los pagamentos de oficiales de mar, aunque sean graduados de guerra, los de marinería, maestranzas y jornaleros de todas clases, se harán en tabla y mano propia en los actos de revista, (1) preparados los ajustamientos para tesorería (2) con la conveniente anticipacion, comprendiéndose á los inválidos residentes en el departamento en sus respectivas clases. (3)

Art. 70. Para satisfaccion de deudas particulares en los que no están bajo régimen de habilitado, como no obstante todos tienen en su dependencia jefe ó superior inmediato que interviene en los pagamentos, (4) presentadas en ellos por los acreedores las instancias decretadas por el general ó intendente, [5] según la jurisdicción respectiva de los deudores, se harán las retenciones y su pago en el mismo acto por el segundo comandante de arsenales, por el ayudante de la subinspeccion, por el oficial de detal de ingenieros, ó por el ministro de revista, conforme á quien corresponda el cumplimiento del decreto, anotando en las propias instancias la cantidad satisfecha, ó el saldo de la deuda, según la cabida del descuento.

Art. 71. No podrán despacharse pólizas particulares intermedias á los que no se hubiere comprendido justamente en la libranza general á nombre del habilitado, [6] ó en el ajustamiento para el acto de revista, y debe-

(1) 38, IV, 2.

(2) 36,

(3) 40,

(4) 44, 56,

(5) 32, 49 á 51,

(6) 55,

(7) 31, V, 6.

(8) 36,

(9) 72, 73, 74, 82,

(1) 41, V, 6.

(2) 71,

(3) 31, V, 6.

(4) 41, V, 6.

(5) 32,

(6) 40, 69,



ran esperar para el cobro á la del mes inmediato; pero para los que se hallaren en el hospital ó en destacamento el día de la revista de pago, y salieren sucesivamente, se señalarán los sábados de cada semana, en que concurran al arsenal ó al ático de la contaduría, segun su número, y se les haga con la misma formalidad que en el general: (1) siendo prohibido embarazar la tesorería con la afluencia de acreedores que resultaría de lo contrario con graves perjuicios: reservándose las pólizas ó libramientos particulares (fuera de las personas exceptuadas) para las demas clases de pagas, (2) y para tal cual extraordinaria de sueldos, por su crecida cantidad, urgencia de ausentarse en quien la ha de percibir, ó ausencia efectiva dando poder para cobrarla, ó provenir de ajustamiento final de fallecidos.

Art. 72. Al tiempo de embarcarse para campaña de Europa se librarán generalmente tres pagas adelantadas, (3) verificándose por habilitado en todos los que estén bajo este régimen, y en acto de revista á los demas. Los socorros á buena cuenta ó pagas de ajustamiento que se libren despues durante el armamento, lo mismo en las capitales de departamento que en otro cualquier paraje, se darán á todos en tabla y mano propia en revista, como tambien los alcances que hicieren al regreso de viajes de América y Asia: pues por la diferencia de tiempos y sueldos se sufriria un crecido descuento de habilitacion, excesivo al mérito de la agencia, á que se considera el uno por ciento á causa del trabajo personal de cada mes, (4) unido al riesgo de pérdidas en el manejo de los caudales. Pero en campañas regulares de Europa, cuando el ajustamiento final de desarme ó desembarco, no excediere de tres pagas, se librarán por el habilitado.

Art. 73. Por la misma razon, cuando á causa de retenciones de sueldos se hiciere ajustamiento de ellos, ó á cuenta de los mismos se dieren socorros excedentes á la suma de tres pagas, aun estando desembarcados, los percibirán todos en tabla y mano propia, sin que pueda intervenir la agencia de la habilitacion: como tampoco, sea cual fuere la cantidad, en las que se libren á reformados por créditos anteriores á su reforma, para cuya cobranza será circunstancia, que por sí ó sus apoderados presenten la certificacion que se les expidió de sus alcances, (5) á fin de que se anote en ella lo que se les fuere librando, ó en su defecto declaracion

jurada del extravío de la certificacion, para que se anote en su asiento, y se les despache otra con expresion de duplicada y su causa.

Art. 74. Para verificar en mano propia los pagos de que hablan los artículos antecedentes, (1) cuando no hubieren podido hacerse en los bajeles del destino de los acreedores, concurrirán estos al arsenal ú otro paraje que el general señalare de resulta del aviso del intendente: y lo mismo para el cobro de repartimiento de presas, ó pagas extraordinarias que me dignase acordar por algun motivo célebre ó socorro de infortunio, sin que el habilitado intervenga en uno ni otro caso. Y en mi voluntad, que todos los alcances que procedan de cualesquier campañas ó viajes, se satisfagan con la mayor posible brevedad.

Art. 75. Las cobranzas en mano propia podrán hacerse por apoderados como por los principales, cuando lo exija la ausencia ó enfermedad de estos, autorizado el poder con el *visto bueno* del mayor general, como queda prescrito para los oficiales, (2) en todos los individuos de la jurisdiccion militar, y por el contador principal en los del ministerio.

Art. 76. No obstará al recaudo de los descuentos para satisfaccion de deudas particulares de oficiales y demas que cobran en tierra por habilitado, el que se hagan los pagos en mano propia en los bajeles y al desarme de ellos: pues segun las órdenes anteriores del general del departamento, ó interpuestas con tiempo las instancias, (3) deberán proveer los comandantes de las escuadras, ó de los buques en sus casos, perciba el oficial de detal los haberes de los deudores, para retener los descuentos, formando libro para su razon y pago á los acreedores, como está prescrito á los habilitados, examinando el comandante la conformidad de los asientos del libro con la relacion que ha de irse formando de los individuos de descuento y de total que se les libra, en el acto mismo de percibirlo. Y por lo que respecta á las demas clases se procederá como se prescribe en el artículo 70.

Art. 77. Los haberes de repartimiento de presas estarán sujetos á descuentos en la misma forma que los sueldos, tanto á favor de mi real hacienda como de acreedores particulares. (4)

Art. 78. A la marinería matriculada se darán las tres pagas anticipadas al tiempo de remitirla desde sus pueblos, (5) para que de-

(1) 41, V, 6.

(2) 35,

(3) 127,

(4) 52,

[5] 17,

(1) 72, 73, V, 6.

(2) 46,

(3) 32, 49, 50,

(4) 28, 32,

(5) 127,



jen socorridas sus familias, como se prescribe en su Tratado correspondiente. Y si alguna vez no pudiere verificarse por falta de caudales en la provincia, se ejecutará inmediatamente á la llegada al departamento; pero á los marineros voluntarios, ni aun remitidos de las provincias, no podrán hacerse anticipaciones sino en revista en el buque de su destino, excepto para viajes de América ó Asia, en los cuales casos, aunque ya esté pasada aquella, se señalará día en que vayan abordo un subalterno de la dependencia de listas y un cajero de tesorería, á darles aquel socorro.

Art. 79. En viajes de América y Asia se gozarán los sueldos en plata: esto es, que á cada uno se considerarán al mes tantos pesos de á quince reales y dos maravedises de vellon, (1) cuántos escudos de á diez reales le están señalados en reglamento: contándose dichos sueldos desde el día en que el bajel salga á navegar para aquellos dominios hasta el en que dé fondo en puerto de Europa ó sus islas, ó las Canarias, aunque sea arribada forzada, de vuelta de su viaje. Pero en las gracias de ventaja se considerará siempre ésta en vellon aun en América. (2)

Art. 80. Si algun bajel á su salida para Asia ó América, arribare por accidente á puerto de Europa ó sus islas, ó las Canarias, continuarán los sueldos en plata, no pasando la demora de quince días: y si excediere, se pagará en vellon todo el tiempo de ella. Si sale con pliego cerrado ignorando su destino, no por eso ha de hacerse diferencia, considerándose los sueldos á plata desde el día de la salida; pero si salió á comision de Europa, y tiene en la mar la orden para su viaje á dichas partes, empezarán los sueldos á plata desde el día en que la hubiere recibido y emprenda su derrota sin arribada á puerto de Europa ó dichas islas; y habiendo arribada, solo desde que zarpare á cumplir su destino, siguiéndose la primer regla general de este artículo, si ocurriese despues nueva arribada. Y el oficial ú otro cualquier individuo que fuere pasado en la mar á bajel que navega para América, entrará á los goces en plata desde el día de su trasbordo.

Art. 81. Cuando la arribada de que habla el artículo antecedente tenga las consecuencias de inutilizarse el viaje, ya por el estado del bajel, ya por mi resolucion posterior, no se hará cargo del exceso de plata á vellon en las anticipaciones dadas, pero en el caso de no haberlas recibido, tampoco habrá derecho á los sueldos vencidos sino en vellon: y si el viaje se desmanda ántes de la salida, ó á los que no le hicieron y han recibido las anti-

cipaciones en plata, se formará cargo del exceso de esta clase al vellon en su cuenta, (1) perteneciéndoles solo el goce de Europa, aunque su desembarco sea por hospitalidad.

Art. 82. Las anticipaciones para viajes á la América septentrional y hasta Buenos Aires serán de tres pagas como para Europa, y de cuatro para el Asia y mar del sur, (2) extendiéndose á seis cuando lo permitieren las demas atenciones del departamento: todas en acto de revista y mano propia aun en los que están en régimen de habilitado.

Art. 83. En viajes redondos ó de comision á la América septentrional y hasta Buenos Aires no se satisfarán los sueldos que en ellos se vencieren hasta la restitucion á España; pero si por detencion inesperada hubiere motivo tan urgente (3) que precise á librar algunos socorros en cuenta del viaje, le expondrán los comandantes de las escuadras ó bajeles á los vireyes ó capitanes generales, y es mi voluntad que se remedie la necesidad, sin que pueda pasarse de los haberes vencidos. (4)

Art. 84. Por detencion inesperada debe entenderse la causada por cualquier accidente que no altere el destino de regreso inmediato á Europa del bajel, ó del mismo equipaje en otro; pero si á pesar de no haberse variado el destino, la detencion allí pasase de un año, se harán los pagos con ajustamiento hasta aquel tiempo, y despues sucesivamente por trimestres.

Art. 85. Ha de hacerse distincion entre la referida detencion inesperada y lo que es expreso destino en los mares de América: (5) porque es mi voluntad, que á los oficiales de guerra, aunque no sean mas que graduados, y sirvan plazas de sargentos ó contramaes tres, á los guardiamarinas, contadores, capellanes, pilotos y cirujanos, en atencion á los mayores gastos y pérdidas de sus equipajes, y al menor valor de la moneda en aquellos parajes, se cargue el peso fuerte por quince reales y dos maravedises de vellon en los sueldos que vencieren allí en el segundo caso, (6) y por veinte reales de vellon en el primero. Y á todos los demas individuos que no fueren de las clases expresadas, incluso los maestros y demas dependientes de víveres, cuando estén á mi sueldo, se cargará siempre por veinte reales de vellon: comprendiéndose en el caso de detencion inesperada á los capellanes, pilotos y cirujanos

(1) 3, VI, 6.

(2) 127,

(3) 84,

(4) 87, 91,

(5) 84, 87,

(6) 89,

(1) 89, V, 6.

(2) 11,



que se embarcasen de provisionales en la América, aunque hayan de permanecer los bajeles allí, hasta cumplidos doce meses de su embarco.

Art. 86. Pero pasando de un año la detención inesperada en dichos dominios de la América septentrional y hasta Buenos Aires, contado desde la llegada allí hasta la salida última de sus puertos, en todo lo que excediere se contará el peso fuerte por quince reales y dos maravedises á los privilegiados, (1) como si fuese mansion de expreso destino.

Art. 87. Para que no haya dudas sobre lo que debe entenderse por expreso destino en aquellos parajes, declaro, que lo es no solo cuando se va á tenerle en astilleros ó guardacostas, ó se desembarca ó trasborda á servir en los mismos, sino tambien cuando el bajel que se envia á aquellos parajes no tiene orden declarada de regresar á Europa, quedando esto pendiente de las ocurrencias ó disposiciones posteriores: de modo que en cualquiera de dichos dos casos ha de contarse el peso fuerte por quince reales y dos maravedises de vellon (2) á las referidas personas privilegiadas en los pagamentos de sueldos vencidos, ó socorros que allí se les dièren en cuenta de los mismos: (3) esto es, un peso de aquella clase por cada escudo de reglamento: (4) y siempre prohibido el que se hagan anticipaciones.

Art. 88. Al contrario, si el oficial ú otro individuo privilegiado que hubiere ido con expreso destino á aquellas partés, ó en bajel que no tiene declarada orden para su regreso inmediato, solicitare verificarle en otro ántes de cumplido el año de su detencion, se le cargará el peso fuerte por veinte reales de vellon en cuanto hubiere percibido ó percibièr de lo vencido allí; no así cuando fuere involuntaria su vuelta por mera providencia superior, en el cual caso debe regir la calidad de mayor demora, bajo cuyo concepto ha arreglado sus gastos intermedios.

Art. 89. Nunca podrán hacerse en América anticipaciones de sueldos para viaje de vuelta, aun á los individuos que hubiesen estado con expreso destino (5) en aquellas partes: y mando á mis vireyes de Nueva España, Tierra Firme y Buenos Aires, provean que al regreso de los bajeles traigan, con cómputo á lo vencido y á la duracion del viaje, el caudal necesario destinado á satisfacer sus equipajes: en cuya verificación en Europa se guardarán con los oficia-

les y demas personas privilegiadas (1) las mismas reglas que quedan prescritas sobre el valor del peso fuerte, cargándole por quince reales y dos maravedises hasta la salida del último puerto de los mismos dominios en los casos que se ejecutaria así habiéndose hecho el pago en ellos, (2) y general é indistintamente por veinte reales en lo que respecta á la navegacion, en la propia forma que se cuenta en las anticipaciones de Europa para los referidos viajes. (3)

Art. 90. En los viajes al Asia no se hará distincion de viaje redondo ó expreso destino, ni de plazas provisionales, para el modo de cargar el peso fuerte á las personas privilegiadas, que será siempre por quince reales y dos maravedises de vellon, y lo mismo á toda la tropa en los pagamentos ó socorros que se verificaren allí, rigiendo las propias reglas dichas de no darse sino los de indispensable necesidad en las atenciones de viaje redondo cuando no pasen del año, (4) ajustarse despues por trimestres, y no poder hacerse anticipaciones, ni aun para el regreso en cuenta de los vencimientos del viaje.

Art. 91. La prohibicion en los artículos 83, 87, 89 y 90 de darse anticipaciones en América y Asia, se ha de exceptuar en los casos de pérdida ú otro infortunio que las dicten de justicia: (5) y es mi voluntad, que entónces á las personas privilegiadas se les cargue el peso por quince reales y dos maravedises, (6) y lo mismo á la tropa en Asia: y si acaecièr hacerse anticipacion á alguna de las mismas por otro motivo particular de cualquier calidad que sea, la parte correspondiente á lo que allí vencièr seguirá la regla de esta clase, y la respectiva para desde la salida, viaje y vencimientos sucesivos, se contará cargando el peso por veinte reales de vellon.

Art. 92. Cuando en viajes al Asia hubiere arribadas á la parte de acá de la isla de Francia, y se dièren en ella algunos socorros á buena cuenta, esta mansion intermedia se considerará como detencion inesperada en la América septentrional, para el modo de cargar el peso fuerte á las personas con quienes se hacen las distinciones que quedan explicadas. (7)

Art. 93. Y finalmente cuando Yo mandare pagar en todos los referidos dominios

(1) 85, VI, 6.

(2) 88,

(3) 85,

(4) 83, 91,

(5) 87, 91,

(1) 85, VI, 6.

(2) 87,

(3) 79, 85,

(4) 83, 84, 87, 89, 91,

(5) 127,

(6) 85,

(7) 85, 86,



ultramarinos á los oficiales y demas personas privilegiadas cualesquier sueldos, sobresueldos ó gratificaciones de vellon vencidas en Europa, es mi voluntad, que se les cargue el peso fuerte en la misma forma que hubiera de hacerse en los pagamentos ó socorros (1) que se les den ó darian por lo vencido allí: y lo propio en las pagas extraordinarias de gracia á plata por victoria ú otro suceso de celebridad.

Art. 94. En consideracion á la diferencia de circunstancias que median en los dominios ultramarinos para el goce de sueldos durante las licencias, no obstante lo que ordena el artículo 25, declaro, que deben continuar en las que se acordaren á los embarcados, aun provisionales ó de sueldo temporal, para aires ó baños de convalecencia, acreditada la causa con certificacion facultativa en la instancia del interesado, para que decretada por quien correspondá, se anote en el asiento: procediéndose del propio modo para la concesion de prórogas, asegurándose el jefe por la notoriedad ú otros medios, de la justicia y necesidad con que se solicitan, sin que pueda hacerse abono del exceso de tiempo de licencia ó próroga, sea cual fuere el pretexto de imposibilidad de haberse presentado en tiempo oportuno, ó de extravío de la orden de ejecutarlo, si se dió aun sin cumplirse la licencia porque lo exigieron las ocurrencias, ó de confianza de obtener próroga, á cuyo fin se dirigió instancia que se extraviaría, pues no ha de quedar efugio á excusa alguna.

Art. 95. En el mar del sur se gozarán los sueldos que prescribe el reglamento, haciendo distincion de los correspondientes en aquellos dominios, empezándolos á disfrutar desde que montado el Cabo de Hornos á la ida, den fondo los bajeles en cualquiera puerto de aquella costa, hasta el dia en que se leven del último de la misma para regresar á estos reinos: y lo propio si la navegacion se hiciere por el Asia, y aunque hayan de volver por esta parte.

Art. 96. Se abonarán los mismos sueldos sin intermision mientras los bajeles subsistan en el Perú, aunque se hallen desarmados ó de invernada, y aunque se extiendan en sus comisiones á los puertos occidentales de la América septentrional; pero variando su destino á mansion en estos, solo se gozarán los generales de aquí en plata, (2) desde que se salió del Perú con expreso destino para estas partes, ó desde que se declaró el destino, estando en ellas, hasta volver allí.

Art. 97. A los oficiales y demas personas privilegiadas se cargará siempre el peso

fuerte en el Perú (1) por quince reales y dos maravedises de vellon, sin distincion de provisionales y de detencion inesperada á expreso destino, y á los demas por veinte reales, como queda prescrito para las otras partes de América.

Art. 98. Todas las reglas de los tres artículos antecedentes se han de entender igualmente que con los bajeles que pasan de estos reinos al mar del sur, para todos los que se armaren en los puertos de aquellos dominios, y los de fija residencia en ellos, ó que fueren allí desde otros cualesquiera de las demas Américas ó Asia.

Art. 99. En caso de desembarcarse la tropa de batallones y artillería de marina en puertos del mar del sur, tendrá respectivamente el mismo goce que la reglada de infantería y artillería de la guarnicion del paraje, ú otro de la misma provincia en que se hallare.

Art. 100. Los descuentos de inválidos y montepíos en el Perú (2) serán los mismos que se ordenan en los artículos 26 y 27: (3) los pagamentos se harán con ajuste cada cuatro meses durante la permanencia allí, y al tiempo de la salida para estos reinos: y regirán las propias prohibiciones de los artículos 83, 87 y 89, (4) y excepciones del 91 acerca de anticipaciones, (5) las reglas del 93 para pago de sueldos vencidos en Europa y pagas extraordinarias, las del 94 sobre licencias temporales, (6) y las del 89 para traida de caudales con cómputo de la duracion del viaje, y sueldos vencidos por algunos individuos, ya provengan de la fianza de asignaciones, (7) ya de causas para no haberse hecho allí los pagamentos, y finalmente para el modo de cargar en Europa el peso fuerte al verificar el de vencimientos del viaje ú otros anteriores. (8)

Art. 101. Atendiendo al importante ejercicio de cuántos sirven en mi armada, y á la consideracion de que es digno el alivio de sus familias, les concedo sin distincion de clase alguna la gracia de que puedan dejar asignada parte de sus sueldos corrientes á favor de mujer, hijos, padres, ó hermanos huérfanos, (9) en la cantidad que les acomódase hasta los dos tercios en campañas de Europa, y solo la mitad del sueldo en viajes

(1) 85, VI, 6.

(2) 128,

(3) 26, 27,

(4) 83, 87, 89,

(5) 91, 93,

(6) 94, 89,

(7) 108,

(8) 89,

(9) 115,

(1) 85, 86, VI, 6.

(2) 79,



al Asia y Américas (1) en la misma clase de á plata que se goza allí, (2) cargándose el peso fuerte á su cobro general é indistintamente por veinte reales vellon.

Art. 102. Todos los que cobran el sueldo por el habilitado deberán declarar su asignacion con oficio al mayor general ú otro jefe respectivo, para que se pase por este el aviso á contaduría, (3) y la órden al habilitado: y cuando ocurriere hacerla estando fuera de la capital, prevendrá el comandante del bajel al contador que la anote: el interesado remitirá certificacion de este al mayor general ó jefe respectivo: el contador dará aviso al intendente: y con ambas noticias, ó cualquiera de ellas sola por extravío de la otra, tendrá su efecto la asignacion, pasándose los avisos oportunos del jefe respectivo á contaduría, ó de esta á aquel.

Art. 103. La gente de mar y demas de cuántos estan fuera de régimen de habilitado, declararán sus asignaciones ante los ministros de las provincias ó contadores de los bajeles en la capital, para que pasen las noticias á la contaduría: y ocurriendo hacerla en puertos de arribada ú otros de destino fuera de la capital, se procederá como se ordena en el artículo antecedente, remitiendo el interesado la certificacion del contador á la parte legítima, para que pueda presentarla en contaduría por sí, ó por el ministro de la provincia, segun donde se hallare, para que se anote y tenga su efecto, aunque no haya llegado aun el aviso del contador.

Art. 104. Las asignaciones no han de empezar á correr hasta despues del vencimiento de las pagas anticipadas para campaña, sea cual fuere el viaje, á ménos de que el asignador no prefiera que se le haga el descuento correspondiente al percibir las.

Art. 105. El goce de las asignaciones á plata ha de tener los mismos límites y excepciones que se aplican para los sueldos en los artículos 79, 80 y 81, (4) como que la persona asignada lo es en representacion del asignador, y ha de cobrar lo correspondiente á este segun le esté declarado.

Art. 106. El que tuviere hecha asignacion en campañas de Europa, y fuere destinado á viaje ultramarino, deberá declarar si ha de continuarse del medio sueldo ó menor cantidad á plata: (5) sin lo cual se anotará que cesa la asignacion, y en este caso en las pagas anticipadas con que se le socorriere, se hará el descuento de vellon de la asignacion del mes corriente, siempre que el aviso á

otro departamento ó á la provincia no pueda llegar ántes de que se haya satisfecho allí.

Art. 107. Pero en los casos de que habla el artículo 80, de ignorarse el destino á los parajes ultramarinos, ó recibirse en la mar la órden para pasar á ellos, ó trasbordar en campaña al mismo fin, declaro por la consideracion que exige el socorro de las familias, deban seguir todas las asignaciones que es tuvieren hechas al respecto que las corresponda entre las máximas acordadas de medio sueldo para aquellos dominios y dos tercios en los de Europa: (1) esto es, si la asignacion aquí era de los dos tercios, corra la del medio sueldo á plata: si de una mitad, de los cuatro y medio dosavos: y si de un tercio, la de un cuarto: cesando en el todo, ó variándose hasta su total cabida, cuando se reciban las noticias de la voluntad de los asignadores.

Art. 108. Para fianza de la continuacion de las asignaciones en Europa, (2) en cualesquier ajustamientos ó socorros que se dieren en la América septentrional y hasta Buenos Aires y en Asia, se ha de proceder contando con la retencion de tres meses de sueldo entero, y en el Perú por los mayores goces con la de seis meses, no del de allí, sino solamente del general de las demas Américas: bajo el cual resguardo no ha de suspenderse el pago de las asignaciones (3) por falta de noticias de la existencia ó paradero de los que las hubieren dejado; siendo los perjuicios que aquella pudiera causar á mi real hacienda, á cargo de los contadores y ministros (4) culpados en la omision de dar los avisos. Y el reintegro de esta fianza al regreso á Europa se hará cargando el peso fuerte general é indistintamente por veinte reales de vellon, por no mediar la causa de la gracia de cargo por solos quince y dos maravedises á las personas privilegiadas en el cobro de sus vencimientos allí, extensiva hasta los casos de pagárseles los de Europa segun el artículo 93, y por la responsabilidad de mi hacienda si hai infortunio en el transporte de sus caudales.

Art. 109. No obstante, si llegare á un año el tiempo fuera del regular para las noticias, sin saberse el paradero de algun bajel, de modo que fundadamente se tema su pérdida, me darán cuenta reservadamente los intendentes de las partidas de asignaciones que se pagan á nombre de sus individuos, para que yo resuelva lo que fuere de mi agrado segun las circunstancias.

Art. 110. Si falta la persona asignada, ó

(1) 106, 118, VI, 6.

(2) 79,

(3) 39,

(4) 79, 80, 81,

(5) 101,

(1) 101, VI, 6.

(2) 110,

(3) 109,

(4) 120,



ha cesado la asignación por avisos del interesado en los dominios ultramarinos, y vuelto á ellos el de su cumplimiento, se cancelará la fianza, (1) reintegrando al interesado el todo de la retención, ó la parte de ella y demás descuentos sucesivos excedentes á los pagos hechos aquí: pues nunca han de poder suspenderse allá los respectivos á sueldos corrientes, aunque el asignador resuelva suspender el socorro, mientras no llegue el aviso formal de su efecto.

Art. 111. Las asignaciones de la gente de mar matriculada se pagarán á sus familias en sus propios pueblos por los ministros ó subdelegados de las provincias, señalando día de revista á los acreedores interesados en uno de los primeros de cada mes, para satisfacerles el vencido antecedente. En las capitales de departamento se observará el mismo método con las respectivas á cuántos cobran sus sueldos en tabla y mano propia, (2) señalando á los interesados día en que concurran al átrio de la contaduría para percibir las. Y en los que estuvieren bajo régimen de habilitado, se seguirá el mismo para las asignaciones, librándolas á su nombre con instrumento y relación separada para esta materia, (3) y siendo de su cuenta la distribución, con libro aparte, y las propias formalidades y revisiones (4) que quedan ordenadas en su dependencia, (5) y para los pagos de deudas particulares, haciéndose cobro del uno por ciento que le pertenece. (6).

Art. 112. Podrán cobrarse las asignaciones en virtud de poderes de los asignados, autorizados por el jefe respectivo en las que ha de distribuir el habilitado, y por el mayor general ó por el contador principal, según la jurisdicción á que correspondan, (7) en las que no fueren de aquel régimen, como queda declarado para la percepción de sueldos y otros cualesquiera créditos.

Art. 113. Pero para cobrar en virtud de poder, que supone ausencia del interesado del paraje del pago, será necesaria cada tres meses su fe de vida por el escribano de ayuntamiento del pueblo de su residencia; sin lo cual cesará la asignación, pasado aquel tiempo, precaviéndose así el perjuicio del asignador en una continuación fraudulenta posible del cobro, faltando la persona asignada: y cuando faltaren las que cobran por habilitado, será obligación de éste dar cuenta á su jefe respectivo,

(1) 108, VI, 6.

(2) 69,

(3) 40,

(4) 41 á 48,

(5) 49 á 51,

(6) 52,

(7) 46, 75,

para que pase el aviso del cese á contaduría, quedando de lo contrario á su cargo los perjuicios que resultasen al asignador.

Art. 114. Los que estuvieren en descuento del tercio ó medio sueldo á favor de mi real hacienda, según la naturaleza de la deuda, [1] podrán hacer asignación de la mitad del remanente: y verificado el reintegro, de mi Erario, que cuando no hubiere noticias debe suponerse al tiempo correspondiente al cargo, podrá extenderse la asignación á toda la cantidad á que queda concedida, si el interesado lo ha declarado así, [2] y se le ha anotado: sin lo cual no ha de pagarse mas que la expresa en las primeras circunstancias.

Art. 115. No tendrán cabida las asignaciones voluntarias con pretexto de deudas particulares; han de ser precisamente á favor de mujer, hijos, padres ó hermanos huérfanos. [3] Pero pudiendo haber deudas legítimas, cuya satisfacción no es justo se retarde en los que están bajo régimen de habilitado, si el acreedor ha hecho su recurso ántes del embarco del deudor, si proceden de suministración de comida, de vestidos ú otro trabajo de artesanos, y si está dada ya la providencia correspondiente para el descuento, se continuará éste, como si fuese asignación, [4] pasándose el aviso oportuno á contaduría por el jefe respectivo con expresión de la causa, dándole después igualmente para el cese, [5] extinguida la deuda: bien entendido que el estado de deudas no obsta al socorro de la familia, en cuyo caso el descuento de aquellas será solo de la mitad de la asignación: y cuando ésta tenga no mas el objeto dicho de paga de deudas, no por eso ha de dejar el habilitado de retener su uno por ciento, [6] poniendo su renglon que lo exprese, para que no conste reintegrado el acreedor mas que en el líquido remanente.

Art. 116. Para evitar equivocaciones en los casos de que habla el artículo antecedente, el habilitado, formando en el libro de asignaciones el asiento consecuente á la orden de su jefe, [7] expresiva de la causa, pondrá en él el estado de la deuda, deducido del asiento del libro de su razón, en el cual anotará la providencia, y que en su virtud pasa la continuación de la cuenta á su otro correspondiente lugar: esto es, cuando la asignación sea toda para paga

(1) 28, VI, 6.

(2) 101,

(3) 101,

(4) 102,

(5) 51,

(6) 52,

(7) 49,



de deudas; pues habiendo interesado socorrido de familia con aquella, no es menester transportar la cuenta de éstas para su continuación, debiendo hacérsele manifiesta, como se practicaría con el deudor presente, y prescribe el artículo 50.

Art. 117. Han de continuarse las asignaciones, no solo á la marinería durante su servicio, aunque por hospitalidad ú otra causa quede en tierra ó se halle en los depósitos de arsenales, sino igualmente á los oficiales y demas individuos de sueldo fijo ó provisionales, mientras le tengan, aunque se desembarquen en otro departamento que el de su destino, mientras este no varíe y hasta que declaren su cesación.

Art. 118. La gracia de las asignaciones será extensiva á todos los que tuvieren que hacerla á sus familias en las Américas, en el Sur y en Asia, (1) navegando en campaña de sus propios mares, no cuando pasen á otros; ó varíen de dependencia para las cuentas en ellos mismos: por ejemplo, una asignación hecha en Cartagena de Indias en aquellos guardacostas, cesará en el momento de salir el bajel de aquel destino expreso á tenerle en la Habana. La asignación no podrá exceder de la mitad del sueldo, y en cada jurisdicción ó dependencia se observará para su régimen cuánto queda prescrito para dentro de Europa: (2) con la advertencia de que en las clases privilegiadas se cargará el peso fuerte, (3) según deba hacerse en los pagos al mismo asignador.

Art. 119. Respecto de que la cuenta y razón de los haberes de cuántos sirven en la armada está á cargo de las contadurías establecidas en los departamentos, solo las listas de ellas, ó las noticias de unas á otras en la variación de destino de los individuos, (4) serán las válidas para poder hacérseles ajustamientos: y asimismo solo las contadurías y los ministros de escuadras en sus casos podrán expedir certificaciones de alcances, para que en su virtud se solicite el cobro; pero deberán igualmente despacharlas los contadores de los bajeles, (5) cuando les conste, y expresando el cómo les consta, en los casos particulares de convenir á los interesados por desembarco ú otro motivo de ausencia, para su noticia y oportuno documento en los recursos que se les ofreciere hacer, y para que en interin sirvan de conocimiento á la contaduría del departamento para los socorros que haya de librárseles á buena cuenta.

Art. 120. Para evitar inconvenientes y

- (1) 101, VI, 6.
- (2) 101 á 117,
- (3) 85, 86, 90, 97,
- (4) 53,
- (5) 188, I, 3.—26, II, 3.—19, I, 6.

demoras en los pagos, será obligación de las contadurías pasarse las referidas noticias con la mayor brevedad posible, y solicitar la aclaración de las dudas que se ofrecieren en las recibidas, ó en las listas de los bajeles: y generalmente cuántos perjuicios resulten á mi real hacienda ó á los particulares por la falta de anotaciones de descuentos ó abonos, serán de cargo de los ministros de escuadras ó apostaderos, ó provincias, ó contadores de los bajeles, (1) que hubieren omitido dar los avisos á las contadurías, ó de los comandantes de escuadras ó bajeles que no proveyeron en tiempo á lo que correspondía de su parte, ó de los ministros de la dependencia respectiva de contaduría, si estuvo en ellos la omisión de anotar los asientos: entendiéndose esta responsabilidad cuándo y en la parte que no pueda saldarse por el deudor.

Art. 121. Respecto á quedar declarado que en tierra deban ser pagados todos mensualmente, (2) y las anticipaciones correspondientes á embarco, (3) que se funda en el principio de igualdad con que quiero sean satisfechos ó socorridos los que se hallen en un mismo easo, no solo será prohibido á las contadurías salir de su tenor para los libramientos, sino que cuando por atrasos irremediables de ajustes hubiere acreedores de mas meses de sueldos ú otros créditos que el comun del departamento ó escuadra, no han de poder dejar de preferirles para su cobro hasta igualarles: admitiendo los comandantes generales los recursos que de lo contrario se les hicieren con justificación, (4) para que trasladados á mi noticia, resuelva Yo lo conveniente á las circunstancias.

Art. 122. Bajo los mismos principios declaro, que el desertor en tierra no pierde su derecho de abono á cualesquier sueldos que tenga vencidos anteriores á su última revista: (5) y que el embarcado, comprendiéndole la misma regla para los casos generales de revista cada dos ó tres meses, no pueda perder á lo sumo sino tres de sueldo, cuando ha mediado mas tiempo desde la última hasta el día de la desercion: (6) bien entendido que no ha de enterarse de tales haberes vencidos á padres, mujer ni otro representante del desertor, (7) cuyo derecho es reservado para cuando se presente ó fuere habido: y por el mismo principio de justicia tampoco ha de hacerse cargo á su familia

- (1) 29, II, 3.
- (2) 34,
- (3) 72, 78, 82,
- (4) 54,
- (5) 145, V, 2.
- (6) 27, I, 6.
- (7) 161, I, 5.



por el descubierto de anticipaciones en que se hallare al tiempo de su fuga.

Art. 123. Como se emplean en mis bajeles, no solo la marinería, (1) sino varios oficiales de mar de sueldo temporal que cesa á su despido, (2) y asimismo otros provisionales para durante el armamento, declaro, que debe continuarles como á los de empleo ó plaza constante en los casos de ser prisioneros de guerra ó cautivos, hallándose en el servicio, ó de transporte para venir á él, ó de retorno á sus casas en embarcaciones destinadas al intento [no si lo fueren usando de licencia temporal, ó transportándose por mar á su arbitrio], mientras permanezcan en aquella calidad, sin servir á los enemigos ó apostatar de nuestra santa fe: hechos que indistintamente motivarán la privación del goce á todas clases de reos, á mas del rigor con que se les castigará en siendo habidos, segun el tenor de estas Ordenanzas: ó igualmente serán privados todos de la gracia, si su apresamiento provino de cobardía notoria, declarada así por Mí, ó sentenciada en Consejo de guerra, con las excepciones de justificación que al propio tiempo puedan tener lugar.

Art. 124. En el caso dicho de prisioneros de guerra, no en el de cautivos, se abonará tambien el importe de la ración de armada en Europa á los oficiales mayores y de mar que la tienen abordo, (3) aunque sean de sueldo temporal: y sus sueldos serán en plata ó vellon segun la naturaleza del paraje, (4) como queda declarado, y lo propio los goces de tierra de toda la tropa, á la cual no se considerará ración, ni tampoco á la marinería: y esta tendrá sus sueldos solo en vellon desde el dia del apresamiento, aunque este sea en las Américas y Asia, como si estuviese en Europa, entrando al goce en plata como le corresponda, si fuere, cangeada en los mismos dominios con libertad de continuar el servicio: pues no siéndolo con esta libertad, han de seguirse los goces en vellon, con mas el socorro de la ración ordinaria solo durante la navegacion de su envío á estos reinos, como tambien deberá tener la tropa en igual caso, volviendo al pré de mar, (5) y haciéndose el abono del vino en la calidad de transporte. (6)

Art. 125. Para optar á los goces referidos en el estado de prisioneros ó cautivos, (7) ha de constar su existencia por la cuenta

- (1) 13, I, 5.
- (2) 10, 14,
- (3) 1, III, 6.
- (4) 79, 1,
- (5) 10, III, 6,
- (6) 128,
- (7) 124,

y rason y certificaciones del oficial comandante, cónsul ó otro comisionado que hubiere en el paraje, expresando el dia del desembarco para la cuenta respectiva á raciones de los que disfrutaban de esta gracia: abonándose ademas el intermedio á los que hicieren fuga de la prision ó cautiverio, (1) y se presentaren en tiempo, cuyo transcurso acredite la diligencia para su traslación vía recta: que para que no queden dudas con consiguiente arbitrariedad para los abonos, ha de entenderse un mes desde los cautiverios de Africa, tres desde la América septentrional y sus islas, cuatro desde las costas del Brasil al Cabo de Hornos, los mismos desde Cabo Verde al de Buena Esperanza, y seis desde el Asia y mar del sur, para presentarse en cualquier departamento ó ministerio de provincia de Europa: y generalmente dos meses para la presentación en los mismos dominios de la fuga, esto es, desde cualquier parte de Europa á las capitales de departamento ó provincia, y así respectivamente en las demas partes. Y en mayor demora, cuando hubiere justificación de haber provenido de arribadas, enfermedad ú otra causa irremediable, se hará el abono de los tiempos dichos señalados: y siempre con exclusion de los casos en que el prófugo haya hecho su viaje sirviendo plaza en mercantes nacionales ó extranjeros, ó en buques de guerra neutrales, obligado á acreditar lo contrario con declaraciones de los capitanes ó patrones que le han transportado, autenticadas con certificación del ministro ó cónsul respectivo que abone su legalidad.

Art. 126. Cuando los prisioneros ó cautivos prófugos verificaren su presentación en los ministerios de provincia, deberán entenderse con ellos las mismas reglas que para los que se envían de nuevo al servicio (2) en punto á sueldo y dietas de tránsito hasta la capital; pues solo en esta podrán hacerse los abonos del tiempo de la fuga, (3) continuando despues en todos los goces que les pertenezcan hasta ser formalmente licenciados.

Art. 127. En los casos de naufragio tendrán tambien todos su sueldo corriente, aunque sean de las clases de temporal, (4) todo el tiempo que segun el paraje se regulara por arancel hasta la primer capital de departamento ó encuentro de escuadra ó bajel en que se embarcaren: (5) abonándose ademas la dieta de tránsito, si no se

- (1) 126, III, 6.
- (2) 10, 13, 14,
- (3) 125,
- (4) 10, 13, 14,
- (5) 147, I, 3.



les hubiere mantenido de mi cuenta en él Y á todo individuo, sin excepcion, que falleciere en naufragio ó en combate, ó de resultas de maltratamiento ó herida en uno ú otro caso, se le remitirá lo que restare á vencer de las anticipaciones de sueldo con que estuviere socorrido. (1)

Art. 128. Acerca de los abonos en dinero de que habla el título de víveres, tercero de este Tratado, [2] por equivalente á la racion de vino en viajes de América y Asia, ha de entenderse:

1º Que regresando á Europa de arribada sin verificar el viaje, como anuncia posible el artículo 81, se hará indistintamente á los de transporte que á los de dotacion no mas el abono del valor de aquel género por prorata de reglamento [3] ó contrata en los dias que no se ha suministrado:

2º Que saliendo con destino ignorado, ó recibiendo en la mar la orden para tales viajes, [4] si se suspendiere la racion de vino, [5] se ha de proratear el tiempo que se suministró desde la salida del puerto con el de todo el trascurso hasta la llegada al primero de los dominios del destino, para abonar en dinero lo que corresponda al remanente, como tambien al que traspasa en particular en la mar á tales buques, sin diferencia porque sea al sur ó á la costa de Tierra Firme:

3º Que pierde el derecho al equivalente del vino á la ida el que deserta el dia ó el siguiente de la llegada al puerto de su destino ú otro primero de los mismos dominios:

4º Que á la vuelta ha de hacerse cargo de lo que percibió á la salida al de transporte que desertase el dia ó el siguiente de la llegada á Europa, ó pierde su derecho al cobro si no se le satisfizo á la salida:

5º Que en este caso pierde igualmente su derecho el de dotacion; pero no ha de cargársele en su asiento si ya lo percibió:

6º Que al que falleciese á la ida, tanto de transporte como de dotacion, se le ha de abonar lo que le corresponda á prorata del dia del fallecimiento con los de la duracion del viaje; pero si se hubiere anticipado el pago á la salida de Europa, no se le hará cargo de la parte no vencida:

7º Que al que falleciese á la vuelta tampoco se le haga cargo de la parte excedente á su vencimiento en lo que percibió; pero si se reservó el pago para Europa, se le abone no mas por la prorata del dia de su fallecimiento con la duracion del viaje:

8º Que en las personas de transporte para

la aplicacion de la prevencion 4, ha de hacerse la misma distincion que prescribe el artículo 10 [1] del título de víveres, de ir ó haber ido para subsistir ó no en los dominios ultramarinos haciendo el servicio de mar: pues á los del primer caso debe considerárseles como de dotacion, comprendidos en la prevencion 5:

9º Que á la vuelta, arribando á islas ú otros puertos de Europa fuera de la Península, el abono en dinero es por todo el tiempo del repuesto, entrando al goce del vino desde que empezare la suministracion del que se hiciere nuevo, ó á su correspondiente abono por su valor de prorata cuando no se suministrase aquel género:

10º Que los que regresen enfermos, aunque su transporte sea en mercantes, deben considerarse como en servicio de sus plazas para el abono, con la distincion de la prevencion 8:

11º Que en casos de apresamiento se han de guardar las mismas reglas dichas para los de fallecimiento:

12º Que á los voluntarios ó forzados que se embarcaren con plaza en los bajeles desde el Virreinato de Buenos Aires hácia la costa de Tierra Firme y por toda la América septentrional y sus islas, no precediendo sesenta dias de asiento al de su salida, solo ha de abonárseles como prescribe el artículo 10 del título de víveres para las personas de transporte: [2] comprendiéndoles ademas las reglas de la prevencion 4, si desertan el dia ó siguiente de la llegada; pero no se hará rebaja ni distincion alguna de las dichas, sino el abono por entero, desde el Asia y mar del sur, aunque las plazas sean del dia de la salida.

13º Que en caso de providencia particular, mia de que se anticipe en Europa el equivalente de ida, se contará cada peso de quince reales y dos maravedises de vellon; (3) pero cuando se pague en Europa el vencimiento de vuelta, por no haberse anticipado á la salida, se contará cada peso de veinte reales, como si se hubiese satisfecho en Asia ó América.

14º Que este haber es exento de todo descuento de inválidos, [4] por ser equivalente de costo que no se hace en un género de la racion.

Art. 129. Se entenderá derogada y prohibida cualquier práctica que hubiese habido ó se introdujese en el mar del sur, en Filipinas y en todas las Américas, de hacer á los individuos de marina otros abonos de

[1] 72, 78, 82, 91, I, 3.

[2] 8 á 10 y 164, III, 6.

[3] 62, III, 6.

[4] 80,

[5] 164, III, 6.

[1] 10, III, 6.

[2] 10, III, 6.

[3] 8, III, 6.

[4] 26, 100,



raciones ó gratificaciones, que los que se declaran en estas Ordenanzas, ó se comprendieren en reglamentos mios expresos locales, cargándose en sus asientos á la revision de ellos en Europa lo que hubieren percibido indebidamente bajo semejantes prácticas.

Art. 130. Los contra maestres y guardiánes desembarcados en los departamentos, tanto los de plaza propietaria en los arsenales como los destinados á bajeles desarmados, gozarán á mas de su sueldo la racion de armada como abordo, abonándoseles íntegramente en dinero, y lo mismo al condestable del parque de artillería: entendiéndose lo propio con los que se destinaren á limpias de puertos ú otras comisiones, ó á custodia de astilleros de la Península fuera de las capitales: y así bien en la Habana, Cartagena de Indias, Buenos Aires, mar del sur y Filipinas, y en las dependencias de sus apostaderos, donde ha de satisfacerse por el costo que tenga á mi real hacienda en aquellos dominios.

Art. 131. Cuando los maestros y demas dependientes de víveres estuvieren á mi sueldo, les corresponderán cuántas gracias quedan declaradas, considerándoseles como oficiales de mar para goces en plata, [1] asignaciones, estados de prisioneros, casos de naufragio, y equivalente por vino en viajes de América: y tambien para el sueldo solo, siendo prisioneros ó cautivos, aunque estén al de asentista al tiempo del apresamiento.

Art. 132. Todos cuántos disfruten racion abordo ó en tierra, serán asistidos en sus enfermedades [2] á expensas de mi Erario sin descuento alguno de sus sueldos, ya en sus propios bajeles ú otros de hospital, ya en cualquier hospital de tierra, cesándoles solamente la racion ordinaria, ya la tengan en género, ya en dinero.

Art. 133. Serán igualmente cuenta de mi real hacienda las hospitalidades que causaren los individuos de mar ú otros de sueldo temporal en sus tránsitos de marcha vía recta al venir al servicio [3] ó restituirse á sus casas, bajo la propia cesacion de dieta, ú otra forma en que viajasen socorridos, [4] durante los dias de hospitalidad; sin que entren estos en consideracion para abono de sueldo acaeciéndolo al despido.

Art. 134. A los que se desembarcaren enfermos para hospitales de puertos de arribada en campaña, (5) se hará el abono de las dietas de tránsito hasta la capital del

departamento [1] ú otro paraje de estacion de la escuadra ó bajel de su destino á que se remitan, como si fuesen enviados de nuevo al servicio.

Art. 135. Los individuos de que habla el artículo 12, á saber el segundo piloto, segundo contra maestro &c. que sirvan con cargo la plaza primera de su clase en el bajel, superior á la suya de propiedad, continuarán en el goce del sueldo de aquella, aunque bajen al hospital, mientras subsistan con los cargos; cesándoles el exceso cuando fueren reemplazados, ó desde la salida del bajel si se quedaren enfermos, pues ha de pasar el cargo á quien corresponda por naturaleza en la misma clase

Art. 136. A los provisionales de cualquiera plazas, como pilotos y contra maestres, (2) y aun capellanes ó cirujanos, aunque se desarmen los bajeles de su destino (3) no se licenciará del servicio, si se hallan en el hospital, hasta su salida de éste: y lo propio á los oficiales de mar de sueldo temporal: (4) con la advertencia de que á los de esta clase con cargo, ha de continuarles el sueldo y racion hasta el dia de su entrega. (5)

Art. 137. Acerca de hospitalidad á guardiasmarinas, tropa desembarcada y maestranza ú otros jornaleros, se estará á lo que se declara en los Tratados ó reglamentos respectivos.

Art. 138. En las capitales de departamento ó apostadero serán árbitros los contra maestres y guardianes, tanto embarcados como desembarcados, (6) de curarse en sus casas, si lo prefiriesen por la asistencia de sus familias á la que tendrian en el hospital, abonándoseles la racion que disfrutaban, y en dinero aunque estén embarcados; pero con la circunstancia de ser reconocidos y declarados con necesidad de enfermería por el cirujano del bajel ó arsenal, y hacer éste su baja consiguiente, expresiva de la voluntad del interesado, para que á continuacion ponga el comandante, *pase á curarse á su casa como solicita*, y que anotada por el oficial de detal y contador, la traslade éste á los officios principales ú otro ministerio correspondiente, á fin de que conste en el propio modo que si fuese al hospital. Lo cual no tendrá lugar en arribadas de campaña á otros puertos que los dichos de las capitales, debiendo perder el goce de racion el oficial de mar de sueldo fijo, que eligiere curarse en casa particular, y la racion y sueldo todo indivi-

[1] 79, 95, 101 á 114, 117, 123 á 128, III, 6.
 [2] 1, 11, III, 6.
 [3] 144, V, 2.
 [4] 13,
 [5] 25 á 28, I, 6.

[1] 144, V, 2.
 (2) 10,
 (3) 4 á 6, IV, 3.—5, V, 3.
 (4) 14,
 (5) 128, II, 6.
 (6) 23, V, 6.



duo que le tenga temporal, según se prescribe en los artículos 27 y 28 del título I. de este Tratado. (1)

Art. 139. Si enfermase el contramaestre ó guardian repentinamente estando en tierra, y desea curarse en su casa, deberá avisarlo, para que pase el cirujano á visitarle, ordenándose la baja cuando la halle necesaria. para que se gire en la forma prescrita; (2) sin lo cual se le dará por falta en las revistas diarias para la ración, con todas las demas notas y pérdidas de aquella y sueldo que se ordenan en el título I del Tratado de policía. (3) Y siempre será obligacion del cirujano del bajel ó arsenal, visitar cada tres ó cuatro días al enfermo, tomando la hora del médico ó cirujano que le asistiere, y observar el progreso de la dolencia y método de su curacion, para enterar de todo al comandante, firmando con el otro profesor el alta de salida de ella, para que se restituya á su destino, donde se anote y traslade á contaduría.

Art. 140. En los referidos casos deberá el comandante comisionar de cuando en cuando oficial que visite al enfermo al tiempo mismo que el cirujano, como lo practica respecto á los individuos de su mando que se hallan en el hospital, (4) proveyendo á su presentacion, cuando por el informe que le hicieren, gradúe supuesta la dolencia, ó no bastante para eximirse por esta de comparecer en su destino á dar testimonio personal de lo poco ó mucho en que puede contribuir al desempeño de su obligacion. Y el que mandado presentarse á ella, no obedeciere, pretextando su quebranto por imposibilidad, se considerará falto desde el mismo día de la intimacion, perdiendo el goce de racion y sueldo, y con lo demas que quepa, según el citado título I del Tratado de policía. (5)

Art. 141. Sin embargo de las visitas ordenadas en los dos artículos antecedentes, tanto de oficial como de cirujano, deberá igualmente hacerlas el contador á lo ménos una vez á la semana, para asegurarse de la existencia de los enfermos referidos: advertidos éstos, si se hallan en convalecencia y estado de salir á crearse, de que se mantengan en casa á las horas que se les prefijen de poder ocurrir el visitarlos.

Art. 142. Los pilotos, pilotines y cirujanos embarcados que prefiriesen cursarse en tierra (6) á sus expensas en las capitales, y tambien los maestros de víveres cuando estén á mi sueldo, tendrán el abono de la racion en dine-

ro durante su enfermedad, procediéndose en todo como queda ordenado para los contramaestres y guardianes en los cuatro artículos antecedentes. (1)

Art. 143. A ningun otro individuo embarcado de racion se abonará esta ni equivalente por ella, cuando prefiera ser curado en casa particular á serlo en el hospital: ni se le permitirá, no siendo con asistencia de mujer, padres, hijos ó hermanos: y en los casos de permitirse, se procederá según lo prescrito para contramaestre y guardianes, (2) para que pueda abonárseles el sueldo en las enfermedades verdaderas, y proveer á lo conveniente, cuando fueren supuestas para huir del trabajo ú otro fin.

Art. 144. Cuando los contramaestres, y sus ayudantes de construccion, ó los maestros mayores y otros dependientes de maestranza de sueldo fijo, no quisieren disfrutar la hospitalidad en la forma que se les acuerda en sus reglamentos particulares, y prefieran curarse en sus casas, ha de observarse lo mismo ordenado para contramaestres y guardianes, de conocimiento y necesidad expresa por el cirujano (3) del arsenal en baja dispuesta al intento, permiso de su jefe respectivo, envío de aquella á contaduría por el comisario de astillero ú otro ministro á quien pertenesca, visitas del cirujano, y del ayudante de arsenal, ingenieros ó subinspeccion, y del contador ó de un subalterno del comisario respectivo, y concurrencia del cirujano para el alta, á fin de que pueda hacérseles el abono de sus sueldos con la seguridad que importa de no ser fingidas sus dolencias.

Art. 145. Los oficiales de guerra que quisieren ser curados en los hospitales, serán tratados en ellos con la distincion ordenada en los reglamentos ó contratas, (4) con descuento de dos tercios del sueldo sin distincion de grados, abonándoseles el salario de criado si se hallaban embarcados: y exceptuado el descuento, si la dolencia es herida en accion de armas, ú otro fracaso en faena del servicio: entendiéndose lo mismo en todo á favor de los pilotos graduados de oficiales, pero no con los contramaestres ni sargentos de igual carácter, no obstante el cual les comprenderán siempre las reglas prescritas á sus plazas. [5]

Art. 146. A todo individuo, sin distincion alguna, se le cargarán los gastos que causare á mi real hacienda en los casos de perseguírsele por prófugo con otro ó sin otro crimen, y aunque se presente voluntariamente, tanto los de requisitorias y aprehension, como los

(1) 27, 28, I, 6.

(2) 138,

(3) 124, I, 5.

(4) 186, I, 3.

(5) 124, I, 5.

(6) 28, I, 6.

[1] 138 á 141, I, 6.

[2] 138 á 141,

[3] 138 á 141,

[4] 23, VI, 6.

[5] 138, 139,



de su manutención y conducción hasta la capital, escuadra ó bajel en que se le consignare., sin optar á sueldo hasta el día de su habilitación con libertad para servir su plaza: (1) la cual habilitación podrá ser hasta de comandante de bajel suelto, cuando le pertenezca el desertor, ó que sin pertenecerle quepa en su dotación de reglamento, siempre que la presentación haya sido voluntaria, y no medie otro delito que el de la simple deserción; pues de lo contrario ha de mantenerse preso hasta la capital, ó reunión á escuadra en que haya facultad para habilitarle, actuado ó no actuado al proceso: y si siendo procesado, resultaba resuelto de todo cargo por las prebanzas ó excepciones con que se hubiere justificado, gozará sueldo desde el día en que fue consignado ó se presentó en la capital ó bajel, como prescribe el artículo 23 para iguales casos en general.

Art. 147. También se cargará á los agresores de heridas las hospitalidades que causaren los heridos, y el subsanamiento á estos en todos los perjuicios que se les hubieren originado, si el delito pidiese este recargo conforme al título de penas, expresándolo el Consejo de guerra ó juez militar que pronuncie la sentencia, con reflexión al estado de haberes del agresor, que debe constar en el proceso, declarando con distinción las cantidades de reintegro á mi real hacienda y á cada uno de los agraviados, ya sobre los sueldos vencidos, ya sobre los por vencer en el servicio de la pena que se le impusiere, si lo permite la calidad, y anotándose en contaduría por el tenor de la certificación ó testimonio de la sentencia, que debe pasar á ella el oficial fiscal ó escribano que hubiere actuado la causa, para procederse á los descuentos: los cuales en los sueldos por vencer no podrán pasar de la mitad de ellos, satisfaciéndose á los agraviados ó sus herederos ántes de reintegrarse á mi real hacienda: sin que obste á la declaración del cargo de hospitalidades ó de curación en su casa ú otra particular, el que se ignore el número de las estancias del herido, ó gastos que se le han originado, por subsistir en cura al tiempo de pronunciarse la sentencia: pues cuidará despues la contaduría de hacer el que corresponda, segun las noticias del hospital, ó la justificación de gastos en casa particular, que ha de ser bajo certificado del cirujano, con legalización del escribano de marina, y por su falta, del de ayuntamiento.

Art. 148. Cuando los agresores sean de cuerpos militares, si hubiesen de subsistir en ellos, ó tuviesen haberes vencidos de que pueda reintegrarse el cuerpo, se harán los

(1) 20, V, 6.

descuentos á éste; pero en defecto sufrirá mi real hacienda el costo de las estancias de hospital: observándose esta misma regla con los reos de las demas clases de sueldo ó jornal, que se hallen insolventes sin sueldos vencidos, y fueren sentenciados á presidio.

TITULO V.

De las revistas tanto en tierra como abordo, para acreditar la obligación general de existir en el servicio del empleo ó plaza respectiva, y optar á los sueldos correspondientes.

Art. 1.º - Para legitimar los pagos de sueldos cuyo goce se explica en el título antecedente, (1) ha de constar por revista la existencia (2) de los que han de percibirlos, ya en el departamento, ya en el bajel, y ya igualmente en otro cualquier destino, (3) á reserva de los oficiales generales, á quienes ha de abonarse sin presentación á tal acto, y también á los brigadieres por su grado, y al de otro cualquiera que se halle mandando departamento ó escuadra, y á los otros oficiales particulares que se expresan exceptuados por razon de sus comisiones. (4)

Art. 2.º La revista ha de ser necesaria, no solo para el abono del sueldo vencido, (5) sino igualmente para la validación sucesiva del empleo, que debe considerarse suspenso, faltando á ella, sin que las contadurías puedan admitir la presentación, ni anotarse para abonos posteriores, (6) hasta mi habilitación ó la del jefe á quien corresponda en las plazas de su nombramiento, siempre sin derecho á los sueldos intermedios: y en los dominios ultramarinos, por razon de la distancia, concedo á los jefes respectivos la facultad de rehabilitar á los patentados, no llegando su falta á tercera revista cuando esta fuere mensual, ó á tercero mes cumplido no mediando aquella.

Art. 3.º Respecto de deberse hacer mensualmente los ajustes y libramientos de oficiales (7) de guerra y ministerio, guardiasmarinas, capellanes, (8) pilotos, cirujanos, tropa y demas de sueldo fijo que estuvieren desembarcados, se prepararán las contadurías para las revistas sucesivas por clases desde el 15 al 25 de cada mes, avisándolo el intendente al capitán ó comandante general del departamento para el señalamiento del paraje y demas providencias (9) que le co-

(1) 3, 34, V, 6.

(2) 33, IV, 6.

(3) 15, 16,

(4) 6, 7, 10, 11, 37,

(5) 33, IV, 6.

(6) 28,

(7) 1, 34,

(8) 34, IV, 6,

(9) 57, III, 2.



responde expedir para su verificación: y al comandante de guardiasmarinas por lo respectivo á su compañía.

Art. 4.º Los capitanes de navío y fragata sin comisión, tanto los reformados como los vivos, y aunque no sean mas que graduados, se presentarán al ministro de la dependencia del cuerpo general en contaduría en uno de los tres dias que se les expresare en la orden, y á cuyo fin podrá establecerse que sean unos mismos todos los meses, por ejemplo del 16 al 18, aunque sin efugio á este señalamiento; cuando se hiciere diverso, por ser aquel el término en que generalmente ha de estar abierta toda revista.

Art. 5.º Los oficiales subalternos sin comisión ó empleo de propiedad en cuerpo particular pasarán la revista en el que se les destinare para su servicio, que se ordena en el artículo 68 (1) del título de capitanes generales de departamento: á cuyo fin ha de dar el mayor á contaduría las noticias oportunas, para que el ministro de la dependencia del cuerpo general pueda formar relacion en que el de revista anote la existencia y presentacion en este acto: observándose la misma regla con todos los subalternos reformados, aplicándolos al intento á alguno de los cuerpos militares.

Art. 6.º Los capellanes que no tuvieren destino en cuerpos militares, arsenal ú hospital, se presentarán en contaduría como los capitanes de navío y fragata, y en los propios dias, exceptuado el teniente vicario general.

Art. 7.º Todos los individuos de los cuerpos militares, á reserva solo de oficiales generales en los que estén mandados por persona de este carácter, y de los inspectores ó subinspectores, tanto interinos como propietarios, deberán presentarse en revista con las formalidades prescritas en sus Tratados respectivos: la del de pilotos se celebrará en la casa de su academia: y la de oficiales de guerra y mar ú otros dependientes de sueldo fijo en arsenales, y marinería desembarcada, se verificará en el arsenal.

Art. 8.º Como indistintamente puede haber destinados en el arsenal oficiales subalternos sueltos y de los cuerpos militares, (2) en el cuidado de bajeles desarmados y sus depósitos, en construcciones ú otros encargos, que no pidan anotaciones en sus asientos, por no estarles afecta gratificación, declaro, que no solo los propietarios de cuerpos militares deban pasar su revista en ellos, sino que igualmente los sueltos permanezcan ó se anoten agregados á algun cuerpo militar al propio fin, excusándose así la multiplicidad

inoportuna de diferencias y relaciones en perjuicio de la claridad; y únicamente estando de segundos comandantes interinos ó ayudantes del arsenal, ú otro encargo que exija asiento para abono de sus gratificaciones anexas, tendrán la revista en aquel lugar, aun siendo propietarios de cuerpo militar.

Art. 9.º Los capellanes y cirujanos de cuerpos militares ó arsenal serán revistados con la plana mayor de sus destinos: y los de hospital por su ministro, con inclusion de todos los cirujanos desembarcados sin otro señalamiento particular, expidiendo relacion certificada en cuya virtud se abonen en sus asientos de contaduría.

Art. 10. A mas de los brigadieres serán exceptuados de presentarse en revista todos los capitanes de navío y fragata, empleados en la mayoría del departamento, en la subinspeccion de arsenales, y en bajeles desarmados ó en construccion, equivaliendo á aquella la relacion certificada de sus destinos comprendiéndose asimismo, que debe dar el mayor general segun el artículo 94 de su título: [1] y por otra separada que tambien le prescribe el mismo artículo, se abonará la existencia de oficiales de todos grados ausentes en uso legítimo de la licencia que el comandante general les puede haber concedido por un mes [2] en la comprension del departamento, y la de capitanes de navío ó fragata sin comisión que les dispense de presentarse en contaduría, que se hallaren enfermos imposibilitados de practicarlos.

Art. 11. Estarán tambien dispensados de revista los oficiales de ingenieros, igualmente que los propietarios, [3] los agregados con expreso destino á aquel ramo, comprendidos los maestros de matemática, arquitectura y dibujo que hubiere en su academia, acreditándose su existencia por relacion certificada del ingeniero comandante, como las ántes dichas del mayor general. [4]

Art. 12. La revista de oficiales del ministerio será por relaciones certificadas de los jefes de cada dependencia, en cuya virtud se les abone la existencia en sus asientos: del contador principal para los destinados en contaduría, y del ministro interventor del almacén general, de los comisarios de astillero y depósitos, y del ministro ó contralor del hospital, para los que á cada uno pertenecan, incluyendo á los escribientes, porteros y otros sirvientes hijos de las oficinas: y los de ingenieros y secretarías de capitania general é intendencia se abonarán por certi-

[1] 94, IV, 2.

(2) 57, III, 2.

(3) 37,

(4) 10,

(1) 68, III, 2.

(2) 67, III, 2.



ficación del oficial de detal de aquel ramo, y de los respectivos secretarios : perteneciendo además al de la capitania general comprender al intérprete de lenguas, y al de la intendencia al auditor y todos sus subalternos del juzgado : y cuando hubiere en el departamento en comision algun particular ú oficial no afecto á cuerpo determinado, ha de constar su existencia en el certificado de secretaría de capitán general ó intendente, segun el jefe á cuya órden se halle por su cometido.

Art. 13. Han de considerarse presentes en revista todos los oficiales y otros cualesquiera comisionados ausentes cuya comision conste en sus asientos, mientras subsista : y si una misma comision se compusiere de varias personas, el principal de ella remitirá mensualmente á los oficios principales del departamento certificación de la existencia de sus subalternos, con las notas que sobre ella ocurrieren : lo cual, si en el paraje hubiese ministro de marina, deberá practicarse por este, ménos siendo la comision por el ramo de ingenieros. en el cual caso corresponderá siempre al oficial de ellos certificar la relacion de los ayudantes, contra maestros, capataces ú otros que tenga á su órden, como los jornales de cualesquier operarios temporales, y de los propios que hiciere al departamento ú otro paraje para sus avisos ú otras diligencias del servicio.

Art. 14. Si una comision, exceptuadas las de ingenieros, se compusiese de oficial ú oficiales de guerra y alguno interventor del ministerio, será este quien deba certificar la relacion mensual de existencia de todos los individuos de ella, visándola el oficial comandante de la misma.

Art. 15. Deberá cuidarse en las comisiones de formar y remitir los certificados de que hablan los dos artículos antecedentes, en tiempo que puedan recibirse en la contaduría entre los dias 20 y 28 del mes : pero si por razon de la distancia ú otra causa no llegaren para dicho tiempo, no por eso ha de dejar de comprenderse á los comisionados en el ajustamiento que debe despacharse el dia último, siempre que estuviere legitimada su existencia en el mes próximo anterior.

Art. 16. El envío de los certificados de las comisiones á contaduría ha de entenderse cuando se libren y paguen sus sueldos y gratificaciones en el departamento : pues si esto se hiciere en las provincias ó en las mismas comisiones por los ministros de aquellas, ó por alguno interventor de estas con caudales para subvenir á sus gastos, comprendidas las pagas de los empleados, su existencia deberá acreditarse ante los tales ministros, á quienes corresponda el giro de noticias con

los oficios principales para justificación de sus cuentas.

Art. 17. El aviso de comisiones económicas, ya provengan de acuerdo de la junta del departamento, ya de mera disposicion de su capitán ó comandante general, deberá darse por este al intendente, con expresion de los oficiales, ayudantes, ó maestros mayores, ó capataces de construccion de sueldo fijo, que deban componerlas ; pero cuando el comandante general destine oficiales, pilotos ú otros á reconocimientos ó encargos que pidan ausencia para el tiempo de revista, siendo asuntos que no arraigan cuenta y razon de gastos, sino á lo mas la gratificacion personal, corresponderá al mayor general dar la noticia á contaduría [1] respecto á todos los individuos de la jurisdiccion militar, exceptuados guardiasmarinas : y en las comisiones meramente militares de tropa, vaya ó no con oficiales, la dará el cuerpo, como propia de su economia particular.

Art. 18. La existencia de oficiales y tropa de partidas de recluta ú otras comisiones meramente militares se justificará mensualmente como se prescribe en sus Tratados particulares.

Art. 19. Se abonará á los oficiales, delinadores y escribientes que tuviere cerca de sí el ingeniero general, tanto residiendo en la corte como hallándose en viajes de su cometido, por relacion certificada de su existencia, que ha de remitir cada mes al ingeniero comandante del departamento en que se les libren los sueldos, (2) para que la pase con la otra peculiar de su cargo á los oficios principales.

Art. 20. Aunque la revista no es mas de un acto al mes, que solemniza la existencia de cada individuo en su destino para los abonos que le pertenezcan, la supone constante cuando no hai nota intermedia : y por tanto nadie podrá ausentarse de la capital ú otro destino, con cualquier pretexto, sin expresa licencia del jefe á quien correspondiere dársela : [3] y en los asientos en que hubiere anotada desercion en las clases sujetas á listas diarias, si el desertor se presenta en el acto de la revista, formará el mayor la papeleta de su presentacion y habilitacion [4] á la plaza en el mismo destino, ó la de presentacion con pase á prision de arsenal ú otro depósito para ser procesado, segun las circunstancias : con el cual aviso levante el ministro la nota antecedente, poniendo la que corresponda, del propio modo que si el desertor se hubiese presentado otro cualquier

[1] 75, IV, 2.

[2] 11, 37,

[3] 56, III, 2.

[4] 67, IV, 2.



dia: [1] rigiendo el principio de que las anotaciones de las listas proceden de la verificación de las cosas donde cada uno tiene obligación de existir, y que han de constar por aviso formal del detal respectivo, para que puedan hacerse: en que se exceptúan las noticias que los ministros de las provincias dieren á las contadurías de la prision ó presentacion de desertores, paradero de los que se desembarcaron en sus hospitales, y otras, que deben anotarse para los diferentes abonos que causan tales novedades, sin embargo de quedar aun pendiente la habilitacion del desertor y su nuevo ó confirmado destino, ó el de los hospitalarios, para cuando lleguen á la capital ó escuadra, y se avise por la dependencia que corresponda.

Art. 21. Para todo el que faltare á revista, quedará abierta tres dias, sacando el ministro estas novedades en relacion separada, para evacuarlas despues segun lo pida cada una, distinguiendo aquellos cuya falta está ya apuntada en sus destinos desde dias anteriores, con expresion de cuál, por lo que este hecho varía las resultas de su presentacion aun durante revista abierta. Compareciendo el falto dentro de los tres dias, deberá ejecutarlo en su destino, y su jefe lo remitirá á contaduría para su presentacion al ministro y sus abonos sin novedad, si no se ha completado el tiempo que constituye deserccion ó rebaja de algun sueldo: [2] pues en este caso se pondrá la nota de su deserccion ó falta, precedente á la de presentacion para la señal de revista, á fin de que cada una de ellas tenga su respectivo valor.

Art. 22. Deberán ser presentados en revista los oficiales de mar, maestros mayores de maestranza, sargentos, cabos, soldados, marineros y otros individuos que hubiere presos al tiempo de ella: y cuando lo estuvieren por causa grave en que haya proceso pendiente, ó pasará el ministro á la prision para asegurarse de su existencia, ó la abonará, cuando aquella esté distante, por certificacion del mayor ú otro oficial de detal del ramo á que pertenezcan: debiendo practicarse así siempre [3] respecto á oficiales de guerra ó ministerio, guardiasmarinas y pilotos procesados ó enfermos: é igualmente para capellanes y cirujanos enfermos sin destino en cuerpos militares ó arsenal, por certificaciones del teniente vicario ó quien supla sus veces, y del cirujano mayor.

Art. 23. Se abonará en revista á mas de los que se hallan en el hospital, y consta como es preciso, á todos los enfermos de las demas clases que tengan su anotacion de

tales, y de estarse curando en casas particulares, con las formalidades que se ordenan desde el artículo 138 al 144 del título antecedente, [1] sin que el ministro exija otro documento que acredite su existencia: quedando responsables el cirujano, el contador y el oficial respectivo que allí se señalan, al reintegro de cualquier abono indebido que se hiciera á los citados enfermos por su tolerancia ó disimulo cuando realmente no lo estuvieren, con mas el cargo á que haya lugar, si se justifica otro vicio en el mal cumplimiento de su obligacion. Y se abonará tambien á los individuos de cualquier clase que se hallen usando legítimamente de la licencia por un mes, que el capitán general ó intendente pueden conceder á sus súbditos una vez en el año (2) dentro de la comprension del departamento: lo que ha de acreditarse en el acto de revista por relacion del respectivo mayor, expresiva del dia en que empezó, excepto las de oficiales de guerra que han de comprenderse en la del mayor general, (3) aunque pertenezcan á cuerpos ú otras dependencias particulares, sin que se cause nota especial de ello en los asientos, á ménos de excederse de la licencia: de que en tal caso ha de pasarse noticia á contaduría por la mayoría ó detal correspondiente, para el cargo del mes abonado: y si la ausencia siguiese hasta la revista inmediata, se anotará en ella como falta absoluta para cuánto se prescribe en el artículo 2.º

Art. 24. Los que se desembarcaren enfermos en campaña, y fueren remitidos á hospitales de los puertos de arribada, deberán presentarse con el alta de su salida al ministro ó cónsul de quien dependa la cuenta de abono de sus estancias, (4) reputándose faltos á revista si omitieren ejecutarlo dentro de tercero dia: quedando á cargo del propio ministro expedirles sus pasaportes para la pronta traslacion, (5) vía recta, á la capital del departamento ú otro puerto de estacion de la escuadra ó bajel de su destino, ó disponer su remesa de otro modo, segun fuere ménos gravoso á mi Erario: considerándose falta á revista en el primer caso no verificar la presentacion dentro del término que prescribiere el pasaporte, (6) á ménos de justificar legítima imposibilidad por nuevo quebranto de salud: y á precaucion de este motivo se dará siempre un término, (7) la

[1] 138 á 144, IV, 6.

[2] 57, 60, III, 2.—146 V, 2.

[3] 94, IV, 2.—10,

[4] 102, V, 2.

[5] 142, V, 2.

[7] 23, VI, 6.

[1] 146, IV, 5.

[2] 124, I, 5.

[3] 94, IV, 2.



mitad mayor que el de dias de tránsito para el abono de dietas.

Art. 25. Los oficiales suspensos de sus empleos, y no reclusos en castillo ú otro arresto, aunque no gocen de sueldo ni otro auxilio durante la suspension, tendrán obligación de presentarse en revista como si se hallaran en actual servicio, manteniéndose en la capital ú otro paraje que se les hubiere prefijado, sin poder ausentarse, pena de privación absoluta del empleo, á no tener licencia mia, que podrán solicitar por el comandante general, (1) cuando este gradúe justas las causas de salud, ó intereses ú otros negocios de familia, para apoyar y dirigirme las instancias.

Art. 26. Cuando por ascenso ó variacion de destino hubieren de mudarse los oficiales ú otros individuos [2] de uno á otro departamento, ha de entenderse generalmente, que no obliga la traslacion hasta que haya oportunidad de bajeles de guerra en que verificarla, ya directamente, ya hasta el departamento intermedio, en que aprovechar otra coyuntura, á ménos de prescribirse lo contrario en mis órdenes, tanto con precision de inmediatamente, como con fijacion de tiempo: en cualquiera de los cuales casos no podrá hacerse mas abono que el de la revista del mes último que se deduzca de la letra de la órden, pasándose los avisos á la otra contaduría, para que obren su efecto conforme al artículo 2º, si el interesado retarda su presentacion fuera de tiempo oportuno, cuyo término es la revista siguiente.

Art. 27. Los oficiales que obtavieren licencia mia temporal para pasar á sus casas ú otros parajes á diligencias propias, ó para convalecer de sus dolencias, y lo mismo en las prórogas, anotándose en sus asientos consecuente al Use que el general ha de poner en mis despachos, y órden del intendente para su toma de razon, tendrán obligación de presentarse en su destino para la primer revista inmediata al término de la licencia, anotándose su falta, si lo omitieren, para las consecuencias que ordene el artículo 2º: entendiéndose lo propio con todos los demas individuos á quienes sus jefes respectivos tienen facultad de conceder iguales licencias.

Art. 28. Con presencia de los dos artículos antecedentes, tanto en los extractos de revista de las contadurías, como en las listas mensuales que el mayor general del departamento ha de entregar á su capitán general conforme al artículo 95 de su título, [3] se expresará con la anotacion que corresponda la falta del oficial que no se hubiere presen-

tado en su nuevo destino en tiempo debido, ó concluida la licencia de que usaba: por ejemplo: *falto desde tal mes que debió presentarse procedente de tal departamento: falto desde tal mes que espiró la real licencia de que usó para tal parte.* Y declaro, que no pueda ser comprendido en propuesta para ascenso [1] el que se hallare con tal nota pendiente, como que al contrario debe considerársele en clase de suspenso de su empleo, con necesidad de rehabilitacion mia para volverle á ejercer. [2] La cual regla ha de regir igualmente en las plazas de la provision peculiar de sus jefes respectivos.

Art. 29. En tiempos en que no hubiere apariencia de armamento considerable, se concederá licencia, mediando su solicitud, hasta á la tercera parte de oficiales de todas clases, para pasar á sus casas ú otros parajes donde les convenga, por los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero: proponiéndome el comandante general con un mes ó mas de anticipacion los que deban ser comprendidos, á fin de que mande expedir los despachos correspondientes.

Art. 30. Los comandantes generales han de hacer la distribucion de los que hubieren de usar de estas licencias ordinarias, con toda equidad, sin comprender á unos repetidamente en perjuicios de otros. Cuando los armamentos no dieren cabida al establecimiento, deberán los comandantes asegurarse de la necesidad grave en las instancias que se les interpusieren al intento, denegando su admision de lo contrario. Y prohibo á todo oficial, pena de suspension de empleo, que se presente en mi corte, ó salga de mis dominios de la Peninsula, ó Islas Baleares, no expresándosele en el despacho mi licencia para ello.

Art. 31. Por regla general todos los que gozan inválidos deberán pasar la revista en sus clases iguales de vivos, conforme á lo prescrito en los artículos 64 y 69 del título antecedente para la percepcion de sueldos: [3] y si hubiese alguno enfermo ó notoriamente imposibilitado de presentarse por achacoso, se le abonará bajo certificacion del mayor ú otro oficial de detal de aquel ramo.

Art. 32. Si algun oficial reformado sin señalamiento de disperso hallare mas conveniencia en habitar en lugar inmediato fuera de la capital del departamento, podrá su comandante concederle licencia para ello, con condicion de presentarse en las revistas mensuales, ó hacer constar su imposibilidad. Pero si quisiese establecerse en lugar mas distante, en que esto no sea posible, deberá

[1] 27, VI, 6.

[2] 59, II, 2.

[3] 95, IV, 2.

[1] 16, 28 y 29, II, 2.

[2] 2,

[3] 64, 69, IV, 6.



obtener licencia mía, acreditando su existencia cada tres meses con fé de vida por el escribano de ayuntamiento, si en su residencia no hubiere ministro de marina: en el cual caso deberá presentarse á este cada mes, no siendo de grado exceptuado, [1] y siéndolo, pasarle un papel de aviso para su abono, quedando á cargo del ministro noticiarlo á la contaduría. Y si el oficial residiere fuera de la capital de la provincia, y tiene asignado en ella el goce del sueldo, enviará la fé de vida trimestre al ministro para sus abonos, como queda dicho haber de acreditar en la capital en otras circunstancias: lo cual practicará remitiéndola al mayor general para su noticia, y que la pase original á los oficios principales.

Art. 33. Los inválidos de otras clases, que los gozasen fuera de la capital del departamento, deberán presentarse todos los meses al ministro de marina de su partido: y cuando estén imposibilitados, le remitirán fe de vida por el escribano de ayuntamiento.

Art. 34. Las revistas de pago de maestranzas jornaleras ú otros operarios de la misma clase no han de servir para abono de existencia de maestros mayores, contra maestros ú otros individuos de sueldo fijo en las mismas maestranzas, aunque concurran á los pagos para la policía del acto, y dar razon en lo que se les preguntase, si ocurriere alguna duda. La revista de abono de existencia ha de preceder al ajustamiento para el del sueldo [2] en cuantos le gozan de aquella calidad: y así todos los referidos deberán pasarla el mismo día que se señale á la plana mayor, [3] oficiales de mar y marinería desembarcada del arsenal, concurriendo á ella el ingeniero comandante y el de su detal [4] para la intervencion y noticias de enfermos ó presos: y su pago del mes vencido en mano propia se hará en el primero inmediato de la maestranza jornalera.

Art. 35. Para las revistas de existencia de oficiales de mar y marinería de arsenales, [5] aunque acto de poca duracion, señalará el general día y hora en que su falta por aquel tiempo [6] no perjudique al auxilio que prestan á los trabajos de maestranza, empezándose por los individuos de sueldo fijo de ésta, para que vayan inmediatamente á sus atenciones: y las de pago de dichos oficiales de mar y marinería se harán en la misma mañana ó tarde que se destinare al de las maestranzas.

- [1] 1, IV, 6.
- [2] 1, 3,
- [3] 35,
- [4] 22,
- [5] 34,
- [6] 57, III, 2.

Art. 36. Como en los bajeles armados hai una cuenta y razon constante de existencia, mutuamente confrontada por oficial de detal y contador, [1] y como se socorre á sus equipajes con pagas anticipadas al principio de sus campañas, [2] y tienen ademas la revista de entrada á la vuelta de ellas, segun establecen los títulos I y IV [3] del presente Tratado, no será circunstancia absolutamente necesaria el revistarlos para procederse á los ajustes en los tiempos en que deban hacerse sus pagos; pero es mi voluntad, que siendo posible, se ejecute para la salida á campaña, y que estando de larga mansion en puerto, no se omita en segundo mes: y así bien, que vencidas las anticipaciones, no se dilaten los ajustamientos y correspondientes pagos de haberes mas que por trimestres en campañas de Europa, como conviene á la facilidad y claridad de la misma cuenta, y al bien de los interesados, y no ménos á evitar el posible perjuicio de mi Erario en los casos de repentina traslacion de acreedores á viajes de América ó Asia, y hacerse preciso verificarles sus pagos en aquellos dominios. [4]

Art. 37. Los oficiales de ingenieros embarcados como tales en escuadras y aun en bajeles sueltos, estarán dispensados de la presentacion en revista, bajo el certificado del ingeniero comandante como para los desembarcados. [5]

Art. 38. En toda revista podrán tomar asiento igualmente que el ministro y subalternos de contaduría y tesorería empleados en las anotaciones, el mayor general ó ayudante que haga sus veces, [6] el comandante del ramo, sea cual fuere su graduacion, otros cualesquier jefes subordinados, que se entienden desde las clases superiores hasta la de capitan de fragata inclusive, y el mayor ó ayudante que haga sus veces, ú otro oficial de detal de la dependencia que se revista: pudiendo cubrirse con su sombrero, así todos los referidos oficiales como el ministro, pero no los subalternos concurrentes de contaduría y tesorería.

Art. 39. La revista ha de pasarse con la mayor formalidad, puestos todos por sus clases, para desfilir por delante de la mesa del ministro cuando éste les llamase, y respondiendo *presente* ó *aquí está*. Todos deberán quitarse el sombrero al desfilir y responder, si se hallan cubiertos, correspondiendo el ministro con igual cortesía á los oficiales de guerra y ministerio, y capellanes, y á los

- [1] 6, I, 6.
- [2] 72, 82, IV, 6.
- [3] 33, I, 6.
- [4] 93, IV, 6.
- [5] 11,
- [6] 72, IV, 2.



guardiasmarinas cuando no estén sobre las armas que pasan cubiertos: añadiendo la demostracion como de incorporarse á todo comandante y jefe subordinado. [1]

Art. 40. Los actos de revista, tanto de solo existencia, como de pagamentos, no han de poder embarazarse con trasposos de asientos por ascensos ó descensos, lo cual se ha de ejecutar precisamente bajo las relaciones formales [2] que se prescriben en el título I de este Tratado, [3] dejándolo para despues en contaduría cuando no estuvieren formados anteriormente.

Art. 41. En las revistas de pagamento, tanto para el de sueldos ordinarios, como de extraordinarios ó de partés de presa, el comandante del bajel en que se hace, ó el del arsenal, ó el de ingenieros, [4] segun á quien respecte, intervendrá con su firma en preferente lugar, no solo en la relacion del mismo acto, [5] que es como un recibo de parte de todos los pagados, sino tambien en el certificado ó pié de lista que debe remitirle despues el ministro, formado á estilo de contaduría, segun se ordena en el Tratado correspondiente, y de que el mismo ministro ha de pasar copia al mayor general para la debida noticia del capitan ó comandante general.

TITULO VI.

De la gratificacion de mesa y salario para criados abordo, y de otras gratificaciones en tierra.

Art. 1.º Para que los oficiales de guerra y ministerio, los capellanes y guardiasmarinas [6] tengan abordo una manutencion distinguida sobre todas las demas clases que gozan racion, [7] se librarán á los generales embarcados y comandantes de los bajeles las gratificaciones personales y de mesa segun el reglamento de esta materia, con la distincion que especifica de campañas de Europa, América septentrional hasta Buenos Aires, mar del sur y Asia

Art. 2.º La gratificacion de mesa seguirá puntualmente las mismas reglas prescritas en el título de sueldos para los tiempos de empezar, [8] suspenderse y cesar el abono en plata [9] y las mayores dotaciones en el mar del sur, á la salida y vuelta de viajes á las Américas y Asia, cargándose por veinte reales el peso fuerte en las anticipaciones

[1] 38, IV, 2,

[2] 102, I, 3.

[3] 11, 13, I, 6.

[4] 69, 70, IV, 6.

[5] 189, I, 3.

[6] 15, 16,

[7] 1, III, 6.

[8] 79 á 97, IV, 6.

[9] 43, 53,

de partida de Europa, y siempre por quince reales y dos maravedises cuánto se libre en dichos dominios para aquel fin: con la advertencia de que en la parte no vencida de las anticipaciones tomadas allí á la llegada á Europa, el cargo del exceso de la plata á vellon se censiderará en la forma en que se contó el peso fuerte, á saber, sobre quince reales y dos maravedises; y si hai vencimientos de viaje superiores á las anticipaciones recibidas, se hará su pago cargándolo por veinte reales. [1]

Art. 3.º Se hará no obstante diferencia en la última parte de lo que ordena el artículo 81 [2] del título citado de sueldos, no cargándose el exceso de la plata al vellon en las anticipaciones de gratificacion para viajes de Europa á las Américas y Asia, cuando no se verifican por nueva resolucion antes de la salida.

Art. 4.º Los oficiales generales entrarán al goce del sueldo entero de empleados y gratificacion personal y la de mesa de la plana mayor que se pusiere en sus bordos, desde el dia en que se arholen sus insignias, no ántes, aunque hayan tenido el cargo de las providencias ó atencion para el armamento: y cesarán el en que se arrien por su desembarco, sin hacerse novedad mientras este no se verifique, aunque haya algun intermedio de entrar su navío en el arsenal para recorrida ú otra operacion.

Art. 5.º Las personas de plana mayor para la mesa del comandante general de escuadra, serán otros oficiales generales, los intendentes, brigadieres, capitanes de navío y fragata, los comisarios ordenadores y de guerra, y el teniente vicario, si estuviere constituido en dignidad de alguna Santa Iglesia, ó lo fuere del departamento: y en los generales subordinados se extenderá la obligacion de mesa hasta tenientes de fragata inclusive en el cuerpo de guerra, y oficiales segundos en el de ministerio, que correspondan á la plana mayor de escuadra, y se destinase en sus bordos: haciéndose por cada uno de todos los referidos individuos el abono de reglamento, sin mas diferencia que la que hai en la gratificacion personal del propio oficial general entre estar mandando en jefe, ó ir subordinado.

Art. 6.º Pero si cualquiera de las mismas personas designadas para el estado mayor de la escuadra tuviere destino determinado de dotacion en el bajel, aunque sea el mayor general, por estarle conferido su mando, no pertenecerá á la mesa del general, y deberá comprendérsele con las gratificaciones de su estado particular.

[1] 52, IV, 6.

[2] 81, IV, 6.



Art. 7.º Señalados á cada general el ayudante ó ayudantes que le correspondan, las demas personas de plana mayor, como comandantes de cuerpos militares, ingenieros ó pilotos, y las del ministerio de la escuadra, se destinarán y repartirán en las insignias de ella, sin sujecion precisa á proporciones ni igualdades, sino como convenga al servicio en el objeto de cada uno: por ejemplo los ayudantes donde estuvieren sus respectivos comandantes, y los oficiales de ministerio con el ministro ó con el contador principal.

Art. 8.º En los trasportes para expediciones militares se repartirán los oficiales generales de ejército en las insignias, y tendrán la mesa del general bajo el propio abono que por otro general subalterno de marina: haciéndose el mismo á los comandantes de buque sin insignia, cuando se trasportaren en ellos: [1] y sin que por este mayor abono tengan obligacion de tratarlos en mesa separada.

Art. 9.º Si se destinaren á servir en un mismo navío dos ó mas oficiales generales, aunque todos entran al goce del sueldo de empleados desde el día de su embarco respectivo, el cargo de mesa y sus abonos dichos serán presisamente del de mayor grado ó antigüedad. Y mando al capitan general, tenientes generales, y jefes de escuadra de mi armada, que se destinaren á mandar mis escuadras, ó á servir en ellas, no repugnen por pretexto alguno tomar en sí la obligacion de la mesa, como queda expresada, por convenir así á mi servicio.

Art. 10. En la distincion que hace el reglamento en la gratificacion diaria personal del oficial general mandando al subordinado, se ha de entender, que el que sale del puerto como comandante general, aunque en tregue el mando en la mar, conserva la del primer caso hasta el día inclusive de arribada á puerto: y por el mismo principio si sale subordinado aunque tome el mando en la mar, no entra al goce de este caso hasta el día despues de la arribada de campaña: sin que nunca se considere por puerto el de un ancladero accidental, sino el ordinario de retorno, el de expreso destino, ó bien aquel, que aunque no sea el de expreso destino, las circunstancias le han hecho elegir para rehabilitacion de la escuadra, como término de la navegacion ó crucero antecedente. Pero cuando el paso á comandante general, ó de aquí á subordinado fuere en puerto, la diferencia en la gratificacion personal se verificará desde el mismo día de la novedad.

Art. 11. La gratificacion de mesa á los comandantes de bajeles empezará desde el

día en que éstos salgan del arsenal á amarrarse en bahía en las capitales de departamento, abonándose, incluso el comandante, la correspondiente á cada uno de los oficiales de guerra, contador, capellanes y guardiamarinas, que tuvieren efectivo destino abordo, ó desde que sucesivamente se les diere, y asimismo en los navíos de insignia por el proto-médico, cirujano mayor, sus ayudantes, auditores ó asesores, y aun oficiales de guerra ó ministerio, no correspondientes por el artículo 5.º á la mesa del general: y cesará el día de la entrada en el arsenal para desarme, ó en el del respectivo desembarco ó traslacion de cada individuo á otro destino.

Art. 12. En navíos de insignia, si el oficial general quisiere espontáneamente dar la mesa á oficial ú otra persona de tal goce en la del capitan, no por eso se ha de dejar de hacer á éste el abono de su gratificacion, respecto de que no le cesa la obligacion de mantenerle.

Art. 13. Concediéndose licencia á un oficial ú otro individuo de los de mesa para ausentarse del bajel, no se hará descuento de su gratificacion, como la ausencia no exceda de quince días; pero si pasare, se descontará desde el mismo en que empezó: entendiéndose lo mismo en los que respectan á generales que á comandantes de bajel.

Art. 14. Embarcándose en navío sencillo individuos del estado mayor de la escuadra, de los que el artículo 5.º asigna correspondientes á mesa de generales, se la dará el capitan mientras subsistan en su bordo, abonándosele la misma gratificacion que por sus oficiales, y aun la de generales ó intendentes, si fuesen de estas clases, que se le han embarcado para trasportarlos á otros destinos. [1]

Art. 15. Tendrán la mesa los pilotos graduados de oficiales, [2] pero no los sargentos, condestables ó contramaestres embarcados para servicio de sus respectivas plazas, aunque se hallen con aquella condecoracion: y en viajes al Asia se abonará tambien por los pilotos de la clase de primeros, aunque no estén graduados de oficiales.

Art. 16. Los pilotos, sargentos ó condestables que fueren habilitados de oficiales abordo [3] en los dominios ultramarinos, [4] entrarán al goce de mesa durante su habilitacion: é igualmente cuando en la mar ó en algun puerto de arribada se supiere el ascenso de algun piloto á oficial vivo ó graduado, ó de sargento ó condestable á oficial

[1] 14, IV, 6,

[1] 8, IV, 6.
[2] 79,
[3] 45, I, 2.
[4] 79,



vivo de la armada, por aviso de fé correspondiente, aunque sea no mas producido por el interesado, que le tenga de su jefe respectivo, deberá el comandante llamarle á su mesa, de que se le hará abono desde este día, y al promovido todos los antecedentes desde la toma de razon de su nombramiento, con descuento del valor de la racion que ha disfrutado en el intermedio, segun el paraje en que se hallaba el bajel: y acaeciendo este caso durante la navegacion á las Américas ó Asia, ó al regreso, el abono del vino será á prorata de los dias en que le ha correspondido racion (1) respecto á los del trascurso del viaje.

Art. 17. Por los referidos pilotos, sargentos ó condestables promovidos á oficiales estando en campaña, solo se hará abono de gratificacion, ya corresponda á los mismos individuos, (2) ya al comandante por haberles dado la mesa, hasta incluso el dia de la llegada á la capital de departamento, en que han de reputarse desembarcados, si no hai providencia especial para que continúen de dotacion en el propio destino, y mas los dias que medien hasta la entrega, si fueren oficiales de cargo, en cuyo caso no ha de considerarse su desembarco hasta verificarla. (3)

Art. 18. Deberá tambien el capitán dar la mesa á todo oficial de guerra ó ministerio, guardiamarina, capellan ú otra persona de las de aquel goce abordo, que se trasportare de orden mia ó de las de los comandantes respectivos de departamento, escuadra ó apostadero, para transferirse al destino de su servicio ó comision que se le hubiese conferido: abonándosele la gratificacion desde el dia de la salida hasta incluso el de llegada al paraje en que se deba desembarcar, y mas los que hubieren mediado ántes de la salida en los casos particulares de disponerse por los comandantes su embarco precedente con precision de existir abordo, y tambien mas los siguientes de llegada hasta el desembarco, cuando éste no se verifica por cuarentena ú otro entredicho general, por grave enfermedad, ó por haberse consignado y deber entregarse preso al sugeto trasportado. Pero cuando el embarco fuere voluntario por propia comodidad, la órden del general ú otro comandante solo se reputará en clase de permiso para el transporte, y prevencion al capitán para que le facilite, sin que influya á asiento del agraciado, ni abono de gratificacion, y consiguientemente sin que esté obligado aquel á darle la mesa.

Art. 19. Cuando en la mar trasborde de un buque á otro alguna persona de las de mesa

en calidad de transporte, regirán las propias reglas del artículo antecedente, de cesar su gratificacion el dia de la llegada al paraje del desembarco, y prolongarse hasta la verificacion de éste en los casos de retardo indispensable. Y por regla general, siempre que un bajel con transporte de oficiales hiciera arribada de escala casual ó determinada á puerto capital de departamento, por ejemplo á Cádiz, saliendo de Ferrol ó Cartagena, ó al mismo de la salida, si la detencion es tan corta, que no pida rehabilitacion de buque, no se hará novedad en el transporte; pero deteniéndose á recorrida ó mayores obras, ó recibir pertrechos, ó con otro motivo, se deberá desembarcar hasta visperas de nueva salida, rigiéndose el capitán ó comandante general para la determinacion por su prudencia, segun las circunstancias.

Art. 20. Aunque sean personas del estado mayor de la armada ó de otra escuadra las que se trasporten en un navio de insignia, será del capitán bajo el correspondiente abono la obligacion de darlas la mesa, limitándose la del general embarcado á las que se le han conseguido de destino efectivo en la propia escuadra, y le respeten segun los artículos 5 y 7, y para generales é intendentes, aunque pertenezcan á otra escuadra.

Art. 21. En pérdida ó exclusion de bajeles en campaña, sus personas de goce de mesa la tendrán igualmente en los demas en que se distribuyeren, bajo las reglas dichas de transporte, (1) hasta la capital ú otro paraje de su desembarco: y mando á los comandantes de escuadras y bajeles sueltos, que en cualquier paraje en que las hallaren detenidas por naufragio (2) ú otro fracaso equivalente, (3) no repugnen admitirlas en sus bordos, y las den la mesa, de cuya gratificacion se les hará abono segun queda declarado. Y cuando no hubiere otros bajeles en que se recojan, se hará á cada individuo el abono de la gratificacion, no solo por el tiempo de la detencion en la playa ó costa en las faenas consiguientes á la pérdida, sino tambien de los dias de arancel para tránsito al departamento ú otro puerto de la escuadra, ó de todos los del transporte, cuando éste fuere por mar con conocimiento del ministro ó cónsul á quien corresponda intervenir en él.

Art. 22. Si por motivo de carenarse el bajel fuera de la capital de departamento, ó entrando en el arsenal de este para una recorrida ú otra operacion ligera que no haga necesario el desembarco intermedio de oficiales, ó por otra razon, no pudiere darse la mesa abordo, la pondrá su capitán en tierra: y no

(1) 8, 10, III, 6.—128, IV, 6.

(2) 16,

(3) 37, I, 6.

(1) 18, 19, I, 6.

(2) 55,

(3) 23,



siendo practicable, se entregará á cada uno la parte de gratificación que le corresponda hasta restablecer abordo la mesa.

Art. 23. Al oficial ú otro sugeto de mesa embarcado, que hallándose gravemente enfermo fuera de la capital del departamento bajare á tierra con licencia de su comandante á curarse á expensas propias, se le abonará la gratificación que por su persona se consideraba al capitán, hasta que se restituya á su bordo, ú otro en que su comandante pueda darle destino, ó admitirle de transporte como queda dicho para los naufragos, y en defecto de esta proporcion, [1] hasta transferirse al departamento: rigiendo lo ordenado en el artículo 26 del título I [2] y en el 24 del título V de este Tratado, sobre el modo de acreditar la existencia en la enfermedad al ministro, ó cónsul, ó justicia ordinaria, obligación de presentárselo en saliendo de ella, y la de ejecutarlo igualmente en la escuadra, bajel, ó capital, dentro del término del pasaporte; con la diferencia respecto al citado último artículo, de hacerse el abono hasta el mismo día de la presentacion, no contado este, aunque sean mas de los correspondientes á arancel de dietas ordinarias, no excediéndose del término del pasaporte. Y si el oficial prefiriese curarse en hospital á costa de mi Erario, regirá lo prescrito en el artículo 145 del título IV de este propio Tratado; pero saliendo del hospital, [3] volverá al goce de la gratificación hasta trasferirse á la escuadra, ó á la capital del departamento, como queda dicho, si no hai bajel en que se pueda embarcar en el propio paraje.

Art. 24. Gozará igualmente la gratificación el oficial ú otro sugeto de mesa embarcado, á quien fuera de la capital del departamento destacare su comandante general ó el comandante del bajel á diligencia del servicio. El tiempo de este goce será todo el en que subsista la comision y conste, como se advierte para el abono en revista en el artículo 13 del título antecedente, [4] avisándose su cesacion ó terminacion á los oficios principales por el mayor general, con la advertencia de que si finaliza hallándose el comisionado aun en el paraje á que se le envió, han de abonársele despues del día del recibo de la orden para retirarse al departamento, escuadra, ó bajel, los establecidos por arancel para dietas de tránsito á la marineria en iguales viajes, sin contar los que se excediere, á ménos de justificar enfermedad que lo haya motivado, en cuyo caso regirá

[1] 21, I, 6.

[2] 26, I, 6.—24, V, 6.

[3] 145, IV, 6.

[4] 13, V, 6.

nuevamente lo ordenado en el artículo anterior.

Art. 25. No se abonará gratificación, ni tendrán los capitanes obligación de darles la mesa, á los oficiales, tanto de marina como de ejército, que pasaren á las Américas con gobiernos ú otros empleos de establecimiento, por deber ellos transferirse á expensas propias á aquellos dominios: y si por excepcion de órdenes mias, hubiere de hacerse abono de mesa, se prescribirá el cuánto en las mismas.

Art. 26. Todo comandante de bajel de guerra de cualquiera clase que sea, sencillo ó de bandera, deberá encargarse de dar la mesa á las personas señaladas en los artículos antecedentes, pena de privacion de mando: y los comandantes de los departamentos, escuadras ó apusiaderos no les obligarán á darla á otras; pero si lo mandaren así por algun motivo particular, deberán los capitanes obedecerles, en inteligencia de que si Yo no aprobare que lo costee mi Erario, se les abonará no obstante la gratificación con descuento equivalente en la del general ú otro comandante que lo hubiere ordenado.

Art. 27. Cuando recayere en un oficial particular el mando de escuadra considerable, ó el de bajel de guerra en subalterno inhabilitado, lo pondrán en mi noticia los capitanes ó comandantes generales de los departamentos, á fin de que si por las circunstancias acaecidas pareciere regular, mande considerarle alguna gratificación en compensacion de los gastos extraordinarios á que se hubiere visto obligado.

Art. 28. Para el abono de gratificación de mesa á los capitanes, deberá el contador del bajel despachar cada mes á favor del suyo (1) certificación expresiva de los individuos y días pertenecientes á cada uno de á quienes la hubiese dado, (2) con presencia de lo que queda declarado: los cuales instrumentos, presentados á vuelta de viaje al intendente ó ministro del departamento ó escuadra, servirán para que se liquide la cuenta de su haber: y si sobre esto tuviere el capitán alguna pretension, se estará precisamente á lo que conste por las listas, ó á lo que formal y debidamente se aclarase en ellas, si se padeció yerro en la anotacion de asientos: debiendo siempre cotejarse las certificaciones con las listas en la contaduría ántes de librarse los alcances.

Art. 29. Los generales no necesitarán certificaciones de contador para el ajuste y libramiento de sus haberes de mesa, bastando por listas el asiento y existencia de los

(1) 54, V, 6.

(2) 6, 8, 11 á 24, 26,



sujetos á quienes deben darla, (1) y que no estan comprendidos en los pertenecientes á la del comandante del bajel. (2)

Art. 30. A fin de que los comandantes de escuadras y bajeles puedan oportunamente hacer las prevenciones necesarias para el viaje, se les anticiparán socorros á cuenta de la gratificación de mesa, (3) regularmente tres meses al principio del armamento ó embarco (4) y sucesivamente (5) tanto en las Américas y Asia como en Europa, á proporcion de la campaña á que se destinaren, sin dilatarse los ajustes á vuelta de ella, á fin de no originar dudas á los interesados con los recargos á buena cuenta: haciéndose siempre en mano propia los pagos de esta clase, sin intervencion de habilitado.

Art. 31. Cuidarán de lo mismo los ministros de las escuadras en que hubiere caudales para subvenir á sus gastos, en los puertos de arribada en campañas dilatadas: y cuando por la multitud de atenciones no fuese practicable hacer toda la anticipacion correspondiente á la nueva salida, acordará la junta de escuadra el socorro que pueda librarse, (6) verificándose con tan justa proporcion, que así los generales como los capitanes perciban el correspondiente á las obligaciones de su mesa, sin preferir á unos en perjuicio de otros.

Art. 32. No será óbice para hacer las anticipaciones regulares de esta gratificación el preverse que por la calidad de la campaña no alcance esta á vencerlas, y pueda un capitan desembarcarse debiendo: y si por algun accidente llegaren á faltar los socorros ordinarios, encargo á los capitanes se esfuerzen á mantener la mesa, en atencion á que se les satisfarán sin falta sus alcances siempre que hubiere oportunidad, y en la de que incurrirá en mi desagrado el que ligeramente faltare á esta obligacion.

Art. 33. Si falleciere el comandante del bajel, continuará la mesa de su cuenta, administrándola el oficial en que hubiere recaido el mando, con inventario de las existencias, y obligacion de dar cuenta á los albaaceas ó herederos de las sobras de rancho y utensilios, hasta el regreso á la capital ú otra arribada en que el comandante general disponga lo que se deba ejecutar.

Art. 34. En caso de fallecer navegando un oficial general, continuará su mesa por administracion bajo el cuidado del capitan hasta llegar al primer puerto, considerándosele

por tanto sus abonos de sueldo y gratificaciones hasta el mismo dia inclusive de la arribada, en que se darán los otros destinos que correspondan á las personas de plana mayor, ó correrá su manutencion sucesiva á cargo del capitan: proveyéndose tambien por el comandante general á la pronta almohada de las existencias del rancho, como será fácil en la misma escuadra.

Art. 35. De las cantidades que un oficial quedare debiendo á mi hacienda al tiempo de su fallecimiento por anticipaciones á cuenta de la gratificación de mesa, no se hará cargo al que le sustituya en esta obligacion, sino que se cargará el descubierto á los sueldos vencidos del difunto, si los tuviere, ó se resarcirá de los bienes y efectos que hubiere dejado, con preferencia á otra cualquiera deuda; pero en el caso de restar pocas anticipaciones que cubrir, y haber existencias de rancho con que continuar dando la mesa por administracion, y no urgir la salida del bajel se arreglará así por los dias que pareciere á la prudencia del general, sin perjuicio de que entre tanto se hagan las anticipaciones correspondientes al nuevo comandante para su habilitacion.

Art. 36. Ocurriendo pérdida de bajeles por combate ó naufragio, (1) y resultando aprobada la conducta de sus generales ó comandantes en Consejo de guerra, ó por mi declaracion sin él, no se les hará descuento alguno de lo que quedaren debiendo por anticipaciones de la gratificación: y no obstante estas, cuando en el naufragio no se hubieren salvado efectos de rancho con que atender á la obligacion de la mesa, se hará el nuevo abono desde el dia de tomar la playa, ó desde el en que conste por certificacion del contador, ó competente informacion por su falta, haberse consumido los pocos que se salvaron.

Art. 37. Tanto en el estado de cautivos como en el de prisioneros, se abonará el goce de mesa á los oficiales y demas que le tienen, con la distincion de vellon ó plata, y cantidad que corresponda al paraje del apresamiento, y al en que se conservaren: esto es, por ejemplo, que apresados en América, y desembarcados en los dominios enemigos de aquellos mares, el goce será en plata: y apresados allí, y traídos á Europa, será el goce en vellon desde la llegada aquí: con la advertencia de que en ningun caso empieza hasta el dia del desembarco, constando como se prescribe en el artículo 125 del título IV de este Tratado, (2) y que se suspende por el tiempo de cualquier trasporte, si la manutencion ha corrido á cargo de

- (1) 5, V, 6.
- (2) 11,
- (3) 41,
- (4) 53,
- (5) 48, VII, 6.
- (6) 132, V, 2.

- (1) 55, V, 2.
- (2) 125, IV, 6.



los enemigos, y por cualquier otro en que estos le hicieren de ella, aun desembarcados los prisioneros: y si acaeciére que son echados en tierra, para que se transfieran á su arbitrio á sus destinos de mi servicio, se hará el abono de gratificación desde el propio día, como en caso de naufragio, (1) ó igualmente en el de huida de poder de los enemigos, en la misma forma y bajo las propias circunstancias que prescribe el citado artículo para el abono de los sueldos. (2)

Art. 38. Para hacerse el abono de gratificación de que habla el artículo antecedente, ha de ser circunstancia estar con destino efectivo ó transporte de mi servicio en el bajel apresado, sin optar á ella los que lo fueren hallándose de transporte voluntario, sea cual fuere el motivo.

Art. 39. Ofreciéndose transportes de tropas, se darán oportunamente las órdenes de lo que deba practicarse acerca de mesa de sus oficiales y cadetes, como igualmente para los subalternos de distincion de mis rentas que se trasportaren de mi orden en los bajeles de guerra, señalándose los criados que estos últimos puedan embarcar, á los cuales se suministrará racion de armada, y en viajes de América el equivalente por vino en su clase de transporte: y para el abono de gratificación, cuando se mandare á los comandantes dar la mesa á las personas indicadas, no habiendo resoluciones particulares que lo varien por la presencia de algunas circunstancias, y generalmente aun en los transportes de oficiales ú otros individuos de marina de aquel goce, (3) se observarán las reglas siguientes.

Art. 40. Como la diversidad de la duracion ordinaria de los viajes entre dos puntos mismos, por ejemplo de Cádiz á Ferrol ó Canarias, y de Ferrol ó Canarias á Cádiz, precisa á diferencia en los ranchos, y que varias veces lo favorable de la navegacion no daría lugar á que el abono de los días de ella compensase los gastos del repuesto, se considerarán siempre de un puerto á otro de Europa los que señala el reglamento de ésta materia, (4) haciendose las anticipaciones en aquella razon: debiendo darse la mesa desde el día de salida hasta el de llegada inclusive: y abonándose ademas los días de demora en caso de arribada, si el transporte subsistiese embarcado.

Art. 41. Cuando el transporte fuere para expedicion, en que sus oficiales deban subsistir sin desembarcarse, (5) se harán las

anticipaciones como para los de dotacion, (1) y su abono seguirá en todo las mismas reglas que el de éstos. (2)

Art. 42. En los transportes á dominios ultramarinos, se anticipará á los comandantes (3) la gratificación conforme, así bien al abono de reglamento para la América septentrional y Buenos Aires, abonándose igualmente los días de detencion en cualquier puerto de arribada, con la advertencia de que su obligacion de mesa empieza el día de la salida, y acaba incluso el de llegada: y si se mandare establecerse abordo á los oficiales con anticipacion, pasando ésta de dos días, se hará abono de todos los que mediasen hasta el de salida, y lo propio á la llegada hasta el desembarco, siempre que se dispusiere subsistan abordo por algun motivo irremediable del servicio.

Art. 43. Cuando la arribada fuese á puertos ó islas de Europa ó las Canarias, el abono de la demora en la gratificación del transporte sobre lo señalado y anticipado para el viaje, seguirá la misma regla que la de oficiales de la dotacion (4) para su distincion en vellon ó plata, y cargarse el peso fuerte por quince reales y dos maravedises, cuando se pague en América.

Art. 44. Llegado el transporte al puerto de su destino ú otro nuevamente señalado de los mismos dominios, si se dispusiere que subsista embarcado para expedicion ó con otro objeto, se hará abono de la gratificación desde el día inmediato al de llegada por todos los que durare la providencia.

Art. 45. En los transportes de unos puertos á otros en un propio mar en América, no siendo los comprendidos en el reglamento, (5) se arreglarán las anticipaciones de gratificación en junta de los comandantes de mar y tierra y los ministros principales de uno y otro ramo, con presencia de la diferencia de estaciones y sus vientos reinantes, y del mismo reglamento para los tránsitos de América que expresa, con mas el abono de días de detencion en casos de arribada: siguiendo en todo las reglas que en Europa, si el transporte fuere para expedicion, (6) en que sus oficiales deban subsistir sin desembarcarse.

Art. 46. Tanto en América como en Europa, desembarcándose los oficiales del transporte para alguna accion de armas de corta duracion y pronto reembarco, los capitanes no tendrán obligacion de mantenerlos en tierra, pero si la de darles la mesa abordo

(1) 36, IV, 6.
 (2) 125, IV, 6.
 (3) 54,
 (4) 45,
 (5) 30,

(1) 45, IV, 6.
 (2) 53,
 (3) 47,
 (4) 2, 3,
 (5) 40,
 (6) 41,



siempre que se acuerde por los comandantes de mar y tierra la forma y horas de alternativa en que deban acudir al intento. Y aunque esto no se acuerde, por haber otros medios de atender á la subsistencia de los oficiales, no se hará descuento á los capitanes de los bajeles en la gratificación, verificándose el embarco dentro de tercero día; pero pasando de aquí, se descontarán todos los que hubieren mediado desde el desembarco.

Art. 47. A la vuelta de la América septentrional y Buenos Aires se observarán las propias reglas dichas de anticiparse los señalamientos de reglamento, (1) abonarse las detenciones en puertos de arribada, empezar la obligación de dar la mesa el día de la salida, y concluir incluso el de llegada, considerándose los de antes y los de despues en los casos que corresponda, según queda advertido. (2)

Art. 48. Si al regreso de la América septentrional se hiciere arribada á puerto de las mismas costas de salida, la detencion de días que debe abonarse en la gratificación, se contará á plata, y siendo á puertos de Europa ó sus islas, en vellon.

Art. 49. Cuando por ejemplo se embarque un trasporte en Veracruz, Cartagena de Indias, ó Carácas, y se haga escala en la Habana ú otro puerto de las islas de América, por cada tránsito se abonarán los días de reglamento, (3) ó los que se acuerden en junta, cuando la escala fuere á parajes no señalados en éste, y mas los días de la manutencion intermedia del trasporte abordo: (4) rigiendo la propia regla para la navegacion desde Buenos Aires, si se arribase á Santa Catalina, Janeiro, ú otro puerto del Brasil, ó á la Isla de Fernando Noroña.

Art. 50. Si al venir de Buenos Aires ó algun puerto del Brasil ocurriere accidente que obligue á arribar á la costa de Tierra Firme ó islas de la América septentrional, los días de reglamento y gratificación anticipada para el trasporte (5) se considerarán cumplidos el de la llegada, como si ésta fuese á Europa, aunque el viaje sea de ménos duracion, sin hacerse tampoco abono por los que hubiere de exceso.

Art. 51. Si á la ida ó vuelta de la América septentrional ó Buenos Aires se transportase mayor ó menor número de individuos que el considerado en la anticipacion, se hará despues el correspondiente abono ó descuento; pero no se hará éste por el que

falleciere en la mar, (1) ni por el que en ella transbordare á otro bajel por alguna motivo particular, por ejemplo: de enfermedad que dicta pasarle á buque que se despacha de lantero, para que anticipe su llegada: ni al que le reciba se abonará cosa alguna por un solo individuo, no excediendo de quince días su mansion: y pasando de aquí, se le considerarán todos los de estada, y así bien siendo mas de una las personas que se le señalen.

Art. 52. En los pagos del exeso de vencimientos en plata sobre las anticipaciones, que debieren hacerse en la gratificación de mesa de los transportes, por las arribadas que quedan indicadas, (2) se cargará el peso fuerte en Europa por veinte reales de vellon. (3)

Art. 53. En las navegaciones al mar del sur y Asia, y su regreso de aquellos dominios á Europa, se harán las anticipaciones y abonos que señala el reglamento, bajo todas las reglas dichas: con la advertencia sobre las de arribadas, que si yendo al Callao, se hiciese escala en Chile, los días de detencion se han de contar en el pié de gratificaciones del mar del sur: y por el mismo principio, cuando á la vuelta fuere la arribada á la parte de acá del Cabo de Hornos, no se ha de abonar la detencion como allí, sino en el pié de gratificaciones de estas otras partes de América. Esto es, que tanto á ida como á vuelta, la detencion en arribada debe considerarse y abonarse bajo la propia lei de las gratificaciones de dotacion: (4) entendiéndose lo mismo en viajes al Asia, cuyas gratificaciones difieren tambien de las comunes de las Américas.

Art. 54. Todas las antecedentes reglas particulares para transportes, (5) tanto de Europa como de América, se entenderán indistintamente con oficiales de marina que con los del ejército ú otras personas, y solo cuando fueren mas de cuatro en un bajel, hasta el cual número regirán las generales establecidas para los de dotacion, (6) abonándose los días de asiento en el transporte: siendo siempre circunstancia precisa para hacerlo en la forma que corresponda, y liquidarse la cuenta, la certificación del contador, que acredite la suministracion de la mesa (7) á los que han debido tenerla, ó el acaso de fallecimiento ó transbordo que no

(1) 42, 49, 50, IV, 6.

(2) 42,

(3) 40, 45,

(4) 47,

(5) 47,

(1) 54, IV, 6.

(2) 49, 50,

(3) 2,

(4) 2,

(5) 40 á 53,

(6) 21, 12,

(7) 28,



motiva descuento en lo anticipado. (1) Y aunque en los abonos de gratificación á oficiales de transporte del ejército es mi voluntad comprender á sus mujeres é hijos, declaro que se ha de exceptuar á los niños de pecho, y que por los demas hasta la edad de siete años solo ha de hacerse el de media gratificación: entendiéndose iguales gracias á favor de las mujeres é hijos de los oficiales de marina, cuando se transporten con éstos en mis bajeles de unos á otros departamentos, bajo la calidad de descuento de la mitad de la paga del oficial en cualquiera grado los mismos dias que se contaren de aquel abono.

Art. 55. En los casos de apresamiento ó pérdida, las anticipaciones de gratificación para transportes estarán sujetas á la regla que se siga (2) con las respectivas á las personas de dotacion: y lo mismo su nuevo abono diario á los que se salven del naufragio, (3) ya personal, ya á los capitanes de los buques que los recogieren.

Art. 56. La gratificación de mesa no ha de tener otro descuento que el de primeros inválidos, (4) á saber: ocho maravedises en cada escudo de vellon en Europa, y diez y seis en cada peso fuerte en las Américas y Asia.

Art. 57. En virtud de la gratificación, suficiente á ocurrir á los gastos de mesa, estarán obligados los capitanes á mantenerla con la decencia conveniente. Mientras los bajeles estuvieren á la vela, se servirá una sopa, el cocido y dos platos de cocina con los postres ordinarios en la comida, y tambien solo dos platos calientes á la cena, como conviene á precaver el riesgo de incendios en el servicio de fogones, ampliándose en el puerto á algun plato mas, cuando no lo impidan el tiempo ó las faenas.

Art. 58. Se mirará por todos como un acto de mucha circunspeccion el de la concurrencia á la mesa de los capitanes, en que debe acreditarse no ménos que la subordinacion, la crianza y modales propios de quienes se sientan á ella, no solo no propasándose se á desacato alguno bajo el pretexto de ser propio y personal el abono, sino procediendo tambien bajo los mismos principios para producir con moderacion cualquier queja, ya á los capitanes contra las faltas de sus criados por desatencion ú otra causa, ya á los generales contra el trato del capitán, sino fuere el correspondiente. Y encargo á los comandantes generales, (5) que celando el buen

cumplimiento de lo que queda ordenado á los capitanes en la materia, y proveyendo oportunamente á lo que necesitare de remedio cuando haya quejas fundadas, corrijan seriamente las que no lo fueren, sin dejar márgen á que se reproduzcan por un concepto errado de apoyo en su autoridad.

Art. 59. Los generales embarcados regularán el porte de sus mesas á la misma consideracion dicha contra los riesgos de incendios en el uso de los fogones, ciñéndolas, particularmente á la vela, á la dignidad bastante, bajo el concepto de que lo contrario me será de desagrado, y les haré cargo de cualquier fracaso que motivare.

Art. 60. Para alivio necesario en los gastos del rancho de mesa, es mi voluntad, que todos los comestibles que se embarquen para ella en puertos de mis dominios, sean libres de los derechos ordinarios de salida: (1) y á fin de evitar todo abuso en esta materia, los comandantes de escuadras y bajeles presentarán relacion firmada de los que necesiten á los intendentes ó ministros principales de departamentos ó escuadras, para que exhibida con su *visto bueno* á los administradores de mis rentas, den éstos las guías necesarias para su libre embarco.

Art. 61. En cuanto á la introduccion de los expresados géneros que sobren de los ranchos de viaje, ó desembarcándose los comandantes por desarme ú otra causa, no podrá intentarse sin acuerdo de los administradores, los cuales reglarán los derechos que deban pagar por la entrada, pena de confiscacion de los géneros, y de mas seria providencia segun los medios que para ello se hubieren empleado: no entendiéndose derechos, cuando el desembarco sea para depósito interino por traslacion de la mesa á tierra. (2)

Art. 62. Así los comandantes de los bajeles, como los generales, podrán embarcar y llevar consigo el dinero proporcionado (3) que regulen necesario para los gastos ordinarios de mesa en las arribadas expresas ó accidentales del viaje, segun las circunstancias de la campaña, sin que para ello se requiera licencia bastando presentarlo en la Aduana con papel firmado expresivo de la cantidad, para que se tome razon, y anotada ésta en el mismo, sea el documento para su libre embarco y resguardo oportuno.

Art. 63. Se observará puntualmente lo prevenido en el artículo 43 del título II del Tratado de policía (4) acerca de la clase de ganado que puede embarcarse para las mesas,

(1) 51, IV, 6.

(2) 36,

(3) 21,

(4) 26, 27 y 31, IV, 6.

(5) 60, V, 2.

(1) 50, VII, 6.

(2) 22,

(3) 52, VII, 6.

(4) 43, II, 5.



oficiándose á las cantidades indispensables, con que pueda lograrse su colocacion, lo zafó de las baterías, y la buena disposicion marinería, segun se ordena en aquel título: punto que ha de celarse con mucha particularidad por los comandantes de los departamentos y escuadras; y el heno ó paja que se embarcare para sustento del ganado, ha de ser precisamente en botas ó barricas, como se prescribe en el título de víveres. (1)

Art. 64. Para la cocinería de las mesas se proveerán de mi cuenta las hornillas correspondientes con distincion de bajeles de bandera á sencillos, y será un especial cuidado de los capitanes hacerlas examinar con frecuencia, y que se compongan, como cualquier avería de los fogones, con cuánta fuere necesaria á precaver los accidentes del fuego: y en los buques de portes á que el reglamento de construccion no asignare horno de firme, no podrán los capitanes solicitar que se haga, (2) ni hacerle de su cuenta, permitiéndoseles solamente que embarquen de esta uno portátil de hierro ó cobre.

Art. 65. En navíos de bandera, si fuere mas acomodado, se señalará un fogon para la cocina de cada mesa: en despensa habrá un pañol para la del general, (3) y otro para la del capitán: los cajones y alacenas de la cámara alta servirán para los útiles de la primera, y los de la cámara baja para los de la segunda; y las reposterías se armarán con la distincion establecida en el reglamento de construccion.

Art. 66. Con la gratificacion de mesa se abonarán veinte criados al capitán general: doce al teniente general: ocho al jefe de escuadra: seis al comandante de bajel que tenga obligacion de dar la mesa á ocho ó mas personas: cuatro cuando no sean mas de siete: tres siendo ménos de seis: y dos al oficial que mande embarcacion, sin tener á quien dar la mesa.

Art. 67. No se hará mas abono de criados que el expreso en el artículo antecedente, aunque per acaso extraordinario se aumente la dotacion de reglamento de individuos de mesa, ó crezca su número por razon de transporte, y este sea de larga duracion.

Art. 68. Se abonarán cuatro criados al oficial general embarcado de subalterno sin cargo de mesa, tres al intendente ú otro ministro principal de escuadra, dos á los brigadieres y capitanes de navío sin mando, (4) y al contador de escuadra, y uno á todo capitán de fragata y demas oficiales de guerra

de inferiores grados, á los capellanes, contadores y otros oficiales del ministerio que tengan destino efectivo en el bajel ó en el estado mayor de la escuadra [inclusos auditor de guerra, proto-médico y cirujano mayor, aun interinos], ó se embarquen de transporte para tenerle en la mar en otros bajeles; pero no cuando su transporte fuere para pasar de un departamento á otro, ó comision de otra clase cualquiera que campaña de mar. (1)

Art. 69. Por la misma razon se hará el abono correspondiente de criados (2) desde el dia de la salida de Europa á los oficiales y demas personas referidas que se envien á América á formar las dotaciones de bajeles que hayan de venir de aquellos á estos dominios, ó subsistir armados en los primeros.

Art. 70. Por todo criado que hubiere salido de Europa para las Américas ó Asia, se continuará el abono hasta su regreso, aunque el oficial venga de transporte: y cuando el oficial falleciese ó quedase allí fuera de destino en que le correspondá criado, será cargo del comandante de la escuadra aplicar á éste á otro oficial que no le tenga llevado de la Peninsula, (3) ó al comandante del bajel á quien le falte en el número de los que le pertenecen: (4) y en defecto como supernumerario entre los del primer comandante que regresa á estos reinos (5)

Art. 71. No se abonará criado al oficial que vuelva de las Américas ó Asia de transporte, si falleció ó desertó el que sacó de España, como no sea el que le destinare el comandante de la escuadra (6) por haber quedado sin amo, segun indica el artículo antecedente.

Art. 72. Si el comandante de bajel que regresa de América no se aviniese á mantener como criados suyos á los supernumerarios que queda dicho pueden señalársele, (7) se les dará la racion abordo con descuento del importe en su salario, considerándose éste á los de transporte hasta incluso el dia de admitirse á plática el bajel á su llegada á departamento de Europa.

Art. 73. Cesando un comandante de bajel en su mando en las Américas ó Asia, el que le sustituya deberá tomar los criados sacados de España, que sobren al primero fuera de los con que le correspondiere que-

(1) 69, III, 6.

(2) 68,

(3) 91,

(4) 66,

(5) 72,

(6) 70,

(7) 70,

(1) 92, III, 6.

(2) 60, V, 2.

(3) 47, 85, III, 6.

(4) 73,



darse (1) según su grado y á su eleccion: y es mi voluntad, que en el mar del sur se abonen hasta tres criados al brigadier y capitán de navío que cesaren en el mando, y dos al capitán de fragata en el mismo caso, si quisiesen recibir allí el excedente á los ordinarios en sus clases, y no mas hasta el día de salida con objeto de regreso á Europa, aunque ocurra escala en otro puerto de los mismos dominios.

Art. 74. Cuando un oficial trasborde en la mar á otro bajel para ir de transporte al departamento, (2) se le hará el abono del criado hasta incluso el día de plática á su llegada: y desembarcándose enfermo en campaña fuera de la capital, se le abonará también, (3) aunque se cure de mi cuenta en hospital, y lo mismo cuando se embarcare para comision, (4) siempre bajo las reglas de tiempo que quedan establecidas para el goce de gratificación de mesa en este caso y el de curarse á sus expensas.

Art. 75. En naufragios y pérdidas ó exclusiones de bajeles se hará el abono de criados que sobrevivieren al fracaso, como queda ordenado para las gratificaciones de mesa en iguales casos: (5) y á los criados que hubieren quedado sin amo, ó cuando los amos en sus transportes carezcan de proporcion de encargarse de mantenerlos, se les suministrará la ración ordinaria hasta incluso el día de plática á la llegada á la capital, rebajando del salario el importe de la ración: entendiéndose lo mismo á favor de cualquier criado cuyo amo falleciere en la campaña, pues debe correr su salario hasta la llegada á alguna capital de departamento, ú otro puerto de estacion.

Art. 76. El abono de criados al armamento del bajel debe empezar el mismo día (6) que el de la gratificación de mesa, no obstante cualquiera anticipacion con que se haya destinado á los oficiales para atender á sus faenas, siguiendo siempre las reglas de tiempo que la expresada gratificación.

Art. 77. No se abonará criado á los guardiasmarinas no obstante gozar gratificación de mesa, (7) excepto en los viajes al mar del sur y Asia, en que se les considerará uno por cada tres, y lo mismo embarcándose solo uno ó dos guardiasmarinas en un bajel, dos cuando fueren cuatro ó cinco, y á este respecto en los casos posibles de número mayor.

- (1) 68, III, 6.
- (2) 19,
- (3) 23,
- (4) 24,
- (5) 21,
- (6) 4, 11,
- (7) 1,

Art. 78. Si el guardiamarina fuere promovido á oficial en la campaña, ó habilitado á servir de tal, optará al abono de criado desde el día que fuere dado á reconocer en el puerto en aquella calidad: y si esto se hubiere verificado en la mar, y el guardiamarina tenia criado á sus expensas, le formará el asiento el contador, y se le hará su abono desde el propio día.

Art. 79. Se considerará criado á los pilotos graduados de oficiales, no á los sargentos, (1) condestables, ni contra maestres, aunque tengan igual condecoracion, estando en servicio de sus plazas respectivas: y cuando el piloto, sargento ó condestable fuere habilitado en los dominios ultramarinos de oficial, (2) entrará al goce de criado (3) desde el día en que se diere á reconocer en puerto en esta calidad, ó desde la llegada á la capital del apostadero ú otro puerto de mansion, si se ha verificado aquello en la mar.

Art. 80. Por cada criado se abonará lo que prescribe el reglamento de gratificaciones con distincion de Europa á los demas dominios ultramarinos, y diferencia según el carácter de las personas, librándose los salarios á los comandantes con la gratificación de mesa, y á los subalternos en las revistas abordo, ó por pólizas cuando la revista de pagamento se dilatara mas de tres meses, y siempre en mano propia sin dependencia del habilitado: cargándose el peso fuerte en Indias según se hiciere ó corresponda en los sueldos de los amos respectivos. (4).

Art. 81. Los criados no han de considerarse como parte de las tripulaciones, (5) pero deberán estar alistados, y presentarse en revista á los ministros y contadores de los bajeles, (6) pues no han de abonarse sin que conste su existencia. Estará á arbitrio de sus amos despedirlos cuando quisieren, y recibir otros en su lugar en la Península y sus Islas hasta Canarias, no en los dominios de América y Asia, donde no podrán dejarse por pretexto alguno los llevados de estos reinos, (7) y á cuyo fin recargo mi real hacienda con los abonos de transporte que quedan ordenados, (8) aun para el caso de fallecimiento de sus amos.

Art. 82. Se exceptuará la prohibicion antecedente, cuando siendo el criado natural de los mismos parajes (9) de América ó

- (1) 15, III, 6.
- (2) 45, I, 2.
- (3) 16,
- (4) 85 á 93 y 97, IV, 6.
- (5) 31, 32, 34, 39 y 68, 93, II, 5.
- (6) 85,
- (7) 82, 83,
- (8) 70, 72,
- (9) 81,



Asia á que fuere el bajel, contraiga su empeño con condicion de quedar en su patria, que deberá constar en su asiento, sin lo cual tampoco ha de dejársele.

Art. 83. Los comandantes de los bajeles han de celar con el mayor esmero la existencia de los criados en América y Asia, debiendo darles cuenta sus amos respectivos en el mismo día en que los echaren de ménos, [1] á fin de que oficien oportunamente para su aprehension con los gobernadores ú otras justicias territoriales, que me serán responsables de cualquier disimulo ó negligencia en el asunto: y para dar solucion los comandantes al cargo que ha de hacerseles al regreso por cualquier criaco que faltare, no solo han de conservar las copias de sus oficios á los gobernadores, y las contestaciones de estos, sino que ha de constar en el asiento de la lista del contador la práctica de las referidas diligencias, consecuente á la nota de desercion: no omitiéndose la de fallecimiento en su caso respectivo.

Art. 84. A mas de las antecedentes reglas y precauciones, lo será para criados extranjeros [2] en viajes á América y Asia, el que den fianza lega, llana y abonada de sus personas hasta en cantidad de mil pesos fuertes los que sirvieren de mayordomos, reposteros, ó cocineros, y de la mitad los ayudas de cámara y panaderos: otorgándose aquel documento en la escribanía de marina, y presentándose su testimonio en los oficios principales, sin lo cual no ha de poder formarse el asiento, en que se deberá anotar la referida circunstancia: y lo mismo cuando el oriado extranjero se halle ya embarcado al declararse el destino del bajel para aquellos dominios, pues ha de desembarcarse precisamente si no exhibe la fianza: la cual se cancelará al regreso en virtud de papeleta de los oficios, con que el interesado se presente en la escribanía, y en caso de falta se exigirá y aplicará por mitad á penas de cámara de mi Consejo de la guerra, y por limosna á la cárcel pública de la capital en que se hubiere otorgado, habiéndose á su director, administrador ó ecónomo por parte legítima para las demandas que interpusiere en el asunto: y entendiéndose lo propio que en mis bajeles de guerra, en cualesquiera particulares que naveguen á América ó Asia, y hubieren de embarcarse extranjeros en clase y servicio de criados, con la circunstancia de que la aplicacion de la mitad de la fianza en los casos de falta ha de ser siempre á la cárcel pública del puerto en que se otorgó.

[1] 81, II, 5.
[2] 83,

Art. 85. Sin embargo de no considerarse los criados como parte de la tripulacion, [1] deberán tener para combate los destinos que prescribe el artículo 10, [2] título V, tratado 5.º, y aun en caso de falta de gente precisa, podrá el capitan aplicarlos á su arbitrio al servicio de la artillería ú otro de armas ó maniobra sobre puentes, como así mismo en los temporales ú otras urgencias al trabajo de bombas, cacimbas y demas en que puedan ser útiles.

Art. 86. Los criados que fueren estropeados en combate, ó en las faenas del servicio de que trata el artículo antecedente, gozarán inválidos en la forma general de las clases de mar, esto es, de los dos tercios del salario de Europa asignado á los oficiales subalternos: y si fallecieren en el combate ó de resulta de las heridas ó del golpe, se atenderá á sus viudas, ó hijos de menor edad, ó padres huérfanos, para las limosnas del fondo del tercio de presas, como á las familias de los demas empleados en el servicio en iguales circunstancias.

Art. 87. Tambien se comprenderá á los criados en la gracia de cualesquier pagas extraordinarias que mi piedad acordase por celebridad ó infortunio, y serán para ellos mismos, sin relacion al ajuste de salario que tuvieren con sus amos, como igualmente su parte en las presas segun el título de esta materia.

Art. 88. No se abonará criado que baje de diez y seis años de edad, con cuya sola circunstancia se alistarán presentándolos sus amos, y filiándose en la forma ordinaria. Los delitos que los criados cometieren abordo ó en tierra, se castigarán del mismo modo que los de la gente de mar, y como ella han de obtener licencia del oficial de guardia cuando hallan de salir del bajel, [3] aunque la tengan de sus amos ó sean mandados por ellos.

Art. 89. En campañas de Europa gozarán los criados abordo de mi cuenta su hospitalidad (4) y asistencia de medicinas sin descuento alguno en sus salarios, solo desde la salida á la mar desde una capital de departamento ó apostadero hasta su regreso á la misma, aunque medie arribada accidental á otro puerto en que el enfermó no tenga á mayor conveniencia que lo desembarquen para curarse á sus expensas y quedar despedido: y tambien en la capital de departamento ó apostadero en el caso de que á la llegada de la mar se mantenga abierta la

[1] 81, II, 5.
[2] 10, V, 5.
[3] 28, III, 5.
[4] 13, III, 6.



enfermería abordo por cuarentena ú otra causa.

Art. 90. En casos de naufragio ó pérdida, enfermado los criados al tránsito por tierra para la capital de departamento ú otro puerto á que deba trasladarse la tripulación del buque náufrago, gozarán asimismo de hospitalidad de mi cuenta, si no prefiriesen quedar despedidos.

Art. 91. Si en los dominios de Indias, consecuente á lo que queda ordenado de no poderse dejar en ellos á los criados que se sacan de estos Reinos de Europa, [1] tendrán su hospitalidad en tierra en cualquiera puerto como en la mar: entendiéndose que si el criado queda enfermo en el hospital á la salida del bajel de su destino, no deberá abonarse otro interino á su amo, esto es, tomándole á su arbitrio en el país, excepto si se le aplicare por el comandante alguno de los sobrantes segun el artículo 70, pudiendo arbitrar el oficial á su regreso quedarse con el último asignado, ó volver á tomar el suyo propio que dejó en el hospital. Pero para los criados no sacados de Europa, y alistados en Indias, seguirá su hospitalidad en estos dominios en sus respectivos distritos y mares las reglas de los artículos 89 y 90 para campañas de Europa.

Art. 92. Si en puertos de arribada de Indias quedare enfermo en el hospital algun criado á la salida de su bajel, el gobernador, ministro, ú oficial real á quien estuviere cometida la direccion del hospital, deberá cuidar de remitirlo en primera ocasion á la capital del apostadero, ó consignarlo al comandante de otro bajel de guerra que aportase al mismo paraje: y en defecto de una ú otra oportunidad, lo enviará á Europa en la primera, si fué alistado en estos dominios: y en ninguno de estos casos desde el día del alta de hospitalidad tendrá el criado otro goce que el de su salario, cargándosele en este el importe de la racion ó socorros con que se hubiere atendido posteriormente á su subsistencia.

Art. 93. Ningun oficial de guerra ú otro podrá ocupar en servicio de su persona por pretexto alguno á hombre de guerra ó mar que tenga plaza en el mio, pena de suspension de empleo, y de que se le obligará á reintegrar á mi hacienda el importe del sueldo y racion del soldado ó marínero todo el tiempo que constare haberle servido: lo cual celarán los capitanes, oficiales de detal y contadores, como responsables de lo que disimularen en el asunto.

Art. 94. Solo será lleito á los comandantes de escuadras y bajeles emplear dos grumetes de su tripulacion, si los necesitaren para su

repostería y cocina, y otros dos para el cuidado de su ganado y aves unidamente con lo de las dietas, con las precisas circunstancias que se prescriben en los artículos 16, 30 y 35, título I del Tratado de policía. [1]

Art. 95. Á los oficiales generales ó particulares con mando de departamento se abonará mensualmente la gratificacion expresa en el reglamento por razon de mesa.

Art. 96. Si fuere conveniente destinar oficiales para custodia de bajeles desarmados que estén fuera del arsenal en cualquier departamento, y á los que se comisione á vigilar en las carenas en el caño del Trocadero de Cádiz, se librará gratificacion de mesa como embarcados, pero sin abono de criado: y lo propio cuando se cometa á algun oficial ó guardiamarina desembarcado salir en lanchas á sondas ó reconocimientos que pidan pernóctar fuera de la capital, á fin de compensarle el desembolso extraordinario que le cause la comision.

Art. 97. Es tambien mi voluntad que á los oficiales, tanto del cuerpo general ó militares de la armada, como del de ingenieros, á quienes se comisionare á reconocimiento de montes, cortes de madera, visita de fábricas ú otras operaciones relativas á construccion ó surtimiento de pertrechos para los arsenales, se abone la gratificacion correspondiente á sus gastos de viaje y manutencion, que se señalará por la junta del departamento, segun las circunstancias de la comision y distincion de ellas que hace el reglamento en la parte de esta materia.

Art. 98. Las gratificaciones para escribientes y gastos de despacho que el propio reglamento señala á varios empleos, [2] se librarán mensualmente con los sueldos, y han de entenderse, no de la persona, sino de quien sirva el cargo, ya por sucesion natural en él, ya por nominacion accidental, por ejemplo un ayudante mayor general ú otro oficial que ejerza la mayoría: y si uno mismo tuviese dos cargos diversos, por ejemplo la comandancia de pilotos y la de artillería en un departamento, se le librará la gratificacion de ambas comisiones, cuyos despachos deberá llevar con entera separacion.

TITULO VII.

De los viajes á Indias, y particularidades de gobernacion y economia en ellos.

Art. 1.º Atendiendo á la importancia de que se propague en los oficiales de la armada [3] el conocimiento de las costas y puertos de mis vastos dominios en las Indias occidentales y orientales, y de los mares de

[1] 16, 30 y 35, I, 5.

[2] 34, IV, 6.

[3] 8,

[1] 81, III, 6.



ellas, cuidarán los capitanes generales de los departamentos (1) de ordenar la escala para semejantes destinos sin referencia á la de campañas de Europa, (2) para que los logren todos con justa alternativa: siendo mi voluntad, que la tengan igualmente cuántos sirven en otros empleos ó ejercicios de la marina, como los contadores, capellanes, cirujanos, pilotos, contramaestros y guardianes, carpinteros, calafates y otros cualesquier oficiales de mar: para todas las cuales clases será la escala de antiguo á moderno, sin poderse alterar por jefe alguno subalterno sin especial conocimiento del comandante general ó intendente que lo arreebe, por enfermedad ó otra excepcion del individuo á quien corresponda el destino.

Art. 2.º La escala de la trupa de infantería y artillería para estos viajes será cual se ordena en sus Tratados particulares: y solo en cuanto á sus oficiales propietarios harán los comandantes generales las excepciones que convengan, segun lo que se declara mas adelante. (3)

Art. 3.º Si se aprestasen á un tiempo varias embarcaciones para diversos destinos, y que en su escala corresponda uno de ellos á contador, capellan, contramaestre, carpintero ó otro oficial de mar, que anteriormente le haya tenido, se le señalará para diverso del antecedente: al contrario á los cirujanos, por el bien que puede resultar de su conocimiento práctico de los climas de la navegacion, y naturaleza de las enfermedades del paraje á que se dirige el bajel: (4) y en cuanto á los pilotos, sin perder de vista en lo comun la utilidad de que conozcan todas las navegaciones, distinguirán los capitanes generales los casos en que convenga mas destinarlos á repetir un mismo viaje.

Art. 4.º Para los oficiales de guerra ha de regir el solo principio del bien de mi servicio en el logro que enuncia el artículo 1.º, á saber: su instruccion y pericia para el acierto de las operaciones que se les confien á su tiempo en aquellos mares: de modo que solo combinándose con esta utilidad la personal del mayor sueldo y alivio de la subsistencia con la gratificacion por largo espacio, podrá dárseles lugar en la escala para semejantes viajes.

Art. 5.º Conforme al expresado principio, no tendrá cabida en la escala el oficial que deba ser comprendido en una de las tres listas de exclusion para ascenso de que habla el artículo 28, (5) título de las funciones del

director general, ni el que estuviese en el caso indicado en los artículos 24 y 30 del mismo título, imposibilitado de buena fatiga en el servicio de mar por achaques ó ancianidad.

Art. 6.º Si un oficial propietario de compañía de infantería ó brigada de artillería á que toque viaje, está en el caso enunciado en el artículo antecedente, se tendrá presente que por el 64 y 67 (1) del título de capitanes generales de departamento, basta la existencia de dos oficiales propietarios en su compañía ó brigada, y á consecuencia bastará el embarco de tres ó de dos, embarcándose la compañía ó brigada entera: y cuando fuese solo una parte, preferirán los de calidades requisitas, aunque hayan hecho viajes anteriores: y dado el caso de que todos los existentes sean de circunstancias de exclusion, dispondrá el capitán general la permuta provisional con los oficiales de la compañía inmediata en la escala, dando cuenta al director general, para que trasladada á mi noticia, resuelva yo lo que conviniere á mi servicio.

Art. 7.º Cuando se apronten á un tiempo varias embarcaciones para diversos destinos, y corresponda viaje á oficial que ya le ha hecho á algun paraje de las Indias, se le destinará á nueva navegacion, á ménos de importar que repita la conocida por circunstancias particulares: comprendiéndose á los segundos comandantes en estas reglas, bajo las cuales se formarán las propuestas que se me dirijan para los buques que deban tenerlos con mi nominacion.

Art. 8.º Para los mandos se me propondrá regularmente á los oficiales que ya conozcan la navegacion y puertos del destino, haciéndose excepcion, que deberá especificarse en la propuesta, cuando el distinguido mérito de inteligencia teórica y práctica de la profesion, y de celo y tino para el desempeño de las comisiones, haga innecesario el conocimiento local.

Art. 9.º Sin embargo de que conforme á lo prevenido en los títulos de capitanes generales de departamento, comandantes generales de escuadra, comandantes de embarcacion, y en los de cuenta y razon, y otras materias de estas Ordenanzas, todo bajel de mi armada debe aprestarse siempre en modo que llene los fines de la guerra y otros de sus comisiones, se procederá en los de destinos á Indias con la especial reflexion de su largo tiempo de ausencia, y mayores gastos de cualesquier reparos de obras, aparejo y todos pertrechos en aquellos dominios, para que se logre excusarlos ó retardarlos á beneficio del cabal buen estado de salida en todos ramos:

(1) 64, III, 2.

(2) 4 á 7,

(3) 4 á 7,

(4) 11, 21, V, 3.

(5) 28, 24 y 30, II, 2.

(1) 64, 67, III, 2.



y será mas particular el cargo y responsabilidad de los comandantes (1) para satisfacerse de todo en aquellos términos, y representar á sus generales sobre cuánto pueda acarrear los enunciados perjuicios á mi servicio y hacienda.

Art. 10. Debiendo intervenir con especialidad los ministros de mi real hacienda en que no se introduzcan fraudes en los bajeles que navegan á Indias, y vuelven de aquellos dominios, y conviniendo no ménos al honor del cuerpo de mi armada el especial conocimiento de aquellos en sus aprestos, reconociéndose mutuamente: el militar en los ministros de mi hacienda unos dignos encargados y celadores de los reglamentos de tan importante ramo para el sosten de las obligaciones de la corona y felicidad de la nacion auxiliándolos por tanto para el lleno de sus funciones con la escrupulosidad que les pareciere necesaria: y el ministro de real hacienda en los militares aquel punto de honor que ha de dar las glorias de las armas, incompatible con toda vejacion, y con delinquir en causa para ella, y particularmente en los jefes aquel esmero propio de su dignidad y de su larga costumbre de hacer mi mejor servicio, para velar con su autoridad y providencias en apoyo de todas las precauciones oportunas (2) contra los fraudes sin contemplacion alguna en contrario: para que, conciliados estos principios, se proceda en todo con igual seguridad á mis reales intereses y á los de la causa pública, como decoro y buena armonia en los respectivos deberes, se observarán las reglas siguientes.

Art. 11. Declarado el armamento de un bajel para Indias, el capitán ó comandante general del departamento avisará de oficio al juez de arribadas y al subdelegado general de real hacienda el día desde que vaya á procederse á él, para que envíen á visitar el buque á plan barrido, (3) y pongan el guarda ó guardas que les pareciere, noticiándole en contestacion la providencia que respectivamente tomaren y el visitador ó cabo á quien cometiesen la inspeccion y muda de los guardas, á fin de que se advierta de todo al capitán para su inteligencia y la de los oficiales de guardia.

Art. 12. Armándose el bajel dentro del arsenal, como que no puede suponerse oculto contrabando en este, no se alterará el método ordinario de llevarse los pertrechos desde el almacén y otros depositos abordo sin guía especial, (4) como se prescribe en el título

- (1) 89, I, 3.
- (2) 46,
- (3) 31,
- (4) 5, 8, II, 6.

II. de este Tratado, satisfaciéndose no obstante el guarda de que los lanchones no conducen otra cosa que pertrechos, y pudiendo hacer abrir las cajas de cargo del piloto, capilla, ú otras cualesquiera cerradas, para reconocerlas; pero lo que restase remitir para el armamento fuera de la dársena, será con guías, tambien conforme á lo ordenado en el mismo lugar, (1) y asimismo los víveres con todas las seguridades prefijadas en el título esta materia. (2)

Art. 13. Cotejando el guarda las guías, así de pertrechos como de víveres, con los efectos que mencionan, si halla algo mas, lo hará apartar, poniéndolo á la responsabilidad del oficial de guardia, y dará cuenta á su principal; y encontrándolo todo conforme, lo expresará así en la tornaguía para los almacenes de salida, (3) á fin de que conste en todo tiempo, si fuere necesario.

Art. 14. Acabados de colocar los pertrechos y víveres en sus respectivos pañoles y otros sitios, hará el visitador ó cabo un fondeo y reconocimiento de ellos, de lo cual y sus resultas dará certification al oficial de guardia, (4) quien deberá pasarla al del detal para su archivo de documentos, (5) anotándose en el libro de la guardia la práctica de aquella diligencia con expresion de lo que hubiere ocurrido.

Art. 15. Si el juez de arribadas ó comandante de expedicion ó artillería tuviese que embarcar azogues ú otros enjunques ó pertrechos, conforme á mis órdenes, avisado por el comandante general del departamento el cuándo, y acordada antes la capacidad, se hará su remesa con las guías correspondientes, é igual intervencion y conocimiento de los guardas para la conformidad de estas con los efectos, (6) y separacion y cuenta de lo en que excedieren.

Art. 16. Dispuesto el enjunque de estiva y recibida la aguada, se practicará fondeo de bodega, dándose de ello certification como la explicada en el artículo 14.

Art. 17. Si ocurriere deberse embarcar mercaderías por la clase de la expedicion, se avisará por el comandante general el cuándo al subdelegado general de real hacienda, y se procederá en su envío y recibo con las formalidades explicadas para los pertrechos de armamento y otros cualesquiera de transporte. (7)

Art. 18. Finalizado el armamento y carga

- (1) 7, 10, II, 6.
- (2) 23, 28 y 29, III, 6.
- [3] 7, 10, II, 6.—36, III, 6.
- (4) 16, 18, 28, 31, 42,
- (5) 18, II, 3.
- (6) 13,
- (7) 12 é 14,



de transporte, se hará fondeo general, certificándose ésta diligencia como queda dicho. (1)

Art. 19. Al conducirse abordo, no solo mercaderías ú otros efectos de transporte de la ciudad, sino tambien los pertrechos del arsenal y víveres ó aguadas, podrán los visitadores ó cabos poner guardas en los barcos, segun las órdenes que tuvieren ó les pareciere oportuno.

Art. 20. Al enviarse abordo la tropa de la guarnicion, formará ántes en el patio del cuartel, y puestas armas y mochilas en tierra, avisado el visitador ó cabo de real hacienda, dispondrá éste el registro que le pareciere: y marchando inmediatamente la tropa al embarcadero, se repetirá el registro del propio modo á su llegada al bajel, si se creyese oportuno; pero por lo que respecta á arcas de compañía y su respuesto de ropas, no se podrán embarcar sin guía formal del administrador, consecuente al manifiesto del capitán, *Notado* por el sargento mayor, y *Visado* por el comandante del cuerpo, segun su economia de Ordenanza conforme á la duracion del viaje.

Art. 21. En las partidas sueltas de tropa para reemplazo de hospitalarios, ó por aumento ó completo de la guarnicion, no pudiéndose omitir nunca la formalidad de Ordenanza (2) de enviarlas abordo con relacion nominada, se presentará ésta al resguardo del embarcadero, para que, formada con armas y mochilas á tierra, se haga el registro como queda dicho, repitiéndose abordo si se cree conveniente.

Art. 22. La marinería remitida siempre desde el arsenal con las relaciones y formalidades prescritas en su lugar, [3] ha de presentar al registro en el embarcadero sus mochilas ó cofanos de ropa á presencia de un ayudante, pudiendo repetirse abordo en el alcázar á la del oficial de guardia.

Art. 23. Los contra maestres, carpinteros y otros oficiales de mar, (4) á quienes es permitido llevar arca para sus ropas si las tuviesen en el arsenal, las presentarán al registro en el embarcadero, y podrá repetirse abordo, todo en el modo dicho; (5) pero si las tienen en la ciudad, no ha de permitírsele su salida ni embarco sin la guía correspondiente.

Art. 24. Para los cofres de equipaje de oficiales y demas plana mayor deberá cada individuo formar la nómina por mayor de su ropa, y la de alhajas, instrumentos ú otros

útiles de uso para la expedicion de la gufa por el administrador, sin lo cual no han de recibirse.

Art. 25. Si se hiciere compra de ropas para la marinería, ya para distribuirse desde luego, (1) ya con el fin de reservarlas para las ocurrencias del viaje, el ministro encargado de ella por el intendente, presentará su nómina en la administracion, para que se expida la guía con que se remitan abordo.

Art. 26. Los pilotos, cirujanos y oficiales de mar, á quienes se acuerda embarcar algunos comestibles para sus ranchos, formarán nómina de ellos con instancia al pié al capitán para que permita su embarco, que decretará á continuacion, arreglado á lo que se prescribe en el título II del Tratado de policia: (2) y presentada así en la administracion, se expedirá la guía con que pueda verificarse.

Art. 27. Todas las guías y anotaciones de pases deberán darse francas de derechos de su expedicion.

Art. 28. Podrán ponerse de resguardo exterior los barcos que pareciere al administrador, y no se les impedirá atracar cuando quieran reconocer los botes, lanchas ú otras embarcaciones del bajel, ó los que lleguen á él con carga ó sin ella: y á ninguna hora se dificultará el fondeo particular ó general que los ministros tuvieren por conveniente, expidiéndose siempre certificacion de estos actos, como ordena el artículo 14.

Art. 29. Los barcos del resguardo exterior del bajel ú otros podrán llamar y reconocer los botes que pasan sin bandera ó gallardete largo, que es el distintivo de oficiales de carácter, sin que se dificulte su registro, que no ha de entenderse con las personas de los oficiales.

Art. 30. Será del cuidado de los ministros de real hacienda estrechar sus órdenes á los cabos de barcos y otros dependientes suyos, para que en los actos de su inspeccion no cometan tropelia, ni falten al decoro con que deben ser tratados los oficiales: y cuando tuviesen fundada sospecha de alguno que abuse de su calidad, se llegará á él con buen modo el visitador, cabo ó guarda, intimándole tener orden de acompañarle á casa del administrador, y el oficial, bajo cargo de darse por probada la sospecha en solo la resistencia ó denegacion, para todas las resultas á que haya lugar, pasará en derecho, como se le dice, á ella, donde con decente reserva se justificará lo que hubiere, siéndole de debida satisfaccion el que la diligencia desmienta la sospecha, prohibido el

(1) 14, II, 3.

(2) 70, IV, 2.

(3) 66, IV, 2.

(4) 78, II, 5.

(5) 20 á 22,

(1) 47, -I, 5.—57, V, 2.—190, 191, I, 3.

(2) 43, 79, II, 5,



que pueda tomar otra por su mano á pretexto de agravio; pero si le hubiere habido en el modo, no resultando verificado el recelo, dará la queja á su general, para que oficiando con el ministro á quien compete, y comprobado el exceso del visitador, cabo ó guarda, se le aperciba ó corrija según corresponda, á entera satisfacción del general, quien si no la tuviese por tal, me dará cuenta para la resolución que me pareciere oportuna.

Art. 31. En los casos de estar ya armado el bajel en el todo ó en la mayor parte al declararse su destino para Indias, la primera diligencia despues de los avisos y noticias de que habla el artículo 11. será un fondeo general, sacando á entrepuentes los pertrechos de los pañoles y con cuánta prolijidad pareciere necesaria, de que se expedirá certificación: (1) de modo que hasta concluirse y avisarse de ello al comandante general, no se procederá á hacer las remesas siguientes de habilitacion al bajel.

Art. 32. En Indias obrarán los ministros de real hacienda con todas las mismas intervenciones y facultad de resguardos que quedan prescritas, (2) á la llegada de los bajeles, y en su habilitacion para el regreso á Europa con registro de caudales, cobre ú otros enjunques ó trasporte ó sin él.

Art. 33. A la salida de Indias para regresar á Europa, se formará caja de soldadas de todos los sueldos de oficiales y demas individuos, percibidos en aquellos dominios, de cuyo montante expedirá certificación el oficial real ú otro ministro interventor de los pagamentos, (3) con relacion nominada de la cantidad perteneciente á cada individuo: y presentada por el contador en las oficinas de real hacienda, se sentará por partida de registro con toda franquicia de derechos, tanto de salida de aquellos dominios, como de introduccion en estos.

Art. 34. La caja de soldadas ha de tener tres llaves, una á cargo del capitán, otra al del oficial de detal, y otra al del contador, poniéndose en ella un duplicado de la certificación del ministro interventor, y el resguardo de la partida de registro que deberá dar la oficina correspondiente.

Art. 35. Acaeciendo hacerse el pagamento de salida, ya cerrado por las oficinas de real hacienda el registro, por haberse retardado aquel prudentemente hasta vísperas de la vela para evitar la desercion, los documentos referidos del ministro interventor en la caja de soldadas (4) se considerarán con

todo el valor de partida en el registro, para legitimar la introduccion.

Art. 36. Lo mismo se entenderá con cualesquier pagas sueltas que se libraren á oficiales, cirujanos &c., y aun á marineros, que se embarcasen en vísperas de la salida del bajel para Europa, como acaece repetidamente para reemplazos de enfermos ó por otras causas, ya cerrado el registro.

Art. 37. Para que sean libres de derechos de introduccion en Europa las alhajas de oro ó plata labrada que los comandantes y oficiales hubieren sacado de los puertos de España para el servicio de mesa y su propio uso, deberán hacer constar su extraccion por medio de las guías de las oficinas (1) correspondientes en los de su salida: y las demas que puedan haber adquirido en Indias, han de contribuir los respectivos derechos, con la precisa circunstancia de que han de haberse presentado en tiempo y venir registradas, pues de otro modo se darán infaliblemente por decomiso.

Art. 38. Al regreso á Europa nadie podrá salir del bajel hasta que se acuerde la práctica por el subdelegado general de real hacienda, que deberá ser verificado el fondeo despues del desembarco de caudales, avisándolo de oficio al capitán general del departamento en las capitales, ó al de la escuadra ó bajel en otros puertos.

Art. 39. En el entredicho de comunicacion se comprenderá el que no pueda haberla de tierra abordo sino por los barcos ó falúas del resguardo, que tendrán obligacion de encargarse de la conduccion de cualesquiera pliegos del capitán, y de recibir y llevar al bajel los refrescos de rancho que se les encomendare para su mesa, ó para las comidas de la tripulacion: exceptuándose del entredicho solamente la falúa del comandante general del departamento ó escuadra, cuando la envíe con su mayor ó ayudante á comunicar órdenes del servicio.

Art. 40. Se hará excepcion con los enfermos, desembarcándolos desde luego que no haya impedimento por la visita de sanidad, (2) ni por el gobernador de la plaza, y se tenga para ello la orden del comandante general del departamento ó escuadra, poniéndolos en los barcos del resguardo, ó en el bota de capitán de puerto, ó en otras embarcaciones con intervencion de las rentas para su envío al hospital, dándose su relacion y papeletas de baja al capitán del puerto, (3) que ha de encargarse de su conduccion.

Art. 41. Por el comandante del bajel se pasará al juez de arribadas relacion de los

(1) 14, II, 5.
(2) 11 á 31, 42,
(3) 35, 36,
(4) 33,

(1) 50, II, 5.
(2) 112, 113, V, 2.
(3) 162, I, 5.—83, 84, III, 5.



pasajeros (1) que conduce, y se estará á sus avisos para su desembarco despues del fondo ó retencion ó traslacion á otros destinos de los que vinieren en partida de registro. (2)

Art. 42. La intervencion de las rentas durante la descarga de cualesquier efectos, ya sea envfo de vasijerías ó sobrantes de víveres á los almacenes de estos, ó de pretrechos á exclusion ó composicion al arsenal, y hasta el desarme del bajel, si debiere verificarse, será sin limitacion alguna la misma declarada en el apresto, pudiéndose repetir los fondeos particulares de pañoles ó generales (3) cuántas veces parecieren oportunos á sus ministros.

Art. 43. En las aprehensiones de cualquier contrabando que se intente introducir ó extraer abordo, facilitarán los comandantes generales y comandantes de bajeles á los ministros de real hacienda cuánto les pidieren conducente á sustanciar las sumarias de las causas, las cuales en este estado se han de pasar con los reos á los comandantes generales ó comandantes de bajeles para su conclusion por marina conforme á derecho y pragmáticas: y por lo que respecta á oficiales patentados que puedan ser reos, es mi voluntad, que las sentencias que pronuncian los comandantes generales con sus auditores, sean siempre consultivas á mi Real Persona.

Art. 44. Pudiendo acaecer el que el proceso inculque á un oficial de guardia en solo culpa de omision de no haber evitado el fraude, en tal caso la sentencia del comandante general se ceñirá á expresarla, sin pronunciar pena: y sacándose testimonio de las pruebas ó indicios de autos de la tal omision, dispondrá se sustancie proceso militar acerca del buen ó mal desempeño de sus obligaciones en la guardia, para juzgarle en Consejo de guerra.

Art. 45. Los oficiales de guardia (4) no tendrán disculpa en los medios de celo que omitieren y se les prescribe en su lugar para asegurarse de cuánto entra y sale abordo, y cuya falta sea causa del intento y logro de fraudes por personas de ménos obligaciones.

Art. 46. Tanto los capitanes generales de departamento, como comandantes generales de escuadras y bajeles atenderán con particularidad en los de viajes de Indias (5) á las prevenciones con que les está ordenado en sus respectivos lugares precaver con su

(1) 63 á 66, 69, III, 5.

(2) 134,

(3) 14,

(4) 17, 18 y 20, III, 3.—28, 76 á 79, III,

5.

(5) 97, III, 2.—116, V, 2.—199, I, 3.

celo y providencias el que se delinca en fraudes, auxiliando con las mas eficaces las de los administradores y visitadores de las rentas en el ejercicio de sus funciones, pues me será de desagrado cualquier tolerancia, indiferencia ó poca actividad en el particular.

Art. 47. Es prohibido á todos los oficiales generales y particulares, ministros y demas individuos empleados en mis bajeles, el que hagan comercio alguno en ellos, así á la ida á Indias, como en sus tornaviajes á Europa, no solo directa, pero aun indirectamente por tercera persona, pena de pérdida de lo que así se encontráre, y de suspension de empleo, y de estar á la que resulte de la sustanciacion de la causa por sus circunstancias, segun hubiere lugar.

Art. 48. Para las mesas de oficiales se anticiparán seis meses de gratificacion para los mares del sur y oriente, cuatro para el Río de la Plata, y tres para la América septentrional.

Art. 49. El capitán ó comandante general del departamento ó escuadra avisará de oficio al juez de arribadas el número de individuos de mesa con que el bajel ha de hacer su navegacion, y cantidad anticipada al comandante para su apresto.

Art. 50. Por el comandante del bajel se pasará al juez de arribadas la nómina de útiles de mesa, así plata labrada y mantelería, como batería de cocina ú otros, y la de los comestibles que necesite embarcar con arreglo á su gratificacion: para que acordado el permiso, se exhiba á los administradores, y despachen éstos las guías oportunas: (1) siendo mi voluntad para obviar todo motivo de abuso, que se carguen los reales derechos á todos los renglones de comestibles sujetos á ellos, á diferencia de lo acordado para navegaciones de Europa; (2) pero no sobre la vajilla, mantelería y demas útiles.

Art. 51. En ningun paraje de Indias podrá hacerse desembarco de géneros sobrantes de ranchos, exceptuado el caso de ponerse la mesa en tierra por carena ú otro motivo del servicio; en el cual se solicitará el acuerdo del administrador ú oficial real á quien compete, para que libre el despacho correspondiente, pues de otra forma se decomisará cuánto se desembarque. Y si por desarme hubieren de venderse las sobras, darán los ministros las providencias oportunas al recaudo que corresponda de derechos.

Art. 52. Conforme á lo declarado en el título de gratificaciones para Europa, podrán los comandantes embarcar y llevar consigo

[1] 37, I, 3.

[2] 60, VI, 6.



el dinero proporcionado (1) que regulen necesario para los gastos ordinarios de mesa en las arribadas expresas ó accidentales del viaje, tanto navegando de unos puertos á otros de Indias, como de regreso á Europa, presentándolo al ministro á quien correspondía, para que despache su guía: la cual se considere como partida del registro que legitime la manifestación de aquel dinero á la llegada á estos reinos. ya en el todo, ó ya en parte, según la que restare cuando ha mediado arribada.

Art. 53. Consecuente al artículo 176, título I del Tratado de policía, (2) han de entender los comandantes no pueden llevarse á Indias en sus bordos, ni traerse de allí aquí balijas de cartas, ó pliegos, que no se dirijan por las oficinas de correos: procediéndose para la observancia de los reglamentos de estos del modo siguiente.

Art. 54. En las capitales de departamento, recibida de su capitán general la orden de salida, y en otros puertos de la Península, donde haya escuadra, la de su comandante general, ó determinado por el comandante del bajel en su caso el día en que deba dar la vela para el puerto de Indias de su destino, cuando éste no fuere reservado, lo avisará el comandante por escrito al administrador de correos, á fin de que puedan aprontarse las balijas que hubiere que remitir: y con su contestación de haberlas, prevendrá el contador pase á acordar con el administrador el día, hora y modo de recogerlas, dejando el resguardo de estilo.

Art. 55. Se practicará lo mismo en los puertos de Indias á la salida, tanto para otros de los propios dominios, como de regreso á Europa.

Art. 56. La caja ó cajas de balijas se custodiarán abordo de los bajeles en el pañol del condestable, (3) y en los casos de varadas ú otros de avería de agua cuidarán los comandantes de precaverlas de ella, aunque sea necesario depositarlas en su cámara.

Art. 57. A la llegada al puerto del destino de Indias ú otro de arribada, el comandante del bajel avisará por escrito al administrador de correos la existencia de balijas á cargo del contador, y con su contestación se conducirán por éste á la administración, ó se entregarán abordo á la persona cometida por el administrador á recibir las, dándose á aquel su resguardo correspondiente en uno y otro caso.

Art. 58. Al regreso á puerto de la Península, aunque sea capital de departamento,

hecha la visita de sanidad, como que ni el contador ni otro alguno pueden bajar á tierra hasta la conclusión del fondeo, (1) se entregarán las balijas al capitán del puerto, ó á la persona que éste indicare enargada de recogerlas por el administrador, á cuyo nombre dará el conocimiento de su recibo.

Art. 59. Si pasando á la vista de algun puerto de Indias al regreso para Europa, los gobernadores ó comandantes, así de mar como de tierra, envíaren al del bajel con oficio algunos pliegos para mis secretarías de Estado, director general de la armada ú otros jefes, el comandante los conservará particularmente á su cargo fuera de la balija que pueda venir al del contador, y á su llegada á puerto de la Península, los pasará también con oficio al administrador de correos, expresando por nota ó relación ó en el mismo oficio, según el número de los pliegos, los jefes y parajes de que se los dirigieron, y advirtiéndole si ha de hacerse su remesa á mi corte por correo ordinario ó extraordinario: y asimismo la de otro cualquier pliego suyo para la vía reservada de marina ú otra, ó bien para el capitán general del departamento, cuando es fuera de la capital: entendiéndose lo propio en los puertos de Indias con cualesquiera pliegos, cuando convenga pasarlos con extraordinario á los vireyes ú otros gobernadores mediterráneos.

Art. 60. En las capitales de departamento el pliego de oficio de cuenta de llegada para su capitán ó comandante general, podrá remitirle el comandante del bajel por el capitán del puerto que va á la visita de entrada, ó entregarlo al mayor ó ayudante del departamento que fuere á enterarse de las ocurrencias de la navegación y estado del buque, considerándole de la clase de los ordinarios continuos del servicio para su envío directo.

Art. 61. En los bajeles de guerra que viajen de Europa á Indias no podrá transportarse á individuo alguno, de cualquier calidad que sea, sin que preceda mi orden.

Art. 62. Cuando Yo acordase esta gracia á virey ú otro oficial general, ó á algun obispo, mandaré lo que deba practicarse acerca de su alojamiento y número de familia.

Art. 63. Para las personas agraciadas de ménos carácter regirá el reglamento de gratificación para la materia, bajo la cual han de dár las los comandantes la mesa, abonándoseles con la de sus oficiales, y pasándose el cargo á los interesados adonde correspondía, como también el respecti-

[1] 62, VI, 6.

[2] 176, I, 5.

[3] 19, II, 5.

(1) 38, II, 5.



vo al piso á favor de mi real hacienda, haciéndose reintegro de uno y otro en las tesorerías de marina. Y en cuanto á sus alojamientos registrá puntualmente lo ordenado para oficiales en transportes de expedición en el título II del Tratado de política. [1]

Art. 64. Al regreso de los mismos bajeles de guerra de Indias á Europa tampoco podrá darse transporte á individuo alguno sin permiso de los vireyes ó gobernadores, los cuales no le concederán sino á los empleados en mi servicio, acordado con el comandante de escuadra ó bajel el número para que hubiere capacidad, conforme á los principios de disciplina de estas Ordenanzas: y tanto sobre su manutención y alojamiento, como cargo de aquella y piso, se observará lo prescrito en el artículo antecedente.

Art. 65. Pero en viajes de urcas ú otras embarcaciones semejantes, no armadas en guerra, y en las cuales puedan disponerse alojamientos sin perjuicio del transporte de otras personas que le tengan con mi órden y en el modo explicado, ú objetos de carga en que se emplearen, será facultativo de los capitanes generales de departamento desde Europa para Indias acordar pasaje á un proporcionado número de provistos, ó por su falta á particulares, supuesta la presentación de licencia, ó cumplimiento de otra superior, del juez de arribadas, dando las providencias oportunas para su alojamiento, y avisándolo al intendente, para que haga ajustar el piso al tanto de prorata que se considere en embarcaciones marchantes de iguales circunstancias, aplicándose el importe á gastos de marina, y pagándose desde luego en su tesorería. Y si los comandantes de las urcas, dotados de corta gratificación y equipaje, no se avinieren á mantener los pasajeros por consideraciones de conocimiento, atención, ú otras, harán éstos su rancho en comun para formar una sola mesa, prohibiéndose el que ajusten renglon alguno con los maestros de víveres. (2)

Art. 66. Cuando las mismas urcas regresen de Indias á Europa, procederán sus comandantes á falta de comandante general ú otro jefe á cuyas órdenes se hallen, como se prescribe en el artículo antecedente, recogiendo obligación de los pasajeros de satisfacer el piso ajustado, que deberá pagarse á la llegada en tesorería de marina: y entendiéndose que no podrá admitirse al que no tuviere licencia de los vireyes ó gobernadores para transferirse á estos reinos.

Art. 67. Para fuerza y puntual observancia de los artículos antecedentes queda abo-

lida la concesion de beneficio de alojamientos de que ántes gozaban los comandantes y oficiales de los bajeles, en cuyo particular en todos tiempos y viajes, ha de regir á la letra lo prescrito en su título, (1) como importa á la observancia y efectos de los principios de policía y servicio que allí se establecen, sin arbitrio á formar catres de firme, alacenas ó paños sobre cubiertas ó debajo de ellas, aumentar las cocinas, ó alterar en modo alguno las reparticiones de cámaras, camarotes y otras cualesquiera del bajel.

Art. 68. A ningún pasajero se permitirá embarcar mas de dos baúes de tamaño regular, los cuales se pondrán en bodega, dejando en su alojamiento solo la maleta de mudas ordinarias, y practicándose todo lo demas respectivo á equipajes de oficiales de guerra, y permiso de cofres ó arcas para otros individuos, segun se ordena en el citado título de alojamientos. (2)

Art. 69. Con los pasajeros se admitirá al uno ó dos criados que cada uno tuviese, bajo la precisa circunstancia de presentar licencia del juez de arribadas para su embarco, pena de ser tenido por polizon el que se introdujere abordo sin ella.

Art. 70. A los comandantes de bajeles se hará cargo de todo polizon que se encontrare en su bordo á la llegada al puerto del destino ú otro de arribada en Indias, sin haberla reconocido por tal en la mar, y entregádolo en semejante calidad al arribo, respecto de que deben tomar todas las providencias de visitas interiores para que no se les encubra durante el viaje persona alguna de las que fueren embarcadas: y en caso de verificarse que se transportaron con permiso ó disimulo suyo, serán suspensos de los empleos, y se me dará cuenta. En la misma pena incurrirá el oficial subalterno que encubriere ó consintiere polizones: y el oficial de infantería ó artillería que los admitiere entre su tropa, será privado del empleo, como tambien el oficial del ministerio de cualquier carácter y el contador de navío que los disimulare. Y finalmente otro cualquiera de la guarnicion ó tripulacion que los ocultare, ó no diere aviso conociéndolos, será desterrado por diez años á un presidio ó arsenal: haciéndose siempre el primer cargo de encuentro al contramaestre, al sargento primero, ó al condestable, segun fueren las clases de sujetos que los han ocultado ó mantenido, y reputándoselos reos, si no se justifica su inculpabilidad por el exceso de malicia ó artificio de los que los encubrieron, logrando burlar su vigilancia.

Art. 71. Por cada polizon que cualquier

(1) 23, II, 5,
(2) 112, III, 6.

(1) 2 á 29, II, 5.
(2) 17, 78 y 79, II, 5.



individuo descubriere, y diere aviso al comandante, será gratificado con treinta pesos, que se sacarán de los bienes ó ropa de los mismos polizones, y de los sueldos de los que los hubieren embarcado ó ocultado abordo. Los que se aprehendieren en puertos de España, se entregarán al juez de arribadas, quien los desterrará á un presidio ó arsenal por seis años, excepto siendo hombres de mar, en el cual caso, entregados al capitán general del departamento ó escuadra, se sentenciarán por éste á tres años de campaña en Europa con plaza de grumetes, ménos si les correspondiese mayor pena por su calidad de desertores. Y si se encontrasen navegando, ó en puertos de Indias, se rendrán en clase de vagos abordo hasta la vuelta del bajel; ó en caso de detencion de éste allí, se remitirán en primera ocasion á España, donde se les impondrán respectivamente las mismas penas.

Art. 72. El comandante del departamento, y en su caso el de la escuadra, ha de celar con particular cuidado, que los bajeles que han de navegar á Indias salgan del puerto tan zafos como está prescrito en su lugar, (1) y como si en el día hubiesen de tener encuentro con enemigos: á cuyo fin ha de pasar á sus bordos, y asegurarse de que van en esta debida disposicion: y en caso de no estarlo, dará prontas providencias para que se alijen, desembarquen y ordenen segun fuere necesario hasta quedar en ella: siendo ademas responsables de que no haya demora en su salida al tiempo que yo prefijare, sin que sirva de disculpa para su detencion la de esperar navíos de particulares que quieran aprovecharse de su escolta, cuando no tengan órden expresa para ello.

Art. 73. Los comandantes de escuadra y bajeles sueltos destinados á escoltar cualesquier convoyes de registros para Indias, ó desde estos dominios para Europa, (2) deberán ántes de salir del puerto examinar cuidadosamente si las embarcaciones de particulares, que hubieren de navegar en su conserva, están en debida disposicion, con la tripulacion, bastimentos y armamentos que las corresponde, y obligar á sus capitanes en caso de falta á que apliquen prontamente el remedio. Y si consideraren que alguna de ellas no está en aptitud de emprender la navegacion, sin exponer el convoy á demoras considerables ú otros perjuicios, le avisarán al juez de arribadas, y se dejará en el puerto para su oportuna habilitacion.

Art. 74. Para el régimen y direccion del convoy se tendrá presente en lo que fuese adaptable cuánto se prescribe en el título de

comandantes de escuadra desde el artículo 149 al 156: (1) siendo circunstancia especial de estas navegaciones fijar tres mil ducados de multa al capitán de registro marchante, que se separare sin urgente motivo, y seis mil al que hiciere arribada contraria á las instrucciones: ademas de las penas ordinarias á que quedarán sujetos en ámbos casos segun las resultas, si los descargos no fueren suficientes: y tomadas fianzas oportunas para el efecto de las primeras.

Art. 75. Siendo el fin principal de los bajeles de guerra en tales convoyes la escolta y proteccion de las embarcaciones marchantes, atenderán los comandantes á cumplirlas, con preferencia á solicitar ocasiones de combatir con los enemigos, aventurando sin necesidad la seguridad de su convoy: bien que toda determinacion en la materia, cuando no tuviese unas resultas gloriosas ó felices, deberá examinarse en Consejo de guerra, para que se acrisole la conducta del comandante, ó se declare el cargo en que queda por su desacierto, ó forma y desempeño de las manobras consiguientes á su determinacion.

Art. 76. Recíprocamente los registros particulares no podrán separarse de la conserva sin señal para ello, aun en caso de avisarse enemigos, ó de haber empezado el bajel ó bajeles de guerra á combatir con ellos, ni en el de haber llegado al paraje en que les sea preciso variar rumbo para continuar á su destino: y deberán tambien obedecer las órdenes del comandante del convoy, cuando les mande socorrer, ó hacer buena guardia, ó escoltar embarcacion maltratada de él, y avisarle ó hacer señal cuando consideren inmediato algun riesgo que convenga evitar.

Art. 77. Aunque se arme un navío con el expreso fin de trasportar á un virey, así su mando interior, como el de la navegacion, ocurrencias ordinarias y extraordinarias de ella, y operaciones de guerra será siempre de su comandante natural.

Art. 78. No se hará diferencia alguna de puertos de Indias á los de Europa en cuanto se ordena en el título de comandantes de escuadra desde el artículo 110 hasta el 127 (2) sobre cuenta de llegada á los gobernadores, su permiso para desembarcar, mútuos auxilios de plazas y escuadras, los debidos á las rentas, reconocimientos de embarcaciones que entran y salen, suspension de comunicacion de las entrantes con la tierra en tiempo de guerra, cuando pueda resultar perjuicio de la divulgacion de noticias, socorros en todo conflicto ó necesidad de las que vienen al puerto, y acuerdo con

(1) 58, 59, V, 2.—148, I, 3.—II, 5.

(2) 135,

(1) 149 á 156, V, 2.

(2) 110 á 127, V, 2.



los gobernadores para el amarradero de las que estuvieren en entredicho. Y además en Indias, donde no hubiere capitán de puerto, el oficial del bajel de guerra que fuere á la Inquisición de noticias de los buques entrantes, despues de dar cuenta á su comandante, formará parte por escrito de todas las circunstancias que examinaría el capitán de puerto conforme al título de sus obligaciones, (1) y lo llevará al gobernador, aclarando de palabra las particularidades que fueren dignas de atención, según el concepto que hubiere hecho de ellas el mismo oficial.

Art. 79. Presentándose delante del puerto alguna embarcación nacional ó extranjera, que fondea á su entrada ó espera, pasará á ella el oficial de órdenes ó ay. dante de marina á enterarse de la causa de su aparición ó maniobra: y despues de dar cuenta á su comandante, extenderá parte para el gobernador, á quien se le llevará con expresión de todas sus circunstancias: y enterados ambos jefes de lo que necesita, reputándolo justo el de marina como facultativo, darán las providencias que les respecten para su pronto socorro: ó en caso de que el descalabro pida mas tiempo de demora, y haga necesario el que la embarcación entre en el puerto, acordarán lo conveniente, según las órdenes con que se hallaren, y circunstancias que ocurrieren.

Art. 80. Ha de ser también una misma en los puertos de Indias que en los de Europa la observancia de lo que se ordena en el propio título de comandantes de escuadra desde el artículo 51 al 57 (2) sobre licencias á los equipajes para pasarse, precauciones contra sus desórdenes en tierra, y modo de recoger los ausentes de sus bordos: y generalmente ha de ser uno el servicio en todas partes del mundo en que se hallen mis bajeles, según se establece en estas Ordenanzas, así en orden á insignias, saludos, ceremonias y castigos, como sobre policía, disciplina y economía, conforme se prescribe en sus Tratados respectivos: sin que los gobernadores se mezclen en su gobierno, ni perturben la práctica de sus operaciones, ántes bien dejen á los comandantes de marina y les auxilien para ello en caso necesario, ejercer libremente la jurisdicción sobre sus súbditos del mismo modo que está declarada y la usan en España, (3) ni puedan pretender por caso ni pretexto alguno poner en mis bajeles tropa de las guarniciones de sus plazas.

Art. 81. Consiguientemente el conocimiento de los delitos que cometieren los dependientes de marina dentro de las plazas

ó lugares de los puertos en que estén anclados los navíos, pertenecerá á su comandante ó ministro: en cuya inteligencia mandarán los gobernadores ó justicias se entreguen á su disposición los reos que se aprehendieren en tierra, para que se proceda por ellos á lo que corresponda.

Art. 82. Pero si internándose los individuos de marina en el país con licencia ó sin ella, cometieren algún delito grave, podrán ser castigados según derecho por las justicias ordinarias, sin atención á que sean de la jurisdicción de marina; pero no siendo el delito de gravedad, se remitirán presos á su comandante para la corrección oportuna, é que los castigue como desertores, si han delinquirido en esta clase por su ausencia y tiempo de ella, ó paraje de la aprehensión. (1)

Art. 83. Pertenecerá á los comandantes de marina conocer en todas las causas civiles y criminales de los navíos marchantes en el puerto de su residencia, aunque ésta sea accidental, y así bien en su policía y habilitaciones marinerías; pero en lo que toque á comercio y sus incidencias, es mi voluntad subsistan las leyes, ordenanzas y cédulas expedidas en la materia, sin que los comandantes de marina perturben su práctica, ni pretendan intervención que no les esté declarada en ellas.

Art. 84. Deberán asimismo en todos parajes y tiempos revistar la marinería de registros y cualesquier buques de España, para cerciorarse de su existencia, recargar á los capitanes sobre la justificación del paradero de los faltos, (2) pasar á los víreyes ó gobernadores la relación de éstos, y perseguir de todos modos á los desertores: (3) los cuales habidos, se destinarán interinamente en los bajeles de guerra, aplicándoles despues la pena correspondiente de campañas, y se surtirá al navío marchante de iguales plazas de mis bajeles, sin permitir en manera alguna los ajustes de travesía para el regreso, tratándose como desertores á los que se acomodaren con tales ajustes, y procediéndose en todo en el concepto de que las tripulaciones de los buques marchantes en Indias han de estar sujetas al tenor de estas Ordenanzas, tanto en lo respectivo á desercion, orden y disciplina, como en policía y subordinación.

Art. 85. Consiguientemente será una obligación muy esencial de los comandantes de apostaderos de marina, de escuadras y bajeles, proteger por todos términos la seguridad de las navegaciones de los del comercio: á cuyo fin harán reconocer su estado

(1) 58 á 60, VII, 5.

(2) 51 á 57, V, 2.

(3) 93 á 96, III, 2—55, 180, V, 2.

(1) 124, I, 5.

(2) 133.

(3) 129.



de pertrechos de labor y repuesto, precisándoles á proveerse de los que hayan menester, y en caso de no haber medios particulares para ello, surtiéndoles de lo necesario, que no hiciere notable falta en mis bajeles, (1) y no permitiendo que salgan á la mar sobre cargados: y asimismo tendrán facultad de alterar, mudar y reemplazar las tripulaciones en los casos en que por riñas, ú otros desórdenes, por epidemias, ó por desercion, sea conveniente tomar tales providencias (2) para castigo de delinquentes, para el buen órden general, ó como medio de auxilio entre los mismos mercantes en bien comun de los intereses de mis vasallos.

Art. 86. Cuando se hiciere precisa ésta providencia de variar destinos en las tripulaciones mercantes, deberán arreglarse sus listas ó roles, y se dispondrá tambien que los capitanes ó consignatarios satisfagan á cada unos sus haberes vencidos: y solo en el caso de absoluta imposibilidad, se harán las anotaciones correspondientes en sus asientos del rol, para que el ministro de la provincia en el puerto de España á que regresaren las embarcaciones, provea á que se verifique su pago. Y en cuanto á marinería y oficiales de mar de mis bajeles, y aun tropa que se hiciere preciso poner de custodia en casos particulares, se entregará pliego cerrado de sus ajustes al capitán mercante con quien se destinen, para que le entregue al intendente en capital de departamento, ó al ministro de la provincia en el puerto á que viniere: y desde el día en que se les pasó al buque mercante, correrá de cuenta de su dueño la paga de los sueldos respectivos á sus plazas hasta restituirlos á la capital de su departamento, del mismo modo que si estuvieran en mis bajeles, y mas los veinte pesos del vino del tornaviaje.

Art. 87. Finalmente debe el comandante de marina saber el estado de carena de los buques mercantes, auxiliándolos para las obras de que necesiten: y si alguno se hubiese de excluir ó echar al través, no podrá su dueño hacer venta de su artillería, aparejo, arboladura ó municiones, sin ántes dar noticia circunstanciada de todo al comandante de marina, para que se compre de mi cuenta á los precios corrientes lo que se necesitase para el servicio de mis bajeles; y del resto le será permitido usar como le convenga, á condicion de que sean preferidos mis vasallos á los extranjeros para la compra.

Art. 88. De la marinería de tales embarcaciones mercantes que se echaren al través, cuando sus dueños no las reemplacen, y generalmente en los casos de naufragio en la que

se salvare, se tomará con preferencia la que fuere menester para mis bajeles, y la demas podrán tomarla los otros marchantes para completo de sus tripulaciones, á fin de que el dueño del buque excluido ó naufrago tenga el alivio de no pagar su vuelta. Y si no obstante sobrare alguna, se recibirá en mis navíos para traerla ó remitirla á España en primera ocasion, costeando sus raciones y salarios los dueños de las embarcaciones á que pertenezcan, hasta el día de su desembarco en estos reinos.

Art. 89. Los comandantes y ministros de marina entenderán en Indias del mismo modo que en España con inhibicion de toda otra jurisdiccion á que pertenezcan los reos, en los delitos en que es privativa su inspeccion: como son los de incendio á almacenes de pertrechos navales, ó buques aunque sean mercantes, haber contribuido á su pérdida ó desamarradero en cualquiera modo, á desercion ú ocultacion de la gente de mar ó guerra ó á robos, (1) ó compras de víveres, armas, municiones, pertrechos, y otros géneros pertenecientes á los navíos.

Art. 90. No podrán los comandantes ni ministros de marina dar licencia á súbdito suyo para internar en el país, sin haberla obtenido del virey, presidente ó comandante del territorio, aunque sea con el fin de perseguir y recoger desertores: cuya aprehension mando á los vireyes y presidentes encarguen muy estrechamente á las justicias de los pueblos de sus distritos, (2) deteniendo á todos los que transitaren por ellos sin pasaporte legítimo, y remitiéndolos si fuere posible al puerto en que esté la escuadra ó bajel, por cuyo comandante se harán pagar veinte pesos por cada uno de los que entregaren con iglesia ó sin ella.

Art. 91. No han de mezclarse los gobernadores en las entradas, salidas ó demoras de los navíos en los puertos, ni embarazar que entren, salgan ó se detengan, segun sus comandantes dispongan: sin tampoco pretender que les den cuenta de las operaciones en que deban emplearse; pero en el caso de despachar el comandante de marina alguna embarcacion á España, dará aviso oportuno al gobernador, para que pueda aprovechar tal ocasion de dirigir sus pliegos: y con el mismo fin avisará el gobernador al comandante de marina siempre que despachare por sí embarcacion.

Art. 92. En las navegaciones de mis bajeles de unos puertos á otros en Indias, siempre que abordó de ellos se conduzcan de transporte reos de la jurisdiccion de la audiencia del territorio á que arribaren, y

(1) 102, III, 2.—155, VII, 5.
(2) 132, 130,

(1) 128, 129, VII, 5.
(2) 126,



esta los reclamase, se entregarán sin dificultad: debiéndose proceder al efecto por medio de avisos acordados y cortesanos, y no por el de autos y proveídos, como está generalmente resuelto para entre todas jurisdicciones independientes.

Art. 93. Aunque las escuadras y bajeles sueltos de guerra que se enviaren á Indias, se pongan determinadamente á las órdenes de los vireyes, para emplearse en guardar sus costas ú otras operaciones, no podrá la autoridad de estos extenderse á su gobierno interior, ni á proveer propiedad ni interinamente los mandos que vacaren, ni los empleos ó comisiones que tengan relacion con la economía peculiar y aprestos de marina, cuyas materias han de ser siempre privativas á sus comandantes naturales de cualquiera grado.

Art. 94. Los comandantes de estas escuadras ó bajeles obedecerán las órdenes de los vireyes en todo lo que mire á los destinos en que se hayan de emplear, sin que les sea facultativo despachar embarcacion con fin alguno fuera del puerto en que hagan su ordinaria residencia, sin su orden ó consentimiento, ni variar sin preciso y urgente motivo las instrucciones que hubieren recibido de ellos para las expediciones á que se destinaren: pues si hallaren algun reparo ó inconveniente en la ejecucion segun su inteligencia, deberán manifestársele oportunamente para el logro del mayor acierto en todas las operaciones.

Art. 95. A fin de que las órdenes y disposiciones de los vireyes para expediciones y destinos de escuadras ó bajeles que se hubieren puesto á su orden, no contravengan á las instrucciones particulares expedidas á sus comandantes, se les remitirán copias de estas: y si por caso no prevenido pareciere conveniente á mi servicio alterarlas, podrán los vireyes determinar con parecer del comandante de marina, quedando responsables de las razones con que tomasen semejante deliberacion.

Art. 96. El nombramiento particular de bajeles que hubieren de salir á campaña segun las órdenes de los vireyes, y el de los sugetos que hayan de mandarlos ó emplearse en ellos, pertenecerá siempre al comandante de la escuadra: y si concurrieren dos comandantes de marina con diversos encargos, no deberá el mas antiguo perturbar al otro en el gobierno de su escuadra, ni pretender otra superioridad que la que le está declarada desde el artículo 103 al 108 del título de este cargo. (1)

Art. 97. Para subsistencia de estas escuadras y de otras cualesquiera que llegaren

(1) 103 á 108, V, 2.

á puertos de Indias, destinarán los vireyes los fondos que Yo hubiere mandado, ó los que resulten necesarios para sus urgencias y atenciones, conforme á los presupuestos examinados y acordados en la junta, (1) que han de dirigirles los comandantes: mandando librar los caudales en la tesorería del apostadero, y dando noticia de ello al comandante, y al ministro que los ha de recibir, para que se empleen segun el método de España, sin que contaduría, juez, ni otro ministro de diversa jurisdiccion en aquellos dominios pueda mezclarse ni intervenir en su distribucion económica, peculiar de aquel jefe y junta del apostadero, ó escuadra, ó del comandante del bajel suelto, sin perjuicio del rendimiento de cuentas que ha de hacerse en los mismos parajes, segun se prescribe mas adelante. (2)

Art. 98. En el puerto de la Habana, como establecimiento de astillero y otras atenciones importantes, en que hai permanentemente un comandante general, y la dotacion oportuna, tanto de ingeniero y sus subalternos de construccion, y de oficiales de guerra que aplicar á los varios objetos de su instituto, como de los del ministerio para la correspondiente intervencion ó cargo, y cuenta y razon, y asimismo los edificios y demas necesario para la custodia de los acopios y repuestos de todas clases, y para las carenas, ha de observarse en todo lo que se practica en los arsenales, (3) proveyendo el comandante general á la nominacion de los cargos en los que Yo no la tuviere hecha, ó en las vacantes por muerte ó enfermedad de los propietarios, en cuanto compete á sus facultades de comandante ó inspector general, y el ministro en los que dependieren de las suyas de intendente.

Art. 99. La junta se compondrá de los vocales que se prescriben en el artículo 132 del título de comandantes de escuadra; (4) pero en los apostaderos en que no cupiese, ni tanto número, ni la calidad de los que allí se ordenan, lo serán á mas del comandante los tres oficiales de guerra mas antiguos, y el oficial real encargado de las cuentas de marina, como está establecido en Cartajena, Buenos Aires y Lima, debiendo residir los de estos dos últimos dominios en los puertos de Montevideo y el Callao: exceptuándose la asistencia de este ministro, cuando le tuviere nombrado la escuadra que se destine á aquellos parajes.

Art. 100. Aunque sea uno solo el bajel del apostadero capital ú otro accidental, es

(1) 99, 100, V, 2.

(2) 124,

(3) 125,

(4) 132, V, 2.



ni voluntad, que el comandante solemnicamente en junta de sus dos oficiales mas antiguos y contador el presupuesto de gastos, procediéndose con la misma formalidad para la inversión de los caudales que se le libren, con la distinción de ramos para que se hubieren pedido, y extendiéndose los acuerdos en libro expreso al intento: el cual, si el buque fuese subalterno fuera de la capital del apostadero, se presentará al comandante de este, donde ha de hacerse su exámen y el cotejo de acuerdos con la verificación de gastos para la revisión de cuentas, y su aprobacion ó notas, pues que deben quedar arraigadas en la capital del apostadero adonde se haya hecho el cargo, para comprender las con las de todos sus demas dispendios al tiempo de rendirlas. (1)

Art. 101. Para la debida conservacion de los bajeles se ha de tener presente el tiempo que hubieren de tenerse en el puerto y las calidades de este, para precaver los pertrechos de los perjuicios que pueden seguirse de las frecuentes lluvias y excesivos calores: por cuya causa, habiendo de ser de algun tiempo la detencion, y no ocurriendo otros motivos de guerra que lo impidan, se desaparecerán, dejando sus palos desnudos con estais y aparejos falsos: se alquitranará la arboladura: se recorrerán costados y cubiertas: se encaparán fognaduras y cabezas de palos: y se echarán fuera timones y baupreses para aliviar las cabezas.

Art. 102. Los comandantes han de doblar su celo sobre todos los demas medios contra deterioros de los buques y sus pertrechos, segun se establecen en los títulos de comandantes de escuadras y bajeles, oficiales de detal y subalternos, contramaestres, carpinteros y calafates, policia, limpieza, servicio, cuenta y razon, y viveres, con reflexion no solo á los mas crecidos gastos que ha de causar la sucesion precisa de mayores daños por no haberlos precavido, ó no reparar desde el principio los remediabiles, sino tambien y principalmente á lo irreparable que puede ser su falta por mal estado para llenar los objetos actuales y ulteriores de mi servicio á que estuvieren consignados, que no puede lograrse sin un cumplimiento cabal unido de cuánto se prescribe con especialidad en los citados parajes, y respectivamente en otros de estas Ordenanzas, formadas únicamente al fin de mantener y emplear en todo ó en parte las fuerzas navales que exigieren el respeto de mi Corona y la felicidad de la Nación.

Art. 103. Habiendo de invernarse ó estar de larga mansion en el puerto, se desembarcará la pólvora, y á falta de almacenes al

intento, se pedirá á los gobernadores de las plazas ó castillos, señalen parajes convenientes para su depósito: y si se graduase ventajoso poner en tierra el velámen, ó el todo ó parte de otros pertrechos, se tomarán al efecto los almacenes que el comandante creyere necesarios y á su satisfaccion.

Art. 104. Siendo muchos ó varios los bajeles, ha de procurarse, si es dable, asignar á cada uno su almacen separado para la custodia de sus respectivos pertrechos: y en este caso, hechas dos llaves distintas, una que ha de tener el oficial de detal, y otra el contador, hará este las funciones de guardalmacen, recibiendo como cargo propio cuánto se deposite en el suyo, de que se formarán resguardos interinos á favor de los oficiales de cargo hasta el reembarco de los géneros: y el oficial de detal (1) será interventor particular para toda la entrada y salida de ellos, con las mismas formalidades prevenidas en los títulos de comandantes, y cuenta y razon de pertrechos.

Art. 105. Pero haciéndose preciso poner en un mismo almacen los efectos de varios buques, y no habiendo en la escuadra ministerio en cuyos individuos repartir los cargos, se nombrará á un contador por guardalmacen en cada uno, haciéndosele el cargo interino de cuánto se deposite, librando un resguardo unido á favor del contador de cada buque por los efectos que le respecten: y se nombrará tambien un comandante de bajel que lo sea particularmente de cada almacen, al cual se pondrán dos llaves distintas para comandante y guardalmacen.

Art. 106. Ordinariamente para guardalmacen seguirá el contador á su comandante en el que se le confia, y éste será el de aquel buque cuya mayor cantidad de pertrechos se deposite allí, y que deba atender á sus faenas con la gente de su propio bordo: medios unidos que han de facilitar la presteza y buen orden de las recorridas y todos trabajos, como conviene al cúmulo de las atenciones.

Art. 107. En el caso dicho de deberse depositar en un propio almacen los efectos de varios bajeles, ha de procurarse hacerlo con la debida separacion, y asimismo en el orden necesario para sus exámenes, remociones de ventilacion, y reparos: circunstancias unidas que han de dictar la cantidad y especies que deban desembarcarse, y sin sujecion á que todo lo de un navío se ponga en un mismo almacen, cuando por el contrario convenga mas dividirlo, por ejemplo, señalando uno, dos, ó mas para todas las

(1) 124, V, 2.

(1) 37, 39, 40 y 49, I, 3.—126, 127 y 3, 9, II, 6.



tablas de jarcia, otro ú otros para los cables y calabrotes, y así de lo demas.

Art. 108. Ha de estar á cargo del comandante de almacen todo lo económico y gubernativo de oreo, exámenes, recorridas y composiciones, segun las órdenes del comandante de la escuadra ó bajeles, apersonándose él mismo á dirigir los trabajos y vigilar su cumplimiento: y los comandantes interesados en la recorrida ó composicion de los pertrechos respectivos á su bajel tendrán así bien obligacion de satisfacerse por sí propios del modo en que se verifica, representando en caso contrario; pero cuando el almacen se abriese con mero objeto de limpieza y oreo, bastará que asista por el comandante con su llave el oficial que á este fin debe nombrarse de ayudante, debiendo hacerlo siempre por sí el contador guardalmacen.

Art. 109. Para los géneros que se necesitan para la composicion de velas, recorrida de aparejos ú otros útiles, el guardalmacen formará relacion de demanda, *visada* por el ayudante, en cuya virtud se proveerán en el navío interesado: lo cual se ejecutará anotando los consumos á los oficiales de cargo bajo las papeletas ordinarias en los cuadernos respectivos, (1) y haciéndose la remesa al almacen con la misma relacion.

Art. 110. Siendo numerosa ó de alguna consideracion la escuadra, deberá nombrarse subinspector ó subinspectores, los que convinieren á las circunstancias que se indican en los artículos 129, 130 y 131 (2) del título de comandantes de escuadra, dotándolos del ayudante ó ayudantes que fueren precisos en la multitud de objetos y ocurrencias. Y en tal caso los comandantes de almacen particular se considerarán como en los arsenales respecto á subinspector, cuyas funciones serán con toda la autoridad y cargo de su empleo á solo la órden del comandante general en la parte que le estuviere encomendada.

Art. 111. Cuando el número de la escuadra no le pida considerable de almacenes, bastando uno, dos, ó tres, no será necesario señalarles comandante particular, y su llave principal estará en el subinspector que se nombrase, con los ayudantes necesarios, que á su órden ejerzan las funciones de comandantes para la economía y trabajos que se enuncian en los artículos antecedentes. (3) Y si solo fueren uno ó dos navíos ó fragatas, que pidan pequeño desembarco de pertrechos, ó corto acopio de ellos en tierra, bastará que el comandante los encargue á un oficial subalterno y un contador de los mismos

buques, que tengan sus llaves distintas y los cuidados referidos en los propios términos. (1)

Art. 112. De los repuestos que se reciban de España, ó se compren en los mismos parajes, si no se les diere inmediatamente aplicacion á bajel determinado, se formará almacen general: y segun la posibilidad, y las cantidades de los respuestos, ó se nombrarán interventor y guardalmacen para su cuenta y cargo, ó se unirán á los pertrechos de otro almacen mas acomodado, y de ménos frecuentes faenas, á cargo y cuenta de su guardalmacen, haciéndose nominacion de interventor en un subalterno del ministerio de la escuadra, en alguno de los contadores de sus bajeles.

Art. 113. En cualquiera forma que se haga el señalamiento de comisiones de interventor y guardalmacen, ejercerán estos sus funciones, como el comisario y guardalmacen general en los arsenales, dando al comandante general ó particular, intendente, ministro ú oficial real encargado de la cuenta y razon de marina, las noticias de los pertrechos y géneros que se reciban ó extraigan. Cada mes presentarán sus libros de cargo y data á la contaduría de la escuadra, para la comprobacion que debe hacerse inmediatamente, y el ministro dará cuenta al comandante de haberse ejecutado, y de las diferencias que resulten. Y el comandante particular de almacen, ó el subinspector cuando no haya comandante, ó el oficial subalterno á quien se ha confiado su cargo, dará diariamente parte al comandante de la escuadra de las novedades ocurridas en el suyo por ingreso ó extraccion, ó de otras cualesquiera de entidad.

Art. 114. De las exclusiones de todos pertrechos deberá formarse cargo separado al guardalmacen de depositos, ó al contador que se eligiere por su falta: y los que el comandante considere no ser ya aplicables en los bajeles, se venderán por el ministro á particulares, hecha valuacion por el ingeniero de la escuadra: y por consecuencia del método expresado, ningun comandante de bajel suelto fuera de la capital de su apostadero podrá disponer la venta de excludidos, ni aun aplicarlos á las urgencias de auxilio como indica el artículo 35 del título de cuenta y razon, (2) á ménos de serle imposible prestarle en otra forma, á causa del estado de consumos ó deterioros en que se halle.

Art. 115. Estando la escuadra ó bajeles de invernada, aunque el estado y circunstancias de ella no pidan hacer desembarco de

(1) II, 6,

(2) 129 á 131, V, 2.

(3) 108 á 110,

(1) 104, V, 2.

(2) 35, II, 6.



pertrechos en almacenes para el régimen prescrito en los artículos antecedentes; como no obstante son continuas las necesidades de sus reparos menudos en el puerto: para poderlo hacer con mas conocimiento y claridad, dejando á todos los buques en igual repuesto de pertrechos, se dispondrá desembarcar de todos indistintamente el excedente al inventario de Europa, ó á los dos tercios, ó á la mitad, segun los consumos ya causados en el trascurso de las campañas, en los ramos de clavazones de todas menas, fierro, planchuela ó vergajon, estopas y betunes, y asimismo los excluidos de jarcia para elaboracion de estopa, ó ya reducidos á esta, segun lo ordenare el general, á fin de que formado el almacen de éstos géneros, rebajados en los cargos de los contadores, y hecho al correspondiente al guardalmacen que se nombrare, se atienda con ellos á las recorridas y demas obras ocurrentes, y al tiempo de salida se reparta el restante en almacen en la cuota ó razon que corresponda á sus diversos portes en todos los bajeles: formándose el nuevo cargo respectivo á los contadores, y cancelándose con finiquito de cuenta el que estaba hecho al guardalmacen.

Art. 116. El cargo de los géneros indicados en el artículo antecedente al guardalmacen se formará por el interventor en vista de las guías con que se remitan. Estas serán duplicadas, para que una de ellas con el recibo intervenido sirva de torna á los bajeles, se hagan las anotaciones de rebaja en los pliegos de los oficiales de cargo, y presentada por los contadores en la contaduría de la escuadra, les expida esta su copia certificada, (1) acumulándola en el inventario cerrado como documento de descargo: disponiéndose por los originales el inventario ó libro de cargo al guardalmacen, con separacion de géneros de cada bajel, y reuniendo los de una especie de todos: por ejemplo, una ó mas hojas para betunes, otras para clavazon de tal mena, otras para la de otra, y asentando la partida de cada buque con referencia al recibo que la acredite por la expresion de su fecha.

Art. 117. La cuenta del guardalmacen se llevará tambien del modo mas sencillo. No podrá hacer entregas sino por demandas del ingeniero, ó visadas por él ó por el subinspector. De lo que fuere para los bajeles recogerá las tornaguías, las certificaciones de consumos, y los sobrantes, segun los artículos 90, 93 y 95 del título de cuenta y razon: (2) y lo que se consumiere en obradores de tierra se lo certificará el interventor,

(1) 14, II, 6.

(2) 90, 93, 95, II, 6.

consecuente á los resúmenes mensuales de cuánto hubiere entregado.

Art. 118. Si se reservaren en la escuadra ó bajeles algunas porciones de aceite, vinagre, aguardiente, vino, harinas, y medicinas para tornaviage á Europa, deberán tenerse almacenadas en tierra hasta la ocasion para precaverlas del mayor riesgo de deterioros abordo, reconociéndolas con las frecuencia conveniente para consumir desde luego las que le indicaren: nombrándose á un maestre de guardalmacen, un contador por ministro, y un oficial que dirija las faenas y provea á los repartimientos: y lo mismo siempre que se hicieren otros acopios cualesquiera de víveres.

Art. 119. En toda obra ó recorrida de bajeles se procederá como se ordena desde el artículo 90 al 110, y desde el 112 al 114 (1) del título de cuenta y razon, II del Tratado 6, y á los comandantes de bajeles en los artículos 194 y 195 de su título, (2) bajo la direccion del ingeniero de la escuadra, ó el que el general nombrase, como se le prescribe en su lugar. (3)

Art. 120. Habiendo repuesta de pertrechos para reemplazos, se harán estos con las formalidades que en los arsenales: (4) y por lo que conviene no dejar largo tiempo pendientes las cuentas, cuando no hubiere modo de reemplazarse los consumos en todo ó en parte, aprobados estos por el subinspector de la escuadra, ó por los subinspectores que comisionare el general, y verificada la rehabilitacion uniforme, segun se previene desde el artículo 129 al 131 (5) en el título de comandantes de escuadra, se hará descargo formal á cada contador de los que le respecten, poniéndose en su inventario cerrado copia certificada del documento de abono, y haciéndose las anotaciones correspondientes en los pliegos (6) de los oficiales de cargo, por no ser adaptable á este caso el método de las papeletas de resguardo interino de los géneros que no se les reemplazan, que ordenan los artículos 73 y 74 del título de cuenta y razon, (7)

Art. 121. En la junta de escuadra ó bajel se ha de acordar la compra de quanto se necesite, formalizándose en ella las contratas de cualesquier asientos, tanto de víveres ú hospitalidades, como de maderas ú otros efectos cualesquiera, que pareciera deberse

(1) 90 á 110 y 112 á 114, II, 6.

(2) 194, 195, I, 3.

(3) 133, 134, V, 2.

(4) 58 á 72, II, 6.

(5) 129 á 131, V, 2.

(6) 14, 4, 12, II, 6.

(7) 73, 74, II, 6.



tener así mejor que por administración: y siendo fuera de las capitales de apostadero, se pasará á los gobernadores copias de las contratas, impartiendo su auxilio desde luego para el caso de deberse proceder contra los asentistas por alguna falta en el cumplimiento de sus empeños.

Art. 122. En las contratas se ha de expresar la sujecion á reconocimiento por peritos para la aprobacion ó inadmisibilidad de los géneros: teniéndose por tales para los respectivos á construccion ó armamento á los ingenieros, á los oficiales que ejerzan de tales, á los maestros carpinteros y calafates, á los contra maestras, á los veleros, á los armeros, á los faroleros, á los condestables de artillería, segun la especial inteligencia de cada uno en su ramo propio, y los que el general mandase que concurran al exámen con el ingeniero ú otro oficial: para los de víveres á los maestros, á los despenseros, y á otras personas [1] de las que pasan á sus reconocimientos ántes del recibo abordo: y para los de medicinas á los cirujanos de los mismos buques: sin que se oiga recurso al asentista sobre nominacion de otros peritos de tierra, contentándosele no obstante en la repeticion de pruebas ó exámenes que conviniere, hasta dejarle satisfecho, ó acabarse de convencer de que no cumplió lo contratado, para proceder sin mas demora á lo que hubiere lugar y exija mi servicio.

Art. 123. Ha de tenerse presente la mas ó ménos disposicion de los parajes para la adquisicion de unos ú otros géneros, á fin de proveerse donde convenga cuando fueren varias las comisiones, para que en parte alguna se carezca de lo necesario.

Art. 124. Sin embargo de que ninguna contaduría, juez, ni otro ministro de diversa jurisdiccion puede mezclarse ó intervenir en la distribucion de los caudales [2] que se libren á marina, la contaduría de ésta en las capitales de apostadero, ó la de escuadra en su caso, [3] ó el comandante de bajel suelto en el suyo, dispondrán la cuenta de su inversion anualmente, ó al fin de su mansion ántes de año en el paraje, y la rendirán segun la órden de los vireyes en aquellos tribunales de cuentas, para que glosadas como corresponde, y halladas corrientes, se expidan por ellos sus finquitos de descargo al ministro ú otra persona á quien estuviere hecho el cargo de los caudales: siendo advertencia que la cuenta de marina, ántes de enviarse al tribunal, ha de examinarse en la junta, y aprobada, ha de autorizarla el comandante de la escuadra ó apostadero con su *visto bueno en junta*:

[1] 14, III, 6.

[2] 97,

[3] 100,

y lo mismo el de cualquier bajel suelto, pues debe formarla el contador, y hay respectivo en todo la propia solemnidad.

Art. 125. Prescrito en el artículo 98 que en la Habana ha de observarse todo lo que se practica en los arsenales de Europa, se entiende que las reglas de éste título son propiamente para otros apostaderos, y para los puertos de mansion accidental de las escuadras ó bajeles en las ocurrencias de sus expediciones; pero no obstante regirán tambien en la Habana en los casos adaptables, graduados así por el comandante general.

Art. 126. En todas partes de Indias sin excepcion alguna ha de ser igual y la mayor la vigilancia de los comandantes de escuadras, apostaderos, y bajeles, para evitar la desercion de su marinería y tropa: y se les hará gravísimo cargo, como á los capitanes de las compañías de ésta, si no justificaren la práctica de las diligencias mas exquisitas á su logro: á cuyo fin mando á los vireyes, presidentes, gobernadores, (1) y justicias de aquellos dominios, auxilien las disposiciones que tomasen en la materia los comandantes de mis escuadras y bajeles, y den por sí las providencias mas estrechas para que en todos parajes se persiga y aprehenda á sus desertores.

Art. 127. Siendo uno de los principales incentivos á la desercion de los soldados de marina la facilidad con que son admitidos despues en las tropas de las plazas de Indias, mando, que durante la mansion de las escuadras ó bajeles, no se admita á individuo alguno en las guarniciones de los puertos ó banderas de recluta que hubiere en ellos, sin ántes presentarlo al comandante de la escuadra ó bajel, para que conste no ser desertor de marina. Y ántes de la salida se pasarán copias de las filiaciones de los que hubieren desertado á los gobernadores, y se remitirán igualmente á los vireyes, para que den las órdenes convenientes á su aprehension, ce-lando que no sean admitidos y encubiertos en las referidas tropas.

Art. 128. Si no obstante las precauciones dichas fueren admitidos en las tropas de Indias los desertores de marina, tendrán los comandantes de ésta el derecho de prenderlos ó reclamarlos [2] en cualquier tiempo y lugar, como en España: y los gobernadores ó comandantes de tierra deberán entregarlos sin dilacion ni competencias. Y si se justificare que algun oficial de las tropas de Indias hubiese admitido en su cuerpo á quien conozca por desertor de marina, será privado de su empleo, y multado en seis mil pesos.

[1] 90, III, 6.

[2] 89,



Art. 129. La mayor propension de la marinería á desertar y quedarse en Indias, tanto de buques mercantes como de guerra, exige de los comandantes de estos doble vigilancia para impedirlo en mis escuadras y bajeles. Y á fin de cortar de raíz aquel vicio, les autorizo á que en todo tiempo y paraje hagan perseguir y prender [1] á cualquier individuo español ó extranjero que les conste haberse quedado en otras ocasiones, ó hallarse en los puertos de su mansion, venido de otros, desertando de mis bajeles ó mercantes nacionales, no obstante cualquier tiempo que hubiere mediado, y aunque el tal desertor se halle avecindado con grangería en la poblacion: en cuyo último caso, sin proceder de hecho á la prision, se oficiará oportunamente con los gobernadores ó justicias para su entrega: que es mi expresa voluntad no se deniegue, con severo cargo en contrario. Y mando á los vireyes y presidentes estrechen sus órdenes al efecto en cualquier reclamacion ó recurso á ellas por parte de los comandantes de mis escuadras y bajeles: quienes á su regreso ó desde sus destinos me darán cuenta circunstanciada de cualesquier competencias en el particular.

Art. 130. Consiguientemente, aunque las tripulaciones estén completas, se quedarán mis bajeles con los tales desertores, [2] señalándoles la plaza de que deban gozar con sola racion, hasta que tengan cabida en las dotaciones segun reglamento, que entrarán á disfrute del sueldo, trasbordándolos al primer buque que regrese á España, desde cuya llegada se les contarán las campañas de pena de desercion que deban hacer.

Art. 131. No podrá licenciarse á marinería ni tropa en caso alguno, ni por enfermedades contagiosas: pues trasladados á hospitales los que adolecieren de ellas, si quedaren despues inhábiles por tiempo para la fatiga, ó necesitados de variar de clima para su convalecencia, por ser endémicos del país de estacion los achaques que padecieren, ó se remitirán á España, ó se les acordarán las licencias temporales oportunas para su recobro, como ordena el artículo 143 del título de comandantes de escuadra. [3]

Art. 132. Del propio modo, si se infestase la tripulacion de algun buque mercante, no por eso se ha de permitir que los enfermos queden despedidos; sino que se conducirán á mis hospitales, cargándose las estancias al dueño del buque: y si este saliere á la mar, y se le reemplazan los enfermos [4] para la

continuacion del viaje ó regreso á España, cesará el dueño en el cargo de su subsistencia desde el dia del alta de hospital en caso de que se les destine á servir en mis bajeles; pero si quedaren inhabilitados de fatiga, se cargará tambien al dueño el importe de las raciones del trasporte á España, y se le precisará á satisfacerles sus salarios de ajuste hasta el dia de la llegada. [1]

Art. 133. Dirigidas estas providencias á que no quede excusa ni pretexto bajo el cual puedan disculpar los capitanes mercantes el haber asentido á que se queden en tierra ó internen en el país los marineros que les faltan, por cada uno de ellos se les exigirán quinientos pesos sencillos de multa á su regreso á España por el ministro de la provincia de su arribo, si no justifican su inculpabilidad con los documentos de parte inmediato [2] dado al comandante de bajel de guerra, por su falta al capitan de puerto, y por la de ambos al gobernador ó justicia en el paraje de la desercion, y diligencias practicadas en su busca, que han de constar por testimonio de escribano: entendiéndose no solo por los marineros que hubiesen sacado de estos reinos, sino asimismo por otros cualesquiera que se les hubiesen dado en reemplazos en los de Indias por los comandantes de bajeles ó capitanes de puerto, como debe resultar de los roles. Y si algun capitan se hallase insolvente para el pago de las multas, será sentenciado á cuatro años de servicio con medio sueldo de plaza de segundo piloto en mis bajeles, y privacion perpetua de cargo de mercantes.

Art. 134. Se admitirá en mis bajeles á todos los prisioneros que los vireyes, presidentes ó gobernadores remitieren á España, los cuales se costearán su subsistencia, si tuvieren caudales para ello; y de no, se les suministrará la racion ordinaria. Para recibirlos, á mas de la providencia del virey, ú oficios oportunos de presidentes ó gobernadores, supuesta la posibilidad de trasportarlos, se solicitará que se pasen con ellos los autos, ó en defecto, el aviso de su paradero ó direccion, para anotarse en su respectivo asiento de registro, y entregarlos ó dar la noticia que resulte al Juez de arribadas, [3] al tiempo de poner los reos á su disposicion.

Art. 135. Si en la ida ó tornaviaje de mis bajeles, ó con convoy á registros, [4] acaeciere á alguno tal incomodidad, que sea necesario desampararle en la mar, atenderá el comandante, cuánto permita la urgencia del caso,

[1] 84, 89, III, 6.

[2] 85.

[3] 143, V, 2.

[4] 85.

[1] 143, V, 2.

[2] 84.

[3] 41.

[4] 73.



á que se salve toda su gente, y lo mas precioso de la carga, y que se distribuya en los buques de guerra y registros, en el modo que convenga, presente el que por eargar mucha gente á uno, no se vea precisado á disminuir la racion.

Art. 136. Mis bajeles á su vuelta de Indias han de entrar precisamente en el puerto de España [1] que prefijase la instruccion, [2] evitando cuánto sea dable la arribada á otro cualquiera: y en la necesidad de esta de terminacion se juzgarán en Consejo de guerra los incidentes marineros, circunstanacias y razones que hubieren obligado á tomarla.

Art. 137. El encargo general á los comandantes de escuadras y bajeles en sus títulos respectivos, [3] y en el de director general, sobre las noticias magistrales que deben acompañar á sus diarios de las observaciones particulares de puertos y descubrimientos, ó de yerros de situacion de las cartas en las costas, será mas especial en las navegaciones de Indias, ampliando las descripciones marineras y militares con todas las ideas formadas de la calidad de los países visitados, de sus frutos, comercios, y genios de los habitantes, y ventajas que de ellos se pueden sacar, para que examinadas en junta de direccion, pueda dárseme cuenta de cuánto diga bien á mi servicio y utilidad de mis vasallos.

Por tanto mando al mi Supremo Consejo de guerra y demas tribunales, director general de la armada, oficiales generales y particulares de ella y del ejército, vireyes, intendentes, y demas personas á quienes tocare ó tocar pueda, observen y hagan observar cuánto queda instituido sobre ésta PARTE PRIMERA DE ORDENANZAS GENERALES DE MI ARMADA NAVAL, sin embargo de cualquier lei contraria, siguiéndose entendiendo por las que rigen actualmente las materias de justicia y demas PARTES de los cuerpos militares y otros ramos de marina que no comprende, hasta que se verifique su nueva recopilacion, como tengo dispuesto. A cuyo fin he mandado despachar la presente, firmada de mi Real Mano, sellada con el sello secreto de mis Reales Armas, y refrendada de mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Marina. Dada en Aranjuez á ocho de Marzo de mil setecientos noventa y tres.—Yo EL REY.—Don Antonio Valdés. ()*

[1] 93, V, 2.

[2] 165, I, 3.

[3] 48, 92, 175, V, 2.—157, 158, I, 3.—7, 8, II, 2.—34, III, 3.

(*) EXPLICACION Y USO DE LAS NOTAS.

Las notas de cada artículo son unas referencias á otros lugares que tienen relacion con la materia de que trata, por cuyo medio se manifiesta y

25 a.

DECRETO de 16 de Junio de 1831 fijando la dotacion y las raciones de los bajeles de guerra.

DIEGO BAUTISTA URBANEJA, Vicepresidente de la República de Venezuela Encargado del Poder Ejecutivo. Considerando: 1.º Que por el decreto del Congreso de 4 de Junio de este año deben fijarse las dotaciones que corresponden á los bajeles de guerra, 2.º Que para la economia y buen órden es preciso fijar la dotacion material de cada bajel de los armados; y 3.º Que la lei orgánica de marina autoriza al Gobierno para señalar la racion de armada, he venido en decretar y decreto:

Art. 1.º La goleta "Independencia" apostada en Puerto-Cabello, tendrá la siguiente dotacion personal.

1 primer teniente comandante.

2 segundos tenientes, uno de ellos encargado del detal.

4 guardiasmarinas.

1 practicante de cirugía.

1 contramaestre.

1 carpintero.

1 calafate.

1 sargento 2.º de infantería.

2 cabos 1.º y 2.º de id.

10 soldados.

16 marineros de 1ª clase.

20 id. de 2ª id.

60

La goleta "Puerto Cabello" apostada en Puerto Cabello tendrá la siguiente:

1 primer teniente comandante.

entiende la trabazon de todas las partes de la Ordenanza.

Dividida la obra en Tratados, éstos en títulos, y éstos en artículos, cada cita es de uno ó muchos artículos de tal título de tal Tratado, con que está ligada la materia de que se habla,

Como la expresion del título media entre la del artículo y la del Tratado, aquella se distingue con números romanos, y éstas otras con los árabes ó comunes. Por ejemplo en el artículo 3, título I, Tratado 2.º, en que se hace cita al artículo 101, título III Tratado 2.º, se pone así, 101, III, 2.

Cuando la cita es á algún artículo del mismo título, se pone solo su número comun con una coma. Por ejemplo en el propio artículo ántes dicho, que se hace referencia al 61 del mismo título, se expresa así, 61.

Para hacer referencia á un título entero, se expresa éste con números romanos, y despues con los comunes su Tratado. Por ejemplo en el artículo 13, título IV, Tratado 3.º, ordenando que el capellan proceda para el recibo, administracion y entrega de los efectos de su cargo, como se prescribe en el título de cuenta y razon de perrechos, se expresa éste al márgen así, II, 6, por ser el 2.º del Tratado 6.º



- 1 segundo teniente encargado del detal.
- 3 guardiasmarinas.
- 1 practicante de cirugía.
- 1 contraamaestre.
- 1 carpintero.
- 1 calafate.
- 2 cabos 1.º y 2.º de infantería
- 8 soldados.
- 10 marineros de 1ª clase.
- 16 id. 2ª id.

45

La goleta "Libertad" apostada en Maracaibo tendrá igual fuerza que la goleta "Puerto-Cabello."

La balandra "Carabobo" del apostadero de Maracaibo, tendrá la siguiente:

- 1 segundo teniente comandante.
- 1 id. id. encargado del detal.
- 3 guardiasmarinas.
- 1 contraamaestre.
- 1 carpintero.
- 1 calafate.
- 1 cabo 2.º de infantería.
- 4 soldados.
- 6 marineros 1ª clase.
- 12 id. 2ª id.

31

Las balandras "San Félix" y "Angostura," del apostadero de Guayana tendrán igual fuerza que la "Carabobo."

La caladora "Ayacucho" del apostadero de Guayana, tendrá la siguiente:

- 1 segundo teniente comandante.
- 2 guardiasmarinas, uno de ellos encargado del detal.
- 1 contraamaestre segundo.
- 4 marineros 1ª clase.
- 16 id. 2ª id.

24

Art. 2º. Los buques desarmados de Puerto-Cabello, tendrán la siguiente:

- La fragata "Cundinamarca"
- 1 segundo teniente.
- 1 calafate.
- 18 marineros 2ª clase.

20

- La corbeta "Ceres."
- 4 marineros 2ª clase.
- La corbeta "Úrica."
- 4 marineros 2ª clase.
- El bergantín "Pichincha"
- 4 marineros 2ª clase.
- Los tres bergantines, tres pailebotes y la flechera "Gualrefia"
- 1 marinero 2ª clase.

Para la supervigilancia en el cuidado y aseo de la Ceres, Úrica, Pichincha, Pailebo-

tes, Flechera y Ponches, se nombra un segundo teniente.

Los buques desarmados en Maracaibo tendrán la siguiente:

La goleta Atrevida, cañoneras Belona, Zulia, Intrépida y Mula, y las flecheras Vengadora, Poma y Santo Domingo:

5 marineros de 2ª clase.

Se destina para la supervigilancia y cuidado de los buques desarmados en Maracaibo, un segundo teniente.

Art. 3.º En los bajeles de guerra armados se admitirán hasta seis jóvenes aventureros que tendrán solamente el goce de la ración y abierta la carrera de las armas.

Art. 4.º Las dotaciones personales de los bajeles armados y desarmados, no podrán ser alterados sin previa orden del Gobierno: las que fuesen sin este requisito no serán pagadas por los respectivos tesoreros.

Art. 5.º Las dotaciones de los bajeles de guerra serán precisamente ajustadas y pagadas cada tres meses por sus respectivos apostaderos, y recibirán exactamente cada año el vestuario que le corresponde por lei.

Art. 6.º Los marineros embarcados en los bajeles de guerra, prestarán su servicio solo por cuatro años, al cabo de los cuales serán licenciados y reemplazados en sus apostaderos en los términos que la lei previene.

Art. 7.º Quedan autorizados los comandantes de los apostaderos para que á propuesta de los comandantes de los bajeles de guerra, concedan los ascensos comprendidos entre marineros de primera clase y primer contraamaestre, siempre que haya vacantes según la fuerza que se señala por este decreto.

Art. 8.º Los buques de guerra que por decreto quedan armados, tendrán su dotación material en estos términos.

Cargo del contraamaestre.

El contraamaestre tendrá á su cargo dos juegos de jarcia, uno pendiente y otro de repuesto, dos juegos de toda la maniobra de labor, uno pendiente y otro de repuesto: dos juegos de velas, uno pendiente y otro de repuesto: dos cables ó cadenas: dos calabotes: dos anclas grandes y una pequeña: la aguada, vasisjería, toldos, mangueras, lastre y zaborra que corresponda á cada bajel.

Estará á cargo de un guardiamarina el del condestable, y tendrá bajo su responsabilidad lo siguiente.

Cargo del condestable.

Cien tiros de pólvora encartuchados por cada cañon de los que pertenezcan al bajel:



ochenta balas por cada cañon: quince tiros de metralla por cada id y cinco de palanquetas por id: dos juegos de armas completos para la artillería de cada bajel: dos juegos de armas completos para la guarnición de infantería que corresponde á cada bajel: dos pistolas, un chuzo, una hachueta de abordaje, un sable y una canana para cada hombre de los de dotacion en el bajel: doscientos tiros embalados de fusil por cada uno de los que se señalen de dotacion: cincuenta tiros embalados de pistola por cada uno de los de dotacion: la pólvora necesaria para cebar y los mixtos, cohetes, mechas y faroles necesarios para cada buque.

Cargo del piloto.

Estará á cargo de un guardiamarina el de piloto y tendrá bajo su responsabilidad lo siguiente:

Dos juegos de compases de bitácora, un antejo, un barómetro, un juego de cartas marinas, dos juegos de ampolletas, corredeas y escandalosas, y los mas instrumentos ópticos y marinos que posea hoy cada bajel y las banderas y gallardetes nacionales y extranjeros, y aquellas de señales que fuesen necesarias.

Cargo del cirujano.

El practicante de cirugía tendrá bajo su cargo y responsabilidad lo siguiente:

Una caja completa de cirugía, los vendajes ó hilas necesarias, y el pequeño botiquin que pueda necesitar cada bajel.

Cargo del carpintero.

El carpintero tendrá bajo su cargo y responsabilidad lo siguiente:

Una caja completa de las herramientas de su oficio, y la madera de repuesto que hubiese abordo.

Cargo del calafate.

El calafate tendrá bajo su cargo y responsabilidad lo siguiente:

Una caja completa de las herramientas de su oficio, dos juegos completos de bombas y la estopa, brea, alquitran y sebo que necesite cada bajel.

Se señala para cada una de las goletas armadas una lancha y dos botes con todos sus enseres y proporcionados al buque que se destinan.

Las balandras tendrán una lancha y un bote con todos sus enseres, y bajo la proporcion anterior. A la caladora Ayacucho se le señalan dos largas curiaras con los cañales anexos.

Art. 9.º Las dotaciones materiales que por el artículo anterior se señalan para cada

bajel, no podrán ser aumentadas ni disminuidas.

Art. 10. Nada puede suministrarse á los bajeles de guerra sino en reemplazo de lo que se excluye, llenándose para esto las formalidades que se previenen por el artículo 11 del decreto del Constituyente de 22 de Julio último.

Art. 11. Los administradores en cada apostadero, en union del comandante de él, pasarán revista cada seis meses á cuántos artículos existen abordo de los bajeles que les corresponda, comparando escrupulosamente sus inventarios con lo existente.

Art. 12. A cada bajel de los armados se le señalan dos luces diarias, y una por cada dos de los desarmados, si estuviesen en el agua.

Art. 13. La racion de armada que corresponde á cada uno de los individuos embarcados se compondrá de lo siguiente:

Una libra de carne salada ó fresca, ó en su defecto dos libras de pescado.

Una libra de pan fresco ó galleta, ó su equivalente en plátanos, ñame ú otra raíz.

Cuatro onzas de arroz, frijoles ú otra menestra.

Un quinto de botella de rom.

Una onza de café ó cacao triturado.

Una id. azúcar prieta ó su equivalente en papelon.

Una onza de manteca para tres días, ó un décimo de botella de vinagre diario por plaza.

Una libra de carbon ó dos de leña.

Art. 14. Los administradores en los respectivos apostaderos no dispondrán el suministro de raciones de armada sin preceder la justa distribucion de las que hubiese tomado el bajel anteriormente.

Art. 15. Si por avería ú otro motivo arribase un bajel de los armados á un puerto que no pertenezca á su apostadero los administradores respectivos podrán suministrar raciones y abonar á buena cuenta de los sueldos y gratificaciones de las dotaciones del bajel; pero haciendo el respectivo cargo al apostadero á que corresponda.

Art. 16. Las embarcaciones armadas no podrán permanecer en puerto sino el tiempo preciso para refrescar viveres, recorrer averías y recibir instrucciones del Gobierno.

Art. 17. Los comandantes de los apostaderos procurarán que las fuerzas destinadas en ellas no se reunan en puerto, á ménos que causas particulares lo exijan.

Art. 18. El Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Valencia, á diez y seis de Junio de mil ochocientos treinta y uno, 2.º de la



Leí y 21.º de la Independencia.—Diego BAUTISTA URBANEJA.—Por S. E. el Vicep. Encargado del P. E.—El S.º, interino de G. y M., Manuel Muñoz.

25 b

RESOLUCION de 2 de Junio de 1841 organizando el cuerpo de prácticos de la barra del Orinoco.

Secretaría de Guerra y Marina.—Seccion única.—Caracas, 2 de Junio de 1841, 12.º y 31.º

En el expediente de prácticos ha recaído con esta fecha la siguiente resolucion:

El Poder Ejecutivo ha aprobado el siguiente reglamento de prácticos de la barra del Orinoco.

Art. 1.º El capitán del puerto de Angostura con arreglo á la Ordenanza naval, será el jefe del cuerpo de prácticos del rio Orinoco.

Art. 2.º El cuerpo de prácticos del rio Orinoco constará de un comandante y diez y seis prácticos de número por ahora.

Art. 3.º El comandante será nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta en terna que presentará el capitán del puerto de Angostura.

Art. 4.º Los prácticos de número que actualmente existen en el Orinoco, continuarán siéndolo, y para completar el número que señala este reglamento, el capitán del puerto hará las propuestas al Poder Ejecutivo de los que examinados conforme á Ordenanza, por una junta de tres capitanes de buques que nombrará y presidirá el mismo capitán del puerto, fueren declarados aptos.

Art. 5.º Corresponde al capitán del puerto de Angostura proveer de prácticos á los buques que lo necesitareñ á su salida de dicho puerto. Si ocurriese el caso de estar ausentes de Angostura todos los prácticos de número cuando alguno ó algunos buques nacionales ó extranjeros pidan prácticos para salir del rio, el capitán de puerto con acuerdo del administrador de Aduana destinará prácticos supernumerarios que conduzcan los buques hasta donde encuentren al comandante de los prácticos capitán del pallebot, quien colocará estos supernumerarios en el turno que les toque para conducir buques hasta Angostura.

§ único. Los prácticos supernumerarios se pagarán del Tesoro público con acuerdo de la junta de hacienda, como gasto extraordinario urgente.

Art. 6.º Abordo del pallebot residirán constantemente el comandante y los prácticos, y este buque estará siempre navegando en la boca grande del rio Orinoco: y será de su obligacion ir al encuentro de los

buques que entren ó busquen la entrada para embarcarles el práctico sin causarles demora.

Art. 7.º Este servicio se hará por turno que se arreglará por la fecha de la llegada de cada práctico abordo del pallebot ó al punto que se señala mas adelante.

Art. 8.º Los prácticos conducirán los buques que salgan del Orinoco hasta dejarlos fuera de la barra y allí el pallebot que debe siempre acompañarlos recibirá á su bordo el práctico que haya sacado al buque.

Art. 9.º Por ahora y hasta que esté en servicio el pallebot, el comandante y los prácticos de número residirán en Cangrejito y dicho comandante no permitirá que los prácticos desembarcados en Cangrejito se separen de aquel punto hasta que se presente el turno en que les corresponda conducir un buque á Angostura.

Art. 10. Mientras residan los prácticos en Cangrejito, el comandante tendrá el deber luego que aviste un buque que entra de salir á su encuentro, á fin de que reciba el práctico sin dilacion, y los prácticos estarán obligados á sacar los buques hasta Barima solamente debiendo llevar abordo del buque que baje una curiara para regresar el práctico desde Barima, sin causar retardos al buque, ni mucho menos precisarles á fondear: á este efecto se destinan dos curiaras falqueadas, con velas, canaletes y tres bogas cada una, las que se retirarán del servicio luego que el pallebot llegue á las bocas del Orinoco.

Art. 11. El pallebot será dotado con cuatro marineros, los cuales se comprometerán á servir por tres meses lo ménos, entendidos de que no podrán separarse del destino sin ser reemplazados.

§ único. Al capitán del puerto de Angostura toca proveer con la debida anticipacion el reemplazo de los marineros que fuesen cumpliendo su término, de manera que no haya demora ni sea perjudicado el Erario público.

Art. 12. Desde el momento en que un práctico se embarque en cualquier buque nacional ó extranjero, á la entrada ó salida del rio, no podrá ir á tierra, ni dormir fuera del buque bajo la multa de diez pesos que le impondrá el capitán del puerto de Angostura, sin perjuicio de responder de los daños que cause por su separacion del buque.

Art. 13. Los prácticos no demorarán la navegacion de los buques que conduzcan sino por causas muy legítimas.

§ único. Comprobada la demora de algun buque por causa del práctico, el capitán del puerto de Angostura le impondrá la pena que merezca la falta conforme á Ordenanza.

Art. 14. El comandante de los prácticos



capitan del pallebot no permitirá que por demora del práctico que debe conducir un buque, se vea este en la necesidad de fondearse para esperarlo.

§ único. Por la infracción de este artículo, el capitan del puerto de Angostura, impondrá al comandante de los prácticos capitan del pallebot, la pena que merezca la falta conforme á Ordenanza.

Art. 15. En tiempo de rio bajo deberán los prácticos fondearse á la entrada de las pasas y sondear con el bote el canal para tomar demarcaciones. Los capitanes de buques no se opondrán á esta operacion, y si lo hicieren serán responsables de los perjuicios que sufra el buque y el cargamento por su temeridad.

§ único. La infracción de este deber de los prácticos será castigada por el capitan del puerto de Angostura segun la gravedad de los perjuicios que se originen, y con arreglo á la Ordenanza naval.

Art. 16. Caso que los prácticos embarcados abordo de algun buque cometan alguna falta, los capitanes de los respectivos buques lo informarán por escrito al capitan del puerto de Angostura dentro de las veinte y cuatro horas despues de la llegada á aquel puerto para que tome las providencias que sean compatibles con la falta cometida, y esto mismo se verificará por los capitanes de buques á su salida del puerto, dando entónces el parte al comandante de los prácticos quien lo elevará al capitan del puerto de Angostura.

Art. 17. El comandante de los prácticos capitan del pallebot, llevará un diario de todas sus operaciones, y constará en él la entrada y salida de todos los buques, y la conducta que observen los prácticos en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 18. El capitan del puerto de Angostura dará cuenta mensualmente al Poder Ejecutivo por la Secretaría de Marina de todo lo que ocurra en este ramo indicando las reformas que crea conveniente hacer á este reglamento para perfeccionar el servicio de los prácticos.

Art. 19. Los empleados que crea este reglamento serán pagados del Tesoro público como sigue.

Al comandante de los prácticos capitan del pallebot cincuenta pesos mensuales.

A los prácticos de número treinta pesos mensuales á cada uno.

A los supernumerarios, treinta pesos por cada vez que se ocupen por ida y vuelta.

A los marineros del pallebot diez y seis pesos por mes á cada uno.

A los bogas á seis pesos por mes á cada uno.

Art. 20. Las infracciones de este regla-

mento serán castigadas con arreglo á la Ordenanza.

Art. 21. El presente reglamento empezará á observarse el 1° de Julio próximo, quedando derogado el de 14 de Mayo de 1836, y las órdenes y disposiciones que se hubiesen dado con arreglo á él.

Comuníquese á los señores Secretario de Hacienda, Gobernador y Comandante del apostadero de Guayana, y publíquese.—Por S. E.—*Soublette*.

25 c.

RESOLUCION de 3 de Mayo de 1843 organizando el cuerpo de prácticos de la barra de Maracaibo.

Secretaría de Guerra y Marina.—Mayo 3 de 1843.—Resuelto: El Poder Ejecutivo ha aprobado con esta fecha el siguiente reglamento de prácticos de la barra de Maracaibo.

SECCION I.

De los prácticos.

Art. 1.º El establecimiento de prácticos destinado al servicio de la Barra de Maracaibo, se compondrá de un práctico mayor, un segundo y tercer práctico de barra, siete prácticos del Tablazo, dos patrones y seis marineros.

Art. 2.º Todos los individuos empleados en este establecimiento están sujetos, en lo que tiene relacion con su instituto á la capitanía de puerto, con inmediata dependencia del práctico mayor, á quien se hace especialmente responsable del exacto cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

Art. 3.º Los prácticos y patrones que actualmente existen en la Barra, continuarán en el ejercicio de sus funciones, y para completar el número que señala este reglamento, lo mismo que para llenar las vacantes que ocurran, el capitan del puerto hará las propuestas al Poder Ejecutivo de los que fueren declarados aptos despues de haber sido examinados conforme á Ordenanza por una junta de tres capitanes de buques y uno ó mas prácticos de la Barra que nombrará y presidirá el mismo capitan de puerto. El práctico mayor deberá precisamente saber leer y escribir.

§ único. Los lancheros serán nombrados por el capitan del puerto á propuesta del práctico mayor.

Art. 4.º La duracion de los prácticos y patrones será la de su buen desempeño á juicio del Poder Ejecutivo, y la de los lancheros en el mismo caso á juicio del capitan del puerto.



§ único. Cuando alguno de estos empleados dé lugar á su remocion, la propondrá á la autoridad que deba decretarla, el que lo propuso para el destino, debiendo precisamente acompañar los documentos que justifiquen la necesidad de tal medida.

Art. 5.º Todos los individuos de este establecimiento están sujetos á la Ordenanza naval que arregla la policia de los puertos en todo lo que no se oponga á la Constitucion y leyes de la República.

Art. 6.º Los prácticos de la Barra están obligados á sondearla precisamente cada tres dias y examinar sus canales y marcaciones, debiendo asistir á esta operacion los prácticos del Tablazo y lancharos que se hallen expeditos para que se vayan instruyendo.

Art. 7.º Del mismo modo los prácticos del Tablazo recorrerán cada quince dias ó ántes si fuere necesario, las balizas establecidas en él bajo las denominaciones de *vista de San Cárlos, cabeza de la tigereta, la vuelta, mono amarrado, cascajal, atravesado y cabeza de punta de piedras*, para que se repongan las que estén inútiles y se enmienden las que el fondo lo exija.

§ único. El práctico mayor dirigirá personalmente á los del Tablazo en la operacion de que habla este artículo; y en los casos de impedimento legal, comisionará para ello á uno de los prácticos de la Barra.

Art. 8.º Los prácticos de la Barra deberán precisamente salir todos los dias al amanecer cuatro millas fuera de ella para observar si vea la alguna embarcacion, á fin de proporcionar su entrada; y á cualquiera hora del dia en que se presente buque al frente de la Barra saldrán los prácticos á su encuentro, aunque no haya marea para la entrada, hasta la distancia de cinco millas si fuere necesario.

Art. 9.º Cuando los prácticos se aproximen á la embarcacion que deben pilotear, lo harán por el barlovento de ella, y á la voz se informarán de su capitan si vienen enfermos abordo, qué clase de enfermedad, y si trae ó no carta de sanidad; y en cualquiera de estos casos pilotearán la embarcacion desde su buque siempre que el viento y marea lo permita hacer sin riesgo, pues en caso contrario debe trasbordarse un práctico á ella con las precauciones que crea necesarias.

Art. 10. Los buques que contengan á su bordo individuos con enfermedad contagiosa, ó que procedan de lugares contagiados, ó que no traigan carta de sanidad, los fondearán los prácticos en el lugar de observacion que está determinado frente de este puerto, á ménos que haya órdenes contrarias de la junta superior de sanidad.

Art. 11. El práctico que haya de pilotear

una embarcacion en su entrada por la Barra, se informará de su capitan sobre su gobierno, agua que cala, si falta á las viradas y si las áncas están entalingadas y listas para hacer uso de ellas en caso necesario, deduciendo de los informes que se le hagan las maniobras precautelativas que debe anticipar para evitar toda desgracia.

Art. 12. Igual informe tomarán los prácticos del Tablazo que deben pilotear los buques que entran desde San Cárlos y los que salen hasta San Cárlos.

Art. 13. Los prácticos de la Barra y Tablazo alternarán en el servicio de entrar y sacar buques, el cual será arreglado por el práctico mayor, y tendrán siempre presente que la aptitud y conocimientos del ramo y buena conducta, es la única regla que debe observarse para los ascensos.

Art. 14. Debe instruírseles á los prácticos de todas sus obligaciones ántes de entrar en posesion, así como de lo que previene el artículo 123 del Tratado 5.º, título VII. de las Ordenanzas.

Art. 15. Los prácticos deberán obedecer al comandante del castillo de la Barra en todo aquello que corresponda al ejercicio de las funciones del comandante de una fortaleza avanzada, y de cumplir con las señales que él determine para dar aviso al castillo, si el buque á la vista es sospechoso, enemigo, etc.

SECCION II.

De las embarcaciones de los prácticos.

Art. 16. Continuarán empleadas en el servicio de los prácticos las dos embarcaciones conocidas con los nombres de *Guano* y *Bote auxiliar*, una de las cuales deberá estar siempre expedita para él: los dos patrones de que se habla en el artículo 1.º, lo serán de estas embarcaciones, y el práctico mayor las tripulará con los seis marineros del establecimiento haciendo la distribucion que crea conveniente.

Art. 17. El práctico mayor es responsable de la conservacion de estas embarcaciones, cuyo aseo inspeccionará diariamente, disponiendo que á lo ménos una vez al mes se limpien sus fondos y se reconozcan sus pendientes y velámen: del resultado de este reconocimiento, despues de practicado, dará cuenta dicho práctico al capitan del puerto.

Art. 18. Las expresadas embarcaciones deben prestar un pronto auxilio á todo buque que lo necesite, bien sea fuera ó dentro de Barra, Bajo seco ó Tablazo con las precauciones marineras que sean necesarias.

Art. 19. Se prohíbe absolutamente el que estas embarcaciones se empleen en otro servicio que el de su instituto, exceptuándose



solamente algun caso de suma urgencia en que el servicio público exija lo contrario.

Art. 20. Los artículos materiales de las embarcaciones que se inutilicen se remitirán por el práctico mayor al almacén de marina, con su correspondiente guía y tornaguía de exclusión al mismo tiempo que el pedido duplicado del reemplazo, sin cuyo requisito no se podrán facilitar.

Art. 21. Los prácticos deberán habitar en Zapara, que es el punto de apostadero del establecimiento; pero esta disposición no tendrá efecto hasta que lo disponga el Gobierno de la provincia.

SECCION III

De los sueldos de los prácticos y demás empleados del establecimiento.

Art. 22. Los empleados del ramo de prácticos ganarán anualmente los sueldos siguientes:

El práctico mayor.....	\$ 600
Los de Barra cada uno.....	480
Los del Tablazo, cada uno.....	324
El patron del Guairo.....	336
El idem del Bote auxiliar.....	204
Los marineros cada uno.....	180

§ único. El práctico mayor recibirá mensualmente de la Administración de Aduana el haber del ramo, y hará la distribución correspondiente á los diversos empleados.

SECCION IV.

Penas.

Art. 23. Toda desobediencia de los prácticos y demás empleados del ramo al capitán del puerto en asunto del servicio, lo mismo que toda falta de respeto, será penada, por el expresado capitán con una multa conforme la atribución que le dá la Ordenanza de la armada vigente.

Art. 24. Cualquiera empleado de este establecimiento que desatienda alguno de los deberes que se le señalan en este reglamento incurrirá en la pena que se le imponga por el capitán del puerto, con arreglo á la Ordenanza.

Art. 25. En la misma pena incurrirá el empleado de este establecimiento que desobedezca en asuntos del servicio al práctico mayor, la cual hará efectiva el capitán del puerto con el parte de aquel empleado y según el resultado de los informes que tenga bien tomar.

Art. 26. Desde el momento en que un práctico se embarca en cualquier buque nacional ó extranjero con el objeto de ejercer sus funciones no podrá ir á tierra, ni dormir fuera del buque, bajo la multa que se imponga conforme la Ordenanza naval ya citada, que le impondrá el capitán del puerto,

sin perjuicio de responder de los daños que cause por su separación.

Art. 27. Cuando los prácticos embarcados abordo de un buque cometan alguna falta, los capitanes informarán por escrito de ello al capitán del puerto, quien con los informes que crea conveniente tomar, corregirá la falta que se haya cometido.

Art. 28. Para imponer las penas que se establezcan precederá una diligencia breve y sumaria, en que conste el hecho que las motive, notificándose al penado ántes de ejecutarse.

§ único. Para la recaudación de las multas el capitán del puerto pasará aviso al administrador de Aduana, quien descontará del haber del multado la cantidad á que alcance la multa impuesta, si no la págare oportunamente.

Art. 29. El empleado de este establecimiento que por ignorancia ó negligencia sea culpable de la pérdida de un buque ó de las mercancías que este traiga ó del deterioro de estas, es responsable con su persona y bienes de los perjuicios que ocasiona.

Disposiciones generales.

Art. 30. El práctico mayor llevará un diario en que conste la entrada y salida de todos los buques con expresión de la hora en que tengan lugar, el resultado de la sonda de la Barra y conducta que observen los prácticos en el cumplimiento de su deber.

Art. 31. Los empleados en el ramo de prácticos no podrán separarse de sus destinos aun cuando se les admitan sus renunciaciones hasta no ser reemplazados.

Art. 32. Todo empleado en el ramo de prácticos puede obtener licencia de su inmediato jefe por treinta días para curarse de males que justificadamente compruebe, en cuyo tiempo percibirá todo su sueldo: el que le sustituya interinamente percibirá tan solamente el sueldo de la plaza que en propiedad desempeña: no restablecida la salud á los treinta días, continuará en licencia, disfrutando solamente de su sueldo disminuido con la diferencia que haya entre su goce y el del que le sustituya, cuya diferencia percibirá de aumento el nombrado á sustituirle interinamente: llegado este caso está obligado el capitán del puerto á examinar si la enfermedad del empleado es de aquellas crónicas ó de larga duración para informarlo así al gobierno y que este tome las medidas convenientes al mejor servicio.

Art. 33. El capitán del puerto dará cuenta al Poder Ejecutivo de todo lo que ocurra en este ramo, indicando las reformas que crea conveniente hacer á este reglamento para perfeccionar el servicio de los prácticos.

Art. 34. El presente reglamento empe-



zará á observarse el 1.º de Julio próximo, quedando derogadas todas las disposiciones del gobierno relativas á prácticos de la Barra de Maracaibo.

Comuníquese á á quienes corresponda y publíquese en la Gaceta Oficial.—Por S. E., *Urdaneta.*

25 d.

REGLAMENTO de 8 de Mayo de 1867 sobre policía del puerto de la Guaira.

ADOLFO TERRERO, capitán de fragata de la armada nacional y capitán del puerto, autorizado por el supremo Gobierno, decreto:

Art. 1.º El fondeadero para todos los buques que lleguen á este puerto se fija desde la boca del río de esta ciudad hasta la del río de Maiquetía, y los buques que hayan anclado no podrán cambiar de lugar sin autorización del capitán de puerto.

Art. 2.º Se prohíbe á toda clase de embarcación atracar ó comunicar con los buques acabados de llegar, ántes de que se les haya pasado la visita de sanidad, bien entendido que desde que enarbolan en el palo trinquete su respectiva bandera, permanecerán incomunicados hasta nueva disposición.

Art. 3.º Se prohíbe á los buques anclados en este puerto, bajo pena de la mas severa responsabilidad, hervir abordo alquitran, pez, resina ó cualquiera otra sustancia combustible.

Art. 4.º Se prohíbe también á toda clase de embarcación acercarse ó atracar al muelle, sin autorización del capitán de puerto, y los que lo hayan obtenido, deberán retirarse luego que hayan terminado su carga ó descarga.

Art. 5.º Los capitanes y pilotos, y los contra-maestres, en ausencia de ellos, son responsables de los pleitos y disputas que tengan lugar abordo de sus respectivos buques; y en caso de que estas sean de tal naturaleza que no puedan contenerlas, darán aviso inmediatamente al capitán de puerto para su represión.

Art. 6.º A toda clase de embarcación se prohíbe arrojar basuras á la mar, botar ó hacer lastre sin previa autorización del capitán de puerto, quien dará á los capitanes de los buques anclados, una órden escrita en que les indique las precauciones que deben guardarse y el lugar donde puede efectuarse.

Art. 7.º Todos los buques anclados en esta rada mantendrán desde las ocho de la noche hasta la cinco de la mañana, una guardia compuesta por lo ménos de dos hombres, con el fin de que estén alerta, para el caso de algun accidente ó de que la falúa de la Aduana ó alguna otra embarcación de la róna necesite comunicar con ellos.

Art. 8.º Todos los capitanes, pilotos y

contra-maestres de los buques nacionales y extranjeros anclados en este puerto, tienen el deber de prestarse mútua ayuda, ya sea en la noche ó ya en el día, en los casos de necesidad, por razón de algun accidente, y este deber es mas obligatorio para los dos buques mas inmediatos al necesitado.

§ único. La ayuda ó socorro á que el artículo precedente se refiere, serán remunerados de conformidad con la tarifa que el capitán de puerto establezca.

Art. 9.º Los capitanes, pilotos y contra-maestres de los buques nacionales y extranjeros no podrán despedir á ninguno de los individuos de su tripulación, sin darle una boleta que indique los motivos del desembarque, y el que sea separado del servicio de algun buque, tendrá que presentarse al capitán de puerto, para obtener su media firma al pié de dicha boleta.

§ único. Todo marinero que sea desembarcado, si desea conseguir plaza abordo de otro buque, deberá presentar al capitán ó piloto de éste el mencionado billete, sin cuya condicion no podrá ser admitido abordo. Los infractores de este artículo tendrán que someterse á la responsabilidad que pueda sobrevenirles á causa de perjuicio de tercero.

Art. 10. Todo marinero comprometido abordo de un buque próximo á hacerse á la vela, está obligado á efectuar el viaje en el mismo buque, si ha recibido pago adelantado; y le está expresamente prohibido venir á tierra sin permiso de su capitán.

Art. 11. El marinero que no haya recibido paga adelantada y que se haya comprometido por determinado tiempo, está igualmente obligado á continuar la navegación hasta cumplir su compromiso, á ménos que motivos poderosos, á juicio del capitán de puerto, se lo impidan.

§ único. El marinero comprometido que por razones poderosas no pueda seguir viaje, debe procurarse un certificado de la autoridad marítima competente ó del Cónsul de Venezuela, si el desembarque se efectúa en país extranjero.

Art. 12. Todo capitán de buque está obligado á presentar al capitán de puerto, en el momento de la visita que éste le haga á su arribo, una nota firmada que contenga el nombre del buque, el número de toneladas que mide, el de los hombres de su tripulación, los días de viaje, la especie de su cargamento, las escalas que haya hecho y los nombres de los pasajeros.

Art. 13. Abordo de los buques anclados en este puerto, deberán apagarse todos los fuegos, desde las seis de la tarde hasta las cinco de la mañana, y durante la noche, solo se encenderá el farol de la cámara y los que los capitanes juzguen necesarios fijar al



postado de los buques ó en el tope de sus mástiles.

Art. 14. Los capitanes y pilotos de los buques anclados en este puerto cuidarán de enarbolarse la bandera de su nación todos los domingos y días de fiesta.

Art. 15. A ningún buque se permite hacerse á la vela despues de las seis de la tarde sin permiso especial de la autoridad competente; y los que hayan sido despachados, podrán zarpar, siempre que se hayan puesto en franquía antes de la hora indicada.

Art. 16. Se prohíbe dejar sobre los muelles mercancías, maderas, etc. salvo en algun caso extraordinario en que podrán permanecer solo veinte y cuatro horas, despues de cuyo tiempo, el capitán de puerto las hará retirar á expensas de sus dueños ó interesados.

Art. 17. Los buques anclados en esta rada, cuyos botes no estén en ejercicio, los mantendrán amarrados á la popa ó á su costado, y en el caso de que alguno de ellos ó alguna otra embarcacion se soltase, el capitán ó dueño de ella pagará al que la salve la suma que indique el capitán de puerto.

Art. 18. Los buques anclados en esta rada deben estar provistos de las anclas y amarras necesarias á su seguridad y sus capitanes deberán conservar siempre un ancla á la pendura para el caso en que llegue á garrear ó faltar la que esté en el agua. El que por falta de buenas amarras en su buque, llegue á causar avería á otra embarcacion, tendrá que repararla y que pagar el valor segun evaluacion que se haga al efecto.

Art. 19. Todo buque que al hacerse á la vela cause daño á otro, debe inmediatamente fondear de nuevo y esperar el resultado de la inquisicion sumaria que deberá practicarse de conformidad con las Ordenanzas generales de la armada, y el que no quiera detenerse será responsable del daño y pagará á su regreso los gastos que se ocasionen, segun valoracion que se haga por los carpinteros y capitanes nombrados al efecto por el capitán de puerto con auencia de los consignatarios de ambos buques.

Art. 20. A nadie absolutamente le es permitido buscar anclas perdidas ni sondear en la rada sin el consentimiento escrito del capitán de puerto.

Art. 21. En los días de grandes marejadas se suspenderá el tráfico desde que se enarbole una bandera encarnada en el asta de la capitania de puerto; y solo en el caso de que algun buque pida auxilio, saldrán las embarcaciones que á juicio del capitán de puerto no corran ningun riesgo.

Art. 22. Las canoas, lanchas y botes

que se ocupan en la carga y descarga de buques y en la conduccion de pasajeros, podrán principiar su trabajo á las seis de la mañana. Estas embarcaciones, que deben estar precisamente numeradas, harán sus trabajos por turnos en la carga y descarga de los buques que hayan obtenido el correspondiente permiso de la Aduana, sin cuyo requisito no podrán acercarse á ningun buque.

§ único. Las canoas y lanchas no podrán hacer el tráfico con ménos de tres hombres, esto es, un patron y dos bogas y deberán estar provistos de los encerados necesarios para cubrir y defender del agua del mar las mercancías que conduzcan, no permitiéndose el tráfico sin este requisito.

Art. 23. Todas las embarcaciones del tráfico se colocarán á las seis de la tarde en sus respectivos lugares, esto es, las canoas y lanchas en sus respectivas bañizas, y los botes, bombotes, cayucos y cachuchas en la playa que existe entre los dos muelles; y se prohíbe echarlos á la mar durante la noche.

§ único. Para la conduccion de pasajeros y correspondencia de los paquetes, despues de las seis de la tarde, se necesita permiso del celador del muelle, (en ausencia del capitán de puerto) quien tomará nota de las licencias que concediere, para dar cuenta de ello el siguiente día al capitán de puerto. Para salir con otro objeto, durante la noche, se necesita el permiso escrito del capitán de puerto.

Art. 24. Todas las embarcaciones que se ocupan en la carga y descarga de buques, y tambien las que se emplean en la pesca, deben necesariamente estar matriculadas en órden, con cuyo fin sus dueños se presentarán á la capitania de puerto, durante la primera quincena despues de publicado este reglamento, para tomar nota de ellas en el libro destinado á este efecto.

Art. 25. Se prohíbe absolutamente pernoctar en los muelles de este puerto, excopto los celadores de ellos y ademas individuos empleados en su vigilancia.

Art. 26. En tiempo de calma, el embarque y desembarque de pasajeros, equipaje, etc. se practicarán por el muelle nuevo; pero en tiempo de fuertes marejadas, este tráfico solo podrá efectuarse por la playa que existe entre los dos muelles, si el capitán de puerto lo permite.

Art. 27. Los celadores de los muelles, en todo lo que les concierna, serán fieles guardianes del cumplimiento de este reglamento, y en consecuencia responsables de las faltas que se cometan por su negligencia.

Art. 28. Estando designado el fondeadero, los capitanes ó pilotos maniobrarán de modo que puedan entrar y fondear sin ame-



nazar la seguridad de los demas buques anclados y hacerse á la vela, en caso necesario, sin riesgo de causar daño á ningun buque.

Art. 29. Bajo ningun pretexto se permite dejar sin custodia ningun buque en esta rada, y si tal cosa llegare á suceder, su capitán, piloto ó contra maestre será responsable del perjuicio que por tal motivo pueda sobrevenir á los demas buques.

Art. 30. Ninguna embarcacion podrá carenarse sin consentimiento del capitán de puerto, quien designará el lugar donde pueda efectuarse.

Art. 31. Los infractores de las disposiciones contenidas en este reglamento sufrirán una multa desde un peso hasta cincuenta pesos, segun lo decida el capitán de puerto, quien pasará al Administrador de Aduana una nota con el fin de que la haga efectiva, y llevará ademas un registro de las multas que imponga, del cual enviará mensualmente copia al Tribunal de Cuentas.

§ único. De las decisiones á que se refiere el artículo precedente, se podrá apelar ante el Ministerio de Marina.

Art. 32. Los capitanes y pilotos de los buques nacionales y extranjeros que fondeen en esta rada, como tambien los dueños de canoas, lanchas, cachuchas, botes, bombotes y cayucos, están obligados á comprar un ejemplar impreso de este reglamento, cuyo precios es de medio peso.

La Guaira 6 de Mayo de 1867.—4.º y 9.º *Adolfo Terrero*.—Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de Marina.—Caracas Mayo 8 de 1867.—4.º y 9.º—Resuelto.—El Gran Ciudadano Mariscal Presidente se ha servido aprobar el anterior reglamento; en consecuencia comuníquese á quienes correspondan y publíquese en ingles, frances y castellano para inteligencia de todos.—Dios y Federación.—Por el Gran Ciudadano Mariscal.—*Juan F. Pérez*.—El Secretario de Marina, *H. Todd*.

25 c.

RESOLUCION de 9 de Diciembre de 1870 declarando estar comprendido el desembarcadero de los puertos en el cargo y mando de sus capitanes.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de Marina.—Caracas Diciembre 9 de 1870.—7º y 12º.—Resuelto:

Examinada la competencia que ha motivado la asercion del Administrador de la Aduana de la Guaira, manifestada en su nota de 3 del corriente mes á la capitania de aquel puerto de que los muelles están bajo la jurisdiccion exclusiva de la Aduana, observando que conforme á las Ordenanzas generales de la armada en su Tratado 5.º

título VII sobre la policia general de los puertos y otros fondeaderos á cargo de los capitanes de puertos y las demas obligaciones de estos; y teniendo á la vista el reglamento de policia del expresado puerto, aprobado por este Ministerio en 8 de Mayo del año de 1867 en el cual están tambien demarcadas las funciones y atribuciones de este empleado, resuelve: que estando comprendido el desembarcadero de los puertos en el cargo y mando de sus capitanes, toca á estos el desempeño de sus respectivas faenas determinadas por la lei desde lo mas interior del de su destino hasta las puntas salientes á la mar, con todas las conchas, calas ó ensenadas que hubiere en el intermedio, haya ó no poblacion, sin que por esto se entienda que las demas atribuciones que demarcan las leyes á otros funcionarios públicos dejen de cumplirse, añadiendo que el gobierno verá siempre con desagrado cualquiera infraccion ó abuso que de parte de los capitanes de puerto se cometa contrariando los reglamentos vigentes.—*Juan B. Garcia*.

25 f.

RESOLUCION de 2 de Enero de 1871 previniendo que se remita á los apostaderos para ser remitida al gobierno la relacion exacta del estado en que cada buque de la armada nacional sale ó se restituye á los puertos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de Marina.—Caracas 2 de Enero de 1871, 7º y 12º.—Resuelto:

Observando el Gobierno que para el mejor orden y regularidad en el servicio de los buques de guerra, está prescrito por las Ordenanzas generales de la armada que al salir á la mar los buques ó restituirse á los puertos, pasen á los apostaderos para ser remitida al Gobierno, una relacion exacta del estado en que cada uno sale ó se restituye, tanto del casco, arboladura y aparejo, como del número y calidad de su equipaje, víveres pertrechos y municiones etc., y que la falta de cumplimiento de aquel precepto entorpece la marcha de los asuntos públicos; dispone este Ministerio que en lo sucesivo no se pretermitan los deberes que dejo apuntados, y que esa comandancia amonestará á los comandantes de los bajeles de guerra en el cumplimiento de este mandato.—*Juan B. Garcia*.

25 g.

RESOLUCION de 14 de Enero de 1871 disponiendo la manera con que deben proceder en sus trabajos las embarcaciones que se ocupan en la carga y descarga de los buques que llegan á los puertos.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio



de Guerra y Marina.—Sección de Marina.—Caracas Enero 14 de 1871.—Dígame al capitán de puerto de la Guaira.—Resuelto:

El Gobierno ha visto con sorpresa las quejas de varios interesados respecto del monopolio existente en ese puerto de algun tiempo á esta parte, en la industria de las embarcaciones que se ocupan en la carga y descarga de los buques que llegan del extranjero, pues que por el artículo 90, tratado 5.º, título VII de las Ordenanzas generales de la armada, "sobre la policía general de los puertos," le incumbe á sus capitanes prevenir á los patrones de las embarcaciones que se ocupan en dicho tráfico, "el orden en que han de amarrarse ó mantenerse á esperar su vez para las cargas ó descargas, tanto en los muelles como en las embarcaciones etc;" y por el artículo 22 del reglamento de policía del puerto de la Guaira aprobado en 8 de mayo del año de 1867 y vigente hoy, se dispone entre otras cosas: "estas embarcaciones que deben estar precisamente numeradas, harán sus trabajos por turnos en la carga ó descarga de los buques que hayan obtenido el competente permiso de la Aduana;" no cabe duda alguna que los trabajos de las embarcaciones á que se contraen los reglamentos citados, deben hacerse arreglados al orden y prescripciones establecidas en estos, y de ninguna manera con violacion de sus preceptos.

El Gobierno me ha ordenado decir á usted que en lo sucesivo espera de parte de esa capitanía el mas estricto cumplimiento y observancia de cuánto se relacione con los deberes de su encargo, á fin de evitar los perjuicios ciertos que se originen por la omision ó negligencia de parte de sus funcionarios.—*M. Gil.*

25 h

RESOLUCION de 2 de Febrero de 1871, disponiendo que los comandantes de bajeles de guerra cuiden, al salir de los puertos de la República, que los oficiales encargados de la contabilidad recojan las certificaciones de ceses de raciones, gratificacion de mesa y buenas cuentas que deben dar las oficinas de hacienda respectivas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Marina.—Caracas, 2 de Febrero de 1871.—8.º y 13.º—Resuelto: Siendo una atribucion cometida á los contadores de los buques de guerra de la armada nacional, abrir un libro de ceses en el cual se especifique la cantidad de raciones y el número de dias para que han sido suministradas, cada vez que salgan de los puertos los bajeles de la República, á fin de poder comprobar en las demas oficinas

de pago el derecho á nuevos auxilios, consumidos los ya recibidos: se dispone:

1.º Los comandantes de los bajeles de guerra cuidarán al salir de los puertos, que los oficiales encargados de la contabilidad no pretermitan la certification del cese de raciones, gratificaciones de mesa y buenas cuentas que reciban por los respectivos tesoreros, sin cuyo requisito no podrán pretender nuevos auxilios de pré y paga en los lugares donde se estituyan.

2.º Los tesoreros que hagan las veces de comisarios de marina están en el deber de certificar en el libro de ceses, la cantidad y número de raciones que faciliten á los bajeles de guerra, con expresion de los dias para que hayan sido auxiliados, y no podrán suministrar nuevas raciones sin tener á la vista el competente cese librado en el último de donde procedan y el estado que demuestre el consumo de las raciones recibidas.

3.º Los comandantes de los respectivos apostaderos quedan encargados de la puntual observancia de estas disposiciones.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional.—*Juan F. Pérez.*

25 i.

RESOLUCION de 3 de Marzo de 1871 declarando que el cargo y obligaciones de los primeros pilotos abordo corran bajo la responsabilidad de un oficial subalterno de marina.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de Marina.—Caracas Marzo 3 de 1871, 7.º y 12.º—Resuelto: No estando señalado por ningun decreto especial quién sea el empleado á cuyo cargo deba pasar el del primer piloto y demas obligaciones que determinan las Ordenanzas generales de la armada á este funcionario, eliminado por la lei que organiza la marina nacional en las dotaciones que señala á los buques de guerra en orden á graduaciones militares y demas clases de marinería, se dispone:

1.º El cargo y obligaciones de los primeros pilotos abordo, estarán bajo la responsabilidad de un oficial subalterno de marina nombrado por el Ministerio del ramo á propuesta de los comandantes de apostaderos respectivos.

2.º Todos los útiles del cargo: exámen de todo; arreglo de agujas, ampolletas, correderas y sondalezas; el cuído y buena disposicion convenientes de banderas y faroles de señales para su uso, el surtido de cartas, los instrumentos de óptica y matemáticas, los escandallos, tinas de sondalezas y cuánto se relaciona con los deberes y ramos de ins-



peccion de los primeros pilotos, estarán bajo su inmediato cuidado.—Comuníquese y publíquese.—*M. Gil.*

25 j.

RESOLUCION de 14 de Marzo de 1871, disponiendo que en ningún instrumento formal se use de guarismos, sino de letra para determinar la expresion de las cantidades de su alcance como se previene en el título II del tratado 3.º de las Ordenanzas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de marina.—Caracas 14 de Marzo de 1871.—7º y 12º—Resuelto: Observando el Gobierno que en los ajustamientos librados por algunos contadores de los buques de guerra á los individuos retirados del servicio de la armada nacional, aparecen demostradas las partidas de cargo y data en guarismos y con enmendaduras, sin expresar en letras el monto de las cantidades que se demuestran, contraviniendo á toda regla establecida en la marina de guerra en orden á contabilidad; y siendo necesario dictar una medida que evite los perjuicios que puedan causar al Erario público tales documentos en la forma que circulan, se resuelve:

En ningún instrumento formal se usará de guarismos sino precisamente de letra para determinar la expresion de las cantidades de su alcance, como lo previenen las Ordenanzas generales de la armada "en el cargo y obligaciones del oficial del detal y del contador," sin lo cual no será válido el instrumento que se expida ó haya sido expedido, siendo responsables los contadores de los perjuicios que resulten á la hacienda nacional y á cualquier individuo por falta de claridad en la ordenacion de los instrumentos, haciéndose extensiva esta responsabilidad á los jefes superiores que autoricen con sus firmas los tales documentos. Comuníquese á quienes correspondan y publíquese.—Por el Ejecutivo nacional. *Juan B. Garcia.*

25 l.

RESOLUCION de 22 de Agosto de 1871, declarando que de conformidad con el artículo 64, título VII tratado 5º de las Ordenanzas, los capitanes de puerto tienen facultad para disponer del bote ó falúa de sanidad ó del resguardo, en casos urgentes del servicio.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de Marina.—Caracas, 22 de Agosto de 1871.—8º y 13º—Resuelto: Dígase al Capitan del puerto de la Guaira:

Por las Ordenanzas vigentes sobre la policia general de los puertos, artículo 64, tratado 5.º título VII, tienen sus capitanes en las ocurrencias ordinarias del servicio en que se emplee corto tiempo, facultades para valerse del

bote ó falúa de sanidad donde no hubiere embarcacion dotada por cuenta del Gobierno para el capitan del puerto y aun para echar mano de cualquier falúa de hacienda, ó de buques de guerra que estén en los muelles en las casas ejecutivas de incendio, desamarraders, varada, pendencia, embarco ú otros para pasar abordo de las embarcaciones ó dar las providencias que convinieren, corrigiéndose cualquier denegacion voluntaria del cabo ó patron por el jefe á quien corresponda, si bien no ha de obstar á que el capitan de puerto use de su autoridad para ocupar los tales botes ó falúas en el instante segun la estrechez del motivo, responsable de los fundamentos con que las hubiere practicado, si se suscita competencia, á que no deben dar lugar la prudencia y discernimiento del capitan de puerto y celo de los jefes para la expedicion del servicio.

Comuníquese igualmente al Ministro de Hacienda para que lo haga trascendental entre los jefes de la Aduana de aquel puerto.

Publíquese.—Por el Ejecutivo nacional. *José Ignacio Pulido.*

25 m.

RESOLUCION de 14 de Noviembre de 1871 sobre revistas de entrada y salida de los puertos de los buques de la armada nacional.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de Marina.—Caracas, Noviembre 14 de 1871, 8º y 13º—Resuelto: Dígase al Administrador de la Aduana de la Guaira y comisario de Marina.

Siendo un requisito de ordenanza que los buques de guerra pasen la revista de entrada y salida cada vez que saigan ó se restituyan á los puertos, se dispone:

1º Todo bajel armado que arribe al puerto de la Guaira sea guardacosta ú otra nave en comision de guerra, presentará una lista de revista indicativa del personal con que hace su entrada y otra constante de la tripulacion con que sale á navegar cuando recibe la orden de zarpar, sin cuyo requisito no podrá pretender auxilios de pré y paga.

2º La comisaría de Marina remitirá á este despacho un ejemplar de las revistas de que trata el artículo anterior.

Por el Ejecutivo nacional.—*Juan B. Garcia.*

25 n.

RESOLUCION de 21 de Julio de 1828 sobre gratificacion de mesa y racion de armada á los oficiales y tropa del ejército que entren abordo de los bajeles de guerra para expediciones militares ó para variar la guaricion.

República de Colombia.—Ministerio de Estado en el despacho de Marina.—Bogotá,



Julio 21 de 1828.—Sección 3ª—Nº 36.—Al señor Comandante general del primer departamento de marina, y á los Comandantes de los apostaderos de Cartagena y Guayaquil.—Con esta fecha digo al señor Comandante general del Magdalena lo que copio:

“ De la Secretaría de guerra se ha pasado á esta de marina de mi cargo, la nota de US. de 9 de Mayo próximo pasado, bajo el número 3, en la que pide US. una resolución clara y terminante sobre los goces que tiene el ejército desde el momento que cualquiera de sus individuos ponga el pié abordo para asuntos del servicio por las dudas que presenta el artículo 5º del decreto del Ejecutivo de 7 de Setiembre de 26, la que fué presentada á S. E. el Libertador Presidente, y en su vista se ha servido declarar por punto general para evitar nuevas consultas en lo sucesivo: que la verdadera inteligencia del artículo 5º del decreto citado es, que cuando las tropas del ejército se embarquen de trasporte en buques de guerra, sea para expediciones militares ó simplemente para variar la guarnicion, disfruten la racion de armada, igual en todo á la que goza la infantería que guarnece el buque, del mismo modo que los oficiales deberán gozar de la gratificacion de mesa, que respectivamente señala á cada clase del ejército el artículo 2.º del mismo decreto; pero que no se concederá goce alguno de gratificacion ni racion de armada á los oficiales y tropa del ejército que se embarquen de pasaje en los buques de guerra; esto es, que se trasladen de un puerto á otro, cuando no haya precedido comision del servicio público que deba ejecutarse por mar.

Lo que comunico á US. de órden de S. E. para su conocimiento, fines consiguientes y en respuesta á su comunicacion citada.

Comunico á US. esta resolución del Gobierno para su inteligencia y cumplimiento, cuando llegue el caso de que se trasporten tropas del ejército en los buques de guerra destinados en ese Apostadero, á cuyo efecto debe US. publicarlo en la órden general de él.—Dios guarde á US.—*Rafael Urdaneta.*”

26

RESOLUCION de 4 de Enero de 1826 disponiendo que tambien se observe la Ordenanza de 1748 en las materias que no comprende la de 1793 N.º 25.

República de Colombia.—Ministerio de Estado en el Despacho de Marina.—Bogotá, 4 de Enero de 1826.—Resuelto.—En adicion al decreto de 15 de Diciembre del año anterior, en que se manda observar la Ordenanza de la armada naval del año de 1793 con sus adiciones, dispone el gobierno que

tambien se observe la de 1748 en las materias de justicia y demas partes que no comprenda la citada Ordenanza de 1793, de conformidad con la cédula de su publicacion que figura al fin de ella.—*Cárlos Soublette.*

ORDENANZAS DE 1748.

TRATADO V

Materias de justicia.

TITULO II.

De los individuos y casos sujetos á la jurisdiccion de marina.

Art. 1.º Todos los individuos que estuvieren en actual servicio en mi armada en cualesquiera cuerpos y clases, empleos ó ejercicios de guerra, ministerio y mar, los empleados en las diferentes ocupaciones necesarias á la construccion, aparejo y armamento de los bajeles, la gente de mar y obreros de todos géneros matriculados en la extension de mis dominios para servicio de ellos, han de gozar el fuero militar de la marina; en virtud del cual no podrán ser compelidos á comparecer en juicio ante las justicias ordinarias, ni otras cualesquiera; y sus causas, así civiles como criminales, se sustanciarán y sentenciarán por los jefes de guerra ó ministerio de la misma marina á quienes corresponda, segun se declara en los artículos siguientes.

Art. 2.º Conviendo sin embargo á la recta administracion de justicia, y al buen gobierno de mis reinos, que esta regla general no se extienda á casos particulares que puedan ocurrir, declaro: que perderán el fuero los que incurrieren en los delitos de resistencia formal á la justicia ó de desafío que esté plenamente probado, en los cuales conocerán las justicias ordinarias del territorio en que se cometieren, con absoluta inhibicion de la jurisdiccion militar ó política de la marina.

Art. 3.º Tampoco gozarán el fuero de marina los que extrajeren ó ayudaren á extraer de mis reinos moneda ó pasta de oro ó plata, ó introdujeren en ellos moneda de vellon: los que fabricaren ó ayudaren á fabricar ó expender moneda falsa contra las leyes, pragmáticas y cédulas expedidas en este asunto; y los que usaren de armas cortas y vedadas, fuera de los casos en que es permitido á los militares traerlas.

Art. 4.º Perderán asimismo el fuero de marina los que delinquieren contra la administracion y recaudacion de mis rentas como está determinado y mandado repetidamente, derogándole á los delinquentes contra rentas, con la real aprehension de los fraudes en sus personas, caças ó embarcaciones; y espe-



cialmente contra la del tabaco, á cuyo favor quiero que subsistan las órdenes anteriormente expedidas.

Art. 5.º No deberá la jurisdicción de marina competir con la ordinaria sobre conocimiento de pleitos ó particiones de herencias, de bienes raíces ó de mayorazgo, deudas contraídas ántes de haber las partes entrado al servicio, y delitos capitales que hubieren asimismo cometido ántes de ser admitidos en el servicio; al contrario serán los delinquentes entregados al juez ordinario que los reclamare para que les imponga el castigo correspondiente sin que les valga el fuero de marina para eximirse de él.

Art. 6.º Si las justicias prendieren algun individuo de marina que en su territorio haya cometido delito de los no exceptuados, deberán entregarle á su jefe, remitiéndoselo ó dándole aviso para que le envíe á buscar; y cuando esto no pueda prontamente practicarse, sustanciarán la causa hasta ponerla en estado de sentencia, y la remitirán al comandante ó ministro del departamento ó escuadra á quien pertenezca, para que la determine.

Art. 7.º Esto mismo ha de observarse por los cuerpos del ejército que aprehendieren delinquentes de marina en crímenes no exceptuados; y recíprocamente los jefes de marina harán entregar los que aprehendieren sus dependientes á los jefes militares del ejército, ó á las justicias ordinarias de cuya jurisdicción fueren: y si para justificación de las causas necesitare la una jurisdicción testigos sujetos á la otra, se les mandará sin dificultad hagan su deposición ante el que la sustanciare.

Art. 8.º A la jurisdicción de marina ha de pertenecer privativamente el conocimiento de causas de pérdida, naufragio ó incendio de bajeles de la armada, de sus arsenales ó cosas pertenecientes á ellos; con facultad de imponer el castigo que por Ordenanza corresponda á los delinquentes, con inhibición de otra cualquiera jurisdicción á que puedan en los demas casos estar sujetos.

Art. 9.º Tambien pertenecerá á la jurisdicción de marina justificar y sentenciar las causas de todas las personas de cualquier clase ó condicion que sean, que aconsejaren ó favorecieren la desercion de soldados de marina ó gente de mar, ocultándolos, comprándoles su ropa ó dejándosela, para que se disfracen; debiendo entregarse por las justicias ordinarias, siempre que se pidan por el cuerpo de la marina.

Art. 10. Como regularmente la tropa de marina desembarcada ha de emplearse en hacer servicio en la plaza capital de su departamento, declaro: que no por esta razon ha de quedar separada de la jurisdicción de

marina, á cuyos comandantes pertenecerá conocer en todas sus causas: lo cual debe igualmente entenderse con la tropa que desembarcase en puerto que no sea capital de departamento, con cualquiera fin que sea, mientras se mantenga en él la escuadra de que dependa.

Art. 11. Si esta misma tropa se destinare, por orden mia á servir en los ejércitos ó en plazas fuera de las capitales de departamento ó de los puertos en que estén ancladas las escuadras en que tengan su efectivo destino, se considerará como segregada de la jurisdicción de marina, y sujeta á la de los comandantes generales de los ejércitos ó provincias á cuyas órdenes sirvan, sin mas distincion que si fuere cuerpo regular del ejército.

Art. 12. Recíprocamente, si alguna vez se destinare tropa del ejército á guarnecer bajeles de guerra, mientras éstos se mantengan en el puerto de su armamento, y esté en él el cuerpo de que se hubiere destacado, dependerá de su jurisdicción; pero saliendo á navegar los bajeles ó ausentándose el cuerpo de que dependa la tropa destacada en ellos, quedará sujeta á la jurisdicción de marina como si lo fuera de ella.

Art. 13. Si se destinare regimiento ó batallion entero del ejército á servir en la armada, en sus bajeles ó arsenales, desde el día en que tome posesion de éste destino hasta el en que cese, dependerá de la jurisdicción de marina, del mismo modo que depende de la del ejército la tropa de marina, empleada fuera de las capitales de los departamentos.

Art. 14. Cuando la tropa de marina haga servicio en la plaza capital de un departamento ó la tropa del ejército en bajeles de guerra ó arsenales de la armada, podrán los comandantes á cuyas órdenes sirvan prender los que incurrieren en falta y aun mortificarlos cuando las culpas sean leves, con prisiones cortas en los cuerpos de guardia ó abordó de los bajeles; pero siendo dignas de mayor severidad, se entregarán presos á su comandante natural con la sumaria del delito de que fueren culpados.

Art. 15. Sin embargo, considerando que en muchas ocasiones importa que no se retarde el castigo de crímenes graves cometidos contra el servicio, como tal vez sucedería declinando los delinquentes de la jurisdicción á la cual principalmente corresponde su exámen: cuando los soldados de marina empleados en servicio de las plazas capitales de departamento, ó los del ejército empleados en bajeles de guerra, cometieren crimen capital contra el servicio en concurrencia de otros individuos de sus guarniciones ó tripulaciones, mando que sean procesados por el sargento mayor de marina ó de la plaza



á quien pertenezca, según el destino que tengan, con orden de su respectivo comandante, el cual hará pasar noticia al de los delinquentes con expresión del delito; y que al Consejo de guerra que se celebrare para determinar la causa concurren, si fuere posible, igual número de oficiales de marina y del ejército.

Art. 16. Por lo que toca á oficiales de guerra, si los comandantes de marina ó de las plazas los arrestaren por haber incurrido en falta de cualquiera especie, se entregarán sin dilación al jefe de su cuerpo; pero á los que sirvan en escuadras ó en tierra fuera de las capitales de departamentos, podrán los comandantes á cuyas órdenes están, suspenderlos de sus empleos, dándome cuenta de esta resolución, y formarles proceso si fuere necesario, pasándolo á mis manos por las del Secretario del despacho de Marina ó Guerra, según el cuerpo en que sirviere el culpado.

Art. 17. Si fuera de los casos exceptuados hubiere cómplices de unas y otras jurisdicciones, cada una sustanciará las causas de sus dependientes, pasándose mutuamente los jefes las noticias que puedan contribuir á la mayor y mas pronta justificación, para que por todas se administre con igualdad la justicia. Y cuando una jurisdicción, sea de marina, del ejército ó ordinaria, entendiere en causa contra individuo sujeto á otra por cómplice en delito que sea de su privativa inspección, se pasará aviso al jefe ó juez de ella, con expresión del delito, para evitar competencias; procediendo con la imparcialidad y buena fé que importa á mi servicio en la recta administración de justicia.

Art. 18. Los que habiendo servido en la armada en cualquiera empleo ó ejercicio se retiraren con despacho mio para gozar fuero militar, y las viudas de oficiales de guerra y ministerio ó de otros dependientes de la jurisdicción de marina [que deberán gozarle mientras se mantengan en estado de tales] dependerán de la misma jurisdicción; y sus causas, así civiles como criminales, se sentenciarán en primera instancia por los jefes de ella á quien pertenezca.

Art. 19. Los asentistas de víveres, pertrechos, municiones, hospitales, fábricas y otras cualesquiera cosas de marina, gozarán el fuero de ella como sujetos á su jurisdicción en todo lo que mira á sus asientos y diferencias que tuvieren con sus factores sobre contratas ó condiciones de los mismos; pero en delitos que no tengan conexión con el asiento no gozarán fuero, como tampoco en los pleitos, que pudieren tener con personas particulares aunque sean sobre compras, conducciones ú otras materias relativas al asiento.

Art. 20. Los dependientes de los asentis-

tas de víveres, pertrechos ú otros géneros, á quienes sus principales destinaren á embarcarse en bajeles de guerra con el fin de que euiden de la administración de las provisiones ó géneros de su cargo, estarán sujetos mientras estén con destino en los expresados bajeles, á la jurisdicción de marina, y aunque cometan delito en tierra se entregarán al jefe de ella para determinación de la causa, no siendo de los casos exceptuados.

Art. 21. Para ejercer en el cuerpo de la armada su particular jurisdicción, habrá dos jefes: uno militar, á cuyo cargo estarán las materias de guerra y los individuos que hubieren de emplearse en ellas, y otro político que entenderá en lo que mira á la policía de la misma armada, y en los asuntos que tengan conexión con el manejo de caudales de mi hacienda que hubieren de aplicarse á la manutención, fábrica y fomento de bajeles y arsenales como quiera que sea; estándole inmediatamente sujetos todos los que se destinaren al cuidado, distribución y percepción de ellos, y los que estuvieren empleados en las obras en que se refundieren.

Art. 22. Ejercerán la jurisdicción militar, el capitán general, teniente general, jefe de escuadra, capitán de navío ó fragata, ú otro cualquiera oficial de guerra de marina, que por su grado estuviere mandando todo el cuerpo de la armada ó alguna parte de él en mar ó tierra; y la policía estará á cargo de los intendentes, comisarios ordenadores de guerra ó provincia, ú otro cualquiera ménos caracterizado del ministerio, que por orden ó accidente fuere ministro principal de departamento ó escuadra: cada jefe entenderá por sí ó sus subdelegados en las materias de su inspección, sin embarazarse uno á otro las funciones que les correspondan, ni mezclarse en mas que en los casos y, según la forma que advierten estas Ordenanzas.

Art. 23. Para evitar dudas, competencias y recursos sobre los individuos y casos inmediatamente sujetos á cada jurisdicción, declaro: que pertenecen á la militar todos los oficiales de guerra de marina, generales y particulares, comandantes y subalternos, vivos, reformados y graduados, que tengan patentes ó nombramiento de tales. La compañía de guardiamarinas con todos sus dependientes; los oficiales, sargentos, cabos, tambores y soldados de los batallones de infantería y brigadas de la artillería de marina; los pilotos de todas clases del número de la armada, los contramaestres, guardianes y demas oficiales de mar que sirvan en mis navíos, los cirujanos embarcados, y todas las guarniciones y tripulaciones de bajeles armados.

Art. 24. A la jurisdicción del ministerio estarán sujetos los intendentes, comisarios



ordenadores de guerra y provincia, los contadores, tesoreros, oficiales de contaduría de todas clases, contadores de navíos y maestros de jarcia; los guardalmacenes generales y particulares con sus oficiales; los contra-maestres guardianes y otros oficiales de mar empleados en arsenales, diques, parques de artillería y almacenes; los dependientes embarcados ó desembarcados de provisiones de víveres, lona y otros géneros gastables en la armada, por administración ó asiento; los médicos, cirujanos y demas empleados en los hospitales de los departamentos ó en los de las escuadras que estén establecidos en tierra ó en embarcaciones que sirvan de tales; los carpinteros, calafates, toneleros, herreros, y cualquiera otro género de obreros ó trabajadores que ganan en el día jornal de marina.

Art. 25. Cada jefe ejercerá sobre todos y cada uno de los individuos comprendidos en los artículos antecedentes la jurisdicción civil y criminal que le corresponde, en las causas que no se originen de los delitos que quedan exceptuados; sustanciándolas y determinándolas en primera instancia por sí ó sus subdelegados, con parecer de los auditores de guerra de marina ú otros asesores de letras donde no los hubiere, segun estas Ordenanzas, ó las leyes civiles y Ordenanzas generales en los casos no mencionados en ellas; quedando á las partes que se sintieren agraviadas de sus sentencias, recurso por vía de apelacion al supremo Consejo de guerra, donde serán oídas en justicia; reservando las que deban examinarse en Consejo de guerra de oficiales en la forma que establece el título siguiente.

Art. 26. La gente de mar matriculada en la extension de mis dominios para emplearse en los bajeles de la armada, á la cual he venido en conceder, en esta atencion el fuero militar, pertenecerá á la jurisdicción del ministerio mientras se mantenga en los lugares de sus vecindarios ó en otra cualquiera parte sin actual efectivo destino en mi servicio; y sus causas se sustanciarán por los intendentes de los departamentos ó sus subdelegados sumaria y brevemente; por cuánto el método ordinario de proceder en ellas seria de grave perjuicio á su quietud ó intereses, quedándoles el recurso prevenido al Consejo supremo de guerra; pero desde el día en que entren á servir con plaza en los bajeles, hasta el en que fueren despedidos ó licenciados del servicio, estarán sujetos á la jurisdicción militar por enyo jefe se determinarán sus causas.

Art. 27. Ha de pertenecer al juzgado del ministerio privativa y abdicativamente el conocimiento de todas las causas de robos, malversacion ó desperdicio de caudales,

efectos, pertrechos y cualesquiera géneros pertenecientes á mi hacienda; con total inhibición de la jurisdicción militar aunque los culpados sean dependientes de ella; á quienes podrá el ministro principal hacer si fuere necesario causa criminal sobre estas materias y sentenciar, segun resulte, á destierro, presidio, galeras ú otras penas; pero con la precision de pasar aviso para su noticia al jefe militar siempre que hubiere de proceder judicialmente contra cualquiera dependiente suyo, y del tenor de la sentencia que hubiere resultado.

Art. 28. En los asuntos de hacienda, en que por su poca entidad no sea necesario proceder criminalmente contra los culpados, si solo obligarles á que reintegren lo que de los géneros pertenecientes á ella hubieren desperdiciado, ó mal aplicado; quiero que se obre con conocimiento de las partes sin que se pase á hacerles descuento ó poner en sus asientos prevencion de cargo ántes de oír las razones que pudieren alegar en su defensa: si hubiere oficiales de guerra complicados en semejantes materias, se les dará noticia del cargo que les resulte, no obstante sus alegatos, á fin de que puedan recurrir á Mi si se sintieren agraviados; y en caso de que por las circunstancias del hecho sean dignos de castigo, lo pondrá el ministro en mi noticia para que determine.

Art. 29. Como sirven en la marina individuos condecorados con grados militares, sujetos por esta razon á la jurisdicción de los comandantes de guerra y dependientes de la del ministerio por su encargo de manejar efectos pertenecientes á mi hacienda en los arsenales y astilleros en que están destinados, declaro: que el conocimiento de las causas que procedan de la administracion, uso y aplicacion de los expresados efectos, ó bien de la policia y gobierno económico de los arsenales, pertenece al intendente, ministro principal ó subdelegado, á quien corresponda; debiendo los capitanes de maestranza y constructores obedecerlos en estas materias aunque tengan grado en la milicia; pero sus causas, así civiles como criminales, que se originen de asuntos que no tengan conexión con dependencias de hacienda, serán del juzgado del comandante general del departamento.

Art. 30. Si para justificacion de las causas ó para otros fines del servicio necesita el jefe militar de declaraciones ó informes de dependientes del ministerio ó al contrario, el ministro de los de la jurisdicción del comandante, deberán dar recíprocamente las órdenes que convengan, á fin de que sin dificultad declaren judicialmente ante el mayor general ó auditor que hiciere la sumaria; pero en materias extrajudiciales estarán to-



dos obligados, sin esperar órden de su jefe, á dar de buena fe los informes que por el otro se les pidieren para su gobierno.

Art. 31. Si el intendente ó ministro principal determinare poner preso abordo de bajel de guerra armado algun dependiente de su jurisdicción, recurrirá al comandante general á fin de que dé la órden para que sea admitido: pero si el caso fuere tan ejecutivo que no dé lugar á esperarla, podrá el ministro remitirle en derecho; y el comandante del bajel ú oficial de guardia no pondrá dificultad en recibirle y asegurarle del nfo do en que se le encargare, pasando despues aviso á su comandante; cuya diligencia deberá tambien practicar el ministro.

Art. 32. Aun en el caso de remitir el ministro presos de otra naturaleza abordo de los navios, sus comandantes ú oficiales no deberán negarse á admitirlos, asegurarlos y dar si fuere necesario el resguardo correspondiente al que los hubiere conducido, para que conste su entrega abordo, sin que se mezclen en averiguar si son ó no de su jurisdicción, cuya discusion pertenece al comandante general á quien darán cuenta.

Art. 33. Si por materia de intereses de mi hacienda hubiere el ministro de formar causa á algun dependiente de la jurisdicción militar, y para este fin juzgare conveniente se ponga en arresto ó prision, deberá, por medio de un papel, manifestarlo al comandante, y este dará la órden para que el culpado se asegure y custodie: en los demas casos en que el jefe de una jurisdicción tenga motivo de queja contra dependiente de la otra, se ceñirá á manifestarla á su superior natural; y si este no obrare en justicia ó se negare á dar la satisfaccion correspondiente, me dará cuenta.

Art. 34. Si se ofrecieren materias mixtas de intereses y criminalidad en individuos dependientes de la jurisdicción militar, se formará por esta la causa; y al Consejo de guerra, que se celebrare para su determinacion, concurrirá el intendente ó ministro principal, el cuál tendrá voto en él, y ocupará el lugar correspondiente á su carácter.

Art. 35. Los ministros embarcados en escuadras han de ejercer la misma jurisdicción que en los departamentos sobre todos los dependientes de ella, como oficiales de contaduría, -contadores de navios, maestros de jarcia y viveres, despenseros, toneleros y alguaciles de agua con facultad de ponerlos presos, soltarlos de la prision y sustanciar sus causas; pero pasando con anticipacion aviso al comandante por quien se dará la órden correspondiente, para que en la prision, sultura ó formacion de proceso no se ponga embarazo.

Art. 36. Como el modo de actuar los ministros es por medio de los auditores de guerra ú otros asesores, y puede suceder que en los parajes en que estuviere la escuadra no se encuentren, podrá el ministro mandar que se formen los autos por el oficial de contaduría ó contador de navios que nombrare, remitiendo la sentencia hasta su llegada al departamento ó paraje en que pueda darla con parecer de asesor: y si en navio suelto ó perteneciente á escuadra, en que no haya ministro que ejerza jurisdicción, se cometiere delito por dependiente del ministerio, mandará el comandante formar el proceso, y con el reo lo entregará al ministro principal del departamento, cuando se restituya.

Art. 37. Respecto de que el gobierno y policia de las escuadras y bajeles armados está á cargo de sus comandantes, no podrán los ministros ó dependientes suyos ir contra las reglas que hubieren mandado se observen por todos los individuos de sus respectivas escuadras, y acordarán con ellos, cuando por algun motivo particular convenga alterarlas; pero los comandantes no deberán privar á los ministros de la libertad necesaria para el ejercicio de sus funciones; ántes contribuirán con el auxilio correspondiente á facilitar sus expedientes y providencias; y cuando para la quietud, disciplina y subordinacion de los bajeles, fuere necesario poner preso prontamente algun dependiente de la jurisdicción del ministro, podrán ejecutarlo los comandantes; con advertencia de que á los contadores de navios, maestros de jarcia ó de viveres, se pondrá en prision decente, y que se ha de pasar aviso al ministro, luego que se pueda, de la prision y causa de ella.

Art. 38. Sin embargo de que los despenseros, toneleros y alguaciles de agua son de la jurisdicción del ministerio, si alguno de ellos, teniendo destino abordo fuere cómplice en motin ó sedicion, hubiere hecho resistencia formal á oficiales de guerra de su navio, tenido correspondencia ilícita con enemigos, contribuido á pérdida del bajel por naufragio ó incendio ó defuncion de guerra, hecho con los viveres de su cargo mezclas indebidas y notoriamente perjudiciales á la salud de las tripulaciones, ó ejecutado abordo muerte alevosa, quiero que sea juzgado en Consejo de guerra, considerándose como individuo de mar de la tripulacion: lo cual debe tambien entenderse con los dependientes de cirugía que sirvan en los hospitales de la escuadra, y con los carpinteros, calafates, y otros obrajeros que trabajen abordo: y si otro cualquiera individuo de superior clase del ministerio fuere cómplice en alguno de los expresados delitos, podrá el comandante



general procesarle y remitirme el proceso para que determine.

Art. 39. Para la exacta cuenta y razon que está á cargo de los ministros de todo lo que pueda interesar mi hacienda, estarán obligados los comandantes á pasarles oportunamente los avisos que sean necesarios de todas las sentencias que dieren ellos, ó los Consejos de guerra, sean capitales, de galeras, destierro á arsenales ó presidio, ú otras que condenen á pérdida ó suspension de sueldo ó razon; y cuando espirado el término de la condenacion, se restituyan los interesados, ó por algun motivo particular sean absueltos ántes del tiempo señalado.

Art. 40. Los ministros de escuadras y sus subalternos darán á los comandantes todas las noticias que les pidieren y fueren conducentes á su gobierno, y á imponerse en el verdadero estado de los navíos, sus tripulaciones, víveres y pertrechos sin que les sea facultativo mudar cosa alguna de unos á otros bajeles, sin acuerdo de los comandantes á quienes comunicarán las alteraciones que tuviere por conveniente ejecutar en estos asuntos, á fin de que por ellos se den las órdenes oportunas á los capitanes, oficiales de guerra y demas dependientes de su jurisdiccion.

Art. 41. En todos los casos arriba mencionados, y en otros cualesquiera que puedan ocurrir, encargo y mando á los comandantes generales y particulares, á los intendentes y ministros principales tengan entre sí la mejor correspondencia, manteniendo siempre la union que tanto importa á mi servicio, sin dar lugar á competencias de que pueda originarse perjuicio ó atraso en él; pues será responsable el que hubiere dado motivo á ello.

Art. 42. En esta inteligencia deberán los comandantes atender las representaciones de los ministros y apoyar sus disposiciones en todo lo perteneciente á sus encargos, auxiliando y contribuyendo á su mas pronta ejecucion con las órdenes, oficiales y tropa que hubieren menester, y les pidieren.

Art. 43. Igualmente deberán los intendentes y demas ministros, comunicar á los comandantes las órdenes que se les dirigieren sobre disposiciones en general ó en particular de preparativos conducentes á armamentos y expediciones que se idearen, aumento ó reparacion de arsenales, construcción y carenas de navíos, subsistencia y policia de tropas, fondos para la manutencion y gastos extraordinarios de escuadras, víveres, pertrechos, etc. entendiéndose esta comunicacion en aquellas cosas, para cuya ejecucion hubieren de intervenir con sus órdenes, ó de que debieren tener noticia ó inteligencia para su gobierno.

Art. 44. En los casos en que los comandantes ó intendentes tengan que conferenciar sobre materias del servicio, si el comandante fuere capitán ó gobernador general de la armada, deberán los intendentes ir á su casa; pero siendo oficial de otra cualquiera graduacion, será el lugar de las conferencias la contaduría del departamento á la cual se convocarán para la hora que acordaren. En las escuadras deberán siempre los ministros pasar abordo del navío comandante.

Art. 45. A los Consejos de guerra ó juntas que tuvieren los comandantes generales en los departamentos ó escuadras, así para expedicion ó armamento extraordinario como para cualquier resolucion que hubiere de tomarse, concurrirán los intendentes ó ministros principales, no solo para proponer lo que se les ofreciere sobre las materias que les incumbe, sino para que estén individualmente enterados de todo, á fin de poder tomar con el posible acierto sus medidas, y reglar sus providencias: asimismo asistirán á los Consejos de guerra criminales en que se trate de delitos que tengan conexon con materias de hacienda.

Art. 46. En estos Consejos ó juntas tendrán los ministros principales su lugar según su carácter: si fuere intendente, ocupará el primer lugar despues del comandante general, con antelacion á los tenientes generales subordinados: si comisario ordenador, preferirá á los jefes de escuadra subordinados: si comisario de guerra, á los capitanes de navío: si de provincia, á los de fragata: y si oficial de contaduría, á los tenientes de navío: advirtiéndose, que en ninguno de los expresados actos puede el intendente ni otro ministro ocupar que un segundo lugar; porque el primero toca, como presidente, al oficial de guerra, sea ó no general.

Art. 47. Si por algun caso particular fuere necesario concorra á la junta algun ministro subordinado, ocupará, si fuere intendente ó comisario ordenador, el lugar despues del último jefe de escuadra; si comisario de guerra, despues del mas moderno capitán de navío; si de provincia, despues de los capitanes de fragata; y si oficial de contaduría, despues de los tenientes de navío.

Art. 48. En caso de celebrarse Consejo en que hayan de concurrir comandante, y ministro del departamento y de escuadra que esté fondeada en el puerto, presidirá el comandante de mas graduacion ó antigüedad; y el ministro de mas carácter ó antigüedad ocupará el lugar de preferencia que como á ministro principal le corresponde; y el comandante y ministro de inferior graduacion, ocuparán el que por ella les pertenece: lo mismo se practicará cuando concu-



rran dos ó mas escuadras, cuyos comandantes y ministros hayan de juntarse.

TITULO III,

Del Consejo de guerra criminal.

Art. 1.º Considerando los graves perjuicios que se seguirian á mi servicio de la impunidad de los crímenes ó retardacion excesiva de los castigos, como sucederia regularmente siguiendo el ordinario método de las causas, con especialidad en viajes dilatados y distantes de mis dominios, á los cuales pueden destinarse mis escuadras; siendo en estas ocasiones, como repetidamente ha manifestado la experiencia, difícil contener las guarniciones y tripulaciones en exacta obediencia y disciplina sin prontos ejemplares que las escarmienten; he venido en conceder al cuerpo militar de la armada la facultad de juzgar sus dependientes en Consejo de guerra, así en los departamentos como en las escuadras; observando invariablemente las reglas que prescriben los artículos siguientes.

Art. 2.º Por el Consejo de guerra se han de juzgar y sentenciar los crímenes y delitos militares y comunes que cometieren los sargentos, tambores, cabos y soldados de los cuerpos de infantería y artillería, embarcados ó desembarcados; los oficiales de mar de todas clases y los artilleros, marineros y grumetes que estén en actual servicio en los navíos de la armada.

Art. 3.º El Consejo de guerra no deberá entender en otros delitos que en los mencionados en esta Ordenanza, así en el título de penas, como en otros; porque es mi voluntad, que los que no estuvieren en ella comprendidos, sean sustanciados por los auditores de guerra de marina, y sentenciados, con su parecer, por los jefes á quienes pertenezca segun queda explicado en el título antecedente.

Art. 4.º La justificacion del crimen ó delito que hubiere cometido abordo ó en tierra cualquiera de los individuos nombrados en el artículo segundo, ha de pertenecer al mayor general, ayudante ú oficial de órdenes, á quien estará obligado á dar cuenta, luego que tenga oportunidad, el oficial que hubiere aprehendido y asegurado el delincuente, con expresion del delito de que fuere culpado ó indiciado.

Art. 5.º Si el delito fuere digno de ser examinado en Consejo de guerra, el mayor general deberá, ántes que pasen veinte y cuatro horas, despues de haber tenido aviso de la prision, presentar memorial al comandante general de la escuadra ó departamento, pidiendo permiso para hacer informacion y poner en Consejo de guerra á tal soldado ó marinero acusado de tal delito; y el eoman-

dante general deberá decretar concediendolo que pide.

Art. 6.º Si el mayor general tuviere alguna ocupacion ó motivo que le embarace formar por sí el proceso con la brevedad competente, podrá subdelegar este encargo en uno de sus ayudantes ó en otro oficial que fuere á propósito, expresando en el memorial que presentare al comandante, el que hubiere de formarle por si pudiere tener algun reparo en ello.

Art. 7.º En las escuadras que estén fondeadas en puertos capitales de departamentos, se formarán los procesos del mismo modo por el mayor general ó su ayudante mayor, á quien darán cuenta los oficiales de órdenes respectivos cuando se cometiere delito abordo y se aprehendiere el culpado; presentando memorial al comandante general del departamento, por cuya orden se celebrará el Consejo abordo ó en tierra. Sin embargo, si el oficial comandante de la escuadra fuere de mas grado ó antigüedad que el del departamento, se procederá con total independencia de este.

Art. 8.º Cuando esté la tropa desembarcada, el sargento mayor ó ayudante de cuyo cuerpo fuere el delincuente, será quien presente el memorial al comandante general del departamento por medio del mayor general precediendo permiso de su comandante: lo cual debe entenderse en las capitales de los departamentos; porque si estuviere la tropa de marina haciendo servicio en plaza en que no haya establecido comandante general de ella, estará enteramente sujeta en materias criminales al gobernador, como los demas cuerpos de la guarnicion.

Art. 9.º Obtenido el permiso del comandante general, el oficial nombrado para sustanciar la causa elegirá el sargento, soldado ó marinero que juzgare á proposito para que ejerza de escribano, con el cual empezará á formar el proceso, poniendó por cabeza de él el memorial presentado por el mayor y el decreto del general; y deberá sustanciarle en el término de cuarenta y ocho horas, si algunos motivos graves no obligan á diferirlo.

Art. 10. Para proceder á la justificacion del delito, se informará el ayudante extensamente de las circunstancias con que se hizo la prision, para venir en conocimiento de los sujetos que deba examinar, á los cuales irá citando separadamente y haciéndoles levantar la mano, les dirá: *Jurais á Dios, y prometéis al Rey decir verdad en lo que os interrogare?* y respondiendole que sí les preguntará su nombre, si conocen á tal soldado ó marinero, si saben la causa de su prision, de que pedirá hagan la relacion mas circunstanciada que puedan.



Art. 11. El sargento mayor ó ayudante, hará se escriba con distincion y claridad cuánto cada testigo depusiere, y terminada su declaracion le hará todas aquellas preguntas que le parecieren necesarias para mayor comprobacion del suceso, y para que no quede la menor duda de la intencion del declarante; todo lo cual se irá igualmente escribiendo; y habiendo acabado, hará leer toda la deposicion al testigo, para que advierta si se ha puesto algo de mas ó menos; y ratificandose en ella, y preguntándole su edad, hará la firme; y no sabiendo escribir pondrá la señal que le pareciere conocerá en todos tiempos, y el sargento mayor ó ayudante firmará á la izquierda.

Art. 12. Si fuere caso de desercion, se citarán algunos sargentos y soldados de la compañía ó marineros de navío de que fuere el desertor, á quienes preguntará si conocen á un tal, si saben tiene ó ha tenido plaza en su compañía ó navío; si ha hecho el servicio y pasado en revista; si saben cuándo se ausentó de su compañía ó navío, y por que razon ejecutó la fuga.

Art. 13. Examinado suficiente número de testigos, formará de las acusaciones ó indicios que de las declaraciones resulten, un interrogatorio que le sirva de gobierno, para las preguntas que hubiere de hacer al criminal; y ántes de pasar al lugar de su prision, avisará al oficial que el comandante general señalaré por defensor, á fin de que asista á la declaracion del reo; y para que esté impuesto en las acusaciones, podrá leer las deposiciones de los testigos.

Art. 14. No deberá nombrarse por defensor, oficial de la compañía ó navío del criminal, ni podrá servir de tal el que éste recusare por algun motivo particular que para ello tenga. El defensor no comunicará con el criminal hasta que llegue el caso de su confesion, ni despues si no fuere en presencia del sargento mayor ó ayudante que formare el proceso.

Art. 15. Hecho comparecer el reo, exigirá de él el ayudante juramento de decir verdad en lo que le preguntare con la formalidad explicada: le preguntará su nombre, edad, patria y religion, desde cuándo sirve, si sabe por qué causa está preso, si le han leído las Ordenanzas é intimado el castigo correspondiente al delito de que es acusado; sucesivamente le irá examinando en todos los puntos del interrogatorio haciendo escribir puntualmente cuánto respondiere.

Art. 16. El defensor no deberá interrumpir la declaracion; pero si al concluirla le pareciere conveniente se pregunte al criminal alguna circunstancia que pudiere serle favorable, ó que explique con mas claridad algun punto dudoso, lo prevendrá al ayudan-

te; y en caso de negarse á ejecutarlo lo tendrá presente para exponerlo en el Consejo de guerra. Concluida la declaracion se le leerá al reo para que se satisfaga ser la misma que ha hecho, y la firmará ó señalará si no supiere escribir; y el sargento mayor y defensor firmarán tambien prefiriendo aquel á éste.

Art. 17. Acabada de tomar la deposicion al reo, se convocarán los testigos en el paraje que el sargento mayor les señalare, y llamando á cada uno separadamente le hará leer su declaracion preguntándole si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó quitar bajo del juramento que lleva hecho, y todo lo que respondiere se escribirá; le hará todas las preguntas que le parecieren convenientes, y el defensor podrá hacer al sargento mayor las advertencias que juzgare oportunas sin mover disputa; y al fin de cada ratificacion firmará el testigo y el sargento mayor como queda prevenido.

Art. 18. Si el delito fuere de heridas ó muerte, se procurará comprobar con declaracion de cirujano, que exprese el paraje y calidad de la herida; si es mortal ó de peligro, y el instrumento con que fue ejecutada; y si hubiere resultado la muerte declarará si dimanó de la herida: se pondrá fé de muerte, ó se justificará por dos testigos haberle visto muerto y la identidad de la persona; y si por la ligereza de la herida hubiere sanado, se hará tambien constar por declaracion del cirujano ó de testigos, de forma que no retarde la determinacion de la causa.

Art. 19. En los delitos de hurto se justificará su entidad, procurando si fuere dable que conste parar en poder del robador la cosa hurtada, ó qué otro paradero pueda haber tenido, ya sea por declaracion del dueño, por la de los testigos, ó por otros medios que fueren practicables: á este respecto en todos los demas delitos se procederá á su mas exacta justificacion en el método y brevedad que se debe observar para concluir los procesos.

Art. 20. Despues de la ratificacion de los testigos, el sargento mayor ó ayudante, les señalará hora en que todos estén en el lugar de la prision; y tomándoles nuevo juramento, preguntará al reo, presentándole los testigos uno á uno, si los conoce, si sabe le tengan odio ó mala voluntad por algun anterior motivo, y haciendo escribir lo que respondiere, se le leerá la declaracion de cada testigo; y no teniéndola el reo por sospechosa se pondrá su aprobacion; y si la tachare, hará escribir las razones que para ello alegare, y las que el testigo replicare; y firmarán la confrontacion el reo, el testigo, el sargento mayor y el defensor, quien podrá tambien en este acto advertir al que forme el proceso lo que le pareciere preciso.



Art. 21. En caso de que el reo no quiera declarar, se le apremiará á ello estrechándole la prision, y si perseverare en su resistencia, se le amonestará hasta tres veces haga el juramento y declaracion, con apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por confeso; y practicadas todas las diligencias se sustanciará el proceso y formará el Consejo de guerra.

Art. 22. El oficial que formare el proceso debe exponer en él todas las diligencias que practicare para la averiguacion que solicita, y explicar las circunstancias con la mayor claridad, valiéndose de estilo inteligible, no sujeto á interpretacion, y evitando repeticiones inútiles y motivos de confusion.

Art. 23. No habiendo mas pruebas que hacer pondrá por conclusion su parecer en estos términos ó en otros equivalentes. *Visitos y considerados los cargos que resultan de esta informacion contra N. reo convicto de tal crimen, concluyo por el Rey á que sea condenado á tal pena, señalada por su Magestad en el título de ellas ó en tal parte de sus Ordenanzas.*

Art. 24. Si bien el sargento mayor ó ayudante no tiene voz deliberativa en el Consejo, y hace el oficio de fiscal contra los reos, ha de adaptar su parecer ó conclusion al espíritu de la Ordenanza, con atencion á las circunstancias que consten por el proceso; y si por ellas ó por no estar el crimen plenamente justificado, le pareciere no ser aplicable la pena señalada en la Ordenanza, expondrá lo que sintiere segun su conocimiento en términos comprensibles, cuya misma regla han de tener presente en sus votos los jueces.

Art. 25. Luego que el proceso esté en estado, dará cuenta el que lo hubiere formado al comandante general de la escuadra ó departamento, pidiéndola mande se junte el Consejo de guerra para examinarle, lo que no deberá negar si no intervinieren razones gravísimas para lo contrario.

Art. 26. El comandante general dará orden para que se nombren los oficiales que hayan de componer el Consejo en número siempre impar, y nunca ménos de siete, que se elegirán de los tenientes de navío sueltos, capitanes de batallones ó jefes de brigadas, como no sean de la misma compañía del reo; y en falta de éstos, de los subalternos, como tengan veinte y dos años cumplidos de edad. Presidirá el comandante particular del cuerpo de que fuere el reo; y si éste fuere del cuerpo general de la armada, un capitán de navío: abordo presidirá siempre el comandante del bajel en que se celebre el Consejo, sea de la clase que fuere el delincuente.

Art. 27. No se permitirá que oficial que haya sido citado al Consejo de guerra se ex-

cuse sin mui legítima causa, pena de suspension de empleo; y si el mayor general ó sargento mayor lo disimulare y no diere aviso al comandante general, será castigado severamente. Si en el departamento ó escuadra que estuviere fondeada en puerto de mis dominios no hubiere suficiente número de oficiales de marina para formar el Consejo de guerra, podrá su comandante pedir al gobernador de la plaza el número de oficiales de su guarnicion que necesitare, y estará obligado el gobernador á dar la orden á los oficiales y éstos á concurrir al Consejo y á ceñir sus votos á las presentes Ordenanzas.

Art. 28. Si en navío que navegare suelto se cometiere delito grave, nombrará el capitán al oficial en quien considere suficiencia para que formalice el proceso segun las reglas establecidas; y en incorporándose con alguna escuadra, ó restituyéndose á puerto, se entregará el reo y proceso al comandante general; y si le pareciere bien formado, se pasará á celebrar el Consejo de guerra; pero si hubiere duda ó reparo en la justificacion, dará orden al mayor general para que á continuacion de él haga las averiguaciones que fueren necesarias.

Art. 29. Concurrirán los nombrados á la casa ó navío del que hubiere de presidir, en ayunas, y oida la misa, segun costumbre, se sentarán el oficial mas graduado ó antiguo á la derecha del que presidiere, y así sucesivamente todos, graduando el orden de sus antigüedades, y se pondrán sus sombreros, ménos el sargento mayor ó ayudante, que se sentará á la izquierda del presidente. El defensor y todos los circunstancias se mantendrán en pié y descubiertos.

Art. 30. Explicada por el presidente en breves razones la causa de juntarse el Consejo de guerra, se empezarán á leer los autos por el mayor ó ayudante ó por el que haga de escribano con toda claridad, de modo que todos se enteren de su contenido; y si alguno de los jueces quisiere se vuelva á leer alguna declaracion ó circunstancia que no haya comprendido, se hará sin dificultad.

Art. 31. Leído todo el proceso propondrá el que preside las dudas que tuviere á favor ó contra el criminal: cada uno de los jueces hará en su lugar sus objeciones sin confusion ni mover disputa; despues de lo cual, el que preside mandará al defensor exponga al Consejo las razones que tuviere que alegar en favor del reo; y si las hubiere puesto por escrito, entregará el papel al mayor ó ayudante, que le hará leer en alta voz. El que tuviere alguna dificultad se la propondrá, y el defensor procurará satisfacerla con buen modo.



Art. 32. Como pueden suscitarse algunas dudas sobre las deposiciones de los testigos, que ellos solos sean capaces de poder desatar, ó puede haberseles dejado de hacer alguna pregunta esencial, se procurará que al tiempo de la celebracion del Consejo estén en paraje donde puedan comparecer con facilidad, si fueren citados: y si al Consejo pareciere conveniente examinar algun testigo nuevo y hubiere facilidad de que se presente sin dilacion, se llamará y hará que el mayor le tome la declaracion sobre el mismo acto con las formalidades acostumbradas.

Art. 33. Practicadas estas diligencias se conducirá el criminal con buena custodia, y se le hará sentar en medio de la junta en un banco ó silla, y desatándole los brazos hará el mayor levante la mano y jure decir verdad: los que quisieren interrogarle lo harán cada uno por sí; y si por turbacion ú otra causa no estuviere el criminal en disposicion de responder, lo ejecutará su defensor. No habiendo mas que preguntarle, se volverá á conducir á la prision con la misma custodia.

Art. 34. Todas estas diligencias, la comparencia del reo en el Consejo, sus alegatos y los de su defensor, hará el mayor se vayan escribiendo á continuacion del proceso; porque debiendo fundarse la sentencia únicamente sobre lo que en los autos conste, es indispensable no se omita circunstancia ó particularidad que pueda hacer variar el juicio.

Art. 35. Habiendo salido el criminal, el que preside expondrá lo que juzgare tocante á las razones del reo y defensor, su cargo y descargo; cada uno hablará, si le pareciere, en su lugar, y disueltas todas las dudas, se mandará al defensor y demas asistentes despejen para que se proceda á los votos.

Art. 36. El presidente pedirá á cada uno su voto: el oficial de menor graduacion, ó antigüedad votará el primero, seguirá su inmediato y así sucesivamente por su orden hasta el presidente; el que diere su voto se levantará y quitado su sombrero dirá en alta voz: *juzgo que este reo está convicto del crimen de que es acusado y por él debe sufrir tal pena;* y si le haya inocente del crimen que le imputan dirá: *juzgo que el acusado está inocente;* y así debe ser absuelto y puesto en libertad: si fueren distintos los criminales y no uno mismo en todas sus circunstancias el delito señalará con individualidad la pena que á cada uno corresponda.

Art. 37. Todos deberán votar reglados á las presentes Ordenanzas, sin que les sea lícito variar la pena que está impuesta á cada delito que esté plenamente probado;

y si alguno se apartare de esta disposicion, se declarará suspenso de su empleo por el comandante general: y si se averiguare ha agravado ó aflojado su voto, movido de odio, cólera ú otra pasion será deshonrado y excluido de mi servicio.

Art. 38. Para que pueda votarse á muerte, es necesario que haya dos testigos mas que depongan cargos suficientes contra el criminal ó que esté confeso. Y en tratándose de otro crimen que el de desercion, como asesinato, robo ú otro cometido abordo ó en tierra, en que no haya mas que medias pruebas se podrá votar á que se le dé tormento, para que confiese los cómplices.

Art. 39. Si el proceso estuviere defectuoso, por faltarle algunas circunstancias esenciales, se podrá votar á que se formalice de nuevo; y si las pruebas no fueren suficientes, no faltando de donde sacarlas, se votará que se tomen nuevas informaciones ó se examine mas número de testigos, sobre tal y tal punto: en cuyos casos procederá el mayor sin dilacion, dando aviso al comandante general, á formar nuevos autos; ó á continuacion de los primeros, tomará las declaraciones que se le hubiere mandado, observando la formalidad prevenida, así en ellas, como en las ratificaciones; y hechas estas diligencias, volverá á juntarse el Consejo de guerra.

Art. 40. Si constare por el proceso, sin que pueda dudarse que el delincuente estaba embriagado cuando cometió el crimen, de suerte que por este accidente le faltaba el uso regular de la razon, no se le impondrá pena capital; pero si la de algunos años de galeras ó destierro á presidio ó arsenal, segun las circunstancias del delito; cuya excepcion no tendrá lugar si se probare haberse embriagado con el fin de cometer el delito mientras lo estaba; ó si lo hubiere cometido despues del tiempo regular, para que cesase la embriaguez: y siendo crimen de desercion, si no hubiere hecho diligencia de restituirse á su cuerpo, habiendo recobrado el uso de la razon.

Art. 41. Si el reo ó su defensor alegaren haberse leído las Ordenanzas, ó instruido en la pena en que incurria cometiendo el delito, bastará para justificacion en contrario que el sargento mayor ó ayudante de su cuerpo, ó bien el oficial de órdenes de la escuadra en que sirva, ó el comandante del bajel en que tenga destino, ó su oficial de detal, certifiquen haberse puesto en práctica en su cuartel ó navío la orden de que se lean las Ordenanzas penales de tiempo en tiempo para instruccion de todos, y evitar los inconvenientes que se seguirian de ignorarlas.

Art. 42. El mayor hará escribir los vo-



los conforme vayan dictando, y firmará cada uno el que hubiere dado: cuando todos hayan votado contará los votos; y en habiendo dos mas para muerte que para vida, será válida la sentencia de muerte, en cuyo caso el voto del presidente se contará por uno solo; y por dos, cuando la sentencia sea de vida. Para sentencia de galeras, destierro ú otra pena que no sea capital, bastará que haya un voto mas; y en estos casos el voto del presidente no será de preferencia.

Art. 43. Cuando hubiere tres votos diferentes como un tercio á muerte, otro á pena corporal y otro á darse por absuelto, se seguirá el mas favorable al reo; pero si el número de votos á castigo corporal excede á los de absolucion, sufrirá la pena que le imponga el mayor número de votos. Si la mitad de votos fuere á muerte y la otra mitad se dividiere en galeras, presidio ú otra pena corporal, sufrirá el reo la mas suave de las señaladas: y si de la division de votos resultare que sea absuelto, se declarará por tal.

Art. 44. Contados los votos, hará el mayor extender la sentencia que de su mayor número resultare, en estos términos ú otros equivalentes: *Habiéndose en virtud del decreto del señor N. comandante general, al memorial presentado tal dia por N. para que permitiese tomar informaciones contra N. soldado ó marinero de tal compañía ó navio, acusado de tal crimen, formado el proceso por informacion, recoleccion y confrontacion; y hecho relacion de todo al Consejo de guerra que á este efecto se convocó tal dia de tal año, en el cual presidió el señor N, todo bien examinado, ha condenado dicho Consejo de guerra y condena al referido N. á tal ó tal pena.* Todos los jueces deberán firmar la sentencia aunque hayan sido de diferente dictámen, porque la pluralidad de votos es la que decide.

Art. 45. Se pasará el proceso á manos del comandante general, quien mandará sin dilacion al auditor examine, en término de pocas horas, si está bien sustanciado y justificado el crimen, segun lo establecido en estas Ordenanzas y si en la sentencia advierte alguna injusticia; si lo hallare conforme lo expresará bajo de su firma, con lo cual el comandante pondrá á continuacion de la sentencia el decreto siguiente: *Ejécútese la sentencia como parece al Consejo de guerra.*

Art. 46. Si el auditor hallare algun reparo en el proceso ó sentencia, le expondrá claramente: si el defecto fuere del proceso advertirá en qué consista, y el comandante mandará al mayor le formalice inmediatamente, teniendo presentes las circunstancias que falten; pero si la sentencia le pareciere

absolutamente injusta, se suspenderá su ejecucion, y el comandante remitirá luego los autos y parecer del auditor al Consejo supremo de guerra, para que en él se determine.

Art. 47. Si el Consejo se hubiere celebrado en escuadra fuera de las capitales de departamento, podrá su comandante hacer reconocer el proceso confidencialmente, por algunos oficiales de inteligencia que no hayan concurrido á él; y si pusieren algunos reparos que le hagan dudar la justicia de la sentencia, la podrá suspender hasta que tenga ocasion de consultarlo con hombre de letras inteligente, ó dar aviso al Consejo supremo de guerra, manteniendo en este intermedio al delincuente preso con buena custodia.

Art. 48. Los que hubieren asistido al Consejo no deberán publicar la sentencia hasta que haya sido aprobada por el comandante general; y el defensor, concluido el Consejo, no deberá proceder á ulteriores diligencias por ceñirse á este acto solo su comision. El capitán ó comandante general no podrá indultar ni conmutar la sentencia ó pena, ni suspender su ejecucion despues de aprobada, á ménos que intervengan gravísimos motivos que obliguen á ello, de que deberá dar cuenta sin dilacion.

Art. 49. Obtenida la aprobacion del comandante general, pasará el oficial que hubiere formalizado el proceso á la prision; con el que haya servido de escribano y haciendo poner de rodillas al criminal, se le leerá la sentencia, y si está absuelto, le pondrá luego en libertad; pero si fuere á muerte ó castigo corporal, le dejará en la prision; y haciendo las debidas diligencias para que se prepare cristianamente á morir, no se ejecutará el castigo hasta el tercer dia de leida la sentencia, á ménos que el comandante general tenga motivos para anticiparle.

Art. 50. Tratándose del crimen de desercion y siendo distintos los desertores á quienes se haya impuesto por el Consejo pena capital, solo la sufrirá la tercera parte de ellos, á cuyo fin echarán suertes con dos dados vendados los ojos en presencia del mayor y del defensor: los que hubieren echado ménos punto, serán los que padezcan la pena y los demas serán puestos en libertad: si el número de desertores fuere tal que no pueda dividirse en tercios, se tomará el próximo menor; de suerte que siendo cuatro ó cinco, solo uno tendrá pena capital; si fueren siete ú ocho, dos; si diez ú once, tres; y así proporcionalmente si el número fuere mayor: si fuere uno solo el desertor, no por esta razon dejará de sufrir la pena capital; y siendo dos, la sortearán como queda prevenido.



Art. 51. Los castigos se ejecutarán en el mismo paraje en que se hubiere cometido el delito, como no haya circunstancia que lo embarace; con advertencia, de que si la sentencia fuere de muerte y debiere ejecutarse en tierra, ha de preceder permiso del gobernador de la plaza ó del territorio, quien no deberá oponerse ni pretender que para castigos menores de baquetas ú otros que se ejecuten dentro de los cuarteles, ni para celebrar Consejo de guerra le den cuenta los comandantes de marina.

Art. 52. En las escuadras se ejecutarán los castigos en los bajeles de que fueren los delincuentes, á ménos que por su pequeñez parezca conveniente alterar esta regla; pero si fueren dos ó mas los culpados en un mismo delito y de distintos navíos, elegirá el comandante el que le pareciere, para que en él sean todos juzgados y castigados.

Art. 53. A la hora señalada para la ejecución hará el navío la señal que se le hubiere prevenido, para que los demas envíen sus botes ó lanchas con la gente de guerra y mar que se les haya mandado, y se mantendrán en la inmediación del navío en que se hace el castigo sin que pasen abordó de él.

Art. 54. Toda la tripulación del navío en que se haga la justicia, subirá á las jarcias y vergas, de suerte que en los entrepuentes no queden mas que las centinelas precisas, y sobre el alcázar toda la guarnición con sus oficiales sobre las armas, á la testa de la cual se publicará bando prohibiendo pena de la vida gritar al perdon: despues de esto se conducirá el reo con buena custodia, y puesto de rodillas delante de la tropa, leerá la sentencia el que hubiere hecho de escribano en la causa; de allí se conducirá con la misma custodia sobre el castillo de proa donde se le vendarán los ojos, y atado inmediato á la borda y á la serviola, le hará la descarga el destacamento que le fuere guardando.

Art. 55. Si la sentencia fuere de horca y hubiere facilidad de ejecutarla en tierra de modo que se vea desde los navíos el castigo, se pedirá permiso al gobernador ó comandante del distrito; se desembarcarán los destacamentos de cada navío que parezca conveniente y se pagará el verdngo por mi tesorería; pero no habiendo facilidad de ejecutar este castigo, se conmutará en el de ser pasado por las armas, cuya circunstancia se expresará en el proceso.

Art. 56. Si al tiempo de formar los autos se ausentare el delincuente, el oficial que entendiere en la averiguación del delito, tendrá jurisdicción para que hecha la posible justificación de él, pueda llamar al reo, señalándole la parte donde deba presentarse en

término de un mes; y á cuyo efecto publicará edictos y pregones públicos en los parajes que fuere necesario con expresion del delito de que estuviere acusado; y en caso de no comparecer en el citado término, ratificados los testigos se juntará el Consejo, y constando en el proceso los emplazamientos, se declarará la contumacia y se condenará al reo á la pena que le corresponda, y firmando todos la sentencia se me remitirá el proceso original, para que se den las órdenes convenientes á fin de que se solicite la aprehension del reo y su castigo.

Art. 57. Lo mismo se practicará si el reo se hubiere refugiado á sagrado, y si despues fuere aprehendido por las justicias ordinarias ó por las tropas, y remitido á su cuerpo, padecerá la pena impuesta por el Consejo de guerra, que volverá á juntarse para oír sus defensas y confirmar la sentencia; pero si esta no hubiere sido capital, y fuere preso á la distancia prevenida para ser tenido por desertor, será castigado como tal. Por el crimen de simple desercion se extraerá el reo del lugar sagrado á que se hubiere refugiado para que vuelva á continuar el servicio en su cuerpo ó navío, previniendo que no se le imponga castigo alguno: pero este indulto servirá solo para aquella ocasion sin que le valga el alegato de la inmunidad que ántes gozó, para librarse de la pena condigna á los delitos que posteriormente cometiere.

Art. 58. Suscitándose controversia sobre inmunidad eclesiástica, hechas las informaciones del caso, se defenderá la jurisdicción por medio del auditor del departamento ó del asesor que el comandante eligiere, siendo fuera de su capital: y si la escuadra saliere ántes de terminarse la competencia, se informará de todo lo ejecutado hasta entónces al ministro de marina del partido, á fin de que cuide de la prosecucion de la causa, y de remitir el reo cuando sea aprehendido fuera de sagrado ó extraido de él á la capital del departamento, á cuyo comandante pasará el de la escuadra el aviso correspondiente si tuviere oportunidad.

Art. 59. Los delincuentes que estuvieren presos abordó de navíos próximos á salir á navegar, de modo que no haya lugar de formarles causa ántes de su salida, por haber de hacerse las averiguaciones en tierra, se desembarcarán y entregarán al mayor general del departamento: y si este caso sucediere en puertos que no sean capitales de departamento, se entregarán á los ministros de marina de ellos, ó en su falta á las justicias ordinarias, para que hecha la sumaria, los remitan á su comandante general en el departamento.

Art. 60. Mando que todos los procesos



que se sustanciaren durante las campañas, se entreguen por los oficiales de órdenes de las escuadras al mayor general del departamento en que desarmaren, á fin de que examine si en todo se ha procedido segun el método mandado practicar en este título; y avise al comandante general si observare circunstancia digna de reprension ó de castigo.

TITULO IV.

De los crímenes que deben examinarse en Consejo de guerra y penas que les corresponden.

Art. 1.º Para que ninguno ignore las penas con que serán castigados los crímenes y delitos que se cometieren, así abordo como en tierra, especialmente las que corresponden á las faltas de obediencia y á la desercion; mando que el mayor general ó los que hicieren sus funciones en las escuadras, cuiden de que en cada navío que se armare se fije un extracto de ellas al palo mayor, para que así lleguen á noticia de todos, y que durante la campaña se convoque de tiempo en tiempo la tripulacion, y los oficiales de guardia las hagan leer en su presencia: asimismo mando que cuando esté la tropa desembarcada se lean una vez cada semana en el cuartel con presencia de todos los oficiales, elando los inspectores y sargentos mayores no se falte á esta práctica, además de la obligacion que tendrán los últimos de leerlas á todo soldado que se admitiera en el servicio al tiempo de tomarle la filiacion.

Art. 2.º Todo oficial de mar, de cualquiera clase que sea, todo sargento, cabo ó soldado de los batallones de infantería y brigadas de artillería, todo artillero de mar, marinero ó grumete debe obedecer á los oficiales de guerra destinados en su navío en todo lo que le mandaren perteneciente á mi servicio, siendo de su instituto ó profesion pena de la vida.

Art. 3.º Bajo la misma pena estarán obligados los sargentos, cabos y soldados de infantería y artillería, á obedecer en materias del servicio á cualesquiera oficiales de guerra de la armada y de las tropas de tierra.

Art. 4.º Los cabos y soldados, así de infantería como de artillería, obedecerán bajo la misma pena en tierra y abordo en asuntos del servicio á todo sargento, así de su compañía ó cuerpo como de otro cualquiera de la armada ó ejército con quien estén empleados, y los soldados á los cabos de escuadra de su compañía en todos tiempos, y á los de otros cuerpos cuando se hallen destacados ó de guardia con ellos.

Art. 5.º Siendo la subordinacion y obediencia de los inferiores con sus respectivos superiores el principal fundamento de la disciplina militar, los comandantes se aplicarán

con la mayor actividad á su conservacion, no disimulando la mas leve falta, haciendo examinar cualquiera de ellas en Consejo de guerra; pero como puede haber faltas de obediencia en materias de tan poca entidad que no parezcan dignas de la pena capital que imponen los artículos antecedentes; el Consejo de guerra atendidas las circunstancias, ocasiones y resultas de la desobediencia, podrá minorar la pena, aplicando la que considerare oportuna y reglada á justicia.

Art. 6.º A este respecto deben juzgarse por el Consejo de guerra las desobediencias de la gente de mar á sus pilotos, contramaestres, guardianes, cabos de guardia y patrones, y las de los segundos pilotos y contramaestres á sus primeros, pesando maduramente las circunstancias para aplicar con reflexion á ellas la pena de galeras, destierro á presidio ó arsenal ó castigo corporal que fuere correspondiente.

Art. 7.º Estando declarado que así la tropa de guerra como los oficiales y gente de mar hayan de obedecer al guardiamarina comisionado por su comandante á dependencia del servicio, ó que por falta de oficiales de guerra quedare mandando la guardia, destacamento ó embarcacion en que tenga destino, las faltas de obediencia en estos casos serán juzgadas por el Consejo de guerra, con atencion á lo advertido en el artículo antecedente; y para que no haya duda sobre los guardiamarinas, habilitados de oficiales por orden del comandante general, declaro que deberán considerarse como si lo fuesen en propiedad, en todos los lances que tengan respecto á aquellos á quienes se hubiere mandado los reconozcan por tales.

Art. 8.º El oficial de mar ó marinero de cualquiera clase que sea, el sargento, cabo ó soldado de infantería ó artillería que maltratare de obra á cualquier oficial de guerra abordo ó en tierra conociéndole por tal; pusiere mano á espada ú otra arma contra él, ó levantara la mano para herirle, será castigado de muerte.

Art. 9.º El soldado que maltratare de obra al caporal de su compañía ó al que estuviere mandándole en funcion ó á cualquiera sargento de mis tropas, sea de marina ó del ejército, á quien conozca por el uniforme, por la insignia de su empleo ó por haber estado con él en funcion del servicio, será pasado por las armas.

Art. 10. El artillero de mar, marinero ó grumete que maltratare de obra, abordo ó en tierra, á los pilotos, contramaestres, guardianes ú otros oficiales de mar á quienes esté por Ordenanza declarado mando sobre ellos, será azotado y condenado á galeras por el tiempo proporcionado á la entidad y circunstancias del maltratamiento.



Art. 11. Cuando abordo de un navío sucediere algun desórden, todo oficial de guerra deberá emplearse en embarazarle, prendiendo los delinquentes; y si alguno se dispusiere á la defensa, repugnare obedecer á los oficiales ó hiciere resistencia contra el sargento ó cabo de escuadra de guardia ú otro cualquiera de la guarnicion, será pasado por las armas: en cuya pena incurrirán todos los que fueren cómplices, de cualquiera jurisdiccion que sean, siendo juzgados en Consejo de guerra, al cual pertenece privativamente el conocimiento de causas de esta natura leza.

Art. 12. Si abordo de un navío se moviere quimera ó pendencia entre sus guarniciones y tripulaciones, y hubiere quien incite á que no se separen de ella, llame á otros de su compañía ó clase para que vayan á sostenerla, dé voces ó ejecute acciones que miren al motin ó sediccion, será sentenciado á muerte.

Art. 13. El que en cualquiera ocasion amotinare la gente de su navío, ocasionando desobediencia ó excitando á resistir á los oficiales, será ahorcado: y al que echare mano á las armas, abordo ó en tierra, para favorecer el motin, se cortará la mano, sea individuo de guerra ó de mar.

Art. 14. El soldado de infantería ó artillería que abordo ó en tierra ultrajare á otro, ó sacare la espada para él estando de guardia ó en fucion, será pasado por las armas: y el marinero que abordo atropellare centinela, sargento ó cabo de escuadra de guardia, será condenado á diez años de galeras y á muerte si hiciere armas contra ellos.

Art. 15. Cuando los soldados ó marineros abordo ó en tierra tuvieren las armas en las manos para reñir, y que algun oficial de guerra les diga que se separen, estarán obligados á ejecutarlo inmediatamente, pena de ser puestos en Consejo de guerra, el cual podrá, segun las circunstancias, extender la sentencia hasta la de muerte.

Art. 16. Todo individuo de la guarnicion ó tripulacion deberá recibir el dinero ó racion con que se le socorriere en el dia, en atencion á que cuando no se les da el todo de lo que por Ordenanza les corresponde, habrá motivos que lo embaracen y que siempre les queda recurso para satisfaccion del agravio que se les hiciere. Y si alguno lo rehusare, será castigado; y si se valiere de palabras ó demostraciones sediciosas que puedan ser causa de motin, será condenado á muerte.

Art. 17. Cuando los soldados ó marineros de la tripulacion tuvieren que representar sobre pagas, víveres, maltratamiento que hayan recibido ú otros asuntos, lo podrán ejecutar diputando cuatro ó cinco que con sumision presenten la queja al comandante

de su navío, á cuya disposicion deberán sujetarse, pena de la vida; en inteligencia de que se les dará satisfaccion siempre ó éste les haya hecho algun agravio ó extorsion. Y ordeno á los comandantes de escuadras y navíos, no repugnen en tiempo alguno dar oídos á las quejas que la tripulacion ó cualquiera individuo de ella les presentare, ni embaracen que recurran al comandante general cuando de su resolucion se sientan agraviados; pena de suspension de empleo y de mayor castigo, segun la exigencia del caso.

Art. 18. Todos los que fueren cómplices en levantamiento ó rebelion, sea cual fuere el motivo que aleguen haberles obligado á esta determinacion, echarán suertes para que de diez, uno sea ahorcado; pero los primeros factores como los que se hubieren puesto á la cabeza de los amotinados, y los que hubieren sido instrumento de fomentar y mantener la sediccion, serán ahorcados en cualquiera número que sean, sin excepcion de persona, aunque no tenga plaza en mi servicio y solo vaya en el navío en calidad de pasajero.

Art. 19. Si en un navío que navegue suelto hubiere habido motin ó levantamiento de su equipaje, y su comandante juzgare indispensable á su seguridad sucesiva el pronto castigo de algunas cabezas de él, podrá mandar formar sin dilacion el proceso por uno de sus oficiales ó por el contador del navío si le pareciere conveniente, para que haya mayor número de jueces en el Consejo de guerra, que celebrará con todos los oficiales de guerra del navío, con las formalidades ordinarias, y hará ejecutar la sentencia que hubiere resultado.

Art. 20. Si sucediere el motin estando á vista del enemigo ó en otro lance urgente, en que convenga atajarle con un pronto castigo, bastará que el capitán consulte sus oficiales sobre la determinacion que deba tomar; y cuando el caso sea tal que no dé lugar á esta consulta, mando á los oficiales prendan algunos de los sediciosos, y en caso de resistirse á nombrar prontamente los autores, se les hará echar suertes para ser pasados por las armas; con declaracion que el comandante que hubiere tomado cualquiera de estas determinaciones, estará obligado á ponerla en noticia del comandante general de su departamento, cuando se restituya á él, y á justificar su conducta en Consejo de guerra.

Art. 21. Cualquier individuo del navío, sin excepcion alguna, que abordo ó en tierra hiriere ó matare á otro, de caso pensado ó alevosamente, será castigado de muerte. El que abordo sacare el cuchillo ú otra arma para herir á alguno, será condenado á los trabajos del arsenal por seis años; y si efectivamente le hubiere herido, verificándose no



haber sido caso pensado, será sentenciado á ocho años de galeras.

Art. 22. El soldado ú hombre de mar convencido de haberse hallado presente á un crimen abordo, ó que viéndolo cometer no hubiere avisado ó gritado á la guardia para embarazar su ejecución, será castigado con seis años de destierro al arsenal, mas ó ménos, segun la entidad del delito.

Art. 23. Las oficiales de guardia estarán obligados á asegurar y mantener en buena custodia los delincuentes, pena de que si faltaren serán privados de sus empleos; y si justificaren haber procedido la falta, de inteligencia ó negligencia de los sargentos, cabos ó soldados de guardia, quedarán los oficiales libres de cargo, y aquellos se sentenciarán á la misma pena que correspondia al crimen de que estaba indiciado el prisionero en caso de haber contribuido á su fuga ó permitídola por trato ó dofo; pero si hubiere sido por pura omision ó negligencia, arbitrará el Consejo el castigo de que sean dignos.

Art. 24. El que abordo ó en tierra desafiare ó aceptare el desaffo, y saliere al paraje señalado, se entregará á la justicia ordinaria para que sea castigado segun las pragmáticas expedidas sobre esta materia: y á el que diere aviso á los comandantes ó ministros de los departamentos ó escuadras de un desaffo verificado, se entregarán inmediatamente cincuenta escudos de vellon y su licencia, si la quisiere.

Art. 25. El sargento, cabo ó soldado de infantería ó artillería, el oficial de mar ó marinero de todas clases, que estando su bajel empeñado en combate, desampare cobardemente su puesto con el fin de esconderse, será condenado á muerte: y el que en la accion ó ántes de empezarla, levantara el grito pidiendo que cese ó no se emprenda, sufrirá la misma pena aunque sin tener plaza en el navío vaya de pasajero.

Art. 26. Cualquiera que en estas ocasiones viere ú oyere á alguno que incita á los demas á que se opongan á la resolucion del comandante del bajel, estará obligado bajo la misma pena, á darle parte sin dilacion, ó bien al oficial, condestable ó sargento que se hallare mas cercano.

Art. 27. Si en combate ó naufragio, estando la lancha ó bote en el agua, los patrones de estas embarcaciones, sin órden del comandante se desatracaren desamparando el navío, incurrirán en pena de muerte; pero si justificaren haber sido violentados por sus tripulaciones, los que cooperaron á esta violencia incurrirán en la misma pena; en cuyo caso quedarán libres de cargo los patrones.

Art. 28. Si varado el bajel, acosado de

enemigos, determinare su comandante defenderle, estarán todos obligados á mantenerse en él, pena de la vida al que sin órden expresa le desamparare; y en el caso de varar el bajel en la costa por temporal ú otro accidente, será condenado á diez años de galeras el que saliere de su bordo sin órden del comandante.

Art. 29. El que en naufragio, incendio ú otro conflicto en que el bajel pueda hallarse, faltare del puesto sin necesidad grave, ó abandonare el trabajo en que le hayan destinado sus superiores, será por el Consejo de guerra sentenciado á proporcion de las resultas de su desobediencia, á la pena correspondiente, que segun las circunstancias podrá extenderse hasta la de muerte.

Art. 30. El que maliciosamente pegare ó ayudare á pegar fuego á algun navío, almacén ó arsenal, perderá la vida, haciéndole pasar por debajo de la quilla del navío; igual pena sufrirá el que cortase los cables con el fin de que se pierda el navío: y todos los cómplices en estos delitos, aunque no sean de la jurisdiccion de marina, serán juzgados y sentenciados por su Consejo de guerra.

Art. 31. El que solicitare la pérdida del navío, dándole barreno, descalcando costura de su fondo, cortando ó despasando maliciosamente cabos principales, estando el navío empeñado en combate, en la costa ó entre bajos, será sentenciado á muerte.

Art. 32. La misma pena se impondrá al piloto ó timonero, que por no haber seguido el rumbo mandado por el comandante del navío ú oficial de guardia, hubiere ocasionado su pérdida; y si mandándole algun oficial variar el rumbo, considerare puede resultar pérdida, estará obligado á advertirse y á dar parte al capitán sin dilacion, pena de que no se le admitirá esta disculpa para eximirse del castigo.

Art. 33. Igualmente será condenado el contra maestre que á la entrada de puerto peligroso ó con mal tiempo, habiéndosele dado órden de aprontar las anclas y cables, no la hubiere ejecutado (teniendo tiempo suficiente para ello) si de esta falta resultare la pérdida del navío; pero aunque no se pierda ni experimente el bajel notable avería, será sin embargo condenado á los trabajos del arsenal por diez años.

Art. 34. El que con barreno ó de otro modo vaciare maliciosamente parte de la aguada del navío, de suerte que ponga su tripulacion en grave riesgo, será puesto en Consejo de guerra y sentenciado á proporcion de la malicia que en el hecho se averiguare y las resultas que hubiere habido; así como el que con los víveres hiciere mezcla indebidas, de que resulten enfermedades



en los equipajes, ó atraso en la expedición.

Art. 35. Los robos y raterías abordo se castigarán como está mandado en el artículo 55 del título I de este Tratado; pero si alguno, habiendo sufrido dos veces el ordinario castigo, reincidiere en semejante culpa, será destinado al arsenal por diez años. El marinero ó soldado que en las ocasiones de bajar á tierra robare cualquiera cosa que sea á los paísanos, será azotado y condenado á galeras por el tiempo proporcionado á la entidad del hurto.

Art. 36. Los que en tierra hicieren hurtos con muertes, serán enrodados ó descuartizados así como los que robaren iglesias ó cosas sagradas: y si las justicias ordinarias de los territorios en que se cometieren estos excesos prendieren los criminales, podrán sustanciarles las causas y condenarlos á muerte sin obligación de entregarlos al jefe de marina que los reclamare.

Art. 37. El que ántes ó despues del naufragio, ó en otro cualquiera riesgo en que se hallare el bajel se echare á robar rompiendo las cajas y papeletas ó de otro modo, será ahorcado: la misma pena tendrá el que robare efectos que la mar arrojaré á la playa despues de un naufragio.

Art. 38. El soldado de infantería ó artillería que en su cuartel ó abordo robare las armas ó otras prendas de munición de sus compañeros, será pasado por las armas, y generalmente cuando la tropa de marina esté empleada en ejército ó plaza ó transite de una provincia á otra, ha de observar la misma disciplina que las demas tropas, sujeta á sus Ordenanzas en todo lo que no esté declarado en estas.

Art. 39. El conocimiento de hurtos de pertrechos abordo ó en tierra, pertenece á los intendentes ó ministros principales y por ellos serán sentenciados á galeras los oficiales de mar, que de los géneros de que se hubieren entregado y constituido responsables vendieren la menor parte: esta misma pena impondrán al soldado ó marinero que robare pertrechos cuyo valor exceda de un escudo de vellon, señalando en unos y otros casos el tiempo de la condenacion segun la entidad del hurto y la ocasion en que se hubiere ejecutado: si el valor de la cosa hurtada no llega á la cantidad expresada, será el delincuente azotado y obligado á servir tres meses sin sueldo.

Art. 40. Todo aquel en cuyo poder se encontraren ocultos pertrechos, municiones, ú otros géneros pertenecientes á los navíos de la armada, será condenado á galeras: la misma pena tendrá el sargento, caporal ó centinela, que sin licencia del oficial de guardia permitiere se saquen del navío; y el

patron de lancha ó bote, que sin la expresada licencia ú orden los admita en su embarcacion para llevarlos á otro bordo ó á tierra.

Art. 41. El soldado ó marinero que sirviere de testigo falso en materias judiciales, el que forzare mujer honrada de cualquiera estado que sea y el que con mano armada embarazare á los ministros de justicia sus funciones, será castigado de muerte: y el que fuere cómplice en este último delito, podrá ser juzgado por la justicia ordinaria, sin que el jefe de la marina tenga derecho para reclamarle.

Art. 42. El soldado que estando de centinela abordo abandonare su puesto sin orden del cabo de escuadra que se la haya entregado, ó de otro que conozca ser de la guarnicion, será pasado por las baquetas y condenado á cuatro años de destierro al arsenal; pero si el abandono fuere malicioso con el fin de facilitar desercion ú otro desorden, será pasado por las armas.

Art. 43. La centinela que abordo viendo arrojarse gente al agua, ó desatracar embarcacion sin presencia ú orden del oficial, sargento ó caporal de guardia, no diere parte prontamente ó disparare el arma, será sentenciada á ocho años de galeras; pero si lo hubiere disimulado por trato, será pasada por las armas: estas mismas penas se impondrán al soldado que estando de centinela en el arsenal, no practicare la misma diligencia en iguales casos.

Art. 44. La centinela que en tierra enemiga ó estando su bajel cerca de enemigos se hallare dormida, se pondrá en galeras por diez años: y la que hubiere faltado al cumplimiento de lo que se le haya mandado, se pondrá luego en prision; y si se averiguare haber la falta procedido de trato, será pasada por las armas.

Art. 45. Las centinelas de los fogones y las que tengan consignadas luces que permitieren desorden con ellas ó con el fuego de que pueda resultar incendio, serán condenadas á galeras segun el riesgo á que haya expuesto su descuido ó tolerancia: igual pena tendrá la de la puerta de santabárbara, que permitiere sin orden introduccion de luz, ó géneros de fácil combustion.

Art. 46. El cabo de escuadra de luces que llevare alguna á la bodega, despensa ú otro cualquiera paraje del navío sin orden del oficial ó sargento de guardia, y el que con ellas no tuviere el cuidado que debe, sacándolas fuera del farol ó fiándolas á otro, será castigado con cuatro años de galeras, ó seis de destierro al arsenal.

Art. 47. El sargento, cabo, tambor ó soldado de los batallones de infantería ú brigadas de artillería que abandonare la compañía ó brigada en que se hubiere empeñado aunque sea para sentar plaza en



otra ó emplearse de otro modo en mi servicio, sin licencia en debida forma del inspector ó superior á quien pertenezca darla, será pasado por las armas.

Art. 48. El sargento, cabo, tambor ó soldado que se apartare del bajel, plaza ó lugar en que tenga destino sin órden ó licencia de su superior legítimo y fuere aprehendido en distancia de mas de dos leguas, será tenido por desertor y como tal pasado por las armas.

Art. 49. Para imponer la pena capital al desertor, es necesario que tenga formado su asiento en las listas de los oficios del departamento ó en las de la escuadra ó en la del bajel á que se condujere despues de reclutado ó bien en las de su cuerpo, despues de la aprobacion del inspector, sargento mayor ó superior á quien corresponda; respecto de que sin esta circunstancia ninguno debe ser tenido por soldado: y los que ántes de haber sido recibidos con estas formalidades desertaren habiéndose formalmente empeñado y recibido el dinero del empeño, serán condenados á diez años de galeras.

Art. 50. Si el soldado desertor justificare no haberselo satisfecho por su capitán en el tiempo señalado lo que como condicion expresa estipuló para tomar partido, estará dispensado de la pena de muerte; pero no de la de galeras ú otra arbitraria que impondrá el Consejo segun las circunstancias, debiendo el soldado en caso de no cumplirse las condiciones de su empeño, recurrir al sargento mayor ó comandante de su cuerpo, ó al del navio en que esté empleado para que se le haga justicia.

Art. 51. El que hubiere sentado plaza por tiempo determinado, no podrá, aun despues de haberle cumplido, dejar su compañía sin licencia del inspector ú oficial que le sustituya, pena de ser pasado por las armas; pero si la hubiere obtenido del capitán por escrito ó confesare este habérsela dado de palabra, tendrá solo la pena de galeras y el capitán será suspenso de su empleo.

Art. 52. El sargento, cabo ó soldado por cuyo consejo ó induccion hubieren desertado algunos de su compañía, batallon ó de otros cuerpos de mis tropas ó marineros de bajeles de guerra de la armada, será pasado por las armas: el hombre de mar cómplice en este delito de aconsejar la desercion será sentenciado á diez años de galeras aunque unos y otros aleguen y justifiquen haber sido inducidos de sus oficiales, los cuales en caso de verificarse serán depuestos de sus empleos, con declaracion de que las deposiciones de los reos de haber sido aconsejados á desertar ó inducidos por sus oficiales á aconsejar, no serán bastantes para la justificacion,

no comprobándose por declaracion de testigos imparciales.

Art. 53. Cuando hubiere varios desertores, que por esta razon deban ponerse en Consejo de guerra, se comprenderán todos en un mismo proceso, á fin de que los que fueren sentenciados á pena capital, echen suertes para que solo la tercera parte la padezca, segun está declarado en el título antecedente; sin que embarace el sorteo el que hayan desertado en diferentes tiempos ni el que los desertores sean de distintos navios ó cuerpos que estén embarcados; porque no estándolo, cada cuerpo procesará separadamente sus desertores.

Art. 54. El oficial de mar de cualquier clase ó condicion que sea, que desertare del navio en que tenga sentada su plaza, será sentenciado á diez años de destierro en los presidios de Africa ó en los arsenales de marina.

Art. 55. El artillero, marinero ó grumete que desertare desde el dia en que fuere destinado á servir en los navios, aunque no se haya presentado en la capital de su departamento, hasta que terminado el viaje ó por algun accidente le despidan, será sentenciado á diez años de galeras, como tenga diez y ocho años cumplidos de edad.

Art. 56. Como para verificarse la desercion de soldados se señala la distancia á que deban ser aprehendidos, esta misma deberá considerarse á los marineros; y para evitar dudas sobre este asunto, declaro: que las dos leguas han de contarse desde la playa donde estén fondeados los navios hácia cualquiera parte que se alejen de ellos, como no sea el camino regular que conduzca á la poblacion ó lugar, con el cual sea preciso y esté permitido el comercio.

Art. 57. Respecto de que la desercion puede intentarse por mar y dudarse á qué distancia deban ser aprehendidos los soldados ó marineros para tenerse por desertores, mando que sean castigados como tales los que se encontraren en embarcacion que estuviere ya fuera del puerto para transferirse á otro; pero considerando que no es fácil dar regla fija en asunto en que pueden variar tanto las circunstancias, el Consejo de guerra las examinará todas y haciéndose cargo del lugar, tiempo y modo en que fuere aprehendido el desertor, podrá minorar, si convinieren, la pena ordinaria.

Art. 58. Si el soldado ó marinero justificare haber excedido de la distancia de las dos leguas, ó haber salido fuera del puerto con órden de algun oficial de guerra, quedará exento de la pena ordinaria; pero sujeto á la que el Consejo arbitrare segun las circunstancias: y si por estas no constare haber tenido el oficial motivo urgente del ser-



vioio para conceder semejante licencia sin órden ó acuerdo del comandante, será suspenso de su empleo.

Art. 59. También se tendrán por desertores los que se hubieren mudado el nombre para tomar plaza en la armada; los que en tierra ó en embarcaciones se hallaren disfrazados ú ocultos, habiendo salido del navío sin licencia; y los que sin ella se arrojaran al agua para ir nadando á tierra ó á otra embarcacion que no sea de la armada.

Art. 60. El que á la salida de su navío quedare en el hospital, tendrá obligacion, luego que convalezca de restituirse á él; y no teniendo facilidad para ello, deberá presentarse en la capital de su departamento ó paraje en que se armó el navío, pena de ser castigado como desertor: cuya misma obligacion tendrá el que hubiere sido prisionero de guerra, luego que obtenga su libertad.

Art. 61. El que se quedare en tierra por cualquier motivo que sea, habiéndose hecho á la vela el bajel de su destino, estará obligado á hacer las posibles diligencias para alcanzarle; y de no poder conseguirlo, deberá sin dilacion presentarse al comandante de su cuerpo ó al general del departamento, ó darle pronto aviso en caso de estar notoriamente imposibilitado; pena de que si fuere aprehendido el día siguiente ó despues, será castigado con la pena ordinaria como desertor: y si el motivo que alegare cuando se presente á su comandante ó al general del departamento para haberse quedado, no fuere suficiente, se pondrá en Consejo de guerra y por él será sentenciado á castigo corporal segun las circunstancias.

Art. 62. Así los soldados como los marineros puestos en tierra despues de naufragado su bajel, deberán del mismo modo que abordo, obedecer á su comandante y oficiales y seguir el destino que les dieren; y si por no poder mantenerlos ó por otros motivos los despidieren, cuando tengan facilidad de restituirse á España, se presentarán los soldados en su cuerpo y los marineros al ministro de marina de su partido; pena de que en cualquier paraje que se hallaren despues del tiempo regular para que puedan haberse presentado, serán aprehendidos y castigados como desertores.

Art. 63. Los soldados ó marineros que se aprehendieren á distancia de media legua de su navío ó cuartel, desertando hácia los enemigos, así en tierra como en la mar, serán ahorcados en cualquiera número que sean: la misma pena sufrirán los que, despues de haber desertado, se encuentren sirviendo en embarcaciones enemigas armadas en guerra; pero si fueren mercantes de cualquiera nacion, solo tendrán la ordinaria pena de la desercion.

Art. 64. Los sargentos y cabos de escuadra de guardia y las centinelas que permitieren salir del navío gente de guerra ó mar sin licencia del oficial, serán puestos en prision por el tiempo que el comandante determinare; y si de esto hubiere resultado desercion, serán condenados á ocho años de galeras; pero si se verificare haber precedido trato, serán pasados por las armas. Los patrones de lanchas y botes que condujeran gente á tierra ó abordo de otros navíos sin licencia del oficial, serán condenados á seis años de destierro al arsenal, y á diez años de galeras si por este medio hubieren contribuido á su desercion.

Art. 65. Todo aquel que en los navíos ó en tierra se aprehendiere incitando á la desercion á soldados ó marineros de la armada, será puesto en Consejo de guerra de cualquier clase ó condicion que sea, con inhibicion de toda jurisdiccion á que pertenezca; y si fuere soldado de otras tropas, será juzgado segun el artículo 52; y si particular, se condenará á diez años de presidio en Africa siendo noble, y á otros tantos de galeras no siéndolo.

Art. 66. La misma pena de galeras ó presidio tendrá el capitan, patron, maestre, piloto ó contramaestre de cualquiera navío ó embarcacion perteneciente á vasallo mio ó que navegue con bandera de tal, que admitiere en su bordo sea con plaza ó de pasajero, sin pasaporte legítimo, al que reconociere desertor de la tropa ó marinería de la armada: igualmente el patron ó marinero de embarcacion pequena del tráfico interior de los puertos que en ella ocultare soldado ó marinero de los navíos de guerra, con el fin de llevarlos á tierra ó á otro bordo.

Art. 67. Los que ocultaren desertores, les dieren ropa de disfraz para que no sean conocidos ó en otra forma contribuyeren á su fuga, podrán, sin que las justicias lo embaracen, prenderse por los oficiales de marina y sentenciarse en el Consejo de guerra, condenando al que fuere noble á seis años de presidio y á otros tantos de galeras al plebeyo.

Art. 68. Cuando la marina no reclamare el paisano que hubiere contribuido á la fuga ú ocultacion del desertor, las justicias ordinarias deberán proceder contra él é imponerle la pena que señala el artículo antecedente; y si alguno hubiere comprado arma ó cualquiera prenda de municion del soldado, harán que la restituya, imponiéndole ademas multa de doscientos ducados si fuere noble, y cuatro años de galeras si no lo fuere.

Art. 69. Las juntas ordinarias han de prender los soldados de marina ó marineros que se retiraren á sus pueblos ó transitaren por ellos sin pasaporte legítimo: y los remi-



tirán á la capital de su departamento ó al paraje en que se halle la escuadra de que dependan, ó bien al puerto mas inmediato en que resida Ministro de marina, el cual cuidará de que sean conducidos á su escuadra ó cuerpo.

Art. 70. Por cada desertor que las justicias entregaren se les darán ciento y cincuenta reales de vellon, que se satisfarán por su cuerpo ó por la tesorería, que hará el cargo que corresponda. De esta cantidad se deducirá la gratificación para los particulares que hubieren detenido por sí algun desertor ó dado aviso oportuno para que le prendiesen; considerándoles en el primer caso sesenta reales, y treinta en el segundo; y si el particular condujere desertores al departamento ó escuadra, se le darán por cada uno los mismos ciento y cincuenta reales.

Art. 71. Esta gratificación que se señala á las justicias ó particulares por la aprehension de desertores, ha de entenderse en caso de entregarlos sin iglesia; porque si los hubieren extraido de ella con caucion, solo se les bonificarán noventa reales, con advertencia de que si algun alcalde ú otra persona hubiere consentido en que el desertor se ponga en la iglesia, será condenado á un año de presidio siendo noble; y á dos de destierro al arsenal siendo plebeyo.

Art. 72. Cualquiera militar que enbarace la prision de un desertor, será privado de su empleo siendo oficial; y siendo sargento ó soldado, padecerá la misma pena que corresponda al desertor: si no fuere militar, se pondrá en arresto y condenará á las penas que quedan impuestas á los que ocultaren desertores; y ademas se le hará pagar el daño que al capitán hubiere ocasionado el desertor.

Art. 73. Los ministros de las escuadras ó contadores de navíos sueltos, remitirán todos los meses ó cuando hubiere oportunidad, relacion de los desertores que en la escuadrá ó navío hubiere habido, con expresion de sus filiaciones á los intendentes de los departamentos á que pertenezcan, para que por ellos se hagan las diligencias de su aprehension.

Art. 74. De los desertores que el intendente no pudiere aprehender, pasará relacion á mis manos con noticia de su paradero, si la tuviere; y de las quejas que contra las justicias ordinarias ú otras cualesquiera pudiere tener sobre esta materia, á fin de que se den las órdenes y providencias convenientes para su aprehension, cuya diligencia practicarán igualmente los inspectores y comandantes de los batallones y los de la artillería, por lo que pertenece á sus cuerpos, por manos del director de la armada.

Art. 75. Si resultando sentencia de galeras contra el desertor ó delincuente de cualquiera especie no hubiere facilidad de ejecutarse, se

mantendrá abordo con grillete, asistiendo á los trabajos de su obligacion, sin racion de vino, hasta que haya oportunidad de que pase á cumplirla; y de no haber probabilidad de que la haya en mucho tiempo, podrá el comandante conmutarla en destierro, á los trabajos del arsenal, por igual número de años.

Art. 76. Como el Consejo de guerra solo puede entender en los delitos expresados en estas Ordenanzas para aplicar la pena que por ellas se señala, si acaeciere que en algun navío se cometa crimen de otra naturaleza, se mantendrá el delincuente preso en buena custodia, hasta que el comandante tenga facilidad de imponer la pena correspondiente, con parecer del auditor de guerra. Bien entendido, que sin dar lugar á dilacion, se hará por el oficial de órdenes la sumaria, con exámen y comprobacion de testigos en la forma ordinaria para que al auditor sirva de gobierno.

Art. 77. De las sentencias que el Consejo de guerra diere contra sargentos, cabos ó soldados de infantería y artillería, ó contra oficiales y gente de mar de todas clases, no se admitirá apelacion alguna; pero de las que los comandantes ó intendentes fulminaren con parecer de asesores, podrán apelar las partes que se sintieren agraviadas al Consejo supremo de guerra donde serán oídas en justicia.

Art. 78. Considerando que pueden ocurrir diversos casos no prevenidos en estas Ordenanzas concernientes á la disciplina militar, exactitud del servicio y acierto de las operaciones en que sea indispensable que los comandantes no carezcan de la facultad de juzgar delitos que requieran pronto ejecutivo castigo y de cuya imponidad pudieran resultar conocidos perjuicios á mi servicio: concedo á dichos comandantes generales que examinadas las circunstancias maduramente y con consulta de los oficiales generales ó particulares sus subalternos, de cuya integridad y prudencia tengan conocidas pruebas, impongan la pena que pareciere correspondiente á los delitos que pretendan atajar.

Art. 79. Para que lleguen á noticia de todos las penas conminadas por los comandantes generales contra los cómplices en estos crímenes extraordinarios, se publicará bando con toda formalidad, pasando el mayor general abordo de cada navío, en el cual convocada toda la tripulacion se leerán en alta voz que repetirá un tambor y se fijará copia al pié del palo mayor.

Art. 80. Los bandos así publicados tendrán la misma fuerza que si expresamente estuviesen insertos en estas Ordenanzas; y los que despues de su publicacion los quebrantaren ó incurrieren en los delitos que en



ellos se mencionan, serán procesados en el modo ordinario y citados al Consejo de guerra por el cual se aplicará la pena contenida en los citados bandos.

TITULO V.

Del modo de sustanciar las causas á los oficiales de guerra de la armada.

Art. 1.º Los oficiales de guerra de todas clases y cuerpos de la armada, serán juzgados ante los comandantes generales de los departamentos en que estén destinados así por lo civil como por lo criminal, en delitos comunes que no tengan conexión con el servicio, con parecer del auditor de guerra quien sustanciará las causas, en virtud de decreto del comandante general; con cuya circunstancia estarán obligados todos los oficiales y demas dependientes de su jurisdicción á declarar ante él.

Art. 2.º De las sentencias del comandante en materias civiles, podrán recurrir los oficiales al Consejo Supremo de guerra donde se determinarán en última instancia; pero en asuntos criminales quiero que el comandante pase á mis manos el proceso con el parecer del auditor y su sentencia, la cual no podrá en tiempo alguno tener efecto sin expresa aprobacion mia.

Art. 3.º Por lo que toca á crímenes militares y faltas en que los oficiales incurrieren contra mi servicio, es mi voluntad que se examinen en junta ó Consejo de guerra de oficiales de inteligencia; en atencion á que para no faltar á la justicia en causas de esta naturaleza, que tanto pueden variar por las circunstancias, es indispensable fiar su exámen á sugetos de la misma profesion, que con conocimiento puedan hacerse cargo de todas las que merezcan tomarse en consideracion para que no se yerre el juicio.

Art. 4.º En Consejos de guerra para juzgar oficiales de cualquiera grado que sean, ha de presidir el comandante general del departamento, á ménos que por enfermedad ú otra causa grave no esté en disposicion de asistir á él; en cuyo caso podrá elegir el oficial general que le pareciere para que presida; y en todos tiempos nombrará los demas oficiales que hubieren de asistir tomándolos de las clases de generales y de las de capitanes de navío y de fragata, los cuales no podrán negarse sin causa legítima, pena de suspension de empleo. El número de oficiales para formar el Consejo, nunca ha de ser menor de siete ni excederá regularmente de trece.

Art. 5.º Si los comandantes generales de los departamentos á quienes está mandado residencien los oficiales así comandantes como subalternos, cuando se restituyan de las campañas de mar examinarlo sus diarios,

y oyendo las quejas que dieren las tripulaciones, hallaren contra ellos algun cargo que merezca examinarse en Consejo de guerra, darán órden al mayor general ó á sus ayudantes, para que poniéndolos en arresto en el paraje que señalaren, pasen sin dilacion á formarles el proceso.

Art. 6.º Todo oficial que durante su campaña hubiere tenido combate ó encuentro con enemigos, cualquiera que hubiere sido el suceso favorable ó contrario, luego que vuelva á su departamento, ha de presentar relacion circunstanciada de él al comandante general quien la deberá pasar á mis manos; pero si ántes de esperar mi deliberacion juzgare necesario que la conducta del oficial sea examinada en Consejo de guerra, mandará que así se ejecute.

Art. 7.º El que hubiere perdido el bajel de su mando, sea rindiéndole á los enemigos ó bien por naufragio ú otro cualquiera accidente, deberá ser indispensablemente puesto en Consejo de guerra para justificar en él su conducta, así como el que separado de su escuadra por cualquiera motivo que sea, no hubiere vuelto á incorporarse con ella, y el que hubiere hecho arribadas contrarias á sus instrucciones, y generalmente todos los que por desorbolos, abordajes ú otras causas merecieren á juicio del comandante general pasar por este exámen.

Art. 8.º No solo han de examinarse en Consejo de guerra las causas que resulten de las navegaciones y operaciones de guerra en que hubieren sido empleados los oficiales de la armada, así en mar como en tierra, sino tambien las que procedan de asuntos puramente militares, como faltas esenciales á la obligacion en que cada uno está constituido, desobediencias á los superiores, conducta reprehensible para con los subalternos ó inferiores; finalmente todas las que sean directamente contra el servicio.

Art. 9.º Con el decreto del comandante general, que servirá de cabeza al proceso, empezará el mayor general á formarle citando á su casa los oficiales que hubieren de servir de testigos en la causa, y á cada uno separadamente interrogará sobre los puntos que quisiere averiguar, y hará escribir puntualmente lo que cada uno dijere, y en acabando, firmarán la declaracion el testigo y el mayor, omitiendo las preguntas ordinarias de los procesos criminales, con calidad de que ántes de declarar prometan sobre su palabra de honor decir verdad: pero si hubieren de examinarse testigos que no sean oficiales de guerra, se les tomará la declaracion segun lo establecido en el título de Consejo de guerra.

Art. 10. Después tomará el mayor declaracion al que se ponga en Consejo, ha-



ciéndole prestar juramento de decir verdad, señalará día en que los testigos vayan á su casa á ratificar sus declaraciones ó añadir ó quitar de ellas lo que juzgaren conveniente, segun su conciencia. Se omitirá el careo de los testigos con el procesado, pero se entregarán á éste sus deposiciones, dándole tiempo suficiente para que pueda defenderse y responder á los cargos que contra él resulten, respecto de no ser necesario que estas causas se sustancien con la brevedad que se manda en el título de Consejo de guerra, si bien no deberá dilatarse supérfluamente su conclusion, de lo cual se hará cargo al mayor.

Art. 11. Por conclusion del proceso pondrá el mayor general su dictamen y se leerá en el Consejo de guerra convocado, segun queda prevenido, permitiéndose en él la entrada á todo oficial de la armada como el comandante no tenga inconveniente; y si fuere necesario, se harán comparecer los testigos á fin de que satisfagan las dudas que sobre sus declaraciones puedan ofrecerse.

Art. 12. También comparecerá el procesado si el Consejo lo creyere absolutamente necesario, ó lo hubiere pedido él mismo, en cuyo caso será conducido por un ayudante: entrará en el Consejo sin espada, y sentado, expondrá las razones que tuviere que alegar en su defensa, y si solicitare que algun oficial le sirva de defensor, se le permitirá que nombre el que quisiere, desde que se empiece á formar el proceso, y no se le pondrá embarazo en que comuniquen con él, á ménos que haya razones para lo contrario.

Art. 13. Se procederá á los votos empezando por el oficial mas moderno, y seguirá cada uno por su antigüedad hasta el presidente, que votará el último; cada uno dará su parecer sin pasion, y segun su conocimiento, advirtiendo que se procederá rigurosamente contra el que faltare á la justicia. Si el caso fuere de los que se citan en los artículos siguientes ó en otros de estas Ordenanzas, y la causa estuviere bien probada, podrá aplicarse la pena correspondiente; pero si no se hiciere mencion de él, se ceñirán los jueces á exponer en qué punto juzguen culpado al procesado ó digno de castigo sin expresar cuál haya de ser.

Art. 14. No se extenderá la sentencia que resultare de los votos pero los contará el presidente, y si el mayor número condenare al procesado, mandará que se mantenga preso en su casa abordo de algun navío ó en fortaleza segun la entidad de la causa, hasta que Yo resuelva en vista del proceso que me remitirá original: si de la pluralidad de votos resultare suspension de empleo, se la hará intimar desde luego el comandante, y si absolucion, le pondrá en

libertad; pero en cualquiera de estos casos pasará á mis manos el proceso.

Art. 15. En escuadras mandadas por oficial general y en que haya número bastante de capitanes para formar Consejo, podrá su comandante juntarle para examinar la conducta de algun oficial; pero no habiendo número, mandará se tomen informaciones y reservará su exámen á su regreso al departamento, á cuyo comandante deberá entregar el proceso, háyase ó no celebrado el Consejo para que en orden á la sentencia se practique lo que queda prevenido; pero si ésta solo fuere de suspension de empleo por tiempo determinado, se tendrá presente lo que se manda en el artículo 45 del Tratado 3.º título I de estas Ordenanzas.

Art. 16. Los procesos que se devolverán con la resolucion que en vista de ellos hubiere Yo tomado, se protocolarán en la secretaría de la comandancia general del departamento á fin de que puedan servir de gobierno en lo sucesivo para determinacion de causas que ocurrieren de igual naturaleza.

Art. 17. Para que el Consejo de guerra pueda formar juicio y fundar su parecer determinando las penas que corresponden á los oficiales de guerra por faltas esenciales de su obligacion en materias del servicio, se tendrá presente lo siguiente: todo el que mandare bajel armado en guerra estará obligado á defenderle, cuánto lo permitan sus fuerzas á correspondencia de las de los enemigos que le atacaren, y si alguno faltare en esto, será privado de su empleo, y en caso de que la defensa haya sido tan corta que haya entregado el bajel indecorosamente y sin acuerdo de sus oficiales, podrá extenderse la sentencia hasta la de muerte.

Art. 18. Cuando se trate de examinar la conducta de algun comandante que hubiere entregado su navío en los términos explicados, deberá tambien hacerse cargo al que mandaba en segundo, y á los demas que hubieren votado su entrega; pues en el caso de que el comandante se niegue á hacer la defensa regular, doi facultad al segundo para que con acuerdo de los demas oficiales de guerra le prenda y continúe el combate; pero si el comandante mudando de dictámen quisiere proseguirle, será por todos obedecido sin novedad.

Art. 19. Si el capitán justificare haber reudido el navío violentado de sus oficiales ó equipaje, por que alguno hizo sin su orden araiar la bandera, por no querer la gente mantenerse en sus puestos, ó por otras causas que no pudo remediar, quedará libre de cargo; y el oficial delincuente en cualquiera de estos modos, será condenado á perder el empleo,



quedando deshonorado; ó la vida, segun la malicia que en el hecho se justifique.

Art. 20. El que por evitar fuerzas superiores ó combatiendo con ellas varare por accidente ó deliberadamente en la costa, deberá pegar fuego á su bajel despues de puesta en tierra su tripulacion, si no hallare otro arbitrio para defenderle y embarazar que se apoderen de él los enemigos, pena de privacion de empleo y de ser declarado inhábil para continuar en mi servicio.

Art. 21. El que despues de varado su bajel tuviere modo de defenderle desde tierra con su gente ó con la del país que viniere á su socorro de suerte que probablemente pueda estorbar que los enemigos se acerquen á quemarle ó apoderarse de él, estará obligado á poner todos los medios posibles para conseguirlo; y si los omitiere, incurrirá en la pena señalada en el artículo antecedente.

Art. 22. Prohibo á todo oficial mantenga correspondencia alguna con los enemigos sin órden ó noticia de su comandante, pena de suspension de empleo y destierro á un presidio, aunque solo traté de materias indiferentes; y de la vida si se mezclare en las que tengan conexion con mi servicio. En cuya última pena incurrirá el que estando á la vista de ellos ó combatiendo, hiciere alguna señal para darles á entender el estado de su bajel ó el de la escuadra.

Art. 23. El que combatiendo en línea abandonare su puesto deliberadamente sin urgentes motivos que le obliguen á esta determinacion, perderá su empleo, y se declarará incapaz de obtener otro en mi servicio; y si de esta maniobra practicada con malicia ó contra todas las reglas de marina resultare pérdida de la fucion, será sentenciado á muerte.

Art. 24. Las pérdidas de bajeles por mala navegacion, tormenta ú otros motivos, han de sentenciarse segun los que se verificaren: cuándo algun comandante llevado de fin particular, maliciosamente hubiere perdido su bajel, desatendiendo las representaciones que pudieren haberle hecho sus oficiales, será condenado á muerte; si la pérdida proviniere de ignorancia, omision ó falta de cuidado, podrá segun las circunstancias, sentenciarse á privacion ó suspension determinada del empleo, ó destierro á presidio; pero si se justificare haber sido irremediable sin embargo de haberse aplicado los medios naturales para evitarle, quedará el capitán libre de cargo.

Art. 25. El que despues de varado el bajel de su mando le desamparare teniendo probabilidad de salvarle; y el que considerando inevitable el naufragio no hiciere las posibles diligencias para poner en cobro sus armas, pertrechos y municiones, será privado

del empleo y se le embargarán los bienes para satisfaccion de los perjuicios ocasionados á mi hacienda.

Art. 26. El que despues del naufragio abandonare voluntariamente la gente que se hubiere salvado y no practicare las posibles diligencias para mantenerla unida y proveer á su sustento, perderá el empleo; y si por falta de ellas, ó del cuidado necesario se perdieren pertrechos ú otros efectos que se hubieren puesto en salvo, estará obligado á la reparacion.

Art. 27. Siendo la principal obligacion de los oficiales comandantes de escuadras ó convoyes de embarcaciones particulares cuidar de su conserva y union, el que los hubiere desamparado será examinado en Consejo de guerra y juzgado segun las razones que justificare haberle movido á esta determinacion ó los accidentes de que pueda haber provenido la separacion; con atencion á las resultas, á los tiempo y lugares mas ó menos peligrosos y á las circunstancias que deben tenerse presentes; y si fuere su conducta culpable, se le impondrá á proporcion de la culpa pena de suspension ó privacion de empleo; y aun podrá extenderse hasta la de muerte si el desamparo procediere de notoria malicia.

Art. 28. A este modo deberá juzgarse la causa del oficial á quien su comandante hubiere destacado con órden de escoltar algun navío maltratado hasta ponerle en seguridad, y le hubiere abandonado; y tambien el que encontrando por casualidad navío de guerra en este estado no le escoltare, pudiendolo hacer sin conocido importante atraso de su expedicion, ó dejare de socorrerle con los pertrechos ó víveres que necesite para remedio de alguna grave urgencia, hallándose en estado de poder franquearlos sin que le hagan absoluta falta.

Art. 29. El comandante de convoy que por algun motivo de conveniencia ó utilidad de mi servicio tuviere por de menos perjuicio hacer fuerza de vela dejando alguna embarcacion de él, que conservarla y navegar con ella, será obligado á justificarse en Consejo de guerra; así como el que no ajustándose á las instrucciones y órdes de navegacion por combatir enemigos sin necesidad, malograre ó expusiere el logro de su expedicion, juzgándose estas causas segun las resultas y circunstancias como queda prevenido.

Art. 30. El comandante de bajel que navegando en cuerpo de escuadra se separare de su comandante (advirtiendo que si estuviere repartida en divisiones, cada uno ha de seguir su respectivo jefe, á ménos de hacerle señal particular el comandante general) será examinado en Consejo de guerra; y tambien el que separado de la escuadra no hiciere las posi-



bles diligencias para volver á incorporarse con ella ó no fuere prontamente al paraje señalado para la reunion y en caso de hallarse culpado, se sentenciará á suspension ó privacion de empleo ó á mayor pena si conviniere.

Art. 31. Navegando en escuadra deben todos los comandantes de los bajeles que la componen, ser mui cuidadosos en hacer oportunamente las señales que fueren convenientes para gobierno del comandante general, especialmente cuando prevean inminente algun riesgo, avisten enemigos ó se navegue á vista de ellos; y las omisiones en este punto se examinarán en Consejo de guerra, sentenciándose segun la entidad de ellas y resultas poco favorables á que hubieren expuesto.

Art. 32. El que abriere el pliego cerrado de las instrucciones para los casos de separacion ántes del tiempo que se le hubiere prevenido; y el que despues de abierto públicase alguna circunstancia, que se le mande tener reservada, será condenado á cuatro años de presidio; y si de la publicacion resultare malograrse la expedicion, será excluido del servicio y se mantendrá preso hasta que Yo determine mayor castigo si lo hallare por conveniente.

Art. 33. El que con ánimo deliberado ó por mala maniobra abordare bajel de guerra ó embarcacion particular, será obligado á satisfacer las averias que hubiere ocasionado; y si éstas fueren tan considerables que sean causa de grave atraso á la expedicion, será condenado segun las resultas á privacion del mando, suspension ó pérdida del empleo.

Art. 34. Cada capitán comandante ha de celar que en su bajel observen todos y cada uno de los que tengan destino en él mui puntualmente estas Ordenanzas; y el que en esto fuere omiso permitiendo ó disimulando que se falte á la regular disciplina, será suspenso de su empleo por el tiempo proporcionado á los perjuicios que por esta razon se siguieren á mi servicio.

Art. 35. El oficial que maltratare la gente de la guarnicion ó tripulacion de su bajel ó violentamente la obligare á emplearse en ejercicios serviles, y que no sean de su precisa obligacion, será suspenso del empleo, y si del maltratamiento resultare sedicion ó desercion considerable será por el Consejo de guerra sentenciado segun las resultas; ademas de obligarle á reparacion de los daños y pérdidas que injustamente hubieren ocasionado.

Art. 36. Todo oficial destinado á mandar un bajel, ha de cumplir con la obligacion de cuidar al tiempo de su armamento de que este se ejecute sin que nada le falte de lo prevenido en los reglamentos; y si dejare

de ocurrir oportunamente á su comandante representando las faltas, será privado del mando de su bajel: esta misma pena se impondrá al que por no practicar las debidas diligencias no estuviere pronto á hacerse á la vela al mismo tiempo que su comandante; y si de esta negligencia resultare atraso considerable á la escuadra, será segun los perjuicios de la demora condenado á suspension de empleo ó destierro.

Art. 37. Los comandantes de bajeles que mandaren hacer consumos inútiles ó aplicaren á su manutencion y uso personal los víveres ó géneros embarcados para servicio de los navios y subsistencia de sus equipajes y desatendieren las justas representaciones que sobre estos asuntos les hicieren los ministros ó maestros encargados de su cuidado y legitima aplicacion, perderán por la primera vez el tres tanto del valor de los géneros mal aplicados y doble cantidad por la segunda: y aunque el conocimiento de estas causas pertenece á los intendentes, si el desperdicio ó mala aplicacion fuere motivo de atraso ó malogro de la expedicion ó de otros perjuicios, será juzgado por el Consejo de guerra con proporcion á ellos.

Art. 38. Prohibo pena de la vida á todos los oficiales de cualquier grado que sean, echen mano á la espada, pistola ú otra arma contra los comandantes de las escuadras y bajeles en que tengan destino; ó contra los de los departamentos ó cuerpos de que sean dependientes: asimismo prohibo á todos los oficiales tomar las armas unos contra otros abordo ó en tierra, pena de ser privados de sus empleos, y de muerte contra el que se justificare haber sido el agresor: y por lo que mira á los duelos y satisfacciones privadas, quiero que se esté á lo dispuesto en las pragmáticas sobre esta materia.

Art. 39. Si por ocasion de disputa entre oficiales comandantes de bajeles ó de cuerpos ó destacamentos en tierra, sucediere que alguno de ellos dé motivo para animar á los que manda á que obren ofensivamente contra los del otro bajel ó cuerpo; prohibo á los oficiales, soldados y marineros que le obedezcan, pena de ser diezmados; y al comandante de bajel, cuerpo ó destacamento, le impongo la de la vida si con su gente obrare ofensivamente contra otros.

Art. 40. Las faltas que los oficiales cometieren contra el servicio en materias de su obligacion, las infracciones de estas Ordenanzas, desobediencias á sus comandantes y faltas de respeto ó atencion á sus superiores, se examinarán en Consejo de guerra, por el cual se juzgarán con reflexion á la gravedad de estas culpas; y segun ella se determinarán los castigos que convenga aplicarles.



Art. 41. El oficial que sin notoria imposibilidad se hubiere quedado en tierra, saliendo á navegar el bajel en que está destinado de suerte que deje de hacer el viaje, será suspenso de su empleo, y privado de él si esto sucediere en tiempo de guerra, yendo el bajel á atacar enemigos ó saliendo con probabilidad de tener encuentro con ellos.

Art. 42. Todas las embarcaciones de particulares pertenecientes á vasallos míos que naveguen con bandera de tales, han de estar sujetas á la jurisdicción del comandante de la armada, en cuya conserva hicieren su navegacion, ya sea que estén fletadas de mi cuenta para fines de mi servicio ó que voluntariamente ó por órden hubieren de hacer sus viajes bajo de su convoy; del cual no podrán separarse sin su órden ó noticia, ciñéndose en su navegacion á las órdenes que les hubiere dado y señales que hiciere.

Art. 43. El capitán ó patron que en materia grave faltare á las órdenes de la navegacion ó se separare del convoy, será procesado y puesto en Consejo de guerra, donde presentará sus disculpas; y si no fueren suficientes, podrá sentenciarse con atencion á las demoras, gastos y perjuicios que puedan haber ocasionado sus malas maniobras á presidio de Africa si fuere noble; y si plebeyo, á destierro á los arsenales de marina ó á galeras; manteniéndole preso en alguno de los navíos hasta que se restituya.

Art. 44. Por faltas de la navegacion que no merezcan tanto rigor, podrán los comandantes imponer multas pecuniarias; y para que en esto no haya abuso, mando que en las instrucciones que repartieren para la navegacion, prevengan que el que faltare en este ó el otro punto, será multado en tanta cantidad; la cual se entregará al ministro de la escuadra para que la haga pasar á la tesorería con la formalidad de carta de pago ó intervenciones acostumbradas; y se me pasará noticia de su producto cuando hubiere ocasion con expresion de los motivos.

Art. 45. Si algun dependiente de navío de particular que pertenezca al convoy, cometiere delito capital abordo ó en tierra, el comandante mandará sustanciar el proceso al delincuente y le mantendrá preso hasta que restituido á su departamento, le entregue con los autos á quien corresponda: de cuya regla se exceptúan los delitos de correspondencia ilícita con los enemigos, sediciones ó motines con mano armada, por que estos se castigarán examinándose en Consejo de guerra; y por él se aplicará la pena señalada á estos crímenes como si los delincuentes fuesen dependientes de los bajeles de guerra.

Tratado VI.—Título V.—De las presas.

(La Ordenanza de corso de 1822, N.º 4 a rige en los casos de corso con preferencia; pero en lo demas tiene este título de la Ordenanza naval completa aplicacion).

Art. 1º Las escuadras y bajeles de mi armada en cualesquiera mares que naveguen podrán reconocer las embarcaciones de comercio de cualquiera nacion, obligándolas á que manifiesten sus patentes y pasaportes, papeles de fletamento y pertenencia del buque, conocimientos de la carga, diarios de la navegacion y listas de los equipajes y pasajeros, para asegurarse por este medio de estar proveidas de los requisitos necesarios para no embarazarles su libre navegacion.

Art. 2º Estos reconocimientos se ejecutarán sin usar de violencia ni ocasionar perjuicio ó atraso considerable en su viaje á las embarcaciones, enviando á su bordo un oficial ó haciendo venir el patron ó capitán con los papeles expresados; y si alguno resistiere sujetarse á este regular exámen, podrá obligársele por la fuerza; y en caso de hacer defensa, mando que se aprese y conduzca á la capital de departamento, donde se declarará de buena presa si no se justificare habersele dado por el bajel de guerra motivo para esta resolucion.

Art. 3º Los comandantes de escuadras y bajeles sueltos serán responsables de las demoras ó perjuicios que ocasionaren deteniendo, sin fundado motivo, embarcaciones pertenientes á vasallos míos ó á naciones aliadas y neutrales; y á fin de que puedan conocer la validacion de las patentes y asegurarse de que no son falsificadas, mando que en las secretarías de los comandantes de departamentos se tengan ejemplares exactos de las que á sus súbditos acostumbra dar los príncipes y estados independientes de Europa; y que de ellos se den copias á los comandantes de las escuadras y bajeles, especialmente siendo su destino á hacer el corso ó cruzar sobre algun paraje.

Art. 4º Las embarcaciones que se encontraren navegando sin patente legítima de Príncipe, República ó Estado que tenga facultad de expedirlas, serán detenidas, así como las que pelearen con otra bandera que la del Príncipe ó Estado de quien fuere su patente; y las que tuvieran patentes de diversos Príncipes y Estados, declarándose de buena presa; y en caso de estar armadas en guerra, sus cabos y oficiales serán tenidos por piratas.

Art. 5º Serán de buena presa las embarcaciones de piratas y levantados con todos los efectos que en sus bordos se encontraren pertenecientes á los mismos piratas y levantados; pero los que se justificaren pertene-



cer á sujetos que no hubieren contribuido directa ni indirectamente á la piratería, les serán devueltos si los demandaren dentro de un año y un día despues de la declaración de la presa, descontando la tercera parte de su valor para gratificación de los apresadores.

Art. 6.º No siendo lícito á vasallo mio armar en guerra embarcacion alguna sin expresa licencia mia, ni admitir para este fin patente ó comision de otro príncipe ó Estado aunque sea aliado mio: cualquiera que se encontrare corriendo la mar de esta suerte, será de buena presa, y su capitan ó patron castigado como pirata.

Art. 7.º Todo navío ó embarcacion de cualquiera especie armado en guerra ó mercancia, que navegue con patente ó bandera turca ó mora, ó de príncipe ó Estado á quien Yo tenga declarada guerra, será de buena presa, con todos los efectos que abordó tuviere aunque pertenezcan á vasallos míos, en caso de haberlos embarcado despues de la publicacion de la guerra.

Art. 8.º Toda embarcacion de fábrica enemiga ó que hubiere pertenecido á enemigos, será detenida por los bajeles de guerra que la encontraren, si su capitan ó maestre no manifestare escritura auténtica que asegure su propiedad. Tambien detendrán la embarcacion cuyo dueño ó capitan fuere de nacion enemiga, conduciéndole á puertos de mis dominios para que se reconozcan, resolviéndose si deban ó no darse por de buena presa en cumplimiento de las órdenes que á este fin Yo hubiere expedido.

Art. 9.º Igualmente se detendrá toda embarcacion que lleve con destino en su bordo oficiales de guerra enemigos, maestre, sobrecargo, administrador ó mercader enemigo, ó cuyo equipaje se componga de mas de una tercera parte de gente de nacion enemiga, á fin de que en el puerto á que se condujere, se examinen los motivos que hubieren obligado á servirse de esta gente, y segun ellos y las órdenes dadas, se determine lo que deba practicarse.

Art. 10. Las embarcaciones en cuyos bordos se hallaren géneros, mercaderías y efectos pertenecientes á enemigos, se conducirán de la misma suerte á puertos de mis dominios donde se declarará lo que deba practicarse así con los efectos referidos como con las embarcaciones, con presencia de los tratados y convenios existentes con las Potencias á que pertenezcan y de lo que posteriormente hubiere Yo resuelto.

Art. 11. Serán siempre de buena presa todos los géneros de contrabando que se trasportaren para servicio de enemigos, en cualquiera embarcacion que se encontraren; entendiéndose por géneros de contrabando morteros, cañones, fusiles, pistolas y otras

armas de fuego; espadas, sables, bayonetas, picas y otras armas blancas ofensivas ó defensivas; pólvora, balas, granadas, bombas y todo género de municiones de guerra; maderas de construccion; jarcias, lonas y otros pertrechos propios para fábrica y armamento de bajeles; tropa de guerra, marinería, caballos, arneses y vestuario de tropa; y generalmente todos los géneros que fueren de servicio, así para la guerra de mar como para la de tierra.

Art. 12. Se examinarán con cuidado las cartas-partidas ó contratos de fletamento de las embarcaciones que se reconocieren; y tambien los conocimientos y pólizas de la carga; y si ésta fuere sospechosa, se detendrá la embarcacion, con declaración de que el instrumento que no estuviere firmado será tenido por nulo; y de que será de buena presa la embarcacion que careciere de estos precisos instrumentos, á ménos de verificarse haberlos perdido por accidente inevitable.

Art. 13. Prohibo á los comandantes, oficiales de guerra, ministros, soldados, marineros y otros cualesquiera individuos de mi armada oculten, rompan, ó en otro modo extravíen los instrumentos nombrados en el artículo autecedente, con cualquiera fin que sea, pena á los oficiales y ministros de privacion de empleo y de mayor castigo segun la exigencia del caso, y diez años de galeras á los oficiales de mar, soldados ó marineros.

Art. 14. Las embarcaciones que presentaren de buena fé sus patentes y conocimientos de carga y fletamento, se dejarán navegar libremente aunque vayan á puertos enemigos ó de éstos á otros cualesquiera, como en ellos no haya cosa sospechosa ó lleven géneros de contrabando, en los cuales deben comprenderse todos los comestibles de cualquiera especie que fueren, con destino á plaza enemiga que estuviere bloqueada por mar ó tierra.

Art. 15. Prohibo á los comandantes, oficiales de guerra, ministros y otros individuos de guerra y mar de mi armada que obliguen á los capitanes ó equipajes de las embarcaciones que reconocieren á que les contribuyan cosa alguna ó permitan se les haga extorsion ó violencia, pena de privacion de empleo y de castigo ejemplar, que se extenderá hasta el de muerte, segun el caso lo pida.

Art. 16. Mando al director general de la armada, á los comandantes generales ó intendentes de los departamentos conserven con particular cuidado en sus secretarías ó contadurías respectivas las órdenes que yo diere sobre estos asuntos, ya sean por regla general ó para casos particulares, y que den las instrucciones correspondientes á los comandantes de escuadras ó bajeles sueltos, y



á los ministros que salieren á navegar haciéndoles las prevenciones necesarias á que por ningun término contravengan á lo que yo hubiere mandado,

Art. 17. En los mares de América se apresará toda embarcacion de cualquiera nacion extranjera, sea neutral ó aliada que se encontrare en los puertos ó costas de mis dominios de Islas y Tierra Firme, haciendo comercio sin especial facultad mia; y como el evitarle por todos medios ha de ser uno de los principales objetos de mis bajeles, que naveguen á aquellos parajes, mandaré dar oportunamente á sus comandantes las órdenes del modo en que deban proceder al apresamiento de estas embarcaciones; en inteligencia de que la mas leve contravencion á ellas será castigada con la mayor severidad.

Art. 18. Para cumplir con el fin principal del destino de los bajeles de mi armada que es el de proteger el legítimo comercio de mis vasallos en cualesquiera partes del mundo; es mi voluntad que todas las embarcaciones pertenecientes á ellos que fueren apresadas por piratas ó enemigos y despues recobradas por navíos de guerra, se devuelvan con todos sus efectos á los que hicieron constar en el término y con las circunstancias regulares ser sus dueños.

Art. 19. A fin de que los recobradores no queden sin premio por esta accion, mando que si se hubieren visto precisados á sustentar combate para recobrar la presa, se les adjudique la tercera parte del valor de la embarcacion represada y efectos que hubiere en su bordo; pero si la hubieren represado sin llegar á combatir, tendrán la quinta parte del valor de la embarcacion y efectos recobrados.

Art. 20. La misma quinta parte del valor de la embarcacion y efectos, se dará por premio á los que hallaren embarcacion de vasallo mio abandonada por los enemigos ó por su misma gente obligada de tormenta ú otro accidente; con declaracion de que toda embarcacion que se represare despues de haber sido conducida á puerto enemigo, será de buena presa para los recobradores sin que sus antiguos dueños tengan derecho de reclamar su propiedad.

Art. 21. Toda embarcacion perteneciente á nacion aliada mia que mis navíos de guerra represaren de los enemigos, será de buena presa si hubiere estado en su poder mas de veinticuatro horas; pero en caso de recobrase ántes de este tiempo se devolverá á su dueño con todos sus efectos, reservando la tercera parte de su valor para los recobradores.

Art. 22. Toda embarcacion de cualquier nacion que siendo fletada por cuenta mia fuere apresada y despues recobrada por

navíos de la armada, se restituirá á su dueño sin interes alguno; y si fuere fletada por vasallo mio, y por esta razon apresada por los enemigos, se considerará á los recobradores el premio segun declara el artículo 19.

Art. 23. Luego que el comandante de la escuadra ó bajel suelto resolviere detener alguna embarcacion, destinará un oficial de guerra que pase á su abordo con el contador del navío ú oficial de la contaduría que el ministro eligiere, cuyo primer cuidado será recoger todos los papeles de cualquiera especie que sean y remitirlos al comandante en cuya presencia tomará razon de ellos el ministro; advirtiendo al capitán ó maestro presente todos los que tuviere, en inteligencia de que no se le admitirán otros para juzgarse de la legitimidad de la presa.

Art. 24. Cuidarán acordes el oficial y ministro que pasaren abordo del navío detenido de clavar las escotillas y sellarlas de modo que queden aseguradas de que no podrán abrirse sin romper el sello; recogerán las llaves de cámaras y otros parajes, haciendo guardar los géneros que se hallaren sobre cubiertas y tomando razon con la brevedad que el tiempo lo permita de todo lo que fácilmente pudiere extraviarse para encargar su cuidado al que se destinare á mandar la presa.

Art. 25. No se permitirá saqueo de los géneros que se encontraren sobre cubiertas en cámaras, alojamiento de oficiales y equipajes; privándose absolutamente el derecho vulgarmente llamado de pendolaje, el cual solo podrá tolerarse en los casos de haberse resistido la embarcacion hasta esperarse que fuese abordada; pero con el cuidado de evitar los desórdenes que puede producir la sobrada licencia.

Art. 26. Si fuere bajel de guerra el apresado, destinará el comandante de la escuadra para mandarle, el oficial de guerra que le pareciere de los segundos capitanes, ó de los subalternos segun su fuerza y clase, despues de tripulado á proporcion de su porte; y en embarcaciones mercantes podrá destinar el guardiamarina, piloto ó la persona que juzgare á propósito sin que á ninguno sea facultativo exigir de justicia se le nombre por cabo de la presa.

Art. 27. Conducida la tripulacion de la presa abordo del bajel de guerra, se tomará en presencia del comandante y ministro, declaracion al capitán, piloto, maestro y otros sujetos que pareciere conveniente examinar acerca de la navegacion, carga y demas circunstancias de la embarcacion poniendo por escrito todas las que puedan conducir á dar luz á los que hubieren de decidir en justicia si deba considerarse de buena presa; preguntándoles tambien si fuera de la carga



que conste por los conocimientos, conducen alhajas ó géneros de valor, á fin de dar las providencias convenientes á que no se oculten.

Art. 28. Al oficial que se destinare á mandar la presa se dará noticia individual de lo que constare por estas declaraciones, haciéndoles responsable de todo lo que por su culpa ú omisión faltare; y declaró que cualquiera individuo que abriere sin licencia como quiera que sea, las escotillas selladas, arcas, fardos, pipas, sacas ó alhacenas en que haya mercaderías y géneros, no solo perderá la parte de presa y los sueldos de toda la campaña, sino que se le formará causa como á ladrón y se condeará según resulte á presidio, arsenal ó galeras.

Art. 29. Prohibido á los comandantes de escuadras ó bajeles, á los ministros y otros cualesquiera, extraigan de las presas cosa alguna de poco ó mucho valor aun con el fin de tenerla en sus bordos mas asegurada de todo riesgo y contingencia; y si por estar la escuadra ó bajel con falta de víveres ó pertrechos fuere necesario valerse de los de las presas, lo acordarán el comandante y ministro, despachando éste certificación con intervencion del comandante y se entregará al dueño ó capitán de la embarcacion.

Art. 30. Los prisioneros se repartirán en los navíos según dispusiere el comandante general á quien mando no permita se les haga violencia, siendo de su cuidado hacer tratar á todos con humanidad y con la distincion correspondiente á los que la merecieren por su caracter: á todos se socorrerá con la racion ordinaria del mismo modo que á las tripulaciones de mis bajeles, á reserva de los turcos y moros á quienes solo se socorrerá con pan, agua y legumbres.

Art. 31. No podrán arbitrar los comandantes por pretexto alguno en dejar los prisioneros abandonados en islas ó costas remotas, pena de que serán estrechamente examinados y castigados con todo el rigor que corresponda; debiendo entregarlos todos en los puertos á que se condujeren por la lista que el ministro presentare ó hacer constar por ella el paradero de los que faltaren.

Art. 32. Los bajeles que determinada-mente estuvieren haciendo el corso, remitirán las presas que hicieren á la capital de su departamento cuando esto sea practicable, ó á lo ménos á puerto de mis dominios, evitando que entren en los extranjeros; quedando á arbitrio del comandante remitirlas separadamente ó mantenerlas en su conserva hasta que se restituya, según le pareciere mas conveniente.

Art. 33. Si la presa se enviare suelta se remitirán con ella los instrumentos, papeles y noticias que hubieren de servir para que se

juzgue su legitimidad; y su capitán ó maestre y algunos otros individuos de su equipaje que puedan declarar y deducir su defensa; pero si la condujere la escuadra ó bajel que la hubiere apresado, su comandante, ministro ó contador pasarán las noticias y entregarán todos los papeles é instrumentos encontrados en su bordo al intendente del departamento para que examinándolos declare si ha de ser buena presa.

Art. 34. El intendente del departamento ha de proceder en este exámen y juicio de presas con la brevedad posible, examinando los papeles despues de haberlos hecho fielmente traducir, oyendo á los capitanes ó maestres y otros sujetos de las embarcaciones apresadas y al auditor de guerra, el cual deberá dar su parecer con presencia de lo que se manda en estas Ordenanzas y de lo que pudiere haberse prevenido en instrucciones y órdenes posteriores.

Art. 35. Para determinar la legitimidad de presas, no han de admitirse otros papeles que los que se hubieren encontrado en sus bordos: sin embargo, si faltando los instrumentos precisos para formar el juicio, se ofreciere su capitán á justificar haberlos perdido por accidente inevitable, señalará el intendente término competente, según la brevedad con que deben determinarse estas causas sin dar lugar á dilaciones inútiles de que será responsable.

Art. 36. Si la presa se declare por buena, el intendente pasará á mis manos los autos é instrumentos originales que hubieren servido para determinacion de la causa: y si el caso le pareciere dudoso me consultará, remitiendo del mismo modo todo lo actuado y los papeles de la presa.

Art. 37. Los ministros de los departamentos, los de las escuadras y otros cualesquiera individuos que sirvan en la armada, no han de exigir derecho ó contribucion por las diligencias en que se hubieren empleado para el juzgado de presas; prohibiéndoles se adjudiquen ó apropien mercaderías ú otros efectos que pertenezcan á ellas, pena de confiscacion y de privacion de sus empleos.

Art. 38. Si ántes de sentenciarse la presa fuere necesario desembarcar el todo ó parte de la carga para evitar que se pierda, se abrirán las escotillas concurriendo un subdelegado del intendente y el capitán ó sobrecargo de la presa; y formado exacto inventario de los géneros que se extrajeren, se depositarán en persona de satisfaccion ó en almacenes, de los cuales tendrá una llave el capitán de la presa.

Art. 39. En caso de ser preciso vender algunos de los géneros por no ser posible conservarlos, se celebrará la venta con presencia del capitán apresado en almoneda



pública, con las solemnidades acostumbradas; y el producto se pondrá en manos de persona abonada, para entregarse á quien perteneciere despues de sentenciada la presa.

Art. 40. Si la embarcacion hubiere sido encontrada en la mar sin gente, conocimientos de la carga ni otros instrumentos por donde conste á quien pertenezca, se tomarán declaraciones de las circunstancias con que se halló y detuvo á los oficiales y equipaje del apresador; se hará reconocer la carga por hombres inteligentes y se practicarán las posibles diligencias, para venir en conocimiento de quien fuese su dueño; y en caso de no verificarse, se inventariará la carga y se pondrá en depósito para restituirse al que en término de un año y un día justificare serlo, como no haya motivo para declararla de buena presa, adjudicando siempre la tercera parte de su valor á los recobradores: y lo restante se repartirá como bienes mostreros no habiendo parecido su dueño.

Art. 41. Los prisioneros se desembarcarán así que el navío en que se condujeren llegue á puerto, entregándose al gobernador de la plaza, comandante ó ministro de marina, á fin de que dispongan de ellos segun las órdenes que tuvieren. Los turcos y moros se conducirán al arsenal, donde serán empleados en trabajar hasta que haya ocasion de enviarlos á galeras; y los piratas se entregarán á la justicia ordinaria para ser castigados segun derecho.

Art. 42. Si la embarcacion no se diere por buena presa, se restablecerá inmediatamente en su posesion al capitán ó dueño con sus oficiales y gente; á quienes se restituirá todo cuánto les pertenezca sin retener la menor cosa; se les proveerá del salvoconducto conveniente, á que sin nueva detencion continúen su viaje, no obligándolos á la paga de derechos de ancoraje ni otros que deben pagar las embarcaciones de comercio.

Art. 43. Para que al tiempo de restituir se las embarcaciones que no se dieron por buenas presas, no se susciten dudas y altercados sobre las pretensiones que formaren sus dueños ó capitanes; mando que luego que el tiempo lo permita, se haga exacto inventario de todo lo que estuviere expuesto á fácil extravío: y que en llegando á puerto, se haga nuevo inventario por el subdelegado del intendente del departamento, con asistencia del capitán ó maestro interesado y del oficial que mandare la presa, de la cual no se permitirá desembarcar gente ni que pase á su bordo otra hasta que quede practicada esta diligencia.

Art. 44. Ninguna persona de cualquiera grado ó condicion que sea, deberá comprar ú

ocultar género alguno que conozca pertenecer á la presa, ántes de haber sido juzgada por buena, pena de restitucion y de multa del tres tanto del valor de los géneros comprados ú ocultados y aun de castigo corporal segun la exigencia del caso; siendo el conocimiento de estas materias privativo á los intendentes de marina con inhibicion de otras justicias.

Art. 45. Si la presa se condujere á puerto que no sea capital de departamento y no pareciere conveniente exponerla al riesgo de que se transfiera á él, se remitirán al intendente los instrumentos y documentos necesarios para que determine su legitimidad con las declaraciones hechas por el capitán ó maestre, y la relacion que presentare el oficial que mande la presa al Ministro de Marina, de cuyo cargo será hacer el inventario con presencia del capitán de la presa y del oficial que la mandare.

Art. 46. De las presas que se condujeren á puertos de América, hechas por los navíos de guerra sobre enemigos de mi Corona ó sobre otra Nacion por emplearse en el trato ilícito ó por otras causas, serán jueces el comandante de marina de mas grado ó antigüedad, el ministro de marina de mas carácter que se hallare en el mismo puerto embarcado ó desembarcado, el gobernador y los oficiales reales de la plaza, los cuales determinarán acordes segun las órdenes que tuvieren con la brevedad y justificacion correspondiente; y pasarán á mis manos en primera ocasion, noticia exacta de todo lo practicado con los instrumentos originales.

Art. 47. Como pueden hacerse presas por los navíos de guerra en parajes distantes, de los cuales no sea posible remitirlas á puertos de mis dominios, será árbitro el comandante de disponer de ellas segun conviniere á las circunstancias; acordando cualquiera resolucion que no sea la de conservarlas, con el ministro de la escuadra y con los comandantes de los demas bajeles; y si fuere bajel suelto, deberá oír el parecer de sus oficiales.

Art. 48. En caso de hallarse imposible la conservacion de presas y que por esta razon sea preciso resolver venderlas, tratar de su rescate con sus dueños ó maestros ó bien quemarlas ó echarlas á pique cuando no haya otro arbitrio, se tendrá presente lo que está mandado por el artículo 31, para proveer á la seguridad de los prisioneros, ya sea recogiénolos abordo ó disponiendo su embarco en alguna de las presas, si precisare á esta resolucion la falta de otro medio.

Art. 49. En todas las ocasiones de tomarse semejantes resoluciones sobre presas y prisioneros, los comandantes y ministros han de cuidar acordes de recoger todos los pa-



peles é instrumentos pertenecientes á ellas y de conducir en sus navíos á lo ménos dos de los principales oficiales de cada presa, para que sirvan á justificar su conducta; la cual se examinará en Consejo de guerra luego que lleguen al departamento.

Art. 50. Declarada la presa por buena, se procederá á su descarga, con asistencia del subdelegado del intendente del departamento y con la del ministro de la escuadra y del oficial de guerra destinado á este fin por el comandante que hubiere hecho la presa; cuidando todos de la segura remision de los géneros á tierra, cotejando los que se desembarcaren con los que segun los concimientos ó inventarios, deba haber abordo para asegurarse de su identidad en número y calidad.

Art. 51. Si la escuadra ó bajel suelto que hubiere hecho la presa, no estuviere en el puerto al tiempo de su descarga, asistirá á ella el oficial que la viniere mandando con el subdelegado del intendente; cuya misma práctica se observará cuando se resolviere descargar la presa en puerto que no sea capital de departamento; depositándose siempre los géneros en los almacenes seguros, de que tendrán llave lo que tengan el encargo de asistir á la descarga.

Art. 52. Todo buque de guerra que fuere apresado por los bajeles de mi armada, se agregará á ella con su artillería, aparejo, municiones y pertrechos; así como toda embarcacion particular que en concepto del comandante general é intendente fuere útil para mi servicio. Tambien se reservarán para servicio de la armada las armas, municiones de guerra, jarcias, lonas, betunes y demas géneros gastables en ella que se encontraren en qualquiera embarcacion, los cuales se entregarán á los intendentes reservándome gratificar á los apresadores segun hallare á propósito.

Art. 53. Todo lo demas de la carga, así géneros comestibles como mercaderías, muebles y otros cualesquiera efectos, y los buques que no fueren á propósito para mi armada, se venderán en pública almoneda, adjudicándose el que mas ofreciere precediendo los pregones públicos y demas formalidades acostumbradas en estos actos.

Art. 54. Los géneros que se desembarcaren para venderse, han de pagar los derechos ordinarios de entrada; y las cantidades que produjere su venta, se depositarán en manos de sugeto abonado, satisfaciéndose con preferencia los gastos de desembarco, conduccion, almacenaje y otros que legítimamente se hubieren causado, en vista de cuenta formal que presentarán los que hubieren tenido estos encargos.

Art. 55. La distribucion del producto de presas ha de hacerse segun las órdenes, que Yo mandare expedir, y las prevenciones, que resolviere se hagan á los comandantes, y ministros; y estos últimos la ejecutarán con las formalidades practicadas en los pagamentos, entregando á cada uno la cantidad que le tocare en mano propia, y en el lugar que le corresponda, con asistencia del mayor general é intervencion del comandante de cada navío.

Art. 56. A todos los que tuvieren destino en el navío en que se haga el repartimiento de presas y fueren acreedores á él por haberse hallado abordo al tiempo en que se hicieron, se dará la parte, que les corresponda; de modo que el producto total se dividirá en aquel número de pagas á que alcanzare, y á todos se dará igual cantidad de ellas, á proporcion del sueldo que por reglamento goce cada plaza.

Art. 57. A los comandantes de escuadras y navíos se considerará en la reparticion, además de su sueldo, el importe de la gratificacion de mesa, sobre el pié en que la gozaren: á cada sargento de infantería de la guarnicion del navío, se considerará la misma cantidad que á su primer condestable: á los cabos de escuadra, que tengan plaza sentada de tales la misma que á los segundos cabos de artillería; y al soldado, igual cantidad que al artillero de las brigadas; regulándose por el prest de estas, la parte de presas de la guarnicion.

Art. 58. El producto de presas ha de ser partible entre las tripulaciones de todos los bajeles que componian la escuadra en la sazón del apresamiento, hayan ó no concurrido á él; haciéndose de todas una masa comun que se distribuirá con la igualdad prevenida. Y si al tiempo de hacerse la presa hubiere en el bajel que la hizo oficiales, tropa ó gente de mar de transporte, serán comprendidos en el repartimiento como si tuviesen plaza efectiva en él.

Art. 59. Siendo sin embargo regular premiarse con alguna distincion el mayor riesgo y fatiga de los que hubieren contribuido á hacer la presa mando que el comandante del navío que la hubiere rendido (en caso de haber habido resistencia, de modo que se haya entregado obligada de la fuerza) se gratifique con alguna de las alhajas mas particulares que abordo se encontraren; y que á sus oficiales, y equipajes se considere una ó mas pagas de gratificacion extraordinaria, proporcionada á los intereses de la presa y defensa que hubiere hecho.

Art. 60. Los que hubieren muerto en la funcion ó fallecido por qualquiera accidente despues de la rendicion de las presas, se considerarán como existentes para el repartimiento.



miento en la parte que les tocara, la cual se entregará á sus herederos legítimos, ó se aplicará, en caso de no tenerlos, á sufragios por sus almas.

Art. 61. Los esclavos, turcos y moros que por su corta edad ú otras razones no fueren á propósito para la fatiga de galeras, se venderán; y por cada uno de los que se entregaren en ellas se darán de gratificación veinte ducados de vellón de los caudales de cruzada cuyo importe total será partible en los términos explicados.

Art. 62. A los oficiales y gente que se destinare al mando y servicio de presas, cuya venta pueda producir alguna utilidad, se considerará sueldo doble por el tiempo que estuvieren en ellas, en atención á los gastos y perjuicios que puedan seguirse de la mudanza de destino, y de la responsabilidad en que se constituyen de los géneros que se les entregaren; y el importe de este sobresueldo se ha de sacar del producto de la presa, sin que se descuente de la parte, que por su empleo ó plaza les corresponda.

Art. 63. En los puertos de América intervendrán á la descarga de presas los oficiales reales para examinar si se han introducido otros géneros ó mayor cantidad de los que constare por los conocimientos de la carga, no admitiéndose en tierra mas de los que fueren con su guia; pero la venta y distribución se hará por el comandante y ministro de marina, sin intervencion del gobernador y oficiales reales, los cuales no deberán exigir mas derechos que los que de ordinario paguen las mercaderías por su entrada.

Art. 64. Si en puertos de mis dominios en Europa á que se hubiere conducido alguna presa, no se encontrare facilidad de vender sus mercaderías y efectos, podrá determinarse que pase á otro de los inmediatos como no sea extranjero; pero en América se celebrará precisamente la venta en el puerto á que se condujere, ó en aquel en que tenga su ordinaria retirada la escuadra ó bajel que la hubiere hecho, sin que por pretexto alguno se permita pase á otra parte.

Art. 65. La distribución de presas ha de hacerse siempre en especie de dinero, privándose que se repartan los géneros ó mercaderías por la dificultad de que esto se ejecute con equidad; y para que no se falte á ella en los casos prevenidos en los artículos 47 y 48, mando que de todo lo que se reservare de las presas que se resolvieren abandonar, se forme inventario en presencia de los oficiales de guerra, los cuales le firmarán, y tambien los convenios que el comandante y ministro hubieren hecho con los capitanes para su rescate.

Art. 66. Mando á los intendentes y ministros de marina dejen los caudales que

procedieren de presas en poder de las personas á quienes se hubieren confiado y no se valgan de ellos por pretexto alguno, hasta que segun las órdenes que anticipadamente les hubiere comunicado, ó las que posteriormente les comunicare, se haga la reparticion.

Art. 67. No se hará reparticion del producto de presas hechas por navíos de guerra dentro de puertos de mis dominios á la publicacion de la guerra, ni de las que detuvieren como represalias, de cuya custodia se encargarán los intendentes segun las órdenes que Yo les comunicare.

27.

LEY de 12 de Enero de 1826 designando la forma y dimensiones de los sellos que deben usar los Altos poderes y empleados de la República.

(Esta lei se ha aplicado con las modificaciones del caso en los sellos de los Altos poderes de Venezuela).

El Senado y C^a de R. de la R^a de Colombia reunidos en Congreso, considerando: que la lei de 11 de Octubre del año 11^o sobre designacion de armas de la República, solamente ha designado el gran sello de la República y sellos del despacho, sin determinar sus usos y tamaños, ni los que corresponden á los demas empleados y cuerpos que deben tener un sello, decretan:

Art. 1.^o El gran sello de la República, los sellos del despacho y los que deben usar todos los demas funcionarios y cuerpos, contendrán las armas de la República designadas por la lei de 11 de Octubre del año 11.^o

Art. 2.^o El gran sello de la República será de forma elíptica, y su longitud de cuarenta y cinco líneas. Solamente podrá emplearse en sellar las leyes, luego que el Poder Ejecutivo les ponga constitucionalmente al ejecútense; los tratados concluidos con otras naciones, luego que el Poder Ejecutivo les haya prestado constitucionalmente su ratificacion, y los plenos poderes de los ministros plenipotenciarios enviados cerca de los gobiernos extranjeros.

Art. 3.^o El Poder Ejecutivo usará del mismo sello, reducido á veinte y cinco líneas de longitud, en todos los demas actos propios de sus atribuciones, y á mas de la inscripcion *República de Colombia* que debe llevar en la parte superior, tendrá en la inferior la de *Poder Ejecutivo*.

Art. 4.^o La guarda del gran sello de la República y del sello del despacho del Poder Ejecutivo, corresponde al Secretario de Estado y del Despacho del Interior.

Art. 5.^o La Alta Corte y Cortes superiores de justicia usarán del mismo sello que el Poder Ejecutivo, con la única diferencia que en la parte inferior llevará esta inscripcion:



Alta Corte de justicia ó Corte superior de justicia de..... su departamento ó distrito.

Art. 6.º Los ministros públicos de Colombia, enviados cerca de otros gobiernos, usarán del mismo sello en forma circular de veinte líneas de diámetro, y á mas de la inscripción *República de Colombia*, que debe tener en la parte superior, llevará en la inferior la de *Legacion en..... la nacion á donde ha sido enviado.*

Art. 7.º El sello para los intendentes, encargados de negocios, cónsules generales y particulares, vicecónsules y agentes comerciales, será en forma circular con un diámetro de diez y seis líneas. A mas de la inscripción de *República de Colombia* que debe tener en la parte superior, llevará en la inferior la de *Intendencia del.... departamento respectivo, Agencia diplomática ó comercial, Consulado ó viceconsulado en..... la nacion ó lugar de su residencia.*

Art. 8.º El Senado, la Cámara de Representantes, el Poder Ejecutivo, la Alta Corte y Cortes superiores de justicia, los Ministros públicos enviados cerca de otros Gobiernos y los Secretarios del Despacho, tendrán un pequeño sello en forma elíptica para cerrar pliegos de oficio; su longitud será de catorce líneas y contendrá la misma inscripción que el sello grande en la parte superior, y en la inferior la de *Senado, Cámara de Representantes, Poder Ejecutivo, Alta Corte de justicia ó Corte superior de justicia del.....* agregando el nombre de su departamento ó distrito: *Secretaría del Despacho de....* y aquí el nombre de su departamento.

Art. 9.º Del mismo sello usarán los Secretarios del Despacho en los documentos que dieren de su respectivo departamento, cuando deban hacer fé pública.

Art. 10. Los gobernadores y demas empleados referidos en el artículo 7.º tendrán un pequeño sello cuadrilongo de doce líneas de largo, y nueve de ancho para cerrar pliegos de oficio, y llevará en el centro solamente las facces colombianas, y en rededor la inscripción respectiva, conforme se ha prevenido en dicho artículo 7.º

Art. 11. Los gastos para los sellos del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, de las Cortes Superiores de justicia y de las Secretarías del Despacho, serán del Tesoro nacional; los de los intendentes y gobernadores, de las rentas municipales de sus respectivas provincias; y los del cuerpo diplomático á expensas del ministro, cónsul ó agente á quien corresponda.

Dada en Bogotá á 11 de Enero de 1826; 16.º—El P. del S.º, *Luis A. Baralt.*—El P. de la C.ª de R., *Cayetano Arvelo.*—El S.º del S.º, *Luis Vargas Tejada.*—El diputado S.º de la C.ª de R., *Mariano Miño.*

Palacio del Gobierno en Bogotá, á 12 de Enero de 1826; 16.º—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el Vicedel de la R.ª encargado del P. E.—El S. de E. del D.º del Interior, *José Manuel Restrepo.*

28.

DECRETO de 2 de Marzo de 1826 señalando el sueldo que puede asignarse á los agentes confidentiales en paises extranjeros.

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Colombia reunidos en Congreso, considerando: que la ley que fija los sueldos de los empleados en la lista diplomática, no asigna los que deben gozar los agentes confidentiales que el Poder Ejecutivo pueda nombrar, ya sea para Europa, ya sea para América, decretan:

Cuando el Poder Ejecutivo nombre agentes confidentiales para que residan en las costas, ciudades y pueblos de Europa, ó en aquellos puntos de América donde lo estime por conveniente, el sueldo de los primeros no podrá pasar de cinco mil pesos, ni de cuatro mil el de los segundos; cuya regulacion hará el Poder Ejecutivo atendidas las circunstancias del país á donde vayan á desempeñar su comision.

Dado en Bogotá á 2 de Marzo de 1826, 16.º—El P. del S.º *Luis A. Baralt.*—El P. de la C.ª de R., *Cayetano Arvelo.*—El S.º del S.º *Luis Vargas Tejada.*—El diputado S.º de la C.ª de R., *Mariano Miño.*

Palacio del Gobierno de Bogotá á 2 de Marzo de 1826, 16.º—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander.*—Por S. E. el Vicedel de la R.ª encargado del P. E.—El S.º de E.º del D.º de R. E. *José Rafael Revenga.*

29.

DECRETO de 21 de Abril de 1826 autorizando al Poder Ejecutivo para que pueda admitir al servicio de la marina los oficiales y marineros extranjeros que juzgue necesarios para servir en la escuadra nacional.

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Colombia reunidos en Congreso, considerando: 1.º Que el aumento de la fuerza marítima exige tambien el de los oficiales y tripulaciones para que los buques de la armada nacional se pongan en estado de buen servicio; 2.º Que para la consecucion de este objeto es necesario aumentar los sueldos así de los oficiales como de los marineros; 3.º Que algunos individuos de la marina se hallan sirviendo en las fuerzas de tierra, siendo mas importantes sus servicios en aquella que en ésta; decretan:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo admitirá al servicio de la marina los oficiales hasta el



grado de capitán de fragata; y los marineros extranjeros que juzgue necesarios para servir en la escuadra nacional por el tiempo que crea conveniente.

Art. 2.º Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para que aumente el sueldo de los oficiales y prest de los marineros que actualmente sirven en la escuadra, ó que sean admitidos al servicio; como tambien para fijar la cuota que deba pagárseles á éstos por enganche.

Art. 3.º Del mismo modo queda autorizado para hacer en la parte administrativa de la escuadra, las reformas que crea necesarias.

Art. 4.º Si en el ejército actual hubiere individuos hasta la clase de cabo primero inclusivo, que sean de la profesion marinera, ó que hayan pertenecido á las antiguas matrículas, el Poder Ejecutivo dispondrá que pasen á la escuadra, si lo creyere conveniente.

Art. 5.º Los individuos que en virtud del artículo anterior, pasaren del ejército á la marina, harán en ella una campaña de dos años, y concluida, se les inscribirá en la milicia marinera, si ellos eligieren esta profesion; y si no, pasarán á la milicia gívida.

Art. 6.º La presente autorizacion dura hasta la próxima reunion ordinaria del Congreso, en la cual dará cuenta el mismo Poder Ejecutivo de lo que en su virtud hubiere obrado.

Dado en Bogotá á 20 de Abril de 1826, 16.º El P. del S.º, *Luis A. Baralt*.—El P. de la C.ª de R. *Cayetano Arvelo*.—El S.º del S.º *Luis Vargas Tejada*.—El diputado S.º interino de la C.ª de R., *S. Michelena*.

Palacio del Gobierno en Bogotá á 21 de Abril de 1826, 6.º—Ejecútense.—*Francisco de Paula Santander*—Por S. E. el Vicep. de la R.ª encargado del P. E.—El S.º de E.º del D.º de M. y G. *Carlos Soublette*.

29 a.

DECRETO de 7 de Setiembre de 1826 reglamentando el modo de recibir marineros extranjeros.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, Vicepresidente de la República Encargado del Poder Ejecutivo Autorizado por los artículos 1.º y 2.º del decreto del Congreso de 21 de Abril último para admitir y enganchar marineros extranjeros para los buques nacionales por el tiempo que crea conveniente; y considerando: Que sus enganches deben ser unos mismos en todas partes, y con las mismas condiciones, he venido en decretar y decreto lo siguiente:

Art. 1.º Los comandantes generales de de-

partamentos, los de escuadra, division ó buque de guerra y otros sugetos que el Gobierno tenga á bien comisionar, podrán enganchar para el servicio de los buques de guerra nacionales, los marineros extranjeros que el Gobierno disponga en los corsarios nuestros y en los buques mercantes nacionales ó extranjeros.

Art. 2.º A los que se obliguen á servir dos años á la República, se le darán veinte pesos de enganches, y diez pesos á los que se obliguen por solo un año.

Art. 3.º El enganche constará por una obligacion firmada por el marinero, ó de otro en su nombre, y se expresará en ella la fecha del enganche, y queda sugeto á la Constitucion y leyes nacionales, como cualquier colombiano, renunciando los derechos y proteccion que le concedan las leyes de su pais natal, por todo el tiempo que permanezca en el servicio de Colombia, y los comandantes generales de los departamentos de marina cumplirán lo que se les previene en el artículo 2.º de la lei de 3 de Mayo de 1825.—15.º observando todo lo que en ella se previene á favor de los marineros extranjeros que sirven en la marina nacional.

Art. 4.º Luego que se destine á un marinero engançado á un buque, el comandante de él lo hará examinar, y segun su aptitud se le asignará el pré que deba disfrutar, correspondiente á la clase que se le destine abordo, de lo que avisará dicho comandante al de la escuadra ó division, y en su defecto al general del departamento, poniendo en la obligacion de enganche dicho pré, y esta quedará en poder del segundo comandante del buque luego que se tome razon de ella en la mayoría y seccion administrativa respectiva

Art. 5.º El pré de dichos marineros se les abonará por trimestres, dejando siempre en cajas el sueldo de tres meses por si desertaren, cuya circunstancia se les hará saber al tiempo del enganche.

Art. 6.º Por este decreto queda derogado lo dispuesto en el de 7 de Julio de 1824 sobre el enganche de marineros extranjeros.

Art. 7.º El Secretario de Estado en el Despacho de Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto, que presentará á la próxima legislatura con el resultado que hubiere producido.

Dado y firmado por mi mano y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Marina en el Palacio del Gobierno en Bogotá á 7 de Setiembre de 1826, 16.º.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el Vicep. de la R.ª.—El S.º de E.º del D.º de M.ª, *Lino Clemente*.



29 b.

DECRETO de 7 de Setiembre de 1826 reglamentando el modo de recibir oficiales de marina extranjeros.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER Vicepresidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo. Autorizado por el artículo 1.º del decreto del congreso de 21 de Abril último para admitir al servicio de la marina oficiales hasta la clase de capitanes de fragata, y considerando que los que se reciban sean útiles á la armada nacional por sus conocimientos marineros, de pilotaje, militares y de táctica naval, así como por su buena y honrada conducta, he venido en decretar y decreto lo siguiente :

Art. 1.º Los oficiales que se presentaren para el expresado servicio entregarán á los comandantes generales de los departamentos donde arribaren ó á las personas comisionadas por el Gobierno al intento, las patentes ó despachos que tengan de las naciones donde hayan servido, los certificados de su buen desempeño, y los de su honrada conducta, y en virtud de dichos documentos se les ofrecerá por los comisionados citados una graduacion mas de la que obtenian guardando la analogía de estas con las que hoy tiene el cuerpo de la marina colombiana.

Art. 2.º Los expresados comisionados enviarán al gobierno por la Secretaría de Marina, dichos documentos y en consecuencia se librarán á los interesados los despachos correspondientes.

Art. 3.º Luego que se ponga el cúmplase á estos despachos los nuevos oficiales jurarán el cumplimiento de nuestra constitucion y leyes, y renunciarán los derechos, privilegios y proteccion que les concedan las leyes de su pais natal.

Art. 4.º El Secretario de Estado en el Despacho de Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto que presentará á la próxima legislatura con el resultado que hubiese producido.

Dado y firmado por mí mano, y refrendado por el Secretario de Estado en el Despacho de Marina en Bogotá á 7 de Setiembre de 1826.—Francisco de Paula Santander.—Por S. E. el Vcep. de la R.º—El S.º de E.º del D.º de M.º, Lino Clemente.

29 c.

RESOLUCION de 2 de Junio de 1840 dando reglas para los contratos que se celebren con los individuos que se comprometan á servir en los bajeles de guerra.

Secretaría de Guerra y Marina.—Junio 2 de 1840.—Considerando el Poder Ejecutivo

que es de absoluta necesidad dictar las medidas convenientes con el fin de remover los obstáculos que ocurren con frecuencia en los apostaderos para completar las dotaciones personales de los buques de guerra sin la cual no pueden prestar cumplidamente el servicio á que se les destina; y siendo un deber del gobierno aliviar á las poblaciones en cuanto le es posible de la carga que llevan sobre sí, con la contribucion de hombres para el servicio de la marina, resuelve por punto general :

1.º Habiendo sido costumbre el dar por vía de avance uno á dos sueldos á los individuos que se enganchan para servir en la marina; y conviniendo continuar en esta costumbre que facilita la adquisicion de marineros para los buques de guerra que á cada paso están necesitándolos para completar sus dotaciones, el Gobierno usando de la facultad que le confiere el número 1º del § único del artículo 16 de la lei de 28 de Mayo de 1837, autoriza á los señores comandantes de apostaderos para que contraten individuos que sirvan en los buques de guerra, adelantándoles uno ó dos sueldos, que se abonarán por la oficina de hacienda respectiva.

2.º Para que la anterior disposicion tenga efecto, es indispensable que el compromiso de los individuos que entren al servicio sea á lo menos por un año.

3.º Los comandantes de apostaderos llevarán un registro en que se anotarán los contratos que celebren con los individuos que se comprometan á servir en los buques de guerra, siendo del deber de dichos individuos dar el correspondiente fiador; y este registro servirá para comprobar en la oficina de hacienda correspondiente aquel compromiso, á fin de que ella pueda adelantar el sueldo ó sueldos en los términos convenidos.

4.º Los comandantes de apostaderos instruirán oportunamente á la Secretaría de guerra y marina de los individuos á quienes hicieren avances en virtud de esta resolucion.

Comuníquese á quienes correspondan para que tenga su exacto cumplimiento y publíquese en la Gaceta de gobierno.—Por S. E. —Hernáiz.

30

DECRETO de 15 de Octubre de 1827 mandando observar la cédula española sobre que todos los cadáveres sin excepcion alguna sean enterrados en los cementerios.

República de Colombia.—Secretaría de Estado del Despacho del Interior.—Seccion 1.º—Bogotá á 23 de Octubre de 1827.



—17.º—*Al señor intendente del departamento de Venezuela.*

El Libertador Presidente ha expedido el día 15 del corriente el decreto que copio.

“Debiendo cuidar el Poder Ejecutivo que se cumplan exactamente las disposiciones legales y las leyes que prohíben se entierren los cadáveres en los templos, en lo que se halla interesado altamente el decoro del culto y la salud pública, he venido en decretar y decreto lo que sigue:

Art. 1.º Se cumplirá en todas sus partes la cédula española que es la lei 2ª, título 3º, libro 1.º del apéndice á la Novísima Recopilación que dispone que todos los cadáveres sin excepción alguna de estado, condición ó sexo, se entierren en los cementerios aun cuando sean provisionales, cuya lei se publicará de nuevo y fijará donde corresponda.

Art. 2.º En consecuencia en la capital desde el 25 del corriente y en las demas ciudades, villas y parroquias dentro de diez días despues de publicado el presente decreto, ningun cadáver de cualquier estado, condición ó sexo que haya sido, será enterrado en ningun templo, capilla, bóveda, cementerio dentro de poblado, ni casa ó terreno particular de las mismas poblaciones, y todos los cadáveres irán á los cementerios segun queda prevenido en el artículo primero.

Art. 3.º Donde quiera que no haya cementerios, los intendentes, gobernadores y jefes de policía y jefes municipales y municipalidades, barán que dentro del término señalado en el artículo segundo se designe terreno fuera de poblado, bien para un cementerio comun, bien para que cada parroquia tenga el suyo, cuando las villas y ciudades se compongan de dos ó mas parroquias. El terreno designado se deslindará y bendecirá inmediatamente, para lo cual las autoridades civiles se pondrán de acuerdo con las eclesiásticas, y los cadáveres se enterrarán allí, aun cuando no se le haya puesto cerco, lo que se verificará despues y á la mayor brevedad posible de los fondos que se hallen destinados al efecto, ó á costa de quienes corresponda, sobre lo cual celarán los encargados de la policía y de la sanidad, conforme á los artículos 9.º y 71 de la lei orgánica de los departamentos.

Art. 4.º Desde el día expresado en el artículo 2º en ninguna iglesia catedral, parroquia, conventos de religiosas, monasterios ó viceparroquias, capillas, bóvedas, cementerios dentro de poblado ó casas particulares, se podrá enterrar ningun cadáver de cualquier estado, condición ó sexo que haya sido. Toda comunidad, párroco ó mayor-domo que contraveniga, pagará la multa de

cientos pesos aplicados para los cementerios, la que será exigida por los intendentes y gobernadores conforme á la facultad que les concede el artículo 43 de la lei de 11 de Marzo de 1825. El jefe de la familia ó la persona que hubiere dispuesto el entierro de un cadáver en un lugar prohibido, incurrirá tambien en la multa de cincuenta pesos con la misma aplicacion.

Art. 5.º Los jefes de policía, jefes políticos y alcaldes municipales quedan encargados inmediatamente, bajo de la supervigilancia de los intendentes y gobernadores, de celar el cumplimiento exacto de estas disposiciones, y conforme á la real órden española de 17 de Junio de 1804: se les autoriza para que guardando el decoro correspondiente á los templos y lugares religiosos, extraigan los cadáveres que se quieran enterrar en otros lugares que no sean los cementerios y los conduzcan y hagan enterrar en estos, de lo que serán responsables.

Art. 6.º Los intendentes y gobernadores formarán los reglamentos generales y particulares que exijan los cementerios para establecer el debido órden en el entierro de los cadáveres, y para que se guarde en ellos un exacto arreglo, de lo que cuidarán inmediatamente los jefes de policía donde los haya, y en los demas lugares los jefes políticos, alcaldes municipales y parroquiales.

Art. 7.º Se encarga á los muy reverendos arzobispos, obispos y ordinarios eclesiásticos, dicten las providencias correspondientes, y conminen con penas adicionales á los párrocos y demas personas eclesiásticas para que bajo ningun pretexto entierren cadáveres en las iglesias ni poblados, y que por su parte auxilién tambien á las autoridades civiles á fin de que tengan cumplido efecto los objetos saludables que se propone el Gobierno en favor del culto y de la salud pública.

Art. 8.º El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.”

Lo trascribo á US. para que disponga se le dé el mas exacto cumplimiento, haciéndolo circular y publicar en el departamento de su cargo.—Dios guarde á US.—*J. M. Restrepo.*

Carácas, Noviembre 30 de 1827.—Oímplase y al efecto publíquese por bando y en la Gaceta.—*C. Mendoza.*



30 a.

DECRETO de 13 de Agosto de 1828 *permitiendo que los cadáveres de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, los de los miembros de los cabildos eclesiásticos y los de las monjas profesas, puedan sepultarse en sus respectivos panteones.*

(Insubsistente respecto de las monjas por haberse extinguido los conventos.)

SIMON BOLÍVAR, Libertador Presidente de la República de Colombia, considerando: 1.º Que el decreto que expedí mandando fuesen sepultados en los cimiterios todos los cadáveres, tuvo solo por objeto impedir el contagio que podía resultar del abuso introducido de enterrar en todas las iglesias: 2.º Que sepultándose en bóvedas y panteones contruidos con todo cuidado, los cuerpos de los arzobispos, obispos, miembros de los cabildos eclesiásticos y monjas profesas que fallecen, no hai el inconveniente que se ha tratado de evitar, así por la razon expresada, como por ser muy corto el número de dichas personas que mueren cada año: y 3.º Que por recientes órdenes españolas es-

ta concedido á las monjas profesas, el privilegio de que se sepultasen en sus monasterios los cuerpos de las que mueren, sin embargo de la órden general para que todos los cadáveres fuesen conducidos á los cimiterios públicos; en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo, decreto:

Art. 1.º Se permite que los cadáveres de los muy reverendos arzobispos y obispos, los de los miembros de los cabildos eclesiásticos y los de las monjas profesas puedan ser sepultados en los panteones de sus respectivas iglesias.

Art. 2.º Para que no resulte perjuicio al público de esta gracia, la policía supervigilará que los panteones estén contruidos con las precauciones convenientes, y se conserven en muy buen estado, dando todas las disposiciones que convengan á fin de precaver el contagio,

El Secretario de Estado del Despacho del Interior queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Bogotá á 13 de Agosto de 1828, 18.º—SIMON BOLÍVAR.—El S.º del Interior, José M. Restrepo.



INDICE.

	Pág.		Pág.
1		Decreto de 23 de Julio de 1821 decretando gracias y honores á los vencedores en Carabobo,	
2		Ley de 6 de Agosto de 1821 aboliendo los conventos menores de religiosos,	
2	a	Ley de 7 de Abril de 1826 adicionando la de 1821 N.º 2.	
2	b	Ley de 4 de Marzo de 1826 señalando la edad de 25 años para las profesiones religiosas	
2	c	Decreto de 10 de Julio de 1828 suspendiendo las leyes Nos 2 y 2 a	
2	d	Decreto de 11 de Julio de 1828 suspendiendo la lei N.º 2 b.	
2	e	Decreto de 30 de Julio de 1828, designando los conventos menores que se restablece en cumplimiento del artículo 1º del N.º 2 c.	
2	f	Decreto de 8 de Octubre de 1828, adicionando los de 10 y 11 de Julio Nos 2 c y 2 d.	
3		Lei de 17 de Setiembre de 1821, sujetando el conocimiento de las causas de fe á los ordinarios eclesiásticos, y que abole el tribunal de la inquisicion.	
4		Lei de 14 de Octubre de 1821, autorizando al Poder Ejecutivo para expedir los reglamentos de corso y dando reglas generales sobre la materia.	
4	a	Decreto de 30 de Marzo de 1822, acordando la Ordenanza de curso	
		en virtud de la autorizacion de la lei N.º 4.	9
4	b	Resolucion de 24 de Abril de 1854, sobre repartimiento de presas que ofrece una campaña naval	17
5		Decreto de 14 de Octubre de 1821, decretando honores y gratitud á los muertos por la patria	15
6		Decreto de 29 de Noviembre de 1821, decretando recompensas al ejército del Magdalena.	19
7		Decreto de 22 de Julio de 1822, suspendiendo la Ordenanza de matrículas de mar, y organizando el alistamiento y equipo de la marina	19
		<i>Ordenanza de matrículas de mar.</i>	
		Título I.—Mando y jurisdiccion de la matrícula	21
		Título II.—De la inscripcion	24
		Título III.—Organizacion del cuerpo de la matrícula	26
		Título IV.—Continúa la organizacion de la matrícula.—Economía y régimen de ella.—Escala de servicio.—Libretas.—Convocatoria de la marina.—Reten ó embargo.—Campaña de mar	27
		Título V.—Jurisdiccion de marina.—Bienes mortuorios de los matriculados.—A quienes son permitidas las ocupaciones de mar.—Condiciones para trasladarse un matriculado de una residencia ó domicilio á otro.—	



	Pág.		Pág.
Matriculados que sientan plaza en cuerpo de ejército ó armada;—Matriculados despedidos del servicio.	32	16 Decreto de 28 de Junio de 1824 nombrando patronos de la obra pía fundada en Mérida por el doctor Marcelino Rangel	59
Título VI.—Jurisdicción	34	17 Lei de 10 de Julio de 1824 extinguiendo los mayorazgos y las vinculaciones	59
Título VII.—De la maestranza	36	18 Lei de 28 de Julio de 1824 declarando á la República en ejercicio del derecho de patronato eclesiástico	60
Título VIII.—Matrícula de las embarcaciones mercantes.	37	18 a Decreto de 17 de Noviembre de 1824 ordenando que se remita al Gobierno informes de los eclesiásticos para poder cumplir con la disposición del artículo 13 de la lei N.º 18	67
Título IX.—De los capitanes de buques mercantes	38	18 b Decreto de 8 de Marzo de 1825 autorizando al Poder Ejecutivo para devolver en algunos casos las ternas que se le presenten para canonicías de oficio	67
Título X.—De los pilotos	41	18 c Decreto de 29 de Marzo de 1825 permitiendo á los eclesiásticos nombrados para prebendas tomar canónica institucion por medio de apoderados, si están ausentes por causas de la República	67
Título XI.—De los contramaestres	42	18 d Decreto de 12 de Marzo de 1828 dictando varias medidas para que los curas residan en sus beneficios	67
Título XII.—De la marinería	43	19 Decreto de 29 de Julio de 1824 declarando á los militares el derecho de postliminio	68
Título XIII.—De la cuenta y razon	44	20 Lei de 3 de Agosto de 1824 determinando los casos en que puede examinarse la correspondencia epistolar y los papeles particulares	68
Título XIV.—Leyes penales.	47	21 Lei de 11 de Agosto de 1824 reduciendo los capitales de censo por estragos de la guerra y terremotos.	69
Título XV.—Quiénes deben tener la Ordenanza de matrícula	50	21 a Decreto de 24 de Febrero de 1829 explicando la lei N.º 21	71
8 Decreto de 8 de Octubre de 1822, designando las personas que deben tomar el mando de una plaza ó tropa cuando se trate de capitular.	50	22 Decreto de 12 de Febrero de 1825 declarando honores y distinciones á los vencedores en Junín y Ayacucho	71
9 Decreto de 30 de Octubre de 1822, creando y arreglando arsenales	51	23 Lei de 18 de Febrero de 1825 fijando penas á los que hacen el tráfico de esclavos	72
10 Decreto de 16 de Enero de 1823, declarando la pertenencia de los bienes rescatados por las tropas del poder del enemigo y las reglas que debe seguirse en las represas terrestres.	54	24 Lei de 18 de Abril de 1825 declarando que no es impedimento el ser hijo ilegítimo para recibirse de abogado y obtener grados en las Universidades	73
11 Lei de 31 de Julio de 1823, estableciendo el modo de proceder en las indemnizaciones de propiedades que se destinan á uso público	54	25 Decreto de 15 de Diciembre de 1825 declarando que las Ordenanzas generales de la armada naval de 1793 y no las de 1802 son las que deben regir en la República	73
12 Decreto de 2 de Setiembre de 1823, premiando la division marítima de operaciones en el Zulia que estuvo al mando del general José Padilla.	56		
12 a Decreto de 17 de Setiembre de 1823, premiando la division del Zulia al mando del general Manuel Manrique que cooperó con la division marítima al glorioso suceso del 24 de Julio de dicho año	56		
13 Decreto de 7 de Diciembre de 1823, premiando los jefes oficiales y tropa que tomaron la plaza y el castillo de Puerto-Cabello	57		
14 Decreto de 11 de Junio de 1824, aprobando la incorporacion de Quito á la República y los premios que acordó á las divisiones de Colombia y del Perú en acta de 29 de Mayo de 1822.	57		
14 a Decreto de 10 de Agosto de 1824 disponiendo que la medalla concedida á los vencedores en Pichincha se dé por la sola direccion y órdenes del Libertador	58		
15 Decreto de 28 de Junio de 1824 determinando los deberes de los Ministros públicos de la República en paises extranjeros	58		



	Pág.		Pág.
<i>Ordenanzas generales de la armada naval.</i>		Título VI—De los pilotos embarcados, 195	
PARTE PRIMERA.		Título VII—De los contramaestres y guardianes y de los patronos de lanchas y botes, 198	
Sobre la gobernación militar y marinera de la armada en general y uso de sus fuerzas en la mar.		Título VIII—De los carpinteros y calafates; del armero, maestro de velas farolero, buzo y cocinero, 203	
TRATADO I.		Título IX—De las obligaciones del condestable y demas individuos de artillería abordo, 209	
Del almirante general,	74	TRATADO IV.	
TRATADO II.		De las banderas é insignias de los bajeles, saludos y honores que han de hacerse en ellos, y los que corresponden á los oficiales de la armada, así abordo como en tierra, y en sus funerales	
Del cuerpo general de oficiales de guerra de la armada: de la autoridad, funciones y obligaciones del capitán y director general de ella, de los capitanes generales de departamento, de los comandantes generales de escuadra y del mayor general de la armada y mayores de departamentos y escuadras,		Título I—De las banderas é insignias de los bajeles, tanto de guerra como otros pertenecientes á mis rentas reales, los de compañías y demas mercantes, 212	
Título I—Del señalamiento de clases de oficiales y correspondencia de grados de marina con los del ejército: sucesion de mando de departamento, escuadra ó bajel, preferencia y alternativa entre los oficiales: facultad en los comandantes para las suspensiones de empleos: uniforme, divisas de grados y distincion de tratamientos,	74	Título II—De los saludos, 218	
Título II—Del capitán general de la armada, director general de ella,	84	Título III—De los honores militares que deben hacerse abordo de los bajeles y los que corresponden á los individuos de marina en tierra, y en sus funerales, 225	
Título III—De los capitanes ó comandantes generales de departamento,	92	TRATADO V.	
Título IV—Del mayor general de la armada y sus ayudantes en todos los departamentos,	108	De la policía interior, servicio ordinario y disciplina marinera y militar de los bajeles,	
Título V—Del comandante general de escuadra y comandantes de cualquier cuerpo de fuerzas unidas de bajeles,	122	Título I—De la division de todo el equipaje, así tropa como marinería y su policía, 235	
Título VI—De los mayores generales, oficiales de órdenes y ayudantes de las escuadras,	143	Título II—De los alojamientos, del órden de varios efectos en los entrepuentes y otros parajes y del aseo interior y exterior de los bajeles, 254	
TRATADO III.		Título III—Del servicio militar en general y del de guardias y sus incidencias en puerto en los bajeles, 265	
Del cargo y obligaciones del comandante de un bajel, y de las de sus oficiales de guerra, mayores y de mar y cargo de todas clases,		Título IV—Del servicio de guardias en la mar, 279	
Título I—Del capitán comandante de un navio ú otra embarcacion,	151	Título V—Del plan de combate y prevenciones para este caso, 285	
Título II—Del oficial de deta y del contador de un bajel armado,	179	Título VI—De la instrucción marinera y militar, 291	
Título III—Del servicio de los oficiales subalternos de guerra abordo de los bajeles,	183	Título VII—De la policía general de los puertos y otros cualesquiera fondaderos á cargo de los capitanes de puerto y de las demas obligaciones de estos, 295	
Título IV—De las funciones y obligaciones de los capellanes,	189	TRATADO VI.	
Título V—De los médicos cirujanos embarcados,	192	De la economía: que comprende el alta y baja de los equipajes, y la cuenta y razon de los pertrechos y víveres de los bajeles, los sueldos en general,	



	Pág.
las gratificaciones de mesa y otras, y las revistas tanto en tierra como abordo; y de los viajes á Indias	
Título I.—De las listas de los equipajes de los bajeles, sus asientos, alta y baja	321
Título II.—De la cuenta y razon del recibo, cargo y consumo de los pertrechos de los bajeles armados, por el oficial de detal, contador y oficiales de cargo	326
Título III.—De la distribucion de víveres abordo de los bajeles	342
Título IV.—De los sueldos y régimen para percibirlos: de sus descuentos: de las asignaciones: de las hospitalidades y otras gracias en los goces	361
Título V.—De las revistas tanto en tierra como abordo para acreditar la obligacion general de existir en el servicio del empleo ó plaza respectiva, y optar á los sueldos correspondientes	381
Título VI.—De la gratificacion de mesa y salario para criados abordo, y de otras gratificaciones en tierra	387
Título VII.—De los viajes á Indias y particularidades de gobernacion y economia en ellos	398
25 a Decreto de 16 de Junio de 1831 fijando la dotacion y las raciones de los bajeles de guerra	415
25 b Resolucion de 2 de Junio de 1841 organizando el cuerpo de prácticos de la barra del Orinoco	418
25 c Resolucion de 3 de Mayo de 1843 organizando el cuerpo de prácticos de la barra de Maracaibo	419
Seccion I.—De los prácticos	419
Seccion II.—De las embarcaciones de los prácticos	420
Seccion III.—De los sueldos de los prácticos y demas empleados del establecimiento	421
Seccion IV.—Penas	421
Disposiciones generales	421
25 d Reglamento de 8 de Mayo de 1867 sobre policia del puerto de la Guaira	422
25 e Resolucion de 9 de Diciembre de 1870 declarando estar comprendido el desembarcadero de los puertos en el cargo y mando de sus capitanes	424
25 f Resolucion de 2 de Enero de 1871 previniendo que se remita á los apostaderos para ser remitida al Gobierno la relacion exacta del estado en que cada buque de la armada nacional sale ó se restituye á los puertos	424

	Pág.
25 g Resolucion de 14 de Enero de 1871 disponiendo la manera con que deben proceder en sus trabajos las embarcaciones que se ocupan en la carga y descarga de los buques que llegan á los puertos	424
25 h Resolucion de 2 de Febrero de 1871 disponiendo que los comandantes de bajeles de guerra cuiden al salir de los puertos de la República, que los oficiales encargados de la contabilidad, recojan las certificaciones de ceses de raciones, gratificacion de mesa y buenas cuentas que deben dar las oficinas de hacienda respectivas	425
25 i Resolucion de 3 de Marzo de 1871 declarando que el cargo y obligaciones de los primeros pilotos abordo, corran bajo la responsabilidad de un oficial subalterno de marina	425
25 j Resolucion de 14 de Marzo de 1871 disponiendo que en ningun instrumento formal se uso de guarismos, sino de letra para determinar la expresion de las cantidades de su alcance como se previene en el título II del Tratado 3º de las Ordenanzas	426
25 l Resolucion de 22 de Agosto de 1871 declarando que de conformidad con el artículo 64, título VII, Tratado V, de las Ordenanzas, los capitanes de puerto tienen facultad para disponer del bote ó falúa de sanidad ó del resguardo en casos urgentes del servicio	426
25 m Resolucion de 14 de Noviembre de 1871 sobre revistas de entrada y salida de los puertos de los buques de la armada nacional	426
25 n Resolucion de 21 de Julio de 1828 sobre gratificacion de mesa y racion de armada á los oficiales y tropa del Ejército que entren abordo de los bajeles de guerra para expediciones militares ó para variar la guarnicion	426
26 Resolucion de 4 de Enero de 1826 disponiendo que tambien se observe la Ordenanza de 1748 en las materias que no comprende la de 1793 N° 25	427
<i>Ordenanzas de 1748.</i>	
TRATADO V.	
Materias de Justicia..	
Título II.—De los individuos y casos sujetos á la jurisdiccion de marina	427



	Pág.		Pág.
Título III.—Del Consejo de guerra criminal , , , ,	433	extranjeros que juzgue necesarios para servir en la escuadra nacional,	457
Título IV.—De los crímenes que deben examinarse en Consejo de guerra y penas que les corresponden, ,	439	29 a Decreto de 7 de Setiembre de 1826 reglamentando el modo de recibir marineros extranjeros , , ,	458
Título V.—Del modo de sustanciar las causas á los oficiales de guerra de la armada , , , ,	446	29 b Decreto de 7 de Setiembre de 1826 reglamentando el modo de recibir oficiales de marina extranjeros ,	459
TRATADO VI.			
Título V.—De las presas , , ,	450	29 c Resolucion de 2 de Junio de 1840 dando reglas para los contratos que se celebren con los individuos que se comprometan á servir en los bajeles de guerra , , , ,	459
27 Lei de 12 de Enero de 1826 designando la forma y dimensiones de los sellos que deben usar los Altos poderes y empleados de la República , , , ,	456	30 Decreto de 15 de Octubre de 1827 mandando observar la cédula española sobre que todos los cadáveres sin excepcion alguna sean enterrados en los cementerios , ,	459
28 Decreto de 2 de Marzo de 1826 señalando el sueldo que puede asignarse á los agentes confidentiales en países extranjeros, , , ,	457	30 a Decreto de 13 de Agosto de 1828 permitiendo que los cadáveres de los mui reverendos arzobispos y reverendos obispos, los de los miembros de los cabildos eclesiásticos y los de las monjas profesas, puedan sepultarse en sus respectivos panteones , , , ,	461
29 Decreto de 21 de Abril de 1826 autorizando al Poder Ejecutivo para que pueda admitir al servicio de la marina los oficiales y marineros			

INGRESADO

22